DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACION ESPAÑOLA,

PENINSULAR Y ULTRAMARINA:

COMPILACION ILUSTRADA

DE LA NOVISIMA LEGISLACION DE ESPAÑA EN TODOS LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

OBRA INDISPENSABLE

EN TODAS LAS OFICINAS DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES: PRINCIPALMENTE EN LAS CENTRALES DE LA ADMINISTRACION; EN LAS DE LOS GOBIERNOS DE PROVINCIA; EN LAS SECRETARIAS DE LAS AUDIENCIAS Y JUZGADOS; EN LAS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ALCALDIAS; Y EN LOS ESTUDIOS Y BIBLIOTECAS DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO FISCAL, ABOGADOS, NOTARIOS Y DE CUANTOS DESEMPEÑAN AUTORIDAD Ó FUNCIONES PÚBLICAS EN EL ÓRDEN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO.

POR

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA,

ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE MADRID, BURGOS Y VALLADOLID, É INDIVIDUO DE LA SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE.

SEGUNDA EDICION:

Comprende la definicion de todas las voces de la legislacion administrativa; un Repertorio razonado de las disposiciones del derecho civil: el testo de las leyes, Reales decretos, Reglamentos é instrucciones vigentes sobre cada materia, hasta 1868: los puntos resueltos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia: doctrinas, dictámenes, informes y otros datos sobre los mas importantes ramos de la Administracion etc., etc., y un esmerado índice cronológico general de toda la obra.

DEDICADA Á LA VILLA DE SAN JUAN DEL MONTE.



TOMO II.

MADRID, 1868.

Administracion, calle del Fomento, núm. 1 triplicado, cuarto 3.º

DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACION ESPAÑOLA.

B

BAGAJES Y ALOJAMIENTOS. Reunimos en un solo artículo la legislacion sobre bagajes y alojamientos como lo está tambien en un solo título de la Novísima Recopilacion.—Ya hemos dicho en la pág. 402 del tomo 1.º lo que es alojamiento y el juicio que de esta carga pública formó ya el Ministro de Fernando VII, Garay, calificándola como insoportable. Su odiosidad mayor ha desaparecido ya, sin embargo, desde que se han abolido tantas exenciones ó privilegios como se habian prodigado á favor de clases y personas, ó sea desde que se han declarado sujetos á ella todos los españoles, sin distincion, como se ha hecho por el decreto de las Córtes ó ley de 19 de marzo de 1837.

La carga de bagajes ha sufrido tambien las mismas vicisitudes que la de alojamientos, habiéndose logrado con muy acertadas disposiciones del Gobierno librar á los pueblos, por regla general, de la obligacion de prestarla individualmente, que es para la clase agrícola que la sufre la parte mas odiosa que en sí tenia. Hoy, pues, existen reglas para que el servicio sea provincial y se preste por contrata; y solo resta que los señores Gobernadores procuren dispensar tan gran beneficio á los pueblos de sus provincias.

Ordenanzas del ejército.

Trat. 6.º, *tít.* 4.º, *art.* 2.º—«En el alojamiento debe entenderse la obligacion de proveer una cama para cada dos soldados, compuesta de jergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas, y para los sargentos colchon precisamente, luz, sal, aceite, vinagre y leña ó lugar á la lumbre para guisar.»

Trat. 7.º, *tít.* 9.º, *art.* 22.—«En la descomposicion, desarreglo ó atasque de alguna acémila ó carro se ayudarán recíprocamente los criados y arrieros que estén mas inmediatos, obedeciendo sin réplica cuanto el conductor general ó particular les ordenare; y si no pudiese lograrse la habilitacion del bagaje ó carro detenido se distribuirá la carga.

Lo que se suministra á los alojados.

Ley 9, tít. 19, libro 6.º Nov. Rec. Estracto.—En los alojamientos y cuarteles de tropa no tengan los vecinos mas obligacion que la ordinaria de camas, leña, luz, aceite, vinagre, sal y pimiento, y queriendo alguno eximirse de suministrar estas especies y pagarlas en dinero dará un real diario por cada plaza de soldado de infantería y dos por el de caballería, y no podrá el oficial ni soldado pedirle otra cosa. No se dará al coronel mas de doce plazas, nueve al teniente coronel, ocho al sargento mayor, seis al capitan, cuatro al ayudante y teniente, tres al alferez y dos al sargento ó mariscal de lopis. (2 *set.* 1704).

Exenciones de los hidalgos etc.

Ley 10, id. Estracto.—Dispuso entre otras cosas que los alojamientos se hicieran en las casas de los pecheros; que ocupadas estas en las de los hidalgos, y que siendo necesarias mas, las justicias suplicaren á los eclesiásticos su admision sin obligarles no queriendo hacerlo: que el alojamiento se practique con la formalidad de acudir el cabo ó comisario á la justicia del lugar con el despacho del comisario pidiendo las boletas que necesiten, y tomadas las repartan á los oficiales y soldados, y cada uno se vaya á la casa que se le señalare sin permitir la menor tropelía, ni obligar que se les admita no llevando boleta, y que no se haga por el comisario ni cabo el repartimiento enviando los soldados á su arbitrio á las casas que quieran, ni los oficiales se introduzcan en las que mejor les parecieren. (24 *de enero de* 1708).

Número de bagajes que deben suministrar. Su precio. Pago segun sus clases. Relevos. Castigos etc.

Ley 15, id. Estracto.—A cada compañía de infantería se le suministrarán ocho bagajes entre mayores y menores, y al estado mayor de cada batallon seis mayores.—A los oficiales generales, destacamentos y partidas sueltas se deberán dar los bagajes que pidieren, porque, como en corto número, no habrá escasez de ellos.—Los bagajes de carga mayores llevarán diez arrobas y los menores seis, pagándose por los primeros sean de montar ó de carga real y medio de vellon por legua, y por los segundos uno.—Las galeras de seis mulas se cargarán y pagarán como ocho bagajes mayores, las de cuatro como seis, y el carro de dos como tres.—Se pagará en dinero de contado el importe de los bagajes.—Si en algun tránsito no pudiesen relevarse todos los bagajes se relevarán escrupulosamente por la mayor distancia que traigan andada.—Las justicias que maliciosamente ocultaren bagajes pagarán 45 rs. cada uno de los que resulten culpables por cada bagaje.—Por cada bagajero que se separe con su bagaje sin permiso del comandante de la tropa se rebajarán dos de su clase y dando cuenta á la justicia se le castigará á proporcion de la culpa que se le hallare.—El oficial ó cualquiera otro individuo militar que pidiese á los pueblos mayor número de bagajes que los que corresponden será castigado con suspension de empleo y otras penas, y lo mismo los que sin intervencion de las justicias se introdujeren á sacar de las casas de los vecinos las caballerías para bagajes.

Exenciones á los dueños de yeguas.

Leyes del tít. 29, lib. 7.º Conceden las leyes de este título exencion de bagajes y otros privilegios á los que tuvieren doce yeguas de vientre; principalmente en la 3.ª, 9.ª y 11. Esta última declaró tambien libre de alojamiento al que tuviere tres yeguas ó un caballo padre.

R. O. de 27 agosto de 1814.

Exencion de los empleados de correos.

«Habiendo hecho presente al Rey lo que VV. SS. me expusieron en 20 de julio último sobre la exencion de alojamiento de los dependientes de la renta de correos. S. M. se ha dignado resolver que se restablezca este artículo en el estado que estaba antes, mandando que se observe lo prevenido en la Ordenanza acerca de este particular.—De Real órden etc. Palacio 27 de agosto de 1814.» (*CL. t.* 1.º, *p.* 218.)

Cir. de 24 mayo de 1815.

Deben fijarse en los pasaportes de la tropa.

(Guerra.) «Para evitar los perjuicios que se siguen á la agricultura en los pueblos de la exaccion escesiva que se nota de acémilas y carros para el servicio de bagaje y trasporte contra las piadosas intenciones del Rey nuestro señor y el espíritu de la Ordenanza, ha resuelto S. M. que los generales en jefe de los ejércitos de observacion, los capitanes generales de las provincias, y V. en la de su mando, como tambien las autoridades militares de ese distrito á quien competa, expresen en los pasaportes que concedan á cualquier número de tropa, individuo militar, ó conduccion, el número de bagajes y trasportes absolutamente indispensable, sin que por pretesto alguno se exceda de este, indicándolo así en el mismo pasaporte, á fin de que el real servicio y el alivio de los pueblos se concilien del modo que conviene al bien del

Estado.—De Real órden etc. Madrid 24 de mayo de 1815.» (*CL. t. 2.º, pág. 544.*)

Circ. del C. R. de 19 agosto de 1815.

Que los pueblos propongan medios para sustituirlos y que continúen los privilegios.

Estracto.—Al conceder á Zaragoza la aprobacion de un pequeño impuesto sobre varias especies de consumo con objeto de hacer esta carga menos molesta al vecindario se encargó á las demas poblaciones propusiesen con el mismo fin otros equivalentes; «mandando que hasta nueva providencia se guarden á los eclesiásticos, nobles, militares y demas privilegiados las exenciones que les están concedidas por las leyes,» y que en caso que alguna vez sea necesario dejarlas sin uso, se atengan á lo que las órdenes vigentes disponen muy particularmente la R. C. de 20 de agosto de 1807. (*CL. t. 2.º, pág. 575.*)

R. O. de 15 abril de 1816.

(Hac.) Estracto.—Resuelve que los empleados en rentas no gocen exencion de alojamientos, quedando solamente libres de este servicio los establecimientos y oficinas de Real Hacienda. (*CL. Apéndice pág. 122.*)

R. Ced. de 18 diciembre de 1816.

Instruccion para este servicio.

Estracto.—Esta instruccion que tendia á establecer bases fijas sobre esta carga y á deslindar una vez mas las personas que de ella están exentas, se dejó sin efecto por circular del Ministerio de la Guerra de 27 de enero de 1817 en que se restableció este servicio como estaba antes de la precitada instruccion.

R. O. de 2 mayo de 1817.

(Grac. y Just.) Estracto.—Los oficiales del cuerpo político de la Real Armada deben ser alojados en casas de dependientes de Marina, y solo en defecto ó falta de estos deberán serlo en las de los que no tengan esta circunstancia. (*CL. t. 4.º, pág. 175.*)

Circ. de 25 julio de 1817.

Exime á los estanqueros.

Estracto.—Con objeto de no exponer los efectos que poseen de la Hacienda se les exime de la carga de alojamientos de que ya tácitamente lo estaban por la R. O. de 15 de abril de 1816. (*CL. t. 4.º, pág. 361.*)

R. O. de 22 setiembre de 1817.

V. Aforados t. 1.º, p. 174.

R. O. de 13 octubre de 1818.

Que se observe lo dispuesto en cuanto á exenciones.

Estracto.—Se encarga el cumplimiento de la R. O. de 10 de noviembre de 1817 que dispone que á no haber otro medio se prescinda de las exenciones á no ser las que la misma expresa, y al mismo tiempo como con frecuencia se dictan medidas contradictorias sobre esta materia por diferentes Ministerios «ha tenido á bien resolver S. M. que las órdenes que en lo sucesivo se expidan relativas á esta materia, se acuerden en el (Ministerio) de la Guerra de mi cargo, para que con presencia de los antecedentes que en él existen, y lo dispuesto en la última planta del Consejo Supremo de la Guerra sean enteramente uniformes.» (*CL. t. 5.º, pág. 590.*)

R. O de 21 enero de 1819.

Se cumplan las órdenes que se expresan.

«.....Enterado de lo que informó V. E. en 15 de diciembre último, y con presencia de la real resolucion de 22 de enero de 1816, por la que se mandó que el alojamiento se estienda á todas las clases exentas por el órden que corresponde mientras las circunstancias del Estado no permitiesen que se abonase á la oficialidad su paga: la de 28 octubre del mismo año, en que se previno que teniendo mandado S. M. que por ahora no haya exenciones en los alojamientos, el Consejo de Castilla no admita recursos de quejas sobre esto, ínterin no varien las circunstancias de apuro del Erario: la de 13 de febrero de 1817, por la que está prevenido que el alojamiento turne por todas las clases exentas, empezando por la del estado llano y concluyendo con la mas privilegiada, y últimamente la de 10 de noviembre del referido año de 1817, por la que solo se exceptúa del alojamiento del material á los RR. Obispos y á los párrocos, con la circunstancia que la misma expresa: ha tenido á bien (S. M.) resolver que se cumpla puntualmente lo que está mandado en sus soberanas resoluciones arriba expresadas.—Lo que de Real órden etc. Madrid 21 de enero de 1819.» (*CL. t. 6.º, pág. 35.*)

R. O. de 29 diciembre de 1819.

Nadie está exento del equivalente pecuniario de esta carga.

Estracto.—Habiéndose negado en Córdoba el Duque de Rivas á contribuir con la cuota pecuniaria establecida en sustitucion del servicio de alojamiento se le hizo entender estaba obligado á él, «de cuya material carga únicamente están esceptuados los palacios epis-

copales y casas de curas párrocos; pero ni aun estos lo están de contribuir pecuniariamente en donde se halla establecido este método como en Córdoba.» (*CL. t.* 6.°, *página* 548.)

R. O. de 11 *diciembre de* 1823.

Reitera la de 25 de julio de 1817 eximiendo de este servicio á los estanqueros. (*CL. tomo* 7.°, *pág.* 237.)

R. O. de 24 *abril de* 1829.

Que se observe lo mandado sobre abono de franquicia.

«...Enterada S. M. de dichas reclamaciones (que se abone á los militares lo asignado por franquicia de alojamiento), y vista la necesidad de terminarlas por punto general, se ha servido resolver; que ínterin no es de su soberano agrado mandar otra cosa, se apliquen las Reales órdenes citadas á todos los casos de igual naturaleza, y que los capitanes generales sostengan á los militares existentes en la provincia de su mando en el goce de la facultad que tienen concedida de proveerse de los víveres necesarios para su consumo, ínterin las ciudades ó Ayuntamientos no les abonen la refaccion correspondiente.» (*Coleccion legislativa, tomo* 14, *pág.* 156.)

R. O. de 8 *julio de* 1829.

Como se ha de echar alojamiento á los posaderos.

(Estado.) «.....S. M. se ha servido resolver, que á fin de que las justicias de los pueblos guarden la debida proporcion de echar alojamiento en todos estos establecimientos (posadas), con respecto al número de su vecindario, se sirva V. E. prevenir á aquellos lo hagan siempre de modo que á los posaderos les quede siempre una cuadra y habitaciones en que poder colocar á los transeuntes y sus caballerías, con lo que se logrará nivelar con la autoridad pública el servicio de S. M., arreglando á esto los títulos que se expidan para abrir nuevas posadas.—De Real órden etc. Madrid 8 de julio de 1829.» (*CL. t.* 14, *p.* 213).

R. D. de 17 *febrero de* 1834.

Bagajes. Exencion de caballos, yeguas, potros etc.

«Los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca serán libres de portazgos y del servicio de bagajes. Lo serán asimismo de este último, cualquiera que sea su alzada, los caballos padres y las yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recien atados en los meses de su doma.»

R. O. de 26 *marzo de* 1834.

Bagajes. Conduccion de tropas en carros. Abono etc.

«.....10. Todas las reglas vigentes respecto á bagajes son aplicables á los carros, y no se les hará seguir mas allá de una jornada de tropa, segun esté establecido en el país, pero cuando por cualquiera causa la justicia de un pueblo no releve algunos de los que vengan del anterior, precediendo el competente aviso, y hayan de continuar para que no se atrase el servicio, tendrán paga doble, esto es, la que recibirán por el cuerpo ó cuerpos que marchen, mas otra que abonará la justicia que no tuvo pronto el competente relevo.

11. El pago de los carros lo verificarán los cuerpos segun los precios señalados en las Reales órdenes vigentes, lo reclamarán en virtud de copia de la órden y pasaporte, y les será abonado en la revista inmediata. Los jefes responderán de que la tropa guarde la mas severa disciplina, y de que los bagajeros sean tratados del modo que S. M. prescribe en sus Reales ordenanzas.....» (*CL. t.* 19, *p.* 168).

R. O. de 1.° *junio de* 1835.

Reglas para alojamientos de los oficiales.

(Guerra.) Con motivo de una exposicion del Capitan general de Aragon se dictaron las siguientes disposiciones.

«...1.ª Que los oficiales que se hallen de guarnicion permanente en los pueblos solo disfruten tres dias de alojamiento.

2.ª Que los que marchen de tránsito con sus cuerpos se les aloje por algunos dias mas, á no ser que por circunstancias particulares se prolongue demasiado la permanencia de las tropas, en cuyo caso se pondrá de acuerdo la autoridad militar con la civil para fijar la duracion, puesto que no es posible dictar reglas generales sobre este punto.

3.ª Que á los oficiales que transiten por los pueblos en comision del real servicio ó que se separen de los cuerpos de resultas de heridas recientes recibidas en campaña se apliquen las disposiciones anteriores.

4.ª Que á los que viajan por motivos de interés particular no se les dé alojamiento, siempre que no venga expresada esta circunstancia en el pasaporte, como se halla mandado.

Por último, ha resuelto S. M. que todas estas disposiciones se entiendan para los casos ordinarios y comunes, pues en los extraordinarios queda en su fuerza y vigor el artículo 3.°, tít. 14, tratado 6.° de las orde-

nanzas generales del ejército.—De Real órden etc. Madrid 1.º de junio de 1835.» *(Coleccion legislativa, t. 20, p. 251.)*

R. O. de 25 junio de 1835.

Atribuciones de las autoridades civil y militar.

(Guerra.) «Enterada S. M. la Reina gobernadora de la competencia suscitada en la plaza de la Coruña entre el Gobernador civil de aquella provincia y el ordenador militar del distrito sobre las atribuciones de estas autoridades en el ramo de bagajes, se ha dignado determinar..... corresponda á los jefes de la Administracion militar la facultad de fijar los casos en que haya de prestarse el expresado servicio de bagajes, fijando su número en general, y el particular que toque á cada pueblo, así como el dia, hora y punto de su reunion, por el íntimo enlace que tienen estas cosas con la prontitud y aun el secreto que exigen los movimientos militares en muchos casos, quedando á cargo y bajo la autoridad de los Gobernadores civiles todo lo concerniente al modo de prestarse dicha contribucion, las reglas á que debe sujetarse, y la solucion de las dudas y reclamaciones que puedan suscitarse por privilegios, exoneracion ó cualquiera otra causa.—De órden de S. M. etc. Madrid 25 de junio de 1835.» *(CL. t. 20, p. 268.)*

R. D. de 23 julio de 1835.

En este decreto orgánico de Ayuntamientos en uno de sus artículos se dice:

«Art. 12. Los que sirven oficios de república están exentos del servicio de bagajes y alojamientos durante su encargo, salvo el caso de no ser suficientes las casas, caballerías y carruages de los demás vecinos.» (No se ha reproducido esta disposicion en la vigente ley de Ayuntamientos.)

R. O. de 19 marzo de 1837.

Que no haya exencion alguna de alojamientos.

(Gob.) «Los señores diputados secretarios de las Córtes me dicen con fecha 17 del corriente lo que sigue:

Las Córtes han tomado en consideracion una solicitud del Ayuntamiento de Mérida á fin de que se declare que en el servicio de alojamientos no debe haber exencion alguna, desde que jurada la Constitucion están obligados todos los españoles á concurrir á las cargas públicas segun sus facultades. En su vista, examinadas las Rs. Ords. de 15 de abril de 1816, de 13 de febrero de 1817, de 10 de noviembre del mismo y la de 21 de enero de 1819, han tenido á bien resolver, que si en un Gobierno absoluto se habian reducido las exenciones de alojamientos á solos los obispos y párrocos, despues que se ha proclamado un Gobierno nacional debe desaparecer tambien esta exencion sin dar entrada á la de los militares retirados, que es de lo que se queja el Ayuntamiento de Mérida. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que poniéndolo en conocimiento de S. M. se sirva disponer su cumplimiento.

Y habiendo dado cuenta etc. Madrid 19 de marzo de 1837.» *(CL. t. 22, p. 111).*

R. O. de 21 marzo de 1840.

Extracto.—Se encargó á los Ayuntamientos tuvieran todas las consideraciones compatibles en la distribucion de alojamientos y demás cargas concegiles con los militares retirados. Véanse sobre esto las disposiciones insertas en Aforados.

O. del Reg. de 17 junio de 1841.

Dictando reglas para el servicio de bagajes.

(Guerra.) «1.ª Cuando se trate de marchas de cuerpos ó partidas del ejército se fijará en los pasaportes por la autoridad superior militar el solo número de bagajes que fuese indispensable, y las oficinas con este conocimiento al darles los auxilios de marcha, les aumentarán la cantidad necesaria que por cuenta de sus haberes se le facilitan para atender al pago de bagajes, lo cual se expresará en los enunciados documentos á fin de que los pueblos sepan que deben satisfacerlos en el acto de despedirlos, exigiéndose al jefe de la fuerza la mas estrecha responsabilidad sino se realizase el pago.

2.ª Si fuesen individuos sueltos, ya pertenezcan al ejército ó bien á la clase de licenciados y por enfermedad ú otro motivo, se les declarase bagajes en los pasaportes en cuyas concesiones se observará la mayor restriccion, se anotará en ellos ó en las licencias absolutas ó de retiro que el individuo sale socorrido y que los bagajes que se le suministren debe satisfacerlos en el acto, para lo cual y segun las circunstancias particulares de cada individuo serán atendidos para las marchas con las cantidades que se consideren precisas, ya por la Administracion militar ó por los cuerpos.

3.ª y última. En el caso de que proceda la marcha de haberse quedado enfermos en los pueblos del tránsito, las justicias reclamarán al hacerlo de los demás auxilios que les hubiesen facilitado, la cantidad que les entreguen para que puedan satisfacer los bagajes hasta el primer punto en que haya autoridad militar de distrito ó de provincia, en

donde ya estas acordarán lo demás que corresponda, segun queda indicado.—De órden etc., Madrid 17 de junio de 1841.» *(Coleccion legislativa, t. 27, p. 398.)*

R. O. de 18 julio de 1841.

(Gob.) Extracto.—Se declaró que no estaban exentos de alojamiento los españoles que desempeñan consulados y vice-consulados de otras naciones.

R. O. de 21 mayo de 1846.

No están exentos de alojamientos los administradores de correos ni los carteros distribuidores.

(Gob.) «..... S. M. se ha servido declarar, con presencia de lo expuesto por la expresada Direccion (la de correos), que los administradores principales y de estafetas y los carteros distribuidores no están exentos de alojamientos, pero sí sus casas.

En su consecuencia los administradores y carteros contratarán para los alojados que les correspondan, con arreglo á su clase, un hospedaje, el cual deberán satisfacer de su cuenta.—De Real órden etc. Madrid 21 de mayo de 1846.» *(CL. t. 37, p. 299.)*

R. O. de 30 mayo de 1846.

Bagajes. Tiros de las diligencias.

(Gob.) «En 27 de marzo de 1843 se comunicó por este Ministerio al jefe político de Toledo la órden siguiente.—He dado cuenta al Gobierno provisional de una exposicion de 17 del corriente en que la compañía de diligencias generales de España se queja de la intimacion hecha por el Ayuntamiento de Madridejos al maestro de postas de aquella villa y de la Cañada de la Higuera, declarando quedar sujetas á embargo las mulas y caballos que tiran de los coches de las diligencias; y en atencion á los perjuicios que se originarian al servicio público de ser llevada á cabo esta determinacion, ha acordado el Gobierno provisional prevenga V. S. al Ayuntamiento Constitucional de Madridejos que se abstenga en adelante de embargar las caballerías destinadas al servicio de las diligencias.—De órden de S. M., comunicada por el Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su cumplimiento como medida general en vista de una solicitud de la expresada compañía de diligencias generales. Dios etc. Madrid 30 de mayo de 1846.» *(CL. t. 37, p. 434.)*

R. O. de 11 setiembre de 1846.

Tipo longitudinal para el abono de bagajes.

(Guerra.) «Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina al informar la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 de julio último, reducida á averiguar si el pago de bagajes ha de considerarse por leguas de ocho mil varas ó de seis mil seiscientas sesenta y seis y dos tercios vara en que en la actualidad se dividen, se ha servido resolver: Que hallándose adoptada en las vías públicas por disposicion del Gobierno una nueva division longitudinal, no existiendo hoy leguas mas que de seis mil seiscientas sesenta y seis y dos tercios vara, y arreglándose á este tipo el pago de las postas, rija el mismo para el abono de bagajes de aquí en adelante.—De Real órden etc. Madrid 11 de setiembre de 1846.» *(CL. tomo 38, p. 338.)*

Circular de 31 agosto de 1847.

Limitacion de bagajes para la Guardia civil.

(Insp. gen. de la G. C.) «Con el mayor disgusto he llegado á saber que seis guardias civiles han empleado tres bagajes para trasladar su equipo y efectos desde la provincia de Guadalajara á la de Navarra, donde iban á hacer su servicio de real órden. Este hecho escandaloso exige que se regularize el servicio de bagajes, arreglando la peticion de estos por los individuos del arma de mi cargo á las bases siguientes:

1.ª Los jefes y oficiales hasta la clase de tenientes, que todos son montados, se arreglarán á lo prevenido para los jefes y oficiales de caballería del ejército, y los subtenientes para los de igual clase en estos.

2.ª Queda absolutamente prohibido pedir bagajes para su marcha á todo sargento, cabo y guardia civil que no se halle herido ó enfermo.

3.ª Ningun herido de las expresadas clases podrá reclamar por pretesto alguno bagaje para el trasporte de los efectos de su pertenencia.

4.ª Las referidas clases deberán llevar en sus marchas, cuando se reunan en mas de una seccion, su mochila precisamente á la espalda con todas las prendas de vestuario y equipo.

5.ª Las demás prendas de su pertenencia que no quepan en la mochila y quieran trasladar de un punto á otro, lo harán á su costa. Los contraventores á esta circular sufrirán una multa de doble importe de la conduccion de los efectos para que hayan pedido indebidamente bagajes.—Dios etc. Madrid 31 de agosto de 1847.» *(CL. t. 41, p. 693.)*

R. O. de 5 julio de 1849.

Exencion por el caballo de los comisarios, peritos guardas.

«La Reina (Q. D. G.)... se ha servido declarar la exencion del servicio de bagajes á favor de los comisarios, peritos agrónomos y guardas montados de los montes públicos, ya sean del Estado ó de propios y comunes; entendiéndose esta exencion para solo el caballo de que hacen uso y están obligados á tener por razon de sus destinos; y cuidando los jefes políticos muy estrechamente de que al abrigo de esta excepcion justa y conveniente no se oculten y amparen otras fraudulentas y abusivas.—De Real órden etc. Madrid 5 de julio de 1849.» (*CL. t.* 47, 357.)

R. O. de 9 marzo de 1851.

Eximiendo á los receptores y veredores de Cruzada.

(Hac.) «Excmo. Sr.: El Comisario general de Cruzada ha hecho presente á este Ministerio los graves perjuicios que se originan á la gracia por no haberse considerado á los receptores y verederos del ramo exceptuados del servicio de alojamientos y bagajes, á pesar de habérseles declarado por R. O. de 18 de julio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., en el goce de las mismas exenciones y prerogativas concedidas á los demás empleados públicos. Enterada Su Majestad, y teniendo presente la justicia de esta reclamacion por exigirlo la índole especial de los productos de Cruzada, destinados en la actualidad á contribuir al sostenimiento del clero, ha tenido á bien resolver que V. E. se sirva expedir las órdenes correspondientes para que se haga la declaracion oportuna en el sentido que ha solicitado la Comisaría general en su referida comunicacion.—De Real órden etc. Madrid 9 de marzo de 1851.» (*CL. t.* 52, *p.* 541.)

R. O. de 18 agosto de 1857.

Bases del pliego de condiciones para la subasta del servicio de bagajes.

(Gob.) «Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, para que se hagan extensivas á todas las subastas, que con el fin de contratar el servicio de bagajes se celebren en adelante, las reglas y condiciones que, de acuerdo con dichas secciones han sido adoptadas para la resolucion de un expediente de esta clase, formado en la provincia de Lérida, en la cual, así como en algunas otras, se habia introducido abusivamente un método de contratas ilegal, injusto y sobremanera gravoso para los pueblos, ha tenido á bien disponer que en todos los casos en que el servicio de bagajes sea contratado, se forme el pliego de condiciones con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Este servicio será pagado de los fondos provinciales, consignándose al efecto un crédito proporcionado en el presupuesto de la provincia.

2.ª Para cada punto de etapa se celebrará una subasta que será doble, verificándose en el mismo dia y hora en el punto especial y en la capital de la provincia.

3.ª El contratista á quien sea adjudicado el servicio estará obligado á facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías, los sugetos que las solicitan, el punto de que estos proceden, el número y fecha de sus pasaportes, y la autoridad por quien hayan sido expedidos.

4.ª El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio por menor cantidad por cada caballería que hayan de suministrar.

5.ª El contratista cobrará por trimestres de la depositaría provincial, la cantidad que le corresponda por las caballerías que hubiese facilitado, justificando el número de ellas con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, y con certificacion expedida por estos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.

6.º Así las papeletas como las certificaciones antedichas serán unidas al libramiento que el Gobernador expida contra la depositaría provincial.

7.ª El pago que por esta se haga al contratista será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

8.ª A las anteriores condiciones podrán añadir en cada caso los Gobernadores de las provincias las que crean convenientes segun las localidades y circunstancias que concurran.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento; en la inteligencia de que las contratas de esta clase que no excedan de 200,000 reales deberán ser aprobadas por V. S. remitiéndose á la aprobacion de S. M. las que excedan de esta cantidad. Dios guarde etc. Madrid 18 de agosto de de 1857.» (*CL. tomo* 73, *p.* 184.)

R. O. de 25 febrero de 1859.

Mandando facilitar bagajes para conducir los presos pobres enfermos.

(Gob.) La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que cuando caiga enfermo algun preso que deba ser conducido de un pueblo á otro del reino, sea inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual declarará bajo su responsabilidad por escrito si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslacion hasta que á juicio del mismo facultativo, pueda realizarse sin inconveniente. Es tambien la voluntad de S. M. que cuando por circunstancias especiales no pueda detenerse la conduccion de un reo ó preso enfermo, y el estado en que se halle permita que sea llevado en caballerías, se le facilite bagaje procurándole la posible comodidad. En todo caso deberá darse conocimiento á la autoridad que hubiese dispuesto la traslacion del preso, y los Alcaldes y demás funcionarios á quienes corresponda quedarán responsables de su custodia y de facilitarle los auxilios que la humanidad exige.—De Real órden etc. Madrid 25 de febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida. (*Bol. of. de la misma número* 53).

Circular de 23 marzo de 1859.

Los inspectores de estadística no tienen derecho á bagajes ni alojamiento.

Comision de estadística general del reino.—«Teniendo entendido esta comision que algunos inspectores de estadística no solo han hecho y hacen uso de alojamiento en los pueblos que visitan, sino que tambien exijen bagajes á su traslacion de unos puntos á otros; ha acordado indicar á V. S. la conveniencia y aun necesidad de que haga entender á aquellos funcionarios, que siendo enteramente ajeno á la milicia el servicio que hoy prestan, y facilitando el Gobierno medios suficientes para subvenir á los gastos que ocasiona su traslacion, no tienen derecho á imponer á los pueblos semejantes cargas.» Madrid 23 de marzo de 1859. (*Del Boletin oficial de Orense*).

R. O. de 7 marzo de 1860.

Se declara el servicio de bagajes gasto obligatorio de las provincias.

(Gob.) «Penetrada la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de regularizar en lo posible el servicio de bagajes que actualmente prestan los pueblos, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Se declara el servicio de bagajes gasto obligatorio de las provincias. Las Diputaciones provinciales incluirán todos los años en sus respectivos presupuestos una cantidad alzada que sea suficiente en todos los casos para atender á este servicio.

2.ª El servicio de bagajes se sacará siempre á subasta, debiendo verificarse esta con arreglo á la R. O. de 18 de agosto de 1857 en la parte que no se altere por la presente.

3.ª Si verificada dos veces la subasta con arreglo á la Real órden citada, no hubiese ofrecido resultado, se repetirá aquella por una cantidad alzada en cada uno de los puntos de etapa de la provincia.

4.ª Cuando no haya podido subastarse el servicio de bagajes de ninguna de las maneras indicadas, se pedirá autorizacion al Gobierno para contratarlo, proponiendo al propio tiempo las condiciones del contrato, y acompañando el dictámen que haya dado acerca de ellas el Consejo provincial.

5.ª Las Diputaciones provinciales fijarán todos los años en la época de la formacion de su presupuesto el *máximum y el mínimum* de los tipos con que han de hacerse las subastas ó los contratos, sea cual fuere la manera en que se celebren. Sin salirse de estos tipos, elegirá el Gobernador el que ha de servir para la subasta, el cual se mantendrá secreto y escrito en un pliego cerrado, que será el primero que se abrirá en ella.

6.ª El Gobernador convocará las Diputaciones á reunion extraordinaria cuando á su juicio y por efecto de las circunstancias conviniese alterar los tipos ya designados antes de anunciarse una subasta ó despues de celebrada sin resultado.

7.ª Las Diputaciones provinciales informarán asimismo sobre las subastas ó contratas ya celebradas en su reunion inmediata, y este informe se unirá á la cuenta provincial del año, y se pasará una copia de él al Ministerio de la Gobernacion para su conocimiento.—De Real órden etc. Madrid 7 de marzo de 1860.» (*CL. t.* 83, *p.* 184).

R. O. de 28 junio de 1862.

Abono del coste de bagajes á los militares enfermos para que puedan satisfacerlo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 28 de junio último, dijo al Director general de infantería lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.), en vista de lo expuesto por V. E. en su oficio de 13 de noviembre último, al trasladar el que le ha dirigido el coronel del regimiento de infantería de Cuenca, núm. 27, haciendo presente la

necesidad de que á los individuos de tropa á quienes se concede licencias temporales por enfermos, y no pueden verificar su marcha á pié necesitando el auxilio de un bagaje se les abone una cantidad para pago del mismo, con presencia de lo que previenen las Reales órdenes de 15 de octubre de 1842 y 22 de febrero de 1843 acerca de los referidos individuos que obtienen licencia por inútiles, y de conformidad con lo informado por el Director general de administracion militar en 10 de mayo próximo pasado, se ha servido resolver que á todos aquellos militares cuyo estado de salud exija, á juicio de los facultativos, para procurar su restablecimiento el cambio de aires ó alimentos, siempre que por sus clases carezcan de los recursos necesarios para sufragar los gastos de marcha y medie licencia de los Capitanes generales de los distritos, á tenor de lo dispuesto en la Real órden de 12 del actual, se les acredite y satisfaga con cargo al capítulo de estancias de hospital las cantidades que correspondan á razon de un real por legua de las que hayan de recorrer, mediante relacion justificada con copia del pasaporte expedido, en el que habrá de anotarse el auxilio que reciben para el pago del bagaje, y de la certificacion del jefe local del hospital de su procedencia que caracterice el padecimiento que motiva la traslacion, y señale si es ó no necesario para ella el antedicho auxilio del bagaje.»—De Real órden etc. Madrid 12 de julio de 1862.—El Subsecretario interino, Enrique del Pozo.—Señor... (*Gac. del* 29 *de julio.*)

R. O. de 2 *de enero de* 1864.

Comunicando otra de 22 de diciembre, sobre que se faciliten bagajes á los oficiales de Estado Mayor.

(Gob.) «Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 22 de diciembre último lo siguiente:—Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Capitan general de Galicia, fecha 6 de agosto último, exponiendo las dificultades que encuentran en el servicio de bagajes los oficiales del cuerpo de Estado Mayor del ejército comisionados en el distrito de su mando en los trabajos de campo para la formacion del manual y mapa itinerario militar, S. M. en vista de la necesidad de evitar los obstáculos que la morosidad de los vecinos de los pueblos de aquel distrito, opone á las citadas comisiones en el insinuado servicio, se ha dignado mandar signifique á V. E. como de su Real órden lo verifico, su soberana voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores de las provincias de aquella demarcacion hagan entender á los Alcaldes de los pueblos de la misma la obligacion en que están de prestar con la regularidad que el servicio exige, los auxilios de bagajes bajo su mas estrecha responsabilidad.—De Real órden etc.» (*Bol. of. de Lugo de* **11** *de marzo.*)

R. O. de 16 *febrero de* **1864.**

Declarando que no están exentos de esta carga los registradores etc.

(Gob.) *Administracion local.—Negociado* 1.º—«En vista de lo expuesto á este Ministerio por el de Gracia y Justicia sobre la exencion de alojamientos á favor de los registradores de la propiedad respecto de la parte de casa en que tienen establecida su oficina, la Reina (Q. D. G.), teniendo presente lo resuelto por las Córtes en sus decretos de 17 de marzo y 9 de octubre de 1837, que excluyen toda excepcion de este gravámen, y deseando conciliar los intereses del servicio con la igualdad necesaria en el repartimiento de las cargas del Estado, ha tenido á bien resolver: primero, que en las casas en que habitan los registradores de la propiedad y tienen á la vez establecida su oficina con entera independencia, no están exentas de la expresada carga, debiendo las autoridades locales limitar el número y clase de alojados al que permitan las demás piezas destinadas al uso doméstico de dichos funcionarios, y segundo, que cuando sus oficinas no se hallen colocadas con la conveniente separacion y aislamiento del resto de la casa habitada por los mismos, tengan obligacion de proporcionar á su costa hospedaje correspondiente á los alojados que se les distribuyan.—De Real órden etc. Madrid 16 de febrero de 1864.—Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de.....» (*Gac.* 20 *id.*)

R. O de 31 *octubre de* 1864.

Declarando provincial el gasto de los suministrados para enfermos pobres.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Málaga lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente remitido por V. S. á este Ministerio con fecha 2 de setiembre último, en el que con motivo de no haberse abonado por los fondos provinciales al Ayuntamiento de esa capital el importe de los bagajes que habia suministrado para enfermos pobres, consulta si este gasto es de cargo de la provincia ó de los Ayuntamientos:

En su virtud:

Visto el informe de la Direccion general de Beneficencia, fundado en el reglamento del

ramo de 14 de mayo de 1852, el cual atribuye esta clase de gastos al Estado, á la provincia ó al municipio, segun el establecimiento á que se verifique la traslacion de los enfermos:

Vista la R. O. de 18 de agosto de 1857, que establece que el servicio de bagajes sea pagado de fondos provinciales, consignándose al efecto un crédito proporcionado en el presupuesto de la provincia:

Vista la R. O. de 7 de marzo de 1860, que declara gasto obligatorio de las provincias el mencionado servicio, y previene que las Diputaciones incluyan en sus respectivos presupuestos una cantidad alzada suficiente en todos los casos para atender al mismo servicio:

Visto el párrafo 18, art. 2.° de la ley de 14 de octubre de 1863, que señala como uno de los gastos obligatorios provinciales el de bagajes mientras estén á cargo de las provincias:

Considerando:

1.° Que las disposiciones del citado reglamento de Beneficencia son anteriores á las que se han dictado para la organizacion vigente del ramo de bagajes:

2.° Que ni la expresada ley ni las disposiciones que rigen sobre el particular hacen distincion alguna entre los bagajes que se presten á las clases militares y á las civiles, sino que hablan en general de todos sin diferencia alguna:

3.° Que el fin que se propusieron dichas resoluciones fué hacer que desapareciese la desigualdad con que contribuian á levantar esta carga los pueblos, y aun las diferentes industrias, contra lo prescrito en la Constitucion del Estado;

Y 4.° Que no se obtendria por completo este fin si se tratara de dar á la legislacion de bagajes un sentido restrictivo, que no puede dársele sin violencia.

Ha tenido á bien mandar S. M. se manifieste á V. S. que es obligatorio de las provincias, mientras corra á cargo de ellas, el gasto de toda clase de bagajes militares ó civiles, y que por lo tanto los fondos provinciales deben abonar al Ayuntamiento de esa capital el importe de los que son objeto de su reclamacion.»—De Real órden etc. Madrid 31 de octubre de 1864. *(Gac. 12 noviembre.)*

R. O. de 17 de enero de 1865.

Modificando las reglas establecidas para la subasta de este servicio.

(Gob.) «Por Reales órdenes de 18 de agosto de 1857 y 7 de marzo de 1860 se dictaron reglas para la contratacion del servicio de bagajes por medio de subasta pública, las cuales vienen rigiendo desde entonces. En ellas se establece que el tipo para la subasta ha de ser un tanto por caballería y legua, y que este tipo se ha de conservar secreto hasta la celebracion de dicho acto.

Contra estas disposiciones reclamó primero la Diputacion provincial de Santander y despues algunas otras, alegando perjuicios para los fondos provinciales, y pidiendo la modificacion de aquellas.

En vista del resultado del expediente general instruido con tal motivo, y considerando: primero que el método de subastar á tanto por legua y caballería ó carro ofrece los inconvenientes de prestarse á abusos y fraude, de que se han quejado varias Diputaciones; de ser embarazosas para los Alcaldes y contratistas las muchas ritualidades que exige, y de producir complicaciones en la contabilidad provincial; y segundo, que dichos inconvenientes se evitan introduciendo el método de subastar por cantidades alzadas con ventaja para los fondos provinciales, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El servicio de bagajes, declarado gasto obligatorio de las provincias por las citadas reales órdenes y por la ley de 14 de octubre de 1863, se sacará siempre á pública subasta por una cantidad alzada.

2.ª Las Diputaciones provinciales fijarán el tipo de la subasta respecto del servicio de toda la provincia y además el tipo que corresponda á cada canton, con presencia de los datos que arroje el último quinquenio.

3.ª Fijados dichos tipos, los Gobernadores formarán los pliegos de condiciones para subastar en un solo acto todo el servicio de la provincia.

4.ª Los pliegos contendrán las obligaciones, responsabilidades y derechos del rematante; expresándose entre los primeros la de facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje los que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías ó carros, sugetos que las solicitan, punto de que estos proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pases, y autoridad por quien han sido expedidos. Igualmente deberán expresar dichos pliegos de condiciones el tipo de la subasta, los plazos en que han de verificarse los pagos al rematante, y las demás circunstancias que los Gobernadores consideren convenientes en cada caso segun las localidades.

5.ª Los anuncios de la subasta y pliegos de condiciones se publicarán en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias con 30 dias de anticipacion al en que ha de tener lu-

gar aquella, expresándose la forma en que se verificará con el modelo de las proposiciones escritas que hayan de presentarse y demás requisitos prevenidos en el Real decreto de 27 de febrero de 1852.

6.ª La subasta para todo el servicio de la provincia se celebrará en la capital de la misma el dia 1.º de mayo de cada año ante el Gobernador, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales, y del secretario del Gobierno de la provincia, quien redactará el acta correspondiente.

7.ª La adjudicacion del remate se hará á favor de la proposicion más ventajosa, y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de 10 dias, á contar desde el en que el Gobernador apruebe la subasta.

8.ª Si por falta de licitadores ó por otra causa no hubiese remate, se anunciará nueva subasta que se celebrará en la misma forma que la anterior, el dia 15 del propio mes, prévios los oportunos anuncios.

9.ª Si tampoco en esta se obtuviere resultado, dispondrá el Gobernador que en cada punto de etapa se subaste el servicio correspondiente al mismo ante la autoridad local el dia 1.º de junio sirviendo de tipo el señalado por la Diputacion al respectivo canton. En caso de no ofrecer resultado se repetirá la subasta el 10 de junio, anunciándose préviamente.

10. Si á pesar de todo en alguno de los cantones no se hubiere rematado el servicio, el Gobernador dispondrá su contratacion sin las formalidades de subasta bajo el tipo y condiciones establecidas. Si en ningun canton se hubiere obtenido remate, el Gobernador contratará el servicio para toda la provincia sin las indicadas formalidades de subasta.

11. Los remates y contratos que se celebren durarán un año económico, á contar desde el dia 1.º de julio.

12. El pago que de fondos provinciales se haga á los rematantes ó contratistas será sin perjuicio de las cantidades que deberán satisfacerles los que usen de los bagajes segun las tarifas y disposiciones vigentes.

13. Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio del resultado de las subastas y contratos, manifestando las ventajas obtenidas con relacion á las anteriormente celebradas.—De Real órden etc. Madrid 17 de enero de 1865. (*Gac.* 25 *enero.*)

R. O. de 3 *de enero de* 1866.

Resolviendo sobre los que se deben facilitar á los guardias civiles y sus familias.

(GOB.) Por el Ministerio de Guerra se dice al de la Gobernacion en 15 de noviembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito que en 18 de enero de 1864 elevó á este Ministerio el Capitan general de Galicia manifestando la conveniencia de que se declare si las diferentes clases del cuerpo de guardias civiles y sus familias tienen los mismos derechos respecto á la exaccion de bagajes que las demas del ejército, puesto que siendo la creacion de aquel instituto posterior á la legislacion que rige sobre dicho servicio y admitiéndose en él individuos casados, es tanto mas necesaria la referida declaracion, cuanto que con sus escasos haberes no pueden las clases de tropa costear la traslacion de sus familias. Enterada S. M. de la mencionada consulta, como asimismo de lo que acerca de ella informó en 16 de marzo siguiente el Director general del propio cuerpo; y oido el dictámen de la junta consultiva de Guerra, y de las secciones reunidas de Guerra y Marina y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el fundado y unánime parecer de ambas corporaciones, que se considere al cuerpo de guardias civiles, con iguales derechos que los demás del ejército respecto del auxilio de bagajes para las diferentes clases y sus familias, siempre que por convenir al servicio ó por causas dependientes de sus reglamentos tengan que trasladarse de un punto á otro; pero con la restriccion de que por ningun concepto tendrán opcion á este beneficio cuando lo verifiquen por conveniencia propia y á solicitud de los interesados, con cuyo objeto deberá hacerse constar esta circunstancia en la órden que se dé al efecto; y que en el caso de reconcentracion de puestos y líneas para operar, quede igualmente sujeto dicho cuerpo á las prevenciones generales para el ejército, y Reales órdenes y disposiciones que estén vigentes ó que en lo sucesivo se dictáren.

Es, por último, la voluntad de S. M. se recomiende muy eficazmente á los jefes y oficiales del referido instituto celen con el mayor cuidado é interés que no se abuse de esta concesion, exigiéndoles la responsabilidad en caso contrario.»—De Real órden etc. Madrid 3 de enero de 1866.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclan. (*Gac.* 14 *id.*)

Además de las disposiciones que quedan insertas, véanse en el artículo AFORADOS DE GUERRA Y MARINA, las Rs. Ords. de 30 de junio de 1843, 24 y 28 de febrero de 1845, 27 de noviembre del mismo año, 12 de setiembre de 1846,

22 de abril de 1848, 12 de marzo, 29 de mayo y 13 de diciembre de 1850, 10 de enero de 1851, 15 de marzo de 1852, 17 de octubre de 1853 y 21 de noviembre de 1865, las cuales deben tenerse muy presentes, cuando se trate de dichos aforados.

La importante R. O. de 7 de marzo de 1860 ha sancionado el principio de que no debe ser exclusivamente carga de la clase agrícola el penoso servicio de bagajes; pues debe costearse por el presupuesto provincial, sacándose á pública licitacion en la forma establecida por dicha Real órden y por la de 17 de enero de 1865. Cuando en algun caso por cualquier accidente sea inevitable que el servicio se haga obligatoriamente, los Alcaldes deberán procurar la mas extricta igualdad en la distribucion, y recurrir al Gobernador de la provincia demandando no ya solo el pago de la retribucion correspondiente sino tambien la indemnizacion de perjuicios que hayan podido irrogarse á algun contribuyente.

Un inconveniente grande ofrece en nuestro concepto el servicio de bagajes por contrata, aunque menor cien veces que el que con este se ha abolido, y es el de la dificultad de que se presenten licitadores para todos los partidos, ó de que se presenten en competencia, y siendo consiguientemente mas exigentes y elevándose mucho las cifras de los presupuestos provinciales. La Administracion militar que cuenta con hombres muy entendidos podia evitar y llegará algun dia á hacerlo muchos de estos inconvenientes tomando á su cargo el establecer un pequeño depósito de acémilas y algunos carruajes en las capitales de provincia, que es de donde mas frecuentemente parten las comisiones militares, las partidas y destacamentos etc. Este recurso aunque no eximiria al presupuesto provincial de contribuir con lo justo para el servicio, seria doblemente económico y siempre mas expedito y sencillo que el que hoy conocemos. De todos modos las Diputaciones provinciales y los Sres. Gobernadores civiles deben esmerarse en que para este y otros servicios provinciales haya toda la competencia que es conveniente, evitando acuerdos y coligaciones en las subastas, y haciendo que se corrijan con mano fuerte las de que tengan conocimiento.

Para que se vea la importancia del servicio de alojamientos y bagajes basta indicar que en 1864 se suministraron alojamientos á 608.628 militares, ascendiendo las estancias causadas por estos á 1.214, 226; y los bagajes durante el mismo año consistieron en 62.575 caballerías, y 4884 carros de todas clases.—V. SUBASTAS PÚBLICAS.

BAILES. Refiriéndonos al artículo DIVERSIONES PÚBLICAS debemos sin embargo hacer aquí mérito de dos notables leyes recopiladas del gran Cárlos III prohibiendo los bailes y danzas en las iglesias, sus átrios y cementerios, y delante de las imágenes. ¿Y por que no se guardan? Dicen así:

Ley 11, *tit.* 1, *tit.* 1.º..... «No toleren (las autoridades gubernativas) los bailes en las iglesias, sus átrios y cementerios, ni delante de las imágenes de los santos, sacándolos á este fin á otros sitios con el pretesto de celebrar su festividad, darles culto, ofrenda limosna, ni otro alguno... *(Cárlos III año 1777).*

Ley 12 *id.* «En ninguna iglesia de estos reinos, sea catedral, parroquial, ó regular haya en adelante danzas ni gigantones; y cese del todo esta práctica en las procesiones y demás funciones eclesiásticas como poco conformes á la gravedad y decoro que con ellas se requiere.» *(Cárlos III año 1780).*—V. PROCESIONES.

BAILIO. Caballero comendador de la órden de San Juan de Malta, que ha obtenido bailiaje por antigüedad ó por gracia del gran maestre de la órden. Los bailíos equivalian á comendadores de otras órdenes.

BALANCE. El conjunto de las partidas de haber y debe de una casa de comercio, de cuya comparacion resulta el estado de sus fondos. Arts. 36, 37, 38, 339, 1018, 1060, 1061 y 1073 CÓDIGO DE COMERCIO.

BALANZA DE COMERCIO. Se dá este nombre á la relacion que guardan las exportaciones de mercaderías de un pais

con respecto á las importaciones. El eminente economista Sr. Florez Estrada define la balanza de comercio diciendo que es «el equilibrio entre el dinero que un país recibe por los productos que exporta, y el dinero que paga por los que importa.» Si un pais, dice, vende al extranjero productos por un valor mayor que el de los artículos que el extranjero le remite, y recibe la diferencia en metales preciosos, se dice entonces que la balanza de comercio le es favorable etc. Este error tuvo su orígen en el de considerar el dinero como la única riqueza efectiva, error que combatió Quesnay, y con él despues todos los mas autorizados economistas.

En tiempo de Cárlos III se estableció un departamento llamado *Secretaría de la balanza* para reunir los datos referentes á nuestro comercio esterior, pero fué suprimida por el Ministro Gardoqui y luego de nuevo restablecida en 1802 con el nombre de *Departamento del fomento general del reino y de la balanza de comercio.*

Hoy la estadística de importacion y exportacion está á cargo de la Direccion de aduanas.

BALDIOS: CASERIAS: COLONIAS AGRICOLAS: FOMENTO DE LA POBLACION RURAL. Dáse el nombre de baldíos á aquellos terrenos que no correspondiendo al dominio privado ni de los particulares ni de los pueblos, pertenecen al dominio público para su comun disfrute ó aprovechamiento, y no están destinados á la labor ni adehesados. Esta definicion se dá en la R. O. de 12 de mayo de 1851 para el efecto de exceptuar los baldíos de la contribucion territorial, y consideramos difícil darla mejor.

No vamos á exponer aquí la legislacion sobre aprovechamientos de terrenos baldíos enlazada ó inseparable de la de CABAÑAS, GANADERÍA, MESTA, PASTOS, etc. donde puede verse; nuestro propósito es solo hacer mérito de la que tiene por objeto su enajenacion ó reduccion á dominio particular; materia que es sumamente importante por lo que puede contribuir al fomento de nuestra agricultura y al engrandecimiento y porvenir de la nacion.

Jovellanos en su LEY AGRARIA señaló los baldíos como el primero de los estorbos políticos que se oponian al desarrollo de nuestra riqueza, y lamentándose justísimamente de esto porque así, dijo, «las leyes tenian sin dueños, sin colonos y consiguientemente sin producto una preciosa porcion de las tierras cultivables,» abogó abierta y enérgicamente por su enajenacion. Sus escritos y los de otros hombres eminentes prepararon la opinion á favor de tan saludable medida, que al fin ha sido adoptada por nuestras modernas leyes, derogando las absurdas 1.ª, 2.ª y 3.ª del tít. 23, lib. 7.º de la Nov. Recop. y otras en las cuales sus autores, prontos siempre á dispensar toda clase de proteccion á la ganadería, no se contentaron con prohibir las enajenaciones de baldíos, sino que llevaron la exageracion hasta declarar la nulidad de las hechas en forma legal por virtud del R. D. de 8 de octubre de 1738. Hé aquí la legislacion sobre el particular.

Leyes del lib. 7 Nov. Recop.

Ley 1.ª, *tít.* 23. Extracto.—No se provean jueces para vender ni remediar las tierras y términos públicos que los pueblos hayan tenido por propios, y si por cualquiera causa se hubieren de remediar algunas de las vendidas, las demasías que se hallaren queden por públicas concejiles. (*Felipe II en las C. de Madrid de* 1586 *y* 1593.)

Ley 2.ª, *id.* Extracto.—Confirmó la prohibicion de venta de baldíos, y ni el Rey pueda hacerlo, pues ha de quedar para sus súbditos y naturales el uso y aprovechamiento que han tenido conforme á las leyes de estos reinos y á las ordenanzas. (*Felipe III en* 1609 *y Felipe IV en* 1632.)

R. D. de 8 *octubre de* 1738. Este decreto no se halla recopilado, pero se hace mérito de él en la ley 3.ª, tít. 23, lib. 7, diciendo que tuvo por objeto la enajenacion de baldíos y despoblados, á cuyo fin, segun se indica por nota á dicha ley, se formó una junta *Superintendencia* que entendiese privativamente en los asuntos sobre adjudicaciones y ventas.

Ley 3.ª, *id.* Extracto.—Se extinguió la superintendencia de baldíos, y se declararon nulas todas las enajenaciones adjudicadas á la Corona ó particulares, y transacciones he-

chas de los baldíos que el año de 1737 gozaban en cualquier modo los pueblos. (*Fernando VI en 1747.*)

Ley 11 *tít.* 24. Dispuso que las justicias observasen las leyes sobre conservacion de montes, etc., y que en su ejecucion y cumplimiento planten y hagan plantar todos los montes, dehesas y *baldíos* de su jurisdiccion y partido, poniendo en ellos bellota, castaña, piñon blanco, piñones negrales, carrascos, etc.—V. MONTES.

Ley 17, *tít.* 25. Es la real provision de 26 de mayo de 1770, sobre repartimientos de terrenos de propios, arbitrios y concejiles, la cual se hallará en el artículo PROPIOS.

Decreto de las C. de 4 *enero de* 1813.

Reduccion de baldíos y otros terrenos á dominio particular.

«Las Córtes generales y extraordinarias, considerando que la reduccion de los terrenos comunes á dominio particular es una de las providencias que mas imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura é industria, y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio á las necesidades públicas, un premio á los beneméritos defensores de la pátria, y un socorro á los ciudadanos no propietarios, decretan:

Artículo 1.° Todos los terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, así en la Península é islas adyacentes, como en las provincias de Ultramar, excepto los ejidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular, cuidándose de que en los de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios mas oportunos, que á propuesta de las respectivas Diputaciones provinciales aprobarán las Córtes.

2.° De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos, será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos (sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres), disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso ó cultivo que mas les acomode; pero no podrán jamás vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas.

3.° En la enajenacion de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término existan, y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos.

4.° Las Diputaciones provinciales propondrán á las Córtes por medio de la Regencia el tiempo y los términos en que mas convenga llevar á efecto esta disposicion en sus respectivas provincias, segun las circunstancias del país, y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos, para que las Córtes resuelvan lo que sea mas acomodado á cada territorio.

5.° Se recomienda este asunto al celo de la Regencia del reino y de las dos secretarías de la Gobernacion, para que lo promuevan, é ilustren á las Córtes siempre que les dirijan las propuestas de las Diputaciones provinciales.

6.° Sin perjuicio de lo que queda prevenido se reserva la mitad de los baldíos y realengos de la Monarquía, exceptuando los ejidos, para que en el todo ó en la parte que se estime necesaria sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tengan contra la nacion los vecinos de los pueblos á que correspondan los terrenos, debiéndose dar entre estos créditos el primer lugar á aquellos que procedan de suministros para los ejércitos nacionales, ó préstamos para la guerra, que hayan hecho los mismos vecinos desde 1.° de mayo de 1808.

7.° Al enajenarse por cuenta de la Deuda pública esta mitad de baldíos y realengos, ó la parte que se estime necesario hipotecar, serán preferidos para la compra los vecinos de los pueblos respectivos, y los comuneros en el disfrute de los terrenos expresados; y á unos y á otros se admitirán en pago por todo su valor los créditos competentemente liquidados que tengan por razon de dichos suministros y préstamos, y en su defecto cualquier otro crédito nacional legítimo con que se hallen.

8.° En la expresada mitad de baldíos y realengos debe comprenderse y computarse la parte que ya se haya enajenado justa y legalmente en algunas provincias para los gastos de la presente guerra.

9.° De las tierras restantes de baldíos ó realengos, ó de las labrantías de propios y arbitrios, se dará gratuitamente una suerte de las mas proporcionadas para el cultivo á cada capitan, teniente ó subteniente, que por su avanzada edad, ó por haberse inutilizado en el servicio militar, se retire con la debida licencia, sin nota y con documento legítimo que acredite su buen desempeño; y lo mismo á cada sargento, cabo, soldado, trompeta y tambor que por las propias causas, ó por haber cumplido su tiempo, obtenga la licencia final sin mala nota, ya sean nacionales ó extranjeros, unos y otros, siempre que en los distritos en que fijen su residencia haya de esta clase de terrenos.

10. Las suertes que en cada pueblo se

concedan á oficiales ó á soldados serán iguales en valor con proporcion á la cabida y calidad de las mismas, y mayores ó menores en unos paises que en otros, segun las circunstancias de estos, y la poca ó mucha extension de las tierras; procurándose que á lo menos, si es posible, cada suerte sea tal, que regularmente cultivada baste para la manutencion de un individuo.

11. El señalamiento de estas suertes se hará por los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos á que correspondan las tierras, luego que los interesados les presenten los documentos que acrediten su buen servicio y retiro, oyéndose sobre todo breve y gubernativamente á los procuradores síndicos, y sin que se exijan costos ni derechos algunos. En seguida se remitirá el expediente á la Diputacion provincial para que esta lo apruebe, y repare cualquier agravio.

12. La concesion de estas suertes, que se llamarán *premio patriótico*, no se extenderá por ahora á otros individuos que los que sirvan ó hayan servido en la presente guerra, ó en la pacificacion de las actuales turbulencias en algunas provincias de Ultramar. Pero comprende á los capitanes, tenientes, subtenientes y tropa, que habiendo servido en una ú otra, se hayan retirado sin nota, y con legítima licencia por haberse estropeado é imposibilitado en accion de guerra, y no de otro modo.

13. Tambien comprende á los individuos no militares, que habiendo servido en partidas, ó contribuido de otro modo á la defensa nacional en esta guerra, ó en las turbulencias de América, hayan quedado ó queden estropeados é inútiles de resultas de accion de guerra.

14. Estas gracias se concederán á los sugetos referidos, aunque por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios.

15. De las mismas tierras restantes de baldíos y realengos se asignarán las mas á propósito para el cultivo, y á todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida, y no tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente por sorteo, y por una vez, una suerte proporcionada á la extension de los terrenos, con tal que el total de las que así se repartan en cualquier caso no exceda de la cuarta parte de dichos baldíos y realengos; y si estos no fuesen suficientes, se dará la suerte en las tierras labrantías de propios y arbitrios, imponiéndose sobre ella en tal caso un cánon redimible equivalente al rendimiento de la misma en el quinquenio hasta fin de 1807, para que no decaigan los fondos municipales.

16. Si alguno de los agraciados por el precedente artículo dejase en dos años consecutivos de pagar el cánon, siendo de propios la suerte, ó de tenerla en aprovechamiento, será concedida á otro vecino mas laborioso que carezca de tierra propia.

17. Las diligencias para estas concesiones se harán tambien sin costo alguno por los Ayuntamientos, y las aprobarán las Diputaciones provinciales.

18. Todas las suertes que se concedan conforme á los arts. 9.°, 10, 12, 13 y 15, lo serán tambien en plena propiedad para los agraciados y sus sucesores en los términos y con las facultades que expresa el art. 2.°; pero los dueños de estas suertes no podrán enajenarlas antes de cuatro años de como fuesen concedidas, ni sujetarlas jamás á vinculacion, ni pasarlas en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas.

19. Cualquiera de los agraciados referidos ó sus sucesores que establezca su habitacion permanente en la misma suerte, será exento por ocho años de toda contribucion ó impuesto sobre aquella tierra ó sus productos.

20. Este decreto se circulará no solo á todos los pueblos de la Monarquía, sino tambien á todos los ejércitos nacionales, publicándose en estos de manera que llegue á noticia de cuantos individuos los componen. Lo tendrá entendido la Regencia del reino etc. Dado en Cádiz á 4 de enero de 1813.» *(Col. de D. de las C., t. 3, p. 189.)*

R. C. de 22 julio de 1819.

Instruccion para la venta de baldíos.

Extracto.—En 5 de agosto de 1818 se decretó la consolidacion de la deuda del Estado y á este fin se aplicó «el producto líquido de la habilitacion de baldíos apropiados que ya lo estuvieren, ó lo sean de nuevo.» Estableciendo ahora reglas para su venta se dice: «entendiéndose que se han de comprender bajo el nombre de terrenos arbitrados y apropiados para el efecto de eximirse de la venta aquellos que lo hubiesen sido con autoridad mia, de mis predecesores, ó del Consejo Real; y bajo la de baldíos de aprovechamiento comun de los pueblos los que estos necesiten para sus ganados propios, y no forasteros, como no tengan comunidad de pastos; para sembrar conservando la alternativa de año y vez, y no mas; y para cortar maderas ó leñas para sus usos, y no para negociarlas: se conservarán á los ganados trashumantes los pastos que necesiten cerca de las cañadas, abrevaderos y descansaderos, y los que no, se venderán.... y que se guarden asímismo mis reales resoluciones acerca de la ce-

sion ó exencion de diezmos á los empresarios de nuevos riegos; reservándome conceder en cada caso los que parezcan con proporcion á los gastos y dificultad de la empresa. Se entenderán asimismo comprendidos aquellos baldíos y comunes, cuya enajenacion por haber sido hecha durante la invasion francesa sin la autoridad necesaria debe rescindirse....»

Hé aquí ahora el tenor de la instruccion formada para su venta.

1.° «Los intendentes en sus respectivas provincias formarán un expediente instructivo para cada pueblo, designándose en él los terrenos que conforme á la Real cédula que se expida deban enajenarse; y para su formacion comisionarán precisamente al Corregidor ó Alcalde mayor del partido; entendiéndose comprendidas para este fin aun las villas exentas.

2.° Este expediente deberá abrazar el repartimiento de suertes á los vecinos del pueblo, ya mayores y ya menores, para los braceros, y labradores con yunta sin bienes raices suficientes; á manera que se reparten las de propios conforme á la real provision de 26 de mayo de 1770.

3.° Para la instruccion de este expediente, en que deberán ser oidos el Ayuntamiento y procuradores síndico y personeros de cada pueblo, se nombrarán dos peritos, uno por el comisionado del intendente y otro por el Ayuntamiento, quienes con conocimiento de los terrenos enajenables harán tasacion específica de su cabida y precio; nombrando el intendente en caso de discordia un tercero.

4.° Formalizados así los expedientes se remitirán por los intendentes al Consejo y sala de Mil y Quinientas para su aprobacion; y verificada se devolverán á los mismos para su mas pronta ejecucion.

5.° A este fin se anunciará la tasacion por el preciso y perentorio término de treinta dias; y cumplidos, se pasará al remate entre las clases señaladas en el art. 2.°, quedando en el mejor postor; en defecto de los cuales se admitirán sin tal limitacion los vecinos de mayores facultades, y si aun estos no bastasen los comuneros, y en último lugar los forasteros.

6.° El remate habrá de llenar forzosamente todo el precio de la tasacion, sin que basten las dos terceras partes.

7.° Verificada de esta suerte la subasta por término de noventa dias, se admitirán las mejoras que no bajen del cuarto, debiéndose proceder al remate en los nueve dias próximos sin mas dilacion, advirtiéndose que en las mejoras se habrá de guardar el mismo órden que va prescrito para las diversas clases de vecinos en los arts. 2.° y 5.°, y con la prelacion que en ellos se ordena.

Y para su observancia etc. Dado en Palacio á 22 de julio de 1819. *(CL. t. 6.°, página 299.)*

Decreto de las C. de 29 *junio de* 1822.

Propiedad y enajenaciones de terrenos baldíos y realengos.

1.° Todos los terrenos baldíos y realengos se reducirán á propiedad particular, esceptuando los de las cuatro sierras nevadas de Segovia, Leon, Cuenca y Soria, y los ejidos necesarios á los pueblos.

2.° La mitad, exceptuando los ejidos, se reserva como hipoteca del pago de la deuda nacional, en el todo ó en la parte que se estime conveniente.

3.° En las enajenaciones de esta mitad, tanto los vecinos de los pueblos como los comuneros gozarán la preferencia de los condóminos.

4.° Las tierras restantes se dividirán en suertes de igual valor, de modo que cada una, regularmente cultivada, pueda mantener una familia de cinco personas.

5.° Estas suertes se darán por sorteo á militares retirados ó cumplidos con buenos servicios, ó á los no militares inutilizados en accion de guerra.

6.° Las tierras restantes se repartirán por sorteo solamente entre los labradores y trabajadores no propietarios y sus viudas con hijos mayores de doce años.....

11. Se prohibe el corte del arbolado en los doce años primeros, siempre que exceda del valor de la cuarta parte de la suerte.

13. Los terrenos que no puedan entrar en suertes por estar infructíferos, se adjudicarán á los que lo soliciten siempre que se obliguen á hacerlos productivos en determinado tiempo....

20. Se tendrán por válidos los repartimientos ó enajenaciones en virtud del decreto de 4 de enero de 1813, teniendo la aprobacion de la Diputacion provincial....

22. Podrán exceptuarse del reparto las dehesas boyales por término de dos años....

26. En las capitales de provincia se reservará ante todas cosas una suerte para jardin botánico y experimentos de agricultura.»

R. D. de 31 *diciembre de* 1829.

Quien ha de entender en su venta.

(Hac.) «...He tenido á bien mandar lo siguiente:

1.° El ramo de baldíos y realengos, su averiguacion, declaracion y enajenacion dependerán exclusivamente del Ministerio de vuestro cargo (del de Hacienda.)

2.° En la venta de ellos se procederá por medio de expedientes gubernativos, cuya formacion correrá al cargo de los intendentes de las provincias.

3.° Esta venta se hará gradualmente en las porciones, modo y forma que exijan las circunstancias y la conveniencia del Gobierno.

4.° Cuando no conviniere la venta en alguna parte, ó por alguna circunstancia, los baldíos y realengos se darán á censo, se rifarán ó sortearán, ó se ejecutarán en ellos otras operaciones útiles.

5.° Como lo ordeno en decreto separado de esta fecha, relativo á la Real Caja de amortizacion, en la venta, rifa ó sorteo de baldíos y realengos se admitirá al curso corriente la deuda sin interés.

6.° Queda á vuestro cargo el proponerme á la mayor brevedad las providencias reglamentarias precisas para la ejecucion de las disposiciones precedentes. Tendréislo entendido etc. Palacio 31 de diciembre de 1829.» (*CL. t.* 14, *p.* 355.)

R. O. de 6 *marzo de* 1834.

Revalidando las enajenaciones de baldíos, propios, etc.

1.° Todas las enajenaciones de fincas de propios, comunes y baldíos, hechas desde 1.° de mayo de 1808 hasta 1.° de enero de 1814, que hubiesen sido declaradas subsistentes por el Consejo Real, por los intendentes ó por las justicias, con acuerdo de asesor, hasta que se recibió en cada pueblo el R. D. de 3 de abril de 1824, en que se estableció un nuevo órden para los juicios de propios, y las que hayan sido aprobadas desde esta última fecha por el Consejo de Hacienda y por los intendentes relativas á la misma época, serán válidas, y sus poseedores quedarán en el pleno dominio que les corresponden, con tal que no hayan sido reclamadas por parte legítima en tiempo hábil.

2.° Los compradores de las fincas enunciadas en el artículo anterior, que hayan sido desposeidos de ellas por providencia meramente gubernativa, ó estén en actual litigio, podrán volver, prévio decreto del subdelegado de la respectiva provincia, á adquirir la plena propiedad de las fincas de que fueron desposeidos, sin que tengan que pagar á los propios cánon ni retribucion alguna, siempre que acrediten gubernativamente ante el mismo subdelegado que al verificar la enajenacion no se omitió la tasacion en venta ó renta, ni voluntariamente la subasta, que no se adquirieron las fincas en menos de las doterceras partes de la tasacion, que no inter vino dolo ó fraude de parte del adquirente, y que no fué repartimiento ó adjudicacion del Ayuntamiento entre los individuos. Exceptúanse de esta disposicion los compradores que fueron desposeidos por sentencia judicial, ó los que se hallen ya en posesion de las fincas de que fueron desposeidos por haberse obligado á pagar un cánon, pues con respecto á unos ni á otros no se hará la menor novedad.

3.° Los compradores de fincas de propios de la época de que se trata, que desposeidos de ellas no prueben haberse hecho las compras con los requisitos que se previenen en el artículo anterior, pueden sin embargo solicitar de los subdelegados la legitimacion de dichas enajenaciones, y estos quedan autorizados para legitimarlas, siempre que se obliguen los adquirentes á pagar al fondo de propios un cánon perpétuo igual al rendimiento que tenian las fincas en el año comun de un quinquenio anterior á la venta, con rebaja de la cuarta parte en los prédios urbanos; y si las fincas no tenian en aquella época productos conocidos, se reducirá el cánon á 2 por 100 anual del valor capital en que para su enajenacion fueron tasadas.

4.° En todos los expedientes que se formen con arreglo á los dos artículos anteriores se oirá á los respectivos Ayuntamientos y á la contaduría de Propios de la provincia; y si se oponen á la legitimacion ó aprobacion, no podrá el subdelegado concederla sin consultar antes á este Ministerio, con remision del expediente.

5.° Los subdelegados de Fomento invitarán á los interesados para aprovecharse de estas ventajas en el término que les designen; en la inteligencia de que en fin de cada mes habrán de remitir á este Ministerio un estado de las aprobaciones y legitimaciones hechas en consecuencia de esta Real órden, cuyo beneficio cesará en fin de agosto del presente año, sin que bajo ningun pretexto se admitan nuevas solicitudes pasado este término.—De Real órden etc. Madrid 6 de marzo de 1834. (*CL. t.* 19, *p.* 127.)

Decreto de 18 *mayo de* 1837.

Favoreciendo en la posesion de los terrenos repartidos etc. en distintas épocas.

(Gob.) «Los señores diputados secretarios de las Córtes dicen á este Ministerio de

acuerdo con las mismas en 13 del propio mes lo siguiente.—Las Córtes han resuelto que á los labradores senareros y braceros del campo á quienes por disposicion de la circular del Consejo de Castilla de 26 de mayo de 1770 se repartieron en suerte terrenos de propios en los que por declaraciones posteriores han sucedido sus descendientes, pagando cánon como si fuera un verdadero enfitéusis, no se les inquiete en su posesion y disfrute; que lo mismo se entienda con los terrenos repartidos bajo las mismas reglas durante la guerra de la independencia por disposicion de los Ayuntamientos ó de las juntas; con los que lo fueron por lo dispositivo del decreto de las Córtes de 4 de enero de 1813 en las dos épocas que ha regido; con los que hasta el dia se han distribuido con órden superior competente; y finalmente, que respecto de los arbitrariamente roturados, siempre que los hayan mejorado, plantándolos de viñedo ó arbolado, se conserve á sus tenedores en la posesion pagando el cánon del 2 por 100 del valor de aquellos antes de recibir su mejora.—De órden de S. M. etc. Madrid 18 de mayo de 1837.» (*CL. t.* 22, *p.* 244.)

O. del G. P. de 5 *octubre* 1843.

Quede su cesion reservada al Gobierno.

(Gob.) Extracto.—El Gobierno provisional del reino.... ha tenido á bien resolver que la cesion de tierras baldías, bajo el cánon correspondiente, quede reservada en lo sucesivo al Supremo Gobierno, precediendo propuesta de la Direccion general de Caminos, en cuyas oficinas se instruirán como hasta aquí los expedientes de costumbre, y se recaudarán los fondos que este ramo particular produzca.» (*CL. t.* 31, *p.* 219.)

R. O. de 7 *mayo de* 1849.

Noticias sobre su roturacion, estension, número y rendimientos.

(Gob.) Extracto.—Aprobado por el Congreso de Diputados un proyecto de ley sobre esta materia, para que la discusion que habia de sufrir en el Senado fuese tan ilustrada como convenia á los grandes intereses ligados á este asunto se pidió á los jefes políticos su informe sobre los puntos siguientes:

1.° «Si las roturaciones de que trata el proyecto de ley mencionado, han creado grandes intereses agrícolas, y á qué frutos están destinados.

2.° Cuál es su estension, su número y rendimiento aproximadamente.

3.° Si los terrenos roturados corresponden á los baldíos realengos ó á los de los pueblos, y cuáles eran sus circunstancias antes de meterse en cultivo.

4.° Qué terrenos estaban destinados al arbolado, y si eran susceptibles de criarse.

5.° Cuáles son los que impiden el uso de alguna servidumbre pública ó aprovechamiento que se considere absolutamente indispensable para el mejor servicio público.

6.° En qué época se verificaron las roturaciones, antes ó despues del decreto de las Córtes de 13 de mayo de 1847.

Y 7.° Qué clase de personas las realizaron, y si se hallan dedicadas á la labranza. (*CL. t.* 47, *p.* 33.)

R. O. de 24 *octubre de* 1850.

Que los Gobernadores manden los expedientes al Gobierno.

(Gob.) «La Reina (Q. D. G.) sin perjuicio de lo que convenga determinar en lo sucesivo se ha servido resolver que V. S. continúe remitiendo á esta Secretaría del Despacho para la resolucion que corresponda: 1.° Todos los negocios relativos al ramo de baldíos, de cuyo expediente general está ocupándose la Junta de inspectores del Cuerpo de la Administracion civil; siendo la voluntad de S. M. que V. S. procure activar cuanto sea posible la instruccion de dichos expedientes, atendiendo á que el objeto principal de los trabajos emprendidos acerca de este particular es el de conocer con exactitud y separar lo que corresponda al patrimonio comun de los pueblos de lo que pertenezca en propiedad al Estado, para incorporar despues en las fincas de uno ú otro dominio las que respectivamente les pertenezcan, y resolver lo que mejor convenga á su administracion y aprovechamiento en lo sucesivo. 2.° Los expedientes de roturaciones de terrenos de toda clase cuando no se trate únicamente de la variacion de su cultivo, sino de su enajenacion, cualquiera que sea el modo de enajenar, repartir ó ceder el dominio y disfrute de los mismos; cuidando V. S. de que no se confundan estos negocios ni los que se refieren al expediente general sobre legitimacion de las roturaciones arbitrarias, que V. S. continuará remitiendo tambien á esta Secretaría, con los que pertenezcan al fomento, conservacion y aprovechamiento de los arbolados ó á la variacion de cultivo de los montes, los cuales son de las atribuciones del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Y 3.° Los asuntos que se promuevan relativamente á las mancomunidades de pastos y demas aprovechamientos de montes en lo que se refieren á arbitrios municipales, su distribucion, ar-

rendamiento, aplicacion é incidencias relativas á tales asuntos en el mismo concepto. S. M. se ha servido igualmente disponer que correspondiendo al referido Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas la resolucion de los expedientes relativos á las cortas ordinarias ó extraordinarias de leñas ó maderas, ó á cualesquiera otros aprovechamientos de los arbolados en los montes de Propios y Comunes y en los de establecimientos públicos, prevenga V. S. á los Ayuntamientos de los pueblos que unan á los presupuestos municipales copias autorizadas de las Reales órdenes que se hubiesen expedido por el referido Ministerio con dicho objeto; en la inteligencia de que sin este requisito no deben ser aprobados por V. S., ni lo serán por este de mi cargo en su respectivo caso los presupuestos mencionados. Por último, es tambien la voluntad de S. M. que cuando se tratase de proceder á alguna corta extraordinaria de árboles como arbitrio principal ó único para cualquiera obra importante de las comprendidas en el artículo 106 de la ley de 8 de enero de 1845, y sin cuyo objeto no debiere ejecutarse la corta propuesta, remita V. S. á este Ministerio el expediente relativo á la obra municipal de que se tratase y al arbitrio de la corta, á fin de que poniéndose de acuerdo ambos Ministerios en lo que corresponda, se resuelva lo mas conveniente á la mejor administracion de los intereses municipales.—De Real órden etc. Madrid 24 de octubre de 1850. (*CL. t.* 51, *p.* 229.)

R. O. de 12 *mayo de* 1851.

Qué terrenos se entienden por baldíos para la exencion de contribuciones.

(Hac.) «Enterada la Reina de lo expuesto por esa Direccion general acerca de la necesidad de explicar y determinar, para evitar todo motivo de dudas é interpretaciones, cuáles son los terrenos baldíos de aprovechamiento comun que con arreglo al párrafo 8.° del art. 3.°, del R. D. de 23 de mayo de 1845, deben disfrutar de exencion absoluta y permanente de la contribucion territorial mientras no se enajenen á particulares, en razon á que en varias provincias se está dando á este párrafo en su aplicacion una latitud que no tiene ni puede tener, atendido su espíritu y objeto, con perjuicio de la generalidad de los contribuyentes del pueblo ó pueblos en que radican tales terrenos; y teniendo presente:

1.° Que muchos de estos se están considerando, con error, en la clase de baldíos para exceptuarlos, de dicha contribucion, calificando de tales, sin serlo, ya los de propiedad comun de los pueblos que solo disfrutan la exencion cuando están destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayo de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos, ya los montes y pinares conocidos en algunas partes con el nombre de *bienes comunes*, porque sus leñas, maderas, pastos, resinas y demás esquilmos son de aprovechamiento comun de varios pueblos, ó estos tienen comunidad en ellos.

2.° Que por baldío, en su acepcion propia, solo debe entenderse el terreno que no correspondiendo al dominio privado pertenece al dominio público para su comun disfrute ó aprovechamiento, y no está destinado ni á la labor ni adehesado.

Y 3.° Que una buena parte de estos terrenos llamados baldíos se han destinado al cultivo ó se arriendan por los Ayuntamientos para el aprovechamiento de pastos, aplicando sus productos al pago de atenciones municipales, cuya sola razon bastaria para no considerarlos exentos de la contribucion, visto lo que dice sobre los edificios de propiedad comun de los pueblos el párrafo 4.° del referido art. 3.°; por todas estas razones, y hecha cargo S. M. al mismo tiempo de lo informado sobre el particular por la Direccion general de lo Contencioso, se ha servido declarar que por terrenos baldíos para los efectos del párrafo 8.° del art. 3.° del Real decreto ya citado solo deben entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural que por su mala calidad y escasos productos ni se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la comunidad.—De Real órden etc. Madrid 12 de mayo de 1851.» (*CL. t.* 53, *p.* 137.)

R. O. de 3 *agosto de* 1851.

Comision que forme una ley para la enajenacion de baldíos.

(Gob.) Se nombra por esta Real órden una comision para que con arreglo á lo establecido en el párrafo 3.° del art. 16 de la ley para el arreglo de la deuda pública, proceda á la formacion de un proyecto de ley de enajenacion de los realengos y baldíos. (*CL. t.* 53, *p.* 531.)

R. O. de 24 *enero de* 1854.

Las adjudicaciones de baldíos etc. hechas en la anterior época aunque corroboradas despues no pagan derechos de hipotecas.

(D. G. de Contribs.) «Si bien la legisla-

cion actual hipotecaria sujeta á la formalidad del registro los documentos ó títulos, es claro que se refiere á los documentos ó títulos de actos verificados desde que principió á regir la misma ley hipotecaria. Lo propio determinaba y debe entenderse respecto al R. D. de 31 de diciembre de 1829 que estableció el antiguo medio por 100 de hipotecas y el registro de todos los contratos que contuvieran traslacion de dominio directo ó indirecto de fincas ó carga ó gravámen perpétuo de las mismas fincas.

Esto sentado y toda vez que las concesiones y adjudicaciones de terrenos de propios ó baldíos en pago de suministros para la manutencion de los ejércitos en tiempo de la guerra de la independencia, á que se refiere V. S. en su consulta de 15 del corriente, se han verificado cuando aun no regian la vigente legislacion hipotecaria ni la de 31 de diciembre de 1829, sino la pragmática sancion del año de 1768, la cual sujetaba á la toma de razon todos los instrumentos de imposiciones, ventas y redenciones de censos ó tributos, ventas de bienes raices que constare estar grabados con alguna carga, fianzas en que se hipotecaron especialmente tales bienes y generalmente todos los que tengan especial y espresa hipoteca ó gravámen, pero no sujetó las adjudicaciones de fincas en pago de deudas, como son las de que se trata, es indudable y ha resuelto esta Direccion general decir á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, que las concesiones y adjudicaciones de terrenos en pago de los suministros que se hicieron al ejército y de que habla la citada consulta de V. S. no están sujetas á la toma de razon, sin que importe que se hayan expedido ahora á los interesados por el gobierno civil los correspondientes títulos y que los mismos interesados hayan sido despojados varias veces y otras tantas hayan vuelto á adquirir los terrenos adjudicados, ocasionados dichos despojos y restituciones por efecto de las diversas circunstancias políticas, porque es lo cierto que la propiedad de los expresados terrenos, debe considerarse verificada en la época de la concesion y adjudicacion de los mismos terrenos, no habiéndose verificado despues mas que la restitucion, confirmacion y corroboracion de unos derechos que ya se tenian adquiridos.

En cuanto á si deben ó no elevarse á escritura pública los títulos expedidos ahora y que se expidan por el Gobierno de provincia, se dirige con esta fecha la comunicacion correspondiente á la Direccion general de rentas estancadas para que como de su exclusiva competencia, resuelva esta consulta. Dios etc. Madrid 24 de enero de 1854.» (*Del Boletin oficial de Cáceres de* 6 *de febrero del mismo año, núm.* 16).

Ley de 6 *mayo de* 1855.

Se declara la propiedad de las suertes de baldíos, realengos etc. repartidas en distintas épocas.

(Gob.) Doña Isabel II etc. etc.

Artículo 1.° Son propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de mayo de 1770 y decreto de las Córtes de 4 de enero de 1813, 29 de junio de 1822, 18 mayo de 1837, y las que bajo las mismas reglas se repartieron tambien por los Ayuntamientos y juntas durante la guerra de la independencia.

Art. 2.° Los poseedores actuales de dichas suertes que por sí ó sus antecesores las adquirieron con obligacion de pagar cánon, y las han aumentado con roturaciones arbitrarias, no solo quedan obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesion, sino tambien al recargo proporcional por el terreno agregado.

Art. 3.° Los que asimismo posean suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito conforme á las disposiciones citadas en el art. 1.°, son dueños en pleno dominio de las que en tal concepto se les repartió; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con roturas solo tendrán el dominio útil; reconociendo préviamente el cánon del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado si estuviesen destinadas á la labor, ó al que tenian al tiempo de la mejora si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado.

Art. 4.° Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion de viñedo y arbolado que legitimasen su adquisicion por virtud del decreto de 18 de mayo de 1837, serán respetados en la posesion si vienen pagando el cánon establecido sin interrupcion de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposicion, ó interrumpieron su pago por dicho período, ó roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados, reconociendo el cánon de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á la labor.

Art. 5.° La clasificacion de derechos á que se refieren los precedentes artículos se hará por los Ayuntamientos, con presencia de los títulos expedidos conforme á las leyes

y decretos citados, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la cédula de 1770 ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del art. 20 del decreto de 29 de junio de 1822, con apelacion á las mismas Diputaciones si alguno se creyese agraviado.

Art. 6.° A los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan del título de adquisicion por lo que válidamente se les repartió, les será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos anteriores artículos, haciendo constar en el título el cánon bajo el cual se hizo la concesion. Y á los que deban legitimar sus detentaciones por virtud de las concesiones de la presente ley, se les otorgarán tambien las correspondientes escrituras luego que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 7.° El cánon con que estén ó queden gravadas las fincas así adquiridas se sujetará en cuanto á la redencion ó venta á lo que se establezca en la ley de desamortizacion general.

Art. 8.° En ningun caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los ejidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demas servidumbres. —Por tanto mandamos etc. Aranjuez 6 de mayo de 1855.» *(CL. t. 65, p. 15).*

Ley de 21 *noviembre de* 1855.

Reduccion á cultivo de los baldíos, realengos etc. Establecimiento de colonias agrícolas.

(Fom.) Doña Isabel II etc., sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Estado protege el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones para reducir á cultivo los terrenos baldíos y realengos del Estado y los particulares, ó para introducir mejores sistemas en los ya cultivados.

Art. 2.° Se destinarán á las colonias los terrenos baldíos y realengos que hoy estén clasificados como tales, y los que en lo sucesivo lo fueren con arreglo á las leyes y que no tengan una aplicacion especial.

Art. 3.° El Gobierno cuidará de conciliar los efectos de la ley de desamortizacion civil con el espíritu y tendencias de la de colonias agrícolas, á las que se adjudicarán los terrenos que soliciten, consultando siempre el interés de la nacion.

Art. 4.° En la designacion y concesion de estos terrenos habrán de respetarse los caminos, fuentes, abrevaderos, usos, aprovechamientos y demas servidumbres públicas y privadas legalmente reconocidas, y de que el público necesita.

Art. 5.° No se entenderán comprendidos en las concesiones de colonizacion los terrenos cubiertos de monte alto ó maderable, ó sean las masas y rodales de pinos, pinabetes, hayas y robles, cuyo dominio continuará como en el dia, bien sea que pertenezca al Estado, bien á corporaciones dependientes del Gobierno.

Art. 6.° Los terrenos cubiertos de monte bajo ó inmaderable ó con árboles dispersos, que no formen masas ó rodales de monte alto, podrán ser objeto de la concesion; pero aun en este caso se tasarán préviamente, quedando obligadas las empresas ó los colonos á satisfacer su valor si no llevasen á efecto la colonizacion que propusieran, debiendo dar las primeras la garantía que el Gobierno estime conveniente.

Art. 7.° El español ó extranjero que, en nombre propio ó en representacion de alguna empresa, desee fundar una colonia agrícola, remitirá su propuesta al Ministerio de Fomento solicitando el señalamiento de las tierras con sujecion á prévio reconocimiento, y especificando detalladamente el sitio, posicion, naturaleza y demas circunstancias de la localidad, el número y procedencias de los pobladores y los recursos con que cuenta para su establecimiento.

Art. 8.° Los labradores y artesanos españoles que se propongan colonizar en sus respectivas provincias ó en cualesquiera otras de la Península, presentarán su instancia al Ministerio de Fomento, por sí ó por medio de apoderado especial competentemente autorizado para gestionar y obtener á su nombre la concesion; pero no se les exigirá la fianza de cantidad alguna como se exige para los empresarios en el art. 17.

Art. 9.° Cuando hayan de fundarse las colonias en terrenos del Estado, y su cabida no llegue á 322 hectáreas, precederá autorizacion del Gobierno, segun lo dispuesto en el art. 3.°, y se verificará un contrato especial entre el Gobierno y los pobladores, ó los que tomen á su cargo esta empresa como simples concesionarios. Cuando la concesion de los mismos terrenos exceda de 322 hectáreas, será objeto de una ley especial. Las colonias que hayan de plantearse en terrenos de propiedad particular, serán objetos de convenios privados entre los propietarios y los interesados, á voluntad de las partes.

Art. 10. Por cuenta y disposicion del Gobierno se verificará el señalamiento de los terrenos donde ha de establecerse la colonia á solicitud de los interesados prévio siempre el deslinde y fijacion de derechos en presencia y de acuerdo con los dueños de los terrenos limítrofes.

Art. 11. El Gobierno pondrá á disposicion de los colonizadores un ingeniero del Estado. Sin embargo, estos podrán servirse de un ingeniero particular, nacional ó extranjero para que forme los planos de la colonia; pero bajo condicion de someterlos al Gobierno para su aprobacion.

Art. 12. La concesion de terrenos hecha á las empresas, ó á los colonos en su caso, será provisional en un principio, pero adquirirán su propiedad definitivamente en el término de cuatro años, ó antes, si durante este tiempo han cumplido las condiciones del contrato. En este caso el Gobierno les expedirá el correspondiente título que se lo acredite. Si no se hallasen cumplidas las condiciones estipuladas con el Gobierno en el plazo de cuatro años se declara esta por caducada en todos sus efectos, quedando definitivamente á favor del Estado las obras y construcciones emprendidas.

Art. 13. Se concederá á cada empresa colonizadora una cantidad de terrenos igual á la sesta parte de los señalados al total de la colonia, cuya posesion y propiedad obtendrá en el término prefijado por la declaracion de propiedad á los colonos.

Art. 14. Además de la suerte señalada á cada colono, se podrán destinar otras allí donde sean necesarias para pastos y demás atenciones del comun, siempre que el terreno lo permita.

Art. 15. Durante los diez años, contados desde la fecha de la concesion provisional, y dentro de igual período de la fecha de las plantaciones, los colonos establecidos en terrenos baldíos y realengos no pagarán ninguna clase de contribucion directa. Tambien se eximirán por igual tiempo del servicio de bagajes y alojamientos, del de veredeos y cualquiera otra carga, satisfaciendo solo la prestacion personal con destino á los caminos vecinales que las colonias necesiten para comunicarse con las poblaciones inmediatas.

Art. 16. A los colonos establecidos en terrenos de propiedad particular se concederán tambien las exenciones expresadas en el artículo anterior, y la contribucion de inmuebles será para ellos durante el mismo plazo la misma que si no se hubiese fundado la colonia.

Art. 17. Con garantía del cumplimiento del contrato, la empresa colonizadora prestará una fianza de 1,500 rs. por cada colono cabeza de familia, cuya cantidad será garantida por una casa ó persona de crédito.

Art. 18. Tanto los colonos extranjeros, como sus hijos nacidos fuera de España, estarán exentos del servicio militar para el reemplazo del ejército.

Art. 19. Podrán los colonos extranjeros introducir libremente á su entrada en el reino todos los efectos de su equipaje y los instrumentos, herramientas, máquinas y demás útiles que necesiten para su trabajo.

Art. 20. El Gobierno auxiliará los trabajos necesarios para el establecimiento de las colonias con todos aquellos materiales de que pueda disponer, y mas particularmente con maderas de construccion allí donde el estado y la buena conservacion de los montes lo permitan.

Art. 21. Se regirán las nuevas colonias por las leyes de España, y podrán constituir Ayuntamientos propios, tan pronto como reunan las condiciones al efecto exigidas por la ley.

Art. 22. Entre tanto, el ejercicio de la autoridad interior de las colonias se someterá á una persona elegida por los colonos, sujetándose en lo judicial y administrativo á las autoridades que desempeñen estas funciones en el territorio donde existan.

Art. 23. La nacionalidad y los derechos políticos de los colonos extranjeros se fijarán por una ley cuando la colonia haya adquirido la propiedad de los terrenos que se le hubiesen señalado.—Por tanto mandamos etc. Palacio 21 de noviembre de 1855. (*CL. t.* 66, *página* 379.)

R. O. de 21 *marzo de* 1866.

Concediendo autorizacion para establecer dos colonias agrícolas con sujecion á la ley de 21 de noviembre de 1855. Instruccion para su planteamiento.

(Fom.) Visto el expediente instruido á instancia de D. José Boyero Penis, vecino y labrador de Salorino, provincia de Cáceres, en solicitud de autorizacion para establecer, con arreglo á la ley de 21 de noviembre de 1855, dos colonias agrícolas en los millares de Ahumada y Cortegrande, enclavados en distintos sitios de la dehesa de Piedrabuena, término de San Vicente, provincia de Badajoz, entre cuyos documentos constan los informes favorables del Gobernador y de varias corporaciones de la respectiva provincia, así como los valores reintegables con que Boyero Penis, en concepto de empre-

sario, ha de auxiliar á los colonos; la aceptacion por estos de las condiciones estipuladas; el proyecto de division de los terrenos colonizables; los planos de los edificios que han de construirse por cuenta de aquel; el cánon anual que por el terreno debe satisfacer al Tesoro público, y la fianza que debe prestar por el arbolado que existe en dichos millares; de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en conceder á D. José Boyero Penis la autorizacion provisional á que se refiere el art. 12 de la expresada ley para que con arreglo á las demás prescripciones de la misma y de la instruccion adjunta que he tenido á bien aprobar con esta fecha, proceda á la ejecucion del enunciado proyecto. Dado en Palacio á 21 de marzo de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

INSTRUCCION

á que se refiere el R. D. de 21 de marzo de 1866, relativo á la autorizacion provisional en favor de D. Jose Boyero Penis para el planteamiento de dos colonias agrícolas en los millares de Ahumada y Cortegrande, término de San Vicente, provincia de Badajoz.

Artículo 1.º En cado uno de los dos millares de Ahumada y Cortegrande se establecerán 12 colonos segun se designa en los planos de distribucion del terreno destinando para la colonia del de Ahumada una superficie total de 297 hectáreas, 99 áreas y 37 centiáreas, y para la del de Cortegrande otra de 318 hectáreas, 78 áreas y 66 centiáreas; comprendiendo en ambos casos la sexta parte correspondiente al empresario, y lo que con arreglo á dichos planos se destina para el emplazamiento de los edificios, aprovechamientos comunes y demás servidumbres públicas.

Art. 2.º D. José Boyero Penis satisfará perpétuamente al Tesoro el cánon de 195 escudos y 160 milésimas, con cuya condicion le han sido cedidos los terrenos con destino al establecimiento de las dos colonias, prévia real concesion expedida por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º La distribucion de las suertes de tierra entre el empresario y los colonos se hará con arreglo á los planos formados y suscritos en Badajoz el 18 de agosto último por el ingeniero de montes D. Angel Esteve, y los edificios con arreglo á los planos y condiciones facultativas del arquitecto provincial de Badajoz, quien cuidará de su exacto cumplimiento.

Art. 4.º Boyero Penis hará construir bajo la direccion é inspeccion de dicho facultativo los edificios que constan en el proyecto y facilitará á cada uno de los 24 colonos que han aceptado las bases del mismo una casa de labor con sujecion á dichos planos, y les entregará los valores y efectos que en ganados y en granos para la siembra y manutencion del primer año les tiene ofrecidos, reintegrándose de estos valores en los plazos y en la forma que han estipulado.

Art. 5.º Antes de dar principio á los trabajos materiales de la colonizacion depositará el mismo Boyero Penis en las oficinas del Estado la fianza suficiente para garantir los 6.998 escudos y 500 milésimas en que están justipreciados los árboles dispersos que existen en ambos millares, para que de no llevarse á cabo la colonizacion en alguno de dichos puntos y desapareciese el arbolado ó sufriese algun daño reintegre lo que le corresponda, á tenor del art. 2.º de la citada ley, reservándole el derecho de reclamar perjuicios en este concepto de quien proceda.

Art. 6.º Atendida la cualidad de labradores españoles que concurre en los colonos de quienes se trata, no se prestará la garantía que previene el art. 17 de la mencionada ley, segun lo establece para tales casos el artículo 8.º

Art. 7.º La concesion definitiva y por consiguiente la devolucion al empresario de la antedicha fianza tendrá lugar tan pronto como se hayan dividido las suertes, desmontado los terrenos, construido los edificios y establecídose los colonos, no excediendo de cuatro años el tiempo que se emplee en ellos, á contar desde la fecha de la celebracion de este contrato; pues si excediera de dicho plazo sin haberse cumplido todas las condiciones, caducará la concesion provisional, quedando á favor del Estado los terrenos, las construcciones y las obras emprendidas, á tenor del art. 12 de la referida ley.

Art. 8.º Los 10 años en que con arreglo al art. 15 no ha de satisfacerse ninguna clase de contribucion directa y en que los colonos han de estar exentos de los servicios y cargas que además se expresan, comenzarán á contarse desde la fecha en que se haga la primera siembra ó plantacion de todas ó cada una de las suertes.

Art. 9.º Los colonos quedarán obligados durante su contrato con el empresario á mantener la casa poblada ó cultivar la tierra, á conservar sus cercas ó zanjas y á procurar su mejoramiento constante, sin enajenar

nada de ello á no mediar expreso consentimiento del empresario; en inteligencia que de no cumplirlo así, el Estado se incautará del terreno y el empresario se reintegrará de los valores á que tenga derecho con los demás bienes del colono.

Art. 10. Con arreglo al art. 22 de la ley, los colonos elegirán la persona que entre ellos consideren mas apta para el ejercicio de la autoridad interior de las colonias interin no puedan constituir Ayuntamiento propio, considerándose elegible el empresario y sujetándose en lo judicial y administrativo á las autoridades que desempeñen estas funciones en el territorio.

Art. 11. Sin perjuicio de la inspeccion facultativa encomendada al arquitecto provincial, respecto de las contrucciones, vigilará inmediatamente todos los trabajos de las colonias y protegerá la seguridad individual y de las propiedades el Alcalde del término en que radican los terrenos, dando parte cada trimestre del impulso que reciba la ejecucion del pensamiento y de lo demas que estime oportuno hasta que recaiga la concesion definitiva al Gobernador de la provincia, para que este lo trasmita á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 12. El Gobernador de la provincia, en concepto de delegado del Gobierno, queda autorizado para concurrir al otorgamiento de la escritura á tenor de esta instruccion, así como para cumplir y hacer que se cumplan las formalidades consiguientes, disponiendo que un representante del ramo de Hacienda presencie el señalamiento de los terrenos y que bajo la direccion del arquitecto provincial se trace la alineacion de los edificios con arreglo á los indicados planos y condiciones facultativas.

Art. 13. En consideracion al servicio que el empresario D. José Boyero Penis se propone prestar á la agricultura y á los colonos labradores que han aceptado las bases de su laudable pensamiento, se le reserva el derecho de significar los nombres con que desee que se distingan las dos colonias.—Aprobado por S. M.—Madrid 21 de marzo de 1866.—Vega de Armijo. *(Gac. 24 de marzo)*.

Ley de 11 *julio de* 1866.

Sobre fomento de la poblacion rural. Se conceden ciertos beneficios, derechos y exenciones á los que formen caserías con las condiciones que se dicen para la explotacion agrícola.

(Fom.) «Doña Isabel II, etc., sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Casería para los efectos de esta ley es un establecimiento compuesto de uno ó mas edificios destinados á la explotacion agrícola y habitacion del dueño ó cultivador de un terreno fuera de poblado, aplicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado y cualquier otro ramo de agricultura, en una ú otra combinacion, estando situado el edificio ó edificios en cualquier punto del terreno que constituye la finca.

Art. 2.° Las caserías que se formen para optar á los beneficios que establece la presente ley y seguir disfrutándolos por el tiempo que se fija en el art. 3.°, deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª Que el máximo de tierras que deben constituir la casería sea de 200 hectáreas.

2.ª Que cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiese reducido á caserías, segun la ley, la mitad de aquellas, pueda con la otra mitad establecer una gran casería ó granja de extensos cultivos, disfrutando de los mismos privilegios y ventajas que esta ley otorga á las caserías.

3.ª Que los edificios disten dos kilómetros cuando menos del pueblo mas próximo.

4.ª Que se hallen los edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo casos de hueco por caducidad ó rompimiento del arriendo.

5.ª Que cada casería así constituida sea indivisible durante el tiempo que segun sus circunstancias disfrute de los beneficios de esta ley, pudiendo sin embargo trasmitirse completas libremente, así por contrato entre vivos como por disposiciones testamentarias.

Pero si por las condiciones especiales de la casería ó por las mejoras que hubiese recibido fuese susceptible, á solicitud del interesado y juicio del Gobernador, oyendo al Ayuntamiento del distrito y Junta de agricultura, industria y comercio, de ser dividida en dos ó mas caserías arregladas á la ley, pueda hacerse esta division, constituyéndose estas nuevas caserías indivisibles.

Art. 3.° No se impondrá contribucion de ninguna clase á los edificios que formen la casería, ni á los que se construyan para cualquier profesion, industria ú oficio, así como tampoco á los que vivan en ellos.

Las tierras de la casería solo pagarán la contribucion directa que hubieren satisfecho el año anterior á la concesion durante el tiempo marcado en la escala siguiente:

1.° Quince años, cuando la casería distase del pueblo mas próximo de dos á cuatro kilómetros.

2.° Veinte años, cuando distase mas de cuatro á siete kilómetros.

3.° Veinticinco años, cuando distase mas de siete kilómetros.

Estas distancias se tomarán desde la extremidad del pueblo y no desde su centro.

Art. 4.° Los beneficios concedidos por esta ley durante los años expresados en el artículo anterior son los siguientes:

1.° A los cabezas de familia, ya sean dueños, ya arrendatarios de la casería, ya administradores ó mayorales de los dueños, exencion de todo cargo público y obligatorio, excepto el de Alcalde pedáneo.

2.° Licencia gratis de uso de armas para sí y para las personas de la casería, á quienes él creyere necesario confiarlas bajo su propia responsabilidad.

3.° A los hijos de los dueños, arrendatarios ó mayordomos que hubieren residido dos años en la casería, si les cayere la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva.

4.° A los mozos sorteables que lleven cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les tocase la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva; pero si durante los años que deben servir mudasen su domicilio á otra localidad que no gozase de los beneficios de esta ley, ingresarán en el ejército activo si les correspondiere.

Art. 5.° Cuando cinco ó mas caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, tuvieren que agruparse de modo que cada uno de los edificios no esté en su misma tierra de labor, disfrutarán de los mismos beneficios de esta ley, con tal que disten de un pueblo los kilómetros expresados y las habitaciones tengan cada una puerta al campo.

Art. 6.° Para la edificacion de las caserías ó grupos se conceden los derechos siguientes:

1.° El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demas de que disfrutan los vecinos de los pueblos en cuyos términos radiquen las caserías y sus tierras para los dependientes y trabajadores y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en los trabajos.

2.° La facultad de abrir canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los términos contiguos á las fincas rurales, siempre que sean del Estado ó de los comunes de los pueblos.

Art. 7.° Los propietarios de un grupo ó pueblo de 50 ó mas casas que gocen de los beneficios de esta ley tendrán derecho á que se les facilite la parte facultativa para hacer nivelaciones ó mediciones, vias de comunicacion y formar planos de presas acequias y demás obras conducentes al establecimiento de riegos, siendo el sueldo de cuenta del Estado y las dietas de la del interesado.

Art. 8.° Cuando las construcciones formen poblaciones distantes mas de siete kilómetros de otras y estén compuestas, cuando menos, de 100 casas, aun cuando se hallen esparcidas por el campo, serán dichas poblaciones auxiliadas por el Gobierno con iglesia y párroco como los demas pueblos, con médico, cirujano, veterinario, maestro y maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años de los fondos del Estado.

Art. 9.° Los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades con arreglo á la ley de 21 de noviembre de 1855 podrán optar á los beneficios de esta ley. Quedan subsistentes las exenciones y privilegios concedidos por las leyes de 25 de mayo de 1845 y la de 24 de junio de 1849 sobre otros cualesquiera otorgados á las obras de riegos, desecaciones y plantaciones nuevamente ejecutadas; pero los plazos que se determinen no podrán acumularse á los que esta ley señala, sino que se entenderán comprendidos en ellos.

Art. 10. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de la presente ley, sin que por estos pueda exceder de tres meses el plazo para dar por resuelta toda concesion.

Por tanto: Mandamos etc. Dado en Palacio á 11 de julio de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.» (*Gaceta* 14 *julio*.)

R. O. de 26 *marzo de* 1867.

Concediendo ciertos beneficios de los comprendidos de la ley de 11 de julio de 1866, sobre el *fomento de la poblacion rural* á una colonia formada antes de dicha ley, con sujecion á la de 21 de noviembre de 1855.

(Fom.) «Visto el expediente instruido á instancia de D. Angel María Chacon, en concepto de administrador del marqués del Duero, solicitando que se declaren ciertos beneficios de los comprendidos en la ley de 11 de julio de 1866, sobre fomento de la poblacion rural á la colonia que en el término de Marbella, provincia de Málaga, tiene establecida su principal ó representado:

Considerando que la citada ley trata solamente de las caserías que se formen despues de su publicacion, exige á la vez que estas se encuentren en despoblado y aneja á ellas cierta porcion de terreno con el carácter de indivisible, circunstancias que no concurren por completo en la finca citada, puesto que consta del mismo expediente que el grupo de casas que forma el pueblo de San Pedro Al-

cántara estaba construido con anterioridad á la ley, y que ninguna tiene terrenos en cultivo adheridos á la misma que fijen su indivisibilidad:

Considerando, no obstante, que el marqués del Duero tenia solicitado en tiempo oportuno el establecimiento de una colonia con sujecion á lo dispuesto en la ley de 21 de noviembre de 1855; y que por el art. 9.° de la de 11 de julio ya citada, son aplicables los beneficios que en ella se designan á los que hubiesen pretendido colonizar antes de la promulgacion de la misma: teniendo en cuenta los trabajos y gastos hechos en el establecimiento de la colonia y los esfuerzos, perseverancia y celo con que el referido marqués se ha dedicado á mejorar la agricultura en la mencionada finca, estableciendo nuevos cultivos y mejorando los que son propios del pais, circunstancias que le hacen acreedor á la proteccion del Gobierno, y á que se le presten los auxilios mas eficaces que sirvan de recompensa á sus afanes y de estímulo á los que quieran imitarle;

S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido conceder al interesado los referidos beneficios, en los términos y bajo las prescripciones siguientes:

1.ª Se nombrará con el acuerdo de la autoridad eclesiástica un vicario ó coadjutor, ínterin no pueda serlo un párroco, que preste á los colonos los auxilios espirituales, por cuyo cargo disfrutará la dotacion de 300 escudos anuales.

2.ª Se nombrarán además por este Ministerio, interinamente y mientras se les dá con arreglo á ley el carácter de propietarios, un médico con el sueldo de 400 escudos, un cirujano con 200, un maestro de primera enseñanza con 250, y una maestra con 136, cuyas dotaciones se pagarán con cargo al presupuesto general del Estado.

3.ª Para optar á los demás beneficios de la ley que puedan serle aplicables, y muy especialmente las que en favor de los dueños, mayodormos, arrendatarios y sus hijos, establece el art. 3.° respecto á exencion de contribuciones y cargas públicas, uso de armas y demás beneficios para los que sirviesen como soldados en el ejército, deberá presentar préviamente en este Ministerio los documentos siguientes:

Primero. Lista nominal de los colonos ó arrendatarios de las casas, con expresion de la edad, naturaleza, profesion y estado civil, número de la casa y suerte del terreno asignado á ella, con expresion tambien de las hectáreas de que conste, acotando en el plano dicha designacion.

Segundo. Copia de los contratos de arrendamiento ó colonia.

Tercero. Concesiones que disfrute por nuevas roturaciones y regadío, indicando las épocas en que empezó á disfrutarlas y la en que terminen, á fin de poder conceder las ventajas que la ley ofrece con toda precision y claridad.—De Real órden etc. Madrid 26 de marzo de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.» (*Gac. 8 abril.*)

R. D. de 12 agosto de 1867.

Aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural.

(Fom.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicacion de la ley de 11 de julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural. Dado en San Ildefonso á 12 de agosto de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO.

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1866 SOBRE FOMENTO DE LA POBLACION RURAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Condiciones que han de tener las caserías, y medios que deben emplear sus dueños para optar á los beneficios de la ley.

Artículo 1.° Para que los beneficios de la ley de 11 de julio de 1866 sobre fomento de poblacion rural puedan ser aplicables á las caserías que se formen, deberán estas reunir las condiciones siguientes:

1.ª Que todo su terreno esté dedicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado ó cualquier otro ramo de agricultura en una ú otra combinacion.

2.ª Que la extension de la casería no pase de 200 hectáreas.

3.ª Que cada una de las que se formen tenga en cualquier punto del terreno que las constituya uno ó mas edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo los casos que la ley expresa.

4.ª Que los edificios disten dos kilómetros cuando menos del pueblo, aldea ó lugar mas próximos.

5.ª Que los edificios y terrenos formen un conjunto indivisible, y permanezcan por lo menos en este estado durante el tiempo

que, segun sus circunstancias disfruten de los beneficios de la ley.

Art. 2.° Cuando cinco ó mas caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, se agrupen de modo que algunas de ellas no tengan el edificio dentro de sus mismas tierras de labor, disfrutarán tambien de los beneficios de la ley siempre que sus tierras se hallen colindantes con las de aquella donde esté enclavado el edificio, y con tal que reunan tambien las demás condiciones del art. 5.° de la ley. Pero no habrá lugar á tales beneficios si hubiese otras tierras ó caseríos intermedios.

Art. 3.° Todo propietario que pretenda obtener la concesion de alguno ó algunos de los beneficios que la ley dispensa presentará una instancia al Gobernador de la provincia en que exprese los que desea alcanzar. Acompañarán la instancia los documentos siguientes:

1.° Un plano sujeto á escala de 115000 por lo menos, formado por un perito agrimensor ó por cualquier otro facultativo que tenga título análogo. En el plano estará representada la casería con sus edificios y tierras, marcando estas con signos que den á conocer distintamente la clase de cultivo á que estén dedicadas.

2.° Una memoria descriptiva de la finca y sus límites, declarando en ella dicho facultativo bajo su responsabilidad el número de hectáreas que abraza, con expresion del que tiene dedicadas á cada cultivo, y la distancia que hay desde el edificio ó edificios de la casería á la extremidad de la poblacion mas inmediata.

3.° Una relacion autorizada por el Secretario del Ayuntamiento con el V.° B.° del Alcalde, en que aparezcan los nombres de los colonos ó arrendatarios que se hallen empadronados en la casería, expresando su sexo, naturaleza, edad, estado, profesion civil; y si fuesen varias las caserías, se hará constar el número de cada casa y la porcion de terreno que le está asignado.

Art. 4.° La memoria de que habla el artículo anterior será autorizada con el sello del Ayuntamiento y V.° B.° del Presidente de la corporacion si no resultase en la municipalidad nada en contrario; pero si resultare, se expresarán las inexactitudes cometidas por el perito, precisando solamente de qué condicion ó condiciones de las señaladas en el art. 1.° carece la finca.

Art. 5.° Así la relacion certificada como la autorizacion de la memoria, y cualquier otro documento que los interesados reclamen de los Alcaldes, se deberán expedir por dichas autoridades en el preciso é improrogable término de ocho dias; debiendo exigirse á los Alcaldes la mas estrecha responsabilidad si faltaren á lo dispuesto en este artículo.

Art. 6.° La solicitud y documento antedicho serán presentados á la Seccion de Fomento respectiva, cuyo jefe comunicará de oficio al interesado el dia en que se hayan recibido.

Art. 7.° Si en el expediente se hubiere omitido la declaracion y justificacion de alguna de las circunstancias prescritas en el art. 1.° ó 2.° de este reglamento, se pondrá inmediatamente en conocimiento del interesado para que subsane la omision.

Art. 8.° Si los justificantes unidos á la instancia fueren impugnados por el Ayuntamiento ó Alcalde que debiera autorizarlos, nombrará el Gobernador un individuo de reconocida competencia en el particular para que emita su dictámen sobre el punto que fuere objeto de oposicion.

Art. 9.° Los derechos que devengue el perito á que se refiere el artículo anterior serán abonados por el interesado si resultase que no eran exactos dichos justificantes, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que corresponda al funcionario ó facultativo que hubiese autorizado el documento impugnado; y en caso contrario los abonará la autoridad que se hubiese opuesto sin fundamento verdadero.

Art. 10. El Gobernador elevará el expediente con su informe al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se hubiese recibido la solicitud del interesado, ó en que se hubiere completado la instruccion del expediente con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 11. Si el Gobernador estimase conveniente oir antes de emitir su informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se ampliará el plazo ocho dias mas para que tenga efecto este trámite.

Art. 12. En el caso de reclamarse por algun tercero contra la pretension del interesado, el Gobernador oirá precisamente al Consejo provincial, disponiendo para este efecto de otros ocho dias si hubiese utilizado los ocho de que trata el artículo precedente. Del informe del Consejo provincial se remitirá una copia autorizada al Gobierno.

Art. 13. Tambien deberá ser oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado dentro de otro plazo igual en el caso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se pasará á informe de

la primera Seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la cual deberá evacuarlo dentro de los 15 días siguientes á aquel en que los reciba.

Art. 15. Evacuado el informe de la primera Seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y en su caso el de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el Ministro de Fomento propondrá á S. M. la resolucion.

CAPÍTULO II.

De la aplicacion de los beneficios otorgados por la ley, y de las formalidades que deben llenar las autoridades y personas en ellos interesadas.

Art. 16. Cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiere reducido á caserías, con sujecion á la ley y al presente reglamento, la mitad de aquellas, y quisiere establecer con la otra mitad otra gran casería ó granja de extensos cultivos, se declararán á su favor, si lo lleva á cabo, los mismos privilegios y ventajas que la ley otorga á las casarías; pero en este caso la extension de terrenos de la granja no podrá exceder de la que tenga el total de las caserías formadas por el dueño en el resto de su finca.

Art. 17. Los plazos para el disfrute de los beneficios que concede la ley empezarán á contarse desde la fecha en que se comunique al interesado la concesion.

Art. 18. El concesionario deberá acreditar en el Gobierno civil de la provincia al principio de cada año, por medio de certificacion del Alcalde del término jurisdiccional, que los edificios han sido habitados y las tierras cultivadas en el año precedente, ó bien los huecos y suspension de labores que hubiese tenido; con expresion de sus causas, así como las trasmisiones de dominio ó de cualquiera otra clase que hubiesen ocurrido durante el mismo período.

Art. 19. Cuando el concesionario lo crea conveniente á sus intereses, podrá solicitar del Gobernador, y este acordar oyendo al Ayuntamiento del distrito y á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, una nueva division de caserías.

Si el Gobernador negase la pretension, el interesado podrá alzarse de la providencia acudiendo al Ministerio de Fomento, por el que se resolverá lo que corresponda.

Art. 20. Los Gobernadores expedirán las licencias de uso de armas en favor de los concesionarios y demás personas de las caserías, dando noticia á los Alcaldes de los distritos municipales para su conocimiento y á fin de que vigilen su uso.

Art. 21. Siempre que se declare una casería con opcion á los beneficios de la ley, se procederá por la municipalidad en cuyo término se halle enclavada aquella á abrir un registro especial en el cual serán inscritos y empadronados los dueños, arrendatarios ó mayordomos que la habiten con sus familias respectivas, detallándose en él todas las circunstancias que expresa el art. 3.º en su párrafo tercero.

Art. 22. De la inscripcion ó empadronamiento se remitirá copia literal al Gobernador de la provincia á fin de que tome razon de ella la seccion correspondiente, y se anote en el libro que al efecto deberá llevar la misma, donde consten las alteraciones que sufra el vecindario de las caserías privilegiadas de toda la provincia, teniendo especial cuidado de hacer constar la fecha en que los colonos empezaren á habitarlas y cultivarlas.

Art. 23. Los mozos inscritos en el padron especial de vecinos de alguna casería que dejaren de residir en ella el tiempo que marca el art. 4.º de la ley en sus párrafos tercero y cuarto respectivamente perderán el derecho á los beneficios que por el mismo se les conceden si la mudanza hubiere sido voluntaria, ó hubieren dado motivo justificado para ser despedidos por el dueño ó jefe de la finca.

Art. 24. Los que se hallaren disfrutando el beneficio de la reserva, si mudasen su domicilio á otra localidad que no gozare de esta ventaja, ingresarán en el ejercicio activo con arreglo al art. 4.º de la ley, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 25. Disfrutarán el beneficio de vecindad y demas á que se contrae el art. 6.º de la ley, no solo los dueños de las caserías, sino los arrendatarios ó mayordomos en sus casos respectivos. Concederá estos beneficios el Gobernador de la provincia tan luego como sean solicitados por los propietarios que prometan construir algun edificio ó edificios con objeto de formarlas, señalándoles un plazo prudencial para el cumplimiento de su compromiso.

Art. 26. Corresponde á los Gobernadores, oyendo á los ingenieros jefes del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, designar los ingenieros ó ayudantes del ramo de obras públicas que hayan de practicar los trabajos á que se refiere el art. 7.º de la ley, en caso de que lo soliciten los propietarios de grupos ó pueblos de 50 ó mas casas en uso del derecho que les concede dicho artículo.

En la órden de autorizacion que al efecto se expida expresarán los Gobernadores el tiempo de duracion del encargo con arreglo á lo que sobre el particular expongan prévia-

mente los ingenieros jefes, y se determinarán tambien las dietas que han de satisfacerse á los ingenieros ó ayudantes, á tenor de las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 27. Si no hubiera facultativo alguno de quien valerse para esta clase de servicios, lo expondrán los Gobernadores á la Direccion general de Obras públicas, la que proveerá lo que corresponda en un término que no podrá exceder de un mes, participándolo al Gobernador respectivo para conocimiento de los peticionarios.

Art. 28. A fin de evitar preferencias que puedan ceder en perjuicio de los particulares y en menoscabo del buen nombre de la Administracion pública, llevarán los Gobernadores un órden riguroso de antigüedad en el despacho de las solicitudes que se promuevan reclamando la cooperacion del personal facultativo de obras públicas con destino á los trabajos que expresa el art. 7.° de la ley.

Art. 29. Los nombramientos del personal con que el Gobierno debe auxiliar á las poblaciones que se hallen comprendidas en el art. 8.° de la ley se harán por el Ministerio de Fomento y Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en individuos que reunan las circunstancias que previenen las disposiciones vigentes.

El nombramiento de párroco será interino hasta tanto que, dado conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acuerde este lo que corresponda para que se provea dicha plaza canónicamente, y se incluya en el presupuesto general del clero la asignacion que al curato corresponda segun los casos, y los gastos del sostenimiento del culto.

Art. 30. Los que obtengan las plazas de médico, cirujano, veterinario, maestro y maestra de instruccion primaria quedarán sujetos á la eventualidad de los distintos fondos sobre que han de pesar sus haberes trascurridos los primeros 10 años que la ley los declara de cuenta del Estado.

Art. 31. Los médicos, cirujanos y veterinarios que se nombren por el Ministerio de Fomento para el servicio de las nuevas poblaciones rurales contraen los deberes y obligaciones que impone á los facultativos titulares la ley de 28 de noviembre de 1855.

Art. 32. Los dueños de las caserías que constituyan las poblaciones rurales á que se refiere el art. 8.° de la ley podrán anticipar, prévia la autorizacion superior, el importe de los gastos que ocasione el sostenimiento de la iglesia y párroco, médico, cirujano y veterinario, maestro y maestra de instruccion primaria, hasta tanto que se consigne en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para dicho objeto, en cuyo caso se dispondrá por el Gobierno el correspondiente reintegro.

Art. 33. Para que los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades, con arreglo á la ley de 21 de noviembre de 1855, puedan optar á los beneficios que concede la que motiva el presente reglamento, es indispensable que justifiquen hallarse dentro de las condiciones prescritas en ambas. San Ildefonso 12 de agosto de 1867.—Aprobado por S. M.—Orovio.» *(Gac. 28 agosto)*.

Ya hemos dicho lo bastante á nuestro propósito en las pocas líneas de entrada á este artículo en donde hacemos alusion á las tres leyes del tít. 23, lib. 7.° de la Nov. Recop., y á la opinion del ilustre Jovellanos, que en su informe sobre la ley agraria, con tanta razon se lamentó de que la política de aquellos tiempos siguiese favoreciendo tan exhorbitantemente el funesto sistema de la legislacion pecuaria, haciendo de los baldíos una propiedad exclusiva de los ganados, con gran daño de nuestra agricultura que para prosperar, dice, solo necesitaba la proteccion de la propiedad de la tierra y del trabajo; con daño de los pobres, puesto que sobre los baldíos podia fundarse un tesoro de subsistencias para sacar de la miseria á gran número de familias; y sin beneficio de la riqueza pecuaria, porque aun reducidos á propiedad particular todos los baldíos, el interés individual dirigiria su atencion hacia la industria que mas ganancias ó utilidades le ofreciese.

Por eso este hombre eminente defendió con poderosas razones y propuso la necesidad de acordar la enajenacion de todos los baldíos del reino, calculando que esta sola providencia abriria un manantial de riqueza para el país, porque reducidos á propiedad particular tan vastos y pingües territorios (1) se ejer-

(1) Canga Argüelles en su excelente *Diccionario de Hacienda* nos dice haber visto en un papel anónimo, titulado «Plan y uso que debe hacerse de los baldíos» un cálculo de los que existen en la Península; que en extracto es el siguiente: Que España tiene en su área sin contar con Portugal 136.000,000 fanegadas: que

citaria en ellos la actividad del interés individual, se poblarian, se cultivarian, se llenarian de ganados y producirian inmensa riqueza en pasto y labor.

Hoy, no obstante que ha cambiado radicalmente nuestra legislacion sobre esta materia, como hemos indicado en el artículo Agricultura (pág. 199 del tomo 1.º) subsisten todavía inmensos baldíos que poco á poco irán entrando en cultivo, contribuyendo á ello no solo las leyes de desamortizacion que los han puesto en venta y las que protejen la propiedad de la tierra, sino las que tienen por principal objeto el *fomento de la poblacion rural*, como las de 6 de mayo y 21 de noviembre de 1855, y la de 11 de julio de 1866, que con el reglamento para su ejecucion y otras disposiciones se insertan en su lugar de este artículo.—V. Acotamiento. Agricultura. Ganadería. Mesta. Pastos. Poblacion etc.

BANCOS DE CREDITO DE EMISION. Establecimientos que con autorizacion del Gobierno se dedican á las operaciones de banca y á girar comercialmente sus capitales con arreglo á las leyes y á la autorizacion especial que hayan recibido.

Los Bancos, segun la ley de 28 de enero de 1856, se ocuparán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto. Se llaman Bancos *de emision* por la facultad que tienen de emitir billetes al portador. Esta emision segun nuestra ley, puede ser igual al triple de su capital efectivo, si bien con la obligacion de conservar en metálico, en sus cajas, la tercera parte cuando menos del importe de los billetes emitidos.—V. Banco de San Cárlos. Banco de España.

BANCO DE SAN CARLOS. Fué erigido por Real Cédula de 2 de junio de 1782, inserta en parte en la ley 6.ª, tít. 3.º, libro IX de la Nov. Recop., con el fondo de 300 millones de reales. Se debe su fundacion á la iniciativa de Florida-blanca, quien se valió del diligente y entendido Cabarrus, como lo dice aquel en su Memoria. Fué muy combatido el Banco en su orígen por algunos nacionales y extranjeros, pero con él, dice acertadamente un historiador se libró á la nacion de una quiebra vergonzosa. Tuvo por objeto su creacion, satisfacer, anticipar y reducir á dinero efectivo las letras de cambio, vales reales y pagarés que voluntariamente se llevaren á él, para administrar ó tomar á su cargo los asientos del ejército y marina, dentro y fuera del reino y para pagar las obligaciones del real giro en los paises extranjeros.

Habiendo tenido que suspender este Banco sus operaciones por efecto de las calamidades públicas que lleváran á él su influjo, se formó en 23 de junio de 1829 un convenio, que fué aprobado en 9 de julio del mismo año, para transigir por la cantidad fija de 40 millones de reales todos los créditos que tenia contra el Estado, ó sea la Real caja de amortizacion encargada de atender á sus acreedores. Al mismo tiempo se dispuso procediese á la liquidacion de todos sus negocios pendientes, pasando los fondos resultantes de su liquidacion en cuenta corriente al nuevo Banco español de San Fernando que se creó con esta misma fecha.

---

bajando la décima parte por lo que ocupan los montes, los rios, los pueblos y los caminos quedan reducidas á 122 000,000 fanegadas de á 500 estadales: que se emplean en la produccion de trigo, cebada, vino, aceite, legumbres y frutas 33.000,000 y que quedan de pasto y baldíos 89.500,000 fanegadas.

Otro cálculo mas famoso todavia que el referido por el señor Canga hace Don Miguel Alvarez Osorio y Redin escritor político del reinado de Cárlos II, quien abogando á favor del rompimiento de las tierras baldías supone haber en España 150 millones de fanegas de tierra cultivables, y que sembradas únicamente la mitad todos los años en la proporcion que establece podrian cogerse 500 millones de fanegas de trigo y otros 500 de cebada y sustentarse 75 millones de habitantes, poblacion que dice hubo antiguamente en estos reinos. Aunque el P. Feijóo y otros notables escritores asientan que tuvo España en lo antiguo una inmensa poblacion que menguó enormemente por la decadencia de la agricultura y de la industria, parece sin embargo exagerado el cálculo del político Osorio. Sus notables escritos se contienen en la 1.ª parte del *Apéndice á la educacion popular de los artesanos* del gran Campomanes.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.— V. BANCO DE ESPAÑA.

BANCO DE ISABEL II. Este Banco erigido en Madrid por R. D. de 25 de enero de 1844, estaba dedicado á descuentos, giros, préstamos y depósitos.

Su capital era de 100 millones de reales representados por 20,000 acciones de á 5,000 reales cada una.

Las operaciones á que segun sus estatutos se podia entregar eran:

Descontar letras, pagarés y efectos negociables, cuyo plazo no excediese de cuatro meses.

Hacer anticipos sobre hipotecas seguras, trasmisibles y de pronta realizacion, no siendo bienes muebles y consistiendo solo en géneros y frutos nacionales y extranjeros, de valor conocido y designado anticipadamente por los reglamentos del Banco.

Verificar adelantos sobre depósitos de metales preciosos y títulos y documentos de la deuda del Estado.

Admitir los depósitos voluntarios ó judiciales que se le hagan en dinero, alhajas, ó barras de oro y plata.

Ejecutar las cobranzas que se pongan á su cargo de obligaciones corrientes y efectivas.

Llevar cuentas corrientes con las personas que lo solicitasen, efectuando pagos y cobros libres de comision, siempre que el establecimiento no se ponga nunca en descubierto.

Se refundió por R. D. de 25 de febrero de 1847 en el de San Fernando bajo los estatutos y reglamentos de este.

BANCO DE ESPAÑA. BANCOS PROVINCIALES. Llámase Banco de España el mismo *Español de San Fernando*, que tomó aquel nombre desde la ley de 28 de enero de 1856. Es pues el mismo de *San Cárlos* que se refundió en aquel bajo una nueva organizacion por Real cédula de 9 de julio de 1829. El capital de dicho Banco fué en su creacion de 60 millones de reales. Refundido tambien en este Banco el de Isabel II por R. D. de 25 de febrero de 1847 segun queda indicado, continuó con las mismas operaciones de descuentos, giros, préstamos, cuentas corrientes, depósitos, y otras autorizadas por sus estatutos, pero con el capital de 400 millones de reales en efectivo, representados por 200,000 acciones de á 2,000 reales cada una. Por R. O. de 3 de marzo de 1850 se modificaron los arts. 241 al 248 del reglamento entonces vigente; por R. D. de 22 de mayo de 1851 se organizó su Consejo de gobierno, fijando en doce el número de consejeros, y para serlo era necesario poseer libremente 50 acciones tres meses antes de ser elegido.

En 18 de febrero de 1852 se aprobaron los nuevos estatutos de este Banco y se dictaron disposiciones para su aplicacion que omitimos por estar anuladas por las que exponemos á continuacion.

El premio que á este Banco estaba asignado por el depósito de alhajas por R. O. de 22 de agosto de 1853 era «por cada seis meses un cuartillo de real por mil sobre el valor de los mismos cuando el depósito exceda de 80,000 reales y veinte reales por semestre cuando no llegue á dicha cantidad.»

El *Banco de España* es como ya dejamos indicado el mismo de San Fernando que tomó este nombre con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856, la cual no es especial para dicho Banco, sino general para todos los establecidos como veremos. He aquí pues la legislacion sobre el Banco de España y los demás nacionales en general.

Ley de 4 mayo de 1849.

Reorganiza el Banco español de San Fernando hoy denominado Banco de España.

(HAC.) «Doña Isabel II etc., sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Banco español de San Fernando establecido en Madrid en virtud del R. D. de 25 de febrero de 1847 por el término de veinte y cinco años, se reorganizará con el capital de 200 millones de reales efectivos representados por cien acciones transferibles de á 2,000 reales vellon cada una.

Art. 2.° El Banco tendrá la facultad exclusiva de emitir billetes por una cantidad igual á la mitad de su capital efectivo. Para emitir mayor número de billetes será precisa una ley. Estos billetes serán pagados al portador y á la vista en su caja de Madrid

y en las que establezca en las provincias.

Art. 3.º Deberá tener constantemente el Banco en caja y en metálico y barras una tercera parte cuando menos del importe de los billetes en circulacion, á fin de que con los demás valores se mantenga en todo tiempo una garantía efectiva y superior á la suma de billetes en circulacion.

Art. 4.º El importe de cada billete no podrá bajar de 500 rs. Su falsificacion será castigada con arreglo á las leyes.

Art. 5.º El Banco tendrá la facultad exclusiva de establecer con real aprobacion cajas subalternas en las plazas del reino que lo juzgue conveniente.

Art. 6.º No habrá en lo sucesivo mas que un Banco de emision, procurando ponerse de acuerdo el de San Fernando con los de Cádiz y Barcelona para hallar los medios de que se verifique la union de estos al primero sin la menor lesion de sus respectivos intereses y con la aprobacion del Gobierno. Si dicha union no se verificase, quedarán salvos los derechos adquiridos por los Bancos de Cádiz y Barcelona, que continuarán con la facultad de emitir billetes por una cantidad igual á su capital efectivo desembolsado y existente en el Banco; pero se arreglarán desde la publicacion de la presente ley á lo que previenen los arts. 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 12, 14 y 18, poniéndose en analogía de ellos los estatutos y reglamentos de Barcelona y Cádiz.

Art. 7.º El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, ó sean 20 millones de reales, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones con deduccion de un 6 por 100 para pago del interés anual de su capital. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que llegue á los referidos 20 millones. Cuando estos se completen se repartirán íntegramente á los accionistas los beneficios obtenidos en las operaciones del Banco.

Art. 8.º Los accionistas solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 9.º Los extranjeros pueden ser accionistas del Banco y tomar parte en todas las operaciones de cambio y de giro; pero no obtendrán cargo alguno en su gobierno y administracion si no tuvieren domicilio en el reino y carta de naturalidad con arreglo á las leyes.

Art. 10. Los fondos pertenecientes á extranjeros que existen en el Banco no estarán sujetos á represalías en caso de guerra con sus respectivas potencias.

Art. 11. Un año antes de espirar el término de los veinte y cinco de duracion que tiene concedido el Banco, podrá proponer el Gobierno á las Córtes su continuacion si la junta general de accionistas lo solicitase.

Art. 12. En caso de que antes de cumplirse los veinte y cinco años de la duracion del Banco, quedase reducido á la mitad de su capital, se verificará inmediatamente la disolucion y liquidacion de la sociedad que constituye este establecimiento.

Art. 13. El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que el establecimiento quede nunca en descubierto.

Art. 14. No podrá el Banco hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrá negociar en efectos públicos.

Art. 15. El premio, las condiciones y garantías de las operaciones expresadas en el art. 13 se fijarán en cada caso por el Banco, conforme á lo que prevengan los reglamentos del mismo. A los préstamos sobre efectos públicos procederá una resolucion que fije tambien el valor de los efectos sobre que hayan de verificarse. Esta resolucion se renovará cada quince dias cuando menos.

Art. 16. El Gobierno de S. M. nombrará un gobernador para el Banco. El Banco se dividirá en dos secciones, una de emision y otra de descuentos. Al frente de cada una de ellas habrá un sub-gobernador de nombramiento real.

Art. 17. La junta general de accionistas del Banco elegirá el consejo de gobierno. Este por medio de tres de sus individuos, tendrá todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ningun descuento ni operacion se haga sin su consentimiento.

Art. 18. El Consejo Real conocerá en lo sucesivo de todas las infracciones de las leyes y reglamentos que rigen en el Banco, menos de aquellos cuyo conocimiento corresponde segun las leyes del reino á los tribunales de justicia.

Art. 19. El Gobierno hará formar con arreglo á las precedentes bases los nuevos estatutos que han de regir al Banco. Por tanto etc. Dado en Aranjuez á 4 de mayo de 1849.» (*CL. t. 47, p. 19.*)

Ley de 15 diciembre de 1851.

Nueva reorganizacion del Banco.

(HAC.) «Doña Isabel II etc., sabed: que

las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco español de San Fernando se reorganizará por ahora con el capital de 120 millones de reales. Se autoriza al Gobierno para que pueda conceder al Banco, á propuesta de este, que aumente su capital hasta los 200 millones que fijó la ley de 4 de mayo de 1849, cuando las necesidades del comercio lo reclamen. La reduccion del capital se hará precisamente por la amortizacion de las acciones sobrantes; pero sin perjuicio de las responsabilidades del Banco contraidas bajo su capital anterior.

Art. 2.º La organizacion del Banco se determinará por los estatutos sobre las bases prescritas en la expresada ley de 1849, exceptuando la respectiva á la division en dos secciones de que trata el párrafo 2.º del artículo 16 de la misma ley.

Art. 3.º Será cargo especial del gobernador del Banco y de su consejo de gobierno, cuidar de que constantemente existan en caja metálico y valores de plazo fijo y fácil realizacion dentro del período de noventa dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, depósitos y cuentas corrientes: la cantidad de metálico ha de ser siempre igual, por lo menos, á la tercera parte de los billetes en circulacion.

Art. 4.º Tambien será cargo especial del gobernador del Banco y de su consejo de gobierno, publicar en la *Gaceta* de los lunes un estado que manifieste el débito del establecimiento por billetes en circulacion, depósitos y cuentas corrientes, y sus existencias, así en metálico y barras de oro ó plata, como en valores corrientes de plazo fijo y probable realizacion dentro del período de noventa dias.

Art. 5.º Si antes de cumplirse los veinte y cinco años de la duracion del Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que este establecimiento deba continuar, ó bien la disolucion y liquidacion de la sociedad que lo constituye.

Art. 6.º Para los casos de robo ó malversacion de los fondos del Banco, serán estos considerados como caudales públicos, aunque sin preferencia sobre los créditos que tengan á su favor hipoteca tácita ó expresa, siempre que unos y otros sean anteriores á la época en que el autor del robo ó malversacion haya principiado á manejar caudales del establecimiento.

Art. 7.º El Banco tendrá la facultad de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador por una cantidad igual á la de su capital.

Art. 8.º El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion de un 6 por 100 para pago del interés anual de su capital. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva, hasta que llegue al límite prefijado, en cuyo caso se repartirán íntegramente á los accionistas los beneficios que se obtengan en las operaciones del Banco.

Art. 9.º Cuando las necesidades mercantiles de una plaza de comercio exigiesen la creacion de un Banco, ó el establecimiento de una sucursal del de San Fernando, si este no se prestase á constituirla, el Gobierno presentará á las Córtes el proyecto de ley que mas convenga á dicho fin, y á los intereses de la poblacion que lo demande.

Art. 10. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del Banco por depósito voluntario los que lo fueren por ser tenedores de sus billetes, ó por saldos de sus cuentas corrientes abiertas en el mismo establecimiento con el único objeto de conservar en él sus fondos y disponer de ellos de la manera que establecen ó establecieren los estatutos del Banco.

Art. 11. Quedan vigentes las disposiciones de la ley de 4 de mayo de 1849 en cuanto no se opongan á las de la presente. Por tanto etc. Dado en Palacio á 15 de diciembre de 1851.» (*CL. t.* 54, *p.* 537.)

Ley de 28 *enero de* 1856.

Sobre establecimiento de Bancos de emision en general. Toma el nombre de Banco de España el de San Fernando.

(HAC.) «Doña Isabel II, etc.; sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco Español de San Fernando tomará en lo sucesivo el nombre de *Banco de España.*

Su duracion será la de 25 años, á contar desde la publicacion de la presente ley.

Art. 2.º Los Bancos de Barcelona y Cádiz continuarán funcionando hasta el término de su concesion.

Art. 3.º El Banco de España establecerá en el término de un año sucursales en Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, sin perjuicio de que sin necesidad de esperar á la terminacion del año, puedan establecerse Bancos particulares en los puntos que acaban de indicarse y demás, con los mismos

privilegios que la presente ley concede al de España.

Art. 4.° En cada localidad solo podrá crearse un establecimiento de emision, bien sea Banco particular, bien sucursal del de España.

Trascurridos tres meses desde la publicacion de esta ley sin que se haya solicitado autorizacion para crear Banco particular en alguna ó algunas de las capitales mencionadas en el art. 3.°, el Banco de España optará por establecer ó no sucursal.

Art. 5.° Toda concesion de Banco caducará á los tres meses de su fecha, si no se hubiese realizado su establecimiento.

Art. 6.° El Gobierno, conciliando los intereses respectivos de los Bancos de Barcelona y Cádiz, dispondrá el aumento del capital efectivo de los mismos cuando lo juzgue oportuno y considere conveniente por efecto de las necesidades públicas, sin pasar nunca de la suma del capital nominal de dichos establecimientos.

Art. 7.° Las acciones del Banco de España y las que se emitan para la creacion de otros en virtud de la presente ley serán de 2.000 rs. cada una.

El capital de las acciones de los Bancos será efectivo en todos los casos, y queda por por consiguiente prohibida la creacion de acciones de valor nominal, exceptuándose de esta disposicion los Bancos de Barcelona y Cádiz, cuyas acciones conservarán sus actuales condiciones, hasta que puedan ser convertidas en acciones definitivas.

Art. 8.° Las concesiones para la creacion de Bancos se harán por Reales decretos, acordados en Consejo de Ministros, prévia la oportuna informacion y despues oido el Tribunal contencioso-administrativo ó el que hiciere sus veces, publicando los estatutos y reglamentos, despues de aprobados, en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 9.° El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se constituyan en la Península é islas adyacentes, en virtud de la presente ley, quedan facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 10. No podrán emitirse billetes menores de 100 rs. ni mayores de 4.000.

Art. 11. Los accionistas de los Bancos solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 12. Los extranjeros podrán ser accionistas de los Bancos, pero no obtendrán cargo de su administracion si no se hallan domiciliados en el reino y tienen además carta de naturalizacion, con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 13. Los fondos pertenecientes á extranjeros que existan en los Bancos, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 14. Los Bancos se ocuparán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto.

Art. 15. No podrán los Bancos hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrán negociar en efectos públicos.

Art. 16. El premio, condiciones y garantías de las operaciones expresadas en el art. 14 de esta ley, se fijarán en conformidad con lo que prevengan los estatutos y reglamentos de los Bancos.

Art. 17. El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se creen en la Península é islas adyacentes, no podrán anticipar al Tesoro sin garantías sólidas y de fácil realizacion, una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 18. El Gobierno de S. M. nombrará un Gobernador para el Banco de España, y los comisarios régios de los de Cádiz, Barcelona y demás que se creen en puntos en que no existan sucursales del Banco de España.

Art. 19. Las juntas generales de accionistas de los Bancos nombrarán los Consejos de Gobierno ó de administracion de los mismos. Estos, por medio de comisiones de su seno tendrán todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ninguna operacion se haga sin su consentimiento.

Art. 20. Será cargo especial del Gobernador del Banco de España, comisarios régios de los demás establecidos, ó que se establecieren, y de los Consejos de Gobierno y de administracion de los mismos, cuidar de que constantemente existan en caja y cartera, metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

Art. 21. Todos los bancos de emision estarán obligados á publicar mensualmente y bajo su responsabilidad en la *Gaceta* del Gobierno, el estado de su situacion, en la forma prescrita por el Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Si antes de cumplirse el término de la concesion de un Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

Art. 23. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios los tenedores de sus billetes, y los que lo fuesen por saldo de cuenta corriente con los mismos establecimientos.

Art. 24. Los Bancos tendrán un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital que en ningun caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que éste se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 25. Quedan vigentes las leyes de 4 de mayo de 1849 y 15 de diciembre de 1851, relativas al Banco de San Fernando, y los Rs. Ds. de 1.° de mayo de 1844, 25 de julio de 1847 y modificaciones sucesivas concernientes á los Bancos de Barcelona y Cádiz en cuanto no se oponga á la presente ley. Por tanto mandamos etc. Palacio á 28 de enero de 1856. (*CL. t.* 67, *p.* 93.)

R. O. de 6 *mayo de* 1856.

Estatutos del Banco de España.

(Hac.) «Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G). oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos del Banco de España, mandando al propio tiempo que se publiquen en la *Gaceta* del Gobierno, conforme á lo prevenido en el art. 8.° de la ley de 28 de enero último.—De Real órden etc. Madrid 6 de mayo de 1856.» (*CL. t.* 68, *p.* 248.)

Estatutos del Banco de España.

TITULO I.

DE LA CONSTITUCION Y OPERACIONES DEL BANCO.

«Artículo 1.° Conforme al art. 1.° de la ley de 28 de enero de este año, el Banco Español de San Fernando toma el nombre de Banco de España. El capital actual de 120 millones de reales efectivos continúa representado por 60,000 acciones nominales de á 2,000 rs. cada una, y podrá aumentarse hasta 200 millones de reales por la emision de nuevas acciones que en ningun caso serán enajenadas por un precio inferior á su valor representativo.

Art. 2.° Las acciones estarán inscritas en el registro del Banco á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus dueños estractos de inscripcion uniformes, que constituirán el título de su propiedad.

Art. 3.° Las acciones del Banco son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no se haya puesto en ellas embargo por providencia de autoridad competente.

Art. 4.° La trasferencia de las acciones se verificará en virtud de declaraciones que ante la administracion del Banco hará el dueño por sí mismo, ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándola en el registro del Banco con intervencion de agente de cambio ó corredor de número. Tambien puede hacerse la trasferencia en virtud de escritura pública.

Art. 5.° El Banco podrá hacer el comercio de oro y plata, además de las operaciones que señalan las leyes de 4 de mayo de 1849 y 28 de enero último. Cualquiera otra operacion comercial é industrial le está prohibida.

Art. 6.° No podrá el Banco poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no puedan realizar con ventaja de otra manera; pero deberá proceder oportunamente á su enajenacion.

Art. 7.° Las letras y pagarés que el Banco descuente han de estar expedidas con las formalidades prescritas por las leyes: tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas cuando menos avecindada en Madrid, y un plazo que no exceda de 90 dias. Podrán sin embargo admitirse aquellos efectos con dos firmas, siempre que lo acuerde por unanimidad la comision ejecutiva.

La administracion del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 8.° El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que excedan de 90 dias. Sus garantías consistirán en pastas de oro ó plata, ó en efectos de la deuda del Estado ó del Tesoro público, con pago corriente de interés, ó amortizacion periódica, y necesaria establecida por las leyes.

No serán tampoco admitidas en garantía de préstamos las acciones del Banco, ni los

bienes inmuebles. Para admitir acciones de sociedades industriales ó comerciales constituidas legalmente, ú otros efectos será necesaria una autorizacion por Real decreto, que se expedirá oido el Consejo Supremo de la administracion, á instancia del Banco, y con demostracion de las causas que justifiquen su conveniencia.

Art. 9.° El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente, ó en períodos mas breves, si así conviniese al Banco pudiendo ser diferente en Madrid y las provincias, y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 10. Los efectos que se dén en garantía de préstamos solo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase de un 10 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no lo hubiese verificado; y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré si no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de agente de cambio ó corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallare establecido para la de los valores de que se trate.

Para que no haya obstáculo en las enajenaciones serán trasferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, dándose no obstante, por la administracion á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de trasferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien, por el contrario, será entregado el exceso si lo hubiese.

Art. 11. Se prohibe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 12. El Banco no podrá anticipar al Tesoro sin garantías sólidas y de fácil realizacion una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 13. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en sus cajas de Madrid en las horas que fije el reglamento: solo serán reembolsables en las cajas de las provincias los que estas pongan en circulacion con la marca particular que se adopte para cada una de ellas.

Art. 14. La falsificacion de los billetes del Banco será perseguida de oficio como delito público, y castigada con arreglo á las leyes. Podrá el Banco no obstante mostrarse parte cuando lo juzgue conveniente.

Art. 15. El fondo de reserva está destinado á suplir la cantidad que en los beneficios líquidos faltare para satisfacer el 6 por 100 señalado por la ley á los accionistas.

Este fondo será empleado, como los demás del Banco en operaciones corrientes.

Art. 16. En fin de junio y diciembre de cada año se formará balance general del haber y obligaciones del Banco para hacer la correspondiente distribucion de beneficios en vista de sus resultados.

Art. 17. Cuando no hubiese en las operaciones del Banco beneficios líquidos de que deducir el todo ó parte del 6 por 100 señalado por la ley, y el fondo de reserva no bastare tampoco á satisfacerlo, se pagará á los accionistas el interés con arreglo á la cantidad disponible.

TITULO II.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

Art. 18. El gobierno y administracion del Banco, estarán á cargo del Gobernador, de dos Sub-gobernadores y doce consejeros, todos los cuales formarán el Consejo de gobierno del establecimiento.

Art. 19. De nombramiento del Consejo de gobierno y con real aprobacion habrá un secretario, un interventor, jefe de contabilidad y un cajero.

§ 1.° *Del Gobernador y Sub-gobernadores.*

Art. 20. El Gobernador reune el doble carácter de jefe superior de la administracion del Banco y de representante del Estado para cuidar de que las operaciones del establecimiento se conformen con las leyes, estatutos y reglamentos. Sus atribuciones son:

1.ª Presidir la Junta general de accionistas y el Consejo de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente las comisiones que se formen de sus individuos, ya sean ordinarias ó extraordinarias.

2.ª Dirigir todo el servicio de la administracion conforme á los reglamentos y á los acuerdos del Consejo de gobierno.

3.ª Autorizar los contratos que se celebren á nombre del Banco y ejercer tambien en su representacion todas las acciones judiciales y extrajudiciales que le competan.

4.ª Llevar toda la correspondencia del

Banco, con facultad de hacerse sustituir por los Sub-gobernadores en la parte de este encargo que tenga á bien conferirles.

5.ª Nombrar con sujecion al reglamento y á los acuerdos del Consejo de gobierno todos los empleados del Banco, excepto los jefes, y separarlos en la misma forma cuando incurran en faltas que hagan necesaria esta determinacion, dando en uno y otro caso cuenta al Consejo de gobierno.

6.ª Proponer en el Consejo de gobierno sugetos idóneos para las plazas de jefes de las oficinas y suspenderlos tambien en el ejercicio de sus destinos, dando inmediatamente cuenta de esta providencia y de sus motivos al mismo Consejo.

Art. 21. El Gobernador suspenderá la ejecucion de los descuentos, préstamos ó cualesquiera otras operaciones acordadas por el Consejo ó por comision en que haya delegado sus facultades como no las encuentre arregladas á las leyes, estatutos ó reglamentos del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes al Consejo. Si este, no obstante, acordase que se lleve á efecto la operacion, el Gobernador podrá todavía suspenderla, consultando sobre ello inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Art. 22. No podrá el Gobernador disponer giro, descuento, préstamo ni pago de ninguna especie que no esté autorizado por el Consejo de gobierno ó por comision á quien corresponda su acuerdo.

Art. 23. Tampoco podrá presentar al descuento en el Banco, efecto alguno con su firma, tomar de él dinero ú otros valores á préstamo, ni dar en estos su garantía personal. Esta prohibicion es estensiva á los Sub-gobernadores.

Art. 24. Estará obligado á dar conocimiento al Consejo de gobierno de todas las operaciones de la administracion. De las reservadas en virtud de acuerdo del Consejo de gobierno, solo se dará cuenta despues de su terminacion.

Art. 25. Asistirá diariamente al Banco y no podrá ausentarse de Madrid sin real licencia.

Art. 26. Los Sub-gobernadores serán nombrados por S. M. á propuesta en terna del Consejo de gobierno con los títulos de primero y segundo, y por su órden sustituirán al Gobernador cuando este no concurra á los actos en que deba ejercer sus atribuciones (1).

El Gobernador señalará las que haya de desempeñar ordinariamente cada uno de los Sub-gobernadores, distribuyendo entre ellos el servicio que no tenga por conveniente reservarse.

Art. 27. El Gobernador tendrá voz y voto, y decidirá en los empates en el Consejo y comisiones sobre los asuntos que no contengan una censura de sus actos.

En el caso de empate en la comision ejecutiva, se volverá á tratar del asunto en otra sesion con asistencia del suplente.

Art. 28. Los Sub-gobernadores, para entrar en posesion de sus cargos, deberán depositar préviamente en la caja del Banco 50 acciones del mismo inscritas á su nombre, que no les serán devueltas hasta que cesen en el desempeño de sus destinos.

Art. 29. El sueldo del Gobernador será de 100,000 rs., y el de los sub-gobernadores de 50,000 cada uno.

Estos sueldos se satisfarán de los fondos del establecimiento.

§ 2.º *Del Consejo de gobierno y sus comisiones.*

Art. 30. Para ser consejero del Banco es indispensable estar domiciliado en Madrid; tener la edad de 25 años cumplidos, ó habilitacion legal para contratar y quedar obligado, y poseer en propiedad, tres meses antes de la eleccion, 50 acciones del establecimiento, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño de aquel cargo.

Art. 31. No pueden ser consejeros del Banco, además de los extranjeros escluidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fueren rehabilitados, los que hubiesen sido condenados á una pena aflictiva, y los que estén en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 32. No podrán pertenecer al Consejo de gobierno del Banco á un mismo tiempo, las personas que tengan sociedad de interés, ni las que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 33. El cargo de consejero durará cuatro años, pudiendo ser reelegidos los que lo obtengan.

La renovacion se hará por cuartas partes.

Art. 34. No se dará posesion á los consejeros elegidos por la Junta general de accionistas sin haber obtenido antes la real confirmacion de su nombramiento.

Art. 35. Los consejeros tendrán derecho por su asistencia á las sesiones del Consejo á una remuneracion que fijará el reglamento del Banco.

(1) Reformado por R. O. de 20 mayo. Véase en su lugar.

Art. 36. Para reemplazar las vacantes de consejeros serán elegidos en cada reunion ordinaria de la Junta general seis supernumerarios adornados de las mismas circunstancias que los propietarios, debiendo tambien este nombramiento obtener real confirmacion.

Los consejeros supernumerarios sustituirán además por el órden de su nombramiento á los propietarios en los casos de ausencia de estos, siempre que el número de los presentes bajare de seis.

Art. 37. Son atribuciones del Consejo de gobierno:

1.ª Determinar el órden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de trasferencias, y de todos los libros de cuentas del establecimiento.

2.ª Fijar con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

3.ª Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos haya de exigirse.

4.ª Acordar que se proponga al Gobierno el establecimiento de cajas subalternas en los puntos en que convengan al interés público y al del Banco, y determinar el número y las circunstancias de los individuos que han de componer su administracion, y los fondos y billetes que á cada una hayan de destinarse.

5.ª Enterarse de las operaciones de la Administracion, del movimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias.

6.ª Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva, segun corresponda.

7.ª Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y reglamentos del Banco, y de los acuerdos del mismo Consejo, y adoptar las medidas convenientes para la mas fácil y pronta ejecucion de sus disposiciones.

8.ª Fijar el número, clases y sueldos de los empleados del Banco de nombramiento del Gobernador, y acordar la propuesta de los que han de ocupar las plazas para que se exija real aprobacion.

9.ª Acordar la convocacion de la Junta general de accionistas para su sesion ordinaria y para las extraordinarias en los casos previstos por los estatutos.

10. Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco en las provincias y en el extranjero.

11. Aprobar la memoria que formará la Administracion y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse anualmente á la referida Junta general ordinaria.

12. Presentar á la misma Junta las proposiciones y observaciones que juzgue convenientes; examinar las que hagan sus individuos en beneficio del Banco, y manifestar su dictámen acerca de ellas.

13. Acordar la propuesta al Gobierno de las modificaciones ó reformas que convenga hacer en el reglamento, y las demás disposiciones que exijan el mejor servicio y credito del Banco.

Art. 38. El consejo celebrará sesiones ordinarias semanales en el dia en que el mismo señale, y además las extraordinarias que exija el despacho de asuntos graves ó urgentes. Estas últimas serán acordadas por el mismo Consejo ó convocadas por el Gobernador.

Art. 39. El Consejo se dividirá en tres comisiones permanentes, que se denominarán:

1.ª Ejecutiva.
2.ª De administracion.
3.ª De intervencion.

Art. 40. La comision ejecutiva se compondrá de tres individuos elegidos por el Consejo, de los cuales se renovará uno cada cuatro meses, pudiendo no obstante ser todos reelegidos indefinidamente. Será además elegido un suplente para reemplazar á cualquiera de los tres que faltare por ausencia, enfermedad ú otro motivo. Las otras dos comisiones constarán tambien cada una de cuatro individuos que se renovarán por turno uno en cada mes.

Art. 41. A la comision ejecutiva corresponde el exámen y admision de todos los efectos que se presenten al descuento, y el acuerdo de todos los préstamos convenios y demás operaciones que deban producir salida ó movimiento de fondos ó de otros valores del Banco.

El Consejo determinará los límites dentro de los cuales han de llevarse á efecto desde luego los acuerdos de la comision ejecutiva, y los que no deban cumplirse sin la aprobacion del mismo Consejo.

Art. 42. La comision de Administracion conocerá de todo lo relativo al órden y servicio de las oficinas, confeccion de billetes y gastos del establecimiento.

Art. 43. La comision de intervencion tendrá á su cargo la vigilancia sobre el método y puntualidad con que deben llevarse todas las cuentas del Banco, y sobre la custodia de los fondos y demás valores que en él hubiere.

Art. 44. El Consejo de gobierno podrá

acordar además la formacion de comisiones especiales para entender en negocios que no correspondan al conocimiento de las permanentes.

Art. 45. Las comisiones serán oidas precisamente en todos los asuntos sobre que haya de deliberar el Consejo, escepto los que este califique de urgentes. Tambien deberán dar su dictámen desde luego sobre las proposiciones ó negocios que el Gobernador sometiere á su exámen, y podrán además tomar la iniciativa en la propuesta de las disposiciones que convenga adoptar en los ramos de que respectivamente están encargadas.

§. III. *De la junta general de accionistas.*

Art. 46. La Junta general de accionistas se compondrá de los accionistas que posean en propiedad cincuenta ó mas acciones, inscritas á su favor tres meses antes de la celebracion de aquella.

Art. 47. El derecho de asistencia á la Junta general no puede delegarse, y solo las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos. Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales.

Art. 48. Cada individuo de la Junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea.

Art. 49. Las sesiones ordinarias de la Junta general se verificarán en la primera mitad del mes de marzo de cada año, debiendo anunciarse antes del 1.° de febrero en la *Gaceta* de Madrid el dia señalado para su reunion. Las sesiones no podrán durar mas que cuatro dias sin real autorizacion.

Art. 50. Al exámen y aprobacion de la Junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance y libros y documentos que lo justifiquen.

Art. 51. La Junta general nombrará los individuos que han de componer el Consejo de gobierno del Banco, y resolverá sobre las proposiciones que el mismo Consejo ó los demás accionistas presenten relativas al mejor órden y prosperidad del establecimiento en conformidad con sus estatutos.

Art. 52. Será convocada extraordinariamente la Junta general con real aprobacion, cuando el Consejo de gobierno lo estime necesario para la resolucion de un negocio grave.

Art. 53. Serán acordados tambien por la Junta general en sesion ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital hasta completar la suma que le está señalada.

TITULO III.

DE LAS CAJAS SUBALTERNAS Ó SUCURSALES DEL BANCO.

Art. 54. Las cajas subalternas, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.° de la ley de 4 de mayo de 1849 se creen en las provincias, llevarán el nombre de sucursales del Banco de España, con designacion cada una del punto donde se establezca.

Art. 55. Para la instalacion de cada sucursal se expedirá un Real decreto á peticion del Consejo de gobierno del Banco.

Art. 56. Las sucursales formarán parte del Banco el cual responderá con todos sus fondos de las obligaciones que contraigan.

Art. 57. Los accionistas del Banco podrán domiciliar sus acciones en las sucursales, y trasladarlas despues al registro del Banco central, segun les convenga. Las acciones inscritas en el registro de una sucursal serán trasferibles en ella con las mismas formalidades que para el Banco central quedan establecidas.

Art. 58. Las sucursales no podrán ocuparse de mas operaciones que las permitidas al Banco.

Art. 59. Las sucursales no tendrán entre sí otras relaciones que las que expresamente determine el Consejo de gobierno del Banco.

Art. 60. No podrán tampoco emitir otros billetes que los que se remitan por el Banco central con la marca particular que ha de distinguir los que en cada una se domicilien.

Art. 61. La administracion de cada sucursal se compondrá de un Director y un número de administradores que fijará el Consejo de gobierno del Banco segun la importancia de las operaciones á que haya de atender, no debiendo sin embargo bajar de cuatro ni exceder de ocho. El mismo Consejo señalará tambien el número, clases y sueldos de los empleados necesarios para el servicio de las sucursales.

Art. 62. El nombramiento de Director será del Consejo con real aprobacion.

Art. 63. El cargo de Director y el de los administradores durará tres años; pero uno y otros podrán continuar con nuevo nombramiento.

Art. 64. El Director y los administradores han de ser propietarios; el primero de 30 acciones del Banco, y cada uno de los segundos de 20, que tendrán depositadas en la caja central del establecimiento mientras desempeñen sus respectivos destinos.

Art. 65. El director es jefe de adminis-

tracion de la sucursal, y en tal concepto autorizará todas las operaciones; la representará, así en juicio como fuera de él; llevará la correspondencia y cumplirá las órdenes que el gobernador del Banco le comunique. En su ausencia ó vacante será sustituido por el administrador que con este fin tenga designado el Consejo de gobierno, y en su defecto por el primer nombrado.

Art. 66. Los administradores formarán el Consejo de administracion de la sucursal, cuyo acuerdo será necesario en todos los asuntos que el reglamento y las disposiciones de la administracion central sometan á su intervencion.

Art. 67. El Consejo de administracion se reunirá una vez cuando menos cada 15 dias, á fin de enterarse de todas las operaciones ejecutadas, y acordar las disposiciones necesarias para continuarlas, extenderlas ó modificarlas.

Art. 68. Los administradores nombrarán una comision ejecutiva compuesta de dos de sus individuos, que se relevarán uno cada tres meses, la cual tendrá en la sucursal las atribuciones señaladas á la misma comision del Banco central.

Art. 69. Cuando en el registro particular de una sucursal se hallasen inscritos 30 ó mas accionistas, los 20 que lo fueren por mayor cantidad formarán junta, que bajo la presidencia del director se reunirá ordinariamente en el dia del mes de febrero de cada año que el gobernador del Banco señale. Esta reunion solo durará tres dias, y en ellos examinará la junta el balance, libros y resúmen de operaciones del año anterior, con facultad de censurar las que no hallasen arregladas á los estatutos y reglamentos; ó que hayan inferido perjuicios indebidos al Banco. Tambien formará la propuesta en terna de las personas que hayan de reemplazar á los administradores que cesen en su cargo.

El Consejo de gobierno del Banco podrá disponer la reunion extraordinaria de la junta de accionistas de cada sucursal para ocuparse de algun asunto grave.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 70. Los jefes y consejeros del Banco y los directores y administradores de sus sucursales serán responsables al Banco cada uno segun las atribuciones que les están señaladas, de las operaciones que ejecuten ó autoricen fuera de las permitidas por las leyes y estatutos del Banco.

Art. 71. El Banco establecerá una caja de pensiones en favor de sus empleados y de las viudas é hijos huérfanos de estos, dotándola por medio de un descuento en los sueldos de los mismos empleados, y con la subvencion que la Junta general acordará en cada año.

Art. 72. Para toda alteracion de estos estatutos, segun lo exija la mejor y mas fácil ejecucion de las leyes orgánicas del Banco, deberá preceder acuerdo de la Junta general de accionistas, tomado por las dos terceras partes del valor de los individuos que á ellas concurran, y ser oido en su razon el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo ó el que hiciere sus veces. Madrid 6 de mayo de 1856.« *(CL. t. 68, p. 248.)*

R. O. de 20 mayo de 1856.

Adicionando el art. 26 de los estatutos.

(Hac.) «....S. M.... se ha servido resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que el citado art. 26 de los estatutos del Banco de España se redacte en la forma siguiente:

Artículo 26. Los sub-gobernadores serán nombrados por S. M. á propuesta en terna del Consejo de gobierno, con los títulos de 1.° y 2.°, y por su órden sustituirán al Gobernador cuando este no concurra á los actos en que deba ejercer sus atribuciones. El Gobernador señalará las que haya de desempeñar ordinariamente cada uno de los Sub-gobernadores, distribuyendo entre ellos el servicio que tenga por conveniente reservarse.

Para separar de sus destinos á los Subgobernadores, se formará en el Ministerio de Hacienda el oportuno expediente instructivo, en que se oirá necesariamente al Consejo de gobierno del Banco y al tribunal ó cuerpo consultivo que tenga las atribuciones relativas al mismo Banco, concedidas por la ley de 4 de mayo de 1849 al suprimido Consejo real. De Real órden etc. Madrid 20 de mayo de 1856.» *(CL. t. 68, p. 305.)*

R. O. de 12 junio de 1856.

Aclarando artículos de la ley.

(Hac.) Extracto. — Habiendo consultado el Gobernador del Banco de España sobre la inteligencia de lo artículos 3.° y 4.° de la ley de 28 de enero del año actual, se aclararon así:

«Enterada S. M., y oido el Tribunal Supremo contencioso-administrativo, se ha dignado resolver:

Primero. Que la obligacion del Banco de España de establecer sucursales en las capi-

tales que determina el art. 3.° de la ley de 28 de enero último, cesa en el caso de haber ocurrido particulares ó compañías solicitando, dentro del término de tres meses autorizacion para establecer Bancos particulares.

Y *Segundo.* Que la prioridad en la fecha de la solicitud determina el derecho, cualquiera que sea la compañía ó particular que haya presentado aquella, y sea que esta presentacion se haya ejecutado ante el Gobierno de S. M., ó ante sus delegados superiores en las provincias, con tal que conste de una manera auténtica é irrecusable.—De Real órden etc. Madrid 12 de junio de 1856.» (*CL. t.* 68, *p.* 422.)

R. O. de 29 *setiembre de* 1857.

Comisarios régios: su sustitucion.

(HAC.) «La Reina (Q. D. G.).... ha tenido á bien disponer que los contadores de Hacienda pública sustituyan á los comisarios régios de los Bancos establecidos fuera de esta córte en las vacantes, ausencias ó enfermedades de dichos funcionarios.—De Real órden etc. Madrid 29 de setiembre de 1857.» (*CL. t.* 73, *p.* 410.)

Circular de 9 *octubre de* 1857.

La Direccion general de rentas estancadas previene que los Bancos no expidan ni admitan bajo ningun pretesto letras de cambio que no se hallen estendidas en papel del sello correspondiente. (*CL. t.* 74, *p.* 351.)

R. O. de 11 *noviembre de* 1858.

(HAC.) Se declaran constituidas definitivamente las sucursales del Banco de España en Alicante y Valencia. (*CL. tomo* 78, *p.* 107.)

Otra R. O. de 11 *noviembre de* 1858.

(HAC.) «Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento especial para el régimen y administracion de las sucursales del Banco de España.—De Real órden etc. Madrid 11 de noviembre de 1858.—Salaverría.—Señor Gobernador del Banco de España.

Reglamento especial para las sucursales del Banco de España.

SECCION PRIMERA.

ADMINISTRACION.

I.—Del Director.

Artículo 1.° El Director, como jefe principal de la sucursal, representa en esta al Banco en cuyo nombre ejercerá todas las acciones judiciales y dirigirá las extrajudiciales que en la misma le correspondan, entendiéndose inmediatamente con el Banco central, con las autoridades y con los particulares de la localidad: presidirá el Consejo de administracion, sus comisiones y la Junta de accionistas, cuando llegue á celebrarse, desempeñando en ella las atribuciones señaladas al Gobernador en el art. 32 del reglamento general; y en cuanto á las contenidas en los arts. 20 de los Estatutos y 33 del mismo reglamento, el Director ejercerá las siguientes:

1.ª Asistir precisamente, cuando otras ocupaciones mas perentorias no se lo impidan, á las sesiones del Consejo de Administracion y de sus comisiones.

2.ª Dirigir el servicio conforme á las disposiciones del reglamento y á las que se le hayan comunicado por el Gobernador.

3.ª Examinar los libros y registros que deben llevarse en las oficinas, procurando que todos los asientos se ejecuten con el método, exactitud y puntualidad que correspondan.

4.ª Cuidar de que en cada dia queden formalizadas las operaciones que en él hubieren tenido lugar, y las cuentas balanceadas en términos de presentarse perfectamente clara la situacion de la sucursal; disponiendo que los empleados trabajen en horas extraordinarias cuando no basten las ordinarias para llenar aquel objeto.

5.ª Cuidar tambien de que los fondos, billetes, valores de cartera y demás efectos se custodien con el mayor órden y seguridad en la Caja concurriendo personalmente, ó haciéndose representar por el Secretario ó por empleado de su confianza en los actos de abrirla y cerrarla diariamente.

6.ª Observar con atencion suma la circulacion de billetes y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos políticos ó comerciales que puedan alterar la confianza pública; y proponer en el Consejo, y en su caso al Gobernador, las medidas que crea convenientes para evitar conflictos á la sucursal.

7.ª Adquirir todos los conocimientos que pueda del estado de las casas de comercio y demás particulares de la plaza, para concurrir á fijar el crédito que á cada una de las primeras haya de acordarse en los descuentos, y de la mayor suma que á las mismas y á los segundos convenga prestar con garantía.

8.ª Cuidar de que el cobro de letras, pagarés y demás valores se haga puntualmente, para evitar todo perjuicio que pudiera comprometer su resposabilidad; y exijir en su

caso la del cajero, cuando aquel ocurriere por descuido de este.

9.ª Estar constantemente enterado del curso de los cambios con las plazas de comercio nacionales y extranjeras, y dar de él frecuentes noticias al Gobernador del Banco.

10. Conceder licencia solo por 15 dias á los jefes y oficiales de la sucursal, y proponer las de mayor tiempo al Gobernador.

11. Calificar anualmente á los jefes y oficiales con notas que remitirá al Gobernador, y proponer los ascensos ó recompensas á que los juzgue acreedores por sus circunstancias y servicios. Respecto de los subalternos de nombramiento del mismo Director, podrá este tambien recomendar á los que se distingan por su inteligencia, honradez y laboriosidad, para que se les atienda en las vacantes de clase correspondiente que ocurran, ya sea en la misma ó en otra sucursal ó ya en el Banco central.

12. Suspender de sueldo y empleo á los jefes y oficiales de nombramiento del Gobernador, dando cuenta á este de los motivos de aquella providencia con el dictámen del Consejo de administracion de la sucursal, segun está prevenido por el art. 268 del reglamento general.

Art. 2.º El Director suspenderá la ejecucion de los descuentos, préstamos ó cualesquiera otras operaciones acordadas por el Consejo de administracion ó por comision en que este haya delegado sus facultades, cuando no las encuentre arregladas á las leyes orgánicas, estatutos, reglamentos ó disposiciones del Banco que se le hubieren comunicado por el Gobernador, á quién consultará inmediatamente el caso si el Consejo, despues de haber oido sus observaciones, ratificare su acuerdo.

Art. 3.º No podrá el Director presentar al descuento en la sucursal efecto alguno con su firma ni tomar dinero ú otros valores á préstamo.

Art. 4.º Tampoco podrá ausentarse de la sucursal sin licencia del Gobernador.

Art. 5.º Tendrá voz y voto en el Consejo y las comisiones, y decidirá los empates.

Art. 6.º Para el despacho de los asuntos de derecho ó en que se presenten cuestiones legales, el Director se asesorará del letrado que el mismo elija, y el cual será tambien Abogado defensor del Banco en los pleitos ó causas que se sigan á su nombre en el punto de la sucursal.

Art. 7.º Cuando por enfermedad ú otra causa se hallare imposibilitado de asistir al despacho, el Secretario avisará inmediatamente al administrador nombrado para sustituirle, y en su defecto al mas antiguo de los que se encuentren en la poblacion.

Si no se encontrase administrador alguno en aptitud de sustituir al Director, le sustituirá el Secretario, si tuviere la categoría de jefe, y en su defecto el interventor, limitándose uno y otro al mantenimiento del órden en las oficinas, recepcion de fondos y otros valores, y pago únicamente de las obligaciones exigibles á presentacion. Las operaciones de descuento y préstamo quedarán en este caso suspendidas hasta la resolucion del Gobernador, á quien se dará inmediatamente conocimiento de aquel incidente por despacho telegráfico y por el correo mas próximo.

Art. 8.º Tambien será sustituido el Director por el Secretario jefe ó por el interventor, con la misma limitacion del artículo anterior, cuando aquel tuviere que ausentarse momentáneamente de las oficinas, reservándole no obstante la firma que no sea de tramitacion.

Art. 9.º En el caso de que, concluido el trienio del cargo de Director, no hubiese este obtenido nuevo nombramiento ni comunicádose su reemplazo, continuará no obstante despachando sin interrupcion, mientras por el Gobernador no se le mande cesar.

II.—Del Consejo de administracion.

Art. 10. El Consejo de administracion, segun la importancia de los negocios de la sucursal, celebrará sesion ordinaria semanalmente ó cada 15 dias en el que el mismo señale, fijando tambien la hora de la reunion. Solo se celebrarán sesiones extraordinarias por motivos urgentes, señalándose en este caso para ellas por el Director el dia y hora en que hayan de tener lugar, conformándose no obstante con la designacion que hubieren hecho los administradores, cuando á peticion de dos de estos se reuniese el Consejo, segun lo dispuesto en el art. 270 del reglamento general.

Art. 11. La sesion se abrirá á la hora señalada, ó á mas tardar un cuarto de hora despues, con los individuos que se hubiesen presentado, con tal que no baje de la tercera parte de los que compongan el Consejo. Se empezará por la lectura del acta de la última sesion, y su aprobacion; seguidamente se leerán tambien las comunicaciones recibidas del Banco central ó de autoridades locales, cuyo conocimiento interese al Consejo para el desempeño de sus atribuciones: se dará cuenta de las operaciones ejecutadas de una á otra sesion, y de la situacion de la sucursal; y últimamente, se deliberará sobre los asuntos de que el Consejo haya de ocuparse.

Como el número de administradores no permitirá ordinariamente la formacion de comisiones para informar sobre los negocios pendientes, podrá darse este encargo á uno solo de aquellos cuando se considere necesario este trámite. En los demás casos, el Consejo deliberará y acordará desde luego sobre las propuestas del Director ó las que hagan sus individuos.

El órden de estas discusiones, votaciones y acuerdos será el mismo que el que está señalado para las del Consejo de Gobierno del Banco central.

Art. 12. Son atribuciones del Consejo de administracion de la sucursal:

1.ª Formar la lista de los comerciantes de la plaza cuyas firmas hayan de ser admitidas en los descuentos, y fijar, con presencia del estado de la sucursal, la cantidad que en estas operaciones haya de emplearse en cada semana.

2.ª Señalar igualmente la cantidad que haya de emplearse en préstamos con garantía, y la mayor que haya de darse á cada persona.

3.ª Examinar las operaciones ejecutadas de descuento, préstamo y giro, y hacer sobre ello las observaciones que tenga por convenientes, elevándolas al Gobernador del Banco cuando crea deber llamar su atencion, y la del Consejo de gobierno del mismo establecimiento.

4.ª Enterarse del estado de fondos de la sucursal, y acordar la peticion de su aumento cuando las operaciones lo exijan.

5.ª Examinar el órden del servicio en la caja y en la intervencion, y acordar con el Director las medidas que convengan al mas pronto despacho al público y á la seguridad de las operaciones y de los fondos; consultando al Gobernador las que necesiten su aprobacion.

6.ª Aprobar los presupuestos y cuentas de gastos de servicio ordinario, y dar su dictámen sobre los extraordinarios que convenga hacer, y cuyos presupuestos han de remitirse á la aprobacion del Consejo de gobierno del Banco.

Art 13. Cuando por cualquiera causa no se reuniere la tercera parte del número de los administradores, señalado á la sucursal, los asuntos propios del Consejo serán despachados por el Director, el administrador ó administradores presentes, el Secretario, si le hubiere con categoría de jefe, y el interventor. Con estos jefes se atenderá tambien al despacho, aun en el caso de no concurrir ninguno de los administradores.

Art. 14. La comision ejecutiva que el Consejo nombre, conforme al art. 68 de los estatutos, se reunirá cada tercer dia para no detener el despacho de los descuentos y préstamos que se solicitaren; la de intervencion, además de su asistencia á los arqueos semanales se reunirá cuando lo tenga por conveniente para examinar los libros y cuentas; y la de administracion solo en el caso de haberse de ocupar de algun asunto de este ramo.

Art. 15. En el caso de no reunirse la comision ejecutiva en el dia y hora señalados, el Director, pasada la primera media hora, procederá con el Secretario, si tiene la calidad de jefe, y con el interventor al despacho de las peticiones de descuento y préstamo; sujetándose á las disposiciones acordadas por el Consejo de administracion y á las que hubiere aprobado el de gobierno del Banco; y dando despues, en la sesion inmediata del primero, cuenta de las operaciones así ejecutadas. Ninguna se llevará á efecto sin la conformidad del interventor cuando este concurra solo con el Director al despacho, hasta que decidan la comision ejecutiva ó el Consejo. En los demás casos se ejecutará lo acordado por la mayoría de los concurrentes.

Art. 16. Al Consejo de administracion de cada sucursal se abonará por su asistencia á las sesiones de este, y en concepto de honorarios, la cantidad proporcional que corresponda al número señalado de administradores, con la determinada para los individuos del Consejo de gobierno del Banco central, y la cual será distribuida únicamente entre los que asistan á cada sesion, aun en el caso de que trata el art. 13. Por la asistencia á las comisiones ningun abono se hará, como no se hace en el Banco central.

III.—De las oficinas.

Art. 17. El servicio de cada sucursal se distribuirá en tres secciones, que serán la Secretaría la intervencion y la caja.

IV.—De la Secretaría.

Art. 18. Por la Secretaría se llevará toda la correspondencia con el Banco central, con las autoridades del Gobierno y con las personas particulares á quienes la sucursal tenga que dirigirse.

Art. 19. Las obligaciones del Secretario son:

1.ª Acordar con el Director el despacho de la correspondencia que aquel jefe le encargue, y hacer que toda se trascriba inmediatamente en el libro copiador que con este objeto debe llevarse.

2.ª Comunicar los avisos de convocacion al Consejo de administracion; asistir á las se-

siones de este; dar en él lectura de las comunicaciones de que deba tomar conocimiento; redactar sus actas y acuerdos, y comunicar á la intervencion y caja los que á estas conciernan.

3.ª Asistir tambien á las comisiones, presentando en ellas los documentos de que respectivamente hayan de ocuparse, y redactar igualmente sus acuerdos.

4.ª Hacer que inmediatamente se copien en los libros respectivos las actas de las sesiones del Consejo y de las comisiones, autorizándolas con media firma el Director y con firma entera el mismo Secretario.

5.ª Pasar á la intervencion los efectos admitidos á descuento y los acuerdos de prétamos, para su liquidacion y demás operaciones consiguientes.

6.ª Hacer que se practiquen, conforme á las órdenes del Director, las diligencias oportunas para que los efectos que la caja haya devuelto protestados sean realizados en la forma que á su clase y procedencia corresponda.

7.ª Pasar á la intervencion y á la caja los avisos de giros hechos á cargo de la sucursal, para que sean satisfechos oportunamente.

8.ª Asistir á la Junta general, si esta se formase; dar en ella cuenta de los asuntos de que deba ocuparse, y redactar el acta de su sesion ó sesiones.

Art. 20. A cargo del Secretario estará el archivo, en que se custodiarán, con el órden y clasificacion que corresponda, todos los libros y documentos de la sucursal que no sean necesarios para el servicio corriente.

Art. 21. El Secretario en sus ausencias y enfermedades, será sustituido por el empleado que elija el Director entre los que estén á sus órdenes, si no le hubiere expresamente designado por el Gobernador.

V.—De la intervencion.

Art. 22. Las operaciones de registro, trasferencia y contabilidad particular de acciones con todas sus incidencias, y las de liquidacion y cuenta de los descuentos, préstamos y giros que en el Banco central están á cargo de la Secretaría, estarán al de la intervencion en las sucursales, con las demás que á esta última oficina en aquel establecimiento se señalan por el reglamento general.

Art. 23. La contabilidad de las sucursase ajustará á las disposiciones y modelos que se comuniquen por el Banco central, al cual han de remitirse los estados y relaciones que se señalen, así de operaciones como de situacion, para gobierno de la Administracion central, y para que en la contabilidad de esta se incorporen los resultados de de aquellas dependencias.

Art. 24. El interventor tiene la obligacion de examinar los documentos en que se funden las operaciones que ha de intervenir, y de exponer al Director los defectos que en ellos encontrare. Si, no obstante sus observaciones, se le mandare llevar á efecto una operacion que no hallare arreglada á los estatutos, reglamentos ó disposiciones de la Administracion del Banco, suspenderá su ejecucion hasta que, dada cuenta de aquellas en el Consejo de administracion, este acuerde lo que haya de cumplirse. El interventor en este caso ejecutará el acuerdo del Consejo, así como tambien el que á falta de este tomare el Director con los individuos autorizados para el despacho, en la forma prevenida por el art. 13; pero estará aquel obligado, para salvar su responsabilidad, á dar cuenta de lo ocurrido al Gobernador por el correo mas próximo.

Art. 25. El interventor asistirá como clavero á la apertura y cerramiento de la caja; fiscalizará el movimiento de los fondos y efectos que ingresen en ella, y cuidará de que su contabilidad guarde entera conformidad con la de la intervencion en la parte que la de esta se refiera á las operaciones de aquella.

Art. 26. Habiendo de ejecutarse directa é inmediatamente en la caja, para mayor facilidad del despacho al público, todas las entregas que se verifiquen de fondos y valores por cuenta corriente ó por depósito, el interventor deberá anotar brevemente en un registro diario la cantidad y el nombre del interesado de cada resguardo, al tiempo de presentársele este documento á la firma, para comprobar despues con estos asientos los de la caja por ingresos.

Art. 27. El interventor formará todos los estados y relaciones, y expedirá las certificaciones que hayan de referirse á los libros ó registros de la sucursal, autorizando al Director con su V.º B.º todos estos documentos.

Art. 28. El interventor en sus ausencias y enfermedades será sustituido por el empleado mas caracterizado que estuviere destinado á la intervencion. El Consejo de administracion, sin embargo, podrá elegir otro empleado de la misma sucursal para aquella sustitucion hasta que el Gobernador, á quien se dará cuenta de este disposicion, tome la que crea conveniente.

VI.—De la caja.

Art. 29. No exigiendo las operaciones de las sucursales la division que existe en el

Banco central, ingresará en una sola caja todos los fondos, efectos de cartera y valores de cualquiera otra especie de que deba hacerse cargo la sucursal, y por la misma se les dará la salida que les corresponda.

Art. 30. Los efectos de cartera se custodiarán con separacion de los demás fondos, y con la clasificacion que corresponda á su naturaleza y destino, distinguiendo los que hayan de realizarse en la plaza y el distrito de la sucursal, de los que deban dirigirse al Banco central ó á puntos y personas que la Administracion de este haya señalado.

Art. 31. La caja se dividirá en reservada y corriente. En la primera se custodiarán los fondos y valores que no sean necesarios para el despacho de cada dia, sin perjuicio de extraer durante este las cantidades que el servicio exigiere.

La caja reservada tendrá tres llaves, distribuidas entre el Director, el interventor y el cajero, los cuales asistirán á los actos de abrirla y cerrarla diariamente; pudiendo los dos primeros hacerse representar, segun para cada uno queda prevenido, cuando sus ocupaciones no les permitan asistir personalmente.

En la caja corriente se situarán cada dia los fondos que se consideren necesarios para el despacho; los efectos á cobrar en el mismo dia, y los que deban salir para otro destino.

Art. 32. Las horas de despacho al público serán, como en el Banco central, cuatro en los dias no feriados, las cuales estarán señaladas por acuerdo del Consejo de administracion con atencion á las circunstancias de la localidad, y anunciadas de antemano por los medios de publicidad establecidos en ella.

Art. 33. Los ingresos se verificarán haciendo directamente los interesados sus entregas en la caja, ya sean de metálico ó de efectos, expidiendo aquella recibos ó resguardos de talon, y anotando en estos, antes de cortar aquellos, la cantidad entregada y el nombre de la persona, sociedad ó establecimiento á quien haya de abonarse.

Los pagos se ejecutarán en las cuentas corrientes á la presentacion de los talones, despues de comprobados su cabimiento y legitimidad; y en los depósitos, con presencia de los correspondientes resguardos, despues de hecha la misma comprobacion.

Los demás pagos se harán en virtud de libramiento ó mandato del Director, con la correspondiente intervencion.

Art. 34. Terminado que sea en cada dia el despacho al público, el cajero recapitulará con la correspondiente distincion los ingresos y pagos ejecutados, y sin levantar mano se procederá á su comprobacion con los asientos que habrá llevado la intervencion, á la cual han de presentarse todos los talones de cuenta corriente, resguardos de depósitos y libramientos ó mandatos de pago satisfechos, para canjearlos con un libramiento de abono por cada concepto á la Caja. Hallándose conformes las operaciones de esta con la intervencion, se hará el recuento de los valores en metálico y efectos que quedan existentes, y se cerrará en el lugar destinado á su custodia.

En ningun caso podrá aplazarse ni suspenderse esta comprobacion, que ha de quedar precisamente concluida en acto contínuo y de conformidad en cada dia entre la intervencion y la caja.

Art. 35. Se celebrarán arqueos semanales de fondos en metálico y valores de cartera y en depósito en los dias que el Consejo de administracion acuerde, asistiendo á ellos el Director, la comision que para este fin estuviere nombrada y el interventor y cajero, estendiéndose acta, que firmarán todos los concurrentes igualmente que el Secretario.

Así el Director como el Consejo de administracion y su comision interventora podrán disponer arqueos extraordinarios cuando lo tengan por conveniente.

Art. 36. Teniendo en las sucursales el cajero á su cargo la cartera, es suya la obligacion de hacer presentar á la aceptacion las letras de la pertenencia de la misma sucursal, y llevar los registros de estos efectos y sus vencimientos.

En lo demás le son comunes las obligaciones señaladas para el cajero del Banco central en el reglamento general de este, en cuanto se refiera al órden y puntualidad del servicio de la caja, seguridad de fondos, formalidad en los ingresos y salidas y su contabilidad particular, y á la puntualidad tambien en la cobranza de los efectos de cartera, de los cuales devolverá á la Secretaría los que de la pertenencia de la sucursal hubieren sido protestados, para que por esta se practiquen en tiempo oportuno las diligencias que correspondan. El cajero en estos casos exigirá de la intervencion el descargo de los efectos devueltos, cuyo importe ha de adeudarse por aquella en una cuenta particular de efectos protestados.

El Cajero responderá de los perjuicios que se causen al Banco por no haberse sacado en tiempo oportuno el protesto de los efectos no cobrados, fuera del caso en que haya sido autorizado por el Director ó el Consejo para suspender este procedimiento.

Art. 37. Los cajeros de las sucursales

prestarán la fianza que les señale el Consejo de gobierno del Banco.

Art. 38. El cajero de cada sucursal elegirá, con aprobacion del Director, la persona que haya de sustituirle en su ausencias y enfermedades. En las vacantes de aquel destino el Director proveerá á su reemplazo interinamente, dando cuenta al Gobernador del Banco.

VII.—Régimen interior.

Art. 39. Los Jefes y empleados de la sucursal deberán hallarse en sus puestos antes de abrirse el despacho al público, y permanecer en ellos hasta que, formalizadas las operaciones ejecutadas en el dia, el Director dé la órden de salida.

Art. 40. Antes de la salida de los empleados se colocarán los libros y registros fundamentales en una pieza ó en armarios de hierro que estén á prueba de fuego, y en su defecto en la caja reservada.

Art. 41. La compra, custodia y distribucion de los artículos necesarios para el servicio ordinario, así como la ejecucion de los gastos extraordinarios, estarán á cargo del Secretario, con obligacion de rendir cuenta mensual de unos y otros, que ha de someterse al exámen de la comision respectiva, y á la aprobacion del Consejo de administracion, cuando estén dentro de las atribuciones de éste. De los reservados á la aprobacion del Consejo de gobierno del Banco, la cuenta será remitida al Gobernador con la censura del Consejo de administracion de la sucursal.

Art. 42. En el edificio que ocupe la sucursal tendrán habitacion gratuita el cajero, los porteros y mozos si hubiere lugar bastante.

El primero tendrá á su cargo la administracion del mismo edificio, y á sus órdenes estarán, fuera de las horas de oficina, todos los dependientes que en él habiten: y para que siempre haya un empleado que pueda tomar las primeras disposiciones en los casos de incendio ú otros que amenacen la seguridas del edificio, el Director establecerá entre aquellos el turno de vigilancia que permita su número desde el cerramiento de las oficinas hasta la hora de la noche que señale, para hacer una requisa por el cajero, empleado de vigilancia y dependientes.

Art. 43. Considerados por la ley de 15 de diciembre de 1851 como caudales públicos los fondos del Banco, el Director solicitará de la Autoridad militar el establecimiento de una guardia permanente en el edificio de la sucursal, y el mayor auxilio de fuerza que en circunstancias extraordinarias fuere necesario para su seguridad.

Tambien pedirá á la Autoridad civil los auxilios que esta pueda facilitar con aquel objeto en los casos ordinarios y extraordinarios.

VIII.—De los empleados.

Art. 44. Pertenecen á la categoría de Jefes de la sucursal, el Secretario, el Interventor y el cajero. No se considera Jefe el empleado de clase y sueldo inferior á los dos últimos que sirva el destino de Secretario.

Los demás empleados con nombramiento del Gobernador tendrán la denominacion de oficiales de sucursal; pero en sus relaciones con los empleados del Banco central serán comprendidos únicamente en la clase á que respectivamente correspondan segun los sueldos que disfruten.

Art. 45. Los ascensos de los empleados de las sucursales se obtendrán por el órden señalado en el Reglamento general, declarándose el aumento de sueldo á aquellos á quienes corresponda por escala en los turnos de esta. El Gobernador en este caso decidirá si el ascendido ha de permanecer en su puesto anterior ó trasladarse al punto en que haya ocurrido la vacante.

Art. 46. Para que los empleados de las sucursales puedan optar á los ascensos por eleccion, serán calificados en cada año, como los del Banco central, en junta compuesta por el Director y Jefes de la sucursal respectiva, remitiéndose las correspondientes notas al Gobernador.

Art. 47. Los Jefes y empleados de nombramiento del Gobernador sufrirán en sus sueldos el descuento señalado para la caja de pensiones, á cuyos beneficios tienen derecho.

Art. 48. Los escribientes y auxiliares de nombramiento del Director podrán ser atendidos en las vacantes de la última clase de auxiliares del Banco, segun sus méritos y servicios, que separadamente calificarán los Jefes de la sucursal.

Art. 49. Es aplicable á los empleados de las sucursales la prevencion del art. 167 del Reglamento general, pudiendo dirigirse por escrito al Gobernador del Banco cuando sus observaciones no fueran atendidas.

IX.—De la Junta de accionistas.

Art. 50. En el caso de reunirse en una sucursal el número de accionistas que el artículo 69 de los Estatutos del Banco señala como necesario para formar Junta de aquellos, esta se celebrará en los términos prevenidos por el art. 3.°, tít. 5.° del Reglamento general.

Art. 51. En la Junta ordinaria de cada año se leerá la memoria que el Director ha-

bra formado, de acuerdo con el Consejo de administracion, de las operaciones de la sucursal, preguntándose despues si algun accionista tiene observaciones que hacer sobre aquellas y demás actos de la Administracion. Si hubiere discusion, esta tendrá lugar por el órden prescrito para la Junta general en el Banco central, en los artículos desde el 93 al 101 inclusive del Reglamento general.

SECCION SEGUNDA.

OPERACIONES.

I.—Inscripcion de acciones.

Art. 52. En las sucursales no pueden inscribirse otras acciones que las que originariamente se hallen inscritas en el Banco central, en el cual han de presentarse los extractos de las que hayan de trasladarse para ser canjeados por el certificado, que servirá en la sucursal respectiva de documento justificativo de la inscripcion. Para trasladar las acciones de una sucursal al Banco central, se expedirá por la primera certificado de quedar cancelada en su registro la inscripcion que se traslada al segundo.

Art. 53. En la intervencion de cada sucursal se llevarán los mismos libros señalados en el art. 1.° del Reglamento general, anotándose en el registro de orígen, y en los estractos de inscripcion, la numeracion que las acciones tengan en el general del Banco, además de las que las corresponda en el particular de la sucursal.

Art. 54. Los estractos de inscripcion de acciones en la sucursal llevarán la firma del Interventor y del Director, cuyos jefes autorizarán tambien los libros en la forma prevenida por el art. 7.° del Reglamento general.

Art. 55. Se observarán igualmente en las sucursales las disposiciones que contiene el Reglamento general para la trasferencia de acciones, su conversion en no disponibles, su embargo, levantamiento de este y pago de dividendos. Los estractos de las que se constituyan en garantía de los cargos de la administracion de la sucursal han de depositarse en el Banco central.

Art. 56. Los dividendos que correspondan á las acciones domiciliadas en cada sucursal serán satisfechos en esta luego que se reciba el acuerdo que los determine. Tambien serán pagados en la misma, á voluntad de los interesados, los dividendos de acciones depositadas en el Banco central por indivíduos de aquella Administracion.

II.—Billetes.

Art. 57. El Banco central proveerá á las sucursales de los billetes que estas hayan de poner en circulacion; llevarán ya la media firma del Gobernador; y á su recibo, serán colocados en la caja como depósito *de billetes no habilitados*, del cual se extraerá diariamente el número de los que deba firmar el Director. El interventor los firmará despues, y seguidamente los devolverá á la caja, en donde serán firmados por el Cajero, y constituidos luego en un depósito de *billetes habilitados*. Estas operaciones serán consignadas diariamente, mientras duren, en registros que se llevarán en la Secretaría, Intervencion y caja.

Art. 58. Los billetes no constituyen obligacion de Banco, sino cuando se hallan fuera de sus cajas. En este concepto diariamente se extraerá del depósito de los *habilitados* el número que se considere necesario para las operaciones del dia, y volviendo á ingresar en aquel, al terminar estas, los que resultaren existentes en la caja corriente, no aparecerán, como no deben aparecer, en el *Pasivo* de la sucursal mas billetes que los que realmente se hallen en circulacion.

Art. 59. Las sucursales no están obligadas á reembolsar otros billetes que los que por ellas mismas y con su lema respectivo se hayan emitido. Si en algun caso hubiere de hacerse excepcion en esta regla, será acordada por el Consejo de gobierno del Banco, el cual acordará tambien la limitacion y precauciones con que deba procederse al reembolso de billetes que no tengan la sucursal los talones con que debe ser comprobada su legitimidad.

Art. 60. Los billetes que se inutilicen serán taladrados y devueltos al Banco central cuando por este se exijan colocándolos entre tanto en un depósito particular de *billetes inutilizados*.

Cuando se hubiere autorizado el reembolso de billetes del Banco central por una sucursal, serán en esta inmediatamente taladrados los que recoja, conservándolos entre los inutilizados hasta su remision al primero fuera del caso de haberse comunicado por el Gobernador un acuerdo del Consejo de gobierno que les dé otro destino.

III.—Cuentas corrientes.

Art. 61. Se abrirán y llevarán las cuentas corrientes en las sucursales con las mismas formalidades prevenidas en el reglamento general para el Banco central. La primera entrega podrá, no obstante, admitirse en cantidades de 4,000 rs., y de 500 las demás.

Art. 62. Las entregas, así de efectos como de metálico y billetes, se harán con do-

ble factura totalizada en letra en la caja única, dándose por esta resguardo intervenido por el interventor ó por el empleado que lleve estas cuentas, si así lo dispusiere el Director.

Si en lugar de resguardos prefiriesen los titulares de las cuentas corrientes los asientos en cartillas, bastarán en estos las rúbricas del cajero é interventor.

Art. 63. Las letras que ingresen por cuenta corriente han de hallarse aceptadas y ser realizables en la plaza dentro de un plazo que no exceda de 10 dias. Dentro del mismo plazo de vencimiento han de estar los pagarés que se presenten para ser admitidos.

El valor de estos efectos no estará disponible para sus dueños hasta el dia siguiente al de su vencimiento. Si en este no fueren satisfechos, se devolverán inmediatamente á aquellos por la caja, exigiendo recibo de su importe al pié de la factura presentada.

Corresponde á los dueños de los efectos no cobrados él sacar el correspondiente protesto.

El cajero responderá de los perjuicios que á los dueños de las letras ó pagarés no cobrados se les causaren por no habérseles devuelto en tiempo oportuno para sacar el protesto.

Art. 64. Los pagos en cantidad que no bajará de 500 reales se ejecutará por medio de talones al portador, ó por mandatos de trasferencia, si los interesados prefiriesen este método, estendidos unos y otros en formularios que habrá entregado la sucursal, con cuya matriz serán aquellos comprobados, así como su importe con el saldo de que deba satisfacerse, y la firma con la que cada interesado habrá puesto en el libro que con este objeto debe llevarse.

Art. 65. Para que no se confundan los talones de cuentas corrientes con los billetes, se procurará enterar bien al público de que aquellos no tienen otro carácter que el de libramientos á cargo de la sucursal, y que por consiguiente esta no responde de su pago sino en cuanto el suscritor tiene fondos suficientes para satisfacer su importe al tiempo mismo de exigirse su realizacion.

Tampoco responde la sucursal del pago que haya ejecutado de un talon legítimo perdido ó sustraido, si antes de presentarse al cobro no se solicitare por el suscritor su detencion. Cuando esta se hubiere solicitado por aquel, se constituirá en depósito el importe del talon, rebajándole del saldo y no se satisfará sino á la persona á quien se aplique por providencia de autoridad competente.

Art. 66. Se guardará en las sucursales, respecto de las cuentas corrientes, la resevar impuesta por el art. 11 de los Estatutos del Banco, con la sola excepcion que en él se consigna, de exigirse la noticia por providencia judicial.

Art. 67. Las cuentas corrientes se llevarán en las sucursales por el mismo órden y método que se llevan en el Banco central, el cual proveerá á aquellas de los libros y modelos correspondientes.

IV.—De los depósitos.

Art. 68. En las sucursales se admitirán, como en el Banco central, depósitos de dinero voluntarios y judiciales ó gubernativos; constituyéndose los primeros á voluntad de sus dueños, bajo resguardo trasmisible, por endoso, ó intrasmisible y á devolver solo al mismo deponente ó á quien le represente con poder legal; y poniendo aquellos su firma en el registro que se llevará para comprobar con ella, al tiempo de la devolucion, la del primer endoso en los trasmisibles y la del recibo en los intrasmisibles.

Los depósitos judiciales ó gubernativos no serán devueltos sino en virtud de providencia del Juez ó autoridad á cuya disposicion se hayan constituido, aunque la entrega se haya hecho sin su mandato prévio.

Art. 69. No se admitirán depósitos por cantidad menor de 1,000 rs., ni los mayores que no sean múltiplos de 100; pudiendo expedirse á cada interesado varios resguardos, si así lo exigiere, con tal que el importe de cada uno no baje de la primera cantidad.

Art. 70. Los resguardos llevarán las firmas del cajero, interventor y Director; pero como en muchos casos las ocupaciones de este no le permitirán firmar aquellos documentos en el acto de constituirse los depósitos, se darán por el cajero recibos provisionales, que se canjearán por los resguardos dentro del mismo dia á la hora que para este objeto tenga señalada el Director.

Art. 71. La expedicion de resguardos duplicados se hará con las formalidades prevenidas en el art. 9.° del Reglamento general, y con las del 8 del mismo, la devolucion en el caso de muerte del deponente.

Art. 72. No pudiendo las sucursales comprobar la legitimidad de los efectos de la deuda del Estado, solo serán estos admitidos en ellas bajo carpetas cerradas y selladas; quedando á cargo de los interesados el cobro de los intereses.

Del mismo modo serán admitidas las acciones ú obligaciones de compañías ó empresas domiciliadas fuera del punto en que se halla situada la sucursal.

Art. 73. Las acciones y obligaciones de compañías comerciales ó industriales, cuyo domicilio esté en el punto mismo de la sucursal, podrán ser depositadas en esta, prévia la comprobacion de su legitimidad, cobrándose por la misma los dividendos activos ó intereses, sin responder en los demás de las diligencias ú operaciones en que deban intervenir los interesados.

Art. 74. Las sucursales no admitirán depósitos de alhajas ni otros efectos que los señalados en los dos artículos anteriores.

Art. 75. La devolucion de los depósitos voluntarios se hará por la caja á la presentacion de los resguardos, despues de comprobada su legitimidad y puesto el *recibí* del interesado, y la de los judiciales ó gubernativos con estas mismas formalidades, prévia la órden del Director, con vista de la providencia que le habrá comunicado la autoridad competente.

V.—Descuentos y préstamos.

Art. 76. Para los descuentos de letras y pagarés de comercio se observarán en las sucursales las reglas establecidas por el art. 7.° de los Estatutos, y por el cap. 1.°, tít. 4.° del Reglamento general, limitándose además aquellas operaciones para cada indivíduo al crédito que le esté señalado en la lista formada por el Consejo de administracion y aprobada por el de Gobierno del Banco.

Esta limitacion, sin embargo, no debe embarazar el descuento de las letras ó pagarés que el indivíduo á quien se refiera presente por mayor cantidad que la que le esté señalada, si las demás firmas de los efectos, y particularmente las de los aceptantes en las letras, merecen confianza bastante de que serán pagados á su vencimiento.

Art. 77. Segun lo prevenido en el art. 8.° de los Estatutos del Banco, las garantías en los préstamos solo consistirán por ahora en pastas de oro ó plata, ó en efectos de la deuda del Estado ó del Tesoro público con pago corriente de interés ó amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes; pero no hallándose las sucursales con medios espeditos de comprobar, conforme al art. 252 del Reglamento general, la legitimidad de los efectos de la segunda clase que se las presenten, solo se harán en ellas préstamos por 90 dias, con la garantía de dichos efectos depositados en el Banco central, bajo resguardo trasmisible, que será endosado á la órden de la sucursal. La Administracion de esta expedirá á su vez al interesado el resguardo que previene el párrafo cuarto del art. 10 de los estatutos, cumpliendo las demás disposiciones que contiene el mismo artículo.

En el caso de haberse de proceder á la venta de los efectos depositados por falta de mejora en la garantía, cuando aquellos hubieren bajado un 10 por 100 del precio á que estuvieren admitidos, ó por no haber sido satisfecho el pagaré á su vencimiento, la Administracion de la sucursal remitirá inmediatamente el resguardo con endoso á la central del Banco, por la cual se hará la enajenacion de los efectos.

Realizada por la Administracion central la venta, dará aviso á la de la sucursal de su producto, para que proceda contra el tomador del préstamo, si resultare contra él alguna diferencia, ó le abone la que hubiere resultado en su favor.

Art. 78. Si llegare á autorizarse la admision de otros efectos como garantía de préstamos, se cumplirán por la administracion de las sucursales las disposiciones especiales que para ellos se adoptarán.

Art. 79. El interés de los descuentos y préstamos se fijará por el Consejo de gobierno del Banco.

No se hará descuento ni préstamo por plazo menor de 10 dias.

Las letras sobre otras plazas se tomarán al curso corriente de los cambios.

Art. 80. Las sucursales podrán descontar letras sobre Madrid y demás plazas del reino y del extranjero que la Administracion del Banco tenga designadas, y con arreglo tambien á las instrucciones que haya comunicado.

Estas letras serán remitidas al Banco central, aun cuando estén giradas sobre punto en que exista otra sucursal, si por aquel no se hubiere dispuesto su remision directa á esta.

VI.—De los giros.

Art. 81. Las sucursales no harán otras operaciones de giro que las que se hayan dispuesto por la Administracion central, y dentro de los límites que esta haya señalado. Estas operaciones en su caso se ejecutarán librando directamente las sucursales al curso corriente de los cambios, á cargo del Banco central ó de otra sucursal ó comisionado del mismo establecimiento.

Art. 82. Respecto de las letras que de cuenta del Banco recibieren las sucursales y que no fueren aceptadas, se exigirá precisamente el afianzamiento de su valor, usando del derecho que concede el art. 465 del Código de comercio, y segun dispone el 218 del reglamento general.

Art. 83. Tambien podrán encargarse las

sucursales del cobro de letras de particulares sobre el reino y el extranjero, bajo las condiciones que la Administracion central fijará, en el concepto de no satisfacerse su importe hasta despues de recibido el aviso de su realizacion. Estas operaciones en todo caso se harán por medio del Banco central.

VII.—Prevenciones generales.

Art. 84. Las sucursales, despues de formalizadas las operaciones de cada dia, darán cuenta de ellas y de la situacion en que queda su caja á la Administracion central del Banco, arreglándose á formularios que esta proveerá, y haciendo el Director las observaciones y propuestas que crea convenientes para ilustrar á aquella Administracion sobre todas las partes de su servicio, y para que puedan tomarse las disposiciones que deban contribuir á mejorarle.

Además del estado y relacion diaria, remitirán en su dia copia de las actas del consejo de administracion.

Art. 85. Las sucursales formarán balances semestrales en 30 de junio y 31 de diciembre, y los remitirán inmediatamente á la Administracion central para que esta los comprenda en los generales del Banco.

En el principio de no ser repartibles entre los accionistas mas utilidades que las que se hallen realizadas al fin de cada semestre, se deducirán por reescuento en la cuenta de ganancias todas las que resulten abonadas con vencimiento posterior á la fecha del balance. Para facilitar esta operacion se llevará la cuenta de ganancias con la correspondiente distincion de las realizables dentro y fuera de cada semestre.

Art. 86. Las dudas que no puedan resolverse por las disposiciones de este reglamento ni por las del general á que se refieren serán consultadas por la Administracion de las sucursales á la central del Banco para su resolucion.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, se ha servido aprobar el presente Reglamento.—Madrid 11 de noviembre de 1858.—Salaverría. (*CL. t.* 78, *p.* 108)

R. O. de 17 *diciembre de* 1858.

(Hac.) Se declaran inadmisibles las acciones del Banco de España en fianzas de los recaudadores de contribuciones. (*CL. t.* 78, *pág.* 412.)

R. O. de 12 *febrero de* 1863.

Se dictaron reglas para la traslacion á la Caja de Depósitos de los depósitos administrativos y judiciales ó gubernativos que existian en el Banco de España y sus sucursales y que con arreglo al art. 16 del R. D. de 12 de mayo de 1861, han debido constituirse en la referida caja, ó sus sucursales en las provincias. (*CL. t.* 89, *pág.* 104.)

El Real decreto que se cita de 1861 se inserta en Depósitos (Caja de.)

R. O. de 18 *julio de* 1863.

Se halla inserta en Sociedades.

R. D. de 30 *julio de* 1864.

Se autorizó al Banco de España para establecer una caja subalterna en Cartagena, bajo la denominacion de *Sucursal del Banco de España en Cartagena*, conforme á los artículos 3.º y 4.º de la ley y al 54 y 56 de los Estatutos, debiendo regirse por los mismos y por el reglamento de sucursales de 11 de noviembre de 1858. (*CL. t.* 92, *pág.* 282.)

R. O. de 6 *noviembre de* 1866.

Disposiciones para salvar el estado escepcional del Banco de Cádiz: se desestima como ilegal el proyecto del Ayuntamiento de garantizar el déficit: negociaciones ilegales; suspension de operaciones; amortizacion de billetes.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de las diferentes comunicaciones que V. S. ha dirigido á este Ministerio con motivo de la especial situacion en que se encuentra ese Banco desde la época en que tuvieron lugar las cuantiosas anticipaciones hechas por el mismo á D. Manuel Lloret y viuda de Portilla, así como del proyecto de ese Ayuntamiento relativo á garantizar el déficit que resulta en los billetes de ese establecimientos que están en circulacion.

Resultando de las expresadas comunicaciones y demás datos que se han estimado oportunos al mejor estudio y conocimiento de esta importante cuestion que el capital de ese Banco no puede considerarse perdido en la mitad ó en cualquiera otra parte del mismo, toda vez que lo que realmente aparece es una distraccion de todo ó casi todo su capital social, aplicándolo á las anticipaciones indicadas, de cuyo reintegro son responsables los deudores directos, y por el déficit de que éstos resulten insolventes el Consejo de Administracion que ajustó tales negociaciones, y en este concepto no procede la disolucion y liquidacion de ese Banco de que trata el art. 22 de la ley de 28 de enero de 1856:

Teniendo presente que los billetes de ese establecimiento sufren una depreciacion de 50 por 100 ó más de su valor, y que las con-

secuencias de este estado de desconfianza son trascendentales á los cambios y negociaciones mercantiles y á las transacciones ordinarias de la sociedad en general, cuyo estado es insostenible por mas tiempo sin que afecte mas radicalmente á la situacion del Banco y de los tenedores de billetes, y por consiguiente á todas las clases de la sociedad que el capital de crédito relaciona en interés comun:

Y considerando que el proyecto del Ayuntamiento es ilegal é inconveniente por la base en que descansa y la forma en que se desenvuelve, pues que segun la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, cap. 2.°, artículo 85, no ha debido entender la Municipalidad por falta de competencia en la situacion del Banco, teniendo presente que conforme á lo dispuesto en el referido artículo, los Ayuntamientos no pueden deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en aquella ley, y que en toda la designacion de sus atribuciones no se incluye tácita ni expresamente la de entender en cuestiones de crédito propias de los Bancos de emision y descuentos; S. M. ha tenido á bien disponer de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.° Que se desestime el proyecto del Ayuntamiento de Cádiz por ilegal é inconveniente á los intereses de aquel vecindario y de la Hacienda.

2.° Que se prevenga al Comisario Régio, que es el representante del Estado conforme lo declara el art. 31 de los estatutos, emplee los medios que su carácter y posicion le faciliten para que se reintegre el establecimiento de las cuantiosas anticipaciones hechas á la viuda de Portilla y D. Manuel Lloret, y para que se proceda con actividad por parte del Tribunal correspondiente contra el Consejo de Administracion del Banco que ajustó aquellas negociaciones, á fin de exigirle la responsabilidad á que por la legislacion vigente en la materia haya lugar, siempre que en el improrogable término de tres meses no se hayan obtenido los resultados satisfactorios á que por medios conciliadores aspiraba en su reconocida benevolencia la R. O. de 21 de agosto de 1864.

3.° Que los créditos pendientes á favor del Banco se puedan renovar solamente por cuartas partes de la suma á que asciendan en la actualidad, guardando el plazo legal de 90 dias, de modo que al concluir el período de un año queden estinguidos en su totalidad.

4.° Que se prevenga tambien al Comisario Régio active todas las acciones judiciales pendientes sobre cobranza de créditos á favor del Banco.

5.° Que se supenda toda clase de operaciones, limitándolas á las de la realizacion del activo del Banco para cubrir sus débitos con preferencia, por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

6.° Que los billetes que se recojan para que la retirada de la circulacion sea un hecho definitivo y público se anulen ó amorticen, no por el medio de taladro sino por el de quema; debiendo ésta tener lugar todos los meses en el sitio que disponga el Comisario Régio, anunciándose el acto en los periódicos de la plaza con expresion del número y valor de dichos billetes.

7.° Que en la primera quema se estingan todos los billetes que anteriormente se hayan retirado de la circulacion.

Y 8.° Que el Comisario Régio dé cuenta quincenal á este Ministerio de la suma que se haga efectiva por la diversa procedencia de los créditos del Banco, así como de sus gestiones en favor de los que están por realizar.—De órden etc. Madrid 6 de noviembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisario Régio del Banco de Cádiz. (*CL. tomo 96, página* 820.)

R. O. de 7 agosto de 1867.

Autorizando la suspension de operaciones del de Valladolid: Medidas para que las cantidades que ingresen en la caja procedentes de los bienes embargados á los culpables de su actual situacion, se apliquen al pago de las obligaciones pendientes.

(Hac.) «Hace tiempo que viene llamando la atencion del Gobierno la situacion del Banco de esa capital, cuyos tristes efectos se representan por la minoracion del comercio pasado y la decadencia del existente, por el empobrecimiento de numerosas familias y por la desocupacion de millares de indivíduos de la atendible y precaria clase obrera. Causas de distinta naturaleza, nacidas unas de la negligencia en el desempeño de las obligaciones administrativas, otras del abuso y torpeza en el cumplimiento de las mismas han hecho perder el indispensable equilibrio en las encontradas operaciones del establecimiento; dejando sin cubrir las reservas metálicas que habian de salir al frente de futuras contingencias; verificando préstamos y descuentos con las sociedades de crédito domiciliadas en la plaza bajo la garantía de sus propias acciones y obligaciones sin haberlo solicitado préviamente del Gobierno; recibiendo imposiciones á metálico á un interés convencional con desconocimiento de los fines de la institucion, que se dirigen á prestar auxilios y no á recibirlos; omitiendo en las listas de crédito el señalamiento de una ó mas firmas á los indi-

viduos comprendidos en ellas para la admision de sus efectos; llenando la cartera del Banco con obligaciones de sus propios administradores, y cambiando últimamente, por efecto del incalificable convenio de 24 de octubre de 1864, los valores realizables ó saneados por otros de las sociedades *Crédito Castellano y Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil*, que se mancharon inmediatamente con el protesto. La parte de las faltas indicadas que constituian infracciones contra la ley general de Bancos y los estatutos y reglamentos del de esa capital, como derivacion de esta, ha sido objeto de solícitas y enérgicas medidas para devolver á los principios legales la integridad de sus fueros y la firmeza de sus previsiones. Las facultades de los Bancos públicos, por distinta que sea su mision, deben contenerse siempre dentro de un límite moral de prudencia y de elevadas miras, cuyas condiciones han de constituir la base y tendencia de la ley; y por eso en el cumplimiento de determinados preceptos, ni cabe interpretacion, ni es disculpable la negligencia. Las faltas que por otro lado se cometen en la observancia de deberes impuestos por la confianza del que elige, y aceptados libremente por el que los contrae, como sucede en las relaciones de los accionistas con el Consejo de Administracion del Banco, dejan rara vez de ser trascendentales á los intereses comunes y del público, cuya única garantía no es otra que el acatamiento de las disposiciones legales. El Gobierno ha amonestado con severidad á la administracion de ese establecimiento, haciéndola volver á los senderos de donde se habia extraviado.

Pero una de las administraciones, cuya responsabilidad la exigen hoy los Tribunales de justicia, ha traspasado la línea de los excesos en el órden de sus atribuciones con el ajuste del convenio de 24 de octubre de 1864, á que respondió la sorpresa pública, el terror de las familias arruinadas y el ódio que inspira la corrupcion que bastardea el principio justo de la ley utilizando la apariencia de las formas. Desde aquel momento la conducta de los administradores abrió un período de gravísimas complicaciones, produciendo el convenio que se levantaron actas de protesto por mas de 18 millones de reales, equivalente esta suma al triple del capital efectivo. La sustitucion de los efectos de las carteras de las sociedades *Crédito Castellano y Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil* por otros de la cartera del Banco, objeto de aquel funesto pacto, desató los lazos del sentimiento de la justicia, conculcó los respetos de la moral pública y privada, y colocó al Banco en la situacion del despojo y la penuria. Era la accion justa y severa de los Tribunales la que habia de entender en el cononocimiento y solucion de lo que tenia el carácter del mas repugnante delito.

Una suma de bienes embargados á los que aparecen responsables de los tristes efectos del convenio, que excede en mucha importancia de las obligaciones del pasivo, asegura al Banco del reintegro de sus valores. No debe, pues, considerarse perdido en la mitad ni en parte alguna el capital del establecimiento, y por consecuencia no procede resolver con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 28 de enero de 1856, que declara el estado de liquidacion en el caso de quedar reducido á la mitad el capital del Banco. Porque hay que tener en cuenta además que el estado de liquidacion en las grandes instituciones de crédito que libran á la plaza una importante suma de valores fiduciarios puede comprometer por otra parte la recogida de esos mismos valores, si ese estado no es aplicable sino en una falsa apariencia de las circunstancias en que el Banco se encuentra.

En atencion á las consideraciones expuestas, y de conformidad con el Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Queda autorizada la suspension de operaciones del Banco, comprendiéndose entre ellas el cambio de billetes que por la exigüidad de la suma de 200 rs. aplicada diariamente á esta operacion y por la procedencia de la misma suma, que constituye un préstamo de varios accionistas, no es decoroso ni conveniente continuar dicho cambio bajo tales condiciones, toda vez que mientras por un lado resulta que mas bien que el cumplimiento de un servicio es la ficcion del mismo, por otro aumenta casi estérilmente, la responsabilidad del Banco.

2.ª Debiendo considerarse la representacion de los bienes embargados á los deudores y responsables del Banco como la cartera legal del mismo; y siendo estrictamente obligatorio de parte del comisario régio la vigilancia de las operaciones, cuyo encargo no puede tener otro objeto que el de cuidar de que la cartera esté dotada de valores realizables por su saneamiento, el expresado funcionario facilitará los datos oportunos y prestará el auxilio de sus conocimientos y experiencia á la accion judicial en la forma que mejor se estime para el completo esclarecimiento de los hechos y la mas rápida terminacion de las diligencias pendientes.

3.ª Las cantidades que en su dia realicen como resultado de la subasta pública de los

bienes embargados, ó por efecto de otros medios de indemnizacion legal ingresarán inmediatamente en la Caja del Banco, aplicándolas al cambio de billetes y satisfaccion de las cuentas corrientes, depósitos y demás obligaciones por el órden de preferencia que la ley establece.

4.ª Se amortizarán los billetes que se retiren de la circulacion, empleándose al efecto el medio de quema, que tendrá lugar en el punto donde el comisario régio disponga, con prévio anuncio del acto y con expresion del número y valor de dichos billetes.

5.ª Quedarán extinguidos en la primera quema todos los billetes que hoy figuran en el activo del Banco como existencia fiduciaria en caja.

Y 6.ª Si despues de verificada la completa amortizacion de los billetes y satisfaccion de las demás obligaciones del Banco resultase un sobrante en el caudal de los bienes vendidos ó en otros medios de indemnizacion previstos y sancionados por las leyes, que no llegara á cubrir la mitad del capital efectivo del Banco, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 28 de enero de 1856.—De Real órden etc. Madrid 7 de agosto de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisario régio del Banco de Valladolid.» *(Gaceta 13 agosto).*

En toda Europa, dice el Sr. Florez Estrada, los Bancos de circulacion son establecimientos públicos formados con autorizacion del Gobierno; y sus operaciones así como su administracion son dirigidas por reglamentos que este les da.

Los billetes de los Bancos de circulacion, dice mas adelante, son libranzas pagaderas á la vista por el Banco que los ha emitido. Sin embargo se diferencian esencialmente aquellos de estas; pues las letras de cambio son regularmente pagaderas á plazo fijo y son siempre endosadas á favor de un portador determinado, el único que puede reclamar el pago; mientras que todo portador de billetes de Banco, puede sin endoso y á cada momento presentarse al Banco y hacerse reembolsar el valor de sus billetes.

La proteccion que merecen estos establecimientos cuando llenan todos los requisitos exigidos por la ley, hace que no sea en absoluto una verdad lo relativo al inmediato reembolso de los billetes. Lo único que hace nuestra ley, es limitar la emision de billetes al triple del capital efectivo de los bancos, imponer á estos la obligacion de conservar en metálico la tercera parte cuando menos del importe de los billetes emitidos, (arts. 9 y 20) y considerar á los tenedores de los mismos etc. como acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios. Sin embargo, en los estatutos del de España, y lo mismo en los demás publicados, se establece expresamente que los billetes sean pagaderos en las cajas del Banco en las horas que fije el reglamento, disposicion que es fácil eludir en gran parte en los momentos y situaciones críticas como hemos visto hacerlo, si no cerrando las cajas del Banco, al menos dificultando su acceso á ellas y poniendo limitaciones á los cambios que en mas de una ocasion han tomado carácter de gravedad y trascendencia con perjuicio de su propio crédito y del interés del comercio.

Mr. Blanqui ha dicho de los Bancos de emision, que marchan ordinariamente bien, mientras el Gobierno no se mezcla en sus negocios, y no los arrastra en los azares de sus operaciones políticas ó financieras. ¡Ojalá que no se hubiese olvidado nunca esta gran verdad, que dictó la disposicion del art. 17 de nuestra ley, prohibitiva de anticipar al Tesoro sin garantías sólidas y de fácil realizacion, una suma mayor que la de su capital efectivo!

Pero desgraciadamente, como puede verse en las Reales órdenes insertas de 6 de noviembre de 1866 y 7 de agosto de 1867 hay otros peligros que no dependen de los abusos de los Gobiernos sino de los encargados de la administracion y gobierno de los Bancos que la ley con toda su prevision no ha podido evitar, á pesar de las acertadas disposiciones de los artículos 9, 15, 20 y 21 y otras todavía mas terminantes de los estatutos. Todo el rigor de la ley debe aplicarse en tales casos, sin consideracion de ningun género, por los grandes intereses públicos que así se lastiman y comprometen, aparte de la ruina de innumerables familias víctimas de su propia confianza, y de la mala fé de

osados manipulantes que suelen encubrir sus inicuas estafas bajo el manto de error ó mal éxito en las operaciones, sin que se avergüencen de que todo el mundo les señale con el calificativo que han merecido.

Ya hemos dicho en las líneas de entrada á este artículo cual es la mision de estos Bancos segun la ley; y estando tan terminantes sus disposiciones y las de sus estatutos, á ellas nos remitimos, en lo demás que es relativo al órden y formalidades de sus operaciones, y á su gobierno y administracion.

Solo indicaremos aquí que además del Banco de España, se han autorizado y establecido con arreglo á la ley de 1856 muchos otros que existen, aunque algunos de ellos en situacion lamentable. Son los siguientes:

En *Bilbao*, por R. D. de 19 de mayo de 1857: su capital 8 millones de reales.

En *Búrgos*, por R. D. de 6 de noviembre de 1863: su capital 4 millones de rs.

Se insertaron sus estatutos en la *Gaceta* del 30 de noviembre.

En la *Coruña*, por R. D. de 25 de noviembre de 1857: su capital 4 millones de reales.

En *Málaga*, por R. D. de 12 de junio de 1856: capital 20 millones de rs.

En *Oviedo*, por R. D. de 5 de febrero de 1864: su capital 4 millones de reales.

En *Palencia*, por R. D. de 11 de marzo de 1864: su capital 4 millones de rs.

En *Palma de Mallorca* (llamado Banco Balear), por R. D. de 5 de junio de 1864: su capital 4 millones de reales.

En *Pamplona*, por R. D. de 6 de noviembre de 1863: su capital 4 millones y medio de rs.

En *Puerto-Rico*, por R. D. de 10 de abril de 1866. Capital 700.000 escudos.

En *Reus*, por R. D. de 4 de junio de 1863: su capital 2.500.000 reales.

En *Santander*, por R. D. de 15 de mayo de 1857: capital 5 millones de rs.

En *Santiago*, por R. D. de 15 de mayo de 1864: su capital 3 millones de rs.

En *Sevilla*, por R. D. de 21 de noviembre de 1856: su capital 18 millones de reales.

En *Tarragona*, por R. D. de 25 de junio de 1864: su capital 5 millones de reales.

En *Valladolid*, por R. D. de 25 de abril de 1857: su capital 6 millones de rs.

En *Vitoria*, por R. D. de 11 de marzo de 1865; su capital 4 millones de rs.

En *Zaragoza*, por Real decreto de igual fecha: su capital 6 millones de reales.

Todos estos Bancos se rigen por la ley de 28 de enero de 1856 que queda inserta y por sus respectivos estatutos y reglamentos aprobados por S. M.

BANCOS. (Acciones del de San Cárlos pertenecientes á los propios.) Cuando se fundó el Banco nacional de San Cárlos, fueron los pueblos invitados por el Gobierno para que se interesasen en tan útil establecimiento, y lo hicieron muchos en efecto, por 7.257 acciones de 2.000 reales cada una, que representan un capital de 14.514.000 rs. Reorganizado en 1829 el Banco de San Cárlos, tomando el nombre de *Banco español de San Fernando*, las 7.257 acciones quedaron reducidas en la conversion á 1.426, las cuales fueron vendidas por el Gobierno en virtud de la ley de 9 de noviembre de 1837, que las declaró propiedad del Estado para atender á los gastos de la guerra. A los pueblos, pues, se les reservó el derecho á reintegrarse del valor de sus acciones, y sus créditos no podian menos de declararse comprendidos en la ley de 3 de agosto de 1851, sobre deuda del Tesoro, habiéndose dictado al efecto las disposiciones de la R. O. de 4 de febrero de 1853 sobre su valoracion y pago.

Sobre la manera de proceder á la enajenacion de estos efectos, y pago del 20 por 100, llegaron á suscitarse dificultades, y para resolverlas se dictó la siguiente

R. O. de 7 diciembre de 1860.

(HAC.) He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Guadalajara, en que participa haber negado

al Alcalde de Romancos la autorizacion que le habia pedido para enajenar 25 acciones que los propios del mismo pueblo tenian pendientes de cobro en el extinguido Banco de San Cárlos, y consulta acerca del modo y forma en que ha de procederse al inventario y enajenacion ó inversion de estos efectos, puesto que los pueblos de aquella provincia no los han incluido en las relaciones que han dado de sus bienes de propios, ni se hallan establecidas las reglas que deben observarse en dichas operaciones, en las cuales habrá de intervenir el Estado en el concepto de partícipe en esos valores; y considerando que las acciones que así los propios como los pósitos de los pueblos tenian en el antiguo Banco de San Cárlos, por consecuencia de la extincion de este, fueron refundidas en otras del de San Fernando; que habiendo pasado estas últimas á ser propiedades del Estado, en calidad de reintegro, en virtud de la ley de 9 de noviembre de 1837, en el dia solo tienen derecho los pueblos á que se les liquiden y abonen los referidos créditos en los términos prescritos por las Rs. Ords. de 4 de febrero de 1853 y 15 de setiembre de 1855, segun se está verificando ya; que el orígen y demás circunstancias especiales de los mismos créditos aconsejan que no se haga en ellos el descuento de la quinta parte que corresponde al Estado en los valores de propios; que por R. O. de 5 de octubre de 1857 fueron declarados exentos del pago del contigente de pósitos los capitales de los títulos que habian de recibir los pueblos en equivalencia de las acciones que pertenecieron á sus pósitos; que las leyes de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855, y 11 de julio de 1856 solo comprenden la riqueza inmueble y los derechos anejos á ella; y finalmente que en la parte administrativa de toda clase de bienes de propios entiende el Ministerio de la Gobernacion; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar exceptuados del pago del 20 por 100 de propios los créditos ó capitales, que se reconozcan y abonen á los pueblos en reintegro de las referidas acciones del Banco español de San Fernando que pertenecieran al caudal de propios, y disponer que la mencionada consulta del Gobernador de la provincia de Guadalajara se remita original al Ministerio de la Gobernacion, para que por el mismo pueda acordarse lo que proceda respecto á la autorizacion solicitada por el Alcalde del pueblo de Romancos.—De Real órden etc. Madrid 7 de diciembre de 1860.» (*CL. t.* 85, *p.* 601.)

Las disposiciones que en la anterior Real órden se citan, y otras sobre enajenacion de créditos de los pueblos, pueden consultarse en sus respectivos artículos. A saber:

En ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, los artículos 61, 102 y 107 de la ley de 8 de enero de 1845. En PROPIOS Y COMUNES DE LOS PUEBLOS, el R. D. de 28 de setiembre de 1849. En DESAMORTIZACION, la R. O. de 13 de setiembre de 1859. Y en DEUDA PÚBLICA, el art. 56 del R. D. de 17 de octubre de 1851; la R. O. de 31 de diciembre de 1851, y las de 14 de enero y 15 de setiembre de 1855. En los mismos artículos se encuentran insertas otras que ilustran mas este asunto.

BANCO DE CREDITO TERRITORIAL. Por R. D. de 20 de mayo de 1864 se autorizó al Ministro de Hacienda para que presentase á las Córtes un proyecto de ley para la fundacion de un Banco de crédito territorial; pero no llegó á obtener la aprobacion de las Córtes.

BANCO NACIONAL ESPAÑOL. En 3 de abril de 1866 se sometió á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley autorizando la creacion en Madrid de un Banco de emision y descuento, con el título de *Banco nacional Español*, no obtuvo tampoco la aprobacion de las Córtes.

BANCO HIPOTECARIO ESPAÑOL. Por R. D. de 11 de diciembre de 1863 se concedió autorizacion al duque de Berwick y de Alba y otros, para fundar la sociedad *Banco hipotecario Español y general de Crédito*, con arreglo á a ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo sobre sociedades anónimas, con la duracion de 99 años, domicilio en Madrid, facultad de establecer agencias ó sucursales y con un capital de 100 millones de rs.

La ley que se cita de 28 de enero no es la de Bancos, sino la de sociedades anónimas inserta en su respectivo artículo.

BANCOS AGRICOLAS O DE LABRADORES. En el artículo PÓSITOS trataremos convenientemente de este importante asunto indicando la conveniencia de invertir los actuales capitales de los pósitos en Ban-

cos agrícolas ó de labradores ó de contribuir con ellos á la formacion de estos establecimientos. Aquí para ilustrar esta importante materia, damos cabida al luminoso preámbulo que acompaña á un importante proyecto de ley presentado á las Córtes en 16 de abril de 1855, por algunos celosos Diputados de las Córtes constituyentes, que es literalmente como sigue:

Á LAS CÓRTES.

El fomento de la agricultura es una de las principales atenciones de los legisladores.

Para que la industria agrícola prospere entre nosotros y llegue á elevarse á la colosal altura que permiten las condiciones privilegiadas de nuestro suelo y nuestro clima, es indispensable que los crecidos capitales circulantes que necesita guarden la debida proporcion con el capital fijo que la sirve de base. Sin metálico el labrador no puede emplear jornales, comprar caballerías ni aperos, proveerse de abonos, hacer nuevas plantaciones, dedicarse á la ganadería, hermana inseparable de la agricultura, ni beneficiar sus esquilmos ni hacer en sus heredades las mejoras necesarias para aumentar su valor y asegurar sus productos. Y sin embargo de que este capital circulante es tan indispensable para la agricultura como el sol y la lluvia, el labrador español en general carece de ese poderoso elemento. Por esta razon yace en España la industria agraria en un estado miserable de postracion y de pobreza, porque el metálico existente en el país, sobre ser escaso se halla en su mayor parte, ú ocioso en los bolsillos particulares, ó se aplica á especulaciones bursátiles, fabriles y comerciales que los atraen con preferencia por el mayor lucro que les proporcionan.

Si se desea que el país, en su mayor parte agricultor, salga de este lamentable estado, es indispensable que se procure eficaz y decididamente que se esparzan por las poblaciones agrícolas capitales metálicos de gran consideracion que puedan dedicarse á promover la mejora y el cultivo de los campos; es indispensable que se busque el medio de que el labrador encuentre con seguridad á poco precio y en todas épocas el metálico necesario para dichas mejoras.

Realizar de un modo positivo este medio es lo que nos hemos propuesto los firmantes al presentar al dictámen de la comision de desamortizacion la enmienda que hemos tenido el honor de hacer al mismo, para que con los productos de los bienes de propios, de beneficencia é instruccion que van á desamortizarse, se funden en todas las capitales de provincia bancos hipotecarios.

En el deber en que nos encontramos de completar nuestro pensamiento y de no dejar pasar esta ocasion feliz, y quizá única en este siglo, de fundar de un modo sólido una institucion tan racional como bienhechora, vamos á exponer brevemente el mecanismo de estos establecimientos, las ventajas que proporcionan, y el modo mas seguro y eficaz como creemos que pueden establecerse en nuestra pátria.

El objeto principal de los Bancos hipotecarios consiste en facilitar á la agricultura los capitales metálicos que necesita para su progreso y desarrollo sin exigir su devolucion íntegra en corto plazo. El mecanismo de estos establecimientos consiste en prestar á los dueños de tierras ó casas que inspiren la confianza y seguridad necesarias bajo la garantía hipotecaria de los valores que sus fincas representan, las cantidades que necesitan, solventando el capital prestado y los intereses por medio del pago anual de una suma módica y fija durante un periodo de años mas ó menos largo.

Esta institucion benéfica, conquista inapreciable de los tiempos modernos, no es sin embargo tan nueva que no cuente ya ochenta años de existencia en algunos estados de Alemania, habiéndose propagado rápidamente y con el mejor éxito por todas las naciones del Norte, y establecidose últimamente en Francia en 1852. No es, pues, el pensamiento que proponemos una súbita invencion

de imaginaciones acaloradas; es un medio examinado extensa y maduramente por el juicio pensador de los concienzudos alemanes, discutido largamente en toda Europa por los hombres mas ilustrados y amantes de la humanidad, y planteado como acabamos de indicar, en muchas naciones de diferente carácter y costumbres, y donde la propiedad y la industria agraria se hallan con mucha variedad constituidas. No hay, pues, en nuestro país obstáculo alguno que impida su planteamiento, si como es de esperar de la sabiduría de las Córtes, atienden estas á enlazar dicha institucion con nuestros hábitos, y si adoptan los medios prudentes que tienen en sus manos para asegurar su resultado. Las ventajas que de ello ha de reportar la nacion entera son inmensas.

Por medio de estos bancos los propietarios que, víctimas hoy de la usura, tienen hipotecadas sus fincas para responder de préstamos que se ven en la imposibilidad de devolver, y cuyos crecidos intereses y leoninas renovaciones frecuentes absorben mucho mas de lo que las fincas reditúan, podrán convertir estas insoportables cargas en una ligera y fácil de sobrellevar, reembolsable en plazos largos por medio de módicas retribuciones anuales, que al paso que solventan los intereses, amortizan el capital.

Hoy gran número de propietarios no lo son en España sino en el nombre. Sus propiedades pertenecen mas bien á sus acreedores, hallándose ellos convertidos en unos meros y gratuitos administradores de estos. Sabido es que cuando un labrador experimenta una desgracia, bien por muerte de su ganado de labor, bien por enfermedad ó por caer soldado un hijo, echa mano de su mejor finca, la hipoteca pagando crecidos intereses y gastos, y no pudiendo devolver en el corto plazo estipulado el capital, ó renueva el préstamo con nuevos gastos, empeorando su situacion y poniéndose en mayor imposibilidad de pagar el capital, ó entrega la finca para que sea usufructuada por el acreedor, quien saca de esta suerte dobles intereses, ó en fin, la cede con cláusula de retroventa, la cual no puede por lo comun realizar en el tiempo convenido, perdiendo su heredad por un valor ínfimo respecto á lo que vale despues de haber satisfecho crecidos intereses. Porque no solo es harto frecuente, sino general en España, que los propietarios territoriales, aunque cuenten con un capital considerable en fincas, carezcan de la mas módica suma para hacer los gastos extraordinarios que reclama una plantacion ú otra cualquiera mejora del cultivo. Los gastos ordinarios de este y las escasas necesidades de una vida frugal y miserable absorben de tal modo los productos que obtiene al tiempo de la recoleccion, que apenas le quedan ahorros de consideracion para atender á aquellas mejoras ó subvenir á sus desgracias. De aquí el triste y lamentable cuadro que presenta nuestra poblacion agrícola, cuya laboriosidad, honradez y frugalidad apenas bastan para saciar la avaricia de los prestamistas usureros. Con semejantes condiciones es imposible que progrese jamás la agricultura, manantial fecundo de todas las industrias; es imposible que nuestros labradores se empeñen en compra alguna de los bienes que se van ha desamortizar, porque no contando generalmente con ahorros suficientes, aumentarían su angustiosa suerte con los pagos anuales que hubieran de hacer y que naturalmente han de subir á mayor cantidad que la que han de obtener de los productos ordinarios de la finca. Pero si en vez de esto se les coloca por medio de los bancos hipotecarios en el caso de poder adquirir en metálico una mitad ó una tercera parte del valor que representan sus fincas propias, se decidirán á entrar en las subastas, porque contarán de esta suerte con medios poderosos para pagar y explotar la nueva finca adquirida, y aun para sacar de ella mas cuantiosos recursos.

Estas ligerísimas indicaciones dan ya una idea bastante clara de la alta importancia que hoy puede tener en nues-

tra patria la creacion de los Bancos hipotecarios. Para completar la ligera nocion que antes hemos dado de estos establecimientos, conviene que fijemos aqui con mas detenimiento su carácter distintivo. Fúndase este principalmente en que en los Bancos hipotecarios no se verifica la devolucion del capital en grandes sumas ni á corto plazo, que es lo que arruina á los labradores, porque la industria agraria á diferencia de la fabril y mercantil, no devuelve el capital en corto tiempo, sino que estos establecimientos exigen solo del deudor que agregue á cada pago de intereses cierta cantidad pequeña por via de amortizacion, la cual, acumulándose sin cesar y produciendo ella misma interés, concluye por libertarle de la deuda gradual y paulatinamente sin grandes sacrificios. Para explicar esto con un ejemplo, pondremos uno que guarda cierta analogía con la materia, y que es ya conocido en muchas poblaciones de España. Si una persona se propone ahorrar 4 rs. anuales, claro es, que guardándolos no hallará al cabo de cincuenta años sino 200 rs.; pero si en vez de esto los pone en una Caja de ahorros al interés compuesto de 4 por 100, en vez de dicha cantidad se encontrará al cabo de los mismos cincuenta años con un capital de mas de 600 rs. Pues lo mismo sucede con los Bancos hipotecarios, porque no teniendo estos establecimientos sus fondos ociosos, sino siempre prestados, las cantidades pequeñas que reciben anual ó semestralmente de todos los deudores, componen una cantidad de consideracion que vuelve á prestar inmediatamente, y como dicha cantidad no deja de redituar de este modo los intereses correspondientes, claro es que no se perjudica el Banco con rebajársela al que la paga, dejando de exigirle en lo sucesivo interés por ella, puesto que reclama este desde aquel dia al nuevo mutuatario que la tomó.

De lo expuesto se deduce que solo pueden verificar convenientemente estas operaciones los establecimientos llamados *Bancos territoriales ó hipotecarios*, los cuales, á la vez que reunen capitales considerables, que buscan mas bien la seguridad del empleo que el aumento de los intereses, se rigen por reglas invariables tan constantes como paternales; pero que en vano es exigir semejantes condiciones de los prestamistas particulares que no pueden ser tan filantrópicos que impongan sus capitales á tan modestas ganancias, renunciando á las mas considerables que les ofrecen hoy las empresas industriales y mercantiles, y los negocios bursátiles y de banca.

Y esto nos conduce como por la mano á reseñar las diferentes especies que se conocen de estos establecimientos; pues si bien el objeto esencial y los principales caractéres de todos ellos son los mismos en todas partes, el medio de su aplicacion y los pormenores de esta difieren en cada pais. Ni puede suceder de otro modo. Las circunstancias y condiciones económicas, políticas y sociales de cada pueblo son propias y peculiares, y por lo tanto al tratar de trasplantar de uno á otro instituciones de esta clase conviene mucho estudiar, no solo el principio general sino los medios prácticos y positivos que hay en el pais para realizarle, y la forma en que esto deba hacerse.

Breves, pero concluyentes, serán las observaciones que aduzcamos para probar que, al intentar los que suscribimos introducir esta bellísima institucion en nuestra patria, no hemos desatendido, antes bien considerado con muy particular y decidido esmero, los elementos nacionales con que contamos, los hábitos de nuestro pais, su legislacion, sus costumbres y su estado de civilizacion y de cultura.

En tres clases principales se dividen los establecimientos de este género creados hasta hoy en muchas naciones de Europa: *una*, la de los Bancos fundados por los propietarios territoriales de una comarca ó provincia que, constituidos en accionistas por interés propio, garantizan con sus propiedades la creacion de cédulas hipotecarias con interés,

las cuales son obtenidas en el mercado con un pequeño descuento ó sin él: *otra*, la de los creados por sociedades de capitalistas con un fin de especulacion; *y otra*, en fin, la de los creados con fondos comunes, del Estado ó de las provincias.

Es indudable que entre nosotros la asociacion libre y expontánea de los propietarios comarcanos de una provincia que, obligándose solidariamente, constituyesen una respetable hipoteca para atraer semejantes fondos, sería hoy un sueño, porque no ha penetrado la ciencia ni el espíritu de asociacion en la masa de nuestros propietarios tanto como un pensamiento de esta naturaleza exige; ni por otra parte las condiciones en que se halla la propiedad particular entre nosotros, la falta de catastros legales y bien formados, y las prescripciones de nuestro actual sistema hipotecario lo consienten. Esta idea fecundísima de la asociacion que un dia llegará indudablemente á ser una verdad práctica en nuestra patria, lo que exige hoy de los legisladores, lo que reclama de la generacion presente en nombre del porvenir, es que no se introduzcan obstáculos que impidan ó dificulten su futuro desarrollo.

Tampoco es aceptable, en general, el medio de las sociedades anónimas ó comanditarias, que con el objeto principal de proporcionar á los accionistas beneficios iguales á los que rinden las especulaciones mercantiles é industriales, se han formado en otros paises, y se intentan tambien formar entre nosotros; pues si bien harian bajar la alta tasa á que paga hoy el labrador el interés del dinero que recibe en préstamo, sin embargo, no seria nunca este interés tan bajo como de otro modo puede serlo y como reclaman las poco ventajosas condiciones de nuestra industria agraria.

Además, los abusos de las sociedades anónimas están demasiado recientes para que el público las acogiese con el entusiasmo y confianza con que debe nacer entre nosotros esta institucion. Pero aun cuando supongamos á estas nuevas compañías purgadas de los vicios de que las conocidas hasta hoy han adolecido, la escasez natural que esperimentamos de capitales metálicos no hace presumible que fueren en muchos años tan poderosas ni tantas que abarcasen el ámbito espacioso de todas las provincias, pues pendiendo siempre la formacion de estas compañías del interés individual de los accionistas, es claro que solo se establecerian en los puntos que mas conviniese á estos, no en aquellos en que mas necesidades esperimenta la industria agraria; resultando de aquí que si este medio se intentase como único suficiente y capaz, quedarian huérfanas y abandonadas muchas provincias que seguramente tienen un derecho igual á las demás á reclamar de las Córtes y del Gobierno la tutela superior y el fomento que demandan su propiedad y su agricultura. La creacion, pues, de los bancos por este medio como único y exclusivo seria un privilegio de ciertas localidades, pero no el establecimiento de una institucion general para toda la nacion, porque por semejante medio no es posible que se reuna en metálico el inmenso capital de 2 ó 3.000 millones que necesita por el pronto la propiedad rústica de España para desempeñarse de las deudas pesadas y gravosas que la oprimen, y dar un paso avanzado en el camino de las mejoras materiales.

El medio pues de las compañías anónimas no es el seguro que debe adoptarse para introducir en nuestro país esta institucion de un modo orgánico y general: podrá servir como auxiliar para aquellas provincias que no tengan bienes suficientes de propios, beneficencia é instruccion para constituir un banco; en ellas encontrará ancho campo el interés individual de los capitalistas que deseen emplear de esta suerte sus fondos, y así lo consignamos los firmantes en el proyecto.

Desechadas, pues, ambas formas, la de la asociacion de propietarios comarcanos y la de las compañías anónimas, y creyendo expuesto tambien crear esta institucion entre nosotros bajo una for-

ma mista en la cual se combinasen varios elementos, el único medio que nos queda, pero medio fecundísimo, exento de los inconvenientes que hemos reseñado y que llena por completo cuantas condiciones pudieran desearse, es el que pone en nuestras manos la próxima desamortizacion de los bienes de propios, beneficencia é instruccion.

Bajo cualquier aspecto que este pensamiento se examine, se hallará siempre justo, conveniente y político, favorable así á los pueblos como al Gobierno, así á la clase jornalera como á la acomodada, salvador para las municipalidades que creen, y no sin razon, que van á ver convertidos los capitales reales y efectivos que hoy poseen en valores nominales de escasa ó ninguna estimacion, fomentador de la riqueza nacional en todos los ramos, y cimiento indestructible en fin de una nueva era que abra á esta nacion las puertas de la prosperidad, de la civilizacion y de la riqueza.

Infinitas serian las consideraciones que podriamos hacer, los datos que podriamos aducir, los ejemplos que podriamos citar, si hubiéramos de desarrollar la vasta cadena de beneficios que de este modo se pueden obtener. Concretándonos, sin embargo, cuanto nos sea dable, nos contentaremos con apuntar ligeramente algunas de sus inmensas ventajas.

Beneficios que obtendrán los particulares.

Si la masa de bienes de propios, beneficencia é instruccion pública se emplean en la formacion de bancos hipotecarios, la suerte de los propietarios mejora extraordinariamente. Ellos pueden sacudir el pesado yugo de la usura, pagando desde luego á los prestamistas que los esclavizan; y si en este caso no se encuentran, podrán dedicarse á realizar en sus fincas las mejoras que tienen meditadas y que no pueden verificar por falta de medios. La variacion de cultivos, modificacion y abono de los terrenos, las plantaciones, los cercados y las construcciones de todo género, no solo darán nuevo movimiento y vida á nuestra agricultura, sino tambien ocupacion segura al jornalero y mayor abundancia de productos.

Al aumento de produccion y de industria corresponden siempre mayor comercio, aumento de actividad, comunicacion mas frecuente, mayor bienestar, mas riqueza, creciente civilizacion y mas comodidad en la vida. Las fincas que mas producen mas valen: aumentando, pues, la produccion de la tierra, y dotando al gran mercado de fincas de los crecidos capitales metálicos que su alta importancia exige, el valor de las fincas subirá, ganando en ello el propietario en particular y el país en general, puesto que movilizado el suelo, irá este adquiriendo mayor valor en cada una de las nuevas manos que le aceptan como instrumento de trabajo. Con el aumento de este, crece la moralidad. Ningun ser racional emplea criminales medios para obtener su alimento, si le halla con facilidad por el medio honroso del trabajo. Otra ventaja moral observada en todos los paises donde esta institucion se halla establecida, es la de inclinar al propietario á la economía, enseñándole suavemente el camino que conduce á ella por medio de la leccion práctica que le dá el Banco, y de la obligacion que le impone de retribuir á este por el beneficio que le ha prestado con una cantidad fija anual, aunque exígua, pues este sistema puramente práctico, y cuyos resultados tiene constantemente á la vista, influyen poderosamente en su ánimo, y despiertan en él el espíritu económico que aplica despues con espontánea naturalidad al manejo de sus intereses.

Beneficios para las municipalidades.

Libres de la complicacion administrativa de las fincas de propios, las municipalidades podrán disminuir sus dependientes y sus gastos, al propio tiempo que aumentarán considerablemente sus ingresos cobrando con toda exactitud el 5 por 100 del valor en que sus fincas se hayan vendido, interés muy superior al que hoy les reditúan. Si se

atiende, pues, al mayor valor que las fincas han de adquirir en la subasta, y á este mayor valor le agregamos el aumento del interés ó renta, claro es que las municipalidades salen en extremo beneficiadas, redundando este beneficio en utilidad de los vecinos todos que verán mas atendidas las necesidades comunes sin los recargos que hoy soportan. Otro beneficio no despreciable es el de la seguridad del cobro, porque establecido el Banco provincial con las debidas precauciones, las hipotecas responsables serán las mas saneadas, las mas pingües en cada pueblo. De suerte que aceptando nuestro pensamiento no pierden, antes ganan en derechos las municipalidades, porque el hipotecario es siempre preferido al de propiedad; no pierden, antes ganan en capital, porque el de las acciones del Banco ha de ser muy superior, en virtud de la subasta, al valor que hoy tienen las fincas de propios; y no pierden, antes ganan en intereses, porque naturalmente estos han de ser mas crecidos y seguros que los que hoy les rinden sus fincas, y todo esto, como decimos en el preámbulo de la enmienda que hemos tenido el honor de hacer al dictámen de la comision de desamortizacion, *sin destruir el derecho propio y exclusivo de las municipalidades y corporaciones, y sin exponer la vida interior de unas y otras al azar de las mudanzas y oscilaciones políticas.*

Beneficios para el Estado.

Es evidente que el Estado en general reporta inmensos beneficios de todo aumento de produccion y de riqueza, pero los mas directos é inmediatos son sin duda los que conseguirá: primero, con la mayor facilidad que tendrán los propietarios de satisfacer los impuestos públicos; segundo, con el aumento considerable que adquirirá el valor de la riqueza imponible, la cual permitirá muy luego un aumento proporcional en la contribucion territorrial; y tercero, con el ancho campo que abre esta institucion á la actividad particular, y el crecido número de agentes que hallarian un medio de ocupacion honrosa y lucrativa, separándose de la senda peligrosa que los conduce á los destinos públicos y á vivir del presupuesto general de la nacion. Si del órden económico pasamos al moral y al político, las ventajas que como consecuencia lógica de la institucion que proponemos lograría el Estado, aparecen infinitas. Nosotros renunciamos á exponerlas por no ofender la ilustracion y sabiduría de las Córtes, y por no dar á este escrito una extension tan innecesaria como inconveniente. Pero mucho nuestra fé nos engaña, ó el sistema que inauguramos es el áncora mas fuerte que puede hallarse en los turbulentos tiempos modernos para asegurar el órden público é interesar á los propietarios en la consolidacion de un sistema que va á proporcionarles tantos beneficios.

La introduccion en España de los bancos hipotecarios, alimentados por hoy con fondos públicos, es además un cimiento sólido sobre el cual puede levantarse en el porvenir el magnífico edificio de la ventura y de la grandeza de España. Porque á medida que se mejoren nuestras instituciones y nuestras leyes, será fácil enlazar á dichos establecimientos las asociaciones de propietarios que vengan á prestarlos mayor apoyo y extension; el establecimiento de cajas de ahorros garantidas por los Bancos aumentarán los capitales disponibles, y establecerán una solidaridad humana y bénefica en la obra de la produccion; la armonía entre los productores unirá mas sus esfuerzos para hacer mas fecunda tambien la obra social que pende del concurso de sus brazos y de su inteligencia; la mayor comodidad y holgura elevará la vida á otros horizontes cerrados hoy casi por completo al inculto espíritu de la mayoría de nuestros labradores; la instruccion agraria alcanzará el grado de perfeccion que la señala la ciencia, y por fin la civilizacion española marcará en su marcha un paso importante de progreso y de mejoras.»

Sigue á este preámbulo el proyecto de

ley (1) que no llegó á discutirse y que por lo mismo no insertamos, pareciéndonos bastante á nuestro propósito el conocimiento de la doctrina en que se fundaba.

BANDA. Orden militar de España instituida por Alfonso XI, Rey de Castilla, quien era cabeza y gran maestre de ella. Tenia por divisa una banda ó cinta de gules que traian cruzada desde el hombro derecho al flanco izquierdo. Los caballeros debian ser nobles y seguidores. No es conecida en el dia.

BANDERA. Insignia ó señal que consta de un gran lienzo, tafetan ú otra tela cuadrada ó cuadrilonga asegurado por uno de sus lados por una asta ó palo alto la cual por su color ó por el escudo que tiene dá á conocer la nacion ó potencia á que pertenece el lugar ó cosa en que está puesta, como el castillo, la embarcacion etc. *Bandera nacional*, se dice la que está adoptada para significar, conforme al derecho de gentes, la personalidad política de la nacion, esto es su soberanía, su rango, sus inmunidades, sus fueros y derechos, la proteccion de sus súbditos, la inviolabilidad de su territorio. *Bandera de guerra* es la misma bandera nacional. Sobre este importante asunto hé aquí lo que se halla dispuesto.

R. O. de 14 *mayo de* 1841.

(Guerra.) .....Ha tenido á bien resolver que la bandera nacional se enarbole en las plazas fuertes y demas puntos prevenidos por las reales ordenanzas, además de los dias marcados en ellas, en los de gala, fiestas nacionales ó acontecimientos notables plausibles; y aun cuando en los mencionados títulos no se comprende á Madrid en el número de aquellas, continuará enarbolándola mediante á ser la capital de la Monarquia y residir en ella las personas Reales y el Gobierno Supremo del Estado. Madrid 14 de mayo de 1841. (*C. de Vallecillo, t.* 2, *p.* 455.)

R. D. de 13 *octubre de* 1843.

Siendo la bandera nacional el verdadero símbolo de la Monarquia española, ha llamado la atencion del Gobierno la diferencia que existe entre aquella y las particulares de los cuerpos del ejército. Tan notable diferencia trae su origen del que tuvo cada uno de esos mismos cuerpos; porque formados bajo la dominacion é influjo de los diversos reinos, provincias ó pueblos en que estaba antiguamente dividida la España, cada cual apoptó los colores ó blasones de aquel que le daba nombre. La unidad de la Monarquía española y la actual organizacion del ejército y demas dependencias del Estado exigen imperiosamente desaparezcan todas las diferencias que hasta ahora han subsistido sin otro fundamento que el recuerdo de esa division local perdida desde bien lejanos tiempos.

Por tanto, el Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Las banderas y estandartes de todos los cuerpos é institutos que componen el ejército, la armada y la milicia nacional serán iguales en colores á la bandera de guerra española, y colocados estos por el mismo órden que lo estan en ella.

Art. 2.° Los cuerpos que por privilegio ú otra circunstancia llevan hoy el pendon morado de Castilla usarán en las nuevas banderas una corbata del mismo color morado y del ancho de las de San Fernando, única diferencia que habrá entre todas las banderas del ejército, á escepcion de las condecoraciones militares que hayan ganado ó en lo sucesivo ganaren.

Art. 3.° Al rededor del escudo de armas reales, que estará colocado en el centro de dichas banderas y estandartes, habrá una leyenda que expresará el arma, número y batallon del regimiento.

Art. 4.° Las escarapelas que en lo sucesivo usen los que por su categoria ó empleo deben llevarlas, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, serán de los mismos colores que las expresadas banderas.

Art. 5.° Los adjuntos modelos se circularán por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias, para que por todos los individuos del Estado sean conocidas y observadas las disposiciones contenidas en este decreto. Dado en Madrid á 13 de octubre de 1843. (*CL. t.* 31, *p.* 263.)

R. O. de 14 *marzo de* 1844.

(Guerra.) Resuelve que en las grandes solemnidades se ice la bandera nacional en todos los cuarteles, edificios y establecimientos militares. (*CL. t.* 32, *p.* 413.)

R. O. de 7 *febrero de* 1858.

(Guerra.) Se resuelve como regla general que las banderas de los regimientos que

(1) El que quiera consultarle le encontrará en *El Consultor de Ayuntamientos*, anuario de 1860, pág. 350.

se deterioren por el mucho servicio se remitan al Museo de Artillería, y que el Santuario de Atocha no contenga mas que los trofeos que represente las glorias nacionales, esto es, las insignias cogidas al enemigo y las que se inutilicen á los cuerpos del ejército en los campos de batalla. *(CL. t. 79, p. 145.)*

R. O. de 1.º enero de 1864.

Quien debe atender á la colocacion de banderas en los edificios militares.

(Guerra.) «A fin de que en lo sucesivo quede fijado definitivamente quiénes deben atender á la colocacion del pabellon nacional en los edificios militares, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto acerca del particular por los Directores-generales de artillería é ingenieros, que en todo nuevo edificio militar que se construya se incluya en su presupuesto el coste de la bandera ó banderas que por ordenanza deban tener, así como cualquiera otro de los efectos anejos á las mismas.

El entretenimiento, conservacion y reparacion de las banderas de los cuarteles que ocupen las armas de infantería y caballería, estará á cargo de la Administracion militar; las que pertenezcan á los cuarteles y establecimientos de los cuerpos de artillería é ingenieros, se repondrán y entretendrán por los fondos del material de cada uno de estos cuerpos, y en los demas edificios militares la reposicion y conservacion de las predichas banderas correrán á cargo de la dependencia que pase á ocupar el edificio, con arreglo al espíritu de la Real órden circular de 20 de julio de 1852.—De la de S. M. etc. Madrid 1.º de enero de 1864.» *(Gac. 12 de enero.)*

En la Instruccion sobre insignias y banderas, honores y saludos publicada con el R. D. de 13 de marzo de 1867 en sustitucion del tratado 4.º de las ordenanzas generales de la armada se describe la bandera nacional de los buques de la armada, la que han de usar los mercantes, el estandarte Real etc. La bandera de los buques de la armada y arsenales, como la de las plazas marítimas es de tres listas; la del centro amarilla, ocupando una mitad, y la alta y baja encarnadas iguales, esto es, del cuarto de la anchura con las armas reales de solo los escudos de Castilla y Leon y la corona imperial en la lista del centro.

Igual bandera es la de los buques de la Hacienda, con la sola diferencia de ser repetidos y cruzados los escudos de Castilla y Leon y al medio de las iniciales H. H. de color azul, con corona encima de cada una de estas letras.

La bandera de todas las demás embarcaciones mercantes, sin distincion, es la nacional que queda dicha de listas de los mismos colores amarillo y encarnado que en las de guerra, formada de cinco fajas; la del centro amarilla ocupando un tercio, las de los extremos tambien amarillas, de un sexto cada una, y encarnadas las intermedias de igual anchura, sin que se ponga escudo de armas aunque naveguen con balijas de correos.

El estandarte Real que se arbola en el buque en que embarca S. M. el Príncipe de Asturias é Infantes de España, es bandera cuadra de color morado oscuro, con todos los cuarteles de las armas reales.

BANDIDO. El ladron, bandolero ó salteador de caminos. Antes se llamaba así al fugitivo de la justicia contra quien se publicaba bando.—V. Robo en cuadrilla.

BANDOLERA. Distintivo de guardas del campo, de montes, y de otros dependientes del Gobierno y de las corporaciones. Es una correa ancha de cuero con escudo ó lámina de metal que anuncia el cargo y dependencia. La de los guardas municipales del campo debe tener una placa de laton de cuatro pulgadas de largo y tres de ancho, con el nombre del pueblo en el centro, y al rededor de él el lema *Guarda del campo.* (Reglamento de 8 noviembre de 1849.) —V. Guardas municipales.

BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO. A los Alcaldes les compete publicar los bandos que creyeren convenientes al ejercicio de sus atribuciones, pasando, antes de ejecutarlos, al Gobernador de la provincia para su aprobacion, copia de aquellos que sean relativos á intereses permanentes ó de observancia constante. Esto es lo que establece el párr. 6.º

del art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845; disposicion previsora que tiende á poner en manos de tan importantes agentes de la Administracion los medios necesarios para llenar los grandes deberes de su cargo.

Lo que importa es comprender bien el espíritu de la ley. No atribuye á los Alcaldes la facultad de dictar por sí bandos permanentes ó de observancia constante; lo que hace es prescribir que para esta clase de bandos obtengan antes de ejecutarlos la aprobacion superior, viniendo así á autorizarlos implícitamente para que puedan publicar bandos urgentes ó sobre intereses del momento, que haga necesarios el ejercicio de sus funciones administrativas (*a*).

De este modo, los Alcaldes verdaderos delegados del Gobierno en sus respectivos pueblos, están revestidos de todo el poder de este. Todo lo que el Ministro de la Gobernacion podria hacer respecto de todas las provincias, ó que el Gobernador respecto de la suya, todo, todo lo puede hacer un Alcalde respecto del pueblo en que ejerce la jurisdiccion. Su deber es ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar las medidas protectoras de la propiedad y de las personas y publicar los bandos que á este efecto crea conducentes segun dejamos dicho.

Y claro es que siendo tantas las facultades de los Alcaldes, debe ser tambien muy grande su responsabilidad, así por lo que hacen como por lo que dejan de hacer; por abuso, por omision, por retardo, por negligencia y hasta por falta de todo el celo y de la actividad y la energía, en casos dados necesaria, para poner á salvo grandes intereses.

Los bandos de policía son obligatorios para toda clase de personas sin distincion de fueros, como se previene en la ley 3.ª, tít. 32, lib. 7.º Nov. Rec. y en las Reales órdenes de 12 de mayo y 6 de octubre de 1819, insertas en el artículo Aforados.

Respecto á los bandos de policía y buen gobierno de los pueblos debe tenerse presente el art. 505 del Código penal, y en la parte que le modifica el Real decreto de 18 de mayo de 1853 (Véase Faltas) segun cuyas disposiciones, en los bandos que dicten las autoridades administrativas no pueden señalarse mayores penas que las establecidas en el Código ni ser aplicadas sino en juicio, salvo que consistan en simple multa y esto con sujecion á las disposiciones del mismo Código y á la escala del art. 77, antes 75 de la ley municipal (1). Así lo establece tambien respecto de los Gobernadores civiles el art. 11, párr. 1.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.—V. Alcaldes y Ayuntamientos: Arresto: Autorizacion para procesar. Código penal: Faltas: Fuero: Multas: Policia.

BANDOS MILITARES. Los que publican los generales en jefe de los ejércitos en campaña, ó estando declaradas las plazas ó provincias en estado de guerra. En el artículo Estados de guerra (*ó de sitio*) comprenderemos las disposiciones dictadas sobre el particular, limitándonos ahora á las siguientes:

Fuerza de los bandos militares.

Ordzas. de S. M. de 22 de octubre de 1768. Tít. 8.º, *trat.* 8.º, *art.* 5.º «En inteligencia de que los bandos que el capitan general ó comandante general en jefe del ejército mande promulgar, han de tener fuerza de ley y comprender su observancia á cuantas personas sigan el ejército, sin escepcion de

(*a*) El bando que publica un Alcalde prohibiendo la rebusca de la aceituna como una medida protectora de la propiedad, está dentro de las atribuciones que les concede el párrafo 6.º del art. 75 (antes 73) de la ley municipal. (R. D. de 15 de mayo de 1865 confirmando la negativa para procesar al Alcalde de Torreperogil.

(1) Las infracciones de los bandos de buen gobierno que no tienen en el Código penal una disposicion expresa aplicable á aquellas, pueden castigarse gubernativamente por la autoridad administrativa. En este caso está el hecho de trabajar en dias festivos, y consiguientemente pueden los Alcaldes castigar gubernativamente esta falta con multa. No es aplicable á la misma el núm. 2.º del art. 481 del Código penal. (R. D. de 28 de diciembre de 1864 decidiendo á favor de la Administracion la competencia entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de Villalon).

clase, estado, condicion ni sexo, se atendrá el auditor general á la literal extension de ellas para el juicio de los reos contraventores; para el de las demás causas á las reglas y título de penas que prescriben mis reales Ordenanzas, y en lo que ellas no expresen á lo que previenen las leyes generales.»

R. O. de 26 *junio de* 1783. «Dispone que siempre que los delitos tengan pena señalada en la Ordenanza, deben ser juzgados los reos militares de cualquier cuerpo del ejército por sus respectivos consejos ordinarios, y que al tribunal del general en jefe solo corresponde entender de las causas de contravencion á los bandos, cuyo privativo conocimiento se reserva, ó de las faltas y crímenes cometidos por la infraccion de los que hace publicar bajo penas que no prescriba la Ordenanza.»

Los bandos militares, aun cuando tengan fuerza legal como dictados en estado de alarma ó de sitio, deben interpretarse restrictivamente, de modo que si solo se atribuyen el conocimiento de ciertos delitos cuando los delincuentes sean aprehendidos *infraganti* no debe conocer de ellos la Autoridad militar en otro caso, y si se reserva avocar á sí el conocimiento de las causas que tenga por conveniente, aunque no versasen sobre delitos expresamente sometidos á su jurisdiccion por el mismo bando, esta reserva no puede tener tan ilimitada extension que se aplique á toda clase de delitos comunes sobre los cuales haya tomado conocimiento la jurisdiccion ordinaria, sino limitarse á los que se cometan contra el órden público. Así lo establece el T. S. en sentencia de 29 de julio de 1858, decidiendo una competencia entre el juzgado de Guerra y el de primera Instancia de Balaguer.—V. Orden público.

BAÑOS. En los baños deben observarse las reglas de decencia ó seguridad establecidas por la autoridad, y los que las infrinjan incurren en la pena señalada en el núm. 12 del art. 495 del Código penal, que es la multa de medio duro á cuatro, ó la establecida en el bando, si no es mayor que la del Código.—V. Baños y Aguas minerales. Baños del mar.

BAÑOS Y AGUAS MINERALES. Se conocen con el nombre de Aguas minerales las que naturalmente nacen cargadas de principios ó sustancias ferruginosas ó sulfurosas ó cualquiera otra mineral, que las comunican virtud medicinal ó propiedades terapéuticas especiales. Se emplean pues como medicinales en un sinnúmero de padecimientos, ya tomándolas interiormente ó bebidas, ya en baños, ya en chorros aplicando á ellos la parte enferma, ó ya por medio de la inhalacion de sus gases. Cuando las aguas nacen con una temperatura elevada se las da el nombre de *termales*.

Por mas que nuestra legislacion ha mirado con indiferencia hasta bien entrado este siglo el importante asunto de este artículo, eran ya en lo antiguo bien conocidas las virtudes medicinales de gran número de manantiales de España, contando los romanos hasta 40, próximamente como en Francia, aunque mucho menor número que en Alemania y en Italia.

En 1816, segun veremos, se crearon ya médicos-directores de los establecimientos de aguas, y desde entonces se ha consagrado mas la atencion del legislador al cuidado de los mismos para garantizar la salud pública ó para que sean administrados con provecho de los que privados de salud concurren á ellos con el deseo y la esperanza de recobrarla.

Segun el art. 96 de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, los establecimientos de baños y aguas minerales están bajo la inmediata inspeccion y dependencia del Ministerio de la Gobernacion; y segun el 97 se declaró vigente el reglamento de 3 de febrero de 1834 hasta que el Gobierno publicase uno especial sobre las bases que deban regir estos establecimientos, su clasificacion, las circunstancias, calidad, atribuciones de los profesores, etc., etc. Véase como en efecto se ha hecho en 11 de marzo de 1868.

En el artículo Aguas se halla inserta la ley general de 3 de agosto de 1866, y segun su art. 43 el dominio de las aguas minero-medicinales, se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo de

dueño del prédio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diere aplicacion con sujecion á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías y de pozos artesianos para los ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública el Gobierno, oyendo á la Junta provincial y Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

R. D. de 29 *junio de* 1816.

Establecimiento de los médicos para el uso de aguas minerales.

. . . . «He venido en resolver que en cada uno de los baños mas acreditados del reino se establezca un profesor de suficientes conocimientos de las virtudes de sus aguas y de la parte médica necesaria para determinar su aplicacion y uso.»

R. O. de 28 *mayo de* 1817.

Contiene el reglamento que se mandó observar para la inspeccion, gobierno y uso de todas las aguas y baños minerales de España. Sus disposiciones fueron refundidas en el de 3 de febrero de 1834. (*CL. t.* 19. *Apéndice* 3.)

Regl. de 3 *febrero de* 1834.

Este reglamento ha venido rigiendo hasta el recientemente publicado de 11 de marzo de 1868, que se halla inserto en el *Apéndice* 1.° ó *Anuario* de 1868, pág. 83.

R. O. de 20 *noviembre de* 1837.

Se mandó observar por entonces el reglamento de 1834, y que los Jefes políticos y Diputaciones provinciales instruyesen el oportuno expediente sobre la necesidad de conservar los establecimientos de baños y aguas minerales de sus respectivas provincias.

R. O. de 24 *mayo de* 1839.

Residencia de los médicos-directores.

(Gob.) Se mandó que..... «todos los directores de aguas minerales residan la temporada de baños en su respectivo establecimiento.» Lo mismo se halla dispuesto por el nuevo reglamento de 1868.

R. O. de 28 *febrero de* 1844.

Sueldos de los médicos-directores.

(Gob.) A consecuencia de haberse suspendido en algunas provincias el repartimiento de los sueldos de los directores de aguas medicinales, se mandó «que tengan cumplido efecto las disposiciones vigentes sobre este asunto, y que á estos profesores se les satisfagan puntualmente sus haberes» previniéndoselo así á las Diputaciones provinciales.

R. O. de 4 *junio de* 1850.

Creacion de direcciones interinas de baños minerales.

(Gob.) «Existiendo en España con gran abundancia manantiales de agua minero-medicinales, y siendo estos unos agentes curativos cuya aplicacion no puede ser indiferente, han llamado constantemente la atencion del Gobierno de S. M., quien ha procurado dotarlos de directores interinos siempre que lo reclamaba su importancia. Pero como no todos exijan una direccion facultativa, ya por la escasa y dudosa virtud de sus aguas, ya por el corto número de enfermos concurrentes á ellas, S. M. la Reina, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Sanidad en 15 de mayo último, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.° Para la creacion de las direcciones interinas de baños minerales se instruirá expediente por los Gobernadores de provincia, quienes lo elevarán oportunamente á este Ministerio.

2.ª Dichos expedientes se promoverán únicamente á instancia: primero, de los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion broten las aguas minerales, si pertenecen á sus bienes de propios: segundo, de los dueños de las aguas con anuencia del Alcalde, si no se ha hecho por aquellos ningun gasto para construir baños ú hospederías, y sin ella cuando se haya empleado mas de 20,000 reales con dicho objeto: y tercero, de algun médico que haya estudiado física, química y medicinalmente las aguas, y presente al Gobernador de la provincia una memoria sobre ellas, calificada ventajosamente por la junta provincial de Sanidad.

3.ª En el expediente se acreditará: primero, la virtud medicinal de las aguas, comprobada por una experiencia mas ó menos larga: segundo, la concurrencia para beber aquellas ó bañarse, de personas de fuera del

pueblo en cuya jurisdiccion se encuentran: tercero, la existencia ó falta en el rádio de una legua de un médico titular que asista á los bañistas: cuarto, los medios que haya para bañarse metódica y cómodamente, quinto, si existe hospedaje mas ó menos cómodo cerca de la fuente ó baños, ó en el pueblo mas próximo; y sesto; si hay ó no en la provincia aguas minerales de igual clase con direccion facultativa, y á qué distancia se hallan.

4.ª Los indicados estremos se justificarán: el primero y sesto con un informe razonado del subdelegado de Sanidad del partido á que corresponda el territorio de las aguas, y el segundo, tercero, cuarto y quinto con una certificacion del Alcalde del pueblo.

5.ª Formado el expediente, el Gobernador oirá sobre él á la junta provincial de Sanidad, y lo elevará al Ministerio de la Gobernacion con su dictámen motivado.

6.ª El Consejo de Sanidad examinará el expediente y dará su parecer al Gobierno. Y á fin de que se establezca la uniformidad conveniente en este importante ramo del servicio público, ha tenido S. M. á bien disponer que se sujeten á las preinsertas reglas todas las direcciones interinas que actualmente existen, para lo cual instruirá V. S. el oportuno expediente repecto de las de esa provincia, elevándolo para su resolucion á este Ministerio. —De Real órden etc. Madrid 4 de junio de 1850. *(CL. t.* 50, *p.* 194).

R. O. de 17 *agosto de* 1850.

Paguen los militares seis reales á los médicos-directores etc.

(Guerra.) Se dispuso por esta Real órden «que los individuos de tropa que por efecto de sus enfermedades sean destinados en debida forma á tomar baños ó aguas minerales, contribuyan á los directores de estos con la cuota de seis reales vellon, cuya cantidad se abonará y acreditará á los cuerpos respectivos por la Administracion militar con cargo al artículo que corresponde del presupuesto de guerra y como un aumento á la suma detallada para estancias de baños; de manera que cada uno de los comprendidos en el caso arriba expresado, percibirá para atender exclusivamente á dicha necesidad un dia mas de haber al respecto de seis reales de los que emplee en la ida, permanencia en los baños y regreso á su cuerpo respectivo.» *(CL. t.* 50, *p.* 731).

Ley de 28 *noviembre de* 1855.

Es la de Sanidad que se inserta en su respectivo artículo. Los arts. 96 y 97 que tratan de los establecimientos de baños y aguas minerales solo dicen que están bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del Ministerio de la Gobernacion y que se publicaria un nuevo reglamento especial marcando las bases porque deban regirse estos establecimientos, etc. observándose entre tanto el de 1834.

R. O. de 22 *octubre de* 1858.

Uso de aguas minerales donde no haya médico-director. Reglas que deben observarse.

(Gob.) «El Consejo de Sanidad al cual se pasó una comunicacion del médico-director de los baños de Hervideros de Fuensanta ha expuesto lo que sigue:

La seccion se ha enterado de la comunicacion del médico-director de los baños de Hervideros de Fuensanta en la provincia de Ciudad-Real, participando haber sabido con estrañeza que en el término de Almagro hay unos baños minerales conocidos bajo el nombre de «Las Nieves» inmediatos á dicha capital; otros denominados de «El Emperador» y otros cerca de Manzanares llamados del «Peral» en los que, frecuentados por una extraordinaria concurrencia, se cometen abusos perjudiciales á la salud pública por carecer de facultativos que dirijan á los enfermos. Y aunque no se expresa la clase de abusos que tienen lugar en aquellos establecimientos, es de inferir sean los resultantes de hacerse uso de las aguas sin la prescripcion y vigilancia inmediata de médico-director; pues á ser otra clase de faltas no es creible se tolerasen por las autoridades locales ó de la jurisdiccion en que se cometen.

Los baños de que se trata no forman parte de los establecimientos de planta, ni aun de los que tienen direccion interina, porque no habiéndose solicitado ó careciendo de las condiciones indispensables que, para considerarlos en uno de ambos conceptos, previene la R. O. de 4 de junio de 1850, mal puede concedérseles un médico-director nombrado por el Gobierno; lo cual debe reservarse y se reserva únicamente para los manantiales de virtud medicinal bien demostrada, que además cuenten con edificios cómodos para usar las aguas en las diversas formas en que se utilizan por la medicina de los paises mas adelantados y en donde asimismo existan hospederías que nada dejen que desear á las necesidades, gusto y fortuna de los enfermos; con mas la circunstancia esencial de no duplicar en una misma provincia los que sean de virtudes análogas.

Fuera de estas condiciones, hay no obstante, en varios puntos de España, multitud de

manantiales á donde acuden muchos enfermos, y donde sin método, y acaso contra lo que exijan los padecimientos de los concurrentes, se beben y usan las aguas, resultando abusos y perjuicios como los que probablemente haya oido referir el director interino de los Hervideros de Fuensanta; por cuyo motivo tampoco se puede formar un juicio exacto de las virtudes de las aguas.

Para evitar estos inconvenientes, cuya gravedad no puede ponerse en duda, hay dos medios de que echar mano; ó mandar terminantemente que se cierren los baños en cuestion, lo que sin duda alguna ocasionaria multitud de quejas sin lograr extinguir los abusos, ó bien regularizar el servicio en esta clase de baños, de la manera mas conveniente á los intereses generales y particulares.

Optando la seccion por este último medio, cree que sin perjuicio de tenerlo presente en el nuevo reglamento de baños que al efecto está mandado formar, deben dictarse algunas disposiciones dirigidas á remediar del mejor modo posible las faltas denunciadas, lo que en su concepto se conseguirá sometiendo el Consejo á la aprobacion del Gobierno las siguientes:

1.° Los dueños ó encargados de los manantiales minerales, donde sin embargo de no haber médico-director por carecer de las condiciones señaladas en la R. O. de 4 de junio de 1850, se utilizan las aguas para usos medicinales, deberán pagar al Tesoro la contribucion de subsidio correspondiente á tal género de industria.

2.ª Aun con esta circunstancia, los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion radican los manantiales impedirán el uso de las aguas, sin que haya en los baños localidades convenientes separadas para ambos sexos y en buenas condiciones higiénicas, lo cual se acreditará mediante reconocimiento del establecimiento hecho por el subdelegado médico del partido á quienes los dueños deberán satisfacer las dietas que devenguen por este servicio:

3.ª Tampoco se permitirá el uso ó bebida de las aguas, sin que cada concurrente exhiba la autorizacion para su uso dada por uno de los médicos residentes en poblaciones próximas al manantial; en cuya nota ha de expresarse el método y forma á que extrictamente deberá arreglarse el bañero:

Y 4.ª En fin los subdelegados médicos vigilarán y los respectivos Alcaldes cuidarán del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de conformidad á lo en el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de su Real órden para los efectos correspondientes y como medida general (1).» (*Bol. Of. de Logroño de 17 de noviembre de* 1858.)

R. O. de 31 *julio de* 1864.

Documentacion para admitir á los pobres en los baños medicinales.

(Gob.) Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del médico-director de los baños de Trillo solicitando se establezca una regla fija para extender los documentos que deben presentar los pobres concurrentes á los establecimientos balnearios con el fin de acreditar su pobreza; y considerando imperiosa la necesidad de restringir los abusos que en este particular se vienen cometiendo segun las constantes quejas de los directores de baños, y facilitar al mismo tiempo á los pobres de solemnidad el benéfico uso de ciertas aguas minerales, S. M. de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido resolver que en lo sucesivo para usar gratuitamente las aguas minero-médicinales, se requieren las siguientes condiciones:

1.ª Las señaladas en la R. O. de 4 de junio de 1861.

2.ª Certificacion del profesor que prescriba las aguas minerales.

Y 3.ª Documento que acredite no haber sido socorrido para este objeto con limosna de alguna corporacion benéfica. Solamente cuando concurran las expresadas circunstancias, deberá considerarse al interesado como pobre para el uso de las aguas.

Es al propio tiempo la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que esta soberana disposicion se publique en los *Boletines oficiales* y como edicto en las casas de Ayuntamiento, cuidando V. S. de comunicarla á los directores de establecimientos balnearios en esa provincia, y encargando severamente á los Alcaldes la fiel interpretacion de los deseos del Gobierno, que no es otra que el aliviar la suerte y contribuir al restablecimiento de la salud de los pobres de solemnidad ó de los que carecen de lo necesario para vivir.

Asimismo recomendará V. S. á los médicos directores de los indicados establecimientos que cuando tengan motivos fundados para sospechar que los que se presentan como pobres, no lo son efectivamente, acudan al Gobierno de la provincia de donde procedan con objeto de que se adopten las medidas convenientes al mayor esclareci-

(1) No está, sin embargo en la Coleccion legislativa.

miento de la verdad; y en el caso de resultar fundada la queja, se castigue al Alcalde infractor de lo que determina esta disposicion y al profesor que prescribió las aguas, el cual en su certificacion expresará asimismo las condiciones del enfermo, conminando á este con las penas pecuniarias y además con el pago de los honorarios que como de clase acomodada debió satisfacer.

Por último, se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias el nombre de todos los infractores de esta Real órden en justa expiacion de la usurpacion que puedan cometer los mas y la complicidad que puedan aceptar los otros.—De la de S. M. lo comunico á V. S. etc. San Ildefonso 31 de julio.—Cánovas. (*Gac. 17 de agosto.*)

R. O. de 30 *enero de* 1865.

Sobre gratificacion á los bañeros por asistencia á los individuos de tropa.

(Guerra.) Se manda que se haga extensiva á todos los bañeros de los establecimientos termales de la Península, la R. O. de 11 de abril del año próximo pasado, por la que se concedió el abono de 4 rs. al bañero del establecimiento de Alhama, en Granada, por cada individuo de tropa que hace uso de aquellas aguas como retribucion del servicio personal y asistencia que se les presta; reclamando y abonándose por la Administracion militar la expresada gratificacion á los cuerpos en la misma forma que se verifica con la de 6 rs. acordada á los directores facultativos de los propios establecimientos por R. O. de 17 de agosto de 1850. (*Gac. 23 de febrero.*)

Circular de 13 *febrero de* 1865.

Sobre la necesidad de autorizacion para su uso público.

(Dir. Gen. de Benef. y Sanidad.) «Han llamado la atencion de esta Direccion general, algunas noticias extraoficiales relativas á la existencia de establecimientos balnearios con verdadera importancia al frente de los que segun parece, se hallan en las temporadas, directores facultativos que no han sido nombrados por el Gobierno, y cuyas aguas ni aun han sido declaradas de utilidad pública. Como el objeto de la R. O. de 4 de junio de 1850, expresando las condiciones que deben tener los establecimientos para que el Gobierno los proteja y cree direccion facultativa en los mismos, no tiene otro espíritu que el de garantizar la salud pública y dar verdadera importancia á los establecimientos que por la asistencia de enfermos y la naturaleza benéfica de sus aguas las merezcan, y como las citadas noticias recibidas por esta Direccion, hacen creer fundadamente que hay baños que se escapan á las medidas protectoras del Gobierno, produciendo incalculables perjuicios á los que buscan en ellos el alivio de sus enfermedades; esta Direccion general ha considerado conveniente dirigir á V. S. la presente órden, con objeto de que manifieste en término de un mes el nombre de todos los baños ó aguas que se encuentren en esa provincia de su cargo, número de bañistas que á ellos concurran, órden en virtud de la cual están establecidos, médico que está al frente de ellos, expresando si es titular, etc., propietario de los mismos, órden y autoridad porque están nombrados los médicos, consignando por último en una casilla de observaciones, que será la última, cuantas V. S. considere oportunas, y además la de si el establecimiento está comprendido en la R. O. de 22 de octubre de 1853, y si esta se cumple extrictamente. Esta Direccion general recomienda á V. S. el mayor celo en este asunto y la mas perfecta exactitud en los datos que remita, recomendándole al propio tiempo que estimule á los propietarios de los establecimientos para que acudan á S. M. pidiendo la declaracion de utilidad pública de las aguas que tengan condiciones y concurrencia. Ultimamente informe V. S., oyendo á la Junta de Sanidad, sobre los baños existentes y reconocidos por el Gobierno, que en su juicio no merecen hoy conservar la Direccion facultativa, expresando si deben ser cerrados absolutamente por encontrarse en terrenos insolubres ó reducidos á la condicion de los consignados en la citada R. O. de 22 de octubre de 1858.» Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial etc. (*Bol. Of. de Córdoba de 27 de febrero de* 1865.)

R. O. de 11–22 *diciembre de* 1865.

Resolviendo que es obligatorio facilitar á los individuos de tropa enfermos el uso gratuito de los baños.

(Guerra.) «Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 11 del actual, se dijo á este de la Guerra lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Salamanca lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el administrador de los baños termales de Ledesma, en nombre del propietario, en solicitud de que se declare que cobró legalmente de los soldados que acudieron á dicho establecimiento en la última temporada las cantidades que con arreglo

á tarifa deben satisfacer los bañistas; oido sobre el particular el parecer del Consejo de Sanidad, y de acuerdo con el dictámen de las secciones de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado; S. M. se ha servido resolver que es obligatorio facilitar á los individuos de tropa enfermos el uso gratuito de los baños, segun se dispuso por R. O. de 22 de abril de 1862, confirmada en el Real decreto-sentencia que recayó en 25 de junio de 1864 en el pleito promovido ante el Consejo de Estado sobre revocacion de dicha Real órden desestimando en su consecuencia la solicitud del administrador de los baños termales de Ledesma, el cual devolverá las cantidades que exigió á los soldados que acudieron al mismo establecimiento en la última temporada.—De Real órden etc. Madrid 22 de diciembre de 1865.« (*Gac.* 19 *enero.*)

Ley de 3 *agosto de* 1866.

Se halla inserta en AGUAS, t. 1.°, p. 252. Ver principalmente el art. 43.

R. O. de 18 *setiembre de* 1866.

Declarando incompatible el cargo de médico-director de baños y aguas minerales con todo destino pagado por el Estado, provincia ó municipio.

(GOB.) «Atendiendo á la conveniencia de normalizar las diferentes disposiciones que se han dictado hasta la fecha sobre incompatibilidad del cargo de médico-director de baños y aguas minerales con cualquier otro destino ó cargo público; y habiendo oido al Consejo de Sanidad del Reino con objeto de determinar los casos de incompatibilidad de que tratan las Rs. Ords. de 3 de junio de 1846, 10 de julio de 1858 y 1.° de mayo del corriente año; S. M., de acuerdo con lo consultado por aquella corporacion, y á fin de que sirva de jurisprudencia para lo sucesivo, se ha servido resolver:

1.° Que el cargo de médico-director propietario con sueldo es incompatible con todo otro destino remunerado por el Estado, provincia ó municipio.

Y 2.° Que el cargo de médico-director interino sin sueldo es compatible con todo otro destino del Estado, provincia ó municipio, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender ninguna de sus dobles obligaciones, y siempre que este doble cargo se preste en un mismo distrito municipal.—De real órden etc. Madrid 18 de setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.» (*Gac.* 25 *setiembre.*)

Concuerda la anterior Real órden con lo dispuesto en el art. 71 del reglamento de 11 de marzo de 1868.

R. O. de 21 *noviembre de* 1866.

Se encargó á los Gobernadores que excitasen á los propietarios de establecimientos balnearios la conveniencia de que facilitasen los planos de los mismos, formados á la escala de 5 milímetros por metro. (*Gac.* 4 *diciembre.*)

Concuerda lo dispuesto en esta Real órden con los arts. 13 y 24 al 27 del nuevo reglamento, con la diferencia de que estos artículos son preceptivos.

R. D. de 11 *marzo de* 1868.

Se aprobó por este decreto el reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales, y se halla inserto en el *Apéndice* 1.° ó *Anuario* de 1868, págs. 83 á 96.

Parte doctrinal.

En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 96 y 97 de la ley de Sanidad, hemos visto ya que el Gobierno ha publicado recientemente, en 11 de marzo de 1868, el reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales. Este, pues, se halla inserto en el *Apéndice* 1.°, pág. 83, y allí nos remitimos principalmente. No por eso dejaremos de hacer aquí algunas indicaciones referentes al mismo reglamento y que ayuden á facilitar su consulta.

Requisitos para abrir establecimientos de aguas minerales.

Ningun establecimiento puede abrirse ni se considera legalmente abierto en caso alguno, sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, prévio expediente instruido con acompañamiento del plano, memoria, análisis químico cualitativo y cuantitativo de las aguas y certificados ó informes del Alcalde, Subdelegado de Medicina, etc., etc., en la forma que muy por menor se expresa en el cap. II, arts. 12 al 33 del citado reglamento. Los propietarios de establecimientos abiertos sin autorizacion, dice el art. 25, incur-

ren en la multa marcada en el 246 del Código penal, artículo que sin duda se cita con referencia á la edicion de 1848, y que en la vigente ó reformada en 1850 es el 253.

Dependencia.

Nada se altera en esta parte lo establecido por la ley de Sanidad. Los establecimientos de aguas, segun los artículos 1.º al 10, dependen del Ministerio de la Gobernacion, y la Direccion general de Beneficencia y Sanidad es la inmediatamente encargada de hacer cumplir el reglamento que es de obligatoria observancia en todos ellos, quedando solo á cargo de los Gobernadores su vigilancia y proteccion.

A la Real Academia de Medicina de Madrid se confiere el encargo de hacer el análisis de todas las aguas, y publicará una Memoria con el resultado de su análisis, cuyos honorarios costearán los propietarios de los establecimientos.

Clasificacion de los establecimientos: Médicos-directores jefes de los mismos.

Tres clases habrá de establecimientos de aguas minerales; correspondiendo á la 1.ª por regla general los que tengan una concurrencia mayor de 400 bañistas; á la 2.ª los en que la concurrencia exceda de 100 hasta 400; y á la 3.ª todos los demás. (Art. 34 y adicionales.)

En cada establecimiento deberá haber un médico-director, jefe inmediato del mismo en lo concerniente á su buen órden y gobierno, y será nombrado de Real órden en los de 1.ª clase; por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad en los de 2.ª y por los propietarios en los de 3.ª (Arts. 5.º, 37 y sigs.)

Todo lo relativo á la toma de posesion, sueldos y emolumentos, ausencias, premios y castigos é insignias de los médicos-directores se determina en el capítulo 4.º, arts. 55 al 86, y sus deberes y atribuciones en el cap. 5.º ó arts. 87 al 95.

Rebaja á los soldados. Exentos los pobres.

Por la consulta que deben hacerle todos los que concurran al establecimiento á tomar aguas ó baños, percibirán dos escudos, y por ningun otro concepto devengarán honorarios á no ser por la asistencia particular que presten á los que hallándose en el establecimiento demanden sus servicios.

Los individuos de tropa solo abonan 600 milésimas de escudo por consulta y cualquiera otra asistencia facultativa (artículo 76); y nada los pobres, acreditada su pobreza en la forma que dice el art. 77.

Propietarios de establecimientos. Precios por baños y asistencia. Militares. Pobres.

Se reconoce, como es justo, el derecho de propiedad en las aguas, edificios y dependencias de los establecimientos, pero hay ciertas limitaciones no menos justas que se determinan expresamente respecto á fijar quince dias antes con el V.º B.º del Gobernador los precios que tengan por conveniente por cada baño, estufa, chorro, etc., y lo mismo por las habitaciones, camas y alimentos. Esto tiene por objeto evitar en cierto modo los abusos del monopolio. (Arts. 96 y 97). Lo demás que se exige de los propietarios es relativo al buen órden de que no perjudiquen las propiedades de las aguas por aumentar su caudal; de que tengan botiquin, (art. 107), de que el servicio interior de los baños de mujeres se haga por bañeras (art. 113), de que dediquen una habitacion á hospital de pobres (artículo 106), etc., etc.

A los individuos de tropa y pobres de solemnidad les facilitarán gratuitamente las aguas, (art. 102) y los bañeros cobrarán solo 600 milésimas de escudo de cada bañista, escepto de los individuos de tropa de quienes solo cobrarán 400 y nada de los pobres de solemnidad, como ya estaba acordado (art. 114).

Hay otras disposiciones en el reglamento referentes á los enfermos que concurren á los establecimientos que pueden verse en los arts. 115 al 121. Dos hay muy principales que conviene enumerar y son que de las aguas minerales no se puede hacer uso sin conocimiento ó sin papeleta del médico-director, y que por las faltas que adviertan ya en los directores, ya en los propietarios, ya en los

bañeros, deberán dirigirse á los primeros y contra ellos al Alcalde de la jurisdiccion y Gobernador segun proceda.

BAÑOS DEL MAR. El reglamento orgánico de 1868 para los establecimientos de aguas y baños minerales ni el que le precedió, no hacen mérito en sus disposiciones de los baños del mar, y no les son por tanto aplicables. Respecto de estos baños hay que estar principalmente á lo prevenido en la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, segun la que el uso de las playas es público bajo la vigilancia de la autoridad civil y todos pueden pasearse en ellas, bañarse etc. sin mas limitaciones que las que por razon de decencia etc. impongan los reglamentos. Consúltense, pues en dicha ley (tomo 1.º pág. 252) los arts. 17, 19, 24, 25 y 28 que establecen las formalidades y requisitos para establecer, en las playas, chozas, barracas etc. con destino á baños.

BAPTISTERIO. (ó Bautisterio.) El lugar sagrado en que se administra de ordinario el Sacramento del bautismo. El baptisterio debe ser de piedra porque Jesucristo que es la fuente del agua viva, es tambien la piedra angular de la Iglesia.

BARATERIA. El engaño ó fraude en las contratos. Llámase así tambien el delito hoy penado en el art. 314 del Código penal consistente en recibir dádivas ó regalos los funcionarios públicos por actos licitos, ó debidos.—V. Adehalas.

BARATERIA MARITIMA. El dolo, fraude ó negligencia en que incurre el capitan de una nave, y que produce responsabilidad para él mismo. Arts. 832 y 862 Código de comercio.

BARBECHOS. Llámase barbecho la primera labor que se hace en alguna haza, ó la misma haza labrada. Nuestros labradores entienden por barbechos las tierras que descansan un año ó mas durante cuyo tiempo se las dan las labores necesarias para ponerlas en estado de producir. Aunque está muy generalizado el sistema de barbechos, en el sentido de ser conveniente dejar descansar la tierra un año ó mas, los progresos de la agricultura han modificado poco á poco la opinion, como que puede ser reemplazado por una bien entendida alternativa de cosechas, que permita á la tierra el descanso necesario sin dejar de ofrecer fruto al labrador y sin otros inconvenientes de los barbechos.

Lo que si deberemos advertir aqui es que salvo en aquellos casos en que la propiedad tenga constituida sobre sí la servidumbre de barbechos, mediante un título legítimo y expreso, en los demás los labradores son árbitros de sembrar ó no sus tierras todos los años, sin que los ganaderos ni nadie puedan impedírselo ni invocar privilegios en contrario.—V. Acotamiento. Agricultura. Pastos etc.

BARBERIAS. BARBEROS. En la Novísima Recopilacion se dedica un título, el 11 del libro 8.º á tratar «de los médicos, cirujanos y barberos» y esto, sin duda, bien porque los cirujanos solian tener tiendas de barbería, bien porque al contrario, los barberos se dedicaban tambien á sangrar, echar sanguijuelas, sacar dientes y muelas etc. Es lo cierto sin embargo que el oficio de barbero ninguna afinidad tiene con las ciencias médica y quirúrjica.

Ley 8.ª, *tit.* 11, *lib.* 10 *Nov. Rec.* Dispone que ningun barbero, ni otra persona pueda poner tienda para sajar, sangrar, echar sanguijuelas y ventosas ni sacar dientes ni muelas, ni usar del arte de flemotomia, sin preceder su exámen y licencia. (*D. Fernando y Doña Isabel año de* 1500.)

Ley 3.ª, *tit.* 12, *lib.* 8.º Es sobre privilegios etc. de los alumnos del real colegio de cirujía aprobados de cirujanos latinos. Contiene varios artículos, y el 1.º concluye así: «de ningun modo les será permitido tener tienda de barbería, ni afeitar, pues de lo contrario perderán los privilegios, exenciones y destinos que les concedo....» (*Cárlos III, año* 1787.)

Ley 12, *id.* En su artículo 18 prohibió como la ley 3.ª que los cirujanos latinos puedan poner tienda de barbería ni afeitar, porque este ejercicio les apartaría del escrupuloso cuidado que deben tener con los enfermos, y del contínuo estudio que requiere el ejercicio de la cirujía; pero con-

cluye diciendo que esto no se entienda con los cirujanos que estaban en posesion de dicho ejercicio. (*Cédula de 6 mayo de 1804.*)

R. O. de 16 mayo circulada en 3 de junio de 1826.

Queriendo los cirujanos hacer privativa suya la facultad de abrir tiendas de barbería, acudieron á S. M. en 1815 para que lo resolviese así, pero los barberos de la córte y otros de muchos pueblos á quienes se quiso privar del ejercicio, elevaron igualmente sus reclamaciones, é instruido un largo expediente vino á consultar el Consejo Real y así se ordenó «que no se prohibiese ni impidiese á los barberos el libre uso y ejercicio de afeitar, ni establecer al efecto tienda de barbería; no obstante de que pudiesen tambien tenerlas y continuar en la posesion de dicho ejercicio los cirujanos á quienes se permitió por la R. C. de 6 de mayo de 1804» pero que se vigilase para que no se entrometiesen los barberos en el arte de curar.

R. O. de 1.° octubre de 1860.

No están facultados para sangrar los que carecen del título de cirujanos.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha (*1.° de octubre*) al Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

«El Consejo de sanidad del reino ha expuesto á este Ministerio en 28 de agosto último, lo siguiente....:—Exigiendo nuestras leyes, por razones justísimas, estudios y autorizacion prévios para el ejercicio de la cirujía, y aun para ejecutar flebotomia, que es una de sus operaciones mas comunes; estando señaladas penas á los que se entrometen en el ejercicio de esa profesion; habiendo encargado el Gobierno por diferentes Reales órdenes que las autoridades opongan á tan lamentable abuso el oportuno dique, y pudiendo resultar de la tolerancia daños muy graves, es de necesidad que el Gobernador de la provincia de Cáceres, como los de las restantes provincias, impida la trasgresion de nuestras leyes, contra la cual han reclamado los cirujanos de aquella capital, é imponga á los intrusos las penas gubernativas que está en sus facultades imponer en conformidad á aquellas. Y conviene además advertir á esta autoridad, que carece de toda fuerza lo que expone respecto á resentirse el servicio si se impide á los barberos ejecutar las sangrías y otras operaciones menores, por cuanto los dos cirujanos que hay pueden muy bien cubrir hasta con exceso el servicio; y además porque en caso de no alcanzar á tanto, acudirian allí en mayor número los profesores de esta clase, si la impunidad en que se deja á los intrusos no les privara de las utilidades que alcanzarian necesariamente no existiendo estos. Sucede que la tolerancia con los intrusos ahuyenta á los profesores autorizados, y luego se presenta la falta de estos como un argumento de valer para tolerar aquellos, prescindiendo completamente de las leyes y de la bien entendida conveniencia pública. Abusos tales deben cortarse de raiz, observando con fidelidad las leyes.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento.» (*Boletin Of. de Ciudad-Real de 29 de octubre.*)

Sobre *intrusos en el ejercicio de las ciencias de curar* téngase presente lo dispuesto en el núm. 4.°, art. 485 del Código penal y en las Rs. Ords. de 5 de setiembre de 1857 y 20 de mayo de 1854 y en otras disposiciones que se insertan en el artículo Medicina y Cirujía.

Una ley de las Partidas, la 27, tit. 15 de la 7.ª, habla de los daños que pueden causar los alfajemes, que así llamaba á los barberos, y les prevenia que afeitasen en lugares apartados é non en las plazas, nin en las calles por do andan las gentes, porque non puedan recibir daño aquellos á quienes afeitaren, por alguna ocasion. Consideraba culpables hasta como homicidas á los que eran causa de alguna desgracia, y concluia diciendo que si por aventura el que afeitase fuere en culpa del daño seyendo embriagado, etc., entonces debe ser escarmentado segun el albedrío del juzgador.

BARCAGES.—V. Portazgos, Pontazgos y Barcages. Puentes.

BARON. Título honorífico, nobiliario y señorial. Ha sido muy usado y de mucha consideracion en España, principalmente en la Corona de Aragon, y en los siglos XI y XII en que algunos señores dejaban el título de príncipes para tomar el de barones; pero ya ha rebajado mucho de la elevacion en que estuvo. —V. Títulos de Castilla.

BARRAGANA.—V. Concubina.

BARRIO. Una de las partes en que

se dividen las poblaciones grandes, ó tambien grupo de casas algun tanto apartadas del centro de una poblacion.— V. ALCALDES DE BARRIO, tomo 1.º p. 397.

BASILICA. Esta palabra griega significa *Casa Real*. En Roma era un edificio público suntuosamente construido donde á cubierto se administraba la justicia, en lo cual se distingue la *basilica* del *forum* que era una plaza pública expuesta á las inclemencias del aire. (Moreri)— Se ha dado tambien el nombre de basílilica á las iglesias de los cristianos, considerándolas como el palacio del Rey de los réyes. Se conocen hoy en Roma con el nombre de basílicas siete iglesias principales.

BASTARDO. Es equivalente á hijo nacido de union ilegítima, y se conocen genéricamente con este nombre los hijos adulterinos, los incestuosos, los sacrílegos y espúreos.—V. HIJOS.

BASTON DE AUTORIDAD. Nuestra legislacion deja un notable vacío sobre este asunto, y seria muy conveniente que se adoptase una medida radical que pusiere término á la anarquía que el silencio de las leyes ha producido.

En la conciencia de todos está que el baston con borlas es insignia de autoridad, pero si esto es indudable, tambien es una verdad que este mismo baston le usan, y como insignia, los profesores de medicina y cirujía, y le usan hasta los particulares como les place.

Alguna vez se nos ha preguntado ¿están los médicos y cirujanos autorizados para llevar baston con borlas? ¿Podrá prohibírseles su uso? Y francamente diremos que despues de haber registrado nuestros códigos no hemos sabido dar á tan sencilla pregunta una contestacion satisfactoria. La ley con su silencio, la costumbre que es general entre nuestros profesores médicos, y hasta la constante tolerancia en este punto del Gobierno y de sus delegados, hacen que sea arriesgada y poco prudente, si se quiere, una medida parcial prohibitiva del baston con borlas, á los que no la usan como insignia de autoridad, pero no hemos hallado precepto alguno legal que justifique esta costumbre (*). Esto es lo único que hemos contestado, confesando que no hemos sabido decir mas; ni autores de gran nota que debian tratar este asunto nos han ilustrado tampoco tanto como necesitábamos.

Respecto del baston de autoridad, ya que no esté regulado su uso de una manera conveniente, pondremos aquí lo que exponen antiguos tratadistas, y lo que se halla dispuesto por las leyes, advirtiendo que por R. O. de 16 de diciembre de 1867 se ha determinado al fin el que deben usar las autoridades judiciales, como veremos.

La *vara de justicia*, dicen, y el cetro Real tienen un mismo principio y significacion de jurisdiccion y de alteza, y el derecho y potestad del cuchillo y del mero misto inperio que se concede y representa con la vara, (baston) es real y muy grande: que el orígen de traerse en España varas por insignia de justicia viene desde el tiempo de los romanos: que antes en los primeros siglos en señal de diadema y real poderío traian los re-Reyes unas lanzas cortas ó astas sin hierro, y que estas astas las traian tambien los magistrados y jueces, de donde viene que lo que se vendia en almoneda pública se llamaba *subbastatio*; y últimamente, que con el tiempo las astas se redujeron á las varas de que ahora se usa.

En cuanto á las *varas de los alguaciles*, convienen en que además de ser insignia de justicia, como ejecutores de la potestad de los corregidores y magistrados, tráenlas tambien para apartar el

---

(*) Decimos mal. En el cap. XXIII del R. D. de 10 de diciembre de 1828 que es el reglamento de los reales colegios de medicina y cirujía, se contiene la fórmula del juramento de los doctores de dicha facultad, y entre las insignias de que dice se adorne á los laureados, lo está el baston, diciéndose al hacer la entrega «*Accipe baculum signum autoritatis et præsidii ad infirmorum solatium ac firmamentum.*»

En el art. 86 del reglamento de 11 de marzo de 1868 para los establecimientos de aguas minerales, se habla tambien del baston de los médicos-directores. Véase dicho reglamento en la p. 83 del *Apéndice*.

vulgo y hacer plaza y lugar, como sucedió ya en tiempo de Rómulo y despues.

Las leyes, sin embargo, hemos indicado ya que no regulan el uso de baston. Nuestros Alcaldes han solido usar y usan todavía una vara delgada de junco; pero se va ya adoptando como mas propio y decoroso el baston de caña de indias con borlas ó bellotas, que es análogo al que usan los jueces, dejando el uso de la vara delgada para los alguaciles.

Veamos ahora las únicas leyes en que no obstante nuestro esquisito esmero hemos hallado disposiciones sobre uso de baston ó vara de justicia.

Ley 33, *tít.* 6, *lib.* 3.° *Rec.* (*).

Quiénes pueden usar vara de justicia.

Que no se consienta traer vara de justicia sino á los oficiales del Rey y á los Alcaldes de la hermandad y alguaciles de la inquisicion, y Alcaldes y alguaciles de la casa y córte dentro de las cinco leguas.

Ley 4.ª, *tit.* 14, *lib.* 2.°, *Nov. Rec.*

Los oficiales eclesiásticos no la usen.

Fundándose esta ley en que muchas veces los alguaciles y merinos y fiscales y ejecutores de los jueces eclesiásticos, intentaban prender y ejecutar en las personas y bienes de los legos usurpando la jurisdiccion real previno que dichos oficiales eclesiásticos no puedan traer ni trayan vara de la forma y manera que la traen las justicias, y que la que usen «sea del gordor de una asta de lanza y no menos gruesa, y con dos regatones, uno encima de la dicha vara y otro en cabo de ella, y no de otra manera.» (*D. Fernando y Doña Isabel año de* 1476.)

Ley 9, *tit.* 21, *lib.* 3.°, *Nov. Rec.*

Baston de los Alcaldes de barrio y cuartel.

Esta ley (año 1768) dividió á Madrid en ocho cuarteles, y estableció ocho Alcaldes de barrio *con jurisdiccion pedánea*, disponiendo en el párrafo 2.° de su capítulo IX, sobre uso de baston, lo siguiente:

«A fin de que sean conocidos (los Alcaldes de barrio) y nadie pueda dudar de sus facultades y jurisdiccion, podrán usar de la insignia de un baston de vara y media de alto con puño de marfil; declarando como declaro, que estos empleos se deben reputar como actos positivos y honoríficos de la República.....»

Ley 10, *título y libro citados.*

«Es una instruccion para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley anterior sobre Alcaldes de barrio, y establece en su capítulo 3.°

«Para que estos Alcaldes de barrio sean conocidos y respetados de todos sin que se pueda alegar ignorancia de su persona, ni dudarse de sus facultades, usarán la insignia de un baston de vara y media de alto con puño de marfil...»

Ley 1.ª, *tít.* 13. *lib.* 5.° *id.*

Estableció esta ley (año 1769) Alcaldes de cuartel en todas las ciudades en donde residian chancillerías, á semejanza de lo dispuesto para Madrid en el año anterior, y tambien mandó subdividir cada cuartel en barrios con un Alcalde de barrio en cada uno, *con jurisdiccion pedánea*. Su capítulo 12 reproduce en cuanto al uso de baston lo mandado respecto á los Alcades de barrio de Madrid en las leyes de que hemos hecho mérito.»

R. O. de 14 *noviembre de* 1853.

Baston de Jueces: Magistrados: Fiscales.

Es sobre el traje é insignias que deben usar los individuos del Ministerio judicial y fiscal. Respecto del baston solo se dice que los magistrados y jueces usarán ademas el baston de autoridad judicial, y que el fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias usarán el mismo traje, medalla y baston que los magistrados.

R. O. de 23 *noviembre de* 1853.

Baston de los alguaciles.

Se dispone sobre el traje de los porteros y alguaciles de los Tribunales y Juzgados y sus disposiciones 3.ª y 5.ª dicen así:

3.ª ...Los alguaciles en los actos solemnes y de guardia ante las Salas, llevarán en la mano el junco ó vara antigua de justicia.

5.ª En los actos que no sean del servicio cerca de los Tribunales y juzgados, podrán los alguaciles usar sobre vestido sério el baston de puño de plata que actualmente llevan.

R. O. de 16 *diciembre de* 1867.

Baston de Magistrados, Fiscales, Jueces y promotores.

Establece esta Real órden reglas para el uso de las insignias por los funcionarios del

(*) No está en la Nov. Recop.

órden judicial, y respecto del baston dice en su disposicion 4.ª ...«usarán del baston con puño de oro, cordon y bellotas de oro y negro para los magistrados y fiscales, y con cordon y bellotas de plata y negro para los jueces y promotores.

R. O. de 24 mayo de 1854.

Baston de los Ministros de la Corona.

(PRES. DEL C. DE M.) «Excmo. Sr.: Considerando la necesidad de que los Ministros de la Corona en actual ejercicio lleven siempre un distintivo de la autoridad superior que ejercen, y siendo el baston segun las leyes y las costumbres de España, el emblema de toda autoridad; S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar que los Ministros de la Corona en actual ejercicio usen en todo caso, vistiendo de uniforme ó de paisano, baston con puño y borlas de oro.—De Real órden etc. Madrid 24 de mayo de 1854.» *(CL. t. 62, p. 77.)*

R. O. de 16 abril de 1857, y R. D. de 22 octubre de 1858.

Baston de los Jueces de paz.

Se dispone en el art. 6.° de la primera y en el 15 del segundo que los jueces de paz pueden usar la misma clase de baston con borlas que sirve de distintivo á los Alcaldes.

BASTON DE AUTORIDAD O MANDO MILITAR. Sobre los jefes á quienes corresponde el uso de baston de mando, hé aquí las disposiciones que se han dictado:

O. del R. de 30 mayo de 1842.

No pueden usarle sino los que designan las ordenanzas:

(GUERRA.) «Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 14 de setiembre último, en que consultaba si el coronel retirado D. Sebastian Guerrero Estrella deberá usar el baston de mando por ser comandante efectivo del presidio de Sevilla, se dignó S. A. oir sobre el particular el parecer de la junta general de inspectores, y de conformidad con lo que esta ha manifestado con fecha 19 del presente ha tenido á bien resolver el Regente del reino que ni el referido Guerrero, ni cuantos se hallen en su caso, cualquiera que sea su destino ó investidura fuera de la carrera militar, puedan usar su baston llevando uniforme ó insignias militares en contravencion de lo prevenido en las ordenanzas del ejército.—De órden de Su Alteza etc. Madrid 30 de mayo de 1842.» *(Coleccion legislativa t. 28, p. 255.)*

R. O. de 15 abril de 1854.

Se observen las disposiciones vigentes.

(GUERRA.) «Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) que algunos jefes y oficiales de los cuerpos facultativos del ejército y de administracion militar, desentendiéndose de lo prescrito en diferentes Reales órdenes, usan el baston de mando con divisas superiores á los empleos que ejercen en sus respectivas armas y con el fin de cortar abuso tan perjudicial al buen órden del ejército, se ha servido S. M. disponer prevenga á V. E. vigile sobre el cumplimiento de lo mandado, prohibiendo el uso del baston á todos aquellos que lleven otra divisa que la del empleo que ejerzan en sus cuerpos.—De Real órden etc. Madrid 15 de abril de 1854.» *(CL. t. 61, p. 520.)*

R. O. de 28 abril de 1862.

Baston de los ayudantes; supresion del de otras clases.

(GUERRA.) «Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por la Junta consultiva de Guerra, se ha servido disponer que la resolucion de 27 de febrero de 1861, suprimiendo el uso del baston desde coronel inclusive abajo se haga extensiva á las clases análogas del cuerpo de sanidad militar, á los capellanes castrenses, auditores, asesores y fiscales del ramo de Guerra, siempre que vistan el uniforme militar, y aun cuando tengan títulos de doctores; cesando tambien en el uso de dicho distintivo los oficiales de todas las graduaciones del cuerpo de estados mayores de plazas. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los ayudantes primeros y segundos de los regimientos y batallones de las diversas armas del ejército usen solamente un junco de color de avellana, cuyo diámetro superior no exceda de 15 milímetros, siendo el puño dorado de un centímetro de alto, y el cordon y las borlas de cuero del indicado color de avellana.»—De Real órden etc. Madrid 28 de abril de 1862. *(CL. t. 87, pág. 371.)*

R. O. de 2 julio de 1862.

Baston de los abanderados.

(GUERRA.) Dispone «que los abanderados deben considerarse comprendidos en la designacion general de ayudantes segundos, y usar por lo mismo el junco con borlas de cuero que determina la R. O. de 28 de abril último.» *(CL. t. 88, p. 4.)*

R. O. de 23 abril de 1867.

Se determinan los jefes á quienes corresponde el uso del baston de mando.

(GUERRA.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 24 noviembre del año próximo pasado, en la que propone el restablecimiento del uso del baston para los Coroneles de los regimientos y primeros Jefes de los batallones de cazadores; considerando la importancia y significacion que tienen los atributos de mando; considerando al citado baston como uno de los mas importantes, porque va acompañado siempre de la idea de autoridad, tanto en el órden civil como en el judicial y administrativo, y despues de haber oido el parecer de la Junta consultiva de Guerra, S. M. se ha servido mandar que usen el mencionado baston precisamente los Coroneles y demás Jefes de todas las armas é institutos del ejército que se hallan comprendidos en la relacion adjunta.»—De Real órden etc. Madrid 23 de abril de 1867.

JEFES Á QUIENES CORRESPONDE EL USO DEL BASTON DE MANDO.

Cuerpo de Estado Mayor del ejército.—El Jefe que lo sea de la Escuela.—El del Depósito de la Guerra.—Los de Estado Mayor de un distrito, ejército, cuerpo de ejército, division ó brigada.—El Secretario de la Direccion general.

Infantería.—Los Coroneles que manden regimiento.—Los Tenientes Coroneles que manden batallon.—El Coronel Jefe de la Escuela de tiro.—Los Comandantes de las comisiones provinciales.

Artillería.—Los Coroneles que manden regimiento.—Los Tenientes Coroneles que manden batallon.—Los Jefes que sean Comandantes de Artillería de las plazas.—Los que sean Directores de establecimientos fabriles-militares.—Los Coroneles Directores de la Academia y del Colegio.

Ingenieros.—Los Coroneles que manden regimiento.—Los Tenientes Coroneles que manden batallon.—El Coronel Jefe de estudios de la Academia.—Los Jefes que sean Comandantes de Ingenieros de las plazas.

Caballería.—Los Coroneles que manden regimiento.—Los Comandantes que manden escuadron.—Los Coroneles Jefes de establecimientos de remonta.—El Coronel Subdirector del Colegio.

Guardia civil.—Los Coroneles Jefes de tercio.

Carabineros.—Los Coroneles Jefes de distrito.

Escuadras de Cataluña.—El Jefe de las escuadras de Cataluña.

Estado Mayor de plazas.—Los Jefes que sean Gobernadores ó Comandantes militares de puntos fuertes.—Los que desempeñen las funciones de Sargentos mayores de las Plazas.

Administracion militar.—Los Subintendentes que sean interventores militares de los distritos.

Sanidad militar.—Los Subinspectores de primera clase.

En Ultramar.—Los Jefes que desempeñen los mandos anteriormente citados.—Los Jefes que sean Gobernadores político-militares.—Madrid 23 de abril de 1867. (*CL. t. 97, página* 713.)

R. O. de 24 mayo de 1867.

(GUERRA.) «La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se considere comprendidos entre los jefes á quienes se ha concedido el uso de baston de mando por R. O. de 23 de abril último á los auditores de 1.ª y 2.ª clase que se hallen empleados activamente en consideracion á la importancia de sus funciones y á la jurisdiccion que ejercen.—De Real órden etc. Madrid 24 de mayo de 1867.» (*CL. tomo 97 p.* 1027.)

R. O. de 25 mayo de 1867.

(GUERRA.) «...La Reina... se ha servido resolver que se considere comprendidos entre los jefes á quienes se ha concedido el uso de baston de mando por R. O. de 23 de abril último á los tenientes coroneles y comandantes de carabineros con mando de comandancia.» (*CL. t. 97, p.* 1029.)

R. O. de 26 junio de 1867.

(GUERRA.) «...La Reina... se ha servido resolver que se considere comprendidos entre los jefes á quienes se ha concedido el uso de baston de mando por R. O. de 23 de abril último á los tenientes coroneles y comandandantes de la Guardia civil con mando de provincia.» (*CL. t. 97, p.* 1230.)

BAUTISMO. El primero de los sacramentos de la Iglesia, con el cual se nos dá la gracia y el carácter de cristianos. Se administra en la forma y con las solemnidades que tiene establecidas la iglesia, vertiendo el agua sobre la cabeza del bautizado y diciendo estas palabras: «*Ego*

te baptizo in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen. O bien en castellano: *Yo te bautizo en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo.*

El bautismo no se debe administrar mas que en la iglesia, en la pila bautismal, y por el párroco; puede sin embargo administrarse en casa habiendo necesidad como si no pudiese llevarse el niño á la iglesia sin peligro. La administracion del bautismo es un derecho parroquial que no se puede ejercer en perjuicio del propio párroco.

En caso de necesidad toda persona de cualquier sexo ó condicion que sea puede bautizar, y hasta los mismos padres cuando no haya otra persona que les supla en este acto; pero el párroco deberá informarse despues como se administró el Sacramento.

Por el bautismo contraen parentesco espiritual el bautizante y el padrino ó madrina con el bautizado y sus padres como veremos en Parentesco.

En el bautismo basta un padrino, ó madrina, y el párroco no debe permitir que haya en todo caso mas que dos, padrino y madrina, segun lo ordena el Concilio de Trento. En la partida del bautizado se hacen constar sus nombres.

Deben concurrir á este acto sacramental dos testigos y expresarse en la extension de las partidas todas las circunstantancias que previene la R. O. de 1.° de diciembre de 1837 que se inserta á continuacion en el artículo Bautismos. Hé aquí lo que sobre bautismo disponen una ley de partida y la R. O. de 7 junio de 1837.

Ley 6, tít. 7, Part. 4.ª

Ordena que en caso de necesidad, puede el padre bautizar á su propio hijo, tal como si se fuese á morir y no hubiese allí otro que le bautizase.

R. O. de 7 junio de 1837.

Que se generalice el uso del agua templada.

(Grac. y Just.) «Los Sres. Secretarios de las Córtes con fecha 1.° del actual me dicen lo siguiente:

Las Córtes, atendidos los perjuicios que resultan del uso del agua fria en la administracion del bautismo, han tenido á bien acordar que se generalice la saludable práctica de bautizar con agua templada, con arreglo á lo que previene el Ritual romano. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. á fin de que poniéndolo en conocimiento de S. M. tenga á bien disponer se expidan las órdenes oportunas al efecto.—Y de Real órden etc. Madrid 7 de junio de 1837.» *(CL. t. 22, p. 317).*

BAUTISMOS, MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES. Modelos para la extension de partidas: Datos estadísticos etc.—En el artículo Abortivo hemos visto que segun nuestra legislacion no se consideran naturalmente nacidos los que no han sido bautizados. Ahora teniendo présente lo expuesto en el artículo Bautismo, vamos á insertar íntegras las importantes Reales órdenes de 1.° de diciembre de 1837, 24 de enero de 1841, y 24 de mayo de 1845, en que se dan reglas y modelos para reunir datos estadísticos de bautismos, matrimonios y defunciones y para estender las partidas en los libros parroquiales, cuyas reglas deben tener muy presentes no solo los Alcaldes y Ayuntamientos sino tambien los párrocos y directores ó rectores de establecimientos de beneficencía. Veamos, haciendo mérito ante todo de una ley recopilada.

Ley 10, tít. 22, lib. 7, Nov. Rec. (1).

Formacion de estados mensuales de nacidos, casados y muertos.

Para en cualquier tiempo conocer el estado de la poblacion dispone se formen estados

(1) Por las notas 10, 11 y 12 de esta ley se hace referencia en la Nov. Rec. de otras tres disposiciones relativas al mismo servicio; una R. O. de 21 de marzo de 1749 encargando á los prelados del reino cuiden de que los libros de bautismos, casamientos y entierros se pongan en las mismas iglesias, en que estén con toda custodia y seguridad. Por la otra R. O. de 15 de octubre de 1801, se circularon nueve formularios para ordenar las noticias. 1.° sobre bautismos; 2.° matrimonios; 3.° entierros; 4.° casas de expósitos; 5.° hospitales; 6.° hospicios, cárceles, casas de misericordia, de reclusion, etc.; 7.° colegios, casas de educandas, etc.; 8.° y 9.° religiones de ambos sexos, congregaciones, beaterios y otras semejantes; estos dos últimos para darles cada año, los demás cada mes. Finalmente, por R. O. de 23 de febrero de 1802 se encarga el cumplimiento de las dos anteriores que estaban en inobservancia.

mensuales de los nacidos, matrimonios y muertos que haya, con otras circunstancias como sexo, edad, profesion ú oficio; la enfermedad de las personas que fallezcan, etc. Asimismo se circularon formularios para cumplir con la debida uniformidad este servicio, pero modificado posteriormente, se inserta en las disposiciones que siguen. *(R. O. de 8 de mayo de 1801).*

R. O. de 1.º diciembre de 1837.

Reglas y modelos de las partidas de bautismos, casados y muertos.—Id. para datos estadísticos.

«En vano procuraria el Gobierno obtener un censo general de poblacion, segun está mandado formar por la instruccion de 29 de julio último, si al mismo tiempo no se estableciesen reglas fijas y uniformes para reunir en lo sucesivo los datos numéricos relativos á los nacidos, casados y muertos en cada año; porque de otro modo, no pudiendo hacerse en el censo las correcciones oportunas, llegaria con el tiempo á ser inútil. Antes de ahora se conoció ya esta necesidad (1), y en la ley de 3 de febrero de 1823, como en las reales órdenes de 19 de febrero y 14 de marzo de 1836, se dictaron disposiciones para alcanzar el fin indicado; pero la experiencia ha demostrado que no fueron las mas adecuadas, y así es que en la mayor parte de las provincias no han tenido efecto, y que en las demas se han obtenido datos tan inexactos y por métodos tan diversos, que ningun resultado útil puede de ellos deducirse. Es, pues, indispensable adoptar otro sistema hasta que se dicten las medidas legislativas convenientes para plantear el registro civil como se halla en otras naciones, y ninguno ha parecido mejor que el que por R. O. de 8 de mayo de 1801 (es la ley recopilada inserta) se mandó observar, pero con las variaciones oportunas para facilitar la ejecucion y ponerlo en armonía con las instituciones actuales. Por tanto, S. M. la Reina gobernadora, enterada del expediente instruido en este Ministerio sobre el particular, y en vista de lo expuesto por el de Gracia y Justicia, se ha servido mandar que desde 1.º de enero del año próximo venidero se observen puntualmente las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los MM. RR. arzobispos, RR. obispos, vicario general castrense y todos los que ejercen una superior jurisdiccion eclesiástica, comunicarán la competente órden á los párrocos de sus respectivas jurisdicciones y superiores de los conventos no suprimidos, así como los jefes políticos á los directores, rectores ó administradores de hospicios, hospitales, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, para que en los formularios de sus respectivos libros de nacidos, casados y muertos se expresen las circunstancias siguientes:

En las partidas de bautismos.

El nombre del bautizado, el dia y hora en que nació.

Si es hijo de legítimo matrimonio ó natural, de padres conocidos ó desconocidos.

Si es hijo de legítimo matrimonio, se pondrán los nombres y apellidos de los padres y los de los abuelos paternos y maternos, la naturaleza y vecindad de cada una de estas personas, y el ejercicio ó empleo que tenga el padre del bautizado.

Si fuere hijo natural y de padres conocidos, se expresarán las mismas circunstancias; y no siéndolo, se anotarán las que los interesados dijesen.

Se pondrá tambien el nombre y apellido del padrino ó madrina, la naturaleza y vecindad que tengan, el estado de soltero, casado ó viudo, y el empleo ú ocupacion que ejerzan; entendiéndose que si fuese madrina, se pondrá, siendo soltera, el empleo ú ocupacion de su padre; y si casada ó viuda, el de su marido.

Asistirán á este acto sacramental dos testigos que nombrarán los padres del bautizado, y en su defecto el párroco, cuyos nombres, naturaleza vecindad y ejercicio ó empleo han de expresarse.

Si por delegacion del párroco confiriere este sacramento otro ministro, se expresará su nombre, su naturaleza, vecindad, y destino que tenga.

Las partidas de los bautizados las firmarán los encargados de llevar los libros, poniendo las fechas por letra y no por número.

En las partidas de casamientos.

Los nombres, naturaleza, vecindad y estado de soltero ó viudo de los contrayentes.

Los nombres, naturaleza, vecindad, empleo y ocupacion de sus padres.

Los nombres, naturaleza, vecindad ú ocupacion de los testigos.

Si el matrimonio se hiciese por poder otorgado, se expresará donde se otorgó, en qué fecha, por qué notario y á favor de qué persona, cuyo nombre, naturaleza, vecindad y empleo ú ocupacion han de expresarse.

Si por delegacion del párroco ejerciese otro ministro sus veces, se pondrá el nombre, naturaleza, vecindad y empleo del delegado.

(1) V. la nota anterior.

En las partidas de defunciones.

La fecha en que se dió sepultura al cadáver, su nombre, naturaleza, edad, vecindad, estado y empleo ó ejercicio que tuvo.

La enfermedad que causó el fallecimiento, segun la certificacion del facultativo, sin la cual no podrá darse sepultura al cadáver, debiendo dicho documento estenderse gratis y en papel comun.

Si la muerte fuese por suicidio, por homicidio ó por pena capital, se expresarán estas circunstancias, y la causa y medios empleados en el primero y segundo caso, y el delito que motivó el tercero. Pero si no fuese posible, saber estas particularidades, ni las de los párvulos que se depositen en las iglesias, se expresará así en las partidas de entierros.

Art. 2.° Para que estas circunstancias se expresen en dichas partidas, se colocará por primera hoja en cada libro de nacidos, casados y muertos el respectivo formulario número 1.°, 2.°, 3.°, firmado por el Alcalde del Ayuntamiento á que corresponda la parroquia, convento ó casa de beneficencia, cuyos huecos en blanco son los sitios en que han de colocarse los nombres y circunstancias de las personas que intervienen en estos actos. Estos formularios han de servir de modelo para en un todo imitarlos en las partidas que á continuacion se estiendan.

Art. 3.° Los mismos párrocos y superiores de casas de beneficencia pasarán á sus respectivos Ayuntamientos los estados numéricos por trimestres, contados desde 1.° de enero del año siguiente, de los nacidos, casados y muertos que haya habido en su feligresía ó establecimientos, arreglando dichos estados á los adjuntos modelos números 1.°, 4.° y 7.°, remitiéndolos siempre en el mes inmediato á la conclusion de cada trimestre.

Art. 4.° Los MM. RR. arzobispos y reverendos obispos conminarán del modo que su prudencia les dicte á dichos párrocos y demás superiores que ejercen jurisdiccion eclesiástica, así como los jefes políticos á los directores, rectores ó administradores de casas de beneficencia, por las faltas ú omisiones que cometan en lo prevenido en los tres artículos precedentes, segun queja presentada por el Ayuntamiento que haya notado la falta al jefe político, que trasladará este al respectivo arzobispo ú obispo, si se tratase de persona sujeta á su jurisdiccion.

Art. 5.° Los Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad de la puntual remision que les han de hacer los párrocos y superiores de casas de beneficencia de los mencionados estados, é igualmente de su exámen, con facultad de ventilar las dudas que les ocurran, comisionando al intento á un individuo de su seno; y si por parte de dichos párrocos ó superiores se faltase á esta puntualidad, los Ayuntamientos se la recordarán de oficio antes de dar cuenta á su respectivo Jefe político..

Art. 6.° Los Ayuntamientos compendiarán los estados de los trimestres en resúmen con arreglo á los modelos números 2.°, 5.°, 8.°, que remitirán precisamente en el mes siguiente de su recibo á la Diputacion provincial á que correspondan. Estas corporaciones castigarán las faltas ú omisiones que aquellos cometan con la multa que juzguen prudente.

Art. 7.° Las Diputaciones provinciales formarán un estado compuesto de los totales de los partidos con arreglo á los modelos números 3.°, 6.° y 9.°, los que remitirán al Ministerio de la Gobernacion en el mes siguiente de haberlos recibido.

Art. 8.° La presente instruccion se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y las Diputaciones provinciales cuidarán de remitir el suficiente número de ejemplares á sus respectivos Ayuntamientos, para que estos los distrubuyan á los curas párrocos superiores de conventos no suprimidos, y á los de casas de beneficencia.

Art. 9.° Los Ayuntamientos suministrarán á sus párrocos y á los superiores de conventos no suprimidos y de casas de beneficencia el número suficiente de ejemplares de los formularios y modelos, bien sean impresos ó manuscritos, para que este gasto no les sea oneroso.

Art. 10. Los Jefes políticos quedarán encargados bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de estas disposiciones. —De Real órden etc. Madrid 1.° de diciembre de 1837.»

FORMULARIO NÚM. 1.°

Partida de bautismo á cuyo tenor han de extenderse las de los respectivos libros parroquiales.

En la ciudad de.... (villa ó lugar) *correspondiente á la provincia de.... obispado de,... á tantos de....* (aquí la fecha del mes y dia puesta por letra) *yo D.... cura párroco de....* (aquí el nombre del párroco y de la iglesia) *bauticé solemnemente á un niño* (ó niña) *que nació en tantos de....* (aquí el dia del nacimiento) *hijo* (ó hija) *legítimo de D....* (aquí el nombre del padre) *natural de....* (aquí

el pueblo de que sea natural y la provincia á que corresponde: el empleo ú ocupacion) *y de Doña....* (aquí el nombre de la madre y pueblo en que nació); *siendo sus abuelos paternos D.... y Doña.... naturales el primero de.... y la segunda de....* y *los maternos D.... natural de.... y Doña.... natural de.... Se le puso por nombre.... y fueron sus padrinos* (ó su padrino ó madrina) *D.... ó Doña.... natural de.... de estado....* (aquí si es soltero, casado ó viudo, y el empleo ó ejercicio que tenga; y si fuese madrina se pondrá, si es soltera, el empleo ó ejercicio del padre; y si casada ó viuda, el de su marido), *á quienes advertí el parentesco espiritual* y *obligaciones que por él contraen; siendo testigos D.... y D.... naturales el primero de.... de tal ocupacion ó empleo, y el segundo de....* (aquí el pueblo de su naturaleza y el empleo ó ejercicio que tenga). *Y para que conste extendí y autoricé la presente partida en el libro de bautismos de esta parroquia á....* (aquí la fecha por letra).

NOTA. Si el bautizado fuese hijo natural de padres conocidos ó desconocidos, se expresarán estas circunstancias, observando literalmente lo demás del formulario, y á falta de padrino y de testigos servirán cualesquiera de los ministros ó sirvientes de la iglesia.

FORMULARIO NÚM. 2.°

Partida de casamiento á cuyo tenor han de extenderse las de los respectivos libros parroquiales.

En la ciudad de.... (villa ó lugar de) *provincia de.... yo D.... cura párroco de....* (aquí el nombre del párroco de la iglesia y del obispado á que corresponda) *desposé y casé por palabra de presente* (ó por poder otorgado por D....) (aquí el pueblo del otorgamiento, nombre del que lo otorgó y del notario que lo autorizó) *á D....* (aquí el nombre del novio, su naturaleza, estado anterior de soltero ó viudo, edad y ejercicio ó empleo) *hijo de....* (aquí el nombre del padre del novio, naturaleza y el empleo ó ejercicio que tenga) *con Doña....* (aquí el nombre de la novia, su naturaleza, edad y estado anterior de soltera ó viuda), *habiendo precedido todos los requisitos requeridos para la validez y legitimidad de este contrato sacramental, siendo testigos D.... y D.... naturales el primero de.... de tal ocupacion ó empleo, y el segundo de....* (aquí el pueblo de su naturaleza y el empleo ó ejercicio que tenga). *Y por ser verdad firmo la presente en....* (aquí el pueblo y la fecha por letra).

NOTA. Si los contrayentes fueren hijos naturales de padres conocidos ó desconocidos se expresarán estas circunstancias.

FORMULARIO NÚM. 3.°

Partida de entierro á cuyo tenor han de extenderse las de los respectivos libros parroquiales.

Como cura propio de la parroquia de.... de la ciudad.... (villa ó lugar de) *provincia de.... mandé dar sepultura en el dia de la fecha al cadáver de.... natural de.... de tal estado, edad y ejercicio ó empleo.... hijo de D.... natural de.... de tal empleo ó ejercicio, y de Doña...,* *su mujer. Falleció en tal dia... de tal enfermedad segun certificacion de facultativo; hizo testamento, declaracion de pobre, ó murió abintestato; y fueron testigos D.... y D.... de tal empleo ó ejercicio. Y para que conste lo firmo etc.* (la fecha por letra).

NOTA 1.ª Si el difunto fuere desconocido y no se pudiese indagar su nombre, naturaleza y ejercicio, se expresará así en la partida, y pueden ser testigos dos ministros ó sirvientes de la iglesia.

2.ª Si la defuncion ocurriese en algun hospicio, hospital ó cualquiera otra casa de misericordia, se expresará así con todas las demás circunstancias del anterior formulario, que autorizará el que lleve los libros de defunciones del establecimiento.

BAUTISMOS.

MODELO NÚM. 1.º PARA LOS PÁRROCOS... PRIMER TRIMESTRE DE 1838.

Provincia de..... *Partido de.....* *Ciudad (villa ó lugar) de.....*

Estado numérico de los bautismos celebrados en la parroquia de *San Gil*, de esta ciudad (villa ó lugar) en el expresado trimestre de 1838.

MESES.	DIAS.	HIJOS. De legítimo matrimonio. Varones.	Hembras.	Total.	Fuera de matrimonio. Varones.	Hembras.	Total.	TOTAL de ambas clases.
Enero............	2	4	2	6	1	»	1	7
Idem.............	8	1	3	4	»	1	1	5
Total..........		5	5	10	1	1	2	12

«NOTAS. 1.ª Arreglados á este modelo se formarán los de los otros tres trimestres del año, que remitirán los párrocos á sus respectivos Ayuntamientos en el preciso término de un mes despues de haber concluido el trimestre.

2.ª Este modelo corresponde á los curas castrenses, capellanes de regimiento y demás clases de párrocos que administran este Sacramento.

3.ª Como podrá suceder que en una misma parroquia corresponda su feligresía á dos ó mas partidos ó provincias, por cuanto la division del territorio eclesiástico es distinta de la civil, cuidarán los párrocos al formar sus estados de ponerlos con la debida separacion, remitiendo á cada Ayuntamiento el estado numérico de la feligresía que está bajo su jurisdiccion, evitando la duplicacion de noticias de unos mismos individuos.

4.ª Para que este modelo y los señalados con los números 4.º y 7.º se llenen con facilidad y sin equivocaciones, cuidarán los párrocos de tenerlos en blanco y de ir llenando sus columnas y fechas en los mismos dias que ocurran los casos á que se refieren, por cuyo sencillo método encontrarán á fin de cada trimestre hecho el trabajo, que seria penoso si lo hubiesen de hacer al finalizar los períodos y sacándolo de las partidas de los libros parroquiales.»

BAUTISMOS.

MODELO NÚM. 2.º PARA LOS AYUNTAMIENTOS... PRIMER TRIMESTRE DE 1838.

Provincia de..... *Partido de.....* *Ciudad (villa ó lugar) de.....*

Resúmen numérico de los bautismos celebrados en las parroquias de la jurisdiccion de esta ciudad (villa ó lugar) en el primer trimestre del presente año.

PARROQUIAS.	HIJOS. De legítimo matrimonio. Varones.	Hembras.	Total.	Fuera de matrimonio. Varones.	Hembras.	Total.	TOTAL de ambas clases.
De S. Juan.........	»	»	»	»	»	»	»
De S. Gil...........	5	5	10	1	1	2	12
Totales.....	5	5	10	1	1	2	12

«NOTAS. 1.ª Si el pueblo no tuviese mas que una parroquia, se llenará este modelo con solo poner los totales clasificados que remita el párroco, teniendo presente la nota 3.ª del modelo núm. 1.º

2.ª Los Ayuntamientos remitirán á sus respectivas Diputaciones provinciales los modelos de cada trimestre en el mes siguiente de haber cumplido.»

MODELO NÚMERO 3.º Este es para las Diputaciones (hoy para los Gobiernos) de provincia. Sus casillas son exactamente iguales al núm. 2.º con la única diferencia de expresar la 1.ª en vez de las parroquias, los partidos.

MATRIMONIOS.

MODELO NÚM. 4.º PARA LOS PÁRROCOS. PRIMER TRIMESTRE DE 1838.

Provincia de. . . *Partido de. . .* *Ciudad (villa ó lugar) de. . .*

Estado numérico de los matrimonios celebrados en la parroquia de *San Gil*, de esta ciudad (villa ó lugar) en el primer trimestre de este año.

MESES.	DIAS.	MATRIMONIOS DE				TOTAL.
		SOLTERO CON		VIUDO CON		
		Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	
Enero.	4	1	»	»	»	1
Idem.	Idem.	»	»	1	»	1
Etc.						
Totales		1	»	1	»	2

NOTAS. 1.ª Este modelo es el mismo que han de llenar los curas castrenses y los capellanes de los regimientos, y así estos como los párrocos remitirán los de cada trimestre á los respectivos Ayuntamientos en el mes siguiente de haber concluido.
2.ª Se tendrá presente la nota 3.ª del modelo núm. 1.º, pues su contenido comprende los casamientos, así como los bautizos.

MATRIMONIOS.

MODELO NÚM. 5.º PARA LOS AYUNTAMIENTOS. PRIMER TRIMESTRE DE 1838.

Provincia de. . . *Partido de. . .* *Ciudad (villa ó lugar) de. . .*

Resúmen numérico de los matrimonios celebrados en las parroquias de la jurisdiccion de esta ciudad (villa ó lugar) en el primer trimestre de este año.

PARROQUIAS.	MATRIMONIOS DE				TOTAL.
	SOLTERO CON		VIUDO CON		
	Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	
De S. Juan.	»	»	»	»	»
De S. Gil.	1	»	1	»	2
Etc.					
Totales.	1	»	1	»	2

NOTAS. 1.ª Este resúmen del trimestre vencido lo remitirán los Ayuntamientos á las Diputaciones (hoy á los Gobiernos) provinciales en el mes siguiente de haber recibido de los párrocos los suyos respectivos.
2.ª Si la poblacion no tuviese mas que una parroquia se llenará el resúmen con solo poner los totales clasificados que el Ayuntamiento hubiese recibido del párroco.

MODELO NÚM. 6.º Es para las Diputaciones (hoy para los Gobiernos) de provincia y todas sus casillas son exactamente iguales á las del anterior, menos la primera que indicará los *partidos en vez de las parroquias.*

DEFUNCIONES.

MODELO NÚM. 7.° PARA LOS PÁRROCOS. — PRIMER TRIMESTRE DE 1838.

Provincia de. . . . . *Partido de. . . . .* *Ciudad (villa ó lugar) de. . . . .*

Estado numérico por edades, por condiciones sociales y sexos de las defunciones ocurridas en la parroquia de *San Juan* de esta ciudad (villa ó lugar) en el primer trimestre del presente año.

POR EDADES.

MESES.	Dias.	De menos de un año.....	De 1 á 5.....	De 5 á 10...	De 10 á 15..	De 15 á 20..	De 20 á 25..	De 25 á 30..	De 30 á 35..	De 35 á 40..	De 40 á 45..	De 45 á 50..	De 50 á 55..	De 55 á 60..	De 60 á 65..
Enero.	1	3	2	2	1	»	1	»	»	»	1	»	2	»	»
Idem.	4	»	1	4	»	»	1	»	»	1	»	»	»	1	»
Totales.		3	3	6	1	»	2	»	»	1	1	»	2	1	»

MESES.	De 65 á 70..	De 70 á 75..	De 75 á 80..	De 80 á 85..	De 85 á 90..	De 91........	De 92........	De 93........	De 94........	De 95........	De 96........	De 97........	De 98........	De 99........	De 100 en adelante...	TOTAL.
Enero.	»	1	»	2	2	»	1	2	1	1	1	»	1	»	1	25
Idem.	»	1	»	1	»	1	»	»	2	»	»	1	»	»	»	14
Totales.	»	2	»	3	2	1	1	2	3	1	1	1	1	»	1	39

EL MISMO ESTADO CLASIFICADO POR CONDICIONES SOCIALES Y SEXOS.

Solteros.	Solteras.	Casados.	Casadas.	Viudos.	Viudas.	Total.
10	7	4	5	7	6	39

«NOTAS. 1.ª Este estado es repeticion del anterior en cuanto al número de las defunciones, que ha de ser igual en ambos. Si resultase diferencia numérica estará equivocado, y será necesario rectificarlo.

2.ª Servirán ambos estados para los hospicios, hospitales, conventos de ambos sexos y demás casas que dan sepultura á sus muertos sin conocimiento de la parroquia.

3.ª Los párvulos de ambos sexos se colocarán en las columnas de solteros y solteras.

4.ª Se cuidará de observar lo prevenido en la nota 3.ª modelo 1.° para los bautismos, pues que igualmente comprende las defunciones.

5.ª Al pié de este modelo, y bajo el título de observaciones, se pondrán como causas de los fallecimientos: 1.° La enfermedad que mas los haya motivado si con esceso la ha sufrido el pueblo. 2.° El número de los suicidios y de los homicidios, causas que los motivaron, y medios para cometerlos; y 3.° el número de los condenados á pena capital, y delitos porque fué impuesta. Estas noticias están en las partidas arregladas al art. 1.° de la instruccion. Si alguna faltase por no haberse podido adquirir, se expresará así en el respectivo libro.

6.ª Cuidarán los párrocos de remitir los estados de trimestre á sus respectivos Ayuntamientos en el mes siguiente de haber cumplido.»

DEFUNCIONES.

MODELO NÚM. 8.ª PARA LOS AYUNTAMIENTOS. PRIMER TRIMESTRE DE 1838.

Provincia de. . . . . *Partido de. . . . .* *Ciudad (villa ó lugar) de. . . . . .*

Estado numérico de las defunciones ocurridas en las parroquias de la jurisdiccion de esta ciudad (villa ó lugar) en el primer trimestre del presente año.

POR EDADES.

PARROQUIAS.	De menos de un año. . .	De 1 á 5. . . .	De 5 á 10. . .	De 10 á 15. . .	De 15 á 20. .	De 20 á 25. .	De 25 á 30. .	De 30 á 35. .	De 35 á 40. .	De 40 á 45. .	De 45 á 50. .	De 50 á 55. .	De 55 á 60. .	De 60 á 65. .	De 65 á 70. .	De 70 á 75. .	De 75 á 80. .	De 80 á 85. .	De 85 á 90. .	De 91.	De 92.	De 93.	De 94.	De 95.	De 96.	De 97.	De 98.	De 99.	De 100 en adelante. . .	TOTAL.
De San Juan.	3	3	6	1	»	2	»	»	1	1	»	2	1	»	»	2	»	3	2	1	1	2	3	1	1	1	1	»	1	39
De etc.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales.	3	3	6	1	»	2	»	»	1	1	»	2	1	»	»	2	»	3	2	1	1	2	3	1	1	1	1	»	1	39

EL MISMO ESTADO CLASIFICADO POR CONDICIONES SOCIALES Y SEXOS.

PARROQUIAS.	Solteros.	Solteras.	Casados.	Casadas.	Viudos.	Viudas.	TOTAL.
De San Juan.	10	7	4	5	7	6	39
De etc.	»	»	»	»	»	»	»
Totales.	10	7	4	5	7	6	39

MODELO NÚM. 9.ª Es para las Diputaciones ó sea hoy para los Gobiernos de provincia, igual en todo al anterior, sin mas diferencia que hacer por partidos (1.ª casilla) el estado numérico, en vez de por parroquias que corresponde á los Ayuntamientos.

D. de la Reg. prov. de 24 enero de 1841.

Que se establezca el registro civil de los nacidos, casados y muertos.

(GOBIERNO DE LA PENÍNSULA.) Persuadida la Regencia provisional del reino de que la falta de cumplimiento á lo mandado en el artículo 7.° de la ley de 3 de febrero de 1823 sobre el establecimiento del registro civil de nacidos, casados y muertos procede de que en la mayoría de los pueblos por su corto vecindario y escasez de recursos, no hay los elementos necesarios para llevar adelante tan útil medida: y deseosa por otra parte de que se obtengan en cuanto sea posible los resultados propuestos en aquella disposicion legal, á fin de que el Gobierno posea datos seguros y propios del movimiento de la poblacion, sin estar atenido á los que le suministren las autoridades eclesiásticas que los procuran con objetos diferentes, no ha dudado en adoptar el medio de que empiecen desde luego los registros en las poblaciones mas considerables por su vecindario y circunstancias, para que de este modo se vaya introduciendo el nuevo método, y pueda mas presto generalizarse dando resultados de suma importancia para la Administracion del Estado. Al efecto ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Inmediatamente que reciban el presente decreto los jefes políticos, dispondrán que los Ayuntamientos de las capitales, de las cabezas de partido y de todos los pueblos que excedan de 500 vecinos, establezcan en sus secretarías el registro civil de los nacidos, casados y muertos dentro de su término jurisdiccional.

Art. 2.° Para que así se verifique, harán imprimir los libros correspondientes, conformes en un todo á los modelos, números 1.°, 2.° y 3.° y los remitirán á la mayor brevedad á los Ayuntamientos, que satisfarán su coste de los fondos municipales.

Art. 3.° Desde el dia en que se reciban los libros comenzará el registro civil, lo cual harán saber los Alcaldes por medio de oficio á los curas párrocos de su territorio, y despues de este aviso, no podrán los curas bautizar ni enterrar sin que se les presente papeleta del encargado del registro civil en que conste estar sentada en él la partida del nacido ó difunto.

Art. 4.° Respecto de los matrimonios, los curas párrocos darán noticia circunstanciada y exacta al registro civil de los que celebren cada dia, dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 5.° Tambien la darán desde luego de todos los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos desde el principio de este año hasta el dia en que comience el registro, á fin de que el encargado de llevarlo pueda incluir en los libros todas las partidas cronológicamente colocadas desde el dia 1.° de enero, para que el registro parta en todos los pueblos de época marcada y comprenda años enteros.

Art. 6.° Tanto en estas noticias de los nacimientos, desposorios y fallecimientos ocurridos en lo que vaya del año hasta el dia de la creacion del registro, como en las que sucesivamente han de ir suministrando de los matrimonios que ocurran, se arreglarán los párrocos á los modelos adoptados para los libros, á fin de que estos puedan llevarse con todas las circunstancias que se expresan.

Art. 7.° Los Secretarios de Ayuntamiento y los Alcaldes en su caso serán responsables de la puntualidad y exactitud del registro civil. La omision de una partida, el descuido en asentarlas y la falta de esmero en extenderlas, se castigarán por los jefes políticos con multas, proporcionadas á la calidad de la trasgresion, haciendo siempre que los libros se pongan al corriente y en órden á costa del responsable.

Art. 8.° De las faltas que cometan los curas párrocos, ya bautizando ó enterrando sin el previo asiento del registro civil, ya por retraso ó inexactitud en las noticias que deben dar al mismo registro, avisarán los Alcaldes á los jefes políticos, quienes conforme á la gravedad de las faltas, impondrán las multas correspondientes, dando en caso necesario conocimiento al Gobierno.

Art. 9.° A los jefes políticos toca velar escrupulosamente sobre la observancia de este decreto, sin dar lugar á recuerdos que debilitan el prestigio de los mandatos, visitando por sí ó por sus delegados los registros, haciéndolos confrontar con los parroquiales, cuando les parezca conveniente, y usando del lleno de sus facultades para que no se malogren los deseos del Gobierno. Tendréislo entendido etc. En Palacio á 24 de enero de 1841.»—A. D. Manuel Cortina (*CL. t. 27, página 80*).

Modelo.

del parte diario de nacidos, dado por las parroquias al Ayuntamiento de Madrid.

NÚMERO.

MADRID.—Nacimiento de________
El dia________
á la hora de________
en la calle de_____ núm.____ cto.____
Es hijo________

NATURALEZA.

Padres.	Pueblo.	Provincia.

Su profesion

Abuelos paternos.

Abuelos maternos.

Se bautiza en la parroquia de

Modelo

del parte diario de casados, dados por las parroquias al Ayuntamiento de Madrid.

NÚMERO.

MADRID á ____ de ______ de mil

ochocientos cincuenta y

natural de ______ provincia de ______

de edad de

su estado

de profesion

contrae matrimonio con

natural de ______ provincia de ______

de edad de

su estado

Viven en

Se desposan en la parroquia de

NATURALEZA.

Padres del contrayente.	Pueblo.	Provincia.

Su profesion

Padres de la contrayente.

Su profesion

Modelo

del parte diario de muertos, dado por las parroquias al Ayuntamiento de Madrid.

NÚMERO.

MADRID á ______ de ______ de mil

ochocientos cincuenta y

Hoy á muerto

natural de ______ provincia de ______

de edad de

su estado

de profesion

su enfermedad

Testamento

Vivia en la calle de ______ núm. ____

Se ha enterrado en

NATURALEZA.

Padres.	Pueblo.	Provincia.

Su profesion

LIBRO DE NACIDOS PARA EL AÑO DE...

Sexo.	Nombre que se le ha puesto y sus apellidos.	Dia y hora en que nació.	Calle y casa en que nació.	Nombre del padre, naturaleza, profesion, vecindad ó domicilio; en qué calle vive.	Nombre de la madre, con expresion de las mismas circunstancias que el padre.	Abuelos paternos, su naturaleza y vecindad.	Abuelos maternos, su naturaleza y vecindad.
Varon.	F. de T.	Dia *tantos* de *tal* mes y año, á *tal* hora.	Calle de.....	F. de *T.*, natural de..... vecino de..... vive calle de..... número *tantos*, de oficio ó de profesion.....	F. de *T.*, natural de..... vecina de..... vive en *tal* calle.	F. de *T.*, natural de..... vecino de..... y F. de *T.*, natural y vecina de.....	F. de *T.*, natural de..... vecino de..... y F. de *T.*, natural y vecina de.....

AÑO DE.....

Casillas *en que se anotarán los expósitos, y los demás que no hayan nacido de legítimo matrimonio.*

Sexo.	Nombres que se le han puesto.	Dia y hora en que nació.	Establecimiento en que se expuso, ó casa y calle en que nació.
Varon. Hembra.	Fulano. Fulana.	*Tal* fecha y *tal* hora. *Tal* fecha y hora. Deberá anotarse si algun niño al tiempo de su exposicion tenia consigo nota, papeleta, aviso ó señal con que poder ser reclamado ó reconocido algun dia.	En *tal* establecimiento. Calle de.....

LIBRO DE CASADOS PARA EL AÑO DE.....

Nombres, apellidos y profesion de los contrayentes	Edad y estado de los contrayentes.	Pueblos de su naturaleza y de su domicilio cuando contraen matrimonio, calle y casa donde habitan.	Dia en que se ha celebrado el matrimonio y parroquia en que se ejecutó.	Padres, su naturaleza, vecindad, donde viven y profesion que tienen.	Abuelos paternos, su naturaleza y vecindad.	Abuelos maternos, su naturaleza y vecindad.
F. de T. de oficio de.....	25 años, de estado soltero.	Natural de..... domiciliado en..... al tiempo del matrimonio, calle de..... número *tantos*.	Dia *tantos* en la parroquia de...	F. de *T.* natural de... vecino de..... y F. de *T.*..... natural de..... viven en *tal* calle, número *tantos*, su oficio...	F. de *T.* y F. de *T.*, natural y vecino de.....	F. de *T.* y F. de *T.*, es natural de...

LIBRO DE MUERTOS PARA EL AÑO DE.....

Varones: sus nombres, apellidos y profesion que tenian.	Hembras: sus nombres y apellidos.	Dias en que murieron.	Expresar si la muerte ha sido natural ó violenta.	Edad que tenian.	Estado que tenian.	Su naturaleza y domicilio al tiempo de la muerte, casa y calle donde vivia	Hijos que han dejado y sus nombres.	Padres, su naturaleza y vecindad.	Abuelos, paternos, su naturaleza y vecindad.	Abuelos maternos, su naturaleza y vecindad.
F. de *T.* de *tal* oficio.		20 de enero.	De muerte natural.	60 años.	Casado con F. de *T.*	Natural de..... vecino de..... calle de...	Tres.	F. de *T.* y F.ª de *T.* naturales y vecinos de...	F. de *T.* y F.ª de *T.* naturales y vecinos de...	F. de *T.* y F.ª de *T.* naturales y vecinos de.....
	F. de *T.*	2 de junio.	Idem.	26 años.	Viuda de...	Natural de... calle de.....	Ninguno.	F. de *T.* y F.ª de *T.* naturales y vecinos de.....	F. de *T.* y F.ª de *T.* naturales y vecinos de.....	F. de *T.* y F.ª de *T.* naturales y vecinos de...

Los modelos de los estados trimestrales de bautismos, matrimonios y defunciones son los mismos insertos en las páginas 652 á 655.

R. O. de 24 mayo de 1845.

Prevenciones para llevar el registro civil.

«Enterada S. M. de los graves inconvenientes que lleva consigo la ejecucion de las disposiciones contenidas en los artículos 3.° y 4.° del decreto de 24 de enero de 1841 sobre formacion del registro civil, se ha servido resolver que por ahora, y mientras este asunto se arregla de un modo definitivo, se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Que los párrocos y demas encargados de las feligresías puedan bautizar y dar sepultura á los cádaveres, sin necesidad de haber obtenido antes la papeleta del encargado del registro civil.

2.ª Que no se les obligue á dar parte de los matrimonios que hubiesen autorizado en las primeras 24 horas de su celebracion.

3.ª Que para suplir esta derogacion de los dos artículos ya citados remitan mensualmente á los Ayuntamientos respectivos una nota circunstanciada de los nacidos, muertos y casados en sus feligresías durante el mismo período, ateniéndose en todo lo demás á las restantes disposiciones del citado decreto de 24 de enero de 1841. Madrid 24 de mayo de 1845.» (*CL. t. 34, p.* 261.)—V. CENSO DE POBLACION. ESTADÍSTICA.

BEBIDAS NOCIVAS. Remitimos al lector al artículo ABASTOS, en cuyo párrafo 5.° hemos tratado estensamente todo lo relativo á la policía de abastos ó de bebidas y comestibles.—Véanse tambien los artículos FARMACIA: LIMONADAS GASEOSAS: VINOS.

BECERRO El libro en que las iglesias y monasterios antiguos escribian sus privilegios y pertenencias. El en que de órden del Rey D. Alonso se escribieron las behetrias de las merindades de Castilla y los derechos que pertenecian en ellas á la Corona á los diviseros y á los naturales. Llamáronse así estos libros porque sus hojas eran de becerro.

BEGUER. Magistrado que en Cataluña y Mallorca ejercia funciones administrativas y judiciales, á semejanza de los corregidores de Castilla.

BEHETRIA. Especie de señorío. La poblacion cuyos moradores como dueños absolutos de ella podian elegir á quien quisieren y mas bien les hiciese. Llamábase *behetria de entre parientes*, cuando la designacion de señor debia hacerse entre los del linage del difunto ó bien que tuviese naturaleza en aquel lugar. Y *la behetria de mar á mar* la que libremente podia elegir señor sin sujecion á lugar determinado. Entre los servicios con que contribuian las behetrías á sus señores se cuentan los llamados, *conducho, yantar martiniega, devisa, infurcion, mincion etc. etc.* —V. ABADENGO. SEÑORÍOS.

BELLAS ARTES. Bajo este elocuente título se comprenden la pintura, escultura, arquitectura y música.

En el tomo primero, en el artículo ACADEMIA DE BELLAS ARTES nos hemos ocupado ya de esta enseñanza, cuyos estudios se mejoraron en la Real Academia de San Fernando por Real decreto de 25 de setiembre de 1844, dándoles mayor estension cuando por el Real decreto orgánico de 31 de octubre de 1849 se establecieron los estudios de Bellas Artes en varias academias como hemos visto ya en el citado artículo.

La ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857 comprende entre las enseñanzas superiores la de Bellas Artes y en sus artículos 55 al 58 inclusives determina los estudios que comprende.—V. ACADEMIA DE BELLAS ARTES. ARQUITECTURA. ESCULTURA. EXPOSICIONES DE BELLAS ARTES. INSTRUCCION PÚBLICA.

BENEFICENCIA PUBLICA. La sociedad tiene el deber de socorrer al necesitado, y este un derecho indisputable á encontrar en aquella un amparo contra la indigencia y la desgracia. En la Instruccion para los subdelegados de fomento de 30 de noviembre de 1833, que se inserta en el artículo GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS, dedicó su sábio autor todo el cap. IX á exponer los deberes de la administracion respecto de este asunto, y recomendando su estudio á los Gobernadores de provincia, Alcaldes y Ayuntamientos, juntas de beneficencia etc., nos limitaremos aquí á reunir las leyes y demás disposiciones generales que rigen en este importante ramo.

Leyes del tít. 29, lib. 7.° Nov. Recop.

Socorro y recogimiento de los pobres. Requisitos para pedir limosna etc.: recogimiento de mendigos; vagos.

Ley 1.ª Dispone que «no puedan andar

ni anden pobres por estos nuestros reinos, vecinos ni naturales de otras partes, sino que cada uno pida en su naturaleza.» (*Don Cárlos I y Doña Juana en Valladolid, año de* 1523).

Ley 2.ª Dispone «que las personas que verdaderamente fueren pobres y no otros pueden pedir limosna.....donde fueren naturales y moradores y en sus tierras y jurisdicciones; y que siendo naturales..... puedan pedir limosna en la ciudad ó villa y en los lugares de su tierra y jurisdiccion, y si fueren naturales de alguna ciudad ó villa que no tenga lugares ni aldeas de su jurisdiccion, ó tan pocos que no se estiendan á 6 leguas de la dicha ciudad ó villa, que puedan pedir y pidan en los pueblos que estuvieren dentro de 6 leguas al derredor de la dicha ciudad ó villa donde fueren naturales ó moradores teniendo para ello licencia.....» (*Felipe II, año* 1562).

Ley 5.ª Ordena que ninguno pueda pedir limosna sin cédula del cura de su parroquia y licencia de la justicia del pueblo de su naturaleza ó vecindad.

Ley 6.ª Que ningun pobre lleve consigo á pedir limosna hijos suyos ni de otros que pasen de cinco años.

Ley 7.ª Que los estudiantes puedan pedir limosna con licencia del rector de su estudio.

Ley 9.ª Que la licencia para pedir limosna no sirve para hacerlo dentro de iglesias durante la misa mayor.

Ley 21. Prohibe que se sitúen pobres á las puertas de las iglesias. En circular del consejo de 5 de mayo de 1778 se recomendó que no pidiesen limosna los pobres en los templos ni en sus cláustros, átrios y porterías. (*R. O. de* 17 *junio de* 1779).

Ley 22. Se establecieron en los 72 barrios de Madrid las diputaciones de barrio, bajo las reglas que allí se previenen. Por cédula de 3 de febrero de 1785 se hizo estensiva esta ley á todos los pueblos en que hubiere juntas de caridad. Por otras disposiciones de 23 de abril, 12 y 28 de julio, y de 4 de setiembre como complemento de esta ley se dictaron medidas sobre cuentas y constituciones de las juntas etc. Esta ley y las disposiciones que le sirven de complemento contienen muy buena doctrina vigente en nuestra moderna legislacion. (30 *marzo de* 1778).

Leyes 23 *y* 24. Por estas leyes se ordena el recogimiento de mendigos, el socorro respecto de los que corresponde segun las leyes y la expulsion de los forasteros. A este fin se expidieron tambien la resolucion de 12 de febrero de 1786, de 20 de noviembre de 1787, de 27 de marzo y 22 de junio de 1789, y autos de la sala plena de córte de 23 de marzo, 9 de mayo del mismo año y 9 de enero de 1790. (*Reales órdenes de* 25 *diciembre de* 1780 *y* 23 *octubre de* 1783).

Ley 25. Dispone que los mendigos lacerados ó deformes sean recogidos y curados para evitar todo contagio, para procurarles su alivio y para libertar al público de su importunidad y de su vista desagradable. (*Cárlos III, año* 1785).

Ley 26. Que los mendigos voluntarios y robustos sean tratados del mismo modo que los vagos; y los inválidos y verdaderamente impedidos..... harán que se recojan..... en los hospicios y casas de misericordia, en donde cuidarán sean bien tratados; pero por ningun caso ni pretesto permitirán jamás que los que piden limosna traigan consigo muchachos ni muchachas; y á los que los trajeren se les quitarán, y aunque sean hijos suyos..... ni consentirán tampoco que los muchachos se ocupen en ciertos ejercicios, que..... en llegando á edad mas adelantada no puedan mantenerse con ellos..... (*El mismo, instruccion de corregidores en cédula de* 15 *de mayo de* 1778).

Ley de 11 *octubre de* 1820.

Prohibicion de adquirir bienes.

Es la ley de desvinculacion, cuyos arts. 15 y 16 prohiben á las manos muertas adquirir bienes raices ó inmuebles, ni imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre dichos bienes etc. etc. Véase esta ley en MAYORAZGOS Y OTRAS VINCULACIONES.

Ley de 23 *enero de* 1822, *ó sea D. de las C. de* 27 *diciembre de* 1821.

Establecimiento general de la beneficencia.

Las Córtes extraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades prescritas, por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TITULO I.

DE LAS JUNTAS DE BENEFICENCIA.

Artículo 1.° Para que los Ayuntamientos puedan desempeñar mas fácil y expeditamente lo prevenido en el párrafo 6.° del artículo 321 de la Constitucion, habrá una junta municipal de beneficencia en cada pueblo que deberá entender en todos los asuntos de este ramo, como auxiliar de su respectivo Ayuntamiento.

Art. 2.° En las capitales y pueblos que tengan 400 vecinos ó mas, se compondrá esta junta de nueve individuos, á saber: de uno de los Alcaldes constitucionales, que será presidente nato, de un regidor del Ayuntamiento, del cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, de un médico y un cirujano de los de mayor reputacion.

Art. 3.° En los demás pueblos de menos vecindario, se compondrá la misma junta de siete individuos, á saber: del Alcalde constitucional, que será presidente nato, de un regidor del Ayuntamiento, del cura párroco mas antiguo, de un facultativo de medicina y en su defecto de cirujía, y de tres vecinos de los mas pudientes é ilustrados.

Art. 4.° En los pueblos en que no hubiere facultativos se completará el número de vocales, eligiéndolos del vecindario, ya sea del estado eclesiástico, ya del secular.

Art. 5.° Estas juntas se gobernarán por las reglas que fija esta ley, y por el reglamento particular que para ellas formará el Gobierno.

Art. 6.° Los vocales electivos de las juntas de beneficencia serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, debiendo ejercer sus funciones por el tiempo de dos años, y en cada uno de estos se mudarán por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 7.° Uno de los vocales de la junta desempeñará las funciones de secretario, y otro las de contador, ambos elegidos por la misma junta, aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 8.° Si por haber en un pueblo muchos establecimientos de beneficencia fuesen tantas las ocupaciones de estos cargos, que la junta creyese ser necesarios un secretario y un contador, dotados y de fuera de su seno, lo hará presente al Ayuntamiento para que informando sobre ello á la Diputacion provincial, pueda esta consultar al Gobierno lo conveniente.

Art. 9.° En el caso en que, á propuesta del Gobierno, las Córtes aprobasen la creacion de estas plazas, señalándoles la dotacion que estimen conveniente, las juntas propondrán para ellas las personas que creyesen mas á propósito para su buen desempeño, y los Ayuntamientos harán el nombramiento.

Art. 10. La depositaría de estas juntas será servida gratuitamente por un individuo de su seno ó fuera de él, nombrado á propuesta suya, por el Ayuntamiento bajo responsabilidad, á cuyo individuo se le abonarán los gastos indispensables que se originen por este encargo.

Art. 11. Las juntas municipales celebrarán sus sesiones en uno de los establecimientos de beneficencia que juzguen mas adecuado al efecto, en los dias, forma y modo que prescriba el reglamento.

Art. 12. Las obligaciones de estas juntas serán:

1.° Hacer observar esta ley y los reglamentos y órdenes del Gobierno á los directores, administradores y demás empleados de los establecimientos de beneficencia.

2.° Informar al Ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualesquiera de dichos establecimientos.

3.° Proponer arbitrios para su dotacion y socorro de la indigencia en las necesidades extraordinarias.

4.° Ejecutar las órdenes sobre mendicidad que le comunique el Gobierno por conducto de sus respectivos Ayuntamientos.

5.° Recibir las cuentas de los administradores de los establecimientos de beneficencia, y examinadas, pasarlas al Ayuntamiento con su censura.

6.° Cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas, y el buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al Ayuntamiento si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave.

7.° Proponer al Ayuntamiento para los destinos de directores y administradores de los establecimientos de beneficencia las personas que juzguen mas á propósito.

8.° Formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo y la estadística de beneficencia de su distrito, pasando uno y otro al Ayuntamiento para su direccion ulterior.

9.° Presentar anualmente al Ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 13. Para que la vigilancia de estas juntas sobre los establecimientos de beneficencia sea mas efectiva, nombrarán para cada uno de dichos establecimientos un vocal, que con calidad de visitador, estará encargado de observar frecuentemente si se cumplen en él los reglamentos, si los empleados desempeñan su obligacion, y si los pobres están bien asistidos.

Art. 14. Las juntas municipales preferi-

rán en lo posible las hermanas de la caridad para desempeñar todos los cargos de beneficencia que les estén encomendados, especialmente en la direccion de las casas de maternidad, y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales.

Art. 15. Tambien se valdrán al mismo efecto de las asociaciones de uno y otro sexo que tuvieren por objeto el cuidado de los niños expósitos ó la asistencia de los enfermos, procurando atraer á objetos de caridad las demás hermandades que hubiere en su distrito con distintos fines.

Art. 16. Estas juntas se entenderán en todo directa y exclusivamente con los Ayuntamientos respectivos, y solo en el caso de tener que reclamar de agravio contra ellos podrán dirigirse en derechura á las Diputaciones provinciales; las cuales en todo lo relativo al ramo de beneficencia se entenderán con el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Art. 17. En las poblaciones de mucho vecindario las juntas municipales, con la aprobacion de su respectivo Ayuntamiento, nombrarán juntas parroquiales de beneficencia, que serán presididas por el cura de la parroquia, y en sus ausencias y enfermedades por su teniente.

Art. 18. Estas juntas, además del presidente, se compondrán de ocho individuos celosos y caritativos, vecinos de la parroquia, y se renovarán cada dos años por mitad, á virtud de propuesta de la propia junta á la municipal de beneficencia.

Art. 19. Uno de los individuos de la junta parroquial desempeñará las funciones de secretario, otro las de contador y otro las de depositario, debiendo haber, para custodiar los fondos, una arca de tres llaves, de las que tendrá una el presidente, otra el contador y otra el depositario.

Art. 20. No se manejarán por estas juntas mas fondos que los que provengan de limosnas de la parroquia, y los que les destinen las municipales por via de socorro para fines de su instituto.

Art. 21. Las juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosna, de las suscriciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunacion de los niños pobres, de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de beneficencia respectivos á los que puedan ser socorridos en sus propias casas.

Art. 22. Donde no hubiese juntas parroquiales todas estas obligaciones serán propias de las juntas municipales de beneficencia.

Art. 23. Las juntas parroquiales presentarán anualmente á las municipales cuentas documentadas de los fondos parroquiales, dando además una idea exacta del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 24. Siendo las juntas parroquiales el resorte principal del sistema de beneficencia en las grandes poblaciones, el Gobierno formará para ellas un reglamento particular, en el cual se expresarán por menor todas sus atribuciones y el modo de desempeñarlas.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS FONDOS DE BENEFICENCIA.

Art. 25. Los fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pías de patronato público, sea real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su orígen primitivo, quedan reducidos á una sola y única clase, destinados al socorro de las necesidades á que se provee por esta ley.

Art. 26. Reducidos á un sistema comun los fondos de beneficencia se dividirán en dos clases, á saber, en generales y municipales.

Art. 27. Fondos generales son los procedentes de rentas, consignaciones y arbitrios que las Córtes tengan á bien asignar á favor de tan importante objeto; y municipales son las rentas, bienes, censos, derechos, acciones y demás arbitrios particulares que posean, ó á que tengan derecho los establecimientos de beneficencia, como tambien las limosnas que al efecto colecten las juntas respectivas en los pueblos.

Art. 28. Los fondos generales servirán para socorrer las casas de beneficencia del reino, cuyas rentas no alcancen á su completa subsistencia, y tambien para auxiliar á los pueblos en sus necesidades ordinarias, siempre que no basten al efecto los fondos municipales.

Art. 29. Los fondos municipales se emplearán en mantener los establecimientos de beneficencia, y socorros domiciliarios de cada pueblo, á juicio de la juntas municipales y parroquiales, en la forma y modo que prescriba el reglamento, y si hubiere algun sobrante con cuenta y razon formará parte de los fondos generales.

Art. 30 La recaudacion de los fondos generales de beneficencia se hará por los empleados de la Hacienda pública conforme al sistema administrativo aprobado por las Córtes; y la de los fondos municipales se hará

por una ó mas personas nombradas por la junta municipal respectiva, con aprobacion y bajo responsabilidad del Ayuntamiento, abonando á los recaudadores el 1 por 100 de lo que recauden.

Art. 31. Los fondos generales de beneficencia estarán siempre á cargo del tesorero de cada provincia sin que por ningun título ni pretesto se puedan aplicar á otro objeto, bajo la mas estrecha responsabilidad; pero el Gobierno podrá destinar el sobrante de una provincia á los establecimientos de beneficencia de otra, oidas las Diputaciones provinciales respectivas.

Art. 32. Los recaudadores de fondos municipales darán cada mes cuenta exacta al depositario, entregándole lo que hubiere cobrado, y podrán hacerle las observaciones competentes para mejorar el estado de la cobranza, la que sin dilacion pondrá aquel en noticia de la junta municipal.

Art. 33. Los depositarios de los fondos municipales darán mensualmente á las juntas respectivas de beneficencia cuenta exacta de lo recaudado en cada mes, de los pagos que hubieren hecho, y de las existencias que resultaren en caja.

Art. 34. Cada seis meses se publicará una razon circunstanciada de los caudales que hayan entrado en la depositaría, expresando la inversion que hayan tenido, las existencias ó déficit que hubiere, y el número de pobres que se haya socorrido.

Art. 35. Los Ayuntamientos examinarán cada año las cuentas documentadas que darán las juntas municipales de beneficencia, y con su aprobacion ó censura las remitirán á la Diputacion provincial, para que examinadas y glosadas por la contaduría de propios de la provincia, recaiga sobre ellas su visto bueno, si las hallare conformes á las leyes y reglamentos, y con estos requisitos se pasarán despues al jefe político para su aprobacion.

Art. 36. La Diputacion provincial hará formar cada año por dicha contaduría un finiquito general comprensivo de las cuentas de todos los establecimientos de beneficencia de la provincia, en el que se expresarán los caudales sobrantes que existieren en caja, y con el visto bueno de la misma Diputacion y aprobacion del jefe político, le remitirá este al Gobierno para su conocimiento y efectos convenientes.

Art. 37. En consecuencia quedan suprimidas todas las juntas gubernativas de las casas públicas de beneficencia y sus oficinas, con inclusion de la del fondo pio beneficial, y la superintendencia de este ramo con respecto á las casas y establecimientos de beneficencia, sin que en virtud de esta medida se hayan de considerar cesantes sino los empleados que tengan nombramiento del Rey, ó de las personas ó corporaciones que por la ley ó costumbre hayan estado autorizadas al efecto, debiendo arreglarse su sueldo á las disposiciones dadas en este punto por las Córtes.

Art. 38. Las juntas municipales de beneficencia propondrán para los nuevos empleos que resulten á los empleados cesantes con sueldo, que tengan la aptitud correspondiente.

Art. 39. Un reglamento particular prescribirá para los contadores de la junta de beneficencia un método sencillo y uniforme á fin de que en el arreglo de estas cuentas se evite toda sospecha de la menor defraudacion.

TITULO III.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Art. 40. Los objetos que han de estar bajo la direccion y vigilancia de las juntas municipales de beneficencia son las casas de maternidad, las de socorro, los hospitales de enfermos, convalecientes y locos, y la hospitalidad y socorros domiciliarios.

De las casas de maternidad.

Art. 41. Habrá en cada provincia una casa de maternidad con tres departamentos; uno de refugio para las mujeres embarazadas y paridas; otro para la lactancia de los niños, y otro para conservar y educar á estos hasta la edad de seis años.

Art. 42. Siendo el objeto del departamento de refugio evitar los infanticidios y salvar el honor de las madres, serán admitidas en él todas las mujeres, que habiendo concebido ilegítimamente se hallen en la precision de reclamar este socorro.

Art. 43. No serán admitidas las mujeres que se hallen en el caso del artículo anterior hasta el sétimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del director deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó pagen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 44. Habrá en este departamento la conveniente separacion entre las mujeres acogidas, segun sus circunstancias, y la conducta pública que hubieren observado.

Art. 45. Se observará el secreto mas inviolable en este departamento, no debiendo hacerse pregunta ni informacion alguna sobre la conducta privada de las mujeres refu-

giadas, y será espelido inmediatamente el empleado, ó dependiente que faltase de cualquier modo á tan importante obligacion.

Art. 46. El descubrimiento de alguna mujer en estas casas no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 47. Este departamento servirá de escuela de obstetricia á las alumnas que quieran dedicarse á este arte.

Art. 48. Pasado el tiempo que el Gobierno crea necesario despues del establecimiento de estas escuelas, á ninguna mujer se permitirá ejercer dicha arte en los pueblos sin haber estudiado en ellas, ó á lo menos adquirido el título correspondiente prévio exámen.

Art. 49. Los reconocimientos que hayan de practicarse en este departamento, las instancias que hayan de pagar las que tengan posibilidad para ello, la ocupacion en que hayan de emplearse las mujeres acogidas, el modo con que han de ser admitidas, el tiempo de su salida, y lo demás perteneciente á las obligaciones de los dependientes y régimen administrativo, deberá expresarse en su particular reglamento.

Art. 50. Serán recibidos en el departamento de lactancia los niños que nacieren en el de maternidad, si sus madres determinasen dejarlos á cargo del establecimiento, y todos que fueren expuestos ó entregados á mano.

Art. 51. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de maternidad, ó á las juntas municipales de beneficencia, salvas las reglas de sanidad y policía.

Art. 52. Lejos de deber perjudicar á la buena opinion de una persona el haber recogido un niño expósito ó abandonado para conducirle á la casa de maternidad, ó presentarle á la junta respectiva municipal de beneficencia, se tendrá por una obra digna del reconocimiento de la nacion.

Art. 53. El director de estas casas tendrá un libro de recepciones en que con arreglo á lo prevenido por las leyes, llevará asiento de la entrada de los niños, con todas las circunstancias y señales que convenga expresar para contestar su identidad, certificando haber recibido el bautismo dentro ó fuera de la casa.

Art. 54. En estos establecimientos se preferirá por regla general el método de dar á criar los niños á nodrizas de fuera de la casa, mientras se pueda, valiéndose al efecto sus directores de las juntas municipales de beneficencia.

Art. 55. En los pueblos donde hubiere casas de maternidad estará á cargo de las juntas municipales de benificencia el cuidado de recibir los niños expósitos, y formarles el asiento correspondiente en un libro que tendrán al efecto.

Art. 56. Estas juntas no perdonarán medio alguno para proporcionar á los niños expósitos ó abandonados nodrizas sanas y honradas que se encarguen de criarlos en sus propias casas; y solo en el caso de no poder lograr esto, lo harán conducir con seguridad y precaucion debida á la casa de maternidad respectiva, remitiendo los documentos correspondientes para poder formarles allí el asiento prescrito en el art, 53.

Art. 57. Se practicarán tanto por los directores de los establecimientos, cuanto por las juntas municipales de beneficencia, contínuas y eficaces diligencias para colocar los niños expósitos y los absolutamente desamparados, unos y otros despues de concluida su lactancia, en casas de labradores ó artesanos de arreglada conducta.

Art. 58. Se considerarán como absolutamente desamparados aquellos niños que habiendo sido abandonados por sus padres, ó quedando huérfanos de padre y madre, no hubieren sido recogidos por algun pariente ó persona extraña; con propósito de cuidar de su crianza.

Art. 59. Se dejarán en poder de las nodrizas los niños que hayan tenido en lactancia, siempre que hubieren cumplido bien con su encargo y manifestaren voluntad de seguir criándolos.

Art. 60. Los niños que hubieren cumplido la edad de dos años en el departamento de lactancia, serán trasladados al de crianza y conservacion.

Art. 61. Serán tambien recibidos en este departamento los niños desamparados desde la edad de dos hasta la de seis años.

Art. 62. Los niños de este departamento serán cuidados y asistidos por mujeres, cuyo esmero y honradez las hagan acreedoras á un encargo de tanta confianza, debiendo ser superiora la que posea estas circunstancias en mas distinguido grado.

Art. 63. Los individuos de ambos sexos que se crien en las casas de maternidad, aun aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares, estarán bajo la tutela y curaduría de las juntas municipales de beneficencia, con arreglo á las leyes.

Art. 64. Si estos individuos de la casa de maternidad adquirieren por herencia ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raices ó capitales, las juntas arriba expresadas cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de

beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare.

Art. 65. Los niños expósitos y abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discrecion de las juntas municipales de beneficencia; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

Art. 66. Las juntas municipales de beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos, y caso de que por cualquier motivo la prohijacion viniese á no ser beneficiosa al prohijado respectivo, las expresadas juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 67. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á estas casas serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las juntas; y si estas juzgaren que los padres no se hallan en estado de poder pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 68. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado, sera devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales con la intervencion de las juntas se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 69. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

Art. 70. Las formalidades y condiciones que deban acompañar á la entrega y colocacion de los niños, la vigilancia que sobre ellos ejercerán así las casas de maternidad como las juntas de beneficencia, las asistencias y consignaciones que en su caso habrán de suministrar por ellos, la educacion física y moral que haya de dárseles y todo lo demás concerniente á la seguridad de su bienestar y de su mejor suerte para lo sucesivo, todo será materia de los reglamentos.

TITULO IV.

DE LAS CASAS DE SOCORRO.

Art. 71. Habrá en cada provincia, segun lo exijan su extension y demás circunstancias, una ó mas casas de socorro para acoger á los huérfanos desamparados, y niños de las casas de maternidad que hayan cumplido seis años de edad, como tambien á los impedidos y á los demás pobres de ambos sexos que no tengan recurso alguno para proporcionarse el sustento diario.

Art. 72. Estas casas tendrán dos departamentos separados é independientes entre sí, uno para hombres, y otro para mujeres, de los cuales el primero será gobernado por un director, y el segundo por una directora; ambos adornados del celo, conocimientos y demás circunstancias debidas.

Art. 73. Para conservar el buen nombre de estas casas, y evitar que lleguen á hacerse odiosos estos asilos de la involuntaria pobreza; se prohibe destinar á ellos por via de correccion ó castigo á ninguna persona, sea de la clase que fuere.

Art. 74. Además de la primera enseñanza que se proporcionará á los niños y niñas de estas casas, conforme á lo prevenido en los títulos 11, 12, y 120 del reglamento general de instruccion pública, en todas ellas se establecerán las fábricas y talleres que sean mas análogos á las necesidades y producciones de la provincia; tomando las debidas precauciones para que con este motivo no decaigan las fábricas particulares.

Art. 75. Luego que un niño haya recibido la primera enseñanza se le destinará al arte, profesion ú oficio á que mas disposicion tenga y él quiera elegir; procurando proporcionarle esta segunda enseñanza fuera de la casa en cualquier pueblo de la provincia; y solo en el caso de que esto no pueda conseguirse, se entregará á un maestro de la casa, observándose lo mismo con las niñas, segun sus circunstancias.

Art. 76. A todas persona de uno y otro sexo que llegue ya á ganar mas de lo que la casa gastase en su manutencion, se le reservará el escedente en un fondo de ahorros del modo que se prescriba en el reglamento.

Art. 77. En cuanto sea posible se proporcionará tambien por estas casas trabajo á aquellas personas de ambos sexos, que siendo naturales de la provincia no hallen en ciertas temporadas medios de ganar su subsistencia.

Art. 78. Para proporcionar estímulo al trabajo, en ninguna casa de socorro se trabajará por jornal, sino por obra arreglándola segun la materia, naturaleza y calidad del trabajo.

Ar. 79. No debiendo ya ser estas casas un encierro de gentes formadas, sino un honroso asilo de impedidos y menesterosos, se les permitirá una prudente y arreglada libertad, proporcionándoles desahogos y diversiones moderadas y se proscribe para siem-

bre en ellas el uso de grillos, cepos, azotes y calabozos.

Art. 80. Ninguna persona podrá ser detenida en estas casas mas tiempo que el que necesita para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito de las juntas de beneficencia, y la entrega de sus ahorros.

Art. 81. Cualquier individuo de la casa que habiendo observado buena conducta quiera contraer matrimonio con alguna mujer amparada en la misma ademas de sus ahorros, recibirá una gratificacion mayor ó menor segun las circuntancias de la interesada.

Art. 82. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá tambien con los que no perteneciendo al establecimiento, pero teniendo oficio y buena conducta contrajesen matrimonio con alguna de las mujeres amparadas en estas casas.

Art. 83. El pasto espiritual de las casas de socorro estará á cargo del cura de la parroquia á que ellas pertenezcan, y en caso de ser muy grande el número de personas amparadas en alguna de estas casas, la junta de beneficencia señalará una pension moderada al cura, para que con ella pueda nombrar un teniente que le ayude en el desempeño de este cargo.

Art. 84. A proporcion del número de personas, fábricas, talleres y demas negocios que haya en cada una de estas casas, la junta de beneficencia respectiva nombrará una, dos ó mas personas de la confianza del director y directora para que á sus órdenes les ayuden á desempeñar los importantes ramos de su cargo procurando emplear en esto los mismos pobres de la casa que hubiese idóneos al efecto.

Art. 85. Todo lo demas concerniente al órden, policía y administracion de estas casas será objeto de un reglamento particular.

TITULO V.

DE LOS SOCORROS DOMICILIARIOS.

Art. 86. Las juntas parroquiales de beneficencia (y donde no las haya las municipales) atenderán á la necesidades de los indigentes de su distrito, de tal modo que solo sea conducido á la casa de socorro el que por ningun otro medio pueda ser socorrido en la suya propia.

Art. 87. A este fin nombrarán un individuo de la junta, que con el título de comisario de pobres estará encargado de distribuir los socorros domiciliarios; debiendo dar á la junta cada semana cuenta exacta de las cantidades invertidas, del número de pobres socorridos, y de todo lo demás concerniente á la recta y económica distribucion de estos socorros.

Art. 88. Para que un necesitado sea socorrido en su casa habrá de ser vecino residente en la parroquia, de buenas costumbres y tener oficio ú ocupacion conocida; debiendo las mujeres gozar igual concepto en su caso.

Art. 89. Si la necesidad proviniese de falta de trabajo, las juntas procurarán suministrar materias primeras á los individuos de ambos sexos, determinando la cantidad y calidad de dichas materias, segun las circunstancias de los interesados, y tomando las precauciones necesarias para que al devolverse elaboradas no se cometa la menor defraudacion.

Art. 90. En el caso de ser muchas las personas necesitadas, y tener que recurrir á la distribucion de alguna sopa económica, cuidará la junta de hacer trabajar los socorridos, descontándolos del precio de su trabajo el valor del alimento que se les suministrare.

Art. 91. Cuando algun pobre no tuviese casa propia ni ajena en que albergarse, ó por otra cualquier causa no pudiese ser socorrido en el pueblo de su domicilio, será destinado por la junta al establecimiento de beneficencia á que corresponda, facilitándole el pasaporte y los auxilios necesarios para el viaje, con prohibicion de pedir limosna durante él.

Art. 92. El extranjero que se estableciere en un pueblo con algun oficio, arte ó profesion útil, y se imposibilitare para ganar su sustento, participará de todos los socorros que la nacion dispensa á los españoles necesitados, y estará sujeto á las mismas leyes y reglamentos.

Art. 93. En donde ya se hallen establecidas las casas de socorro, ó facilitados los auxilios domiciliarios bajo el sistema prescrito en esta ley, no se permitirá absolutamente á nadie pedir limosna bajo título ni pretexto alguno.

Art. 94. Las autoridades civiles vigilarán bajo su mas estrecha responsabilidad sobre este particular, dando inmediatamente á todo mendigo el destino que le corresponda, segun sus circunstancias, con arreglo á las leyes.

Art. 95. Los jefes políticos dispodrán desde luego que los mendigos sean trasladados al pueblo de su domicilio ó naturaleza, cuyas autoridades locales, prévios los informes correspondientes sobre las necesidades de cada uno de ellos, providenciarán lo conveniente, dando aviso á las juntas municipales de be-

neficencia por lo respectivo á los socorros que fuere oportuno prestarles.

Art. 96. Mientras se plantifica este sistema tampoco podrá pedir limosna el que no tenga licencia por escrito de la respectiva junta municipal de beneficencia, la cual tomará al efecto los correspondientes informes; y si fuere transeunte el que la solicite, no se la dará, á no expresarse en su pasaporte que es pobre de solemnidad.

Art. 97. Las juntas de beneficencia promoverán las asociaciones piadosas que tengan por objeto el alivio de los presos en las cárceles públicas; debiendo estas asociaciones excitar en casos extraordinarios el celo de las juntas para el posible socorro de los presos, sin perjuicio de los demás establecimientos de beneficencia.

TITULO VI.

DE LA HOSPITALIDAD DOMICILIARIA.

Art. 98. En todos los pueblos de la Monarquía, segun sus circunstancias lo permitan, se establecerá la hospitalidad domiciliaria, limitándose en lo posible la curacion de los enfermos en los hospitales á los que no tengan domicilio en el pueblo en que enfermaren, á los que padezcan enfermedades sospechosas, y á los que no se hallen con las circunstancias prevenidas en el art. 88 de esta ley.

Art. 99. Las juntas parroquiales de beneficencia, y en su defecto las municipales, cuidarán de suministrar á los enfermos pobres en sus mismas casas los socorros y medicamentos necesarios, nombrando al efecto uno ó mas vocales, que bajo el título de enfermeros estén encargados de todo lo concerniente á este ramo.

Art. 100. Será cargo de los enfermeros tomar los correspondientes informes, y oir el parecer del facultativo antes de suministrar socorro alguno, á excepcion de los casos muy urgentes en que peligrase inminentemente la vida de algun enfermo.

Art 101. Los enfermeros darán cada semana á la junta parroquial ó municipal cuenta exacta de las cantidades que se hayan invertido en este objeto, de los enfermos que se hayan curado, muerto ó adolecido de nuevo, y de todo cuanto juzguen digno de ponerse en conocimiento de la junta, para que esta provea por si lo conveniente, ó recurrá á la municipal en caso necesario.

Art. 102. Para la asistencia de los enfermos las juntas parroquiales nombrarán los facultativos necesarios, á quienes, prévia la aprobacion de la municipal, señalarán el honorario correspondiente, y recomendarán al Gobierno, por conducto de los Ayuntamientos, á los que se presten gratuitamente al desempeño de este cargo.

Art. 103. En la parroquia ó pueblo en que hubiese alguna asociacion de caridad, cuyo objeto sea asistir y socorrer á los sócios enfermos en sus propias casas, los enfermeros de la junta de beneficencia se pondrán de acuerdo con los de dicha asociacion para auxiliar sus operaciones en caso necesario, y para asegurarse de que nada falta á los enfermos que se hallen en el caso de reclamar la asistencia y vigilancia de la junta.

TITULO VII.

DE LA HOSPITALIDAD PÚBLICA.

Art. 104. Los enfermos que no pudiesen ser asistidos y curados en sus propias casas lo serán en los hospitales públicos.

Art. 105. Habrá hospitales públicos en todas las capitales de provincia y en todos los pueblos en que el Gobierno juzgue conveniente que los haya, oidos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivas.

Art. 106. Ningun pueblo por grande que sea tendrá mas de cuatro hospitales, que se procurará situar en otros tantos ángulos ó extremos del mismo; y el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, determinará los que deba haber en cada uno, segun su poblacion y demás circunstancias.

Art. 107. Entre estos cuatro hospitales no se comprenderá el de convalecencia, que será separado siempre que sea posible, y el el de locos, que lo será siempre.

Art. 108. En los pueblos en que se haya establecido la hospitalidad domiciliaria ningun hospital deberá contener mas de 300 enfermos, sino en los casos extraordinarios.

Art. 109. En los hospitales habrá departamentos ó salas separadas para hombres y mujeres, niños y adultos, parturientas y paridas, diferentes clases de enfermedades y convalecientes, en cuanto la localidad lo permitiere.

Art. 110. Habrá tambien una ó mas piezas separadas para los enfermos cuyas estancias fueren costeadas por ellos mismos, por sus amos ó por otras personas.

Art. 111. Además del competente número de enfermeros ó enfermeras habrá en cada hospital un director dotado de las calidades debidas, á cuyo cargo estará el gobierno interior del establecimiento y la conducta de los empleados y enfermos.

Art. 112. Habrá tambien en los hospitales el competente número de capellanes,

adornados de las circunstancias necesarias, para ejercer debidamente en ellos su sagrado ministerio, sin perjuicio de la autoridad y derechos parroquiales.

Art. 113. En los hospitales de pocos enfermos un indivíduo de la junta municipal de beneficencia, nombrado por ella, podrá ejercer el cargo de director, y el cura del pueblo ó su teniente atender á la asistencia espiritual de los enfermos.

Art. 114. Habrá en los hosp tales el correspondiente número de facultativos dotados competentemente, cuyas plazas serán provistas por rigorosa oposicion en los hospitales de las capitales, debiendo ser en todos ellos de nombramiento de las juntas municipales de beneficencia; pero esta disposicion solo se entenderá para lo sucesivo y sin perjuicio de los actuales.

Art. 115. La entrada, colocacion permanencia y salida de los enfermos, la ventilacion, limpieza y fumigaciones, el modo de depositar los cadáveres, la cantidad y calidad de los alimentos, el órden y hora de tomarlos, y todo lo demás perteneciente al régimen interior, como tambien el órden y ascenso de los facultativos, sus atribuciones y su autoridad sobre los empleados del hospital, la admision y obligaciones de los practicantes, el tiempo y modo de las visitas serán objeto de reglamento.

Art. 116. En los pueblos en que sea muy numerosa la hospitalidad pública las juntas municipales de beneficencia podrán establecer fuera de la poblacion casas de convalecencia, á las que se conducirán los convalecientes de los hospitales, prévio el dictámen de los facultativos.

Art. 117. Las casas de convalecencia ya existentes dentro de los pueblos podrán quedar á juicio del Gobierno, habiendo oido á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos.

Art. 118. Un reglamento especial dispondrá el regimen interior y cuanto fuere conducente para el mejor gobierno de las casas de convalecencia.

Art. 119. Habrá casas públicas destinadas á recoger y curar los locos de toda especie, las cuales podrán ser comunes á dos ó mas provincias, segun su poblacion, distancias y recursos, y aun segun el número ordinario de locos en ellas; todo á juicio del Gobierno.

Art. 120. Estas casas no deberán estar precisamente en la capital, y el Gobierno podrá establecerlas en otros puntos de la provincia que ofrezcan mas ventajas y comodidades para la curacion de los locos.

Art. 121. En estas casas las mujeres tendrán un departamento distinto del de los hombres, y las estancias de los locos serán separadas en cuanto fuere posible segun el diferente carácter y período de la enfermedad.

Art. 122. El encierro contínuo, la aspereza en el trato, los golpes, grillos y cadenas jamás se usarán en estas casas.

Art. 123. Se ocupará á los locos en los trabajos de manos mas proporcionados á cada uno, segun lo posibilidad de la casa y el dictámen del médico.

Art. 124. Habrá un director, á cuyo cargo estará la parte económica de la casa, como tambien la gubernativa en todo lo que tuviere relacion directa con la curacion de los locos.

Art. 125. Podrán los particulares establecer de su cuenta casas de locos; pero estas deberán estar tambien bajo la inspeccion de las juntas de beneficencia.

Art. 126. La admision, colocacion y alimentos de los locos, la forma del edificio y estancias particulares, la cantidad que deban pagar los que puedan costear su curacion, las atribuciones de los facultativos, las circunstancias de los sirvientes, el órden y tiempo de las visitas todo será objeto de un reglamento especial.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 127. Todos los establecimientos de beneficencia, de cualquiera clase y denominacion que sean, incluso los de patronato particular, sus fondos y rentas, quedan sujetos en todo al órden de policía que prescribe esta ley.

Art. 128. El Gobierno indemnizará á los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que les correspondiesen por fundacion, sin que entre tanto se verifiquen los contratos respectivos puedan ser privados del goce de aquellos derechos.

Art. 129 Cuando los establecimientos de que habla el artículo anterior hubiesen sido fundados exclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporacion, pueblo, provincia ó nacion determinada, se propondrá por las juntas municipales de beneficencia á los interesados en su conservacion la cesion del derecho que pueda corresponderles, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos análogos del pueblo ó provincia á que pertenezcan; y si conviniesen en

ello, se agregarán sus haberes al fondo comun de beneficencia, cuidando las Juntas de cumplir escrupulosamente lo pactado.

Art. 130. Los contratos indicados en los dos artículos anteriores estarán sujetos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 131. Si los interesados no conviniesen en este partido, no se admitirán las personas correspondientes á aquellas familias, corporaciones ó naciones en los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados dichos establecimientos particulares, mientras no esté lleno el objeto de su fundacion, y en todo caso quedarán obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y á presentar sus cuentas á la junta municipal de beneficencia, únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto para los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad.

Art. 132. Se admitirán en todos los establecimientos de beneficencia pensiones á favor de personas determinadas, las cuales serán tratadas religiosamente con arreglo á los convenios celebrados al efecto con la junta municipal, y aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 133. Este plan de beneficencia se irá planteando en todo la Monarquía al paso que se proporcionen medios para verificarlo.

Art. 134. Todos los establecimientos destinados á objeto público de beneficencia no mencionados en esta ley deberán suprimirse, adjudicándose sus fondos á los que queden existentes en la misma provincia, segun su respectiva analogía; pero no se comprenderán en esta providencia los colegios de instruccion para ciegos y sordo-mudos, y cualesquiera otras casas cuyo objeto sea la educacion de ambos sexos, los cuales establecimientos no están comprendidos en esta ley.

Art. 135. El Gobierno tomará las medidas mas eficaces para averiguar brevemente y con toda la exactitud posible á cuánto ascienden en cada provincia los fondos aplicados á objetos de beneficencia, de cualquier clase que sean, proponiendo á las Córtes las reformas y economías que crea deben hacerse en su administracion.

Art. 136. Si reunidos estos fondos aun resultase un *déficit* para costear los establecimientos prescritos en este plan, el Gobierno, tomando los correspondientes informes, propondrá á las Córtes el modo de cubrirlo permanentemente.

Art. 137. Se autoriza al Gobierno para que oyendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos destine a establecimientos de beneficencia los edificios públicos que crea mas á propósito, entre los que pertenecieron á establecimientos ó corporaciones suprimidas.

Art. 138. Las Diputaciones provinciales propondrán al Gobierno los medios que juzguen mas convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias este plan general de beneficencia. Lo cual presentan las Córtes á S. M. etc. Madrid 27 de diciembre de 1821.» Palacio 23 enero de 1822. Publíquese como ley. (*D. de las C. t.* 8, *p.* 115.)

R. O. de 26 *marzo de* 1834.

Inspeccion y protectorado de los establecimientos de beneficencia.

(Fom.) «Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad de establecer reglas uniformes que fijen con claridad y precision las relaciones que los establecimientos de beneficencia del reino deben tener con los subdelegados de fomento, y el órden con que han de intervenir en su régimen; y enterada de lo manifestado por varios de estos jefes, y principalmente por el de Granada, se ha dignado aprobar las reglas siguientes:

1.ª Todos los establecimientos de beneficencia, ya sean de fundacion ó patronato real, ya del de otra corporacion ó persona, están bajo la vigilancia y proteccion de los subdelegados de fomento de la provincia en que se hallen.

2.ª Pueden por tanto visitarlos dichos jefes cuando lo juzguen oportuno, celar sobre que se cumplan sus reglamentos ó estatutos, proponer la modificacion ó variacion de estos cuando lo consideren útil, y ejercer en fin la vigilancia que sobre todos los establecimientos públicos corresponde al Gobierno de quien los subdelegados son agentes especiales.

3.ª Por consecuencia del derecho de inspeccion, proteccion y vigilancia que compete á los subdelegados, y atendidos los vicios de que hoy adolecen casi todos los establecimientos de beneficencia del reino, deberán dichos jefes hacer desaparecer los abusos que advirtieren, tomar noticias de sus rentas, ver el modo con que se administran y la proporcion que guardan con sus necesidades, intervenir su inversion, examinar sus cuentas, reducir sus empleados á los que las del servicio exijan, y hacer en fin eficaz la proteccion que el Gobierno desea dar á los asilos de dolientes y menesterosos.

4.ª En conformidad de los principios adoptados por regla general, los presidentes de los Ayuntamientos presidirán las juntas de los establecimientos locales de beneficencia, y los subdelegados las de los estableci-

mientos provinciales, cediéndoles siempre el asiento preferente en el caso de que alguna vez juzguen útil asistir á las locales.

5.ª Queda abolida la antigua costumbre de elegir precisamente de la nobleza y estado eclesiástico todos los individuos que deban componer las juntas ó corporaciones directivas de aquellos, y en lo sucesivo recaerán las elecciones en sugetos, que cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, posean conocimientos en la ciencia económica, y estén dotados de celo por el bien de sus semejantes.

6.ª Todas las autoridades, corporaciones ó hermandades encargadas de la direccion de los referidos establecimientos, cumplirán exactamente cuantas órdenes relativas á los mismos expidan los subdelegados de Fomento dentro de sus atribuciones.—De Real órden etc. Madrid 26 de marzo de 1834. (*CL. tomo* 19, *p.* 166.)

R. O. de 22 *setiembre de* 1834.

Se mandó cesar al colector general de espolios y vacantes en el desempeño de la superitendencia general de las casas de misericordia y hospicios. (*CL. t.* 19, *pág.* 590.)

R. D. de 8 *setiembre de* 1836.

Restableciendo la ley de 1822.

(Gob.) «Deseando que la beneficencia pública se arregle en su ejercicio del modo mas adecuado y capaz de llenar los grandes objetos que la humanidad y la justicia reclaman, he tenido á bien decretar á nombre de mi augusta hija etc. lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el reglamento general de beneficencia pública decretado por las Córtes extraordinarias y sancionado por mi difunto esposo en 6 de febrero de 1822.» Contiene otros dos artículos transitorios. (*CL. t.* 21, *pág.* 382.)

R. O. de 20 *julio de* 1838.

Sean defendidos por pobres los establecimientos de beneficencia.

(Grac. y Just.) «El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 20 de julio último comunica á esta Audiencia territorial la Real órden siguiente:—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado en este dia al Tribunal Supremo de Justicia la Real órden siguiente:

Conformándose S. M. con lo consultado por ese Tribunal acerca de una instancia de la Diputacion provincial de Barcelona, y de la junta de beneficencia de Arenis de Mar, se ha servido resolver que los hospitales, hospicios y demás institutos de beneficencia, sean defendidos gratuitamente como pobres en los pleitos de cualquiera clase que tengan que sostener, entendiéndose esto con la calidad de por ahora, y hasta que aquellos establecimientos mejoren de situacion, y se pueda en tal caso ordenar otra cosa por regla general. Y cumplimentada etc. Cartagena 6 de agosto de 1838.» (*Col. del Castellano t.* 5.º, *p.* 23.)

R. O. de 30 *noviembre de* 1838.

(Gob.) Se resolvieron algunas dudas sobre el cumplimiento de la ley de beneficencia de 1822, en lo relativo á juntas, y se mandó además: «5.º Que en las casas y establecimientos mantenidos con fondos particulares se respete el derecho de propiedad, limitándose las Diputaciones provinciales á proponer á la superioridad, por conducto de los jefes políticos, con arreglo al art. 138, lo que tengan por conveniente acerca de su estado y de las mejoras que consideren oportunas, pudiendo desde luego ponerlas en obra, si hubiere conformidad por ambas partes.» (*CL. t.* 24, *p.* 628.)

R. O. de 30 *diciembre de* 1838.

Que las juntas no entablen litigios sin recurrir á Su Majestad.

(Gob.) «..... S. M..... se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por la junta auxiliar consultiva de este Ministerio, que ni las juntas municipales entablen recurso alguno en tribunales ordinarios, ni estos se los admitan, así como tampoco á los demás establecimientos públicos de beneficencia los que interpusieren contra las mismas, sin que los demandantes acrediten préviamente que han recurrido á S. M. por la via gubernativa para obtener la proteccion de sus derechos; prometiéndose S. M. que por este medio se logrará la debida justicia con mas expedicion, reservando el recurso judicial solamente para aquellos casos en que no quepa avenencia ó se ofrezcan dudas graves.—De Real órden etc. Madrid 30 de diciembre de 1838. (*CL. t.* 24, *p.* 701.)

R. O. de 8 *mayo de* 1840.

Asistencia de dementes.

(Gob.) ..... S. M. se ha servido mandar... «se prevenga á las autoridades eclesiásticas, judiciales y civiles que cuando se destine por providencia gubernativa ó judicial algun demente al..... hospital de Toledo ó á cualquie-

ra otro que esté en su caso que sea provincial ó local) se imponga á la familia ó bienes de aquel la obligacion de atender en todo ó en parte á su manutencion y asistencia, y que en el caso de ser el demente pobre de solemnidad, ó desvalido, arbitre la Diputacion provincial á que corresponda el modo de cubrir aquel gasto. Madrid 8 de mayo de 1840 etc. (*CL. t.* 26, *p.* 172.)

R. D. de 29 *julio de* 1841.

(Gob.) Se nombró una comision encargada de revisar el reglamento de beneficencia y de proponer un proyecto de ley que establezca la oportuna subdivision, administracion y dependencia de los establecimientos piadosos, bajo la base de centralizacion de todos los fondos aplicados á beneficencia, aunque respetando en cuanto sea útil y posible la voluntad de los fundadores. (29 julio de 1841. (*CL. t.* 27, *p.* 490.)

Real órden de la misma fecha.

Pidiendo noticias de fundaciones...

(Gob.) «Artículo 1.º Las corporaciones ó jefes encargados de los establecimientos de beneficencia, ya sean generales ya provinciales, de partido ó de pueblo, y los administradores de obras pías, memorias ó de cualquier otro instituto benéfico, ya sean de patronato real, eclesiástico ó particular, facilitarán, bajo su responsabilidad, noticias exactas de la procedencia de la fundacion, sus rentas ó productos en todos conceptos, y obligaciones y cargas á que aquellos estén afectos.» Otros dos artículos fijan el plazo para dar estas noticias. (29 julio de 1841, (*CL. t.* 27, *p.* 488.)

R. O. de 23 *marzo de* 1845.

Mandas y legados á la beneficencia.

(Grac. y Just.) Para que los establecimientos de beneficencia no se vean privados injustamente de las mandas y legados que personas caritativas suelen dejar constituidos á favor de aquellos en sus disposiciones testamentarias, se ha servido resolver la Reina nuestra señora, en vista de lo solicitado por la junta municipal de esta Córte, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, que los escribanos públicos, ó los notarios reales en su caso al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo registro se hubieren otorgado, la expidan asimismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para dichos establecimientos, ó den su fé negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase; y que si no expidieren la primera copia á instancia de los interesados dentro de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, faciliten en los tres dias inmediatos la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndolos sin exigir derechos al jefe político de la provincia respectiva para que adopte las disposiciones convenientes.—De Real órden etc. Madrid 23 de marzo de 1845.» (*CL. t.* 34, *p.* 116.)

R. O. de 16 *abril de* 1845.

Declarando que la prohibicion de adquirir bienes raices los establecimientos de beneficencia no tiene efecto retroactivo á lo verificado antes de 30 de agosto de 1836.

R. O. de 2 *febrero de* 1846.

Pidiendo datos de casas de dementes.

(Gob.) Se pidieron á los jefes políticos noticias de los establecimientos de dementes de sus respectivas provincias. (*CL. t.* 36, *página* 186.) Esto mismo se les previno por *otra R. O. de* 25 *de marzo* del mismo año, encargándoles que no habiendo casas de dementes manifestasen á qué puntos son conducidos los desgraciados á quienes esta enfermedad ataca. (*CL. t.* 36, *p.* 538.)

R. O. de 25 *marzo de* 1846.

Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones benéficas.

(Gob.) «Cuando los poderes legislativo y ejecutivo residian en el trono, disposiciones reales confirieron á diversas autoridades el protectorado de las fundaciones sin distincion alguna, y crearon además juzgados especiales para fallar los negocios contenciosos relativos á las mismas. Establecido el Gobierno representativo, pasó el protectorado en las provincias á los jefes políticos, y todo lo contencioso á la justicia ordinaria. Este cambio de sistema, unido al restablecimiento de la ley de 6 de febrero de 1822, ha dado ocasion á varias dudas que S. M. me manda aclarar en términos que sirvan de regla para lo sucesivo. Revestido el Gobierno de S. M. por el artículo 43 de la Constitucion de un soberano imperio sobre cuanto concierne al órden público, ejerce por sí mismo, y por medio de los jefes políticos sus delegados, el protectorado no tan solamente de los establecimientos que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos, que como el socorro de pobres, ó el dote de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas, requieren una especial tutela de parte de la administracion pú-

blica, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda. Siempre que el protectorado ó la administracion de los intereses públicos ó colectivos están reunidos en una sola mano, el Gobierno ejerce en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucionalmente revestido; pero cuando los patronos ó administradores son personas particulares, el ejercicio del protectorado queda reducido á la vig lancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga el debido cumplimiento. Toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad, debe ser resuelta por los tribunales ordinarios. Cuando por disposicion explícita del fundador queda el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, cesa toda facultad coercitiva de parte del protectorado, porque la voluntad de un fundador debe ser respetada en tanto que no se opone ni á la moral, ni á la naturaleza ni á las leyes. Por último, si una fundacion de aquellas en que tienen parte los intereses públicos ó colectivos se hallase sin patrono, ó nadie se creyese con derecho á serlo, ó si creyéndose alguno considerase el jefe político que no le corresponde, en tales casos debe este nombrar por sí mismo un patrono, en tanto que un fallo judicial no venga á declarar este derecho.—De Real órden etc. Madrid 25 de marzo de 1846. (*CL. t.* 36, *p* 541.)

R. O. de 1.° *abril de* 1846.

Gastos de los dementes.

(Gob.) «Vista la comunicacion de V. S. de 6 de marzo próximo pasado dando cuenta de las reclamaciones de la junta de beneficencia de Granada para el pago de lo que la municipalidad del ramo en esa ciudad y su Ayuntamiento le están debiendo por las estancias de los dementes de esa provincia existentes en el hospicio de aquella capital; se ha servido S. M. resolver que el gasto que ocasionen estos desgraciados se incluya en el presupuesto provincial, aumentando los repartimientos que se hagan á los pueblos para cubrir el déficit, con una cantidad proporcionada á su respectivo vecindario.—De Real órden etc. Madrid 1.° de abril de 1846.» (*CL. t.* 37, *p.* 50.)

R. O. de 3 *abril de* 1846.

Clasificacion de los establecimientos de beneficencia. Facultades de los Alcaldes etc.

(Gob.) «La ley de 6 de febrero de 1822 encargaba la direccion de la beneficencia pública á las juntas municipales en calidad de auxiliares de los Ayuntamientos. Semejante sistema es insostenible desde que publicada la ley de 8 de enero de 1845 los Alcaldes deben ser los encargados de dirigir los establecimientos municipales de beneficencia; variacion esencial y conveniente, por cuanto separa de los cuerpos colectivos la gestion administrativa y la coloca en las manos de autoridades unipersonales. Es por lo tanto preciso que proponga V. S. á la brevedad posible el arreglo administrativo de los establecimientos de beneficencia de esa provincia, con sujecion á las bases siguientes:

1.ª Que han de ser clasificados en provinciales y municipales, teniendo para ello en consideracion el espíritu que presidió á la institucion de cada uno, la existencia de sus servicios y la de los medios con que cuenta.

2.ª Que han de suprimirse ó agregarse á otros los que por su poca utilidad no deban subsistir, conciliando estas reformas con los legítimos derechos que puedan tener los patronos ó administradores particulares.

3.ª Que las casas de niños expósitos han de ser consideradas como establecimientos provinciales, porque como los expósitos no llevan la marca del pueblo de su naturaleza, y aun cuando la llevasen, no es posible abandonarlos, resultaria que el pueblo que costease una inclusa municipal haria un servicio sin recompensa á otro que no la tuviese.

4.ª Que las inclusas esparcidas por la provincia deben considerarse como hijuelas ó depósitos de la principal.

5.ª Que el jefe de los establecimientos municipales de beneficencia debe ser el Alcalde, quedando las juntas como cuerpos consultivos.

6.ª Que los presupuestos y cuentas de dichos establecimientos deben ser sometidos por el Alcalde á la deliberacion del Ayuntamiento, como parte del presupuesto y cuentas municipales.

7.ª Que el déficit que resulte para cubrir los gastos del presupuesto municipal de beneficencia debe ser votado por el Ayuntamiento en el presupuesto municipal.

8.ª Que los empleados en los establecimientos municipales de beneficencia deben ser nombrados por el Alcalde á propuesta de la junta municipal.

9.ª Que el jefe inmediato de los establecimientos provinciales de beneficencia debe ser el Alcade del pueblo donde estén sitos.

10. Que las juntas municipales de beneficencia se consideren como cuerpos consultivos del Alcalde respecto de los establecimientos provinciales de beneficencia.

11. Que los presupuestos y cuentas de

los establecimientos provinciales de beneficencia se remitirán por el Alcalde al jefe político, para que esta autoridad, prévia su aprobacion, los someta á la deliberacion de la Diputacion provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial.

12. Que el deficit que resulte para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia debe ser votado por la Diputacion.

13. Que los empleados de los establecimientos provinciales de beneficencia deben ser nombrados por el Alcalde á propuesta de la junta, y aprobados por el jefe político.—De Real órden etc. Madrid 3 de abril de 1846. *(CL. t. 37, p. 57.)*

R. O. de 28 *setiembre de* 1846.

Cuentas procedentes de fundaciones eclesiásticas.

«He dado cuenta á S. M. la Reina de la consulta de 3 de mayo de 1845, en que solicitó (el jefe político de Cádiz) la comptente declaracion para que las juntas municipales de beneficencia puedan intervenir las cuentas del ramo procedentes de fundaciones eclesiásticas ú otras. Y teniendo presente S. M. no solo lo que á la autoridad superior administrativa corresponde en el protectorado de todos los establecimientos inclusos los de intereses colectivos..... se ha servido mandar diga á V. S..... que ateniéndose á lo determinado en las circulares de 25 de marzo y 3 de abril último, haga uso del ejercicio de su autoridad en los casos respectivos, cuidando sobre todo de que en las fundaciones particulares, se cumpla la voluntad del fundador sin detrimento de los objetos de beneficencia. De Real órden etc. Madrid 28 de setiembre de 1846. *(CL. t. 38, p. 398.)*

R. D. de 26 *setiembre de* 1847.

Que se vendan los inmuebles.

(Hac.) Estracto.—Este Real decreto cuya accion fue suspendida por el que á continuacion ponemos, ordenaba la venta de los bienes inmuebles pertenecientes á establecimientos de beneficencia nacionales, provinciales ó locales, que no siendo necesarios para el servicio de los mismos produjesen menos de 2 por 100 líquido de renta, y dictaba disposiciones para llevarle á cabo. *(CL. t. 42, página 162).*

R. D. de 6 *octubre de* 1847.

Suspendiendo los efectos del anterior.

(Hac.) «Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, vengo en mandar que mientras se reunen las Córtes y resuelven lo conveniente acerca de la enajenacion de los bienes de beneficencia, se suspenda ejecucion de mi Real decreto de 26 de setiembre último, relativo á los expresados bienes.—De Real órden etc. Madrid 6 de octubre de 1847.» *(CL. t. 42, pág. 217.)*

R. O. de 11 *diciembre de* 1847.

Sobre defensa gratuita.

(Gob.) «Con fecha 24 de agosto de 1838 se circuló por este Ministerio de Real órden lo que sigue:

(Aquí la R. O. de 20 de julio de 1838 que dejamos trascrita y sigue:)

«Y habiéndose suscitado dudas sobre el estado de validez de la real disposicion preinserta, S. M. se ha servido declarar en Real órden dirigida á este Ministerio por el de Gracia y Justicia con fecha 19 de mayo último, que la referida resolucion se halla en su fuerza y vigor actualmente.—De la propia Real órden etc. Madrid 11 de diciembre de 1847.» *(CL. t. 42, p. 409.)*

R. O. de 19 *abril de* 1848.

Reglas para organizar los establecimientos.

(Gob.) «Para organizar los establecimientos públicos de beneficencia... la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar:

1.º Que proceda V. S. á nombrar una comision que se ocupe inmediatamente en averiguar cuantas memorias, obras pias y fundaciones existan en esa provincia, que debiendo estar aplicadas en todo ó en parte á beneficencia, se hallen distraidas del objeto á que las destinaron los instituidores.

2.º Que dicha comision se componga, bajo la presidencia de V. S., del Alcalde de esa capital, de un diputado de provincia, de un consejero de ella que sea letrado precisamente, de un regidor del Ayuntamiento, de un individuo de la junta municipal y de un eclesiástico considerado por sus virtudes y amor á la humanidad desvalida, haciendo de secretario el oficial de ese Gobierno político que tenga á su cargo el negociado.

3.º Se autoriza á la expresada comision para que pida bajo el correspondiente recibo, la exhibicion de escrituras de fundacion, documentos y cuantos antecedentes existan referentes al cometido que se le confiere, ó en su defecto copias autorizadas.

4.º En el momento que sea conocida la existencia de cualquiera fundacion ó pia memoria, cuya aplicacion á beneficencia no ad-

mita duda, que se halla detentada ó distraida del objeto á que la dedicara el fundador, hará V. S. que se pida la posesion por los términos que marca la legislacion vigente, teniendo en cuenta la clasificacion que corresponda ó pueda coresponder al establecimiento acreedor.

5.° Si las fincas, censos ó derechos se hallasen en poder de la Direccion general de fincas del Estado, dará V. S. cuenta á este Ministerio acompañando el oportuno expediente.

6.° Cuando la aplicacion de alguna pia memoria ofrezca duda ó no esté terminantemente expresa en la institucion, mandará V. S. instruir expediente en el que conste:

Primero. Cópia autorizada de la fundacion:

Segundo. La razon en que se apoyen los patronos ó administradores para impedir que se apliquen sus productos á beneficencia.

Y tercero. Dictamen de la comision que se manda crear.

7.° El expediente así instruido lo pasará V. S. al Ayuntamiento para que ponga cuanto se le ofrezca si el establecimiento á que se crea coresponder la fundacion estubiera clasificado como munimicipal, ó á la Diputacion de la provincia si se considerase como provincial, y con el parecer razonado de V. S. lo elevará á este Ministerio.

8.° Cuidará V. S. de que se respeten las fundaciones de patronato familiar ó de sangre, sin perjuicio de la accion protectora y de vigilancia que compete á V. S. por las disposiciones vigentes.

9.° Despues de instalada la referida comision, lo pondrá V. S. en conocimiento de este Ministerio, acompañando nota expresiva de las personas que la compongan, y dando cuenta periódicamente del resultado que vayan ofreciendo los trabajos de la misma.

10. Hará V. S. que se abra un registro donde consten las obras pias, memorias ó fundaciones que vayan descubriéndose, especificando su título, objeto, rentas, tiempo de la detentacion y cuantas noticias ú observaciones se estimen convenientes.

Y 11. Consultará V. S. cualquiera duda ú obstáculo que impida el cumplimiento de estas disposiciones.—De Real órden etc. Madrid 19 de abril de 1848.» (*CL. t.* 43, *pág.* 483.)

R. O. de 15 *mayo de* 1848.

Sobre venta y permuta de bienes.

(Gob.) Estracto.— Esta Real órden mandaba que el Gobernador de la provincia «impida por cuantos medios estén á su alcance que se ejecuten ventas ó permutas de los bienes que pertenecen á la beneficencia pública sin que preceda la autorizacion del Gobierno, dando cuenta inmediatamente en el caso de que se efectúe alguna enajenacion ó cambio sin los requisitos enunciados.» (*Coleccion legislativa t.* 44, *p.* 47.)

Modificada la legislacion referente á la enajenacion de estos bienes por la ley de 1.° de mayo de 1855, remitimos á nuestros lectores al artículo **Desamortizacion**, donde la encontrarán.

R. O. de 21 *junio de* 1848.

Oposiciones á las plazas de facultativos.

(Gob.) «...La Reina (Q. D. G.)... se ha servido mandar:

1.° Cuando haya que proveer alguna plaza de facultativo en los hospitales á que se refiere la citada ley (de 6 febrero de 1822), dispondrá el Alcalde que la junta municipal de beneficencia someta á su aprobacion el correspondiente edicto convocatorio, en el que se exprese la categoría y condicion de la plaza vacante, las obligaciones que le son anejas, su dotacion, cualidades que han de reunir los aspirantes, ejercicios de oposicion que deban hacerse, dia en que estos se verifiquen y cuantas particularidades se consideren oportunas.

2.°. Para aspirar á alguna de las plazas indicadas, es necesario: Primero, tener título legítimo para ejercer el todo de la ciencia de curar, ó aquella parte á que corresponda la vacante. Segundo, firmar por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante, el registro abierto para la oposicion en la Secretaría de la junta municipal de beneficencia durante el plazo que se fije en el edicto. Tercero, presentar en la misma dependencia el título original ó copia testimoniada de él, acompañando una relacion de méritos legitimamente autorizada.

3.° El tribunal de oposicion se compondrá de siete ó cinco jueces, segun lo permita el número y calidad de los profesores que haya en la capital donde el concurso se celebre, y de dos suplentes para el caso de faltar alguno de los propietarios por enfermedad ú otro motivo extraordinario. Será presidido por el Alcalde ó por quien haga sus veces, sin voto de calificacion, Hará de Secretario el indivíduo del tribunal mas moderno en el profesorado.

4.° Los jueces del concurso deberán ser doctores ó licenciados en ambas facultades, ó por lo menos en aquella á que pertenezca la plaza que se haya de proveer.

5.° Si el tribunal se compone de siete jueces, deberán ser tres de ellos, si fuere posible, profesores del hospital en que existia la vacante, y dos en el caso de que se componga de cinco, eligiendo en dicha clase uno de los dos suplentes.

6.° Corresponde á la junta municipal de beneficencia proponer al Alcalde las personas que han de desempeñar los cargos de jueces y suplentes, y á esta autoridad nombrarlos, dando preferencia á los profesores de mas categoría, á cuyo efecto podrá consultar á la junta provincial de sanidad.

7.° Las oposiciones serán públicas, y en ellas no podrá figurar como juez el que sea pariente dentro del cuarto grado de los opositores.

8.° Antes de empezar las oposiciones, procederá el tribunal á la formacion de trincas si el número de los aspirantes fuera divisible por tres, disponiendo en otro caso el modo y forma de celebrar el acto.

9.° Los ejercicios para las plazas de médicos serán dos. Primero, escribir una memoria en veinte y cuatro horas sobre un punto designado por la suerte, de patología general, de patología interna ó de terapéutica médica. Segundo, exponer un caso práctico de enfermedad interna aguda ó crónica, que el tribunal designará en aquel momento.

10. Para determinar el punto sobre que ha de escribirse la memoria, entregará cada juez al presidente tres papeletas en que vayan propuestas otras tantas cuestiones, una de patología general, otra de patología interna, y la tercera de terapéutica médica. Todas estas papeletas se pondrán en una urna, de donde sacará tres el opositor para elegir la que tenga por oportuno. Las papeletas restantes, que no han de entrar otra vez en suerte se inutilizarán en el acto.

11. Para el primer ejercicio se incomunicará al opositor, facilitándole un escribiente y los libros que necesite; entregando, pasada la incomunicacion, la memoria cerrada y sellada al presidente, quien la devolverá al opositor cuando haya de verificarse su lectura.

12. En el segundo ejercicio, despues de hecha la exploracion del enfermo, manifestará el actuante cual es la dolencia que aquel padece, y dándole media hora para que medite el caso, hará la exposicion de él de una manera clara y precisa, insistiendo principalmente en el diagnóstico y plan terapéutico del mal.

13. Los ejercicios para las plazas de cirujanos serán: primero, la exposicion de un caso de enfermedad quirúrgica aguda ó crónica en los términos que se previene en el artículo anterior respecto al segundo ejercicio de los médicos. Segundo, ejecutar en el cadáver y explicar una operacion quirúrgica que designe la suerte.

14. Para determinar cual haya de ser la operacion que se practique, cada juez propondrá tres operaciones en otras tantas papeletas que entregará al presidente. Con estas papeletas se hará lo que marca el artículo 10 respecto de los médicos.

15. No se reducirá este ejercicio á ejecutar la operacion; deberá tambien el opositor manifestar qué método y procedimiento operatorio ha creido oportuno seguir y por qué le ha dado la preferencia; las modificaciones que haya juzgado conveniente introducir en él; la explicacion de los métodos ó procedimientos que hubieran tambien podido emplearse, y los instrumentos que han estado y están en uso para la indicada operacion; además de esto deberá dar una idea circunstanciada de la anatomía de la parte en que se opere, y aun de las anomalías mas comunes de sus vasos arteriales.

16. Despues de cada ejercicio, responderá el actuante á los argumentos que le opongan dos contrincantes por espacio de media hora cada uno. A falta de contrincantes, le argüirán uno ó dos jueces.

17. Luego que se hayan terminado los ejercicios, procederá el tribunal: primero, á la aprobacion ó reprobacion de los actos; y segundo, á la formacion de una lista en que resulte graduado de una manera fiel y exacta el mérito relativo de los opositores.

18. Con presencia del expediente general de las oposiciones y de la lista á que se hace referencia en el artículo anterior, propondrá en terna la junta municipal de beneficencia al Alcalde los candidatos que considere mas dignos, expresando en igualdad de censura los que tengan mejores servicios y méritos literarios.

19. El Alcade hará el nombramiento, que someterá á la aprobacion del jefe político cuando el hospital esté considerado como establecimiento provincial de beneficencia.— De Real órden etc. Madrid 21 junio de 1848.» (*CL. t.* 44, *p.* 152.)

R. O. de 13 *agosto de* 1848.

Casos en que se pueden entablar recursos sin autorizacion: Personalidad de los Alcaldes.

(Gob.) Habiéndose dado demasiada latitud á la R. O. de 30 diciembre de 1838 de modo que se seguian notables perjuicios á los establecimientos de beneficencia se resolvió:

«Que en los actos propios de una adminis-

tracion celosa, como son las reclamaciones judiciales por débitos procedentes de arrendamientos y réditos de censos, interposicion de interdictos posesorios y otros análogos por su urgencia, no es indispensable que preceda la consulta al Gobierno ni la prévia aprobacion de este, bastando solo la personalidad del Alcalde del pueblo en que se halle situado el establecimiento de beneficencia para que como director del mismo reclame ante los tribunales en los casos indicados, sin perjuicio de dar cuenta al jefe político cuando la gravedad lo exija, para que esta autoridad lo ponga en conocimiento del Gobierno.—De Real órden etc. Madrid 13 agosto de 1848.» *(CL. t. 44, p.* 291.)

R. O. de 27 *octubre de* 1848.

Ascensos de los médicos de los hospitales.

(Gob.) «..... S. M..... se ha servido declarar.

1.° Que tienen derecho á ascenso los médicos y cirujanos de los hospitales á que se refiere el título 7.°, art. 114 de la ley de beneficencia, siempre que hayan obtenido sus plazas por rigorosa oposicion.

2.° Que tienen igual derecho aquellos que hubieren sido nombrados antes de quedar planteada la referida ley en la capital de la provincia correspondiente.

3.° Que lo tienen del mismo modo los que hubieren obtenido real nombramiento especial con anterioridad á la R. O. de 21 de junio último.

Y 4.° Que el ascenso se verificará siempre con antigüedad rigorosa segun la fecha del nombramiento.—De Real órden etc. Madrid 27 de octubre de 1848.» *(CL. t.* 45, *p.* 224.)

R. O. de 26 *noviembre de* 1848.

Se defiendan por pobres los hospitales y otros establecimientos.

(Grac. y Just.) Extracto.—La hermandad del refugio de esta Córte acudió manifestando se le habian exigido las costas en un pleito y se resolvió «debe considerársela comprendida entre las corporaciones de que habla la citada R. O. de 20 de julio de 1838, por la cual se mandó que los hospitales, hospicios y demas institutos de beneficencia sean defendidos como pobres en todos los tribunales del reino.» *(CL. t.* 45, *p.* 287.)

R. O. de 18 *diciembre de* 1848.

Requisitos necesarios antes de pedir autorizacion para litigar.

(Gob.) «... La Reina (Q. D. G.)..... se ha servido resolver: 1.° Que antes de pedir la competente autorizacion para que puedan litigar los establecimientos de beneficencia, califiquen los jefes políticos la importancia del asunto á los Consejos provinciales para resolver sobre la conveniencia de elegir letrado que no sea de turno. 2.° Que cuando no se haga declaracion expresa sobre el particular al tiempo de conceder la autorizacion, se entiende que ha de pedirse el nombramiento de abogado de pobres que defienda á la beneficencia sin retribucion alguna. Y 3.° Que en los asuntos calificados como de importancia, con arreglo á lo dispuesto anteriormente, se abonen sus honorarios al letrado electo, no siendo de turno.—De Real órden etc. Madrid 18 de diciembre de 1848.» *(CL. t.* 45, *p.* 418.)

Ley de 20 *junio de* 1849.

Organizando la beneficencia.

(Gob.) «Doña Isabel II, etc., sabed, que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los establecimientos de beneficencia son públicos.

Se esceptúan únicamente, y se considerarán como particulares, si cumpliesen con el objeto de su fundacion, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demas las de la fundacion.

Art. 2.° Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El Gobierno procederá á esta clasificacion teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten, y la procedencia de sus fondos, y oyendo préviamente á las juntas que se crean en la presente ley.

Art. 3.° Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y de expósitos.

Las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.° La direccion de la beneficencia corresponde al Gobierno.

Art. 5.° Para auxiliar al Gobierno en la direccion de la beneficencia, habrá en Madrid una junta general, en las capitales de provincia juntas provinciales, y en los pueblos juntas municipales.

Art. 6.° La junta general de beneficencia se compondrá:

De un presidente que nombrará el Gobierno.

Del Arzobispo de Toledo, vicepresidente; del Patriarca de las Indias y del comisario general de Cruzada, como individuos natos.

De un consejero real de la seccion de Gobernacion, y otro de la de lo contencioso; de un consejero de Instruccion pública; de otro de sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales mas, nombrados todos por el Gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegirá el Gobierno.

Art. 7.º Las juntas provinciales de beneficencia se compondrán:

Del Jefe político, presidente.

Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, vicepresidente.

De dos capitulares propuestos por el cabildo al Gobierno; y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos, que propondrá el prelado.

De un diputado provincial.

De un consejero provincial, de un médico, de dos vocales mas, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el Gobierno á propuesta del Jefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos que propondrá el Jefe político.

Art. 8.º Las juntas municipales de beneficencia se compondrán.

Del Alcalde, ó quien haga sus veces, presidente.

De un cura párroco, en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un regidor, de dos en el caso de esceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200, y de dos si exceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el Jefe político á propuesta del Alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el Alcalde.

Art. 9.º El presidente de la junta general de beneficencia es amovible.

La duracion del cargo de vocales de nombramiento del Gobierno ó de los Jefes políticos, será de cuatro años en la junta general, tres en las juntas provinciales y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10. La junta general, además de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del Gobierno para los asuntos de Beneficencia.

Art. 11. Corresponde á la junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos.

En todos los reglamentos, así como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí bien por razon de oficio ó por representacion de alguna corporacion legítima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundacion, ó por posesion inmemorial.

Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administracion del establecimiento, la junta general propondrá al Gobierno los que no pudiese nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al Jefe político las juntas correspondientes.

Tercero. El presidente de la junta general, mediando faltas graves, y prévia instruccion de un expediente gubernativo, en que será oida la junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los jefes políticos tendrán igual atribucion respecto de patronos de establecimientos provinciales ó municipales, oyendo al Consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al Gobierno con remision del expediente instruido al efecto.

El Gobierno confirmará la suspension ó la modificará en los términos que halle convenientes.

Cuarto. La destitucion de cualquier patrono pertenece exclusivamente al Gobierno; pero para acordarla habrá de ser precisamente oido el interesado y consultado el Consejo Real.

El patrono destituido tendrá derecho sin embargo á reclamar ante los tribunales que segun los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio, el Gobierno nombrará otro patrono temporal para miéntras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuere eclesiástico, el Gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoría análoga en cuanto sea posible á la del destituido. Si el patrono proviniere de eleccion de alguna corporacion perpétua, esta procederá á nombrar otro patrono; y si no lo hiciere en el término de quince dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hará el Gobierno. Si el patronato fuese personal, será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningun establecimiento de beneficencia sean públicos ó particulares, ni por sus patronos podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el presidente de la junta general ó los jefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del Gobierno es omnímoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sesto. Los obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócsis, y poner en conocimiento de los jefes políticos, de la junta general ó del Gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.

Sétimo. Todos los establecimientos de beneficencia están obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su repectiva administracion.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las juntas generales, provinciales ó municipales, segun la clase de los establecimientos, dándoles despues el curso correspondiente.

Octavo. Todos los cargos de la direccion de beneficencia encomendada á las juntas general, provinciales y municipales, escepto sus secretarías, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondo están sujetos á la dacion de fianzas.

Art. 12. Las juntas provinciales establecerán donde sea posible, juntas de señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de expósitos; procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquier otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

Art. 13. Las juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la poblacion.

Al frente de cada junta subalterna de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiático que nombrará el Alcalde á propuesta de la junta municipal. Los curas párrocos lo están por razon de su ministerio al de las juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las juntas parroquiales comprenderán y refundirán en una las de las juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la junta municipal, y expresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribucion.

Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el Alcalde.

Art. 14. Son bienes propios de la beneficencia cualesquiera que sea su género y condicion, todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, segun los casos.

Art. 15. Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregar sus rentas en todo ó en parte, prévia consulta del Consejo Real, despues de deliberar la junta general respecto de establecimientos generales; las juntas y Diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las juntas municipales y Ayuntamientos respecto de los municipales.

Tambien podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oir precisamente al Consejo Real y á los interesados.

Art. 16. La supresion de cualquier establecimiento de beneficencia, público ó partilar, supone siempre la incorporacion de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.

Art. 17. Así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de beneficencia litigarán como pobres.

Art. 18. Los establecimientos de beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al Patrimonio real continuarán rigiéndose como hasta aquí por sus reglamentos particulaıes.

Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley. Por tanto etc.—Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1849.» *(CL. t. 47, p. 203).*

R. O. de 27 junio de 1849.

Se remite la ley y se ordena se instalen las juntas etc.

(Gob.) «Al acompañar á V. S..... ejemplares de la ley de beneficencia sancionada por S. M. y publicada en 20 del corriente, me manda la Reina (Q. D. G.) que haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª En el momento ordenará V. S. la publicacion de la expresada ley en el *Boletin oficial* de la provincia, procediendo á organizar las juntas municipales en los términos que previene el art. 8.° de la misma dando cuenta á este Ministerio de estar instaladas.

2.ª Con la misma perentoriedad formalizará V. S. y remitirá las propuestas en ternas para crear la junta provincial ateniéndose á lo prescrito en el art. 7.° de la ley referida.

3.ª Formará y remitirá V. S. tambien la plantilla del personal y gastos para las Secretarías de las respectivas juntas, ateniéndose á la mayor econonomía y á que el número de empleados sea lo menos posible, sin proceder á nombramiento alguno.

Y 4.ª Las juntas actuales seguirán funcionando para que no se entorpezca el servicio hasta que estén instaladas las que deben reemplazarlas.—De Real órden etc. Madrid 27 de junio de 1849.» *(CL. t. 47, p. 290).*

R. O. de 7 julio de 1849.

Demandas de estos establecimientos.

(Gob.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de una exposicion del Duque de Abrantes y de Linares solicitando se fije el verdadero sentido de la Real órden circular de 30 de diciembre de 1838, S. M. se ha servido declarar, que la citada Real órden y las aclaratorias de 5 de febrero y 13 de agosto del año último se refieren y tienen aplicacion en un solo caso: cuando las juntas ó los establecimientos públicos de beneficencia sean actores, no demandados, porque de otra suerte se perjudicaria el derecho de los particulares entorpeciendo la accion judicial.—De Real órden etc. Madrid 7 de julio de 1849.» (*CL. t. 48, página* 368.)

R. O. Cir. de 12 julio de 1849.

(Grac. y Just.) Se mandó proceder inmediatamente á formar las propuestas de capitulares ó eclesiásticos de que habla el párrafo 4.° del art. 7.° de dicha ley, remitiéndolas en terna al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los jefes políticos. (*CL. tomo* 48, *p.* 419.)

R. O. de 6 enero de 1850.

Organizando provisionalmente las Secretarías de las Juntas del ramo.

(Gob.) «La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que provisionalmente y hasta que otra cosa se acuerde, luego que se publique el reglamento general para ejecutar la ley de 20 de junio último, se organicen las Secretarías de las expresadas juntas en esa provincia bajo las siguientes bases:

1.ª El secretario del gobierno de la misma será interinamente secretario de la junta provincial.

2.ª Se asignará por ahora á la secretaría de la indicada junta el personal y material que marca la nota adjunta.

3.ª El gasto que ocasione esta organizacion se satisfará con cargo al cap. 3.° del presupuesto de la provincia ó á imprevistos del mismo.

4.ª El personal se nombrará por este Ministerio mientras otra cosa no se determine

5.ª Sin perjuicio de lo que previene el art. 11, párrafo 8.° de la citada ley de 20 de junio, las juntas municipales elegirán por ahora un vocal de la misma que haga de secretario.

6.ª Los gastos mas precisos é indispensables de estas juntas se satisfarán por los Ayuntamientos con cargo á beneficencia, ó cuando no fuere posible á imprevistos del presupuesto municipal.—De Real órden etc. Madrid 6 enero de 1850.» (*CL. t.* 49, *p.* 12.)

R. O. de 27 *enero de* 1851.

Indemnizacion de gastos á hospitales.

(Grac. y Just.) Extracto.—Declarando «por regla general que los hospitales y demás establecimientos de beneficencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 118 del Código penal, con referencia al 115, tienen derecho á la indemnizacion de los gastos de curacion y demás que ocasionen los enfermos á consecuencia de un delito, cuya medida aplicarán los tribunales en las causas en que entiendan.» (27 enero de 1851, (*CL. t.* 52, *p.* 124.)

R. D. de 14 *mayo de* 1852.

Aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley de 20 de junio de 1849.

(Gob.) «En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real, y conformándome en lo sustancial con el proyecto de reglamento formado por la junta general de beneficencia, vengo en mandar que para la ejecucion de la ley de 20 de junio de 1849 se observe y guarde el adjunto reglamento.—Dado en Aranjuez á 14 de mayo de 1852.» (*CL. t.* 56, *pág.* 49.)

Reglamento *general para la ejecucion de la ley de beneficencia de* 20 *de junio de* 1849.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las clases y objeto de los establecimientos de beneficencia.

«Artículo 1.° Los establecimientos de beneficencia son públicos y particulares: pertenecen á la primera clase los generales, provinciales y municipales.

Art. 2.° Son establecimientos generales de beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atencion especial.

A esta clase pertenecen los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrépitos.

Art. 3.° Son establecimientos provinciales de beneficencia todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes; la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, el amparo y la educacion, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de su familia.

A esta clase pertenecen los hospitales de enfermos, las casas de misericordia, las de maternidad y expósitos, las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.° Son establecimientos municipales de beneficencia los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable.

A esta clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad pasajera, y la beneficencia domiciliaria.

CAPÍTULO II.

De la situacion y número de los establecimientos de beneficencia.

Art. 5.° El Gobierno, oida la junta general de beneficencia, señalará los puntos donde hayan de situarse los establecimietos generales.

Su número será por ahora en todo el reino de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordo-mudos, y diez y ocho de decrépitos, imposibilitados é impedidos.

Art. 6.° Las juntas provinciales propondrán al Gobierno por conducto de los Gobernadores, en los puntos convenientes y en el número necesario, los establecimientos que se hallan á su cargo, bajo las reglas siguientes:

En cada capital de provincia se procurará que haya por lo menos un hospital de enfermos, una casa de misericordia, otra de huérfanos y desamparados, y otra de maternidad y expósitos:

Se procurará que haya asimismo en cada provincia un hospital de enfermos, que se denominará de distrito. En la situacion de estos hospitales subalternos se procurará que medie una distancia proporcionada entre unos y otros, considerando las circuntancias ventajosas de las poblaciones que al efecto se designen, y el aprovechamiento de edificios, fundaciones y establecimientos existentes.

Art. 7.° En todos los pueblos donde haya junta municipal de beneficencia habrá por lo menos un establecimiento dispuesto para recibir á los enfermos que por no ser socorridos en sus casas llamaren á sus puertas. En cada uno de estos establecimientos municipales se tendrán preparados los medios necesarios para trasportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que ha-

yan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales, ya generales.

La beneficencia domiciliaria se organizará desde luego en todos los pueblos que tengan junta municipal.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones y derechos de los establecimientos de beneficencia.

Art. 8.° Ningun establecimiento de beneficencia puede excusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso de la clase á que se haya destinado.

Esta obligacion se extiende á pobres ó menesterosos de distinta clase de las que forman el objeto especial de su instituto en los casos en que no hubiera en la poblacion establecimiento destinado á la dolencia ó necesidad que padezca el pobre, siempre que por circunstancias especiales no se prefiera ó convenga prestarle socorros domiciliarios.

Art. 9.° Lo dispuesto en el artículo anterior supone siempre gestion personal del pobre ó doliente, ó por medio del parroco. Los menesterosos á quienes involuntariamente la autoridad pública sometiere á cualquier género de reclusion, no corresponden á los establecimientos de beneficencia, los cuales no deben tomar nunca el carácter de correccionales.

Art. 10. El Estado abonará los gastos de traslacion de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido, y este abono se hará por medio de consignaciones mensuales que se pedirán al Tesoro con cargo al crédito que se señale en la ley de presupuestos para beneficencia, expidiendo el libramiento la direccion de contabilidad á favor de la junta general, para que esta la distribuya como reintegro entre los establecimientos provinciales que hayan ocurrido al gasto: para justificarlo debidamente, se exigirán cuentas documentadas que acrediten la inversion.

Art. 11. Es obligacion de toda casa ó establecimiento municipal, recibir y trasladar al hospital de distrito mas inmediato toda clase de pobres ó menesterosos que se acogieron á él. La provincia costeará las estancias y traslacion al establecimiento provincial correspondiente desde la entrada del pobre en el hospital del distrito.

Art. 12. La admision de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia, que constituye el objeto de las casas de misericordia: y la educacion de los huérfanos y desamparados, corresponde exclusivamente á la provincia de donde sean naturales, á menos de haber tomado los primeros, ó sus padres si se trata de huérfanos desamparados, vecindad en aquella donde reclaman el socorro de la beneficencia.

No mediando esta circunstancia, la provincia á que pertenezcan abonará los gastos de traslacion y las estancias desde el dia en que la junta provincial que los hubiera acogido haga la competente reclamacion á la junta provincial correspondiente.

La excepcion indicada no se entiende respecto de los expósitos que pasan á las casas de huérfanos y desamparados á la edad competente.

Art. 13. Todos los establecimientos de beneficencia pueden admitir pensiones y socorros en favor de personas determinadas. Los convenios que al efecto se celebren, deberán ser aprobados por el presidente de la junta á que se halle sometido el establecimiento, dando despues cuenta á la misma.

Art. 14. Los establecimientos generales de locos tendrán un departamento especial para aquellos cuyas familias pudiesen costear sus estancias en los mismos, conforme dispongan sus reglamentos.

Art. 15. Los establecimientos generales de ciegos y sordo-mudos podrán recibir y educar á pacientes no pobres con la separacion conveniente, y por el estipendio que autoricen sus reglamentos especiales.

Art. 16. La tutela y curaduría de los individuos de ambos sexos que se crian en los establecimientos provinciales de expósitos, aun de aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares, corresponde á la junta provincial de beneficencia con arreglo á las leyes.

Art. 17. Serán admitidas en la casa de maternidad todas las mujeres, que habiendo concebido ilegítimamente se hallen en la precision de reclamar este socorro.

Art. 18. No serán admitidas las mujeres que se hallen en el caso del artículo anterior hasta el sétimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 19. El descubrimiento de alguna mujer en estas casas, no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 20. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de expósitos, ó

en los establecimientos municipales, salvas las reglas de sanidad y policía.

Art. 21. Si los individuos de las casas de expósitos adquieren por herencia ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raices ó capitales, la juntas provinciales cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservando por el interesado lo que sobrare.

Art. 22. Los niños expósitos ó abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discrecion de la junta provincial de beneficencia; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

Art. 23. Las juntas provinciales de beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos su derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohijacion viniese á no ser beneficiosa al prohijado, las juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 24. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á los establecimientos de beneficencia, serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las juntas; y si estas juzgaren que los padres no pueden pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 25. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado, será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales, con la intervencion de las juntas, se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 26. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

Art. 27. A toda persona de uno y otro sexo que llegue á ganar mas de lo que el establecimiento de beneficencia gastare en su manutencion, se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que prescriben los reglamentos especiales.

Art. 28. Ninguna persona podrá ser detenida en los establecimientos de beneficencia mas tiempo que el que necesiten para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito del director del establecimiento, y la entrega de sus ahorros, si los tuviere.

TITULO II.

DEL GOBIERNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Del gobierno supremo de los establecimientos de beneficencia.

Art. 29. La direccion superior de los establecimientos de beneficencia corresponde al Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

El Ministro de la Gobernacion delegará en las juntas general, provinciales y municipales, conforme al art. 5.° de la ley de 20 de junio de 1849, las atribuciones convenientes, además de las que se expresarán mas adelante.

Art. 30. Es propio exclusivamente del Gobierno el nombramiento de los vocales de la junta general que no lo son por razon de sus oficios. Los de igual carácter de las juntas provinciales los nombra el Gobierno á propuesta de los Gobernadores; y estos, los de las juntas municipales á propuesta de los Alcaldes.

Art. 31. Fuera de los casos en que el patrono de algun establecimiento de beneficencia, pública ó particular, tenga un derecho terminante para nombrar los empleados de beneficencia, el Gobierno nombra los de establecimientos generales á propuesta de la junta general, y los Gobernadores, como delegados del Gobierno, los de establecimientos provinciales y municipales á propuesta de las respectivas juntas.

Art. 32. Corresponde al Gobierno confirmar ó modificar la suspension de patronos de establecimientos generales de Beneficencia que hubiese acordado el presidente de la junta general, oida esta; y los Gobernadores oido el Consejo provincial, respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales.

Art. 33. La destitucion y nombramiento consiguiente de cualquier patrono de establecimientos de beneficencia, pertenece exclusivamente al Gobierno con arreglo á la ley.

Art. 34. La facultad de crear ó suprimir establecimientos de beneficencia, y la de agregar ó segregar sus rentas, en todo ó en parte, está reservado por la ley al Gobierno, prévias las formalidades que segun la clase de establecimientos se previenen en la misma.

CAPÍTULO II.

De la junta general de beneficencia.

Art. 35. La junta general tiene á su inmediato cargo como auxiliar del Gobierno, la direccion de los establecimientos generales de beneficencia.

Los individuos de su seno podrán encargarse por nombramiento de la misma, de la visita especial de los establecimientos generales situados en Madrid. La junta general podrá conferir el encargo de visitador en las provincias á las personas que estime convenientes.

Art. 36. La junta general, además de sus atribuciones propias de los establecimientos generales, tiene, como cuerpo consultivo del Gobierno en asuntos de la beneficencia, las obligaciones y facultades siguientes:

Informar al Gobierno sobre todos los asuntos que le pase á este efecto.

Proponer al Gobierno todo lo que crea oportuno en asuntos de beneficencia, ya generales, ya especiales, de cualquier clase y condicion que sea.

Todas las juntas y establecimientos de beneficencia, por medio de sus presidentes, facilitarán á la junta general cuantos datos, documentos y noticias les fueren reclamados por esta.

Fuera de los asuntos de instruccion ó de indagacion de hechos, la junta general no podrá dirigirse ni dar órdenes á las provinciales y municipales: cuando sintiere la necesidad de hacerlo en cualquier asunto que no fuere de los indicados, la junta general consultará al Gobierno lo que estime; y este, si se conformare con la consulta ó propuesta de la junta general, lo mandará directamente á la junta ó establecimiento provincial ó municipal á quien corresponda la ejecucion y cumplimiento.

Art. 37. El presidente de la junta general puede inspeccionar por sí ó por delegados suyos todos los establecimientos de beneficencia del reino, públicos ó particulares, y sus patronos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion.

CAPÍTULO III.

De las juntas provinciales de beneficencia.

Art. 38. Las juntas provinciales tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos provinciales de beneficencia. Su autoridad no pasa de los límites de la provincia. Los individuos de su seno pueden encargarse, por nombramiento de las mismas, de la visita especial de cada uno de los establecimientos provinciales, situados en la capital de la provincia. La junta podrá conferir el cargo de visitador, en los distritos donde existiese algun establecimiento provincial, á la persona que halle mas á propósito.

Art. 39. Los Gobernadores de provincia, como delegados del Gobierno, como presidentes de las juntas provinciales, y como autoridad superior administrativa de la provincia, puede inspeccionar todos los establecimientos de beneficencia situados en el territorio de su mando, ya públicos, ya particulares, ya sean generales, provinciales ó municipales. Los patronos de los mismos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion con arreglo á la ley.

CAPÍTULO IV.

De las juntas municipales de beneficencia.

Art. 40. Las juntas municipales de beneficencia tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos municipales de recepcion y traslacion de enfermos pobres y menesterosos, y la beneficencia domiciliaria.

Art. 41. Los Alcaldes deben visitar los establecimientos muncipales, públicos ó particulares, y todas las operaciones de la beneficencia domiciliaria. Los patronos de establecimientos municipales están sujetos á esta autoridad de inspeccion.

CAPÍTULO V.

De las juntas de beneficencia en general.

Art. 42. Las obligaciones de las juntas son hacer observar la ley, reglamentos, órdenes del Gobierno y de las mismas á los directores, administradores y demás empleados de los establecimientos de beneficencia; deliberar é informar sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualquiera de dichos establecimientos; proponer medios y recursos para su dotacion; recibir las cuentas de los administradores de los establecimientos de beneficencia; y examinadas y reparadas, pasarlas al Gobernador las municipales y provinciales, y al Gobierno la junta general; cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado; dando cuenta al Gobernador de provincia las municipa-

les y provinciales, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave; formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de beneficencia de su correspondiente atencion.

Art. 43. Todas las juntas de beneficencia del reino se organizarán en tres secciones:

1.ª De gobierno.
2.ª De administracion.
3.ª De estadística.

La primera de estas secciones, ó sea de gobierno entenderá en todo lo que diga relacion con las personas: la educacion, la higiene, el cuidado de los enfermos, la admision y despedida de toda clase de menesterosos, empleados y dependientes pertenecen á esta seccion.

La segunda, ó sea la de administracion, se ocupará de las cosas. Los edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad, son los objetos de esta seccion.

La tercera, ó de estadística, examinará las fundaciones, orígen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que han tenido ó conservan ó pueden reclamar; atenciones á que han estado ó están consignadas, y número clasificado de pobres socorridos.

Art. 44. Ningun empleado en las secretarías de las juntas podrá desempeñar cargo alguno ni retribuido ni gratuito en la administracion de los establecimientos de beneficencia.

Art. 45. Las juntas celebrarán sus sesiones en un edificio público, sea ó no propio de la beneficencia, y esté ó no destinado al socorro de los pobres; establecerán en él sus secretarías, su archivo y las demás dependencias que fueren necesarias.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION DE LA BENEFICENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

De los bienes y fondos de beneficencia.

Art. 46. Los bienes y fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pías, de patronato público, sea real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su orígen primitivo, quedan destinados al socorro de los necesitados.

Se exceptúan los de establecimientos que pertenecen exclusivamente al Patrimonio real.

Art. 47. Además de los bienes, fondos y rentas propias de los actuales establecimientos de beneficencia, derechos y acciones de los mismos, pertenecen á esta institucion las cantidades que las Córtes consignen en la ley de presupuestos á los establecimientos generales; las Diputaciones provinciales á los establecimientos de esta clase en los presupuestos provinciales, y los Ayuntamientos en los municipales, con arreglo á las leyes.

Art. 48. Son tambien fondos de beneficencia las limosnas que se colecten con destino á la misma.

Art. 49. Son por último bienes de beneficencia los que adquieran los establecimientos con arreglo á las leyes.

CAPITULO II.

De la administracion de los bienes y rentas de la beneficencia.

Art. 50. Cada junta de beneficencia tendrá una depositaría, en donde se reunirán los fondos procedentes de consignaciones, limosnas y demás ingresos que no tengan aplicacion á determinados establecimientos.

Art. 51. En principios de cada mes la junta general publicará en la *Gaceta* del Gobierno, las provinciales en los *Boletines* de las provincias, y las municipales en la portería del establecimiento municipal, y donde hubiese varios, en la de las Casas Consistoriales, un estado comprensivo de las cantidades que por los indicados conceptos hubiesen ingresado en su poder, y la distribucion que de ellos hubiesen verificado, con expresion de las fechas.

Art. 52. Los estados de que habla el artículo anterior, irán firmados por el depositario de la junta y por el decano de su seccion de administracion, y visados por el presidente.

Art. 53. Los contratos sobre arriendos y alquileres de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia, se harán por los administradores de los mismos, bajo su responsabilidad, pero no podrán llevarse á efecto sin la aprobacion de la junta respectiva.

Art. 54. En las juntas se llevará un registro de los dias y meses en que vencen los arrendamientos, alquileres, censos etc., de cada uno de los establecimientos de su cargo.

Art. 55. La recaudacion de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia, se hará por los administradores de los mismos, con arreglo á los contratos aprobados ó á las imposiciones y demás títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes.

Art. 56. Las juntas por medio de sus visitadores ordinarios, y sus presidentes por la inspeccion que les corresponde, vigilarán

muy esmeradamente las circuntancias de los bienes y de sus productos.

Los servicios y obras de los establecimientos de beneficencia, se sujetarán á lo prevenido en el art. 14 del R. D. de 27 de febrero del presente año.

Art. 57. Las juntas adoptarán por regla general el sistema de estancias, ó de contratar los socorros personales de los acogidos en los establecimientos de beneficencia en todas aquellas cosas y efectos en que sea posible. Estos contratos se harán siempre en pública subasta.

Art. 58. Todos los establecimientos de beneficencia, salvo los casos en que por su poca importancia acuerden otra cosa los Gobernadores ó el Gobierno, á propuesta de las juntas respectivas, tendran un director y un secretario-contador con sueldo fijo, y un administrador con el tanto por 100 que determinen los reglamentos especiales. Estos dos últimos empleados están sujetos á fianza.

Art. 59. El arca de caudales de las juntas estará en el local que estas determinen, y la de los establecimientos en los mismos: las arcas tendrán tres llaves distintas, que se distribuirán; las de las juntas, entre el presidente, el decano de la seccion de contabilidad y el depositario; y la de los establecimientos, entre el director, el secretario-contador y el administrador.

Art. 60. El administrador puede serlo de varios establecimientos á la vez, hasta el punto de no haber mas que uno en cada capital ó poblacion, si así conviniere á juicio de las juntas respectivas.

Art. 61. El cargo de director es incompatible con el de administrador.

CAPITULO III.

De los presupuestos y contabilidad de beneficencia.

Art. 62. Los directores de los establecimientos de beneficencia, formarán en el mes de febrero de cada año el presupuesto de gastos y de ingresos que para su respectivo establecimiento haya de regir en el año siguiente.

Art. 63. Los directores remitirán dichos presupuestos á la junta general, á la provincial ó á la municipal, segun que el establecimiento corresponda á una ú otra de estas clases.

Art. 64. La junta general, las provinciales y las municipales, despues de examinar los presupuestos que deben recibir, segun dispone el artículo anterior, los reasumirán en uno general, consignando además en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por sus propias depositarias, y los ingresos que se recauden inmediatamente por las mismas, de manera que el presupuesto de cada junta presente reunido el conjunto completo de gastos y de ingresos de la beneficencia general, provincial ó municipal que tenga á su cargo. La junta general remitirá el suyo al Ministerio de la Gobernacion; las provinciales al Gobernador de la provincia, y las municipales á los Alcaldes

Art. 65. El Gobernador incorporará el presupuesto de la beneficencia provincial al de gastos provinciales, y los Alcaldes al de su Ayuntamiento respectivo los de la beneficencia municipal.

Art. 66. En el mes de enero de cada año se formará un presupuesto adicional al ordinario, ya provincial ó municipal, que comprenda en los ingresos las existencias en metálico en 31 de diciembre anterior, y los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan del presupuesto precedente; y en los gastos, las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo dia, y los créditos necesarios para nuevos servicios, ó para ampliar los ya autorizados. Estos presupuestos seguirán hasta su aprobacion los mismos trámites que para los ordinarios establece el artículo anterior.

Art. 67. El déficit que resulte entre el total de los gastos y el de los ingresos de la beneficencia general, se cubrirá por el presupuesto del Estado; el de la provincial por el de la provincia, y el de la municipal por el del Ayuntamiento á que corresponda. Los fondos destinados á este objeto ingresarán en las depositarias de las juntas respectivas.

Art. 68. Las juntas aplicarán el importe de dichas consignaciones distribuyéndolas entre los establecimientos que de ellas dependan, en proporcion al déficit que tuviere cada uno, pudiendo con el mismo objeto disponer las traslaciones de fondos sobrantes de unos á otros establecimientos.

Art. 69. Satisfarán además las juntas directamente por medio de sus propios depositarios los sueldos y gastos de sus secretarías, y las demás atenciones generales que no estén afectas exclusivamente á ningun establecimiento.

Los pagos que ejecuten las depositarías de las juntas, se harán en virtud de libramientos que expidan los presidentes de las mismas, intervenidos por el decano de la seccion de contabilidad.

Art. 70. Todo establecimiento público de beneficencia, cualquiera que sea su clase y condicion, está sujeto á la rendicion de cuen-

tas documentadas, exceptuándose los comprendidos en el art. 20 de la ley de 20 de junio de 1849, y que no son objeto de la misma.

Los pagos correspondientes á las obligaciones de cada establecimiento, se harán con sujecion al presupuesto aprobado para el mismo, en virtud de libramientos expedidos por el director intervenidos por el secretario-contador.

Art. 71. Cada establecimiento de beneficencia producirá tres cuentas; una que rendirá el director y las otras el administrador.

Art. 72. El director formará la cuenta del presupuesto en que figure, con la clasificacion oportuna, la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada por ingresos, lo pagado por los primeros, lo realizado por los segundos, explicando además la causa de las diferencias que aparezcan entre la cuenta y el presupuesto á que se refiere.

Art. 73. El administrador formará la cuenta de caudales que comprenderá en el cargo las cantidades que hayan entrado en su poder por todos conceptos y en la data todos los pagos que hayan ejecutado.

Art. 74. El administrador formará igualmente la cuenta de administracion de todas las fincas, censos, consignaciones y rentas fijas que administre por cuenta de cada establecimiento.

Art. 75. Los depositarios de las juntas de beneficencia rendirán tambien cuenta de todas las cantidades que ingresen directamente en su poder por consignaciones y demás objetos á que se refiere el art. 50.

Art. 76. Las cuentas de caudales, de los establecimientos de beneficencia, se presentarán á las juntas respectivas segun queda establecido en el art. 63 para los presupuestos.

Art. 77. Despues que las juntas examinen estas cuentas, las pasarán á su depositario, para que incorporando con la suya propia de que habla el art. 75 las de los administradores de los varios establecimientos, constituyan la cuenta completa de la beneficencia general, provincial ó municipal, siguiendo su curso hasta su aprobacion definitiva.

Art. 78. La junta general pasará su cuenta al Ministerio de la Gobernacion; las provinciales, al Gobernador de provincia para que la incorpore á la suya el depositario de fondos provinciales; y las municipales la dirigirán al Alcalde para que el depositario del Ayuntamiento la una tambien á la suya.

Art. 79. Las cuentas de presupuesto y las de administracion que han de formar el director y el administrador de cada establecimiento, se acompañarán á la de caudales, y las juntas las remitirán con las de su propio depositario al dar á esta el curso marcado en el artículo anterior.

Art. 80. En 31 de diciembre de cada año se cerrarán las cuentas de presupuestos de los establecimientos provinciales y municipales, sea cual fuere el estado que en dicho dia tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones, considerándose caducados en aquel dia todos los créditos, sin perjuicio de incluir en el presupuesto adicional, de que habla el art. 66, los que en el mismo se designan, para enlazar la cuenta y razon del año anterior con la del sucesivo.

Art. 81. Para la redaccion de los presupuestos, cuentas y demás documentos de la contabilidad de beneficencia se circularán los formularios correspondientes. Las cuentas á que se refieren los arts. 72, 73, 74 y 75, se rendirán en las épocas que determinen las disposiciones vigentes respecto á la contabilidad provincial y municipal.

La cuenta de que trata el art. 78 se dará en las épocas y bajo la forma que establezca el Ministerio de la Gobernacion con arreglo al sistema general establecido.

Art. 82. Los administradores de los establecimientos de beneficencia deberán llevar además bajo la inspeccion inmediata de las juntas respectivas y rendirán periódicamente á estas, segun las mismas determinan, una cuenta especial de depósitos en la que se harán cargo de las cantidades, bienes ó efectos que reciban por herencias, donaciones ú otros haberes que pertezcan individualmente á los acogidos en el establecimiento, y de los ahorros que les correspondan por su jornales ú otro concepto dentro de la casa, datándose en dicha cuenta de las entregas que hagan por iguales conceptos.

Art. 83. La beneficencia domiciliaria no forma presupuestos; pero rinde cuenta formal á la junta municipal de quien depende.

Art. 84. En poblaciones en que por su mucho vecindario existan juntas de barrio, estas darán cuenta á la junta parroquial de beneficencia domiciliaria á que correspondan. La Junta parroquial formará de ellas su cuenta general que rendirá á la junta municipal.

Art. 85. Las juntas parroquiales de beneficencia no manejarán mas fondos que los que provengan de limosnas y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 86. Las juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas de las suscriciones voluntarias; de la hospitalidad y socorros do-

miciliarios, celando muy particularmente que estos sean en especie, de la primera enseñanza, aprendizaje de oficios y vacunacion de los niños; de recojer los expósitos y desamparados, y de conducir al establecimiento municipal, para que este los traslade al que corresponda, á los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas.

Art. 87. Al pasar las juntas parroquiales á las municipales la cuenta de que trata el artículo anterior, añadirán una relacion circunstanciada del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios, y llamarán la atencion de la junta sobre las observaciones que la esperiencia haya acreditado sobre esta base esencialísima de todo buen sistema de beneficencia pública.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 88. Los establecimientos municipales de beneficencia, reducidos á socorrer las necesidades pasageras y repentinas, y á encargarse de la traslacion de los enfermos ó menesterosos de cualquier otra clase al establecimiento provincial mas próximo, podrán ser tan sencillos cuando así lo exigiese la pobreza del pueblo, que baste una sala de recepcion, una pieza recluida, dos camas, un carro, ó tartana y dos caballerías, bien propias, bien contratadas.

Art. 89. Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará para que en donde los fondos municipales lo consientan, las casas de hospitalidad momentánea, y los medios de conducir los pobres y enfermos al hospital provincial, sean dignos de la istitucion, y tambien que la hospitalidad y los socorros se prolonguen en ellos cuanto sea posible, hasta evitar en algunos casos, con la curacion de los enfermos, los gastos y las incomodidades de la conduccion.

Art. 90. La mas importante obligacion de los Ayuntamientos respecto de beneficencia consiste segun el espíritu de la ley y las disposiciones del presente reglamento que la desenvuelve y explica, en los socorros y hospitalidad domiciliaria. Este es el verdadero y exencial objeto de la beneficencia municipal.

Las juntas municipales organizarán desde luego, en consecuencia de esto, las juntas parroquiales y de barrio, y excitarán la caridad del vecindario acomodado á tomar parte en estos trabajos y en las limosnas en efectos y en especie que reclama esta clase de beneficencia domiciliaria.

Art. 91. Cumplidas de esta suerte las obligaciones de la municipalidad, los pobres que no pueden ser socorridos por los pueblos en sus domicilios, y que la junta municipal traslada á los establecimientos de beneficencia mas inmediatos, entran ya bajo el cuidado de la provincia. Por esta consideracion las juntas provinciales procurarán organizar sin pérdida de tiempo los establecimientos de distrito prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 92. Estos establecimientos tienen diversos objetos: el de curar los enfermos pobres del distrito á que sus recursos alcancen, ó que no haya una necesidad de trasportar al establecimiento de la capital: el de recibir los expósitos y tener un departamento de maternidad: el de conducir á las casas correspondientes de la provincia á los huérfanos y desamparados y á los menesterosos incapaces de un trabajo suficiente; y por último el de cuidar de los locos, sordo-mudos, ciegos, decrépitos é impedidos hasta su entrega en los establecimientos de la capital ó en el general á que correspondan, salvas las indemnizaciones que fija este reglamento. En semejantes conceptos, los establecimientos de beneficencia de distrito serán considerados, en cuanto tengan relacion con las obligaciones de la provincia, como hijuelas ó casas subalternas de los establecimientos provinciales de la capital, y como tales se regirán por las disposiciones correspondientes de los reglamentos de aquellos.

Art. 93. Asi en los establecimientos que en las capitales y en los distritos forman la beneficencia provincial, como en los mismos establecimientos generales, no hay necesidad de que cada establecimiento ocupe un edificio separado: tampoco se prohibe que puedan estar reunidos en todo ó en parte, en uno solo, dos ó mas de diversa clase.

Estas cuestiones se resolverán con arreglo á los edificios que pueden aprovecharse, á los recursos disponibles, y á las demás circunstancias locales, mas ó menos duraderas que pueden ofrecerse.

En su resolucion sin embargo se procurará desde luego y en cuanto sea posible:

1.º Que las atenciones que tengan analogía se agrupen, así como se separen las contrarias.

2.º Que los establecimientos de maternidad se unan con los de expósitos, dando á la parte destinada á los primeros la separacion necesaria y entrada independiente para conservar el secreto y para inspirar confianza.

3.° Que los establecimientos de huérfanos y desamparados se reunan.

4.° Que cada hospital de enfermos no pase de 300 camas.

5.° Que haya la conveniente separacion entre los enfermos contagiosos y los restantes, y que se establezcan aparte las salas de cirujía.

6.° Que los hospitales de convalecencia se hallen situados fuera del de los enfermos.

7.° Que los niños expósitos se crien fuera y en poder de nodrizas particulares.

8.° Que en toda casa de beneficencia haya una completa separacion entre ambos sexos.

9.° Que se promuevan y utilicen los servicios de toda asociacion de caridad de uno y otro sexo, bien religiosa, bien regular, ya en favor de los enfermos, ya en el cuidado de los párvulos, ya en la educacion de los huérfanos y desamparados. Se evitará con todo que ninguna de estas asociaciones ni institutos intervengan ni tomen parte en objetos de administracion interior de los establecimientos de beneficencia.

Art. 94. Las juntas acudirán al Gobierno por conducto de las autoridades, cuando creyeren conveniente que se destine á establecimientos de beneficencia algun edificio público de los que pertenecieren al Estado.

CAPITULO II.

Disposiciones transitorias.

Art. 95. Las juntas general y provinciales y las municipales que se crean necesitadas de hacerlo, propondrán inmediatamente al Gobierno, las primeras y á los Gobernadores las últimas, las plantillas de su secretaría y los medios de cubrir sus propias atenciones.

Art. 96. Las juntas se ocuparán desde luego en reconocer todas las fundaciones, bienes, títulos, derechos y acciones propias de la beneficencia general, provincial y municipal que radiquen dentro de sus respectivas demarcaciones.

Art. 97. A medida que las juntas adelanten en estos trabajos propondrán al Gobierno la general directamente, y las provinciales y municipales por conducto de los Gobernadores, la reorganizacion y clasificacion de los actuales establecimientos de beneficencia con arreglo á la ley y presente reglamento.

Art. 98. Propondrán tambien del mismo modo los puntos donde deban conservarse unos establecimientos, trasladarse y situarse otros, y los bienes que han de constituir su dotacion respectiva.

Art. 99. Propondrán igualmente los reglamentos especiales de cada establecimiento de su cargo, cuidando de observar en ellos las prevenciones de la ley y las bases orgánicas de este reglamento general.

Art. 100. Durante estos trabajos, las juntas procurarán atender al servicio de la beneficencia pública, enmendando parcial y provisionalmente los defectos que advirtieren, poniendo al abrigo de todo riesgo á los pobres refugiados, ó que se vayan refugiando en las actuales casas de caridad, y celando con actividad y perseverancia porque los intereses de la beneficencia no padezcan el mas leve menoscabo, ni durante el período que medie ó trascurra desde la organizacion anterior á la actual, ni al incorporarse sucesivamente en la nueva administracion y régimen que la ley y el presente reglamento establece. Madrid 14 de mayo de 1852.»

R. O. de 28 *mayo de* 1852.

(Grac. y Just.) Extracto.—Encarga «el mas puntual cumplimiento de la circular de 23 de marzo de 1845, pudiendo las juntas de beneficencia reclamar, por conducto de los Gobernadores, ante los jueces de primera instancia, siempre que adviertan alguna falta ú omision por parte de los escribanos ó notarios, para que sin causar gastos ni costas á las juntas, sean aquellos apremiados en la forma que proceda.» *(CL. t.* 56, *p.* 92.*)*

R. O. de 4 *abril de* 1853.

Expedientes de enajenacion y permuta de bienes.

(Gob.) «Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la poca regularidad con que se acostumbra á instruir los expedientes relativos á la enajenacion ó permuta de fincas y valores pertenecientes á la beneficencia pública. A fin de que se armonice dicha instruccion y que haya en la tramitacion de los expedientes la debida homogeneidad, me manda prevenir á V. S. que se atenga estricta y rigorosamente para estos casos á lo preceptuado en las Rs. Ords. de 24 de agosto de 1834, 3 de marzo de 1835, 17 de mayo de 1838, 15 de mayo de 1848, 13 de febrero y 3 de julio de 1849, y R. D. de 28 de setiembre de 1849, así bien que en las leyes de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; en la inteligencia de que no se aprobará expediente alguno en que se omita cualquiera de las formalidades en dichas Reales órdenes prevenidas, de cuya transgresion, si llegar á noticia de V. S., dará cuenta al Gobierno.... Dios etc. Madrid 4 de abril de 1853.» *(CL. t.* 58, *p.* 290.*)*

R. O. de 11 mayo de 1853.

Se halla inserta en FACULTATIVOS DE BENEFICENCIA.

R. O. de 28 mayo de 1853.

Hospitalidad domiciliaria.

(GOB.) «.....Sin salir de lo prevenido en la ley y reglamento vigentes sobre beneficencia, los Gobernadores de provincia tienen ancho campo donde ejercer útilmente su actividad, adquiriendo un honroso título al aprecio de S. M. y á la gratitud de los pueblos; y á fin de conseguirlo, y de hacer cesar los entorpecimientos con que hasta ahora ha tropezado en algunos puntos esta interesante parte de la administracion, la Reina (que Dios guarde) me manda prevenir á V. S.:

1.° Que dé inmediatamente cumplimiento, si ya no lo hubiese hecho, á la circular expedida en 25 de abril último por la direccion de beneficencia, inserta en la *Gaceta* del 28 del mismo mes.

2.° Que reuniendo en sesiones extraordinarias á la junta provincial de beneficencia, excite eficazmente su celo para que sin levantar mano se termine en un breve plazo los trabajos á que se refieren los arts. 96 al 100 del reglamento del ramo; hecho lo cual los remitirá V. S. con informe á la aprobacion de S. M.

3.° Que se dirija V. S. en los mismos términos á las juntas municipales y Ayuntamientos, hasta conseguir que en todas las localidades se plantee y regularice el servicio de hospitalidad domiciliaria, imprescindible base de todo buen sistema de beneficencia.

Para ello se tendrán presentes el art 30 de la ley de 20 de junio de 1849, y los 7, 41, 83 al 88 y 90 del reglamento de 14 de mayo de 1852..... tal es la voluntad de S. M., de cuya Real órden etc. Madrid 28 de mayo de 1853.» (*CL. t.* 59, *p.* 124.)

R. O. de 25 junio de 1853.

Instruccion de expedientes para la venta de bienes.

(GOB.) «.....Es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que se prevenga terminantemente á V. S. como de su Real órden lo verifico:

1.° Que bajo concepto alguno remita á este Ministerio los expedientes relativos á enajenacion de bienes propios de la beneficencia, hasta que su instruccion esté completa á tenor de las disposiciones vigentes, sin omitir formalidad ni requisito alguno de los que para esta clase de asuntos se requieren.

2.° Que cuide de instruir del propio modo y con las mismas formalidades, los que se refieran á la conversion ó enajenacion del papel del Estado que sea caudal de la beneficencia.

3.° Que en el caso de no ser habidos los títulos de los bienes, de cuya enajenacion se trate, se una al expediente, para acreditar el dominio que sobre ellos tenga la beneficencia, y atraer mayor concurrencia en su dia á la pública licitacion en que habrán de ser vendidos, una certificacion de lo que resulte en el reglamento de propios del pueblo en que radiquen aquellos, si tuvieran los bienes tal procedencia, ó de lo que conste en el libro catastral; y si nada de esto hubiere para justificar la pertenencia, que se acompañe original una informacion de testigos ancianos, recibida en debida forma, para que tenga fuerza legal en juicio y fuera de él, ante el juez de primera instancia del partido.—Dios etc. Madrid 25 de junio de 1853.» (*CL. t.* 59, *página* 228.)

R. D. de 6 julio de 1853.

Dicta disposiciones para el cumplimiento de la ley.

(GOB.) «Señora: La ley de 20 de junio de 1849, votada en Córtes y sancionada por V. M., reorganizó el importante servicio de la beneficencia pública, tanto mas atendible cuanto mas progresan todos los ramos de la administracion y va aumentándose la general cultura. Creáronse por aquella ley juntas respetables encargadas de auxiliar con asídua y honrosa solicitud la protectora accion del Gobierno de V. M.; se prescribieron sábias disposiciones para estirpar abusos, y se adoptaron medidas de todo género, igualmente oportunas, para atender eficazmente á la satisfaccion de las diversas necesidades, cuyo conjunto forma el objeto de aquel interesante servicio. Mas á pesar del tiempo trascurrido á pesar del reglamento que para aplicar debidamente la expresada ley se dignó V. M. aprobar en 14 de mayo de 1852, no se han realizado todavía los adelantos que eran de esperar en la beneficencia pública, ya por los naturales inconvenientes de una nueva legislacion hasta que lentamente se completa y perfecciona, ya por la resistencia con que tropieza en pueblos, clases y familias que temen perder en el cambio ventajas ó derechos de que estan en posesion; dificultades inherentes á toda reforma, y que solo pueden vencerse con un atento estudio y una infatigable perseverancia.

En su artículo 1.° comprende la ley por punto general á las casas de beneficencia en

la clase de establecimientos públicos, sujetándolas á ciertas condiciones de que sin embargo se esceptúan, por diversas circunstancias enlazadas con el cumplimiento de las fundaciones, con la manutencion de los pobres ó con su direccion, algunas que conservan todavía el título de casas particulares. Esta clasificacion base de todo arreglo y gobierno, aun no se ha llevado á efecto en la mayor parte de los establecimientos de beneficencia. Para facilitarla en la práctica importa metodizar la ejecucion de la ley, y no habiendo sido el objeto de esta, como de su contesto se infiere, intervenir en la observancia de las fundaciones que se estén cumpliendo, dar auxilios al que no los necesite, ni direccion á lo que la tenga propia, es preciso no perder de vista ninguna de las expresadas condiciones al prescribir para alcanzar tan justo fin reglas prudentes y equitativas.

Separados los establecimientos públicos conviene proceder con igual urgencia á subdividirlos, segun está prescrito, en generales, provinciales y municipales, operacion interesante, cuya importancia crece al considerar el inmenso coste que tendrá la fundacion de nuevos establecimientos, y la consiguiente necesidad de contar con los que ya existen, mientras no posea el país recursos bastantes para su renovacion y aumento. La justicia ordena respetar en esta subdivision los derechos é intereses legítimos de las corporaciones que vengan ejerciendo patronato, así como los de territorios, pueblos ó familas; la conveniencia aconseja proveer al reemplazo interino de los patronos, siempre que tenga lugar su suspension, y sobre todo cuando ejerzan atribuciones de imprescindible desempeño; la caridad prescribe, en fin, conciliar los extremos, de suerte que mientras no se creen nuevos establecimientos para socorrer ciertas necesidades dadas, no queden estas desatendidas en ninguno de los puntos donde hasta ahora han sido satisfechas.

Indispensable aparece tambien por las razones expuestas proceder con suma parsimonia en la supresion de casas de beneficencia, así como es conveniente facilitar la instalacion de otras nuevas, á fin de que los enfermos y desvalidos puedan siempre acogerse á ellas sin recorrer largas distancias. Para acudir puntualmente y con seguridad de acierto al remedio de los verdaderos necesitados; cuidar de su momentáneo acogimiento é inmediata traslacion al lugar que corresponda; socorrer á los que, careciendo de albergue, sean atacados de enfermedad aguda, y distribuir en fin auxilios domicilarios, no hay, en concepto del que suscribe, medio mas eficaz que la creacion de juntas municipales de beneficencia, con un pequeño local á su disposicion, hasta en los pueblos de mas corto vecindario.

Velar por la recta inversion y el incremento de los fondos destinados á aliviar la miseria, no es solamente un acto de buen gobierno ni una obligacion del hombre honrado; es además un deber de caridad cuyo religioso cumplimiento por parte de sus representantes tiene derecho á exigir la sociedad entera. Por eso, aun cuando fuera posible al Estado sufragar las onerosas cargas de la beneficencia pública, nunca le seria lícito excluir de su participacion en tan meritoria obra los esfuerzos individuales de la caridad cristiana. Antes al contrario, debe promover con toda clase de esfuerzos las inspiraciones de esta sublime virtud, y secundarla siempre en los impulsos de su actividad fecunda. Los medios mas seguros de infundir la confianza y de acrecentar el caudal de los pobres, son sin duda la integridad de los encargados de su direccion y manejo, la ordenada administracion y la mas escrupulosa economía.

Cuando personas acreditadas por su arraigo, caridad y saber, puedan desempeñar gratuitamente ciertos destinos, no hay para que nombrar empleados con sueldo; antes bien es muy prudente alejar de la beneficencia todo lo que se parezca á superfluidad y lujo. Importa asimismo prescindir, siempre que sea posible, del sistema de contratas para socorrer y mantener á los desvalidos, pues las ventajas que aparentemente ofreceria acaso este sistema podrian redundar muy pronto en daño de los socorridos y en descrédito del servicio.

No es menos esencial para el progreso de la beneficencia pública el respeto á la voluntad de cuantos la hayan favorecido con sus larguezas. En esto mas que en nada los ejemplos de lo pasado han de ser para lo porvenir el mejor estímulo y la mas acertada regla. Las leyes, y V. M. al ordenar su cumplimiento, quieren seguramente conciliar los deseos de los bienhechores con las necesidades del servicio, deteniéndose solo en estos principios de sábia tolerancia allí donde existan instituciones que notoriamente se opongan al interés público.

El espíritu de beneficencia prefiere por lo comun aplicaciones especiales, y aun es mas frecuente el desarrollo de sus diversas tendencias á favor de fundaciones con determinado objeto. Esta experiencia enseña al Gobierno de S. M. cuán parco debe ser en amalgamar rentas pertenecientes á ramos ó establecimientos distintos, en segregarlas de unos para destinarlas á otros, y aun en ha-

cerlas administrar por las mismas manos.

Tales son, Señora, las principales razones en que se funda el proyecto de decreto que para la aplicacion de la ley de beneficencia tengo la honra de someter á la superior aprobacion de V. M., de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros. San Ildefonso 6 de julio de 1853.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.»

REAL DECRETO.

«En vista de las razones que acerca del importante ramo de beneficencia me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las juntas provinciales de beneficencia formarán y remitirán á la aprobacion del Gobierno á la mayor brevedad, si no los hubieren verificado aun, la clasificacion de los establecimientos de sus respectivos distritos, calificándolos con arreglo á la ley de públicos y particulares, y los primeros de generales, provinciales y municipales. Antes de proceder á la clasificacion definitiva avisarán por medio del *Boletin oficial* á cuantos se crean con algun derecho sobre los referidos establecimientos, fijándoles el plazo conveniente para que puedan acudir á justificarle.

Art. 2.° Para que se clasifique como particular un establecimiento han de probar los interesados:

1.° Que el establecimiento á que se refieren cumple con el objeto de su fundacion, ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial.

2.° Que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

3.° Que su direccion y administracion están confiadas á corporaciones autorizadas por el Gobierno al efecto, ó á patronos designados por el fundador. Se considera autorizada por el Gobierno una corporacion siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo ó él tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial; y se reputarán patronos designados los que hayan sucedido con arreglo á las fundaciones ó apoyen su derecho en la posesion inmemorial.

Art. 3.° Para la clasificacion de los establecimientos públicos en generales, provinciales y municipales deberán observarse muy particularmente las reglas siguientes:

1.ª Se oirá á los patronos si comparecieren en el término designado al efecto, y se procurará conciliar sus derechos con los generales del Estado.

2.ª Se tendrá en cuenta los servicios que hasta la publicacion de la ley de beneficencia hayan prestado los referidos establecimientos, y la extension del territorio que participaba de sus beneficios.

3.ª Si para la clasificacion pudiese darse á alguno de ellos una circunscricion de territorio mas limitada ó mas extensa, se optará siempre por esta última.

Art. 4.° Si conforme á lo dispuesto en la ley fuese suspendido algun patrono, se nombrará uno interino del modo prevenido en la misma ley para el caso de destitucion.

Art. 5.° Clasificado un establecimiento para su objeto y en la categoría que sea mas conforme al espíritu de la ley, serán admitidos ó continuarán admitiéndose en él los pobres que aunque rigorosamente no le pertenezcan por la clase de su enfermedad ó sus circuntancias, careciesen de otro establecimiento destinado especialmente para ellos.

Art. 6.° No podrá suprimirse ningun establecimiento de beneficencia si no resulta probada su inutilidad en un expediente que deberá remitirse despues de instruido al Gobierno para que lo resuelva oyendo al Consejo Real y á la junta general de beneficencia.

Art. 7.° Las juntas general, provinciales y municipales de poblaciones de crecido vecindario, promoverán la creacion de los establecimientos que juzguen mas convenientes, y en especial de los destinados á enfermos si no los hubiere en su territorio.

Art. 8.° En las poblaciones que carecieren de hospitales de esta clase, en las de corto vecindario y aun en aquellas en que la junta municipal no pueda componerse del número de individuos que la ley prescribe, se formará tambien dicha junta, á lo menos para socorrer á domicilio á los vecinos pobres, especialmente en caso de enfermedad, para cuidar del momentáneo amparo, alimento é inmediata traslacion de los expósitos, enfermos y demás desgraciados que deban pasar á los establecimientos respectivos, y para sostener por el tiempo indispensable á aquellos cuyo crítico estado ó circunstancias extraordinarias les hagan merecedores de sus auxilios. Para estos objetos tendrá dispuesta dicha junta municipal una pequeña casa-habitacion ó cuando menos una sala.

Art. 9.° Para la direccion inmediata de cada uno de los establecimientos públicos de beneficencia propondrán las juntas del ra-

mo, al Gobierno si fuere la general, y á los Gobernadores de provincias si fuesen las provinciales ó municipales, personas de arraigo, calidad y saber, en número de tres ó cinco, segun la importancia del establecimiento, debiendo ser una de ellas del estado eclesiástico. Estas personas desempeñarán gratuitamente la administracion de dichos establecimientos, con arreglo á las instrucciones que les diere la junta respectiva.

Art. 10. Se harán estas propuestas y los nombramientos inmediatamente despues de la renovacion ó reeleccion de los vocales de la junta respectiva, y para todo el tiempo que estos duraren en sus cargos, pudiendo ser reelegidos los individuos nombrados por la junta anterior.

Art. 11. Los tres ó cinco administradores de cada establecimiento formarán junta que se denominará de gobierno, y nombrarán de entre ellos uno para director, otro para secretario-contador y otro para depositario. Si estuvieren discordes en la eleccion, hará el nombramiento la junta que hubiere hecho la propuesta.

Art. 12. El director tendrá un subdirector fijo en el establecimiento, el secretario-contador un dependiente, y el depositario otro. Los dos primeros serán nombrados á propuesta de las juntas general, provinciales ó municipales, segun la categoría, del establecimiento, por el Gobernador de la provincia ó por el Gobierno en su caso; el último por el mismo depositario responsable, á satisfaccion del cual deberá prestar la correspondiente fianza. Los tres serán dotados con la retribucion mas económica que permitan las circunstancias del establecimiento y de la poblacion en que esté situado á propuesta de las respectivas juntas y resolucion de los Gobernadores ó del Gobierno.

Art. 13. Todas las cobranzas y pagos se harán por el depositario, mediante órden escrita del director con intervencion del contador. Si el establecimiento poseyere censos ú otras pequeñas prestaciones, tendrá además un cobrador de ellos con un tanto por ciento al estilo del pais.

Art. 14. En las juntas provinciales y municipales el destino de secretario será gratuito y desempeñado por uno de sus vocales, el cual será nombrado á propuesta de la junta respectiva por el Gobierno ó el Gobernador de la provincia en su caso. Los auxiliares ú oficiales de los secretarios de beneficencia serán retribuidos con prudente economía.

Art. 15. Tanto en dichas secretarías como las salas de juntas y en los mismos establecimientos de beneficencía se evitará todo gasto que indique superfluidad ó lujo.

Art. 16. En cada distrito judicial se nombrarán por el Gobierno uno ó mas letrados, segun exijan las atenciones del servicio, á cuyo cargo se confie la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos que radiquen en el mismo. Se denominarán abogados de beneficencia, y les serán considerados como de doble abono para la carrera de la judicatura los años que consagren al desempeño de este ministerio, gozando además de las franquicias y exenciones concedidas á los abogados de pobres (1).

Art. 17. No se dará por contrata á los acogidos en los establecimientos de beneficencia los efectos necesarios para su manutencion ó socorro, pero sí podrán hacerse ajustes con las seguridades debidas de aquellos artículos que no sea fácil adulterar ó escatimar.

Art. 18. El Gobierno, las juntas general, provinciales y municipales y las de inmediata direccion de los establecimientos, respetarán en todo lo posible la voluntad de los bienhechores, y aunque no permitirán que se proporcione á los acogidos cosa alguna que pueda perjudicarles, procurarán conciliar el deseo de aquellos con el provecho de estos.

Art. 19. La acumulacion de rentas pertenecientes á establecimientos distintos, y la aplicacion ó traspaso de las de uno á otro, solo se verificará en los casos expresamente prevenidos por ley y con las formalidades que ella prescribe.

Art. 20. Cada establecimiento se socorrerá con el producto de sus bienes propios, los cuales serán administrados con absoluta independencia de los demás por distintas personas, nombradas al efecto por el Gobierno ó por el Gobernador de la provincia respectivamente. Estas personas deberán prestar la correspondiente fianza, y tendrán la retribucion que para cada uno determine el Gobernador, ó el Gobierno en su caso, á propuesta de la junta general, oidas las provinciales.

Art. 21. Quedan subsistentes las clasificaciones de establecimientos piadosos hechas en virtud del reglamento de 14 de mayo de 1852, sin perjuicio de reformarlas cuando por algun motivo grave lo creyere el Gobierno necesario.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecucion del presente decreto. —Dado en

(1) V. Abogados de Beneficencia.

San Ildefonso á 6 de julio de 1853.» *(CL. tomo 59, pág. 275.)*

R. O. de 7 julio de 1853.

Que se gire una visita de inspeccion á todos los establecimientos.

(Gob.) Extracto.—Se ordena á los Gobernadores giren una visita de inspeccion á todos los establecimientos de beneficencia y den parte circunstanciado del resultado que ofrezca para conocer su verdadero estado y disponer la supresion, agregacion ó incorporacion á otros de alguno de ellos ó la creacion de alguno nuevo, instruyendo en su caso el expediente en la forma prevenida en los artículos 15 y 16 de la ley de 20 de junio de 1849. *(CL. t. 59, p. 282.)*

R. O. de 8 *julio de* 1853.

Autorizacion para obras: subastas.

(Gob.) «La Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar.....»

1.° Que bajo ningun concepto permita que se ejecuten obras de nueva planta ni reparos en los edificios y fincas de beneficencia sin que para ellas preceda la autorizacion de S. M., ó la de V. S. segun los casos.

2.° Que cuando las obras sean de las que necesitan real aprobacion, no se proceda á realizarlas bajo ningun pretesto hasta que, instruido el oportuno expediente, recaiga la autorizacion de S. M., pues de lo contrario se exigirá la mas severa responsabilidad á quien corresponda.

3.° Que ningun servicio ni obra se adjudique ni realice si llega á la cantidad que fija el art. 14 del citado Real decreto, (27 febrero 1852), (*) sin prévia licitacion pública y aprobacion del remate por la autoridad competente, á fin de que los fondos de beneficencia reporten las ventajas consiguientes al sistema de concurrencia y publicidad en todos los contratos.

Y 4.° Que tanto en los expedientes de obras, como en los de servicios, se observen las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, segun que los establecimientos sean municipales ó provinciales, exceptuándose tan solo el servicio de estancias.—Dios etc. San Ildefonso 8 de julio de 1853.» **(CL. t. 59, p. 293.)**

R. O. de 20 *julio de* 1853.

V. Abogados de beneficencia, t. 1.°, p. 80,

(*) Véase en Obras públicas.

R. D. de 3 *agosto de* 1853.

Asilos de párvulos: su establecimiento en las capitales de provincia, su objeto, direccion etc.

(Gob.) «Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente (1):

Artículo 1.° Se establecerán inmediatamente en cada capital de provincia de primera clase uno ó mas *Asilos de párvulos* donde serán acogidos durante el dia los niños de ambos sexos pobres y menores de seis años. Estos establecimientos podrán extenderse á las capitales de segunda, tercera y cuarta clase, y á otros pueblos á peticion de los Ayuntamientos y de las juntas municipales de beneficencia.

Art. 2.° Para los efectos de la ley se considerarán estos asilos como establecimientos municipales de beneficencia, y estarán bajo la vigilancia de las juntas y autoridades locales.

Art. 3.° Tambien podrán instituirse establecimientos de la misma clase de carácter privado; pero con entera sujecion á lo que se preceptúa en este decreto.

Art. 4.° En todo asilo de párvulos habrá

(1) En el preámbulo del decreto se dice que su objeto es «introducir en España esta institucion saludable que nació en su suelo, pues aunque existen ya escuelas de párvulos en Madrid y en algunas provincias, donde se dá cierta instruccion elemental y gratuita á los niños mayores de dos años y menores de seis, estos establecimientos no llenan cumplidamente el objeto de los otros» conviniendo por lo tanto crear asilos de párvulos ó casas públicas de beneficencia donde puedan ser acogidos los niños pobres de ambos sexos menores de seis años, cuya direccion suprema corra á cargo de una junta de señoras, y la inmediata á cargo de mujeres honradas «porque solo el corazon de la mujer, donde la ternura tiene su natural asiento, es capaz de comprender el oficioso desvelo que tales casas exigen si han de corresponder dignamente al objeto de su institucion.»

«El coste de los *Asilos de párvulos* dice, será insignificante comparado con los beneficios inmensos que reportará de ellos la clase pobre y honrada. Segun los datos que ha reunido la Administracion, puede calcularse con bastante exactitud que no excederá de 8 maravedís el coste de cada estancia en Madrid, y de 3 1/2 á 4 en las provincias; precio que se deberá disminuir á medida que se aumente el número de niños acogidos, porque, á no ser extraordinario, no alterará el coste del local y del utensilio.»

precisamente dos departamentos ó secciones: uno para los niños menores de dos años que estén en lactancia; otro para los que tengan de dos á seis años.

Art. 5.° Las escuelas de párvulos que existen en la actualidad servirán de base á los asilos que se crean por este decreto, y formarán la segunda seccion de ellos.

Art. 6.° El régimen y direccion de los asilos de párvulos, en lo concerniente á la enseñanza, se arreglarán á las disposiciones generales de la materia; y en todo lo demás estarán dichas casas á cargo de una junta de señoras que se creará al efecto en las poblaciones donde no la hubiere establecida. La presidencia de estas juntas corresponde al Gobernador de la provincia en las capitales, y á los Alcaldes constitucionales en los demás pueblos.

Art. 7.° Un reglamento especial, que se formará por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, y que me reservo aprobar, determinará el régimen interior de estos establecimientos, el método de enseñanza, las circunstancias que han de tener las personas que en ellas sirvan, y las demás prescripciones necesarias para el buen gobierno de los mismos. Serán bases de este reglamento las siguientes:

Primera. En los asilos de párvulos se admitirá gratuitamente tan solo á los niños pobres de ambos sexos.

Segunda. No serán admitidos en manera alguna los niños enfermos ni los que estén sin vacunar.

Tercera. La seccion de lactancia ha de estar al exclusivo cargo de mujeres, cuya actitud especial se haya acreditado ante la junta de señoras. En la segunda seccion se podrá, á juicio de la propia junta, dar entrada á los hijos de familias acomodadas, que pagarán una subvencion mensual.

Cuarta. En la primera seccion habrá una sala de cunas y otra para juegos y comidas. En la segunda, destinada especialmente á promover el desarrollo físico, moral é intelectual de los niños, habrá un departamento para escuela, otro para policía, paseo y juegos de gimnasia, y otro para comedor. El local de ambos departamentos tendrá todas las condiciones convenientes de ventilacion y salubridad.

Quinta. Se prohibirá toda clase de castigo corporal.

Sexta. La junta de' damas inspeccionará diariamente dichas casas de asilo por medio de una visitadora, en cuyo cargo alternarán todas las señoras.

Art. 8.° A los gastos de instalacion y sostenimiento de los asilos de párvulos, mientras las Córtes no concedan crédito para la beneficencia pública, ó se varíe, con acuerdo de las mismas, la legislacion actual sobre la adquisicion de bienes, se aplicará:

Primero. El producto de la suscricion voluntaria, que se promoverá por los Gobernadores de provincia y juntas de señoras.

Segundo. Las cuotas mensuales que se satisfagan en la segunda seccion por la asistencia de los niños que no pertenezcan á familias pobres.

Tercero. La parte que del fondo del indulto cuadragesimal pueda aplicarse por los diocesanos en cada pueblo, prévia la instruccion del oportuno expediente y la resolucion del Gobierno.

Cuarto. El producto de las fundaciones y obras pias que por la analogía de su objeto ó por haber este caducado haya disponibles con arreglo á las leyes. El déficit que resulte se cubrirá con los fondos de la beneficencia municipal, si en ellos hubiere sobrante, ó con el presupuesto municipal en la forma que permiten las leyes, y como se practica para cubrir las atenciones de la beneficencia en cada pueblo.

Art. 9.° El primer asilo de párvulos que se abra en Madrid llevará el nombre de mi querida hija la augusta Princesa de Asturias, y estará bajo su especial é imediata proteccion. La Direccion de este y todos los de su clase que en la córte se establezcan se encomiendan á la junta de damas de honor y mérito, que tiene á su cargo la inclusa, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia. Dado en San Ildefonso á 3 de agosto de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

R. O. de 22 agosto de 1853.

Dictando disposiciones sobre los establecimientos de la provincia de Teruel.

(Gob.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. S. en su comunicacion de 21 de mayo último respecto á la clasificacion y organizacion de los establecimientos de esa capital, y la creacion desde luego de un hospital de distrito en Alcañiz, sin perjuicio de proceder mas adelante á la creacion de otros de esta clase segun las distancias y situacion de los pueblos; S. M., oida la junta general de beneficencia, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido aprobar lo propuesto por esa junta respecto á la casa de misericordia en que deberán reunirse el departamento de expósitos, que ya lo está; el de pobres de ambos sexos; la casa de maternidad, y la sala secreta de que habla el art. 17 del reglamen-

to general de 14 de mayo de 1852, pudiendo en caso de que se reuna mayor número de pobres hábiles, establecerse una fábrica de tegidos de lana ú otro género, aprovechando los saltos de agua que hay dentro del recinto: que el hospital llamado de la Asuncion se declare provincial mediante el número de 150 camas con que cuenta y las buenas condiciones que reune: que se apruebe la creacion del hospital de distrito en Alcañiz, destinando al efecto el edificio que fué convento de San Francisco, en que está situado el municipal, y finalmente, que atendidas las cortas rentas que disfruta la beneficencia en esa provincia, suplan los fondos provinciales el déficit que resulte, continuando la junta sus gestiones para atender á la hospitalidad de distrito, sin olvidar la domiciliaria, y ajustar sus disposiciones á las contenidas en el Real decreto de 6 de julio último en cuanto sea posible.—De Real órden etc. San Ildefonso 22 de agosto de 1853.» (*CL. t.* 59, *p.* 516.)

R. O. de 9 *setiembre de* 1853.

Que los Ayuntamientos construyan por su cuenta casas para pobres.—V. HABITACIONES PARA POBRES.

R. O. de 31 *octubre de* 1853.

Plazas de facultativos.

(GOB.) «...S. M. se ha dignado mandar: 1.° Que se confirmen en sus destinos los médicos, cirujanos y farmacéuticos de los hospitales y demás establecimientos de beneficencia generales y provinciales que, al publicarse la R. O. de 4 de julio último, tenian plaza de número ó nombramiento en propiedad.

Y 2.° Que los efectos de dicha Real órden se entienden únicamente con los que tuvieren plazas interinas, cualquiera que sea su denominacion.—De Real órden etc. Madrid 31 de octubre de 1853.» (*CL. t.* 60, *pag.* 340.)

R. O. de 10 *febrero de* 1855.

Suspension de la venta de bienes.

(HAC. «S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que mientras se halle pendiente de la aprobacion de las Córtes el proyecto de ley sobre desamortizacion y venta de bienes pertenecientes al Estado á los pueblos, al clero y á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública queden suspensas las ventas de los mismos, cuya subasta no se haya verificado antes del dia de la fecha, á fin de que se sujeten en adelante á las nuevas condiciones que la ley determine. Madrid 10 de febrero de 1855.» (*CL. tomo* 64, *pág.* 215.)

Ley de 1.° *mayo de* 1855.

Es la ley declarando en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos, etc., de manos muertas en que se incluye la beneficencia.—V. DESAMORTIZACION.

R. O. de 29 *mayo de* 1855.

Inversion de los productos de bienes.

(HAC.) «Próximos ya á publicarse los reglamentos que han de regir para las enajenaciones de los bienes cuya desamortizacion previene la ley de 1.° del corriente, y deseosa la Reina (Q. D. G.) de que los beneficios inmensos que á la nacion entera ha de producir alcance la mayor elevacion posible, mejoren cuanto sea dable los rendimientos en favor de los actuales poseedores, y fomentando en su cuna la riqueza individual, cooperen con la mayor eficacia al gran desarrollo de la pública que están llamados tan fundadamente á levantar, se ha servido disponer se prevenga á V. S. que manifieste sin el menor retardo á los Ayuntamientos de los pueblos de su provincia, y á todas las corporaciones de beneficencia de la misma tomando cuantos datos estimen convenientes, oyendo el dictámen de cuantas personas entendidas puedan consultar, y reflexionando con calma y desinteresadamente acerca de lo que mas pueda convenir á sus respectivos intereses, estudien con toda detencion la inversion que deban dar á los fondos procedentes de las ventas que de sus bienes tengan lugar, ya sea en las inscripciones intransferibles de que trata el art. 15 de la expresada ley, ya en obras públicas de utilidad local ó provincial, ya en bancos agrícolas ó territoriales, ó ya en otros objetos análogos, segun los arts. 19 y 20 de la misma.

Con tales condiciones la colocacion de los fondos no podrá menos de ser acertada; las corporaciones de beneficencia con mayores rentas podrán ser mas cómodo, benéfico y seguro amparo del huérfano, del enfermo y del anciano, del pobre y del desvalido; los pueblos, que conservarán intactos los bienes de aprovechamiento comun, disfrutarán al mismo tiempo los beneficios de que los escasos rendimientos de sus propios les han privado hasta hoy; y la tendencia de la ley, que no es otra que la felicidad de la nacion y el alivio de las necesidades públicas, quedará cumplida, como cumplidos quedarán tambien los deseos de la Reina (Q. D. G.), de las Córtes

y del Gobierno de S. M.—De Real órden etc. Madrid 29 de mayo de 1855.» (*CL. t.* 65, *pág.* 157.)

Ley de 28 *noviembre de* 1855.

Es la general de Sanidad que se inserta en su respectivo artículo.

R. D. de 17 *mayo de* 1856.

Se crea por este decreto una condecoracion civil con el nombre de *Orden de beneficencia*, la cual fué reformada por otro de 30 de diciembre de 1858.—V. Calamidades Públicas.

R. O. de 6 *diciembre de* 1856.

Aprobando el reglamento de la Asociacion de beneficencia domiciliaria.

(Gob.) «...La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar desde luego y plenamente el citado reglamento de la *Asociacion de beneficencia domiciliaria*; reservándose para su dia, con presencia de los recursos disponibles del fondo comun de la beneficencia pública, proveer, con la subvencion que asequible sea, á la duracion y acrecentamiento de fundacion tan piadosa y activa.—De Real órden etc. Madrid 6 de diciembre de 1856.» (*CL. t.* 70, *p.* 385.)

No se publicó el citado reglamento.

Rs. Ords. de 25 *febrero de* 1857.

Sobre incompatibilidad de cargos en las juntas.

(Gob.) Extracto.—Con esta fecha se expidieron dos Reales órdenes, declarando por la una incompatible el cargo de vocal de las juntas provinciales y municipales con cualquiera destino que haya de servirse en los establecimientos de beneficencia; y por la otra incompatibles entre sí los cargos de vocales de unas y otras juntas provinciales y municipales. (*CL. t.* 71, *págs.* 230 *y* 231.)

R. O. de 8 *junio de* 1857.

Es una circular de la Direccion, disponiendo se entregue á los establecimientos de beneficencia el interés del 4 por 100 anual de las cantidades procedentes de los bienes vendidos á los mismos, todo con arreglo al artículo 41 de la ley de 11 de julio de 1856 y con las formalidades prevenidas en el párrafo 7.°, art. 22 de la Real instruccion de 11 de julio del mismo año.—V. Desamortizacion.

R. O. de 2 *julio de* 1857.

Asuntos que deben defender los abogados de beneficencia.

V. Abogados de beneficencia.

R. O. de 17 *julio de* 1857.

Abono del 4 por 100 anual por los pagos efectuados en tesorería por ventas de bienes de beneficencia.

(Hac.) Se previene el abono bajo las reglas que establece del 4 por 100 de interés anual por los pagos realizados en las arcas del Tesoro por enajenaciones efectivas con arreglo á la ley de desamortizacion.—Véase Desamortizacion. (*CL. t.* 73, *p.* 4.)

R. O. de 27 *agosto de* 1857.

Representacion de un prelado diocesano: Vicepresidencia de las juntas provinciales.

(Gob.) He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de una comunicacion elevada á este Ministerio por el Gobernador de Soria, consultando quién debe desempeñar el cargo de vicepresidente nato de las juntas provinciales de beneficencia en los casos en que el prelado diocesano no resida en la capital de la provincia respectiva, ni haya en la misma vicario eclesiástico que le represente. Y visto el art. 7.° de la ley de 20 de junio de 1849, como igualmente lo informado en 6 de agosto de 1850 por la junta general del ramo en expediente análogo promovido por el Gobernador de la Coruña, S. M. se ha dignado declarar, que en el caso que es objeto de esta consulta corresponde á los prelados diocesanos la facultad de designar un eclesiástico de su confianza que los represente como vicepresidentes natos de las juntas provinciales de beneficencia.—De Real órden etc. Madrid 27 de agosto de 1857.» (*CL. t.* 73, *p.* 217.)

R. O. de 21 *diciembre de* 1857.

Defensa por pobre los establecimientos de beneficencia.

(Gob.) He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de una exposicion del procurador general de las escuelas pias en solicitud de que se declare vigente y en toda su fuerza la R. O. de 11 de marzo de 1851; que hizo extensiva á dicho benéfico instituto la gracia de litigar como pobre, concedida á los establecimientos de beneficencia, y que en algun juzgado ha sido tenida como derogada por la nueva ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que el art. 180 de la citada ley, así como los siguientes dictados para su ejecucion, se circunscriben á los casos y personas particulares, segun se infiere de su literal contesto, no siendo aplicables á aquellos establecimientos ó personas morales, que tienen legalmente declarada la pobreza por las circunstancias y fin de su piadoso instituto, como sucede con los hospitales, casas de beneficencia y las escuelas pias, contadas en

esta clase por la R. O. de 11 de marzo de 1851.

Oido el Supremo Tribunal de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por la sala de Gobierno del mismo, se ha servido S. M. resolver que el beneficio de litigar como pobres, concedido por disposiciones generales á los citados establecimientos subsiste en todo su vigor y no se halla de modo alguno en contradiccion con lo que previene la ley de Enjuiciamiento civil en el título de las defensas por pobre.—De Real órden etc. Madrid 21 de diciembre de 1857.» *(CL. t. 74, página 249.)*

R. O. de 14 *abril de* 1858.

Que informen los abogados de beneficencia sobre los asuntos que sean consultados por las juntas.

(Gob.) Habiéndose suscitado dudas acerca de si los abogados de beneficencia creados por el art. 16 del R. D. de 6 de julio de 1853, se hallan obligados á informar á las juntas del ramo sobre cualquier negocio de interés de la beneficencia en que por su naturaleza jurídica crean conveniente consultarles las corporaciones mencionadas; la Reina, (que Dios guarde) á fin de evitar en lo sucesivo las que pudieran ocurrir en el sentido indicado, y teniendo asimismo en cuenta lo que ha informado la junta general de beneficencia sobre el asunto, se ha dignado S. M. disponer como aclaracion al mencionado artículo del Real decreto referido, que los funcionarios dichos deben ilustrar á las juntas respectivas de beneficencia en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas reclamen su dictámen.—De Real órden etc. Madrid 14 de abril de 1858. *(CL. t. 76, p. 431.)*—V. Abogado de beneficencia.

R. O. de 28 *julio de* 1860.

Envio de dementes á los establecimientos.

(Gob.) «Con el fin de evitar los conflictos que ha producido alguna vez el envio de dementes por las autoridades, así judiciales como militares y civiles; desde las provincias á la junta general de beneficencia y á la casa de enajenados de Santa Isabel de Leganés, ó al hospital general de esta córte, en cuyos establecimientos no siempre es posible admitir á aquellos por falta de local, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que se prevenga á V. S. como en su real nombre lo ejecuto, que en ningun caso remita dementes á los establecimientos de su clase sin ponerse préviamente de acuerdo con las juntas de que estos dependan.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta soberana disposicion se publique en la *Gaceta*, para su debido cumplimiento por parte de todas las autoridades á quienes corresponda. Dios etc. San Ildefonso 28 de julio de 1860.» *(CL. t. 84, p. 99.)*

R. O. de 12 *octubre de* 1860.

Los reglamentos para establecimientos particulares necesitan la aprobacion del Gobierno.

(Gob.) «Remitida á informe de la junta general de beneficencia la consulta... relativa á si han de recibir ó no la aprobacion del Gobierno de S. M. los reglamentos de establecimientos particulares de beneficencia, dicha corporacion ha informado lo que sigue:—Excmo. Sr.—Cumpliendo el superior precepto de V. E. de 26 de junio último, ha examinado esta junta la consulta elevada por el Gobernador de Gerona, relativa á si han de recibir ó no la aprobacion del Gobierno de S. M. los reglamentos de los establecimientos *particulares* de beneficencia.—Ni en la ley vigente, ni en el reglamento que la completa, ni en las demás disposiciones especiales del ramo, se encuentra ninguna que expresa y terminantemente resuelva este punto. Sin embargo la junta cree, que no obstante la carencia de legislacion, dichos reglamentos deben recibir la aprobacion del Gobierno como una consecuencia de la ley del reino que la exige para que sean legítimas las hermandades y cofradías, del derecho de inspeccion y vigilancia que sobre los establecimientos particulares ejerce y por el interés general y público que representan como establecidos en beneficio de los pobres del cual es el Gobierno único regulador y custodio. Por esto es que vienen interviniendo desde muy antiguo en los referidos establecimientos, así puede decirse tambien que por una práctica constante y casi general le corresponde tambien este derecho. Aun considerados dichos establecimientos como meras asociaciones deberia el Gobierno autorizar su existencia y organizacion. Además si han de gozar aquellos de los privilegios y exenciones que las leyes les conceden, deben recibir precisamente la sancion de S. M.» (Comunicada en 12 de setiembre de 1860 al Gobernador de Gerona, y circulada en 12 de octubre. *Bol. of. de Soria.*)

R. O. de 1.° *agosto de* 1861.

Declara establecimiento general el hospital de Toledo.

(Gob.) «Declarado establecimiento general de beneficencia, á virtud de R. O. de 2 de julio de 1859 el hospital de decrépitos de Toledo, titulado del Rey, S. M. la Reina (q. D. g.), animada del deseo de que esta clasificacion llegue á noticia de cuantos se encuentren en el caso de utilizar las ventajas que ofrece

aquel benéfico instituto, se ha servido disponer se dé publicidad á la declaracion mencionada por medio de la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias, con insercion de los arts. 18 y 19 del reglamento de dicho hospital; debiendo los interesados dirigir sus instancias al vicepresidente de la junta general de beneficencia, no obstante lo prevenido sobre el particular en el mencionado art. 19.—De Real órden etc. Madrid 1.º de agosto de 1861.

Artículos que se citan.

Art. 18. Serán acogidos en el hospital del Rey hasta el número de camas que en el mismo se establezcan:

1.º Los ancianos de ambos sexos mayores de 70 años que no tengan familia que les dispense su cuidado ni medios para atender á su subsistencia.

2.º Los impedidos mayores de 60 años que se hallen en el mismo caso que los anteriores.

3.º Los ciegos de mas de 40 años y cuya ceguera no sea curable por alguna operacion, en quienes concurran las mismas circunstancias.

Art. 19. El individuo que solicite ingresar en el establecimiento dirigirá una instancia al visitador. Esta instancia pasará á informe:

1.º Del facultativo de la casa para que manifieste, prévia visita del interesado, si reune las circunstancias que el reglamento exige para ser admitido.

2.º Del director, que extenderá su informe acerca de la situacion higiénica y familiar en que le encuentra.

3.º Del inspector de policía, quien manifestará cuál es el pueblo de la naturaleza y vecindad del pretendiente, tiempo de residencia en el de su vecindad, oficio, profesion ó industria que ejerce, su estado de familia, medios de manutencion con que cuenta, y concepto público que disfruta.

4.º Del señor cura párroco, quien se servirá informar sobre la opinion moral y religiosa del interesado, y causas que le redujeron á pobreza. *(Gac. de 11 agosto.)*

R. O. de 17 junio de 1862.

Dictando prevenciones higiénicas y de buen órden, relativas á las casas de caridad.

(Gob.) La Reina (Q. D. G.) siempre solícita en prevenir cuantas medidas puedan redundar en provecho de los pobres acogidos en los establecimientos de beneficencia, se ha dignado disponerse hagan á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª Las baterías de cobre que existan en las casas de beneficencia de esa provincia, deberán reemplazarse inmediatamente por otras de hierro; remitiendo V. S. á este Ministerio para su aprobacion el presupuesto del importe de estas, y enajenando aquellas en subasta pública.

2.ª En todas las enfermerías de los establecimientos habrá la conveniente separacion de edades, alejando á los párvulos de los adultos.

3.ª No se permitirá que desempeñen el cargo de boticarias las hermanas de la caridad, debiendo regirse estas oficinas con estricta sujecion á las ordenanzas de farmacia.

4.ª Procurará V. S. y recomendará muy eficazmente á la junta provincial y municipales se vigile con esquisito celo que en todas las casas de beneficencia se cuide con especial y constante esmero de la conservacion de la limpieza, ventilacion de todos los departamentos y vida higiénica de los acogigidos, muy particularmente en los hospicios. —De Real órden lo digo á V. S. para su exacto y cabal cumplimiento. *(Bol. Of. de Ciudad-Real, núm. 80.)*

R. O. de 2 julio de 1862.

Reiterando que cada provincia costee las estancias que sus dementes ó enfermos causen en otras, y el Estado los gastos de traslacion á los establecimientos generales.

(Gob.) El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 2 del actual, me dice de Real órden lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Sr. Gobernador de Madrid lo siguiente:—«La Reina (Q. D. G.), enterada de la consulta de la junta de beneficencia de esta provincia, que V. S. remite con su apoyo en 23 de setiembre del año último, sobre la estension que debe darse á la obligacion de abonar las provincias las estancias causadas en establecimientos pertenecientes á otras por los acogidos que de las mismas proceden, oido el Consejo de Estado y de conformidad con su dictámen, se ha dignado resolver, que no habiendo motivo para innovar la legislacion vigente en esta parte, las estancias causadas y que causen los dementes y enfermos procedentes de otra provincia, bien en las casas de locos ó en los hospitales provinciales destinados á la curacion de enfermedades especiales, deben ser cargo de la provincia en donde los enfermos ó dementes tengan su domicilio, debiendo por lo tanto, y hasta que con mayores datos se acuerde otra cosa, limitarse la obligacion

del Estado á costear los gastos de traslacion de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido en los casos y en la forma que previene el art. 10 del reglamento de 14 de mayo de 1852, cuyo art. 12 debe tambien observarse cuando se trate de la admision de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar la subsistencia.—De Real órden lo comunico á V. E. para su intetigencia, la de la junta de beneficencia de esta provincia y su exacto y cabal cumplimiento.

De la propia Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de julio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Hay una rúbrica.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

Cuya soberana disposicion se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Castellon 22 de julio de 1862.—Ramon Cuervo. (*Bol. Of. de Castellon, núm.* 89.)

R. O. de 12 *agosto de* 1864.

Prohibiendo que las casas de maternidad sirvan de escuela práctica de matronas.

(Gob.) En vista del expediente promovido por esa junta provincial de beneficencia para que la enseñanza de matronas no se verifique en la casa de maternidad de esa capital: considerando que la índole de las casas de maternidad exige la reserva y el secreto como condicion esencial para impedir que la publicidad de la deshonra de las acogidas sea causa de criminales atentados, que ocurririan con lamentable frecuencia á no existir esta clase de asilos: considerando que el establecimiento en los mismos de la enseñanza de matronas quebrantaria esta indispensable y rigorosa reserva prescrita por todos los reglamentos de las expresadas casas; y desnaturalizando este servicio, impediria los benéficos resultados que la moral y el interés público reportan de su institucion: considerando que la reduccion del local de las casas de maternidad, que seria consiguiente al planteamiento en las mismas de la referida enseñanza, perjudicaria asimismo notablemente el servicio á que dichas casas están destinadas; y estimando, por último, en virtud de las anteriores consideraciones, que en el caso presente no son conciliables, como fuera de desear, los intereses de la instruccion pública y los de la beneficencia; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la junta general de beneficencia, ha tenido á bien prohibir que la casa de maternidad de esa provincia sirva de escuela práctica para la enseñanza de matronas; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta disposicion se observe como regla general para todas las casas de maternidad del reino, á cuyo efecto deberá publicarse en la *Gaceta* oficial.—De Real órden etc. Madrid 12 de agosto de 1864.—Cánovas. (*Gac. de* 18 *setiembre.*)

R. D. de 31 *enero de* 1865.

Creando en el Ministerio de la Gobernacion una direccion de beneficencia y otra de sanidad.....

(Gob.) «El gran desarrollo que cada dia van tomando los servicios de beneficencia y sanidad, uno y otro sumamente importantes, porque atienden, el primero á las necesidades de la clase menesterosa, y el segundo á la conservacion de la salud pública en todos los pueblos del reino, hace indispensable que se dedique á cada uno de ambos ramos una especial solicitud.

Por otra parte, los adelantos que la civilizacion va introduciendo en la administracion en general, exigen que se procure perfeccionar la marcha especial de cada ramo, á cuyo efecto es preciso estudiarlos detenidamente, aplicando desde luego aquellas reformas que sean oportunas con una prudente discrecion.

Nadie desconoce las mejoras que pueden y deben recibir los hospitales, asilos de mendicidad, inclusas, casas de maternidad, asilos de dementes, hospicios y otros institutos benéficos. Cometido el cuidado de cada uno de estos establecimientos á corporaciones distinguidas por su celo y caridad, todavía necesitan de la accion bienhechora del Gobierno para que auxilie sus esfuerzos y contribuya á perfeccionar el importante servicio que prestan.

No es menos necesario cuidar de la conservacion de la salud pública con asídua y constante atencion. Conviene para conseguirlo revisar la legislacion vigente en la materia y los reglamentos á ella referentes, dedicándose á perfeccionar una y otros, tomando en cuenta, como es justo, las relaciones comerciales que deben facilitarse cuanto sea posible dentro de los términos que la prevision aconseja tratándose de asunto tan trascendental.

Para esto es indispensable un estudio analítico, concienzudo y detallado; y este estudio no puede hacerse como corresponde sin deslindar las materias, separándolas en grupos de las que sean análogas, y cometiendo á un solo centro el exámen de cada grupo.

En estas razones se funda el Ministro que suscribe para introducir en la organizacion

de la secretaría del Ministerio de su cargo una reforma que permita estudiar y mejorar los ramos arriba citados de beneficencia y sanidad; reforma que tiene el honor de proponer á V. M, y que no altera en nada absolutamente el presupuesto de la secretaría, que continúa siendo el mismo que hoy rige. Madrid 31 de enero de 1865.—Señora: A L. R. P. de V. M..—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en el Misnisterio de la Gobernacion una direccion de beneficencia y otra de sanidad, en equivalencia de la de beneficencia y sanidad que hoy existe.

Los directores disfrutarán el sueldo de 50,000 rs. asignado á los demás de su clase.

Art. 2.º La organizacion de las citadas direcciones habrá de realizarse sin aumento alguno del presupuesto de la secretaría del Ministerio de la Gobernacion. Dado en Palacio á 31 de enero de 1865.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo. (*Gac. 1.º de febrero.*)

R. O. de 13 setiembre de 1865.

Prohibiendo dar licencias á los empleados del ramo, interin haya atacado del cólera algun punto del Reino.

(Gob.) Aunque el estado de la salud pública en general no requiere afortunadamente la adopcion perentoria de ciertas medidas tan solo destinadas á producir injustificables alarmas, aconseja al Gobierno una prudente expectativa y la certeza de contar en los momentos críticos en todas partes, y muy especialmente en los establecimientos del ramo de beneficencia, con todos los recursos necesarios para combatir los efectos de la epidemia y atender al socorro y alivio de los invadidos.

Fundada en estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que ínterin exista atacado algun punto del Reino, no se conceda licencia para ausentarse bajo ningun pretesto á los empleados de beneficencia de los establecimientos generales, provinciales y municipales, de cualquiera clase y categoría que sean, y que desde luego dé V. S. por caducadas todas las que se hallen en la actualidad disfrutando esta clase de funcionarios, previniéndoles se presenten inmediatamente en su respectivo puesto.—De Real órden etc. Madrid 13 de setiembre de 1865.—Posada Herrera. (*Gac. 15 id.*)

R. O. de 9 noviembre de 1865.

Aclaratoria de otras sobre nombramiento de empleados del ramo en las provincias.

(Gob.) A pesar de que la Real órden circulada en 18 de setiembre último tenia por exclusivo objeto de recordar las disposiciones vigentes en materia de nombramientos de empleados del ramo de beneficencia provincial insertándose para mayor esclarecimiento la de 18 de noviembre de 1854, aclaratoria del R. D. de 31 de octubre de 1853, en que se faculta á la Direccion general de beneficencia para nombrar y separar á los empleados cuyos sueldos no lleguen á 6.000 reales en los establecimientos especiales de su dependencia; recientes consultas cometidas á este Ministerio inducen á creer que todavia subsisten dudas, llegando á suponer algun Gobernador que por la última real disposicion han sido desposeidos por completo de las facultades que les concede la regla 2.ª del art. 11 de la ley de beneficencia.

En su vista, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer manifieste á V. S., para que no haya lugar á nuevas dudas en estos casos que continúa subsistente la autorizacion que la ley de beneficencia concedia á los jefes políticos, cuyas atribuciones corresponden ahora al cargo que V. S. desempeña, y por lo tanto que, mediante la propuesta de la Diputacion provincial, que es requisito prévio é indispensable para la provision de todos los cargos retribuidos de fondos provinciales, á V. S. compete el nombramiento de los empleados necesarios para la administracion de los establecimientos provinciales, siempre que el patrono no tenga para ello terminante derecho; refiriéndose por lo tanto las prevenciones dirigidas á V. S. en la ya citada circular de 18 de setiembre último á establecer reglas necesarias, vistas las opuestas interpretaciones dadas á las órdenes vigentes sobre el particular, respecto de la provision de los destinos de las Secretarías de las juntas provinciales del ramo y demas dependencias del mismo que existan, cuyos nombramientos, segun sus dotaciones, corresponden á S. M. ó á la Direccion general de beneficencia.

Con lo expuesto será fácil á V. S. con entera seguridad apreciar la parte que le toca en la provision de los diferentes cargos de la beneficencia de esa provincia, confiando Su Magestad que tales aclaraciones harán cesar para lo sucesivo las dudas que en algunos casos recientes ha producido el ejercicio de las atribuciones que segun la procedencia de los cargos vacantes corresponden al Gobierno, á

la Direccion del ramo ó directamente á V. S.—De órden de S. M. etc. Madrid 9 de noviembre de 1865.—Posada Herrera. *(Gac. 24 id.)*

R. O. de 27 diciembre de 1865.

Sobre nombramiento de apoderado por las juntas para enajenar el papel de la deuda.

(Gob.) ...En vista de que ya por descuidos ya por haber entregado créditos de entidad á personas sin garantía que faltaron á la confianza se ocasionaron perjuicios; y deseando S. M. evitar la repeticion de hechos tan sensibles y trascedentales se ha dignado mandar: «que se prevenga á las juntas de beneficencia y demás establecimientos del ramo autorizados para las operaciones expresadas que en lo sucesivo cuiden muy escrupulosamente de nombrar como apoderados á personas de toda su confianza, de reconocida probidad y honradez, y, siendo posible, á empleados que se hallen bajo su dependencia, y que por razon de sus cargos tengan prestada fianza; en la inteligencia de que en caso de descuido ó negligencia serán responsables de los perjuicios que puedan irrogarse á los establecimientos que dirijan ó administren.—De Real órden etc. Madrid 27 de diciembre de 1865.—Posada Herrera. (*Gac.* 3 *enero.*)

R. O. de 30 setiembre de 1866.

No es atribucion de las Juntas acordar los arriendos de las fincas de beneficencia, por corresponder verificarlo á la administracion de los establecimientos á que pertenecen en propiedad.

(Gob). «Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la suspension dispuesta por V. E. de un acuerdo de la Diputacion provincial, por el que dispuso se pidiesen datos y antecedentes relativos al arriendo de la plaza de toros, aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en la R. O. de 28 de junio de este año, ha examinado el Consejo el expediente adjunto, en que el Gobernador de Madrid dió cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E. de haber suspendido un acuerdo de la Diputacion provincial:

Resolvió ésta preguntar á dicha autoridad cuándo terminaba el arriendo de la plaza de toros y pedirle los antecedentes y datos que hubiera reunido respecto del mismo arriendo, á fin de tenerlos presentes al acordar las condiciones con que habria de hacerse otro nuevo, lo cual era en su concepto de la competencia de la corporacion, segun el art. 56 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Entendiendo el Gobernador que el número 1.° de dicho artículo se refiere á las propiedades de la provincia y no á los particulares de la beneficencia, y teniendo presente que la plaza de toros corresponde al hospital, y que las atribuciones de las Diputaciones provinciales respecto de aquel ramo se limitan á las de inspeccion que les dá el núm. 6.°, art. 54 de la referida ley sobre los establecimientos que se costean en todo ó en parte por los fondos provinciales, suspendió el acuerdo y lo puso en conocimiento de V. E.

El Consejo halla acertado el juicio que formó sobre este asunto el Gobernador de Madrid; y para convencerse de que lo es, basta examinar el precepto legal en que se apoya la Diputacion, y tener presente á quién pertenece la finca en cuyo arriendo pretende intervenir.

Corresponde á las Diputaciones provinciales, segun el número 1.°, art. 56 de la ley de 25 de setiembre de 1863, acordar sobre «el modo de administrar las propiedades *que tenga* la provincia, y condiciones de los arriendos.»

Es evidente que esta disposicion se refiere á aquellas fincas ó bienes que pertenecen á la entidad *provincia*, y cuyos productos en venta y renta pueden aplicarse libremente, salva la observancia de las leyes y reglamentos, á cubrir cualquiera de los servicios provinciales.

La plaza de toros de Madrid es propiedad del hospital, segun afirma el Gobernador; y siendo así, no puede comprenderse entre las fincas *que tiene* la provincia; los productos ordinarios ó extraordinarios de aquella han de invertirse precisamente en el establecimiento á que pertenece, y lo mismo habria de hacerse con el que rindiera en venta si llegara á efectuarse; uno y otro mientras el Gobierno no haga uso de la facultad que le concede el art. 15 de la ley de 20 de junio de 1849, agregando las rentas de la plaza á otro establecimiento. Y es de notar aun en este caso, por ahora poco probable, esas rentas no podrian aplicarse á las atenciones generales de la provincia, sino á cubrir las de beneficencia.

Los contratos sobre arriendos y alquileres de los establecimientos de este ramo han de hacerse por los administradores de los mismos bajo su responsabilidad, y no pueden llevarse á efecto sin la aprobacion de la junta respectiva. Así lo dispone el art. 53 del reglamento de 14 de mayo de 1852; y corresponde de consiguiente á la junta provin-

cial de beneficencia de Madrid aprobar las condiciones de los arrendamientos de las propiedades del hospital.

No tiene, pues, aplicacion al caso actual el citado núm. 1.º del art. 56 de la ley de 25 de setiembre de 1863; y como las Diputaciones provinciales no pueden deliberar, segun el art. 59, sobre otros asuntos que los comprendidos en aquella, no era lícito á la de Madrid ocuparse en el que motiva esta consulta, ni tomar el acuerdo que fué consecuencia de su deliberacion:

Opina por tanto el Consejo que si V. E. está conforme con las observaciones que preceden, puede servirse proponer á S. M. la anulacion del acuerdo en que la Diputacion provincial de Madrid pidió datos y antecedentes respecto del arriendo de la plaza de toros, en el concepto de que le corresponde entender en las condiciones con que debe contratarse esta finca.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de esta provincia.» *(Gaceta 7 octubre.)*

R. O. de 14 *febrero de* 1867.

Recomendando á las juntas del ramo el cumplimiento del art. 42 del reglamento de 14 de mayo de 1852 en que se señalan sus obligaciones, y del 43 sobre gestion de los asuntos de su interés; á fin de evitar desfalcos y abusos en la administracion de los fondos.

(Gob.) «Recientes y deplorables hechos en desdoro de la administracion subalterna del ramo de beneficencia, y lo que es mas sensible, en perjuicio de los sagrados intereses de los establecimientos, han venido á demostrar la necesidad imperiosa de que se adopten algunas medidas urgentes y eficaces para poner á cubierto de toda eventualidad el caudal destinado al socorro de los pobres acogidos. Una confianza irreflexiva por parte de las juntas; la seguridad de no ser inspeccionados con rigorosa exactitud por la de los que administran los establecimientos, y el descuido frecuente en muchos casos de no cumplir con la formalidad debida las prescripciones reglamentarias tocante á la custodia de fondos, responsabilidad de los claveros, celebracion periódica de arqueos en los plazos y con los requesitos señalados, y por último, una marcada dejadez en llenar en esta parte importante del servicio todas las precauciones que con previsora atencion se hallan establecidas, son la causa de que se hayan cometido graves faltas con detrimento de los recursos destinados á tan piadoso objeto. Para precaver su repeticion, manteniendo siempre despierta la vigilancia, así de los que inspeccionan la custodia de fondos como de los que los administran, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que dando V. S. la preferente atencion que requiere este interesante ramo por la caritativa mision que realiza, recuerde á esa junta provincial el exacto cumplimiento de las obligaciones que le encomienda el art. 42 del reglamento de 14 de mayo de 1852, de cuya observancia y exacta ejecucion por parte de sus subordinados depende la buena ó mala administracion de los establecimientos.

2.º Que igualmente encarezca á la misma corporacion la conveniencia de que designe vocales de su seno que se encarguen de la visita especial de cada uno de aquellos; caso de que no se hubiere verificado dicho encargo como dispone el art. 38 del citado reglamento.

3.º Que recomiende con igual interés que la seccion de administracion de la misma junta despliegue todo su celo y patriotismo en la gestion de los asuntos que le encomienda el art. 43, los cuales constituyen el patrimonio de los diferentes asilos puestos á su cuidado.

4.º Que en el arca de la depositaria de esa junta provincial tan solo se retengan los fondos indispensables para las atenciones conocidas de cada mes, debiendo reducir dicha suma al importe de una quincena, caso de que aquella excediere del que representen las fianzas prestadas por el depositario, único clavero de esta caja obligado á la dacion de fianza.

5.º Que las sumas que excedan del gasto preciso para el mes ó quincena se coloquen en cuenta corriente en la sucursal de la Caja de Depósitos de esa provincia, disponiendo de ellas á medida que sea preciso, y mediante órden escrita del presidente de la junta.

6.º Que caso de existir tambien en el arca particular de cada establecimiento valores sobrantes y que superen al importe de las obligaciones presupuestas para un mes, se trasladen en igual forma á la referida sucursal de la Caja de Depósitos, usando de ellas á medida que lo exijan las atenciones del establecimiento, y mediante órden escrita del visitador del mismo. Adoptadas estas medidas de precaucion y buen régimen administra-

tivo, será fácil evitar la perpetracion de desfalcos como el que ha tenido lugar hace poco tiempo en Logroño, que tanto afectan el buen nombre del personal administrativo de la beneficencia, á la vez que disminuyen sensiblemente los recursos allegados con piadoso esmero por la caridad pública para subvenir á tan sagradas atenciones. Al celo reconocido de V. S. confia S. M. la pronta ejecucion de estas medidas, á las que no duda prestará una leal y franca cooperacion esa junta provincial de beneficencia, tan íntimamente ligada á los intereses del ramo y deseosa de su mayor acrecentamiento. Contando con este apoyo y la autoridad de V. S. para la proteccion de tan caros intereses, debe esperarse el mejor resultado y la seguridad de que en el territorio de su mando no tendrán lugar hechos de la índole de los que motivan esta soberana resolucion.—De Real órden, etc. Madrid 14 de febrero de 1867.—Gonzalez Brabo.

Parte doctrinal.

SUMARIO.

I. TEORIA DE LA BENEFICENCIA.

La palabra beneficencia derivada de las dos latinas *bene facere*, hacer bien, designa la institucion de la caridad social para socorrer á los desvalidos que por cualquier accidente desgraciado carecen de los medios indispensables de atender á su subsistencia ó la de su familia ó de curar sus dolencias ó enfermedades.

Los publicistas no están de todo punto conformes con las teorías sobre este importante ramo de la moral y de la Administracion. Unos sostienen que el Estado tiene el deber indeclinable de subvenir directamente á las necesidades de las clases desvalidas, ó lo que es igual que estas tienen el derecho de ser mantenidas á costa del Estado; y otros creen que el deber del Estado en este asunto es solo un deber moral, imperfecto, que puede dejar de existir en circunstancias dadas. Nosotros no vemos muy distantes entre sí estas dos opiniones, ni creemos que sea conveniente empeñarse en cuestiones de este género. Diremos sí, con toda franqueza, que aparte de las teorías en que se fundan ciertas escuelas para Inclinarse á lo primero, no vemos en el fondo motivo de contradiccion, y hasta no vacilamos en reconocer como ellas, que la beneficencia es un deber perfecto de la sociedad; deber sagrado á que no podrian faltar las naciones sin desconocer abiertamente el derecho innato en el hombre de encontrar en sus semejantes un amparo contra la indigencia y la desgracia. Y no queremos decir que este derecho sea igualmente perfecto respecto al individuo como lo es respecto á la colectividad social; que bien sabemos que el deber de caridad es individualmente imperfecto, por mas que la religion y la moral le recomienden tan estrechamente. Pero si esto es indudable ¿podrá decirse lo mismo de los individuos de una familia para con esta familia, y de los miembros del Estado para con el Estado? No: y las leyes asi lo tienen reconocido. Han reconocido y sancionado respecto de la familia el deber de prestarse *alimentos* que es un deber de beneficencia, y han reconocido y sancionado la *beneficencia pública* como una de las cargas mas preferentes del municipio, de la provincia y del Estado.

II. Resúmen histórico de la beneficencia.

Diremos cuatro palabras acerca de la historia de la beneficencia pública en España. Antiguamente no se conocia esta institucion que hacian hasta cierto punto innecesaria las costumbres de entonces y que venia á suplir la caridad privada. Pero poco á poco se fué sintiendo la necesidad de impulsar esta misma caridad, y debido á fundaciones particulares se crearon algunos hospicios con rentas suficientes, donde se amparaban en su principio los peregrinos; y tambien hospitales para recoger y curar á los enfermos. Los árabes en su conquista respetaron estas casas de caridad y establecieron además otras á su semejanza. Las diferentes órdenes religiosas que se crearon desde el siglo IX para socorros de desvalidos y rescate de cautivos, así como la aparicion de la lepra y del fuego de San Anton con otras enfermedades epidémicas, contribuyeron en gran manera á la creacion de nuevos asilos de beneficencia con destino algunos de ellos á curar especialmente las enfermedades citadas. Efecto de la mala administracion y de haberse convertido en militares algunas corporaciones religiosas decreció algun tanto en la edad media el espíritu de crear nuevas casas de caridad, de que sin embargo no se olvidaban nuestras leyes; y las de Partida consignaron que eran asilos religiosos «los hospitales é las albergueras que facen los omes para recibir los pobres, é las otras casas que son fechas para facer en ellas cosas é obras de piedad.» Este espíritu sin embargo, volvió á reanimarse con motivo de los cismas, que sabido es produjeron el buen efecto de avivar mas y mas el celo religioso, y corregidos algunos abusos por el Santo Concilio de Trento no es extraño que á favor de la facilidad de amortizar bienes, se construyesen nuevos hospicios y hospitales y se aumentasen las rentas de los pobres. Así continuaron las cosas hasta el tiempo de Cárlos III que dió grande impulso á la beneficencia pública creando en la córte diputaciones de caridad y nombrando una junta general del ramo. Los legisladores de Cádiz consignaron en el art. 321 de la Constitucion del año 12 que los establecimientos de beneficencia estuviesen á cargo de los Ayuntamientos, principio que se desenvolvió en el decreto de 23 de junio de 1813; pero sustituido otro régimen á la vuelta de Fernando VII en 1814 quedaron anulados todos los actos de aquellas Córtes. En 1820 se restableció dicha Constitucion y se sancionó la ley de desvinculacion que prohibia á las manos muertas adquirir bienes raices; y en la misma época (en 1823) se formó un importante reglamento de beneficencia que establecia juntas del ramo en todas las municipalidades, y acordaba á la vez otras mejoras de interés; pero tambien fué anulado todo esto por consecuencia del cambio ocurrido en 1823, y eso que el Gobierno absoluto no desconocia la necesidad de fijar la atencion en la beneficencia pública. De nuevo sin embargo fué restablecido en 1836 el sistema constitucional de 1812; de nuevo se dió fuerza al importante reglamento de beneficencia de 1822 que envolvía en sí solo todo un sistema, y aunque hoy no podemos decir que esté derogado en todas sus partes, rigen ya principalmente en la materia la ley de 20 de junio de 1849 y el reglamento de 14 de mayo de 1852 de cuyas disposiciones hemos de ocuparnos.

III. Medios que debe emplear la administracion para prevenir la miseria.

De dos clases son en general los medios que la Administracion puede emplear para combatir la pobreza y sus consecuencias: unos preventivos y otros de socorro. De unos y otros trataremos en Cajas de ahorros: Mendicidad etc.

IV. Juntas de beneficencia.

Bajo tres diferentes aspectos consideran nuestras leyes la beneficencia pública: ó como dispensada *por el Estado* ó *por la provincia* ó *por el municipio*. Por eso empieza por crear tres clases de juntas; una general con residencia en la capital de la nacion, otra en cada una de las ca-

pitales de provincia, y otra en cada distrito municipal. (*Ley de 20 de junio de 1849, art. 5.º*)

Como auxiliares de las provinciales la ley admite juntas de señoras que vigilen y cuiden de los asilos de maternidad, de expósitos, huérfanas etc. y cualquiera otro análogo á su sexo, y al lado de las municipales, en poblaciones de mucho vecindario, admite tambien otras subalternas que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la poblacion, ó las parroquias. (*Arts. 12 y 13 de dicha ley.*)

La organizacion de la junta general de beneficencia se determina en los artículos 6.º, 9.º, 10, 11 de la ley y 30, 35 á 37 y 42 al 45 del reglamento.

La de las juntas provinciales, se establece en los arts. 7.º, 9.º, 11 y 12 de la ley y 6.º, 38 al 45 del reglamento.

Y la de las municipales en los arts. 8.º y 9.º de la ley 7.º, 40 al 45 del reglamento.

Sus atribuciones se especifican en los arts. 13 y siguientes de la ley y en el título 2.º del reglamento que trata en el cap. I, del gobierno supremo en los establecimientos de beneficencia en el 2.º de la junta general; en el 3.º de las provinciales, en el 4.º de las municipales y en el 5.º de todas en general. Hay que consultar además muy especialmente el R. D. de 6 de julio de 1853 en que se trata de la creacion, clasificacion, supresion etc. de establecimientos de beneficencia y de su direccion y administracion, con otras disposiciones dictadas posteriormente y entre ellas la de 14 de febrero de 1867 que ni un solo momento deben perder de vista las juntas.

Además de las juntas indicadas la ley quiere que haya tambien otras *parroquiales* ó de barrio, en las grandes poblaciones, siendo nombradas por las mismas municipales con aprobacion del Ayuntamiento, segun el art. 17 del reglamento de 1822, ó del Alcalde presidente á quien con arreglo al art. 13 de la ley de 1849 compete nombrar el eclesiástico que esté al frente de las mismas.

Las juntas parroquiales y de barrio, funcionan como subalternas de las municipales, y como encargadas principalmente, en donde existen, de la beneficencia domiciliaria, dando cuenta de los auxilios recibidos y de su distribucion. Esta cuenta la dan los de barrio á la de parroquia, y las de parroquia á la municipal.

V. Gobierno interior de las juntas.

En las juntas de beneficencia, mas que la discusion debe ser la accion la que domine. El socorro de la indigencia y el alivio de las desgracias de sus hermanos, estos son los motivos que unen á sus indivíduos. Llegar á este objeto por el camino mas fácil y corto, sin necesidad de empleados, ó con los menos que sea posible debe ser todo su constante esmero. Para tan humanitarias tareas basta, pues, una firme y decidida voluntad, bastan la prudencia y la práctica en los asuntos locales, sin necesidad de ostentar erudicion en estériles controversias. El reglamento de 14 de mayo de 1852, establece sin embargo algunas reglas generales muy convenientes para asegurar la unidad en los trabajos de todas las juntas, regularizar el servicio y aprovechar así los esfuerzos que para bien de la beneficencia hagan sus indivíduos.

Prescribe dicho reglamento (art. 33) que las juntas se organicen en tres secciones: 1.ª *de gobierno*, encargada de todo lo relativo á las personas, á saber de la educacion é higiene, del cuidado de los enfermos, de la admision y despedida de toda clase de menesterosos, y de lo que concierne á los empleados: 2.ª *de administracion*, encargada de las cosas, ó sea de los edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad. Esmerándose esta seccion en la direccion económica, debe ocuparse en fomentar toda clase de recursos y en mejorar los socorros que se presten. 3.ª *de estadística*, á cuyo cuidado debe correr examinar las fundaciones y legados de la beneficencia domiciliaria, los establecimientos de recepcion y el número clasificado de pobres socorridos.

No obstante, esta division en secciones no debe perjudicar al principio de uni-

dad de estas juntas, cuyos individuos deben marchar de acuerdo hácia un punto comun, á socorrer y amparar á los desvalidos que lo necesiten. Las juntas deben celebrarse en un sitio público, como la casa consistorial, ó algun establecimiento de beneficencia etc., y allí deberán establecerse la secretaría, el archivo y las demas dependencias que sean necesarias. (*Art.* 45 *R.*)

Sobre incompatibilidad de cargos, está resuelto que la haya entre el cargo de vocal de las juntas con cualquiera destino de las mismas, ó de los establecimientos de beneficencia, y tambien entre los cargos de vocales de las juntas municipales y las provinciales. (*Rs. Ords. de* 25 *febrero de* 1857.)

VI. La Beneficencia domiciliaria.

La beneficencia pública se ejerce en general de dos maneras.

1.ª Socorriendo en su casa al indigente que á causa de un infortunio ó con motivo de no tener trabajo no se encuentra con medios de subsistir; ó bien asistiéndole tambien en casa durante sus enfermedades, y suministrándole á la par que los alimentos la asistencia facultativa y medicinas que necesitare: esto es lo que se llama *beneficencia domiciliaria.*

2.ª Acogiendo, alimentando, educando y curando á los indigentes en los diversos establecimientos que, segun las circunstancias de los necesitados, se han creado para aliviar sus infortunios.

La 1.ª es dispensada siempre por las juntas municipales y constituye la parte mas importante de la beneficencia pública. Y en la 2.ª tambien intervienen siempre las juntas municipales, las cuales si los males que se quieren remediar no son momentáneos ó pasageros, trasladan los acogidos á los establecimientos provinciales para su curacion y sostenimiento si corresponde á ellos, ó para que pasen á los establecimientos generales.

La beneficencia domiciliaria, como ya hemos indicado, se presta, ó socorriendo á los que no tienen medios de proporcionarse los alimentos por cualquier motivo, lo que llamaremos dar *socorros á domicilio*, ó bien curándolos á la par cuando están enfermos que es lo que se denomina *hospitalidad domiciliaria.*

En realidad no debe conceptuarse bajo este doble aspecto la beneficencia domiciliaria, atendido á que segun los artículos 64, 65 y 66 de la ley de 28 de noviembre de 1855, en todos los pueblos deberá haber plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares encargados de la asistencia de las familias pobres. Por consiguiente los gastos principales que puedan originarse con motivo de la beneficencia domiciliaria solo serán los correspondientes á los alimentos, debiendo tenerse en cuenta que aunque sean mas delicados y costosos para los enfermos, tambien los necesitan en menos cantidad.

Las juntas municipales ó sus subalternas tendrán un especial cuidado en la asistencia domiciliaria, de no prestar, si puede ser, mas que en especie los socorros, dando el pan, carne, y demas que puedan necesitar los indigentes en vez del equivalente en dinero, pues de este modo no es tan fácil que distraigan las limosnas de su legítima aplicacion. Tambien procurarán las juntas no confundir al verdadero necesitado con el falso, ajustar los socorros al grado de infortunio, remediar las necesidades verdaderas y no alimentar el vicio, y por fin saber retirar á tiempo el socorro, para que no lo consideren los necesitados como obligatorio ni contraigan hábitos de pereza y ociosidad.

Es indispensable por lo menos, que las personas que estén encargadas de prestar estos beneficios se armen de severidad, y sean tan cáutas que nunca consientan que el falso necesitado robe el pan al pobre verdadero, pero sin humillar á este; teniendo en cuenta que quien pueda trabajar ó vivir con mas economía, proporcionándose de este modo lo necesario para vivir, no lo hace, no debe encontrar abiertas las puertas de la beneficencia.

La asistencia domiciliaria solo deberá concederse al vecino residente en el pueblo, de buenas costumbres y que ten-

ga oficio ú ocupacion conocida. Cuando la necesidad es resultado de la falta de trabajo debe facilitarse, si es posible, á los que esperimentan este contra-tiempo las primeras materias, tomando las convenientes precauciones para que al devolverlas elaboradas no haya fraudes. y distribuyéndoles si fuesen muchos una sopa económica cuyo valor debe descontarse del precio de la obra.

Socorro á indigentes forasteros.—Distribucion de socorros domiciliarios.

Si hubiera necesidad de socorrer por el momento á un indigente forastero, satisfecha esta necesidad, y dándole el socorro necesario hasta el pueblo mas próximo, debe ser remitido á la junta del pueblo á que corresponda, cuidando de que por ella sea reintegrado el fondo de beneficencia del pueblo de donde ha sido socorrido. En esta doctrina no nos apartamos de lo que se dispone por los artículos 88 al 90 del reglamento de beneficencia de 1822 que pueden consultarse.

Debe hacerse notar que los socorros domiciliarios deben distribuirse con arreglo á la especialidad de ellos, á su medida y á su oportunidad; es decir, que debe cuidarse en primer lugar que tengan relacion con el sexo, la edad, la salud y el carácter de las personas necesitadas; en segundo que guarden proporcion entre el beneficio y el infortunio, y en tercero que coincida el remedio con el mal; advirtiendo que cuando las necesidades disminuyan deben disminuir los socorros, y cesar cuando cesen las necesidades.

Comisarios de pobres. Enfermeros.

Para que las juntas puedan atender á todos los servicios del instituto de la beneficencia domiciliaria, deben nombrar un individuo de su seno, que con la denominacion de comisario de pobres, se encargue de la distribucion de los socorros, dando cuenta semanal de su importe, del número de socorridos y de lo demás concerniente al caso. Así lo dispuso el art. 87 del reglamento de 1822.

Tambien será muy recomendable, siguiendo el espíritu de los arts. 99 y 100 del mismo reglamento que las juntas municipales, para practicar con mas acierto la hospitalidad domiciliaria, nombren uno ó mas enfermeros si no puede ser de entre los mismo individuos de su seno; eligiendo otras personas competentes y á propósito para prestar tan útil servicio. De este modo podrán evitarse algunos abusos, y darán mejor resultado las filantrópicas tareas de las juntas.

Facultativos.—Mision de la beneficencia domiciliaria.

Además de esto en las grandes poblaciones ó distritos, donde hay juntas parroquiales y aun de barrio, nombrarán estas para su demarcacion los facultativos que sean necesarios, sí, conforme á lo prevenido en la ley de sanidad de 28 de noviembre de 1855 no es suficiente el titular ó titulares para la prestacion de este servicio. Y ya que de esto hablamos no queremos dejar de recomendar á los Ayuntamientos y juntas locales de beneficencia, el cumplimiento de la obligacion que tienen de crear plazas de facultativos titulares para la asistencia de las familias pobres. La citada ley en sus artículos 64 y 65 establece esta obligacion, y hasta hace responsables á los Ayuntamientos en casos dados, cuando descuidan la creacion ó provision de dichas plazas, si ocurriere alguna defuncion en la clase menesterosa, sin habérsela prestado los auxilios facultativos.—V. FACULTATIVOS DE BENEFICENCIA. FACULTATIVOS TITULARES.

Conocido ya el grandioso objeto de la beneficencia domiciliaria y practicada con caritativo celo, como la ley quiere, no es posible hallar términos bastantes con que encarecer los consuelos que derrama y los grandes resultados que produce. Su idea es buscar al menesteroso en su propia casa y facilitarle en ella los socorros en especie que necesita para hacer frente á sus necesidades, sin separarle de la familia, sin privarle de los servicios cariñosos que esta puede prestarle, y de los consuelos que tanto valen y que difícilmente saben dispensar los estraños. Es muy natural por lo mismo, que legisladores y escritores

ponderen tanto y tanto la importancia de la beneficencia domiciliaria. La ley de 1822, llamó á las juntas encargadas de practicarlas, *el resorte principal del sistema de beneficencia.* El reglamento de 1852, considera los socorros y la hospitalidad domiciliaria como el verdadero y esencial objeto de la beneficencia municipal. Esto las leyes. El *Sr. Colmeiro* en su escelente tratado de Administracion, cree lo mismo, que ninguna forma de la beneficencia se adapta mas á la cualidad y á la medida del infortunio; ventaja muy importante, por que graduando los socorros economiza el gasto y apropiándolos aumenta su eficacia. La *Enciclopedia de Derecho y Administracion* cree tambien que no hay nada mas digno de la institucion de la beneficencia pública que los socorros que lleva al seno de las familias *libertándolas con su prevision de caer en los horrores de la miseria*..... Y por último en el artículo Beneficencia de la Enciclopedia moderna, publicada por *Mellado*, hallamos tambien estas notables palabras: «La direccion y administracion de los establecimientos públicos no es el objeto preferente y mas elevado de la beneficencia: esta tiene que cumplir todavía para llenar el objeto de su instituto, dos misiones mas humanitarias y filantrópicas á saber: el socorrer á los indigentes de tal modo, que solo sea conducido á las casas públicas el que por ningun otro medio pueda ser socorrido en la suya propia; y el cuidar de suministrar á los enfermos pobres en sus mismas casas los socorros y medicamentos necesarios.»

VII. Establecimientos de beneficencia.

Hemos hablado primeramente de los medios que nos han parecido convenientes para estirpar en lo posible el germen de la pobreza sostenido y vivificado por la falta de buenas leyes administrativas, de trabajo constante para la clase jornalera, de hábitos de economía y de cajas de ahorros y de otros establecimientos piadosos que ofrezcan á las familias estímulo para depositar los fondos que les sobren de sus diarias atenciones, y facilidad tambien de encontrar á un módico interés los que les falten para satisfacer sus mas urgentes necesidades en situaciones críticas: hemos dicho despues lo que nos parece acerca de la manera de aliviar la pobreza existente por medio de socorros domiciliarios convenientemente distribuidos; y ahora exige el buen órden que nos ocupemos de los establecimientos creados para el amparo, sostenimiento y educacion de los huérfanos y desamparados, de los pobres ciegos y sordo-mudos, de los indigentes decrépitos ó enfermos etc. en cuanto los remedios que hemos indicado y propuesto antes no hayan bastado para evitar el mal, y sea indispensable la asistencia en dichos establecimientos.

En dos clases divide principalmente la ley los asilos de beneficencia: en públicos y en particulares.

Se llaman *públicos*: 1.º Los que se sostienen en todo ó en parte de los fondos municipales provinciales ó del Estado. 2.º Los que aunque no sean costeados por sus propios fondos no tienen una direccion autorizada por el Gobierno, ó por la voluntad del fundador. 3.º Los dirigidos por patronos de oficio que está suprimido. 4.º Los que aunque particulares de orígen no llenan ya el objeto de su fundacion.

Son establecimientos *particulares* de beneficencia, todos los que fundados por particulares á expensas de los fondos ó bienes que les pertenecian cumplen con el objeto para que fueron creados, sin encontrarse comprendidos en ninguna de las cuatro clases de públicos de que acabamos de hablar. (Art. 1.º regl.)

Los establecimientos públicos de beneficencia se dividen, segun la índole de los desgraciados que son acogidos en ellos y segun las enfermedades que padecen, en *municipales*, *provinciales y generales*.

Establecimientos provinciales y generales.

Los provinciales costeados por la provincia dan albergue y asistencia á los pobres en sus enfermedades comunes, admiten los menesterosos que no pueden

trabajar lo suficiente para su sustento, y amparan y educan hasta que puedan sostenerse por sí á los que se ven privados de la proteccion de su familia: y que por lo tanto se denominan estos asilos, *hospitales, casas de misericordia, de maternidad, de expósitos y de huérfanos y desamparados.* En cada provincia debe haber uno por lo menos de cada uno de los expresados y de la misma manera un hospital de distrito, cuidando que esta clase de hospitales subalternos estén situados de manera que auxilien eficazmente á los provinciales. (Art. 3.° ley y 6.° del reglamento.)

Los establecimientos generales son los que costeados por el Estado están dedicados exclusivamente á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atencion especial. Comprende esta clase de asilos las *casas de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrépitos.* (Artículo 2.° regl.)

Aunque por nuestra legislacion no se ha descuidado nada, y para toda clase de infortunio se han creado los asilos correspondientes, todavía su aplicacion es tan incompleta, principalmente con respecto á las casas de misericordia de índole provincial y á las de impedidos y decrépitos consideradas como generales, que pasma, despues de haber leido la ley y el reglamento, que todavía se oigan por las calles y paseos los lamentos de tanto mendigo sin acoger, y lo que es mas repugnante de tantos míseros tullidos enseñando sus miembros lacerados, ó la falta de ellos, ó las heridas muchas veces abiertas con objeto de escitar la caridad, ó la compasion. Concretándonos á la córte donde hay multitud de asilos benéficos, entre ellos el de San Bernardino y los de incurables de ambos sexos, no debiera consentirse que tanto desgraciado inválido mendigue el sustento diario, y no se les recoja en aquellos. Y si en la culta capital de España sucede esto, ¡cuánta miseria no se ocultará en otras ciudades populosas, donde el presupuesto municipal no alcanza á cubrir sus mas precisas obligaciones!

De nada sirve, pues, el formar buenas leyes, si luego su aplicacion cuando menos ha de ser muy remota. Por eso seria muy conveniente que en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion se destinase un crédito principalmente á remediar estas necesidades, estableciéndose hasta el número de las seis casas de locos, dos de ciegos, dos de sordo-mudos y las tan necesarias diez y ocho de imposibilitados que marca el reglamento de beneficencia; y que mejorando ademas los establecimientos existentes, procurara el mismo Ministerio inculcar á las autoridades de provincia la necesidad imprescindible de dotar á cada uno de los hospitales de distrito y de las casas de misericordia que sean indispensables para aliviar en ellas á la humanidad doliente. El Gobierno, cumpliendo así las laudables prescripciones de la ley, haria con ello un gran beneficio al país, como lo haria tambien si llevase á efecto sin consideracion de ninguna especie la clasificacion de los establecimientos existentes, sin consentir que algunos que todavía son considerados como particulares continúen siéndolo, por no reunir las condiciones que previene el art. 1.° de la ley de beneficencia, en cuyo caso han de encontrarse muchos que pudieran convertirse con gran provecho de los pobres en hospitales de distrito, ó en casas de beneficencia municipal, ó servir sus rentas para aumentar las de esta y la provincial, sacando dichos institutos de manos que no solo no pueden dirigirlos al objeto filantrópico de su fundacion, sino que ni siquiera los administran con la integridad y pureza debida, ó con el celo y prudencia que serian convenientes.

Establecimientos municipales.

Los establecimientos municipales, son los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á la infancia abandonada y los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable. Así los definen el art. 4.° y el 88 del reglamento de 14

de mayo de 1852, diciendo que «á esta clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad pasajera, y la beneficencia domiciliaria.»

Pero la ley no se contenta con definir, prescribe además terminantemente que en todos los pueblos, donde haya junta municipal de beneficencia, haya tambien por lo menos un establecimiento dispuesto para recibir enfermos, con los medios necesarios para trasportar al hospital del distrito los que hayan de curarse en él y los menesterosos que por su clase hayan de pasar á otros establecimientos ya provinciales, ya generales. Esto dice el art. 7.° del reglamento, y esperamos que algun dia sea cumplido, debiendo ahora contentarnos con que en los muchos pueblos en que no hay hospitales, dispongan siquiera las juntas municipales una pequeña casa-habitacion ó cuando menos una sala, para cuidar del momentáneo amparo, alimento é inmediata traslacion de los expósitos, enfermos y demás desgraciados que deban pasar á los establecimientos respectivos, y para sostener por el tiempo indispensable á aquellos cuyo crítico estado ó circunstancias extraordinarias les hagan merecedores de sus auxilios. La ley, por ahora, no exige mas en las pequeñas poblaciones, como vemos por el art. 8.° del R. D. de 6 de julio de 1853; pero seria muy conveniente que no se mirase con indiferencia tan importante asunto en bien de la beneficencia y en bien de los vecindarios, obligados á levantar individualmente la pesada y enojosa carga de alojar á los pordioseros y enfermos, sufriendo todas sus incomodidades y hasta el espectáculo repugnante de la miseria que su pobreza no puede remediar.

La beneficencia municipal, sus casas de asilo y socorro, son pues, el primer resorte que tocan los que demandan los auxilios de sus semejantes. Son estas casas las que recojen los enfermos que sin asilo ó sin medios de curarse moririan en medio de las calles, ya para cuidarlos, si sus dolencias son de corta duracion, ya para conducirlos, despues de los primeros socorros, á los hospitales de provincia ó á los generales. En ellas se acoje provisionalmente tambien y encuentran auxilio los niños abandonados en la lactancia, los párvulos desamparados, los pobres dementes, ciegos, sordo-mudos, impedidos ó decrépitos; se les remedia en lo posible y son conducidos á los establecimientos correspondientes. A todos, repetimos, atiende la primera la beneficencia municipal. ¡Cuánta es pues su importancia! ¡Cuánta preferencia se la debe por parte de las autoridades locales, y provinciales y por parte del Gobierno! Pero en vano es que se hagan buenas leyes para arreglar este importantísimo ramo de la Administracion pública si no se llevan á cabo; si no se conceden recursos suficientes para ello, si las municipalidades carecen de fondos con que responder á ese gran deber que nos imponen la religion y la humanidad, á la satisfaccion de las necesidades de la beneficencia local, llave de la beneficencia pública.

Bien conocemos hasta dónde llegan estas y otras muchas dificultades que han de encontrar los pueblos para el planteamiento de la beneficencia local, de tal manera que ningun verdadero necesitado deje de recibir el oportuno auxilio; pero toda vez que las leyes han consignado ya como un deber el atender á los desgraciados segun el grado de su infortunio, nosotros decididos siempre á que sus preceptos se lleven á cabo, no cejaremos un momento en combatir y remover los obstáculos que impidan su observancia, y en ilustrar, como si no existieran aquellos, á las autoridades locales en todo lo concerniente á sus obligaciones y derechos, objeto preferente de nuestras tareas.

VIII. Admision de enfermos y menesterosos en los establecimientos de la beneficencia municipal para ser socorridos en ellos ó trasladados á los provinciales.

Para admitir á cualquiera que necesite de los auxilios de la beneficencia pública, deberá preceder instancia de parte ó del párroco si son adultos; pero si los desgraciados son de tierna edad, ó se

hallan acometidos de una enfermedad que les imposibilite de hacer las gestiones convenientes por sí ó por el párroco, puede solicitarse á nuestro juicio su admision por cualquiera, así como practicarse de oficio bien por mandato de la autoridad ó bien del director del establecimiento. (Art. 9 reg.)

Enfermos.

Para la admision de un enfermo en las casas de socorro es muy conveniente que antes ó despues, segun las circunstancias, se exhiba certificado de pobreza dado por la autoridad, y de estar enfermo y de corresponder al establecimiento por padecer la dolencia que se designará, expedido por el facultativo titular ú otro de la poblacion.

En vista de estos atestados el encargado de la casa municipal puede acordar la admision en ella del enfermo. El médico titular ó del establecimiento por los síntomas que presente la enfermedad, debe informar si el doliente ha de ser trasladado al hospital de provincia, teniendo entendido que en este debe curarse, cuando la enfermedad sea comun ó exija recursos para su curacion que no haya en la casa de socorro.

Cuando el enfermo fuere forastero, vista la necesidad de socorrerle debe admitírsele, y averiguado el pueblo á que corresponde, su junta municipal debe abonar los gastos que se ocasionen con motivo de la asistencia de aquel, á no ser que el enfermo tenga medios para sufragarlos; pero de todas maneras debe oficiarse al Alcalde del domicilio del socorrido para que satisfaga las estancias del fondo de la beneficencia del pueblo, si aquel es pobre, ó le obligue á que él las pague, si no lo es. En caso de no poder cobrarlo, debe ponerse en conocimiento del Sr. Gobernador este resultado, para que dicha autoridad se entienda con el de la á que pertenece el individuo asistido. Esto es lo que parece mas conforme á la justicia, pues no debe recaer sobre un pueblo la asistencia y curacion de los que no están domiciliados en él, y así hemos dicho lo establecen los arts. 88 al 90 del reglamento de 1822.

En la traslacion de los enfermos se han de tomar todas las precauciones necesarias para que no se agraven los padecimientos, y no se deberá realizar si con la curacion en la casa de refugio se evitan mayores gastos. Al remitir las juntas municipales los enfermos á los hospitales de provincia deben acompañar el informe del facultativo, expresivo de la enfermedad, síntomas que presenta y medicamentos empleados para combatirla. (*Art.* 89 *del reglamento.*)

Parturientas pobres.

Como pudiera suceder que algun matrimonio ó viuda pobre se encontrase sin recursos y sin hogar, antes de dar á luz lo que concibiera la esposa ó viuda, debe admitírsela en la casa de socorro municipal dispensándola todos los auxilios que exija su estado, siempre que acredite su pobreza y haya pasado del sétimo mes de su embarazo; pero cuidando que salga del establecimiento con la criatura á los quince dias despues del alumbramiento, si su estado de salud lo permite. Aunque en nuestra legislacion no se encuentra previsto este caso, creemos que hay necesidad de socorrer este infortunio, considerándole bajo todos aspectos como de los mas atendibles; y nos hemos atrevido á fijar la salida á los quince dias, que pueden ser veinte ó mas, porque conceptuamos muy razonable esta práctica consignada por la Administracion francesa en virtud del proyecto de reglamento para el servicio de hospitales y hospicios de 31 de enero de 1840.

Mujeres que han concebido ilegítimamente.

Pocos casos pueden presentarse de esta especie en las poblaciones de reducido vecindario, porque siendo el alma de las casas de maternidad el secreto para cubrir el honor de las que se hallan en el caso del epígrafe, se conoceria mas su desliz refugiándose en la casa de socorro municipal. No obstante, si llegare el caso de solicitarse auxilio de esta naturaleza, deben tomarse todas las precauciones necesarias para cubrir el secreto, facilitando á las desgraciadas los auxilios

necesarios hasta su ingreso en la casa de maternidad de la provincia; pero teniendo presente que para admitir la beneficencia en esta clase de asilos á las que acuden á ellos, debe acreditarse que se encuentran al menos en el sétimo mes de su preñez á no ser que haya causas graves para admitirlas antes. (Art. 41 de la ley de 1822; 12 de la de 1849; 17 y 18 del reglamento y R. O. de 12 de agosto de 1864.)

Niños expósitos.

Al niño expósito cuyos padres son desconocidos ó no conocidos legalmente se le recibe en el asilo municipal guardando el mayor sigilo, si es posible, acerca de su nacimiento, prodigándole todos los cuidados que necesita en tan tierna edad, haciéndole bautizar, si no hay seguridad de haber recibido este sacramento, y entregándole provisionalmente á una nodriza para que le alimente. Cumplidos estos deberes se le remite á la casa-cuna correspondiente con las mayores precauciones, comisionando para ello si puede ser una mujer, y si no una persona de confianza que le cuide, con oficios del Alcalde al Gobernador de la provincia solamente, si se halla en la capital aquel establecimiento, y al director de él tambien, si la casa de expósitos se encuentra fuera de la capital incluyendo en él la fé de bautismo del niño en su caso, y los justificantes expresivos del sexo, señas y ropas con que estuviere envuelto, así como tambien del dia, hora y sitio en que fué hallado ó recogido y demás circunstancias que sean del caso. (Arts. 20 al 22 del reglamento.)

Huérfanos y niños desamparados.

Cuando estos se encuentran en la lactancia se practica cuanto dejamos prevenido respecto de los expósitos, pero expresando además los nombres de sus padres y el certificado de pobreza, sin el cual no deben admitirse gratuitamente; remitiéndolos con las mismas precauciones á la casa de expósitos, con las formalidades convenientes.

Si ya estan destetados, se admiten de la misma manera que los que no lo están, y son trasladados á los hospicios ó casas de huérfanos y desamparados, remitiendo los correspondientes documentos y bajo las mismas formalidades que los anteriores.

Pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia.

Cuando se presente algun pobre mendigo incapaz de ganarse lo bastante para su sustento, debe exigírsele informe del párroco ó del Ayuntamiento si es del pueblo, y certificado del facultativo, para acreditar la pobreza y la imposibilidad, pudiendo en su vista autorizarse el ingreso en el establecimiento municipal hasta su traslacion á la Casa de misericordia de provincia. Si el pobre es de distinta provincia, aquella debe abonar los gastos, como se colige del espíritu del art. 11 del reglamento y lo aconseja la equidad. Esta clase de menesterosos se socorren actualmente por lo general en los asilos de mendicidad donde los hay, pocos en los hospicios, y la mayor parte se encuentran pidiendo limosna por las calles, plazas, paseos públicos y en las puertas de los templos, no amparándoles por consiguiente las provincias como manda el reglamento á pesar de estar prevenido por el mismo que haya en cada una por lo menos un asilo para ellos (Art. 6.° regl.)

Pobres válidos ó que pueden trabajar.

Los mendigos válidos no tienen derecho por la ley á ser acogidos en los establecimientos de beneficencia; pueden, sí, ser socorridos á domicilio si la falta de recursos que experimentan no es producida por la vagancia ó prodigalidad, pero hay precision de no confundir unos con otros. (Art. 18 ley.)

Dementes.

Aunque por el reglamento de beneficencia se previene hayan de ser costeados por el Estado los gastos que ocasionen las casas de dementes, se encuentra todavía en inobservancia aquella disposicion, sufragando las estancias de los locos indigentes los fondos de las respectivas provincias con arreglo á las Reales

órdenes de 8 de mayo de 1840, 1.° de abril de 1846 y disposiciones posteriores que asignan provincias á los incompletos establecimientos que de esta clase existen en el reino; pues aunque sostenida por el Estado la casa de Santa Isabel de Leganés, solo la de Madrid disfruta acaso la exencion de costear las estancias de los dementes, como sucederá despues si no se crean mas asilos que el proyectado Manicomio en el que habrá de refundirse aquel. Tambien debe tenerse presente la R. O. de 28 de julio de 1860.

Las diligencias que para la admision de estos desgraciados en las respectivas casas deben practicarse, se reducen á hacer constar por certificacion de facultativo y del Ayuntamiento, expresiva la primera de la clase, historia y males probables de la enajenacion, hasta de si hubiera podido trasmitirse de padres á hijos, y los medios empleados para curarla; y la segunda del estado de pobreza del demente. Se tendrá la precaucion de asegurarle cuando siendo su locura furiosa no pueda sujetarle su familia, con el objeto de que no cause daño.

Cuando no es pobre el demente ni su familia y su estado puede ser dañoso á las personas ó propiedades, y sus padres ó hijos etc., no le sujetan en casa, ó le recogen en el establecimiento correspondiente, se le remite al mismo de oficio, prévias las seguridades convenientes, debiendo de ser trasladado y mantenido á costa de sus bienes ó de los de su familia. Aunque esto mas bien corresponde al ramo de seguridad pública, como quiera que son frecuentes los casos de esta clase y tratamos ahora de dementes, hemos creido conveniente intercalar en este trabajo lo que nos parece mas conveniente para evitar dificultades á los Alcaldes y á la vez las desgracias que pudieran suceder con los locos furiosos.

Ciegos.

Tambien se encuentra casi en inobservancia el precepto de la ley en esta parte, por no haber todavía el número suficiente de establecimientos públicos en que se admita á los pobres ciegos capaces de educacion. Aunque ofrece mucha dificultad, á causa de la exigüidad del local, el ingreso de los ciegos en el único establecimiento que existe de esta clase unido al de sordo-mudos, las formalidades para conseguirlo, deberán ser las mismas que para la admision de los dementes pobres, sin mas que añadir la partida de bautismo para acreditar la necesidad de su educacion. Al hablar en el próximo párrafo de los sordo-mudos nos extenderemos mas acerca de la proteccion que merece esta clase y de los medios para realizarla.

Los que privados de la vista por su edad ú otros achaques no son á propósito para recibir la educacion que se dá en las casas de ciegos, deben conceptuarse como impedidos y ser acogidos á nuestro juicio en los asilos correspondientes á esto última clase de que trataremos despues.

Sordo-mudos.

Llámanse sordo-mudos las personas privadas del uso de la palabra á consecuencia de una sordera que les atacó en su infancia ó al nacer. Es decir, que son naturalmente mudos los sordos desde nacimiento, ó desde los primeros meses de su vida. Deber de una buena Administracion es procurar la educacion de estos séres desgraciados, desenvolviendo su inteligencia por medio del arte, que ha conseguido establecer un buen sistema de enseñanza con signos escritos, de tal manera que «la escritura desempeña en la enseñanza de los sordo-mudos el mismo papel que desempeña la palabra en los niños que tienen todos sus sentidos.» Este magnífico descubrimiento es debido á los esfuerzos que se han hecho por varios hombres de grande ilustracion y llenos de filantropía hácia séres tan dignos de lástima; y por fortuna va produciendo felices resultados siendo pasmosos los adelantamientos que con los métodos inventados se están tocando en la educacion de los sordo-mudos

En España todavía no existen mas establecimientos para esta clase que el de la

córte, unido al de ciegos y conocido con el nombre de *Colegio de Sordo-mudos y ciegos*, faltando por consiguiente otro, así como para los ciegos, hasta completar el número que determina el reglamento de 14 de mayo de 1852. Afortunadamente para estas desgraciadas clases la ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, en su artículo 6.°, ha consignado la obligacion de educarlas, y en el 108 ordena que promueva el Gobierno las enseñanzas para los sordo-mudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una escuela de esta clase en cada distrito universitario (*), y que en las públicas de niños se atienda cuanto sea posible á la educacion de aquellos desgraciados.

Para la admision de los sordo-mudos pobres en el colegio de este nombre, se procederá á formar un expediente parecido al que recomendamos para los ciegos. No porque espongamos el modo de solicitar una plaza en dicho establecimiento, han de ser admitidos en él todos los que se hallen en este caso. Desde luego puede asegurarse que muy pocos pueden disfrutar esta ventaja, en atencion á que como sucede con los ciegos, ni el local ni las rentas permiten estenderse á socorrer y educar á todos, y á que los hijos de los ricos tienen tambien el derecho de ser educados, aunque con la obligacion de pagarlo. Ni aun cuando se establecieran las dos casas, segun dispone el reglamento, ó las escuelas necesarias con arreglo á la ley de instruccion pública, saldríamos garantes de que habian por ahora de ser acogidos y educados en ellos todos los sordo-mudos y ciegos pobres, aunque el número de unos y otros es relativamente menor al de otras clases desvalidas. Mas tarde, creemos ser posible que estos desgraciados serán atendidos convenientemente, viendo la marcada tendencia de nuestras leyes á dispensarles proteccion, y no dudamos que paulatinamente se irán creando los establecimientos necesarios.

(*) En Búrgos se ha establecido recientemente una escuela de sordo-mudos.

Impedidos y decrépitos.

Nuestras leyes de beneficencia, no contentándose con hacer casi obligatorio el asistir á los pobres en todas sus enfermedades, han establecido tambien como obligacion del Estado el sostenimiento de los que privados de los medios de fortuna se encuentran imposibilitados para trabajar por alguna enfermedad de carácter permanente, por la falta de algun miembro etc.; y no solo esto, sino que tambien obligan á socorrer incesantemente á los pobres ancianos que por su avanzada edad no pueden trabajar.

Al objeto determina el art. 5.° del reglamento que se establezcan en los puntos convenientes hasta el número de diez y ocho casas, de las cuales creemos que todavía no se haya instalado una sola por cuenta del Estado, al cabo de tantos años trascurridos desde la publicacion de aquel; hallándose de tal manera desatendida esta clase tan digna de lástima y de socorro, que como hemos dicho antes, los infelices imposibilitados son los que forman el mayor número de mendigos, que con sus clamores, y mostrándonos sus deformidades y llagas, nos asedian en los sitios públicos para que les demos una limosna; y á los recomendables decrépitos los vemos morirse de hambre, si no hay almas caritativas que les socorran.

En este estado, ó bien han de ser sostenidos los infelices de que se trata por las municipalidades ó por las provincias, cuyos fondos no siendo suficientes para cubrir tantas atenciones como sobre ellas pesan, con dificultad podrán dedicarse á aliviar su miseria, ó tienen con mengua nuestra y descrédito del Gobierno que seguir mendigando su sustento, siquiera algunos para conseguirlo tengan que marchar á la rastra. Pero por si se crean dichos establecimientos ó por si mientras tanto es fácil su ingreso en los establecimientos provinciales ó municipales, la manera de conseguirlo es acreditando su estado, como hemos dicho respecto de los dementes, con certificacion de pobreza en primer lugar para

todos, y de inutilidad ó de la edad para hacer constar la decrepitud, que es la postrera edad de la vida, en que están perdidas las fuerzas del cuerpo y la energía de las facultades del ánimo. No está determinada por la ley la edad de la decrepitud, pero aparte de las causas que la aceleran ó retardan, convienen los juristas en que tiene su principio á los setenta años.

Penados y presos pobres.

Aunque la beneficencia pública no debe intervenir en los establecimientos disciplinarios y correccionales, es la dispensadora de los medios para alimentar á los recluidos pobres, y tiene además que llenar un gran deber con respecto á aquellos desgraciados que carecen de instruccion, de recursos para cubrir su desnudez y se hallan en inminente peligro de convertirse en criminales, cuando solo una falta ó un delito impremeditado fué la causa de perder su libertad.

La beneficencia pública, en sus humanitarias tareas de hacer el bien, no se limita pues á socorrer físicamente al individuo necesitado proporcionándole alimentos y asistencia en sus enfermedades, sino lo que es mas meritorio y sublime le socorre instruyéndole y moralizándole, proponiendo recursos para que el hálito emponzoñado de las malas compañías no contamine á hombres que si no justificados al menos no están avezados al crímen.

Es una verdad, por desgracia admitida por todos, que los establecimientos penales y casas de retencion, aunque muy mejorados en el dia, son mas bien un foco de corrupcion que lugares donde expiando el crímen ó esperando la absolucion ó condena aprendan, los que están privados de su libertad, á apartarse de los motivos que los redujeron á tal estado. ¡Cuántos y cuántos inocentes á quienes la fatalidad lleva á las cárceles por indicios y sospechas que el tiempo al fin desvanece, salen de ellás aleccionados por los otros presos con el corazon pervertido y dispuesto al crímen! ¡Y cuántos penados tambien, que en buenos establecimientos correccionales se hubieran convertido en pacíficos ciudadanos, mas que arrepentidos y enmendados, vuelven á sus casas tan decididos ó mas que antes á continuar su vida criminal!

Dejemos este cuadro desconsolador, y hagamos cuanto sea posible para que desaparezca; lo cual no es tan difícil aun en el estado actual de nuestras cárceles y establecimientos correccionales, si los Alcaldes de las cabezas de partido, de acuerdo con las juntas de beneficencia, cuidan de observar las buenas reglas establecidas para el órden interior de dichas casas, si establecen la separacion debida entre los presos segun su edad, segun sus circunstancias, segun la clase ó la natuturaleza de los delitos, segun la distinta criminalidad de aquellos, y segun que concurran mas ó menos presunciones de inocencia ó de culpabilidad.

Pero no basta esto tampoco, segun al principio dejamos indicado. La administracion debe llevar mucho mas allá sus miras: debe promover la instruccion y educacion de los presos y recluidos, especialmente de los jóvenes, haciendo aprender á leer y escribir á los que no sepan, y dándoles á conocer por medio de libros y de lecciones orales los preceptos de nuestra religion y los deberes del hombre constituido en sociedad. Podrá ser esto gravoso al Estado; pero ¿qué importa si es tan evidentemente necesario para moralizar á los infinitos séres que pueblan nuestras cárceles y presidios, y doblemente á aquellos que por abandono ó por falta de recursos no pudieron en tiempo recibir siquiera una mediana instruccion?—V. PRISIONES: PRESOS POBRES.

IX. ASILOS DE PÁRVULOS.

El R. D. inserto de 3 de agosto de 1853 trata de los asilos dedicados á acoger durante el dia á los niños que hasta la edad de seis años se encuentran casi abandonados ó en sus casas ó en las calles, porque sus padres obreros ó jornaleros pobres están casi todo el dia en los talleres.

La beneficencia social no contenta con querer atender al sostenimiento, curacion y educacion de los menesterosos é impedidos, trata tambien de cuidar y educar los niños de padres pobres, que no tienen tiempo para hacerlo por sí, á no ser que se vean privados del salario correspondiente á las horas que en cuidado de sus pequeños hijos hubieran de invertir, y por consiguiente de los recursos necesarios para sostener su casa, puesto que sin el producto de aquellas horas no podrian cubrirlas. Otros inconvenientes evitaria esta filantrópica institucion si llegara á plantearse, y son: la prematura desmoralizacion de los niños, pues abandonados á sí propios, adquieren los hábitos de una vida licenciosa; y tambien que á pretesto de no abandonarlos los padres exploten sus débiles fuerzas, obligándoles á trabajar con menoscabo de su desarrollo físico é intelectual.

En las capitales de provincia de primera clase debe haber cuando menos, uno de estos asilos, segun el R. D. de 3 agosto de 1853, y como municipales habrán de estar bajo la vigilancia de las juntas y autoridades locales. Deberán dividirse en dos secciones: una para los niños menores de dos años que están en lactancia, y otra para los que hallándose destetados no pasen de seis años sirviéndoles de base las escuelas de párvulos que haya establecidas. Estos asilos sujetos en cuanto á la enseñanza á las disposiciones de la ley de instruccion pública, estarán en lo demás á cargo de una junta de señoras. Las rentas que se fijan para su sostenimiento son: el producto de suscriciones, las cuotas que satisfagan los niños no pobres, parte del fondo de bulas y el producto de las fundaciones y obras pias de carácter análogo. (Art. 1.º al 6.º del citado decreto.)

Convencidos nosotros de que en las poblaciones pequeñas no se pueden plantear tan benéficos asilos, conforme previene el Real decreto citado, y deseosos, de que en ellos puedan ser atendidos los niños de los que necesitan salir de casa para proporcionarse el sustento, nos atrevemos á proponer que en la casa de socorro municipal haya un pequeño departamento, donde se cuiden al menos los niños que se hallen en la lactancia, hasta que, á la vuelta del trabajo, sus madres puedan darles el pecho, encargando al maestro de la otra seccion, cosa fácil de ejecutarse á nuestro ver porque tiene á su cargo pocos niños. Y uno y otro podrá conseguirse á gusto de todos con solo aumentar un poco el sueldo del maestro y el de los encargados de la casa de socorro municipal; y se conseguirá un bien incalculable en favor de los niños que no se verán expuestos á los peligros que hemos indicado, y tambien de los padres que por este medio irán descuidados á ganar lo que necesitan.

Ya de una ó ya de otra manera, para la admision gratuita de los niños en dichos asilos, se necesita acreditar la pobreza de los padres; que no pasen de seis años los niños, que estén vacunados y que no se hallen enfermos. (Arts. 1.º y 7.º) Encarecemos pues, á los Ayuntamientos el planteamiento de los asilos de párvulos, mediante los cuales pueden entregarse al trabajo durante el dia los matrimonios pobres, seguros de que serán asistidos y educados sus hijos mientras ganan el sustento ellos.

X. Casas de lavado y baños para pobres.

El desaseo que esperimentan los pobres principalmente en las poblaciones de crecido vecindario, efecto de la falta de medios para el buen lavado de sus escasas ropas, y para poder bañarse, sugirió al Gobierno la idea de proporcionar á esta desgraciada clase establecimientos de este género, dictando por lo tanto la R. O. de 15 de junio de 1853, por la que se nombraba una junta que propusiera lo conveniente para la construccion de estos lavaderos y baños para pobres; establecimientos muy convenientes porque en ellos los desgraciados, á la vez que no contagian con su miseria á los demás habitantes, encuentran los artículos necesarios para su completo aseo,

y lugares á propósito para llevar á cabo esta necesidad que de otro modo enervaria sus fuerzas y haria contraer enfermedades contagiosas y de difícil curacion.

XI. Casas ó habitaciones para pobres.

La habitacion es una de las cosas mas importantes en la vida, y teniendo en cuenta las malas condiciones en que por lo general se encuentran las de los pobres, el desaseo que en ellas reina y la falta de ventilacion, que engendra la fetidez y con ella un foco perenne de infeccion que produce mortíferas enfermedades, el Gobierno que debe ser muy previsor, y que debe á la vez no desatender nada de cuanto tiene relacion con el bienestar de las clases desvalidas, no pudo menos de reconocer por la Real órden de 9 de setiembre de 1853, la necesidad de procurar á dichas clases habitaciones económicas, bien acondicionadas, aereadas y sanas. Al efecto escitábase por dicha Real órden el celo y la filantropía de los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, principalmente para que se ocupasen con toda preferencia en escogitar los medios mas aptos de edificar en barrios estremos una ó mas casas para pobres, que á la comodidad é indispensable holgura se aunase la baratura de los alquileres.

Encargaba el Gobierno por la referida Real órden que los Ayuntamientos, para deliberar sobre este asunto, convocasen á los mayores contribuyentes, que oyesen á las juntas de beneficencia, sanidad y policía urbana; que arbitrasen recursos; que optasen por los medios de ejecucion mas prontos y menos dispendiosos; y que acordasen por último las necesidades higiénicas con las económicas de modo que ya acudieran á la administracion, á la especulacion, á las subastas, á las rifas, á las asociaciones, al presupuesto local, á las exenciones de cargas, á las cesiones y permutas ó á cualesquiera otros medios de ejecucion, procurasen ante todo que fueran estos los mas breves y obvios.

Empeño grande y noble mostraba el Gobierno por conseguir la construccion de estas casas en las poblaciones crecidas, y mas principalmente en las mencionadas capitales; pero nada, despues de tantos años, hemos adelantado todavía en tan importante asunto, siguiendo como antes en esas y otras grandes poblaciones habitando en casas mal sanas los pobres braceros, los operarios, los desvalidos etc., con daño de ellos mismos y con peligro de la salud pública.

Nosotros no podemos hacer otra cosa que convenir con el Gobierno en cuanto á la necesidad y utilidad de llevar adelante tan filantrópico pensamiento; y por eso nos lamentamos mucho de que se entreguen al mas completo olvido medidas de tanta importancia en que á la vez que la beneficencia se interesan tanto y tanto la salud pública.

XII Bienes y derechos de la beneficencia.

Pertenecen á la beneficencia los bienes, derechos y acciones de que está en posesion, y que pudieran corresponderla por incorporaciones de bienes procedentes de fundaciones análogas, las cantidades consignadas para esta atencion en el presupuesto municipal el fondo de limosnas y suscriciones que se hagan con destino á las mismas, y por fin los bienes que adquiera con arreglo á las leyes. (Art. 46 á 49 del reglamento)

Es necesario tener en cuenta que si bien con arreglo á la ley de 11 de octubre de 1820 sobre mayorazgos, los establecimientos de beneficencia y demás conocidos con el nombre de *manos muertas* no podian adquirir bienes raices ó inmuebles, han sido modificadas en sus arts. 14, 15 y 16 por la de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855 que en su art. 26 autoriza expresamente á los establecimientos de beneficencia para adquirir bienes raices aunque á condicion de invertir el producto íntegro de la venta de los mismos en efectos públicos. Así lo tiene tambien reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, como veremos en Mayorazgos, artículo 15 de la ley citada.

La beneficencia municipal así como la

general y provincial se defienden como pobres, bien se presenten como demandadas, bien como demandantes y tiene en cada distrito judicial sus abogados especiales. (Art. 17 de la ley y 16 del R. D. de 6 julio de 1853.)—V. ABOGADOS DE BENEFICENCIA.

Para que los establecimientos de beneficencia puedan litigar necesitan la autorizacion del Gobierno, prévia deliberacion del Ayuntamiento sobre la conveniencia del litigio y concedida aquella, los Alcaldes representan en juicio el municipio pudiendo desde luego en casos urgentes presentarse en juicio; poniéndolo en conocimiento del Gobernador. (Rs. Ords. de 30 diciembre 1838, 13 agosto, y 18 diciembre de 1848, y 7 julio 1848.

Su administracion.

Para administrar los fondos de la beneficencia, debe cuidarse en primer lugar, que no haya mas empleados que los absolutamente precisos y estos con dotaciones modestas, y no permitir, tanto en las secretarías como en las salas de las juntas y de los establecimientos, objeto alguno ni gasto que indique lujo y superfluidad.

Cada junta deberá tener un depositario encargado de custodiar los fondos que procedentes de consignaciones, limosnas y legados ú otros, no tengan aplicacion determinada, cuyo cargo está sujeto á fianza y debe conferirse en persona de honradez. El arca de caudales de las juntas tendrá tres llaves diferentes y son claveros el presidente, el decano de la seccion y el depositario. (Art. 11 ley, 50 y 59 regl.)

En principios de cada mes debe fijarse en la portería de las juntas el estado de la recaudacion de fondos y de su inversion en el mes anterior, formado por el depositario y visado por los otros claveros. (Art. 51 y 52 regl.)

Las juntas por medio de visitadores así como sus presidentes inspeccionarán á menudo el estado de los bienes y rentas de la beneficencia que está á su cargo; aprobarán los administradores los contratos de arriendos y alquileres de las fincas llevarán un registro de los plazos en que vencen, no subastarán en público remate los efectos necesarios para el alimento de los acogidos, pero podrán sí hacer ajustes con las garantías debidas de aquellos artículos que no se pueden alterar ó escatimar. (Art. 53 á 56 regl. y R. O. de 14 febrero 1867.)

En cada establecimiento segun las circunstancias debe haber una junta compuesta de tres ó cinco indivíduos de arraigo, probidad y saber, de los cuales uno será eclesiástico, quienes le administrarán gratuitamente. Estos nombramientos se harán á propuesta de las juntas y durarán el tiempo que duraren ellas. Dichos administradores constituyen la junta de gobierno del establecimiento, y nombran de entre ellos, uno para *director*, otro para *secretario*, y otro para *depositario*, haciendo estos nombramientos la junta municipal en caso de discordancia.

El director tendrá un subdirector fijo en el establecimiento; el contador un escribiente y el depositario otro nombrado por él, correspondiendo hacerlo respecto de los primeros á la junta municipal, y los tres serán dotados con una retribucion lo mas económica posible á propuesta de la junta y resolucion del Gobernador de la provincia. El Director, Secretario contador y depositario, desempeñan gratis como se ha dicho antes su cometido, y está sujeto á fianza el último.

Todos estos cargos son incompatibles entre sí, y con el de indivíduos de las juntas. Cuando los establecimientos sean de poca consideracion ó tengan pocos recursos, ó estos no exijan la separacion de cargos, podrán los Gobernadores á propuesta de las juntas arreglar el personal de la administracion acomodándose á dichas circunstancias. Esto se entiende únicamente respecto de los cargos retribuidos.

El depositario es el encargado de todas las cobranzas y pagos mediante órden escrita del director con intervencion del contador; y si el establecimiento poseyere censos ú otras pequeñas prestaciones

podrá haber además un cobrador de ellos con un tanto por ciento al estilo del pais. Tambien el depositario bajo su responsabilidad, dará en arrendamiento de acuerdo con la junta los bienes que corresponden al establecimimiento. Esta parte de la administracion económica como hemos visto, ha sufrido modificacion desde la publicacion del Real decreto citado de 6 de julio de 1853.

Se nos olvidaba advertir que los servicios y obras de la beneficencia están sujetos á las prescripciones del R. D. de 27 de febrero de 1852 sobre contratacion de obras y servicios públicos. (Artículo 56 del Regl. y R. O. de 8 de julio de 1853.)

En cuanto á la venta de sus bienes é inscripciones deberá tenerse presente lo dispuesto en las leyes de DESAMORTIZACION, consultando además en el presente artículo las Rs. Ords. de 26 setiembre y 6 de octubre de 1847, 15 de mayo de 1848, 4 de abril y 25 de junio de 1853, 10 de febrero de 1855 y 27 de diciembre de 1865.

Sobre arriendos véase la R. O. de 30 de setiembre de 1866.

XIII. PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD DE LA BENEFICENCIA.

Todo lo que proporcione á los establecimientos de beneficencia, recursos para socorrer á los necesitados, y todo cuanto conduzca á la claridad en su cargo y data debe adoptarse. Por tanto los presupuestos deben formarse con tiempo y rendir las cuentas con método y regularidad.

Los presupuestos ó son ordinarios, ó extraordinarios ó adicionales: los primeros, los redactan todas las juntas y establecimientos, á escepcion de los de la asistencia domiciliaria, de esta manera. Los directores de los establecimientos dirigen con antelacion los suyos, despues de examinados, á la junta respectiva; esta, reunidos todos en el suyo general y comprendidos en él, le remite al Ministerio, al Gobernador ó al Alcalde segun corresponda para que le incorpore á la aprobacion superior. Si resulta déficit en el presupuesto de la beneficencia municipal debe cubrirse respectivamente con los del presupuesto del pueblo de la provincia ó del Estado. (Art. 67 regl.)

Los presupuestos extraordinarios son los que se forman fuera de los plazos marcados en los reglamentos, ya para la construccion ó reparacion de un edificio, ya para atender á los gastos producidos por una epidemia ú otra calamidad pública.

Los presupuestos adicionales se forman de la misma manera que los ordinarios, teniendo en cuenta los débitos y créditos pendientes en fin de año anterior y correspondientes al presupuesto del mismo, y las nuevas atenciones que deban llenarse, ó las que hayan de ampliarse con arreglo á las necesidades del pueblo.

No habiendo formularios especiales, como se prometieron en el reglamento queda al arbitrio de cada junta el formarlos, pero deben cuidar mas de pecar de minuciosos en este trabajo, que confundir muchos servicios en un solo renglon. (Art. 89 regl.)

Las consignaciones que reciben las juntas de los depositarios deben aplicarlas á los capítulos que correspondan y las distribuciones entre los establecimientos serán proporcionadas al déficit de cada uno, pudiendo aplicar los sobrantes de unos á las atenciones de otros. (Arts. 68 y 69 regl.)

No debe verificarse pago alguno por las depositarías de las juntas sino en virtud de libramiento expedido por el presidente é intervenido por el decano de la seccion de administracion; y por las de los establecimientos, sino en virtud de igual documento del director é intervenido por el Secretario contador, arreglándose al presupuesto. (Arts. 69 y 70 del reglamento.)

Todos los que administran fondos de la beneficencia están obligados á dar anualmente, ó en los plazos marcados, cuenta exacta, detallada y justificada de su inversion. (Art. 7.° ley y 70 regl.)

Cada establecimiento de beneficencia produce tres cuentas. 1.ª Que rinde el

director del presupuesto con la clasificacion correspondiente de ingresos y gastos calculados y realizados y motivando la diferencia entre unos y otros. La 2.ª la forma el depositario de los ingresos y pagos realizados. Y la 3.ª formada tambien por este de la administracion de las fincas, censos, consignaciones y rentas fijas de cada establecimiento. Las espresadas tres cuentas deben rendirse antes de la época señalada para la dacion de las municipales, para que puedan los depositarios de las juntas refundirlas en las suyas despues de censuradas y examinadas. (Arts. 72 á 81 regl.)

Los depositarios de las juntas deben rendir á estas la cuenta de lo recaudado directamente por asignaciones, limosnas y demás ingresos, al tiempo y en la misma forma que las de los establecimientos. (Arts. 75, 76 y 79.)

Formadas de esta manera dichas cuentas, así como las de las juntas subalternas, parroquiales y de barrio donde las hubiere, por las limosnas, consignaciones que reciben para su distribucion á domicilio entre los necesitados, remitiendo las suyas las primeras á las segundas para que refundidas por parroquias se rindan á la municipal, el depositario de esta, engloba en la suya de caudales todas las de los establecimientos y la de la junta municipal formando la general de beneficencia del pueblo la cual, unida á la del depositario del Ayuntamiento y acompañando á ellas las cuentas del presupuesto y administracion de los establecimientos, se remite despues de llenar todos los requisitos que previenen las instrucciones á la aprobacion superior. (Arts. 77, 78 y 84 regl.)

Las cuentas de presupuesto de beneficencia se cerrarán siempre en 31 de diciembre (*) de cada año, en cuyo dia caducan todos los creditos y débitos pendientes, que se incluirán en el presupuesto adicional del año siguiente enlazándose de esta manera la cuenta de un año con la de otro. (Art 80 regl.)

(*) Entiéndase que el establecimiento de los años económicos para la contabilidad del Estado, provincial y municipal comprende del mismo modo la de los establecimientos de beneficencia.—V. Año económico.

Además de las cuentas de que hemos hablado debe llevarse por los depositarios la de los efectos y dinero que corresponda á los acogidos, tanto por lo que hayan traido al establecimiento como por lo que hayan adquirido despues, deducido el importe de las estancias que hayan ocasionado, todo con el objeto de que aquellos nunca salgan perjudicados.

Tambien nos parece conveniente, deben llevar las juntas municipales y las de los establecimientos un libro de actas; un registro de órdenes: un inventario de los bienes y efectos correspondientes á cada establecimiento; los registros que convengan para la entrada y salida de los acogidos; y los demás auxiliares necesarios para la pronta y exacta redaccion de las cuentas, y de la estadística debiendo estar todos foliados y rubricados por el decano de la seccion de administracion en las juntas y por los directores en los establecimientos.

XIV. Conclusion.

En el artículo Mendicidad exponemos, hablando de los medios de prevenir la miseria y sus consecuencias los que debieran adoptar las Autoridades y corporaciones municipales con el objeto de evitar la vagancia y de proporcionar recursos en sus necesidades á los que por falta de trabajo no puedan adquirirlos. No dejaremos de insistir sobre ello, recordando que cuanto mejor administrado está un pueblo con respecto á este punto, mas sóbrios y morigerados son sus habitantes y menos necesidades, sienten, puesto que ó ya tienen ahorros, ó derecho á una pension, ó ya encuentran fondos sin gran quebranto de sus intereses. No deben omitir, pues, medio alguno para que las clases menos acomodadas se habituen al trabajo, pues como dice *Bonin* en su compendio de los principios de administracion: «acostumbrar á los hombres al trabajo, á no buscar recursos sino en sí mismos, á economizar para el tiempo en que las fuerzas falten, ó la edad y los achaques los inhabiliten

para atender á sus necesidades y ganar así la independencia del último tercio de su vida, es el complemento de la perfeccion de una administracion sábia y política.»

Pero de nada sirve que haya aficion al trabajo, si no hay demanda de él; ó si, aun cuando la haya, el salario no alcanza á cubrir las necesidades del operario como sucede en las épocas de carestía. En uno y otro caso la administracion municipal debe promover obras de utilidad comun, para que el jornalero encuentre recursos suficientes en el primero, y el segundo para que el jornal adquiera mas precio y se aumenten sus rendimientos; y cuando esto no baste, debe con aprobacion de la superioridad arbitrar recursos, á fin de que los proletarios puedan contar con los artículos indispensables para su sustento y el de su familia, por humanidad siquiera y por evitar tambien los trastornos que con tal motivo pudieran sobrevenir á la sociedad, si la idea de socorrer al necesitado no es por sí sola atendible para la administracion.—V. Fundaciones piadosas: Mendicidad: Facultativos titulares: Epidemias: Cajas de ahorros.

BENEFICENCIA. (Facultativos de). Las disposiciones que rigen sobre provision y órden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de beneficencia se hallan insertas en Facultativos de establecimientos de Beneficencia.

BENEFICIO. En la acepcion que aquí tomamos esta palabra es el derecho que compete á alguno por ley ó privilegio, como el beneficio de cesion de acciones, de cesion de bienes de competencia, de deliberar, de division, de inventario.—V. Aceptacion de herencia. Fianza. Cesion de bienes. Inventario. Restitucion etc.

BENEFICIO ECLESIASTICO. Es renta unida á un oficio eclesiástico, ó cargo ú oficio en la iglesia, constituido con autoridad del obispo y dotado en cierta renta. Para que un beneficio sea verdaderamente eclesiástico se requiere segun los canonistas que se haya erigido con autoridad del obispo, que lleve aneja cosa espiritual, ó lo que es lo mismo, que se dé por razon de oficio divino, que se confiera por persona eclesiástica, aunque la presentacion corresponda á un patrono lego, que haya de conferirse á clérigo ó á persona que cuando menos tenga la primera tonsura, que sea perpétuo y que no pueda persona alguna retenerlo para sí.

Tal es la definicion y tales son los caractéres de los beneficios eclesiásticos, siendo á todos ellos inherente la obligacion de residencia personal, como nunca se ha puesto en duda y se ha establecido tambien en el art. 19 del Concordato de 1851, en el R. D. de 14 de noviembre del mismo año en las Rs. Ords. de 8 de febrero de 1853, 16 de octubre de 1855 y otras.

Hay beneficios *seculares* que son los que poseen los clérigos no ligados con voto en órden religiosa; y *regulares* los que se conceden únicamente á los monjes ó clérigos regulares.

Son beneficios seculares, el papado, el episcopado, las dignidades de los capítulos, las de cardenal y patriarca, las canongías, los curatos, las vicarías perpétuas, las capellanías y en general todos los beneficios que solo poseen los clérigos seculares.

Son beneficios regulares, con el título de una abadía y otros oficios de que se recibe provision.

Todos los beneficios se comprenden como queda indicado en la clasificacion de seculares ó regulares pero se dividen en *simples* que son lo que no tienen jurisdiccion ni están encargados de gobierno alguno ni sobre el pueblo ni sobre el clero, como las canongías que no son dignidades, las capellanias etc.; en *dobles* que son los que tienen cargo de alguna administracion, ya concedan con la administracion algun derecho de jurisdiccion como los curatos, en cuyo caso se denominan beneficios curados, y las dignidades de la iglesia; ya sin este derecho como los personados; en *colativos* que son los que pertenecen simplemente al nombramiento de un patrono; de patronato cuando el colador no confiere sino en virtud de presentacion de otra persona;

electivos los que se confieren por medio de sufragios; *incompatibles* los que no pueden hallarse juntos en una persona; *nutuales* que tambien se dicen manuales ó amovibles *ad nutum* porque pueden quitarse ó dejarse á volutad de otro; *patrimoniales* que son los que deben conferirse á hijos de la diócesis; *pilongos* los que están destinados á hijos de la parroquia ó sea á los que han sido bautizados en su pila.

Los beneficios dobles que tienen jurisdiccion ó cargo de almas, requieren con relacion al oficio la edad de 25 años segun el Concilio de Trento, sesiones 23, cap. 6.° y 24 cap. 12, de *reformatione*; para los demás beneficios 22 y para los simples 14.

Además de los cánones se ocupan tambien nuestras leyes de los beneficios eclesiásticos, como puede verse en las leyes 5.ª, 6.ª, 8.ª, 10, 11, 12 y 13, tit. 16 de la Partida 1.ª y otras. La Novísima Recopilacion contiene tambien no pocas y dedica títulos enteros á este asunto, fundadas todas en la doctrina conónica.

Por la ley 5.ª, tit. 12, lib. I. (Felipe V. año 1741), conforme con lo dispuesto en el art. 6.° del Concordato de 1737, se reprodujo la prohibicion de fundar beneficios temporales y mandó que quedasen enteramente abolidos los fundados. Por la 6.ª del mismo título (Cárlos IV año 1796) se prohibió la fundacion de capellanías perpétuas, sin real licencia y á consulta de la Cámara y eso solo con los bienes expresados en la ley 12 del tít. 17, lib. X, ó decreto de 28 de abril de 1789, prohibicion que es hoy mas absoluta; segun el art. 14 de la ley de 11 de octubre de 1820 —(V. MAYORAZGOS).

Las demás leyes recopiladas tratan, entre otras cosas de que los beneficios no se provean en extranjeros de la facultad de los obispos para trasladar, suprimir ó reunir los incóngruos, de la residencia, de la provision en general y de la de los patrimoniales y pilongos. (Leyes de los títulos 13 al 16 del lib. I, Nov. Recop.)

Hoy sobre lo que es objeto de este artículo hay que estar á lo dispuesto en las referidas leyes, en el Concordato de 1753, en el de 1851 en los convenios posteriores con la Santa Sede y disposiciones dictadas para su ejecucion. Del Concordato de 1851 consúltense principalmente los arts. 16 al 26. Lo que principalmente corresponde á S. M. en la provision de beneficios se establece en el artículo 18. Lo que es relativo á la provision de curatos en el art. 26; habiendo cesado el privilegio de patrimonialidad ó la exclusiva ó preferencia para obtener curatos y otros beneficios los patrimoniales ó pilongos.—V. CAPELLANÍA: CLÉRIGO: CONCORDATO: CURATO: MAYORAZGOS: PATRONATO.

BESAMANOS. Solemnidad de córte que consiste en concurrir á la real estancia los dignatarios del Estado, autoridades, cuerpos y personas que tienen entrada para tales actos á besar la mano al monarca y á las demás personas de la Real familia, que con él se sientan á recibir este homenage. En las capitales de provincia donde no reside el Rey *reciben corte* á su nombre las autoridades de provincia, pero sin besar la mano salvo en donde resida el príncipe de Asturias ó algun infante de España, que en ausencia del Rey gozan de los mismos honores que este.

Son muchas las cuestiones que se han promovido con motivo de la recepcion de córte ó besamanos, sobre preferencias etc. y para resolverlas, se han dictado además de las disposiciones que pueden verse en PRESIDENCIA y PRESIDENCIAS en ACTOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, las siguientes:

R. O. de 16 *febrero de* 1836.

Es sobre el modo y forma de recibir córte las autoridades de provincia y se halla en PRESIDENCIA Y PRECEDENCIAS EN ACTOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

R. O. de 6 *julio de* 1850.

Deben asistir los jefes de la Guardia civil acompañando al Gobernador.

(GOB.) Considerando estos actos comprendidos entre los de servicio se dispone: «que los jefes y oficiales del cuerpo del digno mando de V. E. (Guardia civil) asistan siempre á los besamanos y demas actos de cere-

monia acompañando á los Gobernadores de las provincias.» (*CL. t.* 50, *p.* 580.)

Cir. de 20 julio de 1850.

Que la G. C. concurra directamente á donde se reciba el besamanos,

(Inst. gen. de la G. C.) Extracto.—De la anterior Real órden consultó el Inspector de la Guardia civil y considerando que la ordenanza general del ejército art. 20, dispone en tales casos se dirijan los cuerpos directamente á la morada del Capitan general ó persona que reciba el besamanos «me manda (S. M.) decir á V. S. que cualquiera alteracion en esta parte respecto de la Guardia civil fuera del caso y de las consideraciones militares que le están señaladas desde su creacion, por cuyas razones y otras de que V. E. se hará cargo; deseando tambien evitar cualquier abuso que pueda haberse introducido, es oportuno prevenir por ambos ministerios que las planas mayores y oficiales de la Guardia civil no vayan á buscar á las autoridades militares ni á los Gobernadores de provincias ó jefes políticos para concurrir al besamanos, sino que cumpliendo á la letra lo que previene el art. 20 ya citado de las obligaciones del coronel, se dirijan en cuerpo directamente al Real Palacio en Madrid ó á la casa morada de la autoridad que en las provincias reciba la córte.—De Real órden etc. Madrid 20 de julio de 1850.» (*CL. t.* 50, *p.* 646.)

R. O. de 6 febrero de 1851.

Orden de colocacion de los cuerpos; que se cumpla la de 22 de julio de 1844.

(Guerra.) Consultado por el Capitan general de Castilla la Nueva «el puesto que deberia ocupar el cuerpo de artilleria para el acto de los besamanos; la Reina (Q. D. G.) ha resuelto que el órden con que se han de colocar los cuerpos d[illegible] para dichos actos sea, por ahora, e[illegible] en la Real órden que se comunicó a[illegible] general de Cataluña en 22 de julio de [illegible], la cual á la letra es como sigue:

«Enterada S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) de lo que manfiesta V. E. con esta fecha en consulta sobre el órden que debe seguirse en el próximo besamanos por los cuerpos del ejército, se ha servido resolver diga á V. E. que sin perjuicio de que V. E., como Capitan general de esta provincia, bese las Reales manos cuando lo hagan las dignidades y demás personas de su categoría, lo verifiquen los cuerpos del ejército por el órden de su preferencia, reunida la oficialidad de cada uno, empezando el de estado mayor y siguiendo los de artilleria, ingenieros, infanteria y caballeria por antigüedad para conservar el principio de unidad que tanto realza su brillo y esplendor en estas solemnes ceremonias, debiendo V. E. colocarse en el punto que se le fijará para presenciar el desfile de los mismos cuerpos.»—De Real órden etc. Madrid 6 de febrero de 1851.» (*CL. t.* 52, *p.* 169.)

R. O. de 8 diciembre de 1852.

Los cónsules no tienen carácter representativo. Puesto que debe señalárseles.....

(Guerra.) «En contestacion á la consulta que se ha recordado por ese Ministerio..... debo poner en conocimiento de V. E. de órden de S. M. que si bien los cónsules no tienen el carácter representativo que equivocadamente les conceden algunas veces las autoridades locales, no están demás las atenciones y actos de cortesía con los funcionarios extranjeros por lo que contribuyen á fomentar las buenas relaciones con sus naciones respectivas, y porque de lo contrario se promoverian cuestiones desagradables con sus Gobiernos. Respecto de las invitaciones para concurrir á los actos solemnes que las autoridades militares se vean en el caso de celebrar, de no pasarlas á cada uno de los individuos del cuerpo consular, como es natural que lo deseen estos agentes, el mejor medio es el de dirigirse á su decano, segun lo propone el Comandante general de Málaga. Ultimamente, en cuanto al puesto que les corresponde en las ceremonias públicas, no siendo oportuno darles uno preferente respecto de las autoridades locales, es lo mas conveniente señalarles siempre el que sin faltar á la consideracion debida á todo funcionario extranjero mas se aparte de los puestos destinados á aquellas, y que por su aislamiento menos márgen pueda dar á controversias sobre precedencia.» Y conforme S. M. etc. Madrid 8 de diciembre de 1852.» (*CL. t.* 57, *página* 637).

R. O. de 19 marzo de 1853.

La fuerza destinada á la casa de quien la reciba, se considera como piquete ó reten.

(Guerra.) «...S. M... ha venido en resolver como medida general:

1.° Todas las solemnidades públicas en que reciba la autoridad superior militar ó política de una provincia, con cualquier motivo que sea, inclusos los dias y cumpleaños de SS. MM. y AA., deben considerarse como de gala, felicitacion, cumplimiento ó córte, únicas denominaciones adaptables á los objetos que ocasiona el recibimiento; pero ni aun para

estos casos deben darse por las tropas del ejército guardias de honor de ninguna especie á las autoridades civiles, ni hacerles por ellas ni por otra clase de gentes honores militares con armas, porque aquellas y estos deben estar exclusivamente reservados para las personas á quienes la ordenanza les concede.

2.° Bajo este principio general, solo pueden considerarse como guardias las que se proveen para las personas y con la fuerza que en sus respectivos casos la misma ordenanza determina: cualquiera otra fuerza armada que por circunstancias especiales se destine, ya para aquellos objetos, ya para otros análogos, solo pueden considerarse como un reten ó piquete, siempre dependiente de los jefes de la plaza con las instrucciones que por su conducto se le comuniquen, sin que este piquete deba tampoco hacer honores mas que á las personas que los tengan declarados; y si asistiese la música de algun cuerpo con piquete del mismo, debe ir á las órdenes del que lo mande: si acudiese suelta, el músico mayor las tomará de la persona que por el jefe militar se le haya designado.

3.° Cuando un funcionario público en el órden civil reciba córte ó felicitacion, ó haya de ser cumplimentado por cualquier motivo solemne en representacion del Gobierno supremo, solo podrá ser obsequiado con las músicas que tenga á bien facilitarle el jefe militar del punto, pero en ningun caso con guardia de honor; pues si el órden público ó la mayor ostentacion que quisiera darse al acto del recibimiento, exigiese que haya alguna fuerza militar en su casa-alojamiento, ó en sus inmediaciones, nunca deberá considerarse mas que como reten ó piquete.—De Real órden etc. Madrid 19 de marzo de 1853.» (*CL. t.* 58, *p.* 267.)

R. O. de 3 *noviembre de* 1858.

Orden de colocacion de los cuerpos del ejército.

(Guerra.) «La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del escrito de V. E..... y llevada del deseo de evitar dudas y competencias inconvenientes, conforme con lo propuesto con la citada Secretaría de la Guerra se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En los besamanos y demás actos oficiales á que deban concurrir al régio alcázar los cuerpos del ejército, las direcciones é inspecciones generales de las armas é institutos por su inmediata dependencia del Ministerio de la Guerra deberán siempre preceder á la guarnicion, guardando entre sí la preferencia que les corresponda por las armas ó cuerpos que representan.

2. Los directores é inspectores generales se colocarán por su turno despues de besar las Reales manos frente al trono y á la derecha de la puerta de salida de la Real cámara, para ver desfilar á sus subordinados, dejando el puesto luego que haya pasado el último de estos al director ó inspector que le siga.

3.ª Inmediatamente despues seguirá la guarnicion bajo este órden: Estado mayor del distrito, artillería, ingenieros, infantería, caballería, guardia civil, si fuese del primer tercio por la circunstancia de tener bandera, y siendo de los demás, carabineros con preferencia por ser cuerpo de creacion mas antigua, Estado mayor de la plaza, retirados, administracion militar de distrito y sanidad militar.

4.ª y última. El Capitan general ó el que haga sus veces presenciará el desfile de estos cuerpos desde el sitio marcado á los directores, que habrá debido desocupar el último luego que haya acabado el de la secretaría de su direccion ó inspeccion.—De Real órden etc. Madrid 3 de noviembre de 1858.» (*CL. t.* 78, *pág.* 97.)

R. O. de 18 *noviembre de* 1858.

Lugar que ha de ocupar el cuerpo de inválidos.

(Guerra.) ...«Considerando que el cuerpo de inválidos, además de reunir la representacion de todo, por la opcion á todos concedida para ingresar en el, lleva en sí la alta y honrosa significacion de las glorias militares de la nacion, se ha servido S. M. resolver que en los besamanos y actos oficiales á que haya de concurrir, ocupe el primer lugar despues de las direcciones de las armas é institutos del ejército, y por consiguiente, antes de los cuerpos de la guarnicion.» (*CL. t.* 78, *pág.* 172.)

R. O. de 20 *marzo de* 1859.

Lugar del Cuerpo jurídico militar. Id. de los Caballeros Grandes Cruces.

(Guerra.) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E... en que con motivo de no expresarse en la R. O. de 3 de noviembre anterior y adicional de 18 del mismo, el lugar que debe ocupar en los besamanos y demás actos oficiales el Cuerpo jurídico militar y los Caballeros grandes cruces, consulta el que les corresponde; S. M. se ha enterado y conforme con lo informado por la Seccion de Guerra del Consejo de Estado á quien tuvo por conveniente oir, se ha servido resolver se dé participacion á tan benemérita

clase entre los institutos auxiliares de la milicia, colocándola en el lugar que por la antigüedad de su creacion la corresponda; y que con respecto á la que deben tener los Caballeros grandes cruces se observe la etiqueta que S. M. tiene señalada en su Real Palacio.»—De órden de S. M. etc. Madrid 20 de marzo de 1859. (*CL. t.* 79, *p.* 261.)

Además de las disposiciones contenidas en el presente artículo, consúltense tambien sobre el asunto las insertas en PRESIDENCIA y PRECEDENCIAS EN ACTOS Y FUNCIONES PÚBLICAS á donde nos remitimos.

BIBLIA. La coleccion de libros sagrados escritos por inspiracion del Espíritu Santo, «como fuente de toda y saludable verdad y regla de costumbre.» Estos libros son conocidos bajo el nombre de *Antiguo y Nuevo Testamento;* y para que nadie pueda dudar de cuales son, los enumera el Concilio de Trento en la sesion 4.ª

Son los siguientes:

«Del *Antiguo Testamento*: que son el Génesis, el Exodo, el Levítico, los Números y el Deuterenomio; el de Josué; el de los Jueces; el de Ruth; los cuatro de los Reyes; dos del Paralipómenon; el primero de Esdras, y el segundo que llama Nehemias; el de Tobías; Judit; Esther; Job; el salterio de David de 150 salmos; los Proverbios; el Eclesiastés; el Cántico de los cánticos; el de la Sabiduría; el Eclesiástico, Isaías; Jeremías con Baruch; Ezequiel; Daniel; los doce profetas menores que son Oseas, Joel, Amos, Abdias, Jonás, Micheas, Nahum, Abacuc, Sofonías, Aggeo, Zacharías, y Malachías, y los dos de los Macabeos, que son primero y segundo.»

«Del *Testamento Nuevo*: Los cuatro Evangelios; es á saber, segun San Mateo, San Márcos, San Lúcas; y San Juan; los hechos de los Apóstoles escritos por San Lúcas Evangelista; catorce Epístolas escritas por San Pablo Apóstol: á los Romanos; dos á los Corintios; á los Gálatas; á los Efesios; á los Filipenses; á los Colosenses; dos á los de Tesalónica, dos á Timoteo; á Tito; á Philemon, y á los Hebreos; dos de San Pedro Apóstol; tres de San Juan Apóstol; una del Apóstol Santiago; una del Apóstol San Judas; y el Apocalipsis del Apóstol San Juan...»

Tales son segun el Concilio los libros sagrados, ó á que se da el título de BIBLIA SACRA. Todos ellos son el fundamento de la religion de los cristianos. Se escribieron en griego, excepto el Evangelio de San Mateo y la Epístola á los Hebreos, que se cree haberse escrito en hebreo y traducídose en griego poco tiempo despues.

Sobre publicacion y venta de Biblias hé aquí dos Reales órdenes.

R. O. de 20 *julio de* 1838.

(GRAC. Y JUST.) Circula con esta fecha el Sr. Ministro de Gracia y Justicia una Real órden que le dirigió el de Estado *en* 19 *de mayo* del mismo año cuyo tenor es el siguiente:

En consecuencia de lo ocurrido en Málaga y otros puntos sobre la publicacion y venta de Biblias de la traduccion del P. Scio, que no son enteras, pues no contienen todos los libros que la Iglesia Católica reconoce por canónicos, ni aun conteniéndolos puede imprimirse sin las notas del mismo P. Scio; segun las disposiciones vigentes, será conveniente se impida su publicacion y venta; pero sin vejar ni molestar á los súbditos ingleses que de algun tiempo á esta parte, conducidos por un celo religioso, entendido á su manera, las introducen en el reino y las venden á precios ínfimos, creyendo hacer un bien cuando en realidad causan perjuicio como acaba de suceder en Málaga.

Por consiguiente ha tenido á bien resolver S. M. que se prohiba la impresion en España en lengua vulgar, no siendo la Biblia entera como la reconoce la Iglesia Católica, con las notas correspondientes: que se impida su entrada por las fronteras, así como no se permite las de los libros impresos en castellano en país extranjero; y que las que se hallen puestas en venta pública se recojan, y en un paquete precintado y sellado se entreguen á sus dueños con obligacion de extraerlas por las aduanas de las fronteras ó puertos.—Lo que de órden de S. M. etc.» (*C. del Cast. t.* 5.º, *p.* 62.)

R. O. de 16 *junio de* 1842.

(HAC.) Resuelve que cuando sean pocos los ejemplares que se aprehendan en las aduanas sin las notas del P. Scio se inutilicen por no ser fácil asegurar su reexportacion. (*CL. t.* 28, *p.* 283).

BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS ARQUEOLOGICOS. Hemos dedicado á ARCHIVOS un artículo especial, en el tomo 1.º pág. 463. De *antigüedades* hemos hablado tambien en su respectivo artículo y en ANTICUARIOS, y nos queda todavía algo

para el artículo MONUMENTOS ARTÍSTICOS É HISTÓRICOS. Aqui comprendemos las importantes disposiciones dictadas sobre los tres asuntos del artículo, para no fraccionarlas, y las especiales sobre bibliotecas.

Creacion de la Biblioteca nacional.

Ley 1.ª, *tít.* 19, *lib.* 8.° *Nov. Rec.* (Decision de 1716.) Mandó establecer en Madrid una biblioteca reuniendo en ella el mayor número posible de libros, algunos instrumentos matemáticos, monedas, medallas y otras curiosidades.

Se la dotó con 8,000 pesos de renta al año, asignándoles en las del tabaco y naipes del reino; 4,000 pesos importaban los sueldos que por la misma ley se establecen, y los 4,000 restantes dispone se empleen todos los años en la compra de libros que no hubiere. (*Decision de* 1716.)

Ley 2. *id. id.* Previene la observancia de las nuevas constituciones de la Real biblioteca de Madrid que las constituyen algunas de las leyes que dejamos trascritas. En su párrafo 1.° dice: «La biblioteca, como fundacion real, y una de las mas preciosas albajas de la Corona, de que resulta tanto beneficio y honor al Estado, estará siempre bajo la proteccion de S. M.; y todas sus dependencias y negocios correrán siempre privativamente, con entera independencia de otro cualquier Ministro, por el secretario del despacho universal que tuviere á su cargo las casas reales.» (*Céd. de* 1761.)

Ereccion de la biblioteca de San Isidro.

Leyes 3 *y* 4, *id.*, *id.* Se erige por la primera de estas leyes una biblioteca pública en los Reales estudios de San Isidro de Madrid, y por la segunda se ordena se abra y destine al servicio del público, puesto que con la venta de libros duplicados y sobrantes se ha formado una biblioteca muy capaz en que habia ya colocado mas de 34,000 volúmenes. (*Céd. del C. de* 1785.)

Ley 5, *id.*, *id.* «En cada uno de los colegios de cirujía ha de haber una oficina destinada para biblioteca; en la cual se procurará tener todas las mejores obras de la facultad y sus ramos auxiliares para la instruccion pública, haciéndose sucesivamente una coleccion de las que se consideren mas convenientes á este fin.» (*Céd. de* 6 *mayo de* 1804.)

Formacion de bibliotecas con los libros de los prelados que fallecen.

Ley 5, *tít.* 13, *lib.* 2.° *Nov. Rec.* El reglamento mandado observar por esta Real cédula con este objeto entre otras, dispone que se reserven á favor de las mitras todas las librerías de los prelados que se encontrasen al tiempo de su muerte para el uso de sus sucesores y para el aprovechamiento público de sus diocesanos: asimismo dice, que á la muerte del prelado se forme un índice de los libros que dejase con expresion de sus autores, materia de la obra y lugar de su impresion etc.

Facilita la adquisicion de libros.

Ley 4, *tít.* 15, *lib.* 8.° Ordenó se diese nota circunstanciada al bibliotecario mayor de los libros y manuscritos que por muerte de los dueños se pongan á la venta que no puede verificarse hasta quince dias despues para dar lugar á ver los que convenga tomar para la Real biblioteca, ajustándose con los que los vendan ó por el tanto que ofrecieren otros compradores. (*Rs. Ords. de* 1761 *y* 1793.)

Que se faciliten ejemplares para la biblioteca.

Ley 36. *tít.* 16, *id.* «..... He resuelto que de todas las impresiones nuevas que se hicieren en mis dominios, se haya de colocar en ella un ejemplar del tomo ó tomos de la facultad que trataren, encuadernados y en toda forma, en la misma que se practica dar á los del Consejo; colocándose tambien en dicha biblioteca todos los libros y demás impresiones que se hubieren dado á la estampa desde el año de 1711 en que tuvo principio esta biblioteca.» (1716.)

Ley 37, *id.*, *id.* Para no causar perjuicio á los autores que segun auto de 10 de julio de 1713 tenian que dar un ejemplar para el Escorial, otro al presidente y á cada uno de los Ministros del Consejo, otro al secretario del Gobierno y otro al portero, se dispone que solamente den tres ejemplares de las obras que impriman; uno á la Real biblioteca, otro al Real convento de San Lorenzo del Escorial, y el otro al gobernador del Consejo. (1717.)

Ley 38, *id.*, *id.* Declara no pueda darse curso ó expender ninguna obra ó impreso cualquiera que no se haya entregado antes un ejemplar á la biblioteca Real. (*Rs. Ords. de* 1761 *y* 1793.)

Ley 39, *id.*, *id.* Que igualmente se entregue un ejemplar de todas las obras á la biblioteca de los estudios reales de Madrid. (*R. O.* 1786.)

Ley 40, *id.*, *id.* Ordena lo mismo respecto á la biblioteca de la cátedra de clínica establecida en Madrid. (*R. O.* 1795.)

R. O. de 23 *de febrero de* 1819.

Extracto.—Renueva las disposiciones que prescriben que de todas las obras, papeles, escritos de cualquiera clase, mapas y estampas que se diesen á luz, se entregue un ejemplar encuadernado á la Real biblioteca. (*CL. t.* 6, *p.* 104.)

D. de las C. de 22 *marzo de* 1837.

Se entregue en la nacional un ejemplar de todas las obras que se impriman.

(Gob.) «...Atendiendo á que establecida por el Sr. D. Felipe en 1716 la expresada biblioteca, se ha mandado posteriormente en repetidas leyes que de todas las obras, libros, papeles y escritos de cualquiera clase se haya de entregar en aquella un ejemplar; siendo el mejor comprobante la segunda, tit. 16, libro 8.°, las 36, 37 y 38, tít. 16 del mismo libro, comprendidas en la Nov. Rec.; considerando asimismo que habiendo sido sancionada y publicada la ley de imprenta con diverso objeto, y no haciéndose en ella específica mencion de las que vienen citadas, no deben entenderse derogadas en lo que contienen con respecto á la entrega del ejemplar, han resuelto las mismas, que cumpliendo con lo determinado en las expresadas leyes, entreguen los escritores y libreros un ejemplar en la biblioteca nacional, segun así se resolvió ya en cuanto á la de las Córtes.—Y de Real órden etc. Madrid 22 de marzo de 1837.» (*Col. del Castellano, t.* 2.°, *p.* 140.)

R. O. de 22 *setiembre de* 1838.

Formacion de bibliotecas de las universidades con los libros de los conventos.

(Gob.) «...S. M. ha tenido á bien disponer que en las provincias donde hubiere universidad reemplace este cuerpo literario á la comision artística en la reunion, colocacion y arreglo de los libros procedentes de los suprimidos conventos; pero en la inteligencia que no ha de considerar la biblioteca que se forme como propiedad exclusiva suya, aunque sí podrá servirse de ella, sino como establecimiento público, de cuya conservacion estará encargado, y que deberá estar abierto seis horas al menos diarias, excepto en el mes de agosto, que se destinará á la limpia general y verificacion anual de índices; y como en la realizacion de este proyecto están interesados los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, es la voluntad de S. M. que se pongan los cláustros de acuerdo con estas corporaciones para que señalen fondos sobre sus presupuestos, á efecto de conservar y enriquecer las bibliotecas....—De Real órden etc.» (*CL. t.* 24, *p.* 468.)

O. del R. de 5 *agosto de* 1841.

Se cumpla lo dispuesto sobre entregar un ejemplar en la nacional.

(Gob.) Extracto.—Habiendo reclamado el Director de la Biblioteca Nacional la inobservancia de las leyes que imponen á los autores ó libreros la obligacion de entregar á la misma un ejemplar de las obras que se impriman el Regente del Reino acordó se hiciesen cumplir las leyes y órdenes vigentes sobre el particular. (*CL. t.* 27, *p.* 514.)

O. del G. prov. de 30 *setiembre de* 1843.

Dicta medidas con el mismo objeto que la anterior.

(Gob.) A pesar de lo decretado por las Córtes en 22 de marzo de 1837 y de la órden de 5 de agosto de 1841 continúa la inobservancia de lo que disponen. «En su consecuencia, dicho Gobierno se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los jefes políticos cuidarán de que se lleve á puro y debido efecto el preinserto decreto de las Córtes y las leyes á que se refiere, mandando que en el mismo dia de la publicacion, y sin escusa alguna, se deposite en la secretaría por los autores, libreros ó editores el ejemplar correspondiente á la Biblioteca nacional, de toda obra que dieren á luz, bien sea nueva ó reimpresa.

2.° Un oficial de la expresada biblioteca en Madrid, y un comisionado de la misma en las provincias, todos debidamente autorizados por el bibliotecario mayor, estarán encargados de recoger estos ejemplares en el Gobierno político, debiendo hacerlo cuanto mas tarde cada quince dias, y los pasarán á dicho establecimiento.

3.° El mismo oficial y los comisionados llevarán nota exacta de toda obra, libro, papel ó escrito de cualquiera clase que sea que se publique en su respectiva provincia, y comparando esta nota con la de los ejemplares que recoja en la citada secretaría enterará de los que falten por entregar, y hará la debida reclamacion al jefe político, el cual dispondrá que inmediatamente se verifique el correspondiente depósito, valiéndose de los medios que le permita su autoridad.—De órden del Gobierno provisional etc. Madrid 30 de setiembre de 1843.» (*CL. t.* 31, *p.* 199.)

R. O. de 4 *enero de* 1849.

Se pide nota de las bibliotecas de cada provincia.

(Dir. Gen. de I. P.) «La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que á la mayor bre-

vedad posible remita V. S. á este Ministerio una noticia de las bibliotecas que existan en esa provincia, con el objeto de formar una estadística general de las que hay en España. —De Real órden etc. Madrid 4 de enero de 1849.» (*CL. t.* 46, *p.* 5.)

R. O. de 24 *diciembre de* 1849.

Comisiones para su arreglo.

(Com. I. y O. P.) "Con el objeto de surtir tanto la Biblioteca Nacional como las de las universidades de todas las obras que deben poseer y de hacerlo con el mayor provecho en cuanto á su eleccion y economía «S. M. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:"

1.ª En cada universidad se formará una comision compuesta del rector, presidente; del bibliotecario, de un catedrático de las facultades de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia, donde existan, y de otro de filosofía por cada una de las secciones que la componen. Hará de secretario el mas jóven.

2.ª En la Biblioteca Nacional de esta córte se formará otra comision compuesta de todos sus bibliotecarios, presididos por el mayor; y de un oficial de la misma como secretario.

3.ª Estas comisiones, con presencia de los índices de su respectiva biblioteca, formarán una lista de las obras que crean necesario adquirir y la remitirán á la Direccion general de instruccion pública, juntamente con el catálogo de las que posean correspondientes á las publicadas en el presente siglo.

4.ª Una comision central, presidida por el director general de Instruccion pública y compuesta del bibliotecario mayor de la nacional, del de la Universidad de Madrid y de catedráticos elegidos entre las facultades de la misma, reunirá estas listas, formará el catálogo-modelo que ha de servir para todos los establecimientos, el de las obras que han de suministrarse á cada biblioteca, inclusa la nacional, y el presupuesto del costo que ha de tener la adquisicion de las obras.

5.ª La misma comision central, reunidos que sean estos datos y formado el presupuesto general, indagará y propondrá al Gobierno los medios de hacer las adquisiciones del modo mas fácil y económico, y se encargará despues de verificarlas.

6.ª El Gobierno con presencia de los datos que le suministre la comision central, presentará á las Córtes un proyecto de ley que le autorice para llevar á efecto estas compras é incluir en el presupuesto de instruccion pública, en uno ó mas años, segun se crea conveniente, las cantidades que requiere la adquisicion de las obras.

7.ª Las comisiones, á fin de sacar el partido posible de las existencias que sean inútiles en sus respectivas bibliotecas, formarán tambien listas de las obras triplicadas ó descabaladas que tengan, y propondrán los medios de venderlas con la mayor ventaja posible, á fin de atender en parte con su producto á la adquisicion de las nuevas.—De Real órden etc. Madrid 24 de diciembre de 1849.» (*CL. t.* 48, *pág.* 644.)

R. D. de 3 *diciembre de* 1856.

Reorganizando la Biblioteca Nacional.

(Fom.) «Conformándome con lo que me ha expuesto mi Ministro de Fomento vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Biblioteca Nacional se reorganizará en esta forma: habrá un director, cuyo cargo será, por ahora, honorífico y gratuito; dos bibliotecarios, uno con el sueldo anual de 26,000 rs., y otro con el de 20,000; 10 oficiales, de ellos los dos primeros con el haber ánuo de 16,000; dos segundos, con el de 14,000; dos terceros, con el de 12,000; dos cuartos, con el de 10,000; y dos quintos, con el de 8,000. Siete celadores, uno con 8,000; dos con 6,000; dos con 5,000 y dos con 3,000. Un escribiente con 6,000. Dos porteros con 4,400 y 4,000 rs. respectivamente. Dos mozos, uno con 3,000 y otro con 2,200. Y un planton con 2,545. Para los gastos del material, se consignará la cantidad de 140,000 rs. La pequeña diferencia de 10,825, entre el importe de sueldos de empleados y la cantidad votada por las Córtes, se cubrirá con las economías del art. 2.º, capítulo XXXIII del presupuesto general de gastos del Ministerio de Fomento, hasta que sea incluida en los correspondientes al año venidero.

Art. 2.º Terminado que ahora sea el arreglo de la Biblioteca Nacional, se proveerán en lo sucesivo las vacantes de bibliotecarios y oficiales en concurso público y á propuesta en terna del tribunal que se designe al efecto; en cuyo caso los nombrados serán inamovibles. Unicamente podrán presentarse al concurso:

1.º Los que hubieren escrito y publicado obras científicas ó literarias de mérito reconocido.

2.º Los que hayan desempeñado por tres años lo menos, con celo, aptitud y probada moralidad, destinos en las bibliotecas públicas del reino.

Y 3.º Los que tengan el título de paleógrafos bibliotecarios.

Art. 3.º Los empleados de la Biblioteca Nacional, consagrándose con empeño á la for-

macion de índices por autores y materias, comenzarán desde luego á redactar un *Diccionario biográfico y bibliográfico* de todos los escritores españoles. Mi Ministro de Fomento me propondrá un sistema de premios anuales y extraordinarios, que serán adjudicados en concurso entre los oficiales que presenten mayores servicios en una y otra empresa.

Art. 4.° Bajo los auspicios de la biblioteca nacional se publicará mensualmente un *Boletin bibliográfico*, en la forma y del modo que se prescribirá á su tiempo.

Art. 5.° El director y bibliotecarios propondrán los medios oportunos para establecer la biblioteca en local propio de la nacion, capaz y adecuado.

Art. 6.° A la brevedad posible se someterá á mi Real aprobacion un reglamento de la Biblioteca Nacional, donde se fije y determine cuanto conduzca á la conservacion de las preciosidades que allí se guardan, mayor lustre de la española literatura y mejor servicio del público y del Estado. Dado en Palacio á 3 de diciembre de 1856.» (*CL. t. 70, pág.* 880.)

R. D. de 7 enero de 1857.

(Fom.) Aprobando un nuevo reglamento para el régimen de la Biblioteca Nacional.

TITULO PRIMERO.

DEL OBJETO DE LA BIBLIOTECA.

Artículo 1.° La Biblioteca Nacional tiene por objeto reunir, conservar é ir acrecentando sucesivamente, para uso del público, el mayor número posible de libros y demas impresos, manuscritos útiles, mapas, música y cualquier otro género de grabados y litografías, monedas, medallas y antigüedades.

Art. 2.° Reunirá tambien la Biblioteca Nacional cuantos retratos originales puedan haberse de nuestros escritores.

Art. 3.° En virtud de lo que se establece en el art. 13 de la ley de propiedad literaria, la biblioteca nacional tiene el carácter de archivo público, para asegurar los derechos de los autores ó editores de obras impresas en España y sus posesiones ultramarinas.

Art. 4.° La Biblioteca Nacional aumentará su caudal de impresos:

1.° Comprando los que necesite hasta donde alcancen los fondos señalados anualmente al efecto.

2.° Haciendo permutas de duplicados con otras bibliotecas ó con particulares.

3.° Recibiendo los impresos que el Gobierno le adjudicare.

4.° Recibiendo un ejemplar de todos los libros, folletos, periódicos y hojas volantes que se imprimieron en España y sus posesiones.

5.° Recibiendo la donaciones y legados que se le hicieren, y aprobare el Gobierno.

Art. 5.° Los ejemplares de lo que se publique en Madrid serán entregados por los autores ó editores en la secretaría de la biblioteca; los ejemplares de lo que se dé á luz en las provincias y en nuestras posesiones ultramarinas pasarán á la Biblioteca Nacional por mano del Gobierno.

Art. 6.° En iguales términos recibirá la biblioteca un ejemplar de cada moneda ó medalla que se acuñare en España ó en sus dominios, de cada grabado suelto ó litografía.

Art. 7.° El Gobierno expedirá sus órdenes para facilitar á la biblioteca la adquisicion de estátuas, bustos, relieves, lápidas, utensilios y otros objetos de la antigüedad.

TITULO II.

DEL PERSONAL.

Art. 8.° Como determina el R. D. de 3 de diciembre de 1856, constituyen el personal de la biblioteca 26 individuos en la forma siguiente:

Un director, conservador y bibliotecario mayor, con 40,000 rs. de sueldo anual. (En lo que sigue de este artículo se determina el personal como en el R. D. de 3 de diciembre de 1856; y todo lo relativo á la provision de plazas, oposiciones ejercicios etc. en los demás artículos y títulos sucesivos hasta el 5.° inclusive.)

TITULO VI.

DE LA TOMA DE POSESION.

Art. 38. La toma de posesion de los cargos científicos de la biblioteca será siempre solemne y pública, á cuyo fin se anunciará á tiempo en el periódico oficial, y se verificará en un dia festivo dentro de los 15 siguientes á la fecha del nombramiento.

Art. 39. El acto será presidido por el Ministro del ramo, ó en su nombre por un funcionario de elevada categoría, si la toma de posesion fuere de la plaza de director; presidiendo este si la plaza fuere de bibliotecario ó de oficial. Al Ministro y al director corresponde respectivamente señalar dia para la ceremonia, á la cual habrán de concurrir todos los empleados de la biblioteca.

Art. 40. En este acto, si es director el nombrado, leerá un breve discurso acerca de un punto propio de sus estudios y ocupaciones. Si es bibliotecario ú oficial leerá la memoria remitida por él á la biblioteca sobre el

tema anunciado en la convocatoria de oposicion.

Art. 41. Terminada la lectura, el presidente dará la posesion en nombre de S. M., y retirado el público, se presentarán al nombrado todos los individuos del personal científico.

Art. 42. De los demás empleos se dará posesion en junta de gobierno privativamente.

TITULO VII.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 43. Constituyen la junta de gobierno de la biblioteca: el director, como presidente; los bibliotecarios, como vocales, y el oficial secretario, sin voto.

Art. 44. Tendrá la junta sesion ordinaria en uno de los siete primeros dias de cada mes, y celebrará sesion extraordinaria siempre que ocurra una vacante y haya de proponerse una terna, ó darse posesion á un empleado ó necesite el director consultarla para algun asunto importante.

Art. 45. La sesion ordinaria tendrá por objeto:

Examinar el estado de los índices, de los trabajos bibliográfico-biográficos y cualesquiera otros en que se ocupen los dependientes del establecimiento; acordar las mejoras, reformas y adquisicion oportunas; resolver las consultas que hayan de elevarse al Gobierno; llamar y amonestar á los empleados que no cumplan con sus deberes; examinar y aprobar las cuentas, y disponer en general todo lo relativo al gobierno y administracion de la biblioteca, para lo cual podrá la junta oir á los oficiales.

TITULO VIII.

DEL DIRECTOR.

Art. 46. El Director, como jefe superior y conservador del establecimiento, tiene á su cargo el gobierno é inspeccion general de él, y lo representará en las solemnidades á que asistiere por derecho ó por invitacion.

Art. 47. Firmará toda la correspondencia oficial y autorizará con su visto bueno los libramientos, cuentas, certificados y documentos de importancia.

Art. 48. Presidirá todos los actos oficiales que se celebren en la biblioteca, excepto aquellos en que asistieren los Ministros de Su Majestad ó sus delegados en virtud de Real órden.

Art. 49. Nombrará contador, secretario y habilitado de la biblioteca; distribuirá libremente los demás cargos y ocupaciones, y cuidará de que todos los dependientes cumplan su obligacion.

Art. 50. Dispondrá de los fondos de la biblioteca, pudiendo emplear grandes ó pequeñas cantidades dentro del presupuesto, sin necesidad de autorizacion especial.

Art. 51. Cada año, en la segunda quincena de diciembre, remitirá al Gobierno una memoria acerca del estado de la biblioteca, adquisiciones y trabajos hechos durante el año, variaciones del personal y mejoras que se necesitaren, incluyendo en el lugar oportuno un resúmen del movimiento científico y literario de España, comparado con el de otros paises. Esta memoria se imprimirá con el *Boletin bibliográfico* en que ha de entender la biblioteca.

Art. 52. El Director, habiendo causa justificada y urgente, podrá conceder hasta un mes de licencia á los empleados del establecimiento.

Art. 53. Solo por conducto del Director podrán los individuos de la biblioteca presentar al Gobierno solicitudes.

TITULO IX.

DE LOS BIBLIOTECARIOS.

Art. 54. Los dos bibliotecarios sustituirán por su órden al Director, y se sustituirán entre sí en caso de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 55. Uno de los dos bibliotecarios tendrá á su cargo los códices, los grabados, las litografías y música, las monedas, medallas y antigüedades; dirigirá la formacion de los índices y catálogos correspondientes, y cuidará de su conservacion, ordenacion, aumentos y mejoras.

Art. 56. El otro bibliotecario se encargará de los libros y demás impresos; dirigirá é inspeccionará la formacion de sus índices, la de listas para compras y cambios, encuadernaciones, restauraciones etc.

Art. 57. Ambos bibliotecarios trabajarán artículos para el Diccionario bibliográfico encargado á la biblioteca, y para el *Boletin bibliográfico* en que ha de entender.

Art. 58. Pondrán asimismo su V.° B.°, si á su juicio lo merecieren, á los artículos bibliográfico-biográficos que redactaren los oficiales, y los remitirán al secretario archivero.

Art. 59. El bibliotecario encargado de los manuscritos desempeñará el cargo de contador, y como tal intervendrá los libramientos, llevando los libros de entrada y salida.

TITULO X.

DEL OFICIAL SECRETARIO.

Art. 60. El oficial secretario llevará la correspondencia con el Gobierno, corporaciones y particulares; extenderá las consultas y actas, y ordenará los expedientes.

Art. 61. Llevará asimismo tres libros:

1.° De reglamentos, decretos, Reales órdenes etc., que tengan relacion con la biblioteca.

2.° De actas de la junta de gobierno.

3.° De adquisiciones para el establecimiento.

Art. 62. Recibirá todos los objetos de biblioteca que esta vaya adquiriendo; pondrá el registro de ellos en el libro destinado á este uso; designará, de acuerdo con los bibliotecarios, los libros, códices y hojas de música que hayan de encuadernarse, y entregará á su tiempo á cada bibliotecario los artículos propios de su seccion.

Art. 63. Como archivero conservará en buen órden cuantos papeles y documentos deban obrar en la biblioteca y pertenezcan á su historia, régimen y organizacion; las papeletas de entrada y un registro de los artículos biográficos de escritores españoles que redacten los oficiales.

Art. 64. Preparará los datos para el *Boletin bibliográfico* mensual.

Art. 65. Despachará con el Director y bibliotecarios.

TITULO XI.

DE LOS OFICIALES.

Art. 66. Los oficiales de la Biblioteca Nacional, segun el cargo de cada uno, tienen obligacion de conservar y servir, bajo su responsabilidad y conforme al reglamento interior, los libros ú otros objetos que se les confien.

Art. 67. Los que estén destinados á las salas de impresos deben aumentar el índice general de autores con las papeletas correspondientes á los libros que vaya recibiendo la biblioteca: debe cada uno formarse un inventario especial de los impresos que custodie, y contribuirá cada año, para el índice por materias, á lo menos con 500 papeletas clasificadas.

Art. 68. Están obligados tambien á redactar lo menos 30 biografías de escritores españoles, acompañadas de noticias biográficas con las cuales optarán al premio anual.

Art. 69. Deben asimismo facilitar, por medio de los celadores, los libros que solicite el público, procurando satisfacer cumplidamente cuantas preguntas se les hicieren, y servir á los concurrentes de guias y auxiliares en sus estudios, consultas é investigaciones.

Art. 70. Toda falta de urbanidad y prontitud en servir al público, se considerará como grave.

Art. 71. Para que no se ocupen dos ó mas empleados en un mismo artículo bibliográfico de los que dan opcion á los premios, los bibliotecarios conferenciarán todos los meses con los oficiales acerca de la mejor distribucion de estos trabajos; los irán recibiendo sucesivamente á fin de autorizarlos con su visto bueno, y los remitirán en seguida á la secretaría para su clasificacion y registro.

Art. 72. Obligaciones iguales ó análogas tienen los encargados de los manuscritos, monedas, medallas, estampas etc., conforme á lo que se disponga en el reglamento interior de la biblioteca.

Art. 73. Unos y otros estarán igualmente obligados á cumplir las órdenes y evacuar las comisiones y trabajos de investigacion que les encarguen el Director y los bibliotecarios.

Art. 74. El Director elegirá de entre los oficiales la persona que mas á propósito juzgue para desempeñar el cargo de habilitado, y, sin justa causa, ninguno podrá eximirse de él.

Art. 75. El habilitado formará las nóminas, recibirá de la Direccion del Tesoro las mensualidades destinadas al personal y material del establecimiento; tendrá en su poder la cantidad necesaria para satisfacer los gastos ordinarios de cada mes, y disfrutará de una retribucion, de 1,000 reales anuales sobre el presupuesto del material, por el desempeño de este cargo y para quebranto de moneda.

TITULO XII.

DE LOS CELADORES Y EL ESCRIBIENTE.

Art. 76. Los celadores servirán sus plazas como ayudantes de los oficiales, á cuyas órdenes estarán segun disponga el Director, obedeciendo además á los bibliotecarios en todo lo que les mandaren para el mejor servicio del establecimiento.

Art. 77. Recorrerán de contínuo las salas á que se les destine; cuidarán de que el público guarde el órden, silencio y compostura precisos, y atenderán con especialidad á que del uso de los libros y demás objetos no resulte detrimento ni pérdida. Estarán asimismo obligados á alcanzar los libros que les designen los oficiales, y á colocarlos de nuevo en su sitio; sujetándose en todo lo demás á las instrucciones que se les dén.

Art. 78. Los celadores tendrán tambien

la obligacion de desempeñar las comisiones que el servicio del establecimiento exija para fuera de él, y podrán optar al premio anual que se designa en el título correspondiente. El cargo de estos empleados requiere que tengan algun conocimiento de latin y francés.

Art. 79. El escribiente deberá tambien saber latin y francés, cuando menos, y trabajará á las órdenes del secretario.

Art. 80. Para proveer la plaza de escribiente se abrirá concurso, anunciándose en la *Gaceta* con un mes de anticipacion y nota de los ejercicios que los aspirantes deberán practicar.

TITULO XIII.

DE LOS DEMAS EMPLEADOS SUBALTERNOS.

Art. 81. Para los empleos subalternos de la biblioteca deberán nombrarse personas de honradez, laboriosidad y buenos modales.

Art. 82. El portero primero será conserje del establecimiento, cuya custodia en general le está encomendada, así como las compras y gastos menores de la biblioteca. A excepcion de este encargo, el portero segundo tendrá las mismas obligaciones.

Art. 83. Los mozos, bajo la inspeccion del conserje, harán el barrido y limpieza de la casa, y las demás faenas de este género, propias de su oficio.

Art. 84. El planton está encargado de la puerta de la calle, bajo la inspeccion del conserje.

Art. 85. Los porteros y el planton habitarán en el edificio de la biblioteca.

TITULO XIV.

DEL SERVICIO PÚBLICO.

Art. 86. La Biblioteca Nacional estará abierta al público todos los dias no festivos desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero, y desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde en el resto del año.

Art 87. En los dos meses de julio y agosto, que serán vacaciones, quedará solo en la biblioteca una comision compuesta de un bibliotecario, dos oficiales y dos celadores, destinada á servir á las personas que tengan precision de concurrir al establecimiento para trabajos é investigaciones de importancia ó de urgencia, y justifiquen la precision á juicio del bibliotecario.

Art. 88. Los museos arqueológico y numismático solo se franquearán al público el último dia de trabajo de cada semana.

Art. 89. A los viajeros ú otras personas que no puedan visitar la biblioteca en los dias y horas en que se abre para el público, podrá el Director franquear la entrada, ya en los dias festivos, ya en horas extraordinarias, no siendo de noche.

Art. 90. Los porteros recibirán al público, y entregarán á cada uno de los concurrentes una papeleta de las que habrá dispuestas al efecto con el sello de la biblioteca, para que escriban en ella el título de la obra ú obras que soliciten: con dicha papeleta se dirigirá el lector al oficial de la sala que se le indique, y este; por medio del celador, le entregará lo que se pide, si fuere de dar, conservando la papeleta por vía de resguardo.

Art. 91. Devuelta al oficial la obra, se devolverá la papeleta al lector, quien á su salida deberá dejarlo en la portería.

Art. 92. Todo nuevo pedido se reclamará con nueva papeleta.

Art. 93. No se podrá sacar libro alguno fuera del establecimiento sino con permiso del Director para solo quince dias, ó en virtud de Real órden para mas tiempo.

Art. 94. Las obras modernas de puro entretenimiento no se darán sino á los lectores que justifiquen, á juicio de los bibliotecarios, necesitarlas para objetos de estudio.

Art. 95. Los que por mas de un dia quieran usar de las colecciones de periódicos en que hay novelas, juistificarán tambien que necesitan el libro para estudio, consulta, ó investigacion importante. Al que pida un periódico para copiar ó extractar de él, se le franqueará inmediata é ilimitadamente.

Art. 96. El que pida un manuscrito firmará la papeleta correspondiente.

Art. 97. Los manuscritos se servirán conforme á las disposiciones que rigen sobre archivos y bibliotecas.

Art. 98. Las monedas, medallas y objetos pequeños de la antigüedad se examinarán siempre en la mesa del oficial encargado de su custodia.

Art. 99. Los porteros conservarán las papeletas de pedir impresos y manuscritos, y las entregarán al secretario, que formará con estos datos una estadística de la entrada de lectores, estudios que con preferencia se cultivan, y obras solicitadas que no existen en la biblioteca y deben adquirirse.

Art. 100. Los concurrentes que observen algun descuido, ó á quienes se desatienda en cualquier concepto, podrán de palabra ó por escrito, acudir en queja al Director.

Art. 101. Los que, por el contrario, abusen de la confianza que se les dispensa en esta clase de establecimientos, ó resistan sus prescripciones y reglas, incurrirán en la

pena que corresponde á tales faltas, segun la ley.

TITULO XV.

DE LOS PREMIOS Y RECOMPENSAS.

Art. 102. Todos los años desde el dia 1.° al 30 de diciembre se constituirá un tribunal en la biblioteca, en la misma forma que el de las oposiciones, para la adjudicacion de premios.

Art. 103. El secretario leerá el expediente instruido al efecto, y presentará al tribunal los trabajos hechos durante el año, por los oficiales de la biblioteca, y los remitidos por las demás personas que hayan entrado en el concurso.

Art. 104. Los premios serán cuatro:

Uno de 8,000 rs. para la persona, de dentro ó fuera del establecimiento, que presente mas y mejores artículos bibliográfico-biográficos, acerca de escritores españoles.

Otro de 6,000 rs, para la persona, de dentro ó fuera del establecimiento, que presente en mayor número y con superior desempeño monografías de literatura española, ó sean artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres y cualquier trabajo de especie análoga, útil para completar nuestra bibligrafía.

Otro premio de 4,000 para el oficial de la biblioteca que presente mayor número de papeletas clasificadas, y que hayan obtenido el V.° B.° de uno de los bibliotecarios.

Dos mil reales se distribuirán entre los celadores, y el escribiente, siempre que, segun el informe de la junta de gobierno, además de haber cumplido bien sus obligaciones, hayan desempeñado trabajos estraordinarios ó facilitado la adquisicion de libros preciosos, medallas, monedas ó antigüedades.

Art. 105. Para juzgar de las bibliografías y monografías, el tribunal habrá de leerlas todas sin excepcion; para formar juicio de las papeletas de índice, los bibliotecarios y el secretario las habrán dividido, segun la respectiva importancia en tres clases: se sacarán á la suerte cuatro de cada clase, correspondientes las 12 á una misma persona, y se leerán estas, pudiendo los jueces además examinarlas todas en la forma que mejor les parezca. La votacion para adjudicar los premios será secreta.

Art. 106. El dia 2 de enero del año siguiente se reunirá el tribunal, presidido por el Ministro del ramo, ó persona delegada al efecto; el Director leerá la memoria relativa al año anterior, y el presidente dará los premios en nombre de S. M.

Art. 107. En la memoria del Director se expresará el número de bibliografías, monografías y papeletas de índice que haya trabajado cada uno de los oficiales durante el año.

Art. 108. Los nombres de los individuos premiados se publicarán en la *Gaceta,* y en sus artículos cuando se impriman.

Art. 109. Cuando no se adjudicaren premios, porque los trabajos presentados no lo merezcan, se anunciará así en el periódico oficial.

Art. 110. Si, aunque no se hayan adjudicado los premios, hay entre los artículos presentados algunos de conocido mérito é importancia, el tribunal podrá autorizar al director de la biblioteca para que los adquiera de los respectivos autores.

TITULO XVI.

DE LA SEPARACION DE EMPLEADOS.

Art. 111. Si algun empleado de la biblioteca faltare á sus deberes, ó desobedeciere las órdenes de sus superiores, el Director le amonestará en la junta de gobierno hasta tres veces; y en caso de nueva reincidencia, propondrá su separacion, ó le separará, segun la clase á que perteneciere.

Art. 112. Si un oficial no presentase, durante tres años consecutivos, el número de papeletas que le corresponde, propondrá la junta de gobierno su separacion.

TITULO XVII.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

1.ª Se publicará mensualmente, bajo los auspicios de la biblioteca, un *Boletin bibliográfico* del movimiento literario español, á cuyo fin se dispondrá lo conveniente para que los Gobernadores de las provincias reciban de los autores ó editores (además de los dos ejemplares que deben entregar de cuanto imprimieren) dos portadas de cada obra, que pueden ser pruebas de la edicion.

Al respaldo de una de estas portadas ó pruebas se expresará el precio del impreso, si es ó no periódica su publicacion, el número de tomos, el tamaño, puntos de venta y cuanto recíprocamente pueda interesar al editor y al público.

Las portadas con estas noticias serán remitidas por los Gobernadores al Director de la biblioteca en los primeros ocho dias de cada mes, quedándose una en el archivo del establecimiento, y remitiéndose la otra al editor del *Boletin.*

Los libros y demás impresos que reciban los Gobernadores de provincia con destino á la Biblioteca Nacional, se remitirán á Madrid de seis en seis meses.

2.ª Una línea diagonal impresa con tinta encarnada de derecha á izquierda en las páginas 1, 25, 51 y 101 de cada libro, será el distintivo de los de la Biblioteca Nacional. En las láminas se marcará esta misma línea, pero en el ángulo inferior de la derecha.

El Director certificará en la anteporta de los libros ó al pié de las estampas, que por cambio ú otro concepto análogo, salgan para siempre del establecimiento.

3.ª De dos en dos años, tres personas de superior instruccion y categoría, delegadas por el Gobierno, practicarán una visita de inspeccion en la Biblioteca Nacional, para informar acerca de su estado.

4.ª Esta visita se hará en la forma que se determine en el reglamento interior.

5.ª La junta de gobierno queda especialmente encargada de proponer lo conveniente para el establecimiento de la Biblioteca Nacional en local propio, capaz y adecuado.

6.ª Para el mejor servicio del público, mientras la biblioteca subsista, donde hoy se halla, y como principio de las reformas y aumentos que necesita, se procederá inmediatamente á un reconocimiento general de sus libros, comprobando con ellos el índice por papeletas á fin de rectificarlo y adicionarlo, sacar una copia de él con que formar los índices é inventarios particulares de las salas, reponer las obras que por el uso ó por haberse descabalado resulten inservibles, y fijar en cada volúmen, además de los números de sala, estante y órden, que ya tienen todos, otro número que exprese el lugar que ocupa cada tomo en su tabla respectiva.

7.ª El director de la Biblioteca Nacional hará imprimir este reglamento, que regirá desde la fecha en todo lo que por ahora no ofrezca algun inconveniente material que ha de allanarse despues.

8.ª Sobre la base de este reglamento, el Director de la Biblioteca Nacional formará otro para el régimen interior de ella, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno. Madrid 7 de enero de 1857.» (*CL. t. 71, p. 23.*)

R. O. de 8 *enero de* 1857.

Se remita nota de las obras que salgan á luz para formar el *Boletin bibliográfico*.

(Fom.) «Para que tenga debido cumplimiento la disposicion primera, título XVII del reglamento orgánico de la Biblioteca Nacional, decretado por S. M. en 7 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar prevenga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que no conceda licencia para la circulacion de ningun impreso, sin que el autor ó editor, además de los dos ejemplares que debe entregar en observancia de la ley, lo haga asímismo de dos portadas sueltas de la obra, que pueden ser pruebas de la edicion. Al respaldo de una de ellas se expresará si la edicion es ó no periódica, el número de tomos de que consta, el tamaño, el precio, los puntos de venta, y cuanto recíprocamente haya de importar al editor y al público, cuyos deseos é intereses habrán de ser atendidos y satisfechos, con la insercion de estas noticias en el *Boletin bibliográfico* que mensualmente ha de salir á luz bajo los auspicios de la Biblioteca Nacional. V. S. cuidará de remitir puntualmente, en los primeros ocho dias de cada mes al Director de la misma, las portadas con aquellas noticias, dando parte en caso de no haberse presentado ninguna. Todo sin perjuicio de cumplir, como hasta aquí, lo prevenido en las disposiciones vigentes acerca de la remesa de obras á este Ministerio cada seis meses para los efectos de la ley sobre propiedad literaria, en la inteligencia de que S. M. tendrá muy en cuenta el cumplimiento de este servicio, esperando que V. S. dará nuevas pruebas de su acreditado celo por el desarrollo y prosperidad de las letras españolas. Dios, etc. Madrid 8 de enero de 1857.» (*CL t. 71, p. 40.*)

R. D. de 17 *julio de* 1858.

Archivos. Su clasificacion. Establec. de uno general central. Bibliotecas. Archiveros. Bibliotecarios.

(Fom.) «En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las bibliotecas públicas y los archivos generales y provinciales históricos, sujetos hoy al Ministerio de Fomento (1), y los establecimientos de esta naturaleza que se formen en lo sucesivo, estarán bajo la dependencia inmediata de la Direccion general de instruccion pública.

Art. 2.° Los archivos públicos existentes en que se custodien documentos históricos, se clasificarán en generales, provinciales y municipales, y respetando los derechos adquiridos, se procurará agregar á ellos cuantos no reunan las condiciones necesarias para su buena conservacion.

(1) En virtud de lo dispuesto por el R. D. de 5 febrero 1847, y despues por el de 17 de junio de 1855, el cual dejó sin efecto lo dispuesto en el art. 4.° del de 20 oct. 1851.

Art. 3.° Se establecerá, además, en edificio espacioso y cercano á la córte un archivo general central, donde se reunirán desde luego los de la cuatro Ordenes militares y de San Juan de Jerusalen, en sus dos lenguas de Castilla y Aragon, los de la inquisicion; los de las colegiatas suprimidas en virtud del último concordato celebrado con Su Santidad, y cuantos se consideren útiles, salvo lo prevenido en el artículo anterior.

El Gobierno dispondrá lo mas acertado para que oportunamente se incorporen al central los archivos de las suprimidas cámaras, Consejos y sus presidencias.

Art. 4.° Se remitirán al archivo central, en las épocas y con las formalidades que en el reglamento se establezcan, todos los papeles de carácter administrativo de las secretarías del despacho, cuando el trascurso del tiempo los haga inútiles para la instruccion de los negocios.

Art. 5.° El Gobierno dictará las medidas oportunas para la averiguacion de los archivos, bibliotecas, libros y documentos separados de su destino, que deban corresponder al Estado, y los agregará á los establecimientos en que puedan ser mas útiles al servicio del público.

Art. 6.° En todos los archivos regirán unos mismos reglamentos y tarifas. Los derechos se satisfarán en el papel sellado correspondiente.

Art. 7.° Son bibliotecas públicas la nacional, las universitarias, las provinciales y todas aquellas que por su instituto ó por las condiciones de su fundacion deban destinarse á la enseñanza del público. Respecto á las demás, que en todo ó en parte estén sostenidas con fondos del Estado, el Gobierno ejercerá la inspeccion que le compete, segun determine el reglamento, y procurará, con especial cuidado, que sean útiles á las personas estudiosas; así como tambien que sus empleados tengan los títulos y requisitos convenientes para el buen desempeño de sus cargos, todo sin menoscabar los derechos legítimos ni alterar lo dispuesto en las cláusulas de fundacion.

Art. 8.° Se centralizarán y distribuirán, en la forma que el reglamento determine, las cantidades consignadas en los presupuestos para la adquisicion de libros.

Art. 9.° Habrá un reglamento general para el servicio de todas las bibliotecas públicas.

Art. 10. Se crea una junta superior directiva de archivos y bibliotecas del reino, compuesta de un presidente y ocho vocales.

El presidente disfrutará el sueldo de 50,000 reales y categoría superior administrativa que le corresponde, y su nombramiento recaerá en persona de distinguida reputacion literaria y de notables servicios al Estado.

Son individuos natos los directores de la escuela de diplomática y de la Biblioteca Nacional.

Los demás vocales, todos de nombramiento del Gobierno, serán:

Un académico de número de la Historia.

Dos catedráticos: uno de facultad y otro de enseñanza superior.

Tres personas de reconocida competencia en esta clase de reconocimientos.

Y un individuo del cuerpo de archivos y bibliotecas, que desempeñará las veces de secretario.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 11. Serán *atribuciones de la junta superior directiva:*

1.ª Consultar al Gobierno acerca del establecimiento y clasificacion de los archivos y bibliotecas del reino, y sobre el régimen mas conveniente para cada uno de ellos.

2.ª Dar su dictámen en todo lo concerniente á la adquisicion y cambio de libros y documentos.

3.ª Examinar y clasificar los antecedentes y méritos de los empleados, elevando al Gobierno un proyecto de escalafon general.

4.ª Proponer para la provision de las plazas vacantes en la forma que determine el reglamento, así como sobre los premios ó correcciones que por su conducta merezcan los empleados.

5.ª Exponer al Gobierno las reformas que creyere convenientes para el mejor servicio de estos ramos.

6.ª Examinar los estados en que periódicamente los jefes de los archivos y bibliotecas habrán de dar cuenta de los trabajos emprendidos en estas oficinas.

7.ª Y por último, informar acerca de cualquier asunto sobre que el Gobierno tuviere á bien consultarla.

Art. 12. Se crea un cuerpo facultativo de archiveros-bibliotecarios, que se compondrá de tres categorías:

La primera de archiveros-bibliotecarios.

La segunda de oficiales; y

La tercera de ayudantes.

Habrá, además, un Director de la Biblioteca Nacional y otro del archivo general central.

Art. 13. Los actuales empleados de archivos y bibliotecas ingresarán en el cuerpo, y serán clasificados segun el sueldo que disfruten, títulos, méritos y antigüedad.

Art. 14. Serán individuos del cuerpo los

catedráticos y ayudantes de la escuela de diplomática; pero ni ocuparán número en el escalafon, ni devengarán sueldo por su categoría.

Art. 15. Para ingresar en el cuerpo desde la publicacion de este decreto se necesitará haber obtenido el título académico de archivero-bibliotecario.

Los que ya sean licenciados en letras se hallarán tambien aptos para el servicio de las bibliotecas públicas, pero los que en adelante reciban dicho título necesitarán acreditar, además, para obtener estos puestos, haber ganado en la escuela de diplomática un curso de bibliografía.

Art. 16. El ingreso será siempre en la última plaza de la categoría de ayudantes.

Los ascensos dentro de una misma categoría se obtendrán por antigüedad rigorosa; y de una á otra, por medio de concurso entre los de la inferior, eligiendo el Gobierno á propuesta de la junta superior directiva, la cual presentará terna de los aspirantes que á su juicio reunan mayores méritos y servicios.

Será razon de preferencia, en igualdad de otras circunstancias, haber obtenido el título de licenciado en letras ó el de archivero-bibliotecario.

Art. 17. De cada tres vacantes de oficiales y bibliotecarios que ocurrieren en las bibliotecas podrá el Gobierno, oida la junta superior directiva, proveer la una en un doctor en letras, que haya cursado y probado académicamente la asignatura de bibliografía, si el título es posterior á este decreto, ó en persona que por sus escritos ó notables servicios haya dado suficientes pruebas de aptitud.

El ingreso será siempre en la última plaza de la categoría respectiva.

Art. 18. Podrán los individuos del cuerpo desempeñar además de sus destinos, siempre que estos lo permitan y prévio dictámen de la junta superior directiva, cualquier servicio de inspeccion en los archivos y bibliotecas, ó de enseñanza en la escuela que el Gobierno les encomendare, mediante la gratificacion correspondiente.

Art. 19. Los actuales empleados que lleven mas de seis años de servicio, ó los cumplan en adelante, están en aptitud de aspirar al título de archivero-bibliotecario, prévio exámen de las asignaturas de la carrera de diplomática, y pago de la mitad de los derechos de matrícula.

Art. 20. Los individuos del cuerpo de archiveros-bibliotecarios no podrán ser separados de sus empleos, sino en virtud de sentencia judicial que los inhabilite para ejercer sus cargos ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y dictámen de la junta superior directiva, en el cual se declare que no cumple este con los deberes de su destino, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al cuerpo.

Art. 21. Queda autorizado mi Ministro de Fomento para la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á 17 de julio de 1858.» (*CL. t. 77, p. 61.*)

R. D. de 8 *mayo de* 1859.

Organizando los archivos y bibliotecas del reino.

(Fom.) «En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar las siguientes:

BASES PARA LA ORGANIZACION DE LOS ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL REINO.

Clasificacion de archivos y bibliotecas.

1.ª Los archivos públicos en que se custodien documentos históricos se clasifican en generales, provinciales y municipales.

2.ª Los generales son de primera y segunda clase.

Son de primera:

El archivo central, el de Simancas y el de la Corona de Aragon; y de segunda los de Valencia, Galicia y Mallorca.

Los demás, considerados hoy como provinciales, ó municipales se clasificarán segun su importancia.

3.ª Los archivos que en lo sucesivo se agreguen al Ministerio de Fomento, ó cuyo personal entre á formar parte en el cuerpo facultativo de archiveros-bibliotecarios, se colocarán en la clase que les corresponda, atendidas sus condiciones y la procedencia de los fondos con que se sostengan, ajustándose su organizacion al arreglo general de este ramo.

4.ª Las bibliotecas públicas que hoy existen y las que con este carácter se formen en lo sucesivo estarán bajo la dependencia inmediata de la Direccion general de instruccion pública.

5.ª Para su servicio y organizacion se dividirán en bibliotecas de primera, segunda y tercera clase.

Serán de primera clase la nacional y las que consten de mas de 100,000 volúmenes; de segunda, las que comprendan mas de 20,000, y de tercera, las que no lleguen á este número.

Las que tengan menos de 5,000 se regirán del modo que en el reglamento se determine.

Cuerpos de archiveros y bibliotecarios.

6.ª El personal destinado al servicio fa-

cultativo de los archivos históricos y bibliotecas públicas constituirá en lo sucesivo el cuerpo de archiveros-bibliotecarios.

Este se dividirá en tres categorías.

Primera. Archiveros-bibliotecarios.

Segunda. Oficiales.

Tercera. Ayudantes.

Cada una de estas categorías se subdividirá en tres grados. Habrá además un Director de la Biblioteca Nacional y otro del archivo central.

7.ª El cargo de Director de la Biblioteca Nacional constituye el grado superior del cuerpo, y estará dotado con el sueldo anual de 40,000 rs.

El Gobierno le proveerá, exigiendo libremente entre los individuos de la primera categoría del cuerpo que hayan servido en las bibliotecas públicas, ó nombrando, á propuesta en terna de la junta consultiva del ramo, á persona de distinguida reputacion literaria que haya dado pruebas de sus conocimientos bibliográficos.

8.ª Siendo de nueva creacion el cargo de Director del archivo general central, le proveerá por esta vez el Gobierno, á propuesta en terna de la junta, en persona de conocida reputacion literaria, acreditados conocimientos y práctica en el ramo de archivos.

El nombrado ocupará en la categoria de archiveros el grado que le corresponda segun su antigüedad.

9.ª Los archiveros-bibliotecarios del cuerpo disfrutarán el sueldo anual de 30,000, 24,000 y 20,000 reales segun su grado.

Los oficiales el de 16,000, 14,000 y 12,000, segun su antigüedad.

Los ayudantes el de 10,000, 8,000 y 6,000 en los propios términos.

10. El ingreso en el cuerpo y los ascensos, asi de grado como de categoría, se verificarán con arreglo á lo prevenido en los artículos 15, 16 y 17 del mecionado Real decreto.

11. El personal facultativo destinado al servicio de los archivos se compondrá por ahora de 4 archiveros, uno de primer grado, otro de segundo y 2 de tercero: 18 oficiales; 4 de primer grado, 6 de segundo y 8 de tercero: 28 ayudantes; 6 de primer grado, 10 de segundo y 12 de tercero.

12. El personal de las bibliotecas públicas constará por ahora, además del director de la nacional, de 5 bibliotecarios; uno de de primer grado, 2 de segundo y 3 de tercero: 24 oficiales; 4 de primer grado, 8 de segundo y 12 de tercero: 70 ayudantes; 10 de primero, 25 de segundo y 35 de tercero.

13. Los encargados de los archivos provinciales, municipales y cualesquiera otros que por la escasez de fondos de las corporaciones á que pertenezcan no puedan ser remunerados de la manera establecida para los individuos del cuerpo, ni formar parte de este, deberán al menos acreditar sus conocimientos en paleografía, ya por certificacion de la escuela de diplomática, ya con el título de revisores de letra antigua, ó bien, por último, sujetándose á un exámen en la forma que oportunamente se ordenará.

14. El Gobierno publicará en la *Gaceta* las vacantes del cuerpo facultativo de archiveros-bibliotecarios, convocando para dentro de un breve plazo á los que tengan derecho á solicitarlas.

15. Así para la provision de que trata el art. 17 del citado Real decreto, como para los ascensos en categoría, habrá de atenderse á las siguientes circunstancias de los aspirantes:

1.ª Haber escrito ó publicado obras literarias ó especiales de bibliografía de reconocido mérito.

2.ª Tener los títulos superiores académicos de la facultad de letras ó el de la escuela diplomática.

3.ª Acreditar sus conocimientos en lenguas sábias ó vivas.

4.ª Haber hecho trabajos especiales extraordinarios de clasificacion ú organizacion en algun archivo ó biblioteca.

5.ª Justificar cualesquiera otros méritos particulares contraidos en el servicio.

16. Se distribuirá el personal de archivos y bibliotecas segun la categoría de cada establecimiento con arreglo á su clasificacion, procurando en lo posible la estabilidad y permanencia de cada funcionario en el punto y departamento á que se le destine.

17. Además del personal facultativo habrá para los archivos y bibliotecas el número necesario de escribientes, porteros y auxiliares con el sueldo y ventajas que en su planta especial se determine. Los escribientes deberán saber latin, paleografía y alguna lengua viva; además, lemosin los destinados á los archivos de la Corona de Aragon, y el dialecto gallego los de Galicia.

Régimen de los archivos y bibliotecas.

18. Se formarán reglamentos generales para el régimen y servicio de los archivos y bibliotecas.

19. La organizacion de todos los archivos, la clasificacion de sus documentos y formacion de índices é inventarios serán uniformes en cuanto lo permita el sistema porque actualmente se rigen, conforme á las instruc-

ciones especiales que al efecto se comunicarán.

20. Se remitirá al central copia debidamente autorizada de los índices de cada archivo.

21. En todas las bibliotecas regirá igualmente un sistema uniforme de índices con arreglo á las instrucciones y modelos que acompañarán al reglamento general.

22. De todos estos índices se remitirá una copia formal y exacta al Gobierno, que la comunicará á la junta. Esta copia, ú otra suficientemente autorizada, se depositará á su tiempo en la biblioteca nacional.

23. Los jefes de las bibliotecas formarán y remitirán separadamente al Gobierno una lista de los duplicados y ejemplares repetidos de los establecimientos de su dependencia.

24. Se formarán tambien inventarios completos de todos los libros, documentos y objetos que se conserven en cada biblioteca.

En el reglamento se expresará el sistema y la forma en que habrán de estar numerados todos los libros, con las anotaciones de estantes, tabla y demás circunstancias.

25. Los empleados del cuerpo que entraren al servicio de una biblioteca firmarán el inventario de la seccion que se les confie, y de la propia manera harán entrega de él á quien le sucediere.

26. Los libros duplicados ó ejemplares repetidos que hubiere en las bibliotecas no podrán enajenarse sino como objeto de cambios, con la debida compensacion entre las bibliotecas, á consulta de la junta.

27. El Gobierno, oida la junta, dispondrá la manera y sistemas de cambios que con bibliotecas y establecimientos del extranjero puedan hacerse para aumentar las riquezas de las nacionales.

En cada biblioteca se pondrá á todos los volúmenes una marca, sello ó timbre especial que indique su pertenencia.

En los que pasen al dominio de otro establecimiento, corporacion ó particular, por cambio ó permuta, se pondrá otra marca ó contraseña que testifique en todo tiempo la legitimidad de la adquisicion.

28. De los dos ejemplares de todo impreso que con arreglo á la legislacion vigente deben entregarse en los gobiernos de provincia, se remitirá uno á la biblioteca provincial respectiva.

29. Los jefes de las bibliotecas darán parte al Gobierno, al principio de cada trimestre, de los adelantos que se hicieren en los trabajos del establecimiento: y al principio de cada año remitirán una memoria circunstanciada sobre el estado de la biblioteca, número de lectores que hayan concurrido á ella, obras que mas se hayan solicitado, y reformas que la experiencia acreditare como convenientes.

Los de los archivos lo harán igualmente y en las propias épocas de sus trabajos respectivos y mejoras que se pudieren hacer.

30. Las bibliotecas que en la actualidad se hallen agregadas á las universidades é institutos continuarán prestando el mismo servicio que hasta aquí á los citados establecimientos y al público, debiendo comunicarse con el Gobierno por conducto de los rectores.

31. En las bibliotecas que se hallen al servicio de las universidades é institutos se formará coleccion de todos los libros de texto referentes á las materias que se enseñen en cada establecimiento, y se procurará aumentarlas con obras nacionales y extranjeras sobre las propias materias y asignaturas.

32. Se cuidará asimismo de reunir en las bibliotecas universitarias ó provinciales otra coleccion especial de las obras históricas y literarias que traten mas particularmente de los sucesos ó instituciones del antiguo reino ó distrito respectivo en que cada una radica. Y en las provincias que se distingan hoy por sus adelantos en algun ramo especial de conocimientos, industria ó artes, se procurará igualmente formar un repertorio completo, en cuanto sea posible, de obras, así antiguas como modernas, sobre cada uno de los indicados ramos.

33. Las bibliotecas provinciales se unirán, siempre que las circunstancias lo permitan, á las universitarias ó de instituto.

Entre tanto se sujetarán al mismo régimen que las demás bibliotecas públicas.

34. En cada biblioteca universitaria se irá formando, segun lo consientan los recursos, un monetario, especialmente de las monedas y medallas geográficas é históricas del distrito á que pertenezcan.

35. La biblioteca que por donacion recibiese de algun particular cierto número de obras, impresas ó manuscritas, ó de medallas y monedas, que basten á formar una coleccion importante en el ramo ó materia sobre que versen, distinguirá y conservará siempre esta coleccion con el nombre del donante.

36. Los gastos del personal y material de archivos y bibliotecas se satisfarán todos por el presupuesto general.

Ingresarán en el Tesoro las cantidades que para cualquiera de estos servicios deban satisfacer las provincias.

37. Los cesantes del ramo de archivos y bibliotecas que hayan servido con buena nota en alguno de estos establecimientos, podrán

aspirar á las vacantes y ocupar lugar en las ternas que presente la junta á la aprobacion del Gobierno. Dado en Aranjuez á 8 de mayo de 1859.»

R. O. de 12 mayo de 1859.

Formacion del escalafon del cuerpo de arciveros-bibliotecarios y su clasificacion.

«Ilmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que en la formacion del escalafon general del cuerpo de archiveros-bibliotecarios se proceda con estricta justicia y el mayor acierto posible, se ha servido dictar, de conformidad con el dictámen de la junta consultiva de estos ramos, las siguientes reglas, que habrán de tenerse presentes para la formacion del cuerpo, clasificacion de sus individuos y primeros ascensos que se hayan de conceder.

1.ª Formarán el cuerpo facultativo de archiveros-bibliotecarios los actuales empleados que con buena nota sirvan en los establecimientos de ambos ramos.

En todo caso de exclusion, se reservará á los interesados el derecho de justificarse.

2.ª No serán por ahora comprendidos en el cuerpo los empleados de otro ramo cualquiera, que además estén destinados á archivos ó bibliotecas gratuitamente ó con alguna remuneracion.

Si solicitaren ingresar en él, se les clasificará, prévia consulta de la junta, con arreglo á la antigüedad, sueldo y consideracion que en el servicio de estos ramos hubieran tenido.

3.ª Se respetarán los derechos, consideraciones y sueldo de que actualmente gocen los individuos que ingresen en el cuerpo.

Las antiguas categorías serán meramente honoríficas en cuanto se opongan á la nueva organizacion del personal.

4.ª Los empleados cuyo sueldo no sea igual al de ninguna de las categorías y grados que se determinan en el R. D. de 8 del actual ascenderán al inmediatamente superior.

5.ª Para cualquier otro ascenso que se estimare justo habrán de tomarse en consideracion, además de las circunstancias del art. 13 del R. D. de 17 de julio de 1858, los informes en que consten los servicios ó méritos especiales del interesado.

6.ª Los individuos del cuerpo ocuparán la categoría y dentro de ella el grado á que corresponda el sueldo que disfrutan ó que con arreglo á esta organizacion deban disfrutar.

Si resultaren números vacantes lo serán los superiores de cada grado.

7.ª Debiendo darse los ascensos en grado á la antigüedad, se verificarán estos cuando lo exija la ocupacion de los números inferiores á consecuencia de nuevos ingresos.

De las categorías que resultaren desde luego vacantes, no se proveerán mas de dos de la primera clase y cuatro de la segunda en cada año, hasta quedar cubiertas todas las del cuerpo.

8.ª El escalafon expresará el número de órden, el nombre del empleado, la categoría y grados respectivos, destino y establecimiento en que se desempeña, y las observaciones de que convenga hacer mérito.

9.ª Todos los años, antes de 1.° de abril, se publicará el escalafon del cuerpo, con las modificaciones que hubieren ocurrido.

10. Los aumentos de sueldo que de este arreglo resulten, no tendrán efecto hasta la aprobacion del presupuesto del año venidero. —De Real órden etc. Madrid 12 de mayo de 1859.»

R. O. de 10 agosto de 1859.

Bibliotecas provinciales: gastos etc.

(Fom.) Dicta, para llevar á efecto lo prevenido en el art. 36 del R. D. de 8 de mayo del mismo año las disposiciones siguientes:

«1.ª No se disminuirá en ninguna provincia la consignacion hecha en los últimos presupuestos aprobados para los gastos de personal y material de las bibliotecas.

2.ª Las provincias que tengan biblioteca pública, sostenida hasta ahora exclusivamente con fondos generales del Estado, pero que goce carácter de provincial, ya por su fundacion, ya por haber recogido los libros de corporaciones suprimidas, bien por declaracion oficial terminante, bien por cualquier otro concepto legal, deberán consignar para esta atencion en los próximos presupuestos alguna cantidad, que no bajará, si fuese posible, de 4.000 rs., y que será siempre proporcionada á los recursos de la misma provincia, y al estado y riqueza literaria de la biblioteca.

3.ª Aquellas otras provincias que tienen ó deben tener biblioteca formada con los libros de los extinguidos conventos ó con las obras que van adquiriéndose en los institutos de segunda enseñanza, y que sin embargo no contribuyen con ningun recurso para este servicio, consignarán alguna cantidad, no inferior á la de 1.000 rs., con destino á tan importante ramo de la Administracion.

4.ª Las que en los presupuestos anteriores han señalado una corta suma para su biblioteca, no inferior á 1.000 rs. ánuos, pero que no ha excedido de 2.000, procurarán aumentar, aunque sea en pequeña cantidad la consignacion, sobre todo si lo reclama así

el Estado, en algunas no satisfactorio, del establecimiento.

5.ª Para la mayor claridad, las consignaciones destinadas á este objeto formarán artículos diferentes, pero de un mismo capítulo en los presupuestos provinciales, siempre que la provincia sostenga sus bibliotecas, aunque hubiese dos en una misma, la una en instituto y la otra en edificio aparte; pues si bien deben distinguirse por artículos los gastos que cada cual ocasiona, ambas han de figurar en el presupuesto provincial, que es el que la sostiene.

6.ª Se tendrán presentes estas reglas, y se aplicarán, segun lo especial de cada caso, al formar los presupuestos provinciales de 1860, que serán examinados y aprobados con sujecion á ellas.

Y 7.ª Si en su ejecucion ocurriese alguna dificultad ó duda grave, será consultada inmediatamente á este Ministerio.—De Real órden etc. San Ildefonso 10 de agosto de 1859.» (*CL. t.* 81, *p.* 305.)

Cir. de 8 *julio de* 1861.

Bibliotecas provinciales etc.

Dispone la Direccion general de Instruccion pública «que hasta tanto, que por los nuevos reglamentos generales se acuerde lo que parezca mas oportuno, las bibliotecas universitarias, las de instituto y las provinciales, estén abiertas para el público todos los dias del año excepto los festivos.» (*CL. tomo* 86, *pág.* 74.)

R. O. de 9 *mayo de* 1865.

Disponiendo que para las pruebas periciales en cualquiera de los ramos de la escuela de Diplomática intervengan los archiveros-bibliotecarios con título.

(Fom.) No reconociendo la ley de 9 de setiembre de 1857 la enseñanza de revisores de letra antigua, y habiendo sustituido á esta la que en mayor extension y con mayores conocimientos se dá en la escuela superior de diplomática, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la junta superior directiva de archivos y bibliotecas del Reino, y de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de instruccion pública, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º El título de aptitud para archivero-bibliotecario obtenido en la escuela superior de diplomática, es profesional.

2.º Cuando los Tribunales, la Administracion ó las personas particulares necesiten pruebas periciales en cualquiera de los ramos que abraza la enseñanza de dicha escuela, habrán de valerse de personas que posean el indicado título como competentes, segun la regla 2.ª del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, salvo los derechos que en materias paleográficas puedan asistir á los revisores y lectores de letra antigua hasta la extincion de esta clase.—De Real órden etc. Madrid 9 de mayo de 1865.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública. (*Gaceta* 17 *mayo.*)

R. O. de 17 *junio de* 1865.

(Gac. y Just.) Se comunica por este Ministerio la Real órden anterior de 9 de mayo expedida por el de Fomento.

R. D. de 20 *marzo de* 1867.

Establecimiento de un museo arqueológico nacional: museos provinciales: cuáles son objetos arqueológicos.

(Fom.) Exposicion á S. M.—Señora.—«Pronto hará un año que Madrid presenció con júbilo, y las provincias aplaudieron, el acto solemne de colocar V. M. la primera piedra del edificio destinado á Biblioteca Nacional y museos. Echados están los cimientos: la fábrica continúa com empeño, y no han de trascurrir muchos años sin que las letras, las bellas artes y la historia monumental reciban digno alojamiento en el palacio que se les prepara. La literatura y las creaciones del arte, dispuesto tienen su rico caudal para trasladarse á la nueva expléndida morada; mas no así la arqueología y la historia monumental, cuyos materiales dispersos es preciso reunir y clasificar, creando al efecto y desde ahora el cuerpo de conservadores peritos, á quienes deberá confiarse la custodia de tan precioso depósito. A este triple fin se encamina el adjunto proyecto de decreto.

La ley vigente de instruccion pública dió la importancia merecida á las bibliotecas, archivos y museos, institutos cuyo estado marca y determina casi siempre el grado de civilizacion de los pueblos; y el Ministro que suscribe, celoso de los altos intereses que la confianza de V. M. se ha dignado poner bajo su direccion, verificadas las mas urgentes reformas en los diversos ramos de la enseñanza pública, no podia dejar de atender á aquellos establecimientos con el amor de que son dignos. Fijándose hoy en los museos, excusará ponderar la utilidad de esas verdaderas exposiciones artísticas, abiertas á la admiracion de los conocedores, fuentes de nobilísimo placer para los amigos de la ciencia y del arte, magníficos arsenales de tipos para toda suerte de creaciones. Fuera excusado empeño el de ponderar la importancia de tales establecimientos á un Reina á la sombra de cuyos palacios existen, y por

cuya munificencia, se sostienen el mas rico depósito de armas y trofeos militares, y el mas codiciado museo de pinturas.

La historia natural, las artes bellas y varios estudios especiales poseen ya sus museos propios: no se trata, pues, de estas colecciones, por hoy bastante numerosas y atendidas. Trátase de los museos de antigüedades ó *arqueológicos*; se aspira, como es justo, á juntar y ordenar los monumentos históricos que hablan á la vista, testigos incorruptibles de las edades que fueron, y comprobantes irrecusables del estado de la industria, de la ciencia, de las costumbres, de las instituciones y de la cultura general del país en varias épocas de su historia. Nuestra Península, privilegiado teatro de incursiones, colonizaciones é invasiones varias, guarda en su seno algunos preciosos restos de sus pueblos autóctonos, de los progenitores de la noble raza ibérica; pero sobre todo, muestras estimables del gusto griego y numerosos y robustos testimonios de la grandeza romana: deber nuestro es reunir estos vestigios, que tanto ayudan á esclarecer los anales de aquellas épocas que providencialmente vinieron preparando las vias de la civilizacion moderna. Antes de despuntar esta, la dominacion agarena volvió á sembrar de monumentos el país, y durante siete siglos constituyó España sus antiguos reinos, poderosos elementos de la gran nacionalidad española, cuya inauguracion habia de coincidir con la expulsion definitiva de los musulmanes. La historia monumental de aquel brillante y dilatado período de perenne lucha, que comienza en Pelayo y termina en Isabel la Católica, debe ocupar el principal compartimiento de nuestro museo arqueológico, reservando en él, además, no escaso espacio para los monumentos de la España moderna, cuya historia no desdice por cierto de la de los tiempos heróicos. Finalmente, Señora, al amparo de nuestras banderas y por la fuerza de nuestras armas, España ha traido á su seno en diversas épocas preciosos trofeos y objetos curiosos que dan una idea de las costumbres, hábitos, trajes, organizacion y cultura de las diversas gentes y razas que pueblan el globo. Vencedores no há mucho en la costa africana, y pacíficos exploradores en una reciente excursion científica allende los mares, nuestro caudal para el estudio de la alta geografía, se ha acrecido lo bastante para que el Museo Nacional tenga tambien su seccion etnográfica, rudimentaria hoy y dispersa, con hondo pesar de los que contemplan los modernos progresos de la etnografía.

Ante todo, conviene dar vida oficial á los museos arqueológicos creando uno central en Madrid, foco de instruccion comun á toda la monarquía, y otro en cada capital de provincia ó pueblo notable, para los monumentos de la historia local y demás objetos que por su volúmen, tamaño ó índole, nada significan despojados de lo que naturalmente los cerca y acompaña. Y así se establece en el art. 1.° del proyecto de decreto.

Otra disposicion urgente é indispensable es formar el plantel de los individuos que con la debida erudicion y exactitud han de reunir, clasificar, ordenar y conservan el delicado material de los museos. Al intento, y deseoso de conciliar la penuria actual del Estado con la necesidad imperiosa de poner inmediato coto á la depredacion y extravío, á la exportacion humillante de nuestros tesoros arqueológicos al extranjero, á la mutilacion vergonzosa de objetos y monumentos históricos de gran valor; depredaciones y extravíos, exportaciones y mutilaciones nacidas de la ignorancia ó de la codicia, sín perjuicio de reducir á la menor cantidad posible en el presupuesto inmediato de 1867-68 la que haya de aplicarse á los gastos de establecimiento y conservacion de los Museos arqueológicos; y en tanto que el desahogo del Tesoro público vaya consintiendo mayor ensanche y generosidad, se dispone ahora que la seccion de empleados facultativos de los museos se constituya desde luego con los mismos jefes, oficiales y ayudantes del cuerpo de archiveros-bibliotecarios actualmente empleados ya en las bibliotecas y sus colecciones numismáticas ó de antigüedades, incluyendo además en la misma seccion á los catedráticos de la escuela especial del cuerpo que profesan la arqueología, la numismática, la epigrafía, la historia de las artes, la cerámica, y demás asignaturas relacionadas con la vasta erudicion que demandan los museos. De esta manera vendrá á evitarse todo aumento de gastos por razon de personal.

Las medidas restantes que contiene el decreto, son secundarias comparativamente á las dos capitales que quedan enunciadas, de las cuales no son sino ampliacion y preciso complemento. Dígnese, pues, V. M. prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto: y sea este un nuevo é insigne testimonio de la solicitud y esmero con que los monarcas españoles han mirado en todos tiempos por el esplendor y fomento de las buenas letras, del arte en todas sus formas, y de las ciencias históricas bajo todos sus puntos de vista. Honra grande para el Gobierno de V. M. será el haber aconsejado una disposicion soberana por la cual van á

juntarse en armónico agrupamiento, y á difundir plácida luz por las oscuras regiones de lo pasado, las medallas y monedas, las columnas y mosáicos, los mármoles y vasos, los muebles y tablas, las armas y los trajes, los utensilios y adornos antiguos, las alhajas y los sellos, las lápidas, inscripciones, sepulcros y otros muchos venerables restos de la antigüedad que hoy nada dicen, ni nada fecundan, y que de hoy mas han de ser el sano alimento de las aficiones artísticas, el consultor y guia de los eruditos y de nuestros historiadores, la admiracion, en fin, de los extranjeros, constituyendo una de las mas simpáticas glorias de la patria. Madrid 18 de marzo de 1867.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establecerá en Madrid un museo arqueológico nacional. Se formarán museos provinciales de la misma clase en aquellas provincias en que se conservén numerosos é importantes objetos arqueológicos. En las demás se crearán colecciones con los objetos que se vayan reuniendo.

Art. 2.° Se considerarán objetos arqueológicos para los fines de este decreto, todos los pertenecientes á la antigüedad, á los tiempos medios y al renacimiento, que sirvan para esclarecer el estudio de la historia, del arte ó de la industria en las indicadas épocas. Se exceptúan los que por su índole deban corresponder á los museos de pintura.

Art. 3.° Constituirán el museo arqueológico nacional:

1.° Todos los objetos arqueológicos y numismáticos que existen en la biblioteca nacional.

2.° Los que se custodian en el museo de ciencias naturales.

3.° Los existentes en la escuela especial de diplomática.

4.° Los que sean ó fueren en lo sucesivo propiedad del Estado. Los conocidos en el dia y custodiados por corporaciones públicas científicas ó literarias no pasarán al museo sino mediante el consentimiento de estas.

Art. 4.° Los museos provinciales existentes y los que se crearen, conservarán los objetos arqueológicos pertenecientes á la provincia respectiva, y se instalarán en el mismo edificio donde se halle la Biblioteca pública ó el archivo histórico, si fuere posible, y en todo caso en local adecuado y conveniente.

Lo mismo se hará con las colecciones que por su escasa importancia relativa no lleguen todavía á formar museo.

Art. 5.° Las comisiones de monumentos artísticos é históricos, entregarán á los museos provinciales los objetos arqueológicos que actualmente posean y los que en adelante reunieren.

Art. 6.° Serán vocales natos de dichas comisiones el jefe de la biblioteca provincial y el del archivo histórico, cuando este se halle establecido en la capital de provincia.

Art. 7.° Por la Direccion de instruccion pública, se resolverán las dudas que puedan seguir sobre el destino de objetos entre los museos de Bellas Artes y los arqueológicos.

Art. 8.° Los museos arqueológicos serán públicos.

Art. 9.° Serán destinados al servicio de los museos, y formarán seccion especial en el escalafon general del cuerpo de archiveros-bibliotecarios, los individuos de este que se consideren mas aptos para dicho servicio, á propuesta de la junta del ramo, y los empleados que actualmente sirven en los museos provinciales, los cuales serán clasificados con arreglo á la R. O. de 12 de mayo de 1859.

Art. 10. Un reglamento especial determinará lo conveniente en punto á la conservacion, fomento y régimen de tales establecimientos. Dado en Palacio á 20 de marzo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.» (*Gac.* 21 *marzo.*)

R. D. de 10 *junio de* 1867.

Clasificacion de las bibliotecas, archivos y museos arqueológicos: Cuerpo de bibliotecarios archiveros y anticuarios etc.

(FOM.) «Exposicion á S. M.—Señora:—Decretada por V. M. en 20 de marzo próximo pasado la inmediata creacion del museo arqueológico central, así como la sucesiva instalacion de los museos y colecciones provinciales de antigüedades, ha sido consiguiente la division del cuerpo de archiveros-bibliotecarios en tres secciones. La nueva seccion de *Anticuarios* se ha establecido sin el menor aumento de gastos, y en ella, como en las otras dos secciones, tienen señalado su respectivo empleo los catedráticos de la escuela de diplomática, declarada *especial* del cuerpo por otro Real decreto de V. M. de 9 de octubre de 1866. Planteada la seccion de anticuarios, y perteneciendo ya al cuerpo los profesores de la escuela, clasificados segun las reglas que preceptúa la Real órden de 10 de abril último, falta ahora tan solo unificar la legislacion de ambos institutos, poniéndola en

consonancia con las reformas últimamente adoptadas, y constituyendo las bases orgánicas definititivas del importante servicio de las bibliotecas, archivos y museos, á cuyo fin se encamina el adjunto proyecto de decreto.

A la institucion del cuerpo de archiveros-bibliotecarios en 1858 precedió en 1856 la de la escuela de diplomática, cuyo pensamiento é iniciacion puede decirse que datan desde el reinado de vuestro augusto predecesor el señor Rey D. Fernando VI, como único medio para levantar de la lastimosa postracion los opulentos depósitos de nuestra historia y de sus preciosidades monumentales, formando archiveros, bibliotecarios y arqueológos científicos, en sustitucion de los exclusivamente empíricos llamados *lectores ó revisores* de letra antigua, y de los *Anticuarios* que sin sujecion á reglas y sin norma fija obtenian á veces ese título como excepcional.

La escuela empezó desde luego á dar sus resultados, proporcionando el personal necesario para los establecimientos públicos; pero declarada *superior* por la ley de 1857, fué forzoso ir proveyendo á su reglamentacion, en términos que la divorciaban algun tanto del cuerpo de que es natural plantel y seminario. Habiendo recobrado hoy su verdadero carácter de *especial*, y encomendadas sus enseñanzas á los individuos del cuerpo, no menos forzoso se hace reformar sus reglamentos, armonizándolos con los del cuerpo mismo.

Creado este el año de 1858 á virtud de lo prescrito en el art. 166 de la ley de instruccion pública de 1857, tambien hubo de resentirse su organizacion de la escasez del personal á la sazon indisponible, y de las dificultades de una clasificacion homogénea, sin que los decretos de 17 de julio de 1858 y de 9 de mayo de 1859, con las disposiciones de ellos derivadas, pudiesen considerarse mas que como el ensayo ó los preliminares de una organizacion definitiva.

Ha llegado, pues, el caso de que esta organizacion se realice. Reformada convenientemente la escuela y constituido nueve años há el cuerpo de archiveros-bibliotecarios, que ahora se completa con la seccion de anticuarios, procede en buenos principios administrativos ordenar de una manera durable todo lo relativo al servicio de este ramo, que tan íntimamente enlazado se halla con el fomento de los trabajos históricos, el progreso de los estudios de erudicion y la cultura general del pais.

Al efecto se ha revisado la legislacion de los 11 años últimos concordándola con las reformas adoptadas en todo el plan y economía de la instruccion pública; se han fijado las principales bases orgánicas del cuerpo, señalando á sus individuos, sino grandes ventajas y remuneraciones por sus ímprobas, á la par que útiles y modestas tareas, á lo menos las que consiente la actual penuria del Tesoro público, pues con sujecion extricta á los recursos de que es posible disponer se organiza este servicio. Proveen al ingreso en el cuerpo facultativo en términos de conciliar las justas esperanzas de los alumnos de la escuela de diplomática que lleguen al fin de la carrera, y obtengan un título de aptitud, los servicios que los empleados actuales han prestado y prestan en su esfera respectiva, y la facultad que al Gobierno debe corresponder de utilizar para los primeros puestos del ramo de bibliotecas, archivos y museos, y para ciertas plazas en las diversas categorías del mismo, los conocimientos y los méritos de catedráticos de universidades é institutos y de personas de reconocida aptitud á quienes no seria justo ni posible proponer el ingreso por las últimas plazas de la escala.

Dejando á los individuos del cuerpo facultativo la razonable seguridad de su permanencia en el mismo, en tanto que cumplan extrictamente con sus deberes, y huyendo de de una inamovilidad absoluta que podria comprometer el buen servicio, se establecen los casos y motivos principales de separacion de los empleados, y se declara la facultad de trasladarlos de un punto á otro segun lo exijan las atenciones del servicio. Debe ser, pues, el cuerpo facultativo de cuya organizacion se trata, por lo mismo que tantos y tan preciados tesoros se le entregan, digno bajo todos conceptos de la confianza que en él pone el Estado; pero á medida de las condiciones que se exigen á sus individuos han de ser tambien las garantías de respeto, de consideracion y de estabilidad que se les otorguen. De esta suerte los establecimientos prosperarán, dirigidos siempre por la inteligencia, la honradez y la actividad. Mayores impulsos demandan todavía los magníficos depósitos de nuestra literatura y de nuestra historia; depósitos cuya utilidad y valor, lejos de amenguarse, se acrecientan con los siglos.

No es aventurado predecir que llegará tiempo en que la biblioteca, el archivo y el museo sean una necesidad para cada provincia, para cada municipio, en que cada pueblo querrá tener, como por necesidad lo tienen las casas solariegas, un panteon de sus tradiciones locales de toda suerte, mirándolo con igual amor y respeto que el sepulcro de sus padres, y fiando orgulloso su guarda á con-

servadores peritos en el difícil arte de clasificar, interrogar é interpretar el testimonio mudo, pero tan luminoso como irrecusable, que prestan los documentos manuscritos, los códices, los libros, las monedas y medallas, los monumentos y los objetos de la industria y del arte de los tiempos que pasaron.

El Ministro que suscribe, Señora, abriga la esperanza de que llegará, quizá no tarde, ese dia venturoso para la cultura española; pero no puede desconocer que su mision actual debe limitarse á mas ceñida esfera, contentándose con organizar los establecimientos generales mas necesarios y con allanar á sus sucesores el camino que ha de conducir á mas colmados y gloriosos desarrollos.

Dígnese, por tanto, V. M. prestar su Real aprobacion al siguiente proyecto de decreto. Madrid 10 de junio de 1867.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las bibliotecas públicas, los archivos generales y los museos de antigüedades ó arqueológicos que hoy existen y que se formaren en lo sucesivo, estarán bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 2.° Las bibliotecas públicas se dividirán en tres clases. Serán de primera la nacional y las que posean mas de 100,000 volúmenes: de segunda las que pasen de 20,000 y de tercera las que excedan de 5,000. Las que no alcancen á este número conservarán su carácter de bibliotecas privadas y estarán á cargo de un profesor del establecimiento de enseñanza en que radiquen.

Art. 3.° Los archivos generales se dividirán en dos clases. Serán de primera el central de Alcalá de Henares, el Histórico Nacional de Madrid, el de Simancas y el de Barcelona. De segunda los de Valencia, Galicia y Mallorca.

Art. 4.° Habrá en Madrid un museo arqueológico nacional, constituido conforme á las prescripciones del R. D. de 20 de marzo último con las monedas, medallas y demás objetos arqueológicos que existen en la Biblioteca Nacional, en el museo de ciencias naturales y en la escuela de diplomática, y con todos los que sean ó fueren en lo sucesivo propiedad del Estado. Los conocidos en el dia, y custodiados por corporaciones públicas, científicas ó literarias, no pasarán al museo sino mediante acuerdo con estas. Se proveerá á la fundacion de museos arqueológicos provinciales ó de segunda clase, en aquellas provincias donde se conserven colecciones importantes de esta índole. En las demás se procurará su formacion, teniendo presente para la clasificacion de las expresadas colecciones el art. 2.° del Real decreto citado, y para su conservacion y aumento los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del mismo.

Art. 5.° Las bibliotecas, archivos y museos que en lo sucesivo entraren bajo la dependencia de la Direccion general de Instruccion pública serán incluidos en la clase que les corresponda segun sea su caudal literario, histórico ó artístico, ajustándose su organizacion al arreglo general de estos ramos.

Art. 6.° Por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Gobernacion se dictarán las medidas mas eficaces para que en beneficio del público y de la historia literaria y tipográfica del país sea depositado préviamente á su publicacion y con destino á la Biblioteca Nacional un ejemplar de todo libro, entrega, folleto, periódico, hoja suelta, estampa, lámina ó atlas, impreso, grabado, litografía etc., que se dé á luz en España y sus posesiones de Ultramar. Iguales medidas se dictarán para reunir en el archivo histórico, ó en el museo arqueológico respectivamente, un ejemplar de todas las colecciones de documentos, índices ó registros, monedas y medallas, facsímiles y demás objetos concernientes al ramo.

Art. 7.° No se remitirán á los archivos generales mas papeles que aquellos que el trascurso del tiempo haya hecho innecesarios para la instruccion y despacho de los negocios corrientes, considerándose por regla general en este caso los referentes á los últimos 30 años, contados desde el dia en que se efectúe la remesa.

Art. 8.° Los reglamentos é instrucciones para el servicio de las bibliotecas, archivos y museos, sus catálogos, índices é inventarios, serán conformes en todo el reino en cuanto lo permita el sistema hasta ahora seguido en dichos establecimientos. En todos los archivos regirán unas mismas tarifas: los derechos por copias y certificados se satisfarán en el correspondiente papel de reintegro.

Art. 9.° Las bibliotecas, archivos y museos públicos son establecimientos nacionales costeados por el presupuesto general del Estado, y las personas que en cualquier concepto cometiesen en ellos la menor sustraccion, ó causaren algun deterioro, incurrirán en las penas administrativas que impongan la autoridad, segun sus facultades, además de las señaladas en el art. 203 del Código penal.

Art. 10. Los empleados en el servicio de las bibliotecas, archivos y museos, cons-

tituirán un *cuerpo facultativo* que se denominará de *bibliotecarios, archiveros y anticuarios.* Habrá un Director de la Biblioteca Nacional con el sueldo de 4,000 escudos, que será el jefe del establecimiento y superior del cuerpo; se dividirá este en tres secciones correspondientes á los tres ramos que comprende el servicio, y cada una de ellas tendrá un director especial con 3.000 escudos de sueldo. De estos tres directores el correspondiente á bibliotecas prestará sus servicios en la nacional, bajo la inmediata dependencia del jefe superior, teniendo á su cargo la seccion de manuscritos. Otro estará al frente del archivo central de Alcalá, y el tercero tendrá á su cuidado el museo arqueológico. Estas cuatro plazas de director serán provistas por el Gobierno en personas de elevada reputacion literaria y que tengan por lo menos la categoría de jefes de Administracion civil.

Art. 11. Cada una de las tres secciones tendrá su escalafon especial debiendo constar por ahora, y mientras no exija aumento la agregacion de nuevos establecimientos, de 90 plazas el de bibliotecas, de 45 el de archivos y de 15 el de museos.

Art. 12. Los individuos del cuerpo, dentro de cada una de las tres secciones, se dividirán en tres categorías: jefes, oficiales y ayudantes, y cada una de estas en tres grados, primero, segundo y tercero. Disfrutarán los sueldos de 2.600, 2.400 y 2.000 escudos respectivamente en los tres grados de la primera categoria: los de 1.600, 1.400 y 1.200 en los de la segunda; y los 1.000, 800 y 600 en los de la tercera.

Art. 13. Las 90 plazas de la seccion de bibliotecas se distribuirán en la forma siguiente: un jefe de primer grado, dos de segundo y dos de tercero. Seis oficiales de primer grado, ocho de segundo y 10 de tercero. Diez ayudantes de primer grado, 25 de segundo y 26 de tercero.

Art. 14. Las 45 plazas de la seccion de archivos tendrán la siguiente distribucion: un jefe de primer grado, uno de segundo y uno de tercero. Dos oficiales de primer grado, cuatro de segundo y seis de tercero. Ocho ayudantes de primer grado, 10 de segundo y 12 de tercero.

Art. 15. Las 15 plazas de la seccion de museos se distribuirán así: un jefe de segundo grado y uno de tercero. Dos oficiales de primer grado, dos de segundo y dos de tercero. Dos ayudantes de primer grado, dos de segundo y tres de tercero.

Art. 16. Se fijará de Real órden la plantilla definitiva y detallada de la distribucion del personal en los establecimientos de cada ramo, á la cual habrán de ajustarse rigorosamente, y á medida que ocurran vacantes, todos los nombramientos, traslaciones y permutas que se verifiquen en lo sucesivo.

Art. 17. Además del personal facultativo habrá para cada establecimiento el número necesario de escribientes, conserjes, porteros y mozos, con el sueldo y ventajas que en su planta especial se fije.

Art. 18. De cada tres vacantes, en todas las secciones y grados, corresponderá al Gobierno la provision directa de la primera, determinándose este turno por los primeros nombramientos que se verifiquen, despues de cubiertas por el Gobierno las vacantes que en la actualidad existan. La segunda y tercera se proveerán conforme á lo que determinán los arts. 20 y 21.

Art. 19. Los nombramientos del Gobierno para las vacantes actuales, y para la primera de cada tres que en lo sucesivo ocurran, segun se establece en el artículo anterior deberán recaer en personas que tengan alguno de los requisitos siguientes:

Para las plazas de jefes: individuos de número de alguna de las cinco Reales Academias. Catedráticos numerarios de la facultad de filosofía y Letras de la Universidad Central ó catedráticos numerarios de la misma facultad en universidades de distrito que cuenten cuatro años de antigüedad en el escalafon. Personas de altos merecimientos científicos ó literarios, prévia consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

Para las plazas de oficiales: catedráticos numerarios de filosofía y letras de universidades de distrito y supernumerios de la central. Catedráticos propietarios de instituto con grado de doctor ó licenciado y cinco años de antigüedad en la cátedra. Doctores en la expresada facultad de filosofía y letras que lleven dos años de antigüedad en el cuerpo de archivero-bibliotecarios ó que hayan prestado servicios á la enseñanza por mas de dos años, ó hecho oposicion á cátedras de la facultad, obteniendo lugar en la terna formada por el tribunal. Doctores ó licenciados en filosofía y letras ó en derecho civil y canónico, que hayan servido en archivos administrativos de los centros generales del Estado por mas de dos años.

Para las plazas de ayudantes: catedráticos supernumerarios de filosofía y letras de universidad de distrito. Doctores, licenciados en cualquiera facultad ó ingenieros. Profesores de instituto que lleven mas de dos años en el desempeño de su cargo como propietarios. Antiguos empleados en los archivos adminis-

trativos de la nacion con buena nota y cuatro años de servicio.

Art. 20 El ingreso ordinario en el cuerpo, fuera de los casos expuestos en los artículos precedentes, será por plaza de tercer grado de la tercera categoría á cuyo fin la junta, consultiva formará lista de clasificacion que comprenderá todos los aspirantes que tengan el título de idoneidad respectivo, expedido por la escuela de diplomática.

Art. 21. El ascenso á consecuencia de vacantes que no correspondan al turno directo del Gobierno se verificará de grado á grado por antigüedad, y de categoría á categoría por concurso entre todos los de la inferior, y á propuesta en terna de la junta consultiva. Para todo ascenso será requisito indispensable que el interesado lleve dos años cumplidos de servicio con el sueldo inmediato inferior.

Art. 22. Será circunstancia preferente para los ascensos por concurso haber escrito y publicado obras referentes á estos ramos, examinadas y aprobadas por la junta consultiva, ó declaradas de texto por el Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 23. Cuando se efectúe la incorporacion de un nuevo establecimiento ingresarán sus empleados en el cuerpo facultativo en la seccion, categoría y grado que les corresponda segun su sueldo y antigüedad, aumentándose en los grados respectivos tantos números cuantos sean los individuos que ingresen.

Art. 24. Los empleados facultativos del cuerpo podrán ser separados de sus destinos en los casos siguientes: en virtud de sentencia judicial que los inhabilite para ejercer sus cargos. Cuando se compruebe, en virtud de expediente, que algunos de ellos, cualquiera que sea su categoría, profesa públicamente, defiende ó propaga doctrinas contrarias ó en algun modo ofensivas á los principios fundamentales de la sociedad. Cuando se reconozca igualmente, bien por las visitas que giren los individuos de la junta del ramo, bien por el resultado de las tareas de los empleados facultativos que algunos de estos no llenan sus deberes con el celo y fruto á que están obligados. Cuando se compruebe, por último, y en los mismos términos, que un individuo por su conducta moral se ha hecho indigno de pertenecer al cuerpo.

Art. 25. El Gobierno podrá asimismo, cuando las faltas sean de menor gravedad, suspender de empleo y sueldo á los empleados por el tiempo que lo considere justo, sirviéndoles esta pena de nota en su expediente para perder por una vez la opcion al ascenso.

Art. 26. Podrá asimismo el Gobierno trasladar libremente de un punto á otro y de una á otra seccion á los individuos del cuerpo, siempre que lo exijan las necesidades del servicio ó la conveniencia pública, pero conservando á los interesados la categoría y grado de que estuviesen en posesion.

Art. 27. Los empleados facultativos que obtengan otro destino ó servicio inmediato de la Direccion general de instruccion pública no producirán vacante y conservarán su puesto y sus derechos en el cuerpo facultativo. Los que fueren nombrados para empleos superiores de la Administracion central ó provincial conservarán aptitud durante dos años para ser colocados en plaza de la misma categoría y grado que antes obtuvieron; pasados los dos años, perderán aquella aptitud, y solo podrán ser colocados en las plazas de provision directa del Gobierno, cuando hubiere vacante y si tuvieren los requisitos que en este decreto se prefijan. Todos los demás empleos ó cargos públicos retribuidos con sueldos ó emolumentos son incompatibles con el servicio en el cuerpo.

Art. 28. Los individuos procedentes del escalafon de las escuelas superiores seguirán en el goce de todos los derechos que obtuvieron en virtud de la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, exceptuando los aumentos de sueldo por antigüedad y categoría, que les han sido ya compensados por la R. O. de 10 de abril último.

Art. 29. La escuela de diplomática será la especial del cuerpo: para matricularse en ella será requisito indispensable la presentacion del título de bachiller en la facultad de filosofía y letras. La carrera durará tres años, que podrán simultanearse con los del período de la licenciatura de dicha facultad: uno de dichos años será comun para las tres secciones, y dos especiales para cada una de ellas. Los licenciados en filosofía y letras podrán estudiar la carrera en un año, cursando las asignaturas sueltas que prescriba el reglamento de la escuela, segun sea la seccion á que aspiren.

Art. 30. La enseñanza se dará por los actuales catedráticos numerarios y supernumerarios procedentes de la antigua escuela; conforme á lo prescrito en la R. O. de 10 de abril último. Cuando ocurran vacantes, se proveerán por el Gobierno en individuos del cuerpo, prévio informe, si lo creyese oportuno de la junta consultiva, pudiendo siempre que conviniese al mejor servicio modificar el nuevo personal destinado á la enseñanza.

Art. 31. El cargo de profesor es honorí-

fico y anejo al servicio que como individuo del cuerpo debe prestar además el que lo desempeñe, quedando solo exceptuados de prestarlo los catedráticos á que se refiere la primera parte del artículo anterior. Los profesores que el Gobierno nombrase en lo sucesivo tendrán opcion á un ascenso en grado á los 10 años, y á un ascenso en categoría á los 15 de servir su cátedra.

Art. 32. El jefe de la escuela llevará la denominacion de director, y su nombramiento recaerá en uno de los profesores mas antiguos y de mayor categoría en el cuerpo. El secretario de la escuela, que despachará tambien los asuntos generales de las tres secciones del cuerpo, será otro profesor nombrado por el Gobierno, y disfrutará una gratificacion que no exceda de 400 escudos anuales sobre su sueldo.

Art. 33. La junta consultiva del cuerpo se compondrá de un presidente, un secretario y siete vocales. Será presidente el Director general de Instruccion pública, y secretario con voto el oficial de secretaría encargado del negociado del ramo. De los siete vocales tres serán natos á saber: el director de la Nacional, jefe superior del cuerpo con el carácter de vicepresidente; el director especial jefe de la seccion de manuscritos que está destinado á dicha Biblioteca y el del museo nacional de arqueología; y cuatro electivos, uno de ellos individuo numerario de la Real Academia de la Historia, otro catedrático de la facultad de filosofía y letras de la Universidad Central, y dos libremente elegidos entre personas de reconocida competencia en el ramo.

Art. 34. Serán atribuciones de la junta.

1.° Consultar al Gobierno acerca del establecimiento, incorporacion ó clasificacion de bibliotecas, archivos y museos.

2.° Proponer sus reglamentos generales ó especiales, y las instrucciones para su mejor servicio.

3.° Dar su dictámen en todo lo concerniente á adquisiciones y cambios de libros, documentos y antigüedades etc.

4.° Examinar y clasificar los antecedentes y méritos de los empleados; proponer en la forma establecida en el art. 20 para las vacantes en los concursos de entrada, y en terna para los ascensos en categoría; informar acerca de las jubilaciones, separaciones, correcciones, premios etc.

5.° Examinar los estados y memorias en que los jefes de los establecimientos den cuenta de los trabajos efectuados en ellos.

Y por último, informar acerca de cualquier asunto sobre que tenga á bien consultarle el Gobierno.

La junta tendrá á sus órdenes como empleados administrativos uno ó dos ayudantes del último grado.

Art. 35. Los vocales de la junta consultiva girarán las visitas de inspeccion, ordinarias ó extraordinarias que se les encomienden por la superioridad. Los reglamentos determinarán la forma y condiciones del servicio de inspecciones de las bibliotecas, archivos y museos.

Art. 36. Se publicará inmediatamente el escalafon del cuerpo dividido en tres secciones, distribuyendo en ellas el personal necesario de las dos antiguas y los catedráticos de enseñanza superior nuevamente incorporados, conforme á lo dispuesto en el art. 9.° del R. D. de 20 de marzo último.

Art. 37. El Gobierno, oida la junta consultiva, publicará á la mayor brevedad posible los reglamentos é instrucciones necesarias para el régimen gubernativo, administrativo y económico de las bibliotecas, archivos y museos, y el reglamento de la escuela de diplomática.

Art. 38. Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior, en cuanto se opongan al cumplimiento y ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 12 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.» (*Gac.* 15 *junio.*)

R. O. de 6 *noviembre de* 1867.

Prevenciones para reunir en el museo objetos de antigüedades, que voluntariamente cedan en depósito, donativo etc. las comisiones de monumentos históricos, academias, sociedades arqueológicas y particulares.

(Fom.) «Creado por Rs. Ds. de 20 de marzo y 12 de junio del presente año un museo arqueológico nacional que de largo tiempo reclamaban los verdaderos amantes de nuestras glorias, y destinados para su instalacion provisional el palacio y construcciones anejas del Casino del Príncipe en esta córte, han comenzado y siguen en notable progreso los trabajos materiales y científicos que tan importante obra requiere. Para enriquecer cuanto sea posible las colecciones de un establecimiento que en todos los paises cultos se mira con especial prediieccion; para reunir y acrecentar preciosos elementos de útil enseñanza hoy dispersos, desconocidos, expuestos quizá á perderse; para salvar, en fin, del olvido y de la destruccion objetos que en gran manera interesan á la historia y que merecen ser cuidadosamente conservados en provecho de los estudiosos y beneficio mismo de las clases iliteratas, que bien pronto se

acostumbran á mirar como propias y presentes las glorias antiguas de la patria; la Reina (Q. D. G.), que á este pensamiento como á todos los de su índole ha prestado desde luego poderosa iniciativa y proteccion, me manda, como de su Real órden lo ejecuto, dictar á V. S., algunas prevenciones que cumplidas con el tino y eficacia que son de esperar del celo de V. S. darán sin duda el feliz resultado que por todos se apetece.

Bien sabe V. S. que la civilizacion de un pueblo no ha de buscarse exclusivamente en sus crónicas y anales, si ha tenido una gran literatura como el nuestro, y si, como el nuestro, inspirado en los dos magníficos sentimientos que dominan la historia y las regiones todas del arte español, sentimiento religioso y sentimiento de nacionalidad, ha llegado á la mas envidiada altura en cuantas esferas puede tocar la actividad humana, y ha producido maravillas de arte que los siglos reverencian, tales manifestaciones, que son las mas genuinas y características de la vida interior de la nacion, ayudan admirablemente á esclarecer y á fijar su historia. Los monumentos figurados sirven para completar y aun rectificar á veces los datos que suministran los monumentos escritos; y no es difícil que de su mútuo cotejo y atenta comparacion brote la verdad histórica; estérilmente requerida al vário sentir de autores apasionados.

Tampoco ignora V. S. que nuestras guerras y vicisitudes sociales, señaladamente las del siglo actual, han traido, entre otros funestos resultados, el empobrecimiento, el deterioro, la ruina de no pocas bibliotecas y archivos, la pérdida de multitud de objetos que podrian formar ricos museos. El desaliento, la negligencia; quizá la sórdida codicia contribuyeron en dias azarosos á la desgracia de que los tesoros de nuestra historia y de nuestras antigüedades fueran sucesivamente pasando á extrañas naciones, en cuyos depósitos monumentales brillan en primer término cuadros, códices, manuscritos, armas, joyas de inmenso valor que aun en tierra extranjera publican la grandeza de la propia. A pesar de tan dolorosa incuria y de tantas depredaciones; á pesar de la desdichada série de trastornos y revueltas en que perecieron, con otras riquezas de mas precio, las riquezas artísticas de nuestras ciudades y de nuestros campos, todavía existen restos venerables que es preciso recoger y conservar con aquella diligencia y amor con que los buenos hijos recojen y conservan prendas al parecer de poca importancia, pero que despiertan recuerdos de familia y traen á la memoria el antiguo explendor de los timbres de la casa.

Hay todavía en España objetos de arte con los cuales se constituirán en su dia variadas colecciones que pueden servir para esclarecer puntos históricos, para iluminar con nueva luz las edades pasadas, hoy materia de estudios importantísimos; para proporcionar, en fin, abundantes medios de cultura y satisfacer en sus mas nobles necesidades á un pueblo que, como el nuestro, al formar el inventario de las riquezas artísticas salvadas del naufragio de las guerras, hallan todavia un caudal que no mirarán sin envidia los opulentos museos de otras naciones de Europa.

El Gobierno de S. M. que se complace en reconocer cuánto han contribuido y contribuyen á este fin con su ilustracion las Reales Academias de la Historia y de San Fernando, y con sus generosos esfuerzos las comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos, desea acudir á la obra con mas eficaz apoyo y excitar el celo de sus representantes en provincias y de las corporaciones literarias y científicas así como el patriotismo inteligente de las personas aficionadas á coleccionar monedas, medallas, lápidas y otros objetos antiguos, Al efecto y sin perjuicio de las medidas qne sucesivamente se adoptarán la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes:

1.ª Convocará V. S. á junta extraordinaria la comision de monumentos históricos y artísticos de esa provincia, y dándole cuenta de la presente circular, la invitará V. S. á que ceda al museo arqueológico nacional establecido en Madrid, sea por donativo, sea en depósito voluntario, un ejemplar de los objetos dobles que posea, ó aquellos que sin ser de grande importancia para la historia de la provincia ó del municipio puedan ser de mas general utilidad en el museo central.

Igual invitacion dirigirá V. S. á las academias de Buenas Letras, sociedades arqueológicas y demás corporaciones que posean objetos de antigüedades.

Estos son siempre propiedad de la academia, sociedad ó comision que los posea con legítimo título, debiendo partir de este principio cuantas invitaciones ó gestiones sugiera á V. S. su celo por el exacto cumplimiento de esta órden.

2.ª Directamente por sí, ó delegando al efecto á la comision de monumentos históricos ó á la persona que, segun los casos, mejor convenga, cuidará V. S. de que iguales invitaciones se dirijan á los particulares que posean colecciones arqueológicas mas ó menos numerosas ó cualquier objeto interesante bajo el punto de vista de la historia ó del arte antiguo.

3.ª Empleará V. S. los recursos de su autoridad moral y prestigio en la provincia para evitar la exportacion de todo objeto arqueológico útil para la historia nacional ó para la de las localidades respectivas. Estimulará V. S. en este punto el amor patrio de sus administrados, sentimiento nunca sordo á la voz de una autoridad inteligente y discreta; y en último caso, propondrá V. S. á los interesados la venta del objeto ú objetos amenazados de exportacion al extranjero, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente.

4.ª Para obtener el mayor fruto que sea posible en beneficio de los estudios arqueológicos, y salvar, recoger y conservar el mayor número de objetos, se pondrá V. S. de acuerdo con el rector del distrito universitario, con el director del instituto de segunda enseñanza y con el ingeniero jefe de la provincia, á quienes incumbe cooperar á los fines de esta circular.

De la bondad é ilustracion notoria del reverendo Obispo de la diócesis es de esperar que á ruego de V. S. facilite asimismo cualquier objeto sin uso ó aplicacion, meramente artístico y con carácter de antigüedad, que exista en las iglesias, á cuya sombra en otros siglos tanta prosperidad alcanzaron las artes españolas.

5.ª Cada dos meses remitirá V. S. á este Ministerio una nota especificada de cuanto se haya gestionado y conseguido en esa provincia, así en favor del aumento del Museo nacional como en favor de la instalacion y fomento de los museos ó colecciones provinciales y municipales, que no menos han de merecer la consideracion de V. S. en bien de la historia local y de la cultura del país.

Formado que esté el catálogo de las colecciones del museo arqueológico nacional, se publicarán las bases para los cambios ó permutas con los museos provinciales ó locales.

6.ª El Gobierno de S. M. mirará como un servicio especial y digno de premio todo el que se preste en favor del enriquecimiento de los museos de antigüedades y colecciones arqueológicas; y será para este Ministerio muy grato deber el inclinar el ánimo de S. M. á galardonar con honrosas distinciones á los particulares cuya generosidad sobresalga en contribuir por donativo, depósito ó cesion levemente onerosa, al lustre y aumento de los museos de antigüedades, en cuyas salas ó departamentos se harán constar siempre en un tarjeton expuesto al público el nombre y apellido de las personas que hayan donado ó cedido en depósito, durante su voluntad, algun objeto.

Los objetos depositados serán devueltos inmediatamente, sin otra formalidad que presentar sus dueños al director del museo el resguardo que por el mismo se les librará en el acto del depósito.—De real órden, etc. Madrid 6 de noviembre de 1867.—Orovio.—Señor Gobernador de la provincia de.....» (*Gaceta 13 noviembre.*)

Parte doctrinal.

Las bibliotecas son antiquísimas, tan antiguas, dice un escritor, como los libros. Nos habla la historia de la fundada por Osymandias, uno de los mas antiguos Reyes de Egipto, á la que dice dió el nombre de *Farmacia ó remedios del alma*; de la de Pisistrato, de la famosa de Alejandría, cuyo fundador fué Tolomeo Filadelfo, y cuyos volúmenes ó rollos se hacen ascender á 700,000, y de las de los romanos, cuyos emperadores no descuidaron este asunto, contándose en el siglo IV hasta 29 bibliotecas, entre ellas las llamadas Palatina y la Ulpiana.

En la presente época se conocen excelentes bibliotecas en todos los paises cultos. En España la mas notable es la Nacional, fundada por Felipe V. Un escritor francés (1) dice que es rica, excelente, escogida, y que comprende cerca de 200,000 volúmenes; que hoy son muchos mas, impresos, aparte de 8,000 manuscritos. La seccion numismática que hoy pasa al museo arqueológico, posee mas de 150,000 medallas griegas, romanas, góticas, árabes, etc., muchos camafeos y otros objetos de la antigüedad. Además de la Biblioteca Nacional, son tambien notables las de San Isidro, que perteneció á los PP. Jesuitas, y contiene unos 50,000 volúmenes; la del Escorial, que posee mas de 20,000 volúmenes y raros é interesantes manuscritos, la de la Universidad central; las de las demás universidades en que las hay muy escogidas; la del Ministerio de Fomento, la de Marina, la de S. M. la Reina, las de las catedrales ú obispados y las de las Academias y Sociedades científicas.

Hay, segun el R. D. de 10 de junio de 1867, tres clases de bibliotecas públicas.

(1) Mr. Alexandre de Laborde, año 1809.

A la 1.ª clase pertenecen la Nacional y las que poseen mas de 100,000 volúmenes; á la 2.ª las que pasen de 20,000, y á la 3.ª las que excedan de 5,000. Las que no lleguen á este número se considerarán bibliotecas privadas, y estarán á cargo de un profesor del establecimiento de enseñanza en que radiquen. Otra clasificacion análoga se hizo ya por el art. 7.º del R. D. de 17 de junio de 1858 y por la base 5.ª del de 8 de mayo de 1859.

El objeto de la Biblioteca Nacional se determinó en el tít. 1.º del R. D. de 7 de enero de 1857. Tiene la biblioteca el carácter de archivo público, para en virtud de lo que dispone el art. 13 de la ley de propiedad literaria, asegurar los derechos de los autores ó editores.

Las bibliotecas públicas segun el artículo 8.º del decreto de 10 de junio de 1867, el 9.º del de 17 julio de 1858 y la base 18 del de 8 de mayo de 1859, se regirán todas por unos mismos reglamentos, aunque hasta ahora no conocemos mas que el publicado para la Nacional de 7 de enero de 1857, en que se determina sobre el personal, provision de plazas de Director, bibliotecarios, oficiales, escribientes, etc., requisitos para entrar en oposicion, ejercicios, posesion, premios y recompensas, etc., y lo relativo al servicio público. Sobre este último particular, seria muy conveniente introducir algunas reformas en las bibliotecas de 1.ª clase, que hace absolutamente indispensables el objeto mismo á que atienden. No se explica, en efecto, que haya dos meses de vacaciones en la Nacional (art. 87) ni que en los meses de invierno estén cerradas sus puertas en las horas mas á propósito para el estudio, como son las primeras de la noche.

Las bibliotecas de universidades y provinciales están comprendidas en la clasificacion general de que hemos hablado, y tratan de ellas especialmente otras disposiciones que quedan insertas, entre ellas las de los Rs. Ds. de 8 de mayo y 10 de agosto de 1859 y R. O. de 8 de julio de 1861, la cual quiere que entretanto se publican los reglamentos generales, estén abiertas todo el año.

Archivos.

Sobre dependencia de los archivos, su clasificacion, reglas para su gobierno, tarifas y atribuciones de las juntas, hay que estar á lo dispuesto en el R. D. de 10 de junio de 1867, en el de 17 de julio de 1858 y en el de 8 de mayo de 1859, teniendo además presentes las disposiciones insertas en los artículos ARCHIVOS PÚBLICOS, ARCHIVOS DE HACIENDA etc. á donde remitimos al lector.

Museos arqueológicos.

Son objetos arqueológicos para los fines de las disposiciones que quedan insertas, todos los pertenecientes á la antigüedad, á los tiempos medios y al renacimiento, que sirvan para esclarecer el estudio de la historia del arte ó de la industria en las indicadas épocas. En la Biblioteca Nacional habia, segun los reglamentos una seccion de medallas, monedas y antigüedades, pero establecido el Museo arqueológico Nacional, forman parte de él los objetos arqueológicos y numismáticos que allí se guardaban, como formarán los museos de las provincias los objetos que respectivamente se conserven en cada una. (Rs. Ds. de 18 de marzo y 10 de junio y 6 de noviembre de 1867). —V. ARCHIVOS. ANTIGUEDADES. ACADEMIA DE ARQUEOLOGÍA. MONUMENTOS HISTÓRICOS. MUSEO NAVAL etc.

Bibliotecarios, archiveros y anticuarios.

Consúltense los arts. 12 al 21 del Real decreto de 17 de julio de 1858, las bases 6.ª y 9.ª del de 8 de mayo de 1859, la R. O. de 12 del mismo mes y año, y los arts. 10, 11, 12 y siguientes al 32 del R. D. de 12 de junio de 1867, que hemos citado en el artículo ARCHIVEROS-BIBLIOTECARIOS inserto en el tomo 1.º pág. 463.

BIBLIOTECAS MUNICIPALES. Como ya hemos dicho en otra ocasion, se ha tratado en Francia de poner en ejecucion un gran pensamiento, el de establecer bibliotecas en todos los municipios ó comunes para que puedan servir á los hombres estudiosos alejados de la córte y de las grandes ciudades. Este pensa-

miento no es nuevo en aquel país, pues se inició como medida general en 1837 creando *bibliotecas administrativas* provinciales y de partido (en las prefecturas y subprefecturas), y autorizando á los Ayuntamientos para comprender en sus presupuestos como *gastos voluntarios* toda suscricion á colecciones ó compilaciones especiales, y toda adquisicion de obras de Administracion y de jurisprudencia.

No pretenderemos nosotros de ninguna manera, que se obligue á nuestros Ayuntamientos á la adquisicion ó suscricion forzosa de obras de ningua clase, como á veces se ha hecho para enriquecer á editores á costa de la dignidad é independencia del municipio; pero tampoco nos parece conveniente y justo que se contraríe el deseo de las municipalidades celosas, como tambien se ha hecho mas de una vez, por el Gobierno ó por sus delegados. Lo que solo queremos es llamar la atencion del Sr. Ministro de la Gobernacion para que dicte una disposicion análoga á la que, como dejamos indicado, se dictó en Francia en 1837. No es posible que se desconozca por nadie la conveniencia de dejar á los pueblos en completa libertad de adquirir obras de Administracion y de jurisprudencia, y lo que interesa por lo mismo es consignarlo así por medio de una ley, si bien adoptando á la vez medidas para que se conserven en los archivos municipales sin que puedan ser por nadie sustraidas, y para que al mismo tiempo se permita consultarlas á todos los habitantes de los pueblos bajo las reglas que se establezcan.

Despues de reunir cada Ayuntamiento las obras administrativas que fuesen de su agrado, los *Códigos*, la *Gaceta*, los *Boletines oficiales* etc. habria muchos á no dudarlo, principalmente los de las cabezas de partido judicial, que aspirarian á formar su pequeña biblioteca. No es esto, en verdad, muy fácil; tanto que ni aun en Francia, despues de tantas proposiciones y de tantas tentativas, y de tantos esfuerzos de hombres celosísimos, se ha conseguido generalizar el establecimiento de bibliotecas, siquiera en las cabezas de canton (1) habiéndolas solo abiertas en unas 200 ciudades. Pero lo que es difícil, dice Mr. Grün, archivero de la Corona, no es imposible, y si hasta ahora, dificultades políticas, administrativas y financieras ó metálicas han retardado la realizacion de este pensamiento, el buen deseo añade, de ciudadanos ilustrados unido á la accion de la Administracion pública llegará á ofrecer aquel apetecido resultado.

Empezamos pues nosotros por dar facilidades á los Ayuntamientos para la formacion de bibliotecas administrativas; excítese su celo y el de las Diputaciones provinciales para que no desatiendan este asunto, por lo menos en todas las capitales de provincia y partidos judiciales, huyendo de dar pávulo á las combinaciones de la especulacion privada que aquí como en Francia son el mas capital enemigo de este gran pensamiento, y á no dudarlo dentro de pocos años con la cooperacion de los hombres ilustrados de cada localidad se habrá conseguido poner el cimiento de las bibliotecas de partido ó municipales.

BIENES. Son aquellas cosas de que los omes se sirven et se ayudan. E estas son de dos maneras, las unas muebles, las otras rayces. (*Proemio del tít.* 17, Part. 2.ª) Bienes son, pues, las cosas que sirven de alguna utilidad al hombre, y mas especialmente las que componen nuestra hacienda, nuestro caudal, ó nuestra riqueza. Son los bienes ó muebles ó inmuebles.

Bienes *muebles* son los que sin alteracion alguna pueden moverse y llevarse de una parte á otra, ya se muevan por sí mismos (*semovientes*) como los ganados; ya exijan una fuerza extraña como las cosas inanimadas. Entran generalmente en la clasificacion de muebles todos los no comprendidos en la de inmuebles.

Los bienes muebles se llaman *fungibles* cuando se consumen con el primer

(1) La Francia se divide en 86 departamentos ó provincias, 363 distritos, 2.847 cantones ó distritos de juzgados de paz y 37.000 municipalidades ó Ayuntamientos.

uso como el pan, etc., y *no fungibles* todos los demás, como los libros, los cuadros, etc. etc.

Los *inmuebles* se conocen tambien con la denominacion de raices. Hay inmuebles por su naturaleza como las tierras y edificios, las plantas y árboles mientras estén unidas á la tierra y sus frutos, los caños y canales destinados á la conduccion de las aguas, ó máquinas, instrumentos ó utensilios necesarios para el uso propio de la heredad, edificio ó fábrica, etc. Hay *inmuebles por su destino*, como por ejemplo las estátuas colocadas en nichos construidos expresamente en el edificio; y por último, *inmuebles por razon de su objeto*, como los censos, los oficios y derechos pérpetuos enajenados de la Corona, las servidumbres y todos los demás derechos reales sobre bienes inmuebles. (*Leyes* 15, 28, 29, 30 *y* 31, *tit.* 5, *Part.* 5.ª)

Es un principio de derecho respecto de los bienes inmuebles, que se deben tener por libres, mientras no se justifique hallarse afectos á algun vínculo ó gravámen.

Para los efectos de la ley hipotecaria no se consideran bienes inmuebles segun su art. 4.º los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública ni las acciones de Bancos y compañías mercantiles, aunque sean nominativas. Entre los inmuebles los hay que pueden hipotecarse (artículos 106, 107, 110 y siguientes), y otros que no pueden hipotecarse (artículos 108 y 109.—V. Hipotecas.

Considerados los inmuebles por razon de la contribucion territorial, los hay sujetos á ella que son los especificados en el art. 2.º del R. D. de 23 de mayo de 1845, con las aclaraciones hechas por las órdenes y circulares de 2 de enero, 28 de febrero, 31 de marzo y 23 de diciembre de 1846, 22 de mayo de 1849 y 1.º de noviembre de 1854 etc.; y los hay que están exentos de la misma, ya absoluta ya temporalmente como puede verse en los arts. 3.º y 4.º del Real decreto citado, y en las órdenes y circulares de 5 de noviembre de 1845, art. 24 de la instruccion de 6 de diciembre de id., 7 de febrero y 19 de diciembre de 1846, 24 de julio de 1849 y 31 de enero de 1854. —V. Contribucion territorial.

Considerados por razon de las personas á quienes pertenece la propiedad ó su uso, son públicos ó privados, segun vamos á explicar en los artículos sucesivos, en donde definimos los bienes desamortizados, los públicos en general, los mostrencos y los particulares, segun su distinta naturaleza y procedencia.

BIENES DESAMORTIZADOS. Se denominan así todos los pertenecientes al Estado, al clero, á las órdenes militares, á cofradías, obras pias y santuarios, al secuestro del ex-infante D. Cárlos, á los propios y comunes de los pueblos, á la beneficencia, á la instruccion pública y cualesquiera otros que fueron de manos muertas. (*Ley de* 1.º *de mayo de* 1845.)

Nos remitimos al artículo Desamortizacion, en donde se insertan las leyes y disposiciones sobre esta vasta materia; pero aquí indicaremos las distintas clases de bienes desamortizados, segun su procedencia, y las principales disposiciones ó artículos de las leyes desamortizadoras que en su lugar deben consultarse. A saber.

Bienes del Estado: Cuáles son, etc.: Ley de 1.º mayo de 1855; art. 8.º inst. 30 de junio de 1855; arts. 8.º y 9.º de la ley de 11 de julio de 1856; y artículos 7.º y 8.º de la inst. de igual fecha.

Bienes de comunidades religiosas. El R. D. de 19 de febrero de 1836, ley de 29 de julio de 1837, Rs. Ords. de mayo, 8 y 9 de diciembre de 1851, y las demás que citamos á continuacion sobre bienes del clero.

Bienes del clero secular: Ley de 2 de setiembre de 1841; R. D. de 26 de julio de 1844; ley de 3 de abril de 1845; Reales decretos y órdenes de 13 de mayo, 8 y 9 de diciembre de 1851, 16 y 30 de de abril de 1853; la ley de 1.º de mayo de 1855; la de 11 de julio de 1856, artículo 3.º y siguientes; la inst. de igual fecha art. 8, parr. 3.º; la R. O. de 23 de setiembre, el R. D. de 14 de octubre de 1856, y la ley de 7 de abril de 1861.

Bienes de las fábricas de las iglesias: Los arts. 2.° y siguientes de la ley de 2 de setiembre de 1841, y leyes ya citadas sobre bienes del clero.

Bienes de maestrazgos y encomiendas de las cuatro órdenes militares y de San Juan de Jerusalen: Los Rs. Ds. y órdenes de 11 y 12 de julio de 1847; la ley de 1.° de mayo de 1855; la de 11 de julio de 1856, arts. 4.°, 6.° y siguientes, y el art. 4.° y párr. 6.° del 8.° de la instruccion de igual fecha.

Bienes de la obra pía de los Santos Lugares; el R. D. de 13 de setiembre de 1855.

Bienes de capellanías, cofradías, ermitas, obras pías y otras fundaciones piadosas: ley de 2 de setiembre de 1841; R. D. y Ords. de 11 de marzo de 1843, 24 de setiembre de 1845, 20 de abril de 1846, 23 de setiembre y 10 de octubre de 1847, 7 de abril de 1848; ley de 1.° de mayo de 1855, arts. 1.° y 2.°; inst. de 31 de id. arts. 211 á 214; ley de 12 de julio de 1856 arts. 17 y 18; é instruccion de la misma fecha, art. 7.°, párrafo 7.°

Bienes de corporaciones civiles en general: cuáles son: ley de 11 de julio de 1856, arts. 8 y 10; é inst. de igual fecha, art. 7.°

Bienes de beneficencia comprendidos en la desamortizacion: Art. 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855; arts. 8.° y 10 de la de 11 de julio de 1856.

Bienes de los propios y comunes de los pueblos (se decreta su venta): Ley de 1.° de mayo de 1855.

Bienes ó fincas procedentes del ramo de Guerra: R. O. de 2 de junio de 1856.

Bienes exceptuados de la venta: Artículo 2.° del R. D. de 19 de febrero de 1836, art. 6.°, ley de 2 de setiembre de 1841, 9 de febrero de 1842, 11 y 14 de marzo de 1843, art. 2.°; ley de 1.° de mayo de 1855: inst. de 31 de mayo, artículo 209; ley de 11 de julio de 1856, art. 1.°; inst. de 11 de julio id., art. 1.°; 31 de agosto id. Y en concepto de aprovechamiento comun las mismas disposiciones, el párr. 9 del art. 2.° de la ley de 1855; los arts. 53, 78, 96 y 100 de la inst. de 31 de mayo; las Rs. Ords. de 6 y 21 de noviembre de 1855; el art. 12 de la ley de 27 de febrero de 1856, y el 12 de la R. O. de 6 de marzo del mismo año, con la de 4 de agosto de 1860 y otras.

Como dejamos repetido todas las disposiciones citadas han de consultarse en DESAMORTIZACION: CAPELLANÍAS: MAYORAZGOS: OBRAS PÍAS: PATRONATOS.

BIENES PUBLICOS. La ley 3.ª, tít. 28, Partida 3.ª, dice que las cosas que *comunalmente* pertenecen á todas las criaturas que viven en este mundo son estas: el aire, y las aguas de la lluvia, y el mar, y su ribera. Tambien segun la ley 6.ª los rios y los puertos y los caminos públicos pertenecen á todos los hombres *comunalmente*, en tal manera que lo mismo pueden usar de ellos los que son de la misma tierra como los de otra extraña.

Otras leyes del mismo título y Partida, vienen á definir los bienes *comunales de los pueblos*, y dice que apartadamente son del comun de cada ciudad ó villa las fuentes y las plazas y los mercados y los lugares ó edificios donde se juntan á concejo, y los arenales que hay en las riberas de los rios y los egidos y los montes y las dehesas y otros lugares semejantes establecidos para pro comunal de cada pueblo, los cuales pueden usar todos los vecinos pobres y ricos, pero no los forasteros, contra la voluntad ó prohibicion de aquellos. (*Ley* 6.ª, *id.*)

Y por último, la ley 10 pone mas en claro las dos anteriores declarando que pueden tener las ciudades y villas campos y viñas y huertas y olivares y otras heredades y ganados, cuyas rentas se destinan á cubrir los gastos locales, pero sin que vecino alguno pueda apartadamente usar de ellas. Así definen nuestras antiguas leyes los bienes comunales.

Nuestro derecho público actual, fundado en los mismos principios que en dichas leyes se consignan, reconoce tambien en la nacion y en los pueblos, además de los tributos, rentas y contribuciones públicas, las siguientes clases de bienes.

Bienes públicos de la nacion (de uso público.) Los que pertenecen en

propiedad á la nacion, pero cuyo uso es de todos. La ley establece reglas para su aprovechamiento comunal, y nadie es árbitro de alterarlas, estando en su caso sujeto á la sancion penal establecida contra los infractores. En la categoría de *bienes públicos de la nacion ó del Estado* se comprenden los puertos, radas, ensenadas y costas del territorio español en la estension determinada por las leyes especiales; las carreteras, canales y demás obras públicas costeadas por el Estado, y los rios y sus aguas.—V. AGUAS. CARRETERAS. PUERTOS. RIOS etc. etc.

Bienes que constituyen la propiedad del Estado cual la de un particular. En este caso están los bosques ó montes, las heredades, fábricas, minas, los de herencias vacantes, ó mostrencos, y los demas que se declaren tales por la ley.—V. DESAMORTIZACION. BIENES MOSTRENCOS. MONTES etc.

Bienes cuyo dominio público pertenece á los pueblos, pero cuyo uso es de todos como las iglesias, los caminos vecinales, los mercados, las demás obras públicas municipales, etc. Véase AYUNTAMIENTOS. CAMINOS VECINALES, etc.

Bienes comunales que se aprovechan en comun por los vecinos de uno ó mas pueblos, libremente ó bajo algunas trabas, tales como prados ó dehesas. El aprovechamiento en comun de estos bienes debe arreglarse á las concordias, ordenanzas ejecutorias etc. Cuando á dos ó mas pueblos corresponde en comun un monte ú otra finca debe distribuirse su producto, habida proporcion á sus respectivos vecindarios, como se declaró por R. O. de 6 de marzo de 1849 inserta en MONTES; pero entiéndase salvo derecho en contrario, pues pudiera suceder que el de mancomunidad estuviera basado en el número de cabezas de ganado de cada pueblo, ó en igualdad recíproca etc.—V. MANCOMUNIDAD DE PASTOS. PROPIOS. MONTES. PASTOS COMUNES etc. AGUAS.

Y bienes de propios que son los mismos que los anteriores cuando no se aprovechan en comun, sino que se arriendan con objeto de cubrir las atenciones de los presupuestos municipales. Estos bienes están declarados en venta por la ley de 1.° de mayo de 1855.—V. DESAMORTIZACION. PROPIOS.

Las leyes de Partida de que hemos hecho mérito dicen del mar y su ribera, ó de su aprovechamiento pescando ó navegando y de los puertos, que son cosas que pertenecen comunalmente á todas las criaturas. La alta mar, en efecto, no es de naturaleza que pueda el hombre apropiársela; pero en cuanto á las radas, bahías y costas del mar es de derecho de gentes que pertenecen incontestablemente á la nacion de que forman parte, estando limitado su uso para su seguridad etc. Entran por lo mismo estas cosas en la primera division ó categoría que hemos establecido, porque su dominio eminente pertenece á la nacion. En cuanto al aprovechamiento de las costas etc., pescando y navegando tambien está limitado su uso, por la ley de 3 de agosto de 1866 como puede verse en AGUAS.

En general sobre bienes pertenecientes á la nacion y otros desamortizados se han dictado, aparte de las disposiciones que se hallarán en DESAMORTIZACION y otros artículos ya aludidos, las siguientes:

Ley de 17 junio de 1864.

Enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas insuficientes para formar por sí solares y de los de caminos y carreteras abandonadas.

(HAC.) «Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la Nacion ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en estado de venta, que por sí solos no puedan formar solares de los ordinarios, señalados en los planos de edificacion aprobados, serán adjudicados por el precio de su tasacion y á pagar al contado á los propietarios colindantes que lo pidan; siempre que sean de menores dimensiones que los que estos posean.

La tasacion de estas parcelas se efectuará en la forma establecida en las leyes de des-

amortizacion, teniendo muy especialmente en cuenta cual sea su valor despues de agregadas al terreno con el que hayan de formar un solar ordinario edificable.

Art. 2.° Las parcelas que sean de mayores dimensiones que los solares colindantes, aunque sin llegar á formar uno completo, podrán á juicio del Gobierno y segun las circunstancias, ser adjudicadas en la forma establecida en el artículo anterior á los propietarios colindantes que las pidan. En otro caso serán vendidas en pública subasta; pero dentro de nueve dias, á contar desde el siguiente al en que esta se verifique, tendrán derecho los propietarios colindantes de estos terrenos á que la adjudicacion se haga á su favor por el mismo precio y condiciones, si el que en el acto de la subasta hubiere figurado como mejor postor no fuese tambien propietario colindante ó su apoderado.

Art. 3.° Las parcelas cuya adjudicacion se solicitase por dos ó mas propietarios colindantes en cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores se dividirán entre ellos, ó se cederán á uno solo, segun las circunstancias de cada caso, á juicio del Gobierno y en la forma que determine el reglamento que se publique para la ejecucion de esta ley.

Art. 4.° En toda parcela expropiada con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836, el propietario colindante, conforme al espíritu de la propia ley, tendrá el derecho de reversion, reintegrando el precio de expropiacion y el importe de las mejoras útiles y necesarias si las hubiese, siempre que por sí mismo ó su heredero siguiese poseyendo el terreno colindante de que aquella hubiere formado parte, y no hubiesen trascurrido 15 años desde la expropiacion.

Art. 5.° Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los terrenos de los caminos y carreteras abandonadas, y los que no sean necesarios á las que están abiertas á la circulacion.

Art. 6.° El Gobierno dictará las reglas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 17 de junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.» (*Gac.* 19 *junio.*)

R. O. de 20 *marzo de* 1865.

Instruccion para el cumplimiento de la ley de 17 de junio de 1864 sobre la enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á manos muertas etc.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y conforme con esa Direccion general, se ha servido mandar se publique la real instruccion adjunta, dictada para el cumplimiento de la ley de 17 de junio de 1864, sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la nacion ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en venta y que por sí solos no puedan formar solares. De Real órden etc. Madrid 20 de marzo de 1865.—Castro.—Ilmo. Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.

REAL INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 17 de junio de 1864 sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas.

Artículo 1.° Los dueños de terrenos colindantes con otros de menos dimensiones, pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por sí solos no puedan formar solares edificables con arreglo á los planos aprobados, manifestarán al Gobernador de la provincia en que radiquen si les conviene adquirirlos, solicitando en tal caso la adjudicacion.

Art. 2.° Los dueños de terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones, pertenecientes al Estado y demás manos muertas que por sí solos no formen solares edificables podrán solicitar que se les adjudiquen en la misma forma establecida por el artículo anterior.

Art. 3.° El Gobernador, en vista de las solicitudes de adjudicacion, dispondrá que se tasen los terrenos ó pequeñas parcelas por peritos nombrados con arreglo á lo prescrito en la instruccion de 31 de mayo de 1855.

Art. 4.° Los peritos desempeñarán su comision con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856; harán constar en sus certificaciones haber tenido en cuenta el valor de dichas parcelas despues de agregadas al terreno con que formen solar ordinario edificable, y demostrarán si la parcela por su cabida, situacion y linderos corresponde al propietario que reclame su adjudicacion.

Art. 5.° Los derechos periciales se cobrarán con arreglo á las tarifas vigentes y en los términos que estas previenen para las demás

fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion.

Art. 6.° Presentada la certificacion pericial, el Gobernador lo comunicará al reclamante para que en el término de tercero dia manifieste si se conforma con la tasacion. Caso de no existir conformidad, el Gobernador dispondrá que se venda la parcela en pública subasta, pero dejando á salvo el derecho de tanteo con arreglo al art. 2.° de la ley. Si no se presentaren licitadores, el Gobernador nombrará un tercer perito que en union de los que practicaron la tasacion primera fijará el precio definitivo de la parcela por el cual se adjudicará al colindante si lo solicitare, prévia la terminacion del expediente.

En el caso de que el propietario colindante no aceptase esta nueva tasacion, la parcela se venderá con arreglo á las leyes generales de desamortizacion.

Art. 7.° Terminadas estas diligencias, pasará el expediente á informe del comisionado principal de ventas, de la Aministracion de propiedades y del fiscal de Hacienda, dándose cuenta de todo á la junta provincial, con cuyo dictámen se remitirá á la direccion del ramo para la aprobacion de la junta superior.

Art. 8.° Las resoluciones de la junta superior de ventas no reclamadas en el término de un mes causarán estado.

Estas resoluciones se comunicarán al Gobernador con devolucion del expediente.

Art. 9.° El Gobernador dispondrá que las órdenes de adjudicacion se comuniquen á los interesados previniéndoles que verifiquen el ingreso en tesoreria dentro de un plazo de quince dias. Presentada la carta de pago, el administrador principal otorgará á nombre del Estado la correspondiente escritura de venta ante el escribano de Hacienda, arreglándose en cuanto proceda á los modelos aprobados para las ventas de fincas desamortizables. Los derechos de los escribanos se arreglarán á los aranceles vigentes para las mismas ventas.

Art. 10. Los pagos podrán hacerse en la tesorería de Madrid en concepto de movimiento de fondos de aquellas adonde radiquen las fincas. Las escituras se otorgarán precisamente en la provincia respectiva, á fin de que existan reunidos en ella todos los datos referentes á esta clase de enajenacion.

Art. 11. Pasados los quince dias sin verificar el pago, se declarará en quiebra la venta procediéndose á perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las instrucciones y órdenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.

Art. 12. Los dueños de solares ó terrenos colindantes con los que posee actualmente el Estado y demás manos muertas, que se consideren con derecho á reclamar las parcelas de que tratan los artículos anteriores, deberán verificarlo dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta instruccion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 13. El término de un mes respecto de terrenos que en adelante adquiera el Estado para la venta se contará desde el dia en que la Hacienda pública se incaute de ellos y lo anuncie en el *Boletin oficial*.

Art. 14. Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las reclamaciones, los comisionados principales de rentas (1) pedirán que las parcelas se enajenen en subasta pública quedando á salvo el derecho de tanteo dentro de los nueve dias siguientes al en que se verifique dicho acto que concede á los propietarios colindantes el art. 2.° de la ley.

Art. 15. La declaracion del derecho de tanteo se hará por medio de expediente á instancia de parte, con audiencia del rematante. Este expediente, con los informes de la administracion principal, fiscal de Hacienda y junta provincial de ventas, se remitirá á la Direccion general para la resolucion de la junta superior.

Art. 16. Cuando dos ó mas propietarios colindantes pidan la adjudicacion de las parcelas, se instruirá el expediente como previene esta instruccion. Se pedirá informe á los peritos tasadores acerca de la conveniencia de adjudicarlas á uno ó mas interesados, debiendo expresar la porcion de terreno que individualmente les corresponda, segun el espíritu de la ley.

Art. 17. Para las reinvindicaciones de terrenos á que se refiere el art. 4.° de la ley procederá tambien la instruccion del oportuno expediente, que se remitirá á la Direccion del ramo á fin de que la junta superior resuelva lo que corresponda.

Art. 18. Cuando varios colindantes reclamen la adjudicacion por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporcion de la extension lineal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse.

Art. 19. Las reglas antecedentes se observarán tambien en la adjudicacion de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas y de los que no sean necesarios para las que estén abiertas á la circulacion.

Art. 20. Los expedientes relativos á la adjudicacion de esta clase de fincas se con-

(1) **Creemos que debería decir, ventas.**

servarán en las administraciones principales de Propiedades y Derechos del Estado, despues de ultimadas sus actuaciones y con las notas que expresen haberse otorgado las respectivas escrituras.

Art. 21. Los comisionados principales del ramo no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones á que se refiere esta instruccion. Cuando por falta de aspirantes se vendan los terrenos en subasta pública, se les abonará lo que les corresponda segun la instruccion de 31 de mayo de 1855. Madrid 20 de marzo de 1865.—Castro.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado. *(Gac. 5 abril).*

R. O. de 30 *diciembre de* 1866.

Que no se cedan edificios para usos provinciales ó locales.....

La Real órden de 30 de diciembre de 1866 que se cita dice así:

(Hac.) Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G,) del expediente promovido por el Ayuntamiento de San Javier, en la provincia de Murcia, solicitando la cesion de dos casas sitas en aquella villa, una procedente del Cabildo catedral de dicha ciudad, y otra de la obra pia de los Santos Lugares, con el objeto de destinarlas á escuelas y casa consistorial.

En su vista, y considerando que si bien el Estado, por medio de la permutacion con arreglo al Concordato, se hace propietario de los bienes de la Iglesia, hállase por lo mismo legalmente obligado á sacarlos á la venta en en pública subasta con las formalidades que se exigen en estos casos, siendo su producto la compensacion del valor anticipado al clero por medio de las equivalentes inscripciones intrasferibles:

Considerando que aunque las leyes por las cuales se establece la enajenacion de los biene propios del Estado fijan tambien las excepciones de esa regla general, estas han de entenderse para los casos en que el mismo Estado las reclame necesariamente por tratar de un servicio general, ó sea de aquellos que están bajo su inmediata dependencia y satisfaccion, y atendiendo al perjuicio que pudiera resultar de enajenar una finca determinada para adquirir luego otra con igual objeto:

Considerando que por mas respetables é mportantes que sean ciertos servicios públicos, como por ejemplo el de la instruccion primaria, si se hallan establecidos en utilidad y beneficio principalmente de una localidad y provincia, á ellos no debe aplicarse lo que por las leyes mismas está aplicado á los servicios generales de la nacion:

Considerando que no obstante de refluir todos los servicios en ella establecidos en interés general, las leyes administrativas no pueden menos de regular esos servicios para el buen órden económico del pais, hallándose por eso clasificados en generales, provinciales y municipales, amparándose y protegiéndose todos entre si, pero teniendo sin embargo cada una su esfera independiente de accion:

Considerando que en los respectivos presupuestos se fijan ó deben fijar las cantidades que se estimen necesarias para cubrir los servicios que en cada uno de ellos corresponda, entre los cuales ocupa un lugar preferente el de la instruccion pública:

Considerando que debiendo por tanto suponerse que cada localidad cuenta con los recursos fijados de antemano con conocimiento de causa para su realizacion y cumplimiento, á ellos hay que atenerse precisamente sin pretender un privilegio en favor de algunos pueblos.

Considerando que á tal equivaldria la cesion gratuita por parte del Estado de una finca representativa de un valor que, sobre no estar comprendido en el respectivo presupuesto, debe tener otra muy distinta aplicacion legal.

Considerando, en resúmen, que las fincas de que se trata no pertenecen ni han pertenecido al pueblo reclamante, sino que han venido á ser propiedad del Estado por medio de la permutacion, y que de llevarse á efecto la cesion solicitada indudablemente quedaria perjudicado el mismo Estado con el importe de las inscripciones intrasferibles que, en equivalencia de aquellos, anticipa al clero cuando los servicios para que se pretenden son de los que deben costearse con fondos municipales, respondiendo como responden á un objeto local, y segun están en el caso de hacerlo todos los pueblos del reino;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar la solicitud del Ayuntamiento de San Javier.—De Real órden etc. Madrid 30 de diciembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado. *(Gac. 1.º abril.)*

R. O. de 10 *marzo de* 1867.

Que no se cedan edificios ni bienes del Estado para usos provinciales ó locales, ni se dé curso á solicitudes: los Ayuntamientos deben cubrir sus obligaciones por medio de sus respectivos presupuestos.

(Hac.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Ayunta-

miento de Préjamo, en la provincia de Logroño, pretendiendo se le ceda por el Estado un local ó cuarto granero, procedente de bienes de la iglesia, para destinarlo á escuela:

Vista la Real órden de 30 de diciembre último, dictada en un expediente análogo:

Considerando que no es conveniente ni justo que los bienes del Estado se cedan para usos provinciales ó locales, puesto que los Ayuntamientos deben cubrir sus obligaciones por medio de su respectivo presupuesto:

Y considerando que, al ceder para servicios locales bienes que el Estado posee, se trae al presupuesto general una carga que no debe ser objeto del mismo, y se hace por tanto que la levanten los que no deben justamente sufrir tal gravámen;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con la junta superior de ventas y la asesoría general de este ministerio, se ha servido desestimar la solicitud de que se trata. Al mismo tiempo, y para evitar que continúen presentándose otras parecidas, como ha sucedido hasta el dia, lo cual produce un trabajo que es siempre estéril, S. M. ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se dé curso á solicitudes de naturaleza análoga á la que es objeto de esta Real disposicion, y que así se haga entender á los Gobernadores de provincia para su debido cumplimiento.—De Real órden etc. Madrid 10 de marzo de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ademas de las disposiciones insertas y de las que corresponden á DESAMORTIZACION consúltense en EDIFICIOS DEL ESTADO, la Rs. Ords. de 30 de setiembre de 1842, 17 de marzo de 1845 y 14 de setiembre de 1850 sobre cesiones de fincas, sobre obras en edificios de mérito artísticos y otros.

BIENES MOSTRENCOS. Se aplica esta denominacion á todos aquellos bienes muebles ó inmuebles que se encuentran perdidos ó abandonados ó no tienen dueño conocido. Se llaman tambien asi los bienes abintestatos que quedan sin dueño por la muerte del que lo era sin haber hecho testamento y sin tener descendientes; ascendientes ni colaterales que le sucedan.

La importante ley de 9 de mayo de 1835 ha venido á poner término á gran número de cuestiones y dificultades que producía la legislacion anterior sobre bienes mostrencos, determinando con toda claridad la calidad de dichos bienes, fijando su destino, estableciendo el modo de proceder en los negocios y suprimiendo la jurisdiccion especial con la subdelegacion general de este ramo y sus dependencias.

Leyes de la Nov. Rec.

Ley 1.ª, *tit.* 22, *lib* 10. Que se apliquen á la Cámara los bienes del difunto intestado que no tenga parientes.

Ley 2.ª *id.* Dispone que toda cosa que se hallare en algun modo mostrenca desamparada se entregue á la justicia del lugar y se guarde un año, y si no pareciese el dueño se aplique á la Real Cámara.

Ley 3.ª *id.* Dispuso que el que sepa de algun tesoro, bienes ú otras cosas pertenecientes al Rey lo haga saber ante escribano público al juez de la jurisdiccion, y resultando cierto haya por premio la cuarta parte.

Ley 4.ª *id.* Que el que hallare cosa ajena sea obligado á notificarla ante el escribano del Consejo y á ponerla en poder del Alcalde del lugar en cuyo término se halle, y este la deposite en persona idónea que la tenga de manifiesto un año y dos meses; en cuyo tiempo cada mes en dia de mercado la haga pregonar el que la hubiere hallado, ó aquel á quien pertenezca lo mostrenco por privilegio, uso y costumbre; si en dicho tiempo viniere un dueño se restituya libremente pagando las costas causadas en su guarda (1).

Ley 5.ª *id.* Que sean seguros los ganados que se pasen de un lugar á otro y de una á otra cabaña, y no se pierdan por mostrenco ó algarino. El que los hallare en campo sin pastor los tenga de manifiesto *sesenta dias* y los haga pregonar en los mercados, y si parecieren sus dueños luego se les entreguen pagando la costa pagada en su guarda.

Leyes 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª Son las restantes leyes de este título, que contienen el Real decreto de 27 de noviembre de 1785 y varios capítulos de la ordenanza general de correos

(1) Por el art. 6.º de la instruccion para el gobierno de los Alcaldes de cuadrilla (V. GANADERIA) de 25 de junio de 1816 se declaró que el valor de los ganados mostrencos son bienes propios del concejo, pero que pueden aplicarse á gastos de la cuadrilla en el caso de estar encabezada con la renta de achaques y su arrendador (*Col. del ramo de Mesta.*) Igual aplicacion se dá á estos ganados mostrencos por el art. 112 del reglamento para la ASOCIACION DE GANADEROS como puede verse en GANADERÍA.

de 8 de junio de 1794, concediendo al superintendente general de correos la superintendencia de bienes mostrencos, vacantes y abintestatos y prescribiendo sus facultades, todo lo cual ha quedado derogado por la ley de 9 de mayo de 1835.

R. O. de 1.° junio de 1818.

Que los tribunales de los consulados remitan testimonio de los acreedores ausentes y de los que fallecidos sin testar no se conociesen parientes en 4.° grado.

Extracto.—Para que el Erario no sufra perjuicio en las participaciones que la ley le señala al declarar esta clase de bienes, cuando en las quiebras hay acreedores ausentes cuya existencia ó paradero se ignoran, ó cuando sin testar fallece alguno que no se le conocen parientes hasta en el 4.° grado, se resolvió: que los tribunales de todos los consulados del reino siempre que resultase en las quiebras y concursos de que conoce acreedores de la clase referida, tengan la precisa obligacion de remitir á las respectivas subdelegaciones particulares de mostrencos el correspondiente testimonio expresivo y circunstanciado de las cantidades pertenecientes á los acreedores ausentes, cuyo paradero y existencia se ignore, y que no tengan en aquellos puntos apoderados ó personas que legítimamente los represente, como á los que hubiesen fallecido, bien sin haber hecho disposicion alguna, ó bien sin saberse ni constar de sus legítimos herederos ó parientes dentro del 4.° grado, bajo de responsabilidad á los mismos consulados y de sus escribanos en el caso de faltar á la data de dichos testimonios; siendo extensiva la Real órden para que desde luego las den de las quiebras y concursos pendientes actualmente en los propios consulados. (*CL. t.* 5.°, *p.* 261.)

Ley de 9 mayo de 1835, promulgada en 16 del mismo.

Sobre adquisiciones del Estado: Bienes vacantes: Buques náufragos y sus efectos etc. Tesoros descubiertos en terrenos del Estado: Bienes abintestatos... etc. Supresion del juzgado de mostrencos.

(Grac. y Just.) «Las Córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á las adquisiciones á nombre del Estado que por órden de V. M. de 20 de octubre del año último, y conforme con lo prevenido en los arts. 30 y 33 del estatuto real, se cometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion real.

Art. 1.° Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles derechos y prestaciones siguientes:

Primero. Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuos ni corporacion alguna.

Segundo. Los buques que por naufragio arriben á las costas del reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demás que se hallare en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes resulte no tener dueño conocido.

Tercero. En igual forma lo que la mar arrojare á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se exceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra

Cuarto. La mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor, ignorada ú ocultada que se halle en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en la distribucion de los que se encuentren en propiedades de particulares, las disposiciones de la ley 45, tít. 28, Partida 3.ª Las minas de cualquiera especie continuarán sujetas á la legislacion particular del ramo.

Art. 2.° Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al Estado.

Primero. Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre.

Segundo. El cónyuge no separado por demanda del divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raices de abolengo á los colaterales.

Tercero. Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.

Art. 3.° Tambien corresponden al Estado los bienes detentados ó poseidos sin tituto legítimo los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.° En esta reivindicacion incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos,

ni inquietados en la posesion hasta ver vencidos en juicio.

Art. 5.° El Estado puede, por medio de la accion competente, reclamar como suyos de cualquier particular ó corporacion, en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estuvieren, los bienes expresados en los artículos anteriores.

Art. 6.° Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna, carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del Estado, pidiendo la posesion real corporal ante el juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria.

Art. 7.° Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demás que en ellos se encontraren y las cosas que la mar arroja sobre sus playas, segun lo expresado en los párrafos segundo y tercero del artículo primero, serán tambien ocupados á nombre del Estado, á quien se entregarán prévio inventario y justiprecio de todo, y quedando responsables á las reclamaciones de tercero, sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigieren, adquieran los que contribuyen al salvamento del buque ó mercaderías.

Art. 8.° La sucesion intestada á favor del Estado se abre por la muerte natural. Tambien se abrirá por la muerte civil en el caso de que esta pena con todos sus efectos llegue á establecerse por nuestras leyes.

Art. 9.° En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al Estado, el representante de este podrá pedir ante el juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes, y su posesion sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria, corriendo despues el juicio universal sus ulteriores trámites.

Art. 10. Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del Estado quedan sujetas, desde la promulgacion de esta ley, á los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion ó por accion deducida en los juicios universales de intestados, ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho.

Art. 11. La prescripcion con arreglo á las leyes comunes excluye las acciones del Estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley.

Art. 12. La prescripcion en igual forma legítima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado.

Art. 13. Los bienes adquiridos y que se adquirieren como mostrencos á nombre del Estado quedan adjudicados al pago de la deuda pública, y serán uno de los arbitrios permanentes de la Caja de amortizacion.

Art. 14. La direccion de los ramos de amortizacion, como interesada en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion.

Art. 15. La misma direccion responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiriere por la presente ley.

Art. 16. Responderá tambien á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido, y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso solo responderá de la cantidad líquida que hubiere ingresado en arcas.

Art. 17. Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion real ordinaria; y las acciones se intentarán ante el juez del partido donde se hallaren los bienes que se reclamen.

Art. 18. Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al Estado.

Art. 19. Los promotores fiscales en primera instancia, y los fiscales de las Audiencias y Tribunales Supremos, en las ulteriores, de acuerdo con el director de los ramos de amortizacion ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del Estado, y tambien incoarán y proseguirán las demandas de reivindicacion y demás que correspondan al Estado en virtud de esta ley.

Art. 20. Queda abolida la jurisdiccion especial conocida con el nombre de mostrencos, y la subdelegacion general de este ramo y sus dependencias.

Art. 21. Los empleados con sueldo así de la subdelegacion general y su tribunal como de las subdelegaciones inferiores y sus juzgados quedan cesantes con el haber que les corresponda segun su clasificacion.

Art. 22. Los pleitos pendientes en la subdelegacion general y en las subdelegaciones de partido se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 23. Los fiscales ó promotores respectivos, á quienes desde luego se pasarán los pleitos pendientes, bien procedan de denuncia ó de oficio, los continuarán á nombre del Estado, ó promoverán el sobreseimiento si no encontraren méritos bastantes para su prosecucion, en cuyo caso se declara fenecido

el litigio, y en libertad la finca ó efectos reclamados.

Art. 24. Para que el desistimiento de los promotores fiscales surta los efectos que se indican en el artículo anterior precederá el consentimiento y conformidad del fiscal de la Audiencia del territorio; y tanto en este caso como el del artículo anterior, deberá preceder allanamiento por escrito del director de los ramos de amortizacion ó sus delegados en las provincias.

Art. 25. Los pleitos pendientes en la subdelegacion general se pasarán inmediatamente á la Real Audiencia de Madrid, para los fines indicados, y los que penden en las subdelegaciones inferiores, á los juzgados ordinarios del partido donde radiquen los bienes.

Art. 26. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas é instrucciones sobre mostrencos. Sanciono y ejecútese etc. En Madrid á 9 de mayo de 1835.» (Fué promulgada en 16 del mismo. *CL. t.* 20, *p.* 173).

R. O. de 4 *febrero de* 1837.

Sobre administracion de mostrencos.

(Grac. y Just. y Hac.) «Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido resolver: que decretado que sea judicialmente el secuestro de bienes denunciados como mostrencos se confie desde luego su administracion á los comisionados respectivos de la Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, bajo el concepto de responder de los frutos y rentas á favor de los litigantes interesados á título de fundaciones particulares ú otro legítimo de los bienes denunciados que se declare en justicia, pertenecerles en posesion ó propiedad; entendiéndose esto mismo para con los bienes depositados en virtud de secuestro decretado anteriormente sobre que no haya recaido sentencia. De Real órden etc. Madrid 4 de febrero de 1837.» (*CL. t.* 22, *p.* 60).

R. O. de 19 *octubre de* 1837.

(Hac.) Reencarga la observancia de la de 4 de febrero del mismo año. (*C. del Castellano t.* 3, *p.* 245).

R. O. de 13 *noviembre de* 1844.

(Hac.) Se resolvió que á los denunciadores de bienes mostrencos con anterioridad á la ley de 9 de mayo de 1835 debe satisfacérseles la tercera parte en metálico del precio real y efectivo que tengan los efectos públicos que se reciban en pago el dia del remate de aquellos.

R. O. de 28 *febrero de* 1846.

Se admitan las denuncias de terrenos de dueños desconocidos.

(Hac.) Consultado por el intendente de Granada si habia de continuar la práctica de acensuar en favor del Estado los terrenos que se denuncian de igual orígen que la renta de poblacion, «se ha servido S. M. declarar que no ha habido ni hay razon alguna para la suspension de la ejecucion de las leyes no derogadas sobre la materia de que trata dicha consulta, y que en su consecuencia deben las oficinas continuar admitiendo las denuncias de terrenos que no tengan dueño conocido, acensuándolas por las reglas y con las formalidades hasta aquí observadas sino conviniese al censualista redimir en el acto el censo en los términos que prescribe la ley de 14 de agosto de 1841, en cuyo caso se procederá á su venta segun la misma determina, conforme á lo mandado en R. O. de 18 de setiembre del año anterior; siendo la voluntad de S. M. que esta medida se haga extensiva á las provincias de Málaga y Almería para los casos de igual naturaleza que en ellas puedan ocurrir.—De Real órden etc. Madrid 28 de febrero de 1846.» (*CL. t.* 36, *p.* 389).

R. O. de 29 *marzo de* 1848.

Atribuciones de los juzgados y de la administracion en las denuncias.

(Hac.) Extracto.—Con referencia á un expediente instruido con motivo de haber dispuesto el juzgado de primera instancia de Canarias se entregase á los denunciadores de los bienes de una capellanía la tercera parte, se fijó el deslinde de las funciones de la jurisdiccion ordinaria y de la administracion en los negocios de este ramo, declarando:

«Primero, que las atribuciones de los juzgados tienen sus límites y no deben extenderse á mas que juzgar y fallar, haciendo la declaracion correspondiente; y segundo, que la ejecucion de esta con todas sus incidencias debe ser de la competencia de la administracion, puesto que está mandado en Real órden de 7 de agosto de 1838 que los bienes mostrencos considerados como nacionales se vendan en la forma prevenida en el R. D. de 19 de febrero de 1836 y disposiciones posteriores; debiendo por lo mismo conocer y decidir todas las cuestiones relativas á la enajenacion de estas fincas.—De Real órden etc. Madrid 29 de marzo de 1848.» (*CL. t.* 43, *p.* 334.)

R. O. de 24 *febrero de* 1851.

Es sobre costas en las actuaciones judicia-

les sobre mostrencos, etc., y se halla en ARANCELES JUDICIALES.

Cir. de 16 *diciembre de* 1856.

No se presenten sin justificacion las demandas de adjudicacion al Estado.

(ASESORÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.) «La adjunta copia de la circular expedida en 9 de noviembre de 1854 por la suprimida direccion de... fincas del Estado, á propuesta de la tambien suprimida de lo contencioso, enterará á V. I. de las disposiciones adoptadas para conseguir que las demandas de adjudicacion al Estado de los bienes denunciados como mostrencos no se presenten sin la debida justificacion. Mas no es esto bastante todavía para obtener el fin propuesto, pues si con las referidas disposiciones se consigue que las oficinas de provincia dejen de gestionar por sí ante los tribunales, se observa muchas veces que los denunciadores presentan en los juzgados las denuncias quitando de este modo á los promotores-fiscales la representacion del Estado que les corresponde exclusivamente en tales asuntos con arreglo á la ley de 9 de mayo de 1835. Necesario es por lo tanto que dichos funcionarios se opongan á la sustanciacion y curso de las denuncias cuando las presenten los denunciadores, los cuales podrán acudir á la administracion de provincia donde se acogerán siempre las noticias que suministren; y á este fin la asesoría espera que V. I. hará las prevenciones oportunas á los promotores del territorio de esa audiencia, encargándoles al mismo tiempo que no entablen demandas ni deduzcan ninguna accion en juicio sin estar préviamente autorizados por la asesoría segun lo dispone la instruccion de 25 de junio de 1852, y la circular de la direccion de lo contencioso fecha 10 de enero de 1854.—Dios etc. Madrid 16 de diciembre de 1856.»

Cir. que se cita de 9 *noviembre de* 1854.

Trámite en los expedientes de denuncia.

Esta circular de la direccion general de casas de moneda, minas y fincas del Estado, reproduce otra de 6 de marzo de 1851 que dice así:

«Esta direccion ha acordado que tan luego como en esa administracion de su cargo se promuevan denuncias sobre bienes mostrencos y antes de intentar ó mandar intentar la accion al ministerio fiscal, disponga V. se remitan copias de ellas á la de lo contencioso de Hacienda pública para que tome conocimiento de sus fundamentos y medios de prueba que pueda haber para utizarlo todo oportunamente, evitando la introduccion de recursos temerarios con los que se pueda ocasionar sin causa bastante molestia á los particulares, todo sin perjuicio de suministrar á los fiscales y promotores las noticias y antecedentes que estos reclamen.»

Y al reproducirse la anterior se añade, que con arreglo al R. D. de 20 de junio de 1852 no deben las administraciones entenderse en ningun caso con los promotores fiscales para promover gestiones judiciales sobre adjudicacion al Estado de los bienes mostrencos, sino con la indicada direccion. (9 de noviembre de 1856. *CL. t.* 70, *p.* 450.)

(DIR. GEN. DE PROP. Y DER. DEL ESTADO.) —*Circular de* 28 *de julio.*—«Al administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia dice á esta Direccion general, con fecha 18 del corriente, lo que sigue:

En vista de la comunicacion de V. S., fecha 30 de abril último, consultando si las instancias que promueven los particulares, denunciando fincas en concepto de mostrencos, deben acompañarse con los justificantes necesarios; esta Direccion general, teniendo presente lo dispuesto en los arts. 3.° y 4.° de la ley de 9 de mayo de 1835, las reglas 15 y 19 de la Inst. de 2 de enero de 1856, y la circular de la Direccion general de fincas del Estado, fecha 6 de marzo de 1851, reproducida por la de casas de moneda, minas y fincas del Estado en 9 de noviembre de 1854, y recordada por la asesoría general del Ministerio de Hacienda en 16 de diciembre de 1856, se ha servido, de conformidad con el parecer de esta última, comunicar á V. S. las instrucciones siguientes, á las que deberá atenerse en lo sucesivo sobre el particular:

1.ª Que tan luego como se presenten en esa oficina denuncias de particulares en concepto de mostrencos, ó se le remitan, ya por esta Direccion general, ó por el Gobernador de la provincia, se dirija V. S. á los denunciadores, preguntándoles si optan por seguir á su costa el expediente gubernativo, en cuyo caso contraerán la obligacion de aducir los documentos que la justifiquen y tendrán opcion á todo el premio, ó si prefieren que el expediente se instruya por el investigador, dividiéndose entre ambos aquel.

2.ª Que en vista de la contestacion dada por el denunciador, el cual si no expresase las señas de su habitacion en la instancia, orígen del expediente, deberá ser llamado por los periódicos oficiales y por medio de los agentes del Gobierno de la provincia; y sin perjuicio de que por la administracion del ramo se unan todos los datos necesarios que

pueda proporcionar, se proceda á la instruccion en uno ú otro concepto, del expediente gubernativo, que, una vez completo, deberá ser elevado á este centro directivo, para que, prévio dictámen de la asesoría general, se decida si hay ó no fundamentos para entablar la competente demanda de adjudicacion, y se comuniquen por aquella dependencia las instrucciones necesarias á los promotores fiscales de los juzgados respectivos.

3.ª Que en el caso de presentarse denuncias que por su notoria improcedencia, por hallarse la finca investigada con anterioridad, ó por estar ya el Estado incautado de ella, como acontece con frecuencia, sea innecesaria la formacion del expediente gubernativo prévio; las devuelva á esa administracion principal, con su informe razonado, á esta superioridad para resolver en su vista lo que corresponda.

Y 4.ª Que si los denunciadores no se presentasen, ni pudiesen ser habidos por los medios indicados, remita esa administracion sus instancias al investigador, para que este instruya desde luego el expediente, dándole despues el curso prevenido.»

Lo que traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento en los casos de igual naturaleza que ocurran en esa provincia, debiendo publicarse esta circular en los *Boletines oficiales* de la misma. Dios etc. Madrid 28 de julio de 1863.—Joaquin Escario. Sr. Gobernador de la provincia de Avila. (*Bol. of. de* 11 *de agosto núm.* 96.)

La circular de 2 de enero de 1856 que se cita, se inserta en DESAMORTIZACION.

BIENES ADVENTICIOS. Constituyen el *peculio adventicio* ó son bienes adventicios los que el hijo de familia estando bajo la patria potestad adquiere por su trabajo en algun oficio, arte ó industria, ó bien por fortuna, ó por legado, donacion ó herencia de su madre, ó de parientes ó extraños. La propiedad de estos bienes pertenece al hijo, y el usufructo al padre mientras tiene al hijo bajo su potestad.

Segun la ley 24, tít. 13, Part. 5.ª, los padres, aunque administradores de los bienes de sus hijos que se hallan bajo la patria potestad, si bien pueden aprovecharse de los frutos de aquellos, no están sin embargo autorizados para enajenarlos; y en caso que los enajenen, sus bienes propios quedan hipotecados á la seguridad de los vendidos del peculio de los hijos y al resarcimiento de los daños y perjuicios.

Hoy esta hipoteca debe ser especial con arreglo á los arts. 168, 202 á 206 de la ley hipotecaria, y 142 á 144 del reglamento. —V. HIPOTECA POR RAZON DE PECULIO.

Cuando se verifica la enajenacion de bienes de peculio, los hijos tienen expedito su derecho para dirigirse contra la testamentaria de los padres haciendo uso de la accion personal ó de la hipotecaria; pero no de la de dominio contra un tercer poseedor, á menos que justifiquen que el caudal hereditario de los padres no es bastante para el pago de los bienes vendidos, y aun en este caso renunciando expresamente la herencia. (*Sentencias de* 13 *de febrero y* 30 *de diciembre de* 1864 *y* 25 *de octubre de* 1866.)

Los requisitos que se exigen para la enajenacion de bienes de menores de edad (V. BIENES DE MENORES) no son aplicables á los que los padres hagan de los correspondientes á sus hijos constituidos bajo su potestad, aunque sean menores, segun repetidamente lo tiene declarado el Tribunal Supremo, de conformidad con la práctica. (*Sentencias de* 8 *de mayo de* 1861, 13 *de febrero de* 1864 *y* 25 *de octubre de* 1866.)

BIENES DOTALES. Los que la mujer ú otro por ella da al marido en razon del casamiento, con el fin de ayudar á sostener las cargas matrimoniales; y se reputan patrimonio de la mujer.—V. DONACIONES MATRIMONIALES. ARRAS. DOTE. BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES PARAFERNALES. CONTRATOS CON MUJERES CASADAS. HIPOTECA DOTAL.

BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES GANANCIALES. En el matrimonio ó sociedad conyugal hay bienes que son privativamente del marido, otros que lo son de la mujer y otros que lo son de ambos. Esta materia es sin embargo harto vasta y complicada para que podamos abarcarla convenientemente en los límites de este *Diccionario*; pero enlazando este artículo con el de CONTRATOS CON MUJERES CASADAS, DONACIONES MATRIMONIALES, HIPOTECA DOTAL, y otros, cree-

mos decir lo bastante á nuestro objeto.

I. Son bienes gananciales los que el marido y la mujer, ó cualquiera de los dos, adquieren ó aumentan durante el matrimonio por compra ú otro contrato, ó mediante su trabajo ó industria, como tambien los frutos de los bienes que cada uno llevó al matrimonio, y de los que subsistiendo este adquieran para sí por cualquier título. Los bienes ganados y habidos durante el matrimonio por uno solo de los cónyuges, son y fincan de aquel que los hubo ganado sin que el otro haya parte de ellos. (*Ley* 5.ª, *tít.* 4.º, *lib. X, Nov. Recop.*), y no son por tanto bienes gananciales los que heredan el marido ó la mujer ex-testamento ó abintestato ó les son legados ó donados.

II. De lo dicho se desprende que teniendo lugar únicamente la liquidacion de los gananciales al disolverse el matrimonio por muerte ó divorcio, son entonces de ambos cónyuges por mitad todos los existentes ó pertenecientes á la sociedad conyugal, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente. (*Ley* 4.ª *título y libro citados*) (*).

III. Todos los productos de bienes que la mujer aporta al matrimonio, en cualquier concepto, ya como dotales, ya como parafernales, aunque retenga su administracion ó no se la entregue señaladamente á su marido, están como los de este destinados á la subsistencia de los cónyuges y á levantar las cargas matrimoniales, con inclusion de los pleitos que se susciten durante la sociedad conyugal, cuyos gastos no constituyen una deuda personal ó individual del marido ni de la mujer y sí una de sus comunes obligaciones. (*T. S. sentencias de* 9 *de diciembre de* 1864, 25 *de noviembre de idem*, 23 *de abril de* 1866 *y* 1.º *de marzo* 1867). Es deuda exclusiva del marido, ó de la mujer la que procede de un hecho personal de cualquiera de ellos, anterior al matrimonio, como el prestar alimentos á un hijo natural. (*Doctrina del Tribunal Supremo en sentencia de* 1.º *de marzo de* 1867).

IV. La mujer renunciando anticipadamente los gananciales, no está obligada segun la ley 60 de Toro (9, *tít.* 4.º *lib.* 10 *Nov. Recop.*) á pagar parte alguna de las deudas hechas por el marido durante el matrimonio, pero sí lo estará si no media esta renuncia. Así lo ha establecido el Tribunal Supremo, declarando la casacion de un fallo de la audiencia de Valencia dictado en pleito sobre que se eliminase del inventario de los bienes de doña Teresa Casterot cierto crédito pasivo resultante de un pagaré que tenia firmado su marido. La audiencia confirmando el fallo del inferior declaró excluido del inventario dicho crédito, é interpuesto recurso de casacion por el acreedor, se declara haber lugar á él considerando que el fallo de la audiencia infringió las leyes 5.ª y 9.ª, tít. 4.º, libro 10 de la Nov. Recop. por no haber mediado la renuncia de los gananciales por parte de la doña Teresa, y por no haberse expuesto cosa alguna contra la certeza y validez de las deudas contraidas por el marido durante el matrimonio. (*T. S. sentencia de* 18 *octubre de* 1861.)

Tambien ha establecido el Tribunal Supremo, en sentencia 4 de marzo de 1867, la doctrina de que la disposicion de la ley 10, tít. 4.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, de que no pierda un cónyuge, por delito del otro, sus bienes ni la mitad de las ganancias habidas durante el matrimonio, se refiere á los casos en que procedia la pena de confiscacion de bienes, que ya no existe; y consiguientemente que no se infringe dicha ley por la sentencia que desestima una demanda de *terceria*, declarando sujetos dichos bienes á las responsabilidades civiles por delito de un cónyuge.—Véase tambien BIENES PARAFERNALES.

BIENES DE MENORES Y DE INCAPACITADOS. La ley 18, tít. 16, Partida 6.ª dice

(*) La época de la disolucion del matrimonio por muerte ó divorcio es la única en que procede hacer liquidacion de los bienes gananciales, y de los peculiares á cada uno de los cónyuges.—La disposicion de la ley 10, tít. 4.º, lib. 10 de la N. R., de que no pierda un cónyuge, por delito del otro, sus bienes ni la mitad de las ganancias se refiere á los casos en que procedia la pena de confiscacion de bienes, que ya no existe. (Sentencia de 4 de marzo de 1867).

que los guardadores no deben enajenar ninguna de las cosas de los huérfanos que sea raiz, salvo si lo hiciere por pagar las deudas que hubiese dejado el padre del huérfano, ó por casamiento de este, ó por otra razon derecha, y esto con otorgamiento del juez. La 60, tít. 18, Partida 3.ª disponiendo la manera en que debia hacerse la carta de venta, cuando tenga lugar *«por deuda ó por gran pro de los huérfanos»* exige tambien el otorgamiento del juez «andando la cosa públicamente en almoneda treinta dias.»

I. Conforme con estas leyes, la de Enjuiciamiento civil ha establecido las formalidades que deben observarse en la venta de bienes de menores é incapacitados; y exige la licencia judicial ya se trate de bienes raices, ya de derechos, ya de alhajas de oro, plata y piedras preciosas, ya en fin de toda clase de bienes inmuebles, muebles y semovientes de valor que puedan conservarse sin menoscabo. (*Art.* 1401). La enajenacion ha de pedirla por escrito el tutor del menor, ó este asistido de su curador, expresando el motivo de la enajenacion, el destino que ha de darse al precio y justificando la utilidad ó necesidad de la venta. El juez, oyendo al curador para pleitos del menor, si le tuviere, ó al promotor fiscal en otro caso, concede ó niega la autorizacion (*). La venta se hace en pública subasta, y prévio avalúo si se trata de bienes inmuebles (*art.* 1405), ó con las solemnidades posibles ó que sean de costumbre en la localidad, si se trata de otros bienes; con sujecion en todo caso á lo prevenido en los arts. 1401 al 1410 de la citada ley.

Para transigir sobre derechos de menores é incapacitados se necesitan los mismos requisitos que para la venta de bienes, procediendo en la forma que establecen los artículos 1411 al 1413 de la misma ley.

II. Cuando en la venta de bienes raices de menores se omiten las formalidades de la subasta y público remate, compete á aquellos, siendo perjudicados, el beneficio de la restitucion; pero solo puede tener lugar dentro del cuadrienio legal. En tal caso procede la nulidad de la venta, pero debe solicitarse expresa y directamente, y no dándola por supuesta. (*Sentencias* 28 *abril* 1865 *y de* 12 *marzo de* 1864.) (*).

III. Y téngase en cuenta que las referidas formalidades son necesarias aunque el menor sea casado y mayor de 18 años; porque la ley 7.ª, tít. 2.°, lib. 10 de la Nov. Recop. al conceder á los casados mayores de 18 años y menores de 25, la administracion de sus bienes sin necesidad de venia, no les autoriza para enajenarlos libremente y sin observar los requisitos legales, ni les faculta tampoco para ello la 3.ª, tít. 5.° del mismo libro, que se limita á declarar emancipado al hijo casado y velado (*Sents. de* 28 *noviembre de* 1863 *y* 19 *octubre de* 1865.)

Respecto de la mujer casada menor de edad ha establecido tambien al Tribunal Supremo la importante doctrina de que las leyes que solo exigen la licencia del marido para que su mujer pueda contraer eficazmente se refieren á la que está en la mayor edad, y que mientras sea menor, el marido no puede conceder la licencia para enajenar válidamente bienes raices de aquella, ni venderlos por sí mismo, en concepto de administrador le-

(*) La ley del contrato en las *transacciones* sobre bienes de menores y su venta, se establece por la providencia que concede la autorizacion judicial necesaria para celebrarla, fijando los límites á que han de sujetarse, en la forma que determinan los artículos 1.401 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; y quebranta dicha ley la sentencia que defiere á pretensiones contrarias á la referida providencia. (*Sent.* 25 *de enero de* 1867.)

(*) Además cuando en la venta de bienes raices de menores, se omiten las formalidades de la subasta y público remate, compete á aquellos, siendo perjudicados, el beneficio de la restitucion, pudiendo hacer las reclamaciones consiguientes dentro del cuadrienio legal. En tal caso, la nulidad de la venta debe solicitarse expresa y directamente, y no dándola por supuesta ó tratándola por incidencia en otro pleito. (*Casac.* 28 *de abril de* 1865.)

No se infringe la ley 60, tít. 18, Partida 3.ª, cuando precedida la informacion de utilidad y la subasta se venden bienes de menores, fuera de ella, con otorgamiento del Juez, (*Sent.* 6 *de junio de* 1866.)

gítimo, sin que preceda decreto judicial con las debidas solemnidades, siendo nula en su caso la venta. (*Sent.* 18 *setiembre* 1862.)

IV. Para la seguridad de los bienes de menores é incapacitados, se halla establecida la hipoteca legal sobre los bienes de sus tutores y curadores, debiendo hoy ser especial la que constituyan con arreglo al tít. 3.° de la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil, arts. 68, 207 al 216 de la ley hipotecaria, 145 á 153 del reglamento y 66 á 69 de la instruccion.

V. No obstante la doctrina de este artículo, son válidas las ventas de bienes menores, segun la ley 6.ª, tít. 19, Partida 6.ª cuando aquellos fingen y por el conjunto de circunstancias especiales que en los mismos concurren, pueden creer los que intervienen en el contrato que son mayores de edad; y se infringe dicha ley por la sentencia que decide lo contrario. (*Sent.* 27 *abril* 1860.)—Véase Bienes adventicios. Compra-venta. Contratos. Contratos con menores de edad. Hipoteca por razon de tutela y curaduria. Restitucion in integrum.

BIENES PARAFERNALES. Los que lleva la mujer al matrimonio fuera de la dote y los que adquiere durante él por título lucrativo, como herencia ó donacion. La mujer puede conservar la administracion de estos bienes ó encargarla al marido, estando en este caso garantida como veremos en el artículo Hipotecas (*).

Segun lo dispuesto en la ley 17, título 11, Part. 4.ª, y lo mismo segun el espíritu de la 22, tít. 30, lib. 4.° de las Constituciones de Cataluña, corresponde á la mujer casada el señorío y administracion de los bienes parafernales, cuando no los ha entregado expresamente á su marido, con ánimo de que tenga su dominio durante el matrimonio. Pero si bien es esto indudable, se entiende que dicha facultad se halla limitada ó es sin perjuicio de la prohibicion consignada en la ley 11, tít. 1.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion (55 de Toro), segun la cual no puede la mujer, *sin licencia de su marido*, hacer contrato, ni separarse ni dar por libre á nadie de él, ni hacer cuasi contrato, ni estar en juicio demandando ni defendiendo por sí ó por procurador; y sin perjuicio tambien de que el marido como jefe de la familia y para atender á sus necesidades, perciba y disponga de los rendimientos ó productos de los indicados bienes. (*T. S. Sentencias de* 12 *de mayo de* 1866, 26 *de octubre de* 1863 *y* 25 *de noviembre de* 1864.—V. Arras. Bienes de la sociedad conyugal. Hipoteca dotal. Contratos con mujeres casadas.

BIENES RESERVABLES. Cuando un viudo ó viuda vuelven á casarse, si tienen hijos del primer matrimonio, son reservables para ellos todos los bienes que hubieren adquirido del consorte difunto por título lucrativo, como arras, donacion, legado; ó heredado de alguno de los hijos del primer matrimonio, con tal que sean de los que este hubiera heredado de su difunto padre ó madre.

I. Dos leyes son las que principalmente deben tenerse en cuenta sobre esta importante materia, la 26, tít. 13 de la Part. 5.ª y la 15 de Toro (7.ª, tít. 4.°, lib. 10 de la Nov. Rec.)

La 26, tít. 13, Part. 5.ª, dice así: «Marido de alguna mujer finando, si casase ella despues con otro, *las arras é* »*las donaciones* que el marido finado le »oviere dado en salvo, fincan á sus fijos »del primer marido é dévelas cobrar é »haber despues de la muerte de su madre.».....

(*) Para que el señorío de los bienes parafernales de la mujer pase durante el matrimonio al marido, y pueda por consiguiente exigirse á este la responsabilidad que aquella ley impone relativamente á aquellos bienes, es indispensable probar que la mujer se los entregó señaladamente y con intencion de que los poseyera y administrara como los dotales, pues que en caso contrario, y aun en el de dudarse si se realizó ó no tal entrega, siempre finca la mujer por señora dellos. (*Casac.* 27 *de noviembre de* 1865.)

Segun la doctrina consignada por el Tribunal Supremo, si los bienes parafernales se venden por consentimiento de ambos consortes y entra su importe en poder del marido quedan legalmente hipotecados sus bienes á la responsabilidad del valor de aquellos con arreglo á lo dispuesto en la ley 17, tít. 11 Partida 4.ª (*Casacion* 15 *de diciembre de* 1865.)—V. Contratos con mujeres casadas.

La ley 15 de Toro, dice que: «En todos los casos que las mujeres casando »segunda vez, son obligadas á reservar »á los fijos del primero matrimonio la »propiedad de lo que oviere del primero marido, *ó heredare de los fijos* del »primero matrimonio; en los mismos casos el varon que casare segunda ó tercera vez, sea obligado á reservar la propiedad dello á los fijos del primero matrimonio; de manera que lo establecido »cerca deste caso en las mujeres que casaren segunda vez, haya lugar en los »varones que pasaren á segundo ó tercero matrimonio.»

II. Algunas de las dudas que han ocurrido en la inteligencia de estas leyes, las tiene ya resueltas la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de cuyos fallos tomamos la siguiente doctrina:

1.º La obligacion de reservar se limita á los padres respecto de los bienes que heredaren de sus hijos, y no es extensiva á los abuelos respecto de sus nietos, porque la ley 15 de Toro debe interpretarse en sentido restrictivo. (*Sentencia* 11 *marzo* 1861).

2.º Los bienes que fueron de mayorazgo, están en su caso sujetos á reserva. (*Sentencia* 26 *octubre* 1858).

3.º No son reservables y sí partibles entre los hijos de ambos matrimonios, los bienes que hereda el padre ó madre comun por muerte de los del segundo, si se ha conservado viudo, como lo estarian si hubiera pasado á terceras nupcias. (*Sentencia* 6 *julio* 1850).

4.º La reserva de bienes ó sea la obligacion de reservar un padre ó una madre, solo tiene lugar respecto de *hijos suyos* habidos en anterior matrimonio, no respecto de los hijos que su consorte tuvo en otro matrimonio. (*Sentencias* 9 *mayo* 1859, 21 *mayo* 1861 *y* 27 *junio* 1866).

5.º La propiedad de los bienes reservables, se trasfiere por disposicion de la ley á los hijos del primer matrimonio en el momento de contraer el padre segundas nupcias, quedándole solo el usufructo hasta su muerte. La enajenacion que de dichos bienes hiciere el padre, no es por lo tanto eficaz, sosteniéndose solamente durante su vida; y á su muerte adquiere el hijo el pleno dominio y las acciones á él inherentes que desde luego puede ejercitar contra el poseedor, por mas que tenga asimismo la hipoteca tácita en los del padre para la seguridad de la reserva. (*Sentencia* 21 *mayo* 1861).

6.º Las enajenaciones ó gravámenes de bienes reservables que se verifican por el padre ó la madre antes de contraer ulterior matrimonio, solo son válidas mientras el cónyuge que enajenó ó gravó, no incurra en el caso de la ley; pero si despues se casare, adquieren á su muerte los hijos el pleno dominio de los bienes y el derecho para ejercitar las acciones á él consiguientes contra sus poseedores. No pueden por lo tanto los padres disponer eficaz é irrevocablemente de los bienes reservables sino por testamento, cuando se conserven viudos; ó en cualquier tiempo faltando el objeto de la reserva por haber premuerto aquellos á cuyo favor se estableció. (*Sentencia* 16 *junio* 1862).

Tales son los importantes puntos decididos por la jurisprudencia.

Se detienen los intérpretes á exponer los casos en que cesa la obligacion de reservar, pero salvo el caso de premorir los hijos, de que se ha hecho indicacion, no conocemos ningun otro, y el de contrato ó renuncia con tal que sea terminante y esplícita.

La hipoteca *tácita* que para seguridad de los bienes reservables establecen nuestras antiguas leyes (ley 26, tít. 13, Partida 5.ª), será en lo sucesivo desde la publicacion de la ley hipotecaria, la *legal* que determinan los arts. 168 y 194 á 201 de la misma, y 116 á 119, y 134 á 141 del reglamento para su ejecucion, debiendo, para que produzca los debidos efectos, constituirse hipoteca *especial*, á que están obligados el padre ó la madre y aun el segundo marido en los respectivos casos.—V. HIPOTECA POR BIENES RESERVABLES.

BIENES TRONCALES. Los que no se comprenden en la sucesion regular, sino que como de abolengo buscan y requie-

ren persona de la línea ó familia de que proceden, lo cual tiene lugar cuando su poseedor no deja descendientes. El *derecho de troncalidad* está subsistente en muchos pueblos, aun de aquellos en que rige de lleno la legislacion de Castilla, en virtud de lo dispuesto en la ley 6 de Toro, segun la cual, de acuerdo con la ley 4, tít. 13, Partida 6.ª, los ascendientes suceden ex-testamento et-abintestato á los descendientes cuando estos no tienen hijos ó nietos etc., *salvo en los pueblos donde segun el fuero de la tierra se acostumbra tornar los bienes al tronco y la raiz á la raiz.* Queda, pues, en virtud de esta ley en los pueblos á que se refiere, subsistente la antigua ley de Castilla de que si alguno muere sin testamento, no dejando hijos ni nietos y si abuelos, el paterno hereda lo que fué del padre, el materno lo de la madre y ambos igualmente lo que el difunto hubiese por sí ganado. Para que tenga lugar el derecho de troncalidad, es indispensable probar, en caso de contradiccion, que existe la costumbre en el lugar de que se trate y si esta se estiende en su caso á la sucesion testamentaria.—V. HEREDEROS. SUCESION TESTADA. SUCESION INTESTADA.

BIENES LITIGIOSOS. La ley 13, tít. 7.º Partida 3.ª, invalida la venta de bienes litigiosos hecha despues del emplazamiento; pero entiéndase que esta ley se contrae al caso en que la venta de la cosa demandada se verifique por la sola voluntad del poseedor y con la intencion de perjudicar al demandante. (*T. S. Sentencia de* 23 *de mayo de* 1859.)

BIENES VINCULADOS—V. CAPELLANÍAS. VINCULACIONES.

BIGAMIA. El estado de un hombre casado á un tiempo con dos mujeres ó de la mujer casada con dos hombres. Es el delito penado en el art. 395 del Código penal.

BILBAO. Villa, capital de Vizcaya. Para premiar la manera tan heróica con que este pueblo auxiliado por su guarnicion y por el general D. Baldomero Espartero con el ejército de su mando, en las memorables jornadas del 24 y 25 de diciembre de 1836, se dictó el R. D. de 3 de enero de 1837 por el que se dispuso que la villa de Bilbao añadiera el título de *Invicta* á los que ya tenia de muy noble y muy leal, se concedió á la municipalidad el tratamiento de *Excelencia*, á su milicia nacional y á los cuerpos del ejército libertador el uso en la corbata de sus banderas de la insignia de la órden militar de San Fernando, á todos los soldados, oficiales y jefes de la guarnicion y del referido ejército libertador, una cruz de distincion y al valiente y entendido general que dirigió las operaciones el título de *Conde de Luchana*, que luego llegó á ser Duque de la Victoria, por haber puesto término felizmente á la guerra civil y asegurado el triunfo de la Reina y de las instituciones liberales.—V. CONVENIO DE VERGARA.

Las Córtes en 17 de enero del mismo año declararon tambien que los defensores de Bilbao, el general y el ejército habian merecido bien de la nacion española.

BILLETE DE BANCO. Papel moneda al portador pagadero á la vista en efectivo en la caja del Banco á que corresponde. Los billetes de crédito hacen las veces de numerario y como tal se dan y reciben en las transacciones mercantiles mientras inspira confianza el establecimiento que los emite.—V. en BANCOS los arts. 9 y 10 de la ley de 28 de enero de 1856, y los de los respectivos estatutos.

BILLETES DEL TESORO. Obligaciones que emite el Tesoro público bajo la garantía de las rentas y contribuciones del Estado, á pagar en un plazo fijo y con un interés determinado.

BILLETES HIPOTECARIOS. Valores creados por la ley de 26 de junio de 1864, que autorizó la celebracion de un convenio entre el Gobierno y el Banco. En virtud de este convenio el Tesoro recibia del Banco 500 millones de reales efectivos y entregaba obligaciones de compradores de bienes nacionales vencederas desde 1.º de julio de 1865 en adelante, emitiendo el Banco billetes hipotecarios al portador y á la órden con interés de 6 por 100 al año desde 1.º de julio de 1864, amortizables á vencimientos fijos.

Otra nueva emision de billetes se ha hecho despues, por virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de presupuestos de 29 de junio de 1867 segun puede verse en el R. D. de 18 octubre del mismo año, inserto con el de 26 de junio en el artículo DEUDA PÚBLICA.

BISABUELO. El padre de nuestro abuelo.—V. ALIMENTOS. HERENCIA. PARENTESCO ETC.

BIZNIETO. El hijo del nieto. Biznieto y bisabuelo son palabras correlativas como lo son padre é hijo, abuelo y nieto, bisabuelo y biznieto, tatarabuelo y tataranieto.

BLASFEMIA. Blasfemar es maldecir, vituperar. Blasfemia, palabra injuriosa contra Dios ó sus santos. Está penada en el art. 481 del CÓDIGO PENAL. Por R. O. de 12 de agosto de 1857 se previno por el Ministerio de la Gobernacion á los Gobernadores que encargasen muy especialmente á sus dependientes y subordinados que entreguen á los autores de estas faltas á los tribunales de justicia para que se les imponga la pena merecida.

BLASON. El arte de esplicar y describir los escudos de armas que tocan á cada linage, ciudad ó persona. Tambien se toma figuradamente por el mismo escudo de armas, por sus signos ó emblemas y por la nobleza y gloria que están llamados á significar.—V. ESCUDO DE ARMAS.

BLOQUEO. Cerco que se pone á una plaza á distancia y fuera de tiro de cañon ocupando las vias para impedir que se introduzcan gente, víveres y municiones.

BOLETIN OFICIAL DE PROVINCIA. Periódico oficial que se publica en cada provincia bajo la autoridad de su respectivo Gobernador civil, por cuyo medio se comunican á los pueblos las leyes y disposiciones del Gobierno y las de las respectivas autoridades provinciales. Fueron establecidos los *Boletines* por R. O. de 20 de abril de 1833 con objeto de aliviar á los pueblos del grávamen que era consiguiente al sistema de veredas de que se hacia uso, y mas bien para librarles de las extorsiones que sufrian por los abusos de tan odioso sistema, como con tanta razon se lamentaba el Gobierno en R. O. de 18 de febrero de 1820. Hé aquí las disposiciones que rigen sobre este asunto:

R. O. de 20 *abril de* 1833.

(FOM.) «...S. M... ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se establecerá en cada capital de provincia un *Diario* ó *Boletin* periódico, en que se inserten todas las órdenes, disposiciones y prevenciones que tengan que hacerse á las justicias y Ayuntamientos de los pueblos por cualquiera autoridad, en el cual, bajo el epígrafe de *artículo de oficio*, se han de insertar ocupando el primer lugar, las órdenes y circulares de cualquiera ramo que sean, con las prevenciones particulares que las autoridades delegadas en las provincias crean deber hacer en consecuencia de dichas órdenes, ó para facilitar su cumplimiento.

2.° Al fin de cada mes, y á la manera que lo hace la *Gaceta de Madrid* con las reales órdenes y decretos, se insertará en el mismo periódico un resúmen de las órdenes expedidas durante él; y á fin de cada año otro que se clasificará por ramos, épocas y autoridades, que sirva como de índice para recordar á las justicias y Ayuntamientos las disposiciones que puedan estar todavía pendientes de su cumplimiento.

3.° Aun cuando la circular ú órden sea tan larga que no baste para su insercion el tamaño ordinario del *Diario*, que ha de ser de medio pliego, aumentarán los editores otro medio á sus expensas; no conviniendo que se interrumpa la comunicacion de cualquiera órden, aunque sea para insertarla en el número siguiente.

4.° Los mismos editores se han de hacer cargo de la remesa por el correo, segura y franca, del *Diario* ó *Boletin* á todos los pueblos de la provincia, con obligacion y responsabilidad de remediar prontamente y sin costo cualquiera falta ó extravío que ocurra. Para este servicio se pondrán de acuerdo con las administraciones de correos, á las cuales se prevendrá lo conveniente por la direccion de este ramo.

5.° A fin de que nunca pueda servir de excusa á las justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haberlas recibido, irán numerados todos los *Diarios ó Boletines*, y deberán los Ayuntamientos reclamar del editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el editor no lo verifica-

se, ó lo retardase, se dirigirán en queja al intendente de la provincia para que sea reconvenido el empresario y se remedie el defecto. De otro modo las justicias y Ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta no quedarán exentos de responsabilidad.

6.º Los pueblos estarán obligados á suscribirse por trimestres, semestres, ó por todo el año al expresado periódico. El precio se pagará por trimestres vencidos, y las contadurías principales de propios cuidarán y serán garantes de que en esta parte no haya el menor retraso para que no se perjudique á los empresarios.

7.º La empresa del *Diario* ó *Boletin* se sacará en cada capital de provincia á pública subasta, interviniendo en los remates la autoridad de los intendentes, y prefiriéndose entre los licitadores el que ofrezca mas ventajas y seguridades:

8.º La direccion de propios, teniendo en consideracion el número de pueblos de cada provincia que han de suscribirse al periódico de la capital de ella, podrá si lo cree conveniente, comunicar en papel reservado al intendente respectivo el *máximum* de lo que pueda abonarse por cada suscricion; y si las posturas que se hicieren no pareciesen arregladas, suspenderá el intendente la adjudicacion, convocando para segundo remate, y dando cuenta á la superioridad en el intermedio.

9.º Estarán tambien obligados los editores del periódico á insertar en él gratuitamente cualquiera anuncio concerniente al real servicio, como ventas, arriendos, subastas, etc., que les remitan el intendente y demás autoridades de la provincia.

10. Será igualmente de su cuenta el imprimir y circular cualesquiera instruccion ó reglamentos que se expidan por las diversas autoridades, cuando por su extension no puedan estos insertarse íntegros aun en el *Diario* doble.

11. A falta de órdenes ó de anuncios de las autoridades, tendrán los editores la facultad de insertar en su periódico los avisos particulares de la capital, como ventas, alquileres, pérdidas y toda clase de anuncios y de dedicar alguna parte de él á la publicacion de artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio y literatura; pero con sujecion á las reglas de censura establecidas ó que se establezcan por el juzgado de imprentas.

12. Se prevendrá por cada uno de los Ministerios á las Direcciones generales y demás autoridades de sus respectivos ramos cesen en la expedicion de veredas é impresion de circulares desde que se halle organizada la empresa del *Diario* en las respectivas capitales (como no sea en algun caso de extraordinaria urgencia), y que en su lugar pasen á la redaccion del periódico copias autorizadas de las órdenes, disposiciones ó prevenciones que hayan de comunicarse á los pueblos ó corporaciones para que puedan insertarse en él; y los editores serán responsables de la exactitud y conformidad de sus impresos con el tenor de las copias autorizadas que se les trasmitan por las autoridades. Siendo declarado el *Diario* ó *Boletin* bajo este respecto papel oficial en la provincia respectiva, podrán las autoridades hacer efectiva la responsabilidad de las justicias y Ayuntamientos por la falta de cumplimiento de las órdenes ó disposiciones insertas en él; debiendo por lo mismo cuidar las autoridades provinciales de que los editores no retarden la insercion.

13. Los editores, además de la suscricion obligatoria de los Ayuntamientos, podrán admitir otras particulares y voluntarias; pero para estas no estarán obligados á sujetarse al precio de subasta, ni á la condicion de percibir el trimestre despues de vencido.

14. Para disminuir el precio del porte por el correo de los *Diarios* ó *Boletines*, deberán remitirse estos con fajas, en cuya forma es mucho menor el porte de los pliegos segun el arancel de correos. Este podrá todavía reducirse algun tanto á favor de los empresarios, especialmente si se hiciese un ajuste alzado anual entre los mismos editores y la renta de correos que sea beneficioso á ambas partes.

15. En los casos extraordinarios y de urgencia podrán todavía las autoridades despachar vereda para circular alguna órden ó prevencion que así lo requiera: pero aun en estos casos, que deben ser raros, no se gravará á los pueblos con el costo de las veredas extraordinarias, y deberán sufrirlo los fondos de los ramos por los cuales se expidan.

Por estos medios, que han merecido la aprobacion de S. M., y que ya han comenzado á ensayarse con buen éxito en la provincia de Estremadura, quedará asegurado el servicio, los pueblos aligerados del considerable peso de las veredas, y todas las dependencias del Estado en las provincias se descargarán del no pequeño gasto de impresiones y reimpresiones de circulares y órdenes.—De Real órden etc. Madrid 20 de abril de 1833.» *(CL. t. 18, p. 94.)*

R. O. de 24 febrero de 1834.

(Fom.) «....Ha dispuesto S. M.: 1.º Que los subdelegados de Fomento sean las autoridades que entiendan exclusivamente en

las subastas y demás concerniente á la publicacion del *Boletin*, arreglándose á lo prevenido en la R. O. de 20 de abril del año último: que cuenten entre sus atribuciones las que por la misma Real órden estaban encargadas á la direccion de propios; y que aprueben en su caso los remates que harán ejecutar desde luego sin perjuicio de dar parte de ellos á este Ministerio.» (Contiene otras dos disposiciones transitorias por consecuencia de la nueva division territorial que acababa de hacerse.) (*CL. t.* 19, *p.* 97.)

R. O. de 19 *mayo de* 1834.

(INTERIOR.) Dispuso que los *Boletines oficiales* fueren francos en su conduccion por el correo. Hoy están sujetos al timbre como cualquiera otro periódico.

R. O. de 26 *marzo de* 1837.

(GOB.) «...Enterada S. M.... y convencida de la necesidad de que solo por conducto de los jefes políticos reciban órdenes los Alcaldes y Ayuntamientos se ha servido disponer que cuando las autoridades dependientes de ese Ministerio tengan que comunicar á las populares cualesquiera órdenes, ó que mandarlas publicar en los *Boletines oficiales* se dirijan á los mencionados jefes políticos para el efecto....—De Real órden etc.» (En 26 de marzo de 1837 se comunicó por el Ministerio de la Gobernacion al de la Guerra y en 6 *de abril* se circuló por este. (*Col. del Cast. t.* 2.° 144 *p. y Vallecillo t.* 2.° *p.* 278.)

R. O. de 12 *abril de* 1837.

Pueden los regentes trasmitir directamente las órdenes á los Alcaldes.

(GRAC. Y JUST.) «Se ha servido S. M. resolver que los regentes de las audiencias, dejen al cuidado de los jefes políticos la publicacion de las leyes y órdenes generales en los *Boletines oficiales*. Pero ejerciendo los Alcaldes de los pueblos funciones judiciales independientes de las gubernativas y económicas, son en tal concepto dependientes de los tribunales y jueces, los que deberán por lo mismo continuar dirigiéndoles en derechura y sin el concurso de los jefes políticos las órdenes é instrucciones que exigiere la buena administracion de justicia.—Lo que digo á V. S. etc. Madrid 12 de abril de 1837.» (*Col. del Cast. t.* 2.°, *p.* 183.)

R. O. de 5 *julio de* 1837.

Que los editores sean responsables del retraso en la insercion de las órdenes.

(GOB. Y HAC.) Extracto.—Vistas las quejas manifestadas por algunos intendentes respecto al retraso con que se inserta en los *Boletines oficiales* las órdenes correspondientes á los ramos de la Hacienda pública, se encarga á los jefes políticos «prevengan á los editores de los *Boletines oficiales* que su única mision es la de insertar las órdenes del Gobierno, y les hagan responsables de cualquiera omision ó retraso que padezca su publicacion, limitándose á la de otros asuntos ajenos de este objeto solo en el caso de dejar lo oficial la cabida suficiente.—Y lo traslado á V. S. etc. Madrid 12 de julio de 1837.» (5 *julio de* 1857. *Col. del Cast. t.* 3.°, *p.* 6.)

R. O. de 8 *julio de* 1838.

Que se inserte lo relativo al ramo de amortizacion.

(GOB. Y HAC.) Extracto.—Se dispone por esta Real órden se inserten en los *Boletines oficiales* los anuncios de ventas de bienes nacionales, siempre que puedan ir en el cuerpo del periódico, pues si es necesario darlo por suplemento serán los gastos de este de cuenta de la amortizacion. Esta disposicion se halla modificada por al art. 207 de la instruccion para el cumplimiento de la ley de 1.° de mayo de 1855 y R. O. de 8 octubre de 1858 que dispone se publique en la córte y demás capitales de provincia un periódico con el título de *Boletin oficial de ventas de bienes nacionales*. Véase.

Cir. de 13 *julio de* 1838.

No se inserten noticias ni discusiones políticas.

(GOB.) «Los *Boletines oficiales* fueron establecidos para comunicar á los pueblos con celeridad las órdenes del Gobierno y librarlos del oneroso grávamen de las veredas. Permitióse tambien la insercion en ellos de artículos científicos y literarios, de anuncios de particulares, y posteriormente la de los partes oficiales de las operaciones militares. Las noticias y discusiones políticas quedaron siempre excluidas, entre otras razones, porque los editores de estos periódicos no están sujetos al depósito y demás requisitos de la ley vigente de imprentas. Pero contraviniendo á ella, no menos que á las diferentes reales órdenes expedidas sobre la materia, algunos *Boletines oficiales* han venido á ser el órgano de los partidos y de las opiniones políticas de sus redactores. Semejante abuso ha llamado muy particularmente la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, que deseosa de evitarlo se ha servido prevenirme encargue muy estrechamente á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que cuide con esmero de la puntual observancia de las diferentes reales resoluciones que rigen en la materia, evitando

que degenere una institucion que dentro de sus propios límites no puede menos de producir muchos beneficios á los pueblos.—Dios etc. Madrid 13 de julio de 1838.» *(Col. del Cast. t.* 5.°, *p.* 19.)

R. O. de 5 *abril de* 1839.

Sobre subastas de *Boletines.*

(Gob.) «Habiéndose suscitado dudas sobre si las Diputaciones deben entender en las subastas de los *Boletines oficiales*, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar, que con arreglo á la R. O. de 24 de febrero de 1834, corresponde solo á los jefes políticos continuar entendiendo exclusivamente en todos los incidentes relativos á este asunto —De Real órden etc. Madrid 5 de abril de 1839. *(CL. t.* 25, *p.* 234.)

R. O. de 9 *octubre de* 1838.

Que no se use en los *Boletines oficiales* mas escudo que el de las armas nacionales. *(CL. t.* 24, *p.* 507.)

R. O. de 6 *abril de* 1839.

Sobre insercion de órdenes y edictos en los *Boletines.*

(Gob.) «Con esta fecha digo á los señores Ministros de Estado, Hacienda, Guerra, Gracia y Justicia y Marina lo que sigue:

«Varios jefes políticos han hecho presente á S. M. la Reina Gobernadora que desde el establecimiento de los *Boletines oficiales* se han acostumbrado las autoridades de los diferentes ramos de la Administracion pública á dirigir por sí á los editores de aquellos periódicos las órdenes y anuncios cuya publicacion estiman conveniente; resultando de aquí que muchas Reales órdenes se insertan por duplicado, al paso que se postergan comunicaciones muy urgentes. A fin de regularizar este servicio, y que en su caso haya sobre quien pueda caer la responsabilidad de las faltas que en él se cometieren, S. M., oido el parecer de la Junta consultiva de Gobernacion, se ha servido dictar las disposic ones siguientes:

1.ª Todos los Ministros prevendrán á sus subordinados en las provincias que los anuncios, circulares y demás disposiciones que manden publicar en los *Boletines oficiales*, sean remitidas al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

2.ª Al remitir estos documentos, las autoridades expresarán el grado de urgencia con que en su concepto convendrá hacer la publicacion, para que le sirva al jefe político de gobierno.

3.ª Los jefes políticos al pasar los documentos oficiales á la redaccion del *Boletin*, lo harán por medio de una numeracion que manifieste el órden en que se deban insertar en el periódico, conservando en su secretaría un registro con la misma numeracion.

4.ª Sin embargo de lo prevenido en la regla anterior, en caso de urgencia, mandará el jefe político anticipar cualquier anuncio que convenga á los remitidos anteriormente.

5.ª Los jefes políticos serán responsables de las consecuencias que pueda acarrear la tardanza indebida de cualquier anuncio perteneciente á otra autoridad, siempre que hubiese dependido de ellos, á no existir razones de conveniencia pública que la justifiquen.—De Real órden etc. Madrid 6 de abril de 1839.» *(CL. t.* 25, *p.* 236.)

R. O. de 9 *agosto de* 1839.

Pueden los Capitanes generales remitir directamente al editor las disposiciones.

(Gob.) «...S. M. la Reina Gobernadora... se ha servido declarar que los Capitanes generales no estan sujetos á las disposiciones de la R. O. de 6 de abril último, pudiendo remitir directamente cuando lo estimen oportuno á la redaccion de los *Boletines oficiales*, para su insercion en ellos, los anuncios que tengan que publicar, sin necesidad de hacerlo por conducto del jefe político; pero que esta excepcion no comprende á los comandantes de provincia ni demás autoridades militares, que deberán observar lo prevenido en la expresada Real órden.—De la de S. M. etc. Madrid 9 de agosto de 1839.» *(CL. t*, 25, *página* 412.)

R. O. de 4 *abril de* 1840.

Contratas de *Boletines.*

(Gob.) Dispone: «1.° Que las contratas para la publicacion de los *Boletines oficiales* se verifiquen precisamente admitiendo condiciones por escrito en pliego cerrado, en el que se incluirá la oportuna contraseña que garantice en su caso el derecho del postor. (2.°, 3.° y 4.° están notoriamente sustituidos por la R. O. de 3 de setiembre de 1846.) 5.° Las proposiciones presentadas, y el anuncio de la que haya sido preferida, se publicarán en el primer número del *Boletin oficial* despues de hecha la eleccion. 6.° Si alguno de los licitadores se creyese agraviado podrá acudir dentro del término fatal de tercero dia con una exposicion al jefe político. Este la remitirá bajo su responsabilidad al Ministerio por el primer correo, con su informe y los

pliegos originales de proposiciones del recurrente y del preferido. 7.° La contrata será para el año solar, con obligacion de continuarla hasta la resolucion de los recursos á que puedan dar lugar la siguiente, á no ser que el licitador preferido por el jefe político quisiere encargarse desde 1.° de enero de la empresa, no obstante la existencia de reclamaciones pendientes y con sujecion á lo que acerca de ellas se resuelva. 8.° El empresario se sujetará á la decision única del Gobierno, con exclusion de los tribunales, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, y al efecto se incluirá la oportuna cláusula en la escritura de adjudicacion y en el pliego de condiciones.—De Real órden etc. Madrid 4 de abril de 1840.» (*CL. t.* 26, *pág.* 150.)

R. O. de 24 *mayo de* 1846.

Ejemplar al jefe de la Guardia civil.

(Gob.) «Ha tenido á bien la Reina nuestra Señora determinar que desde 1.° de enero del año próximo de 1847 disponga V. S. se entregue al jefe de la Guardia civil de esa provincia un ejemplar del *Boletin oficial*, imponiéndose esta obligacion en el pliego de condiciones con que se ha de llamar á la licitacion para el mes de noviembre, conforme está prevenido...—Lo digo á V. S. de órden etc. Madrid 24 de mayo de 1846.»

R. O. de 3 *setiembre de* 1846.

Sobre la licitacion y adjudicacion.

(Gob.) Para evitar las reclamaciones que ocasionaba la subasta de los *Boletines oficiales* con arreglo á lo dispuesto en R. O. de 4 de abril de 1840, se dispone se observen las reglas siguientes:

1.ª La adjudicacion del *Boletin oficial* del año próximo se ha de verificar el primer domingo del mes de noviembre de este año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al jefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon que estará expuesta al público en la casa del gobierno político en todo el mes de octubre.

3.ª A las tres de la tarde del primer domingo de noviembre, el jefe político acompañado del secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.ª El secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes:

Primera. D. N., vecino de... propone redactar y publicar el *Boletin oficial* de la provincia de... los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1847 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores.

Segunda. Ha de insertar en el *Boletin*, bajo el epígrafe del artículo de oficio, todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la pulicacion, con las formalidades prevenidas en la R. O. de 6 de abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de agosto del mismo año.

Tercera. El tamaño del *Boletin* ha de ser de á pliego de marquilla, núm. 3, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de 68 líneas cada una.

Cuarta. Cuando en el *Boletin* ordinario no cupiese alguna órden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el jefe político lo considera urgente.

Quinta. Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la R. O. de 8 de julio de 1838.

Sexta. Se darán *Boletines* extraordinarios cuando el jefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna órden.

Sétima. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el jefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

Octava. En el primer *Boletin* de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año, uno general conforme al que se le pase por el gobierno político.

Novena. Por cada ejemplar del *Boletin* se ha de pagar..... maravedís de vellon, pero nada por un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincia, uno para el Consejo provincial, dos para el gobierno político y uno para cada Diputado á Córtes de la provincia, mientras las Córtes estén reunidas.

Décima. Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscriciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el jefe político al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

Undécima. Se obliga al proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del jefe político, por el importe de la mitad de las suscriciones de los Ayuntamientos.

Duodécima. Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

Décimatercia. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del *Boletin*, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario del *Boletin*, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

Fecha y firma del que haga las propuestas.

6.ª Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las propuestas declarará el jefe político la adjudicacion del *Boletin*.

7.ª El jefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

8.ª El jefe político hará insertar en los *Boletines* del mes corriente esta Real órden, para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.ª Quedan además vigentes las Reales disposiciones sobre *Boletines oficiales* de 20 de abril de 1833, 15 de marzo de 1835, 12 de julio de 1837, 8, 9 y 13 de octubre de 1838, 5 y 6 de abril y 9 de agosto de 1839 y 5 de abril de 1841.—De Real órden etc. Madrid 3 de setiembre de 1846.» (*CL. t.* 38, *página* 278.)

R. O. de 16 *setiembre de* 1846.

(Gob.) «La R. O de 3 de este mes no deroga la de 24 de mayo; y por consiguiente deberá comprenderse en la disposicion 9 de aquella la obligacion de entregar un ejemplar del *Boletin oficial* de esa provincia al jefe de la Guardia civil.—Madrid 16 de setiembre de 1846. (*CL. t.* 38, *p.* 369.)

R. O. de 19 *marzo de* 1848.

(Com. Inst. y O. P.) Se mandó entre otras cosas que en los pliegos de subastas para los *Boletines oficiales* se comprenda la obligacion de remitir un ejemplar de todos los números *del Boletin á la Direccion de agricultura, industria y comercio.* (*CL. t.* 45, *p.* 98.)

R. O. de 21 *enero de* 1849.

(Gob.) Dispone que «los jefes políticos remitan en fin de cada mes á este Ministerio la coleccion del *Boletin oficial* de su provincia...» (*CL. t.* 46, *p.* 84.)

Cir. de 7 *mayo de* 1849.

La Direc. Gen. de Cont. Direc. declara que los empresarios de los *Boletines oficiales* de las provincias solo deben pagar por subsidio el medio por ciento del importe de su contrato. (*CL. t.* 47, *p.* 31.)

R. O. de 15 *julio de* 1849.

(Grac. y Just.) «Establecidos los *Boletines oficiales* para dar la mayor y mas conveniente publicidad á las leyes y Reales disposiciones, se nota sin embargo que no todas se insertan en los mismos, ó lo son con tan notable retraso, que en parte queda frustrado el fin del legislador. En vista de ello, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que los regentes y fiscales en el punto de su residencia, y los jueces de primera instancia y promotores fiscales en las demás capitales de provincia, poniéndose de acuerdo con los jefes políticos y dirigiéndoles en caso necesario las reclamaciones oportunas, procuren con especial esmero que á su tiempo, ó con la menor dilacion posible, se inserten en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, las leyes y Reales disposiciones que se publicaren en la *Gaceta* del Gobierno, como tambien los anuncios y notas de gracia ó de publicidad honrosa de servicios notables en la administracion de justicia que aparecieren en la parte oficial de la misma.—De Real órden etc. Madrid 15 de julio de 1849.» (*CL.* t. 47, *p.* 445.)

R. O. de 9 *octubre de* 1849.

Presten fianzas los licitadores en las subastas.

(Gob.) Para cortar el abuso de presentarse á las subastas de los *Boletines oficiales* algunos licitadores sin responsabilidad, perjudicando á los verdaderos postores, «S. M. se ha servido mandar no admita V. S. proposiciones para la subasta del citado periódico en esa provincia, si á ellas no acompaña un certificado de haber hecho en la depositaría del Gobieno político la consignacion de 8,000 reales en metálico ó papel del estado á precio

corriente, cuya cantidad deberá dejar en fianza el que remate la publicacion del *Boletin* por todo el tiempo á que se extienda su contrato, devolviéndose á los demás licitadores su respectivo depósito luego que se halle adjudicado el remate á uno de los concurrentes.—De Real órden etc. Madrid 9 de octubre de 1849.» (*CL. t.* 48, *p.* 135.)

R. O. de 8 *octubre de* 1856.

Disposiciones para las subastas.

(GOB.) «...La Reina (Q. D. G.)... se ha dignado resolver, que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de noviembre, se tengan en cuenta á mas de las reglas y prescripciones vigentes en la materia en la parte que no fuesen derogadas por esta soberana resolucion las reglas siguientes:

1.ª Desde 1.° de enero de 1857, en que habrán de comenzar los nuevos contratos, se publicarán semanalmente seis números del *Boletin oficial* en las provincias de primera clase; cuatro números en las de segunda, y tres en la de tercera, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determinen los Gobernadores.

2.ª Las dimensiones del *Boletin* serán iguales en los de todas las provincias; constando de un pliego de papel contínuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

3.ª El editor ó empresario dará gratis el ejemplar ó ejemplares que establezca préviamente el pliego de condiciones y siempre los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía general del distrito á que pertenezca la provincia; y dentro de esta al

Gobernador civil.
Comandante general.
Diputados á Córtes.
Diputados provinciales.
Jefe de la guardia civil.
Comisario de vigilancia.
Administrador y comisionado de ventas de Bienes nacionales.
Jefes de Hacienda de la provincia.
Vicaría eclesiástica de la diócesis.
Ayuntamientos.
Juzgados.
Biblioteca provincial.
Capitanes generales y Comandantes generales de los departamentos marítimos.

El reparto y envio por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor, exceptuando solo los que deban remitirse á los Ayuntamientos, que se dirigirán á los respectivos pueblos por conducto de la secretaría del gobierno civil.

4.ª El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

5.ª Para la insercion en el *Boletin* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador se observará el órden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

Del Gobierno de la provincia.
De la Diputacion provincial.
De la comandancia general.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del territorio.
De los Juzgados.
De las oficinas de desamortizacion.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de *Boletines* extraordinarios, prévia siempre la autorizacion del Gobernador civil si estos no fueren sobre asuntos de gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

6.ª Desde 1.° de enero de 1857 la publicacion del *Boletin oficial* se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados, y cesando por tanto desde la misma fecha de consignarse la partida correspondiente en los presupuestos municipales, toda vez que los pueblos han de contribuir al pago de este servicio en la forma que determinen las leyes para las demás cargas de interés provincial.

7.° Para hacer proposiciones en las subastas de *Boletines* será necesario: 1.° tener establecimiento tipográfico suficientemente abastacido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion: 2.°, acreditar el depósito de 16,000 reales en las provincias de primera clase, de 12,000 en las de segunda y de 8,000 en las de tercera, cuya fianza permanecerá íntegra en la tesorería de la provincia todo el tiempo que durare el arrendamiento.

Acompañarán al Gobernador en el acto de la subasta tres diputados provinciales, á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurriesen en la misma.—De Real órden etc. Madrid 8 de octubre de 1856.» (*CL. t.* 70, *página* 58.)

R. O. de 10 agosto de 1857.

Orden en que se han de insertar las disposciones.

(Gob.) «A fin de evitar los perjuicios que suele producir la insercion tardía en los *Boletines oficiales* de las leyes y disposiciones del Gobierno, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores de las provincias dispondrán que se inserte en los *Boletines* ó periódicos oficiales toda la parte oficial de la *Gaceta* que comprende la primera seccion de la misma.

2.ª La insercion se verificará, no por órden cronológico, sino por el de su importancia, dándose preferencia á las disposiciones que mas inmediatamente afecten á los pueblos y particulares.

3.ª Los documentos oficiales arriba mencionados que por su índole deban considerarse como urgentes, se insertarán en el primer número que se publique despues de recibida la *Gaceta* en el Gobierno de la provincia, á no ser que la urgencia sea tal que haga necesaria la publicacion de un número extraordinario. Las disposiciones que afecten á los pueblos ó particulares se insertarán dentro de los ocho dias, y todas las restantes no podrán demorarse mas de un mes.

Si para el cumplimiento de lo que en este punto se previene hubiese necesidad de publicar suplementos á los *Boletines oficiales*, los Gobernadores dispondrán que así se verifique.

4.ª Serán responsables los Gobernadores de la falta de cumplimiento de estas disposiciones.—De Real órden etc. Madrid 10 de agosto de 1857. *(CL. t.* 73, *p.* 156.)

R. O. de 11 octubre de 1859.

Otras disposciones sobre subastas.

(Gob.) Modificando algunas disposiciones de la R. O. de 8 de octubre de 1856 sobre subastas de los *Boletenes oficiales*, se manda por esta, se observen las que siguen:

«1.ª Podrán hacer proposiciones en las subastas de los *Boletines oficiales* las personas que no tengan establecim ento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen, á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

2.ª Deberá consignarse en los pliegos de condiciones el tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones.

3.ª Los licitadores expresarán en las mismas la cantidad anual por cuyo inporte ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

4.ª Adjudicado el remate, remitirán los Gobernadores de las provincias á este Ministerio copia de las actas de las subastas.

5.ª Los Gobernadores adoptarán las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones durante su permanencia en los mismos, y hasta el momento en que se proceda á su apertura.—De Real órden etc. Madrid 11 de octubre de 1859. *(CL. t.* 82, *p.* 63.)

R. O. de 31 agosto de 1863.

Insercion de disposiciones, anuncios y circulares de las autoridades militares.

(Gob.) «Vista una consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Córdoba sobre los requisitos necesarios para insertar en los *Boletines oficiales* de las provincias las disposiciones, anuncios y circulares que emanen de las autoridades militares en las mismas, y si es preciso que en todo caso se dirijan á las redacciones de aquellos periódicos por conducto del Gobernador y con el insértese del mismo:

Vista la R. O. de 8 de octubre de 1856 y lo que la misma dispone en el párrafo quinto;

Considerando que por éste se prescribe que la insercion de órdenes, comunicaciones, circulares, edictos y anuncios se haga por conducto y con beneplácito del Gobernador de la provincia, y que por tanto esta disposicion dejó sin vigor las Rs. Ords. de 9 de agosto de 1839 y 31 de octubre de 1845 en la parte á que ella se refiere.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que así expresamente se declare, y que en lo sucesivo todas las autoridades que deseen insertar sus decisiones, edictos y demás en los *Boletines oficiales* de las provincias, las dirijan por conducto de los Gobernadores.—De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.» *(Bol. of. de Orense número* 115.)—V. Coleccion legislativa.

BOLETIN DE BIENES NACIONALES. Es periódico oficial exclusivo para el anuncio de las subastas de fincas desamortizadas, con arreglo al art. 207 de la Inst. de 31 de mayo de 1855.

B. O. de 8 octubre de 1858.

(Hac.) Se mandó en cumplimiento de lo que dispone el citado artículo de la Instruccion que se publicase el *Boletin oficial de ventas de bienes nacionales*, satisfaciéndose los gastos que ocasione, como se halla pre-

venido, del producto de los 4 rs. que deben exigirse por fincas enajenadas. (*CL. t.* 78, *p.* 33.)

BOLETIN DE FOMENTO. Por R. O. de 27 de noviembre de 1847 se mandó publicar desde 1.° de enero de 1848, un *Boletin semanal del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas,* refundiéndose en él los de caminos é instruccion pública. Luego, por otra Real orden de 26 diciembre de 1851, se mandó continuar con el título de *Boletin del Ministerio de Fomento.* Por otra de 24 de marzo de 1852 y por la de 18 de enero de 1853 se hizo obligatoria la suscricion á las juntas de agricultura, juntas y tribunales de comercio, colegio de corredores, y se encargó que se promoviese la suscricion.

BOLETIN DE INSTRUCCION PUBLICA. Fué creado en la fecha y con el objeto que dice en la siguiente:

O. de la Regencia de 1.° *enero de* 1841.

Disponiendo su creacion.

(Gob.) «En la necesidad de promover eficazmente los adelantamientos de la instruccion pública y de llamar hácia tan importante ramo la atencion de los esfuerzos del pais, la regencia provisional del Reino ha juzgado conveniente la publicacion oficial de un periódico exclusivamente destinado á este objeto.....

Con semejante propósito, y considerando que á la parte que á la Direccion general de estudios incumbe en todo lo relativo á este ramo exige naturalmente que se la encomiende la inspeccion de un periódico de esta naturaleza, la Regencia provisional del reino se ha servido acordar lo siguiente:

1.° Desde el próximo mes de febrero se publicará con el título de *Boletin oficial de instruccion pública,* un periódico exclusivamente destinado á este ramo.

2.° Esta publicacion se hará bajo los auspicios de la Direccion general de estudios, la cual queda autorizada para proveer á cuanto sea necesario en la redaccion y publicacion del *Boletin oficial.*

3.° Los administradores de correos y de la imprenta nacional, prestarán á esta publicacion iguales auxilios que á la *Gaceta* del Gobierno.

4.° Las disposiciones que se inserten en la parte oficial del *Boletin*, obligarán desde su publicacion á todas las autoridades y corporaciones que por las leyes y órdenes vigentes gobiernan ó administran en cualquiera de los ramos relativos á instruccion pública.

5.° Por consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan obligados á tener este *Boletin oficial* todos los establecimientos públicos de enseñanza del reino y sus autoridades respectivas.

6.° Para que los efectos económicos de esta publicacion correspondan á las miras del Gobierno, la Direccion general de estudios tratará de que el precio de suscricion del *Boletin* se ponga al alcance de los establecimientos y profesores menos sobrados de recursos.

La Regencia espera hallar en el celo de V. E. por los intereses de la enseñanza pública toda la eficacia y cooperacion que reclama la naturaleza de este cargo. De órden de la expresada Regencia, etc. Madrid 1.° de enero de 1841.» (*CL. t.* 27, *p.* 3.)

Por *R. O. de* 31 *de enero de* 1842 se encargó á los Jefes políticos excitaren á las comisiones de instruccion primaria á que se suscribieran al *Boletin,* cuyo precio se rebajó á 24 rs. al año por otra *R. O de* 20 *de noviembre* de 1843, á la vez que encargó de nuevo el cumplimiento del art. 5.° de la de 1.° de enero de 1841. En 27 de noviembre de 1847 se refundió en el *Boletin* del Ministerio de Comercio Inst. y Obras públicas, hoy de Fomento.—V. Coleccion legislativa.

BOLETIN DEL MINISTERIO DE LA GUERRA. Se mandó publicar por R. O. de 10 de agosto de 1843, con el título de *Boletin del ejército*, y despues por otra de 17 de marzo de 1851, se dispuso que se publicase por el Ministerio de la Guerra, previniendo que cuanto contuviese el *Boletin* tendria cumplida ejecucion sin repeticion de traslado, para las armas, institutos y dependencias del ramo, como la *Gaceta oficial* para todas las del Estado.

BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA. Se creó por R. O. de 1.° de diciembre de 1849 para dar publicidad á las disposiciones relativas á la Hacienda del Estado y para dilucidar en la forma conveniente las difíciles y numerosas cuestiones que se rozan con este ramo de la Administracion.

BOLETIN BIBLIOGRAFICO. Por la disposicion 1.ª de las generales y transitorias del R. D. de 7 de enero de 1857 se dispuso la publicacion mensual de un Boletin bibliográfico del movimiento li-

terario español y para llevarlo á efecto se dictó la Real órden de 8 de enero de 1857, cuyas disposiciones se hallan insertas en Bibliotecas.

BOLETINES ECLESIASTICOS.—V. Imprenta, R. O. de 12 de julio de 1862.

BOLLA. Derecho que se cobraba en el principado de Cataluña de las mercaderías que se vendian. Fué abolido en 1789.

BOLLA DE NAIPES. Derecho que se pagaba á la Hacienda por la fabricacion y venta de naipes ó barajas. Aunque quedó subsistente este impuesto por el sistema tributario de 1845, ha sido despues abolido por R. D. de 17 de octubre de 1849, quedando desde entonces libre la fabricacion sin perjuicio del impuesto de subsidio.

BOLSA DE COMERCIO. Es el establecimiento público de contratacion donde, con sujecion á reglas determinadas, se reunen los comerciantes, especuladores y agentes públicos para convenir y efectuar sus negociaciones.

El Gobierno señala el local destinado á este establecimiento y en él precisamente se han de verificar las reuniones para la contratacion de efectos públicos.

Estos establecimientos que tan eficazmente influyen en la prosperidad y fomento del comercio se conocieron antiguamente con él nombre de lonjas, y siempre se reconoció su utilidad por lo que facilitan las especulaciones y transacciones mercantiles.

R. D. de 10 *setiembre de* 1831.

Ordenando su creacion.

(Hac.) Se establece por este real decreto en Madrid una Bolsa de comercio ó contratacion pública y se determina su objeto, régimen y gobierno. Variaciones mas ó menos notables se han introducido por determinaciones posteriores, siendo una de ellas la ley provisional de 20 de junio de 1845, y reglamento de 30 del mismo mes; pero la ley hoy vigente es la orgánica provisional de 8 de febrero de 1854 que en su lugar correspondiente veremos.

Llamaremos, no obstante, aquí la atencion sobre el tít. 4.° de la ley que nos ocupa, que versa sobre las operaciones de la Bolsa y sus formas esenciales, porque es el que ha sufrido varias alternativas por ulteriores disposiciones. En él se autorizan dos clases de operaciones, al contado y á plazo, y en su art. 46 se determina que estas no serán obligatorias «sin que conste su celebracion por una póliza firmada que se librarán mútuamente los agentes de cambios contratantes en que se expresarán (entre otras cosas) el nombre del vendedor de los efectos y el del comitente por cuenta de quien se hace la negociacion.» (*CL. t.* 16, *p.* 274.)

R. O. de 27 *octubre de* 1831.

Operaciones á plazos.

Extracto.—Declara esta Real órden que las circunstancias exigidas por el art. 46 del R. D. de 10 de setiembre para la validez de las operaciones á plazo solo sean precisas cuando los agentes obren á nombre de interesados que declaren sus nombres, en cuyos casos son aquellos unos simples intermediarios; pero no cuando las partes contratantes reservan sus nombres, en cuyas operaciones los agentes negocian en su propio nombre, quedando á su cargo la responsabilidad al cumplimiento del contrato.

R. O. de 2 *setiembre de* 1841.

Derogando la anterior.

(Marina.) Habiendo acreditado la experiencia que si bien lo dispuesto en la Real órden de 27 de octubre de 1831, facilita la multiplicacion de operaciones, «produce en su ejecucion inconvenientes de funestísima trascendencia, no siendo el menor de ellos el que puedan los agentes hacer negociaciones de cuenta propia contra lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Comercio, y el 75 del mismo R. D. (de 10 de setiembre de 1831): y deseando el Regente del reino evitar estos males, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, que quede sin valor ni efecto la mencionada R. O. de 27 de octubre, debiendo por consecuencia verificarse en lo sucesivo las negociaciones de esta especie segun el tenor y letra del expresado art. 46, en virtud del cual el comprador y el vendedor han de expresar sus nombres, siendo de su cuenta la responsabilidad del contrato, y no de los agentes, que solo intervendrán como simples intermediarios, en la inteligencia que el agente que contraviniere al cumplimiento de esta disposicion, á la cual seguirán oportunamente las demás que parezcan útiles, quedará sujeto irremisiblemente á las penas que el citado Código establece.—Lo comunico etc. Madrid 2 de setiembre de 1841.» (*CL. t.* 27, *p.* 630.)

O. del Regente de 30 *setiembre de* 1841.

Operaciones fuera de la hora.

(MARINA.) Extracto.—Marcado en tres horas por la ley orgánica el tiempo que han de durar las reuniones de la Bolsa, con exclusion de poder ejecutar operacion alguna fuera de ellas, conminando en caso contrario con multas á los contraventores, se ordena: «que la junta sindical de agentes de cambio y el inspector de la Bolsa cuiden bajo su responsabilidad de que se cumpla la ley en este punto no omitiendo diligencia para averiguar si por algun individuo se faltare á ella, para proceder inmediatamente con el que fuere en los términos que la misma expresa, y para que las operaciones hechas antes ó despues de las horas establecidas no tengan en lo legal el carácter de obligatorias.—Lo comunico á V. E. etc. Madrid 30 de setiembre de 1841. (*CL. t.* 27, *p.* 680.)

O. del Regente de 5 *julio de* 1842.

Medios para evitar algunos abusos.

(HAC.) Extracto. — Advirtiéndose gran desnivel en las operaciones de la Bolsa; que estas se concretaban exclusivamente á uua clase de papel; que sin motivo ostensible en algunos dias tenia la Bolsa en subida ó en descenso una diferencia de un 8 ó un 10 por 100 y por fin que el contado tenga un precio mas bajo que el plazo, aunque las negociaciones de este sean en firme, todo hizo temer al Gobierno «que la Bolsa se halla monopolizada por unos cuantos agiotistas, ó al menos que en su juego no hay aquella pureza y buena fé que forman la base del crédito.» Por estas razones se dispuso que el director de la Caja de amortizacion «proponga con la brevedad posible los medios que crea mas necesarios y convenientes para evitar los abusos que quedan indicados.» (*CL. t.* 29, *p.* 8.)

Ley provisional de 20 *junio de* 1845.

Omitimos esta ley provisional para la Bolsa de comercio de Madrid y el reglamento para su régimen de 30 del mismo mes, porque no siendo la vigente carece de interés. (*CL. tomo* 34, *págs.* 301 *y* 315).

R. D. de 5 *abril de* 1846.

Nueva ley provisional. Operaciones á plazo.

Por este Real decreto se manda observar el proyecto de ley orgánica de la Bolsa de comercio de Madrid que se inserta, y se declara provisional interinamente y hasta la resoucion de lås Córtes. Lo notable en este nuevo proyecto es que anulando lo que disponen sobre las operaciones de la Bolsa el R. D. de 10 de setiembre de 1831, 2 y 30 de setiembre de 1841 y 20 de junio de 1845, suprime por su art. 20 las operaciones á plazo. (*CL. t.* 37, *pág.* 71).

R. D. de 30 *setiembre de* 1847.

Operaciones á plazo.

(COM. INST. Y O. P.) «Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en exposicion de este dia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las operaciones á plazo sobre efectos públicos no tendrán fuerza civil de obligar á no ser que se haga el depósito de los efectos, en cuyo caso adquirirán fuerza ejecutiva.

Art. 2.° El plazo de las operaciones no se pasará de cincuenta y nueve dias.

Art. 3.° El dia de la liquidacion será á voluntad.

Art. 4.° Los agentes son responsables en las operaciones al contado y en las á plazo, cuando hubiere depósito de los efectos. Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1847.» (*CL. t.* 42, *p.* 201).

R. D. de 22 *marzo de* 1848.

Restablece el de 5 de abril de 1846.

(COM. INST. Y O. P.) «Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en restablecer en todas sus partes mi R. D. de 5 de abril de 1846, sobre operaciones de Bolsa, quedando derogado el de 30 de setiembre de 1847 y cualquiera otra disposicion en contrario. Dado en Palacio á 22 de marzo de 1848.» (*CL. t.* 43, *p.* 315).

R. D. de 8 *febrero de* 1854.

Mandando se observe el proyecto de ley orgánica que acompaña.

(FOM.) «En vista de las consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento de conformidad con mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que se observe el siguiente proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° La Bolsa es la reunion periódica de los comerciantes y de los agentes públicos que intervienen en sus contratos en el local señalado por el Gobierno.

El Gobierno podrá crear esta clase de establecimientos donde lo estime conveniente.

Art. 2.° Serán objeto de la contratacion de la Bolsa:

La negociacion de los efectos públicos cuya cotizacion esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales.

La de las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedente de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.

La de mercaderías de toda clase.

Los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquier punto.

Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 3.° Se comprende en la denominacion de efectos públicos.

1.° Los que representen créditos contra el Estado y se hallen reconocidos legalmente como negociables.

2.° Los de establecimientos públicos ó empresas particulares á quienes se haya concedido privilegio para su creacion y circulacion.

3.° Los emitidos por los gobiernos extranjeros, siempre que su negociacion se halle autorizada.

Art. 4.° En las negociaciones, tanto de los efectos públicos negociables como de los valores de comercio, empresas ó personas particulares, no se reconocerá otro curso legal en juicio, sino el que resulte de las operaciones hechas en la Bolsa, conforme á la cotizacion del dia.

Art. 5.° Todos los dias, excepto los de fiesta de precepto, el miércoles, jueves y viernes de la semana Santa, los dias de Sus Majestades y el 2 de mayo, habrá reuniones de Bolsa que durarán dos horas.

Se prohibe á los corredores ejercer sus atribuciones y circular en el local de la Bolsa durante el tiempo que se señale para la negociacion de los efectos públicos. Si alguno faltase á estas disposiciones, podrá por notoriedad la junta del colegio de agentes impedirle la entrada en lo sucesivo en el tiempo designado para la contratacion de los efectos públicos.

Art. 6.° Se prohibe toda reunion para operaciones mercantiles fuera de la Bolsa. Los contraventores incurrirán en una multa de 3,000 rs.: si fueren agentes ó corredores será doble la pena pecuniaria, con la de privacion de oficio.

Art. 7.° Si la reunion ilícita se tuviere en algun edificio particular, incurrirá el dueño en la multa de 10,000 rs. sin perjuicio de las demás penas que haya lugar á imponerle, conforme al Código penal.

Art. 8.° Los contratos y negociaciones que se hagan en estas reuniones ilícitas serán ineficaces en juicio.

Art. 9.° Por las disposiciones de los tres artículos precedentes no se entenderá vedada á los comerciantes la contratacion á domicilio, ya sea directa entre sí ó ya con intervencion de los corredores ó agentes que les permite el art. 65 del Código de comercio.

Art. 10. Todo español ó extranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa si no le obsta alguna incapacidad legal.

Art. 11. No podrán concurrir á las reuniones de Bolsa:

1.° Los que por sentencia judicial se hallen privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles.

2.° Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

3.° Los agentes ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.

4.° Los que con arreglo á esta ley hayan sido declarados intrusos en los oficios de corredores ó agentes.

5.° Los que hayan dejado de cumplir alguna operacion concertada en la Bolsa.

6.° Los clérigos y mujeres, y tambien los menores de edad que no estén legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes.

Art. 12. La Bolsa estará bajo la autoridad del Gobernador de la provincia de Madrid, en cuyo nombre y representacion cuidará de su régimen inmediato, y del buen órden y policía de sus reuniones, un inspector de nombramiento real.

Art. 13. Ninguna otra autoridad, á excepcion del Gobernador de la provincia, podrá ejercer sus atribuciones en la Bolsa sino cuando lo reclame el inspector de la misma.

Art. 14. La designacion de las horas en que hayan de celebrarse las reuniones de la Bolsa, el órden de las operaciones y todo lo demás que concierna á su régimen y policía, será objeto de un reglamento que dará el Gobierno.

Operaciones de Bolsa.

Art. 15. Las operaciones sobre efectos públicos se podrán hacer al contado ó á plazo,

pero siempre con la intervencion de los agentes.

Art. 16. Los agentes son responsables del cumplimiento de las operaciones al contado de efectos públicos, quedando á su arbitrio exigir de sus comitentes las garantías que á dichos agentes parezcan.

Art. 17. En el mismo dia en que los agentes hayan concertado entre sí la operacion, la sentarán en su libro manual, entregándose recíprocamente nota suscrita de la operacion concertada.

Art. 18. Los agentes entregarán á sus comitentes una nota firmada, expresando los términos y condiciones de la negociacion, y el nombre de los interesados si en ello consienten ó lo exige la naturaleza de la operacion, la cual deberá consumarse en el dia que se celebre ó á lo mas tarde en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato, precediendo al efecto la entrega de dicha póliza, y volviendo esta á manos de los agentes despues de cambiados los efectos vendidos y el precio convenido.

Art. 19. Si las operaciones al contado no se cumplieren en el tiempo prefijado, el agente ó la parte que se crea perjudicada tendrá derecho durante la reunion de la Bolsa en el dia inmediato, á dejar sin efecto la operacion, denunciando su rescision al agente interesado, y á la junta sindical, ó á requerir su cumplimiento dirigiéndose á la misma junta.

Procederá esta en el segundo caso, sin admitir escusa de ninguna especie, á la compra ó venta de los efectos por cuenta de la fianza del agente que aparezca moroso; y si no alcanza dicha fianza á cubrir el importe de la operacion, se hará por la misma junta la correspondiente liquidacion, á fin de que los interesados usen de su derecho contra los demás bienes del agente omiso, sin perjuicio de la accion que á este competa contra su comitente ó contra el agente con quien hubiese concertado la operacion.

Art. 20. Los agentes observarán en la negociacion de las inscripciones de la deuda del Estado las reglas establecidas en los artículos anteriores, y las que se expresarán en los siguientes:

Art. 21. El agente vendedor de una inscripcion deberá entregar nota de su número al comprador, y exigirá de este otra nota con el nombre del sugeto en cuyo favor haya de hacerse la trasferencia.

Para que ésta se verifique se entregará la inscripcion antes de 24 horas en la oficina que corresponda, expresando el nombre del cesionario y las demás circunstancias necesarias, á fin de que el agente comprador cuide de recoger el título con la nota de trasferencia.

Art. 22. El agente vendedor de las inscripciones negociadas en la Bolsa responde del cumplimiento de la negociacion, de la identidad y capacidad legal de la persona, y de la autenticidad del título, firmando al efecto la nota de trasferencia.

Art. 23. La responsabilidad impuesta por el artículo anterior durará tres años.

Art. 24. El término en que habrá de consumarse la operacion de inscripciones de la deuda del Estado será el de cinco dias útiles, pasados los cuales sin haberse cumplido la operacion, el agente ó la parte perjudicada podrán exigir su cumplimiento en los términos que previene el art. 19.

Art. 25. Las disposiciones de los arts. 20, 21, 22, 23 y 24 son aplicables á las trasferencias de las acciones de los Bancos, ó cualquier otro establecimiento competentemente autorizado para emitir efectos que tengan la calificacion legal de públicos.

Art. 26. Las operaciones á plazo no excederán de fin del mes en que se verifiquen, ó fin del siguiente.

Art. 27. Para que estas operaciones tengan fuerza civil de obligar, es condicion indispensable que existan en poder del vendedor los títulos que se propongan vender, á cuyo efecto entregará al agente nota firmada de su numeracion.

Art. 28. En estas operaciones el agente no será mas que simple intermediario, limitándose su oficio á proponer la operacion en nombre de su comitente, quien será el único responsable de la negociacion.

Art. 29. Las pólizas que se estiendan de las operaciones á plazo, contendrán la numeracion de los títulos vendidos, firmándolos el vendedor y el comprador con el agente intermediario. Si las pólizas no contuviesen la numeracion de los títulos, no tendrá fuerza ninguna en juicio.

Art. 30. El vendedor no podrá reclamar el cumplimiento de la operacion si no presentase los títulos cuya numeracion expresa la póliza; pero no le servirá de escepcion contra el comprador el no tener ó no haber tenido los mismos títulos para eximirse de entregarlos.

Art. 31. Las operaciones sobre efectos públicos se publicarán en la Bolsa por medio del anunciador, á cuyo efecto los agentes, en el acto de concluir cualquier operacion, pasarán al anunciador una nota firmada que exprese el plazo de la negociacion, y si es al contado ó á plazo, expresando el que este

sea. El anunciador, despues de hecha la publicacion, pasará la nota á la junta sindical.

Art. 32. Los préstamos con garantía de efectos públicos se harán con intervencion de los agentes.

Art. 33. El prestador tendrá sobre los efectos en garantía el derecho esclusivo de preferencia para cobrar su crédito sobre todos y cualquiera clase de acreedores.

Art. 34. Tendrá solamente esta preferencia sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía, á cuyo efecto, si consistiese en títulos al portador, para que su identidad resulte justificada, se expresará su numeracion en la póliza del contrato. Si la garantía consistiese en inscripciones ó efectos trasferibles, se hará la trasferencia á favor del prestador, expresándose en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la trasferencia no lleva consigo la traslacion de la propiedad.

Art. 35. Si no conservase el prestador los mismos títulos en que se haya constituido la garantía, pierde todo derecho de preferencia, y estará en el mismo caso que el vendedor de efectos públicos que no entrega al comprador los expresados en la numeracion de la póliza, y se le aplicarán las disposiciones del artículo 30.

Art. 36. Las pólizas de préstamos contendrán todas las demas condiciones del contrato, y serán firmadas por los interesados y por el agente intermediario.

Art. 37. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor está autorizado, salvo pacto en contrario, sin necesidad de requerir á su deudor, para proceder á la enajenacion de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la junta sindical, la que hallando su numeracion igual á la contenida en la póliza, las enajenará en el mismo dia. De este derecho solo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al dia del vencimiento del préstamo.

Art. 38. A voluntad de los interesados, la numeracion de los títulos al portador podrá suplirse con el depósito de los mismos en el establecimiento público que el Gobierno designe en el reglamento.

Art. 39. En la negociacion de los efectos de comercio y en las trasferencias de acciones de las sociedades mercantiles, observarán los agentes las mismas reglas que determina para los corredores el Código de comercio y el art. 33 del reglamento de 17 febrero de 1848.

De los agentes de Bolsa.

Art. 40. Para la intervencion de las negociaciones de Bolsa habrá en la de Madrid 32 agentes, que serán de nombramiento real.

El número de estos, y el que tiene en la actualidad el colegio de corredores, no podrá alterarse por nombramientos de supernumerarios, ni de ninguna otra manera.

Art. 41. Este nombramiento no podrá recaer sino en los que reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Ser natural de los reinos de España, ó estar domiciliado en ellos.

2.ª Ser mayor de 25 años.

3.ª Haber practicado el comercio por espacio de ocho años en el despacho de comerciante matriculado ó agente de Bolsa.

4.ª Haber sido declarado apto para desempeñar el oficio de agente, prévio exámen por la junta sindical del colegio de agentes sobre las materias de su profesion.

Art. 42. No pueden ser agentes:

Los extranjeros que no hayan obtenido carta de naturaleza que los habilite para obtener cargos públicos.

Los eclesiásticos, militares en activo servicio, y los funcionarios públicos de real nombramiento.

Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

Los agentes ó corredores que hubieren quebrado, hayan sido ó no rehabilitados, ó que hubiesen sido privados de oficio.

Los que hubieren sido echados de la Bolsa, ó perseguidos judicialmente por agentes ó corredores intrusos.

Art. 43. Los agentes dimisionarios, ó los herederos de los que mueran desempeñando su oficio, tendrán el derecho á presentar al nombramiento real la persona que haya de ocupar la vacante.

En el caso de la supresion de este derecho, no queda el Estado obligado á indemnizacion de ninguna clase.

Por medio del oportuno reglamento determinará el Gobierno el modo y forma en que deberá hacerse esta presentacion, y los medios con que habrá de instruirse el expediente para la provision de las demas vacantes que puedan ocurrir.

Art. 44. Antes de entrar el nombrado á desempeñar el oficio de agente, afianzará su buen desempeño con una fianza de 500,000 reales en metálico, que depositará en la Caja general de Depósitos y consignaciones, ó en otro establecimiento que el Gobierno designe, quedando á su arbitrio constituir esta fianza en papel consolidado al curso que tenga en la Bolsa en el dia en que se verifique el depósito.

Las fianzas que se constituyan en papel se

arreglarán cada seis meses por el precio que tenga en las reuniones de Bolsa del 30 de junio y 31 de diciembre.

Despues de constituida la fianza, el agente prestará juramento ante el Gobernador de la provincia de ejercer bien y fielmente su oficio.

Art. 45. Por cesacion de un agente en el ejercicio de su oficio, se devolverá al mismo ó á sus herederos si hubiere fallecido, la fianza ó la parte de ella que pueda corresponderle, deducida la responsabilidad á que legítimamente se halle afecta.

En uno y otro caso se anunciará la devolucion con 60 dias de anticipacion por medio de un cartel que permanecerá fijado en el sitio mas visible de la bolsa durante este tiempo, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 46. Corresponde esclusivamente á los agentes intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos comprendidos en las calificaciones del art. 3.°, y en las transferencias que se hagan de los efectos públicos inscritos en los registros del Gobierno ó de los establecimientos autorizados para emitirlos; certificando la identidad de la persona del cedente y de su firma.

Art. 47. Tambien les corresponde, pero en concurrencia con los corredores, intervenir en las operaciones de cambio y giro de valores comerciales, y en la venta de metales preciosos.

Art. 48. En las negociaciones de que trata el artículo anterior, los agentes están sujetos á las mismas reglas y responsabilidad que el Código de comercio establece para los corredores.

Art. 49. Es obligacion de los agentes:

1.° Asegurarse de la identidad de las personas con quienes traten los negocios en que intervinieren, y de su capacidad legal para celebrarlos.

2.° Proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

3.° Guardar un riguroso secreto en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren, con inclusion de los nombres de las personas que se las encargaren, á menos que la ley ó la naturaleza de las operaciones exija el que se manifieste quiénes sean, ó que ellas consientan en que así se verifique.

Art. 50. Se prohibe á los agentes:

1.° Que directa ni indirectamente, bajo su mismo nombre ó el ajeno, puedan hacer negociaciones algunas por cuenta propia, ni tomar interés en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.

2.° Encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos que no sean para la ejecucion de las negociaciones en que hayan de intervenir por razon de su oficio.

3.° Constituirse en aseguradores de ninguna especie de riesgo de mercaderías ni efectos de comercio.

4.° Ser aseguradores, salir fiadores ó adquirir otra clase de compromisos que los tengan por razon de su oficio, para los cuales tienen esclusivamente hipotecada su fianza.

5.° Intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, ó por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

6.° Proponer letras ú otra especie de valores procedentes de personas de estraño domicilio y desconocidas en la plaza, sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

7.° Negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos, ó hayan sido declarados en quiebra.

8.° Adquirir para sí y de su cuenta los objetos de cuya negociacion estén encargados, á menos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo agente, para pago de los desembolsos hechos en una negociacion celebrada por cuenta de aquel.

9.° Dar certificacion que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros y con referencia á estos.

Los que contravinieren á estas disposiciones incurrirán en las penas que señala el Código de comercio para cada caso respectivo.

Art. 51. Se prohibe igualmente á los agentes, que sean cajeros, tenedores de libros, mancebos ó dependientes, bajo cualquier denominacion que sea, de los banqueros ó comerciantes: el que infringiere esta disposicion, será privado de oficio.

Art. 52. El agente que negociase valores con los endosos en blanco, contraviniendo al artículo 471 del Código de comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, y será suspenso de oficio por seis meses; y si reincidiese, además de una doble multa, se le impondrá la privacion de oficio.

Art. 53. El agente no podrá ser sustituido por sus dependientes, ni por apoderado alguno, aun cuando tenga la cualidad de estar aprobado por la junta sindical; solo podrá operar en su nombre otro individuo del colegio á quien trasmita las negociaciones que le estén encargadas.

Art. 54. En las negociaciones de efectos públicos afectos á vinculaciones, capellanías

ó manos muertas, ó que pertenezcan á personas que no tuviesen la libre administracion de sus bienes, no intervendrán los agentes, sin que en uno y otro caso se autorice la enajenacion en la forma prescrita por las leyes; si contraviniese á esta disposicion, serán responsables de los daños y perjuicios que se irroguen á tercero.

Art. 55. En la prohibicion del párrafo primero del art. 50 de esta ley no se entiende comprendida la sociedad en comandita que los agentes podrán contraer sobre su oficio, haciendo partícipes á los comanditarios de los beneficios ó pérdidas que tenga en el ejercicio de sus funciones.

Arreglada esta sociedad al tenor del Código de comercio, el socio comanditario no podrá hacer gestion alguna de las que son propias de los agentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita; pero si infringiendo esta prohibicion se mezclare en las operaciones del agente será responsable con todos los demás fondos de su propiedad particular á las reclamaciones que contra este puedan hacerse por razon de su oficio.

La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitucion del agente, haciéndose la liquidacion luego que estén canceladas todas las obligaciones de que sea responsable bajo esta calidad.

Art. 56. Los agentes están obligados á sentar las operaciones en la forma que previene el art. 91 del Código de comercio, en un libro ó cuaderno manual foliado que llevarán al efecto.

Estos asientos se harán precisamente por agente mismo, salvo que por imposibilidad física se le autorice para usar de amanuense.

Art. 57. Todos los asientos del manual se trasladarán al libro-registro que deberá llevar además cada agente, antes de la apertura de la Bolsa del dia inmediato al del asiento, copiándose íntegramente por órden correlativo de fechas, y expresando los números con que resulten en el manual, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y escribiendo en letra las cantidades que se representen por número.

Art. 58. Los libros-registros de los agentes estarán sujetos á todas las formalidades que se determinan en el art. 40 del Código de comercio.

Art. 59. Los libros de los agentes hacen plena prueba en juicio, estando conformes sus asientos con las notas de negociacion que hayan firmado por separado. A falta de estos medios auxiliares de prueba, la harán tambien dichos libros para acreditar las condiciones de un contrato cuya celebracion esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los tribunales por las reglas comunes de derecho.

Art. 60. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como medio de prueba al agente á quien corresponda, escepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

Art. 61. Las notas ó pólizas de negociacion que los agentes entreguen á sus comitentes y las que se libren mútuamente, segun los arts. 17 y 18, harán prueba contra el agente que la suscribe en todos los casos de reclamacion á que pueda dar lugar.

Art. 62. Los registros de los agentes estarán á disposicion de los Tribunales de comercio y de los jueces árbitros en los casos en que se determine por providencia judicial el exámen y confrontacion de sus asientos.

Art. 63. El Tribunal de comercio podrá examinar los manuales y registros de los agentes; pero este examen se reducirá únicamente á cerciorarse de que se llevan en regla, y á exijir la responsabilidad al agente en caso contrario.

Art. 64. Los libros del agente que por cualquiera causa cese en su oficio, se recogerán por la junta sindical, y quedarán depositados en la secretaría del Tribunal de comercio.

Art. 65. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los títulos ó efectos públicos al portador que por su mediacion se negocien en la Bolsa y para ello la Direccion de la deuda pública les facilitará cuantas noticias necesitaren para comprobarla. Esta responsabilidad solo tendrá lugar en los efectos públicos que tengan numeracion progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del agente los efectos que aparecieren falsificados; y que no pudieron sustituirse á los legítimos.

Art. 66. Los agentes están sujetos además en todas sus operaciones y negociaciones á la responsabilidad comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su comitente, conforme á las disposiciones de la seccion segunda, título III, libro segundo del Código de comercio, en la parte que son aplicables á las negociaciones en que intervienen dichos agentes.

Art. 67. La responsabilidad de los agentes por razon de las operaciones de su oficio subsiste por dos años, contados desde la fecha

de cada negociacion, pasado este plazo prescribirá toda accion.

Art. 68. Las fianzas de los agentes están especial y esclusivamente afectas á las resultas de las operaciones de su oficio.

Art. 69. La accion hipotecaria contra la fianza de los agentes subsistirá solo por seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que hubiesen recibido para las negociaciones, ó desde la de alguna sentencia ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera cantidad á que sean responsables.

Art. 70. No gozarán del derecho de hipoteca especial, sobre las fianzas de los agentes, los créditos contra estos, que aunque tengan orígen en las obligaciones contraidas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

Art. 71. El agente cuya fianza se desmembrase para cubrir su responsabilidad en los casos en que tenga lugar, quedará suspenso de oficio en el acto hasta que acredite á la junta sindical haber repuesto íntegramente su fianza.

Los nombres de los agentes suspensos constarán en un cartel que se fijará y conservará en el paraje mas visible de la Bolsa hasta su rehabilitacion.

Art. 72. Cuando no fuere suficiente el importe de la fianza del agente para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razon de su oficio, deberá cubrirlas con el resto de sus bienes en el término de 30 dias, y si no lo hiciere, será declarado en quiebra.

Art. 73. La quiebra de los agentes se calificará siempre en cuarta clase ó fraudulenta.

Art. 74. La fianza del agente quebrado no entrará en su masa de bienes sino lo que reste despues de cubrir á todos los acreedores que tengan sobre ella la accion hipotecaria que establece el art. 68.

Art. 75. Cuando la fianza no alcanzase á cubrir por entero los acreedores de que habla el artículo anterior, se distribuirá entre ellos á prorata de sus créditos; y por las porciones que reste en descubierto, usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

Art. 76. Los agentes no podrán rehusarse á interponer su oficio respecto á cualquiera persona que lo reclame, siempre que esta preste las garantías que los agentes tienen derecho á exigir con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de esta ley.

Art. 77. Los derechos que devenguen los agentes en las operaciones de efectos públicos con fuerza civil de obligar, serán: *medio al millar* sobre el valor nominal de la deuda consolidada y diferida: *un cuartillo al millar* sobre el valor nominal de toda clase de deuda amortizable: *dos al millar* en giro de letras de cambio, libranzas y demás valores de comercio, acciones del Banco y empresas mercantiles. Estos derechos se pagarán por mitad entre el vendedor y el comprador, y si algun agente se excediere de las cuotas fijadas, será multado en el décuplo del exceso que haya exigido, y suspenso de oficio por seis meses; y en caso de reincidencia, será privado de oficio.

Art. 78. Los derechos de los agentes son alimenticios, y en toda quiebra se pagarán de la masa comun y como deuda privilegiada.

Art. 79. Los agentes formarán un colegio que será regido por una junta de gobierno, compuesta de un síndico-presidente, de cuatro adjuntos y dos suplentes.

Art. 80. El nombramiento del síndico y adjuntos se hará á pluralidad absoluta de votos en junta general del colegio, sometiendo su eleccion á la aprobacion del Gobernador de la provincia para los efectos que previene el art. 114 del Código de comercio.

Art. 81. El cargo de síndicos y adjuntos es obligatorio, y durará dos años.

Art. 82. Corresponde á la junta sindical:

1.° Conservar el órden interior del colegio de agentes.

2.° Inspeccionar sus operaciones, y vigilar el cumplimiento de esta ley, á cuyo efecto podrá exigirles la presentacion de sus libros, y proponer en su vista al Gobierno las providencias que estimare convenientes, y denunciar al tribunal de comercio, por medio de su pro otor fiscal, las faltas que advirtiere.

3.° Cuidar, bajo su responsabilidad, de que permanezca siempre íntegra en la Caja general de depósitos y consignaciones la fianza de los agentes.

4.° Vigilar que no se ejerzan las funciones de agentes por quienes no sean individuos del colegio, y escluir de la Bolsa á los que por notoriedad se dediquen á aquel ejercicio fraudulento.

5.° Procurar igualmente que no se permita la entrada, y antes bien se excluya de la Bolsa, á las personas que no hayan cumplido con las obligaciones contraidas en ella, y á las demás que se expresan en el art. 11 de esta ley, dando aviso al inspector para que lleve á efecto la prohibicion consignada en dicho artículo.

6.° Formar el *Boletin* diario de la cotizacion en la forma que se previene en esta ley.

Art. 83. Con respecto al gobierno interior, órden y disciplina del colegio de sus individuos, ejercerá la junta sindical las mismas atribuciones que se declaran á la junta de gobierno de los corredores en los párrafos primero, cuarto, quinto, sesto y sétimo del artículo 115 del Código de comercio, á cuyo efecto hará la junta el correspondiente reglamento, que someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 84. Durante la reunion de la bolsa, asistirán constantemente el presidente y dos individuos á lo menos de la junta sindical para acordar lo que corresponda en los casos que ocurran.

De la cotizacion de la Bolsa.

Art. 85. Todos los dias de Bolsa, y al concluir su reunion, se fijará el precio ó curso corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactando, segun ellas, el *Boletin de cotizacion*.

Art. 86. La junta sindical formará el *Boletin de cotizacion* con asistencia de todos los agentes que hayan concurrido á la bolsa, y expresándose con distincion:

1.° El movimiento progresivo que hayan tenido los precios de los efectos públicos en alza ó baja desde el principio al fin de las negociaciones, con especificacion de su número y el valor de cada una.

2.° Los precios mas bajos y mas altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado.

Art. 87. A la redaccion del acta de cotizacion concurrirán á lo menos tres individuos de la junta sindical, y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

Art. 88. El acta de cotizacion se extenderá en un registro encuadernado, foliado, y con las hojas rubricadas por el Gobernador de la provincia, firmándose en el acto por los individuos de la junta sindical que hayan asistido á esta operacion.

Art. 89. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del inspector de la Bolsa, y á su presencia se extenderán y formarán estas, pero sin que pueda tomar parte en las operaciones de exámen y cotizacion, que son privativas de la junta sindical.

Art. 90. Formalizada el acta de cotizacion, se sacarán y firmarán por la junta sindical los *Boletines* necesarios para remitir en el acto un ejemplar al Ministerio de Fomento, igual al de Hacienda, uno á la Direccion de la Deuda pública, otro al gobierno político de la provincia, y cualesquiera otras oficinas que el Gobierno disponga, fijándose al propio tiempo uno de ellos en las puertas de la Bolsa, y entregándose al inspector el estado detallado de las operaciones sobre efectos públicos que se hubieren hecho en el dia.

Art. 91. Ningun particular ó corporacion puede publicar ni imprimir un *Boletin de cotizacion* distinto del de la junta sindical.

Art. 92. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 93. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizaciones, se librarán por el inspector de la Bolsa, si se hubieren de extraer del registro corriente de cada año, y por el secretario, con el visto bueno del Gobernador de la provincia, cuando se refieran á registros de años anteriores.

Disposiciones transitorias.

Art. 94. La presente ley comenzará á regir *á los treinta dias de su publicacion*, y desde el mismo se arreglará á sus disposiciones la contratacion de la bolsa.

Art. 95. Los agentes actuales se pondrán en las condiciones de esta ley dentro de los 30 dias siguientes al en que principie á regir, entendiéndose que renuncia su plaza el que dejare trascurrir dicho plazo sin hacerlo.

Art. 96. Ni los agentes actuales, ni los que nombre en lo sucesivo el Gobierno, podrán usar del derecho que les concede el artículo 43 si no llevaren dos años de ejercicio, á contar desde que principie á regir esta ley ó del dia de su nombramiento, salvo el caso de muerte ó impedimento físico que los imposibilite para desempeñar su oficio. Dado en Palacio á 8 de febrero de 1854.» (*CL. tomo* 61, *p.* 168.)

R. O. de 11 *marzo de* 1854.

Aprobando el reglamento para la ejecucion del Real decreto anterior.

Artículo 1.° Las reuniones de la Bolsa se verificarán en el local destinado al efecto del edificio llamado Aduana vieja.

Art. 2.° El Gobernador de la provincia de Madrid es el jefe inmediato de la Bolsa: en su nombre y representacion cuidará de su régimen y buen órden un inspector nombrado al efecto.

Art. 3.° Las atribuciones del inspector serán:

1.ª Asistir personalmente y sin escusa á las reuniones diarias de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion. En caso de enfermedad lo avisará al Gobernador de la pro-

vincia con la posible anticipacion para que pueda nombrar persona que le sustituya.

2.ª Dar la órden para las señales de campana que anuncien respectivamente el acto de comenzarse la reunion y de darse esta por terminada.

3.ª Vigilar que se guarde órden, compostura y comedimiento en las expresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo ó perturben aquellos actos; sin permitir que los concurrentes sea cual fuere su clase y categoría, con inclusion de los agentes, corredores y demás dependientes de la Bolsa, entren con armas, bastones ni paraguas.

4.ª Adoptar, si ocurriese algun delito durante la reunion, las disposiciones necesarias para conservar el órden, asegurando la persona del delincuente y formando la sumaria informacion, que remitirá inmediatamente al tribunal que corresponda, poniendo al reo á su disposicion.

En el caso que para contener el desórden ó para detener las personas de sus autores no fuesen suficientes las disposiciones que hubiere adoptado, reclamará el auxilio de la autoridad civil ó militar.

5.ª Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la exclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda, llevándose á efecto sin embargo de cualquiera escusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para usar del recurso que les competa.

6.ª Acordar durante las reuniones de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al órden y policía de la misma, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia del decreto orgánico y de este reglamento, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el Gobernador de la provincia.

7.ª Publicar, fijándolos en la puerta de la Bolsa en el acto que los reciba, los partes telegráficos relativos á la cotizacion de las bolsas extranjeras.

8.ª Remitir en el momento de redactado á los Ministerios de Fomento y de Hacienda, á las Direcciones de la deuda pública y del Tesoro, y al Gobierno de la provincia el *Boletin* de la cotizacion de los efectos públicos y valores de comercio, y á fin de cada mes los estados generales de operaciones.

9.ª Dar parte diario al Gobernador de la provincia de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento y la intervencion de su autoridad superior.

10. Cuidar de que permanezca constantemente colocada en la puerta interior de la Bolsa una lista con los nombres y apellidos de todos los agentes y corredores, y las señas de las respectivas habitaciones.

11. Observar constantemente la conducta de las personas que la junta sindical del colegio de agentes ó corredores le designaren como dedicadas al ejercicio fraudulento de aquellos cargos, y llevar á efecto los acuerdos que dicha junta tomare en uso de las facultades que le competen por el art. 82, párrafos 4.° y 5.° del decreto orgánico.

Contra esta exclusion no se admitirá recurso de ninguna especie ante ninguna autoridad.

Art. 4.° Cuando el inspector advirtiere que se cometen abusos ó infracciones del decreto orgánico y de este reglamento que no alcancen á corregir las atribuciones que le confiere el artículo anterior, dará parte al Gobernador de la provincia.

Art. 5.° En caso de reclamacion de un individuo que hubiere sido excluido de la Bolsa por cualquiera otra causa que la expresada en el párrafo 11 del art. 3.°, conocerá de ella sumariamente el Gobernador de la provincia, oyendo instructivamente al inspector y junta sindical, y sus decisiones causarán ejecutoria sin ulterior recurso.

Art. 6.° El inspector no podrá tomar conocimiento ni adoptar resolucion ninguna respecto de las funciones de los agentes y corredores, operaciones de estos y de las negociaciones ó contratos que se celebren por los concurrentes á la Bolsa; pero si por efecto de las mismas operaciones ó contratos se suscitara algun altercado, procurará que no se altere el órden de la reunion, é informándose de la causa la pondrá, si fuese grave, en noticia del Gobernador de la provincia para la determinacion que crea oportuna.

Art. 7.° Las horas de reunion de la Bolsa serán de una á tres, la primera se destinará á las operaciones y negociaciones de valores comerciales, y la segunda se ocupará exclusivamente en la contratacion de los efectos públicos.

Por ningun motivo ni pretesto se podrá prolongar por mas tiempo la reunion.

Art. 8.° El Gobierno á instancia del inspector y de la junta sindical, y oyendo préviamente al Tribunal y junta de comercio de Madrid, podrá alterar las horas de la Bolsa si lo considerase beneficioso al comercio.

Art. 9.° La apertura de la Bolsa y el principio y conclusion de las operaciones designadas á cada hora se anunciará por tres toques de campana.

Dada la última señal los concurrentes desocuparán en el acto el local de la Bolsa.

Art. 10. En las horas destinadas á las operaciones no se permitirá fumar dentro del salon ó salones de la Bolsa. Los porteros amonestarán con el correspondiente decoro á la persona que contraviniese á esta prohibicion y en caso de desobediencia darán parte al inspector para que haga salir del local al contraventor.

Art. 11. La junta sindical cuidará de que los agentes, en el término mas pronto posible, ocupen el estrado que se les destine durante la hora marcada para la contratacion de efectos públicos. Cuando esto suceda, solo podrán salir los individuos de la junta para ejercer sus atribuciones.

Art. 12. Los corredores de número tendrán otro local destinado á las operaciones de su oficio.

Art. 13. Para la publicacion de las operaciones de efectos públicos que previene el artículo 31 del decreto orgánico, habrá un anunciador nombrado por el Gobernador de la provincia á propuesta en terna del inspector de la Bolsa.

De la misma manera se hará el nombramiento de los demás dependientes.

Art. 14. Las notas que los agentes, en el acto de concluir cualquiera operacion, deben pasar al anunciador, además de las circunstancias que exige el art. 31 del decreto orgánico, expresarán la clase de los efectos y su valor nominal.

Estas notas, concluida la reunion, las entregará la junta sindical, numeradas correlativamente, al inspector, quien las conservará en su archivo para aclarar las dudas que puedan suscitarse.

Art. 15. Cualquiera alteracion maliciosa del anunciador en la publicacion de las negociaciones se castigará con la privacion de su empleo, sin perjuicio de perseguirle criminalmente con arreglo á las leyes si hubiere obrado por soborno ó cohecho. Tambien quedará privado de oficio el agente á quien se justifique que ha hecho publicar alguna operacion simulada. La junta sindical y el inspector ejercerán la mas esquisita vigilancia sobre este particular.

Art. 16. Las operaciones de letras de cambio sobre las plazas del reino ó del extranjero y demás valores de comercio no están sujetas á publicacion.

Los agentes comunicarán á la conclusion de la Bolsa el precio de estas operaciones en que hayan mediado á la junta sindical para que, con arreglo á esta noticia, se fije el curso en la cotizacion oficial.

Art. 17. Las pólizas de las operaciones á plazo y de préstamos con garantía de efectos públicos contendrán, además de la numeracion de los títulos que previenen los arts. 29 y 34 del decreto orgánico, la série á que correspondan los efectos.

Art. 18. Cuando á voluntad de los interesados en un préstamo con garantía de efectos públicos se hubiesen de constituir estos en depósito, se hará este en la Caja general de depósitos y consignaciones.

Art. 19. Los agentes de Bolsa que en uso del derecho que les concede el art. 43 del decreto orgánico quieran traspasar su oficio, lo expondrán así al Gobernador de la provincia, designando la persona á quien ceden su cargo.

Art. 20. El Gobernador no dará curso á ninguna instancia si no fuese acompañada de certificacion librada por la junta sindical, que bajo la responsabilidad de sus individuos, declare que prévias las formalidades del art. 45 del decreto orgánico, la fianza del agente que se trata de sustituir ha sido devuelta sin reclamacion de ninguna especie.

Art. 21. El Gobernador instruirá el correspondiente expediente sobre la idoneidad del cesionario del oficio oyendo al Tribunal de comercio.

El informe del tribunal se extenderá, no solo á las circunstancias expresadas en los arts. 41 y 42 del decreto orgánico, sino tambien á si existe alguna reclamacion judicial contra el agente que hace la cesion por consecuencia del ejercicio de su cargo, lo que justificará por certificacion librada por el escribano del tribunal, con el V.° B.° del prior.

Cuando del informe del tribunal, resulte que el agente dimisionario tiene pendiente contra sí alguna reclamacion, el Gobernador dejará sin curso el expediente.

Art. 22. Terminada la instruccion del expediente le remitirá original el Gobernador á la junta sindical, la que convocará al colegio con ocho dias de anticipacion, á fin de que se acuerde por mayoría de votos la admision y exámen del cesionario, remitiendo en seguida el expediente con su informe al Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 23. Cuando por quiebra ó privacion de oficio de algun agente resultare vacante alguna plaza, el Gobernador de la provincia lo anunciará al público por medio del *Diario de avisos* y de edicto en la puerta de la Bolsa por espacio de 30 dias, durante los cuales y no despues recibirá todas las instancias de los que aspiren á obtener la plaza vacante.

Art. 24. Pasados los 30 dias procederá

á instruir los oportunos expedientes de idoneidad, y los remitirá con arreglo al art. 22 á la junta sindical.

Art. 25. Convocada la junta general del colegio de agentes, segun previene el artículo 22, propondrá al Gobierno, prévio el correspondiente exámen, los tres aspirantes que por mayoría de votos se consideren mas dignos.

Art. 26. La suma que se haya obligado á satisfacer el aspirante que obtenga la vacante, se considerará como aumento á la fianza del agente quebrado ó privado de oficio, y se aplicará al pago de sus acreedores en el órden y forma que previene el decreto orgánico.

En el caso de que no haya acreedores á quienes aplicar aquella suma, el Gobierno determinará el destino que deba dársele.

Art. 27. El agente que hallándose en el caso del art. 71 del decreto orgánico no complete su fianza en el término de 20 dias, quedará privido de oficio.

Art. 28. La junta sindical es responsable de los perjuicios que puedan resultar de la demora en anunciar al público la suspension de oficio de un agente cuya fianza no se halle completa.

Art. 29. La junta sindical se renovará por mitad todos los años: en la primera renovacion saldrán solamente dos adjuntos y dos suplentes por el órden de antigüedad en el colegio.

Art. 30. En caso de imposibilidad del síndico, hará sus veces el adjunto del bienio anterior de mayor antigüedad en el colegio, entrando á ocupar su lugar uno de los suplentes; en el mismo órden sustituirán estos á los adjuntos que se hallen imposibilitados de asistir á la junta.

Art. 31. La junta sindical, cuando por la inspeccion para que le autoriza el párrafo segundo del art. 82 del decreto orgánico sobre las operaciones y libros de los agentes, advirtiese que alguno de ellos á consecuencia de las operaciones en que ha intervenido, tiene imprudentemente comprometida su responsabilidad, acordará las medidas que crea conducentes á fin de que sus compromisos se reduzcan á términos proporcionados sin perjuicio de los interesados en las operaciones.

Art. 32. Si algun agente cometiere en el ejecicio de sus funciones excesos perjudiciales al decoro de la corporacion que no tengan señalada una pena legal, podrá la junta sindical amonestarle y reprenderle, imponiéndole por via de correccion la suspension de oficio por un término que no podrá exceder de un mes; y cuando por sus reiteradas faltas ó la gravedad de estas la junta juzgue necesaria una disposicion mas severa lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que proponga lo que crea oportuno al Ministerio de Fomento.

Art. 33. En las contestaciones que tengan entre sí los agentes sobre el cumplimiento de las negociaciones que hubieren celebrado, interpondrá la junta sus oficios de conciliacion, proponiéndoles lo que halle conforme á justicia, y haciéndoles las reflexiones oportunas para avenirlos; pero cuando los agentes no se conformaren con su parecer, les quedará expedito su derecho para ante el tribunal competente. Madrid 11 de marzo de 1854.» (*CL. t.* 61, *p.* 304.)

R. O. de 15 mayo de 1854.

(Hac.) «...S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que *las pólizas de Bolsa se extiendan en papel comun;* pero que en el caso de presentarse en juicio se acompañe el papel de reintegro, que corresponda segun la legislacion vigente.—De Real órden etc. Madrid 15 de mayo de 1854.» (*CL. t.* 62, *p.* 45.)

R. D. de 23 agosto de 1854.

(Fom.) «En vista de lo propuesto por el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una comision para preparar inmediatamente un proyecto de ley de Bolsa..... Dado en Palacio á 23 de agosto de 1854.» (*CL. t.* 62, *p.* 298.)

R. D. de 9 setiembre de 1854.

Modificando el de 8 de febrero.

(Fom.) «En vista de lo expuesto por mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan en suspenso los efectos del art. 43 de mi R. D. de 8 de febrero último sobre la organizacion de la Bolsa de comercio de Madrid; y mientras se publica una ley orgánica de aquel establecimiento, se suspende igualmente el nombramiento de agente de Bolsa, á no ser que quedara reducido á una tercera parte el número de los que han obtenido aquellos oficios; y ocurrido este caso, se proveerán las vacantes en interinidad y con arreglo á disposiciones vigentes.

Art. 2.° Mientras se publica dicha ley orgánica se comprenden en la denominacion de efectos públicos:

1.° Los que representen créditos contra el Estado, y se hallen reconocidos legalmente como negociables.

2.º Los emitidos con garantía prestada por el Gobierno, y con obligacion subsidiaria del Estado.

3.º Los emitidos por los gobiernos extranjeros, si su negociacion se halla autorizada especialmente. Dado en Palacio á 9 de setiembre de 1854.» (*CL. t.* 63, *p.* 55.)

R. O. de 31 *julio de* 1855.

«Artículo 1.º Se concede al Ministro de Fomento, con aplicacion al cap. X, art. 2.º de la seccion décimatercia del presupuesto vigente, un suplemento de crédito de 5,300 rs. con destino al personal de la inspeccion de la Bolsa de Madrid... Dado en San Lorenzo á 31 de julio de 1855.» (*CL. t.* 65, *p.* 560.)

En las líneas de entrada á este artículo hemos dicho lo que es *Bolsa de comercio* y la utilidad reconocida de estos establecimientos, en donde con la reunion periódica de los comerciantes y de los agentes oficiales que intervienen en la contratacion, se facilitan las negociaciones de los efectos públicos, letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones de minas, y sociedades anónimas, la venta de metales y mercaderías de toda clase, el fletamento de buques, y los trasportes y seguros de efectos comerciales contra los riesgos terrestres y marítimos.

Sin la institucion de la Bolsa no habria facilidad para la contratacion en las grandes capitales ó en los pueblos mercantiles, que es donde son necesarias; pero esa misma facilidad de reunirse, ese hábito que se adquiere de ocuparse constantemente en la negociacion de efectos públicos hasta personas extrañas al comercio, trae consigo no pocos inconvenientes, en especial si se hace á plazos; y los Gobiernos han tenido necesidad de prevenirlos con prudentes restricciones, ejerciendo su vigilancia y haciendo intervenir á agentes oficiales para evitar fraudes ó para que presida la mejor buena fé en todas las transacciones. Aun así, no es posible poner á raya los excesos de la codicia que fomentan las Bolsas de comercio, donde es fácil labrar en un solo dia ó en una sola operacion de crédito, una inmensa fortuna, ó donde puede labrarse á la vez la ruina de tantas familias por la sola imprevision de un acontecimiento político, ó por un cálculo mal girado, ó por la simple circulacion de una falsa noticia.

Por eso consideramos acertadas y no nos parecerán nunca excesivas las medidas que tengan por objeto mantener en todas las operaciones de la Bolsa el mejor orden, y asegurar la eficacia y cumplimiento de las contrataciones que en ellas tengan lugar, como se hace en el decreto orgánico vigente de 8 de febrero de 1854, que con otras disposiciones anteriores y posteriores al mismo quedan insertas. Allí pues, nos remitimos limitándonos ahora á indicar que en dicho decreto, en el de 9 de setiembre y en el reglamento de 11 de marzo del mismo año, se determina lo que es la Bolsa, su inmediata dependencia del Gobernador de la provincia, y del inspector nombrado al efecto, lo que es objeto de contratatacion en ella, la ineficacia legal de los contratos y negociaciones que no se hagan en su recinto, salvo en propio domicilio, la manera de formalizar las operaciones, ya al contado ya á plazo, la intervencion, los derechos, obligaciones prohibiciones y responsabilidad de los agentes de Bolsa y todo lo relativo en fin á la cotizacion diaria de los efectos públicos.

BRAZAL. El cauce que se hace para derivar las aguas de los rios, canales y acequias para su aplicacion al riego.

El establecimiento de brazales está favorecido por nuestras leyes con la exencion de algunos tributos á los terrenos que riegan, así como el de acueductos, canales y acequias; siendo necesario, como para estas obras, la formacion del oportuno expediente, segun se dispone en la ley de 24 de junio de 1849 inserta en SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.

Los brazales como cualquiera otra obra de riego imponen al regante la obligacion de su entretenimiento, buena conservacion y el cuidado de hacer las mondas y limpias necesarias; este servicio generalmente le regularizan y establecen las respectivas ordenanzas de los canales de riego ó el mútuo consentimiento cuando es servidumbre particular.—V. ACEQUIA. AGUAS. RIEGOS. SERVIDUMBRES.

BREVES. BULAS. RESCRIPTOS PONTIFICIOS. Se da el nombre de *Bula* á las letras ó constituciones pontificias que contienen alguna decision del Papa sobre asunto grave. Se diferencia del *Breve*, entre otras cosas, en que este se suele expedir solo para negocios particulares; en que la fecha de la Bula se pone desde la Encarnacion de Jesucristo, y las del Breve desde la Natividad; en que la Bula se escribe en pergamino; en la parte áspera, el Breve se escribe en papel y en la parte lisa del pergamino etc. *Rescriptos pontificios* son tambien letras apostólicas por las que manda el Papa hacer alguna gracia: ó bien las respuestas del Papa extendidas por escrito. Como que la potestad temporal y la eclesiástica son recíprocamente independientes entre sí, se ha reconocido como una regalía inseparable de la soberanía el examinar si en las Bulas, Breves y Rescriptos pontificios se perjudica al Estado, ó si se establecen cosas contrarias á las disposiciones canónicas y á la disciplina. Este es el objeto del *pase ó execuatur* que se exige por nuestras leyes, segun vamos á ver.

Leyes del tít. 3.°, lib. 2.° de la Nov. Rec.

Todo el tít. 3.° del lib. 2.° que contiene 14 leyes, y 3 mas en el suplemento, está dedicado á tratar «de las Bulas y Breves, su presentacion y retencion en el Consejo;» pero la ley magistral en la materia, de acuerdo nosotros con el Sr. Covarrubias en sus *Máximas sobre recursos de fuerza y proteccion*, es la 9.ª por cuya razon la insertamos íntegra así como la 14. Dicen así:

Ley 9.ª, tít. y lib. citados. «Con el deseo saludable de que las Bulas, Breves y despachos de la córte de Roma tengan puntual ejecucion en mis reinos, evitando al tiempo de ella todo perjuicio ó desasosiego público; y en vista de la entera uniformidad con que los de mi Consejo, estando en pleno, fueron de dictámen, que residia en mi persona legítima potestad y autoridad para ejecutarlo, establecí en 18 de enero de 1762 una pragmática sancion, en que se prevenia la presentacion por punto general de los citados Rescriptos, siendo esta regalía muy antigua, y usada no solo por los Reyes mis gloriosos predecesores, sino tambien en otros Estados y paises católicos. Habiéndose advertido, que algunas cláusulas en la material extension de la expresada pragmática podian recibir un sentido equívoco, y pareciendo por la experiencia poderse excusar la presentacion en mi Consejo de algunos de estos Rescriptos, tuve á bien por mi R. D. de 5 de julio de 1763 mandar recoger la citada pragmática, para apartar todos los sentidos extraños y siniestras interpretaciones, con el fin de explicar en el asunto mis reales intenciones. Y despues de un sério y maduro exámen de los de mi Consejo en el extraordinario, con asistencia de los cinco prelados que tienen asiento y voto en él, y conformándome con su uniforme dictámen; he venido en ordenar á mi Consejo restablezca el uso de la enunciada pragmática en esta forma:

1.° Mando, se presenten en mi Consejo antes de su publicacion y uso todas las Bulas, Breves, Rescriptos y despachos de la curia romana que contuvieren ley, regla ú observancia general para su reconocimiento; dándoseles el pase para su ejecucion en cuanto no se opongan á las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravámen público ó de tercero.

2.° Que tambien se presenten cualesquiera Bulas, Breves ó Rescriptos, aunque sean de particulares, que contuvieren derogacion directa ó indirecta del Santo Concilio de Trento, disciplina recibida en el Reino y Concordatos de mi córte con la de Roma; los notariatos, grados, títulos de honor, ó los que pudieran oponerse á los privilegios ó regalías de mi corona, patronatos de legos, y demás puntos contenidos en la ley primera, tít. 13, lib. 1.°

3.° Deberán presentarse asimismo todos los Rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de jueces, delegaciones ó avocaciones para conocer en cualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en los tribunales eclesiásticos de estos reinos, y generalmente cualesquiera monitorios y publicaciones de censuras, con el fin de reconocer si se ofende mi real potestad temporal, ó de mis tribunales, leyes y costumbres recibidas, ó se perjudica la pública tranquilidad, ó usa de las censuras *in Cœna Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalía.

4.° Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los Breves y Rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular, por evitar el perjuicio de que se relaje la disciplina monástica, ó contravenga á los fines y pactos con que se han establecido

en el reino las órdenes religiosas bajo del real permiso.

5.° Igual presentacion prévia deberá hacerse de los breves ó despachos, que para la exencion de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica intente obtener cualquiera cuerpo, comunidad ó persona.

6.° En cuanto á los breves ó bulas de indulgencias, ordeno se guarde la ley 5.ª de este título, para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los ordinarios y al comisario general de cruzada, conforme á la Bula de Alejandro VI, mientras yo no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma ley.

7.° Los Breves de dispensas matrimoniales, los de edad, extra-témporas, de oratorio, y otros de semejante naturaleza quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente á los ordinarios diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad, y tambien como delegados régios, procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba ó altera con ellos la disciplina, ó se contraviene á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento; dando cuenta al mi Consejo por mano de mi fiscal de cualquiera caso en que se observaren alguna contravencion, inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias: y además remitirán á mi Consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones que se les hubieren presentado; á cuyo fin ordeno al mi Consejo, esté muy atento para que no se falte á lo dispuesto por los sagrados cánones, cuya proteccion me pertenece.

8.° Por cuanto el santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas para evitar abusos en las *sede-vacantes*, y la experiencia acredita su inobservancia en las de mis reinos; declaro, que ínterin dure la vacante deberán presentarse al mi Consejo los Rescriptos, dispensas ó letras facultativas, ú otras cualesquiera que no pertenezcan á penitenciaria, sin embargo de lo dispuesto para *sede-plena* en el artículo antecedente.

9.° Los Breves de penitenciaria, como dirigidos al fuero interno, quedan exentos de toda presentacion.

10. Para que el contenido de los capítulos antecedentes tengan puntual cumplimiento, declaro á los transgresores por comprendidos en la disposicion de la ley quinta de este título.

11. Encargo al mi Consejo, se expidan estos negocios con preferencia á otros cualesquiera, de suerte que las partes no experimenten dilacion; observándose en los derechos el moderado arancel establecido en el año de 1726.» (*Cárlos III año* 1768.)

Ley 14, id. «Los corregidores, Alcaldes mayores y demás justicias por punto general no consentirán, que se haga uso de Bula, Breve, rescripto, monitorio y cualquier otro despacho que viniere de la curia romana, sin que se hayan presentado antes y dado el pase en el Consejo, á donde remitirán igualmente, con las diligencias originales, todas las de esta clase que se hallen sin dicho requisito, no siendo de las exceptuadas en la pragmática de 16 de junio de 1768 *(ley 9 de este título)*. Y respecto á estar repetidas veces reclamada y no admitida en los dominios de S. M. la Bula ó monitorio *in Cœna Domini;* no permitirán que se publique con motivo ni pretesto alguno.» (*Cárlos III año* 1788.)

R. O. de 3 *enero de* 1835.

Sobre el pase ó *execuatur*.

(Grac. y Just.) «Ha llegado á noticia de S. M. que por la cancillería de la Santa Sede, y por la Nunciatura Romana en estos reinos, se despachan Bulas y dispensas, que no son pedidas por la agencia general de preces á Roma, establecida sábiamente por el señor Rey Don Cárlos III, y por cuyo conducto se han despachado todos los negocios de su peculiar atribucion, con arreglo á tarifas claras y sencillas, y correspondiendo constantemente, á pesar de las vicisitudes que han ocurrido desde su ereccion, á la confianza pública y del Gobierno de S. M. sin haber dado márgen á quejas ni reclamaciones. Y teniendo S. M. en consideracion los beneficios de este establecimiento por los fraudes y manejos, y por las economias en favor de los que han recurrido á Roma con preces, y principalmente por la regularidad que ha establecido en el curso de las pretensiones y breves apostólicos: considerando tambien, que de permitir que las dispensas se pidan y remitan por conductos ignorados por el Gobierno, y sin las seguridades que presta la agencia general, pueden originarse perjuicios de mucha consideracion, no solo á los particulares, sino á los derechos del Real Patronato, se ha servido S. M. mandar que los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, abades, priores, provisores y vicarios eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion, no admitan ni den curso para su cumplimiento Bulas, Breves ni rescriptos pontificios que no se presenten por la expresada agencia general de preces, que las fechará y rubricará para evitar cualquiera duda: siendo la voluntad de S. M. que se consideren sin efecto alguno los que se obtuvieren y presentaren en otra forma, y contra el tratado vigente con la corte de Roma.—De

la propia Real órden etc. Madrid 3 de enero de 1835.» (*Col. del Cast. t. 2.°, p. 1.*)

R. O. de 19 abril de 1841.

Mas sobre el pase ó *execuatur.*

(Grac. y Just.) «Las tentativas de la curia romana para invadir la potestad temporal y para ejercer un influjo lucrativo en los negocios políticos y civiles de España han sido repetidas en diversas épocas y sostenidas siempre con empeño, con tenacidad y muchas veces con peligro de turbar la tranquilidad y el sosiego público. Nuestras leyes antiguas y modernas ofrecen pruebas constantes y claras así del respeto de los legisladores españoles al padre comun de los fieles, como del celo y firmeza que desplegaron para conservar la independencia de la nacion, mantener ilesas las prerogativas del poder real, y rechazar las exorbitantes pretensiones de los curiales que con el pretesto de la religion han querido encubrir y satisfacer sus miras interesadas y mundanas. El reinado del católico y piadoso Monarca D. Cárlos III fué fecundo en sabias y vigorosas disposiciones dirigidas á este objeto. En él fueron arreglados el modo y los medios de acudir á Roma con las preces dirigidas á la Santa Sede, y en él se estableció que las Bulas, Breves, Rescriptos y despachos pontificios no corriesen ni fuesen ejecutados sin obtener antes el pase ó *execuatur* régio. A penas severas quedaron sujetos los contraventores, y la ley 14, tít. 3.°, lib. 2.° de la Nov. Recop. encargó á los corregidores, Alcaldes mayores y demás justicias por punto general que sin consentir su uso y ejecucion, remitiesen al Consejo todas las Bulas, Breves, Rescriptos, monitorios ó cualesquiera otros despachos que vinieren de la curia romana, y que no se hubieren presentado para obtener el pase.

Desgraciadamente ocurren ahora circunstancias que exigen la mayor atencion y celo de parte de las autoridades para que se cumpla exactamente lo prevenido en las leyes, y se mantengan la paz y tranquilidad de que tanto necesitan los españoles. Así se frustrarán los designios de algunos que no merecen este nombre, y de extranjeros que sienten mucho que la España salga de la ignorancia y de la miseria, y que camine con paso firme y majestuoso en la carrera de grandeza y prosperidad á que debe aspirar por su posicion geográfica, por su suelo fertil y por la ilustracion y las virtudes de sus buenos hijos. —Considerado todo con la detencion y madurez convenientes, ha resuelto la Regencia provisional del Reino:

1.° Que en cumplimiento de las leyes, y señaladamente de la 14, tít. 3.°, lib. 2.° de la Nov. Recop. los jueces de primera instancia y los Alcaldes constitucionales no consientan que se haga uso de Bula, Breve, Rescripto, monitorio ó cualquiera otro despacho de Roma que no se haya presentado y obtenido el pase del Gobierno, y que procedan sin tardanza á recojer á mano real y á remitir al Ministerio de Gracia y Justicia todos los que se hallen y hallaren en adelante sin este indispensable requisito, exceptuando solo los reservados de penitenciaria, y remitiendo tambien originales las diligencias que practiquen para la ocupacion.

2.° Que las Audiencias y los jefes políticos den las órdenes convenientes, y celen con asiduidad y esmero para que se cumpla ésta disposicion, y se corrijan las faltas, descuidos y omisiones en que puedan incurrir los jueces y Alcaldes.

3.° Que los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Gobernadores, diocesanos provisores, vicarios y demás autoridades elesiásticas, se arreglen puntalmente á lo establecido en las leyes, y sin usar ni permitir que se use de las Bulas, Breves y demas despachos de Roma, los remitan al Ministerio, para que se les conceda ó niegue el pase, bajo la responsabilidad que imponen las leyes á los contraventores.—De órden de la Regencia provisional etc. Madrid 19 de abril de 1841. Alvaro Gomez.» (*CL. t. 27, p. 274.*)

R. O. de 16 noviembre de 1851.

Sobre ejecucion de bulas, breves etc.

(Grac. y Just.) «Para evitar todo motivo de duda ha tenido á bien resolver Su Magestad (Q. D. G.) que cuando á los MM. Reverendísimos Arzobispos, RR. Obispos y vicarios capitulares, Gobernadores eclesiásticos en sede vacante les sea presentada para su ejecucion alguna Bula, Breve, ó cualquiera otra gracia ó despacho pontificio referente á jubileos, y sin embargo de que no acompañe encíclica, se abstengan de proceder á su cumplimiento mientras no se llenen los requisitos prevenidos en las leyes de la Novísima Recopilacion, vigentes en la materia.—De Real órden etc. Madrid 16 de noviembre de 1851.—Sr. Obispo de.....» (*CL. t. 54, página 432*).—V. Exequatur.

Ténganse presentes el párrafo 2.° del art. 11 de la ley de 6 de julio de 1845, el 9 del R. D. de 22 de setiembre del mismo año, las facultades 4.ª, 11 y 12 del art. 90 del reglamento provisional

para la administracion de justicia y el art. 145 del Código penal.

BULA DE CRUZADA.—V. CRUZADA.

BULA INEFFABILIS DEUS. Se dá este nombre á la expedida por Su Santidad en 8 de diciembre de 1854, declarando dogma de fé el Misterio de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen, Madre del Salvador. Se la dió el pase por R. O de 9 de mayo de 1855, con ciertas restricciones, que por R. D. de 7 de diciembre de 1856 se declararon preteridas y testadas. Las disposiciones citadas y la Bula, son textualmente las siguientes:

R. O. de 9 mayo de 1855.

Concediendo el pase á la Bula ....

(GRAC. Y JUST.) «S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por la Cámara del Real Patronato, se ha servido dar el *Pase* en la forma ordinaria á la Bula *Ineffabilis Deus*, expedida por Su Santidad Pio IX, en 8 de diciembre de 1854, declarando dogma de fé el misterio de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima, entendiéndose que es sin perjuicio de las leyes, reglamentos y disposiciones que organizan en la actualidad ó arreglen en lo sucesivo el ejercicio de la libertad de imprenta y la enseñanza pública y privada, de las demás leyes del Estado, de las regalías de la Corona, y de las libertades de la Iglesia española, mandando en su virtud que se publique en la *Gaceta oficial*.—De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1855.—Aguirre, —Señor Obispo de.....

Letras apostólicas de nuestro muy santo Padre Pio IX, Papa por la Divina misericordia, sobre la definicion dogmática de la Concepcion Inmaculada de la Vírgen María.

Pio obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpétua memoria.

El Dios inefable cuyas vías son la misericordia y la verdad; cuya voluntad es la omnipotencia, y cuya sabiduría lo abarca todo fuertemente de un extremo á otro y lo dispone con suavidad; habiendo previsto desde toda eternidad la muy lamentable ruina del género humano, que habia de originarse por el pecado de Adan; y habiendo decretado en misterio anterior á los siglos completar la primera obra de su bondad por medio de la Encarnacion del Verbo, con muy oculto sacramento, para que el hombre, arrastrado por la infernal malicia no pereciese en la culpa, contra lo que Él se habia propuesto en su misericordia; y si habia de caer con el primer Adan, se levantase felizmente con el segundo; escogió y ordenó desde el principio y antes de los siglos una madre para su Hijo Unijénito, de la cual habria de nacer, hecho carne, cuando llegase la bienaventurada plenitud de los tiempos; y tanto la distinguió sobre todas las criaturas en su amor, que se complació en ella sola con la mas afectuosa voluntad. Por lo mismo acumuló tan maravillosamente en ella, muy sobre todos los espíritus angélicos y todos los santos, el conjunto de las gracias celestiales que posee el tesoro de la divinidad, que libertándola por siempre de toda mancha de pecado, hizo que la misma, toda hermosa y perfecta, llevase en sí tal plenitud de inocencia y santidad, que ninguna puede comprenderse mayor despues de la de Dios, ni ser abarcada con el pensamiento sino por Dios mismo. Y ciertamente convenia por todos estilos que resplandeciese siempre adornada de los esplendores de una perfectísima santidad, y que enteramente libre de la mancha del pecado original lograse un completo triunfo de la antigua serpiente, esa madre tan venerable á la cual Dios Padre dispuso de entregar su único Hijo engendrado igual á Él (á quien amó con todo su corazon y tanto como á sí mismo), haciendo de modo que fuese un solo Hijo comun de Dios, Padre y de la Vírgen; á la que el propio Hijo eligió sustancialmente para hacerla su madre, y en la cual el Espíritu Santo quiso y obró que concibiera y naciera aquel de quien él mismo procede.

La Iglesia Católica, que enseñada siempre por el Espíritu Santo, es columna y firmamento de la verdad, posee la doctrina recibida de Dios y comprendida en el depósito de la revelacion celeste, nunca dejó de explicar, proponer y promover con infinita variedad de razones y espléndidos hechos la doctrina de la orignal inocencia de tan augusta Vírgen, coherente con su admirable santidad y excelsa dignidad, Madre de Dios. Esta doctrina que existia desde antiquísimos tiempos completamente recibida en el ánimo de los fieles y maravillosamente propagada en el orbe católico por los cuidados y afanes de sacros prelados, es la misma que significó de la manera mas patente la propia Iglesia, cuando no dudó de proponer al culto público y veneracion de los fieles la Concepcion de la expresada Vírgen. Y con este ilustre hecho expuso la Iglesia á la veneracion, señalando una fiesta grande, solemne y determinada

para celebrarla, la Concepcion de la misma Vírgen como singular, admirable y apartada con mucho del principio de los demás hombres. Por esto tuvo costumbre de valerse así en los oficios eclesiásticos como en la sacrosanta Liturgia de aquellas mismas palabras con que las divinas Escrituras hablan de la increada sabiduría y representan su orígen sempiterno, aplicándolas al orígen de la Madre de Dios, prefijado en un mismo y solo decreto con la Encarnacion de la divina sabiduría.

Que aun cuando estas razones recibidas ya casi en todas partes por los fieles manifiestan con qué prediIeccion haya mirado la misma Iglesia romana, madre y maestra de todas las iglesias, esta propia doctrina de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen; sin embargo, los ilustres hechos de esa Iglesia no son sino muy dignos de recapitularse uno á uno, cuando la dignidad y autoridad de la misma son las que corresponden por todos conceptos á la que es centro de la verdad y unidad católica, la única en donde se custodió de una manera inviolable la religion, y de la que conviene que todas las demás iglesias reciban la tradicion de la fé. Y así esa propia Iglesia romana nada prefirió tanto como afirmar, defender, promover y vindicar por los mas elocuentes medios la Concepcion Inmaculada de la Vírgen y su culto y doctrina: y esto atestiguan y declaran entera y abiertamente, tantos y tantos insignes actos de los Pontífices romanos nuestros predecesores á los cuales encomendó el mismo Jesucristo nuestro Señor por institucion divina, en la persona del Príncipe de los Apóstoles, el supremo cuidado y potestad de apacentar los corderos y ovejas, confirmar á los hermanos, y regir y gobernar la universal Iglesia.

Ha sido, pues, á no dudarlo, gloria muy especial de nuestros antecesores la de instituir con su apostólica autoridad la fiesta de la Concepcion en la Iglesia romana, y engrandecerla y honrarla con oficio y misa propios, en que se asegura manifiestamente la enunciada prerogativa de inmunidad del pecado hereditario; y promover con el mayor afan el culto establecido ya, y amplificarlo, ora con la distribucion de indulgencias; ora concediendo á ciudades, provincias y reinos la facultad de elegir por patrona suya á la Santa Vírgen bajo el título de la Concepcion Inmaculada; ya aprobando cofradías, congregaciones y familias religiosas, instituidas á honrar la propia Inmaculada Concepcion; ya dando alabanzas á la piedad de los que erigian monasterios, hospitales, altares y templos bajo el mismo título de la Concepcion Inmaculada, ó á los que se ofrecian de espontánea voluntad, é interponiendo la fé del juramento á defender valerosamente la Inmaculada Concepcion de la Vírgen María. Tuvieron además á singular dicha el decretar que la festividad de la Concepcion se contase y numerase por toda la Iglesia como la de la Natividad, celebrándose con octava, y observándose santamente por todo el mundo como uno de los preceptos; é instituyeron una capilla Pontificia en nuestra patriarcal Basílica Liberiana, en donde cada año se hubiera de solemnizar en el mismo dia de la Concepcion. Y en su deseo de fomentar cada vez mas en los ánimos de los fieles esta doctrina de la Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios, y excitar su piedad á reverenciar y venerar á la misma Vírgen, concebida sin pecado original, se complacieron en conceder con íntima satisfaccion facultad para que en las Letanías Lauretanas y en el Prefacio de la misma misa se proclamara la Inmaculada Concepcion de la Santa Vírgen, para que se estableciera así la ley de creencia por la misma ley de suplicacion. Nos, pues, siguiendo las huellas de nuestros grandes predecesores, no solo aprobamos y recibimos lo que ellos muy piadosa y sábiamente constituyeron, sino que, recordando lo que instituyó Sixto IV, autorizamos el oficio propio de la Inmaculada Concepcion, y le concedemos con verdadero júbilo para uso de toda la Iglesia.

Mas siendo así que aquellas cosas que pertenecen al culto están ligadas con el mas estrecho vínculo al mismo objeto, y no pueden permanecer ratificadas y fijas, si este es dudoso y se considera como ambíguo, por tanto nuestros predecesores los Pontífices romanos al estender con todo afan y diligencia el culto de la Concepcion, se esforzaron tambien eficazmente en declarar é inculcar su objeto y doctrina. Con este fin enseñaron clara y abiertamente que se celebrase la festividad de la Concepcion de la Vírgen, y condenaron como falsa y muy ajena de la mente de la Iglesia la opinion de aquellos que considerasen y afirmasen que la Iglesia veneraba no la Concepcion misma sino la santificacion. Y no juzgaron oportuno tratar con mayor blandura á aquellos que para destruir la doctrina de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen, escogiendo la distancia entre el primero y el segundo instante y momento de la Concepcion, aseguraban que debia celebrarse la Concepcion pero no desde el primer instante y momento. Y así pues, nuestros mismos predecesores juzgaron deber proteger y defender con todo esfuerzo la festividad de la Concepcion de la bienaventurada Vírgen y la Con-

cepcion desde el primer instante como verdadero objeto del culto. De aquí las palabras decretorias con que Alejandro VII nuestro antecesor declaró la mente sincera de la Iglesia diciendo: «Es ciertamente antigua la »devocion de aquellos fieles cristianos hácia »la bienaventurada Vírgen María Madre de »de Dios, que son de parecer que su alma se »preservó libre de la mancha de pecado ori»ginal desde el primer instante de la crea»cion y de la infusion en el cuerpo, por es»pecial gracia y privilegio de Dios, atendidos »los méritos de Jesucristo su divino Hijo, Re»dentor del género humano; y que celebran »y veneran en este sentido con solemne rito »la festividad de su Concepcion (1.)»

Acostumbraron tambien principalmente dichos predecesores nuestros á defender con todo cuidado, y con todo afan y esfuerzo, y mantener salva y entera la doctrina de la Concepcion Inmaculada de la Madre de Dios; puesto que no solamente no permitieron que de ninguna manera ni por nadie se pusiese nota ni interpretacion en semejante doctrina, sino que yendo mucho mas allá manifestaron con esplícitas declaraciones y por repetidas veces, que esa doctrina por la cual confesamos la Concepcion Inmaculada de la Vírgen es, y debia considerarse del todo conforme con el culto eclesiástico, antigua, casi universal y la propia que la Iglesia Romana tomó sobre sí defender y favorecer; digna además de ocupar un lugar en la misma sagrada Liturgia y en las solemnes preces. Y no satisfechos con esto, á fin de conservar ilesa la doctrina de la Concepcion Inmaculada de la Vírgen, prohibieron severamente que pudiera defenderse en público ni privado la opinion contraria á ella, y quisieron que se estimase como destruida á fuerza de combatirla.

Cuyas repetidas y esplícitas declaraciones para que no pareciesen ociosas aun se añadió la sancion que nuestro mencionado predecesor Alejandro VII comprendió en estas palabras.

«Nos, considerando que la Santa Iglesia »Romana celebra la festividad de la pura »Concepcion de la siempre Vírgen María y »estableció en lo antiguo un oficio especial y »propio para este fin, segun la piadosa, de»vota y laudable institucion emanada enton»ces de nuestro predecesor Sixto IV, que»riendo favorecer á ejemplo de los romanos »Pontífices, nuestros predecesores, esta pie»dad, devocion, festividad y culto prestado »segun aquella y nunca variado en la Iglesia »Romana desde la institucion del mismo, y »proteger esta piedad y devocion de venerar »y celebrar á la bienaventurada Vírgen, pre»servada del pecado original por gracia del »Espíritu Santo, y deseando conservar la »unidad espiritual en la grey de Cristo con »vínculo de paz, aplacadas las ofensas y que»rellas y removidos los escándalos; á instan»cia que se nos ha hecho y á ruego de los »expresados Obispos y de los Cabildos de sus »iglesias, y del Rey Felipe y de sus reinos, »renovamos y mandamos observar, bajo las »penas y censuras contenidas en las mismas, »las Constituciones y decretos dados por los »Pontífices romanos, nuestros predecesores, »y principalmente por Sixto IV, Paulo V y »Gregorio XV á favor de la sentencia que »asegura que el alma de la bienaventurada »Vírgen María al ser creada y en su infusion »en el cuerpo, recibió la gracia del Espíritu »Santo y fué preservada del pecado original; »así como los demás decretos á favor de la »fiesta y culto de la Concepcion de la misma »Vírgen Madre de Dios, segun esta piadosa »sentencia, como vá dicho.

»Y queremos además, que todos aquellos »que sigan interpretando las enunciadas »Constituciones y decretos de manera que »quede frustrado el favor que por ellas se »confiere á dicha sentencia ó festividad y »culto prestado segun la misma, ó que se »atrevieren á volver á poner en discusion »esta propia sentencia, festividad ó culto ó á »hablar, discurrir, tratar ó disputar contra »ello de la manera que sea, directa ó indirec»tamente ó con cualquier pretesto, aun el de »examinar su definibilidad ó el de glosar é »interpretar las Sagradas Escrituras ó los »Santos Padres y Doctores, ó con cualquier »otro motivo ó causa, por escrito ó de viva »voz, ya afirmando ó produciendo argumen»tos en contra ó dejándolos sin solventar, ó »disertando por otro cualquier medio no pre»visto, además de quedar sujetos á las penas »y censuras contenidas en las Constituciones »de Sixto IV á las cuales queremos sujetarlos »y los sujetamos por las presentes, queden »tambien en el propio hecho y sin mas de»claracion privados de la facultad de expli»car, leer en público ó enseñar ó interpre»tar; y de voz activa y pasiva en cualesquie»ra eleccion y que igualmente en el propio »hecho y sin mas declaracion incurran en las »penas de inhabilidad perpétua para explicar, »leer en público, enseñar é interpretar, de »cuyas penas no podrán ser absueltos ó dis»pensados sino por Nos mismo ó por nues»tros sucesores los Pontífices romanos; y »queremos además que permanezcan sujetos

(1) Const. de Alejandro VII. *Sollicitudo omnium Ecclesiarum VIII.* Diciembre 1661.

»como por las presentes los sujetamos á otras »penas que se les impongan á Nuestro arbi»trio ó al de nuestros dichos sucesores los »Pontífices romanos, renovando las arriba »expresadas Constituciones y los decretos de »Paulo V y Gregorio XV.

»Y respecto á los libros en los cuales se »pone en duda la referida sentencia, ó la fes»tividad y culto segun la misma, ó en los que »de cualquier manera que sea, como vá di»cho, se escribe ó se lee algo contra la mis»ma, ó que contengan locuciones, discursos, »tratados y disputas en el mismo sentido, »despues de publicado el referido decreto de »Paulo V ó de alguna otra manera posterior»mente publicados, los prohibimos bajo las »penas y censuras contenidas en los índices »espurgatorios de libros, y por el mismo he»cho y sin ulterior declaracion queremos y »mandamos que se tengan por expresamente »prohibidos.»

Todos saben con qué ahinco se trasmitió, afirmó y defendió esta doctrina de la Concepcion Inmaculada de la Vírgen María por las mas respetables órdenes religiosas, por las mas célebres academias teológicas y por los doctores mas profundos en la ciencia de las cosas divinas. Todos saben tambien cuán solícitos estuvieron los prelados en reconocer, ya en los mismos concilios eclesiásticos, ya públicamente, que la Santísima Madre de Dios por los méritos previstos del Divino Redentor nuestro Señor Jesucristo, nunca estuvo sometida al pecado original, sino que fué preservada de toda mancha primitiva, y redimida de ella de la manera mas sublime. Añádese tambien á esto, lo que es mas grave y de una muy mayor importancia, á saber, que hasta el mismo Concilio de Trento, al publicar su decreto dogmático, relativo al pecado original, en el cual establecia segun las Sagradas Escrituras, los Santos Padres, y el testimonio de los mas aprobados concilios, que todos los hombres nacian inficionados por la culpa original, declaró no obstante en él, que no era su intencion comprender en tan ámplia definicion á la bienaventurada é Inmaculada Vírgen María Madre de Dios. Y con esta declaracion los mismos padres tridentinos manifestaron suficientemente su intencion de aprobar, segun las circunstancias de las cosas y de los tiempos, que la bienaventurada Vírgen María estaba libre de pecado original, y por tanto expresaron de la manera mas clara que nada podia sacarse de las Divinas Escrituras, de la tradicion ni de la autoridad de los Santos Padres que se opusiera á esta gran prerogativa de la Vírgen.

»Ilustres monumentos de la veneranda antigüedad de la Iglesia Oriental y Occidental atestiguan de la mas válida suerte, ser cosa cierta que ha existido siempre en la Iglesia como recibida por nuestros mayores y revestida del carácter de doctrina revelada la de la Inmaculada Concepcion de la Santa Vírgen, cada dia mas, con el gravísimo consentimiento, magisterio, estudio, ciencia y sabiduría de la iglesia, esplicada, declarada, confirmada y propagada de un modo admirable entre todos los pueblos y naciones del orbe católico.

Porque la Iglesia de Jesucristo, guardadora y protectora diligente de los dogmas depositados en ella, nunca altera nada ó disminuye ni añade en ellos, sino que tratando con el mayor cuidado fiel y sábiamente los antiguos, que recibieron forma incompleta en los primitivos tiempos y que hizo creer la fé de los Santos Padres, cuida de limarlos y perfeccionarlos de modo que aquellos primeros dogmas de la doctrina celestial reciban evidencia, luz y distincion, y retengan la plenitud, la integridad y la propiedad, y crezcan solamente en su propio género, es á saber, en el mismo dogma, en su mismo sentido, en su misma sentencia.

Y en efecto, los padres y escritores de la Iglesia, versados en las sagradas letras, nada miraron con mas preferencia en los libros que compusieron para explicar las escrituras, defender los dogmas é instruir á los fieles, como el predicar y exponer á porfía de muchas y admirables maneras, la suma santidad y dignidad de la Vírgen, su exencion de toda mancha de pecado y aquella su gloriosa victoria contra el cruel enemigo del género humano. Por cuya razon al recordar las palabras con las cuales Dios, anunciando anticipadamente en el principio mismo del mundo los remedios que su divina piedad tenia preparados para renovar los mortales, reprimió la audacia de la serpiente engañadora y levantó maravillosamente nuestra esperanza diciendo: «pondré enemistades entre tí y la mujer, entre tu simiente y su simiente,» enseñaron que por este divino oráculo se anunciaba clara y abiertamente el misericordioso Redentor del género humano Jesucristo Hijo único de Dios, y se designaba á su bienaventurada Madre la Vírgen María, y juntamente las propias expresas enemistades de ambos contra el espíritu infernal. Por tanto, así como Jesucristo, mediador entre Dios y los hombres, vistiendo la humana carne borró las palabras del propio decreto, que eran contrarios á nosotros, y lo fijó triunfante en la Cruz; así la Santíma Vírgen ligada á Él con fuerte é indisoluble lazo, ejerciendo juntamente con Él y por Él sus eternas enemista-

des contra la serpiente venenosa y triunfando completísimamente de ella, conculcó su cabeza con el pié inmaculado.

Este mismo preclaro y singular triunfo de la Vírgen y su excelente inocencia, pureza y santidad, su esencion de toda mancha de pecado y cúmulo y grandeza de todas las gracias, virtudes y privilegios celestiales, vieron los mismos Santos Padres; ya en el arca de Noé, que constituida por el Altísimimo permaneció sana y salva en el comun naufragio de todo el mundo; ya en aquella escala que Jacob vió llegar desde la tierra hasta el mismo cielo, y por cuyos escalones subian y bajaban los Ángeles de Dios, y en cuya altura resplandecia el Señor; ya en aquella zarza que vió Moisés en lugar Santo arder por todas partes y no abrasarse ni destruirse ó padecer en nada, entre las crugientes llamas, sino robustecerse y florecer; ya en aquella torre inexpugnable para el enemigo, de la cual penden mil escudos y toda la armadura de los fuertes; ya en aquel huerto cerrado que no puede violarse ni corromperse por ningun engaño ó asechanza; ya en aquella resplandeciente ciudad de Dios cuyos fundamentos arrancan de montes Santos; ya en aquel augusto templo de Dios que brillando con divinos resplandores está lleno de la gloria del Señor; ya en otros muchos objetos del mismo género, con los cuales nos dijeron los Santos Padres que se anunciaba insignemente la excelsa dignidad de la Virgen María y su incorrupta inocencia y Santidad, no sujeta á mancha alguna.

Para describir esta suma, por decirlo así, de los dones celestiales, y esta pureza original de la Virgen de quien nació Jesucristo, los mismos, valiéndose de las palabras de los Profetas, la celebraron llamándola paloma pura, Jerusalen santa, escelso Trono de Dios, casa y arca de santificacion que la eterna sabiduría fabricó para sí, y Reina que llena de delicias y sosteniéndose en su amado, nació de la boca del Altísimo toda perfecta, hermosa y carísima á Dios, ni con sombra de pecado jamás manchada. Y los mismos Santos Padres y escritores de la Iglesia al considerar en su ánimo y en su mente que la bienaventurada Virgen fué saludada llena de gracia por el ángel Gabriel que la anunciaba la sublime dignidad de Madre de Dios en nombre y por órden del Altísimo, enseñaron que por esta singular y solemne salutacion nunca oida en otra parte, se manifestaba que la Virgen era morada de todas las gracias celestiales, adornada de todos los dones del Espíritu Santo, y además tesoro casi infinito y abismo inexhausto de los mismos dones, de tal manera que no estando nunca expuesta al enemigo comun y participando de la eterna bendicion juntamente con su Hijo, mereció escuchar de Elisabet, á quien impulsaba el Espíritu Santo, las palabras aquellas: *bendita Tu entre las mujeres y bendito el fruto de tu vientre.*

De aquí la no menos esclarecida que uniforme sentencia de los mismos Padres, de que la Virgen gloriosa, á quien hizo grande el que es Todo Poderoso, resplandeció con tal fuerza en todos los dones celestiales, con tal plenitud de gracia y con tal inocencia, que fué como milagro inefable de Dios antes bien como el mayor de todos los milagros y digna Madre de Dios, y tan de cerca y sobre todas las cosas allegada al mismo Dios en el órden de la naturaleza creada, cuanto mas quedó por encima de las aclamaciones de los hombres y de los ángeles. Y con este motivo para expresar la original inocencia y justicia de la Madre de Dios no solo la compararon muchas veces con Eva, cuando todavía era Virgen, inocente é incorrupta, y no estaba aun engañada por las insídias de la serpiente mortífera y fraudulenta, sino que con admirable variedad de palabras y sentencias la ensalzaron sobre aquella. Porque Eva, siguiendo miserablemente á la serpiente, cayó de su inocencia original, y se quedó esclava suya; mas la Virgen bienaventurada, acrecentando siempre el don original, sin prestar nunca oidos á la serpiente, destruyó de raiz la fuerza y poderío de esta con virtud recibida del Altísimo.

Por cuya razon nunca cesaron de apellidar á la Virgen ora lirio entre espinas, ora tierra sellada, virginal incorrupta, inmaculada, siempre bendecida y libre de todo contacto de pecado, de la cual se formó el nuevo Adan; ora paraiso intachable, lucidísimo y ameno de inocencia, inmortalidad y delicias, creado por el mismo Dios y defendido contra los lazos de la serpiente venenosa! ya madero inmarcesible que jamás taladró el gusano del pecado; ya fuente siempre pura y señalada con la virtud del Espíritu Santo; ora templo divinísimo; ora tesoro de inmortalidad; ora única y sola hija, no de la muerte, sino de la vida, y retoño, no de la ira, sino de la gracia, que brotado de una raiz corrompida é imperfecta, floreció siempre verde por singular providencia de Dios, contra las leyes establecidas y comunes. Mas si como estas cosas, aunque tan ilustres, no fuesen suficientes, manifestaron con propias y definidas sentencias, que cuando se trata de pecados nunca puede haber cuestion respecto de la Santa Vírgen María, á quien fué conferida una gracia mayor para vencer

en todas partes al pecado; y profesaron la opinion de que la gloriosísima Virgen fué reparadora de los hombres pasados y vivificadora de los venideros, elegida desde los siglos, preparada para sí por el Altísimo, anunciada por Dios cuando dijo á la serpiente: «pondré enemistades entre tí y la mujer,» y que sin duda ninguna domó la venenosa cabeza de la serpiente: y por eso afirmaron que la bienaventurada Virgen permaneció por gracia especial pura de toda mancha de pecado y libre de todo contacto de cuerpo, alma y entendimiento; que siempre habia conversado con Dios y habia estado ligada á El con eterna alianza, que nunca estuvo en las tinieblas sino siempre en la luz, y por tanto fué en un todo digna habitacion de Jesucristo, no por hábito corporal, sino por gracia original.

Agréganse á estas aquella nobilísima sentencia, por medio de la cual, al tratar de la Concepcion de la Virgen, aseguraron que la naturaleza cedió á la gracia, y permaneció temblando y sin atreverse á seguir su curso; pues debia suceder que la Virgen Madre de Dios no fuera concebida de Santa Ana antes que la gracia diese su fruto, siendo conveniente que fuese primogénita aquella de quien habia de concebirse el primogénito de todas las criaturas. Aseguraron que la carne de la Virgen tomada de Adan, no admitió las manchas de Adan, y que por esto la bienaventurada Virgen era un tabernáculo creado por el mismo Dios, formado por el Espíritu Santo de riquísima púrpura que aquel nuevo Beselcel construyó variada y tegida de oro; y que debidamente era de admirar que aquella que propiamente fué la primer obra de Dios se ocultase á los dardos abrasados del infierno; y siendo de hermosa naturaleza é ignorante de toda mancha, saliese al mundo en su Concepcion Inmaculada como aurora por todas partes rutilante. Porque no convenia que aquel vaso de eleccion fuese maltratado por las injurias que alcanzan á los demás, puesto que siendo muy diferente de los otros, y teniendo con ellos comun la naturaleza mas no la culpa, convenia que asi como Unigénito tuvo un Padre en los Cielos, á quien llaman tres veces Santo los Serafines, tuviese tambien una Madre en la tierra á quien nada emulase en el resplandor de la santidad. Y esta doctrina ocupó de tal manera la mente y los ánimos de nuestros mayores, que se hizo en ellos uso singular y admirable llamar muchísimas veces á la Virgen Inmaculada é Inmaculada por todas partes, inocente é inocentísima, intacta y toda intacta, Santa y muy ajena de toda suciedad de pecado, toda pura, toda inviolada y la pureza é inocencia misma, mas hermosa que la hermosura, más graciosa que la gracia, mas Santa que la Santidad, y sola Santa, y purísima de cuerpo y alma que excedió á toda integridad y virginidad, y sola hecha toda domicilio de todas las gracias del Espíritu Santo, y que á excepcion del solo Dios fué superior á todas las cosas, á los mismos querubines y serafines, y á todo el ejército de los angeles, *y de una naturaleza mas bella, mas hermosa, mas santa*; y para pregonar á la cual no son suficientes de ningun modo las terrenales y celestes lenguas. Cuyo uso nadie ignora que pasó como espontáneo á los monumentos de la misma Santa Liturgia, y á los oficios eclesiásticos, y que los ilustra á cada paso y domina ámpliamente, cuando en ellos se invoca y proclama á la Virgen como sola incorrupta paloma de hermosura, como rosa siempre viva y por todas partes purísima, inmaculada siempre, y siempre bienaventurada, celebrándola como la inocencia nunca ofendida, y como otra Eva que parió á Emanuel.

No es de estrañar, pues, que esta doctrina de la Immaculada Concepcion de la Virgen María, consignada á juicio de los Santos Padres en las Sagradas Escrituras, manifestada por tan graves testimonios de los mismos, expresada y celebrada por tan ilustres monumentos de la venerable antigüedad, y propuesta y confirmada en el mayor y mas grave juicio de la Iglesia, se glorien los pastores y fieles de la misma Iglesia de profesarla cada vez mas, con tanta piedad, religion y amor, que nada les es mas dulce, nada mas caro que adorar en todas partes, venerar, invocar y proclamar con el mas ferviente afecto á la Virgen María concebida sin mancha original. Por cuya razon los prelados, los varones eclesiásticos, las órdenes regulares y los mismos Emperadores y Reyes desde los tiempos antiguos solicitaron vivamente de esta Apostólica Sede que se definiera como dogma de la fé Católica la Concepcion Inmaculada de la Santísima Madre de Dios. Cuyas súplicas se reiteraron tambien en estos tiempos y especialmente á nuestro predecesor, de feliz recordacion, Gregorio XVI, y á Nos mismo, así por parte de obispos como del clero secular, órdenes religiosas, altos príncipes y fieles cristianos.

Nos, pues, con singular gozo de nuestro ánimo conociendo bien todas estas cosas y considerándolas sériamente, apenas fuimos colocado, aunque sin merecerlo, por juicios ocultos de la Divina Providencia, en esta sublime cátedra de San Pedro y tomamos á nuestro cargo el gobierno de toda la Iglesia, nada fué para Nos mas preferente, llevado de

nuestra veneracion, piedad y afecto que desde nuestros mas tiernos años hemos profesado á la Santísima Virgen María Madre de Dios, que llevar á cabo todo aquello que aun pudiere estar en los deseos de la Iglesia llevar á término, para que se acrecentara la honra de la Virgen y que sus prerogativas resplandecieran con mayor luz. Mas queriendo verificarlo con la mayor madurez, constituimos una peculiar congregacion de nuestros venerables hermanos los cardenales de la Santa Iglesia Romana mas ilustres en religion, consejo y ciencia de las cosas divinas, y escogimos de entre el clero secular y regular los varones mas eminentes en las doctrinas teológicas, para que pesaran con el mayor cuidado todo lo que se refiere á la Concepcion Inmaculada de la Virgen y Nos elevaren su parecer. Y aunque de las súplicas que habiamos recibido nos parecia evidente que los deseos de la mayor parte de los prelados eran de que se definiese de una vez la Concepcion Inmaculada de la Virgen, no obstante remitimos desde Gaeta el dia 2 de febrero de 1849 unas letras encíclicas á todos nuestros venerables hermanos del orbe católico, para que, dirigiendo antes sus preces á Dios, nos expresasen por escrito cuál fuese la piedad y devocion de sus administrados hácia la Concepcion de la Virgen, cuál especialmente el parecer de los mismos prelados acerca de esta misma definicion, y cuáles sus deseos, á fin de que profiriésemos nuestro juicio supremo de la manera mas solemne y posible.

Grande fué la satisfaccion que esperimentamos cuando recibimos las contestaciones de los mismos venerables hermanos; porque al dirigírnoslas no solo nos confirmaron de nuevo con indecible gozo, alegria y ahinco su singular piedad y mente y la de sus propios cleros y fieles rebaños hácia la Concepcion Inmaculada de la Santísima Virgen, sino que nos pidieron con instancia únicamente que definiésemos con nuestra suprema sentencia y autoridad la Inmaculada Concepcion de la misma Virgen. Y entre tanto no fué menor nuestro gozo cuando nuestros venerables hermanos los cardenales de la Santa Iglesia Romana, de la congregacion peculiar antes expresada y los referidos consultores, teólogos elegidos por Nos, despues de un detenido exámen de la materia, nos pidieron con la mayor instancia, alegria y ahinco la definicion de la Concepcion Inmaculada de la Santísima Virgen.

Siguiendo en su vista las ilustres huellas de nuestros predecesores y deseando proceder rectamente y segun estilo, convocamos y tuvimos un consistorio en el cnal arengamos á nuestros venerables hermanos los cardenales de la Santa Iglesia Romana, y con gran consuelo nuestro les oimos pedirnos que tuviéramos á bien emitir la definicion dogmática de la Concepcion Inmaculada de la Santísima Virgen.

Por tanto confiados grandemente en el Señor de ser llegada ya la oportunidad de los tiempos para definir la Inmaculada Concepcion de la Virgen Santísima Madre de Dios, que ilustran admirablemente y declaran las Sagradas Escrituras, la veneranda tradicion, el constante parecer de la Iglesia, la singular unanimidad de los fieles, y los insignes actos y constituciones de nuestros predecesores; pesadas con gran diligencia todas estas cosas, y habiendo dirigido á Dios asíduas y fervientes preces, juzgamos que no debiamos diferir ya nuestra suprema sentencia, sancionando y definiendo la Concepcion Inmaculada de la misma Virgen, y satisfacer así á los piadosísimos deseos del orbe católico, y á nuestra devocion hácia la misma Santísima Virgen, y juntamente honrar mas y mas en Ella á su Unigénito Hijo Nuestro Señor Jesucristo, siendo así que redunda en el Hijo todo honor y alabanza que se tributa á su Madre.

Por lo cual despues de no haber interrumpido nunca en humildad y ayuno nuestras privadas oraciones y las públicas de la Iglesia á Dios Padre por intercesion de su Divino Hijo, á fin de que dirigiese nuestra mente con la virtud del Espíritu Santo y se dignase confirmarla: habiendo implorado el apoyo de toda la Córte Celestial y llamado con lágrimas al Espíritu Santo Paráclito, é inspirándonos así el mismo, declaramos, pronunciamos y definimos á honra de la Santa é indivisa Trinidad, para decoro y ornamento de la bienaventurada Virgen María, para exaltacion de la fé católica y aumento de la religion cristiana, y con la autoridad de Nuestro Señor Jesucristo y de sus bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo y con la nuestra, que la doctrina por la cual se juzga que la Santísima Virgen María, en el primer instante de su Concepcion se preservó libre de toda culpa original por singular gracia y privilegio de Dios Omnipotente, atendidos los méritos de Nuestro Señor Jesucristo Salvador del género humano, ha sido revelada por Dios y por lo tanto debe creerse firme y constantemente por todos los fieles. En razon de esto si algunos pronunciaren, lo que Dios no permita, opinar en su corazon de diversa manera de lo que hemos definido, sepan y séales notorio que se condenan por su propio juicio, que padecen naufragio en materia de fé, que se han apartado de la unidad de la Iglesia; y además que por el mis-

mo hecho están sujetos á las penas establecidas *ajure* si se atreven á expresar de palabra ó por escrito ó de otro modo exterior cualquiera lo que sienten en su corazon.

Nuestro corazon se llena ciertamente de gozo y nuestra lengua de júbilo, y damos y daremos siempre las mas humildes y altas gracias á nuestro Señor Jesucristo porque se ha dignado por especial beneficio concedernos, no mereciéndolo, decretar y ofrecer esta honra y esta gloria y alabanza á su Santísima Madre. Y alimentamos una esperanza ciertísima y la mayor confianza de que esta misma Vírgen, que toda hermosa é Inmaculada pisó la cabeza venenosa de la cruel serpiente y trajo la salud al mundo, anunciada por los Profetas y Apóstoles, y honor de los mártires y alegría y corona de todos los santos, refugio segurísimo y ciertísima auxiliar de cuantos se hallan en peligro, poderosa mediadora y conciliadora de todo el orbe acerca de su Unigénito Hijo, y decoro, ornamento clarísimo y firme apoyo de la Santa Iglesia, destruyó siempre todas las herejías y libró á los pueblos y naciones fieles de las mayores calamidades, salvándonos á Nos mismo de riesgos inminentes, se digne prestar su eficaz patrocinio para que la Santa Madre Iglesia Católica, removidas todas las dificultades y desbaratados todos los errores, se robustezca mas y mas cada dia en todas las naciones y lugares, y florezca y reine del uno al otro mar y desde el principio hasta los confines del orbe, y se goce de completa paz, tranquilidad y libertad para que los reos obtengan el perdon, los enfermos medicina, los pobres de espíritu fuerza, los afligidos consuelo, los que peligran socorro, y para que todos los que yerran, apartada la ofuscacion de la mente, vuelvan al sendero de la verdad y la justicia, y sea uno solo el redil, uno solo el Pastor.

Escuchen estas palabras nuestras todos los hijos de la iglesia Católica, muy amados nuestros, y con la mas ardiente piedad, religion y amor permitan en venerar, invocar y rogar á la bienaventurada Virgen María Madre de Dios, concebida sin pecado original, y acudan con toda confianza á esta dulcísima Madre de misericordia y de gracia en todos sus peligros, afanes, necesidades, dudas y trabajos. Puesto que nada debe temerse, de nada debe desesperarse, teniendo por guia, por auspicio, propicia y protectora á la que volviendo hácia nosotros sus ojos maternales y mirando por nuestra salvacion, cuida de todo el género humano, y establecido por el Señor cual Reina del Cielo y de la tierra, y levantada sobre todos los coros de Angeles y órdenes de Santos, está á la diestra de su Unigénito Hijo nuestro Señor Jesucristo é impetra válidamente con sus maternales ruegos, y halla lo que busca y no puede ser desoida.

Finalmente, á fin de que llegue á noticia de toda la Iglesia esta nuestra definicion de la Concepcion Inmaculada de la Santísima Vírgen María, quisimos que para perpétua memoria se escribiesen estas nuestras letras apostólicas, mandando que á sus trasuntos ó ejemplares, aun impresos, firmados por algun Notario público y sellados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé la misma fé que se daria á las presentes mismas, siendo exhibidas ó mostradas.

A nadie, pues, sea lícito infringir este nuestro escrito de declaracion, pronunciacion y definicion, ú oponerse á él y contradecirlo con temerario atrevimiento. Y si alguno presumiere intentarlo sepa que incurre en la indignacion de Dios Todopoderoso y de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo.—Dado en Roma en San Pedro á 8 de diciembre, año de la Encarnacion del Señor 1854, y 9.° de Nuestro Pontificado.—Pio IX Papa. (*CL. t.* 65, *p.* 25.)

R. D. de 7 *diciembre de* 1856.

Que se tengan por preteridas y testadas las restricciones de la R. O. de 9 mayo de 1855.

(Grac. y Just.) «Señora: Desde muy remotos tiempos principió á creerse que la Vírgen, Madre del Salvador, habia sido preservada en su Concepcion del pecado original que legó á toda su posteridad el primer hombre. Esta piadosa creencia fué defundiéndose lentamente entre todas las naciones; pero mientras en unas se discutia y en otras se dudaba, España proclamó entonces esa verdad de sentimiento. Nuestros mas nobles y poderosos Monarcas, los Prelados y los Próceres insignes por su ciencia y su piedad; los hombres consagrados á las letras y aun los sencillos artesanos juraban con fé ardiente ese misterio, y prometian defenderle. Como era de esperar, la luz se difundió al fin por el orbe católico, y la opinion se hizo universal.

Apenas elevado al Sólio Pontificio para dicha de la cristiandad, nuestro santísimo Padre Pio IX, fatigó su atencion sobre tan árduo asunto con incansable y religioso celo, y teniendo en cuenta mas lo difícil de los tiempos que el ardor que le inspiraba su propia fé, instruyó con prolijo esmero el expediente preparatorio de la definicion dogmática del misterio de la Inmaculada Concepcion, dándole extensos trámites y atrayendo á él las luces de la Iglesia toda antes de pronunciar desde la Cátedra de San Pedro la verdad que

esperaba anhelante la inmensa grey de los católicos. Su Santidad oyó á los teólogos más distinguidos; instituyó para ilustrar el punto una congregacion de Cardenales de la Santa Romana Iglesia; creó mas tarde una comision especial para que informara sobre la posibilidad y oportunidad de la definicion, y otra, por último, de 21 Cardenales encaminada al propio objeto. Para asegurar á este exámen todas las prendas de acierto y madurez, el Santo Padre dirigió además á todos los obispos del orbe católico su Encíclica de 2 de febrero de 1849, encargándoles que manifestaran clara y extensamente su opinion y deseo en el particular y los deseos y opiniones de los fieles. Quinientos cuarenta y seis obispos contestaron rogando á Su Santidad que se dignara definir por su supremo poder y juicio de la Silla Apostólica la Inmaculada Concepcion de la Vírgen; cincuenta y seis prelados opinaron del mismo modo, aunque hicieron observaciones sobre la forma de la declaracion, y solo cinco fueron de parecer contrario, si bien protestando, como era su deber, que creian de todo corazon cuanto la Silla Apostólica definiera sobre ello.

Preparada la resolucion con tanto esmero, Su Santidad convocó á los prelados de todas las naciones, que concurrieron á la capital del orbe católico, entre ellos algunos españoles, y cumplidas superabundantemente todas las solemnidades prescritas en los Cánones, el Vicario de Jesucristo en la tierra hizo excátedra la declaracion de la Concepcion Inmaculada de la Vírgen María, expidiendo la Bula dogmática *Ineffabilis Deus*.

Remitida ésta al Gobierno, la pasó á la Cámara del Real patronato, la cual, de acuerdo con su fiscal, no pudo dejar de reconocer, y así lo consignó, que *la citada Bula nada introducia en España que no se hubiese ya admitido por el consentimiento general de la Iglesia española, que se limita á declarar dogma lo que tuvo fuerza de dogma para nuestros antepasados, lo que ha sido respetado con tan profunda veneracion como el dogma por nosotros: que por lo tanto, nada perjudicial al Estado contiene la Bula, y nada hay que dé lugar á su retencion.*

Sentados estos principios inconcusos, añadió no obstante la Cámara *que, conviniendo tambien prevenirse contra interpretaciones torcidas que pudieran darse al pase de la Bula, no fuese que alguno supiese que ésta lleva consigo prohibiciones en la enseñanza ó en la prensa que no quepan en las leyes y reglamentos que organizan hoy tan importantes ramos, ó que los organicen en lo sucesivo; para prevenirlos, convendria que al* exequatur *se añadiese la cláusula* «sin perjuicio de las leyes, reglamentos y disposicio»nes que organizan en la actualidad ó arre»glen en lo sucesivo el ejercicio de la libertad »de imprenta, la enseñanza pública y priva»da, de las demás leyes del Estado, de las re»galías de la Corona y de las libertades de la »Iglesia española.»

De acuerdo con este dictámen, el Gobierno dió el pase en 9 de mayo de 1855 á la Bula *Ineffabilis Deus* con las restricciones propuestas por la Cámara.

Apenas conocidas por el Episcopado español las limitaciones y reservas contenidas en el pase régio, un profundo sentimiento hirió la piedad de nuestros obispos, y todos se disponian á pedir reverentemente que se dejara sin efecto por los términos en que se hallaba concebido. El M. R. Arzobispo de Santiago y sus sufragáneos fueron los primeros á manifestar, con el respeto debido, la necesidad de hacerlo así; pero no solo se desestimó su sentida exposicion, sino que fué calificada duramente. Los demás prelados en su vista guardaron silencio, porque oyendo los consejos de la prudencia, quisieron, y quisieron bien, evitar un nuevo y trascendental conflicto en materia de suyo delicada.

Estos hechos, públicamente conocidos, fijaron la atencion del Ministro que suscribe; y desde que V. M. se dignó dispensarle su augusta confianza, se ocupó en reunir los datos convenientes para proponer á V. M. la resolucion mas acertada. V. M. misma, excitada por su viva piedad y religioso ánimo, no pudo menos de encargar al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. el exámen detenido de este asunto, que afectaba poderosamente sus católicos sentimientos. Pero era no solo conveniente, sino tambien necesario, en cumplimiento de la ley, oir el ilustrado dictámen del Consejo Real, y fué indispensable esperar á su instalacion. Apenas verificada, y cuando se iban á pasar todos los antecedentes al Consejo, el M. R. Arzobispo de Valencia, su clero y gran número de fieles de la misma diócesis acudieron reverentemente á V. M. para que se dignase reformar, en el sentido que las leyes del reino y la creencia de la nacion reclaman, la fórmula usada para el pase de la Bula. Oido el Consejo Real en pleno, y correspondiendo esta elevada corporacion al piodoso deseo de V. M. en su luminsoso y sentido informe, no solo consulta á V. M. que se digne dar por preferidas y testadas las restricciones contenidas en el pase, sino que se facilita por haber inaugurado sus tareas con un asunto en que se asocia al sentimiento general del pueblo español.

No podia tan ilustrado cuerpo dejar de proponer á V. M. la desaparicion de aquellas cláusulas, para las cuales es imposible hallar justificacion ó apoyo en las leyes pátrias, en la jurisprudencia práctica, en la doctrina recibida, ni mucho menos en el derecho público eclesiástico. Error notable fué el de confundir las Bulas, Breves, Rescriptos y despachos de la Curia romana, contentivos de leyes, reglas ú observancias generales, como expresa la Real Prámatica de 16 de junio de 1768 en su art. 1.°, para la retencion de las que se opongan á las regalías. Concordatos y otros derechos de la nacion, con una Bula puramente dogmática, en que el Vicario de Jesucristo en la tierra, cabeza de la Iglesia universal, hablando ex-cátedra y con los requisitos y solemnidades canónicas, declara y define lo que está en su potestad, y ninguna otra puede declarar ni definir.

No, Señora, esta clase de Bulas no están sujetas á retencion en su fondo, porque la materia no puede estar ni está sujeta al exámen de la potestad temporal, que no podria entrometerse en ella sin causar una perturbacion profunda en la Iglesia, abrogándose el poder que Jesucristo confió exclusivamente á esta. Tampoco lo está en la forma ó en las cláusulas conminatorias cuando, como en el caso actual sucede, se observan rígidamente las prescripciones del derecho público, limitándose la Iglesia al fuero interno, excepcion expresamente contenida en el art. 9.° de la citada Real Pragmática.

La causa que se dió para acordar las restricciones indicadas no puede admitirse ni las justifica. La posibilidad de que algunos entendiesen que el pase concedido simplemente contribuiria á limitar el poder de la nacion para dictar reglas sobre la enseñanza ó sobre la prensa, era un recelo vano é ilusorio á todas luces. Si otra cosa se queria, y el Ministro que suscribe no se atreve á creerlo, era preciso tener presente que por la Bula misma y por la definicion que contiene, ni en la prensa ni en la enseñanza puede tolerarse que se dude de lo que ya no es dudoso; que se discuta lo que ya no es discutible; que se enseñe lo que la Iglesia condena. Si á esto se dirigian las limitaciones, ni se conseguia el objeto, ni V. M., cabeza y Jefe de una nacion que cuenta la primera entre sus glorias el nombre de católica, puede consentirlo.

Por ello, Señora, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo Real en pleno, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 7 de diciembre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M. —Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las poderosas razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo Real en pleno, vengo en resolver que sean y se tengan por preteridas y testadas las restricciones con que se concedió, en 9 de mayo de 1855; el *Regium exequatur* á la Bula *Ineffabilis Deus*, en la cual se declaró dogma de fé el misterio de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen, Madre del Salvador; entendiéndose concedido lisa y llanamente como ahora lo concedo.—Dado en Palacio á 7 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.» (*CL. t.* 70, *pág.* 386.)

BUQUE.—V. Abanderamiento. Nave.

C

CÁBALA. Adivinacion supersticiosa de los misterios de la sagrada escritura.—V. Adivinacion.

CABALLERIA. Llámase así la bestia en que se anda á caballo: el cuerpo de soldados de á caballo que es parte de un ejército: cualquiera de las órdenes militares ó ecuestres. En esta última acepcion véase Ordenes de caballería. En la segunda véase Ejército.

CABALLERO. Hidalgo de calificada nobleza. Sugeto que está armado de caballero y profesa alguna de las órdenes militares, tales como las de Alcántara, Calatrava, Montesa y Santiago.—V. Ordenes de caballería.

CABALLO. V. Cria caballar.

CABAÑA REAL DE CARRETERIA. A todo el cuerpo de carreteros ocupados en la conduccion y tráfico de maderas y efectos, etc., se llamó *cabaña real de carretería*, del mismo modo que se llamó tambien *cabaña real de ganados*, al conjunto de los trashumantes propios de los hermanos de la Mesta.

Las leyes antiguas otorgaron á la cabaña de carreteros lo mismo que á la Mesta odiosos privilegios que han sido abolidos por la ley de 8 de junio de 1813 y otras disposiciones dictadas desde el establecimiento del sistema constitucional que se hallan insertas en el artículo Acotamiento. Además se han dictado sobre el asunto las de que hacemos mérito en el presente artículo. A saber:

Leyes del tit. 28, lib. 7.º Nov. Rec.

Estracto.—Lleva este título el epígrafe «*de la cabaña real de ganados y carretería*» y todas las seis leyes que contiene se encaminan á dispensar proteccion á la cabaña á costa de la agricultura. Basta decir que previenen á las justicias que en sus términos consientan á los carreteros pacer, estar y parar sus carretas y soltar en ellos sus bueyes, vacas y mulas para comer y beber libremente, sin mas que guardar los panes, viñas, huertas, olivares, prados de guadaña y las dehesas que los concejos guardan por costumbre antigua para sus ganados domados, mientras los guarden. Tenia, pues, la carretería el privilegio de recorrer las rastrojeras y todos los términos mientras no estuvieren sembrados y hasta las dehesas de ganados de labor.....

R. D. de 23 *mayo de* 1815.

Por esta real provision se mandó «guardar, cumplir y ejecutar en los respectivos distritos y jurisdicciones en todo y por todo las leyes del reino, reales provisiones ejecutorias, y demás provisiones dadas á favor de la real cabaña de carreteros contenidas en la coleccion que se insertó en la expedida en 20 de mayo de 1806, sin contravenirlas, permitir ni dar lugar á que se contravengan en manera alguna.» (23 de mayo de 1815. *CL. t.* 2.º, *p.* 337.)

D. de las C. de 25 *setiembre ó ley de* 16 *octubre de* 1820.

Prescribiendo varias reglas para los ganados trashumantes.

«Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion han decretado lo siguiente:

1.º No se impedirá á los ganados de todas especies trashumantes, estantes ó riberiegos, el paso por sus cañadas, cordeles, caminos y servidumbres.

2.º Tampoco se les impedirá pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito en que se les ha permitido hasta ahora, mientras conserven esta cualidad, no entendiéndose por pastos comunes los propios de los pueblos ni los baldíos arbitrados y salvo el derecho de propiedad, sancionado por el decreto de 8 de junio de 1813.

3.º No se exigirán á los ganados trashumantes, estantes y riberiegos, los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares y corporaciones; pero si los de los barcos ó pontones, quedando libres dichas corporaciones y particulares de darles los auxilios que les franqueaban por efecto de aquellas prestaciones..... Lo cual presentan las Córtes, etc. Madrid 25 de setiembre de 1820. (*Sancionada en* 16 *de octubre*).

D. de las C. de 17 *junio de* 1821, *restablecido por R. D.* 20 *octubre de* 1836.

Aboliendo los privilegios de la cabaña de carreteros.

«1.º Quedan abolidos todos los derechos esclusivos concedidos á la real cabaña de carreteros, sus derramas, cabañiles y trajineros del reino, que se consideran comprendidos para todo lo relativo á sus marchas, en lo prevenido por el congreso en los tres primeros artículos del decreto de 16 de octubre de 1820.

2.º No se entenderán por pastos comunes de los pueblos los prados llamados boyales, cuyo uso y aprovechamiento queda á libre disposicion de los mismos á que pertenezcan.

3.º Esta disposicion no tendrá efecto hasta 1.º de abril del año próximo de 1822.»

R. D. de 23 *setiembre de* 1836.

Derechos de la ganadería. Que se respeten sus cañadas, cordeles, y servidumbres.

(Gob.) «A fin de dispensar á la ganadería toda la proteccion que es debida á un ramo tan influyente en la riqueza pública, y en vista de lo expuesto por la asociacion general de ganaderos acerca de los gravámenes y tra-

bas que hoy impiden su útil fomento; he venido en decretar á nombre de mi excelsa hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Art. 1.° No se impedirá á los ganados de todas especies, trashumantes, estantes ó riberiegos el paso por sus cañadas, cordeles, caminos ó servidumbres.

Art. 2.° Tampoco se les impedirá pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito en que se les ha permitido hasta ahora, mientras conserven esta cualidad; no entendiéndose por pastos comunes los propios de los pueblos ni los baldíos arbitrados, y salvo el derecho de propiedad, sancionado por el decreto de 8 de julio de 1813.

Art. 3.° No se exigirán á los ganados trashumantes, estantes y riberiegos los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares y corporaciones; pero sí los de barcos y pontones; quedando libres dichas corporaciones y particulares de darles los auxilios que les franqueaban por efecto de aquellas prestaciones.

Art. 4.° Si estuviese enajenado de la corona alguno de dichos impuestos suprimidos, la nacion compensará el precio de la egresion, presentando los interesados sus títulos originales ante los jueces de primera instancia. Tendréislo entendido, etc. En Palacio á 23 de setiembre de 1836.» (*CL. t. 21, página* 416.)

R. D. de 20 *octubre de* 1836.

Restableciendo el decreto de 17 de junio de 1821.

(Gob.) Deseando remover con mano fuerte cuantos obstáculos hayan sido creados por errores ó abusos de los pasados tiempos al libre y completo goce del derecho de propiedad, y habiendo llamado particularmente mi atencion el oneroso privilegio que ejerce la cabaña de carreteros sobre los pastos de las heredades por donde transita..... he venido en decretar lo siguiente:

1.° Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 17 de junio de 1821, por el que se declararon abolidos los derechos esclusivos de la cabaña de carreteros.

2.° Queda reformado el art. 3.° del referido decreto; y en su vez se señala para que principie á tener efecto el dia en que se publique esta mi resolucion en la *Gaceta* de Madrid. Tendréislo entendido, etc. En Palacio á 20 de octubre de 1836.» (*CL. t.* 21, *p.* 488.)

R. O. de 13 *octubre de* 1837.

Se declara por esta Real órden que la cabaña de carreteros está comprendida en el artículo 1.° de la R. O. de 23 de setiembre de 1836, y en tal concepto con aptitud para el uso de las disposiciones que la misma contiene. (*Col. del Cast. t.* 3.°, *p.* 214.)

R. O. de 24 *febrero de* 1839.

Disponiendo la observancia de las leyes vigentes para la proteccion de la ganadería y «haciendo que se conserven expeditas las cañadas, cordeles y demás servidumbres públicas de los ganados que deban subsistir con arreglo á las disposiciones vigentes.» (*Col. del Cast. t.* 6.° *p.* 120.)

R. O. de 4 *junio de* 1839.

Se encarga el cumplimiento con la mayor exactitud de lo dispuesto en la R. O. de 13 de octubre de 1837 relativo á la ganadería. (*CL. t.* 25, *p.* 330.)

R. O. de 29 *enero de* 1844.

Es sobre uso de pastos, abrevaderos y libre tránsito de los carreteros por los caminos, cañadas etc.—V. en Acotamiento tomo 1.°, p. 167.

R. O. de 13 *noviembre de* 1844.

Es sobre lo mismo que la anterior, y tambien está inserta en el artículo Acotamiento.—V. Ganaderos. Mesta. Pastos.

CABEZA DE PARTIDO.—V. Division territorial.

CABILDO. Ayuntamiento: el número colectivo de Concejales de algun municipio: la reunion ó junta que estos celebran: el cuerpo de eclesiásticos de alguna iglesia catedral ó colegial.

CABOTAJE. El comercio ó tráfico que se hace por las costas de cabo en cabo y de puerto en puerto. Este comercio ó tráfico desde un puerto español á otro del mismo reino está reservado exclusivamente á los buques de la matrícula española salvas las excepciones hechas por los tratados. Art. 591 del Código de Comercio.—V. Abanderamiento. Navegacion.

CABREBACION. El acto de apear en los terrenos realengos de Aragon, Mallorca etc., las fincas ó tierras sujetas al pago de derechos al Real Patrimonio.

CABREO. En algunas localidades, el padron ó libro en que están escritas ó anotadas las utilidades ó ganancias que se consideran á cada vecino por su industria, tráfico, oficio ó profesion para el efecto de cargarle los impuestos.

CADAVERES HUMANOS. Sobre el delito de exhumacion de cadáveres ó su profanacion de cualquiera otra manera, véase el art. 138 del Código penal. Sobre todo lo relativo á embalsamamientos véase Autopsias; y sobre inhumaciones, exhumaciones, traslacion de cadáveres, sepultura eclesiástica. etc., etc., véase Cementerios.

CADENA. Pena establecida en el Código penal para el castigo de determinados delitos. Es *perpétua ó temporal.* Sobre la primera, consúltense los arts. 24, 52, 94, 96 á 99 del Código, la disposicion 2.ª de las transitorias y el art. 4.° del R. D. de 14 de diciembre de 1855. Sobre la cadena temporal, véanse los artículos 24, 26, 28, 55, 95 y 96 á 99 del Código penal; la disposicion 2.ª de las transitorias; el R. D. de 22 de marzo de 1852; el art. 3.° del de 14 dic. 1855.

CAJAS DE AHORROS Y MONTES DE PIEDAD. El R. D. de 29 de junio de 1863, comprende en sus disposiciones las Cajas de ahorros y los Montes de piedad. Vamos, pues, á insertarle con las demás anteriores y posteriores al mismo, y luego indicarémos brevemente lo que son estos establecimientos que así ha hermanado el citado Real decreto.

R. O. de 3 *abril de* 1835.

Se previene á las autoridades procuren establecer Cajas de ahorros en las provincias, ó propongan los medios que segun las circunstancias sean mas adecuados para su establecimiento.. (*Col. del Cast. t.* 2.° *prel., pág.* 90.)

R. D. de 25 *octubre de* 1838.

Estableciendo una en Madrid.

(Gob.) «.....He venido en decretar, como Reina Gobernadora en nombre de mi augusta hija Doña Isabel II:

Artículo único. Se establecerá en Madrid una Caja de ahorros y de provision, con sujecion al reglamento formado por el jefe político de la provincia en 9 del presente mes. Trendréislo entendido etc. En Palacio á 25 de otubre de 1838.» (*CL. t.* 24, *p.* 561.)

El reglamento que se cita aprobado en esta fecha es como sigue.

Artículo 1.° La Caja de ahorros se establecerá en el mismo local en que se halla el Monte de piedad, en cuyo edificio tendrá sus fondos y oficinas de descuento, aunque con total separacion.

Art. 2.° Para asegurar de un modo positivo no solo dichos fondos, sino tambien sus ganancias únicamente podrá la Caja entregarlos al referido Monte como préstamo, para que los invierta en los objetos de su instituto.

Art. 3.° Se prohibe al Monte de piedad admitir ó acudir por préstamos á otra parte que á dicha Caja de ahorros, mientras esta le suministre lo necesario.

Art. 4.° Estos préstamos devengarán desde la fecha de su entrega al Monte el rédito anual de un 5 por 100, que satisfará á la Caja de ahorros por semestres vencidos, quedando responsables á ello todos los fondos y alhajas correspondientes á aquel establecimiento.

Art. 5.° Para la administracion de la expresada Caja se nombrarán por el Gobierno al tiempo de su creacion, tres directores de conocido arraigo, filantropía, probidad é inteligencia.

Art. 6.° Estos tres directores poniéndose antes de acuerdo con otros comerciantes conocidos, por su beneficencia y versados en las operaciones de contabilidad, formarán de estos mismos y elevarán al Gobierno por medio del jefe político las oportunas ternas pare el nombramiento de tesorero y contador del mismo establecimiento.

Art. 7.° Nombrados estos, formarán los directores la junta directiva, que se compondrá únicamente de dichos cinco individuos; y será presidida por el jefe político de la provincia; y en su ausencia por el primer director nombrado. Las dudas ó cuestiones que ocurran se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el del presidente, que para el efecto se considerará de calidad.

Art. 8.° Para que sean válidas las resoluciones de la junta, deberán concurrir cuando menos la mitad, mas uno de sus vocales.

Art. 9.° Corresponde á la junta directiva establecer el órden de contabilidad, asociándose para ello y por medio de invitaciones, las personas de igual calidad de arraigo del comercio de esta capital, que estime necesarias para llevar la cuenta y razon que reclama el establecimiento.

Art. 10. Para la provision de las vacantes de director que ocurran en lo sucesivo, hará las propuestas el Ayuntamiento constitucional de esta muy heróica villa, por medio de

ternas que remitirá el jefe político para que las eleve al Gobierno.

Art. 11. Tanto los directores como el tesorero, el contador y los demás que se asocien para llevar los asientos de contabilidad, desempeñarán gratuitamente sus respectivos encargos, siendo de esperar que entre los individuos del comercio no falte el número suficiente que se preste á un servicio tan útil y recomendable, tanto mas, cuanto solamente debe ocuparlos algunas horas cada ocho dias.

Art. 12. Debiendo la portería del Monte cerrarse en los mismos dias que se destinan á las operaciones de la Caja, estará la portería de esta á cargo de la misma persona que desempeña la del Monte, resultando de esta medida una economía beneficiosa á las ganancias de los capitalistas.

Art. 13. La Caja de ahorros solo estará abierta para el público los domingos á las horas que se prefijen; pero si por la extraordinaria solemnidad de alguno de estos conviniese suspenderlo, se anunciará así, señalando otro dia festivo si le hubiese antes del domingo inmediato.

Art. 14. El arca ó caja en que precisamente han de custodiarse los fondos, tendrá tres llaves, que existirán, una en poder del primer director, otra en el tesorero, y otra en el del contador.

Art. 15. No se permitirá que una misma persona imponga semanalmente mayor cantidad que la de 100 rs. ni menor que la de cuatro.

Art. 16. Los intereses ó ganancias totales que produzcan los fondos de la Caja por la operacion indicada en al art. 3.° sufrirán el descuento de los gastos de escritorio, únicos á que deben reducirse los de dicho establecimiento, procurando aun en ellos la mayor economía.

Art. 17. De la líquida cantidad que resulte despues de hecha la baja expresada se practicará un dividendo entre los capitales que produjeron la ganancia, aumentando á estos la parte que les corresponda en dicha distribucion por medio de anotaciones en la libreta de los interesados, y considerándole desde entonces como mayor capital para las operaciones sucesivas.

Estas anotaciones deberán verificarse cada seis meses.

Art. 18. Para retirar el capital, deberán advertirlo los interesados con quince dias de anticipacion; á fin de que haya el tiempo necesario para practicar las operaciones consiguientes; por manera que hasta el segundo domingo, contando desde el en que manifestasen su deseo de separar el capital, no tiene la Caja obligacion de entregarlo.

Art. 19. Como los capitales deben estar siempre que sea posible en poder del Monte de piedad, cuando se verifiquen las reclamaciones de que habla el artículo anterior, se pasará de ello aviso en el mismo dia á dicho establecimiento á fin de que en las operaciones de las dos semanas siguiemtes no invierta la suma ó sumas cuya separacion se haya solicitado, y las devuelva á la Caja de ahorros antes del domingo, para que esta las entregue á los interesados.

Art. 20. No pudiendo practicarse cuando se retiren de este modo los capitales, las operaciones de que hablan los arts. 16 y 17, únicamente percibirán los interesados en ellas la total imposicion que hicieron á su favor, con mas el importe de los dividendos anteriores acumulados como mayor capital y por lo respectivo al del semestre en que se verifique la separacion se les considerará acreedores en el primer reparto entregándoles la cantidad que á prorata les corresponda.

Art. 21. La Caja de ahorros no se comprometerá á pagar á los capitalistas mas intereses que los que por balance resulten como gananciales de los fondos entregados al Monte de piedad, con quien únicamente deberá tener cuenta abierta, sin que con pretesto alguno, se puedan invertir de otro modo, por lisonjeras y seguras que parezcan las especulaciones.

Art. 22. Todos los años se publicará un estado demostrativo de las operaciones hechas durante él por la Caja de ahorros, expresando muy por menor para satisfaccion de los interesados y noticia del público, las sumas impuestas, productos que han rendido, gastos de escritorio, de que quedará cuenta justificada en la contaduría, y tanto por ciento que haya correspondido á cada dividendo.

Art. 23. El jefe político de esta provincia queda encargado de las precedentes disposiciones.» (*Col. del Cast. t. 5.°, pág. 227.*)

R. O. de 17 abril de 1839.

Encargando su establecimiento en las provincias.

(GOB.) «...S. M. se ha servido prevenirme encargue á V. S., como lo ejecuto de Real órden, que por cuantos medios le sugiera su filantropía y el deseo de merecer el agrado de S. M., procure que se establezca en esa provincia al menos una Caja de ahorros, asociándola á un Monte de piedad, ó promoviendo tambien la creacion de establecimientos de esta especie; y que...tenga V. S. presente el reglamento para la organizacion,

direccion y administracion de la Caja de ahorros de Madrid, y la instruccion formada por la junta de la misma... Madrid 17 de abril de 1839.» (*CL. t.* 25, *pag.* 259.)

R. O. de 17 *julio de* 1839.

Aprueba S. M. el reglamento para la administracion y gobierno interino de la Caja de ahorros de la córte y manda se imprima y distribuya á las provincias presentándole como modelo á los jefes políticos.

R. D. de 29 *junio de* 1853.

Se establezcan en todas las capitales de provincia Cajas de ahorros, y en su caso Montes de piedad.

(Gob.) «Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establecerán Cajas de ahorros en todas las capitales de provincia en que no las haya, con sucursales en los pueblos de las mismas donde á juicio de los gobernadores y de los Ayuntamientos respectivos puedan ser convenientes.

Art. 2.° Las Cajas de ahorros recibirán todas las cantidades desde 4 hasta 300 reales que en los dias señalados por los reglamentos impongan en ellas los particulares. La primera imposicion de cada individuo podrá ser hasta de 1.000 rs.

3.° Las cantidades que se impongan en las nuevas Cajas de ahorros devengarán un rédito de 3 1/2 por 100 anual, á contar desde una semana despues de la imposicion. Los intereses se acumularan al capital cada seis meses, á saber: en 1.° de enero y en 1.° de julio de cada año, y devengarán desde entonces el mismo rédito.

Art. 4.° A fin de que dichas Cajas puedan establecerse desde luego en todas las provincia y abonar á los imponentes el interés que les corresponde, quedan autorizadas para imponer sus fondos en la Caja general de consignaciones y depósitos ó sus sucursales, en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad, con aviso anticipado de quince dias é interés anual de 5 por 100. Si las juntas de gobierno tuvieren otro medio seguro, legal y público de emplear dichos fondos, podrán proponerlo al Gobierno y adoptarlo con su autorizacion.

Art. 5.° Con la suma que produzca la diferencia entre el interés que abone la Caja de depósitos y el que pague la de ahorros á sus imponentes, se satisfarán los gastos indispensables de administracion y contabilidad de la misma; y si hubiere sobrante se destinará á constituir un fondo de reserva para los fines que se expresarán mas adelante.

Art. 6.° Las cantidades impuestas en las Cajas sucursales se trasladarán inmediatamente á la principal respectiva por el medio mas seguro, pronto y económico que arbitren las juntas de gobierno, las cuales podrán reclamar para este efecto, cuando lo crean necesario, el auxilio de la autoridad. Si en el pueblo donde se hallen establecidas las sucursales de las Cajas de ahorros tuviere tambien la suya la general de depósitos, las primeras entregarán á la segunda todos sus fondos, dando cuenta inmediatamente á la principal de que dependan.

Art. 7.° Por mi Ministro de Hacienda se darán las órdenes oportunas para que si alguna Caja de ahorros recaudase menos de 2,000 rs. por sí y por medio de sus sucursales durante la semana que media desde la imposicion hasta que los capitales comienzan á devengar interés, se admita sin embargo por la Caja de depósitos la cantidad recaudada como escepcion de lo dispuesto en el art. 5.° del reglamento de dicha Caja de 14 de octubre de 1852.

Art. 8.° Los que impongan cantidades en las Cajas de ahorros las podrán retirar á su voluntad en todo ó en parte, y serán reintegrados de ella en el término de una á tres semanas, contadas desde el dia en que formalicen su peticion. En este caso cesarán de devengar interés las cantidades reclamadas desde el dia en que se pida su devolucion. El plazo para el reintegro será de una á cinco semanas en las sucursales que deban enviar sus fondos á la principal, á fin de que esta los imponga en la Caja general de depósitos.

Art. 9.° Las juntas de gobierno de las Cajas podrán tambien acordar en casos especiales, á juicio del Gobernador de la provincia, y prévia siempre la aprobacion de este que se hagan los reintegros al contado.

Art. 10. Estos establecimientos serán dirigidos y administrados por una junta de gobierno, presidida por el Gobernador de la provincia en las capitales y por el Alcalde en los demas pueblos. Se compondrá dicha junta de seis á diez y ocho vocales, segun lo exijan las necesidades del servicio, y se renovarán periódicamente en la forma que determinen los reglamentos. El nombramiento y renovacion de los vocales de las Cajas de ahorros de capital se hará por el Gobierno, á propuesta en terna de la misma junta, elevada por conducto del Gobernador: el de los vocales de las juntas de sucursal se hará por el Gobernador respectivo en la misma forma. Para constituir las juntas que de nuevo se establez-

can se harán las propuestas por los gobernadores y los Ayuntamientos respectivamente. Será individuo nato de unas y otras el cura párroco mas antiguo que hubiere en la poblacion.

Art. 11. Los cargos de que trata el artículo anterior serán honoríficos y gratuitos.

Art. 12. Cuando las Cajas de ahorros ó las sucursales de las mismas que se establezcan en virtud del presente decreto reunan el capital necesario, á juicio de las juntas de gobierno respectivas y con aprobacion del Gobernador de la provincia, abrirán al público un Monte de piedad cada una. Para establecerlo retirarán de la Caja de depósitos la cantidad que juzguen conveniente á fin de atender con ella á las operaciones del Monte.

Art. 13. Ambos establecimientos se situarán en un mismo local; serán servidos por unos mismos empleados, y se dirigirán y administrarán por una misma junta de gobierno.

Art. 14. Los Montes de piedad abonarán á las Cajas de ahorros de que dependan un interés de 5 por 100 anual de todas las cantidades que inviertan en sus operaciones.

Art. 15. Los Montes de piedad harán préstamos á los particulares desde 10 á 5,000 reales sobre prendas de valor, las cuales podrán ser alhajas de oro ó plata, metales ó copelaciones de todas especies, piedras ó perlas finas, cáñamo, lino, seda, lana ó algodon manufacturados ó por manufacturar, papel de todas especies, azúcar, café, cacao, cera, títulos de la deuda consolidada, y cualesquiera otros objetos de valor intrínseco y permanente, á juicio del tasador, y prévia autorizacion y acuerdo del director de semana, con tal que sea susceptible de colocacion y conservacion, sin deterioro, merma ó pérdida de valor en los almacenes del establecimiento.

Art. 16. Tambien podrán hacerse préstamos sobre prenda de muebles, herramientas ó ropas hechas, lavadas ó por lavar, pero en este caso no pasará de 200 rs. la suma que puede prestarse á una misma persona.

Art. 17. Un tasador nombrado por la junta de gobierno, retribuido de la manera que determinen los reglamentos, apreciará los efectos que se presenten á empeño, y fijará bajo su responsabilidad, el máximum de la cantidad que puede prestarse sobre ellos.

Art. 18. Este tasador prestará la fianza que determinen los mismos reglamentos. Su retribucion consistirá precisamente en un tanto por ciento de las cantidades que se presten con su intervencion.

Art. 19. Los préstamos sobre todos los efectos mencionados en los arts. 15 y 16, escepto los títulos de la deuda del Estado, se harán á lo sumo por doce meses, dentro de los cuales podrá el deudor desempeñar sus efectos abonando los intereses vencidos.

Art. 20. Los préstamos sobre efectos de la deuda pública no se harán jamás por un plazo mayor de tres meses.

Art. 21. Trascurridos los plazos mencionados en los dos artículos anteriores, no podrá renovarse el préstamo, á menos que la prenda consista en alhajas, metales ó piedras finas, en cuyo caso podrá hacerse la renovacion en los términos que prescribe el art. 17.

Art. 22. Los Montes exigirán por las cantidades que presten un rédito anual, que será: 1 $^{1}/_{2}$ por 100 en las cantidades desde 10 á 50 rs.; 3 por 100 desde 51 á 100 rs.; 6 por 100 desde 101 á 5,000 reales. La persona que haya contraido un préstamo al 1 $^{1}/_{2}$ ó al 3 por 100, no podrá exigir otro al mismo interés mientras no haya reintegrado el primero.

Art. 23. Los intereses empezarán á devengarse desde el mismo dia en que se hagan los empeños, y se cargarán á los deudores por decenas de dias, debiendo pagarse por completo la decena en que se haga el reintegro aunque no esté concluida. El pago del rédito se hará siempre al verificarse el desempeño de la prenda.

Art. 24. La renovacion de todo empeño se considerará como un préstamo nuevo, sujeto á las mismas formalidades que el anterior, y por el cual no devengará el Monte mayores intereses ni derechos.

Art. 25. En los reglamentos de los Montes se adoptarán las precauciones necesarias para asegurarse de la identidad de la persona que empeñe, su nombre, edad, domicilio, estado y profesion.

Art. 26. Las prendas que no hayan sido desempeñadas trascurrido el año de su empeño, ó los tres meses en su caso, se venderán en pública almoneda, anunciándose esta con un mes de antelacion, reproduciendo tres veces el anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, indicando sus señas principales y el número con que hubieren sido registradas, el cual deberá constar en la papeleta ó recibo que obre en poder del interesado.

Art. 27. Será nula la venta de cualquier efecto empeñado que se haga sin las condiciones prescritas en el artículo anterior. El dueño de la prenda que se enajene sin dicha formalidad podrá reclamarla judicialmente de cualquiera persona que la tenga en su poder, y recuperarla sin desembolso alguno.

Art. 28. Los individuos de las juntas de gobierno y los empleados en los Montes de piedad no podrán adquirir por sí ni por medio de otra persona en licitacion pública ni

fuera de ella los objetos empeñados en dichos establecimientos.

Art. 29. En las ciudades populosas tendrá el Monte las sucursales que sean necesarias, á juicio del Gobernador de la provincia, para facilitar los préstamos. Los reglamentos determinarán las relaciones de estas sucursales con el Monte respectivo y la manera de ejecutar sus operaciones.

Art. 30. Las Cajas de ahorros que existen en la actualidad podrán establecer sucursales con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.°, y sin perjuicio de seguir abonando á sus imponentes el mismo interés que les paga hoy, si fuere de 4 por 100, modificarán sus reglamentos á fin de acomodarlos á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 31. Las mismas Cajas podrán imponer los fondos que no tengan aplicacion inmediata en los Montes de piedad, unidos á ellas, en la general de consignaciones y depósitos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.°, 5.° y 6.°

Art. 32. Los Montes de piedad que existen hoy, modificarán sus reglamentos, con aprobacion del Gobierno, á fin de que sus operaciones puedan verificarse con arreglo á lo dispuesto en los arts. 13 al 29 inclusive de este real decreto.

Art. 33. Cuando haya sobrantes para constituir el fondo de reserva de que trata el artículo 5.°, se destinará este:

Primero. A saldar los intereses de las fracciones de capital menores de 100 reales impuestas en las Cajas de ahorros.

Segundo. A cubrir el desnivel que ha de resultar en su caso por los préstamos que hagan los Montes de piedad á interés menor del 6 por 100.

Tercero. A formar un fondo de emulacion para los imponentes que acrediten haber impuesto 4 rs. ó mayor cantidad todas las semanas durante cinco ó diez años consecutivos en las Cajas de ahorros. Con este objeto votarán todos los años las juntas de gobierno, con aprobacion del Gobernador de la provincia, una cantidad á voluntad, pero que nunca podrá exceder del 10 por 100 del fondo de reserva á la sazon disponible; la administrarán y harán productiva, y la irán adjudicando en su dia en la forma que determinen los reglamentos, y en la proporcion que las mismas juntas hayan acordado préviamente, á los imponentes que estén en el caso prevenido en el presente artículo. Para optar á esta recompensa otorgada á la moralidad, la laboriosidad y la constancia, ha de ser circunstancia precisa que el imponente pertenezca á la clase jornalera.

Cuarto. A desempeñar cada año, con la suma que al efecto vote la junta de gobierno, con la aprobacion del Gobernador, y que no podrá exceder de otro 10 por 100 del fondo de reserva disponible, prendas que estén empeñadas por menos de 50 rs., empezando por los deudores mas antiguos, y entre estos por los mas pobres. Esta gracia podrá hacerse extensiva á los empeños de 100 rs. cuando se hayan tomado dando en prenda herramientas de arte ú oficio que necesite el deudor para trabajar.

Quinto. A aumentar el rédito de los capitales impuestos en las Cajas de ahorros, para lo cual, y para que subsista el aumento aplicable tambien á los que en lo sucesivo se impusieren, se instruirá expediente que, remitido por conducto del Gobernador de la provincia, se ha de someter á mi Real aprobacion.

Art. 34. Las disposiciones de este Real decreto y las ordenanzas del Monte de piedad y de la Caja de ahorros de Madrid servirán de norma para formar los reglamentos de los establecimientos de la misma especie que se creen de nuevo en las provincias. Estos reglamentos se harán por los Gobernadores, de acuerdo con las juntas de gobierno y serán aprobados por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 35. Las Cajas de ahorros y los Montes de piedad hoy existentes empezarán á regirse dentro de dos meses por las disposiciones de este Real decreto.

Art. 36. Los Montes de piedad y las Cajas de ahorros con sus respectivas sucursales tendrán, para los efectos de la ley, el carácter de establecimientos municipales de beneficencia

Art. 37. Quedan derogadas las disposiciones anteriores contrarias á las de este Real decreto.—Dado en Aranjuez á 29 de junio de 1853.» (*CL. t. 59, p. 240.*)

R. O. de 2 *julio de* 1853.

Previene se proceda con la mayor actividad á la reforma de los reglamentos de las Cajas de ahorros y Montes de piedad existentes en la actualidad de acuerdo con las disposiciones de los reglamentos vigentes y el precedente R. D. de 29 de junio de 1853. (*CL. t. 59, p. 265.*)

R. O. de 8 *julio de* 1853.

—V. Depósitos (Caja de).

R. O. de 1.° *agosto de* 1853.

Reglas para la ejecucion del R. D. de 29 de junio.

(Gob.) «Deseosa la Reina (Q. D. G.) de

que sin ofensa de los intereses y derechos existentes se proceda con la mayor actividad á la ejecucion del R. D. de 29 de junio último sobre el establecimiento de las nuevas Cajas de ahorros y Montes de piedad, y sobre reforma de las que en la actualidad existen, se ha dignado mandar que en este interesante servicio, proceda V. S. bajo los principios fundamentales siguientes:

1.° Que ante todo procure V. S. dotar de estos benéficos institutos á esa capital, en el caso que carezca de ellos; así como á los demás pueblos de la provincia notables por su poblacion y riqueza, reuniendo al efecto las personas mas respetables é influyentes de la poblacion, exhortándolas á cooperar á una obra tan piadosa y recomendable, tomando parte en ella poniéndose al frente de los establecimientos é inspirando de este modo á sus convecinos la confianza necesaria para que comiencen á adquirir los hábitos de prevision y economía que han de producir su bienestar y asegurar el porvenir de sus familias.

2.° Que en donde existan ya Cajas de ahorros y Monte de piedad se ponga V. S. de acuerdo con las juntas directivas de ambos establecimientos para llevar á efecto el Real decreto, dando parte en el caso imprevisto de que surgiese algun obstáculo y proponiendo al mismo tiempo los medios mas eficaces y oportunos para removerle, teniendo siempre á la vista la consideracion que es debida á los intereses legítimos, y procurando conciliar con ellos el cumplimiento de las órdenes del Gobierno, encaminadas á desarrollar con las mayores garantías de seguridad y firmeza unas instituciones que tanto han de promover la felicidad del país.

Y 3.° Que apresure V. S. cuanto sea dable la formacion de los reglamentos para la marcha, uniforme y regular de las Cajas y montes, cuidando de dejar intacto el tipo del interés al 4 por 100 en los puntos donde estuviese establecido de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto que le reduce al 3 1/2 en las Cajas de nueva creacion.

S. M. considerará como un servicio importante y distinguido el que V. S. preste en este asunto, de muy particular prediIeccion para sus maternales sentimientos, y recompensará con señaladas muestras de su benevolencia á las autoridades que con el mas acertado y activo celo contribuyan á la creacion y desarrollo de estos establecimientos benéficos.—De Real órden etc. San Ildefonso 1.° de agosto de 1853.» (*CL. t.* 59, *p.* 446.)

Parte doctrinal.

Las Cajas de ahorros de orígen muy reciente han hecho, dice un notable escritor francés, un poderoso llamamiento al espíritu de órden de economía, de prevision, y han enseñado al trabajador que le es posible adquirir un capital y el bienestar de su familia con solo su propósito y habituarse á una moderada y prudente economía. (*)

En Francia apenas cuenta medio siglo todavía la benéfica institucion de las Cajas de ahorros, habiéndose creado la primera en Paris en 1818. En Inglaterra no es tampoco mucho mas antigua, y solo en Berna (Suiza) existia ya en 1787 un establecimiento análogo. En España, se fundó la primera Caja de ahorros en 1838, dando desde los primeros momentos los mas felices resultados; y hoy las hay establecidas en algunas ciudades importantes y pueblos fabriles, siendo lamentable que no se hayan establecido ya en todas las cabezas de partido y ni siquiera en todas las capitales de provincia, como está mandado por el R. D. de 29 de junio de 1853, dando con ello las autoridades provinciales y las municipales una prueba de su indisculpable indolencia, ó de que no han sabido comprender la importancia de tan benéfica institucion ni su sencillo mecanismo. (**)

El grandioso pensamiento de las Cajas de ahorros, tan perfectamente definido por Mr. Laferriere y por otros notables

(*) Mr. Laferriere, *Cours de Droit public et administratif.*

(**) En fin de 1866 existian en España 16 Cajas de ahorros, cuatro en la provincia de Barcelona, á saber: en la capital, en Sabadell, en Manresa y en Mataró; dos en la de Cádiz, en la capital y en Jerez; dos en Valencia, en la capital y en Murviedro; y una en Vitoria, Valladolid, Sevilla, Búrgos, Bilbao, Málaga, Valencia y Gerona. De algunas otras capitales de provincia podríamos hacer mérito que á la vez que no se han ocupado en tan importante asunto han pensado sériamente en fundar plazas de toros.....

En la misma época se conocian en España catorce Montes de piedad, en Madrid, Sevilla, dos en Barcelona; Cádiz, Jerez, Málaga, Utrera, Córdoba, Murcia, Valladolid, Murviedro, Valencia y Vitoria.

escritores, no deben perderlo de vista nuestras autoridades municipales, es moralizar al pueblo estimulándole á una vida morigerada y laboriosa; por su medio se facilita á los obreros, á los modestos industriales, á los criados domésticos, á los militares, á las clases todas menos acomodadas, la formacion sucesiva de un capital; se les aseguran recursos en momentos de necesidad; se les aparta de la miseria y de la indigencia, y se les constituye por grados en la condicion de propietarios.

Todo el fácil mecanismo de las Cajas de ahorros consiste en recibir semanalmente las cantidades que en ellas se impongan desde 4 rs. hasta 60 teniéndolas siempre á disposicion de los imponentes; dar 3 1|2 por 100 de interés anual á las cantidades impuestas; acumular por semestres al capital los intereses vencidos, y colocar estos capitales, si es posible, con ventaja de las mismas clases pobres, creando *Montes de piedad* en donde se presten pequeñas cantidades bajo garantía de prenda y á un interés muy módico que se destina á pagar el que ganan las impuestas en la Caja de ahorros. La dificultad estará en que los capitales de las Cajas no se puedan invertir para que sin riesgos den una renta; pero el mismo R. D. de 29 de junio de 1853 provee á esto, disponiendo que puedan colocarse con cierto beneficio de las Cajas de depósitos; y si bien esto no es tan fácil en las poblaciones que no son capitales de provincia en donde no hay sucursales de dichas Cajas, los Ayuntamientos celosos pueden proveer á llenar el déficit que resulte en sus fondos por medio de una moderada subvencion del presupuesto municipal, ó abriendo una suscricion voluntaria entre los vecinos acomodados que se prestarán gustosos á contribuir con su patriotismo y filantropía á tan útil establecimiento.

Los Montes de piedad son mas antiguos que las Cajas de ahorros, aunque con la creacion de estas se haya procurado hermanar estos dos establecimientos. Tienen por objeto los Montes de piedad proporcionar cortas cantidades de metálico á las personas necesitadas, con un interés muy módico y bajo la garantía de prendas, que pueden ser alhajas y hasta herramientas y ropas lavadas ó por lavar.

Entre nosotros, está mandado que las Cajas de ahorros y los Montes de piedad se situen en un mismo local, que estén servidos por unos mismos empleados y administrados por una misma junta de gobierno. En el decreto de 1853 se determina muy por menor la manera de funcionar estos establecimientos considerados como de la beneficencia municipal (art. 37) la inversion que ha de darse á sus fondos; la facultad de retirar los imponentes sus consignaciones cuando lo tengan por conveniente, la clase de prendas que han de admitirse para garantía de los préstamos cuando no llegan á 200 rs. y cuando excedan de esta cantidad; y el interés módico que se abona por estos anticipos que es desde real y medio á 6 rs. por 100 al año segun la cuantía del préstamo. No descendemos á mas detalles porque insertas quedan las disposiciones que rigen en esta materia y es mejor consultar su letra.

CAJA DE AMORTIZACION. Oficina del Estado que tenia á su cargo liquidar y clasificar las deudas del mismo, pagar los réditos y extinguir los capitales, administrar y recaudar los fondos aplicados á este objeto.

Este era el cargo tambien del crédito público, pero no pudiendo ocurrir y llevar estas necesidades á pesar de los cuantiosos arbitrios que se le tenian señalados, no obstante los cuales, no podian reembolsar el capital ni pagar los intereses en las épocas convenientes de los empréstitos que el Estado se veia en la necesidad de contratar, se hizo necesaria, para llenar cumplidamente tan sagradas obligaciones y afirmar el crédito del Estado, la creacion de la Caja de amortizacion llevada á cabo por Real decreto de 4 de febrero de 1824.

Continuó la Caja de amortizacion hasta 11 de junio de 1847, en que, al reorganizar la direccion universal de la Hacienda pública, quedó suprimida la Caja

estableciéndose en lugar de ella y otras dependencias, una Direccion general de la Deuda del Estado dividida en tres secciones de las cuales una se denominaba de amortizacion y entendia de todo lo relativo á este ramo.—V. Crédito público. Deuda pública.

CAJA DE DEPOSITOS. Establecimiento público, destinado á recibir bajo la responsabilidad del Estado los valores cuya custodia se le encarga á título de depósito ó de cuenta corriente. Toda la legislacion sobre este asunto se inserta en Depósitos (Caja de).

CALAMIDADES PUBLICAS.—V. Inundaciones, Incendios y otras calamidades, Orden de Beneficencia.

CALDERILLA.—V. Moneda de cobre ó calderilla.

CALENDARIO. Almanaque. Catálogo de los dias, meses y fiestas que cada año comprende, con inclusion del santoral y observaciones astronómicas. Por la ley 14, tít. 1.°, lib. 1.° de la Nov. Rec. se mandó guardar en estos reinos el calendario y breve del Papa Gregorio XIII sobre la reforma y cuenta del año y fijacion perpétua de las Pascuas y otras fiestas en sus debidos tiempos. Las disposiciones que rigen sobre su confeccion, impresion y venta son estas:

R. O. de 4 *octubre de* 1828.

Prohibiendo la publicacion de todo almanaque que no sea el civil general.

(Marina.) Estracto.—En virtud de reclamacion interpuesta por el contratista del de la provincia de Barcelona por haber sido reimpreso en parte en un periódico de aquella capital, se dispuso «se prohiba por punto general la publicacion de toda clase de almanaques que no sean los civiles generales dispuestos por el observatorio astronómico de San Fernando, pues que cualquiera tolerancia en este punto es perjudicial á los intereses de aquel establecimiento real, que no cuenta con otros fondos para atender á sus muchas é importantes obligaciones.» (*CL. t.* 13., *p.* 305.)

R. O. de 27 *mayo de* 1846.

Instruccion para la remesa, subasta y remate de su impresion y venta.

(Mar. Com. y Gob.) Estracto.—Se aprobó por esta Real órden la instruccion para la remision de datos y acto de subasta del almanaque. Comprende: Las obligaciones de la direccion del observatorio; las de las autoridades de provincia, y las de los subastadores y sus derechos. El rematante adquiria el privilegio exclusivo de publicar y expender el almanaque en toda una provincia ó territorio. (*CL. t.* 37, *p.* 404.)

R. O. de 25 *agosto de* 1848.

Se introduzcan las mejoras que se indican.

(Marina.) «Enterada la Reina nuestra señora de cuanto propone V. S. en carta núm. 32, de 16 del actual, respecto á la mejora que debe introducirse en los calendarios civiles que carecen de ella, aumentándolos con un artículo en que se marquen las horas del orto y ocaso del sol y de la luna, que además de las ventajas que estas noticias reporten se agrega la de dificultar su falsificacion, como tambien con una tabla para arreglar los relojes por el tiempo medio, se ha servido aprobarlo, determinando en su consecuencia que se lleve á efecto desde el año próximo venidero de 1850 para los almanaques de aquellas provincias que debe sacarse á pública licitacion su remate, dejando al arbitrio de los arrendatarios que tengan adquirido el derecho de su impresion y venta para años posteriores al citado, la adopcion de la nueva forma ó la continuacion de la antigua, hasta tanto que concluido el tiempo del contrato, sea obligatorio, sin que esta circunstancia les autorice para aumentar su precio, cláusula que debe tenerse presente al abrirse las subastas. Y por último, S. M. no ha tenido por conveniente aprobar el aumento de la cantidad que se satisface al compositor del juicio del año, que tambien propone. Dígolo á V. S. de Real órden, etc. San Ildefonso 25 de agosto de 1848.» (*CL. t.* 44, *p.* 317.)

Ley de 5 *diciembre de* 1855.

Declarando libre su confeccion é impresion.

(Marina.) «Doña Isabel II, etc., sabed que las Córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° La confeccion é impresion de los calendarios serán libres en toda España desde el año inmediato de 1856 con sujecion á las leyes de imprenta.

Art. 2.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los editores de calendarios están obligados á consignar en ellos las observaciones astronómicas del observatorio nacional, el cual las publicará al

efecto en el mes de setiembre del año anterior al que aquellas correspondan. Por tanto, etc. Dado en Palacio á 5 de diciembre de 1855.» (*CL. t.* 66, *p.* 467.)

R. O. de 9 *mayo de* 1856.

Sobre cumplimiento de la ley anterior.

(Marina.) «.....S. M., despues de haber oido el parecer del Almirantazgo, se ha dignado resolver manifieste á V. E. no es posible acceder á lo que propone dicho director (del observatorio de San Fernando), relativo á seguir redactándose, como hasta aquí, el calendario oficial por aquel establecimiento para subastarse despues; pudiendo tan solo expenderlo como particulares los empleados de dicho observatorio, del mismo modo que puede verificarlo cualquiera individuo que lo desee, pero sin faltar á ninguna de las prescripciones de la ley. Es tambien la real voluntad se continúe preparando en el expresado establecimiento el mismo número de calendarios que se verificaba anteriormente, pero sin insertar en ellos el santoral, ni los dias de gala, ni las ferias, quedando reducidos por consiguiente á la parte astronómica; arreglándolos respectivamente á los distintos meridianos de las capitales de los reinos, provincias, arzobispados ú obispados, en que antes se hallaba dividido el territorio de la Península é islas adyacentes para las subastas é impresion de los almanaques civiles; debiéndose remitir dichos trabajos anualmente por el director del observatorio al Almirantazgo en la primera quincena de agosto, y publicarse por esa corporacion en la *Gaceta* oficial en la época prefijada en la precitada ley de 5 de diciembre para conocimiento del público. Todo lo que de Real órden, etc. Madrid 9 de mayo de 1856.» (*CL. t.* 68, *p.* 274.)—Véase Dias festivos.

CALICATAS. Sobre calicatas en busca de aguas consúltense en la ley de 3 de agosto de 1866 (t. 1.°, pág. 257) los artículos 51 al 62. De las calicatas en busca de minas, trata el cap. 2.° de la ley de 6 de julio de 1859, y el cap. 2.° del reglamento vigente de 25 de febrero de 1867. —V. Minas.

CALLES Y PLAZAS. Nos remitimos al artículo Alineacion de calles (t. 1.°, página 401) y á Policía urbana, en donde se insertan las importantes disposiciones dictadas sobre instruccion de expedientes para alineacion de calles y plazas, etc., enajenacion de terrenos, recursos contra las providencias de los Ayuntamientos, etc., pudiendo consultarse principalmente la R. O. de 10 de junio de 1854, 1.° de agosto de 1857, 13 de setiembre y 19 de diciembre de 1859, 24 de febrero de 1860, 2 de agosto de 1861, 9 de febrero de 1863, 4 de julio y 26 de setiembre de 1864, y la ley dictada para regularizar el ensanche de las poblaciones de 29 de junio de 1864, con el reglamento de 25 de abril de 1867, además de las contenidas en Obras públicas civiles, en Arquitectos y Academia de San Fernando.

CALUMNIA. Delito contra el honor que consiste en la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio. Se castiga la calumnia en el tít. 11, del lib. 2.° del Código penal (arts. 375 al 378), como se verá en su respectivo artículo. De la acusacion ó denuncia calumniosa trata el art. 248.

CAMARA DE CASTILLA. Consejo Supremo que ejercia atribuciones consultivas de grande importancia y algunas judiciales. Se componia del presidente ó gobernador del Consejo de Castilla y de algunos Ministros de él con un fiscal y los dependientes necesarios. Sus atribuciones mas principales se determinaron en el tít. 4.°, lib. 4.° de la Nov. Rec.; pero á consecuencia del R. D. de 24 de marzo de 1834, han pasado al T. S. de Justicia y al Consejo de Estado.—Véase Consejo de Castilla: Consejo de Estado.

CAMARA DE INDIAS. Tribunal Supremo que ejercia respecto de los dominios de Ultramar las mismas funciones que la Cámara de Castilla respecto de la Península. Tambien cesó por consecuencia del R. D. de 24 de marzo de 1834.

CAMARA ECLESIASTICA. Consejo de negocios eclesiásticos establecido por Real decreto de 2 de mayo de 1851 con las atribuciones que se determinan en el artículo 7.° del mismo. Se componia la Cámara del M. R. arzobispo de Toledo, presidente, del M. R. Patriarca de las Indias, ambos natos, de un eclesiástico constituido en dignidad, de dos Ministros del T. S. de Justicia y cuatro altos

funcionarios nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia. Por otro R. D. de 17 de octubre de 1854 se mandó cesar la Cámara eclesiástica y fué reemplazada con otro consejo denominado *Cámara del Real patronato*, con las atribuciones que determinan los arts. 5.° al 10 del mismo decreto. Pero tambien esta Cámara fué suprimida por el R. D. de 21 de noviembre de 1857, cometiéndose al Consejo Real el conocimiento de los asuntos en que entendia

CAMARA DEL REAL PATRONATO.—V. CÁMARA ECLESIÁSTICA, PATRONATO REAL.

CAMBIO. Trueque ó permuta de una moneda por otra. Giro de una plaza sobre otra por medio de las letras de cambio. Por R. D. de 18 de febrero de 1847 se abolió el antiguo sistema de tomar por unidad para el cambio extranjero las monedas imaginarias de ducados, libras, etc., fijando por tipo el duro español, ó peso fuerte de 20 rs. vn. Hé aquí lo dispuesto por dicho decreto y dos reales órdenes aclaratorias.

R. D. de 18 febrero de 1847.

(COM. INST. Y O. P.) «Atendiendo á las razones etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los cambios de España con el extranjero se arreglarán al tipo de un peso fuerte de 20 rs. vn. por la cantidad variable de tantos francos y céntimos de Bélgica; tantos bayocos sobre los Estados Pontificios; tantas libras nuevas sobre los Estados Sardos; tantos francos y céntimos sobre Francia; tantos dineros de gros sobre Hamburgo; tantos florines y céntimos sobre Holanda; tantos granos sobre Nápoles; tantos reis sobre Portugal; tantos copeckes sobre Rusia, y peniques sobre Inglaterra.

Si en los paises extranjeros hubiese alguna variacion de monedas, ó se abriesen en España nuevos cambios sobre alguno de aquellos, los colegios de agentes de cambios y corredores, adoptarán el sistema provisional que pareciese mas conveniente sobre el tipo constante del peso fuerte, hasta la resolucion de la consulta que dirijan al Gobierno por el Ministerio competente.

Art. 2.° Las notas de precios que se publican por corredores de las plazas, se arreglarán á la moneda efectiva de reales vellon por el número, pesos ó medidas española, como está mandado por la ley de 26 de enero de 1801, que es la 5.ª del lib. 9, tít. 9 de la Nov. Rec.

Art. 3.° Los efectos públicos y acciones industriales que se negocian en todas las plazas del reino, se cotizarán al tanto por ciento efectivo en reales vellon de su valor nominal.

Art. 4.° El sistema empezará á regir desde 1.° de abril próximo anunciándose con anticipacion y circulándose en las plazas extranjeras por medio de los enviados, cónsules y demás agentes del Gobierno, que recomendarán la adopcion de este arreglo de cambios.

Art. 5.° El agente de cambios ó corredor que autorice los contratos ó en ellos intervenga, ó los que publiquen notas de cambios ó preccios corrientes en contravencion de las antecedentes disposiciones, sufrirán la multa de una cantidad igual á la de los derechos que por aquel contrato debieran devengar, ó al importe en venta de la impresion segun el caso, siendo además de su cargo los gastos hasta que se realice el pago. Dado en Palacio á 18 de febrero de 1847.» (*CL. t.* 40, *página* 218.)

R. D. de 10 junio de 1847.

Cambio sobre Hamburgo.

(ID.) «Artículo único. El cambio de España sobre Hamburgo se arreglará al tipo de un peso fuerte de 20 rs. vn. por la cantidad variable de tantos schelines-banco, en lugar de tantos dineros que señalaba al art. 1.° del R. D. de 18 de febrero de este año.» (10 de junio de 1847.) (*CL. t. 41, p.* 265.)

R. O. de 26 junio de 1847.

(ID.) «Desde muchos años á esta parte se anota en Hamburgo el cambio de Madrid, Cadiz y Bilbao á tantos schelines-banco por un ducado de cambio de 375 mrs. plata. Con fecha 8 del corriente ha publicado esta diputacion de comercio que desde el principio del mes próximo se anotará en la Bolsa el canbio con las diferentes plazas de España por peso fuerte de 20 rs. vn., en lugar de por ducado de cambio de 375 mrs. plata como hasta aquí.» (26 *junio de* 1847. *CL. t. 41, p.* 230.) —V. LETRA DE CAMBIO.

CAMINO. Via: carretera: vereda: calzada. Faja de tierra hollada para facilitar el tránsito de un punto á otro.

Hay caminos ordinarios y ferro-carriles. Los caminos ordinarios ó carreteras se dividen segun la ley de 22 de julio de

1857 en vias de servicio público y en vias de servicio particular.

Todas las vias de servicio público conocidas antes con la denominacion vulgar de *caminos reales*, y despues algunas mejor construidas, con la de *calzadas*, se conocen hoy indistintamente, conforme á la ley citada con el nombre de *carreteras*, las cuales se hallan clasificadas en tres órdenes, en que, como queda indicado, se comprenden segun su naturaleza todos los caminos de servicio público, inclusos los vecinales cuando están comprendidos en el plan del Gobierno y se costean por el Estado.

Aunque los caminos, lo mismo que los puentes, los canales, los puertos de mar etc., se comprenden en la denominacion genérica de OBRAS PÚBLICAS, cuyo artículo será necesario consultar, nos ha parecido conveniente reunir aquí toda la legislacion sobre *caminos* dividiéndola aparte de los caminos de servicio particular, en tres grandes grupos; CAMINOS VECINALES: CAMINOS ORDINARIOS Ó CARRETERAS DE SERVICIO PÚBLICO Y FERRO-CARRILES.

CAMINOS DE SERVICIO PARTICULAR. Una simple indicacion basta aquí á nuestro objeto. Los particulares pueden construir caminos ó carreteras para su servicio ó el de sus edificios, haciendas etc. y esto no solo en terrenos propios ó dentro de sus mismas propiedades, sino tambien pasando por terrenos ajenos sujetándose en este caso á lo prescrito en los arts. 25 al 29 de la ley de 22 de julio de 1857, que se inserta en CAMINOS ORDINARIOS DE SERVICIO PÚBLICO.

En la clasificacion de caminos de servicio particular no pueden menos de comprenderse los *caminos rurales*, ya sean conocidos de antiguo, ya se construyan de nuevo, ya enlacen ó no por todos sus estremos con caminos públicos, ya sean propiedad de un solo particular, ó de varios, ó de todos los habitantes de un pueblo, ó de una comarca, ó de todos los dueños ó partícipes de los aprovechamientos de una ó mas fincas El buen sentido basta muchas veces para determinar la naturaleza de un camino, á falta de títulos ó documentos que la pongan en claro, y los Ayuntamientos desplegando el mismo celo que los particulares, deben, con bien meditadas providencias, procurar que los caminos rurales ó del servicio particular de sus términos ó montes no lleguen á confundirse con los vecinales ó públicos, Esto interesa, mas de lo que á primera vista parece, á los pueblos, por razones que son fáciles de comprender. Véase además SERVIDUMBRES RÚSTICAS.

CAMINOS VECINALES. Esta denominacion que se adapta perfectamente á los caminos rurales, destinados no á comunicarse dos ó mas pueblos sino al servicio particular de los vecinos de un pueblo para sus haciendas, ó tèrminos ó montes, se dió con mucha impropiedad por el R. D. de 7 de abril de 1848 y despues por la ley de 28 de abril de 1849 á todos los caminos públicos no comprendidos en las clases de carreteras nacionales y provinciales, y que por lo tanto solo son de interés inmediato de uno ó mas pueblos. La ley de 22 de julio de 1857 prescindiendo y con mucho fundamento de esta denominacion, clasificó ya á estos caminos como carreteras de tercer órden, y los puso, como era consiguiente á cargo del Estado, segun veremos por dicha ley y disposiciones posteriores en el artículo CAMINOS ORDINARIOS DE SERVICIO PÚBLICO. Sin embargo es todavía indispensable conocer la legislacion especial de caminos vecinales desde el citado R. D. de 7 de abril de 1848 hasta que se clasificó como carreteras á los costeados por el Estado. Veamos:

R. D. de 7 abril de 1848.

Clasificacion de los caminos vecinales: reglas para su construccion, conservacion y mejora.

(COM. INST. Y O. P.). «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercío, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los caminos públicos que no están comprendidos en la clase de carreteras nacionales ó provinciales, se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y

segundo órden, segun se clasifiquen, atendida su frecuentacion é importancia.

Son caminos vecinales de segundo órden, los que interesando á uno ó mas pueblos á la vez, son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

Son caminos vecinales de primer órden, los que por conducir, á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á un canal, á la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia interesen á varios pueblos á un tiempo y sean de un tránsito activo y frecuente.

Art. 2.° El jefe político, oyendo á los Ayuntamientos y al Consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo órden, fijará la anchura, dentro del máximo de 18 pies de firme y los límites que han de tener.

La Diputacion provincial, prévio informe de los Ayuntamientos y á propuesta y con aprobacion del jefe político, declarará cuáles son los caminos vecinales de primer órden, designará su direccion y determinará los pueblos que han de concurrir á su construccion y conservacion.

La anchura de estos caminos, con arreglo á las localidades, se marcará por el jefe político como en los caminos vecinales de segundo órden.

Art. 3.° Los jefes políticos procederán desde luego á hacer la clasificacion de los caminos y á marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior, y remitirán á la Direccion de Obras públicas itinerarios circunstanciados que expresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprendan, los puntos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, así como el grado de interés general que tengan.

En la primera reunion de las Diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer órden, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 4.° Los caminos vecinales de segundo órden estarán exclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

Para los caminos vecinales de primer órden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente cuando la Diputacion provincial estime conveniente votarlos.

La distribucion de la cantidad votada por la Diputacion para los caminos de primer órden se hará por el jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, teniendo presente, no solo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen para contribuir á los gastos que ocasionen.

Art. 5.° No se procederá á la construccion y mejora de los caminos vecinales, sino á peticion ó con la conformidad de los Ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y despues que dichos Ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo órden interese á varios pueblos, se concertarán entre sí los Alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun.

Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los Alcaldes, decidirá el Consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845.

Art. 6.° Los jefes políticos escitarán, por cuantos medios estén á su alcance, el celo de los Ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales.

A este fin podrán emplear los pueblos, con aprobacion del Gobierno:

1.° Los sobrantes de los ingresos municipales, despues de cubierto el presupuesto ordinario.

2.° Una prestacion personal de cierto número de dias de trabajo al año.

3.° Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

4.° Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes.

Los Ayuntamientos, en union de los mayores contribuyentes, con arreglo al art. 105 de la ley de 8 de enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó todos á la vez si lo creyeren necesario.

Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interés más general.

Art. 7.° Las multas que se exijan por contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales, ingresarán con los demás fondos destinados á dichos caminos.

Art. 8.° La prestacion personal votada por el Ayuntamiento en union de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue:

1.° Por su persona y por cada individuo varon, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60 que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

2.° Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, así como por

los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su famila, en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

Los indigentes no están obligados á la prestacion personal.

Art. 9.º La prestacion podrá satisfacerse personalmente por sí ó por otro, ó en dinero á eleccion del contribuyente.

El precio de la conversion será arreglado al valor que el jefe político, oyendo á los Ayuntamientos, y de acuerdo con el Consejo provincial, fije anualmente á los jornales, segun las localidades y estaciones.

La prestacion personal ño satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos, con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los Ayuntamientos y aprobadas por el Jefe político.

Siempre que en el término prescrito por el Ayuntamiento respectivo no haya adoptado el contribuyente entre satisfacer su prestacion de uno de los dos modos expresados en este artículo se entiende aquella exigible en dinero.

El servicio personal no se prestará en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

Art. 10. La distribucion de los recursos votados por los Ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales, se hará de modo que los de primer órden no consuman en ningun caso mas de la mitad de dichos recursos invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo órden.

Art. 11. Siempre que un camino vecinal conservado por uno ó mas pueblos sufra deterioro continuo ó temporalmente á causa de la explotacion de minas, bosques, canteras ó de cualquiera otra empresa industrial pertenecientes á particulares ó al Estado se podrá exigir de los empresarios una prestacion extraordinaria proporcionada al deterioro que sufra el camino en razon á la explotacion.

Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán esclusivamente á los caminos que las hayan exigido.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará el Consejo provincial.

Art. 12. Las extracciones de materiales, las escavaciones, los depósitos y las ocupaciones temporales de terrenos, serán autorizadas por una órden del jefe políttco, el cual, oyendo al ingeniero de la provincia cuando lo juzgue conveniente, designará los parajes donde hayan de hacerse. Esta órden se notificará á los interesados quince dias por lo menos antes de que se lleve á ejecucion. No podrán extraerse materiales, hacerse escavaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acotados por paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, segun los usos del país, á menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.

Art. 13. Los trabajos de abertura y rectificacion de los caminos vecinales, serán autorizados por órdenes de los jefes políticos.

Los caminos vecinales ya en uso se entiende que tienen la anchura de 18 pies que se les da en este decreto desde el momento en que el jefe político ó la Diputacion provincial los clasifican con arreglo al art. 2.º

Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláusula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes, se indemnizarán convencionalmente, ó por decision del Consejo provincial.

Cuando por variar la direccion de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea necesario recurrir á la expropiacion, se procederá con sujecion á la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 14. Los caminos vecinales de primer órden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los jefes políticos y de los jefes civiles.

Los caminos vecinales de segundo órden quedan bajo la direccion y cuidado de los Alcaldes.

No obstante, los jefes políticos, como encargados de la administracion superior de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.

Art. 15. Las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales serán corregidas por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.

Art. 16. Los ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los jefes políticos relativos á caminos vecinales, y solo en el caso de que tengan que salir á mas de tres leguas de su residencia, disfrutarán la indemnizacion de gastos que les está asignada por la instruccion vigente.

Art. 17. Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos de que trata el presente decreto.

Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasion de estas obras, se resolverán por

los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes competa, con arreglo á los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el Estado.—Dado en Palacio á 7 de abril de 1848.» (*CL. t.* 43, *p.* 362.)

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848 SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion de los caminos vecinales.

Seccion primera.

CLASIFICACION GENERAL.

«Artículo 1.° Tan pronto como los jefes políticos reciban este reglamento lo circularán á todos los Alcaldes de los pueblos de sus respectivas provincias para que ejecuten la parte de él que les compete

Art. 2.° Los Alcaldes formarán desde luego un itinerario circunstanciado de todos los caminos de cualquiera especie que crucen el término de sus pueblos, con arreglo al modelo núm: 1.°

Art. 3.° Formado que sea el itinerario de que trata el artículo anterior, se someterá por el Alcalde á la aprobacion y deliberacion del Ayuntamiento, que dará su dictámen sobre todos los puntos indicados en las casillas números 12, 14 y 15 del citado itinerario.

Art. 4.° Este itinerario se tendrá de manifiesto durante 15 dias en la casa de Ayuntamiento y se dará aviso en la forma acostumbrada de su depósito á los vecinos.

Art. 5.° En estos 15 dias tendrá derecho á examinar el itinerario todo vecino del pueblo, ó todo el que tenga propiedad en su término, aunque esté domiciliado en otro, y de hacer por escrito todas las reclamaciones que creyere convenientes, sea á su interés privado, sea al del pueblo.

Estas observaciones podrán extenderse á indicar si en el itinerario se ha omitido algun camino que deba declararse vecinal, y si se han incluido otros que no deban serlo.

Art. 6.° Terminado el tiempo del depósito, se reunirá de nuevo el Ayuntamiento y deliberará sobre las proposiciones de inclusion ó exclusion de caminos, si las hubiere habido, así como sobre las demás reclamaciones y observaciones que se hayan presentado; y en caso de que decida que debe aumentarse ó disminuirse alguna línea vecinal á las ya expresadas en el estado, lo verificará dando su dictámen en iguales términos que para las otras.

Art. 7.° Una copia del itinerario, el dictámen de los Ayuntamientos y todos los documentos en que se apoye, se remitirán al jefe político por conducto del subdelegado civil, donde le haya, que dará tambien su dictámen fundado.

Art. 8.° En vista de todos estos antecedentes, procederá el jefe político á la clasificacion de los caminos bajo la denominacion sencilla de caminos vecinales, hasta que reunida la Diputación provincial, se determine cuáles han de ser de primer órden con arreglo á lo prevenido en el art. 2.° del R. D. de 7 de abril.

Art. 9.° La órden de clasificacion dada por el jefe político marcará la anchura de los caminos declarados vecinales dentro del máximum de diez y ocho piés de firme, no comprendidos en ellos las cunetas, pretiles, paseos, muros de sosten, taludes, y demás obras necesarias que sea preciso establecer fuera de la vía, cuyas dimensiones se fijarán tambien por el jefe político segun las circunstancias.

Esta órden se remitirá al Alcalde del pueblo respectivo para que quede unida al itinerario general de los caminos vecinales.

Luego que el Alcalde la reciba la publicará por carteles, que se fijarán en los sitios de costumbre, y desde este momento los caminos clasificados serán legalmente reconocidos como vecinales para todos los efectos del decreto citado.

Art. 10. Para el cumplimiento de todas las formalidades prescritas en los artículos precedentes fijarán los jefes políticos un término prudencial, dentro del cual deben cumplir los Alcaldes con lo que les está prevenido.

Art. 11. Luego que los jefes políticos hayan hecho la clasificacion expresada, remitirán á la Direccion de Obras públicas un itinerario de los caminos clasificados en sus provincias.

Este itinerario puede dividirse para mayor claridad por partidos judiciales, y debe comprender:

1.° Los caminos clasificados.

2.° La anchura que se haya fijado á cada uno.

3.° El número de leguas que cada uno comprenda.

4.° El punto á donde conduzca y de donde parta, así como los que atraviese.

5.° Una noticia del estado de conservacion en que se encuentre.

6.° El grado de interés general que tenga.

7.° Un presupuesto aproximado de la cantidad que seria necesario invertir para poner en estado transitable para carruajes cada uno de estos caminos.

Seccion segunda.

CLASIFICACION DE LOS CAMINOS VECINALES DE PRIMER ÓRDEN.

Art. 12. El jefe político propondrá á la Diputacion provincial los caminos que deban declararse de primer órden, á cuyo efecto le facilitará todos los antecedentes que debe tener reunidos sobre la importancia de dichos caminos para que pueda juzgar con conocimiento.

La Diputacion acordará lo que tenga por conveniente en vista de los documentos exhibidos, y si este acuerdo fuere aprobado por el jefe político, serán desde luego reconocidos como caminos de primer órden los designados, salvo siempre el derecho que tienen los pueblos á quienes interesen de recurrir al Gobierno en los términos legales.

Al mismo tiempo que se clasifiquen por la Diputacion los caminos de primer órden, se marcarán los pueblos que deban concurrir á los gastos que ocasione cada uno.

Art. 13. Tan pronto como un camino vecinal haya sido declarado de primer órden, remitirán los Alcaldes de los pueblos, cuyos términos cruce, una noticia descriptiva de la anchura que tenga en todas sus partes dicho camino.

Art. 14. El trabajo prescrito en el artículo precedente estará dividido en tantas secciones cuantos sean los pueblos cuyo término atraviese el camino. Cada una de estas secciones se depositará durante quince dias en la casa de Ayuntamiento del pueblo á quien concierna: los propietarios á quienes interese podrán tomar conocimiento de ella, y hacer las reclamaciones que tengan á bien. El Ayuntamiento deliberará despues, tanto sobre estas reclamaciones como sobre el informe del Alcalde, y todos estos documentos se remitirán en seguida al jefe político, para que en vista de ellos determine la anchura que debe tener el camino.

Art. 15. Siempre que uno ó varios pueblos crean conveniente promover, sea la abertura de un camino vecinal de primer órden, sea la clasificacion como tal de uno ya existente, se hará la demanda al jefe político á consecuencia de una deliberacion de los Ayuntamientos, los cuales deberán indicar la naturaleza y la cantidad de los recursos que piensan afectar á los gastos que con este motivo se ocasionen, y votar desde luego estos recursos.

Art. 16. Las demandas de la misma especie hechas por particulares no se admitirán sino cuando contengan la oferta de concurrir á los gastos, y una garantía conveniente de la realizacion de este concurso.

Art. 17. Si estas demandas parecen fundadas al jefe político podrá declarar de primer órden el camino que las haya promovido, oyendo antes al ingeniero de la provincia y á la Diputacion provincial.

Art. 18. Si la línea que se trata de erigir en camino de primer órden no existiere y fuere necesario abrirla de nuevo, se procederá con sujecion á lo prevenido en el capítulo 10 de este reglamento.

Art. 19. Las sumas que se recauden á consecuencia de ofrecimientos de concurso voluntario de parte de pueblos ó particulares no podrán emplearse nunca sino en los caminos para que hayan sido ofrecidas.

Art. 20. Cuando por su importancia y utilidad para las relaciones agrícolas y comerciales del país, crea el jefe político que un camino de segundo órden ya existente debe pasar á la categoría de primero, oirá á los Ayuntamientos y el dictámen del ingeniero de la provincia, y de acuerdo con la Diputacion provincial, podrá declarar lo conveniente sin necesidad de que preceda peticion de parte interesada.

Con iguales formalidades podrá trasladar un camino de primer órden á segundo siempre que las circunstancias lo requieran.

Art. 21. Clasificado que sea un camino con sujecion á lo prevenido en los artículos anteriores, se remitirá la órden de clasificacion á los Alcaldes de los pueblos por donde pase, los cuales la harán publicar en la forma de costumbre, y desde este momento será el camino reconocido legalmente y abierto al tránsito. Todo obstáculo puesto á la circulacion por fosos, paredes ó de cualquier otro modo, se considerará como usurpacion del terreno del camino: el Alcalde proveerá lo conveniente para restablecer el libre tránsito, y la contravencion será castigada con arreglo á lo establecido en el cap. 11 de este reglamento.

CAPITULO II.

Disposiciones relativas á la apreciacion de las necesidades de los caminos vecinales.

Seccion primera.

APRECIACION DE LAS NECESIDADES DE LOS CAMINOS DE SEGUNDO ÓRDEN.

Art. 22. Desde 1.° de enero á 1.° de

abril de cada año harán los Alcaldes la visita de los caminos vecinales de segundo órden de su territorio respectivo y formarán un estado sumario del dinero, materiales, carros y manos de obra necesarios para los trabajos que hayan de hacerse en estos caminos al año siguiente. En estos estados se indicarán los puntos donde deberán extraerse los materiales, las partes de camino cuyo ensanche parezca necesario, y las obras de fábrica que hayan de construirse.

En esta visita se harán acompañar los Alcaldes ó sus delegados por los encargados de dirigir las obras, donde los hubiere.

Art. 23. Los estados sumarios de que habla el artículo anterior se dirigirán por los Alcaldes ó los jefes civiles donde los haya, y en su defecto al jefe político á medida que sean redactados, de modo que los últimos estén en poder de la autoridad correspondiente el dia 10 de abril lo mas tarde.

Art. 24. Estos documentos serán inmediatamente examinados por los jefes civiles y por los jefes políticos, que harán en ellos las variaciones que crean convenientes, y los devolverán en seguida á los Alcaldes para que sirvan de base al voto de los Ayuntamientos.

Seccion segunda.

APRECIACION DE LAS NECESIDADES DE LOS CAMINOS DE PRIMER ÓRDEN.

Art. 25. Los jefes políticos, valiéndose de los ingenieros de la provincia, de los arquitectos ó de cualesquiera otras personas facultativas, harán reconocer al principio de cada año los caminos vecinales de primer órden de sus provincias, y mandarán que se formen, respecto á estos, estados iguales á los expresados en el artículo 22 que se remitirán tambien á los Alcaldes á quienes conciernan, para que los tengan presentes los Ayuntamientos al votar los recursos necesarios.

Art. 26. Igualmente fijará el jefe político, oyendo á los Ayuntamientos y de acuerdo con el Consejo provincial, el precio de las diversas especies de jornales que han de servir de tipo para la conversion de las prestaciones personales en dinero, y hará circular á los Alcaldes una noticia de estos precios antes del dia 1.º de abril de cada año.

CAPITULO III.

Seccion primera.

CREACION DE RECURSOS.

Art. 27. En las primeras sesiones del mes de mayo de cada año manifestará el Alcalde al Ayuntamiento los estados de que tratan los artículos precedentes. El Ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, segun se previene en el art. 6.º del real decreto, deliberará en vista de estos documentos, y determinará los caminos que deben contruirse ó repararse, votando al mismo tiempo los recursos que hayan de destinarse á este objeto.

En el caso de que el pueblo haya sido declarado por la Diputacion provincial interesado en la construccion ó conservacion de uno ó varios caminos de primer órden, votará tambien el Ayuntamiento la parte con que quiere contribuir á este servicio.

Estos votos de los Ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtengan la aprobacion del Gobierno ó del jefe político en su caso.

Art. 28. Si bastaren los de ingresos municipales para cubrir en todo ó en parte las necesidades de los caminos vecinales, el Ayuntamiento, sin asociarse los contribuyentes de que habla el artículo anterior, afectará á ellas la parte de estos sobrantes que no reclamen otros servicios mas urgentes.

Art. 29. Si no pudiere dedicarse ninguna porcion de los ingresos municipales al servicio de los caminos, ó si la porcion que se dedicare no basta para las necesidades de este servicio, examinará el Ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, el modo de proveer á ellas, y votará, si lo cree conveniente, cualquiera de los otros arbitrios designados en el citado Real decreto.

Si el arbitrio votado fuere la prestacion personal, bastará la aprobacion del jefe político para hacerla obligatoria: si fuere cualquiera de los otros que se expresan en el Real decreto, se someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 30. En el caso de que el arbitrio votado sea la prestacion personal, se declarará el número de dias de trabajo con que ha de contribuir cada habitante.

Art. 31. En el mismo mes de mayo fijarán los Ayuntamientos, si lo creyeren conveniente, las bases y evaluaciones de una tarifa de conversion de la prestacion personal en tareas.

Esta tarifa se redactará de modo que cada peonada de bracero, de animales ó de carruajes esté representada por una cantidad determinada de tierra que cavar, de materiales que extraer, que trasportar, ó de cualquiera trabajo que fuere necesario ejecutar.

Los Ayuntamientos tomarán por base de esta tarifa el valor de los jornales de prestacion en dinero, tal como haya sido determi-

nado por el jefe político de acuerdo con el Consejo provincial, y el precio de las diferentes especies de trabajos y de trasportes en el pais.

Formada que sea la tarifa, se remitirá á la aprobacion del jefe político por conducto del jefe civil, donde le hubiere, que dará su dictámen sobre ella.

Seccion segunda.

PROPORCION DE LA CUOTA CON QUE CADA PUEBLO DEBE CONTRIBUIR PARA LOS CAMINOS DE PRIMER ÓRDEN EN QUE TENGA INTERÉS.

Art. 32. Luego que los Ayuntamientos hayan cumplido lo que se previene en el artículo 27, convocará el jefe civil, donde le hubiere, ó en su defecto el Alcalde nombrado por el jefe político, á todos los Alcaldes de los pueblos interesados en cada camino vecinal de primer órden, los cuales se reunirán en el lugar designado para acordar la proporcion con que han de contribuir á los gastos necesarios. Los Alcaldes, en caso de impedimento, podrán delegar en otro miembro del Ayuntamiento la facultad de concurrir á esta junta, que será presidida por el que la haya convocado, y nombrará un secretario entre sus mismos individuos.

Art. 33. Para evaluar la cuota con que deba concurrir cada pueblo, tendrá la junta en consideracion la poblacion de estos pueblos, sus ingresos municipales, la frecuentacion mas ó menos activa del camino, la cantidad y la naturaleza de los trasportes, la mayor ó menor utilidad que los pueblos reporten de la línea y todas las demás circunstancias favorables ó adversas que expongan los Alcaldes, cuyas proposiciones y razones se consignarán sumariamente por escrito.

Art. 34. Si hubiere acuerdo en la junta acerca de la reparticion de los contingentes de los pueblos, se remitirá dicho acuerdo al jefe político, que lo hará obligatorio dándole su aprobacion.

Este acuerdo continuará rigiendo en los años sucesivos, siempre que los mismos pueblos voten recursos para sus caminos vecinales, á menos de que sobrevengan causas que hagan indispensable alguna modificacion.

Art. 35. Si la junta no pudiere concertarse sobre las cuotas respectivas, consignará esta circunstancia, y el presidente remitirá las actas originales y todos los documentos que puedan dar luz sobre las discusiones al jefe político, que los trasmitirá al Consejo provincial, el cual procederá en este caso á la designacion de la cantidad con que cada pueblo haya de contribuir, segun se previene en el art. 5.° del R. D. de 7 de abril.

Art. 36. Las cuotas se fijarán siempre en dinero por el Consejo provincial dentro del máximo fijado en el art. 10 del Real decreto citado; pero podrán sin embargo satisfacerse en dinero ó en servicio personal, calculado este segun el valor dado á los jornales por el jefe político de acuerdo con el Consejo provincial en cumplimiento del art. 26 del presente reglamento.

Seccion tercera.

AUXILIOS DE LOS FONDOS PROVINCIALES.

Art. 37. El jefe político al formar el presupuesto anual de la provincia, con arreglo al art. 60 de la ley de 8 de enero de 1845, incluirá en él, en capítulo separado, la cantidad que crea debe asignarse por via de auxilio y estímulo á los caminos vecinales de primer órden.

La Diputacion provincial discutirá y votara este capítulo como los demás del presupuesto, que se someterá á la aprobacion de S. M., como está mandado en el mismo artículo de dicha ley.

Art. 38. Aprobado que sea el presupuesto provincial, procederá el jefe político á hacer la distribucion de la cantidad destinada al efecto entre los caminos vecinales de primer órden.

Esta reparticion, cuya base ha de ser la importancia de los trabajos que hayan de ejecutarse, se hará teniendo en consideracion tambien los esfuerzos que hicieren los pueblos para atender á sus caminos.

Seccion cuarta.

DE LA PRESTACION PERSONAL.

Art. 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el Alcalde, en union de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sujetos á la prestacion.

Este padron se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestacion, haciendo en él las alteraciones necesarias.

Siempre que se renueve totalmente, se someterá á la aprobacion del jefe político.

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el órden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la poblacion, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1.° El nombre y apellido

de cada vecino: 2.º El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia: 3.º El número de carros, carretas carruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo: 4.º Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legítima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados á la prestacion votada por los Ayuntamientos, en ejecucion del art. 8.º del R. D. de 7 de abril.

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestacion por su persona y además por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años, que sea miembro ó criado de su familia y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2.º Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo, si este individuo es jefe de una familia que habite en él, ó dueño, ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie, situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestacion por su psrsona, pero sí por las demás personas y cosas sometidas á este servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestacion en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecim ento permanente con criados, carruajes ó animales de carga, de tiro ó silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestacion por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruajes pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestacion en ningun concepto, sino en el pueblo donde esté avecindado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del art. 8.º del Real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó á destajo, ó que estén empleados temporalmente, durante la recoleccion, sementera y otras faenas, ni los jefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestacion por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio, ó del de su familia.

Art. 44. No están sujetos á la prestacion:

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproduccion y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que, no obstante el objeto á que estén destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie.

2.º Los caballos padres y garañones, aun cuando estén domados, y los caballos y mulas de las casas de postas, con tal de que no excedan del número prefijado por los reglamentos de administracion.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los trajineros, ordinarios y arrieros en el trasporte de géneros ó pasageros, de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestacion los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente, con el ganado suficiente para poder usarlos todos á un tiempo.

Art. 46. Formados que sean los padrones por los Alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las casas de Ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demás contribuciones.

Pasado este término y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padron al jefe político, que lo devolverá á los Alcaldes despues de aprobarlo.

Cuando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamaciones que hicieren en sus pueblos respectivos, podrán acudir al Consejo provincial, segun lo establecido en el artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845.

Esto no obstante deberán satisfacer su prestacion del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero, que se les hará de los fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren en sus cuotas.

Art. 47. Luego que los jefes políticos hayan devuelto aprobados definitivamente los

padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga:

1.° El número de dias de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia.

2.° El número de dias que debe por sus carros, carretas y demás carruajes.

3.° El que debe por los animales de carga, de tiro ó de silla.

4.° El importe de todos estos jornales en dinero, segun la tarifa de la conversion formada en vista de los precios señalados á los jornales por el jefe político y Consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el artículo 26.

Esta papeleta se arreglará al modelo número 2.

Art. 48. Los Alcaldes de los pueblos harán saber á los vecinos, que á los quince dias de recibida la papeleta de que habla el artículo anterior, la han de devolver, expresando en ella por escrito si quieren satisfacer la prestacion personalmente ó en dinero; en la inteligencia de que pasado el término prefijado para la opcion, se entiende aquella exigible en dinero.

La declaracion de opcion debe hacerse aun cuando se haya entablado recurso sobre la cuota al Consejo provincial, sin que esta declaracion perjudique al derecho del recurrente.

Art. 49. Las declaraciones de opcion serán recibidas por el Alcalde ó la persona que nombrare al efecto, y despues que estuvieren reunidas se entregarán, así como los padrones, á un cobrador nombrado por el Ayuntamiento, que anotará en dicho padron, al lado del nombre de cada contribuyente, la manera que ha elegido para satisfacer su prestacion.

Art. 50. Estos cobradores, que deben ser los depositarios de fondos del comun, nombrados con sujecion á lo prevenido en el párrafo primero del art. 79 de la ley de 8 de enero de 1845, formarán en los quince dias siguientes al del recibo de los padrones y papeletas un estracto de dichos padrones, divididos en dos partes: la primera comprenderá solamente los vecinos ó cabezas de familia, con los dias de trabajo de peones, animales ó carruajes que hayan declarado querer satisfacer materialmente; y la segunda, el importe total de cada una de las cuotas que se han de cobrar en dinero, porque así lo haya declarado el contribuyente, ó porque en defecto de opcion y pasado el término sean exigibles en efectivo. Modelo núm. 3.

Una copia de estos extractos, firmada por el cobrador y el Alcalde, se remitirá al jefe político para que tenga conocimiento de los recursos con que cuentan los pueblos, y otra se entregará al Alcalde.

Art. 51. En vista del extracto mencionado en el artículo anterior, determinarán los Alcaldes que se reserven tanto la cantidad en efectivo como las peonadas de cada clase, que basten para cubrir la cuota con que el pueblo se haya ofrecido á contribuir, ó que le haya sido impuesta por el Consejo provincial para los caminos de primer órden; y el dinero y peonadas restantes se emplearán en los de segundo órden, con sujecion á lo que se previene en el capítulo V de este reglamento.

Art. 52. Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero, y las que sean exigibles del mismo modo por falta de opcion en el término prefijado, se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contribuciones directas.

El servicio que los contribuyentes hubieren declarado querer satisfacer personalmente, y que no prestaren siendo requeridos para ello, será tambien exigible en dinero.

Respecto á los que se nieguen á contribuir de un modo ú otro con sus cuotas respectivas, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en la cobranza de las contribuciones generales.

Art. 53. Los cobradores de los arbitrios destinados á caminos vecinales tendrán el 3 por 100 del importe total de los ingresos, por la redaccion de los estados que deben presentar, por la cobranza y por los avisos que han de pasar á los contribuyentes, para que satisfagan sus asignaciones de la manera que hubieren elegido.

Seccion quinta.

VOTO DE OTROS ARBITRIOS QUE LA PRESTACION PERSONAL.

Art. 54. Cuando por insuficiencia de los ingresos municipales para atender á los caminos vecinales, quieran los Ayuntamientos usar de la facultad que les da el art. 8.° del Real decreto, para votar un arbitrio distinto de la prestacion personal, podrán hacerlo en union de los mayores contribuyentes en las primeras sesiones del mes de mayo, y trasmitirán en seguida su acuerdo al jefe político, para que este lo someta á la aprobacion del Gobierno.

Lo mismo se practicará si, además de la prestacion personal, quisieren los Ayuntamientos votar otro arbitrio de los designados en dicho artículo.

Art. 55. Si lo que hubiere votado el Ayuntamiento fuere un reparto vecinal, se

recaudará del mismo modo y por la misma persona que las cantidades que provengan de la prestacion satisfecha en dinero.

En este caso el cobrador solo disfrutará el 2 por 100 de las cantidades que ingresen por el trabajo de la cobranza, que se hará al mismo tiempo, y siguiendo igual método que para las demás contribuciones.

Art. 56. Cuando el Ayuntamiento votare un arbitrio sobre cualquier especie de consumo, quedará en libertad de recaudarlo por sí ó de sacarlo á subasta, sometiendo el remate á la aprobacion del jefe político.

CAPÍTULO IV.

Prestaciones especiales por deterioros contínuos ó temporales.

Seccion primera.

DERECHOS DE LOS PUEBLOS.

Art. 57. Cuando por causa de la explotacion de minas, bosques, canteras ó de cualquier otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, experimente deterioro contínuo ó temporal un camino de primero ó segundo órden conservado en buen estado de tránsito, podrán exigirse de los empresarios prestaciones proporcionadas al daño que causen, segun lo dispuesto en el art. 11 del decreto de 7 de abril.

Art. 58. Estas prestaciones serán reclamadas por los Alcaldes de los pueblos interesados, aun cuando se trate de los caminos de primer órden.

Art. 59. Se entiende que hay deterioro contínuo, cuando el trasporte de las materias explotadas se hace durante todo el año, ó la mayor parte de él por un mismo camino.

Hay deterioro temporal cuando el trasporte no se ejecuta durante todo el año ó su mayor parte, sino solamente en ciertas épocas.

Si el trasporte es contínuo, pero se hace por distintos caminos sucesivamente, se considerará el deterioro como temporal respecto á cada uno de los caminos por donde se hiciere.

Art. 60. Los Alcaldes dirigirán sus reclamaciones á los dueños de las empresas cuando la explotacion se haga por su cuenta y á los arrendatarios si estos la ejecutaren por sí, escepto cuando se haya adjudicado un monte para carbonear, ó hacer cortas en él, por lotes y á varias personas, en cuyo caso, se dirigirán los Alcaldes siempre al propietario.

Seccion segunda.

JUSTIFICACION DEL ESTADO DEL TRÁNSITO.

Art. 61. No podrán reclamarse prestaciones de los propietarios ó explotadores, sino en el caso de que el camino que dé orígen á las reclamaciones se halle en buen estado de conservacion y de tránsito.

Art. 62. Para justificar el buen estado de un camino bastará que la junta inspectora del partido, establecida con arreglo al artículo 152, lo haya reconocido como tal en el informe que debe pasar cada año al jefe político.

Seccion tercera.

JUSTIFICACION DE LOS DETERIOROS.

Art. 63. Las prestaciones reclamadas por los Alcaldes deben ser proporcionadas al deterioro que sufran los caminos.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí; y en caso de que no haya avenencia se nombrarán dos peritos, uno por el Alcalde y otro por el propietario ó explotador, los cuales darán su dictámen acerca de la indemnizacion á que haya lugar, que se fijará por el Consejo provincial en vista del dictámen de estos peritos, ó del de estos y un tercero nombrado por dicho Consejo, si los primeros no estuvieren acordes.

Si hubiere avenencia entre el Alcalde y el empresario, se someterá el convenio que hiciere á la aprobacion del Ayuntamiento, el cual podrá admitir ó desechar la proposicion. Si la desechare se remitirá al jefe político para que decida el Consejo provincial

Art. 64. La designacion de la cuota con que ha de contribuir el dueño ó empresario de la explotacion, se hará al concluirse esta si fuere temporal, y al fin de cada año si fuere permanente.

Las cuotas de que trata el párrafo precedente se fijarán anualmente sin que la decision del Consejo provincial pueda ser extensiva á varios años.

Seccion cuarta.

COBRANZA DE ESTAS PRESTACIONES.

Art. 65 El Alcalde comunicará la decision del Consejo provincial al propietario ó explotador deudor de la prestacion, y al cobrador nombrado por el Ayuntamiento para la recaudacion de los fondos destinados á los caminos.

Art. 66. Si la prestacion recae sobre un monte del Estado, se entenderán los Alcaldes con los comisarios de montes de la pro-

vincia, tanto para la cobranza como para las reclamaciones de que trata el art. 63.

Art. 67. Los deudores de estas prestaciones declararán en el término de quince dias, contados desde que se les haya comunicado la decision del Consejo provincial, ó desde que hayan hecho el convenio con los Alcaldes, si quieren satisfacerlas personalmente ó en dinero.

Si no lo expresaren en el término prefijado, la prestacion se exijirá en dinero y del mismo modo que á los demás contribuyentes.

En el caso de que hayan optado por satisfacer la prestacion en trabajo, se someterán á las disposiciones que sobre este punto rijan en el pueblo á que pertenezca el camino.

CAPÍTULO V.

Disposiciones relativas á la ejecucion de los trabajos.

Seccion primera.

RECONOCIMIENTO DE LOS CAMINOS QUE HAYAN DE REPARARSE Ó CONSTRUIRSE.

Art. 68. Luego que los Ayuntamientos hayan votado en las primeras sesiones del mes de mayo los recursos necesarios, y designado los caminos ó partes de ellos donde deben hacerse los trabajos, remitirán sus acuerdos al jefe político para que los apruebe, en la parte que le corresponda, y los eleve al Gobierno cuando necesiten la aprobacion de este.

Art. 69. Cuando los Ayuntamientos hayan recibido los acuerdos de que trata el artículo anterior, ya aprobados, y algun tiempo antes de empezarse los trabajos, visitará de nuevo el Alcalde los caminos en que hayan de ejecutarse; hará por sí ó mandará hacer una descripcion detallada de estos trabajos, y con presencia de ella preparará la reparticion que deba hacerse entre los diferentes caminos, tanto de los dias de prestacion que hayan de satisfacerse personalmente, como del dinero existente por cualquier concepto. Para la reparticion antedicha deberá fundarse el Alcalde en los extractos de opcion, que en cumplimiento del art. 50 le habrá entregado el cobrador.

Si el pueblo tuviere que contribuir con alguna cuota para caminos vecinales de primer órden, se hará la reparticion prescrita en el párrafo anterior, reservando los jornales de prestacion y el dinero necesario para cubrir la cuota destinada á estos caminos.

Seccion segunda.

TRABAJOS DE PRESTACION Y ÉPOCA DE SU EMPLEO.

Art. 70. Los trabajos de prestacion personal se ejecutarán en dos épocas del año, que fijarán los jefes políticos atendiendo á las circunstancias particulares de cada provincia, de modo que no se perjudique á la agricultura. Los Alcaldes determinarán dentro de los límites prefijados la época mas conveniente á los trabajos, cuidando de señalar el dia que hayan de principiarse, de modo que puedan quedar concluidos al espirar el término marcado por el jefe político.

Art. 71. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si despues de fijadas las épocas para la ejecucion de los trabajos se reconociere que respecto á algunos pueblos pueden fijarse otras mas favorables á la buena construccion de las obras ó mas convenientes á las necesidades de la agricultura, lo harán presente los Alcaldes al jefe político que podrá variar dichas épocas como crea oportuno.

Art. 72. El servicio de prestacion satisfecho personalmente, debe efectuarse siempre en el mismo año para que ha sido votado, prohibiéndose expresamente que se reserve parte de dicho servicio de un año para otro.

Seccion tercera.

ABERTURA Y VIGILANCIA DE LOS TRABAJOS DE PRESTACION PERSONAL.

Art. 73. Luego que el Alcalde haya fijado dentro de los límites determinados por el jefe político el dia en que han de abrirse los trabajos, lo hará publicar en el pueblo por pregon y carteles ó en la forma acostumbrada, quince dias antes de que hayan de comenzarse.

Art. 74. Cinco dias antes por lo menos de que se dé principio á las obras, hará el Alcalde que el cobrador remita á cada contribuyente de los que hubieren optado por satisfacer la prestacion personalmente una papeleta firmada por dicho cobrador, requiriéndolo para que se presente tal dia, tal hora, en tal sitio, á ejecutar el trabajo que se le indique.

Estos avisos serán conformes al modelo núm. 4.

Art. 75. Si un contribuyente no pudiere asistir el dia citado, por enfermedad ó cualquiera otra causa, lo hará presente al Alcalde á las 24 horas de haber recibido el aviso.

El Alcalde podrá concederle un plazo pro-

porcionado á la naturaleza del impedimento, para satisfacer su prestacion.

Art. 76. No se citarán para trabajar á la vez en un camino mas que el número de hombres y carruajes ó animales que puedan emplearse simultáneamente sin confusion ni pérdida de tiempo, y con la mayor ventaja para la ejecucion de los trabajos. Las papeletas de aviso no se enviarán sino sucesivamente, y á medida de los adelantos y necesidades de las obras, pero de modo que lleguen siempre á los contribuyentes cinco dias antes del de sus citas respectivas.

Art. 77. Si el pueblo tuviere que contribuir para algun camino de primer órden con una parte del servicio personal, no se avisará á los contribuyentes cuyos jornales estén reservados á este efecto, hasta que el jefe político haga conocer al Alcalde el dia en que han de comenzar estos trabajos.

Art. 78. La vigilancia y direccion de los trabajos de los caminos de segundo órden pertenecerá al Alcalde del pueblo, en cuyo término se ejecuten, que podrá comisionar á un individuo del Ayuntamiento, á su eleccion, para que los vigile cuando él no pudiere asistir personalmente.

Art. 79. El Alcalde de acuerdo con el Ayuntamiento y con la autorizacion del jefe político, podrá nombrar un maestro de obras, aparejador ó cualquier otra persona inteligente que se encargue de la direccion material de los trabajos y que estará tambien á las órdenes del concejal encargado de la vigilancia.

El sueldo de este sobrestante hará parte de los gastos de los caminos vecinales, y se satisfará de los fondos afectos á dichos trabajos.

Art. 80. En los pueblos en que haya guardas de campo, deberá hallarse uno de ellos en el sitio de los trabajos, á las órdenes del concejal encargado de vigilarlos.

Art. 81. El Alcalde remitirá cada dia al concejal que vigile los trabajos, una lista de los contribuyentes requeridos para prestar su servicio en el de la fecha. Esta lista deberá expresar al lado del nombre de cada contribuyente, los útiles de que ha de ir provisto.

Art. 82. A la hora indicada para dar principio al trabajo, el sobrestante pasará lista á los trabajadores citados, verá si están provistos de los útiles que se les hubiere designado en la papeleta de aviso, y les señalará el sitio donde han de trabajar y la clase de trabajo que han de ejecutar.

Los contribuyentes deberán llevar consigo la papeleta de aviso para que se anote al respaldo de ella por el sobrestante, con el visto bueno del concejal encargado de la vigilancia, la parte que hayan satisfecho del servicio personal que les corresponda.

Art. 83. Los contribuyentes deberán tambien llevar al trabajo las palas, azadas, azadones y demás útiles de su posesion, que les hubieren sido designados en la papeleta de aviso. Respecto á las almainas ó marros, martillos, carretones, espuertas y otros objetos de que no suelen estar provistos los contribuyentes, deberá proporcionárseles cada pueblo con los fondos de los caminos.

Las caballerías de carga deberán ir aparejadas convenientemente para la conduccion de materiales al uso del pais.

Art. 84. Los individuos citados que no tuvieren los útiles necesarios para el trabajo de su prestacion, y que no pudieren proporcionarlos, estarán obligados á hacerlo presente al Alcalde en las 48 horas siguientes al recibo del aviso.

El Alcalde verá si puede proporcionar las herramientas precisas para proveer á estos trabajadores, y en caso de no tenerlas dará órden de que no vayan al trabajo los individuos que no puedan ser ocupados útilmente, y les designará otro dia para satisfacer su prestacion.

Art. 85. Los contribuyentes estarán autorizados para enviar jornaleros pagados por ellos en su lugar, con tal de que estos sustitutos tengan mas de 18 años y menos de 60, y sean además útiles para los trabajos.

Art. 86. Los trabajos empezarán desde 1.° de abril á 1.° de octubre á las seis de la mañana y concluirán á las seis de la tarde, y el resto del año empezarán á las siete y media de la mañana y concluirán á las cuatro y media de la tarde.

La duracion del trabajo para los carruajes y caballerías de carga será de ocho horas en dos revezos.

Art. 87. La policía de los trabajos pertenecerá al Alcalde ó su delegado; los trabajadores estaran obligados á obedecerlos en cuanto les mandaren relativamente á las obras que se ejecuten.

Art. 88. Los contribuyentes que no se sometan á las reglas establecidas para los trabajos, que perturben el órden, que no lleven sus animales y carruajes aparejados y guarnecidos de modo que puedan ser útiles, que no vayan provistos de los útiles exigidos en su papeleta de aviso, salvo el caso previsto en el art. 84, ó en fin que no trabajen como si estuviesen á jornal, serán despedidos por el encargado de las obras, y su cuota será exigible en dinero.

Seccion cuarta.

JUSTIFICACION DEL SERVICIO PRESTADO.

Art. 89. El encargado de la vigilancia de los trabajos llevará consigo una copia del extracto de la prestacion personal que debe formar el cobrador con arreglo al art. 50.

Al fin de cada dia anotará al márgen, en frente del nombre de cada contribuyente, el número de jornales de diversas especies que haya satisfecho ó hecho satisfacer por su cuenta, é igual anotacion hará al respaldo de la papeleta de aviso enviada al contribuyente.

Art. 90. Para las anotaciones de que trata el artículo anterior se entenderá que á los conductores de carruajes, ó animales de carga ó tiro, se les debe contar el trabajo que hicieren en dicha conduccion como un jornal personal.

Art. 91. Concluidos que sean los trabajos revisará y firmará el Alcalde el extracto marginado, como se ha dicho en el art. 89, y lo remitirá al cobrador, que marginará del mismo modo el padron original expresando los jornales satisfechos.

Seccion quinta.

EMPLEO DE LA PRESTACION EN TAREAS Ó DESTAJOS.

Art. 92. Si con arreglo á la facultad que se concede por el art. 31 del presente reglamento, hubiere votado el Ayuntamiento que los trabajos se ejecuten por tareas ó destajos, y el jefe político hubiere aprobado las bases de las tarifas formadas para la conversion será obligatoria esta conversion, para todos los individuos que hayan declarado querer satisfacer su prestacion personalmente.

Art. 93. Siempre que los trabajos hayan de ejecutarse por tareas, se mencionará así en las papeletas de aviso dirigidas á los contribuyentes, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 74, expresando tambien en ellas la especie y cantidad de trabajo que cada individuo ha de hacer, y el término en que debe darla concluida.

Estas tareas serán además señaladas sobre el terreno por el Alcalde ó el director de las obras. Si los trabajos consistieren en remociones de tierra ó en echar capas de piedra, se marcará si es posible en el camino con mojones ó de cualquier otro modo la extension de cada tarea.

Art. 94. La recepcion de los trabajos ejecutados á destajo se hará por el Alcalde ó el encargado de las obras á medida que se fueren concluyendo. Los contribuyentes serán responsables de estos trabajos hasta que se verifique la recepcion.

Art. 95. Las obras que no se recibieren por su mala ejecucion serán rehechas ó recompuestas por los que las hubieren construido en el término que fije el Alcalde.

Art. 96. Para la justificacion del servicio prestado se observarán en este caso las formalidades prescritas en el art. 89.

Art. 97. Ninguna parte de la prestacion satisfecha personalmente ó en dinero podrá emplearse en otros caminos que en los clasificados con sujecion á las disposiciones del capítulo 1.°, y que hayan sido además designados por los Ayuntamientos en uso de la facultad que se les concede por el art. 27. Tampoco podrá emplearse la prestacion en ninguna clase de trabajos que no sean para los caminos vecinales.

El funcionario que contraviniere á esta prescripcion quedará personalmente responsable del valor de las prestaciones que hubiere hecho emplear indebidamente.

Art. 98. El empleo de las prestaciones satisfechas personalmente, y los resultados de este empleo, se justificarán por un estado certificado por el concejal encargado de la vigilancia de los trabajos. Este documento se enviará al jefe político por conducto del jefe civil, donde lo hubiere, para que dicha autoridad disponga que se forme el estado general que debe remitir al Gobierno cada seis meses, conforme se previene en el art. 207.

Art. 99. Si por una causa cualquiera no se empleasen las prestaciones votadas en algun pueblo, lo pondrá el Alcalde en conocimiento del jefe político, expresando el motivo de esta omision.

CAPÍTULO VI.

De los trabajos cuyo importe haya de satisfacerse en dinero.

Seccion primera.

REDACCION DE LOS PROYECTOS DE LAS OBRAS.

Art 100. Todos los trabajos cuyo importe haya de pagarse en efectivo serán objeto de proyectos regularmente redactados, con sujecion á las reglas establecidas en la instruccion expedida por la Direccion de Obras públicas con fecha 28 de abril de 1846.

Esto no obstante, con la aprobacion del jefe político, podrán exceptuarse de la disposicion anterior las obras de reparacion ó de cualquiera otra especie, cuyo costo no deba exceder de 10,000 rs., para las cuales bastará una descripcion y presupuesto detallados, si no fuere posible otra cosa.

Art. 101. Los proyectos y planos de to-

das las obras de fábrica, cuyo importe exceda de dicha cantidad, deberán estar formados por un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras aprobado.

Los proyectos de obras menores y de reparacion ó conservacion podrán hacerse por un maestro de obras, aparejador ó cualquiera otro hombre práctico, á eleccion del Alcalde.

Art. 102. Los proyectos y planos de los trabajos que se hayan de pagar en dinero deberán estar redactados cada año á principios de octubre.

Inmediatamente se remitirán al jefe político, que los hará examinar por el ingeniero del distrito, y aprobará si ha lugar, aquellos cuyo presupuesto no suba de 20,000 rs. Los que excedieren de esta cantidad necesitan la aprobacion del Gobierno.

Seccion segunda.

MODO DE EJECUCION DE LOS TRABAJOS.

Art. 103. Los trabajos cuyo importe haya de pagarse en dinero, se ejecutarán por regla general por empresa, adjudicándose al mejor postor en subasta pública, pero tambien podrán ejecutarse por administracion, con arreglo á lo que se establece en los artículos siguientes:

Art. 104. Cuando el presupuesto de una obra no pase de 1,500 rs., podrá el Alcalde hacer ejecutar los trabajos á jornal ó á destajo sin necesidad de autorizacion especial.

Entre los límites de 1,500 á 3,000 reales podrá todavía ejecutarse á jornal ó á destajo pero con la autorizacion del jefe político.

Cuando el presupuesto exceda de 3,000 reales los trabajos deberán hacerse necesariamente por via de adjudicacion. Si anunciada dos veces la subasta no se presentare postor, podrá el jefe político autorizar la ejecucion de los trabajos á jornal ó á destajo, con tal de que su importe no exceda de 20,000 reales, en cuyo caso solo podrá concederla el Gobierno.

Seccion tercera.

FORMA DE LA ADJUDICACION.

Art. 105. El jefe político formará un pliego de condiciones generales relativas á las adjudicaciones de los trabajos pertenecientes á los caminos vecinales.

Las condiciones especiales de cada adjudicacion se redactarán por el Alcalde, que las someterá á la aprobacion del jefe político.

Art. 106. El pliego de condiciones fijará, no solamente las épocas de rigor en que deban comenzar y concluir los trabajos, sino tambien la época en que han de estar demediados. Se estipulará tambien en él que si en las tres épocas fijadas no están los trabajos comenzados, mediados y concluidos, podrá ser compelido el empresario por el Alcalde á llenar en un plazo determinado las condicio[nes] de la adjudicacion; y que en caso de no ha[cer]lo así se proseguirán los trabajos á jornal [por] cuenta de aquel, ó se rescindirá el contr[ato] si se creyere conveniente.

Se exigirá de todo empresario el depósi[to] de una cantidad equivalente á la quinta part[e] del presupuesto, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 107. Siempre que sea posible, y que el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez no pasen de 20,000 reales, se verificarán las subastas en la jefatura civil del distrito. A este efecto se concertará el jefe civil con los Alcaldes del territorio de su mando para reunir en un solo edicto y adjudicar en una sola sesion, por lotes distintos, los trabajos que haya que hacer en los diferentes pueblos del distrito.

Cuando circunstancias particulares exijan que la adjudicacion de las obras tenga lugar en el pueblo en cuyo término hayan de hacerse, podrá el jefe político autorizar esta escepcion.

Si el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez excede de 20,000 reales, se harán las subastas en la capital de la provincia ante el jefe político.

Art. 108. El jefe político y el civil en su caso determinarán segun la importancia y clase de los trabajos, si la adjudicacion se ha de verificar por la totalidad de las obras que hayan de ejecutarse en un pueblo, ó bien si se ha de hacer por cada clase de obras segun su naturaleza.

Art. 109. Los remates de trabajos cuyo presupuesto no pase de 20,000 rs., se someterán á la aprobacion del jefe político: cuando el presupuesto exceda de dicha cantidad necesitan la aprobacion del Gobierno.

Art. 110. Las subastas se anunciarán con quince dias de anticipacion por lo menos en el *Boletin oficial*, y por carteles que se mandarán fijar por los Alcaldes en todos los pueblos de la provincia.

Estos anuncios indicarán sumariamente la naturaleza de los trabajos, el importe total del presupuesto, las condiciones de la adjudicacion, el lugar, dia y hora en que ha de verificarse, y la cantidad que ha de depositar el rematante como garantía de sus obligaciones.

Art. 111. Cuando la subasta tenga lugar

en la jefatura civil, pasará el acto ante el jefe civil con asistencia de un individuo del Ayuntamiento de cada uno de los pueblos interesados. La ausencia de uno ó varios de estos individuos no será obstáculo para que se verifique el remate, siempre que conste que han ... debidamente citados.

...s remates ante el jefe político se harán ... las formalidades y con la asistencia de ...personas de costumbre para actos de esta ...e.

...i con autorizacion del jefe político hubiere ... hacerse el remate en cualquier pueblo de ...abajos que interesen solo á este, se verifica...a ante el Alcalde con asistencia del regidor ...índico, de otro concejal y del cobrador nom...brado por el Ayuntamiento.

Art. 112. Las garantías que se exijan á los licitadores, los trámites y forma del remate y adjudicacion serán las mismas que se exigen para las obras públicas costeadas por el Estado.

Art. 113. Los depósitos de garantía de los rematantes podrán hacerse en poder de los cobradores de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en los trabajos siempre que el jefe político no encuentre inconveniente en esta disposicion. En otro caso se harán dichos depósitos donde prevenga esta autoridad.

Seccion cuarta.

DE LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS ADJUDICADOS.

Art. 114. Los trabajos que se ejecuten por via de adjudicacion serán vigilados por el Alcalde, asistido, siempre que sea posible, de una persona inteligente, cuyo jornal se fijará por el Ayuntamiento y se satisfará de los fondos destinados á los caminos vecinales.

Art. 115. Los Alcaldes cuidarán de que los empresarios se arreglen exactamente á las condiciones de los proyectos en lo concerniente al trazado de las obras, acopio de materiales, su calidad, su empleo y demás circunstancias expresadas en dichos proyectos.

Cuidarán igualmente de que los empresarios comiencen los trabajos en la época determinada en el pliego de condiciones, y de que tengan constantemente empleados el número de obreros necesarios para ejecutar en el tiempo prefijado las obras adjudicadas.

Art. 116. En caso de que los empresarios se retarden en dar principio ó en continuar progresivamente los trabajos, les notificará el Alcalde la órden de comenzarlos y de continuarlos sin interrupcion.

Si á los ocho dias de haber recibido esta órden no fuere obedecida, se dará cuenta al jefe político, que determinará lo conveniente con sujecion á lo prevenido en el artículo 106 del presente reglamento.

Art. 117. En caso de que se rescinda el contrato se abonarán al contratista las sumas que se le deban por los trabajos ejecutados y los materiales acopiados que se juzgue ser de recibo: las obras mal construidas se destruirán á costa del empresario, y los materiales de mala calidad serán desechados.

Art. 118. La recepcion definitiva de los trabajos se hará por el Alcalde acompañado de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras en presencia del empresario ó de su apoderado.

El acta de recepcion se firmará por dichas personas, expresando su conformidad, si no tienen observaciones que hacer, y se someterá en seguida á la aprobacion del jefe político.

Esta acta se estenderá por duplicado. Un ejemplar se depositará en la secretaría de Ayuntamiento, y otro se entregará al empresario para que le sirva de comprobante de haber cumplido su empeño, y se le entregue en su vista la suma que se le adeude por los trabajos ejecutados.

Art. 119. Los Alcaldes podrán dar libramientos parciales de pagos á los empresarios, con sujecion á lo prevenido en el art. 94 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de enero de 1845, en proporcion al progreso de los trabajos y á la importancia de los acopios hechos. Estos libramientos se darán en vista de un certificado que exprese el adelanto de los trabajos, cuyo certificado se expedirá, á peticion del contratista, por el encargado de la direccion de las obras, que será responsable de su exactitud.

Estos certificados se unirán siempre al libramiento.

Art. 120. Los libramientos parciales que diere el Alcalde no podrán exceder nunca de las cuatro quintas partes del importe total de las obras, la quinta parte restante quedará siempre en depósito como garantía hasta la recepcion definitiva de los trabajos.

Art. 121. El pago final no se hará sino despues de la conclusion, reconocimiento y recepcion de los trabajos; y esto sin perjuicio de los plazos de garantía estipulados en el pliego de condiciones.

CAPITULO VII.

Contabilidad de ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales.

Seccion primera.

ESPECIALIDAD DE LOS RECURSOS.

Art. 122. Los ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales serán objeto de un capítulo especial en el presupuesto municipal y en las cuentas de cada pueblo.

Art. 123. Los recursos destinados á los caminos vecinales son especiales; de consiguiente no podrá dedicarse, bajo cualquier pretesto que sea, ninguna parte de estos recursos á otros objetos, so pena de haberse de reintegrar mancomunadamente la suma asi invertida por el depositario que la entregare y por el funcionario que la hubiere autorizado.

Art. 124. Los depositarios de los fondos del comun estarán esclusivamente encargados de todos los ingresos y gastos concernientes á los caminos vecinales de segundo órden. El Alcalde solo podrá autorizar gastos sobre estos fondos, pero no le será permitido efectuar ninguno por sí mismo, sino por medio de libramientos contra el depositario.

Seccion segunda.

CONTABILIDAD DE LOS INGRESOS Y GASTOS.

Art. 125. Los ingresos relativos al servicio de los caminos vecinales se justificarán.

1.° Los que provengan de repartos vecinales, de sobrantes de ingresos municipales ó de arbitrios establecidos sobre algun género de consumo, por los mismos documentos y en la misma forma que se justifican los ingresos destinados á las demás atenciones municipales.

2.° Los que provengan de prestaciones personales, por el padron formado con arreglo al art. 39, en el que ha de constar el número total de peonadas de todas clases que deben satisfacer los habitantes del pueblo, y cuyas sumas totales, segun las diversas especies de jornales, deberán ponerse en las cuentas en un solo artículo.

3.° Los que provengan de prestaciones extraordinarias por razon de deterioro, en cumplimiento del art. 11 del real decreto de 7 de abril, por el convenio hecho entre los esplotadores y el Alcalde, ó por la órden del Consejo provincial que fije la indemnizacion.

4.° Los que procedan de donativos voluntarios, si los hubiere, por la oferta del donador hecha por escrito aceptada por el Alcalde y firmada por el depositario en comprobacion de haber recibido la cantidad ofrecida.

5.° Los que resulten de multas impuestas por contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos, por los recibos que de su importe debe entregar el depositario al Alcalde ó á quien las hubiere impuesto.

Art. 126. Los gastos se justificarán por medio de los documentos siguientes, á saber.

1.° Los que se hayan hecho por medio de prestaciones personales.

Con el estracto formado en virtud del artículo 50 marginado con los jornales ó tareas prestadas personalmente como se ha dicho en el art. 89, y certificado por el Alcalde atestiguando la ejecucion de los trabajos.

2.° Los trabajos ejecutados por empresas:

I. Con una copia del proyecto, ó cuando este no existiere, con una copia de la descripcion y presupuesto de las obras.

II. Con una copia del pliego de condiciones, y del acta de adjudicacion debidamente aprobada.

III. Con el acta de recepcion definitiva de los trabajos ó materiales, visada por el Alcalde.

IV. Con los libramientos del Alcalde contra el depositario, en los cuales ha de constar el recibí del contratista.

3.° Los gastos de trabajos que se ejecuten á jornal y por administracion se justificarán:

I. Con la descripcion de los trabajos, ó el proyecto si lo hubiere, y el presupuesto.

II. Con la autorizacion del jefe político para ejecutar los trabajos en esta forma.

III. Con un estado que manifieste el número de jornales de todas clases que se han empleado ó los destajos que se hayan ajustado, con el precio de dichos jornales ó destajos, y el valor de los materiales invertidos.

Estos estados deben estar formados por el director de los trabajos, aprobados por el Ayuntamiento y visados por el Alcalde.

IV. Con los libramientos del Alcalde, expresando en ellos el concepto en que se hace el pago y con el recibí de los interesados.

4.° Los gastos que se originen con motivo de lo prevenido en el pár. 3.° del art. 13 del R. D. de 7 de abril se justificarán:

I. Con una copia de la escritura de convenio entre las partes, si lo hubiere habido, ó con copia de la decision del Consejo provincial, si la indemnizacion se hubiere fijado por este.

II. Con los libramientos del Alcalde, contra el depositario con el recibí del interesado.

5.° Cuando las indemnizaciones procedan de expropiaciones hechas por causa de utilidad pública en los casos previstos en el

párrafo 4.° del artículo y decretos citados, se justificarán:

I. Con la deliberacion del Ayuntamiento y órden del jefe político, en virtud de las cuales se haya autorizado la abertura de un camino nuevo ó la variacion de direccion de uno existente.

II. Con una copia de la escritura de convenio entre las partes si lo hubiere habido, ó con copia de las diligencias practicadas por el juez del partido en cumplimiento del art. 7.° de la ley de 17 de julio de 1836.

III. Con los libramientos del Alcalde con el recibí del interesado.

6.° El importe de la cuota que el pueblo haya aprontado para los caminos vecinales de primer órden, se justificará, si se ha satisfecho el todo ó parte en dinero:

I. Con el acta de convenio entre los pueblos, acerca de la cuota que cada uno haya debido entregar, y en defecto de avenencia, con el señalamiento hecho por el Consejo provincial.

II. Con el libramiento del jefe político á favor del depositario de los fondos provinciales con el recibí de este.

Todos estos documentos se exhibiran, sin perjuicio de la justificacion de las partidas parciales, segun los casos.

Art. 127. Todos los demás gastos no enumerados en el artículo precedente se justificarán como está prescripto por los reglamentos de contabilidad municipal.

CAPITULO VIII.

Disposiciones particulares á los caminos vecinales de primer órden.

Seccion primera.

CENTRALIZACION DE LOS RECURSOS DESTINADOS Á LOS CAMINOS DE PRIMER ÓRDEN.

Art. 128. Todas las cantidades en efectivo destinadas á los caminos de primer órden, ya provengan de los sobrantes de ingresos municipales, de repartos vecinales, de productos de arbitrios, de prestaciones extraordinarias por deterioro, de multas ó de prestaciones personales convertidas en dinero, se centralizarán en poder del depositario de los fondos provinciales, que las cobrará en vista de un estado de las cuotas de los pueblos que mandará formar el jefe político.

Art. 129. Estos recursos consevarán su especialidad bajo el título de cuotas de los caminos vecinales de primer órden para las líneas á que estén destinados por el voto de los Ayuntamientos ó decisiones de la Diputacion provincial.

Seccion segunda.

EJECUCION DE LOS TRABAJOS.

Art. 130. Los trabajos de toda especie que hayan de hacerse en los caminos de primer órden se ejecutarán bajo la autoridad inmediata del jefe político, y bajo la vigilancia y direccion del ingeniero, arquitecto ó persona que esta autoridad nombrare al efecto, salvas las escepciones que se harán despues por lo que respecta á las prestaciones personales.

Art. 131. Los trabajos de toda especie que deban hacerse en los caminos de primer órden serán objeto de proyectos redactados por persona competente, y no se ejecutarán hasta que hayan sido aprobados por el jefe político oyendo al ingeniero de la provincia.

Los proyectos irán acompañados de planos, cuando lo exija la importancia de los trabajos; en otro caso bastará una descripcion sumaria de las obras y el presupuesto de ellas.

En los proyectos ó descripciones se expresarán las obras que puedan ejecutarse por medio de la prestacion personal, y las que, en razon á su especie, no puedan hacerse sino á dinero.

Seccion tercera.

DE LOS TRABAJOS DE PRESTACION PERSONAL.

Art. 132. Las prestaciones personales que hayan de satisfacerse, sea por peonadas ó tareas, en los caminos de primer órden, se verificarán en las épocas, plazos y sitios que designen los jefes políticos.

La cuota de prestacion aplicable á cada camino se reservará por el Alcalde, como se ha dicho en el art. 69.

Art. 133. Una órden del jefe político determinará el dia en que han de empezarse los trabajos de prestacion en cada camino de primer órden. Los Alcaldes cuidarán de dar á esta determinacion la publicidad conveniente en sus pueblos respectivos.

Art. 134. Fijada que sea la época en que hayan de principiar los trabajos, se concertará el encargado de la direccion de ellos con los Alcaldes de los pueblos interesados, que deberán entregarle una lista nominal de los contribuyentes que deben concurrir, con expresion del número de peonadas ó tareas de todas clases á que estén obligados.

En seguida dirigirá el Alcalde á los contribuyentes los avisos mencionados en el artículo 74.

Art. 135. Los trabajos de prestacion que

se hagan en los caminos de primer órden se ejecutarán en los términos y bajo las mismas reglas prescritas en la seccion tercera del capítulo V de este reglamento; con la diferencia de que aqui dirigirá y vigilará los trabajos la persona nombrada por el jefe político, y el Alcalde se contraerá á cuidar de que los contribuyentes cumplan sus obligaciones.

Art. 136. Las prestaciones personales que deba satisfacer un pueblo para un camino de primer órden podrán convertirse á propuesta del Alcalde y con el consentimiento del jefe político en el suministro de una cantidad convenida de piedra extraida ó partida, ó de cualquiera otra especie de materiales, que el Alcalde hará entregar á los contribuyentes conforme al convenio verificado.

En este caso el jefe político prevendrá al Alcalde con alguna anticipacion la época en que debe verificarse la entrega, para que tenga este el tiempo suficiente de avisar á los contribuyentes quince dias antes de la época fijada.

Art. 137. Los materiales que se reunan en ejecucion del artículo precedente podrán cederse á los empresarios de obras ejecutadas á dinero siempre que se convenga en recibirlos por su justo precio.

La entrega se les hará por el Alcalde del pueblo, pero despues que los materiales se hayan recibido de los contribuyentes, á fin de evitar toda cuestion entre estos y los empresarios.

Verificada la entregá se extenderá un acta de ella, como justificante del pago del pueblo, cuya acta se remitirá al jefe político para que se una á los documentos justificativos de la cuenta de trabajos ejecutados en los caminos de primer órden.

Seccion cuarta.

TRABAJOS EJECUTADOS Á DINERO.

Art. 138. Los trabajos ejecutados en los caminos vecinales de primer órden, cuyo importe haya de pagarse en dinero, se adjudicarán siempre, á menos de imposibilidad, absoluta, en subasta pública.

Esto no obstante podrán exceptuarse de esta regla los trabajos cuyo valor no exceda de 3,000 rs., y aquellos para los cuales no se hubiere presentado postor en dos subastas anunciadas.

Art. 139. El pliego de condiciones para las obras de estos caminos se redactará por el jefe político, conformándose en lo posible á lo dispuesto para las obras provinciales.

Art. 140. Cuando la subasta deba recaer sobre todos los trabajos de caminos vecinales que hayan de ejecutarse en toda la provincia ó en varios distritos, así como en el caso prevenido en el párrafo segundo del art. 107, se hará ante el jefe político, con asistencia de dos consejeros provinciales y del ingeniero de la provincia.

Cuando dicha subasta recaiga solo sobre las obras de un partido judicial, y en el supuesto de que el presupuesto de cada lote no exceda de 20,000 rs., se verificará ante el jefe civil, si residiere en él, ó ante el Alcalde de la capital del partido, si lo creyere conveniente el jefe político, con asistencia de un concejal de cada uno de los pueblos interesados en el camino.

Estos individuos serán nombrados por sus respectivos Ayuntamientos.

Art. 141. Las adjudicaciones se harán por líneas vecinales, ó por trozos de cada línea, segun lo exija la importancia de los trabajos.

Art. 142. Las subastas se anunciarán con la anticipacion conveniente por el *Boletin oficial*, y por carteles que los Alcaldes harán fijar en sus pueblos respectivos.

Seccion quinta.

VIGILANCIA Y RECEPCION DE LOS TRABAJOS.

Art. 143. Los trabajos que se ejecuten por empresa serán vigilados por la persona facultativa nombrada al efecto por el jefe político.

Art. 144. Las medidas coercitivas prescritas para los caminos de segundo órden en los casos en que los empresarios falten á las condiciones de sus contratos, son aplicables á casos iguales ocurridos respecto á obras de los caminos de primer órden, con la diferencia de ser aquí el jefe político, en vez del Alcalde, la parte actora contra los empresarios.

Art. 145. La recepcion de los trabajos se hará por la persona facultativa que nombrare el jefe político y á presencia del empresario ó su apoderado.

El acta de recepcion se firmará por el que entregue y el que reciba, expresando en ella si hay conformidad, ó las observaciones que se les ofrezcan.

Estas actas se someterán á la aprobacion del jefe político.

Art. 146. El pago á los empresarios se hará por libramientos del jefe político, con sujecion á las reglas establecidas para los trabajos de las carreteras provinciales.

Art. 147. Luego que un camino vecinal de primer órden esté concluido y puesto en buen estado de tránsito, podrán nombrarse para su conservacion y guarda peones cami-

neros que estarán bajo la inspeccion inmediata de los Alcaldes de los pueblos en que radique la parte de camino puesta á su cuidado.

Art. 148. Estos peones se nombrarán por el jefe político á peticion de los Ayuntamientos, y despues que estas corporaciones hayan acordado el jornal que ha de abonárseles.

Seccion sesta.

LIBRAMIENTOS Y JUSTIFICACION DE GASTOS.

Art. 149. Todos los gastos relativos á caminos vecinales de primer órden se ejecutarán en virtud de libramiento del jefe político contra el depositario de los fondos provinciales.

Art. 150. Las cuentas de los ingresos y gastos de estos caminos se formarán y justificarán del mismo modo que las de los ingresos y gastos de los caminos provinciales, y necesitarán igual aprobacion que estas.

Art. 151. El resúmen de las cuentas de cada camino vecinal de primer órden, despues de aprobado, se imprimirá y dirigirá á los Alcaldes de los pueblos interesados en dicho camino para que hagan del resúmen citado el uso prescrito en el art. 115 del reglamento formado para la ejecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

CAPITULO IX.

De las comisiones inspectoras de los caminos vecinales.

Art. 152. Los jefes políticos podrán formar, ya para cada camino vecinal de primer órden, ya para todos los caminos vecinales de un partido, juntas de inspeccion y vigilancia, compuestas de diputados provinciales, párrocos, Alcaldes, propietarios, comerciantes y demás personas interesadas en el buen estado de las comunicaciones.

Art. 153. Si un camino tuviere demasiada extension para ser inspeccionado y vigilado fácilmente por una sola junta, podrá dividirse en dos partes que se confiarán á dos juntas distintas.

Art. 154. Cada junta nombrará su Presidente y Secretario y determinará el sitio habitual de sus reuniones.

Art. 155. Cuando el jefe político asista á la junta establecida en la capital de la provincia, tendrá la presidencia, y lo mismo sucederá con el jefe civil respecto á la de su distrito.

Art. 156. Estas comisiones darán su dictámen á invitacion del jefe político sobre los proyectos redactados para trabajos nuevos y obras de fábrica ó de cualquiera otra especie.

Podrán ser consultadas, cuando no hubiere avenencia entre los Alcaldes, acerca de las cuotas que deben señalarse á los pueblos interesados en un camino de primer órden.

Vigilarán á los peones camineros y darán noticia al jefe político de los que no cumplan con sus deberes.

Designarán uno ó varios de los individuos de su seno para que asistan á la recepcion de obras ejecutadas por empresa, así como á la de materiales suministrados por empresarios ó por medio de prestaciones. Los encargados de la recepcion avisarán de antemano á los delegados de la junta el dia y hora en que aquella ha de tener lugar: harán mencion en el acta de las observaciones de estos delegados y los invitarán á firmarla.

Si los comisionados de la junta, debidamente citados, no acudieren al acto de la recepcion, la verificará el encargado de ella, sin que sea obstáculo la ausencia de aquellos.

Art. 157. Las juntas inspectoras se reunirán en los tres primeros meses del año para redactar sus observaciones sobre el estado de los caminos y acerca de las mejoras mas urgentes que deban hacerse en ellos. Estas observaciones se dirigirán al jefe político.

En esta primera sesion designarán las juntas los individuos de su seno encargados especialmente de cuidar de la buena construccion de las obras y de asistir á su recepcion. Estos encargados podran ponerse en relacion directa con el jefe político y con la persona nombrada para la direccion y vigilancia inmediata de los trabajos, á fin de poder indicar mas prontamente los defectos de construcciones ó de cualquiera otra especie que notaren, así como las mejoras que creyeren posible. Sin embargo, los delegados de las juntas no podrán hacer por sí ninguna modificacion en los proyectos adoptados, ni dar á los encargados de su ejecucion ninguna órden directa.

Art. 158. Las juntas inspectoras procurarán ilustrar á los pueblos, haciéndoles conocer la utilidad que ha de resultarles de mejorar sus comunicaciones; escitarán el celo de los Ayuntamientos para que se presten á contribuir á tan importante mejora, despertarán en cuanto puedan el espíritu de asociacion entre los pueblos, que es el que puede proporcionar con mas prontitud la mejora de los caminos de primer órden; promoverán la realizacion de suscriciones en dinero ó en prestaciones personales; tratarán de obtener la cesion gratuita de los terrenos y materiales necesarios para el establecimiento y conservacion de los caminos vecinales; se valdrán de su influencia para vencer los obs-

táculos á que puedan dar lugar el trazado de los caminos, su conservacion y la ejecucion de los trabajos, y finalmente, emplearán cuantos recursos les dicte su amor al bien público, para que se lleve á cabo una idea tan beneficiosa para la agricultura y para los pueblos en general.

Los jefes políticos harán presente al Gobierno los esfuerzos de estas juntas y los resultados que dieren, para que se tenga en cuenta el mérito que contraigan los individuos que las forman.

CAPITULO X.

Construccion de nuevos caminos y variacion de direccion y ensanche de los existentes.

Seccion primera.

CONSTRUCCION DE NUEVOS CAMINOS.

Art. 159. No se procederá á la construccion de caminos vecinales de primero ó segundo órden, sino á peticion de los Ayuntamientos interesados, y con la aprobacion del jefe político.

Para que esta autoridad conceda el permiso de abrir nuevos caminos, es necesario que lo exijan las necesidades de la circulacion, y que le conste ademas que los peticionarios tienen los recursos necesarios para llevar á cabo la obra, y la posibilidad de realizarlos.

Art. 160. En el caso de haberse de construir un camino nuevo, y de no querer los dueños de los terrenos que haya de atravesar cederlos gratuitamente en beneficio del pueblo, se tratará de adquirir estos terrenos por via de convenio.

A este fin concertará el Alcalde con los propietarios las condiciones de la adquisicion, las someterá á la aprobacion del Ayuntamiento, y si este y el jefe político despues las aprueban, se verificará la compra del terreno.

Si no hubiere avenencia entre el Alcalde y el propietario, se procederá con sujecion á la ley de 17 de abril de 1836.

Seccion segunda.

VARIACION DE DIRECCION Y ENSANCHE DE LOS CAMINOS EXISTENTES.

Art. 161. Para variar la direccion de un camino ya existente, se necesita igualmente la peticion del Ayuntamiento interesado y la autorizacion del jefe político, siempre que el nuevo trozo que resulte exceda de media legua. En otro caso se considerará esta obra como otra cualquiera de las comunes que hayan de ejecutarse en los caminos vecinales y se sujetará á las mismas reglas y formalidades.

Art. 162. La adquisicion de los terrenos que haya de ocupar el nuevo trozo se verificará del mismo modo que los necesarios para un camino de nueva construccion; pero si el dueño del terreno adquirido lo fuese tambien del colindante con el trozo abandonado, se procurará hacer la adquisicion por via de cambio.

Art. 163. El terreno necesario para dar á un camino la anchura que se le haya fijado en la órden de clasificacion se tomará por partes iguales de los terrenos adyacentes siempre que el de uno y otro lado sean de propiedad particular.

Si el camino linda por uno de sus bordes con propiedades particulares, y por el otro con terrenos baldíos, realengos ó del comun, se tomará de estos últimos la parte precisa para ensanchar el camino.

Se exceptúan sin embargo los casos en que los obstáculos naturales ó las circunstancias locales se opongan á la observancia de las reglas anteriores, y tambien aquellos en que el terreno colindante por un lado con el camino esté cercado ó de plantío, y por el otro espédito, pues entonces se ensanchará siempre el camino por el costado libre y que ofrezca menos dificultades de ejecucion.

CAPITULO XI.

Disposiciones para la policía y conservacion de los caminos vecinales.

Seccion primera.

MEDIDAS DE CONSERVACION.

Art. 164. Siempre que los caminos vecinales de primero y segundo órden estén construidos al piso natural ó en desmonte tendrán cunetas á los costados, que harán parte integrante de ellos.

La anchura y profundidad de estas cunetas serán proporcionadas á la necesidad de dar salida á las aguas que puedan perjudicar el camino; no obstante, el mínimum de sus dimensiones será de dos pies de anchura en la parte superior, pie y medio en el fondo, y dos pies de profundidad.

Art. 165. Las cunetas construidas á lo largo de los caminos vecinales se limpiarán á lo menos una vez todos los años, y mas á menudo si lo exigieren las circunstancias. La limpia se ejecutará por órden y bajo la direccion del Alcalde, y se pagará de los fondos destinados á caminos vecinales. El cieno

polvo y demás materias extraidas de las cunetas, no podrán echarse sobre el camino.

Art. 166. No sera lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de 30 varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de 50 á 200 rs., además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 167. Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes, y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 168. Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos, tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 169. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 170. Los dueños de heredades confinantes con los caminos, y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las 30 varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raices de los mismos para impedir que las aguas lleven tierra al camino ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 171. Cualquiera pasajero que con un carruaje rompiere ó arrancare algun guarda-rueda del camino, pagará 40 rs. por subsanacion del perjuicio, y además de 50 á 100 rs. si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en este capítulo.

Art. 172. Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vueltas entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de 50 á 100 rs., además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 173. Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de 50 á 100 rs., y resarcirán el daño causado.

Art. 174. Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de 50 á 100 rs. por cada carruaje, y 4 por cada caballería.

Art. 175. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 176. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de 60 rs.

Art. 177. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guardas-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó partes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas ó maltratare las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 20 á 100 rs.; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 178. Se prohibe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paséos, cunetas y escarpes, pena de 20 á 50 rs. de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de caminos podrán permitir la estraccion del barro ó basura de ellos, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 179. Se prohibe todo arrastre de maderas, ramages ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes bajo la multa de 4 rs. por cada madero, 8 si fuere arado que lleve al estremo chapa ó clavo de hierro, y 60 por cada carruaje que lleve rueda atada; ademas de resarcir el daño causado.

Seccion segunda.

DEL TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES.

Art. 180. Los Alcaldes cuidarán en sus

respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público.

Art. 181. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas, ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de 25 á 30 rs. por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 182. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramage que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 183. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos sufrirán la multa de 20 rs. por cada carruaje, y de 4 rs. por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 184. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á dueños y pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas, y escarpes del camino.

Art. 185. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sea para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 186. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de 20 á 50 rs. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 30 varas de sus márgenes, además de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 187. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demás de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 188. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas, caminaren pareados se les multará en 20 rs. de vellon á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminaren, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 189. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso espedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de 20 á 50 rs.

Art. 190. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pié.

Art. 191. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 192. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin excepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de 30 reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

Seccion tercera.

DE LAS OBRAS CONTIGUAS Á LOS CAMINOS.

Art. 193. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los Alcaldes, cuando reciban denuncias por dichas causas, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de 20 á 80 rs. al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

Art. 194. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, dispondrán inmediatamente los Alcaldes que se reconozcan por un arquitecto, maestro de obras ó persona inteligente, que dará su dictámen por escrito acerca del estado del edificio reconocido.

Si el dictámen confirmase el estado ruinoso del edificio, se trasmitirá á su dueño exigiéndole que conteste en un breve plazo si se conforma con él. Si contestare afirmativamente, se le dará órden por el Alcalde para que desde luego proceda al derribo de las partes que amenacen ruina. En el caso de no conformarse el propietario con el dictáman de la persona nombrada por el Alcalde, se decidirá lo conveniente por los trámites prefijados para los derribos obligatorios dentro de la poblacion.

Art. 195. Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la via no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa-corral de ganados, etc., ni ejecutar alcantari-

llas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cáuces para la toma ó conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 196. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 197. Los Alcaldes podrán conceder las licencias de que trata el artículo anterior, sin perjudicar al camino, y oyendo, siempre que fuere posible, el dictamen de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si se creyese conveniente por el encargado de informar al Alcalde.

Art. 198. A los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las treinta varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiere concedido la licencia, les obligará el Alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las del camino, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 199. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones marcadas por el Alcalde para la construccion de un edificio, se suspenderá todo procedimiento y se remitirá el expediente al jefe político de la provincia, que le dará el curso conveniente para su resolucion.

Seccion cuarta.

DE LAS DENUNCIAS POR INFRACCIONES.

Art. 200. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en este capítulo del reglamento, sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos á que pertenezca el punto del camino en que fuere detenido el contraventor.

Art. 201. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerla los dependientes de justicia de los pueblos á que corresponda el camino; pero corresponden con especialidad á los peones camineros si los hubiere; y á los guardas de campo.

Art. 202. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano, y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en este reglamento, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 203. Las multas exigidas se aplicarán á la reparacion de las líneas vecinales con los demás recursos destinados al efecto.

Art. 204. Los jefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en este capítulo, procediendo con arreglo á la ley contra los Alcaldes que hubieren cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

CAPITULO XII.

Disposiciones generales.

Art. 205. Los jefes políticos indicarán á los jefes civiles la parte que han de tomar en la ejecucion del presente reglamento, además de lo que en él se les previene.

Art. 206. Igualmente cuidarán los jefes políticos de que los jefes civiles, Alcaldes, Ayuntamientos, depositarios de fondos del comun, guardas de campo y demás á quienes concierne el presente reglamento, ejecuten lo que en él les está prescrito, á cuyo efecto se circulará á todos los pueblos para que tenga la debida publicidad.

Art. 207. Los jefes políticos remitirán en fin de junio y diciembre á la Direccion de obras públicas un estado que exprese los adelantos hechos en los trabajos de reparacion, construccion y mejora de los caminos vecinales de sus respectivas provincias, asi como una noticia de los recursos de toda especie invertidos en ellos.

Art. 208. A los registros que deben llevarse en los gobiernos políticos, segun lo prevenido en el capítulo 12 del reglamento de 16 de setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, se aumentarán los siguientes:

1.° Del número de caminos vecinales de cada pueblo, con expresion de las leguas que se hubieren reparado.

2.° Résumen de las cuentas de los fondos invertidos en los caminos vecinales.

3.° De todas las consultas que se hagan sobre la ejecucion del R. D. de 7 de abril, resoluciones que recaigan, y observaciones á que dé lugar la esperiencia.

Art. 209. Quedan derogados en cuanto se opongan al presente todos los reglamentos, ordenanzas, disposiciones y órdenes que rijan en materia de caminos vecinales en todas las provincias del reino, que se regirán en lo sucesivo por el R. D. de 7 de abril del corriente año y por este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 210. No siendo posible ejecutar en el presente año la apreciacion de las necesidades de los caminos de que trata el capítulo II del presente reglamento, se prescindirá de esta formalidad y harán los jefes políticos que empiecen á ponerse desde luego en práctica las demás disposiciones contenidas en los capítulos siguientes sin perjuicio de la clasificacion que deberá hacerse al mismo tiempo que se planteen dichas disposiciones.

Art. 211. En las primeras sesiones del mes de mayo del año corriante votarán los Ayuntamientos no solamente los recursos que quieran destinar á sus caminos vecinales en el año próximo, sino los que deseen aplicar al mismo objeto en lo que resta del presente.

Art. 212. A este fin se autoriza á los jefes políticos para acortar los plazos prefijados en el presente reglamento, cuando lo crean conveniente á la pronta ejecucion del Real decreto de 7 de abril.

Esta autorizacion se concede solo por el presente año y respecto á los tramites establecidos que exijan absolutamente disminucion.

Art. 213. Los jefes políticos darán mensualmente parte del uso que hicieren de la autorizacion que les concede el artículo anterior, así como de las providencias que dictaren para la ejecucion del citado Real decreto, y de los resultados que obtuvieren.

De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1848.— Bravo Murillo.— Sr. jefe político de.....

Modelo núm. 1.°

PROVINCIA DE. . . . .

PARTIDO JUDICIAL DE   PUEBLO DE

Itinerario *general de los caminos existentes en el territorio de dicho pueblo, formado en ejecucion del artículo* 2.° *del reglamento de* 8 *de abril de* 1848.

Número de caminos.	Nombres que se dan generalmente á los caminos.	DESIGNACION.			Longitud en leguas dentro del término del pueblo.	ANCHURA MEDIA ACTUAL EN PIES. NOTA. Si en su estension hubiere grandes diferencias de anchura, se expresará así por trozos.	ANCHURA QUE DEBERÁ DARSE Á LOS CAMINOS, Y QUE PROPONEN			Anchura fijada por el jefe político.	Dictámen del Ayuntamiento sobre los puntos siguientes: 1.° Si es conveniente declarar tal camino como vecinal. 2.° Si debe considerarse como de utilidad privada y no clasificarlo de vecinal. 3.° Si deberá incluirse en el itinerario algun camino omitido.	Dictámen del jefe político.	Estado de conservacion en que se encuentran y si son de carruajes ó de herradura.	El grado de interés general que tienen.
		De los puntos donde empiezan.	De los parajes por donde cruzan, como puentes, arroyos vadeables, barcas, carreteras etc., y del lugar á donde se dirigen.	Puntos á donde terminan.			El Alcalde.	El Ayuntamiento.	El jefe civil.					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

CERTIFICADO DE PUBLICACION DEL ITINERARIO.

D. N., Alcalde constitucional de etc... certifico que este itinerario ha estado de manifiesto durante quince dias en la casa de Ayuntamiento, y que se ha publicado por pregones, carteles etc., (en la forma acostumbrada) este depósito, á fin de que todos los vecinos pudieran examinar el itinerario, y presentar las reclamaciones ú observaciones que tuvieren por convenientes.—Fecha.

Firmas del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

ACTA DEL AYUNTAMIENTO.

El Ayuntamiento de. . . . . convocado en ejecucion del art. 6.° del reglamento sobre caminos vecinales de de abril de 1848, teniendo á la vista el itinerario de clasificacion de los caminos pertenecientes á dicho pueblo, en que se marcan sus límites, anchuras, etc. etc., y teniendo tambien presentes todas las observaciones y reclamaciones hechas por los vecinos.

Es de opinion de que deben clasificarse como caminos vecinales los designados con los números. . . . . . . y que su anchura debe ser etc.=Fecha.=*Firmas.*

DICTAMEN DEL JEFE CIVIL DONDE LE HUBIERE.

El jefe civil de. . . . . en vista del itinerario de clasificacion de los caminos de. . . . . las observaciones y reclamaciones presentadas y el dictámen del Ayuntamiento.

Considerando.....

Cree que deben hacerse tales ó cuales alteraciones.=Fecha.=*Firma.*

ÓRDEN DEL JEFE POLÍTICO.

El jefe político de.....
Vistos el Real decreto de de abril de 1848 y el reglamento para la ejecucion de dicho decreto.
Visto el itinerario formado para la clasificacion de los caminos de.....
Visto el certificado de publicacion así como las observaciones y reclamaciones á que ha dado lugar:
Vistos el dictámen del Ayuntamiento y el del jefe civil:
Considerando.....

Declara vecinales los caminos señalados en el itinerario con los números. . . . . y fija la anchura de dichos caminos, en la que se expresa en la columna 11 de dicho itinerario, reservándose resolver sobre las propuestas del Ayuntamiento respecto á los caminos comprendidos en el estado, y que no se clasifican de vecinales por esta órden.=Fecha.=*Firma.*

Modelo núm. 2.°

PROVINCIA DE   PUEBLO DE

TRABAJOS DE PRESTACION PERSONAL PARA LOS CAMINOS VECINALES.

Con arreglo al padron formado para el cumplimiento de la prestacion, debe V....... peonadas de hombre,....... de caballos y mulos,....... de bueyes y asnos,..... de carros, que importan con arreglo á la tarifa de conversion depositada en la casa de Ayuntamiento para conocimiento de los contribuyentes,..... reales, y pudiendo optar V. entre satisfacer su cuota personalmente ó en dinero, se le avisa para que en el término de quince dias manifieste por escrito al pie de esta papeleta su voluntad. Fecha.

El Alcalde.

Sr. D. N.

Modelo núm. 3.º

Nombres y apellidos de los contribuyentes que han optado por satisfacer la prestacion personalmente.	CUOTAS DE PEONADAS.				TRABAJOS EJECUTADOS.						Firma de los encargados de la vigilancia de los trabajos.	OBSERVACIONES.
							PEONADAS.					
	De hombres	De caballos y mulos.	De bueyes y asnos.	De carruajes.	Número y nombre del camino en que se han hecho.	Fecha de los trabajos ejecutados.	De hombres	De caballos y mulos.	De bueyes y asnos.	De carruajes.		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13

NOTA. Una hoja igual á esta contendrá los nombres de los contribuyentes, las cuotas en peonadas, las sumas pagadas por peonadas de hombres, animales etc., fecha de la cobranza, la fianza de los cobradores y una columna de observaciones donde se anoten los tullidos, muertos etc.

Esta hoja es para la cobranza en metálico.

NOTA. Las columnas desde el uno al cinco deben llenarse por el depositario de los fondos conforme á lo que arroje de sí el padron. Las demas columnas se llenarán por los encargados de la vigilancia de los trabajos.

El que abajo firma, depositario de los fondos destinados á los caminos vecinales de..... certifico que el estracto anterior que comprende (tantos) artículos, cuya suma total es de..... peonadas de hombre..... de caballos ó machos..... (tantas) de bueyes..... de asnos..... de carruajes, está conforme por lo que respecta á las columnas desde uno á cinco, tanto al padron contratorio como á las declaraciones de los contribuyentes que han optado por satisfacer su prestacion personalmente.—Fecha.—*Firma.*

D. N. Alcalde..... certifico que las firmas que están estampadas en la columna doce del anterior estracto son las de los funcionarios encargados por mí de la inspeccion y vigilancia de los trabajos: certifico asimismo que las peonadas que dichos funcionarios han rebajado de las cuotas respectivas han sido bien y debidamente satisfechas, y que su valor asciende en efectivo, á saber:

	Rs.	Ms.
50 peonadas de hombres á 4....................	200	
20 de caballos y machos á 3....................	60	
10 de bueyes y asnos á 2....................	20	
10 de carros á 16....................	160	
Total....................	440	

Cuya suma será data en la cuenta del depositario de fondos de caminos vecinales, sirviéndole de justificante el presente certificado.

Fecha. *El Alcalde.*

Modelo núm. 4.°

PROVINCIA DE PUEBLO DE

TRABAJOS DE PRESTACION PERSONAL.

Aviso gratis.

Habiendo V. optado por satisfacer su cuota personalmente, y siendo deudor de......... peonadas de hombre,......... de caballerías mayores,......... de id. menores......... de bueyes, de carros, se le avisa que el dia (tantos) debe prestar en el camino de......... al sitio de......... (tantas) peonadas de hombre,......... de caballerías mayores etc. etc.

Los trabajadores deben estar en el lugar del trabajo á tal hora, provistos (si es posible) de azadas, azadones, picos etc. etc.

En el caso de que V. no cumpla lo prevenido se le exigirá su cuota en dinero.

Esta papeleta debe llevarse al sitio del trabajo para anotar al dorso los jornales satisfechos.

Fecha

El depositario de fondos de los caminos vecinales.

El que firma, encargado de la inspeccion de los trabajos de (tal camino), certifico que el contribuyente incluido en esta papeleta ha satisfecho hoy dia de la fecha tantas peonadas de hombre, tantas de carro, tantas de macho, caballo etc. etc.: en consecuencia su cuota queda reducida á

Fecha

Firma.

Instruccion *dirigida á los jefes políticos por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para la ejecucion del Real decreto y reglamento sobre la construccion, conservacion, y mejora de los caminos vecinales.* (*En* 19 *abril* 1848).

Sr. jefe político de.....

Muy Sr. mio: La falta de una ley que determine los medios mas convenientes de proveer á la necesidad de construir y mejorar los caminos vecinales, y la urgencia de dotar al país de unas comunicaciones tan útiles, decidieron al Gobierno á presentar á la aprobacion de S. M. el *R. D. de 7 de abril de este año*, publicado en la *Gaceta* de 11 del mismo.

La ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos declara carga comunal la construccion y conservacion de los caminos vecinales, pero la coloca en la categoría de las cargas ó gastos voluntarios, y no concede á las autoridades administrativas el derecho de emplear medidas coercitivas para compeler á los pueblos á la realizacion de tan interesante obra. En este supuesto, el Gobierno, que respeta las facultades de las Córtes, no debe ni puede derogar lo establecido por la ley, y se concreta por lo mismo á reglamentar los esfuerzos parciales de los pueblos, que desea se generalicen y tomen la direccion conveniente, á cuyo efecto se promete mucho del celo que V. S. desplegará para que se cumpla en todas sus partes el citado Real decreto cuyos artículos se comentan sucesivamente á continuacion para su completa inteligencia, y con el objeto de manifestar su espíritu, así como los artículos del reglamento de 8 de abril del presente año, que tienen relacion con cada uno de los de aquel.

Artículo 1.° del R. D. de 7 de abril de 1848. (Está íntegro todo el decreto en las págs. 817 á 819.)

Conveniencia de adoptar la denominacion de caminos vecinales de primero y segundo órden.

En los formularios de 28 de abril de 1846, mandados observar por la Direccion de Obras públicas para la redaccion de los proyectos de

caminos, se dá á los comprendidos en este Real decreto los nombres de caminos vecinales y municipales, con arreglo á la clasificacion allí establecida: igual diversidad en las denominaciones existe de unas provincias á otras; y aunque estas variaciones parezcan de poca importancia conviene no obstante uniformar la nomenclatura, para que si llega el caso como es de esperar, de que se arregle por una ley la obligacion de los pueblos respecto á estas comunicaciones, designe desde luego aquella nomenclatura cuáles son estas obligaciones. De consiguiente, en lo sucesivo se dará únicamente el nombre de caminos vecinales de primero y segundo órden á los construidos y conservados á espensas de los pueblos, y los jefes políticos, así como las demás autoridades á quienes comprendan las reglas establecidas en el Real decreto ó en el reglamento, usarán exclusivamente esta denominacion en todos los actos y en la correspondencia oficiales.

La clasificacion de primero y segundo órden solo puede hacerse en presencia de sus circunstancias.

Establecida la nomenclatura con que han de distinguirse estos caminos, natural y lógico es definirlos y determinar en lo posible cuales han de pertenecer á uno y otro órden. V. S. conocerá sin embargo, las dificultades que llevan siempre consigo las definiciones generales, mucho mas en cosas tan variables como las circunstancias de las localidades á que han de tener aplicacion, y se penetrará por lo mismo de que el espíritu del artículo que se analiza no es precisamente, como ya se ha dicho en la exposicion que precede al Real decreto, el de atribuir la cualidad del camino de primer órden á uno cualquiera por el solo hecho, por ejemplo, de conducir á la capital del partido; por que si bien es cierto que esta tiene siempre su importancia judicial, y en algunas épocas su utilidad electoral, lo es tambien que otro pueblo, en cuyas inmediaciones hay un puente, una barca, un canal, un mercado, un puerto ó una industria considerable, pueda ser mas interesante, considerado bajo el aspecto de la viabilidad. Solo en presencia de las circunstancias se pueden apreciar debidamente las razones que existan para colocar á estos caminos en uno ú otro órden, y esto toca á las autoridades superiores de las provincias con arreglo á lo que se establece en el artículo siguiente:

Art. 2.º (Está inserto en la p. 818.)

Debe procederse desde luego á la clasificacion de los caminos.

Un camino declarado vecinal de segundo órden puede sin inconveniente pasar á la categoría de primero, con tal de que precedan las formalidades prescritas en el segundo párrafo de este artículo; de consiguiente no se ofrece dificultad ninguna en que V. S. proceda desde luego á la clasificacion que está en sus atribuciones, sin perjuicio de proponer despues á la Diputacion provincial las líneas que crea deban pasar á ser de primer órden en razon á su importancia.

Y no solo no se ofrece dificultad ninguna en que se ejecute desde luego la clasificacion indicada, sino que puede ser muy conveniente á los pueblos que se verifique sin retardo, porque siendo virtualmente esta clasificacion un reconocimiento legal de que los caminos comprendidos en ella pertenecen al comun se consigue por su medio que la decision de las cuestiones sobre usurpacion de terreno cometidas en dichos caminos sean de la competencia del Consejo provincial, lo cual es ventajoso para los pueblos, porque les evita gastos y dilaciones.

Conveniencia de dar á los caminos en la clasificacion la máxima anchura.

Respecto á los trámites que han de seguirse para hacer la clasificacion están determinados en el capítulo primero del reglamento, y de consiguiente no se necesitan nuevas aclaraciones para la materialidad de su ejecucion. Convendrá no obstante que V. S. al clasificar los caminos les dé la anchura máxima establecida en el Real decreto, en consideracion á que probablemente no podrá disminuirse en los que lleguen á ser de primer órden, y á que nada se opone á que se reduzca despues para los que queden de segundo cuando se haya de proceder á su reparacion y mejora. La designacion de la máxima anchura tiene por otra parte la ventaja de impedir las usurpaciones de los propietarios colindantes y de acostumbrarlos á la idea de que ha de ser esta la dimension del camino, con lo que podrán acaso evitarse muchas reclamaciones en lo sucesivo.

Las Diputaciones provinciales deben clasificar los caminos de primer órden.

Sentado el principio de que para los caminos vecinales de primer órden puedan concederse auxilios de los fondos provinciales, y siendo probable que muchos de estos caminos tengan un interés provincial mas ó menos estenso, se concede á las Diputaciones el derecho de clasificarlos á propuesta de los jefes políticos, que deben presentarles los informes y deliberaciones de los Ayuntamientos sobre el objeto. Esta medida es conforme con lo

prevenido en el tít. 4.° de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales, y es además justa, porque no se trata aquí de un acto de administracion, de crear, por ejemplo, una clase de caminos, sino de designar los que por su importancia pueden interesar á la provincia ó á parte de ella á lo menos, y los que en este concepto merecen auxilios de los fondos provinciales, y de consiguiente no es dudosa la conveniencia de que las Diputaciones hagan la expresada clasificacion.

Corresponde á las Diputaciones marcar la direccion de los caminos de primer órden.

La Diputacion provincial indica la direccion de los caminos vecinales de primer órden, cuyo derecho no es mas que el complemento de la declaracion anterior. En efecto un camino no tiene verdadera existencia legal sino cuando el acto que lo clasifica establece que va de tal á tal punto. Pero solo á designar estos puntos principales deben limitarse las atribuciones de la Diputacion, que no es posible examine los pormenores de toda la traza del camino. Estos detalles de ejecucion corresponden á la autoridad administrativa.

Tampoco es conveniente conceder á estas corporaciones la facultad de señalar los diversos puntos intermedios por donde hayan de pasar los caminos, en razon á que en tal caso perderían estos en cierto modo su carácter puramente municipal, y á que semejante concesion podria dar márgen á sospechas de que se favorecía mas á uno ú otro distrito. Esto no obstante podrá oirse el dictámen de las Diputaciones sobre este particular, con arreglo á lo establecido en el título y ley citados.

Las Diputaciones provinciales determinan los pueblos que deben concurrir á los gastos ocasionados por estos caminos.

Las mismas Diputaciones determinan los pueblos que deben concurrir á la construccion y conservacion de los caminos vecinales de primer órden; porque imponiéndose por esta determinacion á los pueblos el gravámen de invertir una parte de los recursos que destinan á sus comunicaciones locales en caminos de un interés mas general, parece conforme al espíritu de nuestro sistema de gobierno que sea un cuerpo electivo, representante de los intereses de la provincia el que imponga este gravámen, sin perjuicio de que el Gobierno resuelva siempre sobre las reclamaciones á que esta facultad ó cualesquiera otras de las que se conceden puedan dar lugar.

El derecho de las Diputaciones sobre clasificacion se ejerce á propuesta de los jefes políticos.

Las atribuciones otorgadas aquí á las Diputaciones provinciales se ejercen á propuesta de los jefes políticos, porque solo estos funcionarios, ocupados constantemente en estudiar los intereses del pais que administran, conociendo su necesidades, y oyendo las reclamaciones de los pueblos, pueden pedir, obtener y coordinar los documentos y antecedentes que deben servir de fundamento á las resoluciones de las Diputaciones provinciales.

Importancia de la eleccion de las líneas de primer órden.

Estas resoluciones son demasiado importantes para que se deje de insistir en la necesidad imperiosa de que se tomen con toda madurez. De la buena eleccion de las líneas vecinales de primer órden puede depender en gran manera la prosperidad de la provincia si se hace conciliando todos los intereses y todas las necesidades; y como V. S. tiene la iniciativa en esta eleccion, es de esperar que dedicará todo su celo para que sea arreglada á las intenciones y miras benéficas del Gobierno. No es difícil prever que habrá muchas dificultades que vencer con motivo de las resistencias y de las peticiones sobre clasificacion que surgirán de todas partes. Todos los pueblos creerán deber participar á un tiempo de las ventajas que puedan proporcionarles las líneas de primer órden; pero si esta participacion hubiere de ser simultánea, se consumirian en empresas estériles, y que no se concluirian jamás los recursos que pudieran proporcionase. Es pues necesario proceder por grados y sucesivamente, no perdiendo nunca de vista que los fondos deben invertirse primero en una línea, y despues en otra para que no sean infructuosos los esfuerzos de los pueblos.

Los caminos de primer órden deben ser transitables para carruajes.

Si es conveniente que á los caminos vecinales de segundo órden se les fije desde luego la anchura máxima de 18 pies, no comprendidos en ellas los taludes, cunetas y demás obras accesorias, lo es mucho mas todavia que se determine así cuando se trate de las líneas de primer órden, que deben ser transitables para los carruajes por todas partes, sin la cual poco ó nada se adelantaria en beneficio de la agricultura.

Los dictámenes de los Ayuntamientos deben tenerse en consideracion al hacer la clasificacion de los caminos de primer órden.

Finalmente, las propuestas que V. S. presente á la Diputacion, ya para declarar á un camino de primer órden y marcar su direccion, ya para designar los pueblos que han de concurrir á su reparacion y conservacion, deben ir acompañadas de los informes de los Ayuntamientos de los pueblos interesados. En consecuencia debe V. S. promover la deliberacion de los Ayuntamientos sobre la clasificacion y direccion, así como sobre el concurso de dichos pueblos, todo con sujecion á lo dispuesto en la seccion segunda del capítulo primero del reglamento, donde se detallan las formalidades á que ha de someterse la clasificacion de los caminos de primer órden. Las deliberaciones y dictámenes de los Ayuntamientos, sin ser obligatorias para V. S. ni para la Diputacion, deben tomarse en consideracion, cuidando de ver si son en sentido del bien general, ó si se concretan al interés de la localidad, lo que hará conocer hasta qué grado son atendibles ó no.

La Diputacion no está facultada para declarar de primer órden un camino que no le haya sido propuesto.

Si por ventura la Diputacion no admitiere la clasificacion de una línea propuesta por V. S., estará en su derecho; pero si creyere oportuno, en vista de los informes que se le hayan presentado, sustituir dicha línea con otra distinta que no se le haya propuesto, solo podrá llamar la atencion de V. S. sobre la conveniencia de esta sustitucion, acerca de la cual tiene V. S. tiempo de reunir los informes y datos necesarios en el tiempo que medie entre una y otra reunion de aquella corporacion.

En el caso de haber oferta de concurso voluntario por parte de uno ó mas particulares; puede el jefe político hacer la declaracion de que un camino es de primer órden.

Resulta pues de cuanto se ha dicho que la clasificacion de los caminos de primer órden se ha de hacer siempre por la Diputacion de acuerdo con la aprobacion del jefe político, excepto cuando la demanda de clasificacion provenga de uno ó varios particulares que ofrezcan concurrir á los gastos que se ocasionen. En este caso está V. S. autorizado por el art. 17 del reglamento para hacer la declaracion aunque oyendo al ingeniero de la provincia y á la Diputacion. La razon de esta diferencia es muy sencilla, supuesto que la causa principal de la intervencion que se concede á dicha corporacion en la clasificacion de los caminos de primer órden, consiste en la posibilidad de que se asignen auxilios de fondos provinciales á estos caminos; pero cuando varios particulares ofrezcan su concurso para una línea determinada, ni hay conveniencia en rehusarlo, ni es justo emplear sus donativos en otro camino que el que hayan designado, y de aquí la necesidad de acoger estas demandas siempre que parezcan fundadas, y que la oferta de concurso merezca tomarse en consideracion.

Art. 3.° (Inserto en la p. 818.)

La clasificacion no debe ser ni muy limitada ni muy ámplia.

Este artículo, que no es otra cosa que el precepto de poner por obra las atribuciones, que tanto á V. S. como á la Diputacion se conceden por el anterior, necesita para su ejecucion que se observen las disposiciones contenidas en el capítulo primero del reglamento, donde está trazado el camino que ha de seguirse. Esto no obstante parece conveniente advertir á V. S. que la clasificacion á que ha de proceder tan pronto como haya oido á los Ayuntamientos, y reunidos los datos necesarios para ilustrar la materia, no debe ser ni muy limitada ni muy ámplia; porque lo primero podria producir quejas de los pueblos, que acaso creerian ver en esta limitacion la idea de disminuir sus comunicaciones, y lo segundo seria empeñarlos en gastos que no podrian soportar. Cierto es que la clasificacion por sí sola no supone la inmediata construccion ó reparacion, pero indica que ha de verificarse á medida que sea posible; y si se hiciese aquella tan ámplia que no permitiese que estas tuvieran lugar sino en un término muy distante, se desvirtuaria el decreto por la imposibilidad de cumplirlo.

Conviene pues que siempre que V. S. haya de resolver sobre la clasificacion de los caminos de un pueblo, no se concrete á confirmar la propuesta hecha por las autoridades locales, que probablemente por un efecto de buen deseo, querrán ver declarados vecinales todos los caminos que crucen el término, sino que examine cuidadosamente si en el estado remitido falta algun camino esencial, lo que le será probablemente advertido por las reclamaciones de las partes interesadas; y en este caso hará V. S. que el Ayuntamiento informe sobre la utilidad del camino omitido y sobre la causa de la omision. Igualmente examinará V. S. si el número de las líneas que le sean propuestas excede á las necesidades de la circulacion, y si hay posibilidad de reducir este número.

Los itinerarios pueden ser iguales al modelo número 1.° del reglamento.

Los itinerarios que V. S. debe remitir á la Direccion de obras públicas, y que pueden ser iguales al modelo núm. 1.° unido al reglamento, tienen por objeto ilustrar al Gobierno para que resuelva con conocimiento sobre las reclamaciones que puedan dirigirle los pueblos, así como sobre la extension de las necesidades de estos relativamente á la circulacion, y sobre la entidad de los recursos que son indispensables para satisfacer dichas necesidades.

Necesidad de proceder con mucho detenimiento en la clasificacion de los caminos de primer órden.

Si es necesario que V. S. cuide mucho de que la clasificacion para que está facultado no exceda los límites regulares, aun son precisos mayor circunspeccion y mas detenimiento para proceder á la que se designa en el último párrafo del art. 3.° Ya se ha dicho que de la buena eleccion de las líneas de primer órden puede depender en gran manera la prosperidad de la provincia; pero además de esta consideracion importante hay que tener presente tambien que la designacion de estos caminos es la que puede producir mas reclamaciones por el interés que los pueblos tienen en que alguna de sus líneas sea comprendida en esta categoría para tener opcion á los auxilios provinciales de que habla el artículo siguiente:

Art. 4.° (Inserto en la p. 818.)

Los caminos obtienen la cualidad de vecinales en virtud de la clasificacion legal prevenida en el decreto.

El primer párrafo de este artículo no hace mas que confirmar lo establecido en la regla tercera del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre atribuciones de los Ayuntamientos, á quienes compete el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales. Pero como hasta el presente no está determinado cuáles sean estos caminos vecinales, se establece en este Real decreto que se entiendan tales los que hayan obtenido el reconocimiento legal que resulta de la clasificacion prescrita en el art. 3.° Y así debe ser en efecto, porque lo demás seria pretender que los Ayuntamientos cuidasen de los caminos rurales ó de un interés puramente individual, ó dejarles la facultad de determinar cuáles habian de ser vecinales, lo que podria ser causa de muchos abusos.

El principio general de que cada pueblo atienda á la conservacion y cuidado de sus caminos vecinales está consignado en la citada ley de 8 de enero; pero como esta ha dejado de comprender en los gastos obligatorios los que se originen con este motivo, el principio indicado no constituye un deber, ni hace mas que repetir una verdad por todos reconocida, que es la de que cada cual debe cuidar sin ayuda de otro de aquello en que tiene un interés exclusivo. De consiguiente, si en el decreto que se analiza se consigna de nuevo este principio, no es con el fin de hacer obligatorio lo que la ley ha hecho voluntario, sino para que se conozca bien la diferencia que en esta parte hay entre los caminos de primero y segundo órden.

La concesion de auxilios de los fondos provinciales no es obligatoria para las Diputaciones.

En el segundo párrafo de este artículo se establece que para los caminos vecinales de primer órden puedan concederse auxilios de los fondos provinciales; pero se deja entender muy bien que este es un gasto facultativo, y de ninguna manera forzoso. Los caminos en cuestion no tienen un derecho absoluto, ni las Diputaciones tienen el deber preciso de ayudar á su construccion y mejora, mas pueden hacerlo si conviene al interés del pais, y si los pueblos merecen esta consideracion por sus esfuerzos, en cuyo caso será muy útil que V. S. interponga toda su influencia privada con la Diputacion para que auxilie á los que se muestren celosos; porque de este modo se estimularán los demás, y se esforzarán en proporcionar por su parte recursos para merecer que se les ayude con alguna cantidad de los fondos provinciales.

La distribucion de los fondos provinciales debe hacerse teniendo en consideracion los esfuerzos de los pueblos.

De lo que se acaba de decir resulta que el buen efecto de este Real decreto, respecto á los caminos vecinales de primer órden, depende en gran manera del acierto con que se acuerden los auxilios de que se trata, y que estos deben concederse, no solo en razon á la utilidad del camino, sino en proporcion tambien á los esfuerzos que para contribuir al fin hagan los pueblos á quienes aquel interese. Y la razon es muy obvia, pues cualquiera que sea la utilidad de un camino, si los pueblos no concurren á los gastos de su construccion y conservacion, no pueden ni deben concedérseles auxilios de los fondos provinciales, porque ó estos serian insuficientes para conseguir el objeto, y de consiguiente perdidos, ó bastarian por sí solos para

concluir el camino, en cuyo caso dejaria éste el carácter de vecinal para pasar á la categoría de provincial

La distribucion de los auxilios corresponde al Jefe político de acuerdo con el Consejo provincial.

Demostrada ya la justicia y la conveniencia de hacer la distribucion de los fondos votados por la Diputacion en proporcion á los esfuerzos de los pueblos, como se previene terminantemente en el párrafo tercero de este artículo, necesario era tambien determinar á quien compete verificar esta distribucion. El jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, es el que debe hacerla, porque es el único que puede conocer con exactitud aquellos esfuerzos y los recursos que hayan votado los pueblos para sus caminos; pero á fin de evitar cualquiera parcialidad, se establece que el reparto haya de ejecutarse de acuerdo con el Consejo provincial; y como por otra parte no puede asignarse cantidad alguna sino á las líneas que hayan sido clasificadas de primer órden por la Diputacion, queda prevenido hasta el recelo de que haya arbitrariedad, lo que conocerá V. S. cuál conveniente es para evitar quejas y reclamaciones.

El Gobierno se reserva la facultad de aplicar en casos excepcionales una parte de los auxilios provinciales á los caminos de segundo órden.

En el hecho de expresarse solamente que á los caminos vecinales de primer órden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, queda absolutamente prohibida, aunque de una manera implícita, la aplicacion de estos auxilios á las líneas de segundo órden: esto no obstante pueden ocurrir casos excepcionales, como la construccion de un puente, por ejemplo, en que sea conveniente y aun necesario valerse de aquellos fondos para un camino de los de esta clase; pero como estos casos deben ser raros, se reserva el Gobierno la facultad de autorizar la referida aplicacion á los que ocurran para evitar que se haga de esta autorizacion un uso demasiado extenso. A este fin, cuando V. S. crea que es conveniente conceder á alguna línea de segundo órden una cantidad de la votada por la Diputacion, se servirá hacerlo presente al Gobierno con las razones en que se funde.

Los artículos del reglamento que tienen una conexion inmediata con el que se acaba de comentar, son los comprendidos en el capitulo 3.°, que debe V. S. tener á la vista para su completa ejecucion.

Art. 5.° (Inserto en la p. 818.)

Conveniencia de formar juntas inspectoras.

En defecto de una ley que autorice expresamente al Gobierno para hacer obligatorios los gastos ocasionados por los caminos vecinales, necesario es contar cuando menos con la aquiescencia de los pueblos por respeto al principio constitucional que exige una ley para la imposicion de toda contribucion. Sin embargo, si V. S. se asocia á las personas influyentes de la provincia en la forma expresada en el capítulo noveno del reglamento, y consigue así que estas persuadan á los pueblos de la utilidad inmediata que ha de resultarles del cumplimiento del Real decreto, es probable que estos accedan voluntariamente á proporcionar los recursos indispensables.

Siempre que sea posible deben fijarse por convenio las cuotas con que han de contribuir los pueblos para los caminos de primer órden.

Siguiendo siempre la idea de no hacer obligatorio lo que las leyes han hecho hasta ahora facultativo, quiere el Gobierno que cuando se trate de la proporcion en que han de contribuir varios pueblos para un camino comun, se proceda ínterin sea posible por convenio de los mismos pueblos. Esto no obstante, una vez votados por los Ayuntamientos los fondos que han de destinarse á los caminos vecinales, son obligatorias ya su realizacion é inversion, y por lo mismo se establece que «Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los Alcaldes, decidirá el Consejo provincial.»

Si no fuere posible que los Alcaldes se convengan entre sí, determinará el Consejo provincial la cantidad que cada pueblo ha de satisfacer.

Esta medida es indispensable, como V. S. conocerá, porque si despues de votadas cantidades, prestaciones ó cualesquiera otros arbitrios con destino á los caminos de que se trata, no hubiese un medio de compeler á los pueblos á contribuir á su justa inversion, atendiendo al interés general, bastaria la falta de voluntad de uno de ellos para impedir que se ejecutaran obras de mucha utilidad. Es, pues, el Consejo provincial quien decide, por los trámites prefijados en la seccion segunda del capítulo tercero del reglamento, la cuota que cada pueblo de los que tienen interés en el camino debe apronta para su construccion ó reparacion.

La particion de los contingentes debe hacerse en proporcion á la riqueza de los pueblos y al interés que tengan en el camino.

Al hacer la designacion de la cuota con

que cada pueblo ha de contribuir, es necesario no perder de vista los recursos de los pueblos con arreglo á su riqueza, á su poblacion y al sobrante ó déficit de sus ingresos y gastos municipales, y que la cantidad que se les asigne sea, no solo proporcionada á estos recursos, sino al interés mas ó menos directo que tengan en la línea de que se trate. Sucederá frecuentemente que un camino vecinal de primer órden no cruce el término de un pueblo, pero que no obstante le facilite la extraccion de sus productos porque conduzca á una carretera real ó provincial, á un puerto, rio navegable, canal etc., y en este caso debe contribuir tambien á la construccion y conservacion de tal camino, aunque en una proporcion menor que los que estén situados sobre el mismo. Por el contrario, una línea vecinal de primer órden puede cruzar parte del territorio de un pueblo sin que interese á este de una manera directa, sino en cuanto le proporcione la posibilidad de unirse á ella por un ramal, en cuyo caso no seria equitativo obligarlo á contribuir por el solo hecho de pasar el camino por su término en la misma proporcion que si atravesara sus calles. Es, pues, indispensable designar las cuotas en proporcion á los recursos y al interés de los pueblos para que la reparticion sea justa y equitativa.

Cada pueblo debe cuidar de los caminos de segundo órden comprendidos en su término.

El real decreto que se comenta no prescribe quién ha de fijar cuáles son los pueblos que tienen interés en un camino vecinal de segundo órden, en atencion á que estas líneas interesarán por lo comun á pocos pueblos, y en este supuesto la justicia y la equidad exigen que cada cual atienda á la porcion que esté situada en su término. Es además mucho mas fácil que haya avenencia entre las partes cuando estas sean dos ó tres que cuando hayan de reunirse muchas para una misma obra, como sucederá frecuentemente en las líneas de primer órden.

Art. 6.º (Inserto en la p. 818.)

Los Ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, están autorizados para votar los arbitrios que estimen convenientes.

Despues de haber inculcado la conveniencia de clasificar y de atender á los caminos vecinales, y de haber dado reglas para ejecutar lo que se ha prevenido respecto á estos dos puntos, me ocuparé del art. 6.º, en el cual se detallan los diferentes medios que pueden emplear los Ayuntamientos con el objeto de proporcionar fondos para llenar aquella atencion. Con arreglo á lo establecido en este artículo, los Ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, están autorizados para elegir entre los arbitrios propuestos aquellos que mas convengan á los pueblos que representan, aunque con la precisa condicion de someter sus acuerdos á la aprobacion del Gobierno, segun se previene en el art. 54 del reglamento salvo cuando el arbitrio votado sea la prestacion personal, en cuyo caso basta la aprobacion del jefe político, conforme á lo dispuesto en el art. 29 del mismo reglamento. Pero como pudiera suceder que á pesar de la facultad concedida no se cuidarán algunos Ayuntamientos de proporcionar fondos para tan útil empresa, se recomienda de nuevo á V. S. que se valga de cuantos medios le sugieran su celo, su deseo del bien público y el conocimiento de las costumbres, inclinaciones y del espíritu de la provincia que manda para vencer los obstáculos que se opongan al éxito de este decreto, sin apelar no obstante á medidas duras ó coercitivas. A este fin podrá ser muy útil la creacion de las juntas de que se ha hecho mencion al comentar el artículo precedente, principalmente en las provincias donde todavía no esté establecido el sistema de reparar los caminos vecinales por medio de prestaciones personales ó de cualquier otro modo.

La posibilidad de atender á la construccion y reparacion de los caminos vecinales por medio de los sobrantes de los ingresos municipales será tan rara que bien puede mirarse como un caso excepcional: de consiguiente, lo comun será tener que recurrir á uno de los otros arbitrios propuestos.

Utilidad de que se generalice la prestacion personal.

El mas pingüe de todos ellos; el que bien dirigido puede contribuir mas eficazmente á que se realice el pensamiento del Gobierno, el que está ya en uso en muchas provincias, y seria conveniente que se generalizara en todas ellas, es la prestacion personal bien entendida. Las disposiciones que se han creido mas convenientes para su reparticion se encuentran detalladas en la seccion cuarta del capítulo tercero del reglamento, el modo de satisfacerla, sea por peonada ó por tareas, en los caminos de primero y segundo órden, se expresa en las secciones primera, segunda, tercera, y quinta del capítulo quinto, y en la tercera del octavo; la manera de justificar su empleo se fija en la seccion cuarta del capítulo quinto, y por último en la seccion segunda del capítulo sétimo se dan las reglas que han de observarse para la contabilidad,

tanto de las prestaciones, como de otros ingresos.

Conveniencia de que se observen con exactitud las disposiciones del reglamento, relativas á la prestacion personal.

Haciendo que se observen exactamente estas disposiciones, siempre que se voten por los Ayuntamientos prestaciones personales se conseguirán tocar los efectos de este sistema, y conocerán fácilmente los pueblos que no son en valde sus sacrificios. De este modo es verosímil que llegue á generalizarse el empleo de la prestacion, á cuyo objeto debe V. S. dirigir todos sus esfuerzos; pero como este servicio pudiera acaso no adaptarse á las costumbres y circunstancias de todos los pueblos, se deja al arbitrio de estos el sustituirlo con otro cualquiera de los expresados en el Real decreto.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 105 de la ley de 8 de enero de 1845, es necesaria la concurrencia de los mayores contribuyentes, siempre que con cualquier objeto se haya de recurrir á un impuesto extraordinario; de consiguiente la prescripcion contenida en el párrafo 3.° del art. 6.° del Real decreto está conforme con las disposiciones vigentes.

No siendo posible atender á cierta clase de gastos con la prestacion personal, convendrá que vaya unida á otro arbitrio siempre que sea posible.

Atendiendo á que la prestacion personal, tan conveniente y fácil de realizar en los pueblos de corto vecindario y agrícola, puede no ser aplicable á los grandes centros de poblacion, se insiste aquí de nuevo en la necesidad de dejar á los Ayuntamientos en libertad de recurrir á los arbitrios que tengan por mas adecuados á las circunstancias de las localidades. Exprésese además que pueden votar dos ó mas de estos arbitrios á la vez, lo cual seria muy útil, particularmente si uno de ellos fuese la prestacion personal, porque en efecto el empleo de esta no puede ser tan eficaz como deberia esperarse si no va acompañada de algunos fondos destinados á pagar gastos imprescindibles. Así, por ejemplo, los diferentes útiles necesarios para la construccion y conservacion de los caminos, las herramientas con que han de trabajar los obligados á la prestacion, que se presentarán sin ellas comunmente, el pago de jornales á los operarios inteligentes que deben estar constantemente al frente de los trabajos, la adquisicion de materiales para las obras de fábrica etc. etc., son otros tantos dispendios á que no es posible atender con la prestacion personal. En vista de estas razones se penetrará V. S. de lo interesante que será que los Ayuntamientos agreguen á la prestacion, á lo menos por una vez y para proveerse de los útiles precisos, uno de los otros arbitrios que produzca algunos fondos efectivos. El mal estado en que se encuentran generalmente los caminos vecinales es otra consideracion que acredita la necesidad de emplear en ellos todos los recursos posibles.

El jefe político, fundándose en dos documentos reunidos, declara cuáles son los caminos de primer órden que deben repararse con preferencia. Igual declaracion hacen los Ayuntamientos respecto á los de segundo órden.

Al formar los Alcaldes el itinerario de que trata el art. 2.° del reglamento, no solo han de expresar cuáles son los caminos que en su concepto merecen declararse de primer órden, sino tambien cuáles de estos y de los de segundo órden son de interés mas general. Este itinerario debe estar de manifiesto durante quince dias para que los vecinos del pueblo se enteren de su contenido y puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, tanto respecto á los caminos que se indique deben pasar á primer órden, como acerca del interés que se atribuya á los de una y otra clase.

En vista de los itinerarios de los Alcaldes, de las deliberaciones de los Ayuntamientos sobre ellos y de las reclamaciones y observaciones que se hicieren, decidirá V. S. relativamente á cada pueblo que tenga varios caminos de primer órden, cuál es el mas interesante y el que debe por esta circunstancia repararse con preferencia. Respecto á los caminos de segundo órden corresponde á los Ayuntamientos hacer igual designacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del reglamento, salvo siempre el derecho de los pueblos y de los particulares para acudir al Gobierno en uno y otro caso, cuando tengan algo que oponer á estas decisiones.

No deben emprenderse sino en poblaciones de muchos recursos las obras de dos ó mas líneas de primer órden á un mismo tiempo.

Como los recursos de los pueblos no pueden ser muy considerables, y si se dedicasen á varias líneas á un tiempo se malgastarian inútilmente, conviene que V. S. proceda con mucha circunspeccion al determinar los caminos en que deban empezar los trabajos, sin permitir que se emprendan en uno hasta que se haya concluido otro, á no ser en poblaciones muy considerables, cuyos recursos permitan ejecutar las obras de dos ó mas líneas de primer órden á un tiempo. Es igualmente

muy útil hacer comprender á los pueblos la ventaja de construir con perfeccion y solidez desde el principio para no tener que invertir despues los fondos en recomposiciones y verse privados de continuar la mejora de los demás caminos.

Art. 7.° (Inserto en la p. 818.)

Interin no se determinen por una ley las penas en que incurren los contraventores á los reglamentos de policía de los caminos vecinales, deben regir las disposiciones contenidas en la ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras generales, aprobada por R. O. de 14 de setiembre de 1842, cuyos artículos modificados como conviene á las líneas vecinales y aumentados con algunos, principalmente de conservacion que se han creido indispensables, forman el capítulo once del reglamento.

Art. 8.° (Inserto en la p. 818.)

La prestacion personal ó cualquiera de los otros arbitrios votados por los Ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtienen la aprobacion correspondiente.

Si se ha dejado á los Ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, la facultad de votar libremente los arbitrios que crean convenientes para los caminos vecinales, es en la inteligencia de que una vez votado cualquiera de dichos arbitrios y aprobado por el Gobierno ó por V. S., segun los casos, se convierte en obligatorio, como sucede respecto á los gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal despues que obtiene la aprobacion correspondiente. Partiendo de esta base, y con el objeto de prevenir las parcialidades á que pudiera dar lugar la imposicion individual de la prestacion personal, se ha creido necesario expresar detalladamente las condiciones que someten á este servicio, y las que exceptúan de él completamente, así como el lugar y la forma en que ha de imponerse á los que tengan varias residencias, sobre todo lo cual se dan reglas en los arts. 41, 42, 43, 44 y 45 del reglamento.

Causas de exencion de la prestacion personal.

Las causas generales de exencion reconocidas por el R. D. de 7 de abril son tres: la primera, que es la edad del contribuyente, se justifica con facilidad en caso de duda con la fé de bautismo; la segunda, que es el impedimento por enfermedad, ofrece mas dificultades en su justificacion, en razon á que este impedimento no está siempre á la vista; pero como en los pueblos de corto vecindario, que serán los que mas comunmente empleen la prestacion, son todos los habitantes conocidos de la autoridad, y entre sí mismos, se sabe de una manera exacta quiénes deben exceptuarse por su estado habitual de salud. De la tercera causa de exencion, que es la indigencia, puede decirse lo mismo que de la anterior, y tanto para reconocer la una como la otra es indispensable deferir al dictámen de los Alcaldes y de los Ayuntamientos, que tratarán, por interés del pueblo, de que cada habitante cumpla con sus obligaciones.

Art. 9.° (Inserto en la p. 819.)

La facultad concedida en el primer párrafo de este artículo es justa en cuanto tiene por objeto facilitar á todos los contribuyentes sometidos á la prestacion por el voto de los Ayuntamientos el medio de satisfacer su cuota de una manera que no se oponga á sus hábitos. Si no se les dejase la libertad de opcion y de sustitucion, seria imposible que la prestacion se realizara, porque muchos individuos no acostumbrados á trabajos materiales se negarian, y con razon, á ejecutarlos.

Conveniencia de acordar á los contribuyentes la facultad de satisfacer la prestacion en dinero y por sustitucion.

Ha sido, pues, necesario conceder esta autorizacion que sobre indispensable, es útil al mismo tiempo si V. S. y el Consejo provincial, penetrados de las intenciones del Gobierno, fijan el precio de conversion de una manera conveniente.

La prestacion personal, que es sin duda el arbitrio mas productivo que puede emplearse en los caminos vecinales, tiene sin embargo el inconveniente de haber de aplicar hombres á trabajos que no están habituados, y el de no proporcionar en sí misma recursos para las obras de fábrica que deban construirse. Seria por lo mismo muy útil que se verificara la conversion en dinero del mayor número de cuotas posibles, y esto solo puede conseguirse fijando á los jornales de conversion un precio algo menor del que tengan comunmente en el pais, porque de este modo los contribuyentes preferirán satisfacer sus prestaciones en dinero.

Desde luego habrá V. S. conocido que el espíritu del artículo que se comenta no es establecer que los jornales que han de servir de tipo para la conversion sean los mismos para toda la provincia, ni tampoco que se fijen unos distintos para cada pueblo. Lo primero produciria desigualdades chocantes en razon á la diferencia de precios á que suelen pagarse los trabajos en diversos pueblos de una misma provincia, y lo segundo, sobre

ser inútil, porque hay distritos ó zonas de varios pueblos donde los precios son iguales con corta diferencia, produciria un trabajo demasiado largo y embarazoso.

Necesidad de convertir la prestacion satisfecha materialmente en tareas ó destajos.

El inconveniente grave que se ha encontrado siempre á la prestacion personal es el de ser ilusoria en cierto modo, porque los contribuyentes que la satisfacen materialmente en virtud de un mandato del Alcalde suelen ejecutar los trabajos de mala gana ó torpemente otras veces por falta de costumbre. El único medio de evitar en lo posible este inconveniente es el indicado en el artículo de que se trata, en el cual se deja á voluntad de los Ayuntamientos el adoptar ó no el principio de la conversion en tareas ó destajos; pero convendrá no obstante que V. S. y las Juntas inspectoras de que habla el reglamento procuren persuadir á los pueblos de la ventaja y equidad que ha de resultarles de adoptar generalmente este sistema. Reportarán ventaja porque repararán y perfeccionarán mas pronto y con menos sacrificios sus comunicaciones en beneficio de su agricultura, y les resultará equidad, porque de este modo satisfará realmente cada contribuyente su cuota, y no pesará todo el trabajo sobre los que lo ejecuten de buena fé como sucederia en otro caso.

Explicaciones sobre la redaccion de las tarifas de conversion en tareas.

La redaccion de las tarifas no puede ofrecer dificultad ninguna despues de las explicaciones dadas sobre el particular en el art. 31 del reglamento. En efecto, no puede ignorarse generalmente en los pueblos cuáles son los precios de los trabajos de remocion de tierra, extraccion y trasporte de piedra y otros de la misma naturaleza, y respecto de los demás poco usados á no ser en las inmediaciones de las carreteras, como por ejemplo el partir y extender las piedras puede juzgarse por analogía con otras faenas ó bien por esperiencia, dedicando por unos dias á estos trabajos algunos jornaleros. No es difícil pues saber cuánto cuesta partir una vara cúbica de piedra, ó escavar una vara de cuneta con las dimensiones que se hayan fijado, y menos dificultad ofrece todavía el conocer con exactitud cuánto cuesta el trasporte de los materiales á una distancia dada. Con estos antecedentes está todo reducido á consignar en una tarifa el valor intrínseco de estos diferentes trabajos, y habiéndose fijado de antemano por el jefe político y el Consejo provincial el precio de los jornales para la conversion en dinero, segun se previene en el art. 26 del reglamento, es muy sencillo saber lo que puede exigirse á cada contribuyente en tareas ó destajos. Suponiendo que el precio de partir la piedra se haya fijado por los Ayuntamientos en 2 rs. la vara cúbica, un contribuyente, cuya prestacion equivalga con arreglo á la tarifa de conversion en dinero á 20 rs., sabrá desde luego que la ha satisfecho con partir diez varas cúbicas de piedra del tamaño marcado, y así de los demás casos.

Las tarifas de conversion en tareas formadas por los Ayuntamientos necesitan para ser ejecutorias la aprobacion de V. S., porque de otro modo podria abusarse de esta facultad en perjuicio de los caminos vecinales.

Puede que aun en las provincias donde están en uso las prestaciones personales halle oposicion la conversion en tareas por las dificultades que acaso encuentren los Ayuntamientos en la redaccion de las tarifas y por el apego que se tiene comunmente á costumbres envejecidas. No obstante, si se hace conocer á los contribuyentes que este sistema redundará en beneficio suyo, y que les ahorrará tiempo de trabajo, puesto que el que dé concluida su tarea en medio dia habrá cumplido como si hubiera estado todo él, y si por otra parte se dan á los Ayuntamientos, en caso necesario, explicaciones mas detalladas sobre la formacion de las tarifas y se les remiten modelos convenientes, se vencerán al fin los obstáculos que se presenten y se conseguirá generalizar la conversion.

La prestacion personal no satisfecha en el dia requerido es de derecho exigible en dinero.

El R. D. de 7 de abril concede á los Ayuntamientos la facultad de votar ó no la prestacion personal; pero una vez votada y aprobada por V. S., deja de ser facultativa para convertirse en obligatoria, es necesario que tenga cumplimiento, y no puede admitirse el principio de que un individuo se esceptúe de la carga comun sin otra razon que su voluntad. La prestacion puede satisfacerse materialmente ó en dinero á eleccion del deudor; pero es indispensable que se satisfaga de uno de los dos modos; y si el contribuyente, despues de haber declarado querer pagar en trabajo material, no se presenta á verificarlo en el dia que le fuere designado, se entiende que renuncia al beneficio de opcion. Esta disposicion, consignada en el art. 52 del reglamento, no solo es justa, sino que acaso pueda todavía tildarse de imponer á los morosos una pena demasiado suave, mediante á

que no es siquiera un resarcimiento del daño que causan al comun, porque la falta en el dia crítico de los individuos citados al trabajo produce al pueblo una pérdida real en el jornal inútil invertido en los trabajadores ú hombres prácticos que dirigen las obras.

Razones para no emplear el servicio personal fuera del término del pueblo del contribuyente.

La disposicion contenida en el último párrafo del art. 9.º del Real decreto es en cierto modo desfavorable para los caminos vecinales de primer órden; porque si no fuere posible disponer de otros recursos que de la prestacion personal, como sucederá en muchos casos, siendo forzoso que esta se emplee dentro del término de cada pueblo, y pudiendo una línea de primer órden tener algunas leguas de extension é interesar á bastantes pueblos, será necesario abrir los trabajos en muchos puntos distintos á la vez, lo cual ofrece en primer lugar la dificultad de hallar personas capaces de dirigir tantas obras simultáneamente: tiene además el inconveniente de retardar considerablemente la conclusion del camino, porque los trozos hechos en un año no pueden afirmarse debidamente con el tránsito de carruajes y caballerías, de hacerla mas costosa á causa de los jornales de los diferentes directores de trabajos, y ocasiona por último la desventaja de que estos trozos aislados sean completamente inútiles á la circulacion.

Seria por lo mismo mucho mas útil reunir todos los esfuerzos en un punto ó en muy pocos que diseminarlos en muchos á la vez; pero tampoco dejaria este sistema de ofrecer graves obstáculos é inconvenientes respecto á la prestacion personal. Primeramente los contribuyentes obligados á salir del término de sus pueblos irian de mala voluntad, y si no oponian una resistencia abierta, ejecutarian con dificultad los trabajos que se les exigiesen, perderian mucha parte del dia en ir y venir á largas distancias, y finalmente no se avendrian con facilidad á ser vigilados y á trabajar á las órdenes de un Alcalde ó concejal que no pertenecieran á sus pueblos respectivos. Pesados unos y otros inconvenientes, se ha creido lo mejor establecer como regla general que el servicio personal no podrá emplearse en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

La prestacion puede emplearse fuera del término del pueblo del contribuyente, siempre que sea con el consentimiento de este.

V. S. conocerá, sin embargo, que el objeto de esta prescripcion es el de evitar que las autoridades obliguen á los individuos sometidos á la prestacion á satisfacerla fuera del término de sus pueblos; pero que de ninguna manera se opone á que se verifique este último, siempre que los contribuyentes consientan en ello voluntariamente, ya porque conozcan la utilidad que á los caminos vecinales de primer órden ha de resultarles de este consentimiento, ya porque se les proporcionen ventajas á los mismos contribuyentes en cambio de este sacrificio.

Medio que puede emplearse para que los contribuyentes se presten á salir del término de sus pueblos.

Si los recursos disponibles para las líneas de primer órden lo permitiesen, podria V. S., por ejemplo, ofrecer un corto estipendio á los individuos que se presten á salir del término de sus pueblos, ó reducirles las peonadas ó tareas que deban ejecutar, ó tambien cambiárselas en una cantidad determinada de materiales, y tal vez por estos medios ú otros análogos, se consiga en algunos casos que se avengan á ejecutar su servicio donde convenga.

Necesidad de valerse de aquel medio en ciertas circunstancias.

Este sistema será mas conveniente respecto á los pueblos declarados por la diputacion como interesados en un camino, y cuyos términos no sean sin embargo cruzados por este, en razon á que de otro modo les seria muy fácil eludir la concurrencia que se hubieren impuesto voluntariamente ó que les hubiera asignado el Consejo provincial. Esta es una materia sobre la que no pueden dictarse instrucciones terminantes, y que se deja por lo mismo encomendada á la prudencia de V. S. para que obre en cada caso segun lo requieran las circunstancias.

Los recursoos pecuniarios destinados á los caminos de primer órden deben centralizarse por líneas.

No sucede lo mismo respecto á los recursos pecuniarios que deben centralizarse por líneas, segun se previene en la seccion 1.ª del capítulo 7.º del reglamento. Las razones que abonan esta centralizacion son muy obvias para que sea necesario detenerse á enumerarlas, cuando están indicadas ya en su mayor parte al tratar de lo conveniente que seria, bajo un aspecto, emplear la prestacion personal fuera del término del pueblo de los contribuyentes.

Los fondos destinados por el voto de los Ayuntamientos á una línea de primer órden no pueden aplicarse á otra distinta.

Sin duda no está V. S. facultado para invertir los fondos votados por varios pueblos para el servicio de una línea vecinal de primer órden en otra distinta; pero sí puede V. S. determinar, con relacion á cada camino, el punto donde han de comenzar los trabajos y el órden que han de seguir, cuando se ejecuten con fondos efectivos de cualquiera procedencia que sean. No quiere esto decir tampoco que las obras no puedan principiarse en dos ó mas puntos á la vez si se juzgare preciso ó conveniente, aun cuando se ejecuten con recursos en metálico.

V. S. es quien debe resolver lo mas útil en este particular, con presencia de los fondos disponibles, de la necesidad de no desanimar á los pueblos, de la conveniencia de proporcionar trabajo á ciertas clases en algunas épocas, de las exigencias de los caminos y de las demas circunstancias atendibles.

Art. 10. (Inserto en la p. 819.)

Precisamente por la razon indicada al terminar el análisis del artículo anterior, acerca de la necesidad de no desanimar á los pueblos, se prescribe en este el máximum de los recursos votados que podrá invertirse en las líneas de primer órden, que no ha de exceder nunca de la mitad del total de estos; porque si los pueblos viesen que todos los fondos aprontados por ellos se invertian en puntos algo distantes y no tocáran inmediatamente los efectos de sus sacrificios, manifestarian mas repugnancia á repetirlos, y se dificultaria en proporcion á esta repugnancia la ejecucion del Real decreto. Pero hay además otra razon para adoptar el máximum establecido, y es que de no hacerlo así podria sospecharse alguna vez que se detinaban todos los recursos á los caminos de primer órden, solo porque estos fuesen de interés para los pueblos ó personas influyentes. A evitar pues hasta la mas remota sospecha sobre este punto se dirige el artículo precedente, que deja sin embargo bastante latitud á los Alcaldes ó al Consejo provincial en su caso para que no queden desatendidas las líneas de primer órden.

Art. 11. (Inserto en la p. 819.)

Este artículo es indudablemente el de mas difícil ejecucion que contiene el Real decreto que se examina y el que probablemente ha de producir mayor número de reclamaciones de parte de los pueblos por el deterioro de sus caminos y de los empresarios por las exigencias tal vez exageradas de aquellos. Por esta razon se han procurado consignar en el capítulo 4.° del reglamento las disposiciones necesarias para evitar dudas y cortar las diferencias que puedan suscitarse. Sin embargo, la aplicacion de estas disposiciones pertenece en gran parte al Consejo provincial, porque ha de versar sobre asuntos contenciosos por su naturaleza. Facilitar, pues, los fallos de este tribunal es el principal objeto de las prescripciones sobre la ejecucion de este artículo contenidas en el reglamento, que se examinarán ligeramente para dar una idea del espíritu que ha presidido á su redaccion.

Para reclamar una indemnizacion por deterioro es necesario que conste el estado de tránsito del camino.

La primera condicion indispensable para que un Alcalde, en representacion de su pueblo, tenga derecho á reclamar indemnizacion por el deterioro que de resultas de una esplotacion cualquiera se ocasione á un camino, es la demostracion de que este se halla en buen estado de tránsito; porque seria muy injusto seguramente querer obligar á una empresa ó particular á reparar por su cuenta un camino abandonado, sin otra razon que la necesidad de servirse de él.

Modo de justificar el estado del camino.

Es, pues, necesario dictar el modo de hacer la justificacion requerida de una manera fácil y exacta; porque si se exigen demasiadas formalidades para garantizar á los explotadores de las reclamaciones exageradas que puedan hacérseles, sucederá lo que se ha verificado en Francia á causa de los trámites embarazosos que establece la legislacion de caminos vecinales para demostrar el estado de viabilidad que da derecho á indemnizacion, á saber: que ha habido unos departamentos donde las autoridades municipales han renunciado completamente á reclamar la prestacion por deterioros, y han consentido en perder los recursos que hubieran podido obtener de numerosas empresas industriales por no serles fácil llenar las formalidades indispensables para demostrar su derecho; y otros donde se ha prescindido enteramente de las disposiciones legales y se ha dado por bastante para justificar el estado de tránsito, la simple aseveracion del Alcalde fundada en el informe de un inspector de caminos vecinales. Pero si es justo que los pueblos tengan medios expeditos de justificar su derecho en este punto, no lo es menos que los empresarios estén garantizados en lo posible de los abusos que podrian originarse de dar entera fé al testimonio de la otra parte interesada. De

aquí la prescripcion contenida en el artículo 62 del reglamento, para que el informe que debe dar anualmente al jefe político la junta inspectora de caminos vecinales, sea el justificante del estado de viabilidad; porque no es presumible que una corporacion formada de individuos respetables de diferentes pueblos, no todos acaso interesados en el camino de que se trate, dé un informe inexacto con el solo objeto de obtener una indemnizacion.

Las explotaciones agrícolas no están obligadas á indemnizacion por deterioros.

Despues de haber indicado el medio de justificar el estado de tránsito de los caminos vecinales, y estando ya determinado en el artículo 59 del reglamento cómo debe entenderse el deterioro contínuo y el temporal, resta ahora designar cuáles son las esplotaciones sujetas á indemnizar los daños que causaren. Desde luego se vé que el espíritu del artículo que se comenta no es sin imponer esta obligacion á las explotaciones de minas, bosques, canteras y á toda otra empresa puramente industrial, y de ninguna manera á las explotaciones agrícolas, cualquiera que sea la extension de sus medios de cultivo, porque estas contribuyen constantemente á la conservacion de los caminos con la prestacion ó del modo usado en el pueblo donde radican. Por otra parte esta última clase de explotaciones suelen hacerse solo por los caminos del pueblo en que están situadas, mientras que las industriales necesitan á veces cruzar con sus productos el término de varios pueblos antes de llegar á una carretera, á un canal, rio ó puerto, que dé salida á dichos productos. De aquí se origina la cuestion de saber si estas empresas están obligadas á una indemnizacion por los deterioros que ocasionen á todos los caminos vecinales que recorran con sus efectos.

Las explotaciones industriales están obligadas á indemnizar el daño que causen en los caminos vecinales que recorran sus productos.

A poco que se reflexione sobre la letra y el espíritu del artículo de que se trata, se decidirá indudablemente que sí, á pesar del gravámen que á primera vista parece que debe resultar á dichas empresas de obligarlas á indemnizaciones respecto á seis, ocho ó mas pueblos cuyos caminos recorran sucesivamente; porque este gravámen está en primer lugar, compensado con la facilidad y economía que proporcionan en los trasportes los caminos bien conservados; y en segundo lugar, porque no seria justo establecer que las empresas de explotacion resarcieran solo los daños que causasen en los caminos del pueblo donde radicaran, pues sucederia muchas veces que, estando situadas en el confin del término de un pueblo, deteriorasen menos los caminos de éste que los de otro cualquiera por donde cruzaran sus productos. El deterioro existe de hecho para todos los caminos por donde transitan frecuentemente carruajes con peso considerable; y de consiguiente todos los pueblos á quienes pertenecen estos caminos tienen derecho á la indemnizacion legal concedida en el artículo que se comenta.

Es necesario aplicar con detenimiento el principio de indemnizacion por deterioro respecto á las líneas de mucha extension.

No obstante, se necesitan mucho pulso y detenimiento en la aplicacion de este principio, porque seria darle demasiada latitud pretender que las empresas de explotacion hubieran de pagar indemnizaciones en toda la estension de la línea que sigan sus trasportes cuando esta esceda de ciertos límites; y esto es precisamente lo que no deben perder de vista, tanto V. S. como el Consejo provincial, siempre que se trate de reclamaciones extraordinarias por causa de deterioro.

Estas indemnizaciones se fijan por convenio ó por el Consejo provincial.

Estas prestaciones dice el art. 11 del Real decreto de 7 de abril, se fijarán por el Consejo provincial en caso de no concertarse las partes, y así debe ser en efecto, por ser esta materia contenciosa desde el momento en que hay contradiccion ó diferencia entre el demandante y el demandado. Las bases en que ha de estribar la decision del Consejo han de ser en todo caso la justificacion del estado de tránsito y la apreciacion pericial del deterioro causado é indemnizacion debida hecha con sujecion á lo prevenido en el art. 63 del reglamento; porque el fallo pronunciado en virtud de estos precedentes no puede ser atacado, ni por la negativa del estado de tránsito del camino, ni por exceso en la cuota fijada, sino solamente por defecto en las formas; de modo que si este fallo fuese anulado en algun caso servirian siempre de fundamento al que se pronunciara despues las mismas justificaciones y apreciacion en que estribaba el primero.

Las decisiones del Consejo provincial no son extensivas á varios años.

Dedúcese de lo dicho en el párrafo precedente que las indemnizaciones no pueden determinarse de una vez para varios años consecutivos: lo primero, porque un camino

conservado en buen estado de tránsito en la actualidad puede dejar de estarlo en lo sucesivo; y lo segundo, porque la importancia de los deterioros es susceptible de variar de un año á otro por aumento ó disminucion en la explotacion.

Los Alcaldes deben hacer la reclamacion de indemnizacion por deterioro, pero pueden hacerla tambien los jefes políticos.

Segun el art. 58 del reglamento corresponde á los Alcaldes de los pueblos á quienes interese el camino la iniciativa en las reclamaciones por deterioro; porque situados mas cerca de aquel, tienen sin duda mas medios de apreciar si el daño es tal que deba exijirse indemnizacion. Sin embargo, esta disposicion no excluye en manera alguna la accion que V. S. tiene siempre derecho á ejercer singularmente respecto á los caminos de primer órden; colocados por el art. 14 del Real decreto bajo su autoridad y vigilancia directa, cuando los Alcaldes descuiden el interés de sus administradores. En este caso puede V. S. entablar la demanda de indemnizacion si lo creyere conveniente. Fijada que sea por el Consejo lo cuota exigible, es indispensable que la parte actora (Alcalde ó jefe político) notifique á la demandada en los términos legales el fallo de aquel tribunal, como se previene en el art. 65 del reglamento; porque solo así podrá correr desde esta notificacion el plazo de apelacion, si el deudor intentare el recurso del Consejo real.

Las empresas de explotacion se asimilan para los efectos de la prestacion á los demás contribuyentes.

Previniéndose expresamente en el artículo 11 del Real decreto que las empresas de explotacion puedan satisfacer las cantidades que adeuden en metálico ó en trabajo material, á su eleccion, se les concede igual ventaja que á los demás contribuyentes del pueblo, respecto al derecho de opcion; de consiguiente nada mas justo que asimilarlas tambien en todas las demás condiciones y someterlas á las reglas establecidas en cada localidad. Así en el caso de optar por la satisfaccion de sus cuotas en el trabajo material estarán obligadas á ejecutarlo por peonadas ó tareas, segun la práctica del pueblo; á regirse por las mismas tarifas de conversion que los demás individuos, á emplear hombres, carruajes y acémilas con las condiciones requeridas por el Real decreto, y á someterse á la direccion y vigilancia de las autoridades encargadas del camino en que se verifiquen los trabajos, segun está determinado en el art. 67 del reglamento.

Las prestaciones por deterioro no pueden emplearse sino en el camino que las haya exigido.

Las prestaciones pagadas por razon de deterioro no pueden emplearse nunca en otros caminos que los que las hayan exigido, conforme á lo que se previene en el art. 11 del R. D. de 7 de abril. No es necesaria ninguna aclaracion para que se conozca la equidad rigorosa de esta disposicion, porque seria en verdad bien injusto que un pueblo obtuviera una indemnizacion con motivo de daño causado en uno de sus caminos por una empresa de explotacion, é invirtiese los recursos que por este medio se proporcionara en otros caminos distintos, privando así del beneficio en la facilidad y economía en los trasportes á la empresa contribuyente. Es necesario pues no separarse en ningun caso de una prevencion cuya justicia y equidad son tan palpables.

Conveniencia de que los pueblos concierten la indemnizacion con las empresas de explotacion.

No obstante las aclaraciones que acaban de hacerse y las prescripciones del reglamento para la ejecucion de este artículo, es presumible que ofrezca graves dificultades en la práctica, y en este supuesto parece conveniente indicar un medio de evitarlas en lo posible; medio que, si no está expreso en la letra del Real decreto, se deduce del espíritu del artículo de que se trata. Toda vez que las indemnizaciones pueden estipularse por convenio de las partes interesadas, y que segun el art. 64 del reglamento, solo cuando se fijen por el Consejo provincial han de designarse anualmente, nada seria mas útil que inclinar á los pueblos á fijarlas convencionalmente con los empresarios por iguala de cierto número de años, en cuyo caso bastaria la aprobacion de V. S. para hacer el contrato obligatorio, porque aquí no se trata de una materia contenciosa, sino de sancionar un convenio entre dos partes interesadas.

Art. 12. (Inserto en la pág. 821.)

La extraccion de materiales para los caminos vecinales debe regirse por la práctica admitida respecto á las carreteras generales.

Las disposiciones contenidas en este artículo son análogas á las que se observan respecto á las carreteras vecinales y provinciales. Estas están en posesion de surtirse sin sujecion á indemnizacion de cierta clase de materiales, como por ejemplo la piedra para el afirmado de la via y para las obras de fábrica, sea que esta piedra se recoja de la que suele haber suelta por los campos vecinos, sea que se extraiga de canteras situadas en propiedad particular.

Respecto á la piedra de sillería se practica lo mismo siempre que su extraccion se verifica de una cantera intacta, aun cuando sea de pertenencia particular; pero no debe ser así cuando dicha extraccion se haga de una cantera abierta ya por el propietario y en estado de explotacion. En el primer caso es la costumbre abonar los daños y perjuicios causados por la servidumbre impuesta á la propiedad, si los reclama el dueño; en el segundo seria preciso abonar tambien el valor del material, si asi lo exigiese el propietario. Como quiera que sea, deben ser raros los casos en que se ofrezcan reclamaciones de esta naturaleza, ya porque la abundancia de piedra de nuestro suelo y su despoblacion permitirán comunmente proveerse de los materiales necesarios en terrenos baldíos, realengos ó del comun, ya porque cuando esto no fuere posible, es de esperar de la influencia de las juntas inspectoras y de los Alcaldes que obtengan de los propietarios la cesion gratuita de unos materiales que han de emplearse en beneficio general.

Una práctica admitida respecto á las carreteras, y consignada en la regla 5.ª del art. 6.° del proyecto de ley sobre caminos de hierro presentada á las Córtes, ha dado á la Administracion el derecho de proveerse de materiales, mediante indemnizacion de daños y perjuicios solamente en las propiedades particulares: de consiguiente el art. 12 del Real decreto de 7 de abril no crea este derecho, sino que lo hace estensivo á los caminos vecinales, y reglamenta su aplicacion á este servicio, esceptuando no obstante las tierras acotadas con cualquiera especie de cercas, porque esta es la practica general.

Art. 13. (Inserto en la pág. 821.)

Los caminos vecinales deben tener la anchura que se les fija en el R. D. de 7 de abril.

En el capítulo 10 del reglamento se expresan los trámites que deben observarse para la ejecucion de lo prevenido en el párrafo primero de este artículo. Respecto á la anchura de 18 piés que se fija como máximum de la que deben tener los caminos vecinales ya en uso, se ha expresado tambien en la exposicion que precede al Real decreto una de las razones que existen para dar por sentado que dicha anchura debe ser mayor de 12 piés en los trozos rectos y de 16 en los recodos; pero hay no obstante otras mas poderosas que se aducirán brevemente. Prescindiendo de las carreteras nacionales y provinciales pueden reducirse á dos solas clases los demás caminos existentes, á saber: caminos propiamente rurales, que son los que conducen á una hacienda de propiedad particular, y que respecto del dueño constituyen una propiedad privada, y respecto de otros pueden constituir una servidumbre, y caminos de mas ó menos importancia que ligan entre sí á diferentes pueblos, y que son los que en lo sucesivo deberán denominarse caminos vecinales. Ahora bien, los de esta última clase, que se distinguen actualmente en muchas provincias de España con el nombre de caminos reales, se reputan en todas y lo son en realidad caminos públicos; y no es admisible de modo alguno que un camino de esta especie, que en rigor deberia tener la anchura de una carretera nacional, tenga la misma que otro de servidumbre particular. Si carece pues de las dimensiones que le corresponden, claro es que consiste en las invasiones que los propietarios colindantes han ido haciendo en él.

Contra la anchura que deben tener los caminos públicos no puede alegarse la prescripcion.

Al fijar pues le anchura de 18 piés de firme para los caminos vecinales no se hace mas que reivindicar, y aun no por completo, un derecho contra el cual se alegaria en vano el de posesion por parte de los dueños de predios colindantes; porque si bien es verdad que la prescripcion puede tener lugar contra el Estado y contra los pueblos, solo es admisible el principio respecto á las propiedades que posean el uno y los otros por un título que pudiera serlo igualmente respecto de un particular, pero de ninguna manera con relacion á las cosas que son de aprovechamiento comunal de todos, á cuya especie corresponden los caminos públicos, (ley 7, tít. 28, partida 3.ª), las cuales como que no están en el comercio de los hombres ni son susceptibles de dominio, no pueden tampoco (ley 7, tít. 29 de la misma partida) ser objeto de prescripcion.

Resulta pues de cuanto se acaba de decir que los caminos públicos son imprescriptibles, y que por lo mismo las leyes, decretos y reglamentos, cuando solo se dirijan á restablecerlos en sus límites naturales, pueden y deben tener cumplida ejecucion, sin que á ello se opongan el derecho de posesion ni la prescripcion. Podria por lo tanto declararse á estos caminos la misma anchura que tienen las carreteras generales; pero atendiendo á que la prefijada en el Real decreto es la suficiente para que puedan pasar cómodamente dos carruajes en direcciones encontradas, procederá V. S., bien fijándoles los 18 piés, siempre que ya no los tengan, y conservando no obstante á los que sean mas anchos su latitud actual, sin perjuicio de que al haberse

de reparar estos caminos pueda disminuirse la via, si fuere preciso, en razon á la escasez de recursos ó á las dificultades de ejecucion. En este caso, es decir, siempre que el firme de un camino haya de ser menor de 16 piés, será indispensable construir de distancia en distancia apartaderos para que puedan guarecerse los carruajes y dejarse mútuamente el paso espedito.

Procediendo en todo rigor, la aplicacion del principio de imprescriptibilidad deberia tener lugar aun cuando de sus resultas se ocasionaran daños en plantíos, cercas ó paredes colindantes; pero como esto produciria quejas, reclamaciones y menoscabo de intereses creados, se ha estimado conveniente hacer una escepcion para estos casos. Sin embargo, cuando por vejez ó por otra causa cualquiera se destruya una cerca ó perezca un plantío lindante con el camino, podrá recuperarse la anchura legal de este sin necesidad de indemnizacion; pues en este caso no se hará otra cosa que sujetar á los propietarios á las reglas generales de alineacion que se observan respecto á las posesiones limítrofes de las carreteras y á los edificios dentro de las poblaciones.

Art. 14. (Inserto en la pág. 821.)

Los trabajos de los caminos de segundo órden se ejecutan bajo la direccion de los Alcaldes, pero puede intervenir el jefe político.

La reparacion, construccion y conservacion de los caminos vecinales de segundo órden se ejecutan bajo la direccion y cuidado de los Alcaldes, con sujecion á lo establecido en los capítulos 5.° y 6.° del reglamento, porque los trabajos empleados con este objeto son meramente municipales y no se estienden fuera de los límites del término de cada pueblo. Se concede no obstante á los jefes políticos el derecho de intervenir en caso de necesidad para que no se malversen ó distraigan los fondos de su verdadero destino, ni se malgasten inútilmente; intervencion que está perfectamente en armonía con la que ejercen las mismas autoridades en todos los demás gastos municipales que están en el mismo caso respecto á su cualidad de locales.

La direccion de los trabajos de los caminos de primer órden corresponde al jefe político.

Otra cosa es tratándose de los caminos vecinales de primer órden, porque desde el momento que se reconoce que estos son de un interés mas general, y se establece en consecuencia que pueden recibir auxilios de los fondos provinciales, cuyo empleo no puede hacerse sino bajo la inspeccion del jefe político, preciso es separar estos caminos de la accion de la autoridad municipal, que solo se ejerce en el territorio de un pueblo, y someterlos á la que obra en el territorio de todos los de la provincia.

Los trabajos que se ejecuten en estos caminos serán siempre municipales; porque dichos caminos no mudan de carácter por su categoría, y continúan siendo vecinales; porque se costean con los recursos de los pueblos en su mayor parte; porque los individuos que sean requeridos para prestar un trabajo personal en estos caminos deben estar siempre sometidos á la autoridad de sus Alcaldes, y porque en fin la provincia no toma una parte directa en estos trabajos, y solo da, si acaso, una cantidad por via de auxilio. Pero aun conservando el carácter de trabajos municipales, los que se ejecuten en los caminos de primer órden se ponen bajo la accion inmediata de los jefes políticos, y á estos solos compete determinar cómo y en qué épocas deben hacerse, en qué punto han de emprenderse, á dónde se han de extender sucesivamente, así como fijar todos los detalles de ejecucion, con arreglo á las disposiciones contenidas en el capítulo 8.° del reglamento.

Es evidente que no se invaden con esta prescripcion las atribuciones de los Alcaldes; porque cuando se trata de reglamentar trabajos que se extienden al territorio de varios pueblos, necesario es colocar estos trabajos bajo la vigilancia y direccion de una autoridad cuya accion sea estensiva tambien á todos estos pueblos. Conceder á un Alcalde autoridad sobre los demás de su clase no es legal ni posible, y de consiguiente es indispensable hacer entre unos y otros caminos la distincion expresada en el artículo 14 del Real decreto.

Art 15. (Inserto en la pág. 821.)

Este artículo no tiene necesidad de comentarios, porque no crea una jurisdiccion, ni hace mas que aplicar á los caminos vecinales las disposiciones vigentes respecto á las carreteras generales.

Art. 16. (Inserto en la pág. 821.)

El concurso de los ingenieros de las provincias será muy útil para los caminos vecinales.

Siempre que sea posible que los ingenieros de las provincias, animados de un celo plausible, reunan á los deberes de su peculiar instituto la direccion y vigilancia de los trabajos que se ejecuten en los caminos vecinales, será utilísimo su concurso, y los jefes políticos proporcionarán un beneficio al país recurriendo á los conocimientos de aquellos funcionarios. Mas para que estos conocimientos produzcan el resultado que debe esperarse, es necesario que los ingenieros se presten

á separarse de las reglas precisas que acostumbran seguir, en consideracion á las exigencias de unos trabajos que se ejecutan con recursos tan distintos de los que se emplean en las carreteras.

Conveniencia de formar hombres capaces de dirigir el trazado y las obras de los caminos vecinales.

La escasez de ingenieros y las atenciones á que están dedicados los que hay será causa sin duda de que muy raras veces puedan estos encargarse de la direccion de los caminos vecinales, y de aquí la necesidad de formar hombres capaces de emplearse con provecho en estos trabajos. V. S. puede intentarlo acaso con éxito, porque dándose en los institutos de segunda enseñanza las nociones preliminares indispensables para poder aprender en poco tiempo despues los principios necesarios de nivelacion, delineacion y levantamiento de planos, bastaria tal vez el establecimiento de una cátedra donde se esplicasen estas materias, así como un tratado elemental, conciso y práctico sobre construccion de caminos, para tener en poco tiempo un número de aparejadores excelentes para el objeto que se propone el R. D. de 7 de abril. En caso de que este pensamiento encontrase dificultades, todavía es verosímil que fuese posible conseguir el fin, inclinando á algunos jóvenes á dedicarse privadamente á estos estudios, haciéndoles comprender que así podrian llegar á proporcionarse un medio de vivir con independencia y seguridad á costa de un trabajo lucrativo y decente.

Al indicar á V. S. algunos de los medios que pudieran emplearse para formar buenos directores de caminos vecinales, no se hace otra cosa que expresar una idea que daria provechosos resultados si alguna vez llega á existir una ley que haga obligatorios para los pueblos los gastos que ocasionen estos caminos vecinales; pues esta ley seria casi inútil por falta de hombres prácticos del mismo modo que lo seria una ley de instruccion primaria por ejemplo, sin maestros dedicados á la enseñanza. Pero si con el tiempo se dicta, como es de esperar, una ley sobre caminos vecinales, tendrán una asignacion permanente los que hayan adquirido los conocimientos precisos para dirigirlos con inteligencia, y este es un estímulo mas para que se dediquen á este estudio muchos jóvenes que en otro caso podrian quedar sin una colocacion conveniente.

Art. 17. (Inserto en la p. 821.)

No deben omitirse los trámites legales cuando se haya de recurrir á la expropiacion por causa de utilidad pública.

Con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836, no se puede obligar á ningun particular á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que preceda, entre otros requisitos, la declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública. Esta declaracion debe hacerse por una ley ó por una Real órden, segun los casos, pero llenando antes ciertos trámites prefijados en el art. 3.° de la ley citada; porque en defecto de estos seria nula, por falta en las formas, la decision administrativa relativa á la expropiacion. De consiguiente, aunque en el artículo que se comenta se establezca que se consideren de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos vecinales no debe entenderse de modo alguno que hayan de omitirse por esto las formalidades requeridas para el caso en que tenga lugar la expropiacion forzosa como por ejemplo, cuando se abra un camino nuevo que atraviese terrenos de propiedad particular, ó se varie la direccion de uno ya existente. Estos casos están previstos en los arts. 160 y 162 del reglamento, en los cuales se previene terminantemente que se proceda con sujecion á la ley de 17 de julio de 1836.

La declaracion contenida en este artículo del Real decreto se refiere: primero, á las obras que hayan de ejecutarse en los caminos ya existentes, porque la utilidad pública de estos caminos es evidente está reconocida, aunque de una manera implícita, y no tiene necesidad de una declaracion especial para cada caso particular.

Los trámites legales se habrán cumplido si se observan el Real decreto y reglamento respecto á los caminos de primer órden, y si se oye el dictámen de la Diputacion provincial cuando la expropiacion sea para obras de líneas de segundo órden.

Por otra parte la declaracion indicada no se contrae á una obra determinada, sino que abraza la generalidad de las que hayan de construirse en los caminos vecinales; y de consiguiente es aplicable, sin necesidad de repetirse, á todas las que se ofrezcan, aun cuando medie expropiacion, toda vez que antes de verificarse esta se cumplan las formalidades exigidas por la ley. Ahora bien, los itinerarios formados por los Alcaldes y discutidos por los Ayuntamientos han de estar de manifiesto durante 15 dias para que los vecinos hagan las reclamaciones y observaciones que crean convenientes, y todos estos documentos se han de remitir despues al jefe político (arts. 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del reglamento); luego el primer requisito exigido por la ley de 17 de julio se habrá llenado forzosamente siempre antes de proceder á la expro-

piacion. En cuanto al segundo, esto es, *que las Diputaciones provinciales, oyendo á los Ayuntamientos, expresen su dictámen y lo remitan á la superioridad por mano de su presidente*, se habrá cumplido igualmente en el hecho de clasificar las líneas de primer órden y de marcar los pueblos que deben concurrir á sus gastos, con arreglo á lo prevenido en los arts. 2.° del Real decreto y 12 del reglamento, respecto á las obras de los caminos en que las Diputaciones pueden tener intervencion conforme á las disposiciones vigentes: de consiguiente si se oye tambien el dictámen de estas corporaciones, cuando sea necesario recurrir á la expropiacion para obras de una línea de segundo órden, se habrán observado todos los trámites legales, y ningun inconveniente se origina de que la declaracion se haya hecho de un modo general para evitar la repeticion en los numerosos casos particulares que deben ofrecerse.

Publicado ya el reglamento para la ejecucion del R. D. de 7 del corriente, y analizados uno por uno los artículos de este decreto, creo haber conseguido aclarar muchas de las dudas á que podria dar lugar la aplicacion de disposiciones enteramente nuevas en nuestro país, y dado reglas oportunas para que se proceda de una manera uniforme y conveniente en la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales. Si no obstante esto encontrase V. S. dificultades en la ejecucion de lo mandado no debe tener inconveniente en consultar las que se le ofrezcan; en la inteligencia de que el Gobierno procurará vencerlas en lo posible, persuadido del beneficio inmenso que ha de producir al país la mejora de sus comunicaciones vecinales.

En este concepto espero que V. S., penetrado tambien de la importancia de realizar el pensamiento del Gobierno, contribuirá eficazmente al efecto, ilustrando á los pueblos sobre su conveniencia, valiéndose del influjo de las personas de prestigio, y empleando en fin todos los medios que le dicten su prudencia y el conocimiento de los intereses de la provincia que administra para que se hagan efectivos los recursos indispensables á fin de llevar á cabo una obra tan útil y tan urgente.

El Gobierno cuenta igualmente con la franca y leal cooperacion de las Diputaciones, esperando que se prestarán gustosas á secundar los esfuerzos de V. S. auxiliando con fondos provinciales para las atenciones de los caminos de primer órden, y estimulando de esta manera á los pueblos activos y celosos; y se promete asimismo que los Alcaldes y Ayuntamientos se esmerarán en proponer y votar los arbitrios convenientes, y que todos los demás funcionarios y corporaciones á quienes comprendan las disposiciones de Real decreto y reglamento cumplirán por su parte con lo que les está prevenido, haciéndose así acreedores á la consideracion del Gobierno, que mirará como un mérito especial el contraido en la ejecucion de las citadas disposiciones, juzgándolo por los resultados que produjere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 abril de 1848. Juan Bravo Murillo.» (*CL. t.* 43, *p.* 413.)

R. O. de 10 *julio de* 1848.

(Com. Inst. y O. P.) Extracto.—Que los itinerarios para la clasificacion de los caminos vecinales deben formarlos los Alcaldes conforme al art. 2.° del reglamento, pero oyendo á los pedáneos en los distritos municipales compuestos de varias poblaciones. (*CL. t.* 44, *p.* 218.)

R. D. de 7 *setiembre de* 1848.

Se creó por este decreto una clase de *directores* de caminos vecinales, exclusivamente encargados del trazado, direccion y ejecucion de las obras.—V. Directores de caminos vecinales.

R. O. de 20 *setiembre de* 1848.

(Idem.) Extracto.—Se mandó activar la clasificacion de los caminos vecinales de manera que para fin de año estuviese hecha la de los de primero y segundo órden. (*CL. tomo* 45, *p.* 104.)

R. O. de 25 *setiembre de* 1848.

Terrenos ocupados á cañadas.....

(Idem.) Extracto.—Que siempre que para la construccion de caminos vecinales sea necesario ocupar parte del terreno de las *cañadas* ó cordeles, se resarza con otro tanto del modo que sea mas conveniente y menos costoso á los pueblos, pero que se evite en cuanto sea posible esta coincidencia para ahorrar gastos y contestaciones. A la vez advirtió á los jefes políticos, tuvieran presente que sus disposiciones dictadas en esta materia «no »prejuzgan nada respecto á las *cuestiones de »propiedad* y servidumbre que puedan sus»citarse y que son de la competencia de los »tribunales ordinarios.» (*CL. t.* 45, *p.* 150.)

R. O. de 14 *diciembre de* 1848.

Exenciones de la prestacion: Militares: Empleados.

(Idem.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta hecha por V. S. con fecha 29 de noviembre del presente año

sobre si los empleados civiles y militares en activo servicio están ó no sujetos á la prestacion personal votada por un Ayuntamiento para la construccion y mejora de los caminos vecinales, y sobre si deben ó no ser incluidos en el padron formado segun lo prevenido en el art. 39 del reglamento de 8 de abril último; y enterada de todo S. M. así como de las razones que tiene V. S. para creer que los indicados empleados no deben ser incluidos en el padron, se ha servido resolver por regla general: «que los militares en activo servicio queden exentos de contribuir con la prestacion personal, en razon á que no tienen domicilio fijo, y á la analogía que guarda el impuesto que ha de exigirse por las líneas vecinales con el que se paga en los portazgos y pontazgos para la conservacion de las carreteras nacionales, del cual están tambien esceptuados los militares; pero que respecto á los empleados civiles, cuya vecindad es efectiva en los pueblos donde desempeñan sus destinos, se observe lo prevenido en el Real decreto de 7 de abril que solo declara exentos á los indigentes, á los mayores de 60 años y menores de 18, sin que sea causa bastante para esceptuar á los empleados de contribuir como los demás habitantes, la de no poder satisfacer la prestacion personalmente sin perjuicio del destino que sirven; pues en el mismo caso están los eclesiásticos y otras personas que por su posicion ó por sus hábitos no pueden prestar dicho servicio personalmente, y no obstante están comprendidos en las disposiciones generales.—De Real órden etc. Madrid 14 de diciembre de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de Canarias. (*CL. t.* 45, *p.* 412.)

R. O. de 24 *diciembre de* 1848.

Circulando un modelo para la uniformidad de los itinerarios.

Estracto.—Se circuló un modelo para la uniformidad de los itinerarios que con arreglo al artículo 11 del reglamento de 8 de abril debian remitir los jefes políticos, y al mismo tiempo se encargó se determinase sin pérdida de tiempo la clasificacion de los mismos caminos. (*CL. t.* 45. *p.* 423.) El modelo circulado es el siguiente:

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE JAEN. AÑO DE 1848.

ITINERARIO *de los caminos clasificados en esta provincia con arreglo al Real decreto de 7 de abril del presente año, que el jefe politico forma en cumplimiento del art. 11 del reglamento para la ejecucion de dicho Real decreto.*

PARTIDOS. judiciales.	PUEBLOS.	NÚMERO de los caminos que en cada pueblo se han clasificado.	NOMBRE que generalmente se les da á los caminos clasificados.	Anchura que se ha fijado á cada uno.	NÚMERO de leguas que cada cual comprende.	DESIGNACION del punto adonde conduce y de donde parte, con expresion de los que atraviesa.	ESTADO de conservacion en que se encuentran	GRADO de interés general que tienen.	PRESUPUESTO aproximado de la cantidad que es necesaria para ponerlos en estado transitable para carruajes.	CAMINOS vecinales de primer órden clasificados por la Diputacion.
Alcalá la Real.	Alcalá la Real.	13	1.° del Castillo	18 piés.	3|4 leguas.	Este camino conduce á Jaen y parte desde Alcalá, atravesando por el castillo de Locubin y el puente de Guadalcoton.	El estado de este camino es fatal, á pesar de la composicion que se le hizo en 1842.	Es de mucho interés por la frecuente comunicacion con el castillo, de cuyo pueblo es Alcalá cabeza de partido judicial, de distrito electoral y obispado siendo el primer pueblo de la línea que por el camino mas corto conduce á la capital.	El presupuesto no puede fijarse por no haberse formado aun.	
			2.° de Carrilla.	18 piés,	1|2 legua.	Este camino conduce á Clarilla, poblacion rural de 276 vecinos, distante 1|2 legua de su matriz.	El estado de este camino es pésimo, y su composicion será poco costosa por la abundancia de materiales en el mismo camino.	Es de mucho interés para los moradores de aquella poblacion, que carecen de parroquia y celebran todos sus actos en Alcalá.	Idem.	

R. O. de 4 enero de 1849.

Sobre prestacion personal.

(Com. Inst. y O. P.) Extracto.—Se previene esté todo dispuesto para poder desde luego aplicar la prestacion personal, si las Córtes la declaran obligatoria para los pueblos, en la construccion de caminos vecinales, y se encarga no se cometa omision alguna en los padrones porque deberán ser comprobados y rectificados despues por los directores de caminos vecinales. (*CL. t.* 46, *página* 5.)

Ley de 28 *abril de* 1849.

Sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales. Son de cargo de los pueblos interesados: Auxilios: Prestacion personal: Anchura: Clasificacion: Facultativos directores de las obras ..

(Com. Inst. y O. P.) «Doña Isabel II, etc., sabed; Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales son de cargo del pueblo ó pueblos inmediatamente interesados en los mismos.

Las Diputaciones provinciales, sin embargo, podrán votar fondos por vía de auxilio para los caminos vecinales que interesen á la provincia, además de los pueblos por donde pasaren.

Art. 2.° Los Ayuntamientos votarán la prestacion personal para atender á las obras de caminos vecinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal, ú otros cualesquiera ingresos aplicados á este objeto. En este caso, los Ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, propondrán á los jefes políticos:

1.° El órden ó turno en que los contribuyentes hayan de cumplir con la prestacion.

2.° La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año.

3.° El máximo de jornales á que pueda llegar anualmente la prestacion, no debiendo exceder en ningun caso de seis jornales.

4.° El precio de la conversion en dinero de cada jornal.

Art. 3.° La prestacion personal no podrá imponerse nunca por razon de la propiedad territorial que se posea en el pueblo. Solo se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Está sujeto á ella todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia, y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de su familia, dentro del término del pueblo.

2.ª La prestacion personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á voluntad del contribuyente.

3.ª La prestacion personal no tendrá lugar en ningun caso fuera de los términos del pueblo.

4.ª Los ordenados *in sacris*, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad están exceptuados por sus personas de la prestacion.

Art. 4.° Los fondos aplicados á la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales se invertirán exclusivamente en los objetos á que se hallen destinados.

Art. 5.° Se declara á los caminos vecinales de utilidad pública para los efectos de la expropiacion. No se impondrá ninguna servidumbre temporal sin conocimiento de los dueños: en su defecto el jefe político, oidos los interesados y prévio dictámen del Consejo provincial, podrá autorizar la imposicion de la servidumbre.

Art. 6.° El máximo de la anchura de los caminos vecinales será de 18 piés de Búrgos. Los caminos vecinales ya en uso al tiempo de la publicacion de esta ley, se entenderá que tienen la anchura que dentro del límite de los 18 piés se les haya señalado en la clasificacion.

En el caso, sin embargo, de que para dar al camino esta anchura sea necesario tocar edificios, paredes, cercados ó plantios, tendrá lugar la expropiacion con arreglo á la ley.

Art. 7.° Al jefe político, oido el Consejo provincial, corresponden resolver sobre la clasificacion, direccion y anchura de los caminos vecinales. Cuando los pueblos interesados en la construccion, conservacion ó mejora de un camino vecinal, no se hallaren de acuerdo en su necesidad ó conveniencia, la resolucion del jefe político se llevará á efecto siempre que fuere conforme con el dictámen del Consejo provincial; en el caso contrario no se llevará á efecto sin prévia resolucion del Gobierno.

Art. 8.° Corresponde tambien al jefe político, con recurso sin embargo contra su providencia al Consejo provincial, designar la parte con que cada uno de los pueblos interesados haya de contribuir al camino vecinal, siempre que uno ó mas pueblos no se hallen conformes en la cuota que respectivamente se les designe.

Procederá tambien el recurso al Consejo

provincial en el caso de que despues de hecha la designacion de las cuotas correspondientes á cada pueblo, se alterase la direccion del camino.

Art. 9.° Los ingenieros de caminos destinados á las provincias desempeñarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los jefes políticos sobre la formacion de planos, cálculos, trazados, visitas, inspeccion é informes relativos á caminos vecinales.

Art. 10. Clasificado un camino vecinal, y aprobados los fondos para su construccion, conservacion ó mejora, los Alcaldes de los pueblos interesados en él contratarán un facultativo que tenga título del Gobierno para dirigir esta clase de obras.

Cuando todos los Alcaldes de los pueblos interesados en un camino vecinal no se pusiesen de acuerdo en la contratacion del facultativo, el jefe político, oyendo á los Alcaldes disidentes, aprobará ó reformará el convenio acordado ó intentado por los demás, el cual será obligatorio desde entonces para todos, con arreglo á la parte de gastos correspondientes á cada pueblo.

Si los Alcaldes en su mayoría no contratasen el facultativo dentro del término de tres meses, el jefe político lo nombrará por sí, y designará sus obligaciones y la retribucion que haya de percibir de los fondos destinados al camino.

Art. 11. En todos los casos, y aun cuando el facultativo se encargue de la direccion de las obras de todos ó varios caminos vecinales de un distrito, su retribucion total no podrá pasar de 10,000 rs. anuales. La duracion de su encargo no podrá nunca exceder del tiempo que esté ocupado en las obras del camino correspondiente.

Art. 12. Quedan derogados los Reales decretos, órdenes é instrucciones que se oponga á la presente ley.—Por tanto etc. Dado en Palacio á 28 de abril de 1849.» (*CL. t. 46, p.* 370.)

R. O. de 14 *mayo de* 1849.

Se halla inserta en Aforados con otras sobre exenciones que gozan de la prestacion personal etc.

R. O. de 10 *setiembre de* 1849.

Disposiciones sobre su construccion.

(Com., Inst. y O. P.) «Al jefe político de Jaen digo con esta fecha lo siguiente:

Vista la consulta de V. S., fecha 27 del mes próximo pasado, sobre el modo de proceder á la construccion de los caminos vecinales de esa provincia, y teniendo en consideracion la urgencia de que se ejecuten estas interesantes obras que facilitando las comunicaciones de los pueblos entre sí, deben dar tan poderoso impulso al desarrollo de la riqueza pública; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que ínterin se publica el reglamento para llevar á efecto en todas sus partes la ley de 28 de abril último, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Para proceder á la construccion de cada camino vecinal, los jefes políticos oirán á los pueblos interesados en él, y en seguida, prévia consulta del Consejo provincial, resolverán sobre su necesidad y conveniencia, y lo clasificarán, segun lo dispuesto en el artículo 7.° de dicha ley.

2.ª La resolucion del jefe político se llevará á efecto, si fuese conforme con el dictámen del Consejo provincial. Si no lo fuere, se remitirá el expediente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para que resuelva definitivamente, aprobando ó desaprobando la providencia del jefe político.

3.ª Declarada la necesidad ó conveniencia, y hecha la clasificacion, el jefe político declarará tambien cuáles son los pueblos interesados en el camino.

4.ª En seguida dispondrá que estos, poniéndose de acuerdo entre sí, determinen la proporcion con que cada uno ha de contribuir al coste del camino.

5.ª En el caso que uno ó mas pueblos no se hallen conformes con la parte proporcional que haya designado la mayoría de los interesados en el camino, la señalará el jefe político, contra cuya providencia hay recurso al Consejo provincial, segun se previene en el art. 8.° de la ley.

6.ª Despues de declarada la necesidad ó conveniencia del camino, y votados los fondos, se contratará el facultativo que ha de dirigirlos, en los términos prevenidos en el art. 10 de la misma ley, sin perjuicio de que además el jefe político los vigile por medio de los ingenieros de caminos ú otras personas que crea á propósito para ello, sin aumentar los gastos de la obra.

7.ª Dicho facultativo, director del camino vecinal, levantará los planos del mismo, formará el presupuesto detallado de las obras y redactará la correspondiente memoria, elevándolo todo al jefe político para su aprobacion.

8.ª Concedida esta, el mismo jefe político pondrá en conocimiento de cada pueblo el tanto con que ha de contribuir á los gastos del camino, en vista de la cantidad á que asciendan, y de la parte proporcional que se les haya designado en virtud de lo prescri-

to en las precedentes disposiciones 4.ª y 5.ª

9.ª Conocida la cuota que haya correspondido á cada pueblo, votarán los recursos necesarios para cubrirla, ateniéndose al efecto á lo prescrito en los arts. 1.° y 2.° de la ley 2.ª Respecto á la parte de la consulta de V. S. relativa á si las obras de los caminos vecinales han de hacerse por subasta ó por administracion, es la voluntad de S. M. que se diga á V. S. que esto debe determinarse en cada caso particular. La construccion de los caminos por empresa, es expuesto que no se ejecuten bien, por la facilidad con que los empresarios pueden burlar la vigilancia de los funcionarios encargados de inspeccionarla. Sin embargo hay obras en la construccion de un camino que pueden subastarse sin inconveniente; tales son, por ejemplo, el acarreo de la piedra, los trabajos de desmonte y terraplenes, porque apenas cabe engaño que no se descubra fácilmente en estas operaciones. Por otra parte concurre en los caminos vecinales la circunstancia de que los trabajos se hacen generalmente por prestacion personal, y entonces no debe tener lugar la subasta, porque seria odioso poner á los vecinos sujetos á aquella bajo las órdenes de un empresario especulador.

Por tanto ha determinado S. M. que los directores de los caminos vecinales, despues de formados los planos y el presupuesto de los mismos, expresen el sistema de construccion ó conservacion del camino, debiendo recaer la aprobacion del jefe político acerca del particular, prévia audiencia de los Ayuntamientos interesados, los cuales, si no están conformes con lo propuesto por el director y aprobado por el jefe político, pueden recurrir al Gobierno.»

Y habiendo dispuesto S. M. que esta resolucion sea general, observándose en todas las provincias del reino, la traslado á V. S. para cumplimiento y efectos consiguientes. Dios etc. Madrid 10 de setiembre de 1849.» *(CL. t. 48, p. 22.)*

R. O. de 29 *octubre de* 1849.

Establecimiento de juntas inspectoras.

(Com. Inst. y O. P.) Estracto.—«S. M. ha tenido á bien resolver que desde luego proceda V. S. á establecer en cada pueblo cabeza de partido judicial una junta inspectora de los caminos vecinales del mismo, con las atribuciones que se expresan en el capítulo IX del reglamento de 8 de abril de 1848; debiendo cesar en seguida las juntas que se hubieren creado para la inspeccion y vigilancia de algun camino vecinal de primer órden, con arreglo á lo que se disponia en el art. 152 del expresado reglamento. *(CL. t. 48, p. 262.)*

R. O. de 21 *enero de* 1850.

Fija su anchura mínima en 16 pies.

(Com. Inst. y O. P.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 10 del corriente mes, en que indica las razones que ha tenido presentes para no dar á los caminos vecinales de esa provincia la máxima anchura determinada en la ley, y aunque las consideraciones expuestas por V. S. son muy atendibles, es necesario tener presente tambien que el objeto principal de las disposiciones vigentes sobre dichos caminos es el de conseguir, á medida que las circunstancias lo permitan, que los pueblos tengan comunicaciones económicas entre sí, y con los mercados y puntos de salida para sus frutos; lo que solo se conseguirá verificando los trasportes en carros, á cuyo fin es indispensable adoptar las disposiciones convenientes para poder ir convirtiendo los caminos de herradura en carreteras proporcionadas á las necesidades del tránsito. Cierto es que los caminos situados en terrenos escabrosos son costosos y difíciles de poner en el estado apetecido; pero vale mas hacer un pequeño trozo cada año, y encontrarse al fin con una via útil y económica, que no invertir el trabajo y los recursos de los pueblos en arreglar caminos de herradura, que en mejor ó peor estado nada economizan en los precios de trasporte, y ninguna ventaja proporcionan á la agricultura y al comercio. Atendiendo á todas estas consideraciones se ha servido S. M. prevenirme diga á V. S. que para que pueda llegarse al fin que se ha propuesto el Gobierno al dictar las disposiciones relativas á caminos vecinales, es indispensable que al clasificarlos se les dé la anchura de 16 pies, á lo menos, sin que esto obligue en manera alguna á que desde luego hayan de construirse todas las líneas con esta anchura, sino á disponer los trabajos que en ellas se ejecuten de modo que sea posible aprovecharlos para hacerlos en lo sucesivo transitables á los carruajes. Finalmente, se propone S. M. por este medio hacer conocer á los propietarios colindantes con los caminos, que algun dia podrán extenderse estos hasta el límite fijado en la clasificacion, y por lo tanto deben abstenerse de usurpar con cercado, vallados, ó de cualquier otro modo, el terreno designado, que solo podrá ser menor de 16 pies de anchura en los casos que así lo exigieren absolutamente las circunstancias locales y cuando los males de la falta de comunicacion obliguen á prescindir de las

ventajas de hacer un buen camino en algunos años, por la necesidad de tener uno mediano desde luego. De Real órden, etc. Madrid 21 de enero de 1850.» (*CL.* t. 49, *p.* 70.)

R. O. de 19 *febrero de* 1850.

Prevenciones para activar los trabajos.

(Com., Inst. y O. P.) «El art. 2.° de la ley de 28 de abril de 1849 previene terminantemente que los Ayuntamientos voten la prestacion personal para atender á las obras de caminos vecinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal ú otros cualesquiera ingresos aplicados á este objeto. Sin embargo de tan expresa determinacion, ha trascurrido el año anterior sin que se haya votado siquiera este impuesto, siendo así que no pudiendo bastar por ahora los rendimientos ordinarios y los arbitrios de los pueblos para satisfacer las atenciones del ramo, la prestacion es obligatoria por la ley, y debe emplearse precisamente todos los años si ha de cubrirse el servicio á que ha sido destinada. Pero como este recurso no es tampoco por sí solo bastante para atender á las obras que es necesario ejecutar, S. M. se ha servido prevenirme encargue á V. S. que valiéndose de cuantos medios están en sus atribuciones y del auxilio de las personas influyentes en las localidades, excite el celo de los Ayuntamientos para que, ya sea en los presupuestos ordinarios ó ya en los adicionales, incluyan las cantidades que permitan las circunstancias especiales de cada pueblo para atender á las líneas vecinales. No es difícil obtener un resultado satisfactorio si se consigue demostrar á los pueblos que el impuesto mas oneroso que pesa sobre la agricultura y la propiedad es sin duda alguna el exceso en los precios de trasporte, consecuencia de los malos caminos y principalmente de las conducciones á lomo. Una vez convencidos de esta verdad, habrán de conocer que tanto ellos como el Estado tienen interés directo en que se aumenten y perfeccionen las vias de comunicacion de cualquiera especie que sean, y se persuadirán de que los gastos que se hagan con este objeto son gastos reproductivos y simples anticipos compensados con prontitud y ventajas incalculables. Cuando V. S. consiga dar así el primer impulso á estas obras y se empleen las prestaciones y los fondos votados por los Ayuntamientos con el órden y la direccion convenientes, la experiencia probará muy en breve que sin necesidad de mandatos ni excitaciones en lo sucesivo, los mismos pueblos procurarán expontáneamente los recursos suficientes para concluir y mejorar los caminos vecinales. En reformas de esta clase, cuyos resultados se tocan práctica é inmediatamente, toda la dificultad consiste en plantearlas de modo que los interesados se convenzan desde luego de la utilidad que les reportan. La ley ya citada de 28 de abril de 1849, establece que cuando estuviese clasificado un camino y votado los fondos para su construccion, conservacion ó mejora, se contratará un facultativo que tenga título del Gobierno para dirigir esta clase de obras; pero como los caminos están todos clasificados desde el momento en que se hayan formado los itinerarios y los fondos existentes en la prestacion personal y en las cantidades que los Ayuntamientos han incluido en sus respectivos presupuestos, es llegado ya el caso de designar los caminos en que han de emplearse estos recursos, y de emprender las obras en que hayan de invertirse, á fin de que esta inversion se ejecute de un modo económico, conveniente y durable como es necesario para que no se malgasten los fondos y se desanimen los pueblos al tocar la utilidad de sus esfuerzos por falta de una acertada direccion. Clasificados los caminos, votada la prestacion personal y contratados los facultativos, deben comenzar los trabajos, de manera que los fondos y jornales disponibles se emplen durante el presente año y en las épocas mas oportunas que designen los Ayuntamientos, conforme al párrafo 2.° del artículo 2.° de la ley. Para proceder con método y regularidad en estos trabajos es indispensable principiar por los caminos de primer órden y de mayor interés en cada localidad, haciendo que los pueblos interesados concurran á su construccion ó mejora con todos sus recursos. Las poblaciones que por su situacion no deban contribuir á ningun camino de primer órden, invertirán sus prestaciones y fondos en los de segundo, principiando por el de mayor utilidad; pero observando siempre la regla general de no ejecutar trabajos en dos caminos de un pueblo al mismo tiempo, á no ser que así lo requieran circunstancias especiales, como en los de crecido vecindario, donde, á causa del número de contribuyentes á la prestacion, resultaria confusion dedicando todos los jornales á una sola línea, y no podrian emplearse dentro de la época prefijada para este servicio. Por último, siendo necesario que el Gobierno tenga exacto conocimiento del sistema que se sigue y de los adelantos que se hacen en la aplicacion de sus disposiciones, me ha prevenido S. M. encargue á V. S. que dé puntualmente parte de los caminos declarados de mayor interés en cada pueblo, de los fondos reunidos,

del número de facultativos que se contraten en esa provincia, de sus nombres y puntos de residencia, de las épocas designadas para el empleo de las prestaciones, y de los progresos que se hagan en las obras de todos los caminos vecinales, ordenando estos datos en un estado que remitirá V. S. en fin de junio y diciembre de cada año.—De Real órden etc. Madrid 19 de febrero de 1850.» (*CL. t.* 49, *p.* 328.)

R. O. de 29 *marzo de* 1851.

Se dé impulso á las obras de caminos.

(Gob.) Por esta Real órden se excitó el celo de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos para promover la construccion ó mejora de los caminos vecinales, especialmente aquellos de primer órden y mayor importancia que enlazándose con las carreteras generales facilitasen las comunicaciones de mayor interés y contribuyesen á disminuir el coste de trasportes de los productos de la agricultura, ramo principal de la riqueza de nuestro suelo. (*CL. t.* 52, *p.* 467.)

Rs. Ds. de 18 *de octubre de* 1850, *y* 20 *del mismo mes de* 1851.

El negociado de caminos vecinales.

(Pres. del C. de M.) Se mandó por el primero «que el negociado de caminos vecinales incorporado al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas quedase en lo sucesivo al cargo del de la Gobernacion del reino como uno de los ramos de la administracion municipal; pero por otro de 20 del mismo mes de 1851, se ordenó que pasase al Ministerio de Fomento que se creó en aquella fecha.

R. O. de 14 *julio de* 1853.

Que se formen con sujecion al adjunto modelo, los estados semestrales de los trabajos ejecutados y recursos invertidos en los caminos vecinales.

(Fom.) «Por circular de 19 de noviembre da 1849 se encargó á los Gobernadores de provincia el cumplimiento de lo prevenido en el art. 207 del reglamento de caminos vecinales de 8 de abril de 1848, y con posterioridad, por diferentes Reales órdenes, se les reiteró el mismo encargo, haciéndoles ver la necesidad de remitir en las épocas designadas los estados semestrales de trabajos ejecutados y recursos invertidos en los citados caminos.

A pesar de tan terminantes prevenciones, no se reciben en este Ministerio á su debido tiempo dichos estados, y algunos de ellos carecen de los datos indispensables para que el Gobierno pueda juzgar de las mejoras que se hacen en este ramo, y adoptar los medios mas adecuados de llevarlas á cabo: en su consecuencia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo procure V. S. no retardar la remision de estos trabajos, que deberán sujetarse estrictamente al adjunto modelo, facilitando asimismo cuantas noticias se refieran á un ramo tan importante del servicio público, como lo es el de construccion y mejora de caminos vecinales.

De Real órden etc.—San Ildefonso 14 de julio de 1853.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (*CL. t.* 59, *p.* 322.)

PROVINCIA DE.....

ESTADO *de los trabajos praticados y recursos invertidos en los caminos vecinales de esta provincia........ desde....... hasta.....*

Partidos judiciales..	Ayuntamientos........	TRABAJOS EJECUTADOS. Varas de esplanacion..............	Idem de afirmado.	OBRAS DE FÁBRICA. Puentes........	Pontones.........	Alcantarillas....	Muros de sostenimiento.........	PRESTACION PERSONAL. JORNALES. De hombres	De carros..........	De caballerías.	JORNALES PAGADOS EN DINERO. De hombres....	De carros......	De caballerías.	CUOTAS DE PRESTACION SATISFECHAS EN DINERO. De hombres......	De carros........	De caballerías.	GASTOS DE DIRECCION. Director.........	Capataz.........	Total..........	METÁLICO INVERTIDO. De los pueblos.	Del presupuesto provincial...	Caminos en que se han ejecutado las obras ....
	....	140	»	»	»	4	1,850	4,080	107	»	»	»	»	»	»	»	1,000	»	1,000	700	400	
	....	69	»	»	»	1	607	657	46	7	»	»	»	»	»	»	875	»	875	»	»	
	....	230	86	»	»	»	»	870	»	»	»	»	»	»	»	»	504	67	571	»	617	
....	....	687	130	1	»	8	804	2,520	500	28	»	»	»	»	»	»	1,820	»	1,820	500	1,000	
	....	304	»	»	»	3	76	1,861	29	»	»	»	»	»	»	»	479	84	563	»	»	
	....	102	100	»	»	»	»	380	69	»	»	»	»	»	»	»	100	69	169	»	»	
	....	436	2 04	»	»	6	»	2.000	300	»	»	»	»	»	»	»	239	»	239	»	»	
		1,968	520	1	»	22	3,337	12.368	1,051	35	»	»	»	»	»	»	5,017	220	5,237	1,200	2,017	
	....	80	»	1	»	2	162	640	»	»	»	»	»	»	»	»	168	»	168	860	»	
....	....	120	8	»	2	6	96	1,205	67	»	»	»	»	»	»	»	215	60	270	»	»	
	....	64	10	»	»	»	12	340	»	25	»	»	»	»	»	»	80	»	80	600	»	
	....	72	58	»	»	»	50	500	4	»	»	»	»	»	»	»	120	»	120	»	»	
		336	76	1	2	8	320	2,685	71	25	»	»	»	»	»	»	583	60	638	1,460	»	

RESUMEN.

Partidos judiciales	Ayuntamientos	Varas de esplanacion	Idem de afirmado	Puentes	Pontones	Alcantarillas	Muros de sostenimiento	De hombres	De carros	De caballerías	De hombres	De carros	De caballerías	De hombres	De carros	De caballerías	Director	Capataz	Total	De los pueblos	Del presupuesto provincial	Caminos
	....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
....	....	1,968	52	1	»	22	3,337	12,368	1,051	35	»	»	»	»	»	»	5,017	220	5,23[illegible]	1,200	2,017	
	....	336	76	1	2	8	320	2,685	71	25	»	»	»	»	»	»	583	60	638	1,460	»	
	....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
		2,304	596	2	2	30	3,657	15 053	1,122	60	»	»	»	»	»	»	5,600	280	5,875	2,660	2,017	

.......de................de 1843.

R. O. de 22 *octubre de* 1854.

Encargando la formacion de un proyecto de ley de caminos vecinales y provinciales.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: Una de las necesidades de la época, justamente reclamada por la opinion pública, es la construccion de líneas de ferro-carriles que nos pongan en comunicacion con los estados vecinos, y liguen entre sí y con el mar los centros principales de poblacion de la Península. El Gobierno se ocupa en consecuencia en escogitar los medios de llevar á cabo hasta donde alcance mejora tan trascendental; y ha debido pensar en proporcionar alimento á estas artérias de la circulacion del pais, á fin no solo de aumentar sus rendimientos probables, sí que tambien de extender la esfera de su utilidad. Uno de los medios mas eficaces para conseguir este fin es sin disputa la construccion de caminos y carreteras vecinales y provinciales que cual afluentes de las vías férreas den salida fácil á las producciones del interior de nuestras provincias, y lleven á los puntos mas recónditos de las mismas el capital y la poblacion que aguardan para convertirse en centros de abundante produccion. Convencida la Reina (Q. D. G.) de esta verdad, S. M. se ha servido disponer que por esa Direccion, y oyendo á la junta consultiva del ramo, se proponga para presentar á las Córtes un proyecto de ley de caminos vecinales y provinciales, á cuyo fin deberán tenerse presentes cuantos antecedentes existan en este Ministerio.—De Real órden etc. Madrid 22 de octubre de 1854. (*CL. t.* 63, *p.* 197.)

Ley de 22 *julio de* 1857.

Clasificó los caminos vecinales como carreterás de tercer órden cuando estén comprendidos en el plan de carreteras del Estado como veremos en el artículo inmediato de Caminos ordinarios.

Ley de 25 *setiembre de* 1863.

Esta ley es la dictada para el gobierno y administracion de las provincias cuyo artículo 82 trata de los asuntos en que entienden los Consejos provinciales como tribunales contencioso administrativos, y señala entre ellos en sus párrafos 3.°, 4.° y 14, las cuestiones relativas á la cuota con que debe contribuir cada pueblo para los caminos en cuya conservacion ó construccion se haya declarado interesados á dos ó mas; las relativas á la reparacion de daños que causen las empresas de explotacion en dichos caminos y á la represion de las contravenciones á los reglamentos del ramo.

R. D. de 17 *octubre* 1863.

Este Real decreto que tuvo por objeto descentralizar la accion administrativa del Gobierno respecto de los asuntos de interés provincial o municipal que no afecten directamente al interés general del Estado establece en sus arts. 10 y siguientes y en el 23 y 24 que las Diputaciones provinciales formarán el plan de los caminos de sus respectivas provincias que hayan de costearse con fondos provinciales y el de los vecinales que interesen á mas de un pueblo, esto oyendo á los Ayuntamientos, á quienes corresponde despues deliberar y aprobar las obras que crean conveniente ejecutar. Se halla inserto este decreto en Gobierno y administracion de las provincias.

R. D. de 1.° *abril de* 1868.

Este decreto que concede á los Gobernadores la facultad de aprobar los proyectos de obras de carreteras provinciales y caminos vecinales se halla inserto en el Apéndice ó anuario de 1868 pág. 115.

La ley vigente sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales, cuando no han sido comprendidos como carreteras de tercer órden en el plan formado por el Gobierno, es la de 28 de abril de 1849 que dejó subsistentes las disposiciones del R. D. de 7 de abril de 1848 y el reglamento de 8 del mismo mes y año, salvo en los que opongan á la ley.

Por la ley y por el reglamento citados trató el Gobierno de atender cuanto era dable á la construccion y mejora de estas importantes vias de comunicacion, facilitando á los Ayuntamientos, entre otros medios, el inagotable recurso de la prestacion personal, poco gravoso cuando se distribuye bien y se admite la conversion á metálico, y con el que, á no dudarlo, si hubiera habido un poco mas iniciativa y celo por parte del Gobierno ó de las Diputaciones provinciales, se habria conseguido el laudable proposito del ilustrado Ministro de aquella época, Sr. Bravo Murillo, y tendriamos hoy mas y mejores caminos que cruzasen en todas direcciones nuestro suelo y confluyesen á las grandes carreteras, á los centros de consumo y á los caminos de hierro. No se ha hecho así y se

ha dado el espectáculo de tener construidas y en explotacion grandes líneas férreas que tan inmensos sacrificios han impuesto al país, cuando todavia carecemos de las mas necesarias carreteras trasversales y de otras de comarcas y de pequeñas travesías, ó vecinales que enlacen entre si unas con otras y los puntos productores con los mercados ó de consumo, viniendo de este modo á ser estériles en gran parte los beneficios que nos prometiamos y que de lleno pudiéramos ya obtener de los caminos de hierro, si á la vez que las comunicaciones interiores hubieran progresado tambien proporcionalmente nuestra agricultura y nuestra industria.

Es desgracia para el país que se haya mirado por todos con tanto desden asunto tan vital; porque los males que traen consigo los errores como el que lamentamos son de grande trascendencia y se dejan sentir por mucho tiempo aun dedicándose despues con perseverancia y celo á ponerles correctivo, como parece que ahora se hace por todas ó casi todas las Diputaciones provinciales.

Conforme al art. 1.º del R. D. de 1.º de abril de 1848 los caminos vecinales se denominan de primero ó de segundo órden, segun la clasificacion que de ellos se hiciese por los Jefes políticos hoy Gobernadores, en la forma allí establecida. Los caminos clasificados como de segundo órden se pusieron exclusivamente á cargo de los pueblos cuyo termino atraviesan, y para los de primer órden es lo regular que se concedan auxilios de los fondos provinciales, debiendo decidirse las cuestiones que se susciten sobre el particular entre los pueblos, en la forma que establecen el art. 8.º de la ley de 1849 y la disposicion 2.ª de la R. O. de 10 de setiembre de 1849.

Hoy poniendo en armonía las disposiciones de la citada ley y decreto con las de la ley de 22 de julio de 1857 que se inserta en CAMINOS ORDINARIOS Ó CARRETERAS, el Estado provee á la construccion de toda clase de caminos, pero atendiendo en primer término á los de mas perentoria necesidad y sin perjuicio de que las provincias y los pueblos sigan atendiendo por sí á la construccion y conservacion de los no comprendidos en el plan general del Gobierno, conforme á las disposiciones citadas, á las de las leyes de Administracion municipal y provincial y á los Rs. Ds. de 17 de octubre de 1863 y 1.º de abril de 1868 de que en su lugar hemos hecho mérito.

Basta lo dicho á nuestro proposito, remitiéndonos en cuanto á otros detalles á la citada ley de 1849, al reglamento vigente de 1848 y á la notable instruccion de la pág. 844 en que artículo por artículo se comentan todos los que contiene el decreto de 7 de abril del mismo año. —V. ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS. CAMINOS ORDINARIOS Ó CARRETERAS. DIRECTORES DE CAMINOS VECINALES. OBRAS PÚBLICAS. GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS. INGENIEROS. PRESTACION PERSONAL. PRESUPUESTOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES, etc.

CAMINOS ORDINARIOS, Ó CARRETERAS DE SERVICIO PUBLICO. Remitiéndonos á lo que queda dicho en el artículo CAMINO (pág. 816) indicaremos de nuevo que hoy se conocen con la denominacion de CARRETERAS todos los *caminos ordinarios* de servicio público, inclusos los *caminos vecinales* en los términos que hemos dicho en el artículo anterior.

Las cañadas, cordeles y veredas son *caminos pastoriles* ó de ganados, y no se comprenden en la clasificacion general de caminos ordinarios.

Aunque todos los caminos ordinarios se denominan hoy carreteras por la ley de 22 de julio de 1857, se distinguen ó clasifican por la misma ley en tres órdenes. El art. 3.º clasifica las *carreteras de primer órden*; el 4.º dice cuáles se consideran *de segundo órden*, y el 5.º determina las que quedan en la clasificacion de *tercer órden*.

Clasificadas antes las carreteras (ley de 7 de mayo de 1851) en generales, trasverseles, provinciales y locales, ha dispuesto el art. 10 de la de 1857 que *las generales y trasversales* se consideren hoy de primer órden; las *provinciales* de segundo; y de tercero los *caminos*

vecinales, quedando ya por cuenta del Estado (art. 19) el estudio, construccion, reparacion y conservacion de todas ellas si se hallaren comprendidas en el plan formado por el Gobierno.

Teniendo ya reunida en el artículo anterior la legislacion especial sobre caminos vecinales, mientras conservaron esta denominacion legal, daremos ahora la general sobre toda clase de caminos *ordinarios*, aplicable igualmente á los referidos vecinales, considerados segun queda dicho, como carreteras de tercer órden.

Leyes de la Nov. Rec.

Todo el tít. 35 del lib. 7.° está dedicado á tratar *«de los caminos y puentes»* y contiene diez leyes encaminadas á la conservacion y libre uso de la via pública.

La ley 1.ª prohibia cerrar ó embargar camino, vereda ó calle por donde se conducen bestias y carreteras; viandas y mercaderías de unos pueblos á otros, y previene se deshaga la cerradura ó embargo á costa del contraventor sufriendo además la pena que establecia que era de 100 mrs. (*D. Enrique III.*)

La 2.ª dispuso que las justicias en sus respectivos términos abrieran y compusieran los carriles y caminos por donde pasen las carretas y carros, sin consentir que se cierren, aren ni angosten, ni que en ellos se haga daño. (*D. Fernando y Doña Isabel año de* 1499.)

La 3.ª se limitó á declarar que las leguas de que hablan las leyes se entiendan comunes y vulgares y no de las llamadas legales. (*D. Felipe II año* 1587.)

Por nota á esta ley se inserta una *Real resolucion de* 16 *enero de* 1769 por la que se determinó que á cada legua se diesen 8,000 varas de Búrgos, y que se contasen desde Madrid y sus respectivas puertas, señalándolas con unos pilares altos de piedra, y con otros menores las medias leguas (1).

La 4.ª ordenó que se pusiesen pilares en los puertos para señalar los caminos y evitar á los caminantes los peligros en tiempo de nieves. (*Felipe II año* 1586.)

La 5.ª mandaba que los corregidores cuidaran de que todas las justicias y subdelegados de sus provincias tuvieren compuestos y comerciables los caminos públicos..... que no permitan á los labradores se entren en ellos; y cuidarán de conservarlos corrientes, poniendo fitos ó mojones, y procediendo contra los que ocuparen alguna parte de ellos con las penas y multas correspondientes á sus excesos, á mas de obligarles á la recomposicion á su costa. Y concluyó encargando que en los sitios donde se juntasen uno, dos ó mas caminos principales pusieran postes de piedra con un letrero que dijera.» *Camino para tal parte* advirtiendo y distinguiendo los que fueren de carruaje y los de herradura. (*D. Fernando VI en la ordenanza de intendentes corregidores de* 1749 *y Cárlos III en la inst. de corregidores de* 1788.)

La 6.ª prescribió para todos los caminos generales la observancia de las reglas siguientes que damos en extracto: 1.ª Que en los márgenes que se compongan de murallas ó paredes cobijadas con losas, se tenga cuidado de reponer prontamente cualquiera piedra cobijada que de ellas se caiga. 2.ª Que se usasen carros con ruedas de llanta ancha, y lisas sin clavos prominentes con tres pulgadas de huella lo menos excluyéndose de esta providencia los carros recalzados de madera. 3.ª y 4.ª Que los de llanta estrecha y clavos prominentes pagasen doble portazgo que otro cualesquier carros á no ser los del mismo pais. 5.ª Que no pudieran arrastrarse maderas por caminos carreteros con pretesto ni motivo alguno. Y 6.ª Que los reparos menores de echar tierra, ó cerrar alguna corta quiebra en los caminos, sea del cargo del pueblo en cuyo término se causen.» Pero si fuera obra de mas consideracion, que se haga á costa del portazgo donde lo hubiera ó en otro caso de los arbitrios concedidos. (*Don Cárlos III año* 1772.)

Por nota á esta ley se halla inserta una *R. O. de* 22 *de abril de* 1786 mandando que los pueblos de carreteras principales compusieran sólidamente la entrada y salida de todos los caminos en la distancia de 325 varas.

Las leyes 7.ª y siguientes hasta la 10 contienen otras disposiciones semejantes, habiéndose por ellas agregado la superintendencia de caminos y posadas á la de correos.

Rs. Ords. de 6 *junio de* 1785, *y* 5 *de abril de* 1805.

Por la de 6 de junio de 1785 declaró Su Majestad que las obras de puentes y caminos y sus operarios deben gozar de la libertad de abrir canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, del mismo modo que los vecinos de

(1) Hoy se halla hecha la medicion y designacion por kilómetros, y se cuentan desde la puerta del Sol en Madrid conforme veremos por la R. O. de 18 de diciembre de 1856 y Real instruccion de 28 febrero de 1857.

los pueblos; y por otra de 5 de abril de 1805 se dijo á las justicias que en los parajes en que no se encontrasen otras proporciones para abrir canteras y proveerse de leña y pastos con comodidad, sino en las propiedades de los particulares, seria muy conveniente que estos lo permitieran recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de carreteras por justa tasacion, usando los operarios de este permiso con la moderacion y respeto que es debido á la propiedad. (*Notas á la Nov. Recop.*)

R. O. de 27 *octubre de* 1825.

Impone la multa de 60 rs. á los carruajes que se hallen en los paseos laterales de las calzadas reales. (*CL. t.* 10, *p.* 296.)

R. O. de 15 *abril de* 1830.

Hace extensiva la R. O. de 27 de octubre de 1825 á las caballerías y ganados, imponiéndose á aquellos 4 rs. por cada una que transitare por los paseos laterales, y 20 á cada hato de ganado que cometiese la misma falta. (*CL. t.* 15, *p.* 128.)

R. O. de 20 *octubre de* 1831.

Aprovechamientos para obras de caminos, etc.

(Estado.) «...S. M. se ha servido resolver conformándose en un todo con lo propuesto acerca de este asunto por la... Direccion de correos que... se renueve la nota 4.ª de la lay 7.ª, tít. 35, lib. 7.° de la Nov. Rec., en la que se expresa que por Reales órdenes expedidas por la via reservadas de Hacienda y Gracia y Justicia en 4 y 6 de junio de 1785, se sirvió S. M. declarar que las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios deben gozar de la libertad de abrir canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldios, segun y como lo pueden hacer los vecinos de los pueblos en sus respectivos domicilios, guardando las leyes y ordenanzas en la materia, para que por este medio consigan las obras, sus operarios y caballerías todo el auxilio y comodidad posible. Al propio tiempo es la soberana voluntad de S. M. que el Consejo real disponga el exacto cumplimiento por todas las autoridades del reino de la expresada ley, de modo que á lo sumo pueda solo obligarse al ramo de caminos, si los aprovechamientos están destinados á cubrir las cargas municipales de los pueblos, á que se satisfaga aquella cuota que se justiprecie por valor de las leñas que se corten y perjuicio en las canteras que se abran, siempre que paguen igualmente los vecinos de los pueblos las cuotas que les quepan segun los aprovechamientos que disfruten.» (*CL. t.* 16, *p.* 339.)

R. D. de 30 *noviembre de* 1833.

Es la instruccion para los subdelegados de Fomento, cuyo cap. XII dedicado á los *Caminos* se halla inserto en Gobierno y Administracion de las provincias.

R. O. de 9 *diciembre de* 1838.

Excita á los Ayuntamientos los compongan.

(Gob.) «Enterada S. M. la Reina gobernadora de las repetidas exposiciones que llegan á este Ministerio, quejándose del mal estado en que se encuentran algunos trozos de las carreteras generales, con especialidad en las entradas y salidas de los pueblos, y atendiendo á que por las leyes del reino y particularmente por la R. O. de 22 de abril de 1786 citada en la nota 2.ª del tít. 35, lib. 7.°, ley 6.ª de la Nov. Recop., así como por otras resoluciones posteriores, está terminantemente prevenido que los pueblos de las carreras principales de caminos ejecuten por su cuenta y compongan con toda solidez las entradas y salidas hasta la distancia de 325 varas, igualmente que las calles de travesía; se ha servido S. M. mandar que V. S. cuide del mas puntual y exacto cumplimiento de esta disposicion general; excitando el celo de la Diputacion provincial para que en caso necesario admita en los presupuestos municipales las partidas destinadas á estos gastos. De Real órden etc. Madrid 9 de diciembre de 1838.» (*CL. t.* 24, *p.* 646.)

R. O. de 30 *noviembre de* 1840.

(Gob.) Se dictaron reglas para la formacion de un plan general de carreteras generales del reino. (*CL. t.* 26, *p.* 421.)

R. O. de 5 *marzo de* 1841.

Encargó el cumplimiento de la R. O. de 22 de abril de 1786, citada en la nota á la ley 6.ª, tít. 35, lib. 7.°, Nov. Recop. sobre obligacion de los pueblos situados en las carreteras de ejecutar por su cuenta las entradas y salidas hasta la distancia de 325 varas. (*CL. t.* 27, *página* 219.)

Cir. de 24 *julio de* 1841.

Servicio de peones camineros.

(Dir. Gen. de caminos.) «Siendo muy repetidas las quejas que se producen contra los peones camineros, ya por su falta de asistencia á los trozos que están á su cuidado, ya por el poco celo y abandono con que en general miran el cumplimiento de su deber, y decidido á no consentir por mi parte la mas leve omision en servicio tan interesante, ten-

go la fundada esperanza de que V., conociendo todo el valor de las funciones que ejerce, y deseando á un tiempo desempeñar estas cumplidamente y evitar la grave responsabilidad en que podia incurrir, contribuirá eficazmente á que desde luego desaparezcan abusos que una viciosa costumbre y la indolencia han introducido, y que alientan todavía la impunidad y la falta de activa vigilancia. Es para esto indispensable que las disposiciones ya dictadas con tal fin, y las que en adelante se comuniquen á V. sean con puntualidad observadas, debiendo recorrer tan frecuentemente como le sea posible el trozo que le está confiado, y cuidar de que los celadores verifiquen las visitas quincenales de reglamento, llevando á efecto en ellas lo que se previno en la circular de 10 de marzo último; en la inteligencia de que si hubiese alguno que por sus achaques ó avanzada edad no pudiese cumplir con esta obligacion, me lo manifestará V. sin demora para conciliar del mejor modo lo que el servicio público exige imperiosamente con lo que á la humanidad se debe; pero sin que en ningun caso se antepongan consideraciones particulares á la utilidad comun y al bien general.

Mas como aun así, y á pesar del señalamiento de tareas, que no deberá nunca omitirse, no es dado conseguir una constante vigilancia que asegure la asistencia no interrumpida de los peones camineros al trabajo de sol á sol, conviene sobremanera establecer una general fiscalizacion que todos los transeuntes puedan ejercer, y con tal objeto se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. A cada peon caminero se le proveerá de un jalon indicador de cinco pies de altura y del diámetro proporcionado, que llevará en la parte superior una tabla rectangular fijada á él como una mira que deberá tener diez pulgadas de ancho y siete de altura, la cual se pintará de encarnado al óleo, y sobre este fondo se marcará con color blanco el número de la legua correspondiente, dándole de altura cuatro pulgadas.

Segunda. Todo peon caminero deberá siempre tener clavado el jalon indicador en la mediacion del punto donde se halle trabajando, colocándolo fuera del firme, pero nunca mas allá de la arista exterior de la cuneta, y con el número vuelto hácia el camino.

Tercera. Siempre que varios peones camineros trabajen juntos en cuadrilla, deberán colocar á un lado del camino del modo expresado todos sus respectivos indicadores alineados, y en el órden natural de la numeracion.

Cuarta. En cada parada de postas se establecerá un registro que se remitirá directamente á esta direccion en el cual todos los viajeros podrán anotar las faltas que llamen su atencion, expresando el número ó números que hubiesen advertido de menos, ó la ausencia del peon correspondiente á tal ó cual indicador, señalando su número, que hayan visto clavado pero solo, indicando en todos los casos la hora de la observacion.

Quinta. Los celadores examinarán los registros al verificar las visitas quincenales, tomando nota de las faltas que aparezcan, y los firmarán poniendo la fecha del dia en que lo hagan, sin que puedan omitir esta formalidad por ningun pretesto, aun cuando no hubiere faltas anotadas.

Sesta. Los ingenieros reconocerán asimismo los registros en sus visitas, y examinarán si se hallan firmados por los celadores en las épocas en que hayan debido hacerlo.

Séptima. Una primera falta de asistencia al trabajo, á no mediar causa grave completamente justificada sin dar lugar á la mas leve duda, se castigará descontando diez dias del jornal al peon caminero que en ella hubiese incurrido. A la segunda será inmediatamente despedido.

Octava. La conservacion de los indicadores será de cuenta de los respectivos peones que estarán obligados á tenerlos siempre en buen estado, y á reponerlos cuando por cualquiera causa se pierdan ó inutilicen.

Novena. Para el dia 15 de agosto próximo, lo mas tarde, deberán hallarse provistos de indicadores todos los peones camineros de las carreteras generales, y en el mismo dia quedarán establecidos los registros en las paradas de postas.

Del celo de V. me prometo que todas estas disposiciones serán puntualmente observadas; y como para que produzcan todo el resultado á que debe aspirarse, es indispensable que los peones camineros no sean por ningun pretesto distraidos de sus ocupaciones, habrá usted de cuidar muy particularmente de que no se les emplee en faenas ajenas de su profesion, ó en servicios personales; en la inteligencia de que cualquier abuso en esta parte deberá ser por V. y en caso necesario por esta Direccion, reprimido con toda severidad. Dios etc. Madrid 24 de julio de 1841.» *(CL. t. 27, p. 463.)*

R. O. de 30 julio de 1842.

Auxilio á peones camineros.

(Gob.) Extracto.—«.....S. A. el Regente del reino... se ha servido ordenar, que V. S. (el respectivo jefe político) cuide de que los Alcaldes de todos los pueblos de esa provin-

cia situados en las carreteras generales ó á su inmediacion, presten bajo su mas estrecha responsabilidad el debido auxilio y proteccion á los peones camineros y demás encargados de hacer cumplir las referidas ordenanzas; procediendo V. S. segun corresponda con arreglo á las leyes contra aquellos que por malicia ó abandono dejen de ejecutarlo así, ó demuestren la menor tibieza en un asunto en que el interés público reclama la mayor actividad y energía de parte de todas las autoridades.—De órden de S. A. etc. Madrid 30 de julio de 1842.» (*CL. t.* 29, *p.* 92.)

O. del Regente de 14 setiembre de 1842.

Aprobando las ordenanzas.

(Gob.) «...... S. A. el Regente del reino, en vista de lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido aprobar la adjunta ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras generales, en la cual se hallan recopiladas todas aquellas disposiciones de las antiguas ordenanzas, órdenes y resoluciones que rigen en el dia, con algunas ligeras innovaciones y ampliaciones que la variacion de las circunstancias y la experiencia han hecho indispensables.....—De órden de S. A. etc. Madrid 14 de setiembre de 1842.» (*CL. t.* 29, *p.* 297.)

Ordenanza PARA LA CONSERVACION Y POLICÍA DE LAS CARRETERAS GENERALES.

CAPÍTULO I.

De la conservacion de las carreteras, sus obras y arbolados.

Artículo 1.° No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de 30 varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de 50 á 200 rs., además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2.° Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantio y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes, y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 3.° Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos, tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 4.° Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5.° Los dueños de heredades confinantes con los caminos, y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las 30 varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raices de los mismos para impedir que las aguas lleven tierra al camino, ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 6.° Cualquiera pasajero que con su carruaje rompiere ó arrancare algun guardarueda del camino, pagará 40 rs. por subsanacion del perjuicio y además de 50 á 100 rs. si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 7.° Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de 50 á 100 rs., además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 8.° Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos, ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de 50 á 100 rs., y resarcirán el daño causado.

Art. 9.° Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de 50 á 100 rs., por cada carruaje, y 4 por cada caballería.

Art. 10. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 11. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márjenes del camino, además de la multa de 60 rs.

Art. 12. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de

los caminos, así como en las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas ó maltratare las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 20 á 100 rs.; y el que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 13. Se prohibe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de 20 á 50 rs. de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la extraccion del barro ó basura de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 14. Se prohibe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes bajo la multa de 4 rs. por cada madero, 8 si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y 60 por cada carruaje que lleve rueda atada; además de resarcir el daño causado.

Art. 15. Los conductores de carruajes, sin distincion alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de la plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas:

1.ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del ramo.

2.ª No podrá hacerse uso de la plancha si no en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los ingenieros encargados de la carretera.

3.ª La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4.ª Los carruajes, cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infraccion á las expresadas prevenciones se castigará con la multa de 50 á 100 reales y la reparacion del daño que se cause.

CAPÍTULO II.

Del tránsito de las carreteras.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 17. No podrán los particulares hacer acopio de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas, ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de 25 á 30 rs. por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 18. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 19. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de 20 rs. por cada carruaje, y de 4 rs. por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquiera perjuicio que causaren.

Art. 20. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquiera ganado, aunque sea mesteño, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 21. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sea para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 22. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de 20 á 50 rs. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 30 varas de sus márgenes, además de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 23. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demás de su especie; y al encontrarse en un punto los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 24. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas, caminaren pareados se les multará en 20 reales de vellon á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminaren, se exijirá igual cantidad por cada uno.

Art 25. Cuando en cualquiera paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expédito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de 20 á 50 rs.

Art. 26. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido

correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 27. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 28. En las cuestas marcadas segun lo dispuesto en el art. 15 no podrán bajar los carruajes sino con plancha ó con otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas, y al que faltare á ésta disposicion llevando pasajeros se le impondrá de 50 á 200 reales de multa.

Art. 29. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin excepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de 30 rs. á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

CAPITULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 30. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los Alcaldes, cuando reciban denuncias por dicha causa, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de 20 á 80 rs. al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

Art. 31. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, los Alcaldes dará aviso inmediatamente al ingeniero encargado de la carretera por medio de los peones-camineros, ó de cualquiera otro dependiente del ramo, para que proceda á su reconocimiento.

Art. 32. El ingeniero deberá reconocer cualquier edificio público ó privado, del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino, y cuando alguno se hallare en este caso lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina es ó no *próxima*, advirtiendo al mismo tiempo si el edificie está, en virtud de alineacion aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la via pública.

Art. 33. Dentro de la distancia de treinta varas colaterales de la carretera no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa-corral de ganados, etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 34. Las peticiones de licencias para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 35. El Alcalde remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas, al ingeniero encargado de la carretera, para que prévio reconocimiento, señale la distancia y alineacion á que deberá sujetarse en la confrontacion del camino la obra proyectada, expresando en su caso las demás advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecucion, para que no cause perjuicio á la via pública, ni á sus obras, paseos y arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el ingeniero lo creyese necesario, para dar su dictámen con el debido conocimiento.

Art. 36. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, prévio reconocimiento é informe del ingeniero, segun lo dispuesto en el artículo anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 37. A los que sin la licencia expresada ejecutaren cualquiera obra dentro de las treinta varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el Alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados:

Art. 38. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas señaladas por el ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el Alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al jefe político de la provincia.

Art. 39. El jefe político resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al ingeniero en jefe del distrito; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de este, los pasará sin demora á la direccion general del ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolucion que corresponda.

CAPITULO IV.

De las denuncias por infracciones de esta ordenanza.

Art. 40. No podrá exijirse pena alguna de las prefijadas en esta ordenanza sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Art. 41. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerla los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera; pero corresponden con especialidad á los peones camineros y capataces, así como á todos los empleados de caminos que tienen la la calidad de guardas jurados para perseguir á los infractores de la presente ordenanza.

Art. 42. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano, y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta ordenanza, sin omision ni demora alguna, como es de espererar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 43. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del mínimum de lo que en cada caso señala esta ordenanza al Alcalde ante quien se hiciere la denuncia, y el resto á los gastos de conservacion del camino. Esta última parte se entregará al sobrestante ó aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el ingeniero encargado de la carretera.

Art. 44. Los jefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los Alcaldes que hubieren cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

Art. 45. En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente ordenanza, otro se entregará á cada uno de los Alcaldes de los pueblos que se hallen en igual caso, y asimismo á todos los peones camineros y capataces, guardas camineros, y demás empleados del ramo de caminos ocupados en dichas carreteras. Madrid 14 de setiembre de 1842.»

O. del Gob. prov. de 14 *setiembre de* 1843.

Construcciones contiguas á las carreteras.

(Gob.) Estracto.—Habiendo acudido en queja la Direccion general de caminos al Gobierno provisional por haberse reedificado una casa contigua al Puente de Arce, en la carretera de Santander á Castilla por Reinosa, estrechando la via pública y de haber desatendido el jefe político las justas reclamaciones del encargado de aquella division de carretera, dice:

«Estos hechos han llamado justamente la atencion del Gobierno, porque descubren que por una parte se ha faltado abiertamente á lo dispuesto para semejantes casos en las Reales órdenes de 25 de julio de 1799 y 25 de mayo de 1805, y que por otra se ha mirado con tibieza, sino con reprensible descuido, un negocio del inmediato conocimiento y atribucion de la autoridad local administrativa, y como tal de la competencia del jefe político de la provincia.....

Convencido el Gobierno provisional de los perjuicios que puedan seguirse por ello al público, y á fin de que semejante ejemplar no vuelva á repetirse, ha tenido á bien disponer que se proceda á la demolicion de la obra que el Ayuntamiento de Piélagos ha ejecutado en el puente de Arce, en la parte que ocupa la via pública, y en la que haya avanzado sobre la fábrica y pretiles del referido puente, que V. S. cuide de que esta resolucion tenga pronto y cumplido efecto, y que se pase traslado de ella á los jefes políticos de las demás provincias, encargando á todos bajo su mas estrecha responsabilidad, la debida observancia de la ordenanza de 14 de setiembre del año próximo pasado, en la que están recopiladas las precitadas órdenes y demás disposiciones que conciernen á la conservacion y policía de las carreteras generales. De órden del Gobierno etc. Madrid 14 de setiembre de 1843.» *(CL. t.* 31, *p.* 163.)

R. O. de 25 *marzo de* 1844.

Travesías de los pueblos.

(Gob.) Estracto.—Que á los pueblos que por su corto vecindario ó por otras causas especiales les sea notariamente gravoso el servicio que les está impuesto de reparar las travesías de las carreteras, les auxilien las Diputaciones provinciales facilitándoles recursos. *(CL. t.* 32, *p.* 443.)

R. O. de 19 *setiembre de* 1845.

Es sobre reclamaciones por razon de perjuicios.—V. Obras públicas.

Circ. de 28 *abril de* 1846.

Proyectos de obras de caminos.

(Dir. Gen. de caminos.) Estracto.—Se remite por esta circular á los jefes políticos y á los ingenieros jefes de distrito los formularios aprobados para la redaccion de los proyectos

de obras públicas de caminos; pero hoy los vigentes son los aprobados por R. O. de 1.° de marzo de 1859 que se insertan en su lugar correspondiente. (*CL. t.* 37, *p.* 165.)

R. O. de 27 mayo de 1846.

Acotamiento y amojonamiento de las carreteras.

(Gob.) «S. M. la Reina (Q. D. G.) considerando que los derechos del público á quien pertenecen los caminos no prescriben con la posesion de cierto número de años como sucede con otros, atendiendo á lo que sobre ese particular han previsto las leyes y en especial la 5.ª tít. 35, lib. 7.° de la Nov. Rec., se ha servido resolver:

1.° Que los Alcaldes de todos los pueblos cuyos términos jurisdiccionales atraviesen las carreteras generales, bien sea por sí mismos ó las personas que deleguen al efecto, acompañadas del ingeniero de caminos ó de los empleados del ramo, y con citacion de los propietarios colindantes, acoten y amojonen los terrenos adyacentes de la carretera, previniendo á los últimos que en lo sucesivo no se introduzcan con el cultivo fuera de lo que marque la línea acotada.

2.° Que para hacer el amojonamiento referido valga el informe de testigos que declaren los límites que antes tènia el camino, las señales que aun hubiese en otros trozos del mismo en que no haya intrusion, y por último, el apeo de las heredades colindantes en caso de duda ó no conformidad de los dueños de ella.

3.° Que comprobada la intrusion en la carretera y sus partes accesorias de cualquier colindante, se allanen las zanjas, vallados ó tapias que hayan construido para internar en su propiedad los terrenos usurpados, verificándose esta operacion y la colocacion de los nuevos hitos ó mojones á costa de los intrusos en el término preciso de ocho dias siguientes á la intimacion que les hiciere el Alcalde bajo la multa que el mismo señale.

4.° Y que los jefes políticos cuiden de la puntual observancia de estas disposiciones asi como de las demás que contiene la ordenanza vigente de conservacion y policía de las carreteras generales, estendiendo el cumplimiento de unas y otras á los caminos provinciales y demás á que fueren aplicables al tenor de la legislacion del ramo. De—Real órden etc. Madrid 27 de mayo de 1846.» (*CL. t.* 37, *p.* 409.)

R. O. de 9 diciembre de 1846.

(Gob.) Estracto.—Determina ser de cargo de la Direccion general de caminos todo lo relativo á la administracion y servicio de las carreteras declaradas generales, aun cuando no se costeen solo con fondos del Estado (*CL. t.* 39, *p.* 215.)

Ley de 11 abril de 1849.

Sobre reparacion, etc. de las carreteras en sus travesías por los pueblos.

(Com. Inst. y O. P.) «Doña Isabel II etc. sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La obligacion que por las disposiciones vigentes tenian los pueblos situados en las carreteras principales de costear la construccion y conservacion de las mismas, juntamente con las expropiaciones precisas para su rectificacion y ensanche en la travesía respectiva y en las 325 varas de entrada y salida, se limitará en lo sucesivo á la travesía de cada pueblo por sus calles con inclusion de los arrabales arreglándose á las disposiciones siguientes:

1.ª Respecto de cada uno de los pueblos comprendidos en esta ley, determinará el Gobierno, prévia instruccion de expediente, las calles ó arrabales sujetos á la servidumbre de travesía de carretera, designando los puntos extremos y la longitud de la misma, la anchura de la via ó sea de empedrado ó afirmado de la carretera, y las alineaciones y rasantes á que deberán en lo sucesivo sujetarse todos los edificios y cercados que se levanten de nuevo, ó se reconstruyan entre los límites de la respectiva travesía.

2.ª Para toda construccion nueva ó de reparacion deberá contribuir el pueblo, de igual modo que para los gastos de conservacion permanente, con lo que permitan sus recursos, quedando la parte restante del coste presupuesto á cargo de la provincia, si la carretera fuere provincial; de la misma provincia y del Estado, cuando aquella corresponda á las de gran comunicacion trasversal, y solamente del Estado, si la travesía forma parte de una carretera general.

3.ª En cada uno de los casos mencionados, el Gobierno determinará el tiempo y la forma en que deberán ser cubiertos dichos gastos por los pueblos, fijando las cuotas respectivas que serán desde entonces consideradas é incluidas como gasto obligatorio en los presupuestos correspondientes.

4.ª Tanto para las obras nuevas como para las de reparacion y nueva conservacion, podrán los pueblos cubrir, por medio de la prestacion personal de sus vecinos y propietarios, el coste total ó la parte de gasto que se hubiese declarado ser á cargo del presupuesto municipal, con tal que el acopio y suministro al pié de la obra de los materiales requeridos

por el proyecto aprobado, ó los jornales de brazos, caballerías y carros de trasporte que deban suministrarse, sean equivalentes á dicho gasto.

5.ª El Gobierno, prévia instruccion de expediente, podrá tambien declarar exceptuados de la obligacion de costear las obras nuevas ó de reparacion, á los pueblos cuyos recursos no alcancen á cubrir su importe ó la parte que les corresponda, quedando en tal caso á cargo de la provincia sola, ó juntamente con el Estado, segun fuere la carretera de que aquellas formen parte.

6.ª En los expedientes de que tratan las disposiciones anteriores, oirá siempre el Gobierno á la Diputacion provincial respectiva.

Art. 2.° Las disposiciones de la ordenanza de policía de las carreteras que sean aplicables á las travesías de los pueblos comprendidos en esta ley, se observarán en los mismos sin perjuicio de las municipales respectivas que no se opongan á aquellas. Por tanto etc. En Palacio á 11 de abril de 1849.» (*CL. t. 46, p.* 331.)

R. D. de 14 *julio de* 1849.

Reglamento para la ley anterior.

(Com. Inst. y O. P.) «He venido en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de abril de este año sobre las travesías de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales. Dado en San Ildefonso á 14 de julio de 1849.» (*CL. tomo* 47, *p.* 438.)

Reglamento PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 11 DE ABRIL DE 1849 SOBRE LAS TRAVESÍAS DE LOS PUEBLOS POR DONDE CRUZAN LAS CARRETERAS PRINCIPALES.

CAPITULO I.

Instruccion de los expedientes de que trata el art. 1.° *de la ley de travesías.*

«Artículo 1.° Se declaran comprendidas en la ley de 11 de abril último sobre travesías de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales, además de las generales, todas las trasversales de grande comunicacion y las provinciales que clasifique el Gobierno.

Art. 2.° Los jefes políticos, oido el dictámen del ingeniero jefe del distrito respectivo, procederán á la instruccion de los expedientes que previene la disposicion primera del artículo 1.° de la ley de travesías.

A este fin designarán dichas autoridades las carreteras comprendidas dentro de los límites de sus respectivas provincias, en el mismo órden que señala el artículo precedente, y si hubiere dos ó mas de una misma clase, en el de su respectiva importancia; pero fijando al propio tiempo, respecto de los pueblos comprendidos en cada carretera, el órden en que ha de procederse á la instruccion de dichos expedientes.

De todo se dará conocimiento á los pueblos interesados por un aviso que se insertará en los *Boletines oficiales* con treinta dias de anticipacion, y durante el mismo período los jefes políticos y los ingenieros jefes de distrito comunicarán las instrucciones oportunas al de la provincia.

Art. 3.° Para cada uno de los pueblos que tengan travesía de carretera, se instruirá un expediente que constará:

1.° Del proyecto de travesía formalizado con los planos y documentos facultativos correspondientes.

2.° De los informes locales y de los recursos que se hayan producido en forma, ya en pro, ya en contra del proyecto ó proyectos de travesía.

Y 3.° Del informe de la Diputacion provincial y del que emita el ingeniero jefe del distrito si le pidiere su dictámen el jefe político.

Art. 4.° Durante los treinta dias señalados en el art. 2.° podrán los Ayuntamientos deliberar acerca de todo lo relativo á la travesía respectiva, y trascurrido que sea aquel plazo, el ingeniero de la provincia pasará á levantar el plano y formar el proyecto correspondiente.

Art. 5.° Los Ayuntamientos discutirán principalmente:

1.° Sobre la conveniencia de que la carretera se dirija por las afueras del pueblo, indicando en tal caso el trayecto y los puntos extremos de la longitud en que aquella haya de ser considerada como travesía.

2.° La designacion de las calles, plazas, terrenos, entradas y salidas por donde se juzgue conveniente fijar las travesías, señalándose tambien sus límites.

3.° La anchura máxima y mínima de la carretera, comprendiendo además del firme, donde las circunstancias locales lo permitan, el ancho de las aceras de los paseos latereles, y de las demás partes accesorias de la via pública.

4.° La expropiacion de terrenos y edificios que para el mayor ensanche ó la rectificacion y regularidad de la travesía se haya creido necesaria.

5.° La preferencia que merezcan los em-

pedrados respecto del afirmado de la carretera por el método ordinario.

6.° Acerca de la totalidad ó parte de los gastos de travesía con que deban contribuir el pueblo, la provincia ó el Estado, segun lo dispuesto en el artículo 1.°, párrafo 2.° de la ley.

Art. 6.° Los acuerdos de los Ayuntamientos se comunicarán de oficio al ingeniero á su presentacion en el pueblo, para que en vista de ellos, y reconocida la travesía existente, ó la nueva que se indique, proceda al estudio del trazado que á su juicio deba adoptarse.

Art. 7.° Cuando no haya conformidad en los acuerdos de un Ayuntamiento sobre los puntos que por el art. 5.° se someten á su deliberacion dispondrá el Alcalde que se reunan de nuevo los concejales, con asistencia de igual número de vecinos mayores contribuyentes y del ingeniero, á fin de que este manifieste su parecer acerca de los particulares que motiven la cuestion, esclareciéndola con datos facultativos y económicos, y explicando con un cróquis el proyecto en que él se hubiere fijado.

Art. 8.° No resultando tampoco conformidad en esta segunda reunion, el ingeniero formalizará su proyecto, haciéndose cargo de las variantes de trazado ó de los puntos que hayan motivado la diversidad de pareceres en la reunion del Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes.

Art. 9.° Aunque la corporacion municipal esté conforme en todo lo relativo á la travesía de carretera que corresponda al pueblo, su Ayuntamiento se reunirá para que el ingeniero explique sobre el croquis, que entregará al Alcalde, la forma y disposiciones del proyecto que hubiere adoptado.

Art. 10. No habiendo hecho uso el Ayuntamiento de la facultad de deliberar concedida por los artículos 4.° y 5.°, el ingeniero formará el proyecto de travesía, y remitirá con oficio al Alcalde un cróquis de la misma, acompañando una relacion sucinta de la direccion y disposiciones principales del proyecto que hubiere fijado.

Art. 11. En el caso previsto por el artículo precedente, satisfarán los pueblos los gastos de nuevos reconocimientos y proyectos á que den lugar las reclamaciones dirigidas en forma sobre el primitivo proyecto de travesía.

Art. 12. Será obligacion de los pueblos facilitar á su costa los operarios que el ingeniero necesite para levantar el plano y fijar las alineaciones de la travesía: y por su parte los Alcaldes prestarán el auxilio de su autoridad cuando lo reclame el mismo ingeniero para el mejor cumplimiento de la ley y de este reglamento.

Art. 13. Los planos y documentos facultativos que completen el proyecto de una travesía, deberán arreglarse á las escalas y formularios vigentes é instrucciones que se dicten por la Direccion general de obras públicas.

Art. 14. Completo en esta forma el proyecto, lo visará el ingeniero jefe del distrito, remitiéndolo al gobierno político de la provincia para que quede de manifiesto hasta la primera reunion de la Diputacion provincial, y si durante este período se dirigieren reclamaciones acerca del proyecto de travesía, se unirán al mismo, formándose el oportuno expediente respecto de cada pueblo.

Art. 15. El ingeniero que hubiere formado el proyecto asistirá á las sesiones de la Diputacion provincial, y dará las explicaciones necesarias para que dicha corporacion pueda emitir su informe con entero conocimiento de cada uno de los expedientes de travesía.

Art. 16. Si la Diputacion provincial no estuviere conforme con los dictámenes facultativos que resulten en cada expediente, se pasará al ingeniero jefe del distrito para que informe ó amplíe su parecer, si antes lo hubiere emitido.

Art. 17. Devuelto el expediente al jefe político, dispondrá esta autoridad, si lo juzga conveniente que el ingeniero de la provincia varíe ó modifique el proyecto de travesía.

Art. 18. Prevía la formalidad mencionada en el artículo anterior, y aun cuando no se hubiere juzgado necesaria, el jefe político oirá al Consejo provincial sobre el expediente de travesia en los casos de que trata el artículo 16.

Art. 19. Instruidos los expedientes segun los casos que quedan determinados, se remitirán por el jefe político con su dictámen al Ministerio de Obras públicas, á fin de que oido el parecer de la junta consultiva del ramo, y cualesquiera otros informes que se juzguen necesarios, recaiga la oportuna resolucion.

Art. 20. Devueltos los expedientes al jefe político, remitará esta autoridad á cada pueblo copia de los planos y demás documentos del proyecto de la respectiva travesía, comunicando á los Alcaldes la Real órden de su aprobacion.

Art. 21. Los expresados documentos se conservarán en el archivo del Ayuntamiento, para tenerlos presentes al adoptar cualquiera medida que se refiera á la travesía.

CAPITULO II.

Disposiciones relativas á las obras y á la conservacion y policía de las travesías.

Art. 22. Los edificios, cercados y terrenos que con arreglo á la traza y alineaciones del plan de travesía deban ocuparse para su mayor ensanche y regularidad, quedan sujetos á la enajenacion forzosa de la propiedad particular, en el modo y forma que dispone la ley de 17 de julio de 1836; y la aprobacion del referido plan, obtenida por los trámites señalados en el capítulo I de este reglamento, valdrá como declaracion solemne de que las obras comprendidas en dicho plan son de utilidad pública.

Art. 23. Para todos los edificios y cercados que se hayan de hacer de nuevo, ó que se reconstruyan en la confrontacion de las travesías, despues de aprobado el plan respectivo será necesaria licencia especial, señalándose en ella para las fachadas las alineaciones y rasantes que deban darse á la obra, conforme al referido plan.

Art. 24. No podrán señalarse otras alineaciones y rasantes, ni modificarse las que resulten del plan aprobado para toda la travesía, tratándose de obras de particulares; pero si estas fueren de interés público, y conviniese introducir alguna variacion, deberá ser aprobada de Real órden, prévio el oportuno expediente, instruido conforme á lo dispuesto en el artículo 1.° de este reglamento.

Art. 25. El ingeniero de la provincia formará oportunamente los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas de todas las obras de nueva construccion ó de reparacion que exija la carretera en la travesía, con arreglo al plan aprobado. Dichos proyectos, con el V.° B.° del ingeniero jefe del distrito, se remitirán al jefe político, quien los pasará al Alcalde respectivo para los efectos correspondientes, con las instrucciones que juzgue oportunas.

Art. 26. Se considerarán como parte de la via pública en las travesías, además del firme ó empedrado que constituye su parte principal, las cunetas y alcantarillas de desagüe, las aceras, los paseos laterales, sus arbolados y las demás partes accesorias que exigieren las circunstancias de la poblacion y las topográficas de la travesía.

Art. 27. Los pueblos costearán las obras de su travesía, incluyendo su importe en el presupuesto municipal, con vista del particular de las mismas obras mencionado en el art. 25.

Ast. 28. Si los recursos locales no fueren suficientes para cubrir el coste de las obras nuevas y las de reparacion de la travesía de un pueblo, su Ayuntamiento promoverá la instruccion del expediente de que trata la regla quinta del art. 1.° de la ley.

Art. 29. El Ayuntamiento acompañará á la instancia que al efecto dirija al jefe político, relaciones:

1.° Del vecindario, riqueza y contribuciones que por todos conceptos satisface el pueblo.

2.° De los gastos ordinarios de cargo del presupuesto municipal y de las deudas y otras obligaciones que tenga el pueblo, con expresion de los recursos aplicados al pago de dichas obligaciones.

Art. 30. La solicitud del Ayuntamiento se pasará á informe de la Diputacion y despues del Consejo provincial, quien lo emitirá acerca de los trámites observados y puntos principales que resulten del expediente.

Instruido este en la forma indicada, se remitirá por el jefe político al Ministerio de Obras públicas, proponiendo la resolucion que le parezca.

En vista de todo, decidirá el Gobierno las cuotas respectivas que se han de incluir en el presupuesto municipal ó en el provincial, ó solamente en uno ú otro como gasto obligatorio, segun previene la disposicion tercera del art. 1.° de la ley, fijando tambien la parte que en su caso haya de cubrir el Estado, conforme á lo previsto en la disposicion quinta del mismo artículo.

Art. 31. Cualquiera que sea la procedencia de los recursos y fondos con que se provea á la ejecucion de las obras, así de nueva construccion y reparacion, como de conservacion permanente de las travesías, se observará en unas y otras el régimen establecido por los reglamentos ó instrucciones generales vigentes de las obras públicas de su clase.

Los Ayuntamientos y Alcaldes deberán en consecuencia acomodar los acuerdos y providencias que por las leyes les corresponda dictar en este ramo del servicio público, á la letra y espíritu de dichas instrucciones y reglamentos.

Art. 32. Sin perjuicio de las atribuciones que en virtud de la declaracion contenida en el artículo anterior corresponden al ingeniero de la provincia, ó al que especialmente tuviere á su cargo una carretera, las obras de mera conservacion de las travesías estarán en cada pueblo bajo la inspeccion inmadiata del Alcalde ó de los concejales en quienes delegue, al cuidado del arquitecto titular ó de otro facultativo competente que el Alcalde

deberá nombrar al efecto por cuenta del pueblo.

Los presupuestos y pliegos de condiciones de la mencionada clase de obras, formalizados por dichos facultativos, se remitirán al jefe político para la correspondiente aprobacion.

Art. 33. En los pueblos en que no hubiere perito de la clase indicada, y que carezcan de recursos para satisfacerles sus honorarios, dispondrá el jefe político prévia justificacion de la falta de medios; que el ingeniero de la provincia provea lo coveniente para el cuidado de todo lo relativo á la conservacion de las travesías respectivas, entendiéndose al efecto directamente con los Alcaldes.

Art. 34. En todos los casos en que los jefes políticos hubieren de aprobar en uso de sus atribuciones los presupuestos y pliegos de condiciones de algunas obras nuevas ó de reparacion, ó dictar providencia para suspender, modificar ó alterar la ejecucion de las correspondientes á una travesía, deberán oir al ingeniero de la provincia, y no conformándose con su dictámen, al ingeniero jefe del distrito.

Art. 35. Los jefes políticos autorizarán á los Ayuntamientos respectivos para que por medio de la prestacion personal se atienda á la conservacion de la travesía correspondiente, y en su caso á las obras nuevas y de reparacion de la misma, que siendo de cargo del pueblo no pudiere costearlas de otro modo.

Art. 36. La prestacion personal de los vecinos y propietarios de los pueblos, en los casos previstos en el artículo precedente, se regulará y exigirá con sujecion á las disposiciones contenidas en el art. 2.° y en la regla segunda del 3.° de la ley de caminos vecinales.

Art. 37. Los jefes políticos y Alcaldes cuidarán respectivamente de que se observen en las travesías de los pueblos las disposiciones de la ordenanza de policía y conservacion de las carreteras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 40. (1) Hasta tanto que para cada uno de los pueblos comprendidos en la ley de travesías se forma el plan general de lo que respectivamente deba señalársele con las formalidades y trámites que quedan prefijados en este reglamento, todos los artículos del mismo que desde luego sean aplicables, se observarán respecto de las travesías que en la actualidad se hallen en uso.

(1) Debe ser error de la Coleccion legislativa, pues al art. 37 deberia seguir el 38.

Art. 41. Los Alcaldes podrán conceder licencias para edificar ó reparar los edificios y cercados que confronten con las travesías actuales, fijando las alineaciones y rasantes con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de policía y conservacion de las carreteras.—Bravo Murillo. (*CL. t. 47, p. 438.*)

R. O. de 26 enero de 1850.

Se mandó por esta Real órden observar una importante instruccion para los gobernadores de provincia. El capítulo primero de la seccion tercera dedicado á caminos, donde se hace ver su grande importancia y los deberes de dichos funcionarios, etc., etc., se halla inserto en GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Ley de 7 de mayo de 1851.

Clasificacion general de carreteras, y disposiciones sobre ellas.

(COM. INST. Y O. P.) «Doña Isabel II, etc., sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las carreteras de la Península se consideran divididas para los efectos de la presente ley en las clases siguientes:

Primera, carreteras generales.
Segunda, carreteras trasversales.
Tercera, carreteras provinciales.
Cuarta, carreteras locales.

Art. 2.° Se comprenden en la primera clase todas las carreteras que se dirigen desde Madrid á capitales de provincia, á departamentos de marina y á aduanas de gran movimiento mercantil, habilitadas para el comercio extranjero.

Los ramales que mande construir el Gobierno, y que partiendo de una carretera general conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior, forman parte de la misma carretera.

Art. 3.° Se consideran carreteras trasversales las que cortan ó enlazan á dos ó mas carreteras generales, pasando por alguna ó algunas capitales de provincia ó centros de mayor poblacion y tráfico, así del interior, como del litoral de la Península.

Art. 4.° Son carreteras provinciales:

Primero, las que enlazan una carretera general con una trasversal:

Segundo, las que, partiendo de una carretera general ó de una trasversal, terminan en un punto de produccion ó de exportacion.

Tercero, las que ponen en comunicacion directa á dos ó mas provincias.

Cuarto, las que en las provincias insulares de las Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos maríti-

mos, ó á dos ó mas puntos de produccion ó de exportacion entre sí.

Art. 5.° Las carreteras locales son aquellas que algunos pueblos interesados de una ó mas provincias promueven y ejecutan asociados para un objeto de utilidad comun.

Art. 6.° Si despues de haber clasificado el Gobierno, con arreglo á la presente ley, las carreteras cuya construccion no esté ya principiada, variasen de condiciones por efecto de nuevas vias, procederá á variar su clasificacion, haciendo las declaraciones que correspondan.

A esta variacion están sujetas por las mismas causas todas las carreteras, así las ya concluidas como las que se hallen construyendo en la actualidad.

Art. 7.° Las carreteras generales y sus ramales serán, como hasta aquí, de cargo exclusivo del Estado, y su costo será satisfecho por el Gobierno con los fondos que se consignen en los presupuestos generales. Por el mismo medio se proveerá á la reparacion y conservacion de las carreteras generales y sus ramales.

Art. 8.° Las carreteras trasversales serán costeadas por el Gobierno y por las provincias en cuyo territorio se construyan.

La concurrencia del Gobierno para la construccion de esta clase de carreteras no será por menos de la tercera parte del presupuesto respectivo, ni por mas de su mitad, con exclusion de las indemnizaciones por expropiacion y daños, que serán siempre de cargo de la provincia ó provincias interesadas. El resto hasta el total costo de las obras se prorateará entre las mismas provincias, teniendo en cuenta el de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada una, y la parte proporcional de las ventajas que deba reportar de su ejecucion.

La designacion del tanto con que han de concurrir los fondos del Estado, y la de las cuotas que han de aprontar las provincias para la ejecucion de una carretera trasversal, se harán por el Gobierno con presencia de los acuerdos y dictámenes de las Diputaciones provinciales.

El Gobierno aplicará á cada una de las carreteras trasversales las sumas que le hubiere señalado, y las provincias votarán en sus presupuestos, con igual aplicacion y como gasto obligatorio, las que deban hacer efectivas en cada año hasta cubrir la cuota correspondiente.

Concluida que sea una carretera trasversal, quedará su conservacion á cargo exclusivo del Estado.

Art. 9.° La construccion y conservacion de las carreteras provinciales serán exclusimente de cargo de la provincia ó provincias interesadas.

Cuando la carretera provincial se extendiese á dos ó mas provincias, el Gobierno, examinados los acuerdos y dictámenes de las Diputaciones provinciales respectivas, y tomando en consideracion el coste de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada territorio y las ventajas que hayan de reportar de la realizacion del proyecto, señalará las sumas con que deba contribuir cada provincia.

Verificado el señalamiento de las cuotas, incluirán las provincias anualmente entre los gastos obligatorios de sus presupuestos, las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

El Gobierno podrá auxiliar, hasta con la tercera parte de su coste, la construccion de carreteras provinciales. Este auxilio recaerá exclusivamente y como recompensacion sobre las provincias que resulten menos favorecidas en carreteras generales y trasversales, pero no podrá tener lugar simultáneamente en dos carreteras provinciales de una misma provincia.

Art. 10. Las prestaciones personales que dispone la ley de 23 de abril de 1849, podrán utilizarse para la construccion de las carreteras locales, entendiéndose al efecto entre sí y con los particulares que se les asociaren para levantar fondos y realizar las obras los pueblos de una misma ó de varias provincias.

Art. 11. Los productos de tránsitos en todos los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos ó que en adelante se establecieren en las carreteras generales y trasversales, serán para el Estado y quedarán afectos sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieren, á la conservacion de carreteras, como parte de la consignacion de la ley anual de presupuestos generales para los gastos de este ramo.

Los productos de portazgos, pontazgos y barcajes de las carreteras provinciales serán para las provincias respectivas.

Los de carreteras locales construidas por pueblos asociados, entrarán en el fondo ó caja particular de la asociacion correspondiente.

Art. 12. No podrán distraerse para otros servicios los productos de los derechos de tránsito, ni los arbitrios ni cualesquiera otros recursos que por el orígen ó destino de su imposicion y establecimiento constituyen un fondo especialmente aplicado á las carreteras.

Art. 13. Así las atenciones de reparacion como las de conservacion de todas las carre-

teras se considerarán preferentes respecto de las de nueva construccion, de manera que no puedan contratarse nuevas obligaciones ni originarse gastos de la segunda especie mientras que no quede asegurado el servicio de la primera.

Art. 14. Una vez principiada cualquiera carretera nueva, no podrá abandonarse para proceder á la construccion de otra, ni suspenderse indefinidamente las obras comenzadas, sino mediando la imposibilidad de realizar los recursos que se consignaren al efecto por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 15. En los sucesivo será obligatorio para las provincias el contribuir á la construccion de una carretera trasversal que haya de pasar por su territorio con preferencia á otra cualquiera.

Art. 16. Si una provincia, además de estar contribuyendo para la construccion de una carretera trasversal, acordase la construccion de una carretera provincial y recayese la aprobacion del Gobierno, ya serán obligatorios los gastos causados por esta nueva atencion.

Durante el tiempo en que una provincia esté contribuyendo para una carretera trasversal y otra provincial, ó para dos provinciales no podrá contribuir para la construccion de mas carreteras.

Art. 17. Por cuenta de las cuotas con que las provincias deberán contribuir para una ó mas carreteras, podrán las Diputaciones provinciales acordar y proponer á la aprobacion del Gobierno la contratacion de anticipos, sea en fondos, sea en obras, bajo la garantía de los recursos que en los respectivos presupuestos se votaren para el mismo objeto.

Art. 18. Las carreteras provinciales y locales que se estén construyendo ó que convenga construir por asociaciones de provincias, pueblos ó particulares, estarán bajo la inspeccion de la autoridad superior correspondiente, con arreglo á las disposiciones generales administrativas.

La direccion que ha de llevar cada una de estas carreteras, la anchura del firme y las demás condiciones de arte á que hayan de sujetarse las obras, se fijarán préviamente por el Gobierno.

Art. 19. El Gobierno publicará cada cuatro meses un doble estado en que se manifieste:

Primero. Las cantidades invertidas en carreteras á que se destinen fondos del Estado.

Segundo. El señalamiento que se haga de cantidades para las mismas carreteras.

Igual obligacion tendrán los Gobernadores de provincias respecto de las carreteras provinciales.

Por tanto, etc. Dado en Palacio á 7 de mayo de 1851.» (*CL. t.* 53, *p.* 99.)

R. O. de 7 febrero de 1852.

Mandando la plantacion de viveros con destino á las carreteras.

(Fom.) «.....La Reina (Q. D. G.) deseando que no se demore por mas tiempo la plantacion de árboles en los paseos y márgenes de las líneas ó trozos en que con facilidad y sin gran dispendio puedan establecerse desde luego, ha tenido á bien resolver:

1.° Que se generalice el establecimiento de viveros de árboles en todas las carreteras generales, con destino á los paseos y márgenes de las mismas, bajo la administracion del ramo de obras públicas.

2.° Que al efecto se reconozcan y designen los terrenos comprendidos en la zona de las mismas carreteras, ó los que convenga adquirir por su mejor calidad y circunstancias entre los colindantes que pertenezcan á particulares, comunales ó de realengo.

3.° Que tanto en la siembra de los viveros como para las plantaciones que desde luego se hagan, se procure estudiar y elegir aquellas clases que mejor puedan prevalecer, atendida la naturaleza de las localidades.

4.° Que se aproveche la presente estacion para proceder á la ejecucion de estas disposiciones en la parte que por ahora sea posible, sin perjuicio de darles sucesivamente el conveniente desarrollo á medida de los recursos que se vayan destinando á este objeto.

5.° Que para las plantaciones que de presente convenga ejecutar, sea para reponer los pies necesarios, ó para dar mayor extension á los arbolados existentes, ó para plantarlos donde no los haya, se dé salida á los plantones disponibles que hubiere en los viveros de las carreteras, y en caso necesario que se compren de otros planteles en número suficiente y de las cantidades indicadas, á fin de que comenzándose las plantaciones ahora en los parajes donde con mas facilidad se logren, puedan extenderse, continuando sin interrupcion en todos los años siguientes.

6.° Que el personal afecto á la conservacion de las carreteras sea el encargado tambien de ejecutar dichas operaciones, así como de la vigilancia y conservacion del arbolado de las mismas y sus viveros, segun se ha practicado hasta ahora en virtud de las disposiciones vigentes.

Y 7.° Que por la Direccion general de

obras públicas se medite y proponga el sistema de administracion y aprovechamiento, á favor del ramo, de las leñas que produzcan el esquilmo y las cortas de dichos arbolados, comunicando inmediatamente á los ingenieros jefes de los distritos las instrucciones oportunas para el mejor cumplimiento de las precedentes disposiciones. De Real órden, etc. Madrid 7 de febrero de 1852.» (*CL. t.* 55, *p.* 143.)

Circ. de 7 febrero de 1852.

Reglas para el cumplimiento de la anterior sobre plantacion de viveros.

(Dir. Gen. de O. P.) «Habiéndose encargado por la Real órden de esta fecha sobre arbolados de las carreteras generales que por esta Direccion general se dicten las instrucciones oportunas á los ingenieros jefes de los distritos para el mas acertado cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, tanto V. como los demás ingenieros que se hallan á sus órdenes deberán proceder al efecto con sujecion á las siguientes prevenciones:

1.ª En cada una de las divisiones de todas las carreteras generales se reconocerán inmediatamente los terrenos mas apropiados para viveros, y se designarán dos ó mas á fin de que se elija uno en cada division con dicho objeto. La frescura del terreno ó su inmediacion á manantiales, arroyos ó rios que puedan facilitar el riego, serán una de las circunstancias que deberán tenerse en cuenta para preferir en cada division unos parajes mas que otros sin dar mucha importancia á que el vivero se establezca precisamente hácia el centro de aquella, si bien no deberá descuidarse esto siempre que sea conciliable con las circunstancias indicadas.

2.ª Para la mas ventajosa adquisicion de los terrenos de viveros el de la zona de los antiguos caminos que reuniera las circunstancias expresadas seria el mejor; y en su defecto los realengos ó comunales y de propios de los pueblos; porque en unos casos nada habria que satisfacer, y en los otros será posible concertar un convenio, ofreciendo al pueblo en compensacion las plantas que necesite para su travesía y paseos públicos, á cuyo arreglo contribuirán tambien los señores Gobernadores de las provincias, por medio de sus excitaciones á los Ayuntamientos. Solo cuando no se proporcione en toda una division la reunion de las circunstancias indicadas, deberá apelarse á la designacion de algun terreno de propiedad particular que reuna las condiciones requeridas.

La extension superficial ó cabida del terreno destinado á cada vivero no deberá ser mayor de cinco fanegas de á 400 estadales de doce pies, y en todo caso deberá estar adyacente y á la vista de la carretera.

3.ª Supuesta la eleccion del paraje, y aun del terreno, ó de los que parezcan mas apropiados en cada division para el establecimiento de un vivero, se formará, despues de practicadas las diligencias oportunas, una noticia con el presupuesto de su adquisicion, cerramiento y primera cara, á fin de que pueda resolverse su ejecucion, expresando en la misma noticia, cuando fueren mas de un paraje los que se designen, cuales sean las circunstancias respectivas que mas los recomienda para darles la preferencia.

4.ª Al mismo tiempo que se practiquen las diligencias precedentes, se tomarán noticias de los pueblos en que hubiere viveros y plantas de saca, de sus calidades, precios y número de pies de que se pueda disponer, y se formará con estos datos otra noticia para cada division de carretera, indicando al pié de ella los parajes en que durante la estacion presente convendrá hacer plantaciones, con el número de pies que se trate de poner, la distancia á que entre sí se hayan de colocar, y el coste aproximado de esta operacion, así como la del riego que exijan en el verano.

5.ª En las divisiones de carretera en que ya hubiese vivero del ramo se abrirán inmediatamente las hoyas de la suficiente profundidad para reponer los pies que se hubieren perdido, así como para dar á las arboledas existentes la mayor extension que permiten las plantas que se econtraren en estado de saca. Si de los viveros expresados pudieran trasportarse cómodamente las plantas á otras divisiones de la misma ó de otras carreteras contiguas para las plantaciones de ahora, se preferirá este medio al indicado en la disposicion precedente, expresándolo así con la relacion de su coste en la noticia correspondiente.

6.ª En cada division, un capataz ó peon caminero, de los que mejor aptitud tengan para las diferentes operaciones del ramo de arbolado, será designado para cuidar de las mismas y del vivero; pero si entre los actuales empleados no hubiere ninguno que reuna dichas circunstancias, ni tampoco el sobrestante se hallare en estado de suplir la falta, se harán diligencias para encontrar algun operario inteligente que sirva en una ó mas divisiones y carreteras de un mismo distrito, proponiendo los jefes respectivos lo que sobre este particular juzguen mas ventajoso en cada caso.

7.ª La necesidad que hay de organizar

para lo sucesivo el servicio de este ramo con el mismo personal de la conservacion de las carreteras, aconseja que solo se eche mano de un operario especial como el que se ha indicado en un caso extremo, y aun así deberá incluírsele en el cuadro del personal de conservacion con el haber y carácter de capataz, sin perjuicio de los abonos que por traslaciones é indemnizacion de gastos haya que señalárseles, segun fueren las circunstancias del servicio que se les encargue. Sobre este particular cada uno de los ingenieros jefes de los distritos manifestará en el oficio de remision de noticias que ahora se piden, las razones y motivos en que funden sus propuestas de arreglo.

8.ª Las noticias á que se refieren las prevenciones 3.ª y 4.ª se extenderán en pliego entero, con arreglo á los adjuntos formularios; y juntamente con el resultado de las disposiciones que V. hubiere dictado para el mejor cumplimiento de las prevenciones de esta circular, las remitirá sin falta á esta Direccion general, acompañadas de oficio, segun queda advertido, para el dia 6 de diciembre próximo, acusando entre tanto el recibo y enterado, ó consultando las dudas si se le ofrecieren.—Dios etc. Madrid 7 de febrero de 1852.» (*CL. t.* 55, *p.* 145.)

R. D. de 27 *febrero de* 1852.

Es sobre subastas para servicios y obras públicas, cuyas disposiciones aplicables á caminos, consúltense en OBRAS PÚBLICAS.

R. O. de 19 *marzo de* 1852.

Contiene una instruccion para las subastas y servicios de obras que están á cargo de la Direccion general de Obras públicas y se hallará como el anterior decreto y como otras muchas disposiciones en OBRAS PÚBLICAS.

R. D. de 25 *junio de* 1852.

Distribucion de peones camineros: Construccion de casillas para albergue.

(FOM.) «Conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Fomento, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.° La distribucion de los peones camineros de número, en las carreteras de cargo del Estado, se hará de manera que á cada uno de ellos corresponda una longitud de tres kilómetros.

En los puntos de entronque de dos carreteras, ó al final de cada una podrá asignarse á un solo peon mayor ó menor longitud, pero procurando en todo caso que no difiera mucho de aquella.

Art. 2.° En las mismas carreteras se construirán para albergue de los peones camineros las casillas que fueren necesarias, sobre la base, por punto general, de que habrá de tener cada una dos habitaciones; pero tambien podrán disponerse para un solo peon en los puntos en que convenga su separacion.

Las construcciones deberán ajustarse á los modelos mas sencillos y económicos bajo un plan de distribucion interior y forma exterior acomodado al objeto.

Art. 3.° Se aplicará á la construccion de las expresadas casillas la parte que fuere necesaria de los créditos abiertos para las obras de reparacion de las carreteras que se encuentran en estado de servicio, así como para las obras nuevas respecto de las que estuvieren en curso de ejecucion y falte poco para terminarlas.

Art. 4.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto y de proponer las demás disposiciones que conduzcan á su mejor cumplimiento.—Dado en Aranjuez á 25 de junio de 1852.» (*CL. tomo* 56, *p.* 249.)

R. O. de 1.° *enero de* 1854.

Acopios de materiales. Pliego de condiciones para las subastas.

(FOM.) Aprueba el adjunto pliego de condiciones para proceder á la subasta de los acopios del material necesario para la conservacion y reparacion de las carreteras.

Condiciones particulares y económicas para la contrata del acopio y machaqueo de piedra para la reparacion de las leguas... de la carretera de.......

«1.ª Además de las cláusulas contenidas en el pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, aprobadas por R. O. de 18 de marzo de 1846, el contratista estará obligado al puntual cumplimiento de lo dispuesto en el de las facultativas y de lo que se previene en las siguientes.

2.ª Antes de que se proceda á la ejecucion de la obra, el contratista deberá constituir por via de fianza el 5 por 100 del importe del servicio contratado, y cuidar de que se otorgue la escritura y se extiendan los demás documentos que menciona el art. 37 de dichas condiciones generales.

3.ª El contratista deberá emprender los trabajos en el preciso término de diez dias siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate, y llevarlos por el órden de trozos seguidos ó alternados en el modo y forma que le prevenga el ingeniero

encargado. En caso contrario perderá la fianza sin derecho á reclamacion ni resarcimiento de ninguna especie, quedando la Administracion en libertad de proceder á nueva subasta, ó dictar cualquiera otra medida que juzgue conveniente para la ejecucion de la obra.

4.ª Los pagos se verificarán en la tesorería de. . . . . en virtud de las relaciones mensuales que se expidan por el ingeniero, en efectivo metálico en doble tiempo del fijado en las condiciones facultativas para la conclusion del acopio y machaqueo.

5.ª Si el contratista no hiciere el acopio y machaqueo de la piedra contratada con la actividad necesaria para que se concluya en el tiempo estipulado, se le retendrá el 10 por 100 del importe de cada certificacion; y si espirase el plazo sin concluirlo, perderá las sumas retenidas, juntamente con la fianza.

6.ª Concluido el acopio y machaqueo se hará, por el jefe del distrito ó por el ingeniero que la Direccion designe la recepcion única y definitiva; y si se hallare arreglado á lo estipulado en la contrata, prévia la correspondiente aprobacion superior, quedará el contratista libre de toda responsabilidad, y se le devolverá la fianza.

7.ª Para el mejor cumplimiento de estas disposiciones, el contratista estará obligado durante el tiempo de su contrata á la puntual observancia de lo que el ingeniero encargado de la carretera le ordene conforme al espíritu de las mismas, y de las contenidas en los pliegos de condiciones generales y facultativas que se han mencionado. Madrid 1.° enero de 1854.» (*CL. t. 61, p. 7.*)

Circ. de 25 *agosto de* 1854.

Vuelcos de carruajes en las carreteras.

La Direccion general previene por esta circular siempre que ocurran vuelcos en las carreteras, se proceda por los respectivos ingenieros á verificar una escrupulosa investigacion de las causas que lo hayan producido, poniéndolo en conocimiento de los Gobernadores. (*CL. t.* 62, *p.* 379.)

Cir. de 30 *octubre de* 1855.

La Direccion general de Obras públicas aprueba unas minuciosas instrucciones referentes al método que se debe observar en la reparacion y conservacion de todas las carreteras. Son de carácter puramente facultativo, y se contraen al órden en que han de ejecutarse las operaciones de reparacion y restauracion, á la extraccion del polvo y del lodo que producen con su permanencia y aumento de las degradaciones del firme por su reblandecimiento, etc.; al empleo de materiales segun la naturaleza del suelo ó primitiva construccion; al recorrido de las obras de tierra y de cauces de desagüe, y á la reparacion de las obras de fábrica. (*CL. t.* 66, *página* 273.)

Ley de 30 *junio y* 25 *julio de* 1856.

Créditos para la construccion de carreteras provinciales y caminos vecinales.

(Hac.) «Doña Isabel II etc., sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las Diputaciones provinciales procederán desde luego á levantar por medio de operaciones de crédito, los fondos necesarios para construir carreteras provinciales y auxiliar la construccion de los caminos vecinales que completen el sistema de comunicaciones en todo el país.

Art. 2.° Se autoriza á las mismas Diputaciones provinciales para que hipotequen, como garantía de estas operaciones de crédito, todos los recursos que les conceden las leyes ó puedan concederles en lo sucesivo.

Art. 3.° Las referidas Diputaciones están obligadas á incluir en los presupuestos de gastos provinciales las cantidades que necesiten para el pago de los intereses, y de la amortizacion en su caso, si les conviniere hacerlo.

Art. 4.° El estado contribuirá á la realizacion de estas obras en todas las provincias por medio de una subvencion proporcional á cada una de ella para la construccion de sus carreteras, y por premios graduales á los Ayuntamientos, particulares ó corporaciones que abran primero las vias de comunicacion vecinal.

Art. 5.° El Gobierno queda autorizado por la presente ley para levantar un crédito hasta la cantidad de 1,000.000,000 de reales, emitiendo acciones de carreteras de 500, 1,000 y 2,000 rs. cada una, con el interés anual de un 5 por 100.

Art. 6.° Las cantidades que el Gobierno realice por esta operacion de crédito se distribuirán por terceras partes: Primero, en la subvencion y premios que establece el artículo 4.° para la construccion de carreteras provinciales y caminos vecinales. Segundo, en la reparacion y construccion de las carreteras generales. Tercero, en la subvencion concedida por las leyes á las líneas de ferro-carriles.

Art. 7.° Para la adjudicacion de estas acciones, el Gobierno abrirá en todos los pueblos una suscricion voluntaria, por el tér-

mino de sesenta dias, hasta la suma de 200.000,000.

Art. 8.° Los suscritores de las acciones satisfarán el importe de sus respectivas suscriciones en cinco plazos de dos meses cada uno, á contar desde la fecha de la adjudicacion.

Art. 9.° Queda autorizado el Gobierno para fijar el tipo de las acciones que se emitan para cubrir la suscricion, así como para repetir esta las veces que lo crea conveniente.

Art. 10. El Gobierno negociará en pública licitacion, que ha de verificarse simultáneamente en las provincias y en Madrid, las acciones que no se cubran por medio de la suscricion.

Art. 11. Tambien fijará el Gobierno las épocas y cantidades en que haya de hacerse la negociacion de que se habla en el artículo anterior, señalando el número de acciones que en cada una haya de emitirse, los plazos en que deba verificarse su pago, y los dias en que deban tener efecto las subastas.

Art. 12. El tipo de estas acciones se fijará por acuerdo del Consejo de Ministros, y estará reservado hasta el acto del remate.

Art. 13. Las acciones de carreteras creadas por la presente ley quedan garantidas con la mitad destinada á obras públicas de las obligaciones que otorguen los compradores de bienes del Estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 1.° de mayo de 1855.

Art. 14. Estas acciones se admitirán por todo su valor nominal en pago de la misma mitad del importe de los plazos de bienes del Estado y de la redencion de censos y foros de igual pertenencia.

Art. 15. El Gobierno determinará en el reglamento é instruccion para la ejecucion de la presente ley el modo y forma en que hayan de admitirse estas acciones.

Art. 16. El Tesoro público abonará por semestres vencidos los intereses de estas acciones con cargo á los fondos procedentes de la referida mitad de bienes del Estado destinada á obras públicas.

Art. 17. Al tiempo de admitir los billetes de estas acciones de carreteras en pago de las obligaciones de bienes nacionales y redencion de censos en los términos que establece el art. 14, se liquidarán y abonarán en cuenta al tenedor de ellos los intereses vencidos hasta el último dia del mes anterior en que se verifica el pago.

Art. 18. Para la pronta ejecucion de esta ley en todas sus partes el Gobierno dictará en un breve plazo los reglamentos é instrucciones convenientes.

Art. 19. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso de la autorizacion que le conceden los arts. 5.°, 9.°, 10, 11 y 12, tan luego como estén concluidas por completo las operaciones de crédito prefijadas en esta ley.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 30 de junio de 1856.... Por tanto etc.—Palacio á 25 de julio de 1856.» (*CL. t.* 69, *p.* 253.)

R. O. de 3 *setiembre de* 1856.

Se forme el plan de carreteras provinciales.

(Fom.) Extracto.—Por esta Real órden se mandó á la Direccion general de Obras públicas adoptar las medidas necesarias para que cada provincia formase el plan general de las carreteras provinciales; en su consecuencia se circularon las instrucciones siguientes:

1.ª «Los Gobernadores de provincia dispondrán que las Diputaciones provinciales, en vista de las vias férreas que se indican en la nota adjunta, de las carreteras generales, trasversales, provinciales y locales y de otras cualesquiera vías de comunicacion ejecutadas, en construccion ó en proyecto, procedan, oyendo á los ingenieros de las respectivas provincias, á formar el plan general de carreteras de las dos últimas clases mencionadas que juzguen mas convenientes, indicando el órden de preferencia con que deban ser construidas. Este plan consistirá simplemente en designar para cada línea los puntos de partida y de llegada, y los principales por donde haya de pasar.

2.ª Formado el plan y designado el órden de ejecucion se publicará en el *Boletin oficial* de cada provincia, fijando un plazo para que los pueblos ó particulares puedan hacer sobre ambos las observaciones que juzguen atendibles.

Oidas estas reclamaciones, las Diputaciones, acordando sobre ellas lo que estimen justo, modificarán si há lugar el plan de que se trata y lo pasarán al Gobernador de la provincia, acompañando un informe sobre las ventajas y utilidades que debe producir la ejecucion de cada via; recursos que destinará la provincia á estas construcciones; modo de llevar á cabo su ejecucion, ya sea por Administracion, por contrata ó por empresa, y coste aproximado de cada vía.

Asimismo examinarán detenidamente las Diputaciones en su informe el impuesto conocido con el nombre de *Prestacion personal*.

3.ª El ingeniero que en cada provincia nombre el jefe del distrito, en vista de lo

acordado por la Diputacion, trazará en una carta las vias proyectadas, distinguiendo las provinciales de las locales, y de ambas, las que de todas las clases existan ejecutadas, en construccion ó en proyecto, que tambien se marcarán por medio de los signos que para la debida uniformidad les serán indicados.

Al pasar este plano al Gobernador le dará su informe.

Primero. Acerca del plan general de vías que juzgue mas conveniente á la prosperidad general, clasificándolas segun la ley de 7 de mayo de 1851.

Segundo. Si no existiendo ninguna carretera trasversal en la provincia hay alguna en las provinciales que merezca esta clasificacion.

Tercero. Acerca del coste aproximado de cada carretera, contando con el ancho de su via, el grueso del firme y género de las obras de fábrica que necesita, procurando siempre la mayor economía compatible con la duracion y estabilidad de las construcciones.

Cuarto. En consideracion á la importancio de cada via, á su extension, á la mayor ó menor dificultad de su construccion, á la riqueza relativa de la provincia, pueblos ó corporaciones que, segun su clase, la han de costear, y qué subvencion alzada convendrá dársele por el Estado en conformidad con el artículo 4.º de la ley de 25 julio de 1856.

Del informe y plano que entregue al Gobernador, pasará traslado al jefe del distrito.

4.ª Los Gobernadores de provincia remitirán los expedientes con su informe al Ministro de Fomento.

5.ª Los jefes de distrito reunirán, en uno solo, los planos que reciban de los ingenieros, armonizando las vias de unas provincias á otras, y con su informe detallado acerca de todos los puntos expresados, lo elevarán á esta Direccion general.

6.ª Todo lo relativo á carreteras provinciales, formará un expediente separado de lo relativo á las locales ó vecinales, aunque para ambos expedientes sirva el mismo plano ó carta.

7.ª Para que la Direccion se dé cuenta de lo existente, deberán remitir por separado los jefes de distrito, relaciones circunstanciadas de las carreteras provinciales y vecinales de su distrito (siempre con la misma separacion), expresando las entregadas al servicio público, las en construccion y las proyectadas, así como si están ó no sometidas las ejecutadas á un sistema de conservacion permanente ó no, número de kilómetros, coste de las mismas y demás detalles que conduzcan al objeto apetecido.

Al participar á V. S. estas reglas para el cumplimiento de la parte que le corresponda, la Direccion no marca plazo á los trámites que han de correr para la observancia de las mismas, porque espera de su celo que, teniendo en cuenta la gran importancia del objeto, procurará abreviar aquellos cuanto sea posible. Dios etc. Madrid 8 de octubre de 1856.» (*CL. t.* 70, *p.* 61.)

R. O. de 18 *diciembre de* 1856.

Medicion y designacion de kilómetros.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: Siendo conveniente para el buen servicio é inspeccion de las obras de conservacion y reparacion de las carreteras, así como para la mayor claridad y sencillez de la contabilidad, el que, segun está mandado, se mida y señale toda su línea con arreglo al sistéma métrico adoptado por la ley de 19 de julio de 1849, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se proceda desde luego á dicha medicion en las carreteras radiales ó sea las que partiendo de esta córte van á terminar en las costas y fronteras, tomando por punto de partida la Puerta del Sol en esta capital, y señalándose las calles que deberán considerarse como travesías.

2.º Que en los puntos de division se coloquen postes indicadores de los kilómetros correspondientes.

3.º Que al propio tiempo se marquen tambien los límites de las provincias por medio de postes arreglados á los modelos que se designen.

4.º y último. Que en las indicadas carreteras se proceda á la distribucion de peones, capataces y camineros con arreglo á las nuevas medidas itinerarias y en los términos que se consideren mas oportunos segun las especiales circunstancias en que se encuentren. De Real órden etc. Madrid 18 de diciembre de 1856.» (*CL. t.* 70, *p.* 457.)

Inst. de 28 *febrero de* 1857.

Colocacion de postes kilométricos etc.

(Dir. Gen. de O. P.) «Artículo 1.º Las carreteras en que se han de colocar los postes kilométricos, son las siguientes:

1.ª Madrid á Irun por Búrgos.

2.ª Madrid á la frontera de Francia por Soria y Pamplona.

3.ª Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona.

4.ª Madrid á Valencia por las Cabrillas.

5.ª Madrid á Cartagena por Albacete y Murcia.

6.ª Madrid á Cádiz.

7.ª Madrid á Toledo.

8.ª Madrid á Badajoz.

9.ª Madrid á Vigo por Avila, Salamanca y Zamora.

10. Madrid á la Coruña por Medina del Campo, Benavente y Lugo.

11. Madrid á Gijon por Valladolid, Leon y Oviedo.

12. Madrid á Santander por Valladolid y Palencia.

Art. 2.° La medicion de las carreteras empezará á contarse desde la losa que se ha colocado en la Puerta del Sol de Madrid, en la prolongacion del eje del Ministerio de la Gobernacion, y á 10 metros del plano que forma el zócalo de la puerta central del edificio.

Art. 3.° Para la carretera de Madrid á Irun por Búrgos, la medicion se hará por las calles de la Montera y Fuencarral á salir por la puerta de Bilbao.

Para la de Francia por Soria y Pamplona, y para la de la Junquera por Zaragoza y Barcelona, se llevará la medicion por la calle de Alcalá á salir por la puerta del mismo nombre.

Para la de Valencia por las Cabrillas, se hará por la Carrera de San Gerónimo, Plaza de las Córtes, calle de Tragineros á la Puerta de Atocha.

Para la de Cartagena por Albacete y Murcia, y las de Cádiz y Toledo, por las calles de Carretas, Concepcion Gerónima y de Toledo á la puerta de este nombre.

Para la de Badajoz, por las calles Mayor y de Esparteros, plazuela de Santa Cruz, calles Imperial y de Latoneros, Puerta Cerrada y calle de Segovia á la puerta del mismo nombre.

Y para las de Vigo, Coruña, Gijon, y Santander, por la calle del Arenal, Plaza de Isabel II, calles de la Biblioteca, San Quintin y Bailen, al paseo de San Vicente y puerta del mismo nombre.

Art. 4.° Así como en Madrid se fijan las calles que se consideran como de travesía, cuidarán los ingenieros de demarcar en todas las poblaciones del tránsito de cada carretera, cualquiera que sea su importancia, las calles por donde deba hacerse la medicion, que en ningun punto debe interrumpirse hasta el extremo de la línea.

Art. 5.° En aquellos puntos de las carreteras mencionadas en que se halle en construccion, ó en proyecto ya aprobado, alguna reforma de trazado, se llevará la medicion por la línea modificada.

Art. 6.° El punto de partida de la medicion será el mismo para todas las carreteras; de modo que cuando dos ó mas tengan un trozo comun, á partir de Madrid, no se empezará á contar nuevamente la medicion desde el punto del empalme, sino que continuará como si el trozo comun perteneciese á cada una de ellas separadamente.

Art. 7.° La medicion se hará por los ejes de las calles y carreteras, señalándose los kilómetros por medio de postes colocados en los puntos correspondientes. Estos postes se arreglarán en sus formas y dimensiones á los modelos que acompañan á esta instruccion, siendo el núm. 1.° para los kilómetros, y el 2.° para los miriámetros, y cuidando de poner en estos últimos, como indica el modelo, no miriámetros, sino el número de kilómetros que corresponda.

Art. 8.° La colocacion de los postes se hará en la normal á la alineacion respectiva y al costado izquierdo de las carreteras á contar desde Madrid, de manera que una vez fijo el poste, bajando desde él una perpendicular al eje, su pié sea el punto de division correspondiente.

Cuando haya algun obstáculo que impida colocar el poste á la izquierda, se colocará á la derecha.

Si ni aun á este lado fuere posible la colocacion, se adelantará ó retrasará lo absolutamente indispensable, cuidando de anotar en un registro especial la diferencia de distancia entre el verdadero punto de division y aquel en que se coloque el poste kilométrico. Esta diferencia se anotará tambien en la parte posterior del poste, donde se marcará el número de metros que se halle este adelantado ó atrasado, contándose como en el primer caso los que se hallen antes del verdadero punto de division, y como en el segundo los que se hallen despues, siempre á contar desde Madrid, en el sentido en que se hace la medicion. En la division siguiente no se tendrá en cuenta la diferencia, sino que deberá situarse el poste en el punto que le corresponda, á contar desde el origen de la medicion.

Art. 9.° En los parajes llanos se colocarán los postes fuera de la cuneta á medio metro de la arista esterior.

En los desmontes se situarán en los escarpes, haciendo una roza cuya base esté al nivel del paseo á 0,m 40 de la arista esterior de la cuneta.

En los terraplenes se colocarán en la misma arista esterior del paseo.

Art. 10. Cuando el punto de division caiga en el interior de una travesia en lugar del poste kilométrico, se pondrá en la fachada de la casa mas próxima una lápida figurada, dada de cal, en la que aparecerá una inscripcion con la indicacion kilométrica correspon-

diente. Esta lápida se colocará á una altura suficiente del suelo, á fin de evitar que pueda borrarse ó sufrir algun deterioro.

Art. 11. En los puntos de division de dos provincias contiguas, se colocarán tambien postes que indiquen los límites. Estos se arreglarán al modelo adjunto número 3.°, colocándose de manera que la diagonal del cuadro de la base sea normal al eje de la carretera, viniendo así á quedar la cara que lleva el nombre de cada provincia dentro del término correspondiente. En la colocacion de estos postes se observarán, por lo demás, las mismas reglas que en los indicadores de kilómetros.

Art. 12. Los postes de las tres clases mencionadas serán de madera, y la parte enterrada se dará con dos manos de brea mezclada con $^1/_{10}$ de aceite de linaza en caliente, dejando secar la primera antes de dar la segunda. El resto se pintará al óleo á tres capas de color gris claro como el que se ha dado á los postes que se han empezado á fijar en el distrito de Madrid.—Madrid 28 de febrero de 1857.» (*CL. t. 71, p.* 243.)

Circ. de 5 *marzo de* 1857.

Reglas para el servicio de las obras de reparacion

(Dir. Gen. de O. P.) Extracto.—Lamentándose una vez mas del mal estado de las carreteras, la Direccion general de Obras públicas circula otra instruccion á los ingenieros en que les encarga «se lleven á efecto las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los jefes de los distritos tomarán las disposiciones convenientes para que en fin de abril próximo se remitan á esta Direccion los presupuestos de reparacion de las carreteras generales y trasversales, comprendidas en su respectivas demarcaciones.

Art. 2.° Estos pruesupuestos se ajustarán á las instrucciones aprobadas en 24 de abril de 1856, teniendo en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Los presupuestos se referirán á aquellas carreteras ó partes de carretera que no hayan sido reparadas.

Segunda. Se clasificarán por carreteras, dividiéndose cada una en las secciones y trozos correspondientes.

Tercera. Se cuidará de separar en cada trozo el valor de acopio de materiales y su machaqueo, del de la mano de obra de su empleo, ateniéndose en esto al modelo número 1.° de los que acompañan á dichas instrucciones.

Cuarta. Se dividirán los trozos de manera que el importe de los acopios necesarios en cada uno, y su machaqueo, no exceda, en cuanto sea posible, de 30,000 reales.

Art. 3.° Aunque por regla general deberá observarse lo que previene el art. 14 de las instrucciones respecto del tamaño de la piedra machacada que ha de emplearse en los firmes, y del espesor de estos, se deja á juicio de los jefes de distrito el proponer en esta parte las modificaciones que consideren convenientes, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias de clima, calidad de materiales, tráfico y demás que puedan concurrir en las carreteras á que se refieran los presupuestos, para cuya redaccion deberán tener presentes dichas modificaciones.

Art. 4.° Al remitir los presupuestos deberá fijarse el órden de ejecucion de los trabajos, determinándose en cada distrito, no solo las carreteras cuyas obras se consideren preferentes, sino los trozos que en cada una deben repararse con mayor urgencia.

Art. 5.° Se acompañarán asimismo pliegos de condiciones con arreglo al modelo número 2.° de la instrucion, cualquiera que sea por otra parte el sistema que se crea conveniente adoptar para la ejecucion de los trabajos, prefiriéndose por regla general el de contrata para el acopio de piedra y su machaqueo, y el de administracion para las demás obras, proscribiéndose desde luego los ajustes parciales.

Art. 6.° Tanto en las reparaciones que se hallen en ejecucion, como las que se emprendan en adelante, procurarán los jefes de distrito vigilar y hacer que cada uno de sus subordinados, en su esfera de accion correspondiente, vigile con la mayor escrupulosidad el exacto cumplimiento de cuantas prevenciones se tienen hechas para la buena ejecucion de los trabajos, á fin de obtener el mejor resultado posible de los fondos que á este objeto se destinen.

Art. 7.° Se recomienda la mayor exactitud en la formacion y remision de las relaciones mensuales, correspondientes á las obras de reparacion. Estas relaciones se sujetarán en un todo á los modelos vigentes para las obras que se ejecutan por contrata, siempre que sea este el sistema que se adopte para las de reparacion; y para las que se lleven á efecto por administracion, servirá el modelo número 3.° de las Instrucciones ya mencionadas de 24 de abril, agregando al fin un resúmen clasificado de los gastos mensuales relativos á las obras que comprenda la relacion correspondiente.

Art. 8.° En adelante se cuidará por los distritos de remitir para fin de febrero de cada año el presupuesto de las obras de re-

paracion que deban ejecutarse en la campaña siguiente, que se contará desde 1.° de mayo de aquel mismo año á fin de abril del siguiente, ateniéndose en su redaccion á cuanto en esta circular se les previene. Dios etc.—Madrid 5 de marzo de 1857.» (*CL. t.* 71, *p.* 289.)

Ley de 22 julio de 1857.

Bases que han de regir sobre carreteras: Clasificacion: Carreteras de primero, segundo y tercer órden: Nuevo plan: Carreteras de servicio particular etc.

(Fom.) «Doña Isabel II etc., sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los caminos ordinarios ó carreteras de la Península é islas adyacentes se dividirán en vías del servicio público y en vías de servicio particular.

Art. 2.° Las carreteras de servicio público serán clasificadas para los efectos de esta ley, segun su importancia y utilidad, en carreteras de primero, segundo y tercer órden.

Art. 3.° Serán carreteras de primer órden:

1.° Las que se dirijan desde Madrid á las capitales de provincia, departamentos de Marina y puntos en que haya establecidas aduanas marítimas, habilitadas para el comercio general de importacion y exportacion.

2.° Los ramales, que partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer órden, conduzcan alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.

3.° Las que enlacen dos ó mas ferro-carriles, pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15,000 almas.

4.° Las que unan dos ó mas carreteras de primer órden, pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran poblacion ó tráfico, así del interior como del litoral de la Península siempre que su vecindario exceda de 20,000 almas.

Art. 4.° Se considerarán como carreteras de segundo órden:

1.° Las que pongan en comunicacion dos capitales de provincia.

2.° Las que enlacen un ferro-carril con una carretera de primer órden.

3.° Las que, partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer órden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido ó que tengan una poblacion mayor de 10,000 almas.

4.° Las que en las Islas Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó mas centros de produccion ó de exportacion entre sí.

Art. 5.° Serán carreteras de tercer órden las que, sin tener ninguna de las condiciones señaladas para las carreteras de primero y segundo, interesen á uno ó mas pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

Art. 6.° El Ministro de Fomento, oyendo á las Diputaciones provinciales respectivas, procederá inmediatamente á formar un plan general de carreteras, en el que, teniendo en cuenta el sistema de ferro-carriles que se está ejecutando y debe completarse en adelante y los caminos hoy construidos y en curso de construccion, y atendiendo á las necesidades de las diferentes provincias, se distribuyan convenientemente las tres clases de carreteras que reconoce esta ley.

Art. 7.° No podrá procederse á la clasificacion de carretera alguna, cualquiera que sea el órden á que pertenezca ó haya de pertenecer, sin que preceda la formacion de un ante-proyecto.

Art. 8.° El ingeniero encargado de la formacion del ante-proyecto remitirá á los Gobernadores de las provincias, por donde pase la carretera, una copia de él.

Los Gobernadores dispondrán que se dé publicidad al ante-proyecto por medio del *Boletin oficial* señalando el término de 30 dias para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino, puedan enterarse de aquel documento en la Secretaría del Gobierno. Iguales anuncios deberán publicarse por los medios acostumbrados en los pueblos á que se extienda la carretera.

De las reclamaciones que hicieren los que se creyesen perjudicados, se dará conocimiento al ingeniero autor del ante-proyecto, para que en su vista exponga lo que estime conveniente.

Cumplida la formalidad anterior, se pasará el expediente al ingeniero jefe del distrito para que informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para hacerlo con pleno conocimiento y fundar su dictámen necesitase nuevos datos ó juzgase necesario comprobarlo sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

El ingeniero jefe redactará su informe haciendo una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen dado motivo á la oposicion, ó los reparos puestos al ante-proyecto, y lo terminará manifestando la clasificacion que en su concepto corresponda á la carretera.

En tal estado oirá el Gobernador al Consejo provincial sometiendo á su exámen el ante-proyecto y lo remitirá despues al Ministerio de Fomento, consignando su dictámen para que con presencia de todo, y oyendo á la Junta consultiva de caminos, se proponga á S. M. la resolucion que corresponda.

Art. 9.° La clasificacion de las carreteras de primer órden se hará por Real decreto prévio acuerdo del Consejo de Ministros.

La de las carreteras de segundo órden se hará tambien por Real decreto expedido á propuesta del Ministro de Fomento.

La de las carreteras de tercero se hará de Real órden.

Art. 10 Las carreteras declaradas ya generales y trasversales se consideran de primer órden; las provinciales de segundo y de tercero los caminos vecinales.

Art. 11. Aprobado el ante-proyecto y hecha la clasificacion de una carretera, se procederá á la formacion del proyecto definitivo, en cuyo trazado quedarán comprendidos los pueblos que en el ante-proyecto se hubiesen fijado.

Art. 12. Si de este estudio definitivo resultase la necesidad ó conveniencia de variar el trazado marcado por el ante-proyecto en una zona tal que queden fuera de la línea alguno ó algunos de los pueblos situados en la traza del ante-proyecto, se procederá á una informacion análoga á la que el art. 8.° prescribe.

Art. 13. La aprobacion del proyecto definitivo de las carreteras se hará de Real órden prévios los dictámenes de los ingenieros jefes de los distritos que atraviese la línea, y de la junta consultiva de Caminos Canales y Puertos.

Art. 14. La aprobacion de todo proyecto de carreteras del servicio público con arreglo á las prescripciones que marca el artículo anterior, lleva consigo la declaracion de utilidad pública en favor de las obras en él consignadas.

Art. 15. Una vez hecha la clasificacion de una carretera, no podrá variarse sin que precedan los mismos trámites y requisitos que se exigen en los arts. 8.° y 9.°

Art. 16. Tampoco podrá modificarse su trazado ó proyeccion horizontal en mayor distancia que la de 200 metros á uno y otro lado del eje sin que se cumplan las prescripciones que marcan los arts. 8.° y 13.

Art. 17. No se dará principio á la construccion de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificacion, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecucion por el Gobierno.

Art. 18. La aprobacion de las variaciones y aumentos de obras de menor cuantía en los proyectos de las carreteras de tercer órden que se hallaren en curso de construccion, se hará por los Gobernadores de las provincias siempre que sea unánime el parecer del ingeniero autor del proyecto, y el del jefe del distrito y con arreglo á lo que se prescriba en los reglamentos que se publiquen para la ejecucion de esta ley.

Art. 19. El estudio, construccion, reparacion y conservacion de las carreteras que comprenda el plan formado por el Gobierno, se hará por cuenta del Estado.

Se esceptúan de esta disposicion general las travesías de los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas, para las que seguirá rigiendo la ley de 11 de abril de 1849 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en la presente.

Art. 20. Publicada esta ley, se hará una liquidacion de las cantidades invertidas por el Estado y las provincias en las obras que se estén ejecutando con fondos mistos. Dicha liquidacion comprenderá todos los trabajos ejecutados hasta la fecha en la indicada publicacion y se abonarán respectivamente al Estado y á las provincias las sumas que á su favor resulten en cada una de las carreteras, tomando como saldo la liquidacion colectiva de cada provincia.

El pago de los saldos que á favor ó en contra del Estado resulten se hará en metálico, invirtiéndose su importe en las carreteras de las respectivas provincias, siempre que resultaren acreedoras en la liquidacion.

Art. 21. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán en capítulos separados las sumas que á cada una de las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que atendido el número y longitud de las líneas existentes en cada órden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

No podrá el Gobierno alterar esta distribucion invirtiendo en una clase de carreteras los fondos que para las obras se hubieren señalado en el presupuesto.

Art. 22. Las cantidades consignadas á las tres clases de carreteras se distribuirán equitativamente entre las provincias del reino por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento y prévio informe de la Direccion general de Obras públicas, insertándose la distribucion en la *Gaceta de Madrid* dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que hubiere sido sancionada la ley de presupuestos.

Art. 23. A las provincias y pueblos que quieran invertir en su territorio otras cantidades, ó las prestaciones que fije la legislacion vigente, además de los fondos que á sus carreteras destine el Estado, se concederá por el Gobierno una suma igual á la mitad de la que empleen sobre la consignacion que les cor-

responda en la distribucion ordinaria, hecha con arreglo al artículo anterior.

Art. 24. Los productos del peaje de todos los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos, ó que en adelante se establecieren en las carreteras, serán para el Estado, y quedarán afectos sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieren á la conservacion de carreteras como parte de los ingresos que figuren en la ley anual de presupuestos para cubrir los gastos de este ramo.

Art. 25. Se considerarán como carreteras de servicio particular las que sirviendo para la explotacion de minas, canteras y montes, para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, pasen por terrenos que no sean propiedad del que construya el camino.

Art. 26. Los que quieran estudiar una carretera ó camino de servicio particular solicitarán del Gobernador de la provincia la correspondiente autorizacion; obtenida la cual adquirirán el derecho de entrar en las propiedades particulares con objeto de hacer las operaciones necesarias al estudio, prévio aviso á los dueños ó colonos de las que se hallen cercadas, y quedando en todo caso obligados á la indemnizacion de los daños que causaren; para lo cual presentarán el debido afianzamiento.

Art. 27. Las carreteras de servicio particular podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que su importancia lo merezca y que así resultare de la informacion que se practique con arreglo á los trámites prescritos por la legislacion que se hallare vigente sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 28. Para proceder á la construccion de una de estas carreteras se necesita la autorizacion del Gobierno, siempre que acerca de ella haya recaido la declaracion de utilidad pública.

Art. 29. Las disposiciones adoptadas respecto de los caminos particulares en los tres precedentes artículos no se entienden con los que los dueños construyan dentro de sus propiedades.

Art. 30. Quedan derogadas todas las leyes sobre caminos ordinarios, en cuanto se opongan á la presente.

Art. 31. El Gobierno formará y publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley. Por tanto etc. Dado en Palacio á 22 de julio de 1857.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.» (*CL. t.* 73, *p.* 77.)

Cir. de 6 *agosto de* 1857.

Disposiciones para el servicio de conservacion.

(Fom.) «....La Direccion previene á los jefes de distrito que observen las disposiciones siguientes:

1.ª Para el 15 de setiembre próximo deberán remitirse los presupuestos de gastos para la conservacion de las carreteras generales y trasversales comprendidas en la demarcacion de cada distrito. Estos presupuestos deberán referirse á los tres meses últimos del presente año y á todo el año inmediato.

2.ª Se remitirán por separado los presupuestos correspondientes á las carreteras de cada provincia, y se ajustarán los ingenieros en su redaccion á los modelos adjuntos.

3.ª Comprenderán los presupuestos las carreteras ó trozos ya reparados en la última campaña, y los que aunque comprendidos en los presupuestos de reparacion, formados en virtud de lo dispuesto en la circular de 5 de marzo último, se presuma que no serán reparados en la campaña próxima por no considerarse de preferente urgencia su reparacion, especificándose estas circunstancias con toda claridad en los respectivos presupuestos.

4.ª Debiendo adoptarse el sistema de contratas para el acopio de materiales, se acompañarán los correspondientes pliegos de condiciones para este objeto.

5.ª Interin se redacta una instruccion completa para el servicio del importante ramo de conservacion, los jefes de distrito se atendrán, en cuanto lo permitan las circunstancias especiales de cada carretera, á las instrucciones de 30 de octubre de 1855 (1).

6.ª Los jefes de distrito cuidarán de dar parte oportunamente del recibo de esta circular y de quedar en cumplir exactamente cuanto se les previene en ella.—Dios etc. Madrid 6 de agosto de 1857. (*CL. t.* 73, *página* 149.)

Circ. de 5 *noviembre de* 1857.

Se marquen en las cartas las carreteras construidas en construccion y proyectos aprobados.

(Dir. Gen. de O. P.) «Para llevar á efecto la ley de carreteras de 22 de julio es necesario, ante todo, formar el plan general á que se refiere su art. 6.°, sobre el cual ha de girar el pensamiento del Gobierno. Para ello es preciso que V. S., secundando los deseos de esta Direccion general y poniéndose de acuerdo con los ingenieros jefes de los distritos contiguos, proceda á formular y seña-

(1) En 1.° de diciembre de 1858 se publicó la instruccion que se inserta en su lugar.

lar sobre las cartas de cada una de las provincias comprendidas en el distrito, separadamente y en el plazo mas breve posible, los caminos de 1.°, 2.° y 3.er órden que se hallen construidos, en construccion y proyectos aprobados, y los que atendiendo á las necesidades de los pueblos que han de poner en comunicacion deban estudiarse, sujetándose para la debida uniformidad á los signos expresados en la adjunta nota. Acompañará V. S. al cróquis indicado una sucinta memoria en que se manifiesten las razones en que se apoya el trazado de la red de caminos que se proponga, terminando por la indicacion de los que de cada clase conceptúe mas urgentes y de preferente ejecucion.

Al comunicar V. S. las anteriores disposiciones, ni fija plazo para la formacion de cróquis, ni le hace excitacion alguna, bien persuadido de que penetrado V. S. del gran beneficio que va á reportar el pais, desplegará todo el celo é interés que en otras ocasiones ha demostrado. Dios etc.—Madrid 5 de noviembre de 1857.» (*CL. t. 74, p. 114.*)

Circ. de 6 *noviembre de* 1857.

Sobre carreteras de tercer órden.

(Dir. Gen. de O. P.) «Sin perjuicio de lo que se determine acerca del plan general de carreteras, que de acuerdo con las Diputaciones provinciales debe formarse segun lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 22 de julio último, y con objeto de adelantar en la redaccion de los ante-proyectos que han de servir para la declaracion del órden á que ha de pertenecer cada carretera, ha dispuesto esta Direccion general que con la brevedad posible proponga V. S. por separado para cada una de las provincias de que se compone ese distrito, aquellos caminos de tercer órden que se consideren de mas perentoria ejecucion, indicando en un pequeño cróquis los puntos extremos y los de sujecion intermedios mas principales, para que examinados que sean por esta superioridad se pueda disponer lo que convenga para la formacion de los referidos ante proyectos. Dios etc.—Madrid 6 de noviembre de 1857.» (*Coleccion legislativa, t. 74, p. 121.*)

Circ. de 7 *noviembre de* 1857.

Servicio para las carreteras de tercer órden.

(Dir. Gen. de O. P.) «Para estudiar los proyectos y atender á los caminos de tercer órden que por cuenta del Estado se lleven á cabo, ha dispuesto esta Direccion organizar su servicio especial en cada provincia bajo la direccion del ingeniero de la misma, que se componga de dos ayudantes ó auxiliares del cuerpo subalterno exclusivamente encargados de este trabajo. En su consecuencia, designará V. S. los individuos destinados á este distrito que en su concepto mejor puedan desempeñarlo, dando cuenta á esta superioridad de lo que en su vista determine. Si los trabajos á que dé lugar este servicio hacen necesario en alguna ocasion mayor número de subalternos, propondrá V. S. los auxiliares temporeros que juzgue indispensable, eligiéndolos precisamente entre los directores de caminos vecinales que lo soliciten, y proponiendo el haber é indemnizacion que en su concepto deberá asignárseles. Dios, etc.—Madrid 7 de noviembre de 1857.» (*CL. t. 74, p. 123.*)

Circ. de 3 *mayo de* 1858.

Carreteras de tercer órden: Pendiente. Anchura, etc.

(Dir. Gen. de O. P.) «Interin se aprueban los formularios con arreglo á los cuales en lo sucesivo se han de redactar los proyectos de las carreteras de tercer órden, esta Direccion general ha dispuesto que los estudios se ajusten en un todo á los mandados observar por la misma en 28 de abril de 1846, teniendo además presentes las advertencias siguientes:

1.ª Se podrá admitir la pendiente límite de 7 por 100.

2.ª El ancho de dichas carreteras será en los trozos fáciles 5 metros 50 centímetros, y en los difíciles 3 metros 50 centímetros, dando al firme 4 metros y á cada paseo 75 centímetros en el primer caso, y en el segundo 3 metros al firme, y á cada paseo 25 centímetros.

3.ª El espesor del firme en el centro será de 20 centímetros.

A fin de que puedan ser ejecutadas estas vías con la mayor economía posible, se podrán proponer badenes en lugar de tajeas y alcantarillas en aquellos puntos en que dicha sustitucion pueda hacerse sin graves inconvenientes, y se cuidará de evitar muy particularmente el empleo de materiales costosos en las obras de fábrica que sea indispensable ejecutar. Dios etc.—Madrid 3 de mayo de 1858.» (*CL. t. 76, p. 191.*)

Circ. de 10 *mayo de* 1858.

Id.—Ante-proyectos.

(Dir. Gen. de O. P.) «Estando dotadas las provincias del personal suficiente para poder atender al estudio y nueva construccion de las carreteras de tercer órden, y proponiéndose esta Direccion general coadyuvar con todo el lleno de sus atribuciones á tan prefe-

rente objeto, consignando las cantidades que fuesen necesarias, ha dispuesto que con toda urgencia y sin levantar mano procure V. S. se terminen en el menor plazo posible los ante-proyectos que de dichas vías se están estudiando, así como tambien todos los demás proyectos cuya formacion se haya mandado; en la inteligencia que la misma espera que este servicio lo mirará V. S. como uno de los mas atendibles entre los que le están encomendados. Tambien ha dispuesto al propio tiempo remita V. S. sin pérdida de momento una relacion de los proyectos de las expresadas carreteras que estén completamente terminados, indicando en la misma los aprobados por esta superioridad y la dependencia ú oficina en que unos y otros se encuentren. Dios, etc.—Madrid 10 de mayo de 1858.» (*CL. t.* 76, *p.* 215.)

Circ. de 23 *junio de* 1858.

Plan de carreteras.

(Dir. Gen. de O. P.) Remite la Direccion á las autoridades provinciales el plan de carreteras de su respectiva provincia, para que acuerden lo mas conveniente en cumplimiento del art. 6.° de la ley de 22 de julio de 1857. (*CL. t.* 76, *p.* 397.

R. O. de 1.° *diciembre de* 1858.

Aprueba la instruccion para las obras de conservacion y reparacion.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: La importancia que van adquiriendo los trabajos que se ejecutan para la conservacion y reparacion de las carreteras merece fijar la atencion del Gobierno para introducir en este interesante servicio la debida regularidad. A este fin se encaminaron las disposiciones que esa Direccion general adoptó en su circular de 5 de marzo de 1857, cuyas prescripciones esenciales es ya llegado el caso de cumplir.

Una de estas prescripciones es la de verificar por contrata los acopios de materiales necesarios para la reposicion de los firmes, aboliendo los ajustes parciales á que por lo comun se ha apelado para la ejecucion de esta parte de los trabajos. El sistema de contratas, sobre ser en general mas económico y de resultados mas seguros, ofrece las inapreciables ventajas de ajustarse mas extrictamente á las disposiciones legales que sobre esta materia rigen, y de presentar mayores garantías de la buena gestion de los asuntos encomendados á la Administracion de las obras públicas. Por esta razon es preciso, de aquí en adelante, adoptar por regla general este sistema para la conservacion y reparacion de las carreteras, así como se halla establecido para la construccion de las obras nuevas.

Pero al hacerlo así, es preciso no perder de vista la índole especial de esta clase de trabajos, que no permite la rigorosa aplicacion de todas las disposiciones contenidas en la instruccion de 18 de marzo de 1852, para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo de esa Direccion general en este Ministerio de Fomento. En efecto, si se ha de obtener el mejor partido de las sumas que se destinen á conservacion y reparacion es preciso subdividir los presupuestos correspondientes, de modo que el valor de los materiales que haya de servir de tipo para cada contrata sea poco considerable y se halle al alcance de los licitadores de pequeña fortuna que suelen entregarse á este género de especulaciones. Esta importante consideracion demuestra que forzosamente hay que recurrir á la celebracion de un gran número de subastas, una vez adoptado el sistema de contrata para el acopio de materiales

Ahora bien: la doble subasta que prescribe el art 2.° de la instruccion mencionada de 18 de marzo, y sobre todo, la formalizacion de los contratos en esta córte, conforme se previene en el art. 17 de la misma, serán obstáculos graves que se opondrán á la marcha desembarazada y rápida que conviene dar á la tramitacion de los expedientes de subasta y retraerán indudablemente de tomar parte en los remates á muchos licitadores, con grave perjuicio de los intereses del Estado. Difícilmente se avendrán, en efecto, las personas que puedan emprender estos trabajos, y que por lo general tendrán pocos recursos y escasa inteligencia en el manejo de los negocios, á hacer los gastos y gestiones que exigirían el otorgamiento de las escrituras en Madrid y la traslacion á la Tesorería central de los depósitos provisionales constituidos en las respectivas capitales de provincia.

Estas prescripciones, que por otra parte no se hallan prevenidas en el R. D. de 27 de febrero de 1852, base de la instruccion de 18 de marzo, deben pues, para los casos de que se trata, sufrir una modificacion, que sin perjudicar á las garantías que en estos asuntos debe reservarse el Gobierno, haga desaparecer los inconvenientes de que se ha hecho mencion. Por estas razones es de gran interés que las subastas para los acopios de materiales tengan lugar solo en las capitales de provincia, y que en las mismas se otorguen las escrituras de contrata sin necesidad de hacer la traslacion á la Tesorería central de

los depósitos provisionales que se hayan constituido para tomar parte en las licitaciones.

Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las anteriores consideraciones, y creyendo convenientes las demás medidas que esa Direccion ha propuesto para llevar á cabo el pensamiento de regularizar el servicio de obras de conservacion y reparacion, ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion para llevar á cabo dichas obras, así como las notas y modelos que la acompañan.—De Real órden etc. Madrid 1.° de diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion *que ha de observarse para la ejecucion de las obras de conservacion y reparacion de carreteras.*

1.° En vista de los presupuestos remitidos por los ingenieros jefes de las provincias, y de las cantidades incluidas para los servicios de conservacion y reparacion de carreteras en el general del Estado, se hará anualmente la distribucion de los fondos por provincias, en la forma que para cada una se detalla en las notas núms. 1 y 2.

2.° Los ingenieros jefes de las provincias devolverán inmediatamente á la Direccion general las expresadas notas, despues de hacer constar en ellas la distribucion que en su concepto deba hacer por meses de las cantidades asignadas para todo el año á la provincia respectiva. Para hacer estas distribuciones deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias que influyen en el valor de los materiales, y la necesidad de su acopio en épocas dadas, con el objeto de obtener en estos trabajos la mayor economía posible, sin perjucio de las obras de que se trata.

3.° Con presencia de las notas que remitan los ingenieros, se determinarán las consignaciones que para los servicios de conservacion y reparacion hayan de hacerse en cada uno de los meses del año correspondiente.

4.° Los ingenieros cuidarán de disponer los trabajos de manera que las cantidades que en cada mes se gasten se aproximen en cuanto sea posible, á las respectivas consignaciones, con el fin de que no resulten fondos de consideracion sin emplear; lo que causa grave perjuicio al Tesoro público y puede originar perturbaciones en el servicio.

5.° Una vez determinada la cantidad que en la distribucion toca á cada provincia durante el año, y las consignaciones que se harán mensualmente, los ingenieros escusarán la remision de presupuestos mensuales para conservacion y reparacion.

6.° La Administracion central reservará la parte que crea conveniente de la cantidad total incluida por los servicios de que se trata en el presupuesto general para atender á cualquiera eventualidad que durante el año pudiera sobrevenir. De esta reserva se irá haciendo uso á medida que las necesidades lo reclamen, segun las disposiciones que en cada caso se adopten por la Direccion general.

7.° Conocidos los recursos con que en cada provincia se cuenta para la conservacion y reparacion, los ingenieros procederán sin levantar mano á formalizar, con la necesaria anticipacion, el plan de trabajos para el año correspondiente, de modo que este plan pueda empezar á realizarse á principios del mismo año.

8.° Ante todo, los ingenieros jefes deberán dividir cada una de las carreteras comprendidas en su demarcacion en dos partes. En la primera se comprenderán todos los trozos que por su estado de deterioro exijan una atencion preferente, y cuya reparacion pueda quedar completamente terminada dentro del año con los recursos que á este servicio se consagren en el mismo período. La segunda comprenderá todo el resto de la carretera.

9.° En la segunda de las partes en que, con arreglo al artículo anterior, se ha de dividir cada carretera, habrá que considerar otros dos grupos. El primero comprenderá los trozos ya reparados en las últimas campañas y que, por consiguiente, deben hallarse en estado de conservacion. El segundo grupo comprenderá los trozos que no hayan sido aun reparados ni puedan serlo tampoco en el año de que se trate, por no bastar para este objeto los fondos que se consignen.

10. De los dos grupos de trozos de que trata el artículo anterior se atenderá con toda preferencia á la conservacion del primero para no dejar en ningun caso que las degradaciones producidas por el tránsito lleguen á exigir nuevas reparaciones. En la conservacion de los trozos del segundo grupo se ejecutarán solo los trabajos indispensables para el mantenimiento de su viabilidad, pues el empeñarse en gastos que no conduzcan directamente á poner dichos trozos en perfecto estado de conservacion será invertir infructuosamente los fondos consignados.

11. Agrupados los trozos de cada carretera en las dos grandes secciones de que se ha hablado en el artículo 8.° de esta instruccion los ingenieros deberán tener muy en cuenta que un mismo trozo no debe á la vez hallarse dentro del mismo año en conservacion y re-

paracion, y que, por consiguiente, todos los gastos que en él se hagan deberán considerarse esclusivamente como de una ó de otra naturaleza y cargarse, por consiguiente al capítulo y artículo correspondientes.

Para que pueda hacerse la debida distincion entre lo que debe entenderse por *conservacion* y *reparacion*, deberán los ingenieros tener muy presentes las reglas contenidas en los artículos que siguen.

13. Las obras de *conservacion* son solamente las que tienen lugar en una carretera concluida. Estas obras comprenderán los dos grupos de trozos indicados en el art. 9.°, ejecutándose en el primero las que sean necesarias para ocurrir á la reposicion del desgaste de los firmes, pequeños bacheos y limpieza y recorrido de obras de tierra, limitándose para el segundo grupo á los trabajos indicados en el art. 10.

14. Son obras de *reparacion* las que se hacen en un camino que se halla en *habilitacion* para mantenerle viable, mientras estas no tomen el carácter de *obras nuevas* por dárselas la extension é importancia de tales.

15. Son tambien obras de *reparacion* las que generalmente se conocen con este nombre ó tienen por objeto la recomposicion, por medio de recargos, de un firme deteriorado, el arreglo de las obras de tierra y la recomposicion de las de fábrica, cuando no se trata ya de su mera conservacion, sino de ocurrir á degradaciones de cierta entidad. Estas obras se hallan por otra parte perfectamente clasificadas en los arts. 3.°, 4.° y 5.° (página 8) de las instrucciones de 24 de abril de 1856.

16. Tambien son obras de *reparacion* las que sean necesarias en los edificios afectos al servicio de carreteras, siempre que por su entidad tengan un carácter superior al de mera conservacion.

17. Son y deben considerarse como *obras nuevas* las modificaciones de todas clases que se hagan y proyecten en las carreteras construidas, bien en sentido horizontal, cambiando la direccion de las alineaciones, bien en sentido vertical, alterando las rasantes, así como las especificadas en el art. 2.° (pág. 8) de las mencionadas instrucciones de abril de 1856; la construccion de nueva planta de edificios y la colocacion de primer establecimiento de hitos kilométricos, indicadores y demás accesorios de análoga naturaleza.

18. Con arreglo á estas observaciones se hará el debido deslinde por los ingenieros para no comprender nunca en obras de *conservacion* las que por su naturaleza son esencialmente de *reparacion*, y para no considerar como de *reparacion* las que realmente deben reputarse como *obras nuevas*.

19. En las obras que se ejecutan por contrata se abona á los contratistas el gasto de conservacion durante el plazo de garantía, viniéndose así á cargar al capítulo de *obras nuevas* un gasto realmente de *conservacion*. Otro tanto debe hacerse con las obras que se hayan ejecutado por Administracion, cuyos gastos de conservacion, durante un año, á contar desde la fecha en que se abran ó hayan abierto al tránsito público, deberán considerarse como de obras nuevas. Esto permitirá descargar el presupuesto de conservacion, del que quedarán disponibles estas sumas para aplicarlas á otras carreteras.

20. Para que el servicio de conservacion y reparacion se verifique de la manera que su gran importancia requiere, y teniendo en cuenta que las muchas atenciones que pesan sobre los ingenieros no permiten á estos por regla general atender á él con la debida asiduidad, los ingenieros jefes de las provincias observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

21. En las provincias en que además del jefe haya uno ó mas ingenieros subalternos el servicio de conservacion y reparacion será desempeñado por estos; pero tendrán á sus órdenes uno ó mas ayudantes, que deberán dedicarse á su contínua vigilancia é inspeccion. Estos ayudantes á su vez serán auxiliados en el desempeño de sus cargos por los sobrestantes afectos á esta clase de servicio.

22. En las provincias en que no haya ingenieros subalternos el jefe de la provincia será el encargado de estos servicios y destinará á su vigilancia é inspeccion al ayudante ó ayudantes que crea mas á propósito para desempeñarlos.

23. Los ayudantes y demás individuos del cuerpo subalterno que se destinen al servicio de conservacion y reparacion se ocuparán de él *única y exclusivamente*, debiendo por consiguiente ser relevados de cualquier otro cargo que se hallen desempeñando.

24. Con arreglo á las bases anteriores los jefes de las provincias organizarán el personal que se destine al servicio de que se trata designando á cada uno de los subalternos, nombrados para el mismo, el punto de residencia que consideren mas á propósito para su buen desempeño.

25. Los ayudantes á quienes se encomiende la direccion de los trabajos, serán los inmediatamente responsables del buen desempeño del servicio y de la buena inversion de los fondos destinados á las obras. Al efec-

to harán cuantas visitas sean necesarias para conseguir estos resultados, y autorizarán con su firma las listas de gastos y demás documentos de contabilidad, así como los resúmenes mensuales de obras y gastos y los certificados de recepcion de acopios.

26. Las indemnizaciones de estos ayudantes serán las que corresponden á su clase, y para su percibo se tendrán en cuenta las disposiciones de la R. O. de 28 de agosto de 1858, no considerándose á ninguno en *residencia eventual*, pues la que se fije por el ingeniero jefe, se tendrá como *ordinaria* para los efectos de la expresada Real órden.

27. Los ingenieros visitarán las carreteras con la frecuencia que sus atenciones les permitan; darán á los ayudantes las instrucciones convenientes para el mejor desempeño de su cargo, y pondrán su conformidad en las cuentas de gastos y demás documentos de todas clases que firmen los ayudantes.

28. Los acopios de piedra machacada tanto para la conservacion como para la reparacion de cada trozo, se harán en todo caso por contrata en pública licitacion, con arreglo á las disposiciones vigentes, quedando expresamente prohibido todo otro sistema de ejecucion de este servicio.

29. En fin de diciembre del año corriente de 1858 se considerarán caducados todos los ajustes que los ingenieros hayan verificado para los acopios de conservacion y reparacion de carreteras. De consiguiente se liquidarán á los destajistas sus cuentas respectivas, cualquiera que sea en dicha época el estado de los trabajos.

30. Para las subastas de acopios deberán redactarse préviamente los correspondientes presupuestos por trozos, con arreglo al modelo núm. 1, acompañados de resúmenes por carreteras, ajustados al modelo núm. 2, y por provincias, segun el modelo núm. 3. Además se acompañarán pliegos de condiciones para cada trozo, arreglados al modelo número 4.

31. Al hacer la division en trozos de las partes de carretera á que los presupuestos se refieran, se procurará que el valor de los acopios que para cada uno han de contratarse, se comprenda entre 30,000 y 60,000 rs. para asegurar la mayor concurrencia posible de licitadores.

32. Como la piedra ha de contratarse y medirse para su recepcion despues de machacada, se recomienda á los ingenieros que al formar los presupuestos tengan en cuenta la reduccion que sufre la piedra en bruto despues de su machaqueo, con el fin de evitar reclamaciones que entorpezcan la marcha de los trabajos.

33. No es absolutamente indispensable que los ingenieros se ciñan en los presupuestos para 1859 á los precios que han señalado á los acopios en los que han remitido, sino que podrán asignar otros, teniendo en cuenta cuantas circuntancias pueden influir en dichos precios, y especialmente los resultados de los ajustes que se hayan celebrado en el presente año de 1858.

34. Para las reparaciones se reducirá la latitud de los firmes á 5m,80, dejando el resto para paseos, ínterin otra cosa no se determine. Esta latitud podrá ampliarse en aquellos puntos en que la frecuentacion lo exija, á juicio de los ingenieros; pero en ningun caso podrá pasarse de 6m,50, sin prévia consulta á la Direccion general.

35. Las subastas se celebrarán solamente en las provincias ante los Gobernadores respectivos. El anuncio deberá redactarse con arreglo al modelo núm. 5.

36. Los presupuestos y pliegos de condiciones de que trata el art. 30 se remitirán por los ingenieros jefes de las provincias á los respectivos Gobernadores, acompañándoles además una nota expresiva de las carreteras y trozos á que se refieren dichos documentos, para que pueda publicarse con arreglo á lo que se exige en el modelo de los anuncios de subasta. De estos documentos y nota deberán remitirse por los ingenieros copias á la Direccion general, manifestando la fecha en que los originales fueren remitidos á los respectivos Gobernadores.

37. Los Gobernadores dispondrán en seguida la publicacion del anuncio, teniendo en cuenta que deberá trascurrir por lo menos un plazo de veinte dias entre la fecha de dicho anuncio y la del dia que en él se fije para el acto del remate.

38. Cuidarán los Gobernadores de que se inserten repetidas veces los anuncios en los *Boletines oficiales*, debiendo remitir un ejemplar á la Direccion para su insercion en la *Gaceta de Madrid*.

39. El remate de los acopios correspondientes á las carreteras de la provincia de Madrid se celebrará en el Ministerio de Fomento, en los términos acostumbrados para las contratas de Obras públicas, y con asistencia de los ingenieros destinados á la provincia.

40. Para los remates que se verifiquen en las provincias se observarán las reglas que se prescriben á continuacion.

41. El acto será presidido por el Gober-

nador de la provincia ó por la persona que este delegue al efecto: asistirán además el ingeniero jefe de la provincia ó el que este delegue, el interventor de Fomento (1) y el escribano del Gobierno civil que hará de secretario.

42. Reunidas estas personas en el dia, hora y sitio designados, se procederá al cumplimiento de lo que prescriben los artículos 6.º y 7.º de la instruccion de 18 de marzo de 1852; advirtiéndose que durante el plazo marcado en el último se admitirán pliegos indistintamente para todos los trozos cuyos acopios se subasten, lo cual deberá anunciarse así en el acto mismo para inteligencia de los licitadores.

43. Cumplido lo que previene el artículo 8.º de la instruccion, se procederá al remate trozo por trozo, en el mismo órden en que estos se hayan designado en la nota que acompaña al anuncio de la subasta. Reunidos los pliegos que se hayan presentado para el primero de estos trozos, antes de abrirlos se verificará el sorteo que previene el art. 13 de la instruccion, abriéndose en seguida los pliegos correspondientes, y cumpliéndose despues en un todo lo prevenido en los artículos 9 y 10 de la misma.

De igual manera se procederá sucesivamente en todos los demás trozos.

44. El acta de remate, que deberá extenderse para cada trozo en papel del sello correspondiente, se arreglará al modelo núm. 6. Reunidas todas las actas, se elevarán por el Gobernador á la Direccion general de Obras públicas para su aprobacion. Así que esta recaiga, se comunicará á los Gobernadores, los cuales deberán dar inmediatamente conocimiento á los ingenieros jefes de las provincias y á los respectivos rematantes, para que procedan desde luego á la formalizacion de las escrituras.

45. Las escrituras que deberán ajustarse al modelo núm. 7, se otorgarán en las provincias ante el escribano correspondiente, y en Madrid ante el del Ministerio de Fomento sin que los rematantes tengan que hacer la traslacion de sus depósitos á la Tesorería central. De estas escrituras se sacarán copias, que deberán quedar en el Gobierno civil respectivo á disposicion de los ingenieros jefes ó de la Direccion general para los usos que puedan convenir.

46. Si para alguno ó algunos trozos no hubiese postores se repetirá el remate á los quince dias, y si entonces tampoco los hubiere, se dará cuenta al Gobierno para la resolucion que tenga por conveniente...»

47. Los certificados de recepcion mensuales se ajustarán al modelo núm. 8. Estos certificados se redactarán por duplicado, entregándose un ejemplar al contratista y archivando el otro el ingeniero jefe de la provincia.

48. Los ingenieros jefes de las provincias remitirán mensualmente á la Direccion general resúmenes de obras ejecutadas y gastos causados por los servicios de conservacion y reparacion, con arreglo á los modelos números 9 y 10.

49. La mano de obra para el empleo de los acopios de materiales, y los trabajos de obras de tierra y fábrica de pequeña consideracion, se ejecutarán por Administracion, salvo en los casos en que se resuelva otra cosa por la superioridad. Asímismo se ejecutará por Administracion el machaqueo de los acopios que se hayan hecho en el presente año de 1858 y queden al fin del mismo sin machacar.

50. Para todos los efectos de esta instruccion se deberá usar en la denominacion de las carreteras de los nombres y números que se designan en el proyecto que acompañó á la circular de 30 de setiembre del corriente año al pedir á los ingenieros los datos estadísticos sobre carreteras.

51. Se recomienda á los ingenieros jefes de las provincias que observen y hagan observar con la mayor escrupulosidad cuanto en las instrucciones de 24 de abril de 1856, ya referidas, se previene acerca de las circunstancias que han de tener los materiales de afirmado y recebo, sobre la consolidacion de los recargos, sobre los métodos y condiciones generales para la ejecucion de las obras y sobre su direccion y vigilancia, y las otras prescripciones dictadas en dicho documento, en toda la parte en que estas prescripciones no hayan sido anuladas ó modificadas por resoluciones posteriores. Acerca de estos puntos no se consentirá el menor descuido ni contravencion, porque de no observarse estas instrucciones no puede haber seguridad del acierto en la buena ejecucion de los trabajos, ni en la buena aplicacion de los cuantiosos fondos que en ellos se han de invertir.—Madrid 1.º de diciembre de 1858. Aprobado por Real órden de la misma fecha. —El Director general, Uría.

(1) Hoy el jefe de la seccion de Fomento.

Nota núm. 1.°

PROVINCIA DE.....

OBRAS DE CONSERVACION DE CARRETERAS.

NOTA *de las cantidades que se destinan á dicha provincia para el espresado servicio durante el año.*

GASTOS FIJOS.	*Reales vn.*
Indemnizaciones de sobrestantes.	
Jornales de peones capataces...	
Idem de peones camineros.....	
Premios de reglamento para los capataces y camineros.......	
Armamento, útiles y herramientas para los mismos.........	
Conservacion de edificios y obras accesorias................	
Plantaciones.................	
Escritorio y gastos varios.......	
Total de gastos fijos.....	
Materiales, mano de obra de peones auxiliares y riego para el firme....................	
TOTAL GENERAL......	

DISTRIBUCION *que se propone en consignaciones mensuales del total destinado al servicio de conservacion.*

	Reales vellon.
Enero..................	
Febrero................	
Marzo..................	
Abril..................	
Mayo...................	
Junio..................	
Julio..................	
Agosto.................	
Setiembre..............	
Octubre................	
Noviembre..............	
Diciembre..............	
Total.........	

NOTA.

Para hacer esta distribucion deberán los ingenieros jefes tener en cuenta que la cantidad asignada á gastos fijos deberá distribuirse por partes iguales en los doce meses del año. La asignada á materiales, auxiliares etc., será la que deberá variar, segun se indica en el artículo 2.° de la Instruccion.

.... *de*....... *de* 185

EL INGENIERO JEFE DE LA PROVINCIA.

Nota número 2.

PROVINCIA DE.....

OBRAS DE REPARACION DE CARRETERAS.

CANTIDAD *total que se consigna á dicha provincia para el expresado servicio....... durante el año.....*

DISTRIBUCION QUE SE PROPONE EN CONSIGNACIONES MENSUALES.

	Reales vn.
Enero..................	
Febrero................	
Marzo..................	
Abril..................	
Mayo...................	
Junio..................	
Julio..................	
Agosto.................	
Setiembre..............	
Octubre................	
Noviembre..............	
Diciembre..............	
Total.........	

.... *de*....... *de* 185

EL INGENIERO JEFE DE LA PROVINCIA.

Modelo núm. 1.°

CAMINOS
CANALES Y PUERTOS.

CARRETERA DE PRIMER ÓRDEN.
de.........
PROVINCIA DE... *á.........*

OBRAS DE (CONSERVACION Ó REPARACION).

PRESUPUESTO *del coste que tendrá el acopio de los materiales necesarios para el expresado servicio durante el año....... en el trozo de dicha carretera comprendido entre...............y...............cuya longitud es de.......kilómetros.*

	Reales vn.
TANTOS metros cúbicos de piedra de *tal clase*, extraidos de la cantera de *tal parte*, que dista *tantos* kilómetros del trozo término medio, incluyendo indemnizacion de cantera, daños y perjuicios, machaqueo, trasporte y arreglo sobre los paseos; todo segun condiciones, á *tantos* reales y á *tantos* céntimos (el precio en letra)........	
TANTOS metros cúbicos de piedra de *tal clase*, extraidos de la cantera de *tal parte*, que dista tantos kilómetros del trozo término medio, con arreglo en un todo á las mismas condiciones á *tantos* reales *tantos* céntimos.	
Y así tantas partidas como canteras diferentes haya para los acopios del mismo trozo.	
TOTAL.	

Aquí la suma de metros cúbicos.

Asciende este presupuesto á la cantidad de...

SELLO DE LA PROVINCIA.

Examinado.
El ingeniero jefe de la provincia.

Fecha y firma
Del ingeniero ó Ayundante encargado.

NOTA *que expresa el número de metros cúbicos que el contratista deberá aprontar sobre la línea del trozo en cada uno de los* tantos *meses que ha de durar la contrata.*

MESES.	NUMERO de metros cúbicos.
Enero.................	»
Febrero................	»
Marzo.................	»
Etc....................	»
Total.........	»

V.° B.°
El ingeniero jefe de la provincia.

Fecha y firma
Del ingeniero ó ayudante.

Modelo núm. 2.°

CARRETERA DE...
PROVINCIA DE.... á.....

RESÚMEN *de los presupuestos de acopios para la* (conservacion ó reparacion) *de la expresada carretera durante el año.....*

NUMERO de los trozos.	ACOPIOS. *Metros cúbicos.*	IMPORTE. *Reales vn.*
1.°.......		
2.°.......		
3.°.......		
Etc.......		
Totales.....		

V.° B.°
El ingeniero jefe de la provincia.

Fecha y firma
Del ingeniero ó ayudante.

Modelo núm. 3.°

PROVINCIA DE...

RESÚMEN *de los presupuestos de* (conservacion ó reparacion) *para las carreteras de la expresada provincia durante el año...*

CARRETERAS.	ACOPIOS. — *Metros cúbicos.*	IMPORTE. — *Reales vn.*
De..... á.....		
De..... á.....		
De..... á.....		
Etc..........		
Totales...		

Fecha y firma.
Del ingeniero jefe de la provincia.

Modelo núm. 4.°

CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

PROVINCIA DE.....

Pliego de condiciones facultativas y económique ha de observarse en el acopio de materiales para conservacion (ó reparacion) *durante el año..... de las carreteras de la expresada provincia, además de las generales aprobadas por Real órden de* 18 *de marzo de* 1846.

Artículo 1.° El contratista se compromete á acopiar el número de metros cúbicos que designa el presupuesto y en los términos que prescribe este pliego de condiciones.

Art. 2.° Es de cargo del contratista:

1.° La saca ó extraccion de la piedra que comprende su contrata.

2.° Su machaqueo.

3.° Su trasporte hasta la línea del trozo correspondiente.

4.° Su apilamiento y arreglo sobre los paseos de la carretera.

Art. 3.° Los materiales que han de acopiarse serán precisamente de la calidad y naturaleza que designan los presupuestos de los trozos correspondientes, y deberán extraerse de las canteras y puntos que se señalan en los mismos presupuestos.

Art. 4.° La piedra deberá machacarse de manera que los fragmentos no presenten en su mayor dimension un tamaño mayor de... centímetros; el contratista deberá sujetarse en esta parte á las pruebas que el ingeniero determine en cada caso para asegurar el cumplimiento de esta condicion. No se admitirá piedra que no haya recibido al menos un golpe de martillo, para que presente aristas vivas.

Art. 5.° El material despues de machacado deberá hallarse bien limpio de polvo, tierra y demás sustancias que puedan ser perjudiciales á su empleo.

Art. 6.° El machaqueo no se verificará en ningun caso sobre la línea de la carretera sino fuera de ella en los puntos que el contratista crea mas convenientes á sus intereses.

Art. 7.° La piedra se conducirá despues de machacada á la línea en que se ha de emplear, y allí se apilará sobre los paseos en montones del volúmen que el ingeniero designe segun los casos.

Art. 8.° El mismo ingeniero designará tambien las distancias á que los montones deberán colocarse unos de otros y la forma que deberá darse á cada uno, cuidando en todo caso de no ocupar con los acopios ninguna parte del firme de la carretera y de dejar entre los montones espacios suficientes para la salida de las aguas desde el mismo firme hácia las cunetas.

Art. 9.° Es de cuenta del contratista el pago de la indemnizacion de cantera, así como el abono de daños y perjuicios que en los terrenos de dominio público ó particular se ocasionen por ocupacion temporal ó por otra causa cualquiera en todas las operaciones que son de su cargo, con arreglo á estas condiciones.

Art. 10. En cada mes deberá el contratista presentar sobre la carretera el número de metros cúbicos que se designan en el estado que acompaña al presupuesto. Al fin de cada uno de estos períodos mensuales se hará el reconocimiento de los materiales acopiados para examinar si son en el número señalado y si satisfacen á las condiciones. En este caso se darán por recibidos los acopios correspondientes y se expedirá certificado de ello al contratista.

Art. 11. Para poder tomar parte en la subasta se exigirá á cada licitador un depósi-

to equivalente al 1 por 100 del presupuesto del trozo para cuyos acopios presente proposicion. Su entrega se hará en la Depositaría del Gobierno civil de la provincia respectiva, y en Madrid en la del Ministerio de Fomento.

Art. 12. La escritura de contrata se otorgará ante el escribano del Gobierno civil de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al en que se comunique al contratista por el Gobernador la aprobacion del remate. En Madrid se otorgará la escritura ante el escribáno del Ministerio de Fomento.

Art. 13. Para el otorgamiento de la escritura se consignará como fianza en la respectiva Tesorería de Hacienda pública en las provincias, y en Madrid en la Caja general de Depósitos, el 5 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate. Esta fianza no se devolverá hasta que el contratista haya concluido en su totalidad los acopios que comprende su contrata.

Art. 14. El pago de las obras se hará mensualmente y sin descuento alguno en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia y no en otra parte, en virtud de las certificaciones del ingeniero á que se refiere el art. 10 de estas condiciones. En Madrid los pagos se harán en la Caja central.

Art. 15. No tendrá derecho el contratista en ningun caso para suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que el ingeniero le prefije para que pueda dar por terminado su compromiso en la época señalada. Cuando esto suceda se le aplicará con todo rigor lo que prescribe el art. 19 de las condiciones generales.

Art. 16. Si por una causa cualquiera la superioridad dispusiese la cesacion de las obras de la contrata, se considerará esta rescindida y se abonará al contratista lo que segun liquidacion le corresponda por los trabajos hechos hasta la fecha en que se le diese conocimiento de dicha disposicion. Tendrá tambien en este caso derecho á que se le resarzan los daños y perjuicios que esta medida le hubiere ocasionado, fijándose la cantidad que por este concepto le será de abono segun resulte de la informacion que se abra al efecto.

Art. 17. Si la Administracion resolviese el aumento ó disminucion de los trabajos, se observará en estos casos lo prescrito en los artículos 3.° y 6.° de las condiciones generales.

Art. 18. La medicion de los acopios para su abono se hará con arreglo á las instrucciones que tenga por conveniente dictar el ingeniero, entendiéndose que dicha medicion se hará siempre despues del machaqueo. Su valoracion se hará con arreglo á precios de contrata; es decir, que se aplicará en su caso á los del presupuesto la reduccion correspondiente á la mejora obtenida en la subasta.

Art. 19. Al terminar la contrata, si el contratista hubiese cumplido con cuanto es de su obligacion, se les exhibirá el certificado correspondiente para que pueda devolvérsele la fianza, á cuyo efecto deberá acompañarse al certificado el documento que acredite haber satisfecho los daños y perjuicios que son de su cargo, sin cuyo requisito no puede tener lugar la devolucion, con arreglo al art. 8.° de las condiciones generales.

Art. 20. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia de este pliego de condiciones se resolverán con arreglo á lo que establece el art. 39 de las generales.

.......de.........de 185

EXAMINADO.

El ingeniero jefe de la provincia.

El.....encargado de la carretera.

Modelo núm. 5.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de......... este Gobierno civil ha señalado el dia..... de.......... de 185... á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer órden de esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en *(Aquí el punto que se designe para la subasta)* hallándose *(en tal parte)* de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la pro-

posicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 reales.

. . . de. . . . . . de 185. . .

El Gobernador de la provincia.

MODELO DE PROPOSICION.

D. *N. N.*, vecino de. . . . . . enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de. . . . . . con fecha. . . . de . . . . . . de 185. . . y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (*la conservacion* ó *reparacion*) de la parte de carretera de. . . . . . á. . . . comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. . . . que empieza en. . . . y concluye en. . . . . . se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de. . . . .
(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

NOTA *de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.*

CARRETERAS.	Número de órden de los trozos.	Designacion de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. *Reales vellon.*
De............... á...............	1.º 2.º 3.º etc.	Desde..... hasta..... Desde..... hasta..... Desde..... hasta..... etc.	Conservacion. Reparacion. Reparacion. etc.	
De............... á...............	1.º 2.º 3.º etc.			
De............... á...............	1.º 2.º 3.º etc.			

Fecha y media firma del Gobernador.

Modelo núm. 6.º

En la (*villa ó ciudad*) de. . . . á tantos de *tal mes y tal año*, siendo la hora señalada, y hallándose reunidos en el local designado al efecto en *tal edificio* los Sres. D. *N.* de *N.* gobernador civil de esta provincia (ó D. *N.* de *N. en nombre y representacion del gobernador civil de la provincia*), D. *N.* de *N.* ingeniero jefe de la misma (ó D. *N.* de *N. ingeniero de caminos, delegado por el ingeniero jefe de la misma*), D. *N.* de *N.* interventor de Fomento (1) (ó D. *N.* de *N. oficial encargado de la intervencion de Fomento*), con asistencia de mí el infrascrito escribano, con el objeto de verificar el remate señalado para este dia, correspondiente á los acopios de materiales para la (*conservacion ó reparacion*) de la parte de carretera de primer

(1) El jefe de la seccion de Fomento.

órden de *tal á tal parte*, y en su trozo número *tantos*, que empieza en *tal parte* y concluye en *tal otra*; observadas todas las formalidades prevenidas en la instruccion de 1.° de diciembre de 1858 para la celebracion de los remates de acopios de materiales para conservacion y reparacion de carreteras, y la de 18 de marzo de 1852 para las subastas de obras públicas, y reunidos los pliegos cerrados que se habian presentado para la de los acopios de materiales para el expresado trozo, se vió ser *tantos* los que sorteados para el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales obtuvieron la numeracion que sigue:= El del número primero contenia una proposicion suscrita por D. *N.* de *N.*, ofreciendo tomar á su cargo el acopio expresado por la cantidad *de tanto*.=El segundo por D. *N.* de *N.* en la de *tanto (y así se seguirá expresando por su órden los nombres de los proponentes y el tanto de sus proposiciones)*, y habiéndose declarado como mas ventajosa la proposicion número *tantos*, correspondiente á D. *N.* de *N.*, que se comprometia á ejecutar la obra de que se trata por la cantidad de *tanto*, se dió por terminado el acto, devolviéndose á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito, y extendiéndose la presente, que firmó con los demás señores, de que doy fé.

Firma del Gobernador ó su representante.

El ingeniero jefe ó su delegado.

El interventor.

El declarado mejor postor.

El escribano.

Modelo núm. 7.

En la *(villa ó ciudad)* de *tal á tantos* de *tal mes* de *tal año*, ante mí el infrascrito escribano y testigos que se expresarán, pareció en nombre y representacion del Gobierno de S. M. el Sr. D. *N.* de *N.*, Gobernador civil de esta provincia, al que doy fé conozco, y dijo: Que habiéndose dispuesto por Real órden de *tantos* la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para (*conservacion ó reparacion*) de la parte de carretera de primer órden de *tal á tal parte*, comprendida en la expresada provincia, y su trozo número *tantos*, que empieza en *tal parte* y concluye en *tal otra*, se procedió á la formacion del oportuno expediente gubernativo, presupuesto importante *tanto* y condiciones facultativas y económicas que habian de servir de base para la contrata, y cuyo tenor es como sigue: *(Aquí el presupuesto y las condiciones.)* Se señaló para el remate el dia *tantos* de *tal mes* de *tal año* en la expresada *(villa ó ciudad)* de *tal* y quedó á favor de D. *N.* de *N.* por la cantidad de *tanto*, aprobándose el remate y adjudicándosele, en su virtud, por órden de la Direccion general de Obras públicas de *tantos* de *tal año*, que dice así: *(Aquí la órden de aprobacion y adjudicacion.)* La órden, que inserta precede, fué comunicada al contratista D. *N.* de *N.*, el cual en su vista, procedió á verificar el depósito de la fianza que exige el art. 13 de las condiciones de contrata, la cual tuvo efecto en *tantos* de *tal mes* de *tal año*, segun consta de la carta de pago expedida en dicha fecha por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, cuyo pormenor es como sigue: *(Aquí la copia de la carta de pago.)* Todos los documentos insertos concuerdan con sus originales así como la precedente carta de pago que á este fin me fué exhibida por el contratista, á quien se la devolví, de que doy fé, y á que me remito. En vista de todo, el referido contratista D. *N.* de *N.* otorga que se obliga á ejecutar las obras de su referencia dentro de los períodos y con arreglo estrictamente á las condiciones que quedan insertas, las que en el concepto expresado se compromete á cumplir exacta y fielmente, sujetando á ello la fianza que tiene prestada y además sus bienes; y S. S. asegura que le serán puntualmente satisfechos los reales vellon *tantos* en la forma, plazos y especie que aquellas condiciones marcan, sujetando á ello los fondos á este fin destinados en el presupuesto del ramo; ambos otorgantes se someten á los tribunales que de tal asunto deban conocer para que, en su caso, compelan y apremien ejecutivamente al que faltase, á cuyo fin renuncian las leyes de su favor. Así lo otorgaron y firmaron, á quienes doy fé conozco, siendo testigos D. *N.* de *N.*, D. *N.* de *N.* y D. *N.* de *N.*, de esta vecindad.

Firma del Gobernador.

Firma del contratista.

ANTE MÍ.

El escribano.

Modelo núm. 8.º

CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

PROVINCIA DE...

CARRETERA DE.........Á.........

Trozo número.....Desde.....Hasta.. ..

CONTRATISTA DON........

Mes de.....de 185

DON..... INGENIERO (Ó AYUDANTE) ENCARGADO DE LA EXPRESADA CARRETERA.

Certifico: *Que en el expresado mes se han acopiado por el contratista Don.....* tantos *metros cúbicos de piedra machacada, los cuales se declaran recibidos por satisfacer á las condiciones de la contrata, y que su importe, segun el presupuesto, es el siguiente:*

Presupuesto..................		»
Importe de las obras ejecutadas en el mes á que se refiere la certificacion......	»	
Idem de las ejecutadas en meses anteriores.	»	»
Idem de las que faltan por ejecutar.		

De la precedente certificacion resulta que el contratista Don..... ha ejecutado en el mes á que se refiere esta certificacion trabajos por valor de..... y deduciendo..... que corresponden al tanto *por ciento de rebaja hecho en la subasta, quedan líquidos á su favor.....* (esto en letra) *que es lo que le corresponde percibir segun las condiciones de la contrata. Y para que conste y pueda serle de abono, expido la presente en.....*

V.º B.º
El jefe de la provincia.

Firma del ingeniero ó ayudante.

Modelo núm. 9.

CAMINOS, CANALES Y PUERTOS. PROVINCIA DE

CONSERVACION DE CARRETERAS.

RESÚMEN *de las obras ejecutadas y gastos causados por este servicio en la expresada provincia durante el mes de........ de.......*

CARRETERAS.	MATERIALES.		GASTOS HECHOS.		
	Acopiados. *Metros cúbicos.*	Invertidos. *Metros cúbicos.*	En el mes actual *Rs. vn.*	En los meses anteriores. *Rs. vn.*	TOTALES. *Rs. vn.*
De....... á.......					
De....... á.......					
etc.......					
Totales.......					

COMPARACION CON LAS CONSIGNACIONES.

	Reales vellon.
Consignado para conservacion desde 1.º de año hasta la fecha................................	
Gastado en el mismo período..................	
Diferencia..............	

(Fecha del último dia del mes á que corresponde el resúmen.)

(*Firma del ingeniero jefe de la provincia.*)

Modelo núm. 10.

CAMINOS, CANALES Y PUERTOS. PROVINCIA DE.....

CONSERVACION DE CARRETERAS.

RESÚMEN *de las obras ejecutadas y gastos causados por este servicio en la expresada provincia durante el mes de..... de.....*

CARRETERAS.	OBRAS.					GASTOS.		
	MATERIALES.		Esplanacion reformada.	Carretera recargada	Obras de fábrica y edificios reparados	En el mes actual.	En los meses anteriores.	Totales.
	Acopiados	Invertidos						
	Met. cúbs.	*Met. cúbs.*	*Met. lins.*	*Met. lins.*	*Número.*	*Rs. Vn.*	*Rs. Vn.*	*Rs. Vn.*
De........á.......								
De... ...á.......								
Etc.....								
Totales.......								

COMPARACION DE LAS CONSIGNACIONES.

	Reales vellon
Consignado para la reparacion desde 1.º del año hasta la fecha..............................	
Gastado en el mismo período....................	
Diferencia...........	

(Fecha del último dia del mes á que corresponde el resúmen.)

(*Fecha y firma del ingeniero jefe de la provincia.*)

R. O. de 1.º marzo de 1859.

Aprueba los formularios para los proyectos de obras de caminos.

(FOM.) «Ilmo. Sr: En vista de lo manifestado por V. I. en su exposicion de 15 del corriente, acerca de la necesidad de reformar los formularios que rigen en la actualidad para la redaccion de proyectos de carreteras, y de las modificaciones que en su consecuencia propone que se hagan en ellos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las expresadas reformas, y ordenar que desde luego se observen los nuevos formularios que esa Direccion ha redactado. De Real órden etc.—Madrid 1.º de marzo de 1859.»

R. O. de 15 de julio de 1859.

Aprobando las modificaciones propuestas por la Direccion en la instruccion de 1.º de diciembre de 1858 sobre obras de conservacion de carreteras.

(FOM.) «En vista de lo expuesto por esa Direccion general acerca de la conveniencia de introducir algunas variaciones en la instruccion de 1.º de diciembre de 1858 sobre conservacion y reparacion de las carreteras, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las variaciones propuestas por V. I. y mandar que se observe lo prevenido en ellas para las subastas y contratas de acopios de materiales con destino al expresado servicio.—Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 15 de julio de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Modificaciones propuestas por la Direccion general de Obras públicas en la instruccion de 1.º de diciembre de 1858, para la ejecucion de obras de conservacion y reparacion de carreteras, y aprobadas por R. O. de 15 de julio de 1859.

1.ª A los presupuestos de que trata el art. 30 de la instruccion deberá acompañar una ligera memoria explicativa de los fundamentos en que los ingenieros se apoyen para la determinacion de los precios que asignen á los acopios en cada trozo, detallando en ella los que correspondan á las diversas operaciones á cuya ejecucion se ha de obligar á los contratistas.

2.ª Los pliegos de condiciones que han de redactar los ingenieros se limitarán exclusivamente á la parte facultativa, es decir, á los artículos del 1 al 10 del modelo número 4.º de la instruccion de 1.º de diciembre, quedando en libertad los ingenieros de hacer en ellos las modificaciones que consideren oportunas en bien del servicio, especialmente en lo que previene el art. 6.º que ha dado márgen á varias reclamaciones. Las condiciones particulares y económicas que han de regir en estas contratas serán las que se acompañan con la letra *A*.

3.ª Para cumplir con lo prescrito en el art. 31 de la instruccion y disminuir el número de trozos cuyos acopios se han de rematar, se acumularán los de dos ó mas trozos contiguos de una misma carretera, de manera que en lo posible nunca baje el presupuesto para cada subasta de 30.000 rs. Se sobreentiende que la acumulacion nunca podrá hacerse sino de trozos que se encuentren en un mismo estado de conservacion ó reparacion, pues nunca deberán agregarse trozos que se hallen en estados diferentes.

4.ª Los presupuestos se remitirán á la Direccion general para su exámen y aprobacion. La Direccion los enviará despues de aprobados á los Gobernadores para que procedan á los correspondientes remates.

5.ª Convendrá verificar las subastas en diferentes dias para evitar la confusion que produce la celebracion de muchos remates en un solo acto. Los Gobernadores, oyendo á los ingenieros jefes, determinarán por consiguiente, lo que crean oportuno sobre la designacion de los dias para las subastas y de los trozos que en cada uno deban rematarse, acomodando el modelo de anuncio á lo que resuelvan sobre este particular.

6.ª La nota que cada ingeniero debe remitir al respectivo Gobernador, segun el artículo 36 de la instruccion, deberá dividirse en dos partes enteramente separadas comprendiendo una los trozos en conservacion y la otra los que se hallen en reparacion, ajustándose por lo demás al estado que acompaña al modelo núm. 5 de la instruccion.

7.ª Los Gobernadores remitirán directamente á la *Gaceta de Madrid* para su insercion en ella los anuncios de remate, sin perjuicio de remitir tambien ejemplares de los *Boletines oficiales* en que se inserten á la Direccion general, que debe tener conocimiento de lo que sobre este punto acuerden las expresadas autoridades.

8.ª Se recomienda á los Gobernadores el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la instruccion de 18 de marzo de 1852 para la celebracion de los remates, no admitiendo pliego alguno antes ni despues del término marcado en su art. 7.º, y decidiendo por sí las cuestiones que puedan suscitarse en el acto, con arreglo á lo prevenido en el art. 18.

9.ª El acta de remate no se redactará trozo por trozo sino que contendrá todas las subastas que se celebren en un mismo dia. Cuando los Gobernadores la remitan á la Direccion general, acompañarán por duplicado una nota expresiva de las proposiciones declaradas mejores en cada remate, con arreglo al modelo señalado con la letra *B*. Uno de los ejemplares se devolverá al Gobernador con la órden de aprobacion, quedando el otro en la Direccion general.

10. Cuando á un mismo licitador se adjudiquen dos ó mas trozos se comprenderán todos ellos en una sola escritura de contrata, acomodada en cuanto sea aplicable al modelo núm. 7 de la instruccion; en la inteligencia de que las fianzas y demás garantías deberán ser las que correspondan á todos los trozos que se hubiesen adjudicado al rematante de que se trata. Los Gobernadores deberán dar parte á la Direccion general de la fecha ó fechas en que se hayan otorgado las respectivas escrituras.

11. En las casillas de gastos hechos del modelo núm. 9 de la instruccion de 1.º de diciembre, se comprenderán no solo los relativos á las contratas de acopios, sino todos demás que se hagan en el servicio de conservacion, pues el objeto de estos resúmenes es saber con exactitud el total de las cantidades que se inviertan en el expresado servicio, cualesquiera que sean las diversas atenciones á que se apliquen.

12. Las disposiciones de la instruccion de 1.º de diciembre que no sufren ahora mo-

dificacion alguna, seguirán rigiendo en todas sus partes para los servicios de que se trata. Madrid 15 de julio de 1859.—Aprobadas por Real órden de la misma fecha.

A.

PLIEGO *de condiciones particulares y económicas que han de regir en las subastas y contratos de acopios para conservacion y reparacion de carreteras, además de las facultativas que acompañan á los presupuestos de los trozos y de los generales para contratas de obras públicas, aprobadas por R. O. de 18 de marzo de 1846.*

Artículo 1.° Para poder tomar parte en la subasta se exigirá á cada licitador un depósito equivalente al 1 por 100 del presupuesto del trozo para cuyos acopios presente proposicion. Su entrega se hará en la Depositaría del Gobierno civil de la provincia respectiva, y en Madrid en la del Ministerio de Fomento. El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificado lo cual le será devuelto.

Art. 2.° La escritura de contrata se otorgará ante los escribanos de los Gobiernos civiles en las provincias, y ante el del Ministerio de Fomento en Madrid, dentro de los quince dias siguientes al en que se comunique al contratista la aprobacion del remate.

Art. 3.° Para el otorgamiento de la escritura se consignará como fianza en la respectiva Tesorería de Hacienda pública en las provincias, y en Madrid en la Caja general de Depósitos, el 5 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate. Esta fianza quedará en garantía hasta que el contratista cumpla totalmente con las obligaciones de su compromiso.

Art. 4.° El pago de las obras se hará mensualmente y sin descuento alguno en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, y no en otra parte, en virtud de las certificaciones que expida el ingeniero.

Art. 5.° El contratista no podrá suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que el ingeniero le prefije para que pueda dar por terminado su compromiso en la época señalada, y si no acopiase en algun mes la cantidad de material fijada en las condiciones facultativas se le retendrá la certificacion correspondiente hasta que lo verifique.

Art. 6.° Si por una causa cualquiera la Administracion dispusiese la cesacion de las obras de la contrata, se considerará esta rescindida y se abonará al contratista lo que segun liquidacion le corresponda por los trabajos hechos hasta la fecha en que se le diese conocimiento de dicha disposicion. Tendrá tambien en este caso derecho á que se le resarzan los daños y perjuicios que esta medida le ocasione, fijándose la cantidad que por este concepto le sea de abono, segun resulte de la informacion que se abra al efecto.

Art. 7.° Si la Administracion resolviese el aumento ó disminucion de las obras contratadas se considerará esta circunstancia como una de las variaciones previstas en los arts. 3.° y 6.° de las condiciones generales, y deberá, por consiguiente, observarse lo prescrito en los mismos.

Art. 8.° La medicion de los acopios para su abono se hará con arreglo á las instrucciones que tenga por conveniente dictar el ingeniero, verificándose siempre despues del machaqueo. La valoracion se hará con arreglo á precios de contrata, es decir, que se aplicará en su caso á los del presupuesto la reduccion correspondiente á la mejora obtenida en la subasta.

Art. 9.° Siendo la memoria que acompaña á los presupuestos un documento que sirve solo para conocimientos de la Administracion, y no formando, por consiguiente, parte constitutiva del contrato, no se admitirá al contratista reclamacion de ninguna especie fundada en indicaciones que sobre distancias, precios y demás circunstancias de las obras se hagan en el referido documento.

Art. 10. La Administracion se reserva el derecho de compeler á los rematantes y contratistas al cumplimiento de sus compromisos y al resarcimiento de los daños que por su falta se la irrogaren por los medios que se determinan en los artículos siguientes, que se insertan en el presente pliego de condiciones, al tenor de lo prescrito en el artículo 9.° del Real decreto sobre contratacion de servicios públicos de 27 de febrero de 1852.

Art. 11. Si el rematante no constituyese la fianza de que trata el art. 3.° de estas condiciones dentro del término señalado en el 2.°, ó no acudiese á firmar la escritura cuando al efecto fuese citado, se le aplicará la pena que para estos casos prescribe el art. 5.° del mencionado Real decreto, haciéndose efectivas las responsabilidades en que hubiere incurrido, en los términos y por el órden de garantías que determina el artículo expresado.

Art. 12. Si el contratista suspendiese las obras ó no procediese en su ejecucion con la actividad necesaria para darlas por terminadas en el tiempo estipulado, se observará lo que determina el art. 19 del pliego de con-

diciones generales. En este caso las obras se proseguirán por Administracion hasta su terminacion á cuenta del contratista, el que en todo caso perderá la fianza para resarcir á la Administracion de los perjuicios que se irrogan á esta por la falta de cumplimiento en el servicio.

Art. 13. Si la contrata no se terminase en el tiempo estipulado se aplicará al contratista lo que prescribe para este caso el artículo 38 del pliego de condiciones generales.

Art. 14. Al terminar la contrata, si el contratista hubiese cumplido con todas las obligaciones de su compromiso, se le expedirá el correspondiente certificado, en virtud del cual se le devolverá la fianza, prévia la justificacion de haber satisfecho los daños y perjuicios que son de su cargo, segun prescribe el art. 8.º de las condiciones generales.

B.

PROVINCIA DE.....

Obras de conservacion (ó reparacion) de las carreteras de primer órden de dicha provincia.

NOTA *del resultado de los remates celebrados el dia de de para los acopios de materiales con destino al expresado servicio.*

CARRETERAS.	Número de órden de los trozos.	Presupuestos que han servido de base á los remates.	Proposiciones declaradas mejores.	NOMBRES de los proponentes.

Fecha y firma del Gobernador.

R. D. de 7 setiembre de 1860.

(FOM.) «Artículo único. Se aprueba el adjunto plan general de carreteras formado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 22 de julio de 1857 para todos los efectos que se determinan en la misma ley y demás disposiciones vigentes. Dado en Palacio á 7 setiembre de 1860.» (*CL. t.* 84, *p.* 228.)

A continuacion del anterior decreto publicó la *Gaceta* la relacion por provincias de las carreteras que forman el plan general para la Península é Islas adyacentes, pero hoy rige el de 6 de setiembre de 1864 que se inserta en su lugar.

R. O. de 6 agosto de 1861.

Latitud que deben tener las carreteras.

(FOM.) «En vista de las numerosas reclamaciones que demuestran la insuficiencia del ancho asignado á las carreteras de segundo y tercer órden, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo se adopten para las carreteras segun sus respectivas clases, las latitudes de ocho, siete y seis metros, distribuidos en la forma siguiente:

Carreteras de primer órden. Cinco me-

tros y medio para el firme y dos y medio para los paseos.

Carreteras de segundo órden. Cinco metros el firme y dos los paseos.

Carreteras de tercer órden. Cuatro y medio el firme y uno y medio los paseos.

Al mismo tiempo y como complemento del pliego general de condiciones, aprobado en 10 de julio último (V. OBRAS PÚBLICAS), S. M. ha dispuesto se reforme el de las económicas y el de las facultativas en lo relativo á carreteras, suprimiendo en ellos todos los artículos que figuren en el general. De Real órden, etc. Santander 6 de agosto de 1861. (*CL. t.* 86, *p.* 189.)

R. O. de 24 *diciembre de* 1862.

Plan de caminos costeados con fondos provinciales.

(FOM.) «Las Diputaciones provinciales, secundando el impulso que las obras públicas reciben de parte del Gobierno, consignan en los presupuestos de sus respectivas provincias cantidades considerables con destino á la construccion de caminos que, aunque no comprendidos en el plan general aprobado por R. D. de 7 de setiembre de 1860, vienen con notoria utilidad á completarlo. Tan plausible celo, que ha llevado á no pocas de aquellas corporaciones á contratar empréstitos para auxiliar la ejecucion del mismo plan, pudiera verse en gran parte defraudado si las proyectadas vias de comunicacion no se construyen donde con preferencia las demandan la importancia de los centros de produccion, las condiciones para el desarrollo de determinadas industrias, y el movimiento del trafico, procurando siempre evitar que tales fondos se inviertan en construir líneas paralelas y próximas á las que se hacen por cuenta del Estado.

Para proceder con las mayores garantías de acierto y alejar toda contingencia de que pueda ser infructuosa la inversion de tan cuantiosas sumas, y por tanto, los sacrificios que para facilitarla se imponen las provincias, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Cuidará V. S. de que la Diputacion de esa provincia en la primera reunion á que fuere convocada, ó en extraordinaria, conforme al párrafo 1.° del art. 37 de la ley de 8 de enero de 1845, forme su plan de los caminos que mas ó menos tarde se hayan de construir y conservar con fondos provinciales, combinándolos con las carreteras comprendidas en el plan general aprobado por Real decreto de 7 setiembre de 1860, y que se han de costear con fondos del Estado, y con los ferro-carriles concedidos ó en proyecto.

2.ª Al formar el plan, la Diputacion deberá preferir:

Primero. Los caminos que ponen en comunicacion un pueblo de importancia, atendida la distribucion de la poblacion, con una de las vías generales de comunicacion ó con otro pueblo de igual ó mayor vecindario, siempre que disten lo bastante para que no puedan considerarse los caminos como de servicio de un solo pueblo, ni se hallen paralelos próximamente á líneas generales.

Y segundo. Los que unan entre sí, ó con dichas líneas generales, pueblos que, aunque no tengan aquella importancia, reunan tantos habitantes como algunas de las cabezas de partido.

3.ª Que se publique en tres números durante un mes del *Boletin oficial* el plan que forme la Diputacion, designando los pueblos cabeza de línea y los intermedios; y que se admitan durante este plazo las reclamaciones que sobre el plan se le dirijan por los Ayuntamientos y demás corporaciones ó por los particulares.

4.ª Que en vista de las reclamaciones que se le presenten, formule la Diputacion definitivamente, oyendo antes al ingeniero jefe de la provincia, el plan de los caminos que en época mas ó menos próxima deben construirse y conservarse con fondos provinciales.

5.ª Que V. S. remita el plan formado por la Diputacion á este Ministerio para su aprobacion, acompañando las reclamaciones originales que se hubieren presentado é informado al mismo tiempo cuanto se le ofrezca.

Es tambien la voluntad de S. M. que V. S. cuide de que estos trabajos no sufran interrupcion y se terminen lo mas pronto posible, dando cuenta cada quince dias del estado en que se encuentran. De Real órden, etc. Madrid 24 de diciembre de 1862. (*CL. t.* 88, *página* 704.)

Ley de 25 *setiembre de* 1863.

Carreteras provinciales.

Consúltense en el artículo GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS, los artículos 55, párrafo 7.°; 56, párrafos 5.° 6.° y 7.°; 58, párrafos 4.° y 5.°, y los artículos 9 y siguientes del R. D. de 17 de octubre de 1863 que descentralizó la accion administrativa del Gobierno respecto de los asuntos de interés provincial ó municipal que no afecten directamente al interés general del Estado.—Tambien debe consultarse el R. D. de 1.° de abril de 1868 en la pág. 115 de este anuario.

Circ. de 29 febrero de 1864.

Aclarando el párrafo 1.° del art. 1.° del reglamento del cuerpo de ingenieros.

(Gobierno de la provincia de Vizcaya.) El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas que dice con fecha 29 *de febrero* último lo que sigue:

«Vistas las comunicaciones dirigidas á esta superioridad por algunos Gobernadores é ingenieros jefes de caminos, canales y puertos, consultando la manera de interpretar el párrafo 1.° del art. 1.° del reglamento aprobado por R. D. de 28 de octubre de 1863, en cuanto se refiere á proyetar y dirigir las obras provinciales. Vista la ley de 25 setiembre y el R. D. de 17 de octubre último; esta Direccion general ha dispuesto manifestar á V. S.

1.° Que las Diputaciones provinciales están en su derecho al elegir la persona facultativa que tengan por conveniente dentro del círculo de sus atribuciones fijadas por el artículo 55 de la citada ley para proyectar y dirigir las obras provinciales que dependan del Ministerio de Fomento.

2.ª Que cuando los proyectos pasen á informe de la junta provincial de obras públicas debe examinarlos el ingeniero jefe con la debida detencion, haciendo constar si llenan las prescripciones establecidas.

3.° Que debe el mismo ingeniero jefe vigilar la ejecucion de las obras, denunciando á V. S. cualquier abuso que observe, y cuidar de que se cumpla exactamente lo dispuesto en el art. 20 del R. D. de 17 de octubre de 1863.

4.° Que el ingeniero en jefe es el encargado, con arreglo á lo que dispone el mismo artículo 20 de hacer recepciones con especial esmero, á fin de que no se admitan obras que no estén autorizadas ó se hallen mal ejecutadas.

Y 5.° Que cuando V. S. lo determine y las ocupaciones preferentes se lo permitan, debe el ingeniero jefe encargarse de proyectar y dirigir las obras provinciales.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Bilbao 21 de marzo de 1864.—Luciano Quiñones Leon. (*Bol. of. de Vizcaya de 22 de marzo.*)

R. D. de 6 setiembre de 1864.

Aprobando el nuevo plan de las carreteras del Estado.

Exposicion á S. M.—Señora: El plan general de carreteras aprobado por R. D. de 7 de setiembre de 1860 ha introducido grandes y positivas mejoras en los servicios que comprenden las obras de esta clase y las cuantiosas sumas invertidas con sujecion al mismo han contribuido poderosamente al desarrollo de la riqueza pública.

Sin embargo, los importantes estudios y trabajos de reconocimiento hechos en los últimos cuatro años por los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; el exámen de los proyectos de comunicaciones de interés local que han sometido recientemente á la aprobacion de V. M. la mayor parte de las Diputaciones provinciales; el gran número de exposiciones elevadas por las municipalidades, y sobre todo, el establecimiento de mas de 7,000 kilómetros de ferro-carriles ya terminados, ó cuya construccion se halla legalmente autorizada, han dado á conocer la conveniencia de incluir en el referido plan nuevas carreteras que atraviesen comarcas no suficientemente atendidas, y lleven á las vías férreas los productos que estas necesitan para ser explotadas con ventaja. La prudente y económica inversion de los fondos públicos reclama al propio tiempo que se supriman en el proyectado sistema de caminos ordinarios que lo han sido ó van á ser reemplazados con ventaja por los de hierro, así como algunos otros que, apareciendo tan solo de utilidad local, no deben quedar á cargo del Estado.

El Gobierno tiene además la obligacion de clasificar las carreteras en los tres diversos órdenes establecidos por la ley de 22 de julio de 1857, sujetándose á lo prescrito en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la misma, lo cual exije que se reduzca el número de las de primero y segundo órden, aumentando las de tercero.

Partiendo, pues, del plan de 1860, y con la copia de datos procedentes de las diversas provincias ó que ya existian en la Direccion general de Obras públicas, se ha formado, oyendo á la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el adjunto plan de carreteras del Estado, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 6 de setiembre de 1864.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Augusto Ulloa.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que, de conformidad con el dictámen de la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto plan general de carreteras del Estado, que reemplazará, para todos los efectos de la ley

de 22 de julio de 1857, al publicado en 7 de de setiembre de 1860.

Dado en San Ildefonso á 6 de setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Plan general de Carreteras del Estado para la Península é islas adyacentes.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Carreteras de primer órden. Ocaña á Alicante por Albacete y Almansa.—Albacete á Cartajena por Hellin, Cieza y Murcia.

Carreteras de segundo órden. Cuenca á Albacete por la Minglanilla y Casas de Ibañez.—Casas del Campillo á Valencia por Alberique.—Albacete á Jaen por Alcaráz y Villacarrillo, Ubeda y Baeza.—Almagro á Alcaráz.

Carreteras de tercer órden. Almansa á Cofrentes.—Caudete al confin de la provincia de Murcia.—Hellin al confin de la provincia de Jaen por Yeste.—Hellin á Ballesteros.—Ballesteros á Villarobledo por Bonillo.—Villarobledo al confin de la provincia de Cuenca.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Carreteras de primer órden. Ocaña á Alicante por Albacete y Almansa.

Carreteras de segundo órden. Silla á Alicante por Sueca, Gandía y Villajoyosa.—Alto de las Atalayas á Múrcia por Orihuela.—Játiva á Alicante por Albaida, Alcoy y Gijona.

Carreteras de tercer órden. Alcoy al confin de la provincia de Murcia por Ibi y Villena.—Concentaina á Dénia por Pego.—Alcoy á Callosa de Ensarriá por Peña Aguillas.—Benidorm á Pego por Callosa de Ensarriá.—Gata á Javea.—De la carretera de Alicante á Játiva á Busot.—Albatera á Novelda.—Callosa de Segura á Dolores.—Aspe á Santa Pola por Elche.—Crevillente á Torrevieja por Dolores.—Balsicar á Torrevieja por San Pedro del Pinatar.—De la carretera de Casas del Campillo á Valencia por Onteniente.

PROVINCIA DE ALMERÍA.

Carreteras de primer órden. Aldea de las Correderas á Almería por Ubeda y Guadix.

Carreteras de segundo órden. Murcia á Granada por Totana, Lorca, Baza y Guadix.—Puerto de Lumbreras á Almería por Huercal-Overa y Sorbas.—Málaga á Almería por Velez-Málaga y Motril.

Carreteras de tercer órden.—Fuensanta á Gergal.—Baza á Huercal-Overa por Purchena.—Aguilas á Vera.—Gador á Laujar por Canjayar.—Laujar á Orjiva por Ujijar.—Ujijar á Adra por Berja.—Venta del Olivo á Berja por Dálias.

PROVINCIA DE ÁVILA.

Carreteras de primer órden. Madrid á la Coruña por Adanero, Benavente y Lugo.—Villacastin á Vigo por Avila, Salamanca, Zamora y Orense.

Carreteras de segundo órden. Toledo á Avila por Torrijos, San Martin de Valdeiglesias y Cebreros.

Carreteras de tercer órden. Arévalo á Madrigal por Aldeaseca.—Salvadíos á Aldeaseca.—Madrigal al Carpio.—Medina del Campo al confin de la provincia de Salamanca por Madrigal.—Sorihuela á Avila por Piedrahita.—Piedrahita al Barco de Avila.—Avila al confin de la provincia de Toledo por Arenas de San Pedro.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

Carreteras de primer órden. Madrid á Badajoz por Talavera, Trujillo á Mérida.

Carreteras de segundo órden. San Juan del Puerto á Cáceres por Valverde del Camino, Fregenal, Zafra y Mérida.—Cuesta del Castillejo á Badajoz por Fuente de Cantos.

Carreteras de tercer órden. Puente de Lantrin á Almendralejo.—Castuera á Navalpino por Puebla de Alcocer y Herrera del Duque.—Villanueva del Duque á Cabeza de Buey por Hinojosa.—Venta del Culebrin á Castuera por Llerena.—De la carretera de la Venta del Culebrin á Castuera, á Villanueva de la Serena por la Oliva.—Venta del Culebrin á Higuera de Aracena por Zufre.—Santa Olalla á Fregenal.—Zafra á Llerena.—Fregenal á Villanueva del Fresno por Jerez de los Caballeros.—Albuera á Jerez de los Caballeros.—Badajoz á Villanueva del Fresno por Olivenza y Alconchel.—Badajoz á San Vicente por Alburquerque.

PROVINCIA DE BARCELONA.

Carreteras de primer órden. Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona.

Carreteras de segundo órden. Tarragona á Barcelona.—Manresa á Gerona por Moyá, Vich y Anglés.—Barcelona á Rivas por Vich y Granollers.

Carreteras de tercer órden. Vich á Olot.—Arenys de Mar á San Celoni.—Barcelona al Garrofé por Villanueva.—Igualada á Sitgés por Capellades, Villafranca y Canellas.—Canellas á Villanueva.—Capellades á Martorell por Piera.—Valls á Igualada por Pont de Armentera.—San Guix á Santa Coloma de Queral.—Folques á Yorba por Pons, Biosca y Calaf.—Manresa á Basella por Cardona y Sol-

sona.—Solsona á Rivas por Berga y Pobla de Lillet.—San Fructuoso á Berga.—Vich á Gironella por Prats de Llusanés.—Sabadell á Prats de Llusanés por San Lorenzo, Saball á Calders.—Mollet á Moyá por Caldas y San Feliú.—Molins de Rey á Caldas de Mombuey por Rubí, Sabadell y Senmanat.—Vila de Caballs á la Puda.—Moncada á Tarrasa.—Mataró á la carretera de Barcelona á Rivas con ramal á Llinás.

PROVINCIA DE BÚRGOS.

Carreteras de primer órden. Madrid á Irun por Aranda, Búrgos y Miranda.

Carreteras de segundo órden. Búrgos á Peñacastillo.—Logroño á Cabañas de Virtus por Pancorvo y el Cubo.—Búrgos á Logroño por Belorado, Santo Domingo y Nájera.—Búrgos á Soria por San Leonardo.—San Isidro de Dueñas á Búrgos.—Valladolid á Soria por Peñafiel, Aranda y el Burgo de Osma.

Carreteras de tercer órden. De la carretera de Búrgos á Peñacastillo, á Sedano.—Cereceda á Laredo por Medina de Pomar, Bercedo y Ramales.—Villasante á Solares por Espinosa de los Monteros y San Roque de Rio-Miera.—Masa á Bribiesca por Cernégula y Poza.—Bribiesca á Cornudilla.—Lerma al confin de la provincia por Salas de los Infantes.—Lerma á San Martin de Rubiales por Roa.—Lerma á Tórtoles.—Lerma al confin de la provincia de Palencia por Villahoz y Palenzuela.—Masa á Osorno por Villadiego y Melgar de Fernamental.—Melgar de Fernamental á Pampliega por Castrojeriz.—Búrgos á Melgar de Fernamental.—Villanueva de Argaño á Villadiego.

PROVINCIA DE CACERES.

Carreteras de primer órden. Madrid á Badajoz por Talavera, Trujillo y Mérida.—Trujillo á Cáceres.

Carreteras de segundo órden. Salamanca á Cáceres por Béjar y Plasencia.—San Juan del Puerto á Cáceres por Valverde del Camino, Fregenal, Zafra y Mérida.

Carreteras de tercer órden. Navalmoral á Jarandilla.—Plasencia á Logrosan por Trugillo.—Logrosan á Navahermosa por Guadalupe y los Navalmorales.—Casas de Don Antonio á Montanchez.—Cáceres á Herrera de Alcántara por Malpartida y Membrio.—Membrio á San Vicente por Valencia de Alcántara.—Badajoz á San Vicente por Alburquerque.—Malpartida á Alcántara.—De la carretera de Salamanca á Cáceres á Algarrovillas de Alconetar.—Casas de Millan á Valverde del Fresno por Coria y los Hoyos.—Villar á Granadilla.—Ciudad-Rodrigo á los Hoyos.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Carreteras de primer órden. Madrid á Cádiz por Ocaña y Córdoba.

Carreteras de segundo órden. Cádiz á Málaga por Chiclana, Algeciras, San Roque y Marbella.—Jerez de la Frontera á Ronda por Arcos y Grazalema.

Carreteras de tercer órden. Villamartin á Cabezas de San Juan.—Benaocaz á Utrera por el Bosque, Montellano y Coronil.—Villamartin al confin de la provincia por Olvera.—San Roque al confin de la provincia de Sevilla por Jimena, Grazalema y Olvera.—Jimena á Chiclana por Medina-Sidonia.—Arcos á Bejer por Medina-Sidonia.—Puerto de la Lobita á Conil.—Puerto de Santa María á Rota.—De la del Puerto de Santa María ó Rota á Sanlúcar.—Jerez de la Frontera á Chipiona por Sanlúcar.—Palmones á los Barrios.

PROVINCIA DE CASTELLON.

Carreteras de primer órden. Madrid á Castellon por Tarancon y Valencia.

Carreteras de segundo órden. Zaragoza á Castellon por Hijar, Alcañiz, Morella y San Mateo.—Castellon á Tarragona.—Murviedro á Teruel por Segorbe y Viver.

Carreteras de tercer órden. Morella al límite de la provincia por Forcall y Zurita.—Vinaroz á la Venta Nueva por San Cárlos de la Rápita y Amposta.—De la carretera de Zaragoza á Castellon, á Vinaroz por Traiguera.—Portell á Torreblanca por Ares y Albocacer.—Albentosa á Castellon por Puebla del Arenoso y Lucena.—De la carretera de Murviedro á Teruel, á Burriana por Nules.—Puebla de Valverde á Morella por Mora, Mosqueruela y Cintorres.—Jérica á Caudiel.—Onda á Burriana por Villarreal.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Carreteras de primer órden. Madríd á Cádiz por Ocaña y Córdoba.—Puerto-Lápiche á Ciudad-Real.

Carreteras de segundo órden. Toledo á Ciudad-Real por Orgaz y Malagon.—Cuenca á Alcázar de San Juan por Belmonte.—Almagro á Alcaráz por Valdepeñas y Villanueva de los Infantes.—Córdoba á Almaden por Villanueva del Duque.

Carreteras de tercer órden. Mora á Puerto-Lápiche por Consuegra.—Puerto-Lápiche á Herencia.—Alcázar de San Juan á Herencia.—Socuéllamos á Argamasilla por Tomelloso.—Manzanares á Argamasilla.—Zarzuela á Daimiel por Fuente del Fresno.—Argamasilla de Calatrava á Almodóvar.—Ciudad-Real

á Navalpino.—Castuera á Navalpino por Puebla de Alcocer y Herrera del Duque.—Toledo á Navalpino por Navahermosa.—Villanueva de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz.—De Almagro á la Calzada de Calatrava.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Carreteras de primer órden. Madrid á Cádiz por Ocaña y Córdoba.

Carreteras de segundo órden. Cuesta del Espino á Málaga por Montilla, Lucena y Antequera.—Jaen á Córdoba por Martos, Baena y Castro del Rio.—Alcaudete á Granada por Alcalá la Real.—Córdoba á Almaden por Villanueva del Duque.—Torredonjimeno al Carpio por Porcuna y Bujalance.—Del ferro-carril de Córdoba á Sevilla á Ecija por Palma del Rio.

Carreteras de tercer órden Villaharta á Fuenteovejuna por Belmez.—Villanueva del Duque á Cabeza de Buey por Hinojosa.—Andújar á Villanueva del Duque por Villanueva de Córdoba y Pozoblanco.—Villanueva de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz.—Montoro al confin de la provincia, por Bujalance, Baena, Lucena y Rute.—Bujalance á Montilla por Castro del Rio.—Monturque á Alcalá la Real por Cabra y Priego.—Aguilar al confin de la provincia de Sevilla, por Puente-Genil.—Montilla al confin de la provincia de Sevilla, por Rambla y Santaella.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Carreteras de primer órden. Madrid á la Coruña por Adanero, Benavente y Lugo.—Rábade al Ferrol por Villalba.

Carreteras de segundo órden. Coruña á Pontevedra por Ordenes y Santiago.—Orense á Santiago por Lalin.—Lugo á Santiago por Arzúa.—Juvia á Betanzos.

Carreteras de tercer órden. Ferrol á Cedeira.—Linares al confin de la provincia de Lugo, por Santa Marta.—Cabanas á Mugardos Seijo, Ares y Redes.—Cabanas á las Puentes de García Rodriguez.—Villar á Curtis por Monfero.—Villalba á Malpica por Portobello, Curtis, Ordenes y Carballo.—Agolada á Betanzos por Mellid.—Boimorto á Muros por Arzúa, Padron y Noya.—Meson del Viento á Sada por Betanzos y Bergondo.—Padron á Noya por Santa Eugenia y Son.—Santiago á Bimianzo por Negreira y Santa Comba.—Negreira á Corcubion.—Coruña á Camariñas por Carballo y Bimianzo.—Bimianzo á Corcubion.—Buño á Lage.

PROVINCIA DE CUENCA.

Carreteras de primer órden. Ocaña á Alicante por Albacete y Almansa.—Madrid á Castellon por Tarancon y Valencia.—Tarancon á Teruel por Cuenca y Cañete.

Carreteras de segundo órden. Albaladejito á Guadalajara por Sacedon.—Cuenca á Alcázar de San Juan por Olivares y Belmonte.—Cuenca á Albacete por la Minglanilla y Casas de Ibañez.

Carreteras de tercer órden. Cañaveras á Alcantud por Priego.—Castillo de Garci-Muñoz á Villarrobledo por San Clemente y el Provencio.—Carrascosa del Campo al confin de la provincia de Toledo por Saelices.—Tarancon á Santa Cruz de la Zarza.—Tarancon á la Armuña por Almonacid y Pastrana.—Carrascosa del Campo al confin de la provincia de Guadalajara por Huete.—Campillo de Alto-Buey á San Clemente por Motilla del Palancar.

PROVINCIA DE GERONA.

Carreteras de primer órden. Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona.

Carreteras de segundo órden. Gerona á Manresa por Anglés, Vich y Moyá.—Gerona á Palamós, por La Bisbal.—Gerona á Olot por Besalú.—Barcelona á Rivas por Granollers y Vich.

Carreteras de tercer órden. Besalú á Rosas por Figueras.—De la carretera de Besalú á Rosas á Cadaqués con ramal á la Selva.—Figueras á Corsá por Verges.—Vilademat á Palafurgell por la Escala y Torroella de Montgrí.—Gerona á San Feliú de Guixols por Casá de la Selva.—San Feliú de Guixols á Palamós.—Llagostera á Caldas de Malabella.—Santa Coloma de Farnés á Lloret por la Granota.—Hostalrich á Tosa por Blanes y Lloret.—Hostalrich á San Hilario por Arbucias.—Santa Coloma á San Juan de las Abadesas por Arner, San Feliú de Pallarols y Olot.—Vich á Olot.—Rivas á Puigcerdá.—Ripoll á Camprodon por San Juan de las Abadesas.—Puente de Campmañ á Masanet de Cabrenys.—Seo de Urgel á Puigcerdá.

PROVINCIA DE GRANADA.

Carreteras de primer órden. Aldea de las Correderas á Almería por Ubeda y Guadix.—Bailén á Málaga por Jaen y Granada.

Carreteras de segundo órden. Murcia á Granada por Totana, Lorca, Baza y Guadix.—Alcaudete á Granada por Alcalá la Real.—Málaga á Almería por Velez-Málaga á Motril.—Granada á Motril.

Carreteras de tercer órden. De la Carretera de Bailén á Málaga á Iznalloz.—Cazorla á Iznalloz por Quesada, Cabra del Santo Cristo y Huelma.—Cazorla á Huéscar.—Hués-

car á Puebla de D. Fadrique.—Cullar de Baza á Huéscar.—Baza á Huércal-Overa por Purchena.—Laujar á Orjiva por Ujijar.—Ujijar á Adra por Berja.—Albuñol á Ujijar.—Tablate á Albuñol por Orjiva.—Armilla á Velez-Málaga por Sedella.—Loja á Alcaucin por Alhama.—Loja al confin de la provincia de Córdoba.—Illora al ferro-carril de Campillos á Granada por Montefrío.—Venta de las Palomas á Diezma por Huelma.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Carreteras de primer órden. Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona.—Taracena á Urdax por Soria.—Alcolea del Pinar á Tarragona, por Molina, Alcañiz y Gandesa.

Carreteras de segundo órden. Albaladejito á Guadalajara por Sacedon.

Carreteras de tercer órden. Espinosa á Hiendelaencina por Cogolludo.—De la carretera de Taracena á Urdax al confin de la provincia de Segovia por Atienza.—Alcolea del Pinar á Paredes por sigüenza.—Masegoso á Sigüenza por Almadrones.—Torija á Masegoso.—Masegoso á Sacedon por Cifuentes.—Cifuentes á Tortuera por Molina.—Tortuera á Paracuellos de Jiloca.—Tortuera á Daroca.—Sacedon al confin de la provincia de Cuenca.—Tarancon á la Armuña por Almonacid y Pastrana.—Pastrana al confin de la provincia de Madrid por Aranzueque.—Guadalajara al confin de la provincia de Madrid por Torrejon del Rey.—De la carretera de Albaladejito á Guadalajara á la Isabela.—Pastrana á Albares.—Albares á Fuentidueña por Estremera.—Albares á Perales de Tajuña por Mondéjar y Caravaña.

PROVINCIA DE HUELVA.

Carreteras de primer órden. Alcalá de Guadaira á Huelva por Sevilla, Sanlúcar la Mayor y la Palma.

Carreteras de segundo órden. San Juan del Puerto á Cáceres por Valverde del Camino, Fregenal, Zafra y Mérida.—Cuesta del Castillejo á Badajoz por Fuente de Cantos.

Carreteras de tercer órden. Santa Olalla á Fregenal.—Venta de Culebrin á las minas de Riotinto por Higuera.—Venta de lo Alto á Romeros por Castillo de los Guardas, Higuera y Aracena.—Castillo de los Guardas, á Paimogo por Rio Tinto y Cabezas Rubias.—San Juan del Puerto á Palos por Moguer.—Huelva á Villanueva de los Castillejos por Gibraleon.—Gibraleon á Ayamonte por Cartaya.—Ayamonte á Aracena por Villanueva de los Castillejos, Puebla de Guzman y Cortejana.

PROVINCIA DE HUESCA.

Carreteras de primer órden. Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona.—Zaragoza á Canfranc por Huesca.

Carreteras de segundo órden. Huesca á Monzon por Barbastro.

Carreteras de tercer órden. Barbastro á la frontera por el Grado, Graus y Benasque.—Siétamo á Boltaña.—Jaca al Grado por Boltaña.—Ainsa á la frontera por Plan.—Caspe á Selgua por Candasnos, Ontiñena y Alcolea.—De la de Caspe á Selgua á Siétamo por Castejon, Sariñena y Huerto.—Mequinenza á Sariñena por Ballobar y Ontiñena.—Fraga á Alcolea por Zaidin y Albalate.—Saun á Plan.—Graus á Tremp por Aren.—Gruel á Binefar por Benabarre y Tamarite.—Jaca á Sangüesa por Tiermas.—Biescas á Panticosa.—Pueyo á Sallent.—Zuera á Murillo por Luna.

PROVINCIA DE JAEN.

Carreteras de primer órden. Madrid á Cádiz por Ocaña y Córdoba.—Aldea de las Correderas á Almería por Ubeda y Guadix.—Bailén á Málaga por Jaen y Granada.

Carreteras de segundo órden. Albacete á Jaen por Alcaráz, Villacarrillo, Ubeda y Baeza.—Jaen á Córdoba por Martos, Baena y Castro del Rio.—Torredonjimeno al Carpio por Porcuna y Bujalance.—Alcaudete á Granada por Alcalá la Real.—Bailén á Baeza.

Carreteras de tercer órden. Beas al confin de la provincia de Albacete por Segura de la Sierra.—Torreperogil á Huéscar por Cazorla.—Buenavista á Mancha Real.—Cazorla á Iznalloz por Quesada, Cabra del Santo Cristo y Huelma.—Venta de las Palomas á Diezma por Huelma.—Torredonjimeno á Andújar—Monturque á Alcalá la Real por Cabra y Priego.—Andújar á Villanueva del Duque por Villanueva de Córdoba y Pozo-blanco.

PROVINCIA DE LEON.

Carreteras de primer órden. Madrid á la Coruña por Adanero, Benavente y Lugo.—Adanero á Gijon por Valladolid y Leon.

Carreteras de segundo órden. Pozuelo de Távara á Leon por Benavente.—Leon á Astorga.—Ponferrada á Orense por Puebla de Tribes.—Ponferrada á Luarca por Leitariegos y Cangas de Tineo.

Carreteras de tercer órden. Leon á Vecilla.—Sahagun á Rivadesella por Ponton.—Villapadierna á Mansilla.—Sahagun al confin de la provincia de Palencia.—Sahagun al confin de la provincia de Valladolid.—Villamañan á Mayorga por Valencia de Don Juan.—Villanueva á Palanquinos por Valencia de

Don Juan.—Rio-Negro al ferro-carril de Palencia á la Coruña por la Bañeza.—Caboalles á Leon por Múrias de Paredes.—Villafranca del Vierzo al ferro-carril de Palencia á la Coruña.

PROVINCIA DE LÉRIDA.

Carreteras de primer órden. Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona.

Carreteras de segundo órden. Lérida á Tarragona por Montblanch y Valls.—Lérida á la Seo de Urgel.

Carreteras de tercer órden. Balaguer á Viella por Tremp y Sort.—Balaguer á Tárrega.—Artesa á Tremp.—Artesa á Montblanch por Tárrega.—Folqués á Yorba por Pons, Biosca y Calaf.—Basella á Manresa por Solsona y Cardona.—Seo de Urgel á Andorra.—Lérida á Flix por Mayals.—De la carretera de Lérida á Flix, á Reus por Cornudella y Alforja.—De la Carretera de Lérida á Flix á Fraga por Aitona.—Graus á Tremp por Aren.—Seo de Urgel á Puigcerdá.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Carreteras de primer órden. Taracena á Urdax por Soria.—Soria á Logroño por Torrecilla de Cameros.

Carreteras de segundo órden. Búrgos á Logroño por Belorado, Santo Domingo y Nájera.—Logroño á Zaragoza.—Logroño á Cabaña de Virtus por Pancorvo y el Cubo.

Carreteras de tercer órden. Piqueras á Logroño por Soto.—Velilla á Fuenmayor por Isla llana y Navarrete.—Arnedo á Estella por Villar y Lodosa.—Calahorra al confin de la provincia de Soria por Arnedo y Enciso.—Arnedo á Cervera.—Alfaro á Villarroya por Grábalos.—Venta de la Estrella al confin de la provincia de Búrgos por Nájera y Anguiano.—Briones á Peñacerrada.—Haro á Ezcaray por Santo Domingo.

PROVINCIA DE LUGO.

Carreteras de primer órden. Madrid á la Coruña por Adanero, Benavente y Lugo.—Puente de Rábade al Ferrol por Villalba.

Carreteras de segundo órden. Cabreiros á Vivero.—Villalba á Oviedo por Mondoñedo, Vega de Rivadeo, Luarca y la Espina.—Cerezal á Rivadeo por Meira.—Lugo á Santiago por Meijaboy y Arzua.—Puente de Meijaboy á Orense por Chantada.

Carreteras de tercer órden. Vivero al confin de la provincia de la Coruña.—Rivadeo á Vivero por Foz.—Villanueva de Lorenzana á Barreiros.—Lugo al confin de la provincia de Oviedo por Castroverde, Fonsagrada y Ouviaño.—Ouviaño á Navia de Suarna.—Lugo á Balonga por Pol.—Nadela á Quiroga Por Sarria.—De la carretera de Cerezal á Rivadeo, á Sarria por Baralla.—Sarria á Puebla del Brollon por Incio.—Quiroga al confin de la provincia de Orense por Figueiredo.—Castro Caldelas al ferro-carril de Palencia á la Coruña.—Puebla del Brollon á Orense por Monforte.—Monforte al confin de la provincia de Pontevedra por Chantada.—Cerdeda á Palas de Reis por Lalin y Agolada.

PROVINCIA DE MADRID.

Carreteras de primer órden. Madrid á Irun por Aranda de Duero y Miranda.—Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona.—Madrid á Castellon por Tarancon y Valencia.—Madrid á Cádiz por Ocaña y Córdoba. Madrid á Badajoz por Talavera, Trujillo y Mérida.—Madrid á la Coruña por Adanero, Benavente y Lugo.—Madrid á Toledo por Illescas.—Puente de San Fernando al Pardo.—Rozas á Segovia por San Ildefonso.—Galapagar al Escorial.

Carreteras de segundo órden. Toledo á Ávila por Torrijos y San Martin de Valdeiglesias.—Alcorcon á San Martin de Valdeiglesias.—Molar á Torrelaguna.

Carreteras de tercer órden. Lozoyuela á Rasca-fria.—Manzanares al Escorial por Navacerrada y Guadarrama.—La Cabrera á Manzanares por Miraflores.—Manzanares á Fuencarral por Colmenar Viejo.—La Cabrera al confin de la provincia de Guadalajara por Torrelaguna.—Molar á Ajalvir por Aljete.—Ajalvir á Vicálvaro por Barajas y Canillejas.—Ajalvir á Estremera por Torrejon, Loeches y Campo-Real.—Loeches á Alcalá de Henares.—Alcalá al confin de la provincia de Guadalajara por Santorcaz.—Perales de Tajuña á Campo-Real.—Albares á Perales de Tajuña por Mondéjar y Caravaña.—Albares á Fuentidueña.—Puente de Arganda á Colmenar de Oreja por Chinchon.—Chinchon á Ciempozuelos.—Madrid á Fuenlabrada.—Brunete á Navalcarnero.—Brunete al Escorial.—Fonda de la Trinidad al Ventorrillo del Duende.—Carabanchel á Aravaca por Pozuelo.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

Carreteras de primer órden. Bailén á Málaga por Jaen y Granada.

Carreteras de segundo órden. Cuesta del Espino á Málaga por Montilla, Lucena y Antequera.—Cádiz á Málaga por Chiclana, Algeciras, San Roque y Marbella.—Málaga á Almería por Velez-Málaga y Motril.—Jerez á Ronda por Arcos y Grazalema.—Ronda al ferro-carril de Córdoba á Málaga por Ardales.

Carreteras de tercer órden. Loja al con-

fin de la provincia de Córdoba.—Loja á Alcaucin por Alhama.—Armilla á Velez-Málaga por Sedella.—Casa-Bermeja á Torre de Velez-Málaga por Colmenar y Velez-Málaga. Ronda á Cartama por Coin.—Ronda á Marbella.—Ronda á Estepona por Gaucin.—Bobadilla al confin de la provincia de Cádiz por Campillos y Tebar.—Osuna á Campillos.

PROVINCIA DE MURCIA.

Carreteras de primer órden. Albacete á Cartajena por Múrcia.

Carreteras de segundo órden. Múrcia á Granada por Totana, Lorca, Baza y Guadix. —Alto de las Atalayas á Múrcia por Orihuela. —Lumbreras á Almería por Huércal.—Overa y Sorbas.

Carreteras de tercer órden. Puerto de la Losilla al confin de la provincia por Jumilla y Yecla.—Yecla al confin de la provincia de Alicante.—Balsicar á Torrevieja por San Pedro del Pinatar.—Vera á Águilas.—Caravaca á Águilas por Lorca.—Cieza á Mazarron por Mula y Totana.—Múrcia á Puebla de D. Fadrique por Mula y Caravaca.—Archena al ferro-carril de Albacete á Cartajena.—De la carretera de Caravaca á Águilas y Cartajena por Totana.—De la carretera de Múrcia á Puebla de D. Fadrique á Calasparra.

PROVINCIA DE ORENSE.

Carreteras de primer órden. Villacastin á Vigo por Avila, Salamanca y Orense.—Barbantiño á Pontevedra por Carballino.

Carreteras de segundo órden. Ponferrada á Orense por Puebla de Tribes.—Puente de Meijaboy á Orense por Chantada.—Orense á Santiago por Lalin.—Puente de las Poldras á la Cañiza por Celanova.

Carreteras de tercer órden. Puebla de Brollon á Orense por Monforte.—Castro Caldelas al ferro-carril de Palencia á la Coruña. —Gudiña al confin de la provincia de Lugo por Viana y Puebla de Trives.—Viana al Barco de Valdeorras.—Verin á Chaves.—Orense á Portugal por Celanova y Bande.—Rivadavia á Cea por Carballino.

PROVINCIA DE OVIEDO.

Carreteras de primer órden. Adanero á Gijon por Valladolid y Leon.

Carreteras de segundo órden. Torrelavega á Oviedo por Cabezon de la Sal, Llanes, Rivadesella, las Arriondas é Infiesto.—Ponferrada á Luarca por Cangas de Tineo y la Espina.—Lugones á Avilés.—Villalba á Oviedo por Mondoñedo, Vega de Rivadeo, Luarca y la Espina.

Carreteras de tercer órden. Pravia á Rivadesella por Avilés, Gijon y Villaviciosa.—La Secada á Villaviciosa.—Los Sardos á Fuen-Santa.—Infiesto á Villaviciosa.—Sahagun á Rivadesella por Ponton, Cangas de Onís y las Arriondas.—Cangas de Onís á la carretera de Palencia á Tinamayor por Onís y Carreña.—Palencia á Tinamayor por Cervera y Potes.—Oviedo á Oviñana por Sama y Pola de Laviana.—Santa Marina á Caldas.—Grado á Luanco por Avilés.—Belmonte á San Estéban de Pravia por Cornellana y Pravia.—Cortina á Muros por Cudillero.—Grandas de Salime á Cangas de Tineo por Pola de Allande.—Pola de Allande á Luarca por Vega del Rey.—Tol á Castropol.—Vega de Rivadeo al confin de la provincia de Lugo por Grandas de Salime. —Cangas de Onís á Covadonga.—Colunga á Lastres.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Carreteras de primer órden. Valladolid á Santander por Dueñas y Palencia.

Carreteras de segundo órden. San Isidro de Dueñas á Búrgos.—Castro-Gonzalo á Palencia.

Carreteras de tercer órden. Palencia á Tinamayor por Cervera y Potes.—De la carretera de Palencia á Tinamayor á Aguilar de Campoó.—Saldaña á Melgar de Fernamental por Osorno y Villasarracino.—Carrion al confin de la provincia de Búrgos por Astudillo. —Palencia á Tórtoles por Baltanás.—Esguevillas á Dueñas por Valoria.—Villoldo á Frechilla por Paredes.—Medina de Rioseco á Villasarracino por Villalon, Villada y Carrion de los Condes.—Saldaña al confin de la provincia de Leon.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Carreteras de primer órden. Villacastin á Vigo por Ávila, Salamanca, Zamora y Orense.—Barbantiño á Pontevedra por Carballino.

Carreteras de segundo órden. Coruña á Pontevedra por Órdenes y Santiago.—Cerdeda á Palas de Reis por Lalin y Agolada.—Orense á Santiago por Lalin.—Puente de las Poldras á la Cañiza por Celanova.

Carreteras de tercer órden. Silleda á Villagarcía por Caldas de Reis.—Agolada á Betanzos por Mellid.—Lalin al confin de la provincia de Orense por Rodeiro.—Pontevedra al Viso por Caldelas y Sotomayor.—Puenteáreas á Salvatierra.—Redondela á La Guardia por Porriño y Tuy.—Pontevedra á La Guardia por Redondela, Vigo y Bayona.—Ramallosa al ferro-carril de Orense á Vigo por Gondomar y Tuy.—Gondomar á Porriño por Vincio.—Vincio á Vigo.—Pontevedra á Cangas por Marin.—Pontevedra á Grobe por San-

jenjo.—De la carretera de la Coruña á Pontevedra á Cambados.—Onviaño á Carril por Villagarcía.—Puente Aruelas á Gondar por Meaño.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Carreteras de primer órden. Villacastin á Vigo por Ávila, Salamanca, Zamora y Orense.

Carreteras de segundo órden. Valladolid á Salamanca por Tordesillas.—Salamanca á Cáceres por Béjar y Plasencia.—Salamanca á Vitigudino y Muelle de la Fregeneda.

Carreteras de tercer órden. Peñaranda al confin de la provincia de Ávila.—Peñaranda á la Maya por Alba de Tormes.—De la carretera de Salamanca á Cáceres á Alba de Tormes.—Sorihuela á Ávila por Piedrahita.—Béjar á Candelario.—Béjar á Ciudad-Rodrigo por Sequeros.—Ciudad-Rodrigo á los Hoyos.—Salamanca á Alberquería por Ciudad-Rodrigo.—Vitigudino á Sequeros.—Salamanca á Fermoselle por Ledesma.—De la carretera de Salamanca á Fermoselle á los Baños de Ledesma.—De la carretera de Valladolid á Salamanca á Fuentesauco.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Carreteras de primer órden. Valladolid á Santander por Palencia.

Carreteras de segundo órden. Búrgos á Peñacastillo.—Muriedas á Bilbao por la Cabada y Ramales.—Torrelavega á Oviedo por Cabezon de la Sal, Llanes, Rivadesella, las Arriondas é Infiesto.

Carreteras de tercer órden. Parbayon á San Salvador.—Solares á Onton por Laredo y Castrourdiales.—Torrelavega á la Cabada por Vargas.—Los Corrales á Puente-Viesgo.—Convento del Soto á Selaya por Villacarriedo.—Ampuerto á Santoña por Bárcena.—Balmaseda á Castrourdiales.—Cereceda á Laredo por Medina de Pomar, Bercedo y Ramales.—Villasante á Solares por Espinosa de los Monteros y San Roque de Rio-Miera.—Quintanilla á Reinosa.—Puente de San Miguel á San Vicente de la Barquera.—Cabezon de la Sal á Lantueno por Valle.—Palencia á Tinamayor por Cervera y Potes.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Carreteras de primer órden. Madrid á Irun por Aranda de Duero, Búrgos y Miranda.—Madrid á la Coruña por Adanero y Lugo.—Adanero á Gijon por Valladolid y Leon. Villacastin á Vigo por Salamanca y Orense.—Venta de San Rafael á Segovia.—Rozas á Segovia por San Ildefonso.

Carreteras de segundo órden. Boceguillas á Segovia por Sepúlveda.—Segovia á Arévalo.

Carreteras de tercer órden. Segovia al confin de la provincia de Valladolid por Cuéllar.—Cuéllar á Peñafiel.—Sepúlveda á Cuéllar.—Sepúlveda al confin de la provincia de Guadalajara por Riaza.—Santa María de Nieva al confin de la provincia de Valladolid por San Tiuste y Ceruelos.—Cuéllar á Iscar.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Carreteras de primer órden. Madrid á Cádiz por Ocaña y Córdoba.—Alcalá de Guadaira á Huelva por Sevilla, Sanlúcar la Mayor y la Palma.

Carreteras de segundo órden. Cuesta del Castillejo á Badajoz por Fuente de Cantos.—Alcalá de Guadaira al ferro-carril de Córdoba á Málaga por Marchena, Osuna y Estepa.—Carmona á Guadajocillo.—Del ferro-carril de Córdoba á Sevilla á Écija por Palma del Rio.

Carreteras de tercer órden. Lora del Rio á Santiponce por Alcolea y Cantillana.—Écija al confin de la provincia de Córdoba.—Écija al confin de la provincia de Cádiz por Osuna y Prima.—Osuna á Campillos.—Estepa al confin de la provincia de Córdoba.—Moron á Osuna por Puebla de Cazalla.—Pruna á Moron.—Benaocaz á Utrera por el Bosque Montellano y Coronil.—Villamartin á Cabezas de San Juan.—Sevilla á Villamanrique por Bollullos.—Venta de lo Alto á la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres por Higuera y y Aracena.—Castillo de los Guardas á Paimogo por Riotinto y Cabezas-rubias.

PROVINCIA DE SORIA.

Carreteras de primer órden. Madrid á la Junquera por Zaragoza.—Taracena á Urdáx por Soria.—Soria á Logroño.

Carreteras de segundo órden. Valladolid á Soria por Peñafiel y el Búrgo de Osma.—Búrgos á Soria por San Leonardo.—Soria á Calatayud.

Carreteras de tercer órden. Garray al confin de la provincia de Logroño por Yanguas.—Burgo de Osma al confin de la provincia de Zaragoza por Almazan y Monteagudo.—Puente de Hullas á Medinaceli por Verlanga y Villasayas.—De la de Taracena á Urdáx al confin de la provincia de Segovia por Atienza.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Carreteras de primer órden. Alcolea del Pinar á Tarragona por Molina, Alcañiz y Gandesa.

Carreteras de segundo órden. Lérida á

Tarragona por Montblanch y Valls.—Castellon á Tarragona por Tortosa.—Tarragona á Barcelona.

Carreteras de tercer órden. Artesa á Montblanch por Tárrega.—Montblanch á Santa Coloma de Queral.—Santa Coloma de Queral á San Guin.—Alcober á Santa Cruz de Calafell por Valls y Vendrell.—Valls á Igualada por Pont de Armentera.—Barcelona al Garrofe por Villanueva.—Reus á Villaseca.—De la carretera de Lérida á Flix á Reus por Cornudella y Alforja.—De la carretera de Castellon á Tarragona á Mora la Nueva por Valdellos y Tivisa.—Vinaroz á la Venta-nueva por San Cárlos de la Rápita y Amposta.—Gandesa á Tortosa.—Coll de Llumanes á Beceite por Orta y Arnés.—Escatron á Gandesa por Caspe y Maella.—Lérida á Flix.—Gandesa á Flix.

PROVINCIA DE TERUEL.

Carreteras de primer órden. Alcolea del Pinar á Tarragona por Molina, Alcañiz y Gandesa.—Tarancon á Teruel por Cuenca y Cañete.

Carreteras de segundo órden. Zaragoza á Teruel por Daroca y Monreal.—Zaragoza á Castellon por Hijar, Alcañiz, Morella y San Mateo.—Murviedro á Teruel por Segorbe y Viver.

Carreteras de tercer órden. Teruel á Segura por Alfambra y Portal Rubio.—Belchite á Aliaga por Montalban.—Belchite á Escatron.—Escatron á Gandesa por Caspe y Maella.—Valdealgorfa á Beceite por Valderrobles.—Coll de Llumanes á Beceite por Orta y Arnes.—Alcañiz al confin de la provincia de Huesca por Caspe.—Alcorisa al confin de la provincia por Castellote.—Aliaga á Portel por Cantavieja.—Puebla de Valverde á Morella por Mora, Mosqueruela y Cintorres.—Albentosa á Castellon por Puebla del Arenoso y Lucena.—Caudete á la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona por Albarracin y Alustante.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Carreteras de primer órden. Madrid á Badajoz por Talavera, Trujillo y Mérida.—Madrid á Toledo por Illescas.—Madrid á Cádiz por Ocaña y Córdoba.—Ocaña á Alicante por Albacete y Almansa.

Carreteras de segundo órden. Toledo á Ciudad-Real por Orgaz y Malagon.—Toledo á Avila por Torrijos y San Martin de Valdeiglesias.—Lillo á Villacañas.

Carreteras de tercer órden. Ocaña á Santa Cruz de la Zarza.—Orgaz á Lillo por Mora y Tembleque.—Mora á Puerto-Lápiche por Consuegra.—Toledo á Navalpino por Navahermosa.—Logrosan á Navahermosa por Guadalupe.—Los Navalmorales á Talavera de la Reina.—Talavera al confin de la provincia de Avila por Navamorcuende.—Calera á Sevilleja por puente del Arzobispo y Belbis de la Jara.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Carreteras de primer órden. Madrid á Castellon por Tarancon y Valencia.—Tarancon á Teruel por Cuenca y Cañete.

Carreteras de segundo órden. Casas de Campillo á Valencia por Alberique.—Murviedro á Teruel por Segorbe y Viver.—Silla á Alicante por Sueca, Gandía y Villajoyosa.—Alicante á Játiva por Gijona, Alcoy y Albaida.—Ademuz á Valencia por Chelva y Liria.

Carreteras de tercer órden. De la carretera de Ademuz á Valencia á Villar del Arzobispo.—Liria al Real por Chiva.—Burjasot á Moncada.—Mislata al Real por Torrente.—Alcudia á Sueca por Algemesi.—De la Carretera de Silla á Alicante al Real por Tabernes, Alcira y Carlet.—Albaida á Gandía por Rotaba.—Concentaina á Denia por Pego.—De la carretera de Casas del Campillo á Valencia á Albaida por Fuente de la Higuera y Onteniente.—De la carretera de Casas del Campillo á Valencia á Villena por Onteniente.—Cerdá á Ayora por Enguera.—Almansa á Cofrentes.—Requena á Cofrentes.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Carreteras de primer órden. Madrid á la Coruña por Adanero y Lugo.—Adanero á Gijon por Valladolid y Leon.—Valladolid á Santander por Dueñas y Palencia

Carreteras de segundo órden. Valladolid á Soria por Peñafiel y el Burgo de Osma.—Medina del Campo á Olmedo.—Valladolid á Salamanca por Tordesillas.—Tordesillas á Zamora por Toro.—Castro-Gonzalo á Palencia.

Carreteras de tercer órden. Medina de Rioseco á Villasarracinos por Villalon, Villada y Carrion.—Mayorga al confin de la provincia de Leon por Melgar.—Valladolid á Tórtoles por Encinas.—Esguevillas á Dueñas por Valoria.—Esguevillas á Peñafiel.—Peñafiel á San Martin de Rubiales.—Cuellar á Peñafiel.—Valladolid al confin de la provincia de Segovia por Portillo.—Olmedo al confin de la provincia de Segovia por el Llano.—Olmedo á Iscar.—Medina del Campo al confin de la provincia de Salamanca por Fuente del Sol.—Alaejos á Nava del Rey.—Valparaiso á Alaejos por Fuentesauco.—Medina de Rioseco al confin de la provincia de Zamora por Villar de Frades y Benafarce.—Medina de Rioseco al confin de la provincia de Zamora por Villafrechos.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Carreteras de primer órden. Madrid á la Coruña por Adanero, Benavente y Lugo.—Villacastin á Vigo por Avila, Salamanca, Zamora y Orense.

Carreteras de segundo órden. Valladolid á Salamanca.—Tordesillas á Zamora por Toro.—Pozuelo de Távara á Leon por Benavente.—Castro-Gonzalo á Palencia.—Benavente á Mombuey.

Carreteras de tercer órden. Villalpando al confin de la provincia de Valladolid por Villamayor de Campos.—Toro al confin de la provincia de Valladolid por Villalonso.—Valparaiso á Alaejos por Fuentesauco.—Toro á Fuentesauco.—Zamora á Fermoselle por Bermillo y Sayago.—Zamora á Portugal por Alcañices.—Salamanca á Fermoselle por Ledesma.—De la carretera de Valladolid á Salamanca á Fuentesauco.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Carreteras de primer órden. Madrid á Junquera por Zaragoza y Barcelona.—Zaragoza á Canfranc por Huesca.

Carreteras de segundo órden. Zaragoza á Teruel por Daroca y Monreal.—Zaragoza á Castellon por Hijar, Alcañiz, Morella y San Mateo.—Logroño á Zaragoza por Tudela.—Soria á Calatayud.—Daroca á Calatayud.

Carreteras de tercer órden. Escatron á Gandesa por Caspe y Maella.—Cariñena á Escatron.—Tortuera á Daroca.—Tortuera á Paracuellos de Jiloca.—Belchite al Burgo.—Belchite á Aliaga por Montalban.—Cariñena á la Almunia.—Magallon á la Almunia.—Torrelapaja á Tudela por Tarazona.—Gallur al confin de la provincia de Soria por Borja y Tarazona.—Gallur á Sangüesa por Egea y Sos.—Zuera á Murillo por Luna.—Luna á Egea de los Caballeros.—Jaca á Sangüesa por Tiermas.—Caspe á Selgua por Candasnos, Ontiñena y Alcolea.—De la de Caspe á Selgua á Siétamo por Castejon, Sariñena y Huerto.

BALEARES.

Carreteras de segundo órden. Palma á Manacor por Algaida.—Palma á Alcudia por Inca.—Palma á Soller.—Mahon á la Ciudadela por Mercadal.

Carreteras de tercer órden. Palma á Andraix.—Inca á Manacor.—Petra á Pollenza.—Santany á Artá por Manacor.—Algaida á Santany por Llumayor.—Palma á Puerto Colon por Llumayor y Felanitx.—De la carretera de Menorca á Ciudadela.—Mahon á Villacárlos.—Mahon á San Luis.—Mahon á San Clemente.—Fornel á San Cristóbal por Mercadal.—Ibiza á San Antonio.—Ibiza á San Juan.

CANARIAS.

Carreteras de segundo órden. Santa Cruz de Tenerife á Orotava por la Laguna.—Las Palmas á Guia.—Las Palmas al Puerto de la Luz.

Carreteras de tercer órden. Santa Cruz de Tenerife á Buenavista por Guimar y Adeje.—Laguna á Valle de Guerra y Tegina.—Orotava á Buenavista por Garachico.—Santa Cruz de la Palma á Fuencaliente por Breñabaja.—Fuencaliente á los Llanos y Tasacorte.—Las Palmas á San Mateo.—Las Palmal á Agüimes por Telde.—Guia á Agaete.—Arrecife á Yaiza por Tias.

San Ildefonso 6 de setiembre de 1864.—Aprobado por S. M.—Ulloa.(*CL. t.* 92 *p.* 418.)

R. O. de 9 *marzo de* 1866.

Reglas á que ha de ajustarse la concesion de estudios de carreteras á particulares.

(Fom.) En vista de la falta de uniformidad que se advierte en las resoluciones relativas á la concesion de estudios de carreteras á particulares, y deseando regularizar este servicio de modo que su ejecucion ofrezca las suficientes garantías de acierto y de provechosa inversion de los fondos públicos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se conceda autorizacion alguna para el estudio de carreteras que no se hallen comprendidas en el plan general aprobado por R. D. de 6 de setiembre de 1864, y que la resolucion de las solicitudes que se presenten se ajuste á las siguientes reglas:

1.ª La sociedad, corporacion ó particular á cuyo favor se haga la concesion no podrá alegar derecho alguno contra el Estado, ni limitar las facultades que el Gobierno tiene para dispensar la misma gracia al que solicite hacer iguales estudios.

2.ª Estos deberán llevarse á efecto con arreglo á las instrucciones que despues de practicados los primeros reconocimientos crean oportuno dictar los ingenieros jefes de las provincias respectivas para la fijacion del mejor trazado de la línea.

3.ª Terminado el proyecto, el concesionario lo remitirá por duplicado al ingeniero jefe, el cual se reservará un ejemplar para hacer sobre el terreno la correspondiente confrontacion y evacuar su informe facultativo, pasando el otro al Gobernador de la provincia para que instruya el expediente de que trata el art. 8.º de la ley de 22 de julio de 1857.

4.ª Examinado el proyecto por el citado ingeniero jefe, será sometido á informe de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos; pero su aprobacion no podrá tener efecto, aunque este informe sea favorable, ínterin no se ultime y apruebe, oyendo á la misma junta, el expediente á que se refiere la regla anterior.

5.ª En el caso de que por virtud de dicho expediente sea necesario introducir alguna variacion en el trazado propuesto, el concesionario estará obligado á modificar el proyecto en la parte que corresponda.

6.ª Aprobado que sea el mismo por la superioridad, se podrá pedir la correspondiente tasacion del proyecto.

7.ª Esta se verificará por dos ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, nombrados uno por la Direccion general de Obras públicas y otro por el concesionario, y si hubiere discordia, por un tercero de la clase de inspectores del mismo cuerpo que la Direccion designe.

8.ª Sobre la valoracion mencionada informará la junta consultiva, y si esta opinase por su anulacion y la Direccion lo estimase así, se procederá á una nueva tasacion en la forma anteriormente indicada.

9.ª El importe de la tasacion aprobada se abonará al concesionario cuando se disponga por el Gobierno la construccion de la carretera á que los estudios se refieran.—De Real órden etc.—Madrid 9 de marzo de 1866.—Vega de Armijo. (*Gac.* 18 *marzo.*)

R. O. de 20 *mayo de* 1866.

Reglas para evitar retrasos en las liquidaciones de obras ejecutadas en las «carreteras» al terminar las construcciones por contrata....

(Fom.) «La Reina (Q. D. G.), deseando evitar los retrasos con que en el servicio de carreteras se forman y ultiman las liquidaciones de obras ejecutadas, ha tenido á bien disponer:

1.º Al terminar las construcciones por contrata procederán los ingenieros á verificar las mediciones y reunir los demás datos necesarios para las liquidaciones, con el fin de que dentro de la mitad del plazo de garantía queden estas ultimadas y remitidas á la Direccion general de obras públicas.

2.º Durante la segunda mitad de dicho plazo de garantía las liquidaciones deberán correr todos sus trámites para que á la época de la recepcion definitiva se encuentren completamente aprobadas.

3.º Si por hallarse pendiente de resolucion superior cualquier reclamacion de los contratistas ocurriese duda sobre algun abono especial que hubiese de hacerse á los mismos, se prescindirá de él al liquidar todo lo demás, y si la superioridad accediese á la reclamacion pendiente, los ingenieros formarán y remitirán por separado una liquidacion adicional á la primera, comprensiva de los aumentos que se hubiesen declarado de abono.

4.º Cuando segun lo estipulado deba abonarse á los contratistas el importe de las obras de conservacion durante el plazo de garantía, estas obras darán tambien lugar á liquidacion adicional, cuyo documento deberá acompañar precisamente al acta de recepcion definitiva, con arreglo á lo que prescribe el art. 68 del pliego de condiciones generales de 10 de julio de 1861.

5.º En el caso de rescision de alguna contrata, los ingenieros procederán sin pérdida de tiempo á la medicion y liquidacion de lo ejecutado y materiales acopiados por el contratista que cesa, remitiendo á la superioridad la indicada liquidacion con los comprobantes necesarios dentro del improrogable plazo de cuatro meses, empezados á contar desde la fecha de la órden de rescision.

6.º Las liquidaciones de acopios de conservacion por contrata deberán formarlas los ingenieros y remitirlas sin falta alguna á dicha Direccion general en el mes siguiente al de la fecha de la recepcion.—De Real órden etc. Madrid 20 de mayo de 1866.—Vega de Armijo.» (*Gac.* 17 *junio.*)

R. O. de 19 *enero de* 1867.

Aprobando dos reglamentos; uno para la organizacion y servicio de los peones camineros, y otro para la conservacion y policía de las carreteras.

(Fom.) «Excmo. Sr.: Oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo propuesto por V. E., la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar los adjuntos reglamentos de peones camineros y de conservacion y policía de las carreteras, autorizando al propio tiempo á esa Direccion general para que proceda desde luego á la impresion y publicacion de los mismos con cargo al cap. 25, art. 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.—De Real órden etc.—Madrid 19 de enero de 1867.—Orovio.— Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y SERVICIO DE LOS PEONES CAMINEROS.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de los peones camineros.

Artículo 1.º Para la vigilancia y conservacion de las carreteras del Estado habrá un peon caminero por cada tres kilómetros, pu-

diendo aumentarse este personal en los puntos cuyas circunstancias especiales así lo reclamen.

Art. 2.° Quince á 20 kilómetros consecutivos forman un trozo, de que será jefe un peon capataz. Este y los demás peones del mismo trozo compondrán una cuadrilla.

Art. 3.° Para ser admitido peon caminero se necesita contar, á lo menos 20 años de edad, y no pasar de 40; ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que vá á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los ingenieros, y los que sepan leer y escribir.

Art. 4.° El peon caminero que sabiendo leer y escribir haya servido su cargo dos años con probidad y celo á satisfaccion de sus jefes, tendrá opcion á ser elegido peon capataz. A las vacantes de capataces que no puedan cubrirse con peones camineros, segun lo establecido en el artículo anterior, optarán los sargentos de ejército ó cabos de la Guardia civil.

Art. 5.° El nombramiento de peon capataz y los de peones camineros corresponde al Gobernador, á propuesta del ingeniero jefe de la provincia.

Art. 6.° Los peones capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente reglamento, otro del de conservacion y policía de las carreteras, y la libreta de tareas y anotaciones que se disponga, contenido todo en una cartera de cuero.

Art. 7.° Cuando el capataz y los peones camineros de un trozo no sean suficientes para su conservacion ó reparacion, se reforzará la cuadrilla con peones auxiliares.

Art. 8.° El ingeniero señalará el número de estos peones auxiliares, el jornal que han de ganar y el tiempo de su permanencia. Los sobrestantes de la carretera los admitirán, distribuirán y despedirán conforme á las instrucciones que reciban al efecto.

Art. 9.° Los peones capataces y camineros residirán en sus respectivos trozos, siempre que haya proporcion para ello, y de lo contrario en los puntos mas próximos que señale el ingeniero.

Art. 10. El peon capataz y los peones camineros de una cuadrilla trabajarán todos reunidos en su trozo ó en otros de su seccion, y aun fuera de ella cuando expresamente lo ordene el ingeniero.

Art. 11. Los peones capataces y camineros, al instalarse por primera vez en sus respectivos trozos, se presentarán con sus nombramientos á los Alcaldes de los pueblos cuya jurisdiccion atraviesen aquellos, á fin de que les reciban juramento y quede anotado su título en los registros municipales.

Art. 12. El equipo-uniforme de los peones capataces y camineros constará de pantalon y chaqueta de paño pardo con el cuello, vueltas, solapas y vivo de color carmesí; botin de cuero, ante ó paño negro; chaleco de paño azul claro; sombrero redondo de fieltro blanco, con funda de hule para los dias lluviosos, en el que llevarán la escarapela nacional al costado, y una chapa de metal en el frente con el número de los kilómetros y la leyenda *Peon caminero*; los botones serán de metal amarillo con la misma leyenda. En verano podrán reemplazar estas prendas por otras análogas de lienzo crudo: para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos cuyos extremos se atarán con correas por debajo de la rodilla.

Tendrán tambien un jalon indicador, de un metro y 40 centímetros de altura, con el regaton de hierro y una tablilla apaisada en el extremo superior, de 26 centímetros de ancho y 13 de alto, con la numeracion de kilómetros.

Estarán armados con carabina ó fusil recortado y canana ceñida.

Art. 13. El peon capataz se distinguirá con un galon en ángulo con el vértice hácia arriba, que llevará en la parte superior de la manga izquierda de la chaqueta de uniforme.

CAPÍTULO II.

De los peones capataces.

Art. 14. El peon capataz es jefe inmediato de los peones camineros y auxiliares de su cuadrilla.

Art. 15. Las obligaciones del peon capataz son:

1.ª Acompañar dentro de su trozo á los ingenieros, ayudantes y sobrestantes, cuando así lo dispongan.

2.ª Recibir las órdenes para su cuadrilla, comunicarlas á los peones camineros y cuidar de que se cumplan, así como las demás obligaciones.

3.ª Dirigir con arreglo á las instrucciones de su inmediato jefe los trabajos señalados por tarea ó en otra forma á los peones camineros y á los auxiliares cuando los haya.

4.ª Recorrer su trozo cuando y como el ingeniero determine.

5.ª Dar parte por escrito á su jefe inme-

diato de las faltas que cometan los peones, y de todo cuanto ocurra en los kilómetros puestos á su cuidado.

6.ª Formar las listas de haberes de los peones camineros y de los jornales que devenguen los auxiliares.

7.ª Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en poder de los peones de su cuadrilla ó dentro de su trozo, procurando su buen uso y conservacion.

Art. 16. Cuando el peon capataz se instale por primera vez en su trozo, el sobrestante lo recorrerá con él ó reunirá la cuadrilla para darlo á conocer por jefe á los peones camineros.

Art. 17. El peon capataz reconocerá por su inmediato jefe al sobrestante de la seccion á que pertenezca su trozo, y le obedecerá en cuanto le prevenga por escrito ó de palabra tocante al servicio público.

Art. 18. Instruirá á los peones camineros en los reglamentos de su servicio y de policía de carreteras, así como tambien de la conducta que han de observar con los contraventores, á fin de prevenir daños y castigar los cometidos, sin dar márgen á altercados y disputas ni permitir connivencias.

Art. 19. Tendrá un cuaderno, donde constarán todas las herramientas y efectos expresados en el párrafo sétimo del art. 15, anotando en hojas separadas el número y clase de las que se entreguen á cada peon caminero ó auxiliar para su uso.

En el mismo cuaderno expresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de su cuadrilla, las que no entregará para que sirvan fuera de su trozo, sino mediante órden por escrito de su inmediato jefe.

Art. 20. El peon capataz reunirá su cuadrilla y marchará con ella al punto que se le designe, dentro ó fuera de su trozo, en el momento que reciba órden por escrito de su jefe inmediato.

Art. 21. Cuando quede interceptado el camino ó hayan ocurrido en él daños de mucha consideracion, reunirá el peon capataz su cuadrilla sin dilacion alguna, dando parte á su jefe inmediato, y dispondrá lo que crea mas conveniente para reparar los daños, hasta que reciba instrucciones.

Art. 22. Fuera de los casos expresados en los artículos 20 y 21, no podrá el peon capataz reunir el todo ó parte de su cuadrilla, ni sacar á un peon de su trozo, sino para proteger la seguridad del camino; pero sin apartarse de él ni salir fuera del trozo que le está asignado.

Art. 23. El peon capataz pasará aviso á los Alcaldes de los pueblos inmediatos, ó guardia civil cuando aparezcan malhechores en la línea de su trozo, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la direccion que hayan tomado.

Tambien dará parte á la rural de los perjuicios que se traten de inferir en las propiedades rústicas, y á los celadores de líneas telegráficas de los que se causen en ellas.

Art. 24. Cuando ocurra el fallecimiento ó separacion de un peon caminero, el peon capataz recogerá las herramientas, armas y demás efectos del servicio que aquel tenga en su poder, é instalará en sus respectivos trozos á los peones camineros nuevos, haciéndoles entrega de las herramientas y efectos que necesiten, instruyéndoles en las obligaciones de su destino.

Art. 25. Cuando el peon capataz tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, la entregará á su inmediato jefe para que le dé curso. Por el mismo conducto acudirá el peon capataz al jefe superior cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dan curso ó pasa tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que sea justo y conveniente.

CAPITULO III.

De los peones camineros.

Art. 26. El peon caminero es el encargado de la conservacion permanente y vigilancia del trozo que le esté señalado.

Por la Real instruccion de 25 de julio de 1790 tiene además la cualidad de guarda jurado, para ejecutar y cumplir con arreglo á las leyes lo dispuesto en las ordenanzas y reglamentos de policía y conservacion de las carreteras.

Art. 27. Las obligaciones del peon caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservacion de la carretera, son:

1.ª Permanecer en el camino todos los dias del año desde que salga el sol hasta que se ponga.

2.ª Recorrer cada dos dias todo su trozo para reconocer el estado del camino, de sus obras de fábrica, paseos y arbolados y de los repuestos de materiales.

3.ª Prevenir los daños que ocasionen los transeuntes en el camino, adviertiéndoles lo dispuesto en las ordenanzas ó reglamentos de policía y denunciar á los contraventores.

4.ª Ejecutar los trabajos de conservacion que sus jefes le ordenen, bien sea por tarea ó

en otra forma, sin mas descanso que las horas señaladas para almuerzo comida y merienda.

5.ª Dirigir los trabajos de los peones auxiliares que tenga en su trozo, llevar cuenta de los jornales que devenguen y de los materiales que se vayan acopiando.

6.ª Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en su poder dentro de su trozo, procurando su buen uso y conservacion:

8.ª Obedecer al peon capataz de la cuadrilla como á su jefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

Art. 28. El peon caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le están señalados; y cuando recorra su trozo, lo hará armado de su carabina.

Art. 29. El peon caminero tendrá, mientras esté trabajando, clavado el jalon indicador en el borde esterior de uno de los paseos ó cunetas del camino, y á las inmediaciones del punto donde se halle.

Art. 30. El peon caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol en los dos primeros y en los dos últimos meses del año: tres horas en marzo, abril, setiembre y octubre, y cuatro en los meses restantes.

El ingeniero hará al principio de cada estacion la conveniente distribucion de dichas horas, para el almuerzo, comida y merienda.

Art. 31. En los domingos y fiestas de precepto el peon caminero recorrerá una vez su trozo, y en el resto del dia se ocupará especialmente en limpiar sus armas, escudo y prendas de vestuario.

Art. 32. Cuidará el peon caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino ni á la distancia de 25 metros á uno y otro lado de ambas márgenes ninguna obra particular, sin que antes haya trazado su alineacion el ingeniero, y si despues de haberlo así advertido se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al peon capataz sin dilacion alguna.

Art. 33. No permitirá el peon caminero que se establezca en los paseos del camino ningun cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus jefes.

Art. 34. El peon caminero advertirá siempre que pueda á los arrieros, conductores de carruajes y de ganados, y cualesquiera personas, que no salgan sus carruajes, caballerías y ganados del firme del camino; y no permitirán que hagan uso de los paseos sino los peatones. Además el peon caminero prestará gratuitamente ayuda y proteccion á los mayorales y pastores, y por punto general á todo ganado ó conductor de ganados, para evitar en lo posible que las reses pisen los paseos ó cunetas de las carreteras, ó que penetren en los terrenos colindantes á las vías pastoriles, y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas en el Código: todo á reserva de denunciar ante quien corresponda así los daños como los abusos que con intencion cometan los conductores de ganados.

Art. 35. El peon caminero observará puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas ó reglamentos de policía denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente. En estos casos evitará el peon toda disputa ó altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderacion que corresponde.

Art. 36. Los peones camineros no recibarán gratificacion alguna de los contraventores á las ordenanzas ó reglamentos de policía de caminos, bajo la pérdida de destino y formacion de causa, segun proceda.

Art. 37. El peon caminero que halle en el camino alguna persona sospechosa, le exigirá cédula de vecindad, y si no la tiene la conducirá al pueblo de su jurisdiccion á disposicion del Alcalde ó al puesto mas inmediato de Guardia civil, para que se haga cargo de ella, recogiendo recibo como comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encuentre delinquiendo.

Art. 38. Cuando aparezcan malhechores en las inmediaciones de su trozo, el peon caminero lo advertirá á los transeuntes, y pasará aviso á los peones contiguos para que le presten auxilio si fuese necesario, y tambien al Alcalde del pueblo inmediato, dándole noticias del número y direccion que lleven, ó poniéndolo en conocimiento de la Guardia civil.

Art. 39. El peon caminero dará parte al peon capataz de cuanto ocurra en su trozo y de las denuncias que haya puesto.

Estos partes, ya sean escritos, ya verbales, correrán de unos peones en otros si son urgentes.

Art. 40. Acompañará el peon caminero dentro de su trozo á cualquiera de sus jefes siempre que se lo manden para responder y dar las explicaciones que se le pidan.

Art. 41. El peon caminero no saldrá fuera de su trozo sino en los casos siguientes:

1.º Cuando vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

2.º Cuando algun peon inmediato le pida auxilio, y en los casos previstos de los artículos anteriores.

3.° Cuando reciba órden ó aviso de cualquiera de sus jefes para que se reuna toda la cuadrilla ó parte de ella, en cuyo caso se presentará sin dilacion en el punto que se le designe.

Art. 42. Los peones camineros están obligados á trabajar en cualquier trozo, aunque no sea de los comprendidos en el de su capataz.

Art. 43. Se prohibe á los peones camineros tener en las obras carros y caballerías de su propiedad.

Tampoco se les permitirá despachar bebidas, comestibles ni otros objetos en las casillas. Esta disposicion es extensiva á los peones capataces.

Art. 44. Los peones camineros darán ayuda y asistencia gratuita á los viajeros en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

Art. 45. Cuando el peon caminero se halle imposibilitado de desempeñar sus funciones, dará parte sin dilacion al peon capataz para que provea lo conveniente.

Art. 46. Cuando el peon caminero tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio la entregará á su inmediato jefe para que le dé el curso que corresponda. Por el mismo conducto acudirá el peon caminero al jefe superior cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no la dan curso, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que sea justo.

Art. 47. Es obligacion del peon caminero costearse el vestuario de uniforme y su reposicion, excepto la chapa del sombrero, los botones, presilla y escarapela.

Cuando se le entregue al peon el vestuario completo ó alguna prenda nueva de él se sujetará á un descuento mensual que no pasará del importe de tres jornales, hasta realizar el pago del valor de los efectos que haya recibido.

Si el peon fuese despedido antes de verificarse el reintegro expresado, devolverá prendas por valor de lo que adeude, y en todo caso la chapa del sombrero, los botones de metal, presilla y escarapela, cuyo valor no se incluirá en aquel descuento.

Art. 48. Siempre que el ingeniero jefe de la provincia lo considere conveniente para el servicio, podrá disponer la traslacion de un peon capataz ó caminero á otro trozo ó seccion de la misma ó distinta línea en que se halle, dando oportunamente cuenta á la superioridad.

Art. 49. Cuando un peon caminero sea despedido, entregará al peon capataz las armas, herramientas, prendas de vestuario que correspondan, papeles y demás efectos del servicio, incluso su nombramiento.

CAPÍTULO IV.

De los salarios, premios y castigos.

Art. 50. Los peones capataces disfrutarán un real diario sobre el haber señalado á los peones camineros de su cuadrilla, y las franquicias y exenciones que por las leyes estén declaradas á su clase.

Art. 51. Los peones capataces optarán á un premio anual de 160 rs., que se dará entre los de cada cuatro trozos al que mas se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una reunion de cuatro trozos, cuando los peones capataces no hayan hecho mas que cumplir meramente con su deber.

Los ingenieros jefes de provincias elevarán al Director general las propuestas de premios, en vista de los informes de los ingenieros encargados de carreteras.

Art. 52. Los peones capataces tendrán opcion á ser colocados en clase de sobrestantes y guarda-almacenes de las obras públicas de Caminos, Canales y Puertos, cuando acrediten 10 años de buenos servicios con certificacion de los ingenieros á cuyas órdenes hayan estado.

Art. 53. El peon capataz que se lastime en los trabajos, quedando imposibilitado para continuarlos, ó cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, disfrutará la pension que señalen las leyes en sus respectivos casos.

Art. 54. Cuando el peon capataz por sus achaques ó avanzada edad no tenga aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro siempre que tengan 25 años de servicio, no contando los de peon auxiliar.

Art. 55. Los peones camineros disfrutarán del haber que se señale á los de su clase, y las franquicias y exenciones que las leyes les concedan.

Art. 56. Los peones camineros optarán á un premio anual de 100 rs., que se dará entre los de una cuadrilla al que mas se haya distinguido todo el año por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una cuadrilla cuando sus individuos no hayan hecho mas que lo preciso para cumplir con su deber.

Las propuestas de sus premios se harán en igual forma que las de los peones capataces.

Art. 57. Los peones camineros tendrán

opcion á plaza de peon capataz cuando reunan las circunstancias necesarias, y se hayan hecho acreedores á ello por su inteligencia y buen comportamiento.

Art. 58. El peon caminero que se lastime en los trabajos, quedando imposibilitado para continuarlos, ó cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, disfrutará la pension que señalen las leyes en sus respectivos casos.

Art. 59. Cuando el peon caminero, por sus achaques ó avanzada edad, no tenga aptitud y actividad necesaria para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro siempre que tenga 25 años de servicio, no contando los de peon auxiliar.

Art. 60. Los ingenieros de todos grados y los ayudantes y sobrestantes podrán anotar en la libreta de un peon caminero ó capataz las faltas que les observen y los castigos que hayan sufrido.

Se rebajará un dia de haber al peon capataz ó caminero cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres dias en el caso de que lo pierda.

Art. 61. Por las faltas de subordinacion ó de exactitud en las obligaciones generales se podrán rebajar á los peones capataces y camineros desde uno á tres dias de haber; y si consisten en el cumplimiento de la tarea señalada, los dias que se conceptúen necesarios para su conclusion.

Art. 62. Las faltas graves de subordinacion y de moralidad, y los castigos repetidos por desaplicacion, serán causa bastante para que el Gobernador, mediante propuesta del ingeniero jefe de la provincia, separe de su destino á los peones capataces y camineros.

Art. 63. No recaerá el premio anual en el peon capataz ó caminero que haya sido castigado tres veces en el año.

Art. 64. Cada vez que un peon capataz disimule las faltas de los peones camineros de su cuadrilla, sufrirá la rebaja de uno á cinco dias de haber.

Art. 65. El peon capataz podrá despedir de los trabajos al peon auxiliar que cometa falta de subordinacion.

Art. 66. El peon capataz ó caminero que contravenga á lo dispuesto en la segunda parte del art. 43, será trasladado de su respectivo trozo la primera vez, multado en tres dias de haber la segunda, y separado la tercera.

Art. 67. Excepto el de separacion del destino, los demás castigos por faltas de los capataces y camineros serán impuestos por el ingeniero jefe de la provincia, mediante propuesta del ingeniero encargado de la carretera ó del ayudante que haga sus veces.

Art. 68. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

Madrid 19 de enero de 1867.—Aprobado por S. M.—Orovio.

REGLAMENTO PARA LA CONSERVACION Y POLICÍA DE LAS CARRETERAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la conservacion de las carreteras.

Artículo 1.° Los cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño á los muros de sostenimiento, alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de aquel ó laboreen en sus escarpes, incurrirán en la multa de 5 á 20 escudos, además de subsanar el perjuicio causado. Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á cultivar fuera de la zona de su pertenencia.

Art. 2.° Los cultivadores y pastores cuyos ganados dejen caer tierra ó cualesquiera otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, estarán obligados á la limpia ó reparacion correspondiente.

Art. 3.° Los dueños de heredades lindantes con el camino no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de él haciendo zanjas ó calzadas, ó elevando el terreno de su propiedad.

Art. 4.° Sin licencia de la autoridad local, prévio conocimiento del ingeniero encargado de la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de ella: y en manera alguna será permitido arrancar las raíces que impidan la caida de tierras. Los contraventores costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 5.° El conductor de un carruaje que rompa ó arranque algun guarda-rueda, pagará 4 escudos para resarcir el daño causado, además de lo que corresponda si hubiere contravenido á otras disposiciones de este reglamento.

Art. 6.° Los carruajes deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fueren, y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos barandillas ó antepechos. Se prohibe que por los puentes colgados corran en tropel personas ó caballerías, que se transite con hachas ú otros objetos encendidos, que se detengan los pasajeros apoyándose en los antepechos, y en que las tropas pasen no siendo en filas abiertas, con solo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Los que contravinieren estas disposiciones incurrirán en la multa de

5 á 10 escudos, además de pagar el daño que ocasionen.

Art. 7.° Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, satisfarán la multa de 5 á 10 escudos y resarcirán el perjuicio causado.

Art. 8.° Ningun carruaje ni caballería marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. El conductor del que lo hiciere pagará de 5 á 10 escudos por carruaje, y 400 milésimas de escudo por cada caballería.

Art. 9.° Cuando se estén efectuando en los caminos obras de reparacion, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que hagan.

Art. 10. Los conductores de carruajes, caballerías ó ganados que crucen el camino por distintos parajes de los destinados á este fin, ó de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos ó otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que causen en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de 2 á 6 escudos.

Art. 11. El que rompa ó cause daño en los guarda-ruedas, antepechos y cualesquiera otras obras, ó en los postes kilométricos y telegráficos, así como el que borre las inscripciones, maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la vía pública, ó en los árboles plantados en las márgenes de los caminos, ó el que no impida que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 2 á 10 escudos. Al que sustrajere materiales acopiados para las obras ó cualquier efecto perteneciente á ellas se le prenderá, á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

Art. 12. No se consentirá sin la debida autorizacion barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de 2 á 5 escudos y reparacion del daño causado. Los encargados de carreteras podrán permitir la extraccion del barro ó basura, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 13. Se prohibe todo arrastre directo sobre el camino de maderas, ramajes ó arados, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes bajo la multa de 400 milésimas de escudo por cada madero; 800 si fuese arado con extremo de hierro, y 6 escudos por cada carruaje que lleve rueda atada; debiendo además el contraventor resarcir el daño causado.

Art. 14. Los conductores de carruajes observarán las reglas siguientes en el uso de las planchas de hierro para disminuir la velocidad de las ruedas:

1.ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del ramo.

2.ª No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los ingenieros encargados de las carreteras, al principio y al fin de cada una de las cuales se leerá la palabra *plancha*, escrita con gruesos carácteres en un poste ó pilar establecido en uno de los lados del camino.

3.ª La plancha deberá aplicarse á la rueda, de manera que su parte central quede sentada de plano sobre la carretera.

4.ª Cuando los carruajes lleven puesta la plancha marcharán al paso de las caballerías.

La infraccion de estas prevenciones se castigará con multa de 5 á 10 escudos y reparacion del daño que se cause.

CAPITULO II.

Del tránsito por las carreteras.

Art. 15. Los Alcaldes cuidarán, en sus respectivos términos jurisdiccionales, de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, especialmente en las travesías de los pueblos.

Art. 16. No podrán los particulares hacer acopios de materiales de construccion, tierras ó abonos, amontonar mieses ni otro objeto cualquiera sobre el camino, sus paseos ó cunetas, ni colgar ó tender en él ropas ni telas. A los contraventores se impondrá una multa de 2 á 3 escudos la primera vez, y doble si reincidiesen.

Art. 17. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 18. Los arrieros y conductores de carruajes que den suelta á sus ganados para que coman en el camino ó en sus paseos satisfarán la multa de 2 escudos por cada carruaje, y de 100 á 400 milésimas de escudo por cada cabeza de ganado, ademas de pagar el perjuicio que causen.

Art. 19. La menor de las penas establecidas en el artículo anterior es aplicable á los pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que paste en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 20. No se establecerán tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la correspondiente licencia.

Art. 21. No se dejará suelto ningun carruaje delante de las posadas ni en otro paraje del camino. Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 2 á 5 escudos, y en igual pena incurrirá quien eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 25 metros de sus márgenes, quedando además obligado á sacarlos.

Art. 22. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarazar el tránsito: y al encontrarse los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Las diligencias y demás carruajes que hagan servicio público de trasporte de viajeros no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que van delante se detengan á mudar tiro, ó con cualquiera otro objeto.

Art. 23. A cada uno de los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas, caminen pareados, se les multará en 2 escudos; y si fueren carruajes los que así marchen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 24. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encuentren con los conductores del correo deberán dejarles el paso expedito. Las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con multa de 2 á 5 escudos.

Art. 25. No será permitido bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la inmediacion de otro de su especie ó de las personas que van á pié.

Art. 26. Igual multa se aplicará á los dueños de recuas, ganados y carruajes que los dejen ir por el camino sin persona que los conduzca.

Art. 27. En las cuestas marcadas del modo prescrito en el art. 14 no podrán bajar los carruajes sino con planchas ú otro aparato que disminuya la velocidad de las ruedas; y al que falte á esta disposicion llevando pasajeros se le impondrá de 5 á 20 escudos de multa, siendo además responsable de los daños que cause.

Art. 28. Los carruajes, sin excepcion alguna, llevarán por la noche en su frente un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de 3 escudos cada vez que contravengan á esta prevencion.

CAPITULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 29. En las fachadas de las casas contiguas al camino, no se colocará objeto alguno colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los pasajeros, caballerías y carruajes. En caso de contravencion los Alcaldes señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo la multa de 2 á 8 escudos al que no lo haga en el plazo señalado.

Art. 30. Cuando los edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que le den frente, amenacen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al ingeniero encargado de la carretera por medio de los peones camineros ó de otro dependiente del ramo de carreteras.

Art. 31. El ingeniero deberá, á consecuencia de este aviso ó de cualquier otro que llegue á su noticia, reconocer el edificio, ya sea público ó particular, que se crea pueda caer sobre el camino, y si en efecto lo halla en mal estado, dará conocimiento de ello al Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio es de los que en virtud de alineacion aprobada se halla sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la via pública.

Art. 32. A menos de 25 metros de distancia de carretera no se podrá construir edificio alguno, corral para ganados, alcantarilla ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cáuces para la toma y conduccion de aguas, sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á distancia menor de 25 metros de la parte exterior de los puentes y alcantarillas, y de las márgenes de los caminos, ni practicar calicatas y cualquiera otra operacion minera á menos de 40 metros de la carretera. Los contraventores incurrirán en la multa de 5 á 20 escudos, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 33. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 34. El Alcalde remitirá dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al ingeniero encargado de la carretera para que, prévio reconocimiento, señale la distancia y alineacion á la que la obra proyectada haya de sujetarse frente al camino, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecucion, á fin de que no cause perjuicio á la via pública ni á sus paseos y arbolados.

Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el ingeniero lo cree necesario, para dar dictámen con el debido conocimiento.

Art. 35. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, y prévio el citado informe del ingeniero, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que este hubiere marcado cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 36. A los que sin la licencia expresada ejecuten cualquier construccion dentro de la distancia de 25 metros á uno y otro lado del camino, se aparten de la alineacion marcada, ó no observen las condiciones con que se les haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra, caso de que perjudique á la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 37. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas señaladas por el ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento: y suspendiendo todo procedimiento ulterior remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

Art. 38. El Gobernador resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que tra a el artículo anterior oyendo al ingeniero jefe de la provincia; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de este, lo pasará sin demora á la Direccion general del ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolucion que corresponda.

CAPITULO IV.

De las denuncias y multas.

Art. 39. No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este reglamento sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carreteras en que sea detenido el contraventor.

Art. 40. Las denuncias podrán verificarse por cualquiera persona, correspondiendo hacer las aprehensiones á los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera, á la Guardia civil, y muy especialmente á los peones camineros, capataces y demás empleados de caminos que tienen la cualidad de guardas jurados para perseguir á los infractores del presente reglamento.

Art. 41. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano oyendo á los interesados é imponiendo en su caso sin omision ni demora alguna las multas establecidas en este reglamento.

Si la falta que deba castigarse está literalmente consignada en el Código penal se sujetará á sus prescripciones el tanto de multa ta que se imponga.

Art. 42. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, otra tercera parte del mínimum de lo que en cada caso señala este reglamento al Alcalde ante quien se haga la denuncia, pagándose en el papel correspondiente y el resto á los gastos de conservacion del camino. Esta última parte se entregará al sobrestante ó aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el ingeniero encargado de la carretera.

En las obras, cuya conservacion se halle á cargo de empresas ó particulares, se entregará á estos la parte de las multas que se refiere á indemnizacion de daños causados, pero no la de aquellas que se impongan como pena correccional.

Los Alcaldes darán á los ingenieros, con arreglo á las disposiciones vigentes, relacion detallada de todas las multas que impongan en cada semestre.

Art. 43. Si algun Alcalde no admitiere las denuncias que se le presentasen por infracciones de este reglamento, así los peones camineros como los demás empleados subalternos de obras públicas, absteniéndose de entrar en contestaciones personales, darán inmediatamente parte del hecho por conducto de sus superiores al ingeniero respectivo, el que lo trasmitirá al jefe de la provincia, dirigiendo este en seguida la reclamacion al Gobernador para la providencia que haya lugar; y en el caso de no obtener eficaz resultado, á la Direccion general de Obras públicas para que resuelva lo conveniente.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 44. Siempre que sea posible, se permitirá el paso de las sillas-correos por los trozos de carretera que se estén construyendo ó reparando por cuenta de la Administracion.

Art. 45. Cuando haya vuelcos de carruajes en las carreteras, los ingenieros practicarán una investigacion de las causas que los han producido, dando cuenta de su resultado á la Direccion general.

Art. 46. El presente reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares.

Art. 47. No se reconoce fuero especial ni

privilegiado para los que infrinjan las disposiciones del mismo.

Art. 48. Los Gobernadores cuidarán en sus respectivas provincias de que se observen puntualmente estas disposiciones, procediendo contra los Alcaldes que hayan cometido ó tolerado cualquier infraccion.

Art. 49. Se entregará un ejemplar del presente reglamento á cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera, y asimismo á todos los peones camineros, capataces, guardas y demás empleados del ramo de caminos.

Art. 50. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras que no se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.—Madrid 19 enero de 1867.—Aprobado por S. M.—Orovio.» (*Gac.* 19 *marzo.*)

Circ. de 31 *marzo de* 1867.

A quién compete el nombramiento de peones camineros, capataces, guardas, vigilantes y ordenanzas.

(Dir. Gen. de O. P.) «En vista de las consultas hechas por algunos Gobernadores con motivo de las dudas ocurridas á los ingenieros jefes, respecto al uso de la facultad de nombrar y destituir á los peones camineros y capataces: esta Direccion general ha resuelto declarar:

1.° Que el nombramiento de peones camineros, capataces, guardas, vigilantes y ordenanzas corresponde á los Gobernadores con arreglo al art. 48 del reglamento del cuerpo de ingenieros de 28 de octubre de 1863, y al 62 y 67 del de peones camineros de 19 de enero de este año.

2.° Que estando los peones y capataces á las inmediatas órdenes de los ingenieros jefes de las provincias, y residiendo en estos la facultad de imponerles las correcciones y castigos á que dieren lugar por faltas en el servicio, segun lo prescrito en los arts. 62 y 67 del último de dichos reglamentos, es de su competencia la suspension de los mismos en el ejercicio de sus cargos; y proponer al Gobernador fundadamente, la separacion definitiva, para que aprobada esta medida por dicha autoridad pueda anunciar la vacante.

3.° Que los ingenieros jefes en el momento que ocurra una vacante por cualquier otro motivo, den parte de ella á los Gobernadores de sus respectivas provincias, á fin de que por medio de los *Boletines oficiales* y del modo que crean mas oportuno la publiquen, señalando el plazo de 15 dias para la admision de solicitudes; y que terminado este, y prévias las anotaciones correspondientes en las secciones de Fomento, las pasen con sus justificantes al ingeniero jefe de la provincia para que éste, en el término de ocho dias, formule la propuesta en terna; si bien en el caso que no haya número suficiente de aspirantes para formarla, deberá hacerlo con los que los que lo soliciten y reunan las condiciones del reglamento.» (*Bol. of.* de Lugo núm. 43, de 1867.)

Jurisprudencia.

Además de los puntos de jurisprudencia que podrán consultarse en otros artículos que con este tienen relacion, como Expropiacion forzosa, Obras públicas, etc., hé aquí algunos que son importantes.

Decis. de 22 *abril de* 1866.

I. *Es materia administrativa todo lo relativo al cuidado y conservacion de caminos y veredas vecinales.* Competencia suscitada por el Gobernador de Lugo al juzgado de primera instancia de la capital sobre conocimiento en el arreglo de unos cierres reconstruidos á orillas del camino llamado Calzada de Francos en la parroquia de Santa María de Ameigide en el Ayuntamiento de Castro del Rey. El Alcalde de este mandó á Francisco Peña (que al reconstruir el cierre de una finca dejó embarazado el tránsito del camino) que repusiera las cosas en el estado anterior, y este en vez de obedecer el mandato entabló contra Andrés Rodriguez interdicto de recobrar el derecho de pasar con sus bueyes por un campo de enfrente, tal vez para que el dueño de él tuviese que derribar su cierre tambien recientemente reconstruido, pero sin perjudicar al tránsito del camino. Rodriguez acudió al Gobernador quien requirió al Juez de inhibicion, fundado principalmente en el texto expreso de varios artículos de la ley de 8 de enero de 1845, del R. D. y Regl. de 7 y 8 de abril de 1848, en la R. O. de 8 de mayo de 1839, y la ley y reglamento de 25 de setiembre de 1863. Pero sosteniendo su competencia el Juez apoyado en que el interdicto versaba únicamente sobre asunto de interés privado, y en que estaba ya dictada ejecutoriamente su providencia, á consulta del Consejo de Estado, se decide á favor de la Administra-

cion por R. D. de 22 de abril, en los términos siguientes:

«Vista la R. O. de 8 de mayo de 1839....

Visto el art. 74, párrafo 5.° de la ley de 8 de enero de 1845....

Visto el art. 80, párrafo 3.° de la propia ley....

Visto el art. 180 del reglamento dado para la ejecucion del R. D. de 7 de abril de 1848 sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales, segun el cual los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público:

Visto el art. 54, núm. 3.° del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que el terreno que separa las dos fincas limítrofes de ambos litigantes, y cuyos muros se rectificaron últimamente, está destinado para vía pública, y constituye un camino vecinal sujeto al cuidado y vigilancia del Alcalde de Castro del Rey, puesto que á estos funcionarios y corporaciones municipales incumbe todo lo relativo á policía urbana y rural, y el cuidado y conservacion de los caminos y veredas vecinales, al tenor de las disposiciones antes citadas:

Considerando que, segun resulta del informe del expresado Alcalde y de los documentos unidos á la instancia del vecino Andrez Rodriguez, aquella autoridad dentro del límite de sus facultades, dictó acerca de la cuestion que se ventilaba la providencia que tuvo por conveniente, la cual no fué cumplimentada, como debia, por su convecino Francisco Peña, que trató luego de anularla por medio del interdicto, propuesto contra lo expresamente mandado en la R. O. de 8 de mayo de 1839:

. . . .

Conformándome etc., vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.» (*Gac. 9 mayo.*)

En este mismo sentido se han decidido muchas otras competencias como puede verse, entre otras, por el R. D. de 7 de febrero de 1864, y por los de 4 de febrero y 26 de abril de 1863.

Decis. de 14 de mayo de 1852.

II. *Imprescriptibilidad de los caminos: Amojonamientos: Intrusiones.* Habiendo practicado un pedaneo de la provincia de Segovia el acotamiento de los caminos de su pueblo por encargo del Alcalde, dió lugar la rectificacion de un camino á reclamaciones de algunos vecinos, que las dedujeron en forma de interdicto ante el Juez de 1.ª instancia de Sepúlveda, presentando el hecho como una usurpacion cometida por el amojonador nombrado. Dió lugar esto á que el Gobernador promoviese competencia, que fué decidida á consulta del Consejo Real por R. D. de 14 de mayo de 1852 en los términos siguientes:

«Vista la R. O. de 27 de mayo de 1846, que fundada en que los derechos del público, á quien pertenecen los caminos, no prescriben con la posesion de cierto número de años, dispuso que los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones procediesen á acotar y amojonar los terrenos adyacentes de las carreteras generales para reparar las intrusiones cometidas en ellas, declarando extensiva la Real órden á los caminos provinciales y demás á que fuera aplicable lo dispuesto en ella.

Vista la ley 7.ª, tít. XXIX, Part. III, que comprende entre las cosas imprescriptibles el camino que sea de uso comunal de cualquiera ciudad, villa, castillo ú otro lugar:

Vista la R. O. de 8 de mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas, pudiendo las partes deducir ante los Tribunales las demas acciones que les competan:

Considerando: 1.° Que la ley de Partida que se ha citado no distingue de caminos para declararlos todos imprescriptibles, y antes al contrario comprende en su enumeracion hasta los mas subalternos; y siendo esta circunstancia de la imprescriptibilidad la razon en que se funda la Real órden igualmente citada de 27 de mayo de 1846 para encomendar á la autoridad administrativa la reparacion de las intrusiones en todos aquellos caminos á que la misma sea aplicable, es claro que el de que se trata se halla comprendido entre estos, y que por lo mismo pudo el Alcalde proceder á su rectificacion, como lo hizo, aun sin prévio acuerdo del Ayuntamiento.

2.° Que si en esta diligencia no observó dicho Alcalde las formalidades debidas, ó cometió de otro modo cualquiera injusticia, no era el Juez quien podia repararla por la vía de interdicto posesorio contra lo prescrito en la citada R. O. de 8 de mayo de 1839, sino

que resultando, como se acaba de exponer, que la providencia reclamada estaba dentro de las facultades de la Administracion, á ella misma debió dirigirse el interesado en sus diversas jerarquías, reservando para los tribunales la cuestion plenaria de pertenencia á que dicha Real órden les manda limitarse;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.»

Otro R. D. de 18 de abril de 1849 decidió tambien en los mismos términos y con idénticos fundamentos otra competencia análoga entre el Gobernador de Santander y el Juez de Torrelavega, con vista asímismo de la ley 7.ª, tít. 29, Partida 3.ª; de las leyes 1.ª, 2.ª y 5.ª, título 35, lib. 7.º de la Nov. Rec.; del artículo 80 (hoy 82), pár. 3.º de la ley municipal, del art. 74 (hoy 76) párs. 1.º y 5.º de la misma ley, y de la R. O. de 8 de mayo de 1839.

Decis. de 14 enero de 1867.

III. *Cerramiento de un camino.* La providencia de un Alcalde que autorizó el cerramiento de un monte por donde se dice cruzaba un camino ó senda pública, ó relativa á la policía rural, como tomada en uso de las facultades que les concede el núm. 5.º del art. 74, y el 3.º del 80 de la ley de 8 de enero de 1845, el 14 del R. D. de 7 de abril de 1848, y la disposicion 5.ª de la R. O. de 17 de mayo de 1838, no puede ser impugnada por la vía sumarísima de interdicto. Si la servidumbre de que se trate es pública debe el querellante acudir á la Administracion encargada del cuidado y conservacion de las de esta clase; y si es privada tambien debe acudir á la Administracion para que reforme su providencia si cree que lastima sus derechos. (Real decreto citado decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de Santiago.)

Decis. de 6 febrero de 1867.

IV. *Suspension de obras de caminos sin autorizacion.* La providencia administrativa dictada por un Alcalde mandando suspender obras que se hacen en un camino público ó sus inmediaciones sin la debida autorizacion, están comprendidas en las atribuciones de policía que confian á aquella autoridad el número 5.º del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, el 14 del R. D. de 7 de abril de 1848, y el 195 del reglamento de 8 del mismo mes y año, y consiguientemente no procede el juicio ordinario entablado contra dicha providencia, cuyo objeto no puede ser otro que examinar y juzgar la conducta del Alcalde como autoridad administrativa, sin perjuicio del derecho de acudir el que se crea perjudicado al superior jerárquico en la vía gubertativa ó en la contenciosa en su caso y lugar. (Real decreto citado de 6 de febrero de 1867 decidiendo á favor de la Administracion una competencia.—Idem R. D. de 6 de junio de 1865.)

Decis. de 11 de enero de 1867.

V. *Cuestiones sobre extraccion de piedra de fincas particulares etc., para obras de carreteras.* Competencia entre el Gobernador de Búrgos y el juez de Briviesca. En 23 de agosto de 1866, D. Gil Salazar, vecino de Briviesca, presentó en el juzgado del mismo punto interdicto de recobrar contra su convecino Manuel Cariaga, capataz de las obras de la carretera de Briviesca á Cornudilla, expresando en su escrito que estaba en posesion de una tierra con su plantío de árboles en el término de la Hilera, lindante con el rio Oca, y que el Cariaga le habia despojado de ella con el acto material de extraer guijo, internándose bastante en su finca, por lo cual pedia al juez que, prévia la correspondiente informacion para probar ambos extremos, y prestacion de fianzas, condenase al demandado, sin oirle, á que le reintegrara en la posesion con las costas y daño. Admitida la demanda y practicada la informacion testifical ofrecida por el demandante, el juez dió auto en 27 del propio mes, condenando al Cariaga á que pusiese las cosas en el ser y estado que antes tenian y en las costas, con apercibimiento para lo sucesivo. Pero fundándose el Gobernador de la provincia en una comunicacion del director de caminos vecinales, que

decia que el capataz Cariaga no habia cometido acto alguno de despojo en la posesion de Salazar, puesto que el punto de extraccion de guijo estaba bañado por las crecidas ordinarias del rio, constituyendo parte integrante del lecho del mismo, por lo que pertenecia al dominio público dicho sitio de la extraccion, y tambien en lo que disponen los arts. 24, 25 y 27 del R. D. de 27 de julio de 1853; R. O. de 8 de mayo de 1839; arts. 1.° y 3.° de la R. O. de 19 de setiembre de 1845, y el 19 del R. D. de 29 de abril de 1860, requirió de inhibicion al juzgado para conocer en el asunto que motivaba el interdicto, por ser de la competencia de la Administracion. Por su parte el juzgado fundó su competencia en las prescripciones de la ley de 17 de julio de 1836 y del R. D. de 27 del mismo mes de 1853, y en que ya se habia ejecutoriado el fallo. Pero el Consejo de Estado, vistas las disposiciones citadas, consulta la decision *á favor* de la Administracion, y así se estima por R. D. de 11 de enero:

«Considerando: 1.° Que las cuestiones promovidas con motivo de acarreo de piedra extraida del campo ó posesion de un particular para una carretera, son por su naturaleza administrativas, y por consiguiente para resolver sobre la reclamacion entablada, con este motivo, contra el contratista de la carretera, no es competente el juez de primera instancia, sino el Gobernador de la provincia y el Consejo provincial, si la cuestion se hiciera contenciosa, con arreglo á los citados artículos de la R. O. de 19 de setiembre de 1845:

2.° Que la presente cuestion versa sobre extraccion de piedra del cáuce de un rio para las obras de un camino vecinal; y los cáuces de los arroyos, rios y demás corrientes naturales y aguas que por ellos discurran son del dominio público, segun la terminante disposicion del art. 19 del R. D. de 29 de abril de 1860.

3.° Que es inaplicable al caso actual el fundamento de la decision judicial de estar ejecutoriada la sentencia recaida en el interdicto; pues se ha declarado repetidamente que esta clase de sentencias no son ejecutorias para el efecto de impedir que por ellas puedan suscitarse contiendas de competencia.» (*Gac.* 18 *enero de* 1867.)

Decis. de 14 *mayo de* 1867.

VI. *Vía contenciosa en asuntos de caminos.* Contra las providencias de la Administracion en materia de caminos y policía de tránsitos, no procede la vía contenciosa, á no versar sobre represion de las contravenciones á sus reglamentos; y consiguientemente no puede impugnarse en dicha vía la que toma un Alcalde prohibiendo el uso de una senda que perjudica á las yerbas de un prado. (R. D.-S. de 14 de mayo de 1867 declarando nulo y de ningun valor todo lo actuado ante el Consejo provincial de Zamora.)

La misma doctrina se consignó en otro fallo ó sentencia del Consejo de Estado de 2 de mayo de 1866 declarando nula la del Consejo provincial de Tarragona en cuanto se referia á la clasificacion de un camino: «Considerando que la clasificacion de los caminos y las rectificaciones á que pueda dar lugar corresponden exclusivamente á las facultades discrecionales de la Administracion activa, segun se ha declarado repetidamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado; no siendo por lo mismo reclamables en la vía contenciosa.»

Decis. de 23 *enero de* 1866.

VII. *Cuestiones sobre caminos de servicio particular.* Competencia suscitada por el Gobernador de Zaragoza al juez de primera instancia de Daroca, para que se abstuviera de llevar á efecto el interdicto restitutorio á Juan Antonio Ruesca de cierto terreno en que pretendia disfrutar Pascual Liso una servidumbre de camino. Vistos el artículo 74, núms. 2.° y 5.°, el 80, y núm. 3.° de la ley de 8 de enero de 1845, la R. O. de 8 de mayo de 1839, á consulta del Consejo de Estado, por R. D. de 23 de enero se decide la competencia á favor de la autoridad judicial:

«Considerando:

1.° Que una vez declarado por la Administracion que el camino sobre que verse la cuestion no podia considerarse público, sino de servidumbre particular, ni á título de acto conservatorio de él, ni á título de deslinde de

una tierra enajenada por el municipio, pudo reclamar la misma Administracion el conocimiento del asunto:

2.° Que los derechos fundados en la enajenacion hecha por el Ayuntamiento en el año de 1800, como puramente privados y reales, no están bajo el amparo ni al cuidado de las autoridades administrativas, sino de los Tribunales de justicia:

3.° Que la cuestion suscitada, primero en la esfera administrativa y despues en la judicial, solo versa sobre intereses y derechos privados, por lo cual ninguna providencia legítima debió recaer sobre ella que pueda estimarse contrariada por el interdicto.» (*Gaceta* 15 *febrero.*)

Es notoria la importancia de las buenas comunicaciones interiores y exteriores de un país para que sea necesario detenerse á recomendarla. Así pensaba el muy ilustre autor del *Informe sobre la ley agraria*; y sin embargo enumerando la falta de caminos y los malos caminos entre los obstáculos que era necesario remover para el desarrollo y fomento de nuestra riqueza, ocupó una parte de su siempre notable informe en recomendar la necesidad de mejorar los interiores de nuestras provincias, los exteriores que comunican de unas á otras, y los generales que cruzan desde el centro á los extremos y fronteras del reino y á los puertos de mar, por donde se puedan extraer nuestros frutos; necesidad que, dijo, ha sido siempre mas confesada que atendida entre nosotros.

Y en verdad, razon tenia para lamentarse aquel eminente economista del estado de nuestras comunicaciones, pues era en sus dias y continuó siéndolo despues por algun tiempo tan detestable, que dió ocasion á que un concienzudo escritor francés que habló con mucha imparcialidad y buenos datos de las cosas de España, dijese de nuestros caminos que difícilmente hubiese país alguno en que estuviesen tan desatendidos y en tal mal estado como en España, en que eran, por lo general, intransitables y frecuentemente peligrosos (*).

Otro ya el estado de hoy, y próspero, inmensamente próspero comparado con tanto atraso y tanto abandono, «tampoco hay para que ocultar, dice el Gobierno en un importante documento (*), la triste verdad de que es incomparablemente mayor que el progreso obtenido el que se necesita con urgencia alcanzar. La relacion de la superficie de nuestro territorio con las líneas de ferro-carriles en él construidas, se halla en una desconsoladora desproporcion con lo que sucede en el resto de Europa. En punto á carreteras tenemos largas líneas empezadas y sin terminar, trabajos abandonados á poco de haber sido acometidos, obras de fábrica sin emprender aun en las vías de mayor importancia, caminos terminados en una provincia y sin principiar en la inmediata, y en todos los casos y por todas partes una inmensa diferencia entre los medios de comunicacion existentes y la necesidad cada vez mas apremiante de hacerlos numerosos, breves y fáciles.»

No es poco lo que desde 1859 acá se ha adelantado en tan importante materia, pero todavía no es lo bastante; todavía necesitamos mas esfuerzos (**). Las extensas líneas férreas construidas y en construccion con otras que será necesario construir, reclaman imperiosamente muchos otros caminos que no están ni estudiados ni ideados siquiera, y que con los existentes vengan á formar una red completa y no dejen sin cruzar ni un solo rincon del país, para llevar por todas partes y poder extraer sin gran recargo los productos de la agricultura y de la industria, sacando del funesto aislamiento en que están grandes comarcas agri-

---

(*) Laborde: Itineraire descriptif de l' Espagne et Tableau elementaire des differentes branches de l' Administracion et de l' industrie de ce royaume. A Paris 1809.

(*) En la instruccion para los Gobernadores de provincia de 28 de junio de 1859 que se inserta en GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

(**) Existian en fin de 1865, 16065 kilómetros, y de ellos se construyeron 6000 kilómetros despues de 1858. Teniamos en dicho año 65, 2928 kilóms. en construccion, 6640 estudiados, y 2325 en estudio. Están comprendidas en estas cifras las carreteras de primero, segundo y tercer órden.

colas y forestales, y esas ricas cuencas carboníferas que un dia han de ser un emporio de riqueza (*).

Aunque en este artículo hemos compilado esmeradamente la legislacion de caminos ordinarios ó carreteras, no puede prescindirse de consultar otros varios con quienes tiene relacion y nos remitimos principalmente á ACTOS ADMINISTRATIVOS: CAMINOS VECINALES: CARRUAJES PÚBLICOS: CONSEJO DE ESTADO, CONSEJOS PROVINCIALES Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: EXPROPIACION FORZOSA: GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS: GUARDIA CIVIL: INGENIEROS: OBRAS PÚBLICAS: PRESUPUESTOS etc. Aquí, para poder consultar mas fácilmente las materias contenidas en las disposiciones insertas, pondremos, como clave, un índice alfabético:—A saber:

Acopios de piedra (contratas) R. O. de 1.° de diciembre de 1858, arts. 28 á 33 y siguientes; id. R. O. 1.° enero de 1854.

Acotamiento y amojonamiento de caminos y carreteras. R. O. de 27 de mayo de 1846 y jurisprudencia.

Anchura de las carreteras. R. O. de 6 de agosto de 1861, y 1.° de diciembre de 1858, art. 34.

Capataces.—V. Peones capataces.

Carreteras en sus travesías por los pueblos. R. O. de 22 de abril de 1786 por nota á la ley 6.ª, tít. 35, lib, 7.°, Novísima Recopilacion; R. O. de 5 de marzo de 1841; id. de 25 de marzo de 1844; ley de 11 de abril de 1849 y reg. de 14 de julio del mismo año.

Carreteras generales; clasificacion de la ley de 7 de mayo de 1851; hoy de primer órden, segun el art. 10 de la ley de 22 de julio de 1857.

Carreteras trasversales; clasificacion de la ley de 7 de mayo de 1851. Hoy son de primer órden segun el art. 10 de la ley de 22 de julio de 1857.

Carreteras provinciales; clasificacion de la ley de 7 de mayo de 1851; hoy son de segundo órden, segun el art. 10 de la de 1857. Véanse tambien la ley de 25 de julio de 1856; las Reales órdenes y circulares de 3 de setiembre de 1856, 5 de noviembre de 1857, 24 de diciembre de 1862, y ley de 25 de setiembre de 1863.

Carreteras locales; clasificacion de la ley de 7 de mayo de 1851, hoy de tercer órden segun el art. 10 de la de 1857.

Carreteras de primer órden; clasificacion de la ley de 22 de julio de 1857 arts. 2.°, 3.° y siguientes.

Carreteras de segundo órden; clasificacion de la ley de 1857, arts. 2.°, 4.° y siguientes.

Carreteras de tercer órden; clasificacion de la ley de 22 de julio de 1857, artículos 2.°, 5.° y siguientes; circulares de 5, 6 y 7 de noviembre de 1857, 3 y 10 de mayo de 1858.

Carreteras de servicio particular; clasificacion de la ley de 1857.—Véase el artículo CAMINOS DE SERVICIO PARTICULAR en la pág. 817.

Concesion de estudios de carreteras á particulares; art. 26 ley de 1857, y Real órden de 9 de marzo de 1866.

Construcciones contiguas á las carreteras; cap. 3.° de la ordenanza de 1842 arts. 30 á 39; R. O. de 14 de setiembre de 1843; y cap. 3.° del reglamento de 19 de enero de 1867. Sobre construcciones de pozos, abrevaderos etc. contiguos á las carreteras. Véase el art. 1.° de la ordenanza de 1842 y el del reglamento de 1867.

Denuncias por infracciones, y multas; cap. 4.° Ordenanza de 1842, y capítulo 4.° del reglamento para la conservacion y policía de carreteras de 19 de enero de 1867.

Liquidaciones de obras ejecutadas; R. O. de 20 de mayo de 1866.

(*) En el artículo GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS se insertan tres importantes instrucciones dirigidas á los Gobernadores de las provincias que tienen por objeto el fomento de los intereses morales intelectuales y materiales del país; una la del Ministro señor Búrgos de 30 de noviembre de 1833, cuyo capítulo 12 está dedicado á los caminos, canales y rios; otra del Sr. Seijas, de 26 de enero de 1850, cuya seccion 3.ª, cap. I se dedica á los caminos; y la otra del señor marqués de Corvera de 28 de junio de 1859, dedicada asímismo á los caminos como á los demás ramos de fomento.

Materiales para caminos; R. O. de 22 abril de 1786; Rs. Ords. de 5 de marzo de 1841, 25 del mismo mes de 1844, 11 de abril de 1849, reglamento de 14 de julio del mismo año, é instruccion de 1.° de diciembre de 1858.

Medicion y designacion kilométrica de las carreteras; Rs. Ords. de 18 de diciembre de 1856 y 28 de febrero de 1857.

Medidas de conservacion de las carreteras, prohibiciones etc.; ordenanza de 1842, id. reglamento de 1867, circular de 6 de agosto de 1857.

Obras de reparacion, de conservacion etc., lo que son unas y otras, y lo que son obras nuevas etc., etc., Real órden de 5 de marzo de 1857; instruccion de 1.° de diciembre de 1858 especial para este importante objeto.—Cuáles pueden hacerse por Administracion, cuáles por subasta, formalidades etc.; instruccion de 1.° de diciembre citada arts. 35, 49, 58 y otros.

Peaje de los portazgos, pontazgos etc. (Productos de) Ley de 22 de julio de 1857, art. 24.

Peones camineros. Ordenanza de 1842, y reglamento citado de 1867; circular de 24 de julio de 1841; 30 de julio de 1842, y 25 de junio de 1852; circular de 31 de marzo de 1867.

Peones capataces. Son jefes inmediatos de los camineros etc.; ordenanza de 1842, y reglamento de 19 enero de 1867.

Plan general de carreteras. Ley de 22 de julio de 1857, art. 6.°; circular de 5 noviembre de 1857, y R. D. de 6 de setiembre de 1864 en que se contiene el plan.

Plantacion de viveros; dos Rs. Ords. de 7 de febrero de 1852.

Postes kilométricos (Colocacion de) 18 de diciembre de 1856 y 28 de febrero de 1857.

Subastas de O. P. Instruccion de 18 de marzo de 1852 y las que se insertan en el artículo OBRAS PÚBLICAS. Ver tambien la instruccion de 1.° de diciembre de 1858.

Tránsito de las carreteras (Policía de) Ordenanza de 1842, y reglamento de 1867.

Travesías de los pueblos; ver lo que se ha dicho en *Carreteras en sus travesías* por los pueblos.

Variaciones de trazado ó proyeccion; ley de 1857, art. 16.

Variaciones de aumentos de obras; ley de 1857, art. 18.

Visitas á caminos, instruccion de 1.° de diciembre 1858.

Vuelcos de carruajes en las carreteras; R. O. de 25 de agosto de 1854.

CAMINOS DE HIERRO O FERRO-CARRILES. Todos sabemos ya lo que son los caminos de hierro, y todos conocemos tambien su inmensa importancia y el poderoso influjo que están llamados á ejercer en la prosperidad y fomento de la riqueza de los pueblos. Los ferro-carriles han sido un magnífico descubrimiento de nuestro siglo. Con ellos no hay distancias entre pueblo y pueblo; que la velocidad del vapor las salva todas, pudiendo recorrer en un solo dia doscientas ó mas leguas de extension, y arrastrar una sola locomotora muchos cuentos de arrobas, con una facilidad asombrosa, con economía y sin los obstáculos de los trasportes ordinarios.

En el capítulo 1.° de la seccion 3.ª de la instruccion para los Gobernadores de provincia de 28 de enero de 1850, hizo el Gobierno una exacta pintura de tan utilísimas vías, encomiándolas con sobrada justicia; pero no por eso dejó de reconocer y recomendar tambien la necesidad imprescindible de seguir impulsando la construccion, conservacion y mejora de los caminos ordinarios, como medio de proporcionar alimento á esas grandes arterias de la circulacion del pais, á los ferro-carriles, dando de este modo salida fácil á las producciones del interior de nuestras provincias, y llevando á los pueblos mas recónditos de las mismas (segun expresion de la R. O. de 22 de octubre de 1854) el capital y la poblacion que aguardan para convertirse en centros de abundante produccion.

Reuniendo la interesante legislacion relativa á ferro-carriles, solo indicaremos que las hay de servicio general ó público, y de servicio particular; y que además de los movidos por vapor se construyen

otros de menos importancia servidos con fuerza animal, para los cuales se ha dictado especialmente la ley de 5 de junio de 1859. Esta ley, la de 3 de junio de 1855, la de 14 de noviembre del mismo año, la instruccion de 15 de febrero de 1856, el reglamento de 8 de junio de 1859, el de 9 de enero de 1861 para la inspeccion y vigilancia, la instruccion de 8 de marzo del mismo año y otras varias son, pues, como vamos á ver, las disposiciones fundamentales sobre ferro-carriles, aunque con ellas deben consultarse tambien las demás de órden mas secundario.

R. O. de 31 *diciembre de* 1844.

Se dictaron reglas para el exámen y admision de las propuestas que quisieran hacerse al Gobierno sobre establecimiento de ferro-carriles, y se acompañó el pliego de condiciones. Omitimos su insercion por carecer ya de interés.

Circ. de 8 *setiembre de* 1846.

Es de la Direccion general de caminos, canales y puertos, acompañando la instruccion que deberán observar los ingenieros jefes de distrito para la inspeccion de las obras de los ferro-carriles que se ejecuten por empresa. (*CL. t.* 38, *p.* 329.)

Ley de 20 *febrero de* 1850.

Reglas para la concesion de ferro-carriles.

Doña Isabel II etc.

Artículo único. Mientras se aprueba y sanciona la ley sobre ferro-carriles, presentada por el Gobierno de S. M., podrá este hacer ó rectificar concesiones provisionales, y además de las ventajas, franquicias y exenciones acordadas por los decretos de concesion de las respectivas empresas, garantizar á estas el interés mínimo del 6 por ciento, mas 1 por ciento de amortizacion de los capitales invertidos y que se invirtiesen en los ferro-carriles que están construyéndose actualmente, ó que se construyan en adelante, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que las empresas á quienes se conceda esta garantía quedarán sujetas á lo que se disponga en la ley de ferro-carriles.

2.ª Que el Gobierno solo satisfará á las empresas el interés garantido mientras duren las obras y la diferencia entre el interés y el producto líquido de la explotacion cuando este fuere menor. Si excediere del 8 por ciento, la mitad del exceso se aplicará al reintegro de la cantidad anticipada por el Gobierno.

3.ª Que las empresas no tendrán derecho al pago del interés garantido cuando por culpa suya cesasen las obras ó la explotacion del ferro-carril.

4.ª Que el 1 por ciento seguirá pagándose por el Gobierno hasta la extincion del capital, y consiguiente adquisicion del ferro-carril por el Estado. Por tanto etc.—En Palacio á 20 de febrero de 1850. (*CL. t.* 49. *p.* 416.)

R. O. de 21 *junio de* 1851.

(Com. Inst. y O. P.) Dispuso que ínterin se formaban los reglamentos de policía de los ferro-carriles rigiese para ellos la ordenanza de carreteras. (*CL. t.* 53, *p.* 360.)

R. D. de 6 *agosto de* 1851.

(Com. Inst. y O. P.) Declaró comprendido en los beneficios de la ley de 20 de febrero de 1850 el ferro-carril de Madrid á Irun. (*CL. t.* 49, *p.* 535.)

Rs. Ds. de 19 *diciembre de* 1851.

(Com. Inst. y O. P.) Un Real decreto de esta fecha dispuso la construccion por cuenta del Estado de un ferro-carril de Aranjuez á Almansa, y otro confirmó la concesion definitiva otorgada en favor de la compañía concesionaria del ferro-carril de Alar á Santander, determinando que el Gobierno auxiliase á esta empresa. Véase en Obras públicas otro de igual fecha.

R. D. de 28 *enero de* 1852.

(Fom.) Se mandó disponer lo conveniente para ejecutar los proyectos de los ferro-carriles de las líneas siguientes:

De Madrid á { Córdoba.
Valladolid.
Zaragoza, y completar el de
Almansa. }

Se autorizó para abrir un crédito al Ministerio de Fomento para cubrir los gastos que se originasen y se facultó al Ministro para que designase los puntos de tránsito de estas líneas. (28 *enero de* 1852. *CL. t.* 55, *p.* 104.)

R. O. de 26 *agosto de* 1852.

Cooperacion de los pueblos á su construccion.

(Fom.) Habiendo ofrecido varias provincias su cooperacion para realizar la construccion de las principales líneas de ferro-carriles para uniformarla y hacerla útil á tan plau-

sible objeto se dictaron las disposiciones siguientes:

1.ª Las Diputaciones provinciales que han ofrecido su cooperacion al Gobierno para la construccion de las líneas de ferro-carriles en que se hallan mas ó menos interesadas, se reunirán inmediatamente; y deliberando acerca de los arbitrios ó medios que adopten para cubrir la oferta de cooperacion que han hecho al Gobierno, elevarán á este su propuesta, á fin de que, examinada, pueda recaer en ella la real aprobacion.

2.ª Los pueblos que hayan ofrecido cooperar con el producto de la venta de alguna ó algunas de sus fincas de propios, las designarán; formarán el expediente de venta con arreglo á instrucciones vigentes, y por el conducto del Gobernador respectivo lo elevarán al Gobierno á fin de obtener la competente autorizacion.

3.ª Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Gobernadores civiles, cada uno en su esfera, se harán merecedores del real agrado, en proporcion al celo y actividad que desplieguen en este importante asunto.

4.ª Por los expedientes á que se refieren las disposiciones anteriores, el Gobierno formará juicio de la suma de recursos y cooperacion que se formalicen para cada línea, y con presencia de ello determinará, así el principio de las obras, como el período de su duracion.

S. M., en su ilustrada prevision, se anticipa al caso posible de que comenzadas las obras de una línea cualquiera, sucediese que la cooperacion provincial ó municipal no fueran suficientes; y como que en tal caso, ó habrian de pararse las obras ó verse el Gobierno en la necesidad de aceptar un pago con que no contaba y al cual no alcanzarian sus recursos, obligado á precaver tan graves conflictos, recomiendo á V. S. de órden de S. M. lo delicado y grave del interés que envuelven estas reales disposiciones, y la conveniencia de que reciban el mas puntual, activo y esmerado cumplimiento en esa provincia, como una de las interesadas. Del recibo se servirá V. S. darme aviso.—Dios etc. —San Ildefonso 26 de agosto de 1852.—Reynoso.» (*CL. t.* 56, *p.* 546.)

R. D. de 29 *abril de* 1853.

(Fom.) Se mandaron remitir al Consejo Real para su exámen todos los expedientes de ferro-carriles. (*CL. t.* 58, *p.* 364.)

R. D. de 7 *agosto de* 1853.

(Fom.) Mandó que se hicieran en lo sucesivo las concesiones de ferro-carriles con sujecion á la ley de 20 de febrero de 1850; y á este fin se dictaron en 9 del mismo mes instrucciones para su cumplimiento. (*CL. t.* 59, *págs.* 460 y 472.)

R. O. de 14 *junio de* 1854.

Caminos vecinales interceptados por ferro-carriles:

(Fom.) «En consideracion á lo que me ha expuesto mi Ministro de Fomento etc., vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° En la provincia donde se construya un ferro-carril, si la complicacion y considerable número de comunicaciones afluyentes á su trayecto diesen lugar á reclamaciones, ó las hubiesen ya producido, los ingenieros encargados de las obras formarán una relacion circunstanciada de todos los caminos vecinales, rurales y de servicio particular, así como tambien de las vías, veredas y servidumbres comunes y de interés colectivo de la agricultura, cuya continuacion sea interceptada por la línea de hierro en construccion ó que haya de construirse.

Art. 2.° Estas relaciones se harán por pueblos y sus términos, de tal manera que puedan examinarse separadamente, y ser apreciadas en su justo valor las servidumbres de cada uno de ellos, ya se consideren aisladamente, ya en sus relaciones con el conjunto.

Art. 3.° Al mencionarse cada una de las comunicaciones indicadas en el art. 1.°, se expresará con toda la exactitud posible:

1.° Su direccion actual con el sitio de su arranque y aquel á donde termina.

2.° El punto en que toca los bordes del ferro-carril.

3.° La longitud que recorre desde este hasta su orígen.

4.° El pueblo ó caserío á que presta servicio á uno y otro lado del ferro-carril.

5.° La distancia que le separa de otros de la misma clase y destinados á igual servicio.

6.° Si es vecinal, rural de interés colectivo de la agricultura ó de servicio particular.

Art. 4.° Separadamente, y siguiendo la misma division por pueblos, se dará razon con la misma exactitud.

1.° De aquellas comunicaciones que por sus particulares circunstancias puedan ser refundidas en una sola, sin ninguna clase de incoveniente.

2.° De las variaciones que hayan de sufrir en su curso para ser conducidas á puntos determinados del ferro-carril.

3.° Del aumento que recibirá en tal caso la longitud de cada una.

4.° Del perjuicio mayor ó menor que es-

ta prolongacion pueda ocasionar á los pueblos y á los particulares.

5.º Del costo probable de estas alteraciones.

6.º De aquellas servidumbres, veredas y senderos que se hayan abierto abusivamente sin conocimiento de la Administracion, y que pueden suprimirse, no perjudicando ninguna clase de intereses locales.

Art. 5.º Un cróquis de cada término ó pueblo en que únicamente aparezcan demarcadas sus diferentes comunicaciones con direccion al ferro-carril, acompañará á las relaciones de los ingenieros para formar cabal idea, así de sus asertos y de la razon en que los funden, como de la necesidad que justifique cualquiera alteracion en los caminos actuales, hasta hacerlos compatibles con el ferro-carril proyectado.

Art. 6.º Si fuese absolutamente indispensable sustituir alguno de los caminos afluyentes á la línea de hierro con otro nuevo y de diversa direccion, se expondrán las razones y las causas de esta reforma, sin perder nunca de vista el mejor servicio de los pueblos y de los particulares.

Art. 7.º Los ingenieros serán eficazmente auxiliados en estos trabajos por los Alcaldes y Ayuntamientos, los cuales les procurarán los datos y antecedentes necesarios para llevarlos á cabo cumplidamente y en el menor tiempo posible.

Art. 8.º Por un término dado, que no podrá pasar de veinte dias, prévios los correspondientes anuncios, tanto los Ayuntamientos como los particulares interesados, manifestarán cuanto se les ofrezca y parezca sobre los cróquis, relaciones y reformas que propongan los ingenieros, exponiendo sus agravios y las razones en que los funden.

Art. 9.º Con este objeto se les pondrán de manifiesto en las casas consistoriales de las respectivas municipalidades todos los documentos expresados en el artículo anterior, con los demás datos y antecedentes que se hubiesen reunido al mismo propósito.

Art. 10. El Gobernador civil remitirá con su informe razonado al Ministerio de Fomento, juntamente con los trabajos ya indicados de los ingenieros, las observaciones y reclamaciones que se hubiesen producido por parte de los pueblos y de los particulares.

Art. 11. En su vista el Ministerio de Fomento aprobará ó desaprobará en parte ó en todo las reformas y modificaciones propuestas por los ingenieros.

Art. 12. Cuando probada ya la necesidad de una reforma en los caminos afluyentes á un ferro-carril se procediese á su ejecucion, y fuese preciso resarcir préviamente á los pueblos y á los particulares el perjuicio que puedan ocasionarles las variaciones intentadas, se tendrá presente para valuarle, no solamente el deterioro causado á la propiedad, sino tambien al mayor valor que esta puede recibir por la inmediacion y el aprovechamiento de la nueva línea proyectada.

Art. 13. Si el daño recibido excediese al mayor valor procurado por el ferro-carril, entonces abonará el Estado ó el concesionario la diferencia. En el caso contrario no existirá realmente la indemnizacion, puesto que serán mayores las utilidades que las pérdidas.

Art. 14. El aumento de longitud y demás variaciones de los caminos existentes para conducirlos á puntos determinados del ferro-carril, desviándolos de su actual direccion se verificará siempre por cuenta del Estado, ó de las empresas á quienes se haya hecho la concesion de las obras.

Art. 15. Para fijar el precio de las indemnizaciones procurará préviamente el Gobernador civil la avenencia de las partes sirviendo de base para entablarla amigablemente la tasacion verificada por los ingenieros.

Art. 16. En el caso de que la avenencia no se realizase, se nombrarán dos peritos, uno por cada parte interesada, y cuando no se pusiesen de acuerdo, designarán ellas mismas un tercero en discordia.

Art. 17. Los peritos designados serán arquitectos, ó ingenieros civiles ó maestros de obras, ó directores de caminos vecinales. A falta de estos podrán ser elegidos los agrimensores con título.

Art. 18. Cuando algunas de las partes no se conformasen con la tasacion del tercero en discordia tendrá derecho á recurrir al consejo provincial; y en apelacion de este al Consejo Real, cuyo fallo será definitivo.—Dado en Palacio á 14 de junio 1854.» (*CL. t.* 62, *pág.* 149.)

R. O. de 22 *octubre de* 1854.

V. en Caminos vecinales.

Ley de 9 *marzo de* 1855.

(Fom.) Es sobre el *ferro-carril de Alar*, y declaró sin efecto el R. D. de 19 de diciembre de 1851 relativo á este camino, y los de 28 de abril de 1852 y 3 de febrero de 1854 en cuanto no están conformes con esta ley, en la que se determinan las garantías, subvenciones y exenciones que disfrutará la empresa del referido camino. El art. 8.º ratificó la exencion de contribuciones sobre bienes inmuebles concedida á la misma empresa, y

la amplió á la contribucion industrial y á cualquiera otro tributo ó impuesto ordinario ó extraordinario. (*CL. t.* 65, *p.* 346.)

Otra ley de 9 marzo de 1855.

Mandando recoger y canjear acciones de ferro-carriles.

V. Acciones.

Ley de 3 junio de 1855.

Estableciendo un sistema general de ferro-carriles: Clasificacion: Concesiones: Privilegios ó exenciones de las empresas. Condiciones de construccion: Explotacion etc.

(Fom.) Doña Isabel II etc. sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De la clasificacion de ferro-carriles.

Artículo 1.° Los ferro-carriles se dividirán en líneas de servicio general y de servicio particular.

Art. 2.° Entre las líneas de servicio general se clasificarán como de primer órden las que, partiendo de Madrid terminen en las costas ó fronteras del reino.

Art. 3.° Todas las líneas de ferro-carriles destinadas al servicio general son del dominio público, y serán consideradas como obras de utilidad general.

CAPÍTULO II.

De la concesion ó autorizacion para construir los ferro-carriles.

Art. 4.° La construccion de las líneas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno, y en su defecto por particulares ó compañías.

Art. 5.° Para que el Gobierno pueda emprender la construccion de una línea con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos, es necesario que esté autorizado por una ley.

Art. 6.° Los particulares ó compañías no podrán construir línea alguna, bien sea de servicio general, bien sea de servicio particular, si no han obtenido préviamente la concesion de ella.

Art. 7.° Esta concesion se otorgará siempre por una ley.

Art. 8.° Podrá auxiliarse con los fondos públicos la construccion de las líneas de servicio general.

1.° Ejecutando con ellos determinadas obras.

2.° Entregando á las empresas en períodos determinados una parte del capital invertido, reconociendo como límite mayor de este el presupuestado.

3.° Asegurándoles por los mismos capitales un mínimo de interés fijo, segun se convenga y determine en ley de cada concesion.

Art. 9.° Las provincias y los pueblos interesados inmediatamente en la construccion de la línea contribuirán con el Estado á la subvencion ó abono de intereses en la proporcion y en la forma que determine la ley de concesion.

Art. 10. Fijados por la ley de concesion el máximum del subsidio ó el interés que haya de darse á la empresa constructora, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta, por término de tres meses, la concesion otorgada, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar este á quien corresponda el importe de los estudios del proyecto que hubiesen servido para la concesion, importe que deberá fijarse antes de hacerse la subasta en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 11. Para poder tomar parte en las subastas es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total del ferro-carril, segun el presupuesto aprobado.

Art. 12. No podrán en ningun caso expedirse los títulos de concesion de las líneas de servicio general, mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del valor de las obras presupuestadas si la concesion fuese subvencionada, y el 3 por 100 si no lo fuese.

Si el concesionario dejase trascurrir quince dias sin verificar este depósito se declarará sin efecto la adjudicacion con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesion de la línea por término de cuarenta dias, si fuese de las otorgadas por adjudicacion.

Art. 13. Las empresas concesionarias podrán disponer de las sumas que hayan depositado en garantía de la construccion del ferro-carril, á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando especialmente hipotecadas las obras del ferro-carril por la suma á que asciendan las cantidades devueltas en reemplazo de aquella garantía.

Art. 14. Las concesiones de las líneas de servicio general se otorgarán por término de noventa y nueve años cuando mas.

Art. 15. Al espirar el término de la concesion, adquirirá el Estado la línea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotacion.

CAPITULO III.

De las formalidades con que debe pedirse la autorizacion ó concesion.

Art. 16. Cuando el Gobierno estime conveniente ejecutar con fondos públicos una linea de ferro-carril, presentará á las Córtes, con el proyecto de ley de autorizacion los documentos siguientes:

1.° Una memoria descriptiva del proyecto.

2.° El plano general y el perfil longitudinal, y los trasversales.

3.° El presupuesto de construccion y el anual de reparacion y conservacion de la línea.

4.° El presupuesto del material de explotacion, y el anual de su reparacion y conservacion.

5.° La tarifa de los precios máximos que deban exigirse por peaje y por trasporte.

6.° Una informacion en que se oiga á las Diputaciones de las provincias interesadas en la construccion, y á las corporaciones y personas que á juicio del Gobierno puedan ilustrar la materia por la que se justifique la utilidad del proyecto.

Esta informacion de utilidad no es necesaria respecto de las líneas clasificadas de primer órden en la presente ley.

Art. 17. Los particulares ó compañías que pretendan una línea de ferro-carril dirigirán su solicitud al Gobierno, debiendo presentar con ella los documentos que se expresan en el artículo anterior excepto la informacion prevenida en el párrafo 6.°, que deberá practicarse por el Gobierno, y acreditar además haber depositado en garantía de las proposiciones que hagan ó admitan en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total de las obras y material de explotacion de la línea, segun los presupuestos.

Art. 18. Una vez admitido el proyecto y acertadas recíprocamente las condiciones de la concesion, el Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley con los documentos expresados en el art. 7.°

CAPÍTULO IV.

De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á las empresas concesionarias.

Art. 19. Los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de ferro-carriles ó en empréstitos para este objeto quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones ó embargos, por causa de guerra.

Art. 20. Se conceden desde luego á todas las empresas de ferro-carriles.

1.° Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.° El beneficio de vencidad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos abrazare la línea para los dependientes y trabajadores de las empresas, y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en los trabajos.

3.° La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea.

Si estos terrenos fuesen públicos, usarán de aquella facultad, dando aviso prévio á la autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos, sino despues de hacerlo saber al dueño ó su representante por medio del Alcalde del territorio, y de haberse obligado formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen.

4.° La facultad exclusiva de percibir mientras dure la concesion, y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y trasporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

5.° El abono mientras la construccion y diez años despues, del equivalente de los derechos marcados en el arancel de aduanas, y los de faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas, coke y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero, y se aplique exclusivamente á la construccion y explotacion del ferro-carril concedido.

La equivalencia de tales derechos se fijará respecto de las empresas constructoras, en la ley de la concesion del camino. Y respecto de las de explotacion la fijará anualmente el Gobierno, observando los trámites que se establezcan en el reglamento.

6.° La exencion de los derechos de hipotecas devengados hasta ahora y que se devengaren por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la ley de expropiacion.

CAPITULO V.

De la caducidad de las concesiones.

Art. 21. Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía que se haya exigido al concesionario.

Art. 22. Las concesiones de ferro-carril

caducarán, si no se diese principio á las obras ó si no se concluyese el camino ó las secciones en que se divida, dentro de los plazos señalados en ellas, salvo los casos de fuerza mayor.

Cuando ocurra alguno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

Art. 23. Tambien caducará la concesion si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea por culpa de la empresa en el caso previsto en el art. 39.

Art. 24. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad, podrá el concesionario reclamar por la vía contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se le haya hecho sáber.

Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno y no habrá contra ella recurso alguno.

Art. 25. Declarada definitivamente la caducidad, se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 26. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y de explotacion existentes, con deduccion de los auxilios y subvenciones otorgados al concesionario, y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 27. Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no se re rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.

Art. 28. Verificada la adjudicacion de la línea en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía que el concesionario hubiese sacado del depósito para invertirla en las obras, al tenor de lo dispuesto en el art. 13, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario en quiebra ó á sus legítimos representantes.

El nuevo concesionario por la subasta dará en garantía el 5 por 100 del valor de las obras que falten hasta completar el presupuesto total; y en todo lo demás le serán aplicables los efectos de esta ley como si hubiera sido primer concesionario.

Art. 29. Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres referidas subastas, y conviniese continuar las obras del ferro-carril por cuenta del Estado, el Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley.

CAPITULO VI.

De las condiciones de arte á que deben ajustarse todas las construcciones de ferro-carriles.

Art. 30. Los ferro-carriles se construirán con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El ensanche de la vía ó distancia entre los bordes interiores de las barras-carriles será de un metro 67 centímetros (6 piés castellanos).

2.ª El ancho de la entrevía será de un metro 80 centímetros (6 piés y 6 pulgadas castellanas.)

3.ª Las demás dimensiones, así como las condiciones de arte, se fijarán en cada caso particular por el Gobierno.

4.ª Los ferro-carriles podrán construirse con una ó dos vías ó combinando estos sistemas.

CAPITULO VII.

De la explotacion de los ferro-carriles.

Art. 31. Todo ferro-carril tendrá dos aprovechamientos distintos, el de peaje y el de trasporte.

Art. 32. Los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada línea.

Art. 33. En el pliego de condiciones de cada concesion se comprenderán los servicios gratuitos que deban prestar las empresas y las tarifas especiales para los servicios públicos, figurando entre los primeros la conduccion de los correos ordinarios á las horas que fije el Gobierno.

Art. 34. A nadie podrá impedirse el establecimiento de empresas de conduccion pagando el peaje de tarifa.

Art. 35. Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotacion el ferro-carril, y despues de cinco en cinco años, se procederá á la revision de las tarifas.

Si el Gobierno creyese que sin perjuicio de los intereses de la empresa pueden bajarse los precios de ellas, y esta no conviniese en la reduccion, podrá sin embargo llevarse á efecto por una ley, garantizando á la empresa los productos totales del último año, y ade-

más el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.

Art. 36. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.

En este caso, lo mismo que en los comprendidos en el artículo anterior, se anunciarán al público con la debida anticipacion las alteraciones que se hagan en las tarifas.

Art. 37. En todas las líneas se establecerá un telégrafo eléctrico con los hilos que se determine en la concesion de cada una. La construccion y conservacion se hará por cuenta de las empresas; y el servicio de la correspondencia oficial y privada correrá á cargo del Gobierno, cuyos empleados estarán á la vez obligados á desempeñar el especial de las líneas, si las empresas lo exigieren.

Art. 38. Toda empresa concesionaria está obligada á mantener el servicio de conduccion ó á procurarle por contratos particulares.

Art. 39. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente el servicio público del ferro-carril, el Gobierno tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de aquella.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, prévia autorizacion especial del Gobierno.

Si aun por este medio no continuara el servicio se tendrá por caducada la concesion, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los arts. 23 y siguientes del capítulo V de esta ley.

Art. 40. La explotacion de los ferro-carriles del Estado se hará por el Gobierno ó por empresas que contraten este servicio en pública subasta, segun sea mas conveniente á los intereses públicos.

Art. 41. En cada concesion se determinará la manera en que el Gobierno ha de ejercer la intervencion necesaria para mantener en buen estado el servicio de los ferro-carriles, y asegurarse de los gastos é ingresos de las empresas.

Art. 42. En las leyes y reglamentos especiales que se formen para la policía de los ferro-carriles se determinará lo conveniente sobre la conservacion y seguridad de cada camino y de sus obras, observándose en él entre tanto las disposiciones vigentes sobre carreteras en cuanto sean aplicables á los ferro-carriles.

CAPITULO VIII.

De los estudios de las líneas de ferro-carriles.

Art. 43. El Gobierno dispondrá se hagan desde luego los estudios ó se completen los que haya comenzados sobre las líneas generales de primer órden, comprendidas en esta ley, por comisiones de ingenieros nacionales ó extranjeros, para que por ellos, y segun los planos y presupuestos que formen y sean aprobados, se proceda á la construccion de dichas líneas.

Lo mismo deberá hacer siempre que se proyecte la construccion de una línea general de primer órden.

Art. 44. Para cubrir los gastos de estos trabajos se consignarán en el presupuesto ordinario las cantidades necesarias.

Art. 45. El Gobierno podrá autorizar á los particulares y compañías para que verifiquen estudios con el fin de reunir los datos y documentos que, segun lo prescrito en los artículos 16 y 17, son necesarios para obtener la concesion de una línea, sin que por esta autorizacion se entienda conferido derecho alguno contra el Estado, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Gobierno para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea.

CAPITULO IX.

De las compañías por acciones para la construccion y explotacion de los ferro-carriles.

Art. 46. Podrá el Gobierno autorizar provisionalmente la constitucion de compañías por acciones que tengan por objeto la construccion y explotacion de los ferro-carriles con arreglo á esta ley y á la de 28 de enero de 1848, en cuanto no se derogue ó modifique por las disposiciones siguientes:

1.ª El capital social será cuando menos igual al importe total de las obras de construccion y del material de explotacion de la línea que se proponga adquirir la compañía.

2.ª Suscritas que sean las dos terceras partes del capital social podrá autorizarse la construccion provisional de la compañía.

3.ª Esta autorizacion provisional faculta únicamente á la compañía para nombrar sus administradores, pedir la concesion de la línea que se proponga construir, y explotar, presentar sus proposiciones en la subasta, si se hiciese la concesion con este requisito, y exigir de los accionistas hasta el 10 por 100 de sus acciones con destino exclusivo á cubrir los gastos de su establecimiento, los de

estudios del proyecto y el depósito que se exija como garantía de la concesion.

4.ª Hasta que la compañía no se halle constituida definitivamente y haya obtenido la concesion ó adjudicacion de la línea, no podrá emitir títulos de accion ni otra clase de documentos trasferibles ó negociables siendo nulas y de ningun valor las trasferencias que se hagan de las promesas de acciones provisionales que se entreguen á los suscritores.

5.ª Los primeros suscritores y sus cesionarios son responsables solidariamente al pago de los primeros dividendos, hasta que quede cubierta la mitad del valor nominal de sus acciones.

6.ª Cuando los accionistas hayan satisfecho el valor total de sus acciones, podrán convertirse estas en títulos al portador.

Art. 47. Se considerará definitivamente constituida la compañía luego que se publique la ley relativa á su constitucion.

Art. 48. Si suscritas las dos terceras partes del capital social, y realizadas é invertidas en las obras de la línea, no pudiese la compañía hacer efectiva la otra tercera parte del capital por medio de la emision y negociacion de las acciones no suscritas, podrá tener autorizacion del Gobierno para adquirir dicha tercera parte del capital por medio de empréstitos contraidos, con la hipoteca de los rendimientos del ferro-carril á cuya construccion ó explotacion se destina.

En este caso la autorizacion podrá comprender además la facultad de emitir cédulas ú obligaciones hipotecarias de interés fijo y amortizables dentro del período de la concesion, en los años que en aquella se determine.

Art. 49. Tambien podrá obtener la compañía autorizacion del Gobierno para aumentar el capital social, si la inversion de este no hubiese bastado para poner toda la línea en estado de explotacion, y si el aumento solicitado no afectase de modo alguno los fondos públicos.

Si los afectase, la autorizacion será objeto de una ley.

Artículo adicional. Las provincias y los pueblos inmediatamente interesados en la construccion de las líneas ya concedidas, contribuirán con la tercera parte de la subvencion á estas otorgada.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Aranjuez á 3 de junio de 1855.»—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxan. (*CL. t.* 65, *p.* 233.)

R. O. de 16 julio de 1855.

Sobre amojonamiento y plan detallado de los ferro-carriles concluidos.

(Fom.) «La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar, de acuerdo con lo propuesto por la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, las adjuntas instrucciones para el cumplimiento del art. 22 del pliego de condiciones relativas á caminos de hierro aprobadas por R. O. de 31 de diciembre de 1844, disponiendo que se circule á los Gobernadores de las provincias, á las empresas concesionarias de ferro-carriles y á los inspectores facultativos; debiendo estos fijar para las líneas ó secciones que se hallen en explotacion el plano en que haya de tener cumplimiento lo prevenido en la citada condicion 22.ª, con arreglo á la instruccion, y dando cuenta de las disposiciones que adopten con este objeto á esa Direccion general.—De Real órden etc.—Madrid 16 de julio de 1855.» (*CL. t.* 65, p. 462.)

JUNTA CONSULTIVA DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Instrucciones que deben observarse para dar cumplimiento al art. 22 del pliego de condiciones de caminos de hierro aprobado en 31 de diciembre de 1844, relativo al acotamiento y plan definitivo de las obras, extendidas por la junta consultiva á consecuencia de disposicion de la Direccion general de Obras públicas, y aprobadas en sesion del 9 de junio de 1855.

(*Art. 22 de la R. O. de 31 de dic. de 1844 que se cita.*)

Artículo 22. «Concluidos todos los trabajos, la compañía hará á sus expensas, con asistencia de los ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plan detallado de todas las partes del camino de hierro y sus dependencias. Formará tambien un estado descriptivo de los puentes y demás obras de fábrica que se hayan construido con arreglo al presente pliego de condiciones.

«La compañía formará á sus expensas y depositará en la Direccion general de Caminos un ejemplar competentemente autorizado del acta de amojonamiento del plano y del estado de las obras.»

1.º Los documentos que las compañías están obligadas á entregar al Gobierno á la conclusion de las obras son los siguientes:

Plan detallado del camino y sus dependencias.

Estados descriptivos de las obras.

Actas de amojonamiento de las propiedades.

DE LOS PLANOS.

2.° Los planos debarán extenderse en hojas, comprendiendo precisamente cada una un trozo de 5 kilómetros con arreglo á las escalas siguientes:

Para los planos $^1/_{5,000}$.

Para el perfil longitudinal se aplicará la misma escala anterior para las horizontales, y $^1/_{500}$ para las verticales.

Para las obras de fábrica, estaciones, edificios etc. serán de $^1/_{100}$ cuando la luz del arco ó extension de la obra no pase de 50 metros: de $^1/_{200}$ para las líneas de 150 metros, y de $^1/_{400}$ para las que excedan de 150 metros.

Para los subdetalles se emplearán de $^1/_{50}$ y $^1/_{25}$.

3.° La vía estará representada en los planos por dos líneas paralelas: los hitos del amojonamiento por pequeños círculos de 0,001 de diámetro el límite de la zona de propiedad por una línea delgada y el de los términos de los pueblos por líneas interrumpidas.

4.° En las líneas que representan la vía se señalará la situacion de los pasos superiores, inferiores ó de nivel; la de las alcantarillas, pontones, puentes viaductos, túneles y la division y numeracion de los kilómetros. En sus inmediaciones se marcará la posicion de las casillas, depósitos de aguas, estaciones, talleres y demás dependencias del camino.

5.° Se acotarán en los mismos planos el arrumbamiento y longitud de la parte recta de la directriz; el valor del ángulo de la interseccion de los tramos, y el rádio y amplitud de las curvas.

6.° Se fijarán tambien los hitos del amojonamiento, colocándolos en los ángulos de la línea de division, y acotando el valor de ellos y la longitud de los lados.

7.° Sobre esta línea de division se marcará el límite de las propiedades contiguas expresando el nombre de sus dueños.

8.° Se marcará tambien y se expresarán los límites de los términos municipales.

9.° En el perfil longitudinal se acotará las partes correspondientes á las enfilaciones rectas y á la amplitud de las curvas del plano, y además la longitud é inclinacion de las rasantes.

10. Las estaciones se representarán en planos especiales con la escala de $^1/_{400}$, figurando la planta de los edificios, los cambios de vía, la situacion de las plataformas, de los depósitos, de las agujas etc.

11. Los planos de las obras de fábrica y de los edificios constarán de alzado, planta y perfiles longitudinal y trasversal.

Las diferentes obras de igual clase y dimensiones podrán representarse con un solo modelo.

En las grandes obras de puentes, viaductos etc., que se representan con la escala de $^1/_{400}$, se detallará la construccion del tramo ó arco primero, con el estribo y pila en la escala de $^1/_{100}$, sin perjuicio de representar los sub-detalles en las de $^1/_{50}$ y $^1/_{25}$.

Tanto los planos de las obras de la vía como los de los edificios, se acotarán en todas sus partes.

ESTADOS DE OBRAS.

12. Las compañías presentarán una memoria descriptiva que expresará la longitud de la línea, su division en trozos, la designacion de los puntos principales y de divisorias y rios, las dimensiones generales de la vía, y el sistema ó sistemas adoptados en ellas.

13. Formarán tambien un estado en el que se expresen el arrumbamiento y longitud de la parte recta de los tramos, el valor de los ángulos de interseccion; el rádio y amplitud de las curvas; la longitud é inclinacion de las rasantes, y el área de la zona que forma la propiedad del ferro-carril en cada término.

14. Redactarán además un estado descriptivo de las obras de fábrica y edificios, que exprese su clase, sus condiciones especiales de construccion, tales como las fundaciones, el sistema, los materiales y todos los detalles que den á conocer su naturaleza y su estado.

ACOTAMIENTO.

15. El acotamiento se hará por términos municipales; prévia citacion que se hará con quince dias de anticipacion en el *Boletin oficial* y en el pueblo correspondiente, y asistiendo al acto el Alcalde, los dueños de las propiedades colindantes, ó sus apoderados, el procurador síndico, el ingeniero designado por el Gobierno y el representante de la compañía.

16. Con presencia de los expedientes de expropiacion, se procederá á trazar sobre el terreno las líneas límites de las propiedades particulares y del ferro-carril, colocando un hito de piedra en cada ángulo de la divisoria, ó de kilómetro en kilómetro, si fuese mayor la longitud de una recta y no hubiese obstáculos intermedios que impidan ver desde cada hito el mas inmediato, en cuyo caso se pondrán mas próximos y tendrán las dimensiones necesarias para que desde cada uno se divisen los contiguos.

17. Las dudas que se ofrezcan se decidirán por dos peritos, nombrados uno por la compañía y otro por el propietario respectivo;

y en caso de discordia, decidirá otro tercero designado por el juez de partido.

18. Se extenderá un acta del amojonamiento de cada término, y en ellas se expresarán las operaciones practicadas, la situacion de los hitos, la longitud de los lados de la divisoria, el valor de los ángulos, la parte de la línea que separa la propiedad de cada terrateniente y su nombre; y esta acta la firmarán el Alcalde, el procurador síndico, el ingeniero del Gobierno, los propietarios respectivos ó sus apoderados, el representante de la compañía y los peritos que hubiesen intervenido en dicha operacion, reservándose la compañía este documento, y dejando una copia legalizada en el archivo del Ayuntamiento respectivo.

19. La compañía entregará al Gobierno:

1.° Los planos redactados con sujecion á lo que previenen los artículos desde el 2.° al 11 inclusive, firmados por el ingeniero de ella, y por el director ó propietario de la misma, y visados por el ingeniero del Gobierno.

2.° Los estados á que se refieren los artículos 12 al 14 inclusive, firmados por el mismo ingeniero de la empresa y director ó propietario, é igualmente visados por el ingeniero del Gobierno.

3.° Copia legalizada de las actas de amojonamiento por términos de toda la línea, hechas con sujecion á las prevenciones de los arts. 15 al 18 inclusive.» Publicadas con Real órden de 16 de julio de 1855. (*CL. t.* 65, *página* 472.)

R. O. de 21 *julio de* 1855.

(Fom.) Se mandó que en lo sucesivo sean de cuenta de los particulares que hagan estudios de ferro-carriles con la autorizacion competente, los gastos de exámen y confrontacion de los proyectos. (*CL. t.* 65, *p.* 493.)

R. O. de 27 *julio de* 1855.

(Fom.) Se encargó por esta Real órden á los Gobernadores de las provincias prevengan y castiguen los atropellos y delitos de todo género que se cometan en los caminos de hierro, y que hagan que los Alcaldes presten el debido apoyo al buen servicio de las líneas. Sobre estos particulares debe estarse hoy á la ley de policía de ferro-carriles de 14 de noviembre de 1855 y al reglamento para la ejecucion de la misma ley de 8 de julio de 1859.

Ley de 14 *noviembre de* 1855.

Sobre policía y conservacion de los ferro-carriles.

(Fom.) Doña Isabel II etc.; sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De las disposiciones para la conservacion de las vias públicas, aplicables á los ferro-carriles.

Artículo 1.° Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administracion, relativas á carreteras, que tienen por objeto:

Primero. La conservacion de cuneta, taludes, muros, obras de fábrica ó de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservacion de la vía, impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotacion de minas, terrenos, escoriales, canteras, y de cualquiera otra clase.

La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tiendan á cortar toda clase de daños á la vía.

Quinto. La prohibicion de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la via.

Sexto. La prohibicion de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito.

TITULO II.

De las disposiciones para la conservacion de la vía, especiales á los ferro-carriles.

Art. 2.° En toda la extension del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.° En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposicion no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgacion de esta ley ó al establecimiento de un camino de

hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren; pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolicion ó modificacion de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene al art. 11 de esta ley.

Art. 4.° Dentro de la zona marcada, en el párrafo tercero del art. 1.° no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.° La prohibicion de establecer acopios de materiales, tierras, piedras, ó cualquiera otra cosa de que queda hecha mencion en el párrafo sesto del art. 1.°, es extensiva en los ferro-carriles á 5 metros á cada lado de la vía respecto á los objetos no inflamables, y á 20 metros respecto á los inflamables.

Art. 6.° No tendrá lugar la prohibicion del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recoleccion; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnizacion.

Art. 7.° El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los ingenieros del Gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables, pero la autorizacion será revocable á su voluntad.

No podrá el Gobernador extender su autorizacion á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.° Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extension por ambos lados.

El Gobierno, oyendo á la empresa si la hubiere, determinará para cada línea el modo y el plazo en que deba llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados en su caso.

TITULO III.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TÍTULOS ANTERIORES.

Art. 9.° Las distancias marcadas en el párrafo tercero del art. 1.°, y en los artículos 3.° y 5.° de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la via.

Art. 10. El Gobierno, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, prévio el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo, y no seguirse perjuicio á la seguridad, conservacion y libre tránsito de la vía.

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril, ó á la publicacion de esta ley, que despues de ella no pueda crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de julio de 1836 para la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion.

TITULO IV.

DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS CONCESIONARIOS Ó ARRENDATARIOS DE LOS FERRO-CARRILES.

Art. 12. El concesionario ó arrendatario de la explotacion de un ferro-carril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesion, ó á las resoluciones para la ejecucion de estas cláusulas en todo lo que se refiere al servicio de la explotacion de la línea, ó del telégrafo, ó el relativo á la navegacion, viabilidad de los caminos de todas clases, ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 50 á 500 duros.

Art. 13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale. Si no lo hiciere, lo verificará por él la Administracion, exigiéndole luego el importe de los gastos en la forma prevenida en el art. 24.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los administradores, directores y demás empleados en el servicio de explotacion del camino y del telégrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará este sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual, en que los directores, administradores, inge-

nieros ó empleados de cualquiera otra clase puedan haber incurrido.

TITULO V.

DE LOS DELITOS Y FALTAS ESPECIALES CONTRA LA SEGURIDAD Y CONSERVACION DE LOS FERRO-CARRILES.

Art. 15. El que voluntariamente destruya ó descomponga la via de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prision correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio mayor.

Art. 16. En los casos de causarse la destruccion ó descomposicion en rebelion ó sedicion, si no aparecieren los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelion y sedicion.

Art. 18. En la concurrencia de dos ó mas penas, los jueces y tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 19. A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los arts. 15 y 16 se les castigará con las penas prescritas en el art. 417 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 20. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes y reglamentos de la administracion causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al artículo 480 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 21. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, jefes de estacion y encargados de telégrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo.

Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 22. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la autoridad.

Art. 23. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la Administracion y resoluciones de los Gobernadores para la policía, seguridad y explotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 3 á 30 duros, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor.

Si con arreglo al Código penal hubiere incurrido en pena mas grave se le impondrá solamente esta.

En caso de reincidencia, la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24. Los que no paguen la multa que se les impusiere sufrirán el apremio personal, con arreglo al art. 49 del Código penal.

Art. 25. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las escavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles.

Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo despues de oir al que represente la administracion del ferro-carril ó á la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hiciesen, la administracion cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. En esto caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

TITULO VI.

DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 26. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 27. Esceptúanse de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa.

Para la imposicion de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

Tercera. La sustanciacion é instancias de estos juicios serán las prescritas para las de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la direccion del camino y de los

guardas jurados, harán fé, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Alcaldes.

Art. 28. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, en los casos expresados en el art. 12, solo podrán imponerse por los Gobernadores despues de oir á los interesados, al ingeniero de la provincia y á la corporacion que ejerza la jurisdiccion contencioso-administrativa. Por tanto mandamos, etc.—Palacio 14 de noviembre de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez. (*CL. t.* 66, *p.* 332.)

El reglamento para la ejecucion de esta ley es de 8 de julio de 1859, y se halla inserto en su lugar.

R. D. de 15 *febrero de* 1856.

Aprobando la instruccion para el cumplimiento de la ley.

(Fom.) Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar la adjunta instruccion para el cumplimiento de la ley de 3 de junio de 1855, y el pliego de condiciones generales y modelo de tarifa para las empresas concesionarias de ferro-carriles de servicio general. —Dado en Palacio á 15 de febrero de 1856.

INSTRUCCION para el cumplimiento de la ley general de ferro-carriles.

Artículo 1.° Los documentos que exige el art. 16 de la ley general de ferro-carriles se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.ª La memoria comprenderá la descripcion del trazado y la de las obras de mayor importancia; número, clase y posicion de las estaciones; un estado que exprese la longitud de las alineaciones rectas y curvas, con expresion de sus rádios y pendientes.

2.ª El plano general, perfil longitudinal y perfiles trasversales, así como los presupuestos, se sujetarán á los formularios redactados por la Direccion general de Obras públicas para los proyectos de ferro-carriles.

3.ª La tarifa se sujetará al modelo que acompaña al pliego de condiciones generales. Deberá ir precedida del exámen de las circunstancias económicas del camino, fundando los tipos adoptados en el coste de establecimiento, tráfico actual y futuro probable, gastos de conservacion y explotacion, y subvencion que se proponga dar.

Art. 2.° Formados por el Gobierno ó por una empresa autorizada, segun el artículo 45 de la ley general, los documentos citados en el artículo anterior, el Gobierno, despues de oir á la junta consultiva de caminos, canales y puertos sobre el proyecto y posibilidad de la obra que se trata de llevar á cabo, remitirá á los Gobernadores de las provincias que recorra el camino una copia de la traza, de los presupuestos, tarifa y cálculo de los rendimientos para la informacion que exige el art. 16 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.° Los Gobernadores pasarán los documentos mencionados á las Diputaciones provinciales, que abrirán una informacion sobre la utilidad pública del camino y su direccion mas conveniente, con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, y á los particulares y corporaciones que crea conveniente, admitiendo todas las reclamaciones que se presenten en pró ó en contra del proyecto durante dos meses, contados desde la publicacion de los documentos en el *Boletin oficial* de la provincia. Dentro del mes siguiente pasará el Gobernador con informe á manos del Gobierno el expediente original de informacion, con el dictámen de la Diputacion provincial.

El Gobernador acompañará al expediente los datos estadísticos que puedan convenir para formar juicio sobre el porvenir industrial del camino, con arreglo á las instrucciones que para la reunion de estos datos acuerde el Gobierno.

Art. 4.° Este expediente, con el proyecto y demás documentos del art. 1.°, pasará á la junta consultiva de caminos, que propondrá al Gobierno la aprobacion ó modificacion del proyecto, presupuestos y tarifa.

Art. 5.° El Gobierno acordará las condiciones, además de las generales adjuntas, con que puede otorgarse la concesion, con sujecion á la ley general de ferro-carriles, presentando á las Córtes el correspondiente proyecto de ley. Cuando se proponga en este la concesion á determinada empresa sin subvencion del Estado, ó se haya admitido para la licitacion, si la concesion ha de ser subvencionada, alguna proposicion como tipo, las condiciones particulares deberán ser adoptadas por la empresa peticionaria.

Art. 6.° Serán objeto de las condiciones particulares los artículos indeterminados del pliego de condiciones generales, el arreglo de las cuotas de tarifa, y las condiciones especiales que crea el Gobierno conveniente establecer en cada caso.

Art. 7.° Cuando se trate de otorgar sub-

vencion, ya porque una empresa la haya solicitado, ya porque el Gobierno haya resuelto tomar la iniciativa para la realizacion de alguna línea de ferro-carril, además de la informacion á que se refiere el art. 3.° de esta instruccion, deberán informar las Diputaciones y la junta consultiva sobre este punto, manifestando aquella la parte de la subvencion con que puede contribuir, y proponiendo los arbitrios correspondientes.

Art. 8.° Adjudicada la concesion, y constituido el depósito en el plazo que marca el art. 12 de la ley general de ferro-carriles, se expedirá á la empresa el título de concesion, en el que se incluirán literalmente el pliego de condiciones generales, la ley especial de concesion, las condiciones particulares y la tarifa de derechos máximos.

Art. 9.° El depósito se irá devolviendo á la empresa á medida que vayan ejecutando obras en vista de las certificaciones, acompañadas de relaciones valoradas expedidas por el inspector facultativo del Gobierno.

Art. 10. Cuando el Estado auxilie la concesion de un ferro-carril, ejecutando con los fondos públicos determinadas obras, estas se construirán por la Administracion, haciendo entrega á la empresa despues de terminadas, prévio inventario y tasacion de ellas, que se incluirá en el acta de recepcion, que deberán autorizar los representantes del Gobierno y de la empresa.

Art. 11. Cuando los auxilios del Estado consistan, ya en una subvencion de capital, ya en un interés fijo por los capitales empleados, se abonarán á las empresas las sumas correspondientes á virtud de certificaciones de los ingenieros inspectores del Gobierno.

Art. 12. Si el auxilio del Estado consiste en la garantía de un máximun de interés, se establecerá una intervencion económica para la averiguacion de los rendimientos y gastos de la explotacion del camino. Los pagos se harán á virtud de las certificaciones y liquidaciones que expedirá y formará la intervencion.

Art. 13. El pago de las subvenciones en su totalidad se hará á las empresas concesionarias directamente por el Gobierno, abonando las provincias al Estado en cada año la suma que en cada caso se estipule, hasta completar la parte que á las provincias corresponda, segun la ley de concesion.

Art. 14. Cuando la empresa no disfrute subvencion ni auxilio de los fondos generales y sí de las provincias, se entenderá para los abonos directamente con estas.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales podrán examinar y vigilar el cumplimiento por parte de la empresa del contrato de concesion dentro del territorio de su provincia en los casos en que contribuyan estas con el Estado á la subvencion otorgada; pero sin que puedan adoptar por sí medida alguna. Si observaren alguna falta ó irregularidad, tanto en la construccion como en la explotacion, darán cuenta á los inspectores del Gobierno, reclamando á este en el caso de que el inspector no adoptase medida alguna sobre las faltas observadas y puestas en su conocimiento para la resolucion á que hubiere lugar.

Art. 16. La parte de las subvenciones con que deban contribuir las provincias se distribuirá entre estas en la proporcion que determinen las leyes correspondientes.

Art. 17. Las gracias y privilegios concedidos á las obras de ferro-carriles en los párrafos segundo y tercero del art. 2.° de la ley general, se sujetarán en su disfrute á lo que está prevenido para las demás obras públicas.

Art. 18. Para el abono de los derechos de aduanas, faros, portazgos, pontazgos y barcajes, deberán las empresas presentar con los documentos del proyecto una relacion clasificada y detallada del material que necesite importar del extranjero para el completo establecimiento del ferro-carril.

En estas relaciones se expresará el peso y valor de los objetos, y se indicará el puerto por donde han de introducirse. Con estos datos, y aprobada la relacion por el Gobierno, se calculará la suma á que asciendan los derechos de aduanas y demás citados para fijarla en la ley de concesion, con arreglo al párrafo quinto, art. 2.° de la ley de ferro-carriles.

Art. 19. Las empresas abonarán los derechos por el material que vayan introduciendo. Los administradores de las aduanas darán á la persona que comisione la empresa una certificacion en que consten las sumas que haya abonado, la clase y número de los objetos introducidos, y la nacion á que pertenezcan los buques conductores, con referencia á la relacion general aprobada que por conducto del Ministerio de Hacienda se comunicará á las administraciones de aduanas por donde haya de verificarse la introduccion.

Los administradores de portazgos darán á los conductores un recibo de las sumas que hayan cobrado por el paso de estos objetos. En estos recibos se expresarán las circunstancias del vehículo donde se haga el trasporte, y la clase de objetos que se conducen.

La carga de los vehículos destinados al trasporte de efectos de ferro-carriles deberá formarse exclusivamente de estos.

Art. 20. La empresa presentará los documentos citados, con la relacion de los efectos introducidos, á los inspectores del Gobierno, que, prévio el reconocimiento del material y su recepcion como útil y apropiado al camino, y conforme con la relacion aprobada, certificará la suma á que tenga derecho la empresa por este concepto, pasando la certificacion con todos los demás documentos al Gobierno. Los derechos de faros se calcularán por el número de toneladas del peso del material y objetos introducidos, con arreglo á la bandera del buque en que se haya verificado el trasporte.

El Gobierno mandará abonar las cantidades á que asciendan las certificaciones hasta completar la fijada en la ley de concesion.

Art. 21. Con dos meses de anticipacion por lo menos, presentará la empresa á la inspeccion facultativa, para que esta con su informe lo remita al Gobierno, la relacion de los efectos que necesite introducir para la explotacion en el año siguiente.

Aprobada por el Gobierno esta relacion y la suma á que asciendan los derechos, se observarán para los abonos las mismas reglas del artículo anterior.

Art. 22. El Gobierno determinará las bases con arreglo á las cuales deberá ejercerse la inspecion en lo que se refiere á su organizacion y atribuciones, adoptando además en cada concesion las disposiciones que crea convenientes, segun las circunstancias.

Artículo transitorio. Las empresas actuales de ferro-carriles en construccion ó en explotacion remitirán al Gobierno, en el plazo de tres meses contados desde la publicacion de este reglamento, las relaciones de efectos que necesiten introducir, ya para concluir el camino, ya para la explotacion en el año de 1856, observándose desde luego las reglas establecidas en los artículos anteriores para la introduccion.—Madrid 15 de febrero de 1856.—Aprobado por S. M.—Luxán.

Pliego de condiciones generales y modelo de tarifa para la concesion de los ferro-carriles de servicio general.

Artículo 1.° La empresa se obliga á ejecutar en el término de. . . . años contados desde la fecha de la concesion definitiva, de su coste y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un camino de hierro desde X á N., de modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al espirar el término fijado.

Art. 2.° Al aceptar la empresa este pliego de condiciones, se entiende que ha verificado todos los cálculos y datos en que se estriba; que se confirma en la realidad de todo lo que en él se establece, y que tiene la seguridad de poderlo ejecutar en todas sus partes sin reclamar nuevas gracias ó concesiones por los errores, imperfecciones y omisiones que puedan encontrarse en la realizacion de la obra.

Art. 3.° El camino partirá de. . . . pasará por. . . . (aquí se fijaran los puntos principales por donde el camino deba pasar, la manera con que se vencerán los pasos mas notables, etc.)

Art. 4.° Se establecerán estaciones (aquí los puntos en donde se han de establecer.) Cuando la empresa quiera establecer otras estaciones, no podrá verificarlo sin la autorizacion del Gobierno.

Art. 5.° (Aquí se expresará si el camino ha de ser de una ó de dos vías en todo ó en parte.)

Art. 6.° Cuando el camino se explote con una sola vía, se establecerán recodos ó apartaderos, cuya longitud, no comprendida la union, será por lo menos de 300 metros, y la distancia de uno á otro no excederá de 12,000 metros.

Art. 7.° Con la anticipacion conveniente, antes de emprender la construccion de cada trozo del camino, deberá presentar la empresa al Gobierno los planos en la escala de....... del trazado definitivo del ferro-carril. En estos planos se marcarán la posicion y trazado de las estaciones y apartaderos, los sitios de carga y descarga, y la especie, calidad y extension de los terrenos que se ocupen, con la designacion de sus dueños ó poseedores. Acompañarán á este plano un perfil longitudinal, por el eje del camino, los perfiles trasversales, el estado de las pendientes y el de las curvas, su rádio y amplitud, la descripcion, planos y presupuestos de las obras, y un dibujo del sistema de vía que se trate de adoptar.

Art. 8.° Aprobados estos documentos por el Gobierno, sacará la empresa dos copias á su costa, que se autorizarán por la Direccion de Obras públicas. Una se entregará á la empresa y otra á la inspeccion facultativa.

Art. 9.° La empresa no podrá hacer modificacion alguna al proyecto aprobado sin autorizacion de la inspeccion del Gobierno.

Art. 10. Los pasos del ferro-carril al atravesar las carreteras generales, provinciales y vecinales podrán ser á nivel, excepto en los casos que el Gobierno determine. En los pasos á nivel las barras-carriles se es-

tablecerán 0,m-02 á 0,m-03 mas bajas que el firme de las carreteras, y será obligacion de la empresa poner barreras que se abran hácia la parte exterior del ferro-carril, y un guarda destinado á este servicio, con las demás prevenciones que se juzguen convenientes para la seguridad del tránsito.

Art. 11. Los perfiles de explanacion y obras de fábrica tendrán las dimensiones siguièntes, segun los casos:

	Para dos vías.	Para una via.
Terraplenes.—Distancia entre las aristas superiores..		
—Distancia entre las aristas de la parte inferior del balasto................		
Desmontes.—Distancia entre las aristas de las cunetas................		
El balasto tendrá las mismas dimensiones que en los terraplenes............		
Túneles.—Anchura de la seccion de medida en el plano que pasa por las caras superiores de las barras-carriles...............		
—Altura de la seccion sobre el eje de cada una de las vías, medida sobre el mismo plano..............		
Obras de fábrica.—Anchura entre los perfiles de los puentes, viaductos etc....		

Art. 12. Cuando el ferro-carril deba pasar por cima de una carretera general, provincial ó vecinal, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será igual al ancho del firme de la carretera. La altura del intrados de la clave de los puentes de fábrica, ó de la parte inferior de los corchones en los de madera y hierro, será por lo menos de 5 metros.

Art. 13. Siempre que el ferro-carril deba pasar por debajo de una carretera, la anchura entre pretiles de los puentes que se construyan al efecto será igual al ancho del firme de la carretera. La luz de estos puentes será la que corresponda á los perfiles del art. 6.° segun sea el ferro-carril de una ó de dos vías, y la altura mínima desde el plano que pasa por la cara superior de los carriles hasta el intrados, sobre el centro de cada via, será por lo menos de 5 metros 50 centímetros.

Art. 14. Cuando el camino de hierro deba inutilizar algun trozo de carretera construida y sea necesario variar el trazado de este, será de cuenta de la empresa la construccion de las nuevas porciones. La anchura de estas será la correspondiente á la clase de carretera, y sus pendientes no podrán pasar de 3 á 5 centímetros por metro si fuese general ó provincial, ni de 5 á 7 centímetros por metro si fuese vecinal. El Gobierno sin embargo podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

Art. 15. En los subterráneos, cuya seccion se sujetará á las condiciones que se expresan en el art. 6.°, la empresa hará todas las obras que sean necesarias para precaver ó contener los derrumbamientos ó filtraciones.

Los pozos precisos para la ventilacion y construccion de los subterráneos no podrán abrirse en los caminos públicos, y en los que con este objeto abra la empresa en otros parajes deberá establecer brocales de fábrica de dos metros de altura.

Art. 16. En los puntos de encuentro del ferro-carril con las comunicaciones públicas y particulares, ó en sus inmediaciones, la empresa construirá á su costa los puentes, trozos de carretera ó las demás obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulacion. Estas obras se establecerán antes de interceptar las comunicaciones, y su duracion no podrá pasar de un término que fijará el Gobierno.

Art. 17. Es obligacion de la empresa restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan.

Art. 18. Los trabajos de consolidacion que haya que ejecutar en el interior de una mina en razon de la travesía de un ferro-carril y todos los perjuicios que se irroguen á los mineros, serán de cuenta de la empresa del ferro-carril.

Art. 19. Establecerá la empresa un telégrafo eléctrico esclusivamente para el servicio de la explotacion. Los postes de este telégrafo estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, estando obligada la empresa á facilitar el local conveniente en sus estaciones para dicho servicio. La custodia, conservacion y reparaciones de los hilos y de todo el material esterior á las estaciones que establezca el Gobierno será de cuenta de la empresa.

Art. 20. No podrá ponerse en explotacio el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la pro-

vincia en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino redactada por los ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezar la esplotacion.

Art. 21. Concluidos todos los trabajos la empresa hará á sus expensas, con asistencia de los ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plan detallado de todas las partes del camino de hierro y sus dependencias. Formará tambien un estado descriptivo de los puentes y demás obras de fábrica que se hayan construido. La empresa formará á sus expensas y depositará en la Direccion general de Obras públicas un ejemplar competentemente autorizado del acta del amojonamiento, del plano y del estado de las obras.

Art. 22. La empresa está obligada á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulacion sea fácil y segura constantemente, siendo de su cuenta todos los gastos de reparacion y conservacion, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 23. El camino de hierro y sus ramales serán considerados y guardados como los caminos del Estado: por consiguiente los guardas y demás empleados que nombre la empresa podrán usar las mismas armas, y gozar las prerogativas que disfrutan los del Gobierno, además de los distintivos que aquella les señale.

Art. 24. Serán de la eleccion de los empresarios los medios de ejecucion, y los agentes y demás empleados en la construccion, conservacion y administracion del ferro-carril.

Art. 25. La empresa explotará el ferro-carril durante los años determinados por la ley de concesion con arreglo á la tarifa que en ella se fije.

Art. 26. La empresa formará los reglamentos necesarios para el buen servicio, administracion y explotacion del ferro-carril, sujetándolos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 27. La empresa no podrá hacer directa ni indirectamente contratos con otras empresas que trasporten viajeros por tierra ó por agua, bajo cualquier forma ó denominacion que sea, como no se extiendan á todas las empresas que verifiquen trasportes en los mismos caminos. Los reglamentos que se hagan, en conformidad de lo que se establece en el artículo anterior, prescribirán todas las medidas necesarias para asegurar la mas completa igualdad entre las diversas empresas de trasportes en sus relaciones con el camino de hierro.

Art. 28. Las cartas y pliegos, así como sus conductores ó agentes necesarios al servicio del correo, serán trasportados gratuitamente por los convoyes ordinarios de la empresa en toda la extension de la línea.

Para este objeto la empresa reservará en cada convoy de viajeros ó mercaderías una seccion especial de carruaje. La forma y dimensiones de esta seccion serán determinadas por la Direccion de correos.

Art. 29. Además podrá haber todos los dias á la ida y á la vuelta de los convoyes ordinarios, uno ó mas convoyes especiales destinados al servicio general del correo, que podrán recorrer toda la línea, ó solamente una parte de ella, y cuyas horas de salida, de dia ó de noche, igualmente que su marcha y sus estaciones, se arreglarán por el Ministro de la Gobernacion, oida la empresa. Esta podrá conducir en estos convoyes especiales carruajes de todas clases para el trasporte de viajeros y mercancías. Para cambiar las horas de salida deberá el Gobierno avisar á la empresa con quince dias de anticipacion. La Direccion de correos hará construir á sus expensas los carruajes propios al trasporte de las cartas por convoyes especiales. La renovacion y reparacion de estos carruajes serán de cuenta de dicha Direccion; pero deberán guardarse y conservarse por la empresa en sus cocheras, siendo de cargo de estas todas las maniobras y gastos que exijan por los viajes. Estos carruajes no conducirán mas que la correspondencia y los agentes necesarios para repartirla.

Art. 30. Fuera de las horas ordinarias de salida, el Gobierno podrá pedir tambien para el trasporte excepcional de pliegos ú órdenes urgentes y salva la observacion de los reglamentos de policía del camino, convoyes especiales que la empresa deberá facilitar, sea de dia, sea de noche, mediante una indemnizacion, que se fijará convencionalmente ó por peritos.

Art. 31. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferro-carril.

Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que precedan, y este término será el importe de la anualidad que se pagará á la empresa en cada uno de los años que falten para espirar la concesion.

Si este término fuese mayor de. . . . . por 100, se fijará la anualidad como si fuere el. . . . por 100; si es menor y la empresa cree tener probalidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciacion de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peri-

tos, pero en ningun caso podrá bajar del término medio.

Art. 32. Cualquier ejecucion ó autorizacion ulterior de caminos, canal, ferro-carril, trabajos de navegacion ú otros en la comarca donde esté situado el camino de hierro que sea objeto de la concesion, ó en cualquiera otra contigua ó distante, no podrá dar orígen á indemnizacion alguna por parte de la empresa.

Art. 33. La empresa no podrá oponerse á que su ferro-carril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro-carriles que se abriesen con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 34. Las empresas á quienes el Gobierno concediese la facultad de que habla el artículo anterior, podrán hacer circular sus carruajes, wagones, máquinas, trenes, etc. sobre una parte ó el total del ferro-carril objeto de la presente concesion, pagando los premios anotados en la tarifa, y cumpliendo exactamente los reglamentos de policía que se hubiesen establecido por el buen servicio del camino. Esta facultad será recíproca, y por lo tanto, los empresarios la podrán ejercer en los ferro-carriles que se abran como ramales ó prolongacion del que han de ejecutar.

Además, las citadas empresas y los empresarios, lo mismo que en sus respectivas líneas, podrán depositar géneros, tomar y dejar viajeros, etc., en todos los descansos, paradas, estaciones, almacenes, etc., que se establecieren, ya en el camino de hierro concedido, ya en sus ramales, ya en los ferro-carriles que fueren su prolongacion; podrán además dichas empresas proveerse de agua y de carbon, mediante la correspondiente indemnizacion, en los mismos puntos que la empresa concesionaria, ó establecer pozos y depósitos donde les convenga.

Ar. 35. En el caso que las empresas de los ramales ó prolongaciones no quisieren usar del derecho que les concede el artículo anterior, tendrán la obligacion de entenderse entre sí, de modo que jamás se vea interrumpido el servicio de trasporte de los puntos extremos de varias líneas. Si tal sucediese, el Gobierno providenciará lo conveniente para restablecer el servicio.

Art. 36. La empresa que por causas imprevistas se encuentre en la necesidad de servirse del material perteneciente á otras, pagará una indemnizacion correspondiente al uso y deterioro de este material. En el caso que las empresas no se pongan de acuerdo sobre la indemnizacion ó sobre los medios de asegurar la continuacion del servicio en toda la línea, el Gobierno proveerá de oficio y dictará todas las medidas convenientes.

Art. 37. Al espirar el término de la concesion, ó en los demás casos que se establecen en este pliego de condiciones, el Gobierno reemplazará á la empresa en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y plano estadístico mencionado en el art. 22, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas las dependencias y productos.

La empresa tendrá obligacion de entregar en buen estado de conservacion el camino de hierro, las obras que lo componen y sus dependencias, tales como estaciones, sitios de carga y de descarga, establecimiento de los puntos de partida y arribo, casas de guardas, y vigilantes y oficinas de percepcion: tendrá igualmente obligacion de entregar todo el material de explotacion en buen estado de servicio.

El material de explotacion será por lo menos el que como mínimo se fije en las condiciones particulares de la concesion.

En los. . . . años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá derecho de retener los productos líquidos del camino, y de emplearlos en conservarle en buen estado con sus dependencias, si la empresa no tratase de llenar completamente esta obligacion.

Art. 38. Además de estas condiciones, se obliga la empresa á observar todas las marcadas en la ley general de ferro-carriles, ley de policía, reglamentos de policía de la explotacion y demás disposiciones vigentes, y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

Art. 39. Para el cumplimiento de las obligaciones de la empresa, estará sujeta á la inspeccion que el Gobierno determine.

Art. 40. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimiento y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la empresa depositará anualmente en. . . . á disposicion del Gobierno una cantidad que no podrá exceder á la que se señale como máximo en el pliego particular de condiciones de cada línea.

Art. 41. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en. . . . Si se faltase por la empresa á cualquiera de estas

Term de la [illegible]

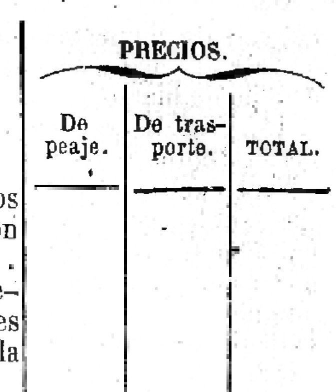
disposiciones, ó su representante se hallase ausente de. . . . . será válida toda notificacion hecha á la empresa concesionaria, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno político de. . . . .

Art. 42. Las contestaciones que puedan ocurrir entre la empresa y el Gobierno acerca de la ejecucion ó interpretacion de las diferentes cláusulas de este pliego de condiciones y de las particulares estipuladas con la misma, se decidirán por los trámites y tribunales designados ó que en adelante conozcan en los asuntos contenciosos de las obras públicas á cargo del Estado.

TARIFA *para el camino de hierro de. . . . . .*

		PRECIOS.		
	Por cabeza y kilómetro.	De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
Viajeros.	Carruajes de primera clase			
	Idem de segunda			
	Idem de tercera			
Ganados	Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro			
	Terneros y cerdos			
	Corderos, ovejas, cabras			
	Por tonelada y kilómetro.			
Pescado	Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros			
Mercaderías.	*Primera clase.*—Fundicion amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados			
	Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cock, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos			
	Tercera clase.—Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos			
Objetos diversos.	Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastre convoy			
	Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó en mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío			
	Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender			

Por pieza y kilómetro.



	PRECIOS.		
	De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
Carruaje de dos ó cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior. Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en......			
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			

Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia: de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1,000 kilógramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos.

3.ª Las mercaderías que, á peticion de los que las remesen, sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince dias de anticipacion.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilógramos, solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

7.ª Los derechos de peaje y de trasporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables: primero á todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4.500 kilógramos. Segundo, á toda masa indivisible que pese mas de 3.000 kilógramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el trasporte de estos objetos; pero cobrará mas por peaje y trasporte. La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5.000 kilógramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8.000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán.

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen bajo el volúmen de un metro cúbico 125 kilógramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilógramos cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilógramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa. Pasando de 50 kilógramos el precio de una bala será..... por kilómetro, sin que pueda bajar de..... cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado exactitud y con la velocidad estipulada el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie, serán trasportados en el órden de su número de registro.

10. En el precio del trasporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningun concepto se permitirá el de carga y des-

carga y de almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion por la mitad del precio de tarifa todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial. Madrid 15 de febrero de 1856.—Aprobado por S. M.—Luxán. (*CL. t.* 67, *p.* 225.)

R. O. de 24 *marzo de* 1856.

Carácter de las autorizaciones para estudios.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la propuesta de esa Direccion general sobre la conveniencia de que se dicte una disposicion que aclare y determine el verdadero carácter de las autorizaciones, que con arreglo al art. 45 de la ley de 3 de junio de 1855 se conceden para estudiar líneas de ferro-carril, ha dispuesto que se manifieste á V. I., como de su Real órden lo ejecuto:

1.° Que el objeto de estas autorizaciones es únicamente remover los obstáculos que pueden oponerse á la adquisicion de los datos de campo, permitiendo á las personas autorizadas entrar en los terrenos de propiedad privada, con la obligacion de indemnizar á los propietarios de los perjuicios que puedan ocasionarles las operaciones.

2.° Que el tiempo durante el cual haya de ser válido este permiso no puede ser indefinido, y debe limitarse al necesario para la adquisicion de los datos citados que constituye el motivo de utilidad pública que justifica la servidumbre impuesta á las propiedades.

3.° Que el plazo fijado no tiene por consiguiente otro objeto que limitar la duracion de la servidumbre, facultando dentro de él á los particulares que obtengan autorizacion del Gobierno para requerir el apoyo de las autoridades locales.

4.° Que de ninguna manera se impone por este plazo obligacion de presentar los proyectos al Gobierno en época determinada, puesto que no confiriéndose por la autorizacion derecho alguno contra la Administracion, no pueden por ella imponerse obligaciones.

Al mismo tiempo ha dispuesto S. M. que se dé publicidad á esta disposicion en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, donde deberán publicarse igualmente las autorizaciones que se concedan para estudiar líneas de ferro-carriles en sus territorios respectivos.—De Real órden etc.—Madrid 24 de marzo de 1856.» (*CL. t.* 67, *p.* 407.)

R. O. de 27 *mayo de* 1856.

(Fom.) Ordenó que se acompañen dos ejemplares de los proyectos de ferro-carriles, cuya aprobacion se proponga al Gobierno. (*CL. t.* 68, *p.* 331.)

R. D. de 11 *marzo de* 1857.

Division de distritos de ferro-carriles.

(Fom.) «En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio especial de los caminos de hierro en el territorio de la Península, así en lo que se refiere á los estudios y formacion de proyectos, como en todo lo relativo á la inspeccion de las obras y de la explotacion, se distribuirá en tantas diferentes divisiones como reclame el desarrollo que vayan experimentando estas vías, comprendiendo en cada una de ellas el número de líneas que considere conveniente, sin atender á los límites que señalan las provincias y distritos en que se halla dividido el servicio general ordinario.

Art 2.° Cada una de las divisiones á que se refiere el artículo anterior tendrá á su frente un ingeniero de la clase de jefes que se denominará para este servicio especial *Ingeniero jefe de la division* correspondiente,

y el número de subalternos que sean necesarios.

Art. 3.° Los trabajos de las líneas que, hallándose ya en estudio, en construccion ó explotacion, no se incluyan en el cuadro de las divisiones, se desempeñarán en adelante, hasta tanto que el desarrollo de las obras en cada localidad haga necesaria una division de caminos de hierro, por uno de los ingenieros jefes de distrito del servicio general de las obras públicas.

Art. 4.° Las obligaciones de los jefes de las divisiones de caminos de hierro y sus subalternos, sus relaciones con la Direccion general y con las expresadas, y las de éstas con los ingenieros jefes de division y el Gobierno, así como todo cuanto concierna á este servicio especial se fijarán en un reglamento.—Dado en Palacio á 11 de marzo de 1857.» (*CL. t.* 71, *p.* 324.)

Circ. de 8 *abril de* 1857.

(Dir. Gen. de O. P.) Extracto.—Prescribe á los ingenieros jefes de division de los ferro-carriles la marcha que han de seguir en su cometido y circula algunas instrucciones ínterin se preparan los reglamentos y memorias correspondientes á este servicio especial, que como tal le declara independiente del general ú ordinario de los distritos. (8 de abril de 1857. *CL. t.* 72, p. 104.)

Circ. de 16 *de mayo de* 1857.

Que las empresas formen los planos acotados y el amojonamiento de los terrenos.

(Direc. Gen. de O. P.) «Al ingeniero jefe de la division de ferro-carriles de Barcelona dice esta Direccion general con fecha de hoy lo que sigue:

En vista de la comunicacion de V. S. de 27 del mes próximo pasado, acompañando otra del administrador de la sociedad del ferro-carril de Barcelona á Granollers, en solicitud de que se la dispense por ahora de la obligacion de formar los planos definitivos de su línea, así como de las actas de amojonamiento, todo con arreglo á las instrucciones aprobadas por R. O. de 16 de julio de 1855, y de conformidad con lo manifestado por V. S. sobre el particular, esta Direccion general ha resuelto que exija V. S., no solo de la referida sociedad, sino de todas las empresas de ferro-carriles que en la division de su cargo tengan vías abiertas á la explotacion, la pronta formacion de los planos definitivos acotados y el amojonamiento de los terrenos, tales cuales estén las obras y las explotaciones en el dia, quedando luego á cargo de esa division el irlos corrigiendo y completando por quinquenios, con arreglo á las modificaciones ó correcciones introducidas por las empresas, á cuyo fin deberán formarse los planos por secciones y en hojas separadas, para facilitar de esta suerte las operaciones que sea necesario ejecutar.» Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que exija de las empresas que se hallen en el caso de la citada en la preinserta órden, el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.—Dios etc.—Madrid 16 de mayo de 1857. (*CL. t.* 72, *pág.* 333.)

Circ. de 2 *julio de* 1857.

(Dir. Gen. de O. P.) Recomienda á los ingenieros jefes de las divisiones de ferro-carriles y de distritos la observancia del artículo 16 de la ley general. (*CL. t.* 73, *pág.* 5.)

R. O. de 19 *noviembre de* 1857.

Se establece la division de Madrid.

(Fom.) «S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista del desarrollo que se ha dado á los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Valladolid, y con el fin de que la inspeccion de las obras se haga cual corresponde á la importancia de estas vías, se ha dignado disponer que, con arreglo á lo prevenido en el R. D. de 11 de marzo del presente año, se establezca una nueva division de ferro-carriles, denominada de Madrid, que comprenderá las mencionadas líneas de Madrid á Zaragoza en toda su extension, y de Madrid á Valladolid en la seccion desde esta córte á Avila.—De Real órden etc.—Madrid 19 de noviembre de 1857.» (*CL. t.* 74, *pág.* 160.)

R. O. de 5 *diciembre de* 1857.

Estableciendo las divisiones de Valladolid, Miranda y Zaragoza.

(Fom.) «....S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer; que con arreglo á lo prevenido en el R. D. de 11 de marzo del presente año, se establezcan tres nuevas divisiones de ferro-carriles en Valladolid, Miranda y Zaragoza, que comprenderán: la primera, las líneas de Avila á Búrgos y San Isidro de Dueñas á Alar; la segunda las de Búrgos á Irun y Tudela á Bilbao, y la tercera las de Zaragoza á Lérida y Zaragoza á Alsasua.—De Real órden etc.—Madrid 5 de diciembre de 1857.» (*CL. t.* 74, *pág.* 178.)

R. O. de 12 *diciembre de* 1857.

(Fom.) Aprobando la tarifa que desde 1.° de enero de 1858 ha de regir para la explotacion del ferro-carril de Madrid á Almansa. (*CL. t.* 74, *pág.* 204.)

R. O. de 23 *abril de* 1858.

(Fom.) Disponiendo que las cantidades invertidas en *estudios de ferro-carriles* no son de abono para retirar el depósito hecho en garantía de concesiones definitivas. (*CL. tomo* 76, *pág.* 78.)

R. O. de 23 *julio de* 1858.

(Hac.) Declara que las compañías del reino están exentas del pago de la contribucion indirecta por las cantidades que perciban por la conduccion de la correspondencia. (*CL. t.* 77, *pág.* 92.)

Circ. de 25 *noviembre de* 1858.

(Dir. Gen. de O. P.) Previene que no se autorice la *explotacion* de ninguna línea de ferro-carril, sin que preceda el envío del acta de reconocimiento de las obras, con el informe del Gobernador de la provincia. (*CL. t.* 78, *pág.* 174.)

Ley de 5 *junio de* 1859.

Ferro-carriles servidos con fuerza animal, y demás en que no se empleen locomotoras.

No insertamos esta ley porque por otra de 15 de junio de 1864 se suprimieron y derogaron varios artículos y se publicó refundida en 16 de junio, como veremos en su lugar.

Ley de 19 *junio de* 1859.

(Fom.) Fija las tarifas de precios máximos de peaje y trasporte en los ferro-carriles de Madrid á Alicante y de Castillejo á Toledo.

R. D. de 8 *julio de* 1859.

Policía de los ferro-carriles.

(Fom.) «En atencion á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento, y oido, en cumplimiento del art. 11 de la ley de 6 de julio de 1845, el parecer del Consejo de Estado en pleno, vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de noviembre de 1855 sobre la policía de los ferro-carriles.—Dado en Palacio á 8 de julio de 1859.

Reglamento PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1855 SOBRE LA POLICÍA DE LOS FERRO-CARRILES.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.° La inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil; la intervencion directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que puede afectar la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden al Ministerio de Fomento.

Art. 2.° La parte puramente técnica ó facultativa se confiará en cada línea á uno ó mas ingenieros del cuerpo de caminos y canales: la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el Ministerio de Fomento, entre los mas aptos de la Administracion pública.

De una y otra se formarán dos inspecciones independientes entre sí, y ambas destinadas al mejor servicio público, con distintos cargos y deberes.

Art. 3.° Un reglamento especial determinará la organizacion, las atribuciones y el mejor servicio de las inspecciones.

CAPITULO II.

De la vía y su conservacion.

Art. 4.° Se prohibe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril medidos en la forma que dispone el art. 9.° de la ley de 14 de noviembre de 1855.

Art. 5.° Incurrirán en la pena señalada por el art. 23 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la vía, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores del cultivo, ó de cualquiera otra manera, perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferro-carriles.

Art. 6.° Se aplicará igualmente el artículo 23 de la ley, no solo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los prédios rústicos inmediatos á la vía férrea arrojasen sobre sus cunetas tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino tambien á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conduccion de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.° Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro-carriles no podrán:

1.° Impedir el curso de las aguas procedentes de la vía férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.° Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril sin prévia licencia de la autoridad local y el reconocimiento de la inspeccion facultativa.

3.° Arrancar raíces y remover la tierra en los declives y arrimados que produzcan desgajes sobre la vía, y directa ó indirecta-

mente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores.

Art. 8.° Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ú otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas, atravesar la vía por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibicion alcanza tambien á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que dén suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas del ferro-carril.

Art. 9.° No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferro-carriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido préviamente la correspondiente licencia de la autoridad competente.

Art. 10. Incurre en la pena señalada por el art. 23 de la ley el que de intento ó por omision y descuido deteriore ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferro-carriles, como lo son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público, y las cañerías y depósitos de aguas.

Es tambien aplicable este artículo á los que, sin la autorizacion competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada al uno y otro lado de la vía férrea.

Art. 11. Nadie podrá, sin prévia autorizacion, dentro de la zona de 20 metros, establecer presas ó artefactos, abrir cáuces para la toma y conduccion de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas, ramales ú otras obras.

Art. 12. Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferro-carriles se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde las remitirá desde luego con su informe y las observaciones que considere oportunas á la inspeccion facultativa; y esta, prévio reconocimiento y oida la empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la vía y la obra, fijando su alineacion y las precauciones y condiciones facultativas á que en su ejecucion haya de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra á la inspeccion facultativa siempre que estime conveniente examinarlos.

Art. 13. Si hubiere acuerdo entre la inspeccion y el Alcalde respecto á las construcciones proyectadas en las zonas de la vía, este último otorgará desde luego la licencia solicitada.

Cuando haya disidencia y el interesado resista las condiciones propuestas por la inspeccion, el expediente pasará al Gobernador de la provincia, que oyendo al Consejo provincial resolverá lo que tuviese por conveniente.

En el caso de que alguna de las partes no se conformase con su resolucion; el Ministerio de Fomento decidirá en la vía gubernativa definitivamente sin ulterior recurso.

Art. 14. Prévio informe ó aviso de la inspeccion facultativa, el Alcalde procederá á demoler las obras que se hubiesen construido en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, así como tambien las que aun despues de otorgadas no llenasen las condiciones en ella prevenidas.

Art. 15. Si las casas y demás edificios contínuos al ferro-carril, y particularmente las fachadas del lado de la vía, amenazasen ruina, la empresa dará parte inmediatamente á la inspeccion facultativa para que proceda desde luego á su reconocimiento.

Si de este resultase su mal estado é inseguridad, la inspeccion lo pondrá en conocimiento del Alcalde, manifestando si la ruina es ó no próxima, y si el edificio se cuenta entre los que están sujetos á retirar su línea de fachada.

Art. 16. La prohibicion impuesta por el art. 3.° de la ley de levantar á menos de tres metros de distancia del ferro-carril otra fábrica que no sea una pared ó tapia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas, aspilleras ú otro hueco cualquiera que dé sobre la vía.

Art. 17. Los proyectos de aquellas obras que atraviesen la via ó le impongan una servidumbre mas ó menos directamente se someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento, quien resolverá despues de oir á la empresa y al Gobernador de la provincia.

Art. 18. Por todos los medios posibles asegurará la empresa:

1.° La conservacion en buen estado del ferro-carril y todas sus dependencias.

2.° La guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel.

3.° La vigilancia y oportuna maniobra de las agujas en los cambios y cruzamientos de via, y en las señales adoptadas tanto de dia como de noche.

4.° La iluminacion de las estaciones y la de los pasos á nivel que el Ministerio de Fo-

mento determine, desde puesto el sol hasta el tránsito del último tren.

5.° La de los túneles que igualmente determine el Gobierno, y que existirá constantemente mientras la vía se halle practicable.

Art. 19. Para el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en el artículo que antecede, habrá en todos los puntos donde se creyese necesario guardas de vía, guarda-agujas y vigilantes de dia y de noche en número suficiente á la seguridad de los trenes y buen éxito de la explotacion.

Mientras dure el servicio de estos empleados no podrán jamás abandonar su puesto sin autorizacion expresa del jefe de quien dependan, y sin haber sido préviamente reemplazados.

Art. 20. Cuando á juicio del Ministerio de Fomento fuesen insuficientes para conseguir la seguridad de la explotacion los medios empleados por la empresa, adoptará por sí mismo, despues de oirla, las medidas que juzgue convenientes y que el interés público reclame en cada caso.

Art. 21. La inspeccion facultativa, de acuerdo con la empresa, organizará de la manera mas conveniente el servicio y policía de las barreras.

Art. 22. Siempre que sea necesario para a conservacion de las obras ó seguridad de las personas ó mercancías abrir contra-fosos, construir defensas y contra-carriles, ó emprender otros trabajos de la misma naturaleza, la empresa procederá desde luego á su realizacion en los puntos que el Gobierno designe.

Art. 23. La division de la línea en kilómetros, las rasantes, los radios y longitudes de las curvas se indicarán segun las prescripciones dictadas por el Ministerio de Fomento, estableciéndose siempre que sea posible á la derecha de la vía, y partiendo de Madrid como de un punto céntrico á las costas y fronteras.

CAPITULO III.

De las estaciones.

Art. 24. Cada estacion tendrá en la fachada principal una enseña en que se exprese su nombre, y un reloj para arreglar el servicio de la misma y el del movimiento de los trenes.

Todos los relojes de una línea se ajustarán al de la estacion mas importante, y el de esta será regido por el tiempo medio.

Estarán asimismo rotulados de una manera clara y precisa todos los pasos para la circulacion de los concurrentes, carruajes y caballerías, de manera que fácilmente se reconozcan los despachos, oficinas, almacenes, talleres y demás dependencias de la empresa.

Art. 25. Todo billete con enmiendas ó raspaduras será desechado como falso.

Art. 26. Para la seguridad de los equipajes, bultos y mercaderías, la Administracion del ferro-carril expedirá á sus dueños ó encargados que se presenten en su nombre los correspondientes resguardos, especificando en ellos el número y clase de los bultos entregados, el precio exigido por su trasporte, y las demás circunstancias que se consideren necesarias para el mejor desempeño de este servicio.

Art. 27. Estarán constantemente á la vista en los sitios mas públicos de cada estacion los anuncios de las horas de despacho, así como tambien los de los billetes, itinerarios y precios de las tarifas.

Art. 28. Todas las estaciones tendrán un jefe superior, al cual estarán subordinados los demás empleados de las mismas.

Art. 29. Habrá en las estaciones que el Ministerio de Fomento designe:

Primero. Un departamento para las oficinas de las inspecciones y otro para el telégrafo.

Segundo. Un depósito en la forma que proponga la empresa, donde se custodien con toda seguridad los efectos extraviados pertenecientes á los viajeros.

Y tercero. Un botiquin provisto de los medicamentos, vendajes y demás útiles que puedan necesitarse en un caso dado.

Art. 30. Corresponde á los Gobernadores de provincia adoptar las medidas conducentes al mejor órden y buena policía de las estaciones, la entrada, circulacion y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares destinados al trasporte de los viajeros y mercaderías; pero sus acuerdos no serán ejecutorios hasta que hayan obtenido la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Se prohibe todo privilegio á favor de las empresas de trasporte en la entrada, permanencia y circulacion en las dependencias de las estaciones.

CAPITULO IV.

Del material empleado en la explotacion.

Art. 31. El número de locomotoras, tenders y demás carruajes destinados á la explotacion, en ningun caso bajará del que se determine en el pliego de condiciones de la concesion.

Si el mejor servicio público hiciese necesa-

rio el aumento de este material, el Ministerio de Fomento, oida la empresa, adoptará para procurarle las resoluciones oportunas.

Art. 32. Se hallarán siempre provistas las locomotoras de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicios hasta que hayan sido reconocidas por la inspeccion facultativa.

Cuando por deterioro ú otra cualquiera causa se hubiese retirado del servicio una locomotora, no podrá emplearse de nuevo, aun despues de reparada, sin el reconocimiento y autorizacion expresa de la inspeccion facultativa.

Art. 33. Los ejes de las locomotoras, tenders y carruajes de todas clases pertenecientes al material de las empresas serán forjados á martillo, fuertes y compactos, de superficie limpia, sin grietas ni hojas, y perfectamente apropiados al servicio que prestan.

Art. 34. Nunca ni por ningun pretexto se permitirán las ruedas de hierro fundido. El Gobierno podrá, sin embargo, autorizar el uso de las que tengan llantas forjadas, únicamente para los trenes de mercaderías y para los que marchen con poca velocidad.

Art. 35. Todas las empresas anotarán en registros foliados las locomotoras de servicio, expresando la fecha en que este tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas ó modificaciones que sufrieron y la renovacion sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material del servicio del ferro-carril.

Art. 36. En otros registros especiales y distintos de los indicados en el artículo anterior se tomará razon circunstanciada de los ejes de las locomotoras y tenders, cuidando de hacer mérito, al lado mismo del número de órden de cada uno, así de la fábrica de donde proceden y de la fecha en que empezaron á prestar servicio, como de las pruebas á que se sometieron, su trabajo constante ó interrumpido, y sus accidentes y reparaciones sucesivas. Al efecto, cada eje deberá llevar grabado su número de órden.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escrupulosidad posible, se presentarán por las empresas á los ingenieros encargados de la inspeccion facultativa cuando crean oportuno examinarlos.

Art. 37. Solo las personas destinadas al intento por la empresa encenderán las locomotoras.

Ya dispuestas para el servicio, un maquinista ó fogonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situacion de la máquina, y así en las vías principales como en los apartaderos.

Art. 38. Los tenders, además de las condiciones de solidez y seguridad, tendrán la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua y combustible que las que puedan consumir las locomotoras á que acompañan en el trayecto de uno á otro depósito. Igualmente tendrán el espacio necesario para llevar en una caja los útiles y herramientas que se determine.

Art. 39. Los carruajes destinados al trasporte de los viajeros no entrarán en servicio sin la autorizacion de la inspeccion facultativa.

Se concederá esta autorizacion cuando se reconozca, en la forma que el Gobierno determine, que llenan todas las condiciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

Art. 40. El sitio designado á cada viajero tendrá por lo menos 45 centímetros de ancho, 65 de fondo, y un metro y 45 centímetros de altura, medida desde el asiento.

En la parte interior de cada carruaje destinado á los viajeros se colocará una tablilla que exprese el número de sus asientos, marcando las divisiones que los separen de una manera precisa.

Art. 41. Todas las locomotoras, tenders y demás carruajes de un tren contendrán:

1.° El nombre ó las iniciales del camino de hierro á que correspondan.

2.° El número de órden.

3.° El número de clase en los carruajes de viajeros.

Art. 42. La empresa conservará constantemente en buen estado el material de explotacion, proporcionado á la extension y circunstancias particulares de la línea.

Art. 43. Es de la exclusiva competencia de la administracion activa el conocimiento de todas las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de la inspeccion facultativa que tengan por objeto desechar la parte de material inservible, disponer las reparaciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas por el buen órden y seguridad de la circulacion.

CAPITULO V.

De la formacion de los trenes.

Art. 44. A propuesta de la empresa, el Ministerio de Fomento determinará para los diversos puntos de la línea, y segun las circunstancias lo requieran.

1.° La velocidad.

2.° El número máximo de carruajes.

3.° El máximum de carga en los trenes de mercadería.

4.º El número y peso de los carruajes con frenos, y el lugar que han de ocupar en el tren, debiendo ser precisamente de esta clase el último de cada convoy.

Art. 45. Todo maquinista que conduzca una máquina estará provisto de los medios indispensables para hacer las señales que los reglamentos previenen.

Art. 46. El número de carruajes de cada convoy de viajeros nunca excederá de 24, á no mediar autorizacion expresa del Gobierno.

Podrán bajar de este número; pero en el supuesto de que ha de haber siempre los suficientes de cada clase para el trasporte de los viajeros que se presenten.

Al efecto se establecerá en diversos puntos de la línea depósitos de carruajes, con los cuales puedan completarse los trenes cuando así lo exijan la concurrencia y el mejor servicio público.

Art. 47. Las locomotoras marcharán siempre á la cabeza de los trenes. Este órden podrá, sin embargo, variarse si conviniese para facilitar y hacer mas seguras las maniobras indispensables en la proximidad de las estaciones y en los casos de socorro, no debiendo exceder entonces la velocidad de 25 kilómetros por hora.

Art. 48. La colocacion de los carruajes en los trenes de viajeros y mistos se determinará por el Gobierno á propuesta de las empresas.

Art. 49. Solo con la autorizacion prévia del Ministerio de Fomento, y bajo las condiciones que tenga por conveniente, podrán formar parte de los convoyes las diligencias y mensajerías.

Art. 50. Se prohibe admitir en los carruajes de los viajeros toda materia que pueda ocasionar explosiones ó incendios.

Art. 51. Los carruajes y wagones que entren en la composicion de un tren se enlazarán de tal manera, que los topes de resorte se hallen siempre en contacto sin forzarse.

Art. 52. Tanto las barras de los topes como los frenos y tornillos de las manigas se conservarán siempre perfectamente limpios y untados con aceite.

Art. 53. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio por avería ú otras causas graves, pudiendo entonces emplearse otra máquina mas, así como tambien cuando la empresa se halle al efecto préviamente autorizada por el Gobierno.

Art. 54. Nunca se colocarán mas de dos locomotoras encendidas en cada convoy de viajeros. A su cabeza, y despues del tenders, irán tantos wagones que no trasporten personas, cuantas sean las locomotoras que remolquen los trenes.

A la cola del tren se colocará siempre otro wagon sin viajeros, cuyo uso, construccion y dimensiones se determinarán por el Ministerio de Fomento, oidas las empresas.

Art. 55. En un registro especial se anotarán las causas que hayan dado ocasion á enganchar dos máquinas en un mismo tren, cuando no se encuentre la empresa autorizada al efecto, expresando tambien el tiempo empleado en este servicio, con las razones que le justifiquen.

Los encargados de vigilar la explotacion podrán examinar estas y las demás notas que á ellas se refieran cuando así lo exija el mejor servicio público.

Art. 56. Con la antelacion conveniente y el mas detenido exámen se cerciorará el maquinista de que las locomotoras y tenders confiado á su cuidado se hallan en buen estado de servicio y provistos de los repuestos necesarios.

Art. 57. Los jefes de los trenes en el acto mismo de recibirlos los reconocerán con la mayor escrupulosidad para asegurarse de que están bien dispuestos para el servicio.

Art. 58. Cuando falte la carga correspondiente al furgon del jefe del tren, se completará con lastre hasta la cantidad de 2,000 kilógramos.

Art. 59. El jefe de tren, los guarda-frenos y el maquinista estarán en comunicacion, en cuanto sea posible, durante la marcha, para poder dar en caso de accidente la señal de alarma.

Art. 60. Los trenes puestos en marcha llevarán una luz en cada uno de sus extremos durante la noche. La posterior tendrá un color distinto de la anterior, y estos colores serán los mismos en todos los ferro-carriles.

Art. 61. Durante la noche estarán iluminados interiormente los carruajes de los viajeros, y lo mismo de dia en el paso de los subterráneos que el Gobierno designe, preparándose al efecto en la estacion inmediata segun el órden de la marcha.

Art. 62. Antes de que un tren se ponga en movimiento, los empleados que deben acompañarle ocuparán puntualmente sus puestos respectivos, y con la anticipacion conveniente el jefe de la estacion hará la señal que les advierta su colocacion en el lugar que les está designado, repitiéndola por último con el silbato el encargado de la máquina.

Art. 63. En los puntos de la línea que el Ministerio de Fomento, oyendo á la empresa, designare, habrá máquinas de auxilio

ó de reserva, siempre encendidas y dispuestas á prestar servicio, tanto de dia como de noche.

Art. 64. Un reglamento especial formado por el Gobierno con audiencia de las empresas, determinará el servicio de las locomotoras especialmente destinadas á socorrer sin dilacion los trenes atrasados ó comprometidos por cualquiera causa.

En el punto de la estacion donde se establezcan las locomotoras auxiliares habrá siempre un wagon de socorro con los útiles y efectos que á juicio del Gobierno se consideren necesarios. Los llevará tambien cada uno de los convoyes puestos en marcha para el pronto auxilio de los viajeros y de los trenes en un caso fortuito.

CAPITULO VI.

Disposiciones referentes á la marcha, permanencia en las estaciones intermedias y llegada de los trenes.

Art. 65. A propuesta de las empresas, determinará el Ministerio de Fomento la direccion del movimiento de los trenes y máquinas aisladas en los ferro-carriles de doble vía, así como tambien los puntos de cruzamiento en los de una sola vía.

Art. 66. Ningun tren podrá partir de la estacion antes de la hora marcada en el reglamento de servicio.

Art. 67. El Ministerio de Fomento, á propuesta de las empresas, fijará en cada línea el tiempo que ha de trascurrir desde la salida de un tren hasta la del primero que le suceda en la marcha.

No se permitirá, en el intermedio de uno y otro viaje, que partan de las estaciones ni trenes ni máquinas aisladas, salvo los casos de auxilio y socorro, ó cuando la empresa se halle al efecto competentemente autorizada por el Gobierno.

Art. 68. A las inmediaciones de las estaciones se harán las señales que adviertan desde luego á los maquinistas si pueden ó no entrar en su recinto con las locomotoras.

El maquinista detendrá el tren inmediatamente que observe la señal de alto.

Art. 69. Solo en los casos fortuitos, de fuerza mayor ó de reparacion de la vía podrán detenerse los convoyes en los apartaderos ó puntos de estacion designados para recibir los viajeros y las mercaderías, sin que les sea permitido nunca ni por pretesto alguno estacionarse en la vía destinada á la circulacion.

Art. 70. A propuesta de las empresas, determinará el Ministerio de Fomento:

1.° Las medidas especiales de precaucion y seguridad que se crean necesarias para la circulacion de los trenes en los planos inclinados, en los túneles y en las curvas.

2.° La velocidad máxima de los trenes de viajeros y mercaderías en las diversas secciones de la línea.

3.° El tiempo que ha de emplearse en su trayecto.

4.° Las precauciones que habrán de adoptarse en la expedicion y la marcha de los trenes extraordinarios.

Art. 71. Cuando acuerde la empresa la salida de un tren extraordinario, lo pondrá en conocimiento de las inspecciones, expresando el motivo de la expedicion y la hora de partida, quedando la empresa responsable á los cargos que hubiere lugar.

La salida de estos trenes extraordinarios se anunciará siempre por telégrafo á todas las estaciones.

Art. 72. Siempre que por cualquiera motivo los convoyes ó las máquinas aisladas se detengan en la via, se pondrán las señales que así lo indiquen á 800 metros de distancia á uno y otro lado del punto interrumpido.

Art. 73. El sistema de señales, en cuanto sea posible, será uno mismo para todas las líneas, y lo determinará el Ministerio de Fomento á propuesta de la empresa.

Art. 74. A la distancia de 500 metros de los cruzamientos de la vía, moderará el maquinista la velocidad de los trenes, de tal manera, que puedan pararse completamente antes de tocar en aquel punto, si así lo exigiesen las circunstancias.

Art. 75. Oida la empresa, designará el Ministerio de Fomento los puntos donde deban fijarse las señales que indiquen la direccion en que se hallen colocadas las agujas.

Art. 76. Al aproximarse los trenes á las estaciones donde hayan de hacer alto, el maquinista moderará su velocidad á la distancia que crea necesaria para que no rebasen el anden ó muelle destinado al apeadero de los viajeros.

Podrá tambien, segun las circunstancias, parar la locomotora antes de acercarse á este punto, y llegar despues á él poniéndola de nuevo en movimiento.

Art. 77. El maquinisnta disminuirá la velocidad de la marcha, tanto en los grandes desmontes que forman curvaturas, como en los demás incidentes de la línea que no permitan descubrir una larga extension de camino.

Art. 78. Cuando por incidentes inevitables marche la locomotora con el tenders delante, ya vaya sola, ó ya acompañada del tren,

adoptará el maquinista las mayores precauciones, sin que la velocidad exceda entonces de 30 kilómetros por hora.

Art. 79. Al acercarse el maquinista á las estaciones, pasos á nivel, curvas, cortaduras ó subterráneos hará sonar el silbato agudo de vapor para anunciar la proximidad del convoy.

La misma señal repetirá siempre que sospechare no hallarse la vía completamente expedita.

Art. 80. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones estarán bajo el mando de los jefes de las mismas, quienes serán entre tanto responsables de cuanto ocurra en su recinto.

Art. 81. El jefe del tren en marcha lo es de todos los empleados en el servicio del mismo, inclusos el maquinista y el fogonero.

Art. 82. Cuando dos locomotoras remolquen un mismo tren, quedará á cargo del que dirige la primera regular la marcha.

La segunda locomotora solo funcionará como fuerza adicional y mera auxiliadora.

Art. 83. El maquinista que marche sin tren con la locomotora confiada á su cargo mandará siempre bajo su responsabilidad, y el fogonero ejecutará las señales que ordenare conforme á reglamento.

Art. 84. Solo podrán ir en la locomotora el maquinista y fogonero encargados de su servicio.

Se exceptúan únicamente de esta prohibicion los ingenieros encargados de la inspeccion facultativa, los ayudantes de la misma, con órden y autorizacion de su jefe, y los agentes de la empresa debidamente autorizados al efecto.

En todo caso se cuidará muy particularmente de que el número de personas no entorpezca jamás las maniobras y el mejor servicio de la máquina.

Art. 85. El Ministerio de Fomento señalará las estaciones en que han de llevarse registros de los retardos de los trenes, con arreglo á lo que se determine para cada empresa. Se indicarán en ellos la naturaleza y composicion de los trenes, los números de las locomotoras que los remolcaron, las horas de su salida y llegada, la causa y duracion de los retardos.

Podrán los agentes de las inspeciones examinar estos registros siempre que así lo crean conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 86. Por los medios mas prontos y expeditos que estén á su alcance, los jefes de los trenes puestos en marcha darán conocimiento de cualquier accidente que ocurra al jefe de la estacion inmediata, quien lo comunicará inmediatamente á las inspecciones encargados de la vigilancia de la línea, y en su caso á la autoridad superior de la localidad.

Art. 87. Las medidas de urgencia adoptadas por los Gobernadores á propuesta de las inspecciones, y referentes á la seguridad de los trenes, serán obligatorias para las empresas cuando se hayan comunicado á sus directores.

Art. 88. Con quince dias de antelacion á la fecha en que ha de ponerse en observancia el cuadro de la organizacion de los trenes de todas clases, se remitirán los suficientes ejemplares de este documento al Ministerio de Fomento, que podrá hacer en él las reformas que estime oportunas, y se comunicará tambien á los encargados de las inspecciones y á los Gobernadores de las provincias que atraviese el camino de hierro.

Art. 89. Si el Ministerio de Fomento despues de recibido el cuadro de la organizacion de los trenes dejase trascurrir quince dias sin dar contestacion alguna á las empresas, podrán estas ponerle en práctica considerándole como aprobado.

Art. 90. Cuando se adopte un nuevo órden en el servicio de los ferro-carriles, ó se altere en parte el establecido, se dará conocimiento al público lo menos con ocho dias de anticipacion, no solamente de las horas de salida de los trenes y de las de su llegada á las estaciones, sino tambien de los puntos en que habrán de detenerse.

CAPITULO VII.

Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferro-carriles.

Art. 91. En general se prohibe la entrada en el recinto de los ferro-carriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de estas disposiciones:

1.° Las autoridades superiores de la provincia.

2.° Las autoridades locales.

3.° Los ingenieros y demás empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferro-carril.

4.° La fuerza pública y del resguardo y los agentes de policía cuando se presenten con la autorizacion expresa de la autoridad competente para desempeñar un servicio.

5.° Las personas que obtengan permiso de la empresa.

Art. 92. El viajero que no presente el

billete que le dá derecho á ocupar su asiento en los trenes, ó que teniéndole de clase inferior ocupe uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, segun tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe á contar desde la estacion en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valuará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobacion de billetes.

Art. 93. Dado caso de que un viajero pase mas allá del punto indicado en su billete, abonará solo el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al jefe del tren antes de salir de la estacion en que debe terminar el valor de su billete.

Si no hiciese préviamente esta advertencia satisfará el doble del importe correspondiente al trayecto que de más haya recorrido.

Art. 94. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete, nada satisfará á la empresa por el exceso del precio.

Si por el contrario, en virtud de la misma causa, tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 95. Se prohibe rigorosamente:

1.° Entrar y salir en los coches por otra portezuela que no sea la que se abre sobre los andenes.

2.° Trasladarse de uno á otro coche, ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.

3.° Entrar ó salir en los coches, á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.

4.° Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento.

5.° Admitir en las coches mas viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.

Art. 96. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo arma de fuego cargada ó paquetes que por su forma, volúmen ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en el embarcadero ningun individuo con arma de fuego sin que antes se compruebe que se halla descargada.

Art. 97. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la empresa ó del Gobierno hagan desocupar el carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demás, altere el órden establecido ó produzca disturbios ó disgustos,

Art. 98. Reservarán siempre las empresas un compartimiento de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que viajando solas lo soliciten.

Art. 99. Se prohibe llevar perros en los carruajes de viajeros.

No obstante, la empresa podrá admitir en wagones especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que estos lleven bozales.

Art. 100. En una tablilla colocada dentro de cada carruaje y á la vista de los viajeros, se consignarán las prevenciones de este reglamento que les conciernen.

Si por alguno fuesen infringidas, el agente de la inspeccion administrativa, ó en su defecto ya los jefes de la estacion, ya los de los trenes, le dirigirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos, cuando así lo exija la gravedad.

Art. 101. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no solo contra la empresa sino contra los agentes y empleados, habrá en cada estacion un registro, que será visado mensualmente por los encargados de la inspeccion administrativa y mercantil.

CAPÍTULO VIII.

De la recepcion, trasporte y entrega de los equipajes y mercaderías.

Art. 102. Los objetos que se trasporten por los caminos de hierro se clasifican para los efectos de este reglamento del modo siguiente:

1.° Equipajes.
2.° Encargos.
3.° Mercaderías.
4.° Ganados de todas clases.

Art. 103. Se comprenden bajo la denominacion de equipajes los cofres, baules, maletas, sombrereras, sacos de noche y en general todos los bultos que pertenezcan y acompañen al viajero, y de los cuales se le hará puntual entrega en la estacion donde termine su viaje.

Art. 104. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que, sin estar sujetos á la declaracion de su contenido, requieren un cuidado especial y se trasportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 105. Todos los efectos que no se

comprenden en la clasificacion de los artículos anteriores, se designan con el nombre genérico de mercaderías.

Art. 106. Corresponden á la cuarta clasificacion el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrío, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos, y las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

Art. 107. Todo el que remita mercaderías á las estaciones de los ferro-carriles hará la declaracion prévia de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaucion para el trasporte de aquellas que pudieran producir explosiones ó incendios, ó cuyo deterioro y contacto perjudique mas ó menos á las demás.

Art. 108. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargados de la empresa para recibir los efectos que deben trasportarse, se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios exclusivamente destinados á los trabajos materiales; y las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

Art. 109. El registro de los bultos y equipajes es obligatorio.

Para que se verifique siempre ordenadamente, la empresa llevará dos libros foliados y talonados: uno en que se anotarán los efectos que deben trasportarse con la velocidad de los viajeros; otro donde se tomará razon de los que han de conducirse en los trenes de las mercaderías.

En ambos constará el peso y el precio del trasporte de los objetos por el mismo órden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, á no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergacion.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado un talon, donde se exprese el número de órden, la clase, peso y precio del trasporte, y el tiempo en que este deba efectuarse.

Art. 110. La responsabilidad de las empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior comienza desde el momento que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razon en los libros de registro.

Art. 111. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería, billetes de Banco, dinero, acciones de sociedades industriales, títulos de la Deuda pública ú otros objetos de valor, deberá hacerlo constar exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen, ya sea segun su valor en venta, ya por el precio en que los estime.

La falta de este requisito relevará de responsabilidad á la empresa en caso de sustraccion ó extravío.

Art. 112. Cuando por sospechas de falsedad en la declaracion del contenido de un bulto determinare la empresa registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si estos, invitados por la empresa, no concurriesen al acto, se les citará al intento por escribano público, requerido al efecto por mandamiento expreso de la autoridad competente. Si aun en este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del escribano y los testigos.

Del reconocimiento y su resultado se extenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir la clase de la mercadería, su estado y número, circunstancias segun la declaracion, y las que tenga realmente, tal cual aparezca y resulte de su exámen al abrirse el bulto que la contenga: los nombres, vecindad, profesion ó cargo de los testigos.

Art. 113. Extendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la empresa la remitirá al Gobernador de la provincia, para los efectos á que haya lugar en la vía gubernativa, sin perjuicio de pasarla tambien al tribunal competente si diese ocasion á un procedimiento civil ó criminal.

Art. 114. No podrá la empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos segun convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretesto de registrarlos por sospecha de fraude ú otro motivo cualquiera, toda vez que el registro pueda practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaracion del remitente, serán de cuenta de la empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban antes de abrirlos.

Art. 115. El que haga una declaracion falsa al remitir sus mercaderías á la estacion, con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará desde luego á la empresa el doble del exceso que resulte, resarciéndola de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 116. Cuando la compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada quedará exenta de toda responsabilidad entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

Art. 117. A no proceder el pago al contado del trasporte, segun tarifa, podrán negarse las empresas á conducir los embalajes vacíos, así como tambien las mercaderías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse; y finalmente, las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del trasporte.

Art. 118. Tienen derecho las empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercaderías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la empresa obligacion de conducirlos, pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciese constar su oposision en el resguardo expedido.

Art. 119. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la empresa debe dar á los interesados no hiciese mérito de su oposicion á recibir las mercaderías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas; pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 120. Los animales, mercaderías y cualesquiera otros efectos que hayan de trasportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida. Estarán á la disposicion de la persona á que vayan dirigidos dos horas despues de la llegada del convoy.

Cuando el trasporte haya de verificarse á pequeña velocidad, la expedicion se hará lo mas tarde á las 48 horas de la entrada de los efectos, que se pondrán á disposicion de los consignatarios á la 24 horas despues de la llegada del convoy.

Para el trasporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipacion que se fija en las tarifas.

Art. 121. Las hojas de expedicion entregadas por la empresa á los conductores de los trenes de mercaderías, harán fé en favor de los dueños que hubiesen perdido su resguardo siempre que identifiquen la persona.

Art. 122. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos, que aunque embalados separadamente, constituyan una remesa de mas de 50 kilógramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones se considerarán como un solo bulto para la percepcion de los precios que en su tarifa especial tengan señalados.

No disfrutarán de estos beneficios las empresas de mensajerías y otros intermediarios de trasportes, á no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 123. Debiendo asimilarse á las clases con que tengan mas analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demás efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma empresa; pero sometiendo su exámen desde luego al Ministerio de Fomento, que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas segun le pareciese conveniente.

Art. 124. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversas clases, y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de trasporte la que le tenga mas elevado.

Art 125. Las empresas podrán establecer, dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas, otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opcion á disfrutar de ellas los trasportes que se verifiquen entre otros distintos (1).

Art. 126. Las empresas podrán reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos mas largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen á proporcionar un *minimum* de toneladas, ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el trasporte.

Art. 127. Toda reduccion ó condicion especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes será extensiva á todos los que lo pidan sujetándose á iguales condiciones.

Art. 128. Siempre que una empresa conceda á uno ó mas remitentes reduccion en los precios de tarifa dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verifique.

La empresa abrirá un registro en que se inscriban estas condiciones, el cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten. Este registro será foliado y rubricado por el jefe de la inspeccion mercantil.

Art. 129. Toda alteracion en los precios

---

(1) Sobre este artículo y los que siguen hasta el 29, véase la R. O. de 6 de diciembre de 1866.

de tarifa deberá ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipacion al dia en que deba publicarse. La publicacion se verificará por los Gobernadores de las provincias atravesadas por el ferro-carril, 15 dias antes al en que deban comenzar á regir.

Art. 130. Los precios fijados para el trasporte de mercaderías en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino trascurrido un año, á contar desde su publicacion.

Art. 131. El retardo en el trasporte dará derecho á indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 132. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la empresa, y mientras no la verifique, quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 133. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo, sino cuando la empresa haga constar que hizo cuanto le fué posible por impedirlo: tampoco el incendio, si no prueba que ni fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condicion de los medios de trasporte.

Art. 134. Sujetándose á las formalidades y condiciones que prescriban las aduanas, podrán las empresas de los ferro-carriles que terminan en las fronteras ó puertos marítimos, sustituir al precinto de los bultos, el de los carruajes que los trasporten.

Art. 135. La empresa que ha realizado una conduccion sin dar lugar á reclamaciones de ningun género, tendrá accion por los gastos del trasporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A falta de pago, se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de comercio.

Art. 136. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparacion de los embalajes, siempre que la empresa acredite haberlos hecho para la buena conservacion de las mercaderías, que de otra manera se habrian perdido ó deteriorado.

Art. 137. Toda accion, cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra la empresa y relativa á los trasportes, se entablará ante los tribunales de comercio.

Art. 138. Las disposiciones legales que someten á comprobacion los pesos y medidas de los comerciantes é industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las empresas de ferro-carriles en cuanto tengan relacion con los trasportes.

Art. 139. Son responsables las empresas de la sustraccion ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado ya provenga el daño de sus mismos empleados ó ya de los extraños que concurran á sus oficinas.

Art. 140. Si la empresa alquilase todo el espacio de uno de los wagones de sus trenes para el trasporte de mercancías y no interviniese ni directa ni indirectamente en su carga y expedicion, no responderá de los extravíos ó deterioros que pudiesen ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 141. En caso de pérdida ó avería de los efectos trasportados, no podrá la empresa primeramente encargada de su conduccion reclamar contra las que la sucedan en el trasporte, si no prueba que se los entregó en buen estado.

Art. 142. Las empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercaderías cuando no excedan de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

Art. 143. En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas y en el plazo convenido, tienen derecho el dueño ó el consignatario á exigir la responsabilidad á la empresa que haya faltado á estas condiciones.

Pueden igualmente reclamarla cuando rotulados los bultos con toda claridad y precision, sin que puedan dar lugar á dudas, se hiciese su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.

Art. 144. Si solo una parte de las mercaderías fuese entregada por la empresa en el plazo prescrito en este reglamento, la otra dará ocasion al resarcimiento de daños y perjuicios; pero este alcanzará á las dos, cuando el consignatario justifique la imposilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor: los cuales han de ser comprobados en el mismo dia y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente y despues de comenzadas las actuaciones; á no ser que una perturbacion del órden público haya impedido á las autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 145. Si el dueño de bultos ó paquetes momentáneamente extraviados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la empresa cuando fuesen recobrados, citarle para presenciar su apertura; y hecha su entrega recobrará la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retardo.

Si del reconocimiento de los efectos resultase un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la empresa tendrá á su vez derecho al resarcimiento de daños y perjui-

cios, debiendo dar conocimiento del hecho á los tribunales de justicia.

Art. 146. Las empresas podrán establecer servicios ordinarios de trasporte para facilitar la comunicacion de las poblaciones con las estaciones inmediatas. En este caso el Gobierno fijará la tarifa á propuesta de aquellas.

Quedarán, sin embargo, en libertad los interesados de verificar el trasporte, empleando carruajes propios ó personas de su confianza si lo creyesen oportuno; pero en este caso lo advertirán así al realizar la entrega de sus bultos en las estaciones.

La empresa entonces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término que señala el art. 120 para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Trascurridas las 48 horas que se conceden al efecto, si no acudiese á sacar de la estacion las mercancías, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje.

Art. 147. La persona á quien se dirija una mercadería, no podrá negarse á recibirla aun en dia festivo, si se hallare en su domicilio, cuando le sea presentada.

Art. 148. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado, abonará los gastos del repeso siempre que tenido en cuenta lo prescrito en el art. 142, resultase conforme con lo expresado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la empresa.

Art. 149. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente, cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos, su peso, marca y número; la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan; sus cualidades; si se han mojado ó sufrido cualquier otro deterioro; el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta avería; la causa apreciable que la haya producido, y finalmente, el valor del daño ocasionado.

Art. 150. El recibo de los objetos trasportados expedidos por el consignatario y la realizacion del pago del trasporte extinguen toda accion contra la empresa conductora.

Art. 151. Las reclamaciones contra las empresas por la pérdida ó avería de los objetos que hayan trasportado se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de comercio.

CAPITULO IX.

De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 152. Corresponde á los Gobernadores de las provincias atravesadas por los ferro-carriles:

1.° Procurar con todo el lleno de sus atribuciones, y ejerciendo una contínua vigilancia, que los Alcaldes en la parte que les compete den el mas exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de 14 de noviembre de 1855 y de este reglamento.

2.° La imposicion de multas por las faltas expresadas en el art. 12 de la ley, y en virtud de queja producida por las inspecciones.

Art. 153. De los delitos cometidos en los ferro-carriles entenderán los tribunales ordinarios, conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 14 de noviembre de 1855.

Art. 154. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las inspecciones y los dependientes de las empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

Art. 155. Conforme á la ley de 14 de noviembre de 1855 en sus títulos 2.°, 3.° y 4.°, y á lo prescrito en este reglamento, toda contravencion de sus artículos será denunciada á los Alcaldes del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las inspecciones como por los de las empresas.

Art. 156. La denuncia autorizada con la firma y antefirma del denunciador se hará en escrito duplicado, expresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada, y el nombre y las señas del infractor, y su residencia ó domicilio si fuesen conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia, el Alcalde acusará su recibo y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como orígen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 157. Oidos inmediatamente los interesados, exigirá el Alcalde el cumplimiento de la ley y de este reglamento, imponiendo en su caso las multas á que hubiere lugar, y haciéndolas efectivas en el plazo mas breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena, participará á las inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

Art. 158. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos

que expresa el art. 12 de la ley, serán penadas por los Gobernadores, en virtud de la denuncia oficial de las inspecciones, que las especificarán con toda la posible claridad, clasificándolas segun su importancia y las consecuencias que hayan producido.

Art. 159. El Gobernador, oyendo á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles y al Consejo provincial, impondrá á aquellos, si á su juicio resultasen culpables, la multa en que hubiesen incurrido conforme á la ley de 14 de noviembre de 1855.

Art. 160. Los causantes de los delitos ó faltas expresados en la ley de policía de ferro-carriles serán entregados al tribunal competente, ya sea por los dependientes de las inspecciones de las empresas, ó ya por cualquier autoridad, prestándose mútuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

CAPITULO X.

Disposiciones diversas.

Art. 161. Los empleados en los caminos de hierro llevarán uniforme, diferenciándose segun su clase y la línea á que cada uno corresponda.

Art. 162. Los guarda-vías y guarda-barreras podrán usar las mismas armas y gozar de las mismas prerogativas concedidas á los guardas del Gobierno.

Art. 163. No se empleará ningun maquinista en el servicio de los caminos de hierro, sin que con arreglo á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Fomento acredite préviamente la suficiencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 164. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes, ó poner en peligro á los viajeros, á los empleados de la empresa ó cualesquiera otras personas, se dará parte inmediatamente por los jefes de estacion á las inspecciones y á los Gobernadores.

Art. 165. Si además de los depósitos ordinarios de agua y combustible para la alimentacion de las máquinas, enseñase la experiencia que son necesarios otros intermedios en diferentes puntos del trayecto, se establecerán en los que designe el Gobierno, despues de oir á las empresas y á las inspecciones facultativas.

Art. 166. Los reglamentos especiales para el servicio y explotacion de cada línea, se someterán á la aprobacion del Gobierno por los concesionarios.

Art. 167. Las instrucciones, circulares, órdenes y disposiciones relativas al servicio de los caminos de hierro, impresas, litografiadas ó autografiadas, se pondrán inmediatamente en conocimiento de las inspecciones.

Las órdenes manuscritas se transcribirán en el dia de su fecha en un registro especial, que será presentado á las inspecciones siempre que lo exijan.

Art. 168. Los jefes de inspeccion tendrán derecho á examinar las cuentas de ingresos y gastos de la empresa, las reales órdenes que haya recibido, y cualesquiera otros documentos relativos á la explotacion, y por los cuales se pueda formar cabal idea de su verdadero estado.

Art. 169. Toda notificacion á las empresas de ferro-carriles se verificará en los mismos puntos donde tenga su domicilio, y solo se dará valor legal á las citaciones que se les hagan en las personas de los jefes de estacion cuando se hallen competentemente autorizados para representarlas.

Art. 170. No podrán oponerse las empresas á que por mandato judicial se hagan embargos en sus almacenes y depósitos. Cuando se verifiquen, en ningun caso los efectos embargados serán expedidos ni devueltos al remitente ó al consignatario, sino que estarán siempre á disposicion del juzgado.

Art. 171. Es obligacion de las empresas procurar cuidadosamente la buena conservacion de los objetos que por cualquiera causa se hayan depositado en sus estaciones.

Cuando exigieren cuidados que en ellas no puedan proporcionarse, se procederá con arreglo á lo prescrito en el Código de comercio para casos análogos.

Art. 172. Los objetos olvidados por los los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubiesen caido en la vía al paso de los trenes, y todos aquellos cuyo dueño, remitente ó consignatario se ignore, se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial, con expresion del dia y lugar en que fueron hallados y sus principales señas.

Si publicado su anuncio por tres veces en el *Boletin oficial* de la provincia, y trascurrido un año nadie se presentase á reclamarlos, se sacarán á pública subasta y su producto se aplicará á los establecimientos de beneficencia, despues de deducir para la empresa los gastos de custodia y almacenaje.

Art. 173. Podrán conferirse en todo ó en parte á uno solo de los Gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferro-carril las atribuciones que á cada uno de ellos confiere este reglamento, segun así lo exijan las circunstancias locales y el mejor servicio público á juicio y voluntad del Gobierno.

Art. 174. Las líneas telegráficas á cargo

de las empresas podrán únicamente trasmitir las noticias, avisos y despachos referentes al servicio de los ferro-carriles.

Art. 175. Tanto la custodia como el entretenimiento y buena conservacion del material de los telégrafos, inclusos los hilos destinados al servicio del Gobierno, serán de cuenta de las empresas.

Las faltas cometidas en el servicio telegráfico, y las que den ocasion á que su material se destruya ó deteriore, se considerarán como las cometidas contra la vía, y en tal concepto serán castigadas con arreglo á lo prevenido en el art. 5.° de la ley de policía de los ferro-carriles.

Art. 176. En los sitios mas públicos de las estaciones, y particularmente en las salas de espera, habrá siempre para conocimiento del público ejemplares de este reglamento.

Sus disposiciones y las del pliego de condiciones que hace referencia á las mercaderías se fijarán además en los puntos donde estas se reciban.

Art. 177. El conductor principal de cada convoy llevará siempre en sus viajes el presente reglamento.

A los maquinistas, fogoneros, guarda-frenos, guarda-vías y demás empleados en el servicio de los ferro-carriles se dará un extracto de las disposiciones reglamentarias cuya observancia respectivamente les corresponda.

Art. 178. El Ministerio de Fomento fijará los plazos en que las empresas deben someter á su aprobacion los reglamentos, cuadros de servicio y demás disposiciones á que están obligadas.

Trascurrido el término que se les designe sin que así lo verifiquen, adoptará el Gobierno la resolucion que tuviere por conveniente.

Art. 179. Se castigarán con arreglo al título V de la ley de policía de los ferro-carriles las contravenciones al presente reglamento, á las resoluciones del Gobierno y á las que con su aprobacion adoptaren los Gobernadores de provincia relativamente á los ferro-carriles y su mejor servicio y policía. Madrid 8 de julio de 1859.—Aprobado po S. M.—Corvera. (*CL. t.* 81, *p.* 97.)

R. O. de 25 *abril de* 1860.

(Gob.) Se resuelve «que los bienes de propios y comunes de los pueblos, ya se atienda á la manera con que las leyes los denominan, ya á su condicion, naturaleza y objeto á que están destinados, no se hallan comprendidos, entre los de dominio público que expresa el párrafo 1.° del art. 20 de la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855.....» (*CL. t.* 83, *p.* 350.)

R. O. de 17 *diciembre de* 1860.

Aclara la ley: terrenos que deben considerarse de dominio público.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. de la Real órden comunicada en 10 de junio de este año por el Ministerio del digno cargo de V. E., con el objeto de que por este de Hacienda se informara sobre qué terrenos debian considerarse como de dominio público para los efectos del art. 20, caso primero de la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855.

Y en su vista, y en la de los dictámenes emitidos por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, por el asesor de este Ministerio y por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Reina (que Dios guarde), conformándose con la unánime opinion expresada por los mismos, ha tenido á bien acordar que manifieste á V. E. que el caso primero del art. 20 de la ley de 3 de junio de 1855 solo concedió gratuitamente á las empresas de ferro-carriles los bienes de dominio público; que con este carácter son conocidos, segun los principios del derecho, las cosas que están destinadas á la utilidad general de los habitantes de la nacion, sin que nadie en particular pueda alegar derecho propio, como por ejemplo las carreteras, los rios, las riberas, los puertos etc.; que no se hallan en este caso, ni los bienes del Estado, ni los del clero, ni los de las provincias, pueblos y demás corporaciones públicas civiles por cuanto reconocen un señor directo, y sus productos en venta ó renta se hallan incluidos en los presupuestos ordinarios ó extraordinarios con aplicacion á cubrir las obligaciones y servicios de aquellos; y que por consecuencia las empresas únicamente tienen derecho á la cesion gratuita de los bienes propiamente dichos de dominio público, por pertenecer á la generalidad social, pudiendo extenderse este carácter á los baldíos y realengos, puesto que si bien se hallan aplicados á la amortizacion de la Deuda pública por la regla segunda del art. 16 de la ley de 1.° de agosto de 1851, lo fueron con las excepciones que estableciera una ley especial, no siendo aventurado el creer que una de ellas la constituiria el caso de su ocupacion por las vias férreas, con lo que por otra parte aumentará el valor de los mismos terrenos colindantes.—De Real órden etc.—Madrid 17 de diciembre de 1860.» (*CL. t.* 85, *p.* 604.)

R. D. de 9 enero de 1861.

Aprobando el reglamento para la inspeccion....

(FOM.) «En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministerio de Fomento, oido, en cumplimiento del art. 11 de la ley de 6 de julio de 1845, el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto reglamento para la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles.

Art. 2.° El Gobierno planteará sucesivamente el servicio de inspeccion y vigilancia conforme al reglamento aprobado por el artículo anterior en los ferro-carriles en que lo juzgue conveniente, segun su extension, la importancia y el estado de sus obras, y demás circunstancias que justifiquen la utilidad de esta medida; debiendo en las líneas á que no se aplique por una disposicion especial, seguir haciéndose como hasta aquí dicho servicio.—Dado en Palacio á 9 de enero de 1861.

REGLAMENTO PARA LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LOS FERRO-CARRILES.

Artículo 1.° La inspeccion de los ferro-carriles, segun lo dispuesto en el art. 2.° del reglamento de 8 de julio de 1859, se divide en inspeccion técnica ó facultativa é inspeccion administrativa y mercantil. Ambas se ejercerán por funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Los gastos de las dos inspecciones serán de cargo del Estado ó de las empresas concesionarias de ferro-carriles, segun se halle estipulado en las cláusulas de concesion de cada línea

En los casos en que los sufraguen las empresas, entregarán en las Tesorerías de provincia que se les designen, como sucursales de la Caja general de depósitos, las cantidades que correspondan, percibiendo de dichas oficinas los funcionarios de las inspecciones sus respectivos haberes.

CAPITULO I.

De la inspeccion facultativa.

Art. 3.° La inspeccion facultativa estará á cargo de los ingenieros jefes de las divisiones de ferro-carriles ó de ingenieros nombrados especialmente para este objeto en las líneas no comprendidas en dichas divisiones, debiendo unos y otros entenderse para todos los asuntos del servicio con la Direccion general de obras públicas.

Art. 4.° Cuando el servicio encomendado á un ingeniero jefe de division ó encargado especialmente de la inspeccion lo exija, se pondrán á sus inmediatas órdenes uno ó mas ingenieros para auxiliarle en el desempeño de su cargo. En todo caso se le asignará siempre el número de ayudantes de obras públicas que se conceptúe necesario.

Art. 5.° Los ingenieros jefes de division y los subalternos puestos á sus órdenes residirán en los puntos que determine el Director general de obras públicas, y los ayudantes en los que se les fijen por el jefe de la division, debiendo unos y otros recorrer contínuamente las líneas y visitar sus obras y dependencias de todas clases, así como el material fijo y móvil.

Art. 6.° Corresponde á la inspeccion facultativa:

1.° Confrontar sobre el terreno los proyectos de ferro-carriles y las variaciones que se propongan, é informar sobre la direccion de los trazados, las condiciones de buena ejecucion de las obras de explanacion y fábrica, las del material fijo y móvil, y sobre todo lo demás que convenga para la construccion, establecimiento y servicio de estas vías.

2.° Desempeñar en la instruccion de los expedientes de expropiacion las atribuciones que les confieran las leyes y reglamentos.

3.° Cuidar bajo su responsabilidad de que las obras se ejecuten con sujecion á los proyectos aprobados.

4.° Vigilar la conservacion de las obras de explanacion y de fábrica, de las barreras y cercas del camino, el material fijo y móvil y del de traccion. Examinar la calidad y el empleo del combustible y agua y la composicion y movimiento de los trenes, cuidando de que se sujeten extrictamente en sus hóras de salida y llegada á las disposiciones establecidas. Cuidar asímismo de que se haga puntualmente el servicio de apartaderos, agujas, cambios de vía, pasos á nivel, grúas, depósitos de agua, señales y telégrafo, alumbrado de las estaciones, de los túneles y de los pasos á nivel, y en general de todo lo concerniente á la explotacion y á su seguridad bajo el aspecto facultativo.

5.° Cumplir y hacer que se cumplan fielmente las disposiciones del reglamento de 8 de julio de 1859 en todo cuanto se refiere en el mismo á la inspeccion facultativa.

6.° Formar la estadística del material, movimiento de los trenes, accidentes que ocurran y demás de que deba tener conocimiento el Gobierno ó que este le reclame.

7.° Informar sobre el establecimiento de nuevas estaciones y cargaderos, sus proyectos y las modificaciones que convenga intro-

ducir en los ya aprobados, sobre los cruzamientos de los caminos ordinarios, las modificaciones de tarifas, y finalmente, sobre cuantas cuestiones facultativas se susciten concernientes á la construccion, establecimiento, explotacion y servicio de los ferro-carriles.

8.° Ejecutar los estudios y trabajos facultativos que se les encarguen.

9.° Dar parte por menor de los hechos ó accidentes que ocurran en la línea á la Direccion general de obras públicas y á las autoridades administrativas ó judiciales segun competa á unas ó á otras el conocimiento de los asuntos, evacuando además todos los informes, y practicando las diligencias que dichas autoridades reclamen para el cumplimiento de sus respectivos deberes y el desempeño de sus atribuciones.

CAPITULO II.

De la inspeccion administrativa y mercantil.

Art. 7.° La inspeccion administrativa y mercantil se ejercerá por inspectores primeros, segundos y terceros.

Art. 8.° Los inspectores primeros se entenderán con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio ó con la de obras públicas, segun corresponda, y los segundos y terceros con el primero de su respectiva línea, y en casos urgentes con las mismas Direcciones.

Art. 9.° Los inspectores primeros residirán en los puntos en que tengan su domicilio las compañías concesionarias, y los segundos y terceros en las estaciones de las líneas que determine la Direccion general de obras públicas.

Art. 10. No habrá en cada línea mas de un inspector de la clase de primeros. Un solo inspector tendrá á su cargo las líneas que pertenezcan á una misma compañía ó empresa, pudiendo inspeccionar las correspondientes á dos ó mas de estas cuando el Gobierno lo juzgue conveniente.

Art. 11. Los inspectores primeros disfrutarán el sueldo anual de 24,000 rs., y tendrán además una asignacion tambien anual de 8,000 rs. para gastos del material y movimiento.

Art. 12. Los segundos disfrutarán el sueldo anual de 16,000 rs., y los terceros el de 12,000 y la asignacion tambien anual de 4,000 y 2,000 rs. respectivamente para gastos del material y movimiento.

Art. 13. Los inspectores gozarán de todos los derechos y preeminencias concedidos ó que en adelante se concedan á los demás empleados en la Administracion pública, y serán nombrados de Real órden, los primeros por conducto de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y los segundos y terceros por el de la de obras públicas.

Art. 14. Corresponde á los inspectores primeros:

Vigilar las operaciones de las empresas de los caminos de hierro, é intervenir en las que tengan la forma de sociedades por acciones, cuidando de que se atengan á las leyes, reglamentos y disposiciones del Gobierno y á las prescripciones de sus propios estatutos y reglamentos.

Para el ejercicio de estas atribuciones se dictará una instruccion especial, ateniéndose entre tanto los inspectores primeros á las disposiciones del art. 11 de la ley de 11 de julio de 1856, reglamento de 12 de diciembre de 1857, y demás prescripciones dictadas para la inspeccion y vigilancia de las compañías de obras públicas con las aclaraciones y adiciones siguientes:

1.ª Usarán de la palabra en las juntas generales para hacer las observaciones que estimen oportunas en todo lo que se refiere al cumplimiento de las leyes y disposiciones del Gobierno y de los estatutos y reglamentos de las compañías.

2.ª Examinarán las actas de las juntas de gobierno, y harán á las compañías las observaciones y prevenciones á que su contenido pueda dar lugar.

3.ª Presidirán las subastas públicas que celebren las compañías para la negociacion de obligaciones y tambien los demás actos de esta especie en que juzguen conveniente su asistencia.

4.ª Cursarán con su informe las solicitudes, reclamaciones y consultas que las compañías ó empresas eleven al Gobierno relativamente á su régimen administrativo y económico ó á las disposiciones que afecten á estos ramos.

5.ª Visitarán cuando lo crean necesario las oficinas, estaciones, almacenes y demás dependencias de las compañías ó empresas.

6.ª Dirigirán á estas las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público dando cuenta al Gobierno de las que por su naturaleza exijan este paso.

Para el cumplimiento de las atribuciones que expresan los párrafos anteriores, los presidentes de las compañías y empresas ó los representantes de las administraciones darán á conocer sus empleados al inspector, le citarán para los actos á que deba asistir, le re-

mitirán copia de las actas de las juntas de gobierno dentro del tercero dia de su celebracion, le presentarán cuantos libros de contabilidad, documentos y explicaciones pida, y le suministrarán copia de los que solicite y que hagan referencia á su inspeccion, pasándole asímismo nota periódica de los datos que consideren oportuno exigir en esta forma.

Los inspectores primeros redactarán anualmente una Memoria acerca de la situacion mercantil de las compañías, haciéndose cargo de su estado actual y porvenir probable, y en ella insertarán el resultado de todos los datos que reunan relativos al movimiento y gastos de explotacion y desarrollo de los ramos de riqueza del país que atraviesan las líneas respectivas, precios de las primeras materias y tipos de los jornales.

Art. 15. Corresponde asímismo á los inspectores primeros:

1.° Inspeccionar la explotacion mercantil en todos sus ramos y la ejecucion de las disposiciones dictadas para que el servicio de trasporte no se interrumpa en los extremos de las líneas que se hallan enlazadas con otras.

2.° Informar sobre las propuestas de modificacion ó aplicacion de las tarifas de precios de peaje y trasporte, y cuidar de que en la percepcion de estos precios y en la del importe de los gastos accesorios para que estén autorizadas las empresas se arreglen á lo prescrito en cada caso, dando inmediatamente conocimiento á la superioridad de las infracciones que se cometan.

3.° Examinar los contratos que celebren las empresas concesionarias con otras ó con particulares para el trasporte de mercancías por los ferro-carriles, dando parte en los casos en que se falte á las disposiciones que rijan sobre el particular.

4.° Llevar la estadística de la circulacion de viajeros y trasporte de mercaderías y demás efectos en cada camino, de sus gastos de explotacion y conservacion y de sus rendimientos para lo cual podrán reclamar de las empresas y estas deberán presentarles los registros en que consten los gastos é ingresos de la línea y la expedicion de los efectos y mercaderías.

5.° Ejercer las atribuciones que se les asignen por los reglamentos especiales respecto de aquellos caminos que disfruten como subvencion la garantía de un mínimum de interés, ó que hayan recibido préstamos del Estado, ó en que este deba participar de los productos de la explotacion.

6.° Informar sobre la fijacion de las horas de salida y llegada de los trenes, su organizacion y los reglamentos de servicio y explotacion que adopten las empresas, siempre que sus disposiciones se refieran á asuntos concernientes á la inspeccion administrativa y mercantil.

7.° Informar además, cuando sean consultados, sobre todos los asuntos económicos y mercantiles de los caminos que estén á su cargo ó de otros que con ellos tengan relacion.

8.° Cumplir y cuidar de que se cumplan fielmente las disposiciones del reglamento de 8 de julio de 1859 en todo cuanto en el mismo se refiere á la inspeccion administrativa y mercantil.

Art. 16. Corresponde á los inspectores segundos y terceros desempeñar en su respectiva demarcacion, bajo las órdenes de los primeros, las atribuciones que á estos confiere el artículo anterior.

Art. 17. Así los inspectores primeros como los segundos y terceros deberán recorrer con frecuencia las líneas de caminos de hierro, y siempre que ocurran sucesos para cuyo exámen ó comprobacion sea necesaria su presencia ó cuando se lo ordene la superioridad.

CAPITULO III.

De los auxiliares de las inspecciones.

Art. 18. Se ejercerán las funciones de auxiliares, así de la inspeccion técnica ó facultativa como de la administrativa y mercantil, por comisarios primeros y segundos, celadores y vigilantes.

Art. 19. El número de estos empleados auxiliares se determinará con vista de las circunstancias de la línea, dividiéndolas si fuese necesario en secciones, en cada una de las cuales se ejercerá el servicio de inspeccion con independencia de las demás.

Art. 20. Los comisarios, celadores y vigilantes residirán en los puntos y secciones que se les designen, recorriendo estas para el desempeño del servicio que les está encomendado.

Art. 21. Disfrutarán de sueldo anual: los comisarios primeros 10,000 rs.; los segundos 7,500; los celadores 6,000; y los vigilantes 12 rs. diarios.

Se les asignarán además anualmente para gastos de material y movimiento 1,500 rs. á los comisarios primeros, 1,000 á los segundos y 500 á los celadores.

Art. 22. El nombramiento de los comisarios primeros y segundos se hará de Real órden: el de los celadores y vigilantes se ex-

pedirá por la Direccion general de Obras públicas.

No se procederá á su separacion sin prévio informe del ingeniero jefe de division y del inspector primero á cuyas órdenes sirvan.

Las plazas de vigilantes se proveerán necesariamente en sargentos del ejército y en sargentos ó cabos de la Guardia civil, licenciados y con buenas notas de servicio.

Art. 23. Los auxiliares de las inspecciones disfrutarán segun su clase respectiva de los goces, derechos y consideraciones que les correspondan como empleados de la Administracion pública.

Art. 24. Los comisarios, celadores y vigilantes desempeñarán sus funciones bajo la direccion del ingeniero ó ingenieros de la línea en lo concerniente á la explotacion facultativa, y de los inspectores primeros, segundos y terceros en lo que se refiere á las atribuciones de estos.

Art. 25. Los comisarios jefes de seccion centralizarán cuantas noticias y comunicaciones les remitan los demás empleados de vigilancia administrativa, poniéndolas en conocimiento de los ingenieros encargados de la inspeccion facultativa ó de los inspectores, segun corresponda, sin perjuicio de dar cuenta á las autoridades á quienes competa saberlas cuando lo requieran la naturaleza y circunstancias de los hechos.

Art. 26. Los comisarios jefes de seccion recibirán instrucciones de los jefes de las inspecciones facultativa y mercantil, y por conducto de estos de las autoridades civiles, y las comunicarán para su cumplimiento á sus subalternos. Sin embargo, cuando la urgencia del caso lo requiera, recibirán directamente las órdenes de las autoridades, y tambien, llegado el mismo caso, de los jefes de las inspecciones, á quienes auxiliarán en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 27. Corresponde á los empleados auxiliares de las inspecciones:

1.° Cuidar de la observancia y cumplimiento de la ley de policía de los ferro-carriles, del reglamento para su ejecucion y de las disposiciones y bandos de buen gobierno en la seccion del camino á que se hallen afectos, y en sus zonas, estaciones y demás dependencias.

2.° Cuidar de que se ejecute puntualmente el servicio de las señales establecidas, el del manejo de las agujas, de la guarda y alumbrado, de los pasos á nivel y de las estaciones y sus alrededores, y de que se hallen en sus puestos y desempeñen sus respectivas funciones los empleados y dependientes de las empresas concesionarias encargados de estos servicios y de la vigilancia de la vía.

3.° Inspeccionar la entrada, permanencia y circulacion de los carruajes ordinarios en los patios y dependencias de las estaciones; la admision del público en las salas de espera y andenes, y la subida de los viajeros á los coches del tren.

4.° Vigilar el cumplimiento de las medidas de órden y seguridad relativas á las locomotoras y carruajes del ferro-carril, al alumbrado de estos, á su clasificacion é indicacion del número de asientos.

5.° Vigilar la composicion de los trenes, su partida, llegada, marcha y detenciones, y los detalles de la explotacion con arreglo á las instrucciones generales y á las que les dicten los jefes de las inspecciones facultativa y mercantil.

6.° Cuidar de que se hallen dispuestas en los sitios designados al efecto las locomotoras de reserva, los carruajes de auxilio y las medicinas y demás medios de socorro para los accidentes que puedan ocurrir.

7.° Cuidar de que se hallen expuestas al público en los sitios designados las tarifas de precio de peaje y trasporte, y los estados que indiquen los tipos aprobados para los diversos puntos de las líneas, y de que las empresas lleven los registros y asientos de la expedicion de las mercaderías y demás que se les prescriban.

8.° Oir las quejas del público respecto de la marcha de los trenes, del estado del camino y su material, de la percepcion de los precios de tarifa y demás ramos de servicio, poniéndolas en conocimiento del superior inmediato.

9.° Dar parte á los jefes de las inspecciones facultativa y mercantil de las contravenciones á los reglamentos de policía del camino y de servicio y explotacion que se cometan por las empresas, sus empleados ú otras personas, dirigiéndose á cada jefe respecto de las cometidas en el ramo que tenga á su cargo.

10. Dar prontamente conocimiento de los accidentes que ocurran en la línea á sus jefes inmediatos, á la autoridad judicial ó administrativa mas próximas y á los jefes de la inspeccion mercantil y facultativa. Para estas ocasiones y para todas aquellas en que importe la rápida trasmision de los partes y noticias, harán uso del telégrafo del camino.

11. Instruir sumaria informacion sobre los delitos ó faltas que se cometan en el camino y sus dependencias, y detener á los que aparezcan infraganti como sus autores ó cómplices, siempre que por la gravedad y/s, naturaleza de los hechos se considere nec/s de

sario, entregándolos precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes, así como las diligencias practicadas, á la autoridad gubernativa ó judicial á quien competa el conocimiento del asunto.

Los celadores y vigilantes dependientes de un comisario jefe de seccion, no hallándose presente este, ó respectivamente cualquiera de sus superiores, entregarán por sí á las autoridades expresadas las diligencias y detenidos á que se refiere esta disposicion. Si dichas autoridades se presentasen en el lugar del suceso sobre que se instruyen las diligencias, segun corresponda al órden administrativo ó judicial, la entrega se hará respectivamente en el acto de la presentacion, cesando los celadores y vigilantes de obrar por sí, y continuando aquellas en la instruccion sumaria de lo acaecido para proceder á lo que haya lugar.

Art. 28. Todos los empleados auxiliares de las inspecciones tendrán para el desempeño de sus cargos el carácter de auxiliares de la policía judicial, y sus declaraciones el valor y eficacia que les concede la regla 4.ª del art. 27 de la ley de 14 de noviembre de 1855.

Art. 29. Acudirán sin pérdida de tiempo al punto de sus respectivas demarcaciones donde ocurra algun hecho ó accidente que reclame su presencia, á no ser que en él se halle un superior suyo ó autoridad que no necesite de su intervencion en el asunto.

Art. 30. Podrán reclamar en caso necesario el auxilio de la fuerza pública, y los que les resistan incurrirán en las penas que correspondan al tenor de lo prescrito en el artículo 22 de la citada ley de 14 de noviembre de 1855.

Art. 31. Auxiliarán á las autoridades judiciales y administrativas en cuanto se lo reclamen dentro de sus atribuciones, siempre que para ello no tengan que salir del ferro-carril y sus dependencias.

Art. 32. Los empleados de la inspeccion facultativa, así como los de la administrativa y mercantil, serán trasportados gratuitamente en los trenes de los ferro-carriles, yendo en carruajes de primera clase los ingenieros é inspectores, y en los de segunda clase todos los demás funcionarios de ambas inspecciones.»—Madrid 9 de enero de 1861.—Aprobado por S. M. (*CL. t.* 85, *p.* 12.)

Instruccion de 8 marzo de 1861 (1)

para el cumplimiento del Real decreto de 9 de enero de este año, y demás disposiciones relativas á la inspeccion de los ferro-carriles.

Seccion primera.

INSPECCION FACULTATIVA.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Constituyen el personal subalterno de las inspecciones de ferro-carriles para hacer cumplir la ley y reglamento de policía de los mismos, y el reglamento orgánico de 9 de enero de 1861, todos los individuos del cuerpo facultativo auxiliar de obras públicas y los mencionados en el art. 18 del último.

Art. 2.° Los ingenieros jefes de las divisiones, con presencia de las atenciones del servicio y arreglándose á las disposiciones que la Direccion general les comunique al efecto, señalarán la residencia ordinaria de los ayudantes, comisarios, celadores y vigilantes.

Art. 3.° Para todos los actos del servicio, los empleados facultativos dependerán exclusivamente de los jefes de division, y los demás agentes obedecerán las órdenes de los jefes de ambas inspecciones en la parte que á cada uno corresponda.

Art. 4.° Todos los funcionarios de las inspecciones pueden penetrar en las diversas dependencias de las estaciones, exceptuando únicamente las destinadas á habitaciones privadas de los empleados.

Art. 5.° Los empleados subalternos guardarán entre sí la mayor consideracion y armonía, estando subordinados los individuos de las clases inferiores á los de las superiores inmediatas, en el órden siguiente: vigilantes, celadores, comisarios y ayudantes.

Están obligados á presentarse en todos los actos del servicio con el uniforme y distintivo que les corresponda.

CAPÍTULO II.

Vigilantes.

Art. 6.° Cada vigilante tendrá á su cargo un trozo de vía, cuya longitud se determinará segun las circunstancias, el que recorrerá una vez por lo menos á la semana, examinando detenidamente el estado de la vía, obras, edificios y accesorios de todas clases.

---

(1) Esta instruccion la tomamos para El Consultor del *Boletin oficial* de Guadalajara de 22 de abril, y no aparece inserta en la Coleccion legislativa.

Art. 7.° Los vigilantes dirigirán á su ayudante respectivo los partes de visita ordinaria para los efectos convenientes, dándoles además aviso por extraordinario de todo lo que crean necesario para el mejor servicio.

Art. 8.° Cuando ocurra algun accidente de consideracion, dirigirán el parte á la autoridad local mas inmediata, al ingeniero jefe y al ayudante, sin perjuicio de dar asímismo conocimiento al comisario de quien dependan para que este obre con arreglo al art. 25 del reglamento de 9 de enero.

En caso de hallarse presente el comisario, se encargará este de trasmitir las expresadas comunicaciones.

Darán asímismo parte al comisario de todo lo relativo á la policía criminal de que puedan tener noticia en el trozo de su cargo, y le prestarán auxilio siempre que se lo reclame.

Art. 9.° Si la importancia del accidente ocurrido exige trasmitir el parte por el telégrafo, pedirán al jefe de la estacion mas próxima lo verifique, dirigiéndolo al ingeniero jefe, al inspector, al ayudante y al comisario mas inmediato; pero remitirán despues á la mayor brevedad otro parte escrito al ayudante y comisario, para que estos lo hagan á los jefes de las inspecciones, indicando además la hora en que se hayan expedido los partes telegráficos.

Art. 10. En los casos de que tratan los dos últimos artículos, omitirán dar parte al ayudante y comisario de su seccion si residieren en el mismo punto de sus jefes.

Art. 11. Siempre que tuvieren noticia de hallarse en la vía ó en las estaciones inmediatas cualquiera de sus jefes, se presentarán á ellos para recibir sus órdenes.

Art. 12. Se encarga muy particularmente á los vigilantes que se abstengan de dar por sí órdenes á ninguno de los dependientes de la empresa, limitándose á hacerles notar las faltas que observen, sin entrar en discusiones, y dejando las observaciones que deban hacer para los partes que remitan á sus jefes.

Art. 13. En caso de ocurrir algun accidente, se apresurarán á prestar auxilio y asistir á los viajeros, dependientes de la empresa, ó cualquiera que lo necesite.

Art. 14. Permanecerán constantemente en el punto que ocurra un accidente de cualquiera clase que sea, cooperando á la mas pronta desaparicion del entorpecimiento acaecido.

Art. 15. Todos los vigilantes llevarán siempre consigo un metro de boj, un ejemplar de esta instruccion, otro de la cartilla de exámen de la ley y reglamento de policía, del reglamento orgánico de 9 de enero y un cuadro del movimiento.

Art. 16. Irán además armados segun se determinare al efecto, siendo responsables del mal uso que pudieran hacer de las armas que se les confian para hacerse respetar y para su propia defensa.

Art. 17. Cuando un vigilante fuere dado de baja, entregará en la inspeccion facultativa, todos los oficios que hubiere recibido, las minutas de los que haya pasado, los borradores de los partes remitidos referentes al servicio de la misma, la instruccion y todos los documentos y efectos que se expresan en los dos artículos anteriores.

Art. 18. Siempre que vea venir un tren ó máquina sola hácia el lugar en que se encuentre, se situará en la banqueta del camino, de modo que á su paso se halle á la derecha del tren.

Art. 19. Los vigilantes, como todos los demás empleados de la inspeccion facultativa, pueden viajar estando de servicio y con uniforme en toda clase de trenes y máquinas solas, segun la R. O. de 11 de mayo de 1857.

Art. 20. Llevarán siempre consigo una libreta en la que constarán todas las observaciones que hagan y deban tener presentes para la formacion de los partes ordinarios.

Art. 21. Esta libreta será visada por sus jefes cuando lo tengan por conveniente, prohibiéndose las raspaduras y enmiendas, y salvándose por nota los errores que se cometan.

Art. 22. Los partes ordinarios comprenderán:

Primero. Kilómetros recorridos en cada uno de los dias á que el parte se refiere.

Segundo. Observaciones hechas en las obras de tierra, en las de fábrica, edificios y pasos á nivel.

Tercero. Novedades referentes á la vía y sus accesorios.

Cuarto. Notas varias que comprenderán: noticia de los obreros, empleados en la vía y su ocupacion, acopios de materiales de todas clases, y todo cuanto sea digno de notarse.

Art. 23. Para llenar debidamente estos partes con arreglo á los modelos que se circulen al efecto, deberá el vigilante tener presente las observaciones siguientes:

1.ª—Obras de tierra.

Si en los terraplenes hay grietas, depresiones, hundimientos, ó si por su estado es fácil que los haya sobreviniendo aguas ó nieves.

Si en los desmontes hay desprendimientos, y si las cunetas, tanto de la vía como las de

coronacion están cegadas ó sucias, de tal modo que impidan el libre curso de las aguas.

2.ª—Obras de fábrica.

Si en los puentes, alcantarillas, tajeas, etc. se notan filtraciones en cualquiera de sus partes.

Si hay desmoronamiento, agrietamiento ú otra señal de haber hecho movimiento la obra.

Si ha ocurrido novedad, sea la que fuere, en la fábrica, maderas ó hierro de que se componga.

Si está expedito el libre curso de las aguas ó de los caminos, segun sea su objeto.

Si las estaciones, casillas de guardas, etc. se hallan en buen estado y limpias.

Al hacerse cargo de las estaciones, observará igualmente si las plataformas están limpias y corrientes; si hay desperfectos en los muelles, cocheras ó cualquiera de las partes accesorias de aquellos.

Si en los pasos á nivel se hallan los carriles y contra carriles bien sentados, y si tienen barrera ó palenque en buen estado de servicio.

3.ª—Via.

Si la vía está bien nivelada.

Si los carriles están en buen estado.

Si los coginetes lo están asímismo y bien sentados sobre la traviesa.

Si están las cabillas ajustadas.

Si las cuñas se hallan convenientemente apretadas.

En la via que está sentada inmediatamente sobre las traviesas, observarán si faltan placas de junta, de inclinacion, bridas ó barretas, tornillos, tuercas, pernos etc. etc., ó si están ó no convenientemente ajustados unos á otros.

Sobre todo si las juntas no ofrecen cuidado de ningun género por cualquiera causa que sea.

Si las traviesas están sanas y bien colocadas, y si tienen las dimensiones estipuladas, en especial las de junta.

Si el balasto es de buena calidad y cubre perfectamente las traviesas.

4.ª—Accesorios de la via.

Si los cambios de vía están bien descubiertos y bien limpias las traviesas y coginetes de la parte del carril movible, y si las agujas están corrientes y dispuestas siempre para la maniobra.

Si existen todas las marcas kilométricas y las que indican las pendientes, y si sus números se distinguen con claridad.

Si en los depósitos de agua hay siempre la suficiente para el surtido de las máquinas.

5.ª—Notas varias.

Número de cuadrillas y obreros de que cada una se compone.

Kilómetros donde han trabajado.

Obras á que se han dedicado.

Depósitos que se han hecho de traviesas, carriles y toda clase de material, así como de combustible.

Las roturas de alambres ó postes del telégrafo ó cualquiera otro suceso que pueda causar daño en el mismo.

Accidentes que ocurran en la via, sean de la clase que fueren, no siendo de los de los trenes donde vaya de servicio otro empleado de la inspeccion.

Art. 24. Siempre que alguna de las novedades á que se hace referencia en los artículos anteriores merezca dar pronto aviso, se verificará por el medio correspondiente de los que se citan en los arts. 8.° y 9.°; pero si no fueren de consideracion se anotarán en la libreta para hacer mencion de ellas en el primer parte ordinario.

Art. 25. Así como debe el vigilante dar conocimiento de todos los desperfectos que note, le dará igualmente de haberse procedido á su remedio tan luego como se verifique.

Art. 26. Cuando en las traviesas, balasto ó cualquiera parte del material que se acopie para ser empleado en la vía notare el vigilante alguna falta, lo hará presente al capataz de la brigada correspondiente para que no haga uso del que se deseche, y si á pesar de esto se emplease, se limitará á tomar nota del material que sea y punto donde se ha empleado, dando inmediatamente aviso al ayudante respectivo.

Art. 27. Cuando un vigilante estuviese encargado de inspecionar una obra especial, dará por separado noticia de los adelantos en el tiempo y términos que se le prevengan por su respectivo ayudante.

Art. 28. Será obligacion de los vigilantes dar parte extraordinario á su ayudante, siempre que por la empresa se proceda á construir obras nuevas ó modificaciones de las que existen, sea en apartaderos, muelles, fosos, cocheras, estaciones, almacenes, talleres, pasos á nivel etc.

Art. 29. Lo mismo harán cuando se emprendan por particulares obras á las inmediaciones de la via, tales como edificios, cercas, zanjas, balsas, plantaciones, etc., y cuando se hagan próximos á la via acopios de ma-

dera, piedra, arena, abonos ó de otra especie cualquiera que sea, fijando la distancia á que se verifique, siempre que sea dentro de la zona de 20 metros contados desde la arista inferior de los taludes en los terraplenes, desde la superior en los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la via.

CAPITULO III.

Celadores.

Art. 30. La inspeccion del servicio de trenes se hará por celadores con los cuales alternarán los vigilantes que se consideren mas aptos, con el carácter de celadores suplentes.

Art. 31. El jefe de la division designará los vigilantes que deban hacer el servicio de vía ó de tren, segun las condiciones particulares de cada uno.

Art. 32. Para hacer este servicio se formará por la division un escalafon en que se marque por dias el tren que ha de inspeccionar cada celador.

Art. 33. El ingeniero jefe y el inspector primero fijarán el descanso que los celadores han de disfrutar en los puntos extremos de cada viaje que hagan, así como los trabajos á que hayan de dedicarse si lo permite el tiempo intermedio entre el tren de ida y de vuelta.

Art. 34. Los celadores formarán, durante cada viaje, una hoja que se llenará con arreglo á las instrucciones siguientes:

Primera. Número del tren.

Segunda. Nombre del maquinista y conductor del tren.

Tercera. Número de la máquina.

Cuarta. Número, clase y órden de los carruajes.

Quinta. Hora de salida y llegada á todas las estaciones.

Sexta. Accidentes que ocurran durante la marcha.

Sétima. Si van ó no los frenos prevenidos por reglamento.

Art. 35. Para la formacion de dichas hojas se presentarán los celadores en la estacion de partida media hora antes de la salida del tren, y no se retirarán de la de llegada hasta que todos los viajeros hayan descendido de los carruajes.

Art. 36. Observarán en la estacion de salida:

Primero. Si todos los carruajes están limpios y se hallan en buen estado, alumbrados como corresponde de noche, bien engrasados los ejes, y si el tren lleva á la cabeza y á la cola los correspondientes faroles de señales.

Segundo. Si las diligencias y demás carruajes colocados sobre truks, así como cualquiera otra carga que pueda tener movimiento, van con la seguridad conveniente.

Tercero. Si está servida la máquina por un fogonero además del maquinista, y si cada uno de los frenos lleva su correspondiente guarda-freno.

Cuarto. Si se llevan en el tren los cubos de grasa que se han de usar por el camino, y las banderolas de señales, por si fuese necesario hacerlas.

Quinto. Si están bien enganchados los carruajes con sus manijas y cadenas.

Sexto. Si al tiempo de salir el tren faltan carruajes para el numero de viajeros que se presenten, y si por esta causa sufre algun retraso la salida de aquel.

Art. 37. Durante la marcha, el celador observará:

Primero. Si los guardas de la via están en sus puestos haciendo las señales correspondientes, tanto de dia como de noche.

Segundo. Si los palenques y barreras de los pasos á nivel se hallan cerrados, y en su puesto el guarda correspondiente.

Tercero. Si los guarda-agujas se hallan en sus puestos respectivos.

Cuarto. Si el disco de vía ó luz roja de noche en los puntos donde hay señales establecidas, se vuelven así que pasa el tren hácia el lado de donde ha venido.

Quinto. Si en las estaciones intermedias se engrasan con frecuencia los carruajes.

Art. 38. Tomará nota de todo accidente digno de mencion que ocurra en la marcha, procurando informarse de las causas de las detenciones, tanto en las estaciones como fuera de ellas, y de las paradas extraordinarías que resulten, añadiendo en dicha nota la hora en que han tenido lugar estas últimas, su duracion, y el kilómetro donde se han verificado.

Art. 39. A la llegada á todas las estaciones donde haya comisario (ó celador que haga sus veces), se presentará á él para darle parte verbal de todas las novedades ocurridas en su seccion, que ha debido consignar préviamente en la libreta. Esta deberá ser rubricada por el citado funcionario.

Art. 40. Cuando se pique el fuego, se cargue agua y combustible y se cambie de máquina, lo anotará igualmente en la hoja.

Art. 41. Todas las observaciones referidas y cuantas su celo les sugiera, serán tam-

bien anotadas por los celadores en sus hojas de viaje, absteniéndose de tomar por sí disposicion alguna, pero haciendo las indicaciones que crean convenientes á los empleados de la empresa.

Art. 42. Al término de cada viaje, el celador copiará la hoja que ha formado durante la marcha, y reservándose un ejemplar como borrador, firmará dos copias que entregará á los jefes de las inspecciones despues de su llegada.

Art. 43. De los accidentes de importancia que ocurran, darán parte telegráfico, como se previene en el art. 9.°, á los comisarios, ayudantes y jefes de ambas inspecciones.

Art. 44. En caso de ocurrir algun accidente, se apresurarán á prestar auxilio y asistir á los viajeros, dependientes de la empresa ó cualquiera que les necesite.

Art. 45. Permanecerán en el punto en que ocurra un accidente de cualquiera clase que sea, cooperando á la mas pronta desaparicion del entorpecimiento acaecido, siempre que otras atenciones inherentes á su servicio no se lo impidan.

Art. 46. Todos los celadores llevarán siempre consigo un ejemplar de estas instrucciones, otro de la cartilla de exámen de la ley y reglamento de policía, del reglamento orgánico de 9 de enero y un cuadro del movimiento.

Art. 47. Irán además armados segun se determine al efecto, siendo responsables del mal uso que pudieran hacer de las armas que se les confian con objeto de hacerse respetar y para su propia defensa en actos del servicio.

Art. 48. Cuando un celador fuese dado de baja, entregará á la inspeccion facultativa todos los oficios que hubiese recibido, las minutas de los que haya pasado, los borradores de los partes remitidos, referentes al servicio de la misma inspeccion, y todos los efectos y documentos que se expresan en los dos artículos anteriores.

Art. 49. Llevarán siempre consigo una libreta en la que anotarán todas las observaciones que hagan y deban tener presentes, no solo para la formacion de las hojas ordinarias, sino tambien para los partes extraordinarios y cuantas noticias sean conducentes al mejor servicio.

Art. 50. Esta libreta será visada por sus jefes cuando lo tengan por conveniente, prohibiéndose las raspaduras y enmiendas, y salvándose por notas los errores que se cometan.

CAPITULO IV.

Comisarios.

Art. 51. La inspeccion del servicio de estaciones se hará por comisarios y por los celadores que se consideren mas aptos para ello con el carácter de comisarios suplentes.

Art. 52. Los comisarios cuidarán en la seccion puesta á su cargo de que los vigilantes cumplan con las obligaciones que se les imponen en esta instruccion, para lo cual les dictarán las órdenes que crean convenientes, dando parte á los ayudantes de su seccion de lo que ocurra y al ingeniero jefe en casos urgentes, y ejerciendo igual vigilancia en todo cuanto se refiera á las obligaciones de los celadores, mientras los trenes estén detenidos en las estaciones de su seccion.

Art. 53. Inspeccionarán además lo relativo al servicio de trenes, tanto de viajeros como de mercancías, á la formacion de los mismos, á sus maniobras, y á todo lo que se refiera al servicio y movimiento dentro de las estaciones que estén comprendidas en su seccion.

Art. 54. Vigilarán si en la formacion de los trenes se cumple con lo prescrito en las leyes y reglamentos aprobados. En el caso de notar alguna falta que pueda comprometer la seguridad del tren, reclamará del empleado competente de la compañía que se encuentre en el punto su pronto remedio, y si su reclamacion no fuere atendida en el acto, extenderá una protesta para que pueda procederse enérgicamente contra el responsable, dando cuenta inmediatamente á sus jefes y á la autoridad local.

Art. 55. Tomará las medidas que crea convenientes respecto de los partes que reciba de los vigilantes y celadores, relativos á la policía criminal, y solo en casos muy excepcionales podrá reclamar su auxilio distrayéndoles de sus ordinarias atenciones, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de sus jefes respectivos.

CAPÍTULO V.

Ayudantes.

Art. 56. Los ayudantes tendrán á su cargo la inspeccion de una seccion, cuya longitud se determinará segun las circustancias.

Art. 57. La recorrerán á pié las veces que se determine para averiguar el estado de todas las partes del camino y estaciones.

Art. 58. Visitarán además siempre que sea necesario las obras ó puntos del camino cuyo estado exija una vigilancia contínua.

Art. 59. Se presentarán inmediatamente que tengan noticia de algun accidente ocurrido en el camino para cerciorarse de que se han tomado por la empresa las disposiciones convenientes, y permanecerán en el sitio de

la ocurrencia cooperando en lo que puedan á remediar el accidente ocasionado.

Art. 60. Observarán cómo se hace el servicio por los demás empleados de la inspeccion, y tambien por los de la empresa, viajando con frecuencia en los trenes ó á pié, segun convenga.

Art. 61. Remitirán al jefe de la division los partes que reciban de los demás empleados, informando sobre todo lo que crean conveniente, y dando cuenta además de las observaciones hechas en sus visitas ordinarias y en las extraordinarias que hayan creido necesario hacer.

Art. 62. Asímismo darán parte á sus jefes de todo cuanto ocurra que merezca notarse, bien por escrito ó por el telégrafo, segun su importancia.

Art. 63. Darán tambien parte de todas las faltas en que incurran los demás empleados de la inspeccion facultativa ó de la empresa.

Art. 64. Examinarán con frecuencia el estado del material fijo y móvil, y en caso de que encontrasen algun defecto, del cual pueda originarse peligro para el servicio en su concepto, lo pondrán en conocimiento del empleado competente de la compañía que se encuentre en el punto para que lo remedie en el acto. Si su reclamacion fuese desatendida, extenderá una protesta para que pueda procederse enérgicamente contra el responsable, dando cuenta inmediatamente al ingeniero jefe y á la autoridad local.

Art. 65. Siempre que noten alguna falta que deba ser corregida inmediatamente, se la harán observar á quien corresponda para que lo verifique.

Art. 66. En caso de un accidente ocurrido á un tren ó en la vía, prestarán toda clase de auxilio á quien lo necesite y adoptarán las disposiciones necesarias si no se hallase presente algun empleado de la empresa, en cuyo caso se limitarán á auxiliarle.

Art. 67. En todas las cuestiones puramente facultativas los ayudantes podrán dar á todos los auxiliares de las inspecciones las órdenes que crean conducentes al mejor servicio.

Art. 68. Con el objeto de facilitar la adopcion de medidas referentes al buen servicio, cuando un ayudante se encuentre en alguna estacion ó punto de la vía con cualquiera de los jefes de la empresa, procurará hacerle presente las observaciones convenientes respecto de todo lo que tenga relacion con la seguridad y comodidad de los viajeros.

CAPITULO VI.

Disposiciones disciplinarias.

Art. 69. Los empleados en las inspecciones tendrán siempre muy presente la importancia y gravedad de sus cargos, y por lo tanto deben estar penetrados de que las faltas que en otro servicio serian leves, serán consideradas siempre como graves por las fatales consecuencias que pueden ocasionar. En este concepto su deber exige la mas esquisita vigilancia, la mayor exactitud en cumplir las órdenes que reciban y en todos los detalles del servicio, mucha firmeza en su proceder, al mismo tiempo la mas esmerada atencion con el público y con los dependientes de las empresas.

La observancia de estos preceptos y el buen criterio para apreciar con exactitud los hechos, serán tomados en cuenta por los jefes, para proponer á la Direccion general las ventajas á que deban aspirar los que se distingan.

Art. 70. Ningun empleado podrá separarse del punto, trozo ó seccion que le esté señalado como de residencia ordinaria sin la competente licencia de ambos jefes de las inspecciones.

Art. 71. Las solicitudes de licencia deben ser cursadas por conducto de los jefes inmediatos.

Los celadores y vigilantes que hagan exclusivamente el servicio de trenes podrán dirigirlas desde luego al jefe de la division.

Art. 72. Todos los empleados serán responsables de sus actos para con sus jefes inmediatos, pero muy particularmente respecto á la exactitud y veracidad de los datos, noticias y resultados que produzcan en cumplimiento de su deber, y al evacuar cualquiera encargo que los mismos les hicieren.

Art. 73. La falta de asistencia al servicio de todo un dia sin el competente permiso ó causa suficiente debidamente justificada, será bastante para que se proceda á proponer la separacion del empleado.

Art. 74. La que no llegue al dia y cualquiera descuido en la vigilancia, se castigará con privacion de sueldo desde uno á ocho dias. Estas multas serán propuestas al jefe de la division ó al inspector por el empleado superior del servicio que haya notado la falta, debiendo ser propuesto para la separacion todo empleado que haya sufrido tres multas de esta especie, así como los que cometan faltas de subordinacion para con sus jefes.

Art. 75. Igual castigo recaerá sobre los que despues de una reprension y una multa reincidan en alguna falta en sus relaciones

con los dependientes de la empresa, siempre que se justifique que se han excedido de sus facultades, ó que no han procedido con la atencion y urbanidad debidas.

Art. 76. La pérdida de cualquiera de los documentos que cada empleado debe conservar en su poder, se castigará tambien con descuento de sueldo segun la importancia de los que se le extraviasen.

Art. 77. A los empleados que les ocurriese alguna desgracia en actos del servicio, por la cual queden imposibilitados de continuar desempeñándole, se les recomendará eficazmente á la Direccion general para la recompensa á que se hubiesen hecho acreedores.

Art. 78. Las multas se harán efectivas en el papel correspondiente.

Art. 79. Se tendrá presente para los ascensos en las vacantes que ocurran en las clases superiores á aquellos empleados que cumplan con celo é inteligencia, siendo en este caso preferidos los que estén desempeñando el cargo inmediato superior, como sucede á los comisarios y celadores suplentes.

Art. 80. Para los ayudantes del cuerpo auxiliar facultativo de obras públicas ó temporeros rigen las disposiciones disciplinales del reglamento de 12 de abril de 1854.

Seccion segunda.

INSPECCION ADMINISTRATIVA Y MERCANTIL.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 81. La inspeccion administrativa y mercantil tiene por objeto vigilar:

Primero. La administracion mercantil central que comprende la constitucion, direccion y administracion de las compañías como sociedades anónimas.

La vigilancia é inspeccion en esta parte corresponde exclusivamente al inspector primero auxiliado por los inspectores que se hallan á sus inmediatas órdenes, ó tengan la residencia en el mismo punto que él.

Segundo. La explotacion de las líneas.

Esta parte es de la incumbencia de los inspectores segundos y terceros bajo la direccion del inspector primero, y auxiliados por los comisarios primeros y segundos, celadores y vigilantes.

Tercero. La policía de las líneas, estaciones y sus dependencias se ejercerá especialmente por los comisarios primeros y segundos, bajo la direccion de los inspectores y auxiliados por los celadores y vigilantes.

Art. 82. Siempre que un empleado cualquiera tenga noticia de hallarse en la estacion, tren ó vía algun superior se presentará inmediatamente para recibir sus órdenes; harán otro tanto viajando en la línea el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, los ilustrísimos señores Directores de Comercio y Obras públicas y Gobernador de la provincia.

Art. 83. Los funcionarios de la inspeccion administrativa y mercantil, cualquiera que sea su graduacion, procurarán hallarse presentes en las estaciones en donde se encuentren al pasar los trenes de viajeros, tanto para informarse por los celadores de servicio de las novedades que hubieran ocurrido durante el trayecto dentro de su demarcacion, como para recibir y entregar los partes, oficios, pliegos, etc.

Art. 84. Se abstendrán todos los empleados de la inspeccion administrativa y mercantil de dar por sí órdenes á ninguno de los de las compañías, limitándose solo á hacerles notar las faltas que observaren.

Art. 85. Si encontrasen oposicion á la observancia de las disposiciones vigentes, sobre todo á lo prescrito en los arts. 96, 97 y 99 del reglamento de policía, harán uso de su autoridad para obligar á que se cumpla lo mandado; pero solo despues de haber hecho las amonestaciones oportunas.

Art. 86. En los partes, tanto verbales como por escrito, ha de observarse el mayor laconismo, haciendo una relacion clara y sucinta de lo que el funcionario haya presenciado, procurando referir la ocurrencia y como hubiese pasado, sin hacer comentarios.

Art 87. En los oficios participando ocurrencias criminales á las autoridades ó á sus jefes inmediatos., cuidarán precisamente de indicar el nombre, edad, oficio, pueblo de la naturaleza y residencia del delincuente; y si hubiese testigos hacer otro tanto respecto de estos.

Art. 88. Los empleados de las inspecciones conservarán ordenadamente todos los oficios, documentos, minutas y copias que reciban ó redacten, y los entregarán á su superior inmediato cuando cesen en sus funciones.

Art. 89. En todos los actos del servicio, y particularmente en las estaciones, trenes y vías, es obligacion precisa para todos los empleados presentarse con el uniforme y distintivos que les corresponda.

Art. 90. Para el mejor desempeño de sus funciones podrán viajar los diversos empleados de la inspeccion administrativa y mercantil en toda clase de trenes, tanto de viajeros como de mercaderías.

CAPITULO II.

Celadores y vigilantes.

Art. 91. Respecto á la inspeccion administrativa, mercantil y de policía, desempeñarán los celadores y vigilantes sus funciones respectivas bajo las órdenes inmediatas de los comisarios, cumpliendo y cuidando de que se observen particularmente todas las disposiciones consignadas en el reglamento de policía de ferro-carriles de 8 de julio de 1859.

Art. 92. En la hoja que han de formar durante el viaje los celadores anotarán el nombre de todos los empleados de las inspecciones que vean, especificando la hora y sitio en que los hallaren; estas apuntaciones constarán en la copia que han de entregar al inspector primero al terminar cada viaje.

Art. 93. Anotarán en dicha hoja las faltas ó delitos cometidos por los viajeros, dando parte al comisario de la estacion mas próxima, para que este ó la autoridad local pueda detener á los culpables; y si el caso lo exigiera apuntará tambien los nombres de las personas que hubieren presenciado el caso, tomando asímismo nota de cualquiera agresion que pueda intentarse contra el tren durante la marcha, expresando el kilómetro y término municipal donde ocurriere el hecho.

Art. 94. Los celadores conducirán, durante sus viajes, todos los partes, oficios y pliegos que les sean entregados por los diversos funcionarios de las inspecciones. No podrán llevar encargos ni correspondencia particular, incurriendo los que lo hicieren en una multa que determinarán los jefes de la inspeccion, segun las circunstancias. En caso de reincidencia serán separados del servicio.

CAPITULO III.

Comisarios.

Art. 95. Los comisarios primeros y segundos tendrán especialmente, además de sus atribuciones generales como funcionarios de las inspecciones, las de la vigilancia de la policía de sus secciones respectivas, para lo que se entenderán directamente con los inspectores; la de instruir sumaria informacion sobre los delitos ó faltas cometidas, y si la gravedad lo exigiese, podrán detener ó hacer detener á sus autores ó cómplices, aun cuando vayan en los trenes, entregándolos á la autoridad competente, é instruyendo las primeras diligencias.

Para facilitarles el cumplimiento de sus deberes en la parte relativa á la explotacion administrativa y mercantil, se inserta la siguiente nota por órden alfabético de las principales materias contenidas en el reglamento de 8 de julio de 1859, expresando á continuacion de cada una los artículos del mismo reglamento que á ella se refieren.

Aduanas, art. 134.
Anuncios, art. 27.
Atribuciones de gobernadores, arts. 30, 113, 152, 158, 159 y 173.
Atribuciones de Alcaldes, arts. 152, 155 156 y 157.
Averías, arts. 118, 119 y 141.
Beneficencia, art. 172.
Casos de fuerza mayor, arts. 132, 133 y 144.
Cuadros de servicio, arts. 88, 89, 90 y 178.
Declaraciones falsas, arts. 115 y 145.
Delincuentes, art. 160.
Denuncias, art. 156.
Depósitos, art. 171.
Derechos de almacenaje, art. 146.
Diligencias, art. 49.
Efectos extraviados, art. 28, párrafo 2.°, arts. 171 y 172.
Embargos, art. 170.
Encargos, arts. 102 y 104.
Equipajes, arts. 26, 102, 103, 108 y 109.
Exencion de responsabilidad, arts. 111, 116, 118, 119, 140, 142 y 144.
Ganados, arts. 102 y 106.
Garantías del talon-resguardo, arts. 26, 109 y 121.
Gastos de repeso, art. 148.
Indemnizaciones, arts. 94, 114, 131, 143 y 144.
Marcha de trenes, arts. 69 y 70 párf. 3.°
Mercaderías, art. 44, párrafo 3.°, artículos 102, 105, 108, 109, 130, 136, 143, 144, 145 y 176.
Mermas, arts. 142 y 149.
Notificaciones á las compañías, art. 169.
Objetos inflamables, art. 50.
Objetos olvidados, arts. 171 y 172.
Pago de trasporte, arts. 117, 135 y 150.
Peritos para el reconocimiento de las mercaderías, art. 149.
Pesos y medidas, art. 138.
Policía, arts. 61, 62, 96, 97, 100 y 154.
Reclamaciones, arts. 101, 141 y 151.
Reconocimientos, arts. 112, 113, 145 y 149.
Reduccion de tarifas, arts. 125, 126, 127, 128, 129 y 130.
Registro, art. 109.
Reglamentos, arts. 166, 167, 176, 177 y 178.
Remesas de cargas, art. 114.
Reparaciones de embalaje, art. 136.

Art. 96. Los comisarios darán un parte al inspector segundo y tercero, jefe inmediato suyo, de todo lo ocurrido en la semana anterior dentro de su demarcacion respectiva; el cual contendrá precisamente las noticias siguientes: ganados y mercaderías detenidos, estacion y fecha en que han sido entregados; clase, calidad, peso y destino; causa de su detencion, y si el remitente ha exigido grande ó pequeña velocidad, así como las averías que han sufrido.

Mercaderías trasportadas y no entregadas á sus consignatarios.

Objetos olvidados en los coches, recogidos en la vía y en las dependencias del camino, con la fecha y lugar en que fueron hallados, y sus principales señas.

Mercaderías ó bultos extraviados por mala direccion ó por ignorarse el nombre del consignatario.

Estaciones inspeccionadas en la semana.

Copias literales ó extractos, segun su importancia, de las quejas y reclamaciones inscritas por los viajeros en el correspondiente registro de las estaciones.

Delitos cometidos, si han sido aprehendidos sus causantes y entregados á la autoridad competente en los plazos fijados por los reglamentos.

Observaciones generales sobre todo objeto concerniente á la explotacion y policía.

Estos partes semanales se dirigirán al referido jefe inmediato, á mas tardar por el último tren de cada lunes.

CAPITULO IV.

Inspectores segundos y terceros, é inspectores puestos á las inmediatas órdenes del inspector primero.

Art. 97. Bajo las órdenes del inspector primero desempeñarán los segundos y terceros todo lo prevenido en el art. 15 del reglamento de 9 de enero de 1861 en sus respectivas demarcaciones.

Art. 98. Para el debido desempeño de las atribuciones que les señala el referido artículo 15, y en conformidad con las leyes y reglamentos generales y especiales vigentes, cuidarán con particular atencion que se cumpla fielmente lo prescrito y mandado en los artículos siguientes:

Arts. 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38 y 39 de la ley de ferro-carriles de 3 de junio de 1855.

Art. 1.° párrafo 3.°, y art. 12 de la instruccion sobre dicha ley de 15 de febrero de 1856.

Arts. 25 y 26 del modelo del pliego de condiciones generales de la misma fecha.

Arts. 88, 89, 90 y 101 todo el capítulo VIII, art. 152, párrafo 2.° y arts. 157, 158 161, 164, 166, 167, 168, 171, 172, 173 y 178 del reglamento de 8 de julio de 1859, para la ejecucion de la ley de 14 de noviembre de 1855.

Así como tambien todo lo que se refiere á explotacion, y lo dispuesto por la ley de comercio, pliego de condiciones, tarifas, reglamentos y disposiciones especiales de cada compañía aprobados por el Gobierno de S. M.

Art. 99. Los inspectores cuidarán que todos los libros y registros de las estaciónes se lleven corrientes, sin alteracion en el órden progresivo de fechas de sus diversos asientos, y que no tengan raspaduras ni enmiendas, salvándose siempre los errores ú omisiones por medio de nuevos asientos y notas aclaratorias.

Art. 100. Examinarán con frecuencia en las estaciones de sus respectivas demarcaciones los libros ó estados de circulacion de viajeros; tráfico de ganados y mercaderías remitidas, recibidas, almacenadas ó averiadas; combustible consumido; kilómetros recorridos por las locomotoras, coches y wagones; tiempo invertido en recorrer las distancias; número, sueldo y atribuciones de empleados y operarios; gastos ordinarios y extraordinarios; ingresos y productos de viajeros y mercaderías.

Art. 101. Formarán mensualmente con los antedichos documentos estados que han de remitir al inspector primero, á mas tardar por el último tren del dia 10 de cada mes, con arreglo á los modelos que se les proveerá al efecto.

Art. 102. En los expresados estados consignarán por medio de notas sus investigaciones y dictámen sobre el mejor modo de atraer á la línea el mayor número de viajeros y cantidad de mercaderías, así como tambien

cualquiera mejora que pueda introducirse en el servicio de explotacion.

Art. 103. Darán al inspector primero un parte semanal de todo lo ocurrido en su demarcacion respectiva, el cual reasumirá todas las noticias contenidas en los que le dirijan los comisarios, segun previene el art. 96 de sus obligaciones, añadiendo las observaciones que juzgue convenientes, y expresando las estaciones que han sido visitadas por ellos ó por los auxiliares puestos á sus órdenes.

Estos partes serán dirigidos al inspector primero por el último tren de cada miércoles á mas tardar, añadiendo en ellos las faltas que hayan cometido durante la semana los empleados subalternos de las inspecciones y los de las compañías.

Art. 104. Con preferencia á todo servicio se dirigirán inmediatamente á los puntos en donde ocurriesen asuntos urgentes que reclamen su presencia.

Se conceptúan asuntos urgentes en la inspeccion administrativa y mercantil, gran aglomeracion de viajeros en épocas dadas, como ferias, fiestas extraordinarias, romerías, etc., etc., grande detencion de mercaderías y ganados, trasportes considerables de tropas, víveres y pertrechos de guerra; interrupcion de la línea por una causa cualquiera; descarrilamientos que ocasionen desgracias personales, ó pérdidas y averías de consideracion en ganados y mercaderías, y por útimo, incendios é inundaciones.

Art. 105. Visitarán y recorrerán con frecuencia todas las estaciones de su demarcacion, tomando repetidos informes sobre la exactitud del servicio público, tanto respecto á viajeros como á mercaderías, y sobre la actividad, celo é inteligencia, no solo de los auxiliares de las inspecciones, sino tambien de los empleados de la compañía.

Art. 106. Serán responsables dentro de sus respectivas demarcaciones del exacto cumplimiento de los deberes y atribuciones de todos sus subordinados en lo concerniente á la inspeccion administrativa y mercantil, á cuyo efecto deberán tener con estos, tantas veces cuanto sus ocupaciones se lo permitan, frecuentes conferencias, á fin de asegurarse de que se hallan perfectamente enterados de sus deberes y atribuciones.

Art. 107. Llevarán un registro especial en el cual consignarán las buenas circunstancias, servicios distinguidos, aptitud y suficencia para el desempeño de las obligaciones de cada uno de sus subordinados, así como de su poca capacidad, indolencia, vicios ó faltas; pasando estas notas al inspector primero, para que éste las eleve á la superioridad cada semestre.

Art. 108. Los inspectores segundos y terceros sin demarcacion determinada, y agregados á las inmediatas órdenes del inspector primero, desempeñarán las mismas atribuciones que los de demarcacion fija, en los puntos que les designe aquel, auxiliándole además en sus funciones privativas, y reemplazándoles en casos de enfermedad ó ausencia. —Aprobado por S. M.—Madrid 8 de marzo de 1861.

Ley de 20 *julio de* 1862.

Disposiciones especiales sobre ferro-carriles para cuencas carboníferas.

(FOM.) Doña Isabel II etc.

«Artículo 1.° Se declaran de servicio general y en tal concepto podrán ser subvencionados por el Estado, los caminos de hierro que se construyan para conducir los carbones minerales desde los criaderos de grande importancia á los puertos de mar, á las vías de comunicacion fluvial, á las líneas generales de primer órden, á los grandes é importantes centros de poblacion y á las comarcas industriales; y por esta razon son aplicables las prescripciones de la ley de 3 de junio de 1855 y las demás disposiciones vigentes sobre ferro-carriles y uso del crédito por las empresas constituidas para la construccion y explotacion de los mismos, aunque alguna parte de ellos por lo accidentado del terreno ú otra razon sean servidos por fuerza animal ú otros medios que no sean las locomotoras.

Art. 2.° Al proyecto de ley que se presente para la concesion de cada una de las vias férreas á que se refiere el artículo anterior, deberán acompañar: primero los documentos que exige la ley general de 3 de junio de 1855: segundo, una memoria facultativa sobre la extension de la cuenca ó criaderos del mineral, y la cantidad y calidad de los carbones, y su coste en los principales puntos de consumo: tercero, el informe de la junta superior facultativa de minas sobre la misma memoria.

Art. 3.° No son aplicables á estos caminos de hierro los arts. 12 y siguientes de la ley de 22 de mayo de 1859, por los que se impone á las provincias y á los pueblos la obligacion de contribuir con la tercera parte del importe de la subvencion y el modo de distribuirla. En cada una de las leyes de concesion, se determinará si las provincias y los pueblos ó industrias han de contribuir con alguna parte de la subvencion, en qué proporcion, á qué provincias ó pueblo alcanza y cómo se ha de repartir entre ellos.

Art. 4.° Podrán aplicarse las disposiciones de esta ley á los caminos de hierro que tengan por objeto la explotacion de cualquiera otra sustancia mineral ó vejetal que sea de reconocida é importante utilidad para la industria, las artes, la construcion naval ó cualquiera otro servicio público de interés general.

Art. 5.° Las concesiones de estos ferrocarriles, se harán con tarifas especiales de peaje y trasporte para el coke y carbon mineral, adoptándose tipos diferenciales segun la distancia recorrida, sin que jamás pueda exceder de 30 cénts. por tonelada y kilómetro, autorizándose la imposicion de derechos de carga y descarga en los términos que se fijen en la ley especial de las respectivas concesiones.

Art. 6.° La franquicia concedida por el párrafo 5.° del art. 20 de la ley de 3 de junio de 1855 á las empresas de ferro-carriles se entenderá, respecto á las que tengan á su cargo los caminos que son objeto de esta ley, del modo siguiente; en equivalencia de los derechos de aduanas, puertos y faros se les abonará por via de subvencion la cantidad que se fije con vista del proyecto de cada linea en la ley especial de su concesion determinándose en esta la proporcion y plazos en que ha de verificarse la entrega. Respecto á los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes disfrutarán los materiales y efectos que se trasporten para la construccion y servicios de esta clase de ferro-carriles la misma exencion de que gozan los que se emplean en las obras públicas que se ejecutan por cuenta del Estado, debiendo el Gobierno adoptar las disposiciones oportunas para evitar todo abuso. —Por tanto; mandamos etc.—Dado en Palacio á 20 de julio de 1862.» (*CL. t.* 88, *p.* 345.)

R. O. de 18 *noviembre de* 1862.

Viajeros: bultos á la mano.

(Fom.) «Con el fin de prevenir las dificultades y las contestaciones que pueden ocurrir en los ferro-carriles con motivo de los valores que los viajeros suelen llevar á la mano y sin facturar, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que las compañías no deben sujetar á la tarifa los bultos que los viajeros pueden llevar consigo sin incomodar á sus vecinos, con arreglo al art. 96 del reglamento de policía, debiendo decidir en caso de duda los empleados de las inspecciones.

2.° Que respecto á tales bultos, como á los demás objetos de que los viajeros no se desprenden, las compañías están exentas de responsabilidad, caso de pérdida, conforme á lo dispuesto en el art. 111 de dicho reglamento.

3.° Y por último, que el peso máximo de los sacos ó bultos de oro, plata, alhajas, moneda y valores análogos que los viajeros puedan llevar consigo y á la mano gratuitamente, quede fijado en 15 kilógramos.—De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes; debiendo prevenir á las empresas que fijen esta disposicion en las estaciones.—Dios etc.—Madrid 18 de noviembre de 1862.» (*CL. t.* 88, *p.* 511.)

R. O. de 31 *diciembre de* 1862.

Qué terrenos son los concedidos á las empresas como de dominio público.

(Fom.) «Visto el expediente instruido con objeto de determinar distinta y precisamente cuáles son los terrenos que como de dominio público se conceden á las empresas de ferro-carriles por el párrafo 1.° del art. 20 de la ley general de 3 de junio de 1855, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha dignado declarar:

1.° Que los bienes de dominio público concedidos gratuitamente á las empresas de ferro-carriles por la citada ley son los que están destinados, ó por la naturaleza misma, ó por el uso, á la utilidad de todos los hombres, y cuya propiedad á nadie pertenece.

2.° Que en su consecuencia no están comprendidos en esta clase, ni los bienes del Estado, ni de los propios y comun de los pueblos, ya se atienda á la manera con que las leyes los denominan, ya á su condicion, naturaleza y objeto á que están destinados.

Y 3.° Que en este concepto no pueden considerarse como de dominio público los realengos y baldíos, que tienen por la ley una aplicacion determinada.—De Real órden etc.»—Madrid 31 de diciembre de 1862. (*CL. t.* 88, *p.* 769.)

R. O. de 10 *enero de* 1863.

Plazo en que las empresas deben verificar los trasportes en gran velocidad: y menos velocidad: horas de despacho.....

(Fom.) «Una de las condiciones mas importantes de la industria de los trasportes en sus relaciones con el comercio es sin disputa la determinacion del plazo dentro del cual debe ser entregado al consignatario el objeto recibido del remitente.

En el art. 120 del reglamento de 8 de julio de 1859 para la ejecucion de la ley de policía de los ferro-carriles previene que los animales, mercaderías y cualesquiera otros efectos que hayan de trasportarse en los trenes de

viajeros, salgan en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida, y que se pongan á disposicion de la persona á quien vayan dirigidos dos horas despues de la llegada del convoy; añadiéndose en la aclaracion segunda del art. 78 de la Inst. de 10 de abril último que si las mercancías trasportadas en los trenes de viajeros llegasen á la estacion cuando estén cerradas las oficinas encargadas de su entrega, las dos horas mencionadas principiarán á correr desde el momento en que deban estar abiertas aquellas oficinas.

Prefijadas además con autorizacion del Gobierno en los respectivos cuadros de servicio de cada línea las horas de salida y llegada, así como la marcha y paradas de dichos trenes, solo resta, en lo relativo al plazo del trasporte de los encargos y demás objetos en los trenes de viajeros, fijar las horas que en todo tiempo han de estar abiertas para su despacho las estaciones, y determinar las en que deberá verificarse su trasmision de un ferro-carril á otro cuando hayan de recorrer los de varias empresas para llegar á su destino.

Respecto al trasporte en los trenes de mercancías, ó sea á menor velocidad que los de viajeros, el citado art. 120 dispone que la expedicion de aquellas se haga lo mas tarde á las 48 horas de su entrada, y que se pongan á disposicion de los consignatarios á las 24 horas despues de la llegada del convoy; debiendo, por lo que hace á los animales de tiro y silla, avisarse con las horas de anticipacion que se fijan en las tarifas. Pero los trenes de mercaderías no pueden tener una marcha fija y constante, ya por el tiempo que para su carga y descarga en las diversas estaciones es necesario invertir, ya por la preferencia que ha de darse á los de viajeros, ni su itinerario es por lo mismo tomado en cuenta en los cuadros de servicio autorizados por el Gobierno, sino bajo el punto de vista de los cruzamientos de unos y otros; y esta circunstancia esencialísima, además de la carencia de reglas para los casos de trasmision de las mercancías de una línea á otra, hace ilusoria la obligacion de las empresas respecto á la exactitud de los trasportes, y dá lugar á la introduccion de graves abusos y á retardos á veces excesivos, sin que el público encuentre términos hábiles para exigir á las compañías la indemnizacion de daños y perjuicios á que con arreglo al art. 131 de dicho reglamento da derecho el retardo en los trasportes.

Este Ministerio cree llegado el caso de regularizar semejante estado de cosas: su deber y su derecho están suficientemente indicados, ya por las disposiciones del reglamento de policía y de los pliegos de condiciones particulares que le atribuyen la facultad de fijar la velocidad de los trenes, así de mercaderías como de viajeros, ya por la naturaleza del servicio público de los caminos de hierro, encomendado á las empresas, el cual no satisfaria cumplidamente su objeto si no se determinase la duracion del tiempo en que se han de verificar los trasportes, que es una de las condiciones que mas pueden interesar al comercio. Teniendo, pues, en cuenta estas observaciones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar las resoluciones siguientes, que deberán considerarse como complemento á lo dispuesto sobre el particular en el reglamento de 8 de julio de 1859:

1.ª Todos los ferro-carriles de que sea concesionaria una misma compañía se considerarán para el efecto de los trasportes como una sola línea cuando no haya entre ellos solucion de continuidad; y por el contrario, las secciones de un mismo ferro-carril, separadas por otra ó varias intermedias, no abiertas á la explotacion, se considerarán para el mismo efecto como líneas distintas.

2.ª Cuando los objetos trasportados á la velocidad de los trenes de viajeros hayan de pasar para llegar á su destino de unas líneas á otras que, aunque sin solucion de continuidad, estén á cargo de diferentes empresas concesionarias, el plazo máximo dentro del cual se ha de verificar la correspondiente trasmision será de tres horas, á contar desde la llegada del tren que los haya llevado al punto de union; y la expedicion, á partir de este punto, tendrá lugar pasado dicho plazo por el primer tren de viajeros, compuesto de coches de todas clases.

3.ª El plazo máximo para la trasmision de dichos efectos entre dos líneas que no enlacen entre sí, pero que confieren en una misma localidad, si las empresas respectivas se hallan en combinacion, será de seis horas, no debiendo computarse el tiempo durante el cual hayan estado cerrados los despachos con arreglo á la prescripcion 9.ª

4.ª La duracion del trayecto de los trenes de mercaderías, ó sea el tiempo que se ha de invertir en los trasportes á menor velocidad que los de viajeros, se calculará á razon de 24 horas por fraccion indivisible de 125 kilómetros; pero cuando las mercancías hayan de recorrer mas de 300 kilómetros en una misma línea, la referida fraccion será de 100 kilómetros mientras en aquella no se establezca la doble vía.

En uno y otro caso no se apreciarán los

excesos de distancias que no pasen de 25 kilómetros. Así 150 kilómetros se contarán como 125; 275, como 250, 325 como 300 etc.

5.ª Cuando las mercaderías y demás objetos trasportados á menor velocidad que los viajeros hayan de pasar, para llegar á su destino, de unas líneas á otras, que aunque sin solucion de continuidad estén á cargo de diferentes empresas concesionarias, el plazo máximo dentro del cual se ha de verificar la correspondiente trasmision será de 24 horas.

6.ª Este plazo, y en el supuesto de que las compañías obren en combinacion, será hasta de tres dias cuando la trasmision haya de verificarse entre líneas que, aunque confinen en la misma localidad, no se hallen enlazadas.

7.ª Fuera de los casos de fuerza mayor, cualquier retardo en los trasportes que exceda de los plazos fijados en esta Real órden y en el art. 120 del Regl. de 8 de julio de 1859, dará derecho á indemnizacion de daños y perjuicios, pudiendo los interesados entablar contra la empresa la accion correspondiente ante los tribunales de Comercio, con arreglo á los arts. 131 y 137 del mismo reglamento. Pero si los remitentes hubiesen aceptado plazos mas largos como compensacion de una reduccion de los precios de la tarifa general de aplicacion en conformidad á lo dispuesto en el art. 126 del repetido reglamento, no tendrán derecho á reclamar sino cuando los retrasos excedan de los plazos convenidos.

8.ª El Gobierno podrá ampliar por el tiempo puramente indispensable los plazos fijados en esta Real órden cuando ocurra en alguna línea una acumulacion imprevista y extraordinaria de mercancías, á juicio del mismo, debiendo anunciarse al público toda alteracion con tres dias, por lo menos, de anticipacion.

9.ª Desde el dia 1.º de abril al 30 de setiembre estarán abiertas las estaciones de los ferro-carriles para la recepcion y entrega de las mercancías que se trasporten á menor velocidad que los viajeros, por lo menos desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, y para la recepcion y entrega de los encargos y demás objetos expedidos á la velocidad que los viajeros, desde la misma hora hasta las ocho de la noche. Desde el 1.º de octubre al 31 de marzo se abrirán lo mas tarde á las siete de la mañana, y no se cerrarán, por lo menos, hasta las cinco de la tarde y las ocho de la noche respectivamente. Por excepcion, los domingos y dias festivos se cerrarán á medio dia los despachos de mercancías: y las entregas que hayan dejado de hacerse antes de concluir el dia, se verificarán en la primera mitad del siguiente. En este último caso el plazo de 48 horas que ha de trascurrir con arreglo al último párrafo del art. 146 del Regl. de 8 de julio para que comiencen á devengarse los derechos de almacenaje, segun las tarifas especiales autorizadas por el Gobierno, se aumentará con todo el tiempo trascurrido entre la hora de medio dia y la determinada en los párs. 1.º y 2.º de esta prescripcion.

10. Las empresas fijarán de un modo permanente ejemplares de esta Real órden junto á los despachos de viajeros y de mercancías, á la vista del público, quedando encargados los funcionarios de la inspeccion mercantil del Gobierno de vigilar el cumplimiento de esta prescripcion y de la 9.ª—De Real órden etc.—Madrid 10 de enero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de obras públicas. *(CL. t. 89, p. 18.)*

R. O. de 24 *enero de* 1863.

Sobre mercaderías y objetos olvidados.

(Fom.) Mandando como complemento del art. 172 del reglamento de policía de ferro-carriles de 8 de julio de 1859 que los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubiesen caido en la vía, y aquellos cuyo dueño, remitente ó consignatario se ignore, se subasten despues del año, con asistencia de un representante del Gobernador de la provincia á que corresponda la estacion donde se hallasen detenidos, á quien para el caso dirigirán la oportuna invitacion, y del inspector mercantil del Gobierno, ó de uno de los empleados que están á sus órdenes; y que el producto líquido que resulte para los establecimientos de beneficencia se entregue á dicha autoridad dando cuenta á este Ministerio. *(CL. t. p.* 89. 360.)

Ley de 24 *mayo de* 1863.

Concesion de dos líneas de Belmez á....

(Fom.) Por esta ley «se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, observando la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855 y la de cuencas carboníferas de 20 de julio de 1862, la concesion de dos caminos de hierro què, partiendo ambos de Belmez, vaya el primero á empalmar con la línea de Ciudad-Real á Badajoz, en el castillo de Almorchon; y el segundo en Córdoba con la de esta ciudad á Sevilla, conforme á los planos aprobados para ambas líneas, que se declaran de utilidad pública» en la forma y con las condiciones que en la misma ley se establecen *(CL. t. 89, pág.* 360.)

Ley de 24 mayo de 1863.

Variacion del trazado de uno.

(Fom.) «Doña Isabel II etc. Artículo único. Se autoriza al Gobierno para variar, oyendo al Consejo de Estado, el trazado del ferro-carril de Granada, adoptando el que desde Loja se dirige á Málaga por Velez, siempre que no se aumente la subvencion total de 60.194,130 rs. que le fué asignada, en cumplimiento de la ley de 27 de marzo de 1859, por el art. 13 del pliego de condiciones particulares con que se otorgó su concesion.» (*CL. t.* 89. *p.* 358.)

Ley de 24 mayo de 1863.

Próroga de plazos.

(Fom.) Por esta ley se prorogaron los plazos fijados para la terminacion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, del Escorial á Avila, y otros. (*CL. t.* 89. *p.* 356.)

Ley de 4 junio de 1863.

Autoriza al Gobierno para uniformar las tarifas de peaje y trasporte.

(Fom.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que, oyendo al Consejo de Estado y demás cuerpos consultivos que crea conveniente, así como á las empresas interesadas, uniforme las tarifas de precios máximos de peaje y trasporte de los ferro-carriles, cuyas concesiones se otorgaron antes de la ley de 3 de junio de 1855 y fueron ratificadas sin tarifa legal.

Art. 2.° Se le autoriza igualmente para unificar, de acuerdo con las empresas, los precios máximos de peaje y trasporte, y las condiciones de percepcion de las tarifas de los ferro-carriles de que sea concesionaria una misma compañía.

Los cinco años que han de trascurrir para la revision de tarifas, con arreglo al art. 35 de la ley general, se contarán desde la fecha en que se uniformen.

Art. 3.° Las empresas de ferro-carriles que, en uso de las facultades que les están concedidas por la ley de 3 de junio de 1855, reduzcan las tarifas de peaje y trasporte de mercancías, no podrán subirlas de nuevo hasta que haya trascurrido un año, á contar desde la fecha en que empezara á regir la reduccion, poniéndolo en conocimiento del Gobierno y anunciándolo al público con la anticipacion conveniente.—Por tanto, etc.» Aranjuez á 4 de junio de 1863.—Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez (1). (*CL. t.* 89, *pág.* 423.)

R. O. de 26 agosto de 1863.

Los Alcaldes vigilarán los trayectos de sus términos jurisdiccionales.

(Gob.) «La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar encargue á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que excite el celo de los Alcaldes de esa provincia para que procuren ejercer una esquisita vigilancia en los trayectos de vía férrea que haya en los términos de su respectiva jurisdiccion, á fin de evitar los desperfectos y otros tan punibles cuanto desastrosos atentados que suelen intentarse ó cometerse por sujetos de depravada índole y siniestros propósitos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 26 de agosto de 1863.—Vaamonde.» (*Bol. ofic. de Búrgos de* 18 *setiembre.*)

R. O. de 23 setiembre de 1863.

Explotacion: inspecciones y estadística: accidentes en los mismos.

(Fom.) «La necesidad de calmar la alarma que la noticia de un siniestro en los ferro-carriles produce en el público en general, y particularmente en las familias que tienen alguno de sus individuos ó de sus deudos viajando; y la conveniencia de evitar que la falta de noticias oficiales fidedignas acerca de la extension del accidente y de sus víctimas ofrezca fácil pábulo á exageraciones, cebo á la maledicencia y materia de desahogo á los espíritus pesimistas, con daño de la verdad, del crédito de la Administracion y del de las mismas empresas, en cuyas líneas ocurren tales desgracias, reclaman con urgencia una medida que ataje tan grave inconveniente. Al efecto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.ª Que las empresas de ferro-carriles ordenen á sus dependientes y empleados que apenas ocurra algun choque, descarrilamiento ó accidente de cualquiera especie en los trenes, que hayan producido desgracias personales, lo participen por telégrafo á los jefes de todas las estaciones de primero y segundo órden de la línea, expresando el número de muertos y heridos, con designacion de los nombres y apellidos de los primeros, si hu-

(1) Esta ley se publicó en la *Gaceta* de 27 de mayo con la sancion del dia anterior; pero segun se advierte á la cabeza de la *Gaceta* de 7 de junio «*habiéndose padecido errores materiales, ha sido sancionada de nuevo por S. M. con las alteraciones hechas por la comision mista*» en la forma que se inserta.

biesen podido averiguarse, y en todo caso de los últimos.

2.° Que los jefes de las estaciones de primero y segundo órden, tan luego como reciban estos despachos, fijen copia literal de ellos en el sitio destinado á los anuncios.

3.° Que los empleados de las inspecciones, así facultativa como administrativa, cuiden bajo su responsabilidad de que los de las empresas cumplan las anteriores prescripciones, y participen inmediatamente á esa Direccion general, al Gobernador de la provincia en que ocurra el siniestro, y al que ejerza cerca de la compañía las facultades á que se refiere el art. 173 del reglamento de 8 de julio de 1859, las contravenciones ó morosidad de los jefes de estacion en este asunto, y designen respecto al accidente y las personas que en él hayan padecido los extremos indicados en el número 1.°

4.° Que en los casos de ocurrir el choque, descarrilamiento ó accidente de un tren de viajeros sin que sucedan desgracias personales, lo participen igualmente á las estaciones de primero y segundo órden, y estas lo avisen al público.

5.° Que los empleados de las inspecciones administrativas dediquen especial esmero á averiguar cuantos detalles puedan respecto á las personas que hayan padecido en los siniestros, y procuren satisfacer, en cuanto alcancen, las preguntas que les dirijan sus familias ú otros interesados; teniendo presente que en tales circunstancias es aun mas imperioso el deber de mostrarse con ellos atentos y condescendientes. De Real órden, etc.—Madrid 23 de setiembre de 1863.» (*CL. tomo* 90, *p.* 315.)

R. O. de 15 *octubre de* 1863.

Sobre aptitud de los guarda-agujas.

(Fom.) «La repeticion de accidentes en los ferro-carriles, en que mas ó menos figuran como causa el descuido ó la torpeza de los guarda-agujas, ha hecho sospechar si tan importante servicio se hallará confiado en algunos casos á personas recargadas con otras faenas ó con el cuidado de varias agujas, ó acaso rudas y acostumbradas solo á trabajos que no requieren tanta reflexion y conocimiento de la trascendencia de lo que ejecutan, pudiendo esto provenir de la poca retribucion señalada á aquellas plazas. En esta atencion, y con el deseo de perfeccionar en lo posible el servicio público, me manda la Reina (Q. D. G.) dirigirme á V. I. encargándole disponga que los ingenieros jefes de las divisiones indaguen las circunstancias de aptitud que concurren en los guarda-agujas de las líneas de su inspeccion, la retribucion que les está asignada, y el trabajo que desempeñan; y que, teniendo en cuenta las necesidades de la vida en las respectivas localidades, y oyendo acerca de todos estos extremos á las empresas, propongan los medios que estimen mas adecuados para conseguir que se mejore en esta parte la explotacion de los ferro-carriles.—De Real órden, etc. —Madrid 15 de octubre de 1863. — Alonso Martinez.» (*CL. t.* 90, *p.* 490.)

R. O. de 26 *octubre de* 1863.

Se reservará un compartimiento para las señoras.

(Fom.) «El art. 98 del reglamento para la ejecucion de la ley de policía de los ferro-carriles dispone que las empresas reserven siempre un compartimiento de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que, viajando solas, lo soliciten. Tan importante prevencion, aconsejada por la moral y por la conveniencia de las personas á que la misma se refiere, no es, sin embargo, cumplida por la mayor parte de las compañías de ferro-carriles, mas por falta de costumbre que porque lastime sus intereses.

En su virtud, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer recuerde su observancia, y para facilitar á las señoras que se encuentren en el caso del artículo mencionado el hacer uso del derecho que en el mismo se les concede, lleve el compartimiento reservado un tarjeton, colocado á su parte exterior, en que se lea *Reservado para señoras*, recomendando á los Gobernadores de las provincias, á quienes está encomendada la policía general de la explotacion de cada línea y á los empleados de las inspecciones, la mas eficaz vigilancia por que no vuelva á caer en desuso la citada prescripcion. — De Real órden, etc.—Madrid 26 de octubre de 1863.—Alonso Martinez.» (*CL. t.* 90, *p.* 510.)

R. O. de 27 *octubre de* 1863.

Sobre indemnizacion por las empresas de los efectos deteriorados ó extraviados.

(Fom.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de que algunas compañías de ferro-carriles acostumbran poner al pié de los anuncios de tarifas, y como una de las condiciones de los trasportes, la de que en caso de pérdida de equipajes abonarán cantidades determinadas, segun sean baules, maletas, sacos de noche ó sombrereras.

Y vistos por S. M. los arts. 111, 137, 139 y 151 del Regl. de 8 de julio de 1859 para la ejecucion de la ley de policía de los ferro-carriles;

Y considerando:

1.° Que no puede limitarse de antemano la responsabilidad que en absoluto impone á las empresas el art. 139 citado, en los casos de sustraccion ó deterioro de los efectos que se les haya entregado.

Y 2.° Que con perjuicio de sus intereses podria el público creer legales y valederas las limitaciones anunciadas por las empresas al verlas consentidas por el Gobierno, se ha dignado disponer, de acuerdo con la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que se prohiba absoluta y terminantemente á las empresas de ferro-carriles insertar en sus anuncios cláusula alguna que determine préviamente la cantidad que han de abonar por los efectos deteriorados ó extraviados, debiendo fijarse el valor de estos en cada caso por avenencia entre las mismas y los particulares, sin perjuicio de las acciones que recíprocamente les correspondan para valorar la cuantía de la indemnizacion, y quepodrán utilizar en la forma y ante los tribunales competentes.—De Real órden, etc.—Madrid 27 de octubre de 1863.—Alonso Martinez.» (*CL. t.* 90, *p.* 528.)

Ley de 13 *abril de* 1864.

Ferro-carril desde Palma á Alcudia

(Fom.) «Por esta ley queda autorizado el Gobierno para otorgar á D. Federico y á don Enrique de Gispert, ateniéndose á la ley general de 3 de junio de 1855, la concesion por 99 años, en un solo contrato y sin subvencion, del ferro-carril en la isla de Mallorca, de Palma á Alcudia, y del que partiendo de este en Santa María termine en Manacor, con arreglo al proyecto, tarifa de los precios máximos de peaje y trasporte y relacion del material libre de los derechos aprobados para ambas líneas por R. O. de 10 de febrero de 1862 y al pliego de condiciones aprodado por el Gobierno para este objeto.» (*CL. tomo* 91, *p.* 495.)

Otra ley de 13 *abril de* 1864.

Desde Medina del Campo á Salamanca.

(Fom.) «Otra ley de la misma fecha autorizando al Gobierno para otorgar sin subvencion del Estado ni pública subasta á cualquier particular ó empresa que lo solicite, la construccion de un ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Irun en Medina del Campo, termine en la ciudad de Salamanca, con arreglo al proyecto, tarifa de precios máximos pe peaje y trasporte, relacion del material libre de derechos, ypliego de condiciones particulares aprobado ya por el mismo Gobierno.» (*CL. t.* 91, *p.* 494.)

Ley de 13 *abril de* 1864.

Estudios generales para la clasificacion y formacion de nuestra red de caminos de hierro.

(Fom.) «Artículo 1.° Se concede al Gobierno de S. M. un crédito de 2 millones de reales con cargo al presupuesto extraordinario de obras públicas, para que con toda urgencia complete las informaciones y estudios que sean necesarios para la clasificacion de los ferro-carriles que, con los que se hallan ya autorizados, deben formar por ahora nuestra red de caminos de hierro.

Art. 2.° El Gobierno, despues de reunir estos datos y cumplir con todas las demás condiciones que las leyes imponen, presentará á las Córtes el proyecto de ley para esta clasificacion, determinando el órden de preferencia de las diferentes líneas; los períodos en que hayan de construirse, y las subvenciones que en su caso se hayan de satisfacer.

Art. 3.° Si el interés del pais reclamase la construccion de algun ferro-carril antes de que se haya aprobado el plan general, el Gobierno, despues de haber llenado todos los requisitos y cumplido con todas las condiciones que las leyes imponen, presentará á las Córtes el proyecto de ley necesario para su concesion. Autorizada esta, la línea á que se refiera formará parte del plan general. Por tanto, etc.—Dado en Palacio á 13 de abril de 1864.» (*CL. t.* 91, *p.* 493.)

Para llevar á efecto la ley anterior, se dicta la siguiente

R. O. de 14 *abril de* 1864.

(Fom.) «Promulgada la ley de 13 del corriente mes, por la que se concede un crédito de 2 millones de reales para la formacion del plan general de caminos de hierro; y atendiendo á la conveniencia de llevar á efecto este importante trabajo con cuanta brevedad permitan los grandes y diversos intereses á que afecta, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que oyendo á la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y teniendo presentes las concesiones y estudios de líneas férreas hechos ó autorizados hasta el dia, el plan de carreteras y los datos estadísticos relativos á la riqueza, industria y tráfico de las diferentes localidades, se forme, en el preciso término de dos meses, un anteproyecto de la red de caminos de hierro que baste por ahora, y en un plazo prudencial, á satisfacer las necesidades del país, tanto en sus relaciones interiores como en las internacionales.

2.° Formado este ante-proyecto se abri-

rá sobre él, durante cuatro meses, una ámplia informacion en la que se oiga á los diversos centros directivos, Gobernadores, Diputaciones y principales Ayuntamientos, juntas de Agricultura, Industria y Comercio, ingenieros jefes de las provincias, y de las divisiones de ferro-carriles, así como á las demás corporaciones, compañías y personas que puedan ilustrar la materia ciñéndose todos al emitir sus dictámenes á un interrogatorio que abrace los puntos de verdadera utilidad, el cual será redactado con intervencion de la citada junta de Caminos, Canales y Puertos.

3.° Simultáneamente con la informacion se harán sobre el terreno los reconocimientos facultativos que el Gobierno considere necesarios.

4.° Reunida así la suficiente copia de datos, se someterá el proyecto del plan general de vías férreas al exámen de una comision nombrada al efecto, en la que deberán hallarse representados los diversos elementos sociales á que afecte mas principalmente el indicado plan, oyendo tambien, si pareciese oportuno, á los altos cuerpos consultivos del Estado, todo con la actividad necesaria para poder presentar á las Córtes en la próxima legislatura la clasificacion de las líneas que hayan de componer la red de ferro-carriles en el territorio de la Península.—De Real órden etc.—Madrid 14 de abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de obras públicas. (*CL. t.* 91. *p.* 505.)

R. O. de 20 *abril de* 1864.

Otorgando á D. Cárlos Moreau la concesion del de Medina á Salamanca.

(Fom.) «Vista la ley de 13 de abril de 1864 que autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar sin subvencion, á cualquier particular ó empresa que lo solicite la concesion de un ferro-carril, que partiendo del de Madrid á Irún en Medina del Campo, termine en Salamanca, con sujecion al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, relacion del material libre de derechos y pliego de condiciones particulares ya aprobados: vista la instancia de D. Cárlos Moreau solicitando la concesion con arreglo á lo prescrito por la citada ley, y acompañando certificacion de haber consignado el depósito correspondiente para este objeto.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado otorgar á D. Cárlos Moreau la concesion del ferro-carril de Medina á Salamanca, quedando obligado á las prescripciones de la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855 y de la de 13 de abril de 1864 y documentos á que hace referencia.—De Real órden etc.—Madrid 20 de abril de 1864.—Ulloa.» (*CL. t.* 91. *p.* 531.)

R. O. de 7 *junio de* 1864.

Otorgando la concesion del ferro-carril de Alcázar á Quintanar.

(Fom.) «Cumplidos los trámites y formalidades prescritos para el caso por la ley general de 3 de junio de 1855, S. M. la Reina (Q. D. G.), en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por la ley de 23 de marzo último, se ha dignado otorgar á D. Cárlos Vazquez Cervela la concesion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden con arreglo al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, relacion del material libre de derechos y pliego de condiciones particulares aprobados por Reales órdenes de 16 de octubre de 1863 y 26 de mayo próximo pasado.—De la de S. M. etc.—Madrid 7 de junio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.» (*Gac.* 13 *junio.*)

A continuacion inserta la *Gaceta* la ley, el pliego de condiciones particulares y la tarifa de precios máximos, y la relacion del material libre de derechos que podrá introducirse del extranjero.

R. O. de 3 *julio de* 1864.

Instruccion para la recaudacion del impuesto sobre los billetes.

(Hac.) Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instruccion ó reglas para la recaudacion del impuesto del 10 por 100 establecido por el art. 5.° de la actual ley de presupuestos sobre el precio de los billetes ó asientos de los viajeros por ferro-carriles; siendo la voluntad de S. M. que el citado impuesto empiece á cobrarse en todas las estaciones desde el 15 de este mes.—De Real órden etc. — Madrid 3 de julio de 1864.—Salaverría.

A continuacion se publicaron las reglas para el establecimiento y recaudacion del recargo del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros por ferros-carriles, cuya exaccion ha de empezar el dia 15 del actual, segun R. O. de 25 de junio último, que no insertamos por haberse suprimido el impuesto.

R. O. de 9 *julio de* 1864.

Que todo residuo de cantidad que no llegue á 25 céntimos se satisfaga como si se devengase por completo.

(Hac.) .....S. M..... ha tenido á bien re-

solver que toda fraccion de real que al ampliarse las tarifas con el 10 por 100 de recargo resulte en el importe total de trasporte de cada viajero, se abone mientras subsista en circulacion nuestra antigua moneda á razon de dos cuartos por cada 25 cénts., debiendo satisfacerse todo resíduo que no llegue á los 25 cénts., como si esta cantidad se hubiese devengado por completo.—De Real orden etc. —Madrid 9 de julio de 1864.—Salaverría. (*CL. t.* 92. *p.* 89.)

Ley de 15 *junio de* 1864.

Suprimiendo y derogando varios artículos de la de 5 de junio de 1859.

(Fom.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo único. Se suprimen y derogan los arts. 14, 15, 16 y 17 de la ley de 5 de junio de 1859 sobre ferro-carriles movidos con fuerza animal y demás en que no se empleen locomotoras, tomando los artículos que siguen la numeracion que á consecuencia de esta supresion y derogacion les corresponda. —Por tanto mandamos etc.—Dado en Palacio á 15 de junio de 1864.—Yo la Reina.— El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.» (*CL. t.* 91. *p.* 381.)

Ley de 16 *junio de* 1864.

Se publica refundida la ley de 5 de junio de 1859 sobre ferro-carriles servidos con fuerza animal.

(Fom.) Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en la ley promulgada por R. D. de 15 de junio de 1864 reformando la de 5 de junio de 1859, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente

Ley *para la concesion de los ferro-carriles servidos con fuerza animal.*

Artículo 1.° Son objetos de la presente ley los ferro-carriles servidos con fuerza animal y los demás en que no se empleen locomotoras.

Art. 2.° Aquellos en que puedan circular carruajes á propósito para recorrer las vias públicas ordinarias, se considerarán como caminos perfeccionados, y como tales sujetos á la legislacion vigente de carreteras, siempre que sean costeados con fondos públicos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. La aplicacion de los ferro-carriles á que se refiere este artículo, hecha á las carreteras construidas, ó en construccion, se considerará como una mejora en las mismas carreteras.

Art. 3.° Los ferro-carriles designados en el art. 1.° podrán construirse por Administracion, por contrata y por concesion á empresas ó particulares.

Art. 4.° Para construir por Administracion ó por contrata un ferro-carril, en cuya explotacion haya de emplearse un material especial que no pueda circular por los caminos ordinarios, deberá estar el Gobierno autorizado por una ley.

Art. 5.° Los particulares ó empresas no podrán construir ningun ferro-carril de los que son objeto de esta ley sin haber obtenido la correspondiente concesion.

Art. 6.° Esta concesion se otorgará por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, prévio informe del Consejo de Estado cuando no se auxilie á la empresa con subvencion del erario; pero en caso contrario habrá de ser autorizada por una ley especial.

Art. 7.° La duracion de las concesiones no podrá exceder de 60 años.

Art. 8.° Al espirar el término de la concesion, el Gobierno quedará de hecho subrogado en los derechos de la empresa sobre el ferro-carril y sus dependencias, entrando inmediatamente en el goce de sus rendimientos.

Art. 9.° El Gobierno podrá revocar en cualquier período de su duracion la concesion de un ferro-carril, indemnizando préviamente á la empresa concesionaria.

Art. 10. Para solicitar la concesion deberá la empresa depositar 1 por 100 del presupuesto total del ferro-carril en garantía de las proposiciones que haga ó admita en el curso del expediente, cuyo depósito aumentará hasta 3 por 100 á los 15 dias de otorgada aquella, para responder de las obligaciones del contrato.

Art. 11. La concesion habrá de recaer sobre un proyecto aprobado por el Gobierno, formado con arreglo á los formularios y disposiciones vigentes, y prévia la correspondiente informacion de utilidad pública.

Art. 12. Todo ferro-carril cuyo proyecto hubiese sido aprobado en la forma prescrita en el artículo precedente, se considerará por este mismo hecho declarado de utilidad pública para los efectos de la ley de enajenacion forzosa de 17 de julio de 1836.

Art. 13. Admitido el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones y tarifa de la concesion, se pasará todo á informe del Consejo de Estado antes de otorgarla.

Art. 14. Se conceden desde luego á los particulares ó empresas de ferro-carriles:

1.° Los terrenos de dominio público que

hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.° El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos cruzase la línea, en favor de los dependientes y trabajadores de las empresas, y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en las obras.

3.° La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo; depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea. Si estos terrenos fuesen públicos, las empresas usarán gratuitamente de aquella facultad, dando aviso prévio á la autoridad local, mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber á sus dueños ó sus representantes por medio del Alcalde del distrito municipal, y de haberse obligado formalmente á indemnizarles de los daños y perjuicios que se les irroguen.

4.° La facutad exclusiva de percibir mientras dure la concesion, y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de trasporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

5.° El abono de los derechos marcados en el arancel de aduanas y de los de puertas, faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, carruajes, maderas y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero, y se aplique exclusivamente á la construccion y primer establecimiento de la vía. La equivalencia de tales derechos se fijará al otorgarse la concesion.

6.° La exencion de los derechos de hipotecas por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la expropiacion.

Art. 15. Las condiciones facultativas se fijarán en cada caso particular oido el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 16. El Gobierno fijará la tarifa de precios máximos de peaje y trasporte de cada concesion en vista del cálculo de los productos del ferro-carril.

Art. 17. La empresa concesionaria cobrará estos precios cuando efectúe el trasporte con sus medios y á sus espensas; pero no podrá impedir el establecimiento de otras empresas de conduccion, pagándole estas el peaje señalado en la tarifa.

Art. 18. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndole en conocimiento del Gobierno. La reduccion se hará proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte.

Art. 19. Toda empresa concesionaria estará obligada á mantener constantemente el servicio de trasporte, ó á procurarle por medio de contratos particulares.

Art. 20. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente este servicio, el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente á costa de aquella, con arreglo á lo que se determine en los pliegos de condiciones particulares.

Art. 21. La explotacion de los ferro-carriles construidos por cuenta del Estado se efectuará por la Administracion, ó por arrendatarios que contraten este servicio en pública subasta.

Art. 22. Si una empresa no concluyese las obras del ferro-carril en los plazos fijados, ó faltase al cumplimiento de las obligaciones de la concesion, caducará esta de hecho, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, y podrá adjudicarse de nuevo la concesion en subasta pública, sirviendo de tipo para la licitacion el importe, segun tasacion, de las obras ejecutadas y materiales acopiados. Verificada la adjudicacion, el nuevo concesionario pagará al primitivo el valor que en la subasta hayan alcanzado dichas obras y materiales.

Art. 23. El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de los ferro-carriles comprendidos en esta ley en las vias públicas, calles de las poblaciones y carreteras de todas clases con las precauciones necesarias, á fin de que no se interrumpa en ellos el servicio público y el tránsito de los carruajes ordinarios.

Art. 24. Se considerarán de servicio particular, y en tal concepto sujetos á lo que acerca de las carreteras de esta clase dispone la ley de 22 de julio de 1857, los ferro-carriles que son objeto de la presente, cuando se destinen á la explotacion de minas, canteras y montes para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares del que construya el camino.

Art. 25. El Gobierno formará y publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto: Mandamos etc.—Dado en San Ildefonso á 16 de julio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.» *(Gac 20 de julio.)*

R. O. de 18 *octubre de* 1864.

Disposiciones para evitar los siniestros, regularizando el servicio.

(Fom.) Ilmo. Sr.: La experiencia de los accidentes curridos en los ferro-carriles, y el detenido estudio de sus causas mas frecuentes, vienen demostrando que es preciso consagrar una atencion asídua y esmerada á ciertos pormenores de la explotacion, sin cuyo exactitud no es posible obtener una mediana regulardad en el servicio, ni considerar suficientemente garantida la vida de los viajeros, aun en las líneas mejor construidas. Teniendo además presente la Reina (que Dios guarde) que vamos á entrar en la época del año en que las circunstancias atmosféricas ofrecen mas desfavorables condiciones para la explotacion de los ferro-carriles, pues las aguas y las nieves, entorpeciendo la marcha de los trenes y disminuyendo el alcance de las señales, crean un doble peligro que no puede prevenirse sino en fuerza de vigilancia, se ha dignado S. M. disponer que por esa Direccion general se estimule á las empresas, á los ingenieros jefes de las divisiones, y á los inspectores administrativos, ó en su caso se les hagan respectivamente las mas terminantes prevenciones, sobre los siguientes puntos:

1.° Sobre la necesidad de mantener constantemente el personal de las compañías al nivel de las necesidades de la explotacion, dotándolo convenientemente, y organizando el trabajo diario de cada clase de empleados, especialmente de los guarda-vías, de los guarda-agujas, de los maquinistas y de los guarda-frenos, de manera que, al fijar la duracion de su trabajo, se tenga en cuenta el grado de fatiga ó de atencion que exige la naturaleza de cada servicio.

2.° Sobre la vigilancia y mas esmerada ejecucion de las maniobras de las agujas y de las señales, reiterando con frecuencia á los respectivos funcionarios las instrucciones precisas para la rigorosa observancia de las órdenes que á las mismas se refieren, y estimulando, por medio de retribuciones proporcionadas y de prudentes premios, la puntualidad y el esmero en el desempeño de sus funciones.

3.° Sobre la manera de conseguir la mas extricta exactitud en las horas de salida y de llegada de los convoyes, manteniendo rigorosamente los intérvalos acordados entre los diversos trenes que marchan en la misma direccion.

4.° Sobre la necesidad de vigilar con cuidado las maniobras de los discos á la entrada de las estaciones y su alumbrado durante la noche, procurando que los empleados de las mismas no se descuiden en cerrar la vía despues del paso de cada tren, ni se apresuren á abrirla antes del plazo reglamentario.

5.° Sobre la de que se disminuya siempre la velocidad de los trenes al acercarse á las agujas de las estaciones, conservando esta velocidad reducida hasta haber pasado por las de salida, y esto aun cuando no deban parar en tales estaciones.

6.° Sobre el deber que tienen los respectivos funcionarios de velar por que se observe el órden del servicio sobre la marcha de los trenes de mercancías con el mismo rigor que el de los viajeros.

7.° Sobre el entretenimiento del material móvil en perfecto estádo, evitando los excesos de carga y otras causas que pueden ocasionar retraso ó parada anormales de los trenes en marcha, y arreglando la carga de los mismos de manera que en ningun caso exceda de la potencia ó fuerza de las máquinas locomotoras consideradas en las circunstancias atmosféricas mas desfavorables y en las pendientes mas fuertes del trayecto que tienen que recorrer.

8.° Sobre la conveniencia de no abusar de los trenes extraordinarios, economizándolos siempre que no sean absolutamente indispensables.

9.° Sobre la necesidad de no escatimar el personal destinado al servicio del telégrafo eléctrico en las estaciones, teniendo presente que es un auxiliar de la explotacion demasido preciso para descuidarlo.

10. Y por último, es la voluntad de Su Majestad que los funcionarios de las inspecciones del Gobierno, observen por medio de frecuentes visitas á las líneas, así de noche como de dia, si todos los agentes de la explotacion comprenden y ejecutan bien los reglamentos, y si revelan en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones el celo y vigilancia, sin los cuales no hay seguridad posible en los ferro-carriles; dando cuenta de cuantas observaciones les ocurran sobre el particular tanto á las empresas como al Gobierno, y cuidando de llamar la atencion á los Gobernadores de las provincias encargados de la aplicacion de la ley y reglamento de policía al denunciarles las faltas de las empresas, sobre el celo que las mismas demuestren en llevar á cabo las anteriores prescripciones; en la inteligencia de que, no es posible tolerar la menor infraccion en deberes de tanta trascendencia, y de que es preciso hacer constar todos los hechos que de

cualquier modo puedan afectar á la seguridad de la explotacion, tales como el estado defectuoso de la vía ó del material, y cualesquiera infracciones de los reglamentos, aun en los casos en que no hubiesen producido ningun accidente, á fin de que puedan ser objeto de medidas administrativas, ó bien de correcciones gubernativas, ó de expedientes judiciales, segun los casos; esperando S. M. que las autoridades de los respectivos órdenes prestarán á estos asuntos toda la atencion que por su grande interés merecen.—De Real órden etc.—Madrid 18 de octubre de 1864.—Galiano.—Sr. Director general de Obras públicas. (*CL. t.* 92. *p.* 570.)

R. D. de 9 *noviembre de* 1864.

Aprobando unas tarifas de precios.

(Fom.) En uso de la autorizacion concedida en mi Gobierno por el art. 2.° de la ley de 4 de junio de 1863; y conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la adjunta tarifa uniforme de precios máximos de peaje y trasporte para los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza, de Madrid á Almansa y Alicante, de Castillejo á Toledo, de Alcázar á Ciudad-Real, de Manzanares á Córdoba y de Albacete á Cartagena.

Art. 2.° La nueva tarifa y condiciones de percepcion comenzarán á regir el dia 1.° de enero de 1865.

Dado en Palacio á 9 de noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

TARIFA uniforme de precios máximos de peaje y trasporte, y condiciones de percepcion á que se refiere el anterior Real decreto para los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza, Madrid á Almansa y Alicante, Castillejo á Toledo, Alcázar de San Juan á Ciudad Real, Manzanares á Córdoba y Albacete á Cartagena.

	PRECIOS		
	De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
	Rs. Cénts.	*Rs. Cénts.*	*Rs. Cénts.*
POR CABEZA Y KILOMETRO.			
VIAJEROS.			
Carruajes de primera clase	0..28	0..12	0..40
Idem de segunda	0..21	0..10	0..31
Idem de tercera	0..13	0..06	0. 19
GANADOS.			
Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro	0..30	0..12	0..42
Terneros y cerdos	0..12	0. 06	0..18
Carneros y ovejas	0..05	0. 02	0..07
Corderos	0..03	0..02	0..05
Caballos. Uno	0..46	0..22	0..68
Caballos. Dos	0..80	0..40	1..20
Caballos. De tres en adelante cada uno	0..34	0..16	0..50
Por un wagon que contendrá ochos bueyes, vacas, mulas ó animales de tiro, ó 15 terneros	1..36	0..64	2..00
Por un wagon que contendrá 60 carneros, 25 cerdos, 80 corderos ú ovejas	0..35	0..55	1..50

POR TONELADA Y KILOMETRO.	PRECIOS.		
	De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
	Rs. Cénts.	*Rs. Cénts.*	*Rs. Cénts.*
PESCADOS Y OTROS COMESTIBLES.			
Carne fresca, caza, frutas frescas, leche, manteca fresca, ostras, pescado fresco, volatería y otros comestibles, trasportados á peticion de los remitentes con la velocidad que los viajeros..	1..33	0..67	2..00

MERCADERÍAS.

PRIMERA CLASE.—*Agujas de coser y hacer punto*, ajenjos en rama, alfombras, alabastro labrado, alúmina, alcanfor, alfileres en cajas ó en paquetes, algodon cardado, algodon preparado para armaduras ó entreforros, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azúcar piedra, *balanzas*, bálsamos, ballena trabajada, barnices líquidos en marijuanas ó botellas, básculas sueltas, bastones, betunes y charoles, bisutería, blanco de plata, bolas de billar, bujías, *calzado*, canela, cantáridas, capullo, carey, cartonería, cascarilla, caoutchout, cebadilla, cepillos finos, cestería fina, charoles, chocolates, cinabrio, cochinilla, coches desmontados, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas, coral, cigarros y cigarrillos de papel, crinolina, crisoles no embalados, cristalería, cuajos, cueros charolados, drogas, dulces, *escobas de cerda*, esencias finas, esmalte, especería, espejos, esponjas, estampas, estátuas, estores, estufas de porcelana, equipajes con pequeña velocidad, *faroles* y féculas exóticas no expresadas, fieltros, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, fieltros no embalados, forros de pieles, fósforos, *glúten*, goma laca, grabados, granadas de artillería, guarnicionería, guantería, *hilos de algodon*, de lino y de seda, huesos de gibia, hueso trabajado, hueso, hules, herramienta fina, hielo, *impresos*, inciensos, instrumentos de música, ciencias y artes, *jaulas*, jarabes, juguetes, juncos, *laca*, lacre, lámparas, lápiz, lencería fina, lencería trabajada, lisa y labrada, limones, lúpulo, *magnesia*, manguitería, mantas de lana ó algodon, manteca derretida, manteca fresca, mapas, marcos para cuadros, mechas de coton y persia, mechas para minas, mercancías no expresadas cuyo peso exceda de 125 kilógramos por volúmen de un metro cúbico, mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal ó madera, mostaza, muebles, musgo, *naipes*, nuez moscada, *objetos de arte*, de carton, de ebanistería, de escritorio, de cerda, de cuerno, para cama, ópio, *paja de maiz*, paja fina y trenzada, paja, papel fino y de escritorio, papel no embalado, paños extranjeros, pasamanería, pastelería, peinetería de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases no expresado, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, pistaches, planchas de impresion, plantas medicinales, plumajería, porcelana embalada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados, puños de baston ó látigos, *quincallería fina*, *rapé*, relojes, ropas hechas, *sedas*, sedería de todas clases, sombrerería de todas clases, *tafiletes*, talco en hojas, tamices,

	PRECIOS		
	De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
	Rs. Cénts.	Rs. Cénts.	Rs. Cénts.
tés, tejidos de seda de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos, *útiles* no espresados y *yesca medicinal*.........	0..60	0..80	0..90
SEGUNDA CLASE.—*Aceites finos*, extranjeros ó en botellas, aceitunas, aguas minerales, algodon para telares, añil, azúcar, arcas de hierro, almendras, azafran, *barriles vacios*, botellas vacías, borras de seda, básculas embaladas, bebidas espirituosas en botellas, *cacao*, cacharrería, café, cajas vacías, caldereria, camas de hierro, cañamo hilado, cañas, cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cera, cerveza, cobre trabajado, corcho labrado, cocinas económicas, colores finos, camiones y carretas desmontadas, cestería ordinaria, cueros labrados, cerrajería fina, *elásticos* (resortes para muelles), esencias comunes, espíritu de vino, espárragos, estaño trabajado, esteras y espartería extranjera, estufas en placa ó fundidas, *féculas*, frutas frescas y secas, fundiciones moldeadas, grasas, grancina, *hierro para adornos*, hilo crudo para telares, hoja de lata trabajada, *lana hilada*, lanas lavadas, lencería comun, letras para imprimir, licores, limones, loza, *maderas exóticas*, maderas de tinte, maquinaria y mecánica no embalada con garantía, marfil, manteca salada, marmoles labrados, melazas, mercería, metales labrados, miel, *objetos de goma elástica*, *paños del reino*, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados secos, salados y ahumados, piedras litográficas, piedra pomez, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas y no embaladas con garantía, pimenton, plomo trabajado, potería de hierro, *queso*, *sardinas en lata*, sebo, *tabaco en hojas y en barricas*, tejidos del reino, telas metálicas, *vidriería*, vidrios finos y del extranjero, vino extranjero y en botellas, *zinc labrado*.	0..47	0..23	0..70
TERCERA CLASE.—*Abono para las tierras*, aceites del reino, acero en barras, en bruto y en lingotes, aguardientes, agujas, en toneles, alambres de cobre, de hierro y de laton, alcachofas, algarrobas, algodon en rama y en borra, alquitran, albayalde, arena, azufre, azulejos, *baldosa* y baldosilla, barita, barrillas, betunes, borras de lana, bronce en lingotes, *cajas para grasa*, cal comun, cáñamo en bruto, cañamo en rama, carbon mineral, casca y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cemento, cerrajería, clavos, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, cock, corcho en bruto, cordaje, *dulces*, *embalajes* que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, estaño en bruto ó en lingotes, esteras y espartería del reino, estiércol, estopa y borra de algodon, forrajes, *galleta*, garbanzos, guano, guijarro, guijo, guisantes verdes y ágrios, *harinas*, hierro y fundicion en bruto, en barras y en planchas, hoja de lata, huesos, huesecillos, hulla, hilo de cobre, *instrumentos* comunes de trabajo y de agricultura, *jabon comun*, jamones, *ladrillos y tierras refractarias*, lanas en bruto y en churre, legumbres secas, legumbres frescas, lignitos, limas de hierro, lino en bruto, lino cardado y sin cardar, *maderas* de construccion y de carpintería, maqui-			

	PRECIOS. De peaje. Rs. Cénts.	De trasporte. Rs. Cénts.	TOTAL. Rs. Cénts.
naria no embalada sin garantía, mármoles en bruto, minerales, mortero, *naranjas*, negro de hueso, nitrato de sosa y de potasa, orujo, *palos* para el telégrafo, patatas, piedra para cal, para construccion, para empedrar, para muelas y para yeso, pieles en bruto, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas no embaladas sin garantía, piñas, pizarra sin garantía, plomo en bruto, perdigones, polvos de imprenta, *rails*, raiz de regaliz, retamas, resinas, rubia, *sal*, salitre, salvados, sardinas saladas en barriles, semillas, sémola, sosa, *tártaro*, tejas, tierras para la industria, para porcelana y loza, trapos, tubos de fundicion y de hierro, tubos de barro sin garantía, turbas, tubos de plomo, telas para sacos, *vidrio roto*, vinagre, vinos nacionales en pellejos ó barriles, *yeso*, *zanahorias*, zinc en bruto.........	0..40	0..20	0..60
CUARTA CLASE.—Trigos, cebada, centeno y maiz, excediendo de 145 kilómetros la distancia recorrida. Carbon vegetal. Leñas gruesas y sarmientos, cualquiera que sea la distancia que se recorra..................................	0..34	0..16	0..50
QUINTA CLASE.—Carbones minerales, su procedencia de Espiel, que penetren por la línea de Ciudad-Real en la red de Alicante, cualquiera que sea la distancia recorrida en todas las líneas de la compañía concedidas hasta el dia...	0..20	0..10	0. 30
OBJETOS DIVERSOS.			
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al trayecto por el camino de hierro que pase vacío, y maquinas-locomotoras que no arrastren convoy............................	0..46	0..23	0..69
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considera para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.			
Las máquinas-locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.			
POR PIEZA Y KILOMETRO.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas, con una sola banqueta en el interior..	0..80	0..40	1..20
Idem de cuatro ruedas, con dos fondos y dos banquetas en el interior..	0..90	0..45	1..35
Omnibus y carruajes de mudanzas, con dos ó cuatro ruedas.	1..00	0..50	1..50
Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, los carruajes pagarán el doble.			
Los que viajen en sus carruajes, pagarán la tarifa de los asientos de primera clase.			
El trasporte de las diligencias será objeto de un contrato especial entre la compañía y las empresas respectivas, debiendo sujetarse este trasporte á los reglamentos y disposiciones de seguridad y policia vigentes y que se dicten en lo sucesivo, prohibiéndose desde luego que ocupen los viajeros sus asientos en las diligencias, y permitiéndose únicamente que vaya en ellas su respectivo conductor.			

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

Art. 1.° La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Art. 2.° La tonelada es de 1,000 kilógramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos.

Art. 3.° Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados en general.

Art. 4.° La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de empezar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y trasporte.

Art. 5.° Todo viajero cuyos artículos de equipaje solamente no pesen mas de 30 kilógramos solo pagará el precio de su asiento.

No se admitirán como equipaje las mercancías ú objetos de comercio, debiendo consistir aquel en baules, arquilla ó cajon, sacos de noche, sombrereras ó cosas análogas.

Art. 6.° Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

Art. 7.° Los precios de peaje y trasporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4,500 kilógramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3,000 kilógramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el trasporte de estos objetos; pero cobrará el 20 por 100 mas que la clase con que tenga mayor analogía por peaje y trasporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilógramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8,000, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

Art. 8.° Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no expresados en ella no pesen, bajo el volúmen de un metro cúbico, 125 kilógramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; al plaqué de oro ó de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos preciosos de arte, y otros análogos.

Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosion, animales y objetos peligrosos, que se trasportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

Cuarto. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilógramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas 50 kilógramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de objetos mencionados en los cuatro párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando las balas ó paquetes mencionados de 50 kilógramos, el precio será el de tarifa, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipaje, pagarán en tal caso 5 céntimos de real por cada otros 10 kilógramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 2 rs. el precio total que haya de satisfacer cualquiera que sea la distancia recorrida.

Art. 9.° En virtud de la percepcion de derechos y precio de esta tarifa, salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

Art. 10. La compañía percibirá por gastos de carga y descarga 5 rs. por tonelada de

mercaderías, ó sean 2.50 rs. por cada operacion, cuando el trayecto que recorran no exceda de 60 kilómetros.

Cuatro reales por tonelada, ó sean 2 rs. por cada operacion, cuando el trayecto recorrido no exceda de 60 kilómetros y no pase de 100.

Tres reales por tonelada, ó sea 1.50 rs. por cada operacion, si el trayecto recorrido excede de 100 kilómetros y no pasa de 150.

Y cuando las mercancías recorran mas de 150 kilómetros, no percibirá nada en el concepto de carga y descarga.

Art. 11. Para el caso en que los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos mas de las 48 horas que se fijan en el párrafo cuarto del art. 146 del Regl. de 8 de julio de 1859 para la ejecucion de la ley de policía, propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Art. 12. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías, y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le imponen las disposiciones anteriores.

Art. 13. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

Art. 14. Será obligacion de la compañía el facilitar trenes especiales con sujecion á lo que los reglamentos determinen. Los trenes especiales se componen de un wagon ó coche de primera clase y los dos furgones de la cabeza y la cola. Si el que lo solicitase deseara mas carruajes de cualquiera clase, se podrán añadir, pagándolos además al precio que se fije por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Art. 15. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutarán de esta ventaja los oficiales é individuos de todas las clases de tropa del ejército y armada; y ningun otro podrá reclamarla, aunque tenga fuero militar ó sea individuo de las demás administraciones militares: además, si algun individuo del ejército y de los que gozan el beneficio que por esta disposicion se les concede, pasase á ocupaciones civiles, ó que no sean de su instituto, como son: estadística, levantamiento de planos de empresas particulares, etc., etc., y no militares, perderán su derecho al goce de la mitad del precio de tarifa. Los oficiales de la guardia civil serán conducidos gratis en primera ó segunda clase, segun convenga á la compañía. Los individuos de tropa de dicho cuerpo serán igualmente conducidos gratis en tercera clase, siempre que no excedan del número de 10 y que los trenes lleven esta clase de coches; pero no tendrán derecho á que les admita como equipaje mas prendas que las propias de su equipo. Tanto los oficiales como los inviduos de tropa deberán presentarse de uniforme para que puedan gozar del expresado beneficio.

Los oficiales é individuos del ejército tendrán obligacion de presentar sus pasaportes, dados por el capitan general del distrito ó por el coronel del cuerpo, y justificar con ellos que van en comision del servicio, pues si lo hiciesen por comodidad ó por asuntos particulares pagarán plaza entera.

En ningun tren ordinario podrá obligarse á la compañía á llevar mas que 125 individuos de tropa, los cuales pagarán medio asiento. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion todos los medios de trasporte que tenga para la explotacion del camino: estos trasportes se harán en trenes especiales, pagando por sí y sus equipajes la cuarta parte de los billetes respectivos; pero ninguno de estos trenes llevará menos de 400 individuos, á menos que el Gobierno no prefiera pagar como si fuese completo este número.

Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino y de su explotacion serán trasportados gratuitamente por las líneas respectivas, con sujecion á las disposiciones generales del mismo Gobierno que regulen este derecho. Lo mismo se entenderá respecto á los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado establecidas sobre cada camino para el servicio de las mismas, de los que el Gobierno pasará una lista nominal á la compañía.

Art. 16. La línea de Madrid á Almansa disfrutará del derecho que le dá su concesion, únicamente otorgada con arreglo al Real decreto de 31 de diciembre de 1844, confirmado por Real órden del Ministerio de la Gobernacion de 1.° de agosto de 1862, para percibir una tarifa por el trasporte de la correspondencia pública en los trenes-cor-

reos que la Direccion general de Correos designe ó exija segun se está hoy dia verificando.

En todas las demás líneas la Direccion general de Correos tendrá el derecho de fijar la hora de la salida de un tren-correo, sin que tenga derecho la compañía á percepcion alguna: además, en todos los trenes ordinarios de estas líneas, ó sean las de Madrid á Zaragoza, Castillejo á Toledo, Alcázar de San Juan á Ciudad-Real, Manzanares á Córdoba, y Albacete á Cartagena, podrá exigir gratis un comportamiento de segunda clase si lo tuviese por conveniente. El mismo derecho tendrá en la línea de Madrid á Alicante para los convoyes ordinarios.

Madrid 9 de noviembre de 1864.—Aprobadas por S. M.—Galiano. (*CL. t.* 92, *página* 632.)

Circ. de 23 *enero de* 1865.

Previniendo se repriman con severidad los excesos de atravesar las líneas férreas por otros puntos que los designados, destruir los cerramientos y causar cualquiera otro daño.

(Dir. Gen. de O. P.) Por Real órden circular de 16 de noviembre del año último, se previno á las empresas de ferro-carriles en explotacion que dentro del plazo que en ellas se les fija procedan á cerrarlos en cumplimiento de lo mandado en el art. 8.° de la ley de 14 de igual mes de 1855.

Mas la ejecucion de este precepto por parte de las empresas no basta para conseguir que los trenes circulen con la apetecida seguridad, si á sus esfuerzos no se unen los de las autoridades de los pueblos por cuyo término cruzan las líneas férreas, reprimiendo sin contemplacion alguna los excesos de atravesarlas por otros puntos que los designados al efecto, destruir ó allanar los cerramientos ó causar daños de cualquier modo y dejar impunes á los dueños de ganados que penetran en ellas.

Algunas de estas autoridades venian entendiendo sin razon alguna, que la falta de cerramiento total ó parcial de las líneas constituia de parte de las empresas una falta de cumplimiento del mencionado artículo de la ley de policía que las hacia solas responsables de aquellos excesos y de las consecuencias que pudieran producir por no poner obstáculos materiales insuperables, que los impidieran. Es preciso que tan perjudicial error desaparezca al instante.

La via férrea y sus accesorios, aun cuando no estén cerrados, constituyen una propiedad ajena, tanto mas sagrada y respetable cuanto los daños que de entrar en ella ó cruzarla las personas ó los ganados pueden ocasionarse inmediatamente, son de tan incalculable trascendencia, de tan imposible reparacion, que de ningun modo admiten comparacion con los que se produzca por la misma causa en otra propiedad cualquiera.

Es indispensable que las autoridades de los pueblos por cuyos términos cruzan los ferro-carriles, se persuadan de que el mas severo respeto hácia esta propiedad especial y la enérgica represion de las faltas que contra su seguridad se cometan constituyen el primero y principal de sus deberes en lo concerniente á la policía de circulacion por las vias públicas, y que de no dictar los bandos y disposiciones mas conducentes á conseguir que sus administrados se abstengan de cometerlas, se les exigirá la mas estrecha responsabilidad.

Sírvase V. S. inculcar estos principios en el ánimo de las autoridades municipales de la provincia de su digno cargo, acompañándolos de cuantas reflexiones les sugiera su celo y el conocimiento de las condiciones de las localidades que disfrutan la inestimable ventaja de contar entre sus medios de comunicacion el de líneas férreas. (*Circulada en* 23 *de enero á los Gobiernos de provincia.—Bol. of. de Orense de* 16 *febrero.*)

R. O. de 22 *abril de* 1865.

Declarando obligacion de las empresas expedir billetes y recibir efectos y mercancías para puntos de otras líneas enlazadas con la suya.

Excmo. Sr.: Vistos los arts. 34, 35 y 36 del pliego de condiciones generales de 15 de febrero de 1856 para la concesion de ferro-carriles, que determinan las atribuciones propias del Gobierno con objeto de evitar las interrupciones del servicio público en los empalmes de líneas de que sean concesionarias distintas empresas:

Vistas las disposiciones 2.ª y 5.ª de la R. O. de 10 de enero de 1863, que al prescribir los plazos en que se han de verificar los trasportes, presupone en las empresas la obligacion de aceptar y reexpedir los efectos conducidos por los trenes de otras líneas y entregarlos á los de terceras compañías para ser conducidos á su destino; y considerando que el fin principal de los ferro-carriles ha sido facilitar las comunicaciones y las relaciones comerciales entre los diversos pueblos, y que construyéndose estas líneas por utilidad pública, con los privilegios y franquicias que son objeto de su concesion, no puede permitirse que se perjudiquen los intereses del comercio ni los de los viajeros, obligando á las personas y á las mercancías á recorrer un trayecto mas largo del necesario, ó á re-

petir en los diferentes empalmes de unas líneas con otras las operaciones de factura y demás indispensables para el trasporte de equipajes y mercancías ó á valerse en dichos puntos de comisionados especiales, resultando en todo caso gravado é innecesariamente el trasporte y entorpecida la circulacion, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado declarar:

1.° Que las compañías de ferro-carriles en explotacion están obligadas á expedir billetes para viajeros á puntos enlazados con sus líneas, con ó sin el intermedio de otras concedidas á terceras empresas, pero sin solucion de continuidad, y á recibir y á facturar cuantos efectos y mercancías se les presenten arreglados á las condiciones generales y consignados á cualquier estacion enlazada con sus líneas en igual forma. Cada empresa conducirá los efectos y mercancías por sus respectivas líneas en los términos y plazos marcados en la R. O. de 10 de enero de 1863, y los entregará sucesivamente con igual fin á la del ferro-carril con quien enlace hasta que lleguen á su destino.

2.° Si la empresa de alguna línea rehusase el concierto con la de otra línea enlazada con la suya para llevar á cabo lo prescrito en el número anterior, ó por cualquier causa no pudiesen llegar á un acuerdo por medio de convenios voluntarios, el Gobierno, trascurrido el breve plazo que al efecto fijará segun las circunstancias, formará y las impondrá el que estime procedente con carácter obligatorio. Lo que traslado á V. S. etc. (*Bol. of.* de Córdoba del 10 de mayo.)

R. D. de 26 *abril de* 1865.

Creando una comision para la definitiva formacion de la red de caminos de hierro.

(Fom.) Artículo 1.° Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 13 de abril del año próximo pasado, relativa al plan general de ferro-carriles, se crea una comision especial que, ocupándose del exámen de todas las informaciones y demás documentos reunidos al efecto, proponga en definitiva el número y clasificacion de las líneas que, con las ya acordadas, hayan de comprender la red de caminos de hierro en nuestra Península.

Art. 2.° (Se designan los que han de componer la comision.)

Art. 3.° Por el Ministerio de Fomento se facilitarán á la comision cuantos datos y antecedentes existan en el mismo. Los gastos que para el desempeño de su cometido sea necesario efectuar se abonarán con cargo al crédito de dos millones de reales que para este servicio extraordinario concede el artículo 1.° de la precitada ley.—Dado en Palacio á 26 de abril de 1865. (*Gac.* 29 *abril.*)

R. O. de 19 *agosto de* 1865.

Mandando á los Gobernadores hacer públicas por medio de los periódicos oficiales las faltas cometidas en los trasportes.

(Fom.) Ilmo. Sr.: Pudiendo la publicidad de las faltas que se cometen en el servicio de trasportes por los ferro-carriles contribuir á que disminuya el número de las mismas, S. M. la Reina (Q. D. G.), además de las disposiciones dictadas por Real órden de esta fecha para el mejoramiento del expresado servicio, ha tenido á bien disponer que los Gobernadores de las provincias hagan insertar en los periódicos oficiales las quejas que se produzcan por conducto de los funcionarios de las inspecciones, y las providencias que dicten imponiendo multas ó tomando otras disposiciones con arreglo á lo que dispone el tít. 4.° de la ley de 14 de noviembre de 1855, y el reglamento para su ejecucion de 8 de julio de 1859. De Real órden etc.—Madrid 19 de agosto de 1865.—Vega de Armijo. (*Gac.* 2 *setiembre.*)

R. D. de 11 *setiembre de* 1865.

Se aumentó por este decreto el número de vocales de la comision creada por el R. D. de 26 de abril último que se inserta en su lugar.

R. O. de 3 *octubre de* 1865.

Enlaces de trenes de viajeros de unas líneas con los de las otras; formacion de trenes especiales.

(Fom.) Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar los perjuicios que sufren los viajeros en los casos en que los trenes de un ferro-carril no llegan á enlazar con los de otras líneas en combinacion, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado por el abogado consultor de este Ministerio, ha tenido á bien ordenar que cuando un tren no llegue á tiempo de enlazar con otro, se disponga la salida mas inmediata posible de uno especial que conduzca los viajeros y equipajes á su destino, á expensas de la empresa de la línea en que se originó el retraso, para cuyo servicio podrán las compañías ponerse de acuerdo celebrando contratos especiales, ó del modo que crean mas conveniente.—De Real órden etc.—Madrid 3 de octubre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas. (*CL. t.* 94, *pág.* 600.)

R. O. de 20 enero de 1866.

Declarando lo que debe entenderse por equipaje.

(FOM.) Por el Ministerio de Fomento se expidió con fecha 20 de enero próximo pasado la Real órden que sigue, comunicada en en el mismo dia al Ilmo. Sr. Director de obras públicas.

Vista la consulta hecha por algunos inspectores administrativos sobre lo que debe entenderse por equipaje para los efectos de la quinta de las disposiciones generales para la percepcion de los derechos de tarifa, aprobadas por R. D. de 15 de febrero de 1856, y del art. 103 del reglamento de 8 de julio de 1859; puesto que ciertas compañías de ferro-carriles han excluido del beneficio declarado en la primera las mercancías ú objetos de comercio, limitándolo á los baules, arquillas ó cajones, sacos de noche, sombrereras ó cosas análogas: Visto lo informado por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con ella, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que la franquicia declarada por la mencionada quinta disposicion general comprende los cabos, bultos y objetos de cualquier clase, sean ó no mercancías, que presenten los viajeros como su equipaje, bien sea que esten contenidos en baules, cofres, maletas sombrereras, sacos de noche, alforjas, saquillos comunes, almohadas, pañuelos, ó bien que vayan á la vista y en cualquier otra forma.

2.º Que las compañías que hayan comunicado á sus subalternos y dependientes instrucciones que no estén en armonía con la anterior declaracion, deben revocarlas inmediatamente, dando las consiguientes al cumplimiento del presente mandato, bajo las penas que señala el art. 12 de la ley de 14 de noviembre de 1855.

Lo que he dispuesto en su virtud se anuncie al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar dicha Real resolucion.—Guadalajara 22 de febrero de 1866. —El Gobernador accidental, José de la Casa y Robles. (*Bol. of. de Guadalajara de* 23 *febrero.*)

R. O. de 1.º setiembre de 1866.

Nombrando una comision que estudie y proponga al Gobierno los medios de extender los beneficios de las vías férreas á las comarcas situadas fuera de las zonas de las líneas construidas.

(FOM.) «Con las concesiones de caminos de hierro hechas hasta el dia puede asegurarse que se hallan por lo menos atendidas en lo posible las necesidades de primera y mas capital importancia de nuestro país, que cual otros, reclamaba la ejecucion de estas útiles vías de comunicacion. La mayor parte de las líneas principales ó de primer órden están ya concluidas, hallándose todas las demás en construccion y algunas muy próximas á ser abiertas al tráfico. Parece, pues, llegado el momento de que los poderes públicos se ocupen en el exámen de los medios mas convenientes para extender la benéfica influencia de estas vías á las comarcas situadas fuera de las zonas á que hoy llega su accion, acordando al efecto la construccion de nuevas líneas de carácter mas secundario, que pongan en directa y rápida comunicacion con las artérias principales los centros productores y de consumo que hoy se ven privados de este beneficio; contribuyan al desarrollo de sus gérmenes de riqueza, entre los cuales figuran en primer término los abundantes criaderos de carbon no explotados todavía por la carencia de fáciles caminos, y acrecienten los rendimientos de aquellos.

No se oculta al Gobierno de S. M. las dificultades que presenta la resolucion de este problema, cuando el resultado obtenido en las líneas de primer órden ha sido desgraciadamente poco satisfactorio y por lo mismo nada favorable para los que en su realizacion han invertido sus capitales: este resultado debido seguramente á causas que todos conocemos, entre las que figuran por una parte el elevado coste de nuestros ferro-carriles, y por otra el escaso desarrollo que tiene todavía el movimiento comercial en nuestro país, parece natural y lógico que se haga sentir en mayor escala, tratándose de vías secundarias que por su índole especial debe suponérselas de menores rendimientos que las ya establecidas; pero de estas mismas consideraciones se desprende la necesidad de la adopcion de medidas radicales, y por consiguiente la de estudiar con detenimiento los recursos económicos que ofrece en sus distintas zonas la Península, para fijar las líneas que como complemento de las existentes deben con preferencia construirse, y las condiciones técnicas de que deba dotárselas; teniendo en cuenta los progresos alcanzados en la construccion y explotacion de los ferro-carriles, así como la topografía de nuestro suelo, para reducir cuanto posible sea el coste de su primer establecimiento, y conseguir haya entre este y los rendimientos de cada línea la relacion conveniente y necesaria para que los capitales se interesen en su realizacion.

Al primer objeto corresponde la formacion de un plan general de ferro-carriles, que con gran prevision acordó estudiar en 1864 el poder legislativo y que está á punto de terminarse. Resta, pues, ocuparse del estudio de la segunda cuestion, esencialmente técnica, procurando activarla en lo posible, para que los altos poderes del Estado, en cuanto lo permitan las condiciones económicas del país y la crísis por que hoy atraviesa, pongan mano en asunto tan importante, dictando al efecto las prescripciones convenientes y eficaces para promover la continuacion de la red de ferro-carriles, y con ella el desenvolvimiento de tantos gérmenes de riqueza que improductivos encierra nuestro suelo, contribuyendo al progreso general de la industria. Animada S. M. la Reina (Q. D. G.) por ese deseo, y convencida de la benéfica influencia que para España, por las especiales condiciones de su territorio, debe tener la aplicacion de las reformas que tiendan á disminuir los gastos del primer establecimiento de las vías férreas, ya por medio del aumento de las pendientes y disminucion del aumento de los rádios de las curvas, ya tambien por la reduccion del ancho de las explanaciones, de las obras de fábrica y aun de la vía, reformas ensayadas con éxito en Escocia, Francia, Alemania, Suiza y Estados-Unidos, y que combinadas con un sistema de explotacion económico han dado resultados satisfactorios, se ha dignado disponer que se forme una comision especial compuesta de los inspectores generales del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don Jacobo Gonzalez Arnao y D. Luis de Torres Vildósola, y del ingeniero jefe de primera clase del mismo cuerpo D. Gabriel Rodriguez, que con el detenimiento y minuciosidad que reclama la altísima importancia de este asunto, y valiéndose de los numerosos y útiles datos adquiridos al verificar el reconocimiento de las principales líneas del extranjero que por R. O. de 31 de julio del año próximo pasado les fué encomendado, estudien y propongan al Gobierno en una sucinta memoria cuanto crean conveniente al objeto expresado, procurando en lo que sea compatible con la reconocida importancia de este delicado asunto abreviar el resultado de sus trabajos. A este fin, y para dotar á la comision de los elementos necesarios para llevar á cabo su cometido, se la autoriza á la inmediata adquisicion del material y personal que sea puramente indispensable, con cargo al capítulo 25, artículo único del presupuesto extraordinario de gastos vigente.—De Real órden etc.—Madrid 1.º de setiembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director de Obras públicas.» (*CL. tomo* 96, *p.* 537.)

R. O. de 20 *octubre de* 1866.

Disponiendo que los expedientes de expropiacion se archiven en los Gobiernos de provincia sin que puedan ser objeto de revision.... Daños y perjuicios etc.

(Fom.) «La oposicion de algunas compañías concesionarias de ferro-carriles á exhibir los expedientes de expropiacion de terrenos que conservan en su poder impidiendo la resolucion de las reclamaciones de los dueños de terrenos expropiados por daños y perjuicios conocidos posteriormente á la instruccion del expediente, ó nacidos de su viciosa tramitacion, ha motivado repetidas consultas de los Gobiernos de provincia acerca de dichos expedientes originales y las escrituras de transaccion entre las empresas y los propietarios deberán conservarse por aquella ó archivarse en los Gobiernos de provincia, como la duda de si ultimado un expediente de esta clase procede su revision por reclamaciones de perjuicios posteriores á su terminacion.

En vista de estas dudas y dificultades, y en la necesidad de ponerlas término, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los expedientes originales, así como las escrituras de transaccion para la adquisicion de terrenos con destino á un ferro-carril, deberán archivarse en el Gobierno de provincia respectivo, pudiendo las compañías concesionarias, bien reducir á escritura pública las adquisiciones de terrenos y las transacciones que celebren, ó bien pedir á la Administraccion pública un certificado de lo que resulte de dichos expedientes para justificar en todo tiempo y en cualquiera forma la propiedad de los terrenos que las mismas adquieren.

2.º Que los expedientes de esta clase, una vez fenecidos no pueden ser objeto de revision sino en el caso de que posteriormente se denuncie la falsedad de alguna diligencia, ó la perpetracion de cualquiera otro delito con ocasion de ellas, de que deban conocer los tribunales.

3.º Que los menoscabos, gravámenes ó perjuicios no incluidos en el expediente de expropiacion, porque á la sazon fueran desconocidos no pueden hacer revivir el expediente, sino que deberán proponerse y ventilarse en otro nuevo, correspondiendo su resolucion al Gobierno, con arreglo al reglamento de 27 de julio de 1853.

4.° Y por último, que los daños y perjuicios causados con la ejecucion de un ferro-carril deben reclamarse ante la autoridad del Gobernador de la provincia, con apelacion en su caso, de lo que este resuelva por la vía contenciosa al Consejo provincial, segun previenen los artículos 30 y 31 de la instruccion de 10 de octubre de 1845.—De Real órden etc. —Madrid 20 de octubre de 1866.—Orovio.» *(CL. t. 96. p. 753.)*

R. O. de 6 diciembre de 1866.

Reglas para la observancia de los arts. 125, 126, 127, 128 y 129 del reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de noviembre de 1855: Tarifas especiales; Carga y descarga; Averías; Plazos para el trasporte, etc.

(Fom.) «El art. 125 del reglamento de 8 de julio de 1859 faculta á las empresas concesionarias de ferro-carriles para establecer dentro de las tarifas máximas de la concesion, otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opcion á disfrutar de ellas los trasportes que se verifiquen entre otros distintos; autorizando asímismo el art. 126 la reduccion de precios en favor de los remitentes que acepten plazos mas largos que los fijados para la remision en pequeña velocidad, se obliguen á proporcionar un mínimun de toneladas, ú ofrezcan otras ventajas para el trasporte.

El ejercicio de estos derechos ha sido distintamente interpretado por las compañías, suponiéndose algunas autorizadas para eximirse, en cambio de rebajas mas ó menos considerables en los precios ordinarios de tarifa, ya de la obligacion de hacer por sí las faenas de carga y descarga, ya de la responsabilidad de las averías que puedan sobrevenir en el viaje, ó con facultad de hacer ilimitado y sin garantía alguna el plazo de remision de lo presentado al trasporte. Tal latitud de facultades, contraria al espíritu de la legislacion vigente, no puede consentirse á las compañías sin abrir ancho campo á dificultades y cuestiones interminables en el terreno de la práctica, y á quejas mas ó menos disculpables por parte de los remitentes y consignatarios, que fijándose al aceptar semejantes tarifas especiales en la rebaja de los tipos únicamente, no vieron detrás de estas cláusulas tan onerosas como las de irresponsabilidad por las mermas y desperfectos que fácilmente pueden ocurrir, ó por los perjuicios que se les irrogasen con la indeterminacion del plazo de trasporte. Deber es de la Administracion cuidar de que empresas que dependen de ella por su manera de ser y hallarse constituidas, armonicen en lo posible sus intereses con los de la industria y comercio nacionales al verificar contratos de esta naturaleza, y de que sin perjudicar el derecho que las asiste para tratar de aumentar el tráfico de sus líneas respectivas por medio de combinaciones especiales en los tipos de trasportes, segun las condiciones particulares y variedad de productos de cada comarca ó localidad, sean siempre responsables del buen servicio de explotacion, como una de las principales condiciones con que les han sido dadas en usufructo las líneas de que son concesionarias. Mediante estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.), oido el parecer de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido dictar para observancia de los arts. 125, 126, 127, 128 y 129 del reglamento para ejecucion de la ley de 14 de noviembre de 1855, las reglas siguientes:

1.ª Siempre que las empresas de ferro-carriles establezcan tarifas especiales, ya sea para la totalidad de la línea ó líneas de que son concesionarias, ya para puntos determinados de ellas, sin que deban disfrutar del beneficio los trasportes que se verifiquen entre otros distintos, conforme á lo previsto por el art. 125 del reglamento de 8 de julio de 1859, se limitarán á señalar los precios reducidos de estas nuevas tarifas, las mercancías á que hayan de aplicarse y los puntos entre los cuales ha de hacerse su trasporte, sin introducir condicion alguna de aplicacion distinta de las contenidas en sus concesiones respectivas para la exaccion de derechos de las tarifas ordinarias, ó de las reglas establecidas en el mismo reglamento, ó en otras disposiciones generales.

2.ª Si la reduccion de los precios de tarifa tiene por base, no el trasporte entre determinados puntos de la línea, sino los contratos particulares á que se refiere el art. 126 del reglamento citado en la disposicion anterior, no limitarán las empresas en estos pactos, bajo pretexto alguno, la responsabilidad que para la conduccion y puntual entrega de las mercancías y efectos á los consignatarios les imponen las disposiciones generales vigentes, ni fijarán condiciones que dejen indefinidos, al arbitrio de las mismas empresas, los plazos para el trasporte.

3.ª Tampoco establecerán en los casos á que se refiere la disposicion anterior la cláusula de que las disposiciones de carga y descarga de los efectos trasportados se ejecuten directamente por los remitentes ó á sus expensas y bajo su responsabilidad, ni exigirán derechos algunos en tal concepto, sin perjuicio de que tomen en cuenta el importe de estos gastos accesorios para incluirlos en los de peaje y trasporte.

Podrán, sin embargo, exigir derechos especiales de carga y descarga, las empresas que para ello estén autorizadas expresa y terminantemente por las condiciones particulares con que se hayan otorgado sus concesiones.

4.ª Se exceptúa de lo establecido en las reglas precedentes, respecto á la responsabilidad por la pérdida ó deterioro de las mercancías trasportadas, y á la obligacion de verificar las operaciones de carga y descarga, el caso previsto por el art. 140 del precitado reglamento, en que las empresas no verifican el trasporte por su propia cuenta, y se limitan á alquilar el espacio de uno de los wagones de sus trenes al remitente que verifique por sí la carga y expedicion de las mercancías

5.ª Para cumplir lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento, la empresa que conceda á uno ó mas remitentes reduccion en los precios de tarifa pondrá en noticia del jefe de la inspeccion administrativa de su línea ó líneas, en los ocho dias siguientes al de la celebracion del contrato, las condiciones con que lo verifique, además de observar lo prevenido en el último párrafo del referido artículo.

Los inspectores remitirán á este Ministerio la comunicacion de la empresa en el término de ocho dias, contados desde que la recibieron, informando al mismo tiempo sobre las ventajas ó inconvenientes que en su sentir resulten de la ejecucion de aquellos contratos.

6.ª Cuando las empresas alteren las tarifas ordinarias, ya para la explotacion exclusiva de todas sus líneas ó una parte de ellas, ya para los servicios combinados con otras empresas de ferro-carriles, remitirán las nuevas tarifas que formen al jefe de la inspeccion administrativa con 30 dias de anticipacion por lo menos á aquel en que deban publicarse, acompañando una breve memoria en que expongan los motivos que hayan tenido presentes para establecerlas, y los cuadros de aplicacion de precios, clasificando las mercancías con toda la extension posible.

7.ª Los inspectores elevarán á este Ministerio dichos documentos en el término de los 15 dias siguientes á aquel en que los recibieron, con su informe razonado, en el cual harán constar las diferencias que existan entre los nuevos tipos y los máximos fijados en las tarifas ordinarias, y la influencia que las rebajas proyectadas ejercerán en el tráfico en general, en los elementos productores del país y en los rendimientos de la explotacion de la línea en que han de regir, y de las demás á que puedan afectar aquellas rebajas.

8.ª Cuando haya de abrirse una nueva línea ó seccion de ferro-carril á la explotacion, la empresa remitirá al jefe de la inspeccion administrativa, en el plazo marcado en la regla 5.ª, los cuadros de aplicacion de precios máximos de la tarifa ordinaria, y en su caso, de las especiales con que se haya otorgado la concesion, clasificando siempre las mercancías con toda la extension posible.

Los inspectores trasmitirán estos documentos al Gobierno con su informe en el plazo marcado en la regla 6.ª

9.ª Aprobadas que sean por este Ministerio, prévio los demás informes y noticias que juzgue oportuno, las tarifas especiales y los cuadros de aplicacion de las mismas, ó de las ordinarias en su caso, se remitirán á los Gobernadores de las provincias cuyo territorio recorra la línea ó líneas de ferro-carril, para que se publiquen 15 dias antes de aquel en que deban comenzar á regir, á cuyo fin facilitarán las empresas el número de ejemplares de aquellos documentos que sea necesario.

10. Si este Ministerio considerase que las propuestas de tarifas ó condiciones ó los contratos particulares, no deben aprobarse; lo declarará así lisa y llanamente, ó indicará, si lo juzga oportuno, las modificaciones que en ellos deban hacerse para que, prévia la aceptacion de las empresas y de los demás contratantes en el ultimo caso expresado, puedan llevarse á ejecucion.

11. Las empresas no aplicarán tarifas ni condiciones que no se hallen aprobadas por este Ministerio, y publicadas de la manera prevenida en las disposiciones vigentes, ni expondrán al público ejemplar alguno de aquellas, ó de los cuadros de aplicacion de precios que no esté autorizado con la firma del jefe de la inspeccion administrativa y el sello de la misma inspeccion, ni celebrarán contratos particulares con infraccion de las reglas precedentes, so pena de incurrir por estas faltas en las correcciones señaladas en el art. 12 de la ley de 14 de noviembre de 1855 para la policía de los ferro-carriles, y sin perjuicio de los procedimientos que en su caso correspondan ante los tribunales ordinarios.

12. Los inspectores vigilarán cuidadosamente por sí ó por medio de sus subordinados, el cumplimiento exacto por parte de las empresas de las disposiciones anteriores en la parte que les incumbe, así como lo preve-

nido en los arts. 127 al 130 del reglamento de 8 de julio de 1859, dando cuenta bajo su responsabilidad á los Gobernadores de provincia de las infracciones ó abusos que adviertan, y especialmente de los contratos simulados que hagan las empresas, todo para los efectos señalados en los arts. 158 y 159 del reglamento citado; y si las circunstancias lo requieren, poniéndolo en conocimiento de los tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

En todo caso, participarán á esa Direccion general la falta cometida y las gestiones practicadas para su castigo.

13. Esa Direccion general dispondrá que se practiquen visitas extraordinarias, siempre que sea necesario, para cerciorarse del cumplimiento rigoroso y exacto de las disposiciones que anteceden, y de la ley y reglamento de policía vigente, adoptando por sí las medidas que quepan en sus facultades, y poniendo en conocimiento de este Ministerio los hechos ú omisiones que merezcan correccion, para que se imponga en la forma precedente.—De Real órden etc.—Madrid 6 de diciembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.» (*CL. t.* 96, *p.* 956.)

R. D. de 29 *diciembre de* 1866.

Por este decreto se cede por el Estado á las compañías de ferro-carriles el impuesto del 10 por 100 con el objeto que se dice; y sobre fusion de las compañías, próroga para la entrega, etc. (*CL. t.* 96, *p.* 1073.)

Rs. Ords. de 29 *diciembre de* 1866.

Caducidad de concesiones.

(Fom.) Se declara por la una caducada la concesion del ferro-carril de Mérida á Sevilla con arreglo al art. 22 de la ley de 3 de junio de 1855; y por la otra se manda que por el ingeniero-jefe de la division de Sevilla se proceda al estudio de las variaciones que puedan introducirse en el presupuesto aprobado para la construccion de este camino, ya reduciendo la explanacion y obras de fábrica á una sola vía, ya aceptando pendientes mayores y curvas de menor rádio, con las demás modificaciones que crea conducentes á preparar un proyecto que sin perjudicar en nada al tráfico, facilite la construccion reduciendo el capital necesario para ello. (*CL. tomo* 96, *págs.* 1081 *y* 1082.

Ley de 26 *junio de* 1867.

Autorizando al Gobierno para otorgar la concesion del de Granollers á San Juan de las Abadesas.

(Fom.) «Doña Isabel, etc.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar en subasta pública, relevándole del cumplimiento de lo prevenido en los arts. 25, 26, 27 y 29 de la ley general de 3 de junio de 1855, la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.

Art. 2.° Esta concesion habrá de hacerse con arreglo al proyecto que apruebe el Gobierno en vista del resultado que arrojen los estudios que al efecto se están practicando en virtud de R. O. de 13 de noviembre último, y se otorgará con sujecion al pliego de condiciones particulares, tarifas de precios máximos de peaje y trasporte y relacion del material que definitivamente se adoptaren. El tipo máximo del peaje y trasporte del cock y carbon mineral, no podrá exceder del fijado por tonelada y kilómetro en el art. 5.° de la ley de 20 de julio de 1862 sobre concesion de ferro-carriles á cuencas carboníferas, y el peaje y trasporte de Granollers á Barcelona segun la concesion de 22 de enero del mismo año.

Art. 3.° El Gobierno subvencionará este camino con la cantidad de 2.800.000 escudos, y además con la suma á que ascienda la equivalencia de los derechos de introduccion del material, con arreglo á lo que dispone el art. 6.° de la ley de 20 de julio de 1862. El pago de ambas subvenciones se verificará en títulos del 3 por 100 consolidado, al tipo de 50 por 100, y la forma en que ha de hacerse la entrega será á medida que se vayan ejecutando obras y acopiando materiales, guardando la proporcion en que despues de la subasta se halle el total de ambas subvenciones con el presupuesto definitivo, y siempre en virtud de certificacion y relacion valorada, expedida por el ingeniero-inspector del Gobierno.

Art. 4.° La subasta se verificará con arreglo á lo que dispone el R. D. de 27 de febrero de 1852 é instruccion para su cumplimiento de 18 de marzo del mismo año. Se anunciará por el término de 40 dias, y versará sobre la reduccion del subsidio ofrecido; y en el caso de que los postores renunciasen completamente á la subvencion, la subasta habrá de recaer sobre la rebaja de los tipos de peaje y trasporte fijados en la tarifa.

Art. 5.° La empresa concesionaria abonará, en el plazo de 60 dias, contados desde la fecha de la concesion, el valor de los estudios, obras ejecutadas, materiales acopiados y terrenos expropiados con destino al camino, importantes segun tasacion pericial 1.837.401 escudos 578 milésimas. Esta cantidad habrá de entregarse á la sindicatura de la quiebra, prévia la deduccion á que se refiere el art. 28 de la ley general.

Art. 6.° Si el desarrollo dado á los trabajos no fuese bastante á juicio del ingeniero-inspector para terminar el camino dentro del plazo que se fije en el pliego de condiciones, el Gobierno, oyendo préviamente á la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado, queda autorizado para declarar la caducidad de la concesion antes del tiempo designado para la conclusion de las obras. Una vez caducada la concesion será potestativo en el Gobierno ó proceder á otorgarla de nuevo con arreglo á la presente ley, ó continuar las obras por cuenta del Estado en la forma que crea mas conveniente.

Art. 7.° La concesion de este ferro-carril se otorgará por 99 años, contados desde la fecha de la concesion y con sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas ó que se dicten con carácter general sobre ferro-carriles, y especialmente á las que se refieran al aprovechamiento de cuencas carboníferas en todo aquello que le sean aplicables. Por tanto: Mandamos, etc.—Dado en Palacio á 26 de junio de 1867.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio. (*CL. t.* 97, *p.* 1234.)

Leyes de 15 *julio de* 1867.

Se otorgan concesiones á los ferro-carriles que se expresan.

Ley de 15 *de julio*. Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta y sin subvencion alguna del Estado, cumplidos que sean los requisitos exigidos por la ley general de 3 de junio de 1855 la concesion de un ferro-carril que partiendo del punto mas conveniente de la línea general de Andalucía en las inmediaciones de Mengíbar pase por Jaen, Alcaudete y Alcalá la Real, terminando en Granada sin empalme prévio en otra línea, verificándose la subasta con sujecion al Real Decreto de 27 de febrero de 1852.

Ley de 15 *de julio*; autorizando del mismo modo al Gobierno para otorgar directamente y sin subvencion alguna del Estado á la sociedad especial minera *La Carbonera española* la concesion de un ferro-carril por un sistema económico, que partiendo de Manresa en el de Zaragoza á Barcelona, termine en Guardiola por la cuenca carbonífera de Berga. (*Gac.* 17 *julio*.)

Otra ley de 15 *de julio*, autorizando al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Zaragoza á Barcelona en la estacion de Selgua, termine en Barbastro. (*Gac.* 17 *julio*.)

Otra ley de 15 *de julio*, autorizando al Gobierno para otorgar sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos á D. José Espinosa y Zuleta la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Osuna y pasando por Aguadulce y Estepa, empalme en Casarriche con la línea de Córdoba á Málaga, con arreglo al proyecto presentado por el mismo, que despues de cumplidas todas las condiciones que exige la ley, y estando incluido en el plan general, ha sido aceptado por la junta consultiva.» (*Gac.* 17 *julio*.)

Otra ley de 15 *de julio*, autorizando en los mismos términos al Gobierno para otorgar en pública subasta, la concesion del ferro-carril, que partiendo de Jerez de la Frontera termine en el puerto de Bonanza pasando por Sanlúcar de Barrameda. (*Gac.* 17 *julio*.)

R. O. de 13 *octubre de* 1867.

Aclara la de 20 de enero de 1866 sobre lo que debe entenderse por equipaje de los viajeros, para evitar abusos.

(Fom.) «Varias compañías de ferro-carriles han acudido á este Ministerio quejándose de la latitud que algunos viajeros intentan dar á la R. O. de 20 de enero de 1866, pues presentan á que se les facture como equipajes banastas de jamones y de pescados, pellejos de aceite, sacos de cereales, tablas, barras de hierro y hasta macetas de flores y árboles frutales. Algunas han llamado la atencion hácia el hecho, repetido con frecuencia en sus líneas, de que no pocos especuladores, advirtiendo que ciertos viajeros no llevan equipajes, solicitan con instancia y casi siempre obtienen de ellos, que les presten sus billetes, por cuyo medio conducen gratis artículos y mercancías por los que debieran pagar al respecto de las tarifas que rigen para géneros frescos y comestibles, para encargos ó para mercancías en gran velocidad.

En su vista, y considerando que con aquella soberana resolucion se quiso amparar á los viajeros en el derecho que les concede la 5.ª de las disposiciones de percepcion de los de tarifa aprobadas por el R. D. de 15 de febrero de 1856 y el art. 103 del Regl. de 8 de julio de 1859, y no proporcionar motivo ni pretexto para especulaciones de mala ley:

Considerando tambien que el derecho á la conduccion gratuita de 30 kilógramos tiene su fundamento en que llevando consigo la generalidad de los viajeros cierta porcion de prendas para su abrigo y aseo, deben tenerse estas por accesorio suyo indispensable y por comprendido su trasporte en el precio que se paga por el de la persona, siendo por lo mismo un derecho inherente á esta é intrasmisible á un tercero, fuera de los límites del parentesco, dependencia ú otro vínculo análogo

que excluya la idea de especulacion: la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar para la ejecucion del precitado art. 103, en sustitucion de las declaraciones contenidas en la R. O. de 20 de enero de 1866, las disposiciones siguientes:

1.ª La franquicia declarada en la disposicion 5.ª de las aprobadas para la percepcion de los derechos de tarifa por el R. D. de 15 de febrero de 1856 y en el art. 103 del Regl. de 8 de julio de 1859, se refiere á las prendas y efectos destinados al abrigo, adorno y aseo, de aplicacion actual ó inmediata á las personas, sin que puedan rechazarse las de abrigo, porque sean ó parezcan propias de distinta estacion del año; á los útiles que sirven para preservar á las mismas personas de la intemperie; á los colchones y ropas de cama, á los libros de uso del viajero, y á las herramientas de su arte ú oficio, bien sea que las prendas, efectos, útiles, ropas, libros y herramientas se presenten contenidos en baules, cofres, maletas, arquillas, cajones, sombrereras, sacos de noche, alforjas, saquillos comunes, almohadas y pañuelos ó bajo otra cubierta cualquiera, ó bien á la vista y sin embalaje alguno.

2.ª En ningun caso será permitido á los dependientes de las empresas de ferro-carriles soltar ó desatar los embalajes ni abrir las cubiertas de los bultos de equipajes á pretexto de cerciorarse de si el contenido pertenece á alguna de las clases mencionadas en la disposicion anterior; pero podrán negarse á facturar como equipaje aquellos que por su forma, peso, olor ú otra indicacion exterior revelen que ni el todo ni lo principal siquiera del contenido merecen tal nombre.

3.ª En el caso de no conformarse los viajeros con la negativa de los dependientes de las empresas de que habla la disposicion 2.ª se estará á lo que resuelvan en el acto por igual apreciacion exterior los funcionarios de la inspeccion administrativa y mercantil.

4.ª Si los dueños ó encargados de los bultos rechazados tambien por el fallo de dichos funcionarios confirmatorio del de los dependientes de la empresa no se conformasen con esta doble apreciacion, tendrán todavía derecho á que se les facturen como equipajes, si abiertos por ellos mismos resultase que contienen principalmente prendas, efectos, ropas, libros; útiles y herramientas mencionados en la disposicion 1.ª, aun cuando con ellos vayan algunos otros artículos ó enseres del uso del viajero y no destinados á la venta.

5.ª Los funcionarios de la inspeccion administrativa y mercantil vigilarán cuidadosamente porque no se aprovechen unos viajeros de los billetes de otros que no pertenezcan á la misma familia ó no estuvieren ligados á ellos por vínculo alguno de dependencia ó de anterior acuerdo de viajar en compañía hasta un mismo punto, para trasportar gratuitamente sus bultos y equipajes, prestando su ayuda y cooperacion á los dependientes de las empresas y entregando á la autoridad á los que fueren sorprendidos intentando semejante fraude.—De Real órden etc.—Madrid 13 de octubre de 1867.—Orovio.—Señor Director general de obras públicas.» (*CL. t.* 98, *p.* 555.)

Jurisprudencia.

Los artículos CAMINOS ORDINARIOS y de OBRAS PÚBLICAS, EXPROPIACION FORZOSA etc. deben consultarse como complementarios de este, respecto de algunos puntos de jurisprudencia que contienen doctrina general. He aquí otros especiales sobre ferro-carriles.

Decision de 23 junio de 1863.

I. *Las disposiciones legislativas no pueden alterarse por la Administracion ni ser objeto de reclamacion contenciosa.* La sociedad ferro-carril de Barcelona á Granollers y Gerona, refundida hoy en la empresa de los caminos de hierro de Barcelona á Gerona, solicitó del Gobierno que ó bien se enmendase el proyecto de ley presentado á las Córtes para revalidar la concesion del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona, y conceder facultad á esta empresa para prolongar la vía desde Moncada á Barcelona, declarándola responsable de todos los daños y perjuicios, ó bien que en su defecto se mandase instruir el oportuno expediente para la indemnizacion de estos mismos daños y perjuicios ocasionados á la empresa. Desestimóse esta solicitud por Real órden de 9 de abril de 1862, y habiéndose propuesto contra ella demanda ante el Consejo de Estado, con informe de este alto cuerpo y de acuerdo con su opinion, se ha declarado *que no procede la admision de la demanda.*

«Considerando que la ley de 1.º de enero de 1862, en la que se declaró la subsistencia de la concesion del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, se dictó con conocimiento de la oposicion hecha por la empresa deman-

dante y de una reclamacion igual á la que hoy formula en su demanda:

«Considerando que, estimadas sin duda en lo que se creyó justo, se prohibió á la empresa de aquel ferro-carril en el art. 2.° de la ley la facultad de tener estaciones entre Moncada y Barcelona, reservando exclusivamente á la empresa demandante el tráfico entre estas dos poblaciones:

»Considerando que aquella disposicion legislativa no ha podido ni puede alterarse por la Administracion; y que si por consecuencia de lo en ella dispuesto se han causado algunos perjuicios á la sociedad del ferro-carril de Barcelona á Granollers, ó no está suficientemente indemnizada con la exclusiva en la misma ley otorgada, no es en la vía contenciosa donde pueden modificarse sus efectos.» (*R. O. de 23 de junio de* 1863.—*Gaceta del* 29.)

R. D.-S. de 13 febrero de 1866.

II. *La concesion de una vía férrea tiene todo el carácter de un contrato bilateral entre la Administracion pública y el concesionario, y cuando por este se solicita una innovacion y la Administracion la concede bajo una condicion expresa, no puede utilizarse la una sin la otra.* Pleito seguido en el Consejo de Estado por D. Juan Nenninger, como presidente de la primera compañía de vapores de la bahía de la Habana que adquirió por compra un ferro-carril denominado *La Prueba*, con la Administracion general, sobre revocacion de la sentencia del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, confirmatoria de una providencia del Gobernador superior civil de la misma relativa á varias reformas intentadas por la expresada sociedad en aquel ferro-carril. Tenia esta por objeto explotar la mina de carbon de piedra denominada *La Prosperidad*, y la concesion se hizo primeramente á la sociedad anónima establecida para la explotacion de esta mina con facultad de conducir frutos, efectos y pasajeros y de atravesar las poblaciones de Guanabacoa y Regla. Declarada despues esta sociedad en quiebra adquirió aquellos derechos D. Miguel Nin y Pons, quien obtuvo autorizacion para explotar el camino con motor de sangre por vía de ensayo. Murió Nin y sus herederos enajenaron el camino á la sociedad demandante, la cual solicitó la construccion de una doble via, varias reformas en lo existente y el uso de tres locomotoras de vapor, en vez de la fuerza animal, y despues en distinto expediente la prolongacion de la línea hasta el muelle de Regla. Todas estas pretensiones fueron resueltas por el Gobierno de la isla, en providencias de 15 de noviembre de 1858, 30 de marzo de 1859 y 30 de julio de 1860, permitiendo llevar á cabo el proyecto de la doble vía en los términos solicitados, pero expresándose en la última de las indicadas resoluciones que *se prohibia hacer uso del vapor como fuerza motriz de los trenes dentro de las poblaciones.*

Paralizada la explotacion del camino y empezadas las obras para llevar á efecto las reformas, acudió el presidente de la empresa á la referida autoridad, acompañando los planos y presupuestos de nuevas reformas con el empleo de máquinas de vapor, y el Gobernador superior civil decretó que no era admisible el proyecto presentado, porque perjudicaba notablemente á las poblaciones de Regla y Guanabacoa, y que si la empresa queria adoptar el sistema misto de sangre y de vapor para dentro y fuera de las poblaciones deberia formar y presentar el correspondiente proyecto, ó que si queria continuar explotando toda la línea con fuerza animal, presentara igualmente el proyecto sobre mejora de la misma línea y material móvil.

El presidente de la empresa presentó los estudios modificados de las obras de reparacion y reforma, manifestando las razones por que creia que el uso del vapor no exponia á riesgo á las poblaciones por donde pasaba; y el Gobernador de la isla resolvió en 31 de marzo de 1862, que se previniese á la citada empresa que presentase un estudio con sujecion á las prescripciones del R. D. de 10 de diciembre de 1858 (*) y de la providencia dictada en 12 de diciembre de 1861.

(*) Por este Real decreto se dictaron reglas para la concesion de ferro-carriles en la Isla de Cuba.

Contra aquella providencia presentó demanda la sociedad de vapores de la Habana ante la seccion de lo contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, que dictó sentencia, confirmando la providencia gubernativa impugnada; y apelando de este fallo Nenninger pidiendo su revocacion, es confirmada por R. D.-S. de 13 de febrero, en estos términos.

«Considerando que en el supuesto de que la concesion primitiva contuviese el permiso para explotar el camino por medio de locomotoras, aun dentro de las poblaciones, propuesta por la sociedad una modificacion á la concesion expresada por el establecimiento de doble vía y prolongacion del trayecto, lo cual constituia una nueva gracia, estuvo en su derecho la Administracion exigiendo otra modificacion por su parte, cual fué que dentro de las poblaciones no se hiciese uso del vapor como fuerza motriz:

Considerando que de este modo se restablecia recíprocamente una innovacion, que pudo ser rehusada por la sociedad manteniendo en su vigor la concesion primera y desistiendo de la modificacion que propuso:

Considerando que otorgada esta por la Administracion, y aceptada por la sociedad, porque le era provechosa, debe entenderse aceptada la que la Administracion exigía, porque no es lícito suponer que la modificacion de la concesion primitiva hubiera de hacerse solo en beneficio de una de las partes, cuando no resulta así convenido:

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado etc., vengo en confirmar la sentencia del Consejo de Administracion de la isla de Cuba en su parte resolutiva y lo acordado.» (*Gaceta 16 marzo.*)

Decis. de 30 diciembre de 1867.

III. *No es procedente la vía contencioso-administrativa en expedientes sobre interceptacion de caminos y servidumbres por las vías férreas.* Para llevar á efecto en el ferro-carril del Grao de Valencia á Almansa lo dispuesto en el R. D. de 14 de junio de 1854 respecto á los caminos vecinales y servidumbres particulares que se interceptaban por los ferro-carriles, se instruyó el oportuno expediente en el año de 1865 habiendo puesto de manifiesto al público la relacion y plano de los caminos y servidumbres que atravesaba el citado ferro-carril, á fin de que pudieran hacerse por los interesados las oportunas reclamaciones.

D. Francisco Gasó y Liñana, como propietario interesado por sus heredades en el término jurisdiccional de Mogente, que creia perjudicadas, en atencion á que se interceptaba un camino rural que desde la carretera de Valencia se dirigia á aquellas, pidió que se trasladase un paso á nivel, y que para la comunicacion de un camino interceptado se construyera un puente para que se pasase por debajo de la vía, lo cual importaria menos que las indemnizaciones que por el rodeo habia de pagar la empresa á todos los propietarios; sobre lo que informó favorablemente el Alcalde de aquel pueblo.

El ingeniero jefe de la division de Valencia emitió el suyo contrario á las pretensiones del reclamante; y elevado este expediente con los demás instruidos para todos los pueblos interesados á la superioridad, se dictó Real órden, por la cual, de acuerdo con el dictamen de la seccion tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se aprobó el sistema de pasos propuesto para el servicio de los citados pueblos por el expresado ingeniero.

El recurrente se alzó en la vía contenciosa contra la expresada Real órden, y pidió su revocacion y que se declarase que el tránsito del referido camino para su heredad no ha podido ser interrumpido. ... Y visto el R. D. de 14 de junio de 1854, dictando varias disposiciones relativas á los caminos vecinales y servidumbres particulares interceptadas por los ferro-carriles, por R. O. de 30 de diciembre de 1867, *se declara inadmisible la demanda, salvas las indemnizaciones á que puede tener derecho el interesado por los perjuicios que alega*:

«Considerando que segun el citado Real decreto, es facultad discrecional en el Gobernador el aprobar ó no los medios propuestos por los ingenieros relativamente al sistema de pasos para los caminos y servidumbres

que interceptan los ferro-carriles, no pudiéndose sujetar estos actos á revision en la vía contencioso-administrativa:

Considerando en cuanto á la segunda parte de la solicitud del demandante, que el asunto sobre que versa ha sido objeto de discusion para la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa, y quedó resuelto por la expresada R. O. de 27 de octubre que declaró inadmisible el recurso propuesto.»

Sent. de 4 diciembre de 1858.

IV. **Perjuicios por incendios.**—*Son responsables las empresas de los daños y perjuicios producidos por incendios, que ocasionan las locomotoras por culpa de aquellas.* Declara el T. S. no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la empresa del ferro-carril de Cárdenas, contra sentencia dictada en pleito que lo promovió D. José Joaquin Carreras sobre indemnizacion de perjuicios, producidos con motivo del incendio de un ingenio ocasionado por las chispas de una locomotora.

«Considerando que la cuestion de este pleito se reduce á si el incendio que tuvo lugar en el ingenio Gratitud y se propagó á los demás, fué ocasionado por las chispas ó brasas que despedia la locomotora *Orion* á su paso por aquel ingenio en la mañana del 26 de marzo de 1854, causando los daños y perjuicios que se reclaman, y en caso afirmativo si hubo culpa por parte de la empresa demandada:

Considerando que la sentencia de la Audiencia al declarar con lugar la demanda y condenar á la empresa al abono de lo que en tasacion importen los daños y perjuicios ocasionados, se funda especialmente en que se hallan probados los dos extremos capitales de que la locomotora *Orion* causó el incendio, y que la empresa es culpable, porque los conductores de las máquinas acostumbraban llevar abiertos los ceniceros:

.....Y considerando.... que la doctrina legal que se dice establecida contra las indemnizaciones de perjuicios por las empresas de ferro-carriles, pugna con los principios de justicia, cuando resultan culpables como en el caso presente....»

Sent. de 22 octubre de 1864.

V. *Cuando no son culpables de un siniestro los empleados de un ferro-carril, no procede la indemnizacion de perjuicios establecida en el art. 14 de la ley de 14 de noviembre de* 1855. Declara el T. S. por sentencia de 22 de octubre de 1864, no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por María Rocafort, contra sentencia dictada por la Audiencia de Valencia en pleito que promovió contra la Sociedad del ferro-carril del Grao á Almansa sobre indemnizacion de perjuicios en el caso siguiente:

En la mañana del 12 de octubre de 1860, Ana Montes, guarda-barrera del paso nivel que cruza la vía férrea en el término de Silla, al notar que se aproximaba el tren-correo, trató de cerrar la barrera, en el acto de presentarse Mariano Jorge conduciendo una tartana, y empeñándose en pasar antes que el tren, como así lo hizo á pesar de la oposicion de la Ana y de la advertencia del peligro que corria, habiendo sido en efecto alcanzado y atropellado por el tren, dejándole muerto como tambien al caballo y destrozada la tartana.

Se formó la correspondiente causa por este siniestro, pero se sobreseyó sin perjuicio de continuarla, si en lo sucesivo apareciesen nuevos méritos respecto de la responsabilidad criminal que pudiera corresponder á Ana Montes y demás empleados en el tren que causó la desgracia, y que se exigiera la responsabilidad civil correspondiente á la empresa por los medios legales, por el hecho de tener desempeñado por mujeres el servicio de guarda-barreras.

María Rocafort, viuda del Mariano Jorge, dedujo su demanda de indemnizacion contra la empresa, y seguido el pleito por sus trámites se dictó sentencia absolutoria, contra la que interpuso el recurso de casacion, citando como infringido el art. 14 de la ley de 14 de noviembre de 1855, el principio de derecho de que «*todo el que causa un daño viene tenido á su reparacion*» el inconcuso basado en la equidad y hasta en la moralidad de que «*todo el que al ejercer una industria ó especulacion perjudica á otro debe indemnizarle, aunque no medie omision ó negligencia, porque no le es dado llevarla á cabo con perjuicio de tercero,*» la ley 6.ª, tít. 15, Part. 7.ª por haberse de-

negado la indemnizacion, sin embargo de haber habido daño, y de que, aun cuando no era necesario, constaba que hubo falta en el personal y material de la vía férrea, el art. 261, los párrafos 2.º y 3.º del 320 al 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las leyes 4.ª y 33, tít. 16, Part. 3.ª, en cuanto se habia dado por probada la temeridad de Mariano Jorge.

El T. S. declara, como hemos dicho, no haber lugar al recurso.

«Considerando que determinada la causa seguida con motivo del siniestro de que se trata, declarando, aunque con la cualidad de por ahora, que los dependientes y guarda-barreras del ferro-carril no habian incurrido en responsabilidad, no puede tener lugar la indemnizacion establecida en el art. 14 de la ley de 14 de noviembre de 1855, porque esta supone necesariamente que el perjuicio se haya causado por los empleados en el servicio de la explotacion y del telégrafo:

»Que tampoco se han infringido la ley 6.ª, tít. 15, Partida 7.ª, ni los principios de derecho que se alegan por la recurrente, porque hasta ahora no resulta culpa imputable á la empresa ni á sus dependientes, y además aquella ley, como penal, solo podia tener aplicacion en un proceso criminal, y esto segun las modificaciones establecidas en el Código novísimo:

»Y que es inoportuna la cita de los arts. 261, 320 y 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no habiéndose averiguado la responsabilidad de la empresa, esta no tenia obligacion de defenderse, ni la Audiencia ha quebrantado por consiguiente aquellas disposiciones en la calificacion de las pruebas ni de las tachas de los testigos, y mucho menos las leyes 4.ª y 33, tít. 16, Part. 3.ª, porque estas tratan de los casos en que pueden ser recibidos los testigos antes de la contestacion de la demanda y de los plazos que señalaba aquella ley para las probanzas, las cuales además las ha modificado esencialmente dicha ley de Enjuiciamiento civil.» (*CL. tomo de* 1864, *p.* 288.)

Sent. de 30 mayo de 1865.

VI. *Perjuicios por incendios.* Declarando asímismo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Félix de Pedraja, contra sentencia de la Sala 2.ª de la Audiencia de Búrgos que absolvió á la empresa del ferro-carril de Isabel II de la demanda de indemnizacion de perjuicios por incendio de un argomal que causaron las locomotoras, se establece en los considerandos la siguiente doctrina:

.....«Que es inadmisible la infraccion que se alega de la ley 1.ª, tít. 15, Part. 7.ª, porque limitada á definir lo que es daño, no exime al actor que lo demanda, de probar la culpa del demandado.

»Que no existiendo prueba de imprudencia, ni de culpabilidad por parte de los maquinistas en que se incendiara el argomal, falta el fundamento para que puedan tener aplicacion las leyes 2.ª y 3.ª, tít. 15, Part. 7.ª que se refieren, la segunda á las personas que pueden demandar el daño, y la tercera á los que le deben pechar, y que es consiguiente que la ejecutoria, absolviendo de la demanda á la empresa no pudo infringirlas.

»Que la ley de 14 de noviembre de 1855 no ha sido infringida al asentarse por la sentencia, que para la aplicacion del art. 14 era preciso justificar en debida forma que habian faltado la empresa ó sus empleados, porque si bien el tít. 4.º nada dispone sobre pruebas, parte del principio de que ha de haber faltas, las cuales no se suponen cuando no se acreditan.» (*CL. t. de* 1865, *p.* 872.)

Sent. de 28 junio de 1867.

VII. *Responsabilidad de las empresas para con los consignatarios de bultos.* Los resguardos expedidos por las empresas de ferro-carriles, expresando entre otras circunstancias el nombre y apellido de los remitentes y consignatarios de los bultos, no son documentos al portador sino nominativos, que llevan consigo de parte de las empresas conductoras, la obligacion de entregar á los consignatarios ó sus representantes legítimos y no á otras personas, los bultos ú objetos á que se refieren, ó en su defecto su valor. Así lo establece el Tribunal Supremo por sentencia de 28 de junio de 1867 declarando no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por parte de la empresa del ferro-carril del Norte contra sentencia de la Sala 2.ª de la Audiencia de Madrid que la condenó á pagar 44.892 rs. importe de unos fardos de seda en rama que habia entregado al portador del talon que no era el legítimo consignatario. (*Gac.* 20 *de julio de* 1867.)

En prensa ya este pliego nos remite uno de nuestros apreciados suscritores de Guadalajara copia de una Real órden que, aunque nos abemos que esté publicada oficialmente, insertamos, por constarnos haberse remitido al Gobierno de dicha provincia. Dice así:

R. O. de 2 octubre de 1864.

Niños menores de tres y de seis años.

(Fom.) «Con el fin de evitar las cuestiones á que ha dado lugar no pocas veces el derecho concedido á los niños menores de tres años de ser conducidos gratis, y de serlo por la mitad del precio los mayores de aquella edad y menores de la de seis, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.° Que una vez puesto en marcha un tren se entiende reconocido para todo el trayecto que recorra, el derecho de viajar gratis en favor de los niños que hayan entrado en él como menores de tres años. 2.° Que expedido medio billete en favor de un niño como mayor de tres años y menor de seis, y puesto el tren en marcha, se entenderá tambien definitivamente reconocido para todo el trayecto que recorra el tren, su derecho de viajar por la mitad del precio ordinario. 3.° Las dudas que antes de partir un tren ocurran acerca de la edad de un niño, bien como menor de tres años, ó como mayor de esta edad; pero menor de la de seis, serán resueltas en cada caso por los funcionarios de la inspeccion administrativa y mercantil en la estacion respectiva.—Lo traslado á V. S. etc.—Madrid 2 de octubre de 1865.—El Director general, Frutos Saavedra Meneses.

En las líneas de entrada á este artículo, hemos indicado ya la inmensa importancia de los ferro-carriles, que con razon llamamos magnífico descubrimiento del siglo y que alcanzan, digámoslo así, el límite de la perfeccion y del progreso en el ramo de caminos ó de comunicaciones por tierra. Los ferro-carriles aun movidos con fuerza animal son un verdadero adelanto, y llevarán siempre grandes ventajas á los caminos ordinarios; pero movidos por máquina de vapor están dando los mas maravillosos resultados, y no puede nadie contemplar sin justa admiracion esa conquista del genio del hombre con la que se recorren en un solo dia distancias inmensas y se trasportan con una pasmosa facilidad enormes masas ó grandes trenes y convoyes de viajeros y mercaderías.

Pero como hemos advertido tambien en los artículos Caminos vecinales y Caminos ordinarios ó Carreteras, sin tratar de poner en duda las grandes ventajas que han de reportar al país las vías férreas, es necesario reconocer que con todo de ser mucho mas cara su construccion y exigir inmensos gastos su explotacion, hemos dedicado á ellos intempestivamente todos nuestros capitales, sin habernos ocupado como debiéramos en la canalizacion de los rios y en otras empresas de fomento agrícola, y sin tener caminos ordinarios que crucen en todas las direcciones y penetren en todos los rincones del país, dando así alimento y vida á los grandes trasportes que demandan los caminos de hierro, y llevando á la produccion nacional el impulso que tanto necesita para su fomento (1). Hacen hoy, sí, laudables esfuerzos el Gobierno y las Diputaciones para reparar en esta parte el mal que se está sintiendo; y ojalá que perseveren en este propósito que ha de darnos abundante y ópimo fruto.

Hemos procurado compilar esmeradamente la legislacion de ferro-carriles y á pesar de su extension, no es tan difícil conocer sus detalles como parece cuando se encuentra esparcida en muchos volúmenes. Aquí, pues, no podemos detenernos en explicaciones, pero cumple á nuestro propósito facilitar la consulta de esta vasta legislacion, presentando un cuadro alfabético de los asuntos, con referencia á los respectivos artículos. A saber:

Accidentes en los ferro-carriles, choques, descarrilamientos etc.; art. 164 reglamento de 1859, y Rs. Ords. de 23

(1) Ascendian á 5.110 kilómetros de vía férrea los que teniamos ya abiertos á la explotacion en fin del año 1866, y estaban en construccion para terminar antes de finalizar el año 1870 otros 1.887 kilómetros. Las subvenciones concedidas por el Estado para su construccion suman 183.228.315 escudos. Es un capital inmenso lo que hoy representan estas poderosas vías, gastado en muy pocos años, y que por lo que arriba decimos no da los frutos apetecidos con daño de las empresas y del país que debian prometerse otros resultados mas satisfactorios.

de setiembre de 1863 y 18 de octubre de 1864.

Aduanas; precintos de carruajes; artículo 134, reglamento de 1859.

Aguas; sobre su curso etc., art. 7.°, reglamento de 1859 y art. 17 del pliego de condiciones de 1856.

Alcaldes; conocimiento de las denuncias y castigo de faltas, etc., tít. 6.° de la ley de 14 de noviembre de 1855, y capítulo IX del reglamento de 8 de julio de 1859; Rs. Ords. de 26 de agosto de 1863 y 23 de enero de 1865.

Amojonamiento de terrenos etc., Real órden de 16 de julio de 1855, y circular de 16 de mayo de 1857.

Averías; arts. 118 á 127 del reglamento de 1859 y demás que se citan en Mercaderías.

Ayudantes de inspeccion; caps. V y VI de la instruccion para la inspeccion de ferro-carriles de 8 de marzo de 1861.

Ayuntamientos; su cooperacion para la construccion; R. O. de 26 de agosto de 1852; ley de 3 de junio de 1855.

Beneficencia; se la aplican los objetos olvidados etc.; art. 172 del reglamento de 1859.

Bienes de dominio público (concesiones á las empresas) cuáles son y no son para dicho efecto; ley de 3 de junio de 1855, arts. 19 y siguientes y Rs. Ords. de 25 de abril y 17 de diciembre de 1860 y 31 de diciembre de 1862.

Billetes y expedicion de mercancías para líneas enlazadas. R. O. de 22 de abril de 1865 y las disposiciones citadas en VIAJEROS.

Boletin de garantía. (No los reconoce la ley ni el reglamento á favor de las empresas). Véanse las Rs. Ords. de 6 de diciembre de 1866 y 27 de octubre de 1863.

Bultos á la mano (facultado el viajero para llevarlos y cuáles); R. O. de 18 de noviembre de 1862.

Caducidad de concesiones de autorizacion etc. art. 21 á 29 ley de 3 junio de 1855 y R. O. de 29 de diciembre de 1866.

Caminos vecinales interceptados etc. R. D. de 14 de junio de 1854; pliego de condiciones de 15 de febrero de 1856, artículos 10, 12, 13 y 14 y decision de 30 de diciembre de 1867.

Carga y descarga; cláusulas abusivas; R. O. de 27 de octubre de 1863 y 6 de diciembre de 1866.

Carruajes; número máximo que debe llevar cada tren, su colocacion, asientos etc., reglamento de 1859 art. 46 y otros del cap. 5.° y las disposiciones citadas en VIAJEROS.

Celadores de las vias; reglamento de 9 enero de 1861 ó instruccion de 8 de marzo del mismo año.

Cláusulas abusivas; cuáles lo son de las que suelen imponer las empresas en los trasportes; R. O. de 10 de enero, 27 de octubre de 1863 y 6 de diciembre de 1866.

Comisarios de via; reglamento de 9 de enero é instruccion de 8 de marzo de 1861.

Compañías especiales para ferro-carriles; ley de 3 de junio de 1855.

Concesiones; reglas generales: autorizaciones especiales etc. ley de 3 de junio de 1855; instruccion de 15 de febrero de 1856 y leyes y Rs. Ords. de 20 de febrero de 1850, 24 de mayo de 1863, 13 y 20 de Abril y 7 de junio de 1864, 15 de julio y 26 de junio de 1867: id. sentencia de 13 de febrero de 1866.

Correos; trasportes, carruajes especiales etc., arts. 28 y 29 del pliego de 15 de febrero de 1856.

Cuadros de servicio; arts. 27, 88 á 90 y 178.

Choques; descarrilamientos, medidas preventivas etc.; Rs. Ords. de 23 de setiembre de 1863 y 18 de octubre de 1864.

Daños y perjuicios causados por las empresas ó sus empleados; ley de 14 de noviembre de 1855; art. 14; R. O. de 20 de octubre y varios casos de jurisprudencia.

Delitos y faltas; ley de policía de 14 de noviembre de 1855, títulos 4.° y 5.°; reglamento de id. de 8 de marzo de 1859 capítulo IX, y circular de 23 de enero de 1865.

Denuncias; artículo 156 reglamento de 1859.

Encargos; lo que se denomina así etc.; artículos 102 y 104 reglamento de 1859.

Mermas; irresponsabilidad de las empresas: reglamento de 1859, arts. 142 y 149.

Militares y marinos: billetes: pliego general de condiciones disposiciones finales, 13.

Moneda; fracciones; R. O. de 9 de julio de 1864.

Niños; R. O. 2 octubre 1864, p. 1019.

Notificacion á empresas de ferro-carriles; reglamento de 1859, art. 169.

Objetos deteriorados ó extraviados; R. O. de 27 de octubre de 1863, Real órden de 6 de diciembre de 1866, y las citadas en AVERÍAS.

Objetos olvidados por viajeros; reglamento de 1859, arts. 171 y 172, y Real órden de 24 de enero de 1863.

Pago de trasportes; reglamento de 1859, arts. 117, 135 y 150.

Pasos á nivel; pliego de condiciones de 15 de febrero de 1856, art. 10.

—*De carreteras* sobre el ferro carril, pliego citado, art. 13.—*Del ferro-carril* sobre carreteras; pliego citado, art. 12 y las citadas en CAMINOS.

Peritos para reconocimiento de mercaderías; reglamento de 1859, art. 149.

Pesos y medidas; art. 138, reglamento de 1859.

Perros; prohibicion de llevarlos en carruajes, artículo 99 del reglamento de 1859.

Plan general de caminos de hierro; ley de 13 de abril de 1864 y R. O. de 14 de abril; id., R. D. de 26 de abril de 1865; R. O. de 1.° de setiembre de 1866.

Pliego de condiciones generales para la concesion de ferro-carriles, 15 de febrero de 1856, pág. 954.

Policía; ley de 14 de noviembre de 1855 y reglamento de 8 de julio de 1859.

Privilegios y exenciones de las empresas; ley de 3 de junio de 1855, artículos 19 y 20.

Procedimiento en materia de delitos ó faltas etc.; ley de 14 de noviembre de 1855, arts. 26 á 28; cap. IX del reglamento de 1859.

Reclamaciones; reglamento de 1859, arts. 101, 141 y 151.

Reglamento de 8 de julio de 1859, para la ejecucion de la ley de policía de ferro-carriles; pág. 962.

—Id. de 9 de enero de 1861, para la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles; pág. 976.

Señoras (Compartimiento para); reglamento de 1859, art. 98, y R. O. de 26 de octubre de 1863.

Subvenciones; instruccion de 15 de febrero de 1856, arts. 11 y siguientes.

Talon de resguardo; reglamento, artículos 109 y 121 del reglamento de 1859.

Tarifas; reglamento, arts. 122 á 130, 146 y 176 y ley de 3 de junio de 1855, arts. 32 y 35. Su unificacion etc.; ley de 4 de junio de 1863. R. D. de 9 de noviembre de 1864. Reduccion de precios de tarifa; R. O. de 6 diciembre de 1866.

Telégrafos; ley de 3 de junio de 1855, art. 37; pliego, art. 19; reglamento de 1859, art. 174 y 175.

Trasportes; plazo para verificarlos en gran velocidad y en pequeña etc. Real órden de 10 de enero de 1863; á domicilio, art. 30, 120 y 146, reglamento de 1859.

Trenes; su formacion; reglamento de 1859, art. 44 y siguientes; disposiciones referentes á su marcha, cap. VI id.

Vía contencioso-administrativa; decision de 2[illegible] de junio de 1863, pág. 1014. Decision de 30 de diciembre de 1867, pág. 1016.

Vías; su conservacion, policía etc.; ley de 14 de noviembre de 1855; reglamento de 1859, cap. II.

Viajeros; reglamento de 1859, artículos 25, 39, 40, 46, 92, á 101, y Reales órdenes de 18 de noviembre de 1862 y 22 de abril de 1865.

Vigilantes de las vías; reglamento de 1861, cap. III; instruccion de 8 de marzo id, cap. II y VI.

Zona; ley de 14 de noviembre de 1855, art. 1.°; reglamento de 1859, artículos 11 y siguientes.

CAMINOS PASTORILES, Ó DE GANADOS. V. CAÑADAS, CORDELES Y VEREDAS.

CAMPANAS. La campana es un instrumento cóncavo que se destina en los templos para advertir al pueblo cuándo se celebran los divinos oficios.

¿A quién pertenecen la propiedad y el uso de las campanas parroquiales, costeadas en parte por los propios del pueblo y fieles de la parroquia? ¿Podrán los Alcaldes en este caso disponer de ellas para usos de utilidad y conveniencia pública? A esta pregunta que es una de las muchas que sobre asuntos administrativos se nos han hecho, contestamos en 1856 por medio de *El Consultor* que, aunque los propios de un pueblo y los fieles de la parroquia hayan contribuido á costear las campanas de una iglesia, no por eso debe deducirse que la propiedad de dichas campanas sea del Concejo, porque por la bendicion ó consagracion episcopal que reciben y por el servicio divino á que principalmente están destinadas, son cosas eclesiásticas. Y añadiamos: que respecto al particular de negarse el párroco á que las campanas, segun antigua costumbre se empleen en otros usos públicos, tales como tocar un repique á la hora de ponerse ó dejar el trabajo la gente del campo, avisar para los remates de propios y arbitrios, hacer la señal de incendios, robos, etc., etc., que la oposicion de ese párroco no solo nos parecia infundada sino hasta temeraria. La práctica general así lo tiene recibido en nuestras villas desde muy antiguo, y cuando esta costumbre se funda además en haber costeado las campanas en todo ó en parte, y no ha sido contradicha en su orígen por el obispo, ha llegado á constituir derecho. Esto mismo hemos contestado ya antes de ahora, y deciamos, porque la naturaleza de aquel caso así lo exigía, que no tiene el Alcalde necesidad de acudir al prelado para exigir la llave de la torre, que si el párroco se resiste á su entrega cuando se le pida atenta y cortésmente por aquella autoridad, siendo para usos de costumbre ó por motivos lícitos, deberá *ordenarle* la entrega bajo apercibimiento de proceder contra él como desobediente á la autoridad pública.

Tambien en otro sentido hemos dicho respecto al toque de las campanas, que es muy perjudicial la costumbre de pulsarlas en dias de nublado. La creencia general es que las tempestades se ahuyentan de este modo, pero es la verdad que á la natural y enérgica accion que sobre las nubes electrizadas ejerce la altura de las torres, la configuracion aguda de su extremidad y el metal de las campanas, se añade otra probabilidad mas de atraccion de los rayos con la corriente atmosférica que establece el movimiento y vibracion de las campanas. Por eso es muy prudente que los Alcaldes prohiban dicha costumbre (la de tocar á nublo), en donde quiera que exista, extendiendo la prohibicion en los dias de tempestad á los toques á vuelo para los divinos oficios.

CAMPO SANTO.—V. Cementerios.

CANALES. Especie de cauces, ó cabidades prolongadas por donde se conducen las aguas, ya para la navegacion, ya para el riego, ya para el surtido de las poblaciones, etc. Los canales, como hemos indicado tambien hablando de los caminos, corresponden al negociado general de Obras públicas, cuyo artículo será necesario consultar, lo mismo que el de Aguas y otros análogos.

Haremos mencion especial de nuestros principales canales de navegacion y de riego y del de Isabel II para el surtido de aguas de Madrid; pero ante todo, en cuanto á los de riego indicaremos como ya lo hemos hecho tambien en Acequias y en Agricultura, que son una necesidad imperiosa de nuestro país, cuyo clima, como dice Jovellanos, es en general ardiente y seco, y es grande por consiguiente el número de tierras que por falta de riego, ó no producen cosa alguna, ó dan solo algun escaso pasto. Esto mismo se viene ya reconociendo desde la mas remota antigüedad. *Justino*, que escribió há ya dos mil años, dijo que España padecia sequías, y que el remedio contra ellas era promover los riegos de la gran multitud de rios, que sin aprovecharse vuelven íntegros sus raudales al mar. El reino junto en Córtes, propuso tambien á Cárlos I la necesidad de abrir los riegos y canales para librarse de los malos efectos de la sequedad. Y el ilustre Campomanes de-

duciendo las naturales consecuencias de las sequías y de las escaseces, añadió que «es inútil quejarse de los efectos cuando no se pone remedio á las causas, estableciendo riegos en todas partes que sea posible.»

Estamos todavía como estábamos tantos años hace, salvo en las provincias de Valencia y Murcia y alguna otra; pero no será ciertamente porque nuestros economistas hayan desconocido la grande importancia de los riegos. Antes que Campomanes y Jovellanos, los doctores Cristóbal Perez de Herrera, Sancho de Moncada y otros, de que hacen mencion aquellos dos ilustres patricios, ponderaron tambien los malos efectos de la sequedad y abogaron por la apertura de riegos y canales que fertilizasen nuestros campos y evitaran la carestía y la miseria en años en que las lluvias escasean ó vienen tardías. La legislacion de estos últimos tiempos ha propendido tambien á lo mismo, como puede verse en Aguas, Servidumbre de acueducto etc., pero los esfuerzos del interés individual no alcanzan á vencer tantos inconvenientes, ni á sufragar tantos gastos como exigen ó demandan estas empresas; y desgraciadamente para el país un sin número de sociedades de crédito, fundadas en los últimos años, con bizarros cálculos y engañadoras promesas, solo ha servido para esterilizar sus capitales, para distraerlos de la produccion nacional, para retardar indefinidamente el logro del loable propósito que sirvió de fundamento á las leyes sobre sociedades, sin que una sola de tantas haya pensado en aunar los esfuerzos de muchos para construir un canal, ó en allegar sus fondos á este fecundo pensamiento digno de toda la proteccion del Gobierno y de la consideracion de los hombres ilustrados y amantes de la prosperidad y fomento del país.

R. D. de 31 *agosto de* 1819.

Por este Real decreto se concedian varias gracias y exenciones á las provincias, corporaciones ó particulares que emprendieran obras de canales, como se ha hecho despues por la ley de 24 de junio de 1849, por la Real órden de la misma fecha para su ejecucion, y por otra de 29 de noviembre de 1850, cuyas disposiciones se hallan en el artículo Servidumbre de acueducto.

R. O. de 20 *julio de* 1839.—V. Aguas.

R. O. de 14 *marzo de* 1846.—V. Aguas.

R. O. de 2 *noviembre de* 1846.

Sobre deslinde y amojonamiento de los terrenos adyacentes.

(Gob.) «Conviniendo á la mejor conservacion y aprovechamiento público de los canales de navegacion que los terrenos colindantes necesarios á su uso y los demás que les son propios se deslinden y amojonen bajo las reglas prescritas para las carreteras generales y provinciales en la R. O. de 27 de mayo último (V. Carreteras), S. M. se ha servido resolver que se apliquen sus disposiciones á los canales del Estado, poniéndose al efecto V. S. I. de acuerdo con los respectivos jefes políticos.—De Real órden, etc.—Madrid 2 de noviembre de 1846.» (*CL. t.* 39, *p.* 101.)

R. D. de 5 *febrero de* 1847.

Por este decreto se pasó al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, entre otros negociados, el de Obras públicas que hoy depende del de Fomento.

R. O. de 27 *mayo de* 1859.

Para aprovechar aguas de canales particulares no se exige autorizacion del Gobierno.

(Fom.) «Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Leon por D. José García, solicitando autorizacion para aprovechar las aguas de la presa Bernesga como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Trobajo, y resultando que las expresadas aguas constituyen el caudal de una acequia de aprovechamiento comun, sin que para utilizarlas haya de hacerse derivacion ú obra alguna en rio, arroyo ú otra corriente natural, ni sean por consiguiente aplicables á ellas las disposiciones de la R. O. de 14 de marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se devuelva este expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, con arreglo á lo dispuesto en el pár. 2.° del artículo 80 de la ley municipal, se acuerde lo que corresponda por el ayuntamiento ó corporacion encargada de la administracion de las aguas referidas.—De Real órden, etc.—Madrid 27 de mayo de 1859.» (*Gac.* 2 *junio.*)

R. O. de 20 *junio* de 1859.

Declara lo que la anterior.

(Fom.) «Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Teruel con arreglo á lo prescrito en la R. O. de 14 de marzo de 1846, á instancia de D. Mariano Muñoz, en solicitud de autorizacion para aprovechar en el movimiento de un batan las aguas que despide por un aliviadero la acequia de Guadalaviar.

Considerando:

1.° Que para utilizar estas aguas no se ha de hacer derivacion ni obra de ningun género en rio ú otra corriente natural, único caso en que tiene aplicacion la Real órden arriba citada.

2.° Que dependiendo de la voluntad de los dueños de la acequia el descargarla ó desaguarla por el punto indicado, la autorizacion que se solicita equivaldria á imponerles, contra su voluntad tal vez y con menoscabo del derecho de propiedad, la obligacion de dar salida al agua precisamente por allí.

Y 3.° Que tratándose del aprovechamiento de aguas derivadas de una acequia del comun de regantes, pertenece su administracion al Ayuntamiento ó á la corporacion encargada de su régimen y gobierno, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 80 de la ley municipal, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar la pretension de D. Mariano Muñoz, el cual deberá acudir adonde corresponda.—De R. O. etc.—Madrid 20 de junio de 1859.» (*Gac.* 29 *junio.*)

Ley de 11 *julio de* 1865.

Anticipaciones: Préstamos y subvenciones á propietarios y empresas para fomento de riegos.

(Fom.) Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° La cantidad de 100 millones destinada para fomento de riegos por la ley de 7 de abril de 1861 se invertirá en la forma siguiente: primero, dos terceras partes en anticipaciones ó préstamos á los propietarios que intenten ejecutar obras para regar sus tierras; segundo, una tercera parte en subvenciones á las empresas que se dediquen á alguno de los siguientes objetos:

1.° Construccion de presas ó de canales de riego.

2.° Construccion de pantanos con destino al riego.

3.° Saneamiento y cultivo de terrenos pantanosos ó aguanosos.

Art. 2.° Para hacer la mas equitativa distribucion de las anticipaciones ó préstamos, se tendrá presente la extension del terreno regable, el costo comparativo de las obras, el número de las familias beneficiadas, el precio remunerador que haya de resultar á la produccion agrícola, con todas las demás circunstancias capaces de conducir al acierto.

Art. 3.° Podrá asímismo por el Gobierno acordarse anticipacion de fondos del Tesoro á una colectividad de propietarios toda vez que conste fehaciente la conformidad de la mayoría de los mismos interesados en el riego, computada por la propiedad que cada uno represente.

Art. 4.° Las anticipaciones ó préstamos se concederán por Reales decretos, prévia consulta del Consejo de Estado en cada ocasion, siempre que no excedan de la cantidad de dos millones de reales; pues cuando el anticipo exceda de esta cantidad, será objeto de una ley.

Art. 5.° En conformidad con el reglamento que publicará el Gobierno, podrán hacerse anticipaciones y proponer subvenciones á satisfacer con los productos aplicados por la ley de 7 de abril de 1861.

Art. 6.° Toda subvencion á una empresa será objeto de una ley.

Art. 7.° La subvencion consistirá en un tanto por 100 sobre el importe del presupuesto de la empresa, y se satisfará en metálico en períodos fijos. La primera tercera parte cuando se halle abierta ó terminada la caja del canal. La segunda tercera parte cuando estén terminadas las obras de fábrica. La tercera y última parte despues de haberse comenzado la distribucion de las aguas á los regantes.

Art. 8.° Toda empresa con subvencion ó anticipacion se adjudicará en pública subasta en favor de quien hiciere mayor rebaja en el tanto por 100 señalado. El adjudicatario abonará al dueño del proyecto y planos su importe tasado con anterioridad á la subasta.

Art. 9.° En estos actos y en los demás consiguientes se observará lo dispuesto en la legislacion de obras públicas para seguridad de los caudales del Estado y buena ejecucion y cumplimiento de los contratos.

Art. 10. Si alguna de las empresas actualmente dedicadas á construccion de canales ó saneamiento de pantanos pidiese auxilios despues de bien ejecutada la mitad de sus obras, y por haber tropezado con dificultades imprevistas mereciese ser atendida á juicio del Gobierno, podrá este presentar un proyecto de ley para subvencionarla como caso excepcional.

Art. 11. Cuando una colectividad de propietarios constituida en sociedad con arreglo á las leyes haga las obras por su cuenta, podrá emitir obligaciones por valor de las

dos terceras partes del que representen sus tierras.

Cuando las obras se ejecuten por una empresa, podrá esta emitir obligaciones con arreglo á las leyes que rigen en materia de obras públicas para el uso del crédito, y podrá tambien emitirlas en los términos que señala el párrafo anterior, siempre que cuente con la conformidad de los propietarios.

Art. 12. Los concesionarios de obras para riego y saneamiento que no las hubiesen principiado á la promulgacion de la presente ley, podrán optar á los beneficios de la misma, sometiéndose á sus condiciones y al resultado de la subasta.

Los actuales concesionarios de estudios para canalizaciones y saneamientos, y los que en general tuvieren sus expedientes en tramitacion, los continuarán por la legislacion comun de obras públicas si no aspirasen á subvencion ni anticipo.

Por tanto: mandamos, etc.—Dado en San Ildefonso á 11 de julio de 1865.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa. (*CL. t. 94, p. 36.*)

Refiriendo á nuestros lectores como ya dejamos dicho á los artículos AGUAS, OBRAS PÚBLICAS, SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO, ETC., haremos mencion ahora de los principales canales de España así de navegacion como de riego y surtido de aguas para las poblaciones.

Los canales de navegacion son los siguientes: el de Castilla, el de Guadarrama, el de Manzanares, el de Jarama, el de Murcia, el imperial de Aragon y el de San Cárlos, etc. Tambien debe contarse entre estos medios de comunicacion las partes de rio que el arte hace navegables, como ya sucede con el EBRO en un gran espacio antes de su embocadura en el mar, y con el GUADALQUIVIR junto á Sevilla; y como sucederá despues con los demás trozos que se hagan navegables en los referidos rios y en otros como el TAJO etc., cuyas obras de canalizacion se hallen proyectadas ó se proyecten.

Tanto los canales de navegacion como los rios canalizados, además de ser navegables, pueden no obstante proporcionar acequias de riego, y saltos de agua para el establecimiento de algun artefacto.

Los canales de riego propiamente tales mas notables, excluyendo la multitud de acequias que hay principalmente en los reinos de Murcia y Valencia y principado de Cataluña, dedicados esclusivamente á determinadas localidades y pagos, son: el de Tamarite y el de Tauste, ya concluidos y en explotacion, y concedidos últimamente por 99 años; y en construccion, el de la Princesa de Asturias en la provincia de Huesca, que tomará sus aguas del rio Ara, segun autorizacion decretada en 2 de octubre de 1855 á favor de D. Miguel Ravella, y el de Urgel á favor de los Sres. Girona, Clavá y compañía segun el R. D. de 3 de noviembre de 1852, cuyas obras deberán estar bastante adelantadas.

Canal de aguas potables solo puede considerarse el de Isabel II por la longitud de su encañado y la abundancia de aguas que surte: las demás obras de esta clase en España solo merecen el nombre de acueductos.

Daremos noticia de la legislacion por que se rigen los principales canales, repitiendo otra vez, que forman parte integrante de este artículo los de OBRAS PÚBLICAS y AGUAS, principalmente el título VI de la ley de 3 de agosto de 1866.

CANAL DE CASTILLA. Este canal cuya construccion se comenzó en 1753, cuenta cerca de treinta leguas desde Alar del Rey á Valladolid. Recibe sus aguas del Pisuerga y ha producido inmensos beneficios á toda Castilla y principalmente á las provincias de Valladolid y Palencia. La R. C. de 17 de marzo de 1831 contiene las bases y condiciones de la construccion de este canal, y dá además en su preámbulo una idea histórica del mismo. Hé aquí esta Real cédula y una instruccion de 14 de octubre 1837.

R. Céd. de 17 de marzo de 1831.

D. Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. A los del mi Consejo etc. sabed: Que en 10 de setiembre de 1828 tuve á bien dirigir al encargado del despacho de mi mayordomía mayor el Real decreto del tenor siguiente: «Deseando mis gloriosos predecesores fomentar la agricultura y el comercio de las provincias de Castilla la Vieja, proyectaron la apertura de un canal de riego y navegacion, que fertilizando sus dilatados cam-

pos proporcionase al mismo tiempo la fácil exportacion de los frutos que producen en abundancia. En el año de 1550 se hicieron los primeros ensayos; mas los obstáculos que ordinariamente se ofrecen en tales empresas, detuvieron su ejecucion, hasta que comenzada en el reinado de mi augusto tio el Señor Don Fernando el VI, y seguida con ardor en los de mis muy amados abuelo y padre, en que la Península se cubrió de monumentos que eternizarán la memoria de su amor al bien público, llegó á construirse una parte del proyectado canal, que aunque de corta extension, hizo conocer bien pronto su inmensa utilidad, ofreciendo las mas bellas esperanzas, que no dejó ver realizadas la injusta agresion de 1808, en cuya época sufrieron mucho estas importantes obras. Restituido al trono de mis mayores, fijé en ellas desde luego mi soberana atencion, y en R. O. de 27 de enero de 1815 mandé que se promoviesen y que haciendo desaguar la laguna llamada de la Nava, se librase de su funesta influencia á los pueblos que la circunda, y restituyese á la agricultura cerca de nueve mil obradas de tierra que ocupa inútilmente; pero la invasion habia ostruido todos los manantiales de presperidad y envuelto en el desórden la Administracion de mi Real Hacienda; y como al mismo tiempo me ví obligado á hacer costosos sacrificios para salvar el honor y la integridad de la Monarquía en las provincias rebeldes de América, solo me fué posible atender á la reparacion de los estragos causados en aquella guerra, en lo que me ocupaba cuando las desgraciadas ocurrencias de 1820 vinieron á impedir el cumplimiento de mis paternales deseos. Libres de esta nueva calamidad los pueblos que la Divina Providencia ha puesto á mi cuidado, mandé que se continuasen las reparaciones del canal con sus propios recursos, por cuyo medio restablecida la navegacion despues de penosos desvelos, se ha empezado á lograr que los granos de las fértiles llanuras del pais de Campos vuelvan á presentarse en los mercados de la costa española del Mediterráneo y en los de la isla de Cuba, demostrando las ventajas incalculables que resultarán á todo el reino de la completa ejecucion del plan aprobado, del que es solamente una cuarta parte el trozo concluido. Y persuadido yo de que el aumento del poder y riqueza de la Monarquía depende principalmente de la continuacion de estas interesantes obras, sin cuyo auxilio no puede progresar nuestra agricultura, dispuse mi viaje de regreso á la córte por Palencia y Valladolid para inspeccionarlas por mí mismo, conocer el orígen de algunos estorbos que embaraza la marcha del establecimiento, y enterarme de los medios con que se pudiese contar para llevar á cabo todo el proyecto. Felizmente he hallado la mejor voluntad en los pueblos de Castilla, que á porfía acudieron á mi Real persona, suplicando me dignase tomar en consideracion este grave negocio; y habiéndolo examinado con la detencion que pide su importancia, y oido el parecer de personas ilustradas, he visto que los productos del Erario no pueden hacer frente á los muchos gastos que exige el proyecto, y que el único y mas conveniente medio de realizarlo será el de una empresa de particulares, que tomándolo á su cargo con las condiciones oportunas para la inviolable seguridad de los capitales que se inviertan en la obra y sus ganancias, tenga á su cuidado la administracion del establecimiento, para lo cual están ya preparados algunos trabajos. A este fin aprobando, en conformidad de lo que me ha propuesto el Capitan general de Castilla la Vieja, la formacion de una junta de hacendados de considerable arraigo y de otras personas ilustradas, que, reunidas bajo su presidencia formen inmediatamente el plan de condiciones para que los licitadores puedan enterarse de las seguridades, obligaciones y utilidad que les ofrece la obra; he venido en nombrar como vocales á D. José Verdonces, al marqués de Villatorre, á D. José Diaz Obejero, al bailío Frey D. José Cabeza de Vaca, á D. José Omar, á D. Diego María Nieto y á D. Roque Delgado. Y queriendo dispensar á esta útil empresa toda mi soberana y especial proteccion, he resuelto asímismo que mi Real patrimonio se interese en ella á su tiempo por el competente número de acciones, como espero lo harán, siguiendo este ejemplo, los Infantes mis amados hermanos, y los Prelados, Grandes y Títulos del reino; y que el negociado de los canales de Castilla y del desagüe de la laguna de la Nava se despache en adelante por la Secretaría de la mayordomía mayor de mi Real casa, á la que se pasarán todos los expedientes, planos y noticias que correspondan á él. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.» En observancia de lo resuelto, la Junta directiva del Real canal de Castilla procedió á formar el plan de condiciones que se le habia encomendado, y lo elevó luego á mi soberana aprobacion; y habiéndome yo enterado detenidamente de él, hecho cargo de que el exámen y conocimiento de muchas de las principales concesiones que se proponian á favor de los empresarios, con especialidad, de la relativa al pago anual de una consignacion cuantiosa

que habia de satisfacerse por cuenta del Estado al Real canal en equivalencia de la de 600,000 rs. que antes disfrutaba por la renta de Correos, exigia la instruccion de un expediente bien meditado sobre las ventajas y dificultades que presentase cada una de ellas, cuyo prévio é interesante trabajo debia desempeñarse por el Ministerio de Hacienda, por ser á quien exclusivamente correspondia; y persuadido íntimamente de la conveniencia de poner bajo una misma mano la suprema direccion é inspeccion de todo lo concerniente á tan importante empresa, tanto en la parte facultativa como en la económica, á fin de conciliar de un modo seguro la unidad de accion con la celeridad en la ejecucion, me serví dirigir con fecha de 3 del corriente á mi secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda D. Luis Lopez Ballesteros otro Real decreto, cuya letra es como sigue: «Considerando mas expeditos y propios de mi secretaría de Estado y del despacho universal de Hacienda, que de la mayordomía mayor de mi Real casa los medios necesarios para formar la consignacion que ha de cubrir el costo de las obras del canal de Castilla, y la combinacion de las demás medidas que hayan de adoptarse en beneficio de este proyecto, dirigido á promover por medio de las comunicaciones y riego la prosperidad de la provincia de Castilla la Vieja, el cual por mi R. D. de 10 de setiembre de 1828, fuí servido mandar que se encargase á una empresa de particulares, como el medio mas oportuno de llevar al cabo su ejecucion, y de asegurar la buena inversion de los capitales; he tenido á bien resolver y resuelvo que este negociado corra y se despache por la referida secretaría del despacho de Hacienda, y que para el efecto se la pasen por la de la mayordomía mayor los expedientes, planos, noticias y documentos que correspondan al asunto, entendiéndose con la misma secretaría del despacho de Hacienda las autoridades y empleados que deban intervenir en él. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.» Instruido en su consecuencia el oportuno expediente por mi secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, así sobre los medios mas eficaces y adaptables para realizar con la mayor perfeccion y economía la completa ejecucion de un proyecto de tanta utilidad, como sobre el tenor y naturaleza de las proposiciones hechas por diferentes capitalistas para encargarse de la empresa, me digné tomarlo en mi soberana consideracion con el mas vivo interés, é informarme circunstanciadamente de las condiciones que exigia, y de las seguridades que prestaba cada uno de los licitadores; en su vista, conceptuando preferibles las presentadas por D. Alejandro Aguado, marqués de las Marismas del Guadalquivir, en su nombre y en el de la compañía que representa, tanto por el menor término en que promete darla concluida, como por las mayores garantías que ofrecen su notorio crédito y considerable fortuna, he venido en conceder y concedo al dicho D. Alejandro Aguado, marqués de las Marismas del Guadalquivir, y á la compañía de accionistas que representa, la empresa de los tres canales que, reunidos en uno, llevan la denominacion del de Castilla, y la del desagüe de la laguna de la Nava, bajo las bases y condiciones siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO.

Obligaciones de la compañía.

Artículo 1.° La compañía cuya voz toma, y en cuyo nombre habla D. Alejandro Aguado, banquero de París, se encarga de terminar por su cuenta y á sus expensas en el término de siete años contados desde la fecha de la presente Real Cédula de concesion, los tres ramales del Real canal de Castilla, á saber:

1.° El llamado del Sur, desde los prados de Albures á Valladolid, en una extension de 46,767 varas.

2.° El llamado de Campos, desde Paredes de Nava hasta Rioseco, que comprende un espacio de 53,560 varas.

3.° El llamado del Norte, desde Alar del Rey hasta Golmir, en una longitud de 75,664.

Art. 2.° La compañía se obliga á construir en dichos tres ramales los puentes de comunicacion, acueductos, boquillas y demás obras que aparecen de los planos levantados, y que ha propuesto deben ejecutarse la Junta directiva del Real canal, con presencia de los informes facultativos y reconocimientos practicados, invirtiendo en dichas obras los treinta y seis millones en que están evaluadas, ó los cuarenta que se supone costarán.

Art. 3.° Se obliga asímismo á desaguar la laguna llamada de la Nava lindante con el Real canal al frente de Palencia en los tres primeros años de los siete fijados arriba, invirtiendo en la desecacion los doscientos noventa y seis mil rs. en que está evaluada.

Art. 4.° Igualmente se obliga á verificar y rectificar á sus expensas los planos que existan en el archivo de la junta, y á hacer levantar los que no existan y sean necesarios, todo ello con intervencion y acuerdo del ingeniero inspector nombrado por mí.

Art. 5.° Se obliga asímismo á conservar

y reparar todas las obras hechas, los plantíos, enseres y cuanto se le entregue de propiedad del canal, así como á las limpias que este necesite, y á la reposicion ó renovacion de los objetos perecederos, á fin de devolverlos al espirar el término de la concesion.

Art. 6.° En los doce molinos harineros que existen en el canal del Norte, y en los siete que existen en el del Sur, no podrá la compañía exigir mas maquila que la que hoy se paga.

Art. 7.° De estos molinos, ó de los demás que pueda establecer la compañía, se destinarán los que basten á moler los granos necesarios al consumo del pais.

Art. 8.° No podrá la compañía exigir sobre los puentes que hoy atraviesan el canal, ni sobre los de las esclusas, otros derechos de pontazgo que los que hoy se hallen autorizados.

Art. 9.° Pagando el peazgo que se determine por un arreglo separado, la navegacion será enteramente libre para todos los traficantes, sin otro privilegio que el de la propiedad de las barcas.

Art. 10. La tarifa de navegacion queda fijada á dos maravedís por arroba y legua ínterin no se concluyen los tres ramales, y á tres maravedís cuando estén concluidos.

Art. 11. La compañía pagará á los dueños por convenio recíproco el valor de los terrenos de propiedad particular que necesite la línea del canal. Si no hay avenencia, un perito nombrado por el juez privativo dirimirá la discordia.

Art. 12. La compañía cuidará de evitar que las filtraciones del canal perjudiquen á las poblaciones vecinas. La compañía se obliga á hacer en las épocas proporcionadas de cada año las limpias que pueda necesitar el canal: entendiéndose que durante ellas cesará la navegacion.

Art. 13. Cuando el canal deba interceptar un camino, la compañía establecerá otro igual; de manera que no se entorpezcan las comunicaciones.

CAPITULO II.

Concesiones temporales en favor de la compañía.

Art. 14. Tengo á bien ceder á la compañía el canal hoy abierto con todas sus esclusas, puentes, astilleros, almacenes, molinos, batanes, martinetes, y en general todas las obras de cualquiera clase y denominacion en él construidas. Asímismo le cedo las barcas, carro, máquinas y otros enseres de navegacion y utilizacion del canal, todo ello por tiempo y espacio de ochenta años contados desde el dia en que se den por concluidas las obras.

Pasado dicho término la compañía devolverá al Estado los edificios y enseres que ahora reciba en el mismo estado en que hoy resulten hallarse con arreglo al inventario que se formará al efecto. Las mejoras ó deterioros que haya serán abonados ó satisfechos recíprocamente.

Art. 15. Pertenecerán á la compañía durante los ochenta años de la contrata:

1.° El producto total del peazgo que con arreglo al art. 9.° se establecerá sobre la navegacion de los particulares.

2.° El importe íntegro de la navegacion que haga la compañía por su cuenta con sus barcos.

3.° El producto de los edificios, artefactos y demás propiedades del canal.

4.° El de la pesca, arbolado y riego.

Art. 16. Perteneceránle asímismo por espacio de veinticinco años:

1.° El impuesto de cuatro maravedís en cántara de vino que paga la provincia de Palencia.

2.° Una consignacion de 300,000 reales anuales sobre los productos de arbitrios que tengo mandado establecer en lugar de los 600,000 señalados hasta ahora sobre la renta de correos.

Art. 17. Los propietarios ribereños que rieguen con las aguas del canal pagarán á la compañía un segundo diezmo sobre todos los productos de sus tierras regadas.

Art. 18. La compañía podrá usar de su derecho exclusivo de pesca como mas convenga á sus intereses.

Art. 19. En los puentes que la compañía haga construir sobre el canal, podrá establecer pontazgos iguales á los que se cobran en los puentes que hoy existen.

Art. 20. Se pondrán á disposicion de la compañía 2,400 presidiarios sacados de los depósitos mas cercanos, y de que por primera vez costeará ella el trasporte por mar.

La Real Hacienda hará entregar mensualmente á la compañía en las Tesorerías de provincia de Valladolid ó de Palencia, los haberes que por todos respectos corresponden, se abonan y pagan en el dia á dichos presidiarios, mediante cuyo abono quedará exclusivamente á cargo de la compañía la manutencion, vestuario y alojamiento de aquella fuerza.

La intervencion del Gobierno sobre la suerte de estos se ejercerá por medio de un inspector que se nombrará al efecto. Determinándose por el Ministerio de Hacienda la in-

cumbencia y atribuciones de este empleado, le prevendrá que bajo ningun pretesto separe ó distraiga á los presidiarios de los trabajos á que estén respectivamente destinados por la compañía, con cuya Direccion se entenderá el inspector cuando lo exija el desempeño de la comision que se le confia.

Para la custodia de los presidiarios se suministrarán por el capitan general de Castilla la Vieja las escoltas suficientes: encargándosele que el relevo de ellas se haga de modo que no se interrumpa el trabajo de los condenados por faltas, ni aun accidentales, de resguardo ó seguridad.

Por medio del mismo capitan general podrá la compañía dirigir al Gobierno, con sujecion á las leyes, las demandas de rebajas de condena que estime conveniente proponer en favor de algunos presidiarios que por su celo y su conducta se hagan acreedores á este beneficio.

Las bajas que resulten por muerte ó licencia se reemplazarán de seis en seis meses para que el número permanezca siempre el mismo.

A fin de hacer fácil, seguro y poco dispendioso el reemplazo, las Salas del crímen de Valladolid, Santiago, Oviedo y Pamplona, así como la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Córte, destinarán al canal de Castilla los reos que hasta aquí enviaban á los presidios de Málaga ó de Africa. Si yo tuviese por conveniente conceder á otras empresas el auxilio de los presidiarios, se entenderá este beneficio sin perjuicio de lo estipulado en favor de la compañía del canal de Castilla, al cual se dará entre todas las demás empresas la preferencia en el destino de los presidiarios.

Art. 21. Para la direccion económica de la empresa, así como para las de las obras hidráulicas ú otras cualesquiera que ocurran, podrá la compañía designar los ingenieros civiles ó militares que necesite ó le acomoden, estén ó no en actividad de servicio, con tal que no se hallen empleados de hecho en otras comisiones de su ramo; quedando á cargo de la compañía pagarles los honorarios en que se convenga.

Art. 22. La compañía podrá introducir de fuera del reino libres de todo derecho real, municipal, de puertas y otros cualesquiera, las máquinas, instrumentos, carros, barras para los carriles de hierro y demás útiles y materiales aplicables precisamente al canal y caminos de hierro, los que designará en cada caso con la correspondiente anticipacion al Ministerio de Hacienda.

Art. 23. Para todas las necesidades del canal tendrá la compañía derecho al uso y aprovechamiento de las leñas, maderas y carbon de los bosques y montes en los territorios por donde él pase, en los términos que los disfrutan los vecinos de los pueblos con arreglo á sus leyes y ordenanzas municipales.

En iguales términos tendrá derecho al uso y aprovechamiento de pastos en las dehesas, montes, prados y ejidos para las bestias de carga, tiro y silla que emplee en los diferentes servicios del canal.

Art. 24. Si para los mismos usos ú otros análogos necesitase la compañía explotar canteras, minas de carbon fosil, ú otras cualesquiera en un radio de diez leguas del canal, lo hará conformándose al reglamento de minas; pero tendrá derecho á que atendida la importancia de sus obligaciones, se la señalen dobles ó triples pertenencias de las que se señalarian á denunciadores particulares.

Art. 25. Los víveres vendidos en toda la línea de los trabajos serán exentos de derehos municipales y de consumo, como se practicó hasta ahora; bien entendido, sin embargo, que esta gracia se limitará á los géneros consumidos por los trabajadores; de manera que cuando ellos se alejen de un punto no disfrutarán de la misma franquicia los habitantes que en él se establezcan ó residan, como molineros, sobrestantes de almacenes ó depósitos, posaderos, traginantes y demás.

Art. 26. Sin embargo de que por el plan aprobado están ya designados los rios que deben alimentar de aguas suficientes los tres canales, la compañía si necesitase mas podrá reunir todas las que encuentre, sean de rio, arroyo ó pantano, y sin otra exclusion que la de la de las fuentes públicas ó los cauces de riego; en la inteligencia de que en el caso propuesto deberá comprar los terrenos por donde haya de conducir las aguas, y satisfacer los perjuicios que de la operacion se originen á los particulares.

Art. 27. Si conviene á la compañía hacer un camino de hierro, sea desde Golmir á Reinosa, ó desde Reinosa al mar, ó desde cualquiera punto intermedio de la línea del canal á otro de la misma, podrá hacerlo sin concurrencia dentro del período de los siete años fijado para la conclusion de los trabajos, y de ninguna manera si no estuviesen concluidos dentro de este período; siendo desde ahora condicion explícita en tal caso que el privilegio exclusivo para dicho camino durará, como la concesion del canal, ochenta años contados desde la conclusion.

Art. 28. Corresponderá á la compañía el derecho exclusivo de establecer, si la conviene, barcos de vapor sobre el canal durante todo el tiempo de lo concesion.

Art. 29. Si acomoda á la compañía apro-

vechar una ó mas de las caidas de agua de que puede disponer para establecer molinos á la inglesa ú otros artefactos de construccion ó mecanismo particular, podrá verificarlo no obstante los privilegios concedidos á otros individuos ó compañías para plantear iguales establecimientos en otros puntos.

Art. 30. Los guardas del canal que la compañía nombrará entre las personas de buena fama y costumbres de los pueblos, usarán de armas permitidas y de Real escudos en sus bandoleras, y gozarán de las demás prerogativas de que hasta ahora disfrutaron.

Art. 31. Un juez privativo conocerá exclusivamente, y con inhibicion de todo otro tribunal, de los asuntos contenciosos del canal, sean con cuerpos ó con particulares, por privilegiados que fueren, sin mas apelacion que á la Superintendencia general de mi Real Hacienda.

El juez privativo del canal deberá ser instruido de que su institucion tiene por objeto especial y único la proteccion y ventajas del establecimiento. Bajo ningun pretesto podrá mezclarse en la administracion económica de la empresa, ni en su direccion facultativa. Aun en los negocios contenciosos no intervendrá jamás de oficio sino siempre á instancia de parte.

Art. 32. Prevenciones análogas se harán al ingeniero inspector nombrado por mí cerca del canal, cuyas atribuciones se limitarán á que las obras nuevas se hagan conforme á los planos aprobados, ó que se aprobaren, y á que las antiguas se reparen y conserven.

CAPITULO III.

Concesiones perpétuas en favor de la compañía.

Art. 33. Serán propiedad perpétua de la compañía y de los hijos y sucesores de los que la componen hoy ó la compusieren en adelante:

1.° Las tres ó cuatro mil obradas de tierra que segun el informe de la junta de Valladolid deben resultar laborables por efecto de la desecacion de la laguna de la Nava, sin que ahora ni en tiempo alguno pueda reclamarse nada de la compañía por razon del valor del terreno ni de censos impuestos sobre él en otro tiempo ni por ningun otro motivo.

2.° Los molinos ú otros artefactos que la compañía haga construir en las veintitres esclusas que han de hacerse en los tres ramales que ella toma á su cargo, así como los que se establezcan sobre las esclusas 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del canal del Norte; y sobre la 33.ª del canal del Sur, cuyas caidas de agua no se han aprovechado hasta ahora.

Durante el tiempo de la concesion estos artefactos nada pagarán á nadie; pero espirados los ochenta años satisfarán anualmente al Estado por reconocimiento del derecho del agua que ha de moverlos un censo anual equivalente á uno por ciento del capital.

3.° Los almacenes ú otros edificios que la compañía haga construir para el mas completo aprovechamiento de los beneficios del canal. Estos edificios serán libres de todo censo, aun despues de espirada la concesion á no ser que necesiten aguas del canal para sus usos diarios; en cuyo caso el rédito del censo será el señalado para los artefactos en el párrafo segundo de este artículo.

4.° Los árboles pertenecientes á los plantíos nuevos que ella haga.

Art. 34. Tanto durante el término de la concesion como despues que haya espirado, la compañía será libre de exigir en los molinos harineros que sobre las treinta esclusas mencionadas pueda ella construir el tanto que estipule por maquila sin sujecion á la obligacion contraida por el art. 6.°, que es limitada á los 19 molinos existentes hoy sobre el canal.

Art. 35. Antes y despues de espirar la contrata, y en cualquier período de su duracion, podrá la compañía, en calidad de propietaria absoluta, vender, arrendar, ceder hipotecar los molinos, graneros y demás edificios y artefactos que haya hecho construir, así como los árboles de sus plantíos particulares, y las barcas, enseres ú otros cualesquiera efectos que á ella pertenezcan sin restriccion, intervencion, ni oposicion alguna.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 36. Aunque las concesiones estipuladas recaen sobre el supuesto de que las obras de que va hecha mencion están tasadas en 35.900,000 rs., los cuales se presume que podrán llegar á cuarenta, se estipula formal y explícitamente que sea que se invierta esta última suma, ó la primera ú otra mayor ó menor, no se hará por esta razon rebaja ni aumento en las concesiones, ni se pedirá rescision ni modificacion del contrato á título de que se gastó mas ó menos, de lesion, ni bajo otro pretesto alguno.

Art. 37. Sin embargo, si las filtraciones que de antiguo se temieron en el ramal del Norte presentasen, despues de los convenientes reconocimientos facultativos y de la

solemne y formal declaracion del ingeniero inspector del canal nombrado por mí, obstáculos calificados absolutamente de invencibles, la compañía no estaria obligada á concluir el tal trozo. En tal caso las ventajas que se la otorgan por la presente Real cédula, se rebajarian en proporcion de la parte de canal que dejase de abrir, reduciendo en la misma proporcion el período de las concesiones, y limitando en la misma la duracion de la consignacion de 300,000 rs. subrogados á los 600,000 que antes se pagaron por correos. Si tal sucediese seria libre la concurrencia para el establecimiento de caminos de hierro, á no ser que la compañía prefiriese completar por este medio los beneficios de la conclusion del canal que se hubiese reconocido imposible.

Art. 38. Al mes á mas tardar despues de la publicacion de esta Real cédula, á consecuencia de lo enunciado en el art. 1.°, comisarios nombrados por mí harán á la compañía la entrega del canal, de sus molinos, batanes, astilleros, barcas, y en general todos los edificios, artefactos, útiles y enseres que al dicho canal correspondan, prévio el correspondiente avalúo. A la compañía se franquearán, cuando los pida, los planos, memorias, presupuestos y demás documentos de esta clase que existan en esta córte, en los archivos del canal ó en otra cualquiera parte para que saque las copias ó apuntamientos que haya menester debiendo devolver en seguida los originales.

Art. 39. Los fondos que existan en la Tesorería del establecimiento serán entregados al mismo tiempo á la compañía por cuenta de la consignacion de 300,000 rs. anuales que expresa el art. 15.

Art. 40. Atendiendo á los gastos que va desde luego á hacer la compañía, y á la notoria reputacion del banquero D. Alejandro Aguado, marqués de las Marismas del Guadalquivir, que se pone á su cabeza, no se detiene la expedicion de esta Real cédula hasta que se afianzara la devolucion de los enseres y artefactos que hoy se la entregan. Sin embargo, para que no deje de preverse toda clase de acontecimientos posibles, es condicion expresa que si las obras no empezasen á ejecutarse á los sesenta dias, á mas tardar, despues de la entrega de los presidiarios á la compañía, séria el punto de la fianza objeto de conferencias especiales y de una adicion á la presente cédula.

Art. 41. Si algunos de los almacenes, ú ú otros edificios, obras que haya hecho la compañía es absolutamente necesario para el uso del canal, deberá ella cederlo á la espiracion de la contrata desde el punto en que se le entregue el precio en que se convenga.

Art. 42. El ingeniero inspector de mi Real nombramiento cerca del canal, será pagado por cuenta del Estado, lo mismo que los retiros ó pensiones de los actuales empleados del canal, que cesarán en su encargo; siendo expresamente convenido que la compañía nada tendrá que pagar por esta razon.

Art. 43. Si la organizacion que se dé á la compañía exige la reunion de juntas públicas, en períodos, ó fijos ó indeterminados, estará autorizado el director para convocarlas. De la eleccion de este director se me dará oportunamente conocimiento por la vía reservada de mi secretaría de Estado y del despacho universal de Hacienda.

Art. 44. En un término, que no podrá exceder de tres meses despues de expedida esta Real cédula, será organizada la compañía, instalada su direccion en Madrid, y hechos todos los preparativos para que desde el punto en que sean entregados al establecimiento los 2,400 presidiarios en Santander, empiecen las obras, que no deberán interrumpirse desde entonces por ningun motivo.

Art. 45 y último. Si ocurriesen dudas sobre la inteligencia de algunos artículos de esta contrata se interpretarán á favor de la compañía, que desde ahora me digno tomar bajo mi augusta proteccion.

Y para que lo contenido en mi precedente Real resolucion tenga puntual y cumplido efecto, ordeno y mando á todos mis Consejos, Chancillerias y Audiencias; á los jueces y justicias de todos mis reinos y señoríos; á las autoridades políticas, militares y de Real Hacienda, principalmente á las de las provincias de Valladolid, Zamora, Palencia, Avila y demás confinantes con el expresado canal de navegacion y de riego, y á las demás personas á quienes toque ó tocar pueda, que guarden, cumplan y ejecuten y cada cual haga guardar, cumplir y ejecutar cuanto dejo prescrito sin contravenir ni permitir que se contravenga á ello en manera alguna, no obstante cualquiera ley, ordenanza, decreto, estatuto ó práctica que haya en contrario, pues en cuanto lo sea las derogo y doy por nulas y de ningun valor; á cuyo fin he mandado despachar la presente cédula, que va firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada del infrascrito secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda, que la comunicará á quien corresponda, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento. —Dada en el Real Palacio de Madrid á 17 de marzo de 1831.» (*CL. t. 16, pág. 111.*)

Instr. de 14 octubre de 1837.

Arreglo de la navegacion: arriendos y condiciones, movimiento de los artefactos etc.

(DIR. DEL CANAL DE CASTILLA.) Aunque la empresa tiene publicadas las condiciones á que ha de arreglase la navegacion en el canal de Castilla para el justo conocimiento de los particulares que se interesen en ella, y determinado el sistema á que ha de sujetarse el movimiento de los artefactos, siempre pospuesto al de aquella, segun se expresa en todos los arrendamientos, me ha parecido conveniente reasumir en este escrito lo mas esencial de las indicadas condiciones, así como los deberes de los encargados, escluseros y patrones en la parte referente á la navegacion, para que dejando consignados los derechos de aquellos y las obligaciones de todos, sepan unos y otros lo que pueden exigir y á lo que se deben sujetar:

1.° Todos los que quieran tener barcas de su propiedad, podrán construirlas con arreglo á las condiciones publicadas por la empresa en 15 de febrero último, y les servirán para el uso propio y particular que en las mismas se expresa. Los dueños de estas no estarán obligados á depositar sus efectos en los almacenes siempre que les acomode cargar por su cuenta y directamente sus barcas; pero no podrán verificarlo sin dar aviso al encargado del punto para que presencie y se asegure de la medicion ó peso y pueda en su consecuencia expedir la guía de salida; como documento, sin el que no podrá navegar en trasporte barca alguna por los canales.

2.° La empresa en su anuncio de 19 de diciembre del año anterior se obligó á hacer entrega en los puntos de desembarco de los efectos que hubiese recibido en sus almacenes y cargado en sus barcas, por el número de fanegas ó arrobas que constaren á la admision y comprenda la guía de salida. Las faltas que pudieren ocurrir las repondrá el establecimiento, reclamando la pérdida ó el extravío del encargado ó patron, segun hubiere lugar; sin que esta cuestion sea nunca trascendental al dueño, que recibirá siempre el completo de sus efectos por su número, medida ó peso.

3.° Los particulares depositarán los efectos que quieran trasportar por el canal en los almacenes del mismo, y el encargado del punto dará al interesado una papeleta que exprese el total de lo que hubiese recibido y el número de las barcas necesarias á su trasporte. Presentada esta en la Direccion local servirá para señalar el turno de embarque, que será siempre conforme al órden en que se presenten estos documentos. Los encargados deberán expresar en estas papeletas y en las guías de salida la calidad superior, mediana ó inferior de los artículos que reciban, como conocimiento necesario y que debe tenerse presente en los casos de reposicion, cuidando de no admitir nunca aquellos que por demasiado húmedos deban sufrir considerable merma, á menos que el interesado se conforme á recibir lo que resulte en el punto de desembarco sin compensacion alguna, y cuya circunstancia se expresará en la guía.

4.° La responsabilidad de esta reposicion no se hace extensiva á las barcas de propiedad de los particulares, pues que siendo los patrones suyos y no de la empresa, será de cargo de los dueños las faltas que puedan ocurrir, y de aquella el reclamar los fletes por lo que exprese la guía de salida y hacer la entrega por lo que resulte en el punto del desembarco.

5.° Cuando por circunstancias y acontecimientos inevitables, ó por el crecido número de barcas pedidas se retardase mas de un mes la salida de los efectos depositados en almacenes, y conviniese á los interesados la extraccion de ellos, podrán hacerlo por medio de órden que á este fin obtendrán de la direccion local, borrándoseles en consecuencia en el turno por el número de barcas que extrajesen.

6.° El órden de embarques será constantemente y sin que pueda alterarse, segun estuviere marcado en el turno, el cual se fijará para noticia y conocimiento de los interesados en los puntos principales, como Valladolid para aquella provincia y el Serron para los de Palencia.

7.° En el curso de la navegacion no se conocerán preferencias ni distinciones. Las esclusas se franquearán á los primeros que lleguen, procurando en lo posible que las del canal del Norte las pasen de dos en dos barcas. En ningun punto del tránsito se impedirá el paso á la que quiera avanzar mas, debiendo servir esta circunstancia de estímulo para destruir la viciosa y perjudicial costumbre de no seguir una marcha constante y tan activa como conviene.

8.° El mismo órden establecido para los embarques seguirá en el desembarco, de forma que deberá descargar primero la barca que antes llegase.

9.° Los depósitos en los almacenes de término de la navegacion, deberán entenderse libres de todo pago, durante el espacio de veinte dias, que empezarán á contarse desde aquel en que el encargado hubiese fechado

el aviso que dirija al interesado. Pasados los veinte dias sin que los efectos se hubiesen extraido de los almacenes, pagarán hasta el mes el almacenaje de 16 mrs. por fanega y cuatro por arroba; entrado el segundo mes, el doble; en el tercero el cuádruplo y así sucesivamente en progresion geométrica ascendente. Para evitar cuestiones sobre el conocimiento de los avisos, el encargado de Alár consignará una casa determinada en Reinosa, á la que los pase y en donde deben concurrir todos los que esperen cargos para recibirlos á tiempo y sin sufrir el perjuicio que les resulte de su omision ó descuido.

10. El pago de fletes será de seis maravedís en fanega y uno y medio en arroba por legua desde 1.° de noviembre de cada año hasta fin de abril siguiente, y de cuatro en fanega y uno en arroba, tambien por legua, desde 1.° de mayo hasta fin de octubre. Estos plazos serán determinados por las fechas de los embarques, siempre que se verifiquen dentro de aquellos en que se hubieren hecho los pedidos; pero en las proximidades de pasar de uno á otro se entenderá por el mas beneficioso al cargador, si la entrega de las barcas se hiciere pasados los diez primeros dias. En los retornos se pagará la mitad del flete de la época á que correspondan.

11. Las barcas de particulares pagarán los mismos fletes, rebajados del 12 por 100 de su total importe, en compensacion de los costos de patron y arrastre que son de su cuenta.

12. La carga en las barcas de la empresa se realizará por el total de la que admitan las paneras de las mismas; y en las de particulares no bajará de los cuatro quintos de su cabida; que es decir, de 840 fanegas ó 3000 arrobas próximamente. Se excluye sin embargo la temporada de aguas bajas, en la que debe arreglarse prudentemente por los encargados, oyendo para ello á los patrones, y modificándola en razon de la altura de aguas en los vasos y de los calados de las barcas.

13. Los patrones se harán cargo y presenciarán por sí los embarques que hicieren, como que responden de la fiel entrega de lo que reciban. No tendrá por consiguiente autoridad ningun empleado del canal para distraerlos de esta atencion, bajo pretesto alguno, y se asegurarán de las cualidades de los artículos que carguen y de que se expresen en la guia con exactitud.

14. Los artefactos no tienen derecho á otras aguas que las sobrantes á la navegacion. Esta es condicion general de todos los arriendos, así como de estar sujetos en el buen órden del punto y arreglo de aguas á lo que determine el encargado ó empleado del canal que haya en él; por consiguiente, estos serán responsables de los abusos que en esta parte tan esencial puedan cometerse.

Esta instruccion que se publica en recuerdo del sistema establecido en el canal, y para evitar las aclaraciones y consultas que se hacen á esta direccion local, tanto por los particulares como por los empleados, debe servir á los primeros en el órden de sus operaciones, y á los segundos para que no puedan desconocer el uso y aplicacion de las atribuciones y deberes que por prevenciones especiales están designados á cada uno de sus encargados.—Palencia 14 de octubre de 1837.» (*Col. del Cást. t.* 3.°, *p.* 309.)

CANAL DE GUADARRAMA. Por Real órden de 10 de mayo de 1786 se aprobó el proyecto y empresa de un canal navegable desde el rio Guadarrama hasta incorporarle con el de Manzanares junto al puente de Toledo en Madrid. Solo se construyeron unas tres leguas hasta cerca de las Rozas, habiendo quedado sin efecto las reiteradas concesiones hechas para llevarle á cabo. Ultimamente, por R. O. de 22 de enero de 1856 se mandó proceder sin levantar mano á examinar los estudios y trabajos hechos hasta el dia etc. para redactar el proyecto completo y definitivo del referido canal y en su vista proponer los medios efectivos de realizarlo.

CANAL IMPERIAL DE ARAGON. Fué hecho la mayor parte en el reinado de Cárlos III, tomando las aguas del Ebro desde las inmediaciones de Tudela hasta cerca de Zaragoza. En 1794 se estableció una contribucion de 1.000,000 para la continuacion del canal, y no se abolió hasta 1835 por una R. O. de 25 de junio. Las disposiciones que hoy interesa conocer sobre este canal son las siguientes:

R. O. de 3 *junio de* 1849.

Establece los sindicatos de este canal y aprueba su reglamento.

(Com. Inst. y O. P.) «S. M. la Reina (que Dios guarde)..... se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Se establecen para los riegos del canal Imperial de Aragon seis sindicatos, á saber: 1.° de Buñuel; 2.° de Gallur; 3.° de Ala-

gon', que se reunirá en Utebo; 4.° de Miralbueno; 5.° de Miraflores, y 6.° del Burgo.

2.° Dichos sindicatos se regirán por el reglamento que S. M. ha tenido á bien aprobar con esta fecha, del cual se remite copia debidamente autorizada al jefe político, insertándose tambien en el *Boletin oficial* de este Ministerio, así como el plano de la comprension territorial de cada uno de los sindicatos. Para el nombramiento de las personas que hayan de componerlos procederá el jefe político sin dilacion alguna, á formar y á elevar á este Ministerio por conducto de la Direccion de agricultura las correspondientes propuestas.

3.° Habiendo satisfecho hasta ahora los regantes de los canales de Aragon por la adquisicion del agua un cánon, cuyo pago verificaban de diferentes maneras, unos por medio de una prestacion alícuota en frutos, otros por convenio particular dando un tanto en dinero ó en frutos; otros por *albaranes;* otros finalmente por *muelas* de agua que les habian sido vendidas por un precio dado; subrogada por el art. 2.° del citado Real decreto en un cánon á dinero, de á 15 rs. vn. por cahizada de á veinte cuartales aragoneses la prestacion en frutos, disponiéndose por el artículo citado que á todos los demás regantes se haga una rebaja proporcional; para cumplir esta disposicion, calculando la suma que de todos ellos ha de percibir el Estado lo que ha de pagar cada sindicato, y en qué proporcion ha de contribuir á ello cada regante, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Por las veintiun mil ciento noventa y siete cahizadas que pagaban en frutos, á razon de los 15 rs. á que se computa cada una, serán primera partida para aquella suma 317,955 rs. vn.

2.ª Respecto de los que pagan en dinero, por convenios particulares, se observará si están ó no beneficiados sobre los de la prestacion en frutos despues de la actual rebaja. Para ello ha de tenerse presente que segun los datos que posee el Gobierno, la equivalencia de la antigua prestacion en frutos, subrogada á dinero sin descuento alguno, es de 29 rs. por cahizada. A fin, pues, de que los regantes por convenio reciban una rebaja proporcional en el caso de que resulten exageradas la cuotas anteriores, averiguado el importe de cada una de estas, se procederá en estos términos: Si no pasan de 14 rs. se respetarán los convenios anteriores, no recibiendo ventaja nueva, pues ya la tienen; pero tampoco agravándose su situacion con ofensa del derecho que adquirieron por el convenio. Los que pagaren de 15 rs. á 29 inclusive se computarán á razon de 15 rs. Para las cuotas que fueren de 30 rs. arriba se establecerá una proporcion, cuyos términos serán los siguientes: 29 es á 15, como lo que paguen á lo que resulte. Finalmente, si lo que se paga por convenio es en frutos, se computarán sus precios sacando el del año comun en el último quinquenio, y reducido el cánon en frutos á dinero de esta suerte, se procederá en los términos que quedan expresados.

Fijado que sea de esta manera el importe de las cahizadas que se hallan en este caso, se añadirá á la partida anteriormente expresada para formar el cargo á los sindicatos.

3.ª Lo mismo y por un cálculo análogo, se computará en esta suma la de los que rieguen por albaran.

4.ª Finalmente, en los que rieguen por muelas vendidas se respetarán los contratos hechos sin aumento ni disminucion alguna.

5.ª Totalizada la suma, su importe será el que se reparta á los seis sindicatos del canal Imperial, en proporcion al número de cahizadas que comprende su territorio, sus respectivas calidades y la manera en que pagan.

6.ª Cada sindicato repartirá el importe de la cuota entre sus regantes, cuidando de hacerlas efectivas; pues es obligacion del mismo sindicato entregarla en el mes de setiembre de cada año en la depositaría del Gobierno político, por el cual se le expedirá la correspondiente carta de pago, quedando estos fondos á disposicion de la Direccion general de Obras publicas. Por este año se verificará la entrega en el mes de diciembre.

7.ª En cuanto al reparto de las cuotas entre los regantes, la obligacion de cada sindicato es llenar el cupo que le haya sido designado, repartiendo á cada regante lo que le corresponda en proporcion á lo que deba pagar, con arreglo á la naturaleza de sus anteriores contratos, calidad de sus tierras y el valor de los productos que de ellas reporte. De suerte que las mas productivas y de clases superiores pagarán mas al fondo comun, y menos las mas inferiores, segun el arbitrio pericial del sindicato. Se exceptúan de esta disposicion los regantes por muelas de agua compradas que satisfarán el precio estipulado en sus contratos, sin que para él pago de cánon al Gobierno pueda imponérseles mas, aunque sí para los gastos de la administracion comun, como se dirá mas adelante.

4.° En virtud de este pago los sindicatos recibirán en sus respectivas almenaras la misma cantidad de agua que hasta aquí. Para hacer efectivo el cumplimiento de esta disposicion se observará lo siguiente:

1.° Se verificará ante el jefe político, el

ingeniero jefe de distrito y un representante de cada sindicato, una medicion exacta del agua que sale en la actualidad por cada almenara, extendiéndose acta en los términos que marca el reglamento de los sindicatos, con el fin de que siempre se ponga en ella la misma cantidad.

2.° Si por parte del Estado se faltare á esta obligacion, acreditándolo debidamente ante el jefe político, el sindicato respectivo quedará relevado en aquel año del pago del cánon, en todo ó en parte, segun la gravedad y duracion de la falta. El jefe político dará cuenta al Gobierno, este exigirá la responsabilidad á quien haya lugar, fijando la rebaja que en su cuota haya de recibir el sindicato contra quien se haya verificado.

5.° Los gastos de las acequias y derivaciones para los riegos, desde la toma de aguas en la almenara hasta el punto en que aquellas se verifiquen, son de cuenta de cada sindicato. Para ellos y los demás costos de la administracion comun, adicionará los repartos individuales con la cuota proporcional que sea necesaria para llenar el presupuesto, que seformará y discutirá con arreglo al reglamento.

6.° Continúa el canal en la obligacion de suministrar gratuitamente la cantidad necesaria de agua para regar con la misma abundancia que hasta aquí las alamedas y paseos públicos, sin que por ello perciba retribucion alguna ni de la ciudad ni de los sindicatos. Estos asímismo darán paso á dicha agua por sus respectivas acequias; pero por lo mismo que participan del beneficio de ellas, los fondos municipales están obligados á su conservacion y reparacion. Por tanto será comprendido el Ayuntamiento como uno de los contribuyentes (pero solo para los gastos de obras y administracion comun, y no para el cánon de los riegos), advirtiendo que en aquellos se les ha de repartir en proporcion á la cantidad de agua que para los antedichos objetos pase por la acequia, y á fin de darla la intervencion conveniente en el reparto, el regidor síndico del Ayuntamiento de Zaragoza será vocal nato de los sindicatos en donde esto se verifique.

7.° Para que tenga efecto el cómputo de la suma con que han de contribuir los sindicatos al canal y el reparto de su cuota á cada sindicato, con arreglo á las bases que se establecen en el art. 2.°, se practicará lo siguiente:

Primero. Se reunirá *solo por esta vez* una junta en Zaragoza bajo la presidencia del jefe político, ó en su representacion el vicepresidente del Consejo provincial, compuesta de los mismos, el ingeniero jefe del distrito y seis vocales mas, apoderados por cada uno de los seis sindicatos, que al efecto harán este nombramiento en el mismo dia de su instalacion, poniéndolo en conocimiento del Gobierno político. A este fin se remiten al jefe político todos los antecedentes que sobre las tierras que riegan del canal y diferente manera en que satisfacian sus pensiones, ha facilitado la antigua direccion del establecimiento.

Segundo. Con estos datos y los demás que puedan adquirirse antes del 20 de agosto, que se le señala por preciso improrogable término, habrá de dar la Junta concluidos ambos trabajos; en la inteligencia de que de no verificarlo procederá el Gobierno á hacerlo por medio de sus funcionarios, parando perjuicio á quien hubiere lugar.

8.° Los repartos de esta Junta á los sindicatos, y los de estos á sus respectivos regantes, son ejecutorios por este año, sin perjuicio de cualquier reclamacion que se intente y que se ventilará ante el Consejo provincial, abonándose sus resultas, en caso de ser decidida favorablemente, en los repartos de los años sucesivos.

9.° Queda prohibido terminantemente verificar en frutos el pago de ninguna prestacion, ni para el Estado, ni para los sindicatos.

10. En cuanto al pago que hayan de hacer los regantes del canal Imperial por el agua que reciben para las cosechas de legumbres y hortalizas, ó sea de *verdes* y *menuceles*, por este año no se hará novedad ninguna, y continuarán pagando lo que hasta aquí. Y para averiguar si es posible hacer alguna rebaja en estas cuotas, así como ha parecido justo acordarlas en la de cereales, para el año próximo instruirá expediente el jefe político, oyendo por su órden á la misma Junta de apoderados de los sindicatos, al ingeniero jefe del canal, á la Junta de agricultura y al Consejo provincial, cuyos informes originales, con el suyo, elevará á S. M. para la resolucion conveniente. — De Real órden, etc.—Madrid 3 de junio de 1849.» (*CL. t.* 47, *p.* 148.)

Reglamento DE LOS SINDICATOS DE RIEGOS DEL CANAL IMPERIAL.

CAPITULO I.

De la naturaleza de estos riegos, obligaciones en ellos del Estado y de los regantes.

Artículo 1.° El canal Imperial de Aragon, costeado con fondos públicos, es una propiedad del Estado y se administra por el Minis-

terio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 2.° El canal Imperial es de navegacion y de riego. En el primer concepto se halla bajo la exclusiva dependencia de la Direccion de Obras públicas: en el segundo, bajo la vigilancia de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.° En recompensa del beneficio del riego se abonará al Estado á razon de 15 reales vellon por cahizada de á veinte cuartales aragoneses, por los que anteriormente satisfacian una parte alícuota en frutos, á cuyo respecto podrá en adelante establecer el Gobierno la cuota que haya de pagarse por cantidad fija de agua si se adoptare el sistema de módulos. Los demás regantes pagarán segun las reglas que se establecen por Real órden de este dia.

Art. 4.° El Estado se obliga á poner en las almenaras para los riegos la misma cantidad de agua que ha suministrado hasta aquí, á cuyo efecto se medirá ante un delegado del jefe político, con asistencia del ingeniero jefe del distrito, y del director del respectivo sindicato. De la medicion se formarán cuatro actas, de las cuales se remitirá una al Gobierno, entregándose otra al sindicato correspondiente y á la Direccion del canal, y quedando la última en el Gobierno político.

Art. 5.° Cuando el Estado faltare á esta obligacion de poner en la almenara del sindicato respectivo la cantidad de agua necesaria para los riegos, y cuya medicion se hubiere hecho, cesará la del sindicato á satisfacer su importe. El jefe político queda en el cargo de hacer efectivo el cumplimiento de aquella obligacion, y de dar cuenta para los efectos correspondientes si alguna vez faltare el agua en todo ó en parte, segun en la referida Real órden se previene.

Art. 6.° Los regantes recibirán el agua en la almenara, siendo de su cuenta la construccion de nuevas acequias particulares, y la reparacion y mejoras de las antiguas. Al efecto y para cuidar de esta administracion comun, se establecen los sindicatos.

Art. 7.° La suma total de las cantidades que por cánon de las aguas haya de percibir el Estado, se distribuirá entre los sindicatos, habida proporcion á la naturaleza y calidad de las tierras que comprende, y á la manera en que verificaban su pago.

Esta designacion se hará con arreglo á la Real órden citada, ó por la Junta de apoderados, ó por el Gobierno en su caso.

Art. 8.° Los nuevos riegos que hayan de establecerse mientras no se fije el sistema de módulos, serán al respecto de 15 rs. por cahizada de á veinte cuartales aragoneses.

Art. 9.° Los sindicatos recaudarán las cuotas de sus respectivos regantes, con mas las necesarias para los gastos de la administracion comun. Aquellas las consignarán en la depositaría del Gobierno político, que les expedirá la oportuna carta de pago, teniendo aquellas cantidades á disposicion de la Direccion general de Obras públicas.

CAPÍTULO II.

Creacion de los sindicatos, su comprension respectiva y organizacion.

Art. 10. Se establecen seis sindicatos de riegos para el régimen y administracion de las aguas que riegan con el canal Imperial.

Art. 11. Cada sindicato, y los límites de cada uno de ellos, son los siguientes:

1.° Sindicato de Buñuel. Comprende todos los pueblos de Navarra, que se hallan en el alto canal, desde el Bocal hasta Córtes inclusive, á saber: Rivaforada, Cabanillas, Fustiñana, Buñuel, Córtes.

2.° Sindicato de Gallur. Se compone de los de Aragon, contenidos en la comprension arriba dicha, hasta el rio Jalon, á saber: Novillas, Gallur, Posadillo, Boquiñani, Luzen y Pedrola.

3.° Sindicato de Alagon. Compuesto del actual término de Garrapinillos, á saber: Pinsequi, Alagon, Malofa, Sobradiel, Las Casetas, Utebo y Garrapinillos.

4.° Sindicato de Miralbueno. Comprende todo el término que en el dia se conoce con este nombre.

5.° Sindicato de Miraflores, cuyo término es el mismo que en la actualidad.

6.° Sindicato del Burgo. Que con el mismo término que hoy lleva esta demarcacion, comprende todo el pueblo de este nombre.

Art. 12. Los sindicatos del Buñuel, Gallur y el Burgo, celebrarán sus juntas ó reuniones en estos mismos pueblos; el de Alagon en Utebo. Los de Miralbueno y Miraflores podrán verificarlo en Zaragoza, en atencion á su proximidad á esta capital.

Art. 13. Cada sindicato se compondrá de siete individuos, nombrados por el jefe político de Zaragoza, de entre los regantes de la demarcacion, que á su juicio reunan las circunstancias mas convenientes para el desempeño de dicho cargo, y que tengan las siguientes:

1.ª Ser mayor de 25 años, y saber leer y escribir.

2.ª Estar en el goce de los derechos de ciudadano.

3.ª Pagar al menos 200 rs. por cánon de estos riegos.

4.ª Tener satisfechas las cuotas que les hubiesen repartido como regantes.

Art. 14. No podrán ser síndicos:

1.° Los contratistas de las obras del canal ó acequias.

2.° Los arrendadores de fincas ó derechos pertenecientes á los mismos.

3.° Los empleados ó dependientes del canal y de los sindicatos.

Art. 15. El cargo de síndico será gratuito y durará cuatro años. Al fin del segundo año se renovará la minoría absoluta, designándose por el jefe político los que han de salir. Al fin de los dos años siguientes lo verificará la mayoría absoluta mas antigua, y así sucesivamente.

Art. 16. Los síndicos podrán ser reelegidos, y aunque no lo sean, estarán obligados á desempeñar sus funciones hasta la instalacion de sus sucesores.

Art. 17. El Gobierno, á propuesta en terna del jefe político, nombrará uno de los síndicos para director de cada sindicato. Este cargo será tambien gratuito y durará dos años: podrá ser reelegido, y aun en caso contrario, ejercerá sus funciones hasta la instalacion de su sucesor.

Art. 18. Habrá un subdirector que nombrará el jefe político de entre los demás individuos del sindicato. Este cargo será igualmente gratuito y durará dos años.

Art. 19. En la primera sesion designará el sindicato el individuo de su seno que haya de ejercer las funciones de secretario, á cuyo cargo estará el redactar las actas que firmará con el presidente, formándose un libro foliado que conservará bajo su responsabilidad.

Art. 20. Extendida y firmada el acta, no podrán hacerse enmiendas, adiciones, ni raspaduras; toda alteracion deberá constar en otra acta igualmente autorizada, que se refiera á la anterior que se reforme.

Art. 21. El jefe político no podrá jamás conferir el cargo de síndico vocal de estas juntas á persona que no reuna todas las cualidades que prescribe el artículo 13. El mismo, oyendo al Consejo provincial, resolverá las exhortaciones que se pretendan por falta de aquellas cualidades, ó por existencia de las incompatibilidades que establece el art. 14. Contra la decision del jefe político podrá recurrirse al Gobierno.

Art. 22. Los sindicatos celebrarán una sesion ordinaria cada ocho dias. El presidente podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo estime conveniente, haciéndolo por papeleta *ante diem*, en que se exprese el asunto principal que haya de tratarse. Deberá convocar á sesion extraordinaria, cuando lo reclamen dos ó tres vocales. Ningun individuo podrá excusarse de asistir á las sesiones, á no ser por enfermedad ú otro motivo legítimo que hará constar al presidente.

Art. 23. Para que la reunion del sindicato sea válida, ha de concurrir la mayoría de sus individuos; pero si despues de dos convocatorias sucesivas, y hechas con tres dias de intervalo, no se reunieren los síndicos en número suficiente, la determinacion que se tomare en la tercera será válida, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 24. Todo síndico que por tres meses sucesivos no haya asistido á las juntas del sindicato sin motivo fundado, se considerará que hace dimision de su cargo. Se dará aviso al jefe político para que nombre quien le sustituya.

CAPÍTULO III.

Atribuciones de los sindicatos.

Art. 25. Los sindicatos deliberarán sobre todo lo que concierna á la mejora y conservacion de las acequias, distribucion de aguas, pastos, arbolados, arriendos y permutas.

Son por tanto atribuciones suyas:

1.ª Determinar el modo con que han de verificarse los riegos, y nombrar en su distrito hasta cuatro peritos repartidores, si fueren necesarios.

2.ª Acordar sobre el uso y aprovechamiento de las aguas, limpia y conservacion de las acequias.

3.ª Cuidar de los intereses del comun de regantes del distrito.

4.ª Examinar los repartos que formará el director para distribuir entre los regantes la cantidad que para el pago del canal Imperial haya sido asignada al sindicato, y la que sea indispensable para cubrir los gastos de reparacion y conservacion de las acequias y pago de los dependientes del mismo sindicato.

5.ª Designar la persona que bajo su responsabilidad y con carácter de depositario ha de custodiar los fondos que se recauden de los regantes, y cualesquiera otros que pertenezcan al mismo sindicato.

6.ª Entregar, segun se previene en el art. 7.°, mediante la correspondiente carta de pago, en la depositaría del Gobierno político, la cantidad que para el canal Imperial haya sido repartida al sindicato.

7.ª Discutir y fijar el presupuesto de gastos para el año inmediato, el cual formará y presentará el director.

Art. 26. El jefe político, á propuesta del sindicato, nombrará el personal de todas las dependencias, con la asignacion que á cada uno haya señalado el sindicato.

CAPÍTULO IV.

Atribuciones de los directores.

Art. 27. Los directores, además de la presidencia de las sesiones y el derecho de convocarlas, ejercerán las atribuciones siguientes:

1.ª Harán formar los planos de las obras y reparaciones que juzguen necesarias, y los presupuestos y cuentas anuales; los presentarán á la Junta, y con su informe á la aprobacion del jefe político.

2.ª Formarán el reglamento interior de su sindicato, el de sus recaudadores, veedoros, procuradores de acequia, guardas y demás dependientes, y los someterán al exámen del sindicato, y con su informe á la aprobacion del jefe político.

3.ª Harán el reparto entre los regantes de las cantidades necesarias para cubrir el presupuesto, y le someterán á la deliberacion y aprobacion del sindicato.

Art. 28. Los guardas darán cuenta cada ocho dias á su director respectivo del estado de las acequias, y con mas frecuencia si hubiere motivo para ello. Reunirán los datos conducentes para la justificacion de las contravenciones al reglamento, y de todos los actos en que esté interesada la administracion y policía de los riegos, y darán parte á su director.

Art. 29. El cobro de los repartos acordados por cada sindicato, y aprobados por el jefe político, corresponde á sus recaudadores, quienes harán las entregas en la Caja central. El depositario central de cada sindicato rendirá anualmente sus cuentas justificadas al sindicato.

Art. 30. Los recaudadores serán responsables de la falta de cobro de los repartos que se les asignen, á no ser que justifiquen haber ejecutado todo cuanto es de su cargo, segun el reglamento para verificar el cobro.

Art. 31. En cada sindicato los pagos á cuenta y saldos finales serán satisfechos por mandatos del director, en virtud de los certificados del ingeniero ó arquitecto, cuando estos hayan dirigido las obras, y en su defecto por el certificado de las personas encargadas de ellas.

Art. 32. Las resoluciones permanentes del sindicato se someteran á la aprobacion del jefe político antes de procederse á su cumplimiento.

CAPÍTULO V.

Competencia en las cuestiones que se susciten del tribunal de aguas.

Art. 33. De las cuestiones que puedan suscitarse, las de derecho, que se refieran á la propiedad ó posesion, son de la competencia de los tribunales civiles. Las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimiento, pago de cuentas, cuestiones con empresarios, y las que se susciten á consecuencia ó con ocasion de algun acto administrativo, corresponden al Consejo provincial.

Art. 34. Conforme á lo dispuesto por el R. D. de 27 de octubre de 1848, dado en virtud de la autorizacion de las Córtes para plantear el Código penal, que es por tanto de ley, y como parte del mismo para decidir las cuestiones de hecho sobre aprovechamiento de las aguas, habrá una Junta que se denominará Tribunal de aguas, compuesta del director y de dos síndicos, alternando estos dos últimos segun el turno que acuerde el sindicato.

Art. 35. La jurisdiccion de este tribunal no se extiende á mas personas que á los regantes, y á estos sobre cuestiones de hecho en que por los interesados no se alegue fundamento en derecho ninguno, ó que versen sobre la policía de las aguas. Sus decisiones en este punto son inapelables, pero no podrán comprender nunca mas que la decision del hecho, el resarcimiento del daño, y la represion con arreglo á las ordenanzas y reglamentos dictados ó que se dictaren, con vista de lo dispuesto en el art. 493 del Código penal.

Art. 36. La represion de las demás faltas y delitos corresponde, con arreglo al mismo Código penal, y segun su naturaleza, al Alcalde ó al Juzgado de primera instancia.—Aprobado por S. M.»

R. O. de 1.º *abril de* 1852.

(Fom.) Resuelve «que la dehesa potril del canal de Aragon pague el agua que la suministre la direccion del mismo, cuando las atenciones preferentes del riego y de los artefactos establecidos de antiguo se lo permitan.» *(CL. t.* 55, *p.* 572).

R. O. de 29 *marzo de* 1855.

Corresponde al Estado y no á los sindicatos autorizar el aprovechamiento de sus aguas.

(Fom.) Visto el expediente remitido por V. S., é instruido á intancia de D. Gregorio Puelles, vecino de Zaragoza, en solicitud de Real autorizacion para aplicar el agua de la acequia de las Adulas á un taller de máqui-

nas, y utilizar así el salto de agua llamado de Rollos; resultando de este expediente que el sindicato de Miraflores se ha juzgado con derecho á conceder el mencionado aprovechamiento de aguas por creerse dueño de las mismas; visto lo informado por el ingeniero jefe del distrito y director del canal Imperial de Aragon y el Consejo provincial; considerando que la propiedad del canal Imperial de Aragon y de sus acequias pertenece al Estado, puesto que no hubo trasmision alguna de dominio que haya sido autorizada por una ley, cuyo medio y el de sentencia de los tribunales, son los únicos legales de desapropiarle; considerando que el disfrute de los regantes se funda en una especie de arrendamiento no revocable que por ambas partes produce obligaciones recíprocas, á saber: por la del Estado la de poner el agua en las almenaras, conservando el canal; y por la de los sindicatos la de pagar las cuotas, conservando las acequias en el ser y estado que las recibieron; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el informe de la Junta consultiva de Caminos y Canales, se ha servido declarar que en este y en todos los casos semejantes corresponde á S. M. y no á los sindicatos, autorizar estos aprovechamientos de aguas de las acequias del citado canal, lo cual ha de entenderse y practicarse ahora y en adelante, sin perjuicio de que para concederlos se oiga á los propios sindicatos, y de que ceda en beneficio de los mismos el cánon que se impusiere. En virtud de cuya declaracion, y á fin de que el expediente se instruya de nuevo con arreglo á la circular de 14 de marzo de 1846, le devuelvo á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios etc. Madrid 29 de marzo de 1855.» (*CL. t.* 64, *p.* 392).

R. O. de 26 *marzo de* 1856.

Reglas para el uso y aprovechamiento de sus aguas.

(Fom.) «S. M. la Reina (Q. D. G.) teniendo en cuenta las razones expuestas por el ingeniero director del canal Imperial de Aragon para regularizar el uso y aprovechamiento de sus aguas..... se ha servido resolver:

1.° El que solicite del canal Imperial una cantidad de agua para emplearla como motor en salto de su propiedad, de manera que dicha cantidad no vuelva al canal ó á la acequia de donde se hubiese tomado, y sea por lo tanto preciso aumentar la dotacion señalada á esta para los riegos, pagará el cánon anual de 8.000 reales vellon por muela, entendiéndose que podrá usarla, tanto de dia como de noche, debiendo pedirla al director del establecimiento cuando la necesite durante esta, para que dé las órdenes oportunas al efecto si la escasez de aguas ú otras causas imprevistas no lo impiden.

2.° Si en lugar de tomar agua directamente del canal ó de las acequias se desea únicamente el aprovechamiento de los saltos que estas ofrecen, se graduará la fuerza total resultante de la cantidad de agua pedida y el desnivel entre el punto donde se tome y aquel en que haya de volver á la acequia para seguir su curso ordinario, y se pagará la fuerza total que resulte á razon de 100 reales anuales por caballo de vapor de 75 kilográmetros. Cuando en este caso el solicitante quiera mayor cantidad de agua que la dotacion señalada á la acequía para el riego, podrá aumentarse esta, pero pagando el exceso á razon de 8.000 rs. vn. por muela.

3.° El agua que el canal suministre á la industria se entiende que es del sobrante de la navegacion y del riego, por cuya razon no podrá reclamarse indemnizacion por los perjuicios que origine la falta de agua cuando la motive escasez en el cáuce por el uso de los regantes en épocas de sequía, ó por efecto de cualquier rotura ó accidente que pueda sobrevenir en las obras del canal ó de las acequias.

4.° El establecimiento se reserva un mes en cada año para la limpia general del cauce del canal, durante cuyo tiempo no estará obligado á suministrar el agua, ni se descontará por esta razon cosa alguna del cánon estipulado en cada caso; mas si por razon de escasez, limpias parciales, rotura del cauce y obras del canal, ú otras obligaciones contraidas de antemano, no pudiese el establecimiento suministrar la cantidad de agua concedida en los restantes meses del año, y pase de un mes seguido la falta, se descontará del cánon anual lo que corresponde á prorata, contando el año por once meses útiles.

5.° El concesionario no podrá exigir que se acumule el caudal de agua sobre lo estipulado, ni que se ejecute limpia, reparacion ú otro trabajo cualquiera con objeto de recibir mayor volúmen.

6.° Será de su cuenta solicitar de los sindicatos respectivos el paso del agua por las acequias que están al cuidado de estos, pagando los derechos de alfardilla correspondientes, y dirimir las dificultades que se le opongan en el uso del derecho que adquiere, por cualquiera persona ó corporacion, desde la toma de aguas en el canal: el establecimiento solo se obliga á suministrar la cantidad de agua pedida, aumentando por ello la dotacion de las acequias (1).

(1) El 2.° párrafo de este art. 7.° ha sido modificado por R. O. de 11 de febrero de 1857 en estos términos:

7.° La apertura de las acequias de conduccion y desagüe, así como la construccion de las boqueras y demás obras necesarias, son de cuenta del peticionario. Tambien deberá adquirir por sí el terreno en que haya de establecer la fábrica: cuando este pertenezca á la propiedad del canal, deberá pagar el valor del terreno segun tasacion, y por separado el agua ó salto que se le concede.

8.° Estos contratos serán siempre por tiempo indeterminado y año por año, contándose anualidades completas, en el caso de rescision, aunque la posesion hubiere durado menos tiempo, á no ser por falta de agua que provenga por escasez, roturas ú otros accidentes imprevistos, en cuyo caso se hará el descuento correspondiente á prorata, segun se previene en la disposicion 4.ª

9.° El pago se hará en oro ó plata y por anualidades vencidas, empezando á contarse estas desde la fecha en que se aprueba el contrato por la superioridad.

10. Se entenderá caducada toda concesion de salto si la fábrica no estuviese funcionando en el término de dos años, á contar desde aquella fecha.

11. El concesionario presentará fianza á satisfaccion del director del canal que responda del cumplimiento de su contrato, satisfaciendo los derechos y gastos de escritura, quedando la primera copia, con la correspondiente nota de haberse tomado razon en la oficina de hipotecas, archivada en la administracion del canal.

12. Tanto las condiciones anteriores como las particulares que contengan los contratos que se verifiquen, estarán sujetas á las modificaciones que sea necesario introducir en armonía con la general que se proyecta para regularizar el uso y aprovechamiento de las aguas.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de marzo de 1856.» (*CL. t.* 67, *p.* 423.)

R. O. de 15 *abril de* 1857.

Aprueba las cláusulas adicionales al reglamento de los sindicatos.

(Fom.) «S. M. la Reina (Q. D. G.), deseando promover el aprovechamiento de las aguas del canal Imperial de Aragon en beneficio de la riqueza pública...., se ha servido aprobar las adjuntas cláusulas adicionales al reglamento de los sindicatos de 3 de junio de 1849.—De Real órden, etc.—Madrid 15 de abril de 1857.» (*CL. t.* 72, *p.* 121.)

Cláusulas *adicionales al reglamento de los sindicatos de riego del canal Imperial de Aragon de* 3 *de junio de* 1849, *aprobadas por Real órden de esta fecha.*

«Primera. Pertenecen al Estado todos los rendimientos que produzcan las aguas que por medio del canal Imperial de Aragon se derivan del rio Ebro.

Segunda. Los usos del agua se dividen en las clases siguientes:

I. Navegacion.
II. Riegos.
III. Industria.
IV. Usos varios.

Tercera. Cuando la escasez de aguas no permita satisfacer á todos estos objetos, se atenderá al número posible de ellos por el órden de preferencia que queda expresado.

Cuarta. Los productos de la navegacion y del riego continuarán recaudándose del mismo modo que se viene haciendo desde la organizacion de los sindicatos. Los rendimientos de la industria, con sujecion á lo que dispone la R. O. de 26 de marzo de 1856, y los que procedan de la cuarta clase que expresa la cláusula segunda, se recaudarán en la forma que, segun los casos, disponga el Gobierno.

Quinta. En atencion á que una misma cantidad de agua puede recibir distintas aplicaciones por cada una de las cuales tiene el Estado derecho á los beneficios que produce, se prohibe á los concesionarios de aguas hacer de ellas otro uso que el designado en la escritura de concesion, bajo las penas que señalan las leyes á los que defraudan los intereses del Estado. El que habiendo obtenido concesion de aprovechamiento de aguas para un uso dado desee aplicarlas simultáneamente á otro, deberá solicitar nueva concesion, la cual le será otorgada, si fuese posible, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Sexta. En virtud de lo dispuesto en la cláusula anterior, los sindicatos no podrán, sin contraer responsabilidad, destinar las aguas á otro aprovechamiento que el de los riegos, segun lo establece el art. 4.° del reglamento de 3 de junio de 1849. El director de cada sindicato pondrá en conocimiento de la direccion del canal cualquier abuso cometido por los regantes de sus respectivas demarcaciones.

Sétima. Las acequias y terrenos anejos á que se refiere el art. 25 del citado reglamen-

«Cuando el terreno donde haya de establecerse la fábrica sea de propiedad del canal, su aprovechamiento formará parte del salto de agua que se concede, debiendo pagarse por él el cánon anual que se señale por tasacion pericial, y quedando sujeto á las mismas condiciones de caducidad que el aprovechamiento del agua.» (*CL. t.* 71, *p.* 166.)

to de 3 de junio de 1849 son propiedad del Estado, y su conservacion corre á cargo de los sindicatos. Estos no podrán hacer en ella variacion alguna que pueda alterar el régimen actual de las aguas, ni enajenar los terrenos sin la aprobacion del Gobierno, prévio informe del director del canal.

Octava. Los sindicatos tendrán la obligacion de dar paso á las nuevas cantidades de agua que se concedan á los industriales por las acequias que se hallan á su cuidado, en cuanto su capacidad lo permita y con sujecion á lo estipulado en el art. 6.° del reglamento de los mismos, para el riego de la ciudad de Zaragoza. Los industriales contribuirán por su parte al sindicato, además del cánon que satisfagan al Estado, á la conservacion de las acequias con la cantidad que aquellos les designen en los repartos anuales de que trata el párrafo 4.° del art. 25 del reglamento de los sindicatos, ya citado.

Novena. No podrán oponerse los sindicatos ni los concesionarios regantes á la concesion de todas ó parte de las aguas que reciben por las almenaras del canal para otro uso que sea simultáneamente compatible con los riegos.

Décima. Si para el aprovechamiento de cualquiera cantidad de agua que se destine á la industria ú otro de los usos que se comprenden en la clase 4.ª de la cláusula segunda fuere conveniente al Estado la cesion de los terrenos anejos á las acequias de que habla la cláusula sétima, el Gobierno dispondrá de ellos como libre poseedor, sin perjuicio de los riegos establecidos.

Undécima. En las nuevas acequias particulares que los sindicatos construyeren, segun lo establecido en el art. 6.° de su reglamento, se reserva á los mismos el derecho de estipular libremente con el concesionario el tanto que habrá de pagarles por el terreno de la acequia que ocupe el artefacto.

Duodécima. El Gobierno, á propuesta de la direccion del canal, podrá hacer concesiones de agua para la industria y usos varios en cualquier punto del canal, brazales ó escorrederos que están al de los sindicatos.

Decimatercera. Para que los intereses de la agricultura no resulten perjudicados por las concesiones que para otros usos distintos del riego puedan hacerse, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las concesiones de agua que, tanto antes como despues de empleadas, discurren por acequias que se conservan por cuenta del Estado: se harán por el Gobierno á propuesta de la direccion del canal.

2.ª Igual trámite se observará para todas aquellas que sin aumentar el caudal de las acequias se concedan para emplearlas como fuerza motriz, siempre que los puntos de toma y de ingreso se hallen entre dos boqueras de riego consecutivas.

3.ª Cuando entre el punto de toma y de ingreso quedasen algunas boqueras de riego, se acordará entre el sindicato respectivo y el director del canal si la cantidad de agua que se distrae puede ó no afectar á los riegos que se sirven de las indicadas boqueras intermedias, y en caso afirmativo, la cantidad de agua con que debe aumentarse la dotacion de la acequia madre correspondiente.

4.ª Igual acuerdo deberá proceder cuando, tratando de aumentar el caudal de las acequias por razon de las nuevas concesiones que se hagan con destino al tercero y cuarto uso de que trata la cláusula segunda, haya dudas acerca de la capacidad de las mismas para contener el aumento de aguas.

5.ª Cuando faltare el acuerdo que se indica en las reglas 3.ª y 4.ª, expondrá el sindicato al director del canal las razones que tenga para oponerse á la concesion, y este con las suyas elevará el expediente á la resolucion del Gobierno.

Décimacuarta. Si despues de otorgada una concesion por el Gobierno, surgieren cuestiones acerca del uso del agua y no de otros derechos, el director lo pondrán en conocimiento del Gobierno, participándolo al concesionario, el que podrá, si quiere, continuar las obras empezadas bajo su exclusiva responsabilidad, y sujetándose á la resolucion que recaiga en el incidente.

Décimaquinta. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á esta resolucion.—Madrid 15 de abril de 1857.—Aprobado por S. M.»

R. O. de 25 abril de 1857.

Aprobando el reglamento para el servicio de sus dependencias.

(Fom.) «... .S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el régimen y servicio de las dependendencias del canal Imperial de Aragon.—De Real órden etc.—Madrid 25 de abril de 1857.» (*CL. t. 72, p. 173.*)

Reglamento PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIO DE LAS DEPENDÉNCIAS DEL CANAL IMPERIAL DE ARAGON.

Del director.

«Artículo 1.° Al ingeniero jefe del distrito de Zaragoza, como director del canal Im-

perial de Aragon, le corresponden en este concepto las siguientes atribuciones:

1.ª Velar sobre el puntual cumplimiento de los reglamentos, instrucciones y órdenes superiores concernientes á la administracion, servicio, policía y conservacion del canal y de sus obras y dependencias.

2.ª Dictar al efecto por sí mismo las disposiciones oportunas, cuyo cumplimiento incumbe á sus subordinados; reclamar en su caso las que deban dictar las autoridades locales ó las superiores de las provincias respectivas, y proponer á la Direccion general de Obras públicas las que en lo sucesivo y al propio fin se estimen necesarias ó convenientes.

3.ª Disponer la celebracion de las subastas para el arrendamiento de los molinos, posadas, casas, tierras y demás fincas propias del canal, así como las de suministro de materiales ú otros servicios comprendidos con la designacion de menor cuantía por la Direccion general.

4.ª Preparar oportunamente las demás subastas de mayor cuantía, como la del arrendamiento de la navegacion y la ejecucion de obras cuya adjudicacion haya de tener lugar con arreglo á las disposiciones que para estos casos dicte la misma superioridad.

5.ª Otorgar, á nombre y como delegado de la propia Direccion general, las escrituras correspondientes á todos los arriendos y asientos expresados.

6.ª Celebrar con los Ayuntamientos, corporaciones ó particulares regantes, convenios escriturados para asegurarles el riego supletorio que pidieren, en la cantidad, forma, precio y por el tiempo que determinen las reglas y prescripciones fijadas por la superioridad.

7.ª Conceder de igual modo los terrenos y saltos de agua de propiedad del canal; con aplicacion á la industria ú otros usos compatibles con el objeto preferente de la navegacion y los riegos establecidos con anterioridad.

8.ª Ordenar en casos urgentes, ó cuando de mayor dilacion pudieran seguirse perjuicios, la ejecucion de las obras de menor cuantía que ocurran para la mejor conservacion del canal y sus dependencias, como las reparaciones de las obras de fábrica, las limpias ordinarias del canal, cerramientos de simas, el desbroce de los caminos y paseos, la remonda de arboledas, la recomposicion de barcos, renovacion de compuertas, tajaderas, tornos, gripes, canales, entablados de paraderos, etc., con tal que se hubiesen comprendido con sus importes en los presupuestos mensuales sometidos á la aprobacion de la Direccion general.

9.ª Proponer á la misma Direccion, así las limpias extraordinarias y todas las obras de reparacion de mayor cuantía, como las nuevas que se estimen necesarias ó convenientes, acompañando los proyectos y presupuestos arreglados á los formularios vigentes.

10. Proponer asímismo los individuos mas aptos, ó que reunan las circunstancias precisas para desempeñar las plazas de nombramiento de la Direccion general, á saber: los de la oficina y administracion del canal, las de capellanes de los departamentos, las de ayudantes encargados de obras de los mismos departamentos, la de encargado de los arbolados, y cualquiera otra de igual categoría que se crease en lo sucesivo.

11. Nombrar los peones conservadores de planta, los sobrestantes y capataces interinos ó temporeros, y cualquiera otro dependiente de análogas circunstancias que sea necesario para el buen servicio del canal, sus obras y dependencias.

Art. 2.º Como jefe inmediato del establecimiento, corresponde al director del canal la facultad de suspender á los empleados de nombramiento de la Direccion general, dando cuenta á la misma de los motivos que hayan dado lugar á la providencia, para la resolucion que proceda.

A los demás empleados ó dependientes que fueren de su nombramiento particular, podrá el mismo director suspender ó aun separar definitivamente cuando dieren motivo para esta determinacion.

Art. 3.º Solo al director del canal corresponde entenderse de oficio sobre asuntos concernientes al mismo, con las autoridades locales y las superiores de las provincias respectivas; pero el mismo podrá facultar á sus subalternos de los departamentos para que en casos urgentes se correspondan con los Alcaldes y jueces locales.

Art. 4.º En ausencias ó enfermedades del director del establecimiento, desempeñará sus funciones el ingeniero mas antiguo del distrito que resida en Zaragoza, el cual disfrutará mientras ejerza dicho cargo las mismas facultades concedidas al director.

De los empleados de las oficinas de la Direccion.

Art. 5.º Mientras sigan reunidos en una misma persona los cargos de director del canal y jefe del distrito, y ocupando el mismo local las oficinas de ambas dependencias, el oficial primero, secretario de la Direccion del canal, lo será tambien del ramo de caminos,

y se entenderá indistintamente con los empleados de las dos dependencias en todo lo que el jefe juzgue necesario, ya sea en la parte administrativa ó en lo relativo al régimen interior del establecimiento.

Art. 6.° Preparará el despacho y los trabajos de secretaría de todos los negocios administrativos del canal y distrito, redactando las minutas y documentos de escritura, conforme á las instrucciones que en cada caso reciba del director, á quien préviamente instruirá y dará cuenta de todos los antecedentes y noticias que tuviere la oficina.

Art. 7.° El mismo oficial primero secretario será jefe interior de ambas diferencias, y como tal hará observar en ellas el reglamento que para cada una ha de formar el director, en el cual deberán expresarse las obligaciones particulares que, además de las generales que se designan en este, corresponden á cada empleado.

Art. 8.° Los oficiales segundo y tercero estarán respectivamente encargados de los negociados que el director les encomiende, y los desempeñarán con arreglo á las instrucciones que les diese el oficial primero secretario.

Art. 9.° Uno de dichos oficiales que el director designe, tendrá el cargo de pagador, y como tal deberá:

1.° Hacer efectivos los libramientos que se expidan por quien corresponda.

2.° Verificar todos los pagos de listas de obras y gastos que por cualquier concepto ocurriesen, haciéndolo en mano propia de los interesados, y siempre á presencia del ayudante ó subalterno correspondiente, para lo cual deberá trasladarse á los puntos donde residan, ó donde se hallen establecidos los trabajos, recogiendo en el acto las firmas correspondientes.

3.° Formará las cuentas mensuales referentes á sus operaciones con sujecion á lo prevenido en las instrucciones vigentes.

Art. 10. El escribiente de la oficina tendrá la obligacion de ejecutar con exactitud y esmero los trabajos propios de su clase, sin perjuicio de auxiliar á los oficiales cuando lo reclame el interés del servicio y segun lo dispusiere el primer oficial secretario.

Art. 11. Será obligacion del portero permanecer en la oficina las horas que se le designen en el reglamento interior del establecimiento. Cuidar del local y del aseo de todos los efectos de la oficina, así como dar cumplimiento á todas las atenciones mecánicas propias de cada estacion, observando con puntualidad cuanto se prevenga relativo al servicio.

De los encargados de obras.

Art. 12. Los encargados de obras de los departamentos de Torrero y del Bocal serán de la clase de ayudantes, ó auxiliares del cuerpo subalterno facultativo de obras públicas, y tendrán además las obligaciones siguientes:

1.ª Dirigir y vigilar todas las obras que sa ejecuten en su respectivo departamento, tanto de nueva construccion como conservacion y reparacion, segun las instrucciones que al efecto les comunique el director, ya sea por escrito ó verbalmente.

2.ª Asímismo levantarán los planos que sean necesarios para la mayor claridad de los informes que el director les pida, y formarán los proyectos de las obras que, prévias las instrucciones oportunas, les confie el mismo jefe.

3.ª Informarán acerca de los asuntos relativos á su departamento, ya sean facultativos ó administrativos, en los casos que el director lo crea necesario.

4.ª Vigilarán la distribucion de las aguas, ya sean destinadas al riego ó la industria á fin de que se haga cual corresponde, cuidando de que la que cursa por las acequias de riego no exceda de la dotacion convenida con los sindicatos, ni que en las fábricas disponga de mas cantidad de agua ó fuerza que la escriturada, y procurando que al riego supletorio no se le suministre mas agua que la comprada.

5.ª Además de las visitas que con frecuencia deben hacer á las obras de su departamento, ya sean de nueva planta ó de reparacion, visitarán mensualmente toda la línea de su cargo, con objeto de enterarse del estado en que se hallan todas las obras del canal, así como de si los peones conservadores han cumplido los trabajos ordinarios que les hayan designado, de cuyo resultado dará cuenta á la Direccion.

6.ª Están autorizados para imponer el castigo correspondiente á los peones conservadores que no cumplan las obligaciones consignadas en su reglamento particular.

7.ª Llevarán la libreta diaria de operaciones, segun está prevenido en las instrucciones vigentes; formarán los presupuestos ordinarios y extraordinarios, relaciones de obras y cuantos documentos sean necesarios para el mejor régimen de contabilidad.

8.ª El ayudante de Torrero tendrá obligacion de visitar los almacenes, haciendo en caso necesario al guarda-almacen las observaciones que juzgue oportunas.

Del encargado de los arbolados.

Art. 13. Será de su especial obligacion:

1.° El cuidado y cultivo de todo el arbolado del establecimiento, bajo las instrucciones que por escrito ó verbales reciba del director.

2.° Tendrá á sus órdenes cinco peones conservadores sin residencia fija, y se dedicarán exclusivamente al cultivo del arbolado. De estos peones elegirá capataces, cuando sea conveniente, que estarán al frente de los peones auxiliares que se ocupen además en dicho cultivo.

3.° Pasará mensualmente al ayudante encargado de obras de Torrero un presupuesto de gastos de la seccion de su cargo, para que este lo incluya en el de su departamento, al cual deberá sujetarse en la ejecucion de los trabajos.

4.° Igualmente remitirá todos los meses al ayudante del departamento á que correspondan los trabajos una nota de los ejecutados en el mismo, á fin de que sean incluidos en la relacion de obras que dichos ayudantes presentan á la Direccion del canal.

5.° Será de su obligacion evacuar los informes que el director le pida respecto á arbolados, copiando la correspondencia en un libro dispuesto al efecto.

De los capellanes.

Art. 14. Los recintos formados por los edificios de Torrero y del Bocal, se consideran desde la fundacion del canal Imperial como parroquias anejas á las de sus respectivas demarcaciones, aunque servidas por los capellanes pagados por dicho establecimiento.

Sus obligaciones son:

1.° Celebrar la misa en los dias festivos á una hora cómoda, que deberán fijarla de acuerdo con el ayudante del departamento respectivo, ciñéndose en los de labor á la que consideren mas adecuada segun las obligaciones de su ministerio.

2.° Asistir al confesonario, no solo en los dias festivos, sino en los demás cuando fueren instados por sus feligreses, administrando de ordinario y de extraordinario los Sacramentos de la Eucaristía y Extremauncion, así en el recinto de dichos sitios, como dentro de la demarcacion del departamento, caso de serles reclamados dichos auxilios y no poder ser suministrados con mayor brevedad por los párrocos de los pueblos mas inmediatos.

3.° El capellan del Bocal no podrá salir de la demarcacion del departamento, en ocasion de asuntos particulares, sin licencia por escrito del director del establecimiento, solicitada en debida forma.

4.° Finalmente, será obligacion de ambos capellanes inspirar á los fieles las máximas é ideas religiosas mas conformes á nuestro dogma, mediante la explicacion de la doctrina cristiana, y la predicacion que harán con la frecuencia necesaria.

Del guarda-almacen de efectos.

Art. 15. Será responsable de todos los efectos consignados en el inventario general, y llevará en un libro separado razon circunstanciada de las entradas y salidas, expresando á quién fueron entregados y con qué órden, para descargarlos cuando sean devueltos. Las entradas propiamente tales, son las que se verifican por compra de los mismos, la cual solo podrá realizarse con expresa órden de la Direccion-Administracion, á propuesta de los ayudantes de los departamentos que exprese la necesidad que la motiva. Anualmente remitirá la Direccion para su exámen y aprobacion un inventario general de efectos, en el que aparezcan las nuevas entradas, salidas y existencias.

Art. 16. Cuando fuere necesario algun efecto, lo entregará sin pérdida de tiempo á quien lo reclame, exigiendo recibo firmado, ya sea del constructor de barcos, sobrestante, maestro de talleres ó capataces. Estos recibos serán examinados cada quince dias por el ayudante, el cual si encuentra conformes los relativos á consumos, pondrá en ellos su V.° B.°

Art. 17. Cuidará de que todos los almacenes del establecimiento y talleres estén con aseo, y colocados los efectos en la forma que ofrezca mas facilidad para manejarlos.

Del sobrestante.

Art. 18. El sobrestante ó sobrestantes que haya en el canal, tendrán las obligaciones que les están señaladas en el reglamento del personal subalterno facultativo de obras públicas.

De los escribientes de los departamentos.

Art. 19. Los escribientes tendrán obligacion de extender en borrador y en limpio cuantos documentos deba despachar el ayudante á cuyas órdenes sirvan, pudiendo estos ser auxiliados en casos extraordinarios siempre que el referido ayudante lo crea necesario.

Del constructor de barcos.

Art. 20. Será de su especial cargo.

1.° Dirigir los trabajos que se hagan en todos los barcos de propiedad del canal, ya se encuentren á disposicion del estableci-

miento ó al servicio de la empresa arrendataria de la navegacion, en la inteligencia de que será responsable si las obras no se ejecutan cual corresponde y con sujecion á las instrucciones que reciba del director por conducto del ayudante de Torrero.

2.° Ejecutar las tasaciones de los deterioros que sufran los barcos al servicio de la empresa arrendataria, cuyos documentos serán visados por el ayudante de Torrero.

3.° Cuidar de que los barcos del establecimiento se tengan en la forma mas conveniente para su mejor conservacion.

Del patron de barcos.

Art. 21. El patron de barcos cuidará de la policía y limpieza de todos los barcos que el establecimiento tiene reservados, así como de su mejor colocacion en el dique para que no sufran deterioro.

Art. 22. Siempre que ocurra fletar algun barco por cuenta del establecimiento, ya sea para conducir al director en sus visitas, á las autoridades ó á otra cualquier persona, tendrán obligacion de dirigirlo auxiliado de uno ó mas punteros. Igual obligacion tendrá respecto á los barcos que conduzcan materiales, siempre que sean fletados por cuenta del establecimiento.

De los peones de almenara.

Art. 23. El servicio y obligaciones de estos dependientes serán los que se hallan consignados en su ordenanza especial.

Del esclusero.

Art. 24. Será de su particular cuidado:

1.° Vigilar que en las esclusas no se arroje cosa que pueda entorpecer su movimiento, tanto en las batientes de la puertas como en las quicieras y tornos, cuidando de que estos y sus palancas se hallen siempre corrientes, como tambien en buen estado las maromas necesarias.

2.° Abrir y cerrar dichas puertas siempre que en una ú otra direccion se aproximase barco, prévia la señal establecida que de aquel debe hacerse, segun práctica constante, para anunciar su llegada.

3.° Siempre que se observase deterioro en alguna de las partes, tanto del cuenco de las esclusas, como de las puertas, quicios, tornos ó maromas, dar parte al encargado de obras para su compostura ó reposicion.

4.° No franquear el paso de las eslusas, durante la noche sin órden especial del director ó de las autoridades de la provincia por circunstancias extraordinarias, observando en tales casos todas las precauciones convenientes á evitar cualquier desgracia.

Del guarda de la casa de compuertas.

Art. 25. Será de su exclusiva obligacion la vigilancia continua interior y exterior del edificio, y todos sus accesorios y obras á él unidas, con el objeto de dar parte inmediatamente al ayudante encargado de obras de aquel sitio de cualquiera deterioro ó novedad que notase digna de correccion ó remedio, impidiendo que persona alguna haga daño á las insinuadas obras ó ejecute cosa que pudiera ocasionarle, denunciándola en su caso para hacer efectiva la pena en que hubiese incurrido, y que se determinará por analogía con las establecidas en la ordenanza de policía y conservacion de la línea del canal.

Disposicion final.

Art. 26. Las atribuciones que correspondan á las plazas que en lo sucesivo pudieran crearse en las dependencias del canal, se propondrán por el director del establecimiento á la superioridad, y aprobadas que sean se adicionarán á este reglamento.—Madrid 25 de abril de 1857.—Aprobado por S. M.

R. O. de 3 setiembre de 1857.

Aprueba la tarifa de las aguas destinadas al riego supletorio.

(FOM.) «S. M. la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar la adjunta tarifa de precios para adquirir las aguas del canal Imperial de Aragon, que se destinan al riego supletorio.—De Real órden etc.—Madrid 3 de setiembre de 1857.» (*CL. t. 73, pág.* 248.)

TARIFAS *de los precios á que deben facilitarse las aguas del canal Imperial de Aragon con destino al riego supletorio.*

Por ocho dias de riego, 80 rs.
Por quince id., 60.
Por treinta id., 50.
Por sesenta id., 40.
Por tres meses id., 3.000.
Por seis id., 5000.
Por un año id., 8.000.

R. O. de 1.° febrero de 1867.

Concesion del uso de agua, por la noche, para el movimiento de fábricas.

(FOM.) «Deseando conciliar los intereses de la industria y los del Estado en el uso y aprovechamiento de las aguas del canal Imperial de Aragon, poniendo en armonía lo dispuesto por las Rs. Ords. de 13 de febrero de 1850 y 26 de marzo de 1856, la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo propuesto

por esa Direccion general, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El ingeniero director del canal Imperial de Aragon podrá conceder á los industriales que lo soliciten el uso del agua por la noche para el movimiento de las fábricas por cualquiera de las boqueras del canal ó de sus acequias, siempre que á su juicio no se hayan de seguir perjuicios al Estado ni á los servicios de la navegacion y del riego.

2.ª El precio del agua que se suministre por la noche para el uso indicado, se fija á razon de 10 escudos anuales por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros, ó sea de 0,85 escudos por caballo y por mes.

3.ª No podrá autorizarse el referido uso por menos tiempo que el de un mes, sea cual fuere el número de noches y el de horas de cada una en que se utilice la fuerza.

4.ª El precio se satisfará indispensablemente por adelantado.

5.ª Los actuales usuarios de las aguas por la noche formalizarán sus contratos con sujecion á las anteriores reglas. El que las infrinja será denunciado al tribunal correspondiente.

6.ª Los usuarios que hoy se conceptúen lastimados en sus derechos á consecuencia de la presente disposicion, acudirán á este Ministerio por conducto del ingeniero director del canal, acompañando todos los comprobantes de su derecho á fin de que en su vista se dicte la resolucion que proceda.—De Real órden, etc.—Madrid 1.º de febrero de 1867. —Orovio.» (*CL. t.* 97, *p.* 178.)

R. O. de 7 *febrero de* 1867.

Mandando que sin levantar mano se proceda á los estudios definitivos para reparar los trechos en que se interrumpe el canal Imperial, y prolongarle hasta Quinto, con exclusivo destino al riego y á la industria, dando este encargo al ingeniero jefe de la provincia de Zaragoza.» (*CL. t.* 97, *p.* 231.)

CANAL DE ISABEL II. Llámase así el que en virtud del R. D. de 18 de junio de 1851 se ha construido para conducir á Madrid las aguas del rio Lozoya. Omitimos la insercion de multitud de disposiciones dictadas para la construccion de este canal, haciendo solo mérito de las siguientes:

R. O. de 6 *marzo de* 1849.

(Fom.) Se aprobó el proyecto provisional presentado por la comision de ingenieros, mandando remitir los antecedentes al Ministerio de la Gobernacion para que determinase el modo de emprender las obras. (*CL. t.* 46, *p.* 200.)

R. D. de 18 *junio de* 1853.

(Pres. del C. de M.) Se mandó proceder directamente á la ejecucion de las obras del *canal*, á que se denominó *de Isabel II*, cuyo coste, calculado entonces en 80 millones de reales, se cubriria en parte del presupuesto del Estado, en parte con la suscricion voluntaria del Ayuntamiento de Madrid por la cantidad de 16 millones de reales, y en parte con el producto de la suscricion voluntaria. Para la administracion de las obras se creó un Consejo de Administracion. Se presupuestó como mínimo del caudal de aguas del canal 10,000 rs. fontaneros, y el aumento se consideró benéfico en la ejecucion, cuyo 50 por 100 se distribuiria entre los concurrentes á su coste, incluso el Ayuntamiento. (*CL. t.* 53, *p.* 280.)

R. D. de 23 *marzo de* 1852.

(Pres. del C. de M.) Para asegurar la ejecucion y apresurar la terminacion de las obras del canal, é inspirar confianza á los suscritores, tomó de su cuenta el Tesoro público los reales fontaneros de agua calculados, sin perjuicio de continuar admitiendo la suscricion de los particulares, obligándose el Tesoro á reembolsar, en el término de un año de concluidas las obras, á los suscritores que hicieron la anticipacion á reintegrarse. (*CL. t.* 55, *pág.* 522.)

Ley de 5 *junio de* 1859.

Sobre propiedad de sus aguas: obras de alcantarillado etc. etc.

(Fom.) Doña Isabel II etc., sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara al Estado propietario de las aguas del canal de Isabel II en la proporcion que, á prorata con los demás suscritores, le corresponda por las sumas con que ha contribuido, en virtud de lo dispuesto en R. D. de 23 de marzo de 1852; á la ejecucion de las obras de reunion, conduccion y distribucion para completar los 80 millones de reales que se calcularon necesarios para la traida de 10.000 reales fontaneros. Se satisfará á los suscritores, al ayuntamiento de Madrid y á los contratistas de sifones el importe de sus respectivas dotaciones en agua que se computarán al precio de 8.000 rs. vn. el real fontanero, puesto en las cañerías de distribucion.

Art. 2.º Se considerarán como anticipo

reintegrable las demás sumas, con que el Estado haya contribuido ó contribuya en adelante para las obras expresadas. Al reintegro de estas sumas y de sus réditos, calculados al interés simple de 6 por 100 anual, se destinará el producto total de las aguas que excedan de 10.000 rs. fontaneros.

Art. 3.° El Consejo de administracion del canal formará inmediatamente la liquidacion de todos los ingresos y gastos que hayan tenido lugar por cuenta de los arbitrios establecidos por la ley de 19 de junio de 1855. Esta liquidacion comprenderá hasta el 31 de diciembre de 1856, y aprobada que sea por el Gobierno, prévia la conformidad del Ayuntamiento, servirá de base para fijar la dotacion de agua que tiene derecho esta corporacion á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2.° del R. D. de 18 de junio de 1851 y en el 4.° de la citada ley.

Art. 4.° Si de esta liquidacion resultase que el Ayuntamiento no ha satisfecho aun los 16 millones de reales por que debia suscribirse, segun el art. 2.° del R. D. de 18 de junio de 1851, quedará relevado de esta obligacion, á no ser que voluntariamente quiera completar su suscricion, para lo cual se le concede el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se apruebe la liquidacion. Si, por el contrario, apareciese haber contribuido con mas de 16 millones, podrá aplicar el exceso bien á la adquisicion de la cantidad de agua correspondiente, conforme á lo dispuesto en el art. 4.° de la ley de 19 de junio de 1855, sobre los 2.000 rs. por que está suscrito, bien al pago de la parte que tenga á su cargo del coste de las alcantarillas con arreglo á la presente ley.

Art. 5.° Las obras de alcantarillado y demás que sean necesarias para la salida y aprovechamiento de las aguas súcias seguirán construyéndose como hasta aquí por la empresa del canal de Isabel II, con cargo al vecindario de Madrid.

Art. 6.° La empresa del canal se reintegrará del importe de las obras á que se refiere el artículo anterior, en la proporcion siguiente; el Ayuntamiento de Madrid abonará el importe total de todos los pozos, sumideros ó bocas de entrada de las aguas pluviales que se establezcan y la tercera parte del que tengan las otras que la empresa haya construido ó construya para la salida de las aguas en las calles que no tenian alcantarillas. Los propietarios de casas y solares de estas mismas calles satisfarán las dos terceras partes restantes y el total de los acometimientos particulares. Será de cuenta de la empresa del canal el alcantarillado público de las calles en que, por efecto de las obras que se ejecuten para la distribucion de las aguas en el interior de la capital, haya necesidad de reformar las alcantarillas que ya existan en servicio, así como la construccion de los acometimientos particulares de las casas y solares que los tuviesen ya hechos á las antiguas alcantarillas.

Art. 7.° El Gobierno determinará, oyendo al Consejo de Estado, las bases con arreglo á las cuales se ha de hacer el repartimiento entre los propietarios de la cantidad que les corresponda satisfacer. Su cobranza se verificará en cuatro años por partes iguales en cada uno, y se hará efectiva por las oficinas de Hacienda pública, con sujecion á las instrucciones vigentes para la de la contribucion de inmuebles.

Art. 8.° Se formará tambien la liquidacion de las obras de alcantarillado á medida que se vayan concluyendo las de cada una de las cuencas en que está dividida la capital. Estas liquidaciones se harán con extricta sujecion á las disposiciones vigentes en el servicio de obras públicas, debiendo constar en ellas por separado la parte que corresponde pagar á los propietarios, al Ayuntamiento y á la empresa; y aprobadas que sean por el Gobierno, se remitirá un ejemplar al Consejo de administraccion y otra al Ayuntamiento, para que este proponga los medios del reintegro, que deberá verificarse en cuatro años por partes iguales.

Art. 9.° En el término de dos meses, contado desde la publicacion de esta ley, se verificará el reintegro de las sumas anticipadas por los prestamistas que, usando de su derecho dentro del plazo concedido por la ley de 19 de junio de 1855, optaron por el reintegro en metálico.

Art. 10. Al efecto y para dar al mismo tiempo á las obras del canal el conveniente impulso, se autoriza al Gobierno para que haga una nueva emision de acciones por la suma de 32 millones de reales efectivos sobre los 50 millones que la referida ley autorizó. Estas nuevas acciones serán en un todo iguales á las antiguas y gozarán de los mismos beneficios y garantías que estas.

Art. 11. El Gobierno, prévia la formacion del proyecto definitivo de conduccion y distribucion, que se concluirá en el término de un año, fijará la cantidad máxima con que el Estado debe contribuir para la conclusion de las obras del canal de Isabel II. Si los recursos concedidos por la presente ley no fueran suficientes para hacer efectiva esta cantidad, propondrá á las Córtes los que estime necesarios. En ningun caso podrá excederse de la

cantidad así fijada, sino en virtud de una ley especial.

Art. 12. En el mismo plazo fijará el Gobierno la dotacion de agua del canal de Isabel II; y si para completarla se necesitase usar algunas de las que hoy se aprovechan para la agricultura, presentará el oportuno proyecto de ley.

Art. 13. Seguirá consignándose todos los los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se verifique la conclusion de las obras del canal y amortizacion de todas las acciones emitidas en virtud de la ley de 19 de junio de 1855 y que se emita con arreglo á la presente, un crédito de cuatro millones de reales, y además una cantidad igual al rendimiento que tuvo en 1856 el recargo sobre los derechos de puertas de Madrid, establecido por la indicada ley. Por tanto etc. —Dado en Aranjuez á 5 de junio de 1859.

R. O. de 24 *marzo de* 1860.

Tarifa de colocacion de tubería.....

(Fom.) «Ilmo. Sr.: Oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar la adjunta tarifa de los precios que deberán satisfacer los suscritores á las aguas del canal de Isabel II, por la colocacion y suministro de la tubería y piezas desde la cañería pública hasta la entrada en sus propiedades.—De Real órden etc.—Madrid 24 de Marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Tarifa *de los precios que deberán satisfacer los suscritores á las aguas del canal de Isabel II, por la colocacion y suministro de la tubería y piezas desde la cañería pública hasta la entrada en sus propiedades.*

	Rs. vn.
Taladrar la cañería general, suministrar y colocar la pieza de toma y la tubería desde esta hasta la fachada de la casa, cualquiera que sea la calle....	250
Cada llave de aforo con su caja de hierro y llave..........................	400
Cada llave de paso...................	76
Cada platillo de hierro para la union de la tubería.........................	3
Cada tornillo con su tuerca para los mismos platillos..................	5
Cada registro para la colocacion de las llaves con buzon de piedra ó hierro..	90
Cada metro de cañería colocado en el interior de la finca hasta llegar á la llave de aforo..........................	20
Cada metro de cañería de desagüe á las bajadas de aguas....................	12
Por cerrar la comunicacion de un acometimiento particular con la cañería pública, reemplazando la pieza de toma con un tapon de bronce á rosca	80

Madrid 24 de marzo de 1860.—Aprobado por S. M.—Corvera (*CL. t.* 83, *pág.* 237.)

R. O. de 26 *marzo de* 1860.

Aprobando el reglamento para el abono á las aguas del canal.

(Fom.) «S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar el adjunto reglamento que deberá observarse en el abono á las aguas del Canal de Isabel II con destino al consumo en el interior de los edificios de Madrid.—De Real órden etc.—Madrid 26 de marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Reglamento QUE DEBERÁ OBSERVARSE EN EL ABONO Á LAS AGUAS DEL CANAL DE ISABEL II CON DESTINO AL CONSUMO EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS DE MADRID.

TITULO PRIMERO.

CONCESION DE LAS AGUAS.

Artículo 1.° El abono á las aguas del Canal puede hacerse de dos maneras distintas:

1.ª Por cantidad determinada con llave de aforo.

2.ª Por valuacion alzada á caño libre.

Art. 2.° En el primer sistema, el abonado recibirá por un caño contínuo y uniforme el caudal de su abono. El agua se recogerá en un depósito, de donde á voluntad del abonado, podrá tomarse directamente por medio de vasijas, ó llevarse por cañerías á los puntos ó habitaciones donde haya de emplearse.

Art. 3.° En el segundo sistema, el abonado tomará el agua en los momentos en que la necesite de uno, dos ó mas grifos, á voluntad suya, colocados en el interior de su finca: estos grifos estarán en comunicacion directa con la cañería de la calle, y por la abundancia con que verterán el agua, harán inútiles los depósitos que la recogen y conservan.

Art. 4.° El primer sistema es aplicable indistintamente á todos los que lo soliciten: el segundo solo tendrá lugar cuando el Consejo lo estime conveniente á peticion del interesado.

Art. 5.° Los abonos se harán separadamente para cada finca, aun cuando estén contiguas y pertenezcan al mismo dueño.

Art. 6.° Los abonos se harán por reales fontaneros y cuartillos completos de real: no se hará concesion menor de un cuartillo.

Art. 7.° Las concesiones de abono se harán por decision del Consejo como delegado

del Gobierno, y mediante la conformidad prestada por el interesado á las condiciones del presente reglamento.

TITULO II.

CONDICIONES DEL ABONO.

Art. 8.º Las concesiones de abono van unidas á las propiedades que la reciben, y no pueden trasferirse, por lo tanto, de uno á otro inmueble.

Art. 9.º Es obligatoria para el interesado, si su abono se hace por el sistema de caño libre, la aplicacion del agua únicamente á los usos que haya convenido con la empresa, quedando por lo tanto expresamente prohibida la cesion total ó parcial de las aguas en beneficio de un tercero. Solo en caso de incendio podrá faltarse á esta disposicion.

Art. 10. Cada toma particular tendrá una llave de aforo si el abono se hace por cantidad determinada, ó solo una llave de paso si se hace por valuacion alzada. Estas llaves se colocarán en un pequeño registro construido en el interior de la finca que reciba el agua, si la llave es de aforo, ó en el exterior, si es de paso solamente.

Art. 11. La toma de agua y la colocacion y suministro de la tubería, llaves y piezas necesarias para conducir las aguas desde la cañeria pública hasta la entrada de la casa se harán por los agentes de la Direccion, satisfaciendo, sin embargo, el abonado su importe con arreglo á la tarifa que acompaña á este reglamento. El resto de las obras se hará por el abonado con los materiales y operarios que escoja; pero sujetándose siempre á la inspeccion de los dependientes de la empresa, quienes fijarán los diámetros de los orificios de toma y salida de las aguas hasta el depósito inclusive si el abono es por cantidad determinada, y los de todos los que se coloquen dentro de la finca, si el ábono fuere á caño libre.

Art. 12. Antes de dar el agua al abonado se levantará á presencia suya, por los dependientes de la Direccion del canal y con la diferencia consiguiente á lo que segun la diversidad de abonos se establece al final del artículo anterior, un plano detallado de las cañerías, depósitos, bocas, llaves, etc. etc., y de las piezas que atraviesan ó donde están colocadas. Este plano, firmado por el abonado, se unirá al expediente de su concesion.

Art. 13. El abonado no podrá hacer variacion alguna en las cañerías, llaves y demás aparatos hasta el depósito inclusive, ó en los que constituyen la distribucion interior que recorre todo el edificio, segun fuere el sistema de abono, sin haber obtenido una autorizacion expresa y por escrito del Consejo. Estas variaciones se someterán á lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de este reglamento.

Art. 14. La distribucion de las aguas en el interior de las fincas cuando el abono fuere á caño libre, estará sujeta á la inspeccion de los dependientes de la Direccion, quienes podrán entrar en las piezas donde se hallen las cañerías, llaves y demás aparatos. Si el abono es por cantidad determinada, se limitará la inspeccion á la parte del edificio que recorra la cañería desde el punto por donde entra el agua en él hasta el depósito inclusive. En uno y otro caso será necesaria una autorizacion escrita del Consejo, y deberá preceder aviso al dueño de la finca, ó al inquilino si estuviese arrendada.

TITULO III.

DURACION, INTERRUPCION Y RESCISION DE LOS ABONOS.

Art. 15. La duracion de los abonos es de cinco años consecutivos, á contar desde primero de enero ó julio siguiente á la época en que se haya hecho el abono.

Art. 16. Si el curso de las aguas experimentase en algunas cañerías ó en toda la distribucion variaciones ó interrupciones de las que son inherentes á esta clase de obras, no dará esta circunstancia derecho al abonado á reclamar abono alguno á título de indemnizacion de daños ó perjuicios; pero si la interrupcion del servicicio se prolongase mas de 10 dias contínuos ó interpolados en todo tiempo del abono, se rebajará del importe de este la parte que corresponda á los demás dias en que no hubiesen corrido las aguas.

Art. 17. Espirado el plazo de la suscricion, podrá el abonado renovarla con arreglo á las mismas condiciones y tarifas, si estas no han tenido alteracion, ó á las que entonces estuvieren aprobadas por el Gobierno. Si el abono no se continúa, satisfará con arreglo á tarifa los gastos de cerrar definitivamente la toma de aguas; pero quedará dueño de todas las cañerías, llaves y piezas que hayan servido para su abono.

Art. 18. La contravencion á cualquiera de las condiciones de este reglamentos llevará consigo la rescision del contrato, salvo el derecho del Consejo para reclamar ante la autoridad gubernativa la indemnizacion de perjuicios que se hubieren ocasionado por el abonado.

TITULO IV.

TARIFA Y PAGO DE LOS ABONOS.

Art. 19. El abono por cantidad determinada se hará á razon de 1.000 reales al año por cada real fontanero.

Art. 20. La tarifa de abono á caño libre se graduará calculando el gasto que pueda hacerse del agua segun las circunstancias de cada caso, y servirá de tipo para la cantidad que haya de satisfacerse á la empresa y el precio del real fontanero establecido en el artículo anterior.

Art. 21. Bajo ningun pretesto podrán hacerse concesiones gratuitas á particulares, corporaciones ó establecimientos públicos.

Art. 22. Los pagos se harán en la Secretaría del Consejo por semestres adelantados. El primer pago comprenderá, además del importe del primer semestre, la cuota correspondiente al tiempo que medie entre el dia en que empiece á correr el agua en el interior de la finca y el 1.° de enero ó julio inmediato.

Art. 23. No empezarán á correr las aguas de ningun abono hasta que se haya verificado el pago de que habla el artículo anterior.

Art. 24. La falta de exactitud en los pagos lleva consigo la suspension del servicio sin prévio aviso; y si el retraso se prolonga mas de 15 dias, se quitará la comunicacion de la cañería particular con la pública, quedando á disposicion de la empresa la toma de aguas, las llaves de paso y aforo y el trozo de cañería situado en el exterior de la finca.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25. El servicio de la distribucion se hará á medida que se vayan colocando las cañerías del interior.

El Consejo avisará por la *Gaceta* y el *Diario* las calles en que puede establecerse este servicio, y los dueños ó inquilinos de casas de dichas calles que deseen abonarse lo harán presente por medio de oficio al presidente del Consejo, indicando en su comunicacion la calle y número de la casa, el sistema de abono, la cantidad de agua que desean obtener y las señas de su habitacion.

Art. 26. Acordado por el Consejo el modo y forma del abono, y admitida por el interesado, satisfará este en la Secretaría del Consejo la cantidad que marca el art. 11, y entonces se procederá por la empresa y por el abonado á la colocacion de los aparatos de que hablan los arts. 10 y 11.

Art. 27. Las reclamaciones se dirigirán al presidente del Consejo.

Tarifa *de los precios que deberán satisfacer los abonados á las aguas del canal de Isabel II por la colocacion y suministro de la tubería y piezas desde la cañería pública hasta la entrada de sus propiedades.*

	Rs. vn.
Taladrar la cañería general, suministrar y colocar la pieza de toma y la tubería desde esta hasta la fachada de la casa, cualquiera que sea la calle	250
Cada llave de aforo con su caja de hierro y llave	400
Cada llave de paso	76
Cada platillo de hierro, para la union de la tubería	3
Cada tornillo con su tuerca para los mismos platillos	5
Cada registro para la colocacion de las llaves con buzon de piedra ó hierro	90
Cada metro de cañería colocado en el interior de la misma finca hasta llegar á la llave de aforo	20
Cada metro de cañería, de desagüe á las bajadas de aguas	12
Por cerrar la comunicacion de un acometimiento particular con la cañería pública, reemplazando la pieza de toma con un tapon de bronce á rosca	80

Madrid 26 de marzo de 1860.—Aprobado por S. M.—Corvera. (*CL. t.* 85, *pág.* 241).

R. O. de 20 *noviembre de* 1863.

Pago de intereses: Amortizacion.....

(Hac.) Se dispone que «todo lo que se refiere al pago de intereses, amortizacion y premio por sorteo de las acciones del canal de Isabel II, que hasta el presente ha corrido á cargo de las oficinas del Ministerio de Fomento, estará en lo sucesivo al de la Direccion general de la Deuda pública, á cuya disposicion quedará el crédito legislativo del presupuesto vigente, y el que resulte sobrante de los atrasados y sea necesario para satisfacer las obligaciones de esta clase que estén pendientes de pago» y dictando disposiciones para su cumplimiento. (*CL. t.* 90, *pág.* 717.)

R. O. de 22 *enero de* 1867.

Disolviendo el Consejo de administracion y mandando se rija el canal por la legisl. de O. P.

(Fom.) «Artículo 1.° El Consejo de administracion del Canal de Isabel II, creado

por R. D. de 18 junio de 1851, se disolverá dentro de los 60 dias subsiguientes á la publicacion del presente decreto.

Art. 2.° En este plazo el referido Consejo, dará al Ministerio de Fomento cuenta en relacion de los ingresos obtenidos y gastos ocasionados desde su instalacion hasta la fecha; quedando, sin embargo, sujeto á los fallos que dicte el Tribunal de Cuentas del Reino, sobre las que justificadas ha debido rendir directamente por igual período de tiempo.

Art. 3.° Mi Gobierno me propondrá desde luego las gracias y recompensas que juzgue oportunas para premiar los servicios prestados por los individuos de este Consejo, y el mérito contraido por todos los empleados.

Art. 4.° La obra del canal de Isabel II se regirá desde la fecha de este Real decreto por la legislacion comun de obras públicas. Su personal administrativo se elegirá de entre las personas que mayores méritos hayan contraido en esta empresa, y el facultativo procederá siempre de su respectivo Cuerpo. Uno y otro quedará sujeto á la plantilla aprobada con esta fecha, y figurará necesariamente en el presupuesto general del Estado que ha de regir desde 1.° de julio próximo.

Art. 5.° El Ministro de Fomento dictará las demás disposiciones que juzgue oportunas para la organizacion de este servicio y para la ejecucion de lo que aquí se previene.—Dado en palacio á 22 de enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.» (*CL. t.* 97, *pág.* 126.)

R. O. de 15 *febrero de* 1867.

Nombrando una Comision que formule un reglamento para aplicar el disfrute de las aguas del canal á otros usos, y proponga el órden y circunstancias de las obras que aun faltan que ejecutar. (*CL. t.* 37, *p.* 288.)

R. O. de 30 *abril de* 1867.

(Fom.) Se resuelve «que los concesionarios de aguas del canal de Isabel II que utilicen las sobrantes en las afueras de Madrid para el exclusivo servicio del riego, prévia autorizacion de este Ministerio, abonen por cada real fontanero el precio provisional de dos escudos anuales.....» (*CL. t.* 97, *p.* 779.)

R. O. de 20 *diciembre de* 1867.

(Fom.) Se concede á D. Víctor Combi 80 reales fontaneros de agua del canal de Isabel II con destino al servicio de lavaderos públicos, quedando el concesionario obligado á las prescripciones del reglamento de 15 de agosto de 1866, ó del que se dicte en lo sucesivo. (*CL. t.* 98, *p.* 893.)

Mucho tiempo há que se consideraba ya como de urgente necesidad material del pueblo de Madrid el abastecimiento de aguas. Hacia mas de un siglo que se venian formando proyectos y discurriendo métodos para llevar á cabo esta importante empresa; y hechos los estudios y aceptado por R. O. de 6 de marzo de 1849 el pensamiento de los ingenieros D. Juan Rafo y D. Juan Rivera, se mandó por el citado decreto proceder á la ejecucion de las obras necesarias, por cuenta del Estado, admitiendo á la vez la participacion ó suscricion voluntaria del Ayuntamiento de la Capital y la de los particulares, á condicion de reintegrar su importe en reales de agua, ó en efectivo, en los términos que establece el mismo decreto.

La obra se llevó á cabo, venciendo con loable perseverancia todo género de dificultades, y cuenta Madrid un inmenso caudal de aguas potables mucho mayor que el que se calculó, teniendo sobrantes para otros usos de la poblacion y para empresas industriales y de riego. Baste decir, que segun dice el Gobierno en un documento reciente «se ha logrado que puedan llegar á Madrid 70.000 rs. fontaneros de los rios Guadalix y Lozoya, destinándose 10.000 para el servicio interior de la Capital, y habiendo 60.000 que pueden dedicarse á fertilizar los campos.

CANAL DE URGEL. Fué concedida provisionalmente la construccion de este canal de riego, por R. O. de 8 de marzo de 1850, con vista de la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de octubre de 1845, de la Real órden de 14 de marzo de 1846, sobre el aprovechamiento de aguas de los rios y su aclaratoria de 21 de agosto de 1849, y de la ley de enajenacion forzosa de 17 de julio de 1836. Por R. D. de 3 de noviembre de 1852, declarándose caducada la anterior autorizacion, se otorgó á la casa de Girona la Real concesion definitiva para la construccion del canal á sus expensas, cuyo costo se halla presu-

puestado en la cantidad de 31.595,677 rs. vellon, con arreglo á los planos y memoria facultativa presentados y en los términos y con las obligaciones que se expresan en el referido decreto, que son en resúmen: declaracion de utilidad pública; disfrute del canal por 99 años, al cabo de los cuales pasará al Estado en plena propiedad; goce de los derechos y privilegios concedidos á las obras de riego por la ley de 24 de junio de 1849; uso y aprovechamiento de las aguas y facultad de cederlos mediante el pago de un cánon ó prestacion anual, de libre comercio con los regantes, pero dentro del tipo máximo que fije el Gobierno; la plena propiedad de los saltos de agua que establezca en el canal, en tanto que los aplique útilmente sin reversion en este caso al Estado, aun pasados los 99 años; obligacion de ejecutar las reparaciones que sean precisas; principio y conclusion de las obras en los plazos que se fijaron; depósito en garantía del 10 por 100 del capital presupuesto, y cumplimiento de la ley de su razon si hubiera de organizarse sociedad por acciones.

Por leyes de 25 de abril de 1856, 12 de junio de 1859, 18 de junio de 1862 y 11 de junio de 1866, se otorgaron anticipos á la empresa para llevarla adelante á calidad de reintegro, sin poder aplicar á otra cosa las cantidades recibidas. El reintegro ha de hacerse en el plazo de 20 años, amortizándose sucesivamente cada año la cantidad que se dice, y la empresa queda autorizada para emitir obligaciones á medida que sus necesidades lo exijan por un capital igual al auxilio que se la concede por la última de las citadas leyes (200.000 escudos).

CANAL DE TAMARITE. Empezáronse á hacer los estudios de este canal en el reinado de Cárlos III, pero no se llegó á un plan definitivo hasta 1834 en que por Real cédula de 25 de abril se concedió á una compañía su construccion *para los servicios de la navegacion del riego y de la industria*. En el preámbulo del R. D. de 1.º de setiembre de 1866, modificando las condiciones de la concesion, dice el Sr. Ministro del ramo, que desde su primitiva autorizacion sigue este asunto una penosa y difícil tramitacion, tanto que en 19 de junio de 1865 no se habian comenzado las obras de tan importante canal, destinado á fertilizar extensas comarcas.

Haciéndose en dicho documento un resúmen histórico de esta empresa, se dice que han sido varias y numerosas las vicisitudes que ha experimentado, debidas principalmente á la índole especial de la Real cédula de concesion, que por afan de proporcionar grandes beneficios al país otorgó á la compañía tales y tan cuantiosos privilegios, que chocan con la organizacion y régimen económico y administrativo actual; que la guerra civil y la epidemia que afligieron á España en los primeros años del actual reinado, la viciosa organizacion de la compañía concesionaria, y las dificultades con que se tropezaba á cada paso en la ejecucion, juntas á los extraordinarios privilegios y exenciones concedidos á la empresa, han dilatado por largo tiempo su realizacion: que en 1841 se tocaban ya gravísimas dificultades para llevar á cabo la obra en los términos prevenidos en aquella, y que en 29 de mayo de 1843 el Regente del Reino, de acuerdo con la Junta consultiva de la seccion de caminos, dispuso que se procediese á celebrar nuevo contrato, disposicion que no se pudo llevar á efecto merced á las reclamaciones de la compañía: que trascurridos algunos años, dictóse otra disposicion en 23 de mayo de 1850 declarando definitivamente caducada la concesion, de que se alzó la compañía en la vía contencioso-administrativa, y por Real decreto-sentencia de 10 de setiembre de 1856, se declaró sin efecto dicha Real órden disponiendo al mismo tiempo lo conveniente para regularizar el asunto y llevar á cabo la obra pública: que pasaron todavía algunos años en discusiones sobre los objetos del canal; que se aprobó por las Córtes sin llegar á ser ley un proyecto sobre el asunto; que mediaron nuevos informes del Consejo de Estado sobre modificacion de la con-

cesion y que aceptadas por la compañía las nuevas condiciones se está en el caso de subrogar por ellas la Real cédula de 1834. Fundado, pues, el Gobierno en estas consideraciones, se dicta en la citada fecha de 1.° *de setiembre de* 1866, un Real decreto que dice así.

Artículo único. La concesion del canal de Tamarite de Litera, otorgada por Real cédula de 25 de abril de 1834, queda modificada en los términos que expresan las condiciones adjuntas.—Dado en Zaraúz á 3 de setiembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.» (*CL. t.* 96, *p.* 545.)

Las condiciones bajo las cuales quedó modificada la concesion son en resúmen: que el canal se construirá en los términos que prescribe el proyecto aprobado por R. O. de 23 de abril de 1864, la cual no se ha publicado: que se declaran de utilidad pública las obras: que la dotacion del canal se fija en 35 metros cúbicos por segundo de tiempo, tomando el agua de los rios Essera y Cinca, destinándola á regar 104.000 hectáreas por lo menos del territorio comprendido en el proyecto: que las obras han de terminarse en diez años: que serán aplicables á este canal las disposiciones del R. D. de 11 de junio de 1864 (inserto en la pág. 941 de este tomo): que se presentaría á las Córtes un proyecto de ley para otorgar á la empresa una subvencion directa del Estado con sujecion al art. 7.° de la ley de 11 de julio de 1865, y que se facilitará á la compañía, si lo considera conveniente fuerza de confinados para la ejecucion de las obras con arreglo á la ley de 18 de julio de 1866 y demás disposiciones vigentes.

CANAL DE MANZANARES. Llámase el construido desde el puente de Toledo en Madrid, hasta cerca de Vacia-Madrid, unas dos leguas y media. Debió segun el proyecto llegar á Aranjuez para continuar despues la navegacion por el Tajo.

CANAL DE MURCIA. Por Real cédula de 4 de junio de 1775 se autorizó la construccion de un canal de navegacion y riego por los campos de Lorca y otros pueblos del reino de Murcia, pero solo se construyeron unas cuantas leguas.

CANALIZACION DE RIOS. Debemos remitirnos sobre este importante asunto, á los artículos Aguas, consultando sobre todo el tít. 6.° de la ley general de 3 de agosto de 1866, á Canales de que acabamos de hablar á Obras públicas y á Rios.

CANCELARÍA ROMANA. El lugar en que se expiden los actos de todas las gracias que concede el Papa en el consistorio y particularmente las bulas de los arzobispados, abadías y otros beneficios tenidos por consistoriales. Se tiene en Roma por una gran máxima que la *cancelaría* representa la Santa Sede ó al Papa que es su jefe; y como dice Corrado, *est organum mentis et vocis Papæ.* Por eso dicen los canonistas que «*solus Papa es cancellarius in Ecclesia Dei.*

CANCILLER. Empleado público encargado de custodiar y estampar el sello de alguna autoridad. El secretario del Rey á quien estaba confiada la custodia del sello Real para autorizar los privilegios y cartas Reales.

CANCILLER REGISTRADOR. Funcionario que tiene á su cargo en el Tribunal Supremo de Justicia, y en cada una de las Audiencias registrar y sellar las Reales cartas, despachos y provisiones que se manden despachar por dichos Tribunales. Hablan de los cancilleres del Tribunal Supremo los artículos 80 al 83 del reglamento del mismo de 17 de octubre de 1835, y de los de las Audiencias los artículos 146 á 153 de sus ordenanzas que se insertan en el artículo Justicia.

CANCILLER DE CONTENCIONES. Funcionario de nombramiento Real que en la corona de Aragon tenia á su cargo dirimir las competencias entre la jurisdiccion Real y la eclesiástica. Ha sido suprimido este empleo por Real decreto de 31 de octubre de 1835, mandándose á la vez que las competencias que allí ocurran entre los tribunales Reales y los eclesiásticos se entablen y decidan conforme á lo que previenen las leyes de Castilla, y que del mismo modo tengan lugar en dicha corona de Aragon los recursos de fuerza y protecion como en las demás provincias de la monarquía.

CÁNON. La pension que paga el que tiene á su favor el dominio útil de una finca al dueño de esta en reconocimiento del dominio directo. V. Censos.

Tambien se llama así la ley canónica, ó la decision ó regla establecida en algun concilio de la Iglesia sobre el dogma ó disciplina. En este sentido, véase Derecho Canónico.

CANONGÍA. CANÓNIGO. Se llama canónigo el que goza en una iglesia catedral ó colegial de cierta renta afecta á los que deben hacer en ella el servicio divino. Canongía es propiamente el cargo, renta y ministerio del canónigo. El Concordato de 1851, en sus arts. 13, 16, 17, 18 y 19, y los Reales decretos y órdenes de 25 de julio, 21 y 29 de noviembre y 17 de diciembre de 1851, 30 abril, 14 mayo, 21 de julio y 5 de noviembre de 1862 con otras disposiciones que se insertan en el artículo Concordatos, son las que determinan lo relativo á la organizacion de las iglesias catedrales y colegiatas, provision de prebendas, dignidades, canongías, beneficios etc. y su dotacion.

CAÑADAS. CORDELES. VEREDAS. Caminos que tienen señalados los ganados merinos ó trashumantes para pasar de sierra á extremos. Tambien se conocen en muchos pueblos con el nombre de *cañadas* los caminos mas anchos que los ordinarios, que están principalmente destinados al servicio de sus propios ganados, y no al de los mesteños. La cañada mesteña tiene una extension de 90 varas; el cordel tiene 45 varas, y la vereda 25 ó las que en cada localidad señala la costumbre.

Hé aquí, sin perjuicio de consultar los artículos Ganadería, Mesta, Pastos etc. algunas disposiciones especiales sobre cañadas y demás caminos y servidumbres pecuarias, y una minuciosa instruccion de la presidencia de la Asociacion general de ganaderos dada en 9 de noviembre de 1858, para el deslinde y amojonamiento de las de la provincia de Teruel, en que se citan y recopilan cuidadosamente las leyes é instrucciones que rigen en la materia.

R. D. de 14 setiembre de 1838.

(Gob.) Extracto.—Se mandaba por esta Real órden «que la suprema inspeccion de cañadas reales y demás caminos pastoriles de todo el reino, con sus descansaderos, abrevaderos y demás servidumbres públicas de los ganados, corresponde á la Superintendencia general de caminos unida al Ministerio de la Gobernacion» á cuyo cargo estaria tambien su conservacion y libre uso.

R. D. de 27 junio de 1839.

Derogando la disposicion anterior.

(Gob.) «.....He venido en declarar á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II que queda derogado en todas sus partes el mencionado R. D. de 4 de setiembre, subsistiendo en su lugar la declaracion contenida en la R. O. de 15 de julio de 1836 (1), hasta la aprobacion de una nueva ley que reforme y modifique las existentes protectoras del ramo de ganadería..... Tendréislo entendido etc.—Palacio á 27 de junio de 1839.»

R. O. de 20 marzo de 1851.

Se conserven las veredas, caminos de ganados, pozos etc.

(Com. Inst. y O. P.) «Ha llegado á noticia de este Ministerio que en esa provincia se han destruido, ó maliciosamente, ó por incuria, diferentes pozos abrevaderos, alguno de ellos tan notable por la antigüedad de su construccion, como por la excelencia del servicio que proporcionaba, no habiendo otro para el uso de los ganados en varias leguas á la redonda. Y no pudiendo consentir la Administracion ni la impunidad, ni la continuacion de este exceso, me ordena S. M. que recomiende á V. S. que con toda la actividad y energía que corresponde cuide de reprimirle y evitar su repeticion por medio de la guardia civil y los guardas de campo, y sobre todo imponiendo así sobre este criminal abuso, como sobre los incendios, robos y demás delitos contra la seguridad de las personas y de la propiedad en los campos y sobre las faltas contra la policía rural, la correspondiente responsabilidad á los Alcaldes en cuyo territorio se cometan, y que por falta de vigilancia ó apatía en el cumplimiento de sus deberes no descubran y entreguen á los tribunales á los causadores del daño. Teniendo tambien entendido que en esa provincia no se guardan las veredas de carne y caminos ganaderos, acerca de lo cual hay que observar, que si bien son funestas las supérfluas, son

(1) Véase en el artículo Ganadería.

respetables las necesarias, hallándose como caminos públicos bajo la vigilancia de la Administracion; me encarga S. M. que llame la atencion de V. S. sobre la necesidad de deslindarlas y conservarlas, á cuyo efecto valiéndose V. S. como en los demás asuntos de agricultura que no pueda evacuar por sí del reconocido celo del comisario régio de agricultura en esa provincia, se instruya un expediente, en que, con vista de los títulos, y la justificacion correspondiente, y por medio de los celadores de caminos ó directores de caminos vecinales, se trace un plano de las líneas principales de la provincia, y, si ser pudiere, de todas. Cuyo expediente, oidos en él por su órden la Junta de agricultura y el Consejo provincial, elevará V. S. con su informe á la Real aprobacion, advirtiendo que si resultare excesivamente costoso dicho plano, despues de formular el proyecto, se forme el presupuesto, y con los mismos trámites le remita V. S. á este Ministerio.—De Real órden etc.—Madrid 20 de marzo de 1851.» (*CL. t.* 52, *p.* 401.)

R. O. de 24 *diciembre de* 1853.

Dando nueva direccion á un cordel.

(FOM.) «Vista la comunicacion de V. S... en que apoya la solicitud hecha por el Ayuntamiento de Villacastin...... y que es relativa á que se varíe la direccion del cordel que cruza por su término jurisdiccional y sitio de Novacelicha...... S. M. (Q. D. G.) se ha servido aprobar lo propuesto, disponiendo que en lo sucesivo el cordel mencionado se dirija por la parte del Norte de la cerca del Cercon, dejando esta á la derecha, en vez de seguir por el Poniente del mismo como hoy se verifica quedando á la izquierda, y que luego continúe por el ejido á enlazar con el camino de Campo Azálvaro hasta confrontar con Fuente-Pedraza, en cuyo punto volverá á reanudarse con el actual cordel. Debo sin embargo advertir á V. S. que esta autorizacion es y solo se ha de entender en caso de que este nuevo cordel no invada terrenos de propiedad particular, ó en el de que invadiéndolos, presten su conformidad los dueños, pues si habiéndolos, no se obtuviere este avenimiento, habrá de procederse á la instruccion del expediente que marca la ley de 17 de julio de 1836 para la declaracion de utilidad pública y la enajenacion forzosa de la propiedad. Finalmente, con el objeto de establecer para en adelante en estos expedientes una marcha regular y uniforme, me encarga S. M. que el Consejo Real en secciones de este Ministerio y Gracia y Justicia unidos, consulte y proponga sobre el particular cuanto se le ofrezca y parezca.—De Real órden etc. —Madrid 24 de diciembre de 1853.» (*CL. tomo* 60, *p.* 576.)

Instruccion de 9 *noviembre de* 1858.

Para el deslinde y amojonamiento de las vías y servidumbres pecuarias de la provincia de Teruel.

(PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.) «Son repetidas las quejas que los ganaderos de la provincia de Teruel han elevado á la presidencia de mi cargo sobre el mal estado de las vías y servidumbres pecuarias de aquella.

Persuadido de que no pueden menos de ser fundadas, y deseando contribuir á que desaparezcan cuantos obstáculos se oponen á que el ramo de ganadería prospere, y á que sean respetadas por todos las disposiciones legales que la protegen y amparan, he tenido á bien resolver, en uso de las facultades y atribuciones que por varias Reales órdenes y decretos me están conferidas, que se proceda á hacer un deslinde de las cañadas, veredas, cordeles y abrevaderos de la provincia, á cuyo efecto, y para el buen órden de la operacion, se observarán las reglas siguientes, deducidas de nuestras leyes, decretos y Reales órdenes sobre la materia.

1.ª Inmediatamente que esta instruccion sea publicada, los Sres. Alcaldes reunirán la junta local de ganaderos, para que en ella se manifieste el estado de las vías y servidumbres pecuarias, y el mejor modo de hacer el deslinde.

2.ª Con arreglo á lo acordado, el síndico de ganadería saldrá á reconocer si los pastos, pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos se hallan ó no libres y desembarazados para el tránsito de los ganados. (*Capítulo* 5.º *de la ley* 11, *tít.* 27, *lib.* 7 *de la Nov. Recop. y art.* 12 *de la instruccion de* 26 *de octubre de* 1827.)

3.ª Debiendo extenderse dicha diligencia á cualquiera exceso propio de la comision de los antiguos entregadores, reconocerá tambien el estado de los pastos públicos, majadas, abrevaderos y demás servidumbres para la estancia de los ganados. (*Tit.* 5.º *de la instruccion de* 22 *de abril de* 1841.)

4.ª Este reconocimiento lo ha de ejecutar extrajudicialmente y por sí solo. (*Idem.*)

5.ª Del resultado de la visita, aunque todo lo encontrare corriente dará parte al juez ó autoridad competente (al Alcalde) manifestando los dias y las servidumbres en que haya hecho el reconocimiento, y expresando el orígen, direccion y salida de estas, para que lo tenga á la vista el secretario, al exten-

der el estado anual ó testimonio de las actuaciones de este ramo. (*Modelos de* 8 *de agosto de* 1818, *y* 17 *mayo de* 1841, *y de la* 3.ª *aprobada por la presidencia en* 16 *julio de* 1844.)

6.ª Si de resultas del reconocimiento anual ó de otro modo, llegare á entender alguna contravencion cometida por persona particular, la denunciará al juez ó autoridad correspondiente (al Alcalde), por medio de pedimento formal, en términos claros y precisos con expresion individual del exceso, sus circunstancias y los nombres de los infractores, huyendo de toda generalidad, confusion y ambigüedad. (*Caps.* 5.º, 8.º *y* 15 *de la ley* 11.)

7.ª La denuncia y demás pedimentos los extenderá en papel sellado de oficio. (*Artículos* 3.º, 5.º *y* 12 *de la instr. de* 1827, *y artículos* 5.º *y* 8.º *de la de* 1841.)

8.ª En el mismo pedimento ofrecerá desde luego informacion de testigos ganaderos, y en su defecto de los mas instruidos en las cosas del campo, que puedan dar razon clara de los sitios donde principian las cañadas y servidumbres, y especificar los términos y terrenos, de su situacion, y de consiguiente determinar y declarar los rompimientos, acotamientos y demás hechos en que consista el exceso. (*Cap.* 8.º *de la ley* 11 *citada.*)

9.ª El juez (el Alcalde) debe recibir por sí las declaraciones, sin cometerlas á escribano; y no se ha de hacer á los testigos pregunta general, sino únicamente han de ser examinados á tenor de la denuncia. (*Cap.* 16 *de la ley* 11.) Segun las instrucciones antiguas hasta la de 1782, se hacian á los testigos preguntas indagatorias de los rompimientos ó excesos que hubiese en sus términos. (*Cap.* 9.º *de la de* 1757.)

10. La denuncia y su justificacion debe comprender todos los rompimientos ó excesos hallados en la parte de la cañada, cordel ó servidumbre relativa á cada pueblo, aunque sea en varios parajes; pues que se ha de hacer un solo apeo, darse testimonio del de dicha parte á su justicia y ponerse otros parciales, para procesar á los reos de intrusiones que estén en cada sitio distinto y á una linde. (*Caps.* 9.º, 10, 12 *y* 26 *de la ley* 11 *citada.*)

11. Con presencia de la informacion, se acordará el reconocimiento y medida de las cañadas, servidumbres y terrenos que sean necesarios para la comprobacion de la denuncia, á cuyo fin el procurador fiscal (el síndico de ganadería) nombrará dos apeadores, y se citará á los reos contra quienes se dirija aquella con señalamiento de dia y hora, y con calidad de que por su parte nombren otros tantos peritos; pues si no los nombrasen lo hará de oficio el juez ó autoridad (el Alcalde) que entienda en el asunto. (*Cap.* 9.º *de la ley* 11 *citada.*)

12. Se designarán para apeadores personas que tengan práctica inteligencia de los términos, cañadas y demás servidumbres. (*Cap.* 15 *de la Instr. de* 1757 *y* 3.º *de la de* 1782.)

13. Hechas estas diligencias y citaciones con toda formalidad y llegado el dia y hora señalados, el subdelegado, juez ó autoridad competente (el Alcalde) pasará en persona á los terrenos expresados en la denuncia con los dos apeadores de la parte fiscal y los otros dos nombrados por parte de los reos denunciados, ó de oficio en su defecto, y se procederá por todos al reconocimiento y medida acordados; abriendo la cañada ó cordel donde sea necesario, por encontrarse ocupado el sitio donde debia haberle, ó renovando los mojones é hitos, si estuviese corriente. (*Capítulo* 9.º *de la ley* 11 *citada.*)

14. El procurador fiscal (el síndico de ganadería) ha de estar presente á esta visita y apeo, y tambien el escribano ó secretario de la comision; sin que pueda faltar ninguno de ellos. (*Cap.* 22 *de la ley* 5.ª, *tit. y libro citados*, y *cap.* 15 *de la Instr. de* 1757.)

15. Los peritos apeadores aceptarán y jurarán sus encargos ante el mismo subdelegado ó autoridad. (*Art.* 3.º *de la Instr. de* 1782.)

16. En caso de discordia de los peritos apeadores nombrará el subdelegado ó autoridad un tercero. (*Cap.* 9.º *de la ley* 11 *citada.*)

17. Si acerca de la direccion de la cañada, cordel ó paso ocurriese alguna duda que no sea fácil allanar en el acto del reconocimiento, se suspenderá este para decidir aquella en un juicio breve y sumario. (*Cap.* 13 *de dicha ley* 11.)

18. Al mismo tiempo de medir las servidumbres y poner ó renovar los mojones que marquen sus lindes se medirá y especificará en el acta de apeo, el número de fanegas que se encuentren rotas ú ocupadas dentro de las respectivas servidumbres; los nombres de los autores, y el sitio donde resulte hecho el rompimiento. (*Cap.* 12 *de dicha ley* 11.)

19. Los apeadores firmarán la diligencia, expresándose separadamente la edad de cada uno. (*Cap.* 15, *pár.* 5.º *de la instruccion de* 1752.)

20. Concluida la diligencia de reconocimiento y apeo, se dará traslado al procurador fiscal (al síndico de ganadería); y no ofreciéndosele reparo la aprobará el subdelegado juez ó autoridad competente (el Alcalde) conde-

nando á todos á que estén por él (esto es, por el reconocimiento ó apeo), y lo guarden inviolablemente bajo la multa de *cincuenta ducados*. (*Cap. 10 de la ley 11 citada.*)

21. Lo que se hallare sembrado dentro de las cañadas, cordeles ó pasos, se hará pacer de los ganados, segun ley, si antes de cogerse el fruto han de pasar por allí los trashumantes: pero si pudiese ejecutarse la recoleccion antes de este paso preciso, podrá suspenderse aquella diligencia; bien que conminando á los autores del exceso con las mayores penas, para que no vuelvan á labrar, y encargando á la justicia avise al subdelegado ó autoridad superior, si se contraviniese á lo referido. (*Cap. 11 de dicha ley 11.*)

22. Lo prevenido en los capítulos anteriores se ejecutará sin embargo de cualquiera apelacion. (*Cap. 22, ley 5.ª, título y libro citados.*)

23. Si algunas ocupaciones ó intrusiones en las cañadas, servidumbres ó pastos comunes hubiesen sido dispuestas, autorizadas ó consentidas por el Alcalde ó Ayuntamiento ejerciendo autoridad gubernativa, deberá el procurador fiscal (el síndico de ganadería) expresar en su pedimento de denuncia el nombre del pueblo, con las demás circunstancias de la infraccion. (Parece que entre ellas debe ser la del tiempo, para saber quiénes son los concejales primeros y principales responsables.) En tal caso, averiguado el hecho y practicada la informacion sumaria (como queda dicho número 8 y siguientes), deberá el procurador fiscal (el síndico de ganadería) dirigir sus quejas al jefe político (hoy Gobernador civil) superior de la provincia, para que remedie el daño, poniéndolo en noticia de la presidencia. (*Arts. 5.° y 23 de la Inst. de 1841, y 3.° de la Circ. de 18 de agosto de 1846.*)

24. Si el Alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el jefe político (el Gobernador civil), despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de comisionados. (*Art. 76, ley de 8 de enero de 1845.*) Y además procederá á lo que hubiese lugar segun las circunstancias con arreglo á las leyes; y dará parte al Gobierno. (*Art. 75 del regl. de 16 de setiembre de 1845.*)

25. Siempre que el Alcalde suspenda la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, procederá el jefe político (el Gobernador civil), segun las circunstancias aconsejen, dando cuenta al Gobierno de lo que acordare. (*Art. 76 del Reglamento.*)

26. Cuando en el acto del reconocimiento de una cañada ó paso, no se haya podido allanar la duda ocurrida sobre su direccion, se oirá sobre ella al procurador fiscal (al síndico de ganadería) y demás interesados breve y sumariamente, con calidad de que presenten los documentos y pruebas que tengan. (Debiendo ser esta audiencia ó juicio breve y sumario parece que las pruebas se han de presentar y proponer con los mismos escritos, sin seguir los trámites y términos de un juicio ordinario.) (*Cap. 13, ley 11 del tít. 27, lib. 7 de la Nov. Rec.*) Si el juicio se ventila ante el Consejo provincial, habrán de seguirse los trámites que señala el reglamento de procedimientos de 1.° de octubre de 1845, de que luego se hablará.

27. Las noticias que existan en los oficios antiguos de la mesta y en las oficinas de la actual asociacion, y que necesitaren el tribunal (el Alcalde) y procurador fiscal (síndico de ganadería) para dirigir arregladamente sus procedimientos en la cuestion promovida, los pedirán al señor presidente, y este dará órden para que se les franqueen. (*Capítulo 7.° de dicha ley 11.*)

28. En vista de todo lo referido, el tribunal (el Alcalde) tomará la providencia que convenga en justicia para fijar la direccion de la cañada ó paso en el sitio dudoso, sin perjuicio del derecho que competa á los interesados en su caso. (*Idem.*) Parece que alude al de apelacion ó al de eviccion.

29. Para castigar á los que hayan roto ú ocupado las cañadas y cordeles, se mandará poner el correspondiente testimonio de lo que resulte del apeo y diligencia de reconocimiento, especificando el número de fanegas, los nombres de los autores y sitio donde resulte hecho el rompimiento. (*Cap. 12, ley 11 citada*).

30. Se procurará reunir bajo un contexto todas aquellas intrusiones ú ocupaciones que estén á una linde y dentro de un mismo sitio ó paraje; sin embargo de que sean varios los ocupados y tambien podrán reunirse bajo un contexto las que haya hecho un mismo sugeto, aunque en distintos sitios. (*Idem.*)

31. Cada uno de estos testimonios, como cabeza del proceso, se comunicará al procurador fiscal (al síndico de ganadería) para que exponga y pida contra los culpados la multa ó pena á que se hayan hecho acreedores conforme á la ley. (*Idem.*)

32. Este pedimento de acusacion, como todos los demás, debe estar concebido con la precision y circunstancias que quedan dichas (6.ª) y los nombres de los infractores; huyendo de toda generalidad. (*Cap. 15 de dicha ley 11.*)

33. El subdelegado ó juez (el Alcalde) admitirá la denuncia fiscal si estuviese conforme á derecho, y de ella dará traslado á los reos citándolos en forma y con toda expresion. (*Cap.* 12 *y* 15 *de la ley* 11.)

34. Si los reos estuviesen en otro pueblo se librará despacho citatorio, en el cual se han de insertar precisamente á la letra el referido pedimento de denuncia ó acusacion y el auto de admision, para que las partes vengan instruidas y prevenidas. (*Cap.* 15 *idem.*)

35. En el despacho citatorio se prescribirá el término preciso y perentorio de *ocho* dias para comparecer el acusado á decir de su derecho, bajo apercibimiento de que en su defecto se librará segundo á su costa. (*Capítulo* 17 *de la citada ley* 11.)

36. En el segundo despacho ó citacion se apercibirá al acusado, de que se sustanciará la causa en rebeldía, y será condenado conforme á la ley, segun el exceso que resulte justificado. (*Idem, idem.*)

37. Si con todo no compareciese en el segundo plazo, se procederá á la sustanciacion de la causa en rebeldía, justificando el exceso por medio de testigos fidedignos que presente el procurador fiscal (el síndico de ganadería.) (*Dicho cap.* 17.)

38. La denuncia se sustanciará breve y sumariamente, limitando los términos mas ó menos, á medida de los excesos, su calidad y prueba de documentos ó testigos que haya que hacerse por los interesados. (*Cap.* 17 *idem.*)

39. Las partes harán su defensa conforme á derecho, sin largas ni dilaciones, desvaneciendo el cargo que les resulte; ó contestándole de plano, si fuese cierto y no hubiese disculpa justa ó razon fundada que oponer, comprometiéndose á la pena que se les imponga. (*Cap.* 15 *idem.*)

40. A su tiempo se dará la sentencia que corresponda imponiendo las penas conforme á la ley, y haciendo las condenaciones arregladas á los excesos y sus circunstancias. (*Cap.* 12 *y* 18 *de idem.*)

41. La tasacion de costas se hará con arreglo al arancel del Juzgado ordinario, poniendo en cada caso las que se regulen al subdelegado ó juez, síndico, escribano, (secretario, alguacil y demás á quien corresponda. (*Cap.* 20 *de idem.*) Entre estos últimos debe comprenderse á los apeadores segun se infiere de las instrucciones antiguas.

42. Por cada pedazo de tierra de media fanega abajo, serán los ocupantes condenados en. . . . . por una fanega en. . . . . y á este respecto irán creciendo las condenaciones. (*Capítulo* 22, *ley* 5.ª, *tít.* 27, *lib.* 7.º *Novísima Recopilacion.*)

43. De las penas referidas se hacen cuatro partes, de las cuales una se aplica al Erario, otra á la Asociacion, otra al juez (al Alcalde y al secretario), y otra al procurador fiscal (síndico de ganadería). (*R. O. de* 30 *setiembre de* 1755.)

44. Para que cada uno de estos partícipes perciba la cantidad que le corresponda en las multas impuestas, el Alcalde le entregará certificacion de esta circunstancia con insercion de las notas puestas en el pliego que entregue al multado, esto es, la autoridad que impone la multa, motivo é importe de esta, la ley, decreto ú órden en cuya virtud se impone la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponde á la multa. Las certificaciones deberán extenderse en papel del sello 4.º que satisfará el interesado cuando el importe de la multa, que hubiere de cobrar exceda *de treinta reales*. La Hacienda pública satisfará el importe señalado por estas certificaciones, dentro de los *quince dias* siguientes al de la presentacion. (*Art.* 4.º *R. D. de* 18 *de abril de* 1858, *y arts.* 47 *y* 50 *del de* 8 *de agosto de* 1851.)

45. La extension de la cañada es de *noventa* varas, la del cordel de *cuarenta y cinco*, y la de la vereda de *veinticinco* ó la que señale de costumbre. (*Cap.* 6.º *ley* 5.ª, *titula* 27, *lib.* 7.º *Nov. Rec., y cap.* 1.º *ley* 11 *de los mismos título y libro.*)

Cuyas disposiciones legales se publican para que nadie alegue ignorancia, y sean cumplidas por todos en la parte que respectivamente las corresponda.—Madrid 9 de noviembre de 1858.—El marqués de Perales.»

Tenemos á la vista una Memoria sobre el estado de la administracion y legislacion de las cañadas y demás asuntos relativos á la trashumacion de los ganados, presentada en 1846 á las Juntas generales de ganadería del Reino por la Comision especial que nombraron al efecto en 1843 (1). Este trabajo es importante y hacemos especial mencion de él, sin ser partidarios de los grandes y abusivos privilegios otorgados en mejores tiempos á

(1) Madrid: 1847, Imprenta del Colegio de Sordo-mudos.

la ganadería española, con daño de ella misma, porque á la vez deseamos que no se desatienda este ramo de riqueza y prospere de nuevo, conciliando su interés con el de la agricultura, que nunca debieron estar en pugna.

La Comision desempeñó su cometido con acierto, y es atendible cuanto expone en su deseo de que se conserven las cañadas con todas las servidumbres anejas y se respete su libre uso. Empieza por exponer el gran interés y marcada preferencia que ha merecido siempre á las Juntas generales de ganaderos todo lo relativo á la trashumacion, y que este preferente interés se halla justificado por la necesidad de atender con urgencia y eficacia, si no á fomentar, al menos á sostener los restos de la cabaña española, como una preciosa semilla, para que en tiempos mas favorables se reproduzca, extienda y perfeccione cual lo exigen las circunstancias de nuestro país. En su comprobacion, cita el célebre informe de lo Sociedad Económica Matritense, redactado por el Sr. Jovellanos, sobre el expediente de *Ley agraria*, y otro tambien impreso de la misma Corporacion, fecha 13 de enero de 1835 sobre un proyecto de ley de cerramientos. En ambos informes, dice, se aboga por la ganadería, leyéndose en el primero «que la *trashumacion* es de indispensable necesidad para la conservacion de los ganados, debiendo España á ella sola la rica y preciosa granjería de sus lanas tan celebrada en la historia, y el aprovechamiento de las sabrosas yerbas veraniegas de las altas sierras y de las pingües dehesas de extremos, que se malograrian con los ganados, sin la alternada combinacion de sus pastos estivos con los de invierno. Por eso, añade, reconoció la sociedad la existencia y el uso de las cañadas por anterior al cultivo; su establecimiento por justo y legítimo, y la franqueza y amplitud de los caminos pastoriles por muy necesarias, tanto mas en el sistema protector de legislacion rural que entonces proponia y que en la actualidad se encuentra establecido; y por eso la legislacion castellana, siguiendo el ejemplo de los pueblos mas sábios ha respetado las cañadas conocidas ya en Italia, segun consta de Ciceron, con el nombre de *calles pastorum*. Se hace luego cargo del informe de 1835 (1), en donde la sociedad consignó que es justo respetar la trashumacion y cuidar de que no perezcan los restos de nuestra célebre cabaña trashumante, como sucedería si se la privase de repente de las cañadas, veredas, cordeles y descansaderos que de tiempo inmemorial viene disfrutando, é insiste en que no se debe escatimar el terreno ó reducir la anchura de tales usos y servidumbres, porque se haria un despojo injusto é innecesario para hacer despues una donacion caprichosa á los dueños de las tierras contiguas.

Y tienen razon los autores de la Memoria; que en los dos informes de la Sociedad Económica Matritense están los textos, cuya autoridad con tanto talento han invocado. Las cañadas no las consideró, en efecto, el ilustre Jovellanos como privilegio, ó le consideró excepcional para no comprenderle en la calificacion que hizo de los demás. Pero Jovellanos abogó, no obstante, enérgicamente contra la Mesta y contra sus privilegios. Jovellanos consideraba la sola existencia del Concejo como una ofensa de la razon y de las leyes..... Pedia la ente-

(1) Es el inserto en el artículo ACOTAMIENTO, tomo 1.º pág. 125.

ra disolucion de esta Sociedad tan prepotente, la abolicion de sus exorbitantes privilegios, la derogacion de sus injustas ordenanzas y la supresion de sus juzgados opresivos. Pedia, y lo pedia con urgencia, que desapareciese para siempre de la vista de nuestros labradores este Concejo de señores y monjes convertidos en pastores y granjeros, y abrigados á la sombra de un magistrado público; y que desapareciese con él esta coluvie de Alcaldes, de entregadores, de cuadrilleros y achaqueros, que á todas horas y en todas partes les afligian á su nombre, restituyéndose de una vez su subsistencia al ganado estante, su libertad al cultivo, sus derechos á la propiedad y sus fueros á la razon y á la justicia.

A pesar de todo, muy lejos nosotros de querer oponernos á las justas y razonables pretensiones de la Asociacion de ganaderos, abogamos con plena franqueza, porque, sin entrar en el terreno de odiosas investigaciones para restablecer antiguas servidumbres que el trascurso del tiempo ha borrado sin dejar de ellas vestigio ni huella alguna, se conserven *por ahora* todas las existentes y todas las que recientemente hayan sido usurpadas, procurando no inferir con estos procedimientos perjuicio á quien, con título legítimo y buena fé, esté en posesion quieta y pacífica de lo que cree suyo y haya prescrito con arreglo al derecho comun. Lo contrario es lo que se está haciendo; y no nos parece equitativo y trae perturbacion y consecuencias deplorables.

Esto basta hoy á nuestro objeto, remitiéndonos en lo demás al artículo GANADERÍA.

CÁÑAMA. Repartimiento de cierta contribucion antigua, hecha unas veces á proporcion del valor de las haciendas, y otras por cabezas. Significa tambien el conjunto de los recaudadores de la cáñama.

CAÑERÍA. Conducto formado de caños por donde se llevan las aguas á las fuentes públicas ó á otras partes. La ley 7.ª, tít. 32, Part. 3.ª dispone que nadie puede impedir á otro componer y limpiar los caños de sus casas, por enojo de que recibe mal olor ú otra incomodidad, por lo mucho que interesa á los edificios y á la salud de los hombres que las cañerías estén bien reparadas é limpias; pero si no se trata de solo limpiar, sino de hacer cañería, y con ella ha de sufrir luego perjuicio un tercero, este puede querellarse al juez é pedir que la mande quitar ó deshacer (*ley* 13 *idem.*) Conforme con esta ley, dice Ardemans en sus Ordenanzas de Madrid, que el que tuviere fuente en su casa debe estar obligado á que el vecino medianero no reciba perjuicio en las paredes ni suelos, debiendo indemnizar los daños que causare y reparar la cañería á satisfaccion.

INDICE

de los artículos contenidos en este tomo 2.º

FIN DEL TOMO SEGUNDO.